RECOPILACIÓN

DE

LAS LEYES

DE LA

REPÚBLICA DE GUATEMALA

1927—1928

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1927, hasta el 14 del mismo mes de 1928

COLECCIONADAS POR DON ROSENDO P. MÉNDEZ

TOMO XLVI

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—GUATEMALA

1931

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

59181
X-16

MENSAJE

del Presidente de la República de Guatemala a la Asamblea Nacional Legislativa, al inaugurar este Alto Cuerpo, sus sesiones ordinarias

---

Señores Diputados:

Me complazco en dirigir a la Honorable Representación Nacional mi más atento y cordial saludo, al presentarle este Mensaje, que le permitirá apreciar en conjunto la marcha administrativa del pais durante el año anterior.

La historia patria ha recogido ya en una de sus páginas más luctuosas el fallecimiento del señor General don Josè Maria Orellana, ilustre Presidente de la República, así como el hecho de que por este doloroso suceso, en mi carácter de Primer Designado, asumí el Poder Ejecutivo; elevado cargo en el que fuí confirmado por la voluntad de los pueblos en los comicios efectuados del 3 al 5 de diciembre anterior, y que serán memorables en nuestros anales por la plena libertad en que se celebraron, después de una irrestricta campaña electoral, y por el alto ejemplo de cultura cívica que dió durante ellos el pueblo de Guatemala.

*

* *

Completa paz y tranquilidad protegen la vida armónica y normal del país; y en ese propicio ambiente y al amparo de la ley, los ciudadanos se entregan, en el trabajo, al desarrollo de sus actividades productoras. Por tan plausible situación, que no se alterò ni en los dificiles momentos en que de manera inesperada desaparecia el General Orellana, y para que las elecciones presidenciales se verificaran dentro de la normalidad, se derogó el Decreto 916, que suspendía las garantias individuales y que fué emitido en resguardo del orden público, amenazado por subversivas actividades politicas. Tambièn fueron derogados, por haber desaparecido las causales de circunstancias que los dictaron, los Decretos 917 y 918, que respectivamente determinaban los requisitos para que los sacerdotes extranjeros pudieran ejercer su ministerio—y el extrañamiento para quienes de cualquier manera concitaran a la rebelión contra las autoridades constituidas; lo mismo que, por los inconvenientes que presentaba en la práctica, el reglamento de la profesión de Abogado.

Fué puesta en vigor la parte del Código Civil relativa a las personas, y se emitieron los Decretos siguientes: el que organiza el ministerio público; el que reforma la Ley Electoral, para garantizar más todavía la libertad de sufragio y que fué dado en los momentos mismos de la lucha eleccionaria; y los que concedieron indulto por delitos comunes y amplia amnistía e indulto general por causas políticas.

Los tribunales de justicia la han impartido cumplida y eficaz, y para integrar su personal ha habido una cuidadosa selección.

Perfectamente organizado y disciplinado, el Cuerpo de Policia Nacional ha cumplido también con su deber, y está para concluír, con sus propios fondos, el hermoso edificio de la Dirección General en esta ciudad.

La salubridad ha merecido del Gobierno la más solícita atención, combatiéndose inmediatamente los brotes epidémicos que han aparecido en el país, como por ejemplo, el de la viruela, contra la cual se lleva a cabo, con todos los elementos disponibles, una vigorosa y enérgica campaña. Especial cuidado se ha tenido en lo referente a Beneficencia pública, cuyas dependencias, como las sanitarias, funcionan con la debida regularidad. El Asilo de Dementes será trasladado en breve a la finca "La Palma", con todas las condiciones aconsejadas por la ciencia y la experiencia.

En cuanto a la Tipografía Nacional, continuará prestando, como siempre, los más importantes servicios, y en breve su edificio, totalmente reconstruído, será uno de los ornatos de la capital.

Las autoridades departamentales y municipales han secundado las labores gubernativas, especialmente en lo que se refiere al mantenimiento del orden y al espíritu progresista que las anima.

*

* *

El Ejército nacional se encuentra debidamente organizado y listo para cualquier emergencia que pudiera presentarse. Con respecto a su disciplina, moralidad, eficiencia e instrucción, no cabe sino hacer los más altos y merecidos elogios.

El Estado Mayor presentó de nuevo, con algunas modificaciones, los proyectos de Ley de Ascensos y de Ley de Montepíos, Pensiones y Jubilaciones Militares.

Se puso en vigor el Decreto legislativo Número 1457, sobre importación, desalmacenaje, portación y uso de armas y municiones.

La Escuela Politécnica ha funcionado con toda regularidad, mostrándose siempre digna de su nombre glorioso. En cuanto a la Escuela Nacional de Aviación, se construyen para ella edificios apropiados, con todos los elementos a propósito para su objeto, y se prepararon campos de aterrizaje en Salamá, San Jerónimo, Jalapa, Jutiapa, Cobán, Huehuetenango, Quiché, Santa Rosa, Esquipulas, Zacapa, San Marcos y La Libertad, departamento del Petén.

En resumen: los diversos organismos del Ejército, cada cual en su esfera de acción, han cumplido con su deber y no merecen sino palabras de estímulo y de justicia, que de modo especial me complazco en tributarles como un merecido homenaje.

*

* *

A pesar de las dificultades que se presentan para el incremento que todos anhelamos en la labor educativa de la administración, se logró desarrollar durante el último año un trabajo de relativa intensidad, que se condensa en los datos globales siguientes: funcionaron 2,909 Establecimientos de Enseñanza Primaria, a los que concurrieron 80,997 alumnos, en un total de 103,859 inscritos. Es de anotarse el plausible aumento de los centros de esta naturaleza no oficiales (146 sobre los de 1925), porque es un favorable signo de la atención que las cuestiones educativas merecen a los particulares y de cómo la cooperación social contribuye con el Estado a la elevación cultural de la República.

Las enseñanzas universitaria, secundaria, normal y especial se impartieron en cuarenta Establecimientos, con halagüeños resultados. Tanto en ellas como en la Primaria se obtuvo el muy favorable promedio de algo más del ochenta por ciento de aprovechamiento, según los datos de los exámenes practicados.

Muy especial interés se presta al Personal Docente, para el cual se dictó una Ley Orgánica y Reglamentaria, cuya aplicación está encomendada a la Oficina del Escalafón de Maestros. El número de éstos—3,212 sólo en las Escuelas Primarias oficiales—da una idea de la importancia cuantitativa de nuestro Magisterio, asi como del alcance de las labores que la nueva Oficina está llamada a desarrollar. Igualmente es de grandes proyecciones para lo futuro la Dirección General de Cultura Indigena y Desanalfabetización, recién creada para llenar una necesidad efectiva y que trabaja con asiduidad eu la resolución de los problemas nacionales que determinaron su establecimiento.

Fueron unificados los estudios correspondientes a las Escuelas de Comercio que sostiene el Estado, en la mira de su modernización y mejoramiento. La enseñanza física y los deportes en general merecieron del Gobierno atención especialísima. También se prestó eficaz ayuda a las empresas teatrales que trajeron espectáculos cultos.

Varios son los proyectos de trascendencia que se estudian en estas vitales cuestiones de la enseñanza pública; pero no os los menciono, porque antes que hablar de lo que se piensa hacer, prefiero daros cuenta con realidades concretas.

*

* *

Las relaciones que nos unen con los países con los cuales cultivamos amistad han sido verdaderamente cordiales, debido, en gran parte, a la oportuna y eficaz cooperación de los Honorables Representantes Diplomáticos acreditados ante mi Gobierno y a la labor de nuestra representación en el extranjero.

El Gobierno dispuso acreditar ante el de El Salvador, con fecha 1º de junio, una Legación a cargo del Doctor don Luis Toledo Herrarte, con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quien a la vez tiene a su cargo los asuntos de nuestro Consulado General. Asimismo y como una demostración de fraternal amistad, nombró una Misión especial que lo represente en el solemne acto de la transmisión del Poder Ejecutivo en aquella República.

Con motivo de las desgracias ocasionadas por la última erupción del Izalco, mi Gobierno hizo presentes al pueblo y Gobierno salvadoreño sus sentimientos de condolencia y simpatía, dando asi una nueva prueba de la perfecta cordialidad de relaciones entre ambos pueblos y gobiernos.

El Gobierno de Honduras se ha dirigido últimamente al de Guatemala, manifestando el deseo de que se resuelva por arbitraje la cuestión de límites pendiente, y la Secretaría de Relacions Exteriores tiene en estudio el asunto para formular la respuesta que proceda.

Los acontecimientos políticos que se desarrollan, en Nicaragua han preocupado hondamente a mi Gobierno, que se apresuró desde un principio a ofrecer su cooperación y buenos oficios a las partes que se disputan la Presidencia de aquella República hermana, a fin de que se restablecieran la paz y la concordia sobre la base de un Convenio aceptable para unos y otros. Desgraciadamente, el Gobierno que preside don Adolfo Diaz no aceptó nuestros espontáneos ofrecimientos, por lo cual mi Gobierno dispuso dar por terminadas las gestiones diplomáticas que con aquel objeto entabló con el señor Díaz; y en consecuencia, llamó al Ministro de Guatemala residente en Managua.

Guatemala hizo presente al Pueblo y Gobierno de Costa Rica su profunda pena por la catástrofe del puente de Virilla, que ocasionó tantas y tan sensibles pérdidas de vidas.

De acuerdo con el Gobierno de México en elevar las Legaciones de ambos países a la categoría de Embajadas, fué recibido el 18 de marzo, en audiencia pública y solemne, el Excelentísimo señor Licenciado don Alfonso Cravioto, en su elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en Guatemala.

El Gobierno mexicano obsequió al pueblo de Guatemala, como una demostración de simpatía, un hermoso avión, que fué bautizado con el nombre de "Benito Juárez". Trajo el obsequio una Comisión Militar presidida por el General don Juan José Méndez. Guatemala supo agradecer esta valiosa prueba de cordial amistad.

Para el estudio de la desviación del cauce del río Suchiate, se nombró una comisión técnica guatemalteca, a fin de que se pusiera de acuerdo con la comisión nombrada por el Gobierno de México.

Con motivo del ciclón que ocasionó considerables desgracias en el Estado de Veracruz, mi Gobierno presentó al de México los debidos sentimientos de condolencia.

Continúa Guatemala cultivando las más francas y sinceras relaciones con los Estados Unidos de América. En comprobación, entre otras, de esta cordialidad, hemos recibido las visitas del Almirante S. S. Robinson, Jefe de la Armada de los Estados Unidos; la del Contralmirante Julián L. Latimer y la que con carácter particular hizo el señor Everett Sanders, Secretario del señor Presidente Coolidge.

Numerosas ciudades del Estado de Florida fueron arrasadas por un ciclón, con graves pérdidas de vidas y propiedades. Guatemala presentó su testimonio de condolencia al Pueblo y Gobierno de los Estados Unidos, contribuyendo, además, con una pequeña suma al alivio de los damnificados.

El buque-escuela "Hamburg" llegó a Puerto Barrios en los últimos días de abril anterior. Su oficialidad visitó esta capital, en donde tanto la colonia alemana como el Gobierno y la sociedad la agasajaron debidamente. También fueron nuestros huéspedes el Capitán y la oficialidad del crucero inglés "Curlow" en septiembre; pero hubo de suspenderse todo festejo en su honor con motivo del muy sensible fallecimiento del señor General Orellana, Presidente de la República, ocurrido en aquellos días. Asimismo, nos fué grato recibir la visita del Capitán y oficialidad del crucero sueco "Fylgia", que llegaron a ésta en enero anterior.

El seis de julio falleció en esta capital la señora madre del Excelentísimo señor Archibald Kerr Clark Kerr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Guatemala. Por tan doloroso suceso, mi Gobierno hizo presente al Excelentísimo señor Ministro su profunda condolencia. Iguales demostraciones se hicieron a los Gobiernos de Italia, Mónaco, Bélgica y El Japón, por las sentidas defunciones de la Duquesa viuda de Aosta, tía de S. M. el Rey de Italia; de la Princesa Alicia Mónaco; de la ex Emperatriz de México, Carlota y del Emperador del Japón.

Con motivo de la sentida muerte del señor General don José María Orellana, Presidente de la República, los Honorables Representantes Diplomáticos y Consulares presentaron a mi Gobierno los testimonios de su más sincero pésame, asistiendo en cuerpo a los funerales de aquel ilustre Gobernante.

El Gobierno de Guatemala aceptó gustoso las invitaciones que le dirigieron varios Gobiernos y algunas asociaciones científicas extranjeras para hacerse representar, como lo hizo, en Congresos y Conferencias, como por ejemplo el Congreso de Bolívar, reunido en Panamá en junio del año pasado y en el que se inauguró un monumento al Libertador, al que contribuyó Guatemala con la suma de mil dólares; el Geográfico Internacional, celebrado en Madrid, en mayo; y el Panamericano de Periodistas, que se reunió en Washington, en abril.

El 15 de septiembre se firmó con Italia un Tratado de Comercio y Navegación; y el 9 de abril, una Convención Comercial con Holanda. Se subscribió también un Modus Vivendi con Francia, para regular con ella nuestras relaciones comerciales. El 12 de junio se canjearon las actas de la Convención de Comercio celebrada con Alemania el 4 de octubre de 1924. Se aprobó un convenio con El Salvador sobre tránsito terrestre de pasajeros entre ambas Repúblicas. Se dieron poderes a nuestro representante en Francia para que declarara, en nombre del Gobierno de esa República, su adhesión a la Corte Permanente de Justicia, quedando por lo tanto Guatemala adherida a dicha Institución desde el 16 de diciembre de 1926.

Con motivo de la toma de posesión de la Presidencia de la República, tanto el Honorable Cuerpo Diplomático como el Consular se sirvieron presentarme sus expresivas felicitaciones, habiéndolo hecho, por separado, en nombre de sus respectivos Gobernantes, el Excelentísimo señor Ministro de los Estados Unidos y el Honorable señor Encargado de Negocios de El Salvador.

Estas son, a grandes rasgos, las labores de mi Gobierno en el ramo de Relaciones Exteriores, que ponen de relieve sus aspiraciones y su eficaz empeño por mantener en un plano de cordialidad y armonía y sobre bases de paz, justicia y mutuo respeto, nuestras relaciones internacionales.

* * *

Importantes contratos se celebraron en Fomento para exploraciones y explotaciones petroleras. Varios geólogos hacen detenidos estudios, por cuenta de compañías interesadas, en Izabal y otros departamentos de la República; y con vista del dictamen favorable de algunos de ellos, se trajo la maquinaria que está perforando ya el primer pozo en El Estor, bajo halagüeños auspicios, según los informes respectivos. Si se comprueban, tendremos una nueva fuente de riqueza de incalculables alcances para nuestro porvenir.

En cumplimiento del respectivo contrato, la Compañía A. E. G., de Berlín, efectúa ya los trabajos para la substitución de las líneas telegráficas aéreas por líneas subterráneas y la instalación de la planta de teléfonos automáticos en la ciudad capital, habiendo quedado concluído el edificio de la Central respectiva. También se celebró un contrato con la Tropical Radio Telegraph Company para mantener el servicio de comunicaciones radiotelegráficas entre Guatemala y el exterior, sin privilegio ni exclusividad alguna, y con rebajas considerables para los mensajes de y para la prensa nacional.

La Dirección de Obras Públicas hizo trabajos de reconstrucción o reparación en treinta y ocho edificios nacionales de esta capital. Asimismo, prosigue los de las Facultades de Medicina y de Farmacia, los del nuevo templo del Calvario, cerca del antiguo, que se va a demoler para prolongar arteria de tanta importancia como la Sexta Avenida Sur; los del relleno del barranco para la prolongación de la 12 Avenida Sur; y la desecación de la laguna de San Antonio Aguas Calientes para concluír con el paludismo que azota a los pueblos comarcanos. En total, y en obras públicas, se invirtieron muy cerca de veintiocho millones de pesos billetes.

Los ferrocarriles han mantenido sus servicios con regularidad. La vía del ramal ferrocarrilero Zacapa-Frontera llega ya a la ciudad de Chiquimula, en una extensión de algo más de 16 millas. La Compañía de Plantaciones de Guatemala constituye un ramal en la costa Sur, que alcanzará treinta millas, de la estación de Río Bravo al puerto en proyecto de Concepción del Mar.

En la grandiosa obra del Ferrocarril de Los Altos, que se prosigue sin descanso, quedó terminada la planta eléctrica en todos sus detalles. La línea de alta tensión quedó instalada hasta La Democracia, que será la estación terminal en Quezaltenango. La vía férrea está ya concluída desde San Felipe hasta muy cerca de Santa María, en una extensión de doce kilómetros.

El Correo celebró convenios con Bélgica, Italia, Inglaterra, Alemania y Francia; y laboró durante el año con toda eficiencia, introduciéndose importantes mejoras para la mayor rapidez del servicio. Tomando en consideración el creciente volumen de la importación de mercaderías por el Correo, se ha acordado la creación de Oficinas de Fardos Postales en las ciudades de Quezaltenango, Retalhuleu y Flores. Hubo un alza de consideración en los productos del ramo, comparados con los del año anterior, siendo digno de anotarse que sólo en concepto de fardos postales se percibieron cerca de seiscientos setenta mil quetzales y de un millón de pesos billetes.

También el ramo de Telégrafos prestó su contingente con eficacia digna de elogios. Se abrieron al público once nuevas oficinas del ramo y se trabajó en la construcción de cuatro líneas más de verdadera importancia.

Aunque puede decirse que está en su período de organización, la labor del Departamento Nacional del Trabajo fué considerable y eficaz, habiendo resuelto 45 demandas, inscrito cerca de dos mil casas comerciales, industriales y agrícolas; y elaborado reglamentos para el trabajo de los lancheros del puerto de San José, aprobado ya; sobre accidentes del trabajo y para el de los empleados en el comercio, la banca y la industria—que están en estudio todavía. Se publicó también el Reglamento del Decreto que manda que toda persona o compañía establecida o que se establezca en el país con negocio comercial, industrial o agrícola, está en la obligación de formar su cuerpo de empleados con un 75% de guatemaltecos, cuando menos.

Entre otros decretos de Fomento, señalo a la especial atención de la Honorable Asamblea el que se emitió con vista al mejoramiento y bienestar de las clases trabajadoras, mandando que en los terrenos de "La Palma" se construya un gran barrio obrero en las debidas condiciones de salubridad, higiene y ornato, previa lotificación equitativa y justa de los lotes respectivos. La comisión nombrada al efecto estudia el plan de distribución conveniente, para que quede así fundada en Guatemala la moderna institución del Asilo de Familia, adoptado en los países de civilización avanzada y concorde con los fines de protección social que corresponden al Estado.

En el ramo de Minería, Industrias y Comercio se laboró con actividad, habiéndose puesto en vigor el Reglamento de Agentes Viajeros, que ya se hacía necesario. En cuanto a Estadística, la Dirección General respectiva trabajó con el más encomiable y esforzado empeño, prestando a la administración y al público en general relevantes servicios.

*

* *

Dentro de las actividades consagradas a la agricultura, se destacan las referentes al ramo de caminos, que tan vigoroso impulso recibió de mi antecesor y al que a mi vez consagro todo empeño, por estimarlo indispensable para la vida y progreso de la República.

En el año de que os informo, la red de nuestras carreteras aumentó en una extensión de 285 kilómetros; se trabajó en 23 nuevos caminos, todos de verdadera importancia; se repararon 1,734 kilómetros de los ya construidos; y fueron puestos al servicio público 93 puentes, entre los que se destaca el que con toda rapidez se construye sobre el Motagua, que unirá a los departamentos del norte con los

centrales y occidentales, constituyendo una de las más útiles obras del progreso nacional. El importe de los gastos en esta materia ascendió a cerca de 29 millones en billetes del país.

Se combatió con toda energía la plaga de la langosta; y sobre este particular, debo hacer especial mención de la valiosa ayuda que obtuvimos del Gobierno de México, quien nos favoreció no sólo con personal técnico—que adiestró al personal guatemalteco empleado en la campaña—sino con material moderno para proseguirla. Debido a su eficaz empleo y a que los parásitos del acridio se multiplicaron en abundancia, éste fué casi completamente exterminado, de tal manera que puede decirse que ya no constituye un peligro nacional. Con todo y sus estragos, la producción fué normal para la mayoría de los productos agrícolas y buena en lo que concierne al maiz, que no habrá necesidad de importar como a principios de 1926.

Otras plagas agrícolas y pecuarias diversas han sido también eficazmente combatidas con éxito, merced al empleo de elementos científicos, que el Ministerio ha proporcionado a los interesados; haciendo resolver, además, por medio de su Laboratorio Químico y de sus oficinas de Zootecnia y Veterinaria, numerosas consultas; evitándose con todo ello pérdidas considerables para la economía nacional.

La Escuela de Agricultura continúa con halagüeños resultados el desarrollo de su programa, cada vez más eficiente y experimental, impartiendo la educación más adecuada para nuestro ambiente y nuestras necesidades. Se sigue prestando la debida atención al parque nacional "La Aurora", introduciéndole mejoras de verdadera importancia, cual corresponde al más hermoso paseo de la capital. En sus campos quedó inaugurado, el 16 de septiembre, el Observatorio Meteorológico y Estación Sismológica anexa. Tanto el edificio como los instrumentales correspondientes reunen las condiciones requeridas para esta clase de investigaciones; y la prensa publica constantemente el resultado de los trabajos que allí se efectúan.

Está en estudio un proyecto para la formación de colonias agrícolas, aprovechando no sólo el elemento nacional sino también el extranjero que llega al pais con ánimo de radicarse, pero con poco capital, lo que le impide establecerse en zonas cultivadas ya.

Se importaron, por cuenta del Gobierno, ejemplares de animales de raza, de los que se han enviado algunos a diversas zonas para su cruzamiento con los del pais; y para contribuir a una campaña antituberculosa, se ha emprendido la tuberculinización del ganado vacuno, de acuerdo con la Dirección de Salubridad, y en la que se aprovecharán los servicios de los peritos de nuestra Escuela de Agricultura.

Continúa sus trabajos el Cuerpo de Ingenieros que levanta un plano topográfico de nuestro litoral atlántico y su enlace con las mil caballerias que fueron devueltas al Gobierno por la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; y al terminarlos, se podrá encerrar una superficie de seis mil caballerías, en un plano que tendrá el carácter de catastral y forestal y que servirá de base para fomentar el desarrollo agricola de aquella riquisima región de la República.

Se firmó, con la J. G. White Engineering Company, de Nueva York, un convenio para el estudio detallado y completo de la vasta zona conocida con el nombre de Llanos de Zacapa, con fines de irrigación y de aprovechamiento agricola e industrial. El desenvolvimiento de región de tanto porvenir por su extensión y sus muy favorables condiciones topográficas y geográficas, ha de convertirla en un enorme centro productor, que será de importancia decisiva para la economia general de la República.

*

* *

Cumplidos los requisitos legales respectivos, el Gobierno decretó, el 30 de junio anterior, la creación del Banco Central de Guatemala, que fué inaugurado el 15 de septiembre siguiente por el Presidente de la República, General don José María Orellana, quien coronó así sus enérgicos, nobles y patrióticos esfuerzos—a los que la historia hará plena justicia—en pro de la regeneración económica del país. La institución se fundó e inició con la plena confianza general, como lo demuestra el hecho elocuente de que el capital de un millón de quetzales estipulado por la ley para ser subscrito por particulares, quedó cubierto con exceso en tres días; habiendo habido necesidad de ampliar dicho capital a quinientos mil quetzales más, para dar así oportunidad a multitud de personas que no pudieron al principio adquirir acciones, por la inesperada rapidez con que el público las tomara.

Las bases, condiciones, organización, mecanismo y objeto del Banco constan en la ley de su creación y en los Estatutos respectivos. Dentro de esas normas desarrolla sus actividades, y todo hace esperar fundadamente que nuestro organismo bancario responderá a las necesidades para que fué creado y desempeñará un papel trascendental en la vida del país.

Se firmaron acuerdos con casi todos los Bancos, para establecer la forma de pago de sus respectivas obligaciones con respecto al Central, quedando así la situación de aquellos perfectamente definida. Prueba concluyente de la firmeza de nuestro crédito en el particular, son los hechos significativos de que la sucursal de un poderoso Banco extranjero, The Commercial Bank of Spanish America Limited, al cambiar su nombre haya aumentado su capital a la suma de quinientos mil dólares; y la fundación de un nuevo Banco, el Pacific Bank and Trust Company, con capital autorizado de dos millones y pagado de un millón de la misma moneda.

El total de la circulación en el país es el siguiente: en quetzales, 2.516,015 —de los cuales un millón cuatrocientos mil son en monedas de oro, y el resto en de plata y cobre; en monedas de níquel, cobre aluminado y cobre, $24.834,911—; en billetes de banco, incluyendo los de la Reguladora, $473.228,886.50.

Las rentas de la República, que fueron de quetzales 10.839,070.72, dan un aumento sobre el Año Fiscal anterior, de quetzales 1.161,449.30.

Especialmente se preocupa el Gobierno de reorganizar las oficinas de hacienda y de mejorar el sistema tributario; y a ese deseo obedece la creación de un Consejo Económico Técnico adscrito al Ministerio del ramo; el estudio que se hace para la reducción a la nueva unidad monetaria todos los derechos e impuestos que cobra el Gobierno, para unificar el sistema de pago y presupuestos; y el de la Tarifa de Aduanas, para reducir a quetzales los aforos mixtos existentes en la actualidad.

En el propósito de que el servicio aduanero llegue a su más alto grado de eficiencia, se han contratado, en carácter enteramente particular y sin que vaya a ejercer en él control de ninguna especie, los servicios de un competente especialista extranjero, de capacidad demostrada con el mejor éxito en otros países afines al nuestro. Es por un año el contrato; y el Gobierno espera que dentro de este término se formará un cuerpo de técnicos nacionales para que quede a su cargo exclusivo el manejo de las Aduanas de la República. Sucesivamente, y siempre dentro de un plan científico y adecuado, se reorganizarán también los renglones de Licores y Ramos Estancados y el de Contribuciones varias.

El servicio de la deuda externa del 4% ha sido debidamente atendido, habiéndose remitido desde septiembre al Comité de tenedores de bonos, la suma necesaria para amortizar la deuda y el pago de intereses al 30 de junio del corriente año.

*

* *

Señores Diputados: tal es la síntesis de las labores gubernativas durante el pasado año constitucional; y abrigo la esperanza de que la gestión del Ejecutivo, encaminada siempre al bien nacional, ha de merecer vuestra aprobación.

Quiero aprovechar esta oportunidad para ratificar ante vosotros, de manera expresa y solemne, el programa del Gobierno que en breve va a comenzar su período constitucional. Creo que en él están comprendidos nuestros anhelos de progreso y de cultura; y consecuente con una de las promesas del mismo, sugiero a la Honorable Asamblea la conveniencia de que en las presentes sesiones se trate de la reforma de la Constitución en los puntos que crea necesarios; pero principal y especialmente en lo que se refiere a prohibir la reelección del Presidente de la República, para que así figure de nuevo en nuestra Carta Fundamental el gran principio de la alternabilidad en el poder.

Yo me esforzaré con energía, sinceridad y honradez, por llevar a la práctica ese programa, hasta donde alcancen nuestros recursos y nuestras posibilidades; y no dudo de que en estos patrióticos esfuerzos habré de contar siempre con el decidido concurso de mis conciudadanos y especialmente con el muy valioso e indispensable de la Augusta Representación Nacional.

Señores Diputados:

LAZARO CHACON.

Guatemala, 1º de marzo de 1927.

CONTESTACION

AL MENSAJE PRESIDENCIAL

Señor Presidente de la República:

La Asamblea Legislativa se ha impuesto detenidamente del Mensaje que os habéis servido dirigirle al inaugurar sus sesiones ordinarias del presente año, y tiene el honor de comunicaros las impresiones que su estudio le ha producido.

Ante todo, la Asamblea se complace en reconocer los esfuerzos desarrollados por el Ejecutivo para mantener la paz y la tranquilidad de que felizmente disfruta el país y que no se alteraron ni cuando el calor de las pasiones podía hacer temer algún trastorno del orden público, con motivo de la contienda electoral. Al espíritu de cordura y de respeto que el pueblo de Guatemala ha demostrado poseer, justo es que el Gobierno corresponda con el imperio de la ley y el mantenimiento de los fueros ciudadanos, de lo cual ha sido una prueba elocuente y digna de aplauso la medida oportuna que dispuso el restablecimiento pleno de las garantías individuales que establece la Constitución.

Los guatemaltecos y las naciones extranjeras que se interesan por nuestros asuntos han contemplado con admiración y simpatía el espectáculo que ofreció nuestro país, desarrollando sin dificultades, el mecanismo de la Constitución con motivo de la sensible e inesperada muerte del General don José María Orellana, que hizo necesaria vuestra llegada al Poder Ejecutivo como Primer Designado. Lo natural de esa transición, en tan delicadas circunstancias, y la forma mesurada, pacífica y correcta como se sucedió la campaña electoral, y se confirmó vuestra presencia al frente de los destinos nacionales, en los comicios de diciembre, son hechos que honran a Guatemala y que enaltecen la moral cívica y el respeto a la legalidad que caracteriza a nuestro pueblo.

Fácil tiene que ser al Ejecutivo, con tales bases, el atender los diversos servicios públicos y continuar el encargo que la Legislatura pasada le confió de llevar adelante la reforma de leyes tan importantes como el Código Civil, cuyo primer libro fué puesto en vigor el 15 septiembre del año próximo pasado y cuya continuación y pronta terminación debe procurarse por todos los medios posibles. Igual reforma es urgente en el Código de Comercio, Código Penal y Leyes Procesales, y es de desearse, ya que tales cuerpos de ley no pueden por su extensión se empleen todos los recursos necesarios, por costosos que sean, para lograr comsiones de jurisconsultos semejantes a la que trabaja en la legislación civil.

En cuanto a salubridad pública, jamás se puede recomendar lo bastante que se empleen todos los recursos necesarios, por costosos que sean, para lograr combatir y destruír las epidemias, sanear los lugares azotados por enfermedades mortales como el paludismo y la viruela, reglamentar las costumbres y poner en práctica medidas positivas y obligatorias de profilaxia.

Ese cuidado debe ser todavía más riguroso en lo que se refiere al Ejército Nacional y especialmente a aquella parte de los guatemaltecos que prestan su servicio militar en los cuarteles. Cuestión muy importante es la alimentación, base del bienestar del soldado, y no menos delicada la prevención y curación de las enfermedades. La moral, disciplina e instrucción del soldado guatemalteco son

dignas de encomio, y la Asamblea se asocia con particular agrado a los justos elogios que para él consigna vuestro Mensaje, pues los defensores de la Patria merecen toda la simpatía y consideración del pueblo y de sus Representantes.

No menos interés deben inspirar la niñez y juventud que preparan en las Escuelas el porvenir de la Nación. El número de Establecimientos de enseñanza en actual servicio y de alumnos asistentes a ellos, es halagador y hace esperar que el tanto por ciento de guatemaltecos que no saben leer y escribir, vaya disminuyendo cada año de manera sensible y efectiva. Auxiliar poderoso de esta obra de cultura es la Escuela Rural, y por lo mismo es de desearse que el Ejecutivo se esfuerce por mutiplicar estos Centros en toda la República, para que los niños encuentren fácil, agradable, práctica y asequible la educación que han menester, no sólo en la parte intelectual y moral, sino también en la parte positiva, mediante una instrucción adecuada de la agricultura y de la industria, que haga de los futuros ciudadanos del campo, hombres preparados para sacudir la rutina, el prejuicio y la indolencia, que desgraciadamente entorpecen el desarrollo de nuestra población.

En el mismo orden de ideas, creemos que para lograr que la labor del Ministerio de Educación Pública sea más eficaz debe tratarse de mejorar las Escuelas Normales y de Preceptores, a fin de que ellas sean el semillero legítimo de Maestros para el inmediato porvenir; y no duda la Asamblea Legislativa que entre las realidades concretas a que alude vuestro Mensaje al hablar del ramo a que nos referimos figuren éstos y otros muchos asuntos de interés para el país.

Merced a las grandes transformaciones políticas, económicas y sociales del mundo, en los últimos años se han acercado más los pueblos, y sus relaciones se inspiran en las ideas fundamentales de independencia, solidaridad y cooperación de las grandes y pequeñas nacionalidades; por lo cual, es muy grato para la Asamblea Legislativa, que Guatemala conserve, cultive y amplifique los vínculos que la ligan con los países cultos, y especialmente con las hermanas repúblicas del Istmo centroamericano.

Con razón se ha preocupado el Poder Ejecutivo, de los acontecimientos ocurridos en Nicaragua, puesto que se trata de una de las secciones de la América del Centro, y en toda ella vibra el sentimiento de común origen, raza, tradiciones y cuanto haya de más sagrado y digno de producir nexos que no dejarán de existir nunca, y que más se avivan en los momentos tristes de adversidad e infortunio. En tal concepto, fué oportuno que Guatemala se mostrara dispuesta a prestar sus buenos oficios, a efecto de que cesase la lucha y se restableciesen la paz y el orden constitucional; pero por otra parte, es de lamentarse que no hayan sido aceptados los anhelos y ofrecimientos de nuestra Cancillería.

Ojalá fuese dable, en la actualidad, procurar, por modo adecuado y conveniente, que cese pronto la ocupación militar en Nicaragua, procediendo, para lograrlo, sobre la base de igualdad jurídica de todos los Estados.

La Asamblea Legislativa queda impuesta de haberse elevado, dé acuerdo con México, la categoría de la Representación Diplomática de ambos países al rango de Embajada; así como es digno de aprecio, por parte del Poder Legislativo, que aquella próspera República haya tenido la gentileza de obsequiar al pueblo de Guatemala, un hermoso avión llamado "Benito Juárez".

En otro orden de cosas, fué oportuno, que el Gobierno de Guatemala presentara a la patria del Benemérito de las Américas, expresivos sentimientos de simpatía y condolencia, con motivo del ciclón que ocasionó desgracias y daños de importancia, en el Estado de Veracruz.

Es muy grato, para la Representación Nacional, que las amistosas y cordiales relaciones que han prevalecido con los Estados Unidos de América, continuen cultivándose con la misma sinceridad y buenos propósitos, sobre la base de recíprocas consideraciones, como lo demuestran las visitas que hicieron a nuestro país, distinguidas personalidades norteamericanas.

La Asamblea participa de los sentimientos de pesar que se hicieron presentes al Gobierno de la nación americana, con ocasión de las pérdidas, harto sensibles, de vidas y propiedades, ocurridas en La Florida, a consecuencia de huracanes y otras calamidades.

Las atenciones prodigadas a los tripulantes del buque-escuela "Hamburg" y al crucero inglés "Curlow", fueron ciertamente una manifestación de simpatia y buena voluntad, digna de elogio, si bien no pudieron desarrollarse completamente, a causa del lamentable fallecimiento del muy sentido General don José Maria Orellana, que fué digno Presidente de la República, y a cuya grata memoria tributaron el Cuerpo Diplomático y el Consular extranjero, los honores correspondientes, y la manifestación oportuna de profunda condolencia al Gobierno de la República.

Con satisfacción se ha enterado la Asamblea Legislativa, del eficaz empeño y laudable celo con que se ha correspondido a las múltiples invitaciones para Congresos y Conferencias, en diferentes paises, en los que Guatemala ha sido representada, como corresponde al decoro e intereses de la Nación.

Respecto a los Tratados y Convenciones, de que hace referencia el Mensaje, ha de ocuparse oportunamente el Poder Legislativo, con todo el interés que requieren tan importantes documentos.

Las manifestaciones hechas por los Representantes Diplomáticos y Consulares con motivo de haberos hecho cargo de la Presidencia de la República, deben apreciarse como un alto testimonio tributado a nuestro país.

La celebración de contratos para explorar y explotar el petróleo, que según indicios científicos existe en nuestro territorio, es un paso favorable para el aprovechamiento de esa gran riqueza; ha de ser también importante mejora, en el ramo de teléfonos, la estipulación llevada a efecto para establecer líneas subterráneas, en vez de aéreas, siguiendo el sistema automático, con una gran instalación en esta capital.

Son dignos de encomio los trabajos que la Dirección de Obras Públicas ha venido realizando, en la construcción de varios edificios y en la reparación de muchos otros, que prestan importantes servicios públicos.

Todo lo que contribuya al embellecimiento y mayor ensanche de nuestra metrópoli ha de merecer la aprobación general y los elogios sinceros de cuantos se interesan por el progreso y engrandecimiento de la Patria.

Las vías férreas merecen la mayor atención, como que constituyen las arterias que dan vida al movimiento económico y al acrecentamiento de la riqueza. En tal concepto, no puede menos que ser recomendable la regularidad y buen servicio con que se ha mantenido tan importante ramo. El ramal que se construye de la Estación Rio Bravo al puerto de Concepción del Mar, en la costa Sur, no sólo imprimirá vida a esa región, sino que ha de ser fuente nueva de comercio activo y agricultura próspera; así como el ramal de Zacapa a la frontera, que ya llega a Chiquimula, corresponderá a las miras que se tuvieron en cuenta al decretarlo.

Muy laudable es el empeño con que se trabaja en el Ferrocarril de Los Altos, que ya cuenta con una magnífica planta eléctrica. La Asamblea Legislativa en vista de la gran importancia de aquella obra y de las benéficas consecuencias que ha de producir, anhela que cuanto antes se lleve a feliz término.

El buen pie en que se encuentra el Correo Nacional y el incremento que ha tomado el servicio de Telégrafos corresponden a la atención especial que ha sido objeto el ramo de comunicaciones.

El Departamento del Trabajo, si bien hasta ahora está organizándose, ya comienza a prestar ayuda eficaz en pro de las clases laborantes.

A este respecto, ve la Asamblea, con verdadera satisfacción, que activamente se llevan a cabo, en "La Palma", los trabajos del barrio obrero, lotificándose los sitios y cuidando de la higiene, comodidad y ornato, a fin de que se convierta ese lugar en una importante sección de la metrópoli guatemalteca.

Entre las dependencias administrativas, es la Estadística, de importancia suma; de suerte que, cuanto se haga para darle la organización y alcances que debe tener, redundará e nbeneficio público, fomentando el desarrollo armónico de la vida nacional; ya que debemos consagrar, con perseverancia las actividades colectivas, por la acción eficaz del Estado, al mejoramiento general y a la exploración y explotación de nuestro rico territorio, que son las bases primordiales de la ventura del pais.

Grata es la información que contiene vuestro Mensaje referente al aumento de nuestras carreteras, en una extensión de 258 kilómetros, lo que demuestra el empeño de vuestro ilustre antecesor, y al vuestro propio en obra de tal naturaleza; asimismo son interesantes los datos relativos a nuevos caminos, reparación de los ya construidos, e inauguración de numerosos puentes, entre los que sobresaldrá el del Motagua, que une los departamenos del Norte con los centrales.

Otro asunto de alta trascendencia en que se ocupó asiduamente la administración pública, según os servis informar, fué la destrucción de la plaga de la langosta, para lo cual el Gobierno de México prestó su valiosa ayuda, siendo consolador que a pesar de los estragos que ocasionó, la producción de la mayoria de los productos agricolas fué casi normal, y que no habrá necesidad de importar maiz como en 1926.

Algunas otras plagas agricolas y pecuarias fueron asimismo combatidas con éxito, habiendo proporcionado el Ministerio del ramo los elementos científicos para hacerlo.

Os servis informar también que la Escuela de Agricultura ha continuado el desarrollo de su programa con halagüeño resultado, y que el Gobierno ha atendido debidamente el Parque Nacional "La Aurora", habiéndose inaugurado el 16 de septiembre el Observatorio Meteorológico y la Estación Sismológica anexa.

La formación de colonias agricolas, aprovechando no solamente el elemento nacional, sino también el extranjero, es otro de los asuntos que han merecido la atención del Gobierno y es de desearse que tan útil proyecto se convierta cuanto antes en plausible realidad.

Ha sido benéfica medida la importación de animales de raza para el cruce con los del pais, y también los trabajos iniciados para inmunizar el ganado vacuno.

Es digno de encomio el empeño que muestra el Ejecutivo para aprovechar la extensa región conocida con el nombre de llanos de "La Fragua", para lo cual se ha contratado con una compañía de Nueva York el estudio de dicha zona, con fines de irrigación y de desarrollo agricola e industrial.

En materia hacendaria lo más importante, durante el año constitucional que acaba de terminar, es, a no dudarlo, la creación del Banco Central de Guatemala, el cual fué inaugurado el 15 de septiembre por el entonces Presidente de la República, General don José Maria Orellana, quien coronó, así, como muy bien decis, sus enérgicos, nobles y patrióticos esfuerzos, a los que la Historia hará plena justicia. Ha sido un hecho de suma trascendencia en la vida económica de la Nación, que el referido Banco se haya formado con la plena confianza general, demostrada por haberse suscrito rápidamente el capital social, hasta el punto de haber sido necesario aumentarla a quinientos mil quetzales más.

Os servis, informar, asimismo, que se han hecho arreglos con casi todos los Bancos existentes, para establecer la forma de pago de sus obligaciones respecto del Central.

Es grato a la Representación Nacional saber que hubo un aumento de Q1.161,449.30 sobre las rentas del Estado, que el año económico último produjeron Q10.839,070.72, y que el Gobierno se preocupa de la reorganización de las oficinas de Hacienda, obedeciendo a este propósito la creación de un Consejo Económico Técnico anexo al Ministerio del ramo.

La Asamblea acoge con placer la sugestión que os habéis servido hacerle, respecto a que en las presentes sesiones se trate de la reforma de la Constitución de la República, en los puntos que crea necesarios, y, muy especialmente, en el sentido de prohibir la reelección del Jefe del Estado, de conformidad con los anhelos y aspiraciones populares.

Para el cumplimiento de éste y de los demás importantes puntos de vuestro programa, podéis contar, desde luego, con la eficaz cooperación y buena voluntad de la Asamblea Legislativa.

Servios aceptar, señor Presidente, el cordial saludo de la Representación Nacional y los votos que hace por el éxito feliz de vuestra Administración.

Señor Presidente de la República:

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: Guatemala, 8 de marzo de 1927.

MENSAJE

del Presidente de la República de Guatemala, a la Asamblea Constituyente, al inaugurar este Alto Cuerpo sus sesiones

---

Señores Diputados:

Motivo de especial complacencia es para mí presentaros, en este solemne acto de la iniciación de vuestras trascendentales labores, mi atento y cordial saludo.

Anhelos de todos los guatemaltecos, que cristalicé en mi programa de gobierno—y que recogió patrióticamente la Asamblea Legislativa en sus últimas sesiones—os llevan hoy a la realización de la reforma de la Constitución Política del país, que, si bien sintetiza en sus páginas inmortales los principios y los ideales de la redentora Revolución de 1871, es ya de imperiosa necesidad armonizar con los preceptos y conquistas de la época contemporánea.

No puede ser más elevada y ardua esta labor de fijar nuevas normas fundamentales para nuestra vida constitucional; pero abrigo la seguridad, y la Nación entera conmigo, de que habréis de ser dignos de tan grande empresa, poniendo en su realización todos los nobles empeños de vuestro patriotismo. Ninguno debe dudar de que vuestros importantisimos trabajos se inspirarán única y exclusivamente en los intereses generales del país, con prescindencia absoluta de todo otro interés de grupo o de partido, y de que tomaréis muy en cuenta nuestra realidad ambiente y las condiciones políticas y sociales del actual momento.

Puede decirse que vais a establecer las bases para el bienestar y engrandecimiento de la República en el futuro. Vuestra obra será sólida y brillante, como lo desea todo el país y nos lo augura vuestro patriotismo e ilustración.

Bajo tales auspicios, formulo, señores Diputados, los votos más ardientes por que en vuestras delicadas labores obtengáis el más franco y completo de los éxitos, para bien de la Patria.

Señores Diputados:

LAZARO CHACON.

Guatemala, 15 de julio de 1927.

CONTESTACION

al Mensaje que el Presidente de la República dirige a la Asamblea Nacional Constituyente de 1927

Señor Presidente:

El expresivo Mensaje que os habéis servido dirigir a la Asamblea Nacional Constituyente, al inaugurar sus labores, es una manifestación patriótica de vuestras altas miras y cívivos anhelos.

En vuestro programa de gobierno consignásteis el propósito de que se reformara la Constitución Política del País, a fin de armonizarla con el ambiente de la época contemporánea y las orientaciones de la cultura moderna. Se debe, pues, a vuestra feliz iniciativa, que se encuentre reunido, mediante elección popular, este Congreso, a quien confiaron los pueblos la importantísima tarea de reformar la Ley Fundamental de Guatemala.

Fruto de la revolución progresista del año memorable de 1871, fué la Constitución que hoy rige, y que contiene principios avanzados y declaraciones de libertad y de reforma, entrando de lleno a establecer hasta donde era posible el desarrollo de la vida jurídica. Pero, después de medio siglo transcurrido, y de las diversas fases que, por rumbos diferentes, han tomado las ciencias políticas y sociales; después de la magna guerra mundial, que ha cambiado los antiguos valores, imprimiendo a la humanidad otros derroteros, y a la influencia económica profunda gravitación sobre la vida internacional; cuando el medio ambiente se ha transformado por modo notable, entonces se hace preciso poner a la altura de la época presente, la base de la administración pública; la norma del Estado; la fuente de la legislación, en sus múltiples ramos; y, en fin, la salvaguardia de los más sagrados derechos humanos.

No hay duda de que, como lo califica vuestro interesante Mensaje, es arduo el trabajo que va a emprender este Alto Cuerpo; pero que se puede llevar a feliz término, teniendo en mira nada más que el bien de la Patria; sin exageraciones de partido, ni nada que ofuscar pudiera el ánimo sereno, ni empañar el vivo deseo de llevar a cabo una obra sólida, que consulte nuestra manera de ser, y las aspiraciones del pueblo guatemalteco. Con la conciencia de las proyecciones que tiene nuestra misión, y prestando oído tan sólo al deber estricto, hemos contraído todos los miembros de esta Asamblea, la responsabilidad de contribuír con los esfuerzos que demanda el patriotismo, a realizar la obra que la Nación nos ha confiado.

Señor Presidente, habéis merecido bien de la Patria, al promover y apoyar la reforma constitucional, que ha de contribuír a la ventura y engrandecimiento de la República. Vuestro nombre irá unido a la nueva Carta Fundamental, que ha de corresponder a las aspiraciones de la Nación. En nombre de ella, os presenta la Asamblea Nacional Constituyente sus ardientes votos para que, bajo la égida de la paz, podáis realizar, como habéis comenzado a hacerlo, las altas finalidades de vuestro programa de gobierno.

Este Congreso se complace en manifestaros su gratitud, por los benévolos sentimientos con que le habéis dirigido vuestro cordial saludo, al cual corresponde con sus mejores deseos en pro de la Patria y de vuestra Administración.

Señor Presidente de la República:

JOSE A. BETETA,
Presidente.

Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: Guatemala, 18 de julio de 1927.

DISCURSO OFICIAL

pronunciado por el Doctor José Azurdia en conmemoración del CVI aniversario de la Independencia Nacional ante el Gobierno de la República, Cuerpo Diplomático, Municipalidades, distintas Corporaciones y vecinos de la capital

---

Señores Presidentes de los Altos Poderes del Estado; Honorables Miembros del Cuerpo Diplomático y del Consular;

Señores:

Lo acabáis de escuchar en la lectura del Acta de Independencia—perdurable partida de bautismo de un pueblo libre:—ciento seis años hace hoy que, al empuje vibrante de la palabra impetuosa de Barrundia, de Valle y de Molina, próceres egregios de nuestra independencia nacional, resonó, en el Palacio de los Capitanes Generales del Reino de Guatemala, el grito épico de la emancipación.

Todos los entendimientos preparados en el estudio, enriquecidos por la experiencia y amaestrados por la necesidad: todos los pechos sacudidos por la ráfaga del ideal libertador, vieron propicia y llegada la hora para que la arcaica y quieta sociedad colonial, cambiara derroteros, y se encaminase por las sendas del nuevo porvenir, recién abiertas con la piqueta de la Francia demoledora, con la Constitución liberal de Cádiz, de 1812, y con la luz con que deslumbró al mundo la independencia de los Estados Unidos del Norte de América.

Y triunfó el derecho del pueblo sobre el derecho de los reyes; se abrió paso la República por entre las trincheras y las murallas de la Monarquía; y la emancipación fué un hecho.

Y fué libre e independiente la América Central.

Y quedó abroquelada con la cota de la soberanía y el escudo de la independencia, para entrar de lleno a constituír una nueva promesa, un valioso guarismo en la suma de las nacionalidades, con personalidad y vida propia en el planeta.

¡Salve perdurable memoria de aquel día!

No hubo de escucharse el marcial toque del clarín de guerra, ni el estampido del cañón, ni el alud de los combatientes hollando con sus pies los heridos y los muertos, o profanando en su carrera la sangre de vencedores y vencidos.

Fué aquella a manera de fiesta nupcial incomparable, los desposorios de la Patria con la Libertad. ¡Salve!

Bodas en verdad suntuosas, dispuestas con vehemente anhelo por la inteligencia creadora de los unos, por la poderosa voluntad de los otros y por la avasalladora inquietud de todos, sedientos de emprender, sin tutelajes ni andadores, la marcha—adversa o venturosa—hacia el desconocido pero seguro alcázar de la prosperidad.

Bodas para las cuales la Patria, la augusta desposada, fué revestida con el regio y prístino manto de la Democracia, y coronada con la diadema deslumbradora de la República, a fin de recibir, en el prodigioso himeneo, gallarda y luminosa, el beso santo de la Libertad. ¡Salve!

Nupcias de poderoso alcance, asidas de la fe y pletóricas de esperanzas en el futuro, ellas conmovieron sin reservas los corazones encendidos por el patriotismo en toda la Capitanía General del antiguo y dilatado Reino de Guatemala, desde Chiapas hasta el Escudo de Veraguas, desde el Golfo de Honduras hasta la Bahía de Fonseca.

Ni una lágrima empaña el prisma milagroso de aquellas horas de emoción y de fausto; ni el más leve dolor ni contratiempo ni óbice, entenebrecen el cuadro de aquella gran jornada de nuestra liberación.

Como un solo hombre, y merced al empuje de recias y nobles voluntades, se alzó entera le Colonia, irguió alta la frente y sacudió para siempre el yugo uncido a su cerviz.

Al soplo del mágico ardimiento salvador, y al choque de entrañables abrazos—nunca más estrechos y espontáneos—se estremeció de entusiasmo la oprimida tierra, y palpitaron con más gloria triunfantes las cenizas de Tecúm Umán, de Urraca, de Nicarao y de Lempira.

De estos héroes mitológicos, que fueron gigantescos en la defensa de la integridad y de la soberanía de la Patria, trescientos años antes invadida, con denuedo y valor irresistibles, por las conquistadoras huestes de don Pedro de Alvarado.

Héroes al fin vengados—no en verdad por el esfuerzo de la raza vencida, absorta y muda testigo de la lucha—sino por los mismos hijos, criollos y mestizos, de los propios conquistadores y colonizadores españoles. ¡Inescrutables secretos del Destino!

Quedó hundida para siempre en el ocaso de la Historia la dominación española de tres siglos.

Y al resurgir el sol, la nueva aurora envolvió ya, entre lumbraradas de grana y de tisú, una patria redimida del vasallaje y del tributo.

Saludemos de pie aquel día glorioso de ventura.

Evoquemos, con admiración y con cariño, los manes venerandos de los preclaros hombres, señalados por la mano providente de la predestinación, para arrancar del poder de los dominadores la bendita tierra de nuestra alma, la que aquellos bautizaron con el nombre de Provincias Unidas del Centro de América, en el dia predilecto de nuestros recuerdos: el 15 de septiembre de 1821.

Señores:

A medida que la zapa del arqueólogo, la investigación del historiógrafo y el juicio sereno de la crítica, ahondan en el pasado de nuestros aborígenes progenitores, asombra y enorgullece el contemplar la grandiosidad y la belleza estética de los monumentos en ruinas, el estudio de la lengua riquísima y perfecta, el conocimiento de las instituciones sociales y de la organización política y civil.

Maravillosa civilización la suya, que aplicó sabiamente los postulados del arte y de la ciencia—la arquitectura, la escultura, la astronomía, la meteorología—para erigir ciudades monumentales, levantar fortalezas y ciudadelas, y emprender trabajos agrícolas, como el del cultivo y selección del maíz silvestre, convertido después en la airosa planta actual—en nuestra milpa—fuente de vida para la riqueza y el sustento de la comunidad.

"Las excavaciones del Templo de los Guerreros en Chichén Itzá", dice en reciente escrito Bunker, de la Institución Carnegie, de Washington, "han ido bien lejos para arrojar considerable luz acerca del arte maya, la raza aborígen

tal vez más adelantada del Nuevo Mundo. El Templo de los Guerreros sobrepasa por la riqueza de sus figuras escultóricas y la brillantez y variedad de sus decorados murales, al templo El Castillo, el principal de Chichén Itzá".

Ahora bien. El descubrimiento, la invasión y la conquista de estos pueblos de América, detuvo la corriente en que, hasta esa época, rodaban y se movían en progresiva e indiscutible ascensión.

Su civilización y su cultura se pararon, ensangrentadas y vencidas en la lucha; absortas y asustadas de la embestida, tal y como hubo de ocurrir también en la antigüedad con los etruscos y los griegos, conquistados y vencidos por las águilas romanas.

Maravilla al espíritu imparcial, cuando en ello medita y reflexiona, la obra de fabulosa dominadora añadida por España en América, a sus empresas inconmensurables de Europa.

Después de abatir con el tino y la firmeza de sus príncipes y de sus Reyes la altivez y los desmanes de los barones feudales y de los señores de horca y cuchilla: después de ocho siglos de lucha inmortal, sin precedente, por la reconquista gloriosa en que recuperó la tierra de sus mayores, ocupada y en mucho enaltecida por árabes y sarracenos; España, la de los Reyes Católicos, de Carlos V y de Felipe II, hace pasear por el orbe sus banderas, extender sus dominios y defenderlos heroicamente, desde la toma de Granada hasta la batalla de Trafalgar; y, al igual que en Alemania, en los Países Bajos y en Italia, lo realiza en Pavía, en San Quintín y en Lepanto, o en las comarcas, las riberas y los mares del Nuevo Mundo.

Formada en aquel entonces de hombres predestinados a la supremacía, hizo cambiar la geografía física, el aspecto moral y la situación económica del mundo; marcó el final de una edad de la Historia y dió nacimiento e impulso a nuevas ideas y a nuevos moldes en la futura constitución de las sociedades y de los pueblos.

Hombres nacidos y crecidos en los azares de la guerra; vencedores en todo el haz del mundo conocido, fueron duros en el combate y recios y soberbios en la paz.

Con sus propios y personales recursos pecuniarios—más de una vez no retribuidos por la Corona—se lanzaron al descubrimiento, a la conquista, a la colonización, es decir, al triunfo o a la derrota, a la victoria o a la muerte.

Y he allí, que "mientras los ingleses colonizadores de Norte América—como dice Bunge, citado por Ingegnieros—conservaron pura su psicología, al conservar pura su sangre europea, los españoles cruzaron la suya con mujeres indígenas, combinando sus taras y sus prendas con las de la raza inferior y conquistada". "Los yanquis—agrega—son europeos puros; los hispanoamericanos están mezclados con indios y africanos, guardando la apariencia de europeos por simple preponderancia de la raza más fuerte".

Y de aquella ruda estirpe de soldados hazañosos, de aventureros atrevidos y entregados al amor, a la lucha contra la naturaleza y contra el hombre, fueron formadas las colonias americanas por España.

Y ella, como todas las madres, dió el seno a sus hijas; se las pegó ferviente al pecho, sin tasa y sin medida.

Laboriosa lactancia aquella en que hubo de exprimirse nervios, huesos y vasos, hasta quedar exangüe. Triunfadora ella, fué la vencida y perdidosa, comprobando, desde entonces, con el sentir económico de Norman Angell, moderno publicista inglés, la verdad de que, en la guerra, el victorioso pierde.

Y ella entregó a sus hijas cuanto tenía: hombres, instituciones, religión, leyes, hábitos y lengua; es decir, todas sus energías, todas sus virtudes, todos sus errores y extravíos, ¿quién no los tiene?

Y de esas ascensiones y caídas, ¿qué mucho que las hijas sean participantes, si ello es la comprobación natural de su linaje, y del formidable abolengo de sus progenitores, los indómitos indios y los aguerridos castellanos?

Bien es decir, por eso, parafraseando a un gran pensador y publicista hispanoamericano: no vituperaré ni injuriaré jamás a mi madre en su propia lengua; en la que ella misma me enseñó para poder repetirla que la amaba, y para bendecir a Dios.

*

* *

Destácanse en el cuadro colonial figuras colosales y sangrientas, como la del Adelantado, cruel e inmisericorde; y, a la vez, siluetas de equidad y de hidalguia, como la de Bernal, el soldado historiógrafo e ingenuo.

Y tiene entre las negruras escalofriantes de la subyugación de los indígenas, y de la repartición de encomiendas ingratas y dolosas, leyes benéficas y protectoras de los indios, desoidas por los encomenderos y por los inhumanos interesados en burlarlas o escarnecerlas.

Y tiene la majestuosa figura de Fray Bartolomé de las Casas, precursor incuestionable de la idea de la emancipación y del anhelo de libertad, desde sus dias encarnada en los colonos de la América Española.

Levadura vitalísima, a fe, la de los capitanes y colonizadores de la España dominadora; levadura surgida del amasijo de la tenacidad y de la gloria.

Levadura de titanes, no agotada, sin duda, por tanto esfuerzo viril y tesonero, sino mantenida latente en cada célula embrionaria de los colonos, para resurgir, personificada y pujante, en la hermosa rebeldía indohispana, dispuesta a conquistar la independencia a toda costa.

Rebeldía mil veces espartana, puesta con heroísmo a prueba por los denodados peninsulares en la batalla de Bailén, punto de arranque de la caída final de Napoleón I.

Y bien. De aquella cepa jugosa de hombres tenaces e inquebrantables en la obra, surgió a su tiempo la raza ilustre de independientes valerosos y resueltos—Bolívar, San Martin, Hidalgo, Barrundia—que dieron la libertad a las colonias de españoles, para erigir sobre sus ruinas diez y ocho Repúblicas soberanas del Mundo de Colón.

Quedaron así vengados, por la mano de sus mismos subyugadores, aquellos fieros y denodados monarcas incaicos, centroamericanos y aztecas, que se llamaron Atahualpa y Tupac Amaru, Tecún y Bele Hetzi, Moctezuma y Guatimoc.

Y el quetzal—el ave sagrada que cantó la primera en la aurora primigenia delineada en el Popol Buj—abrió sus alas de esmeralda y de rubí, seguro y ya confiado, hasta lograr, garboso, erguirse como blasón hidalgo de la República en el lábro azul y blanco de la soberania, y ser el simbolo glorioso de la nacionalidad guatemalteca.

Señores:

Cumplida ya, en contienda de paz y de armonía, la misión gloriosa de los libertadores de la Patria, se alzó terrible ¡oh desventura! el jinete apocalíptico de la destrucción y de la guerra.

Parece como si se hubiera querido conquistar de propósito la libertad para escarnecerla, y para sembrar de odios los pechos y de cadáveres la tierra recién emancipada.

¡No hubo cuartel para la lucha de hermanos contra hermanos! . .

. . . . . .

¡Pero basta!

No hemos de amargar y de entenebrecer el día de los mayores y más nobles regocijos, con el recuerdo de los pesares, de las íntimas angustias y de los dolores que han destrozado, con impiedad suprema, todas las fibras más delicadas del corazón nacional.

Ante la cruz funeraria, abierta de brazos sobre la tumba de todas las víctimas del martirologio de pasados desatinos, descubrámonos y depositemos una guirnalda de siempreviva.

Y para los victimarios, cegados en sus desmanes por la pasión o la codicia, abramos fraternalmente nuestros pechos a la generosidad, a la clemencia y al perdón.

"Los ángeles del martirio y de la victoria—dice Mazzini, citado por Spencer —son hermanos: ambos extienden sus alas sobre la cuna de la vida futura".

Y volvamos fijamente la vista al porvenir.

Hagamos patriótica fusión de los ideales, de las aspiraciones, de los brazos, para triunfar del éxito y vencer a la casualidad, desarrollando un plan armónico, que despeje sin tropiezos las incógnitas empeñadas en oponerse al adelanto, a la riqueza, al mejoramiento físico y espiritual de nuestro medio.

*

* *

La Gran Guerra Mundial, con su dedo de sangre, marcó el fin de una edad, y ha abierto paso a nuevas orientaciones en todos los órdenes de la actividad humana.

De entre la sangre, humeante aún, de sus batallas, se oye salir el clamor apocalíptico de vencedores y vencidos, que reclaman: paz, justicia, amor para la humanidad.

No sufrieron los héroes de la formidable hecatombe ni la mutilación ni la muerte por saciar sin conciencia la satánica sed de herir y de matar, no.

Ellos escribieron en el alma de los sobrevivientes el anhelo fecundo de hacer de la paz, de la justicia, del amor, el evangelio del progreso, la redención real y tangible del hombre sobre la tierra.

Sellaron con fe en su sacrificio la esperanza de una mejor luz para el entendimiento, de un mejor hálito para el corazón, de un temple más recto hacia la perfectibilidad de la conciencia.

*

* *

Y bien. La humanidad jamás ni nunca ha tenido en su poder los elementos de que hoy se sirve para escalar los empinados peldaños de la prosperidad y el bienestar.

Ha conquistado, para descanso de su fuero interno, la tolerancia y la libertad bajo la égida del respeto a la creencia ajena, sin odiosas cortapisas ni malsanas intransigencias.

Vió erguirse, crecer, luego pasar—dejando estelas fijas de bienes sin medida—al siglo del telégrafo, del ferrocarril, del vapor, de la electricidad, factores arrancados a la Naturaleza por la potestad del genio, y puestos a contribución en la incesante conquista del progreso.

Y ha entrado de lleno en el siglo de la navegación submarina, de la aviación, de la radiotelefonía, de la televisión.

En el orden social, ha podido admirar a la mujer—esclava siempre de las determinaciones del hombre; vaso de oro, fundido para mantener el fuego sagrado de la generación y la perpetuidad de la especie—admirarla, digo, en la nobilísima tarea de reivindicar al fin su puesto en el organismo del Estado, y de contribuir sesudamente en la solución de sus problemas, con mayor amplitud, si cabe, que el novio o el esposo, el magistrado, el legislador o el dirigente.

Ha hecho del comercio, de la agricultura, de la industria, arsenal y fragua de la producción, no para el individuo, la familia o la localidad, sino para repartirla, en provecho de productores, exportadores y consumidores, de un extremo al otro del planeta.

En el orden moral, ha recompensado la virtud y el talento, erigiendo en cada pecho un altar a los elegidos, esto es, a los amantes del bien y de la verdad, ansiosos del sacrificio o de la negación de si mismos.

En el concierto universal de las naciones, ha enseñado que todas tienen, igual que los individuos, derecho a la vida; todas lo tienen a la libertad y a la soberania, no para esgrimirlo como rémora del progreso ni de la matanza y la revuelta, sino para contribuir al empuje y cooperar al adelanto humano.

Así han de hombrearse chicas y grandes, respetándose mutuamente; y nunca como viven en la naturaleza salvaje el tigre y el cordero, el buitre y la paloma, la trucha y la ballena, los unos en acecho y los otros en la defensa de la embestida.

De ese modo ha abierto, sobre la superficie entera del globo, cauce enorme para el intercambio de las ideas, la comunión de aspiraciones, el oleaje fecundo y redentor del trabajo, con miras al perfeccionamiento de todas las facultades del hombre.

Y allí, allí también nosotros tenemos derecho a un puesto bajo el sol.

Ese puesto no se gana de rodillas; se conquista con las armas del trabajo, de la cooperación, de la buena y honrada voluntad.

Nuestro triunfo pacífico por la libertad politica no debe alentarnos hasta pretender triunfos similares en la conquista del bienestar común y de la prosperidad nacional, no.

Muy al contrario, la lucha por llegar nunca termina.

No ha de ser lucha de ejércitos armados con cañones y gases asfixiantes; ha de serlo de legiones de hombres conscientes de su labor y amantes de su libertad politica, económica y social. Hombres de trabajo, de responsabilidad, caldeados por el fuego inextinguible del amor a la patria.

Dice Buckle, citado por Sarmiento, que "los hombres no pueden ser libres, a menos que sean educados para la libertad".

He ahi el postulado del engrandecimiento nacional.

El Japón se asimiló en veinticinco años la civilización moderna occidental del mundo; y ha podido elevarse a potencia universal de primer orden, merced al poderio y a la firmeza de su carácter y de su disciplina, de su estudio y de su trabajo perseverante y acucioso, en una palabra, de su educación.

¡La educación! No la encontraréis en las escuelas, ni en los libros, sino en esa disciplina viril e inflexible del pensar, del creer, del sentir, del aspirar.

Para quien no sepa contar con las jarcias varoniles de si mismo y cimentar para sí el gobierno de su yo: para quien no haga de su voluntad brújula y ariete del bien obrar, y de su entendimiento ánfora diamantina de la verdad, inútiles han de serle la escuela, el libro y el periódico. Es un ciego de nacimiento que no puede aprovechar la luz del día. Y la educación—fortaleza del carácter—es la luz que nos alumbra el intrincado camino de la vida.

¿Y qué es el trabajo, sino la pauta firme de la educación?

Y todos los problemas de la marcha progresiva y del engrandecimiento de los pueblos, ¿acaso no tienen como fundamento y origen el trabajo?

El pensador en el sosiego de su gabinete, el sabio en el hervidero de su laboratorio, el profesional, el publicista, el estudiante junto al artista del buril, del laúd, de la paleta, y el hacendado y el labrador, ¿qué son, sino obreros, como el amanuense, el labriego, el dependiente y el menestral, consagrados todos a la obra indeclinable de colectar la mies para el granero, o de escoger la miel y elaborar la urdimbre complicada e inconsciente de la colmena humana?

Por eso el capital y el trabajo—el obrero y el patrón—han de caminar asidos de la mano, en consorcio de fuerzas, de eficiencia y de armonia.

De ese modo cumplen ambos su misión fatal de funciones del Estado; como la cumplen en el organismo humano—para mantener el equilibrio de la salud y las potencias de la vida—el corazón y las arterias para distribuir la sangre, el cerebro y los nervios para ordenar las determinaciones de la inteligencia, de la sensación y de la voluntad.

¿Qué ocurriría, decidme, si se declarasen en huelga el corazón o el cerebro, los nervios o los vasos?

Indefectiblemente el sufrimiento y la muerte.

Por eso la huelga es el arma suicida, antieconómica y antisocial.

*

* *

Nuestro problema vital y candente del indio, atañe de manera substancial a la agricultura, a la tierra, al capital, al trabajo; y, por ende, a la politica honda de la economía nacional.

No lo abandonemos al azar, con peligro de que, en vez de problema, se trueque en amenaza o en daño del bienestar social y de la riqueza pública de la nación.

Hagamos del indio—como de todo guatemalteco — hombre libre, consciente y responsable.

¿Podremos acaso ignorar o prescindir de esa masa, que forma la médula espinal de la riqueza, y el meollo de la población laborante de la República?

Desoigamos la voz del egoismo y la de los pesimistas.

De los unos, que pretenden hacer para siempre del indio, el paria, el forzado uncido al galeote de los mandamientos, la acémila humana irredimible en su miseria.

De los otros, que le afrentan declarándole incapaz de penetrar en el dédalo de nuestra civilización por desorbitado o por inferior, en vez de asimilarlo culturalmente a nuestro medio y no de explotarlo sin retribución y sin piedad.

De otros aún, que le acusan de victima voluntaria degradante, entregada al alcohol, sin recordar que el Estado le emborracha y le encarcela, como medida hacendaria para llenar las necesidades de la tributación fiscal.

Y de otros más, todavia, que le quieren y le defienden para usarlo — misera carne de cañón — en el fácil logro de insaciable codicia o de bastardas ambiciones.

*

* *

Volvamos los ojos al pasado, no para vituperar—como los hijos ingratos, belitres, sin entrañas —a nuestros progenitores; si para aprovechar la experiencia de los tropiezos, de las caidas, de los errores en que incurrieron.

Y señalésmole entonces al indio el puesto cultural e incuestionable en donde tenemos el deber de colocarle.

El camino para no errar ni extraviarse en lo futuro ¿quién lo muestra mejor y con más sabia filosofía que el pasado?

¿Quién, sino el pasado enseña — sin cubrírseles — sus lacras cicatrizadas o abiertas, inflingidas por duras intransigencias, ingratitudes e injusticias, por más que estas sean hijas de la época, de la ocasión, de la mentalidad de los dirigentes y de las colectividades; o bien de la embriaguez del triunfo y el entusiasmo de los unos, o de la ceguera impetuosa en la derrota sufrida por los otros?

Encaremos con optimismo y de frente los horizontes del porvenir, sin desdeñar ni motejar las enseñanzas del pasado; y aplicando, más bien, el cauterio de una juiciosa y sana critica a los acontecimientos y a los hombres. La Historia será siempre maestra.

A quienes ven amenazadora la tempestad sobre nuestras cabezas, como señal inequivoca de los tiempos, digámosles, embrazando el broquel de la Justicia: cuando la avizora previsión adivina escaseces, sequías e intemperies, se prepara y no teme. Edifica y llena las trojes y graneros; limpia de cizaña, lo mismo el surco de los plantíos en la tierra, que el de los corazones y los entendimientos en el espíritu.

Y siembra, sin suspicacias ni distingos, ideas de concordia, de solidaridad internacional, la fraternidad panamericana amigable y pacífica, de defensa social en beneficio de la humanidad.

Y de ese modo, da sólida firmeza a la soberanía de la patria, a fin de que se yerga y se mantenga, sin menoscabo ni mancilla; y cuente, a la vez que, con el respeto y el cariño de todas las naciones, con fortalezas inexpugnables en donde se encastille y se defienda en los momentos de prueba para sus hijos.

Cumplamos—con la herramienta al brazo—los deberes que nos impone el trabajo; y no temamos.

Hagamos de la paz—no la de los sepulcros, que es la de la tiranía porque es tirana y despótica la muerte—de la paz ebullidora de la vida, el culto externo y positivo de nuestro corazón; y tampoco temamos.

Mentengamos la justicia, no únicamente como símbolo ni emblema de anhelo purificador, sino como una imposición, un hecho, una palpitante realidad benéfica para todos los componentes del Estado. Que sea honra y orgullo del carácter y la conducta y la vida de los jueces: sistema inflexible, lo mismo en el hogar que en el taller, en la ciudad que en el campo, en la fábrica que en la plaza pública, en la oficina bancaria, en el negocio del acaudalado y en la estrecha transacción del pobre. Y nada temamos.

Obra ésta, sin duda, de buena voluntad, de interés colectivo en provecho de la moral social y de la economía y del bienestar de todo el pueblo, ella constituye prez y honor de grandeza para la patria, dentro y fuera de sus fronteras. Ella ha de ser cumplida con tesonero ahinco. Y han de agradecerlo y alabarlo nuestros hijos, por quienes hacemos todas las obras, todos los bienes, todos los sacrificios, sin excluir el de la vida.

Y Guatemala empuñará el pendón de los libres, cada vez con orgullo más sano, no tan sólo por haber sido merecedora de la emancipación y de la soberanía, sino porque ha logrado también emanciparse y sacudir estos grilletes de otra férrea esclavitud: el indio analfabeto, la revuelta armada, la reelección presidencial y el papel moneda hasta ayer inconvertible.

La época ha cambiado. La edad histórica ya es otra. Palpita una ola evolutiva ascendente y cálida. Hay por doquiera, en los dirigentes y en las masas, un afán de mejora, de rectificación provechosa y de sano y pródigo florecimiento. Anhelos y empujes de adelanto y renovación.

Pruébalo si no, el trabajo que se opera actualmente en la reforma de la Constitución de la República, piedra miliar de nuestras libertades y derechos, y paladión del porvenir y de la integridad y de la soberanía de Guatemala. Con ansiedad tiene ella puestos sus ojos en la Asamblea Constituyente, depositaria de las más linsojeras esperanzas del patriotismo.

Señores:

Herencia hermosa nos legaron los fundadores de la Patria independiente, cuando le dieron libertad y soberanía a la América Central.

Fué nuestro patrimonio vasto en superficie, como lo es rico en todos los filones explotables, para ventaja del hombre, ora el de los paisajes y panoramas paradisíacos, ora el escondido en los mares, en los ríos, en las selvas o en las entrañas de la tierra.

Patrimonio de voluntades, de cerebros y de músculos, todos bien aquilatados y bien puestos, heredamos también de aquellas razas de mayas y quichés y castellanos, de cachiqueles y vascos, de zutuhiles y asturianos y andaluces; sangres mezcladas en el hervor de la pasión y de la guerra.

¿Lo hemos perdido, acaso?

No, en verdad, mil veces no, responden al unísono todos los guatemaltecos, porque llevan incólume en el alma el sentimiento vivo de la unidad centroamericana; en la inteligencia y en la voluntad la aspiración al progreso y en el músculo la fuerza indomable para el trabajo.

Camina así Guatemala a la segura conquista de la prosperidad de todos sus hijos.

Marcha adelante dispuesta a recibir a todos los hombres portadores de enjundia y noble arresto, limpios del cuerpo y del espíritu, que quieran competir con ella la tarea de subir y arribar.

Marcha siempre adelante, con los brazos perennemente abiertos, en la anhelada espera de estrechar efusiva a los cuatro pedazos centroamericanos con crueldad mutilados de su propio ser . . .

Y marcha, siempre adelante, adelante.

Por eso al bendecir cada año, como hoy, a nuestros libertadores, en el día de la Patria: al saludar a nuestras hermanas del Istmo, arrancadas cruelmente del materno solar, y al sentir sobre las frentes erguidas el beso de la bandera bicolor —enseña de paz, de amor y de justicia—ni un guatemalteco, ni uno solo callará; todos repetirán gloriosos: el porvenir es nuestro; loado sea el 15 de septiembre de 1821.

HE DICHO.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Nacional Legislativa

SESIONES ORDINARIAS DE 1927

DECRETO NUMERO 1468

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Legislativa abre sus sesiones ordinarias de mil novecientos veintisiete, cuadragésimo octavo de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1469

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos de Amatitlán y Cobán procederán a elegir, cada cual, un Diputado en substitución de los ciudadanos Víctor M. Estévez y J. M. Eduardo Portocarrero, que fallecieron.

En la elección que principiará el día diez y nueve del mes en curso, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el cinco de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase,

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1470

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos de Jalapa, Guatemala y Jacaltenango, procederán a elegir cada uno un Diputado en substitución de los ciudadanos Eladio Menéndez, Daniel Rodríguez y Félix Castellanos B., que pasaron a desempeñar los cargos de Secretarios de Estado de Gobernación y Justicia, de Fomento y de Agricultura, respectivamente.

La elección debe principiar el día veintiséis del mes en curso y se observarán en ella las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403, del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el siete de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1471

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al grado de General de División del Ejército de la República, al Brigadier ciudadano Lázaro Chacón, sirviendo el presente Decreto de despacho al interesado.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y seis de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del interesado, que desempeña la Presidencia de la República, el Consejo de Ministros:

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
JOSÉ MATOS.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
F. CASTELLANOS B.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
B. PALMA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
F. MORA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MIGUEL LARRAVE.

DECRETO NUMERO 1472

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbranse Consejeros de Estado, por parte de la Asamblea, a los Licenciados Carlos O. Zachrisson y Roberto Löwenthal.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1473

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Propietario de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones al Licenciado Pedro Rafael Espinosa; y Magistrados Suplentes de la Sala 4ª de la misma Corte, a los de igual título Max. Palomo M. y Miguel T. Alvarado, en substitución de los Licenciados Alberto Paz y Paz, Fernando D. Ramírez y Salomón Pivaral, que, respectivamente, renunciaron dichos cargos.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1474

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 926, de 15 de septiembre de 1926, que concede indulto total y parcial a favor de los reos cuyos delitos se determinan en el mismo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1475

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 934, emitido por el Ejecutivo con fecha 22 de noviembre del año próximo pasado, y que concede indulto y amnistía a los guatemaltecos por causas políticas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de marzo de de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publiquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1476

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto legislativo Número 1457, de 12 de mayo de 1926, queda así: "A la declaración que debe presentarse, asimismo, a la Secretaría de la Guerra, se acompañará un catálogo de la especie pedida, que servirá también para el desalmacenaje". (1)

Artículo 2º—El artículo 5º del mismo Decreto, queda así: "Para autorizar la portación de armas de fuego y municiones, deberá preceder solicitud escrita del interesado a la autoridad respectiva, la que previa una información de testigos honorables y conocidos, que serán por lo menos dos, acerca de la vida, honradez y costumbres del peticionario, y previo el pago de los derechos que fija esta ley, concederá la licencia si de la información aparecieren comprobados los extremos a que este mismo artículo se refiere.

En ningún caso se extenderá licencia para portar armas a los menores de diez y ocho años de edad".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publiquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MIGUEL LARRAVE.

---

(1) Substituído por Decreto legislativo 1661 de 31 de mayo de 1930.—Tomo 49.

DECRETO NUMERO 1477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 920, de 22 de junio de 1926, que declara libres de derechos de importación, los trituradores, los tractores, las dragas, aplanadoras, regadoras, excavadoras, niveladoras y traillas que se fabriquen con destino a la construcción o reparación de caminos. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y ocho de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
B. PALMA.

DECRETO NUMERO 1478

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 928, de 26 de septiembre próximo pasado, emitido con el fin de tributar honras fúnebres a los restos del Presidente de la República, General de División, ciudadano José María Orellana.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

(1) Véase el Arancel de Aduanas, Decreto legislativo 1588.—Tomo 48.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1479

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al Licenciado Silvano Duarte, en substitución del de igual título Pedro Rafael Espinosa, que fué promovido a Magistrado Propietario de la misma Sala.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1480

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 922, de 3 de agosto de 1926, en lo relativo a la reforma del artículo 148 de la ley de Contribuciones, que trata del impuesto sobre el destace del ganado.

Artículo 2º—Se aprueba también el mencionado Decreto gubernativo Número 922, en lo que se refiere a la derogatoria del Decreto Legislativo Número 1193, salvo en lo concerniente a la supresión de la asignación de dos pesos por

botella de aguardiente destinada a las Municipalidades, la cual, los Administradores de Rentas entregarán, mensualmente, a las Tesorerías respectivas, bajo su estricta responsabilidad. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1481

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 925 que reformó los artículos números 109 y 110 del Código Postal.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticuatro de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL RODRÍGUEZ.

---

(1) Suprimido el impuesto de $2, por Decreto legislativo Número 1532 de 25 de abril de 1928.—Tomo 47, y establecido el de tres y medio centavos de quetzal por cada botella de aguardiente realizada según acuerdo gubernativo de 26 de junio de 1928.—Tomo 47.

DECRETO NUMERO 1482

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 916, del 25 de mayo de 1926, que mandó suspender las garantías individuales en toda la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1483

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 929, del 2 de octubre del año próximo pasado, por el cual se levantó la suspensión de garantías en toda la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1484

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 919, del 18 de junio de 1926, por el cual se mandó conmemorar el Primer Centenario del Congreso de Panamá.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintitrés de marzo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de marzo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1485

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 5º del Decreto legislativo Número 1397, de 18 de mayo de 1925, queda así:

"Artículo 5º—En la Facultad de Ingenieria se establecen las carreras de Ingeniero Civil, Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero de Ferrocarriles, Ingeniero de Caminos, Puentes y Calzadas; Ingeniero Electro-Mecánico, Ingeniero Geógrafo e Ingeniero Sanitario. Los estudiantes harán las prácticas respectivas en las dependencias del Gobierno, y el Ministerio de Educación Pública formulará los Planes de Estudio que sean necesarios".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

DECRETO NUMERO 1486

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 940, de 24 de enero del corriente año que, con las reformas introducidas, quedará así:

"Artículo 1º—Los Alcaldes Municipales, en haz del Síndico Procurador o los Agentes Fiscales, procederán a medir y deslindar, con citación de los colindantes, todas las propiedades urbanas del Estado y las de las Municipalidades, que carezcan de título inscrito.

Artículo 2º—Practicada la medida con arreglo al sistema métrico-decimal, se presentará el expediente de tales operaciones, al Juez de 1ª Instancia respectivo, quien lo hará saber al público por medio de avisos en el Diario Oficial y en carteles que se fijarán en la puerta del Tribunal, por el término de treinta días, y si no hubiere oposición, el Juez lo aprobará y extenderá certificación de lo conducente para su inscripción en el registro. Si hubiere oposición, se substanciará en la vía ordinaria.

Artículo 3º—El término para la titulación a que se refiere esta ley, es de un año, a contar de la fecha de su promulgación". (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

---

(1) Prorrogado por un año según Decreto legislativo 1558 de 29 de mayo de 1928.—Tomo 47, y por los Decretos legislativos 1604 y 1628.—Tomos 48 y 49 respectivamente.

DECRETO NUMERO 1487

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto Número 937 emitido por el Poder Ejecutivo y por el cual se derogan los Decretos Números 917 y 918.

Artículo 2º—Se aprueban también los Decretos Números 917 y 918, por el tiempo que estuvieron vigentes.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el ocho de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, once de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1488

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el período constitucional para que fueron electos el Presidente y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, terminará el 15 de marzo de 1928, y que debiendo ser renovados en la indicada fecha, procede convocar a los pueblos a la correspondiente elección, de conformidad con el inciso 9º del artículo 52 de la Constitución y artículo 11 del Decreto gubernativo Número 403, del 20 de diciembre de 1887,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de la República a elección popular directa de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, así como de los respectivos Suplentes para el período que comenzará el 15 de marzo de 1928 y terminará en igual fecha de 1932.

Artículo 2º—Las elecciones principiarán el 14 de diciembre próximo entrante y se observarán en ellas las prescripciones de la Ley Electoral vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1489

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto Número 935 emitido por el Poder Ejecutivo con fecha 29 de noviembre de 1926 y que reforma varios artículos de la Ley Electoral.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1490

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—No se aprueba el Decreto gubernativo Número 924, de fecha 8 de septiembre de 1926 referente al Ministerio Público. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veinte de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1491

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Articulo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo Número 936, de fecha siete de diciembre de mil novecientos veintiséis, que reformó el artículo 10 de la Ley de Extranjería.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

---

(1) La Ley del Ministerio Público es el Decreto legislativo 1618 de 31 de mayo de 1929.—Tomo 48.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
José Matos.

DECRETO NUMERO 1492

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase Magistrados Suplentes de la Sala 4ª y 6ª de la Corte de Apelaciones, respectivamente, a los Licenciados Oscar Sandoval y Lázaro Valdés.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. Mandujano,
Presidente.

A. A. Rivera,
Secretario.

Salvador Guerra V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1493

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Prorróganse las presentes sesiones, por los días que sean necesarios del mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1494

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se concede indulto total a los reos de deserción simple, debiendo, en consecuencia, los Tribunales respectivos, proceder al sobreseimiento inmediato de las causas pendientes por tal delito, y a otorgar su libertad a los reos que se encontraren sufriendo condena por el mismo delito.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1495

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Administración del Presidente de la República, General de División ciudadano José María Orellana, se significó por el impulso dado al desarrollo general del país; que con un empeño honrado y patriótico dedicó aquel Gobernante todas sus energías a la resolución del problema económico y monetario, promulgando leyes que lograron la cimentación del talón de oro; que resuelto este importante asunto, el país habrá de entrar de lleno a la resolución de todos los demás problemas de producción y desarrollo de sus recursos naturales; y que es de justicia patentizar de modo concreto la gratitud de los pueblos,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo 1º—Se manda erigir un monumento con estatua en bronce, a la memoria del General e Ingeniero ciudadano José María Orellana, en el lugar que se determine, en esta capital.

Artículo 2º—El monumento a que se refiere el artículo anterior, se inaugurará el 26 de septiembre del año próximo entrante, con los honores correspondientes; debiendo tomarse los fondos que se necesiten para su ejecución, de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Fomento.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL RODRÍGUEZ.

DECRETO NUMERO 1496

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Decreto gubernativo Número 933 de 12 de noviembre de 1926, emitido por el Ejecutivo, por el cual se crea un nuevo barrio en la ciudad, denominándolo La Concordia.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL RODRÍGUEZ.

DECRETO NUMERO 1497

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación, celebrado entre Guatemala y el Reino de Italia, constando de diez y seis artículos, y firmado el 15 de septiembre de 1926, por nuestra Cancillería y el Ministro de Italia en Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,
José Matos.

DECRETO NUMERO 1498

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República, respectivamente, a los Generales de División, ciudadanos Miguel Larrave y Mauro de León R.

Pase al Ejecutivo para su publicación

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta de abril de mil novecientos veintisiete.

J. A. Mandujano,
Presidente.

Francisco Menéndez B.,
Secretario.

A. A. Rivera,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despache
de Gobernación y Justicia,
E. Menéndez.

DECRETO NUMERO 1499

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la United Fruit Company, el 7 de noviembre de 1924, que, con las enmiendas introducidas con fecha 19 de abril del año en curso, queda así:

Artículo 1º—El Gobierno da en arrendamiento a la Compañía, por el presente y por el término de veinticinco años, la parte de terreno que el Gobierno se reserva, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria y que no esté cultivada a la fecha de la aprobación de este Contrato por el Poder Ejecutivo, com-

prendida en cada margen del río Motagua desde su desembocadura en el Mar Caribe hasta el puente llamado "El Rico", sobre el mismo río, incluyendo también en el arrendamiento la parte del terreno dentro de la faja descrita cultivada actualmente por la Compañía y la cultivada por terceras personas que la misma Compañía pueda adquirir de ellas legalmente.

Artículo 2º—La renta que la Compañía pagará por la extensión total arrendada, y por anualidades anticipadas, es de catorce mil pesos oro americano ($14,000 o. a.)—dollars de los Estados Unidos de América—y de doce pesos de la misma moneda ($12 o. a.), por cada árbol de caoba o de cedro que en esa extensión corte al hacer los desmontes. Dichos pagos los hará la Compañía en oro efectivo de los Estados Unidos de América, en la Tesorería Nacional.

Artículo 3º—El plazo del arrendamiento puede ser prorrogado, pero sólo a voluntad de ambas partes y en los términos que convengan de una manera expresa.

Artículo 4º—La Compañía sólo queda obligada a pagar la renta mencionada de catorce mil dollars oro americano al año ($14,000 o. a.), más la extraordinaria por corte de árboles en razón de arrendamiento, y no deberá cubrir por la misma causa de los terrenos arrendados o de los cultivos, trabajos o explotaciones del ramo de banano que en ellos se hagan, ningún impuesto o contribución creada o que en lo de adelante se establezca, ya sea a favor del Estado o de los municipios en cuya comprensión radica la extensión arrendada, ni otro de ninguna clase relativo al arrendamiento y explotación de terrenos del Estado, a no ser los que clara y categóricamente se fijan en el actual convenio.

Artículo 5º—Vencido el término del Contrato o de la prórroga, en su caso, la Compañía dejará en beneficio del predio dado en arrendamiento, las mejoras que en él hubiere hecho, y en ningún caso tiene el Gobierno obligación de pagar tales mejoras que haga la Compañía, sean de la clase que fueren.

Artículo 6º—La Compañía conviene en pagar al Gobierno, además del arrendamiento de las márgenes y de la cuota por árbol ya indicada, el impuesto de utilidades de un centavo oro americano ($0.01 o. a.), por cada racimo de banano que de la República exporte la misma, sea cual fuere su procedencia; y al efecto renuncia la Compañía a cualquier derecho de exoneración que le concedan contratos anteriores y se obliga, de una manera voluntaria, a efectuar dichos pagos mensualmente al finalizar cada mes.

Artículo 7º—La Compañía, a excepción del impuesto de utilidades a que se refiere el artículo anterior, no pagará por todo el tiempo del Contrato ningún otro impuesto de exportación u otra clase de cargo, impuesto, contribuciones directas o indirectas, que existen o que en lo futuro sean establecidas por la Nación, el departamento, las Municipalidades o cualquier otra subdivisión de la República, sobre el cultivo y explotación del banano.

Artículo 8º—Los terrenos arrendados se medirán y limitarán por un Ingeniero guatemalteco, nombrado por el Gobierno, cuyos honorarios pagará la Compañía.

Artículo 9º—La Compañía, en el deseo de que las utilidades del Gobierno acrecienten lo más posible, conviene en desarrollar y extender las plantaciones de banano y otros cultivos dentro de la zona arrendada del departamento de Izabal, y con este objeto, el Gobierno la autoriza para que pueda adquirir, construír, mantener y operar líneas privadas de teléfonos, ferrocarriles y tranvías en conexión con sus operaciones agrícolas tantas como sean necesarias y convenientes, pudiendo extender tales líneas, si fuere necesario, hasta el nuevo puerto a que se refiere el artículo 14 de este Contrato, siempre que no sean contrarias a estipulaciones que aparezcan en el Contrato del Ferrocarril al Norte y demás convenios ahora en vigor.

Artículo 10.—El Gobierno concede a la Compañía el derecho de servidumbre de paso por los terrenos nacionales y municipales para tales líneas de ferrocarril, tranvías y telefónicas. Si la Compañía encuentra necesario el paso de esas líneas en terrenos particulares, la misma Compañía se entenderá y arreglará con los propietarios de los mismos.

Artículo 11.—Como ya se dijo, las líneas del ferrocarril, tranvía y de teléfonos, son privadas y por lo mismo no podrán ser usadas sino únicamente por la indicada Compañía o por el Gobierno en caso de necesidad o urgencia. Se concede a la Compañía la importación a la República, libre del derecho de Aduana, o de cualquier clase de impuesto, cargas o contribuciones fiscales, municipales, marítimas o internas que existan o que puedan ser creadas en lo futuro a excepción del tres y dos por ciento de los derechos de factura consular que fueron consignados para la construcción del Ferrocarril de Los Altos, según Decreto gubernativo Número 874, para todo el material rodante, rieles y sus accesorios, durmientes, combustibles de toda clase y toda la maquinaria y los materiales que necesiten para la construcción, mantenimiento y operación de sus líneas férreas y de teléfonos. Con tal fin, la Compañía deberá presentar al Ministerio de Fomento en el mes de enero y en el de julio de cada año, la lista de los objetos que importará la misma Compañía durante el semestre.

Artículo 12.—Desde la aprobación de este Contrato por el Gobierno y por el período de veinticinco años que se estipula, la Compañía se obliga a transportar en sus vapores libre de todo cargo o pago, el correo para el exterior, entregado en el muelle de Puerto Barrios, y en compensación de este servicio, el Gobierno exceptúa a los vapores de la Compañía por el mismo término, o a los fletados por ella y el combustible o provisiones de dichos barcos y la carga que traigan y reciban, de todo derecho de puerto como tonelaje, faro, pilotaje y otros que cualquiera autoridad del Gobierno cobre en la actualidad o cobrare en lo futuro.

Artículo 13.—Los vapores de la Compañía deberán ser recibidos y despachados de día y de noche, sin causarles demora voluntaria, sin exceptuar los domingos o días festivos y se permitirá asimismo el embarque y desembarque de pasajeros, carga combustible, agua y otras provisiones para los barcos en el mismo tiempo, sin costo alguno para la Compañía, a no ser el pago de derechos de exportación e importación por mercaderías y demás efectos no exceptuados en el presente Contrato. A la Compañía se le permitirá sin necesidad del pago de derechos de ninguna clase establecidos o por establecer, la importación y reexportación de todos sus combustibles para sus propios vapores y los fletados por ella; pero se compromete a comprar en el país los combustibles para sus vapores, locomotoras, maquinaria, etc., si en lo futuro se encontraren como resultado del desarrollo de las industrias de minas y de petróleo que están impulsándose.

Artículo 14.—Con la mira de facilitar la exportación de los productos agrícolas de la Compañía, el Gobierno concede el derecho de establecer un puerto marítimo en el Golfo de Amatique, en el lugar que señale de común acuerdo con el Gobierno, y desde luego no será en lugar prohibido por algún contrato anterior; y para el establecimiento de dicho puerto, que será cuando la Compañía lo crea necesario, la faculta para dragar, profundizar abrigos y entradas de puerto, erigir faros, construír embarcaderos, muelles, diques, bodegas, oficinas y otros edificios; tanques para agua, para petróleo crudo, depósitos para carbón, patios para ferrocarriles, talleres, plantas eléctricas y, en fin, todas las facilidades, edificios y construcciones, las cuales la Compañía juzgue necesario, siempre que todo esto se haga en terrenos nacionales o en terrenos legalmente adquiridos por la Compañía. En caso que el Gobierno tenga necesidad de atracar al muelle de la Compañía vapores que están a su servicio, ésta le permitirá hacerlo sin pago alguno. Queda bien

entendido que a este puerto tendrán acceso todas las compañías navieras que lo soliciten, cualquiera que sea su nacionalidad, pudiendo también éstas construir sus muelles y edificios si así lo necesitaren, previo convenio con el Gobierno.

Para el efecto deberán contribuír proporcionalmente a los gastos hechos por la Compañía para el establecimiento del puerto, lo cual será regulado por el Gobierno y la Compañía de común acuerdo. El puerto referido podrá conectarse con la línea férrea de Puerto Barrios a Guatemala, de la manera que el Gobierno crea conveniente, dentro de los contratos existentes.

Dicho puerto quedará a favor del Gobierno, sin que la Compañía tenga derecho a remuneración o reembolso alguno, veinticinco años después de su inauguración.

Artículo 15.—Cuando esté al servicio el puerto a que se refiere la cláusula anterior, la Compañía se obliga a construir inmediatamente dos edificios apropiados, uno para Aduana y el otro para Comandancia, y los entregará en propiedad al Gobierno sin remuneración de ninguna especie. Dichas construcciones se harán previa aceptación de los proyectos respectivos, por el Ministerio de Fomento. Se obliga igualmente la Compañía, a extender los servicios de luz y de agua potable que establezca hacia los cantones ocupados por la población del puerto. Ambos servicios serán gratuitos únicamente para los edificios públicos.

Artículo 16.—El Gobierno, no sólo en tiempo de guerra sino cuando lo crea conveniente, para el orden y seguridad de la zona materia del Contrato, podrá usar las líneas del ferrocarril, tranvía y teléfonos de la Compañía, sin más costo que el pago por parte del mismo Gobierno, del daño o deterioro que se causare con motivo de este uso, calificado por expertos que se nombrarán, uno por cada parte o por un tercero en discordia, nombrado por los expertos.

Artículo 17.—Toda cuestión que surja por o se relacione con este Contrato, durante el término de su vigencia, será resuelto en la capital de Guatemala, de común acuerdo entre las partes contratantes, o si no fuere esto posible, por medio de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero, designado de acuerdo con la ley.

En ningún caso, ni por ningún motivo podrá ocurrirse a la vía diplomática y queda esto prohibido desde ahora.

Artículo 18.—En caso que la Compañía desee enajenar las líneas telefónicas, tranvías y ferrocarriles construídos por ella, concede al Gobierno el derecho de preferencia para adquirirlas por su justo precio, convenido de común acuerdo.

Artículo 19.—La Compañía se obliga a colocar en Livingston una instalación portátil radio-telegráfica (portable wirless station), destinada a conectar a Livingston con Puerto Barrios, la cual deberá entregar al Gobierno de la República en perfecto estado de funcionamiento y libre de todo gasto o remuneración, por parte de éste, dentro de seis meses, a contar de esta fecha.

Artículo 20.—Las excepciones de ímpuesto concedidas a los vapores de la Compañía, según el punto 12, no comprenden el de los honorarios que deben pagarse a los Cirujanos de los puertos por las patentes de sanidad que extiendan.

Artículo 21.—El arrendamiento de las márgenes estipulado en el punto primero, no constituye un monopolio en favor de la Compañia en cuanto a la libre navegación en el río Motagua, ni da derecho a la propia Compañia para impedir el paso hasta el río, de los poseedores de terrenos situados en lugares interiores, separados del río por la zona objeto del arrendamiento.

Artículo 22.—Se advierte, de manera terminante, que el Gobierno se reserva el derecho de construír para sí y el de facultar a cualquiera otra Compañía para que los construya, otros puertos y muelles en el Golfo de Amatique, pudiendo hacer uso de este derecho en cualquier tiempo y sin ningún obstáculo.

Artículo 23.—La Compañía tendrá el derecho exclusivo de organizar y administrar sus empresas y dependencias; y el Gobierno sólo podrá intervenir para asegurar el cumplimiento de este Contrato, sin que pueda entenderse que renuncia a sus derechos de soberanía sobre los terrenos arrendados ni que declina sus deberes de policía y orden público.

Artículo 24.—Los derechos que por este contrato adquiere la Compañía relativos al arrendamiento de las márgenes del río Motagua y de la apertura del puerto en el Golfo de Amatique, en ningún caso podrán ser traspasados a tercera persona sin el consentimiento previo del Gobierno.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el dos de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL RODRÍGUEZ.

DECRETO NUMERO 1500

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se conceden facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo para que, durante el receso de la Asamblea, emita, en los diferentes ramos de la Administración Pública las leyes que la necesidad o el interés de la Nación demande; debiendo dar cuenta de ellas a la Asamblea en sus próximas sesiones ordinarias. Se le autoriza igualmente para celebrar los contratos que estime convenientes a los intereses del país.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

DECRETO NUMERO 1501

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que en la historia de Centro América el General Morazán representa el primero y más grande de los hombres públicos que consagraron su vida y la sacrificaron por el mantenimiento de la unidad Patria, tal como había surgido de la Independencia;

Que cualesquiera que hayan sido las circunstancias del orden histórico, administrativo y social que hacían poco viable esta unidad, es digno de perpetuarse el recuerdo de los que lucharon viendo en ella el único medio posible de asegurar la realización de los ideales de progreso, transformación democrática y engrandecimiento, justificativo de la emancipación;

Que la experiencia de un siglo nos ha demostrado el buen sentido y patriotismo de los que, luchando por mantener la nacionalidad centroamericana, preveían y querían evitar a toda costa la regresión de las instituciones a la colonia, las interminables luchas fratricidas del futuro, los males internos del caudillaje y el desorden administrativo, las amenazas del exterior y la merma, por fin, de la autonomía;

Que por encima de los detalles de la lucha armada que para el logro de su último objetivo tuvo que sostener Morazán y que sólo pueden tener una importancia local, resplandecen la grandeza del propósito y la sublimidad del sacrificio; y finalmente, que en estas horas de prueba es necesario mantener en alto el recuerdo de una Patria común y avivar el sentimiento de una alma nacional centroamericana;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se erigirá un monumento, con estatua de bronce, al General Francisco Morazán en el parque de su nombre, en esta capital, debiendo ser inaugurado el 15 de septiembre de 1928.

El Ministerio de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el tres de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
DANIEL RODRÍGUEZ.

DECRETO NUMERO 1502

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Queda a opción de los facultativos obtener en las Facultades superiores profesionales de la República, cátedras por oposición y los que las obtengan devengarán cien quetzales (Q100) de sueldo mensualmente. Si no se presentaren profesionales para obtener cátedras en la forma antedicha, el nombramiento respectivo se hará siempre por el órgano correspondiente, pero a propuesta en terna por el grupo de alumnos que pertenezcan a la asignatura cuya vacante se deba llenar.

Artículo 2º—El Ministerio de Educación Pública deberá formular el reglamento para el debido cumplimiento de esta ley, dentro de un término no mayor de seis meses.

Artículo 3º—La presente ley entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos veintiocho.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el once de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

Falta firma
C. H. Mar

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
F. MORA.

DECRETO NUMERO 1503

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 24 del Decreto Número 854 queda así: "En las cabeceras departamentales habrá un Director de Educación Pública que ejercerá las funciones de Inspector Técnico. Será de nombramiento de la Secretaría del ramo y estará bajo la vigilancia del Jefe Político respectivo".

Artículo 2º—Se suprimen los artículos números 20, 28, 29, 30, 31 y 32 del Decreto Número 854.

Artículo 3º—Se restablecen los artículos 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330 y 331 del Decreto Número 288 o sea de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública, que dicen:

Artículo 322.—La Dirección e Inspección Departamental de Instrucción Pública corresponde a los Jefes Políticos, quienes la ejercerán directamente por sí mismos o por medio de las Juntas que esta Ley organiza y se extenderán únicamente a la Enseñanza Primaria.

Artículo 323.—Se creará en la cabecera de cada departamento una Junta Departamental de Instrucción Pública que auxilie al Jefe Político respectivo en la dirección, inspección y administración de los establecimientos que le corresponden.

Artículo 324.—Esta Junta se compondrá de tres a diez vecinos idóneos de la ciudad cabecera, de los que uno hará de Presidente y otro de Secretario.

Artículo 325.—Los miembros de la Junta serán nombrados por la Secretaría de Educación Pública a propuesta de la Jefatura respectiva y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 326.—Corresponde a la Dirección e Inspección Departamental de Instrucción Primaria:

1º—Hacer efectivas las prescripciones de esta Ley;

2º—Cuidar de que no falten en las Escuelas del departamento, los útiles y demás elementos necesarios para la instrucción de los niños, con cuyo objeto les enviará a las Juntas Locales para que los distribuyan convenientemente a los establecimientos, llevando cuenta exacta de todo;

3º—Proponer las medidas que juzgue necesarias para promover el desarrollo progresivo de la enseñanza en las Escuelas de su jurisdicción;

4º—Visitar los establecimientos con la mayor frecuencia posible;

5º—Suspender a los Directores y demás empleados de las Escuelas cuando haya justa causa para ello, y mientras informa a quien corresponde sobre los motivos de esta medida para que resuelva lo conveniente;

6º—Formar la Estadística de la Instrucción Primaria del departamento y remitir en los meses de junio y noviembre a la Secretaría de Educación Pública, un cuadro comprensivo de todos los datos que se le indiquen relativos a la marcha de las Escuelas en los cinco meses anteriores;

7º—Enviar a la Secretaría de Educación Pública, en el mes de noviembre de cada año, un informe detallado sobre todo lo relativo a la enseñanza en el departamento, indicando las medidas que convenga adoptar para remover los obstáculos que se opongan a la práctica de esta ley o al desarrollo de la educación; y,

8º—Dictar todas aquellas disposiciones que dentro del círculo de sus atribuciones, tiendan al progreso de la enseñanza popular.

Artículo 327.—La Junta Departamental celebrará sus sesiones y distribuirá sus trabajos con arreglo a lo que dispongan sus respectivos reglamentos.

Artículo 328.—Habrá en cada municipio una Junta Local de Instrucción Primaria que dependerá directamente de la departamental, y tendrá por objeto dirigir, inspeccionar e impulsar las Escuelas de su jurisdicción. Se compondrá del Alcalde, que será su Presidente; de un Secretario y de dos a cinco vecinos idóneos y de preferencia padres de familia, nombrados por la misma Municipalidad.

Artículo 329.—Corresponde a la Junta Local:

1º—Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la Ley y Programas vigentes y las órdenes que comunique la Junta Departamental, en virtud de sus facultades;

2º—Procurar que las Escuelas no carezcan de los útiles y demás elementos necesarios;

3º—Proponer a la Dirección Departamental las medidas conducentes a la mejora de la enseñanza o a la remoción de los obstáculos que ésta encuentre;

4º—Llevar cuenta de los útiles que se le hayan remitido para las Escuelas;

5º—Formar la Estadística de las Escuelas, de conformidad con las instrucciones que reciba;

6º—Visitar los establecimientos de su jurisdicción, con la mayor frecuencia posible, para enterarse de su marcha, observar si los Maestros cumplen sus deberes y corregir inmediatamente las faltas que note;

7º—Remitir a la Junta Departamental en los primeros quince días del mes de noviembre, un informe circunstanciado sobre la situación de las Escuelas y el resultado de los exámenes; y.

8º—Cumplir, en fin, todos los deberes que le impone la naturaleza de sus funciones.

Artículo 330.—Los miembros de las Juntas Departamentales y Locales quedan exentos del servicio militar por el tiempo que desempeñen sus funciones.

Artículo 331.—Los Jefes Políticos y demás autoridades están estrictamente obligados a dar cumplimiento a la presente Ley en la parte que le corresponda, prestando su apoyo a las Juntas de Instrucción respectivas y exigiendo a su vez de éstas el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

DECRETO NUMERO 1504

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

En atención a los relevantes servicios prestados a la causa de las letras patrias por la señora Dolores Montenegro,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede a Dolores Montenegro una pensión de cincuenta quetzales (Q50), al mes, que se tomará de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENENDEZ B ,
Secretario.

C. H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiocho de mayo de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

DECRETO NUMERO 1505

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto de Gastos de la Administración Pública para el Año Fiscal de 1º de julio de 1927 al 30 de junio de 1928, y fija, en consecuencia, a cada uno de los Ministerios las cantidades que a continuación se expresan, como máximum de lo que pueden gastar en sus respectivos ramos, durante el año mencionado:

PRESUPUESTO DE GASTOS:

Gobernación y Justicia	Q 2.004,655.00
Hacienda y Crédito Público	2.800,003.75
Guerra	1.436,599.46
Fomento	1.495,808.65
Educación Pública	1.682,424.84
Agricultura	1.279,009.37
Relaciones Exteriores	332,601.02
Suma el Presupuesto	Q11.031,102.09

En el presupuesto parcial del ramo de Gobernación se hacen las siguientes modificaciones:

Partida número 65, inciso 88.—A la Sucursal de la Casa del Niño, aumento 100 quetzales.

Partida número 65, inciso 89.—Imprenta "La Federación". Se suprime.

Aumento de cincuenta quetzales, mensualmente, a cada uno de los Magistrados de las Salas 1ª, 2ª y 3ª de la Corte de Apelaciones.

En el Ramo de Hacienda: Partida número 350: 12 Contadores de Glosa con Q170 cada uno, Q2,040.

Partida número 331: Número 5.—Tenedor de Libros, Q128.

Partida número 349: 2 Inspectores de Hacienda con Q200 cada uno, Q400.

La diferencia que existe entre estos sueldos y los consignados en el Presupuesto que asciende a la suma de Q1,188 anual, se tomará de la partida número 354.

Artículo 2º—El presente Presupuesto de Gastos no podrá ser aumentado durante el período de su vigencia. El Ejecutivo será responsable, conforme a la Constitución, por los aumentos que introdujere en el Presupuesto, salvo que se trate de gastos imprevistos motivados por calamidad pública u otras emergencias.

Artículo 3º—Toda partida de Gastos Extraordinarios de cada uno de los ramos del servicio administrativo, deberá ser erogada únicamente por medio de acuerdo gubernativo, y la Dirección General de Cuentas tomará nota de ella para rebajarla de la cantidad asignada en el Presupuesto, al Ministerio respectivo.

Artículo 4º—La asignación de que gozan los Diputados no está sujeta a la reducción de las dos terceras partes a que se refiere el acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1891.

Artículo 5º—Los gastos de gasolina y lubricantes para los automóviles de los empleados públicos no son por cuenta de la Nación. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinte de mayo de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
B. PALMA.

(1) Véase artículos 8 del Decreto legislativo 1653 y 22 a 26 del Decreto legislativo 1621.—Tomos 48 y 49.

DECRETO NUMERO 1506

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Comercio entre Guatemala y los Países Bajos, es conforme con las leyes nacionales y lleva en mira intensificar los intereses mercantiles de ambos países;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba dicho Tratado Comercial, celebrado en Guatemala, a doce de mayo del año mil novecientos veintisiete, por los Plenipotenciarios respectivos; y, en consecuencia, quedan aprobados cada uno de los nueve artículos que lo forman.

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el diez y nueve de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

FRANCISCO MENÉNDEZ B.,
Secretario.

CARLOS H. MARTÍNEZ,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, a veinte de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

DECRETO NUMERO 1507

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, en la forma que estime conveniente, celebre con los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, los contratos respectivos para la liquidación y pago del adeudo pendiente entre el Gobierno y dicha Compañía.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

C. H. MARTÍNEZ,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Subsecretario de Hacienda,
encargado del Despacho,
F. FUENTES DÍAZ.

DECRETO NUMERO 1508 (1)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aumenta la Tarifa de Aduanas en las partidas siguientes, que quedarán así:

Partida número 1932.—Jabón ordinario	Q0.24 el kilo.
Partida número 1933.—Jabón ordinario	0.40 el kilo.
Partida número 1934.—Jabón ordinario	0.60 el kilo.
Partida número 1935.—Jabón para tocador, en polvo	1.14 el kilo.
Partida número 1936.—Jabón aromado para tocador	1.50 el kilo.

La partida número 2482 que se refiere a jabones medicinales de composición secreta o preparados según fórmula especial, Q0.75 el kilo.

Artículo 2º—Esta ley entrará en vigor para los pedidos de jabones que fueren despachados tres meses después de la publicación del presente Decreto. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

A. A. RIVERA,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

---

(1) El Decreto número 1509 que hacía reformas a la Ordenanza de la Policía no fué sancionado.
(2) Modificado por el Arancel de Aduanas, Decreto legislativo 1588.—Tomo 48.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de junio de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
LUIS TOLEDO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1510

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitó y obtuvo de la Asamblea, por virtud del Decreto legislativo Número 1507, la autorización que señala el inciso 6º del artículo 54 de la Constitución, a fin de poder celebrar los contratos de liquidación y pago con la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por el adeudo que tiene pendiente con dicha Empresa;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha remitido a la Asamblea los contratos celebrados con el propósito a que se ha hecho referencia;

CONSIDERANDO:

Que los términos en que están concebidos dichos contratos no son perjudiciales para el país;

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar los dos contratos sobre liquidación y pago del adeudo de dos millones quinientos quince mil ocho pesos noventa y cuatro centavos oro americano ($2.515,008.94 o. a.), que el Gobierno de la República reconoce deber a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

A. A. RIVERA,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de junio de mil novecientos veintisiete.

Cúmplase y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
LUIS TOLEDO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 1511

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de la reforma de algunos de los preceptos de la Carta Fundamental del país, necesidad expresada además por el anhelo de muchas Municipalidades y diversas agrupaciones y partidos políticos de la República, asi como de la prensa,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se acuerda la reforma de la Constitución de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º, 11, 16, 17, 20, 22, 26, 28, 30, 32, 34, 37, 39, 48 y 101; 49, 50, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 91, 99, 100, 102 y 103. En consecuencia, el Poder Ejecutivo convocará a una Asamblea Constituyente para que trate de esas reformas, en los términos del artículo 99 de la Constitución, insertando en la convocatoria los artículos señalados como reformables Esta Asamblea Legislativa cierra sus sesiones ordinarias y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A MANDUJANO,
Presidente.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

A. A. RIVERA,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETOS

DE LA

Asamblea Constituyente

SESIONES ORDINARIAS DE 1927

DECRETO NUMERO 1

Nosotros los Representantes del Pueblo de Guatemala, convocados por el Decreto gubernativo Número 941, emitido el dos de junio del corriente año, reunidos en suficiente número, después de haber examinado nuestros poderes y encontrándolos en debida forma,

DECLARAMOS:

Que en nombre de la Nación queda solemne y legítimamente instalada la Asamblea Nacional Constituyente de mil novecientos veintisiete.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, el quince de julio de mil novecientos veintisiete.

José A. Beteta, Presidente, Diputado por Guatemala; Adrián Recinos, Primer Vicepresidente, Diputado por Huehuetenango; E. Menéndez, Segundo Vicepresidente, Diputado por Jalapa; A. Batres Jáuregui, Diputado por Guatemala; Marcial García Salas, Diputado por Guatemala; B. Alvarado T., Diputado por Quezaltenango; Angel González, Diputado por Momostenango; Federico Morales, Diputado por Tejutla; J. M. Reina Andrade, Diputado por San Marcos; César Izaguirre G., Diputado por Amatitlán; Nicolás Reyes O., Diputado por el Petén; Daniel Rodríguez, Diputado por Sololá; Aurelio F. Recinos, Diputado por Momostenango; C. Padilla y P., Diputado por Cobán; Francisco Menéndez B., Diputado por Jutiapa; Felícito Cabrera R., Diputado por Atitlán; Lisandro Sandoval, Diputado por Sacapulas; José A. Medrano, Diputado por Jutiapa; Mauro de León R., Diputado por Mazatenango; José Francisco Mena, Diputado por Cobán; Abel Leiva, Diputado por Cobán; Fed. Aguilar V., Diputado por Retalhuleu; Raf. Ordóñez Solis, Diputado por Sololá; Raf. H. Chacón, Diputado por Patzún; Raf. Cotera, Diputado por Esquipulas; M. Y. Arriola, Diputado por Totonicapán; Carlos Castellanos R., Diputado por Santa Lucia Cotzumalguapa; Abel Girón, Diputado por Tejutla; Rodolfo A. Mendoza, Diputado por Patzún; Enrique Aris, Diputado por Chiquimula; Juan J. Ortega, Diputado por Chiquimula; R. Morales, Diputado por Huehuetenango; M. Morales, Diputado por Huehuetenango; Luis Aguilar P.,

Diputado por San Marcos; Ignacio G. Saravia, Diputado por Colomba; Alberto de León, Diputado por San Marcos; J. Azurdia, Diputado por Guatemala; Carlos Flores M., Diputado por Chiquimula; Luis Chacón, Diputado por Jutiapa; J. A. Méndez, Diputado por San Marcos; Fabio Paniagua, Diputado por Atitlán; M. Serrano M., Diputado por el Quiché; Fernando Fuentes Díaz, Diputado por Tejutla; Valeriano Aquino L., Diputado por Cuajiniquilapa; Tomás Salguero R., Diputado por Jutiapa; Gmo. S. de Tejada, Diputado por Guatemala; S. Serrano M., Diputado por el Quiché; Carlos Jurado R., Diputado por Antigua G.; Porfirio Barrios P., Diputado por Cobán; David Prado B., Diputado por Cobán; Manuel Duarte R., Diputado por Cobán; Enr. Haeussler, Diputado por Atitlán; Rafael Piñol y Batres, Diputado por Guatemala; Luis Beltranena, Diputado por Guatemala; Rosalío Reina, Diputado por Tejutla; Max. Cifuentes M., Diputado por Quezaltenango; Angel Arturo Rivera, Diputado por Santa Cruz del Quiché; Alberto Argueta S., Diputado por Jalapa; Manuel Aldana A., Diputado por Chiquimula; A. Matheu D., Diputado por Cobán; José R. Chavés, Diputado por Santo Do-, mingo Sacapulas; J. J. Alejós de la Cerda, Diputado por Retalhuleu; J. F. Rodríguez C., Diputado por Tactic; Santiago Romero, Diputado por San Juan Sacatepéquez; Cecilio Palma, Diputado por Jutiapa; Ernesto Godoy, Diputado por Escuintla; Benjamín Herrera Estévez, Diputado por Santo Domingo Sacapulas; Edmundo Vásquez, Diputado por Quezaltenango; J. M. Pellecer, Diputado por San Juan Sacatepéquez; Eliseo Solís, Diputado por Zacapa; J. V. Escobar, Diputado por Quezaltenango; León de León Flores, Diputado por El Progreso; Jesús Hernández, Diputado por Zacapa; Luis Ibarra Rivera, Diputado por Chiquimulilla; Fernando E. Sandoval, Diputado por Jutiapa; Mario Pujol, Diputado por Mazatenango; Alberto C. Camey, Diputado por Totonicapán; T. Díaz Medrano, Diputado por Salamá; J. Flores Barrios, Diputado por San Marcos; D. Polanco, hijo, Diputado por San Marcos; Miguel Guzmán, Diputado por Cuilapa; José Mariano Trabanino, Diputado por Santa Cruz del Quiché; José P. Pérez, Diputado por Amatitlán; J. A. Mandujano, Diputado por Guatemala; Oct. Aguilar, Diputado por Quezaltenango; Carlos Quezada, Diputado por Colomba; Max. García R., Diputado por Cuilco; Faustino Padilla, Diputado por Esquipulas; Víctor M. Argueta, Diputado por Jacaltenango; Virgilio Rodríguez Beteta, Diputado por Chiquimulilla; Juan Ernesto Pérez, Diputado por Guatemala; Ramón Alvarado S., Diputado por San Martín Jilotepeque; M. Orellana, Diputado por El Progreso; L. Leonardo, Diputado por Salamá; Víctor Durán M., Diputado por Salamá; Carlos H. Martínez, Secretario, Diputado por Santa Cruz del Quiché; F. Hernández de León, Secretario, Diputado por Jacaltenango; Guillermo Flores A., Secretario, Diputado por Chimaltenango; Federico Carbonell R., Secretario, Diputado por Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, quince de julio de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 2

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Los Distritos de Guatemala e Izabal procederán a elegir, cada uno, un Diputado en substitución del señor Joaquín E. Granillo y del Licenciado José María Lazo, respectivamente.

Artículo 2º—En las elecciones, que principiarán el 29 del corriente, se observarán las disposiciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, el diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete.

JOSÉ A BETET,
Presidente.

C. H. MARTÍNEZ,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, diez y ocho de julio de mil novecientos veintisiete.

Publiquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 3

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—El Distrito de Chiquimulilla procederá a elegir un Diputado en substitución del Licenciado Virgilio Rodríguez Beteta, cuya renuncia fué admitida. La elección comenzará el 5 de agosto próximo entrante y se observarán en ella las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, el veintidós de julio de mil novecientos veintisiete.

JOSÉ A. BETETA,
Presidente.

C. H. MARTÍNEZ,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 4

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Los Distritos de Quezaltenango y Totonicapán procederán a elegir, cada uno, un Diputado, en substitución del Licenciado Francisco Z. Mazariegos y del Doctor Manuel Y. Arriola, respectivamente. En la elección que comenzará el once de noviembre próximo entrante, se observarán las prescripciones del Decreto gubernativo Número 403 del 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, el veinticuatro de octubre de mil novecientos veintisiete.

JOSÉ A BETETA,
Presidente.

C. H. MARTÍNEZ,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 5 [1]

Nosotros, los Representantes del pueblo soberano de Guatemala, convocados legítimamente por los Decretos legislativo Número 1511, y gubernativo Número 941, de 31 de mayo y 3 de junio próximos pasados, reunidos en suficiente número, declaramos las siguientes reformas a la Constitución de la República:

Artículo 1º—El artículo 6º queda así:

Artículo 6º—Se consideran también como guatemaltecos naturales a los originarios de las demás Repúblicas de Centro América que manifiesten, ante la autoridad competente, el deseo de ser guatemaltecos, y llenen los requisitos legales, siempre que exista la reciprocidad en el país de su origen y hasta donde ésta se extienda.

Artículo 2º—El artículo 7º queda así:

Artículo 7º—Son naturalizados los extranjeros que, habiendo residido en el país, el tiempo que la ley establece, obtengan carta de naturaleza, y también los que la hayan obtenido antes, con arreglo a la ley.

Artículo 3º—El artículo 9º queda así:

Artículo 9º—Los derechos inherentes a la ciudadanía son:

1º—El de elegir y ser electo;

2º—El de opción a las funciones o empleos públicos, para los cuales la ley exija esa calidad.

Artículo 4º—El artículo 11 queda así:

Artículo 11.—La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se recobra, de conformidad con las siguientes prescripciones:

Se suspende:

1º—Por auto de prisión;

2º—Por sentencia firme condenatoria, dictada en juicio criminal;

3º—Por interdicción judicial.

Se pierde:

1º—Por naturalización en país extranjero;

2º—Por prestación de servicios a enemigos de Guatemala o de sus aliados en tiempo de guerra, siempre que tales servicios implicaren traición a la Patria.

En los casos de pérdida de la ciudadanía, ésta se recobra por la residencia en el territorio de la República durante el tiempo requerido por la ley, si se tratare de naturalización en país extranjero; y mediante acuerdo del Ejecutivo, en el caso expresado en el inciso 2º

Se recobra:

1º—Por auto de libertad que revoque el de prisión;

2º—Por sobreseimiento;

3º—Por sentencia firme absolutoria de la instancia o del cargo;

4º—Por cumplimiento de la pena;

5º—Por amnistía;

6º—Por rehabilitación.

---

(1) El presente Decreto fué publicado como alcance al número 7, Tomo CXIX de este Diario Oficial.

TITULO II

De las Garantías Constitucionales

Artículo 5º—El artículo 16 queda así:

Artículo 16.—Las autoridades de la República están instituídas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes.

Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la Nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social; y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo.

Artículo 6º—El artículo 17 queda así:

Artículo 17.—Todo poder reside originariamente en la Nación; los funcionarios no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a la ley, y siempre responsables por su conducta oficial. En ese concepto ninguno de los Poderes de la nación, ninguna Magistratura, ni funcionario público, tienen más facultades ni autoridad que las que expresamente les confiere la ley.

A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohibe.

Todo acto en contravención a lo dispuesto en este artículo es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

La responsabilidad de toda clase de funcionarios y empleados públicos, por cualquier transgresión a la ley, podrá deducirse en todo tiempo mientras no se haya consumado la prescripción, que comenzará a correr desde que el responsable hubiere cesado en el ejercicio del cargo durante el cual incurrió en responsabilidad.

La ley determinará todo lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos; así como también lo que concierne a la jurisdicción contencioso-administrativa, tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y orden de procedimientos en los casos de tal naturaleza.

Artículo 7º—El artículo 20 queda así:

Artículo 20.—La industria es libre. El autor o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un tiempo que no exceda de quince años. La propiedad literaria o artística es perpetua. A nadie se puede impedir que se dedique al trabajo lícito que tenga por conveniente. La vagancia es punible. La ley dispondrá lo necesario para la mayor eficacia y estímulo del trabajo, organizándolo adecuadamente y estableciendo la protección especial que deberá dispensarse a los obreros y trabajadores, para proveer al mejoramiento de sus condiciones físicas, morales e intelectuales, y al incremento de la producción.

La libertad de industria y de trabajo no tienen más limitaciones que la facultad del Estado para gravar y estancar ciertas especies y para reservarse el ejercicio de determinadas industrias, con el objeto de crear rentas al Erario, asegurar los servicios públicos y la defensa y crédito de la Nación; pero no podrá prohibirse la exportación de productos agrícolas, pecuarios o manufacturados que procedan de la industria nacional.

También se limita respecto a las profesiones que requieren título, las que no podrán ejercerse sin poseerlo y llenar las formalidades que la ley exige.

La propiedad que la Nación tiene sobre los yacimientos de hidrocarburos en general, sus mezclas y derivados, es inalienable e imprescriptible. Para la explotación de dichas substancias, podrán celebrarse contratos por un término que no exceda de cincuenta años.

Para el establecimiento de servicios públicos de gran utilidad, que requieran la inversión de cuantiosos capitales, el Estado podrá celebrar contratos y otorgar, en tal caso, concesiones por un término no mayor del fijado en el párrafo anterior.

El Ejecutivo sólo podrá otorgar concesiones por un término que no pase de diez años, a los que introduzcan o establezcan industrias nuevas en la República; pero no con el carácter de prohibitivas de industrias análogas o similares.

Quedan prohibidos los monopolios y privilegios.

Artículo 8º—El artículo 22 queda así:

Artículo 22.—Los habitantes de la República tienen derecho de dirigir sus peticiones a la autoridad, que está obligada a resolverlas sin demora de conformidad con la ley, y a comunicar las resoluciones a los interesados.

La fuerza armada no puede deliberar, ni ejercer los derechos de petición y de sufragio.

Artículo 9º—El artículo 26 queda así:

Artículo 26.—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio, sin previa censura. Ante la ley es responsable el que abuse de ese derecho. Un jurado conocerá de las faltas y delitos de imprenta.

Ningún ataque por medio de la prensa a funcionarios o empleados públicos, por actos oficiales, será considerado como delito y no dará a los ofendidos otro derecho que el de exigir que las rectificaciones y explicaciones que hicieren, se inserten gratuitamente en el periódico en que se haya hecho la publicación.

Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento, como respecto a la calificación del hecho observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Los talleres tipográficos y sus enseres no podrán ser decomisados, ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta. Por estas últimas causas no serán responsables los dueños de talleres tipográficos, los impresores, libreros, vendedores o repartidores de impresos, salvo que ellos fueren los autores del delito o falta.

Una ley establecerá todo lo demás que a este derecho se refiere.

Artículo 10.—El artículo 28 queda así:

Artículo 28.—La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación. Sólo por causa de utilidad y necesidad pública, legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación; pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes de que la propiedad sea ocupada. En estado de guerra, la indemnización puede no ser previa.

En ningún caso la propiedad será intervenida o secuestrada por causa de delitos políticos.

Sólo los guatemaltecos a que se refiere el artículo 5º de esta Constitución, podrán ser propietarios de inmuebles y tener derechos reales sobre ellos, en la faja de quince kilómetros de ancho, a lo largo de las fronteras.

Artículo 11.—El artículo 30 queda así:

Artículo 30.—Nadie puede ser detenido o preso sino por causa de delito o falta, y únicamente en los lugares destinados para prisión, y por orden escrita de autoridad competente, librada con sujeción a la ley.

En caso de delito o falta in fraganti, no será necesaria la orden previa; pero los detenidos o presos deberán ser puestos a disposición de las autoridades judiciales, sin demora alguna.

Los menores de quince años sólo podrán ser recluídos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecerá para este caso, lo que a ellos se refiere.

Es absolutamente prohibida la prisión por deudas:

Ningún guatemalteco puede ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo. Es prohibida la extradición por los delitos políticos o los comunes conexos.

Artículo 12.—El artículo 32 queda así:

Artículo 32.—A ninguno puede ponerse incomunicado. Desde el momento de ser detenida o presa una persona, tendrá derecho de proveerse de defensor.

En ningún caso serán aplicados, al detenido o preso, tormentos, torturas, exacciones ilegales, vejámenes y toda coacción, restricción o molestia innecesarias para su seguridad o para el orden de la prisión.

Artículo 13.—El artículo 34 queda así:

Artículo 34.—Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución, no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

1º—Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;

2º—Para que, en casos concretos, se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de la autoridad no le es aplicable. Toda persona ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad individual, o que sufriere vejámenes aún en su prisión legal, tiene derecho para pedir su inmediata exhibición, ya sea con el fin de que se le restituya en su libertad, o para que se le exonere de los vejámenes, o se haga cesar la coacción a que estuviere sujeta.

Se limita lo anteriormente dispuesto, respecto a la libertad de los individuos cuya extradición se hubiere pedido conforme a los tratados o al Derecho de Gentes.

Artículo 14.—El artículo 37 queda así:

Artículo 37.—La correspondencia de toda persona, sus papeles y libros privados, son inviolables. Los que fueren sustraidos no harán fe en juicio. Sólo podrán ser ocupados en virtud de auto de Juez competente y con las formalidades legales.

Artículo 15.—El artículo 39 queda así:

Artículo 39.—En caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de epidemia o de cualquiera otra calamidad general, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por medio de un Decreto, podrá restringir el ejercicio de las garantías a que se refieren los artículos 19, 20, 25, 26, 30, 37 y 38 de este Título. El Decreto contendrá:

1º—Los motivos que lo justifiquen;
2º—La garantía o garantías que se restrinjan;
3º—El territorio que afectará la restricción; y,
4º—El tiempo que durará ésta.

Si antes de que venza el plazo señalado para la restricción, hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar en sus efectos, y en este caso, todo ciudadano tiene derecho para instar su revisión; pero si vencido el término, persistieren o apareciesen otras nuevas, podrá prorrogarse, siempre

fijando la duración hasta que se restablezca la normalidad. Si la Asamblea estuviese reunida, conocerá inmediatamente del Decreto expresado, y en sus sesiones primeras e inmediatas, cuando se hallare en receso.

La restricción de garantías decretada, en modo alguno afectará el funcionamiento de los Poderes del Estado, cuyos miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

En las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio, la autoridad militar podrá asumir las potestades que corresponden a la civil, con el único fin de proveer a la mejor defensa y seguridad de las personas y de los bienes.

Artículo 16.—El artículo 48 queda así:

Artículo 48.—La Asamblea se compondrá de Diputados electos, según el principio de sufragio popular directo. Se elegirá un Representante por cada treinta mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado.

Los Diputados representan a la Nación y no a sus electores, éstos no pueden dar, ni los Diputados aceptar un mandato imperativo y obligatorio. La ley determinará la manera de hacer las elecciones.

Artículo 17.—El artículo 49 queda así:

Artículo 49.—Para ser electo Diputado, se requiere la calidad de guatemalteco expresada en el artículo 5º de esta Constitución; hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano; ser del estado seglar y tener más de veintiún años.

Artículo 18.—El artículo 50 queda así:

Artículo 50.—No podrán ser Diputados:

1º—Los funcionarios y empleados de los Poderes Ejecutivo y Judicial. Se exceptúan los miembros del Consejo Universitario, los de las Juntas Directivas de las Facultades, los Catedráticos de las mismas y los Generales del Ejército cuando no tuvieren otro empleo o mando de los Poderes mencionados;

2º—Los contratistas de obras y empresas públicas, que se costeen con fondos del Estado, sus fiadores y los que, de resultas de tales obras o empresas, tengan pendientes reclamaciones de interés propio;

3º—Los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

4º—Los que hayan administrado o recaudado fondos públicos, y no hubieren obtenido la constancia de solvencia.

Si algún Diputado resultare incluído en cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo, se tendrá por vacante su puesto; pero si fuere de los comprendidos en el inciso 1º podrá optar entre seguir desempeñando su empleo o el cargo de Diputado. Es nula la elección de Diputado que recayere en la persona del Comandante de Armas, Mayor de Plaza, Jefe Político, Administrador de Rentas o Juez de Primera Instancia por el distrito electoral o departamento en que ejerce sus funciones.

Artículo 19.—El artículo 52 queda así:

Artículo 52.—Son atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1º—Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente de la República y proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos;

3º—Elegir Presidente, entre los tres candidatos que hayan obtenido el mayor número de sufragios, en el caso de que no hubiere elección popular por falta de mayoria absoluta de votos;

4º—Nombrar los Designados, antes del 15 de marzo de cada año, fecha desde la cual se contarán los respectivos períodos;

5º—Recibir la protesta de ley al Presidente de la República y darle posesión;

6º—Admitir o no la renuncia que presentare el Presidente de la República;

7º—Conceder o no permiso al Presidente de la República para que pueda ausentarse del territorio nacional o separarse temporalmente de las funciones de su cargo;

8º—Nombrar, de acuerdo con el Presidente de la República, a la persona que deba substituirlo, cuando solicite licencia, o en caso de falta temporal, conforme el inciso anterior.Para ejercer este cargo que puede recaer en uno de los Designados, se requieren las mismas condiciones que expresa la fracción segunda del articulo 69;

9º—Hacer el escrutinio de votos para Presidente del Poder Judicial, proclamar popularmente electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría absoluta, y darle posesión de su cargo. En caso de falta de mayoría absoluta de votos, la Asamblea eligirá entre los tres que hubieren obtenido el mayor número de súfragios;

10.—Nombrar Magistrados Propietarios y Suplentes de las Cortes Suprema de Justícia y de Apelaciones; los Fiscales respectivos y darles posesión;

11.—Aceptar o no las renuncias del Presidente del Poder Judicial, de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones, y nombrar a las personas que deben subrogarlos para completar el período constitucional, por admisión de renuncia o falta absoluta de dichos funcionarios.

Artículo 20.—El articulo 53 queda así:

Artículo 53.—También es atribución de la Asamblea declarar si ha lugar o no, a formación de causa contra los Presidentes de los Poderes, Secretarios y Consejeros de Estado, Magistrados y Fiscales de la Corte de Justicia, Fiscales del Gobierno, Diputados y Designados a la Presidencia de la República.

Artículo 21.—El articulo 54 queda así:

Artículo 54.—Son también atribuciones del Poder Legislativo y limitaciones a que está sujeto:

1º—Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.
Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución;

2º—Fijar los gastos públicos para el año fiscal inmediato, aprobando o modificando, de conformidad con la ley, antes de clausurar sus sesiones, el proyecto de Presupuesto que debe presentar el Ejecutivo, precisamente, dentro de los primeros quince dias del periodo de sesiones ordinarias;

3º—Decretar contribuciones o impuestos ordinarios, determinando las bases para su recaudación;

4º—Aprobar o no, en todo o en parte, anualmente, la cuenta detallada y justificada que, en los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, deberá presentar el Ejecutivo, de todos los ingresos y de todos los fondos invertidos en la Administración Pública, durante el año fiscal anterior, expresando el balance de dicha cuenta;

5º—Decretar impuestos extraordinarios, cuando la necesidad lo exija, determinando las bases para su recaudación;

6º—Contraer, convertir y consolidar la deuda pública; al efecto, la Asamblea, en cada caso, autorizará al Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos en el interior o en el extranjero, o para verificar las operaciones de consolidación o de conversión, sobre las bases que hayan sido previamente aprobadas.

El decreto indicará el monto de la operación que ha de efectuarse, el tipo o clase de la misma, su objeto, tasa máxima del interés, y, en su caso, de la prima de reembolso, el precio de emisión de los títulos, y cualesquiera otras condiciones que se acordaren.

Para garantizar el pago, del todo o parte de cualquier deuda pública, con las rentas de la Nación, será necesario que lo decrete la Asamblea, indicando, qué rentas se afectan y en qué proporción. Para que se entienda aprobada o autorizada cualquiera de las operaciones a que se refiere este inciso, será necesario el voto favorable de los dos tercios del total de los Diputados que compongan la Asamblea;

7º—Examinar las reclamaciones contra el Erario Público, por créditos no reconocidos cuando no sean objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa o judicial, y aceptados que fueren, señalar fondos para su amortización;

8º—Fijar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, así como también el sistema de pesas y medidas;

9º—Aprobar o reprobar, con las dos terceras partes del total de sus votos, por lo menos, antes de su ratificación, los tratados y convenciones que el Ejecutivo celebrare.

No se podrá aprobar ningún tratado, convención, pacto, ni arreglo, que afecte la integridad, soberanía o independencia de la República, o que fueren contrarios a su Constitución, salvo los que se refieren a la restauración total o parcial de la nacionalidad centroamericana, conforme al artículo 2º.

Para someter a arbitraje cualesquiera cuestiones relativas a los límites de la Nación, se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que compongan la Asamblea, debiendo el decreto expresar las bases del arbitramento y explicar las materias que sean objeto del mismo;

10.—Decretar honores y pensiones, por grandes servicios prestados a la Nación; pero no consistirán los primeros en títulos o condecoraciones.

Trancurridos veinticinco años, por lo menos, de haber fallecido una persona, podrán decretarse y erigirse monumentos a su memoria;

11.—Emitir los códigos y las leyes de gran extensión, formulados por el Ejecutivo. El trámite que se observará para su estudio, discusión y voto será el que indique el Reglamento interior de la Asamblea;

12.—Aprobar o desaprobar, precisamente en las sesiones inmediatas, los actos y contratos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ejercicio de la autorización que se le hubiere conferido, de conformidad con el artículo 20 y los incisos 6º y 16 de este artículo; así como aprobar o desaprobar las disposiciones que, conforme al inciso 22 del artículo 77, hayan sido emitidas;

13.—Conferir o no los grados de General de Brigada o de División, cuando el Ejecutivo lo proponga, acompañando la hoja de servicios, y se compruebe: la competencia del propuesto, haber ascendido por rigurosa escala, y prestado servicios militares a la Nación por lo menos durante el término de veinte años para obtener el grado de General de Brigada, y de veintidós años para el de General de División. Por acciones distinguidas en campaña, el ascenso podrá conferirse sin atender al tiempo de servicio;

14.—Declarar la guerra y aprobar o improbar los tratados de paz;

15.—Decretar amnistías, cuando lo exija la conveniencia pública;

16.—Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos que impliquen inversiones no presupuestas, y que no correspondan a sus funciones administrativas propias, y aprobarlos o improbarlos, debiéndose señalar en el primer caso, los fondos que servirán para cubrirlos; pero las concesiones a que se refiere el artículo 20 y los contratos relativos a acuñación de moneda, emisión de papel moneda, servicios públicos, colonización, inmigración e irrigación y los que se celebren para la explotación de los yacimientos de hidrocarburos en general, que expresa dicho artículo, no podrán ser aprobados síno con el voto de las dos terceras partes del total de la Asamblea;

17.—Los contratos y concesiones a que se contrae el inciso anterior y el artículo 20, no podrán entrar en vigor, sin la aprobación previa de la Asamblea.

Artículo 22.—El artículo 55 queda así:

Artículo 55.—Corresponde asimismo a la Asamblea:

1º—Elegir, en la apertura de sus sesiones ordinarias, el Presidente, Vicepresidentes, Secretarios y demás funcionarios que compongan la Mesa Directiva, conforme al Reglamento Interior;

2º—Calificar las elecciones de sus respectivos miembros, y aprobar o reprobar sus credenciales;

3º—Admitir o no las renuncias que presentaren los Diputados y disponer que se proceda a nuevas elecciones, para llenar las vacantes que ocurran por el motivo expresado o por otro alguno;

4º—Formar y decretar el Reglamento de su Régimen Interior;

5º—Hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

Artículo 23.—El artículo 62 queda así:

Artículo 62.—La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, nombrará la Comisión Permanente, compuesta de nueve miembros, para que funcione durante su receso. De éstos, ocho serán electos, y el Presidente de la Asamblea la integrará y presidirá. Para los casos de falta de los Propietarios, se elegirán tres Suplentes.

Artículo 24.—El artículo 63 queda así:

Artículo 63.—La Comisión Permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, o cuando así lo acuerde la mayoría.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1º—Declarar si ha lugar o no a formación de causa contra los funcionarios a que se refieren los artículos 44 y 53, con excepción de los Presidentes de los Poderes del Estado, respecto de quienes, sólo la Asamblea podrá hacer dicha declaratoría;

2º—Tramitar los asuntos que hayan quedado pendientes en la Asamblea, e informarle de los mismos, en sus próximas sesiones ordinarias;

3º—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo demanden los intereses nacionales y lo acuerden las dos terceras partes de los miembros de la Comisión;

4º—Presentar informe detallado a la Asamblea, de las labores que lleve a cabo durante el receso.

TITULO IV

PODER EJECUTIVO

Su organización. — Deberes, atribuciones y limitaciones a que está sujeto.

Artículo 25.—El artículo 65 queda así:

Artículo 65.—Para ser electo Presidente se requiere:

1º—Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución;

2º—Ser mayor de treinta años;

3º—Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

4º—Ser del estado seglar.

No podrá ser electo Presidente:

1º—El caudillo, los jefes de un golpe de Estado, de revolución o de cualquier movimiento armado, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para el período en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente;

2º—El que hubiere sido Secretario de Estado o tenido alto mando militar, en el gobierno de facto que haya alterado el régimen constitucional y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para los períodos a que se refiere el inciso anterior;

3º—El Designado, o la persona encargada de la Presidencia, que la ejerciere al hacerse la elección o que la hubiere ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos;

4º—El que fuere pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Designado o de la persona encargada de la Presidencia, que se encontrare en cualquiera de los casos a que se refiere el inciso anterior;

5º—Los Secretarios de Estado, que ejercieren el cargo al hacerse la elección o que lo hubieren ejercido en los seis meses anteriores o parte de ellos.

Artículo 26.—El artículo 66 queda así:

Artículo 66.—El período presidencial será de seis años improrrogables, y el que haya ejercido la Presidencia por elección popular, no podrá ser reelecto, sino después de doce años de haber cesado en el ejercicio de ella.

Artículo 27.—El artículo 67 queda así:

Artículo 67.—El Presidente de la República es responsable de sus actos ante la Asamblea, en los casos y en la forma que expresa la ley de responsabilidades.

Artículo 28.—El artículo 68 queda así:

Artículo 68.—El Presidente de la República depositará el poder en la persona que sea nombrada, en los casos y conforme lo indican los incisos 7º y 8º del artículo 52.

Artículo 29.—El artículo 69 queda así:

Artículo 69.—Habrá tres Designados, electos por la Asamblea Legislativa, para que, por su orden, y en los casos que la Constitución expresa, substituyan al Presidente.

Los designados deben tener las mismas calidades que se exigen para Presidente de la República, y además, no estar comprendidos en las prohibiciones establecidas para dicho cargo; y no ser parientes de este funcionario, ni de los otros Designados dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Los Designados gozan de las prerrogativas e inmunidades de los Diputados.

Los Designados no podrán ausentarse de la República, sin permiso de la Asamblea Legislativa o de la Comisión Permanente.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Poder Ejecutivo quedará a cargo del Designado que corresponda; quien en tal caso, dentro de los ocho días siguientes al de la falta absoluta, convocará a elecciones, las que se practicarán antes de que transcurran seis meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Efectuada la elección, se hará dentro de veinte días por la Asamblea la declaratoria a que se contrae el inciso 2º del artículo 52, y el ciudadano electo tomará inmediatamente posesión de su cargo, computándose su período desde el 15 de marzo siguiente.

Cuando por cualquier causa, la persona que subrogue al Presidente de la República, quedare inhabilitada para el desempeño del puesto, durante el término del permiso concedido, entrará a subrogarlo uno de los Designados por su orden, y a quien le tocare ejercer el mando, lo hará únicamente por el tiempo que le falte al Presidente de la República para hacerse cargo de nuevo de la Presidencia.

Artículo 30.—El artículo 72 queda así:

Artículo 72.—Para ser Secretario de Estado se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

No pueden ser Secretarios de Estado: los parientes del Presidente de la República, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; los que hubieren administrado o recaudado fondos públicos, mientras no tengan la constancia de solvencia de sus cuentas; los contratistas de obras y servicios públicos que por tales contratos tengan reclamaciones pendientes.

Artículo 31.—El artículo 75 queda así:

Artículo 75.—Los Secretarios de Estado deberán, en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de la Asamblea, presentarle una Memoria de los trabajos realizados en sus respectivos despachos.

Artículo 32.—El artículo 76 queda así:

Artículo 76.—Los Secretarios de Estado pueden concurrir a las sesiones de la Asamblea, y tomar parte en sus deliberaciones. Tienen la obligación de darle todos los informes que se les pidan, relativos a su gestión oficial, y la de concurrir personalmente a contestar las interpelaciones que se les dirijan, sobre las funciones de su cargo, salvo aquellas que se refieren a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Artículo 33.—El artículo 77 queda así:

Artículo 77.—Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º—Mantener ilesos y defender la independencia, la integridad y el honor de la Nación y la inviolabilidad de su territorio;

2º—Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por los funcionarios, empleados y agentes que le estén subordinados, la Constitución y las leyes de la República, en la parte que les corresponde;

3º—Velar por la conducta oficial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial, y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema de Justicia, a fin

de que, si procede, reprima conforme a la ley su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, y en su caso, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación;

4º—Prestar los auxilios necesarios al Poder Judicial para el cumplimiento y ejecución de sus resoluciones;

5º—Velar por el mantenimiento de la tranquilidad y el orden públicos;

6º—Dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública; combatir el analfabetismo y procurar la difusión y el perfeccionamiento de la instrucción agrícola, industrial y técnica en general. La educación pública depende del Estado; la Universidad Nacional será organizada por la Asamblea Legislativa, teniendo el Ejecutivo la suprema inspección sobre ella, así como sobre las Escuelas y establecimientos de enseñanza aún cuando no sean sostenidos con fondos nacionales;

7º—Administrar, con arreglo a la ley, la Hacienda Nacional, que comprende:

Los bienes nacionales y los afectos al servicio del Estado;

El producto de los impuestos y contribuciones;

Las rentas, beneficios o utilidades que produzcan los bienes nacionales; las industrias y ramos estancados explotados por el Estado, los contratos, las multas y las indemnizaciones;

El producto de los empréstitos que se negocien para fines de utilidad pública;

Cualesquiera otros haberes que le correspondan por disposición de la ley;

8º—Nombrar a los Secretarios de Estado y a los miembros de los cuerpos consultivos adscritos a los Ministerios, admitirles su renuncia o separarlos del servicio;

9º—Nombrar a los Jueces de 1ª Instancia, precisamente entre los propuestos en terna por la Corte Suprema de Justicia;

10.—Nombrar y remover a los funcionarios y empleados del orden administrativo y militar; trasladarlos de un punto a otro, cuando así convenga al buen servicio público, y admitirles su renuncia. Ninguno podrá desempeñar a la vez, más de dos empleos o cargos públicos remunerados, excepto los de Profesor de Educación Pública;

11.—Conferir distinciones militares y grados, desde Subteniente hasta Coronel inclusive, siempre que los interesados comprueben su competencia, y que se observen el orden jerárquico y los demás requisitos que se detallan en la Ley de Ascensos. Sólo por actos meritorios en campaña puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos, que la propia Ley puntualiza, para obtener el ascenso;

12.—Organizar, dirigir y distribuir el Ejército Nacional, del que es Jefe Supremo el Presidente de la República.

13.—Movilizar la fuerza necesaria para rechazar una invasión extranjera o para impedir o sofocar las insurrecciones interiores, así como para el caso de declaratoria de guerra, conforme al inciso 14 del artículo 54;

14.—Nombrar los Representantes Diplomáticos y los funcionarios del Cuerpo Consular. Los Representantes Diplomáticos, los Cónsules generales y los Cónsules de carrera, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución;

15.—Recibir a los Representantes Diplomáticos y expedir el exequátur a las patentes de los Cónsules;

16.—Expedir pasaportes a los Ministros y demás enviados de las otras naciones, y retirar el exequátur a las patentes de los Cónsules, con arreglo al Derecho Internacional;

17.—Emitir reglamentos y cualesquiera otra clase de disposiciones necesarias para asegurar o facilitar la ejecución de las leyes sin alterar el espíritu de las mismas;

18.—Restringir el ejercicio de las garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39;

19.—Someter a la aprobación de la Asamblea, antes de su ratificación, los tratados que hubiere celebrado;

20.—Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias, cuando lo crea conveniente;

21.—Sancionar las leyes y promulgar aquellas disposiciones legislativas que no necesiten de la sanción del Ejecutivo;

22.—Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta a la Asamblea en sus sesiones inmediatas;

23.—Mantener la salubridad pública y mejorar las condiciones higiénicas del país, y de los habitantes, con la amplitud y eficacia que la necesidad demande, y de conformidad con la ley;

24.—Dictar todas las medidas y disposiciones que, dentro de la órbita legal, estén a su alcance para promover el amplio desarrollo de la agricultura, como base esencial de la riqueza de la Nación.

Artículo 34.—El artículo 78 queda así:

Artículo 78.—El Presidente de la República tiene la facultad de conmutar la pena que sea mayor en la escala general de la penalidad, por la inmediata inferior, y de conceder indulto por delitos políticos y por los comunes conexos.

Una ley determinará el ejercicio de esta facultad.

Artículo 35.—El artículo 79 queda así:

Artículo 79.—El Poder Ejecutivo tendrá un Consejo de Estado, compuesto de siete miembros: cuatro de nombramiento del Presidente de la República y tres electos por la Asamblea, por mayoría absoluta.

Artículo 36.—El artículo 80 queda así:

Artículo 80.—Los Consejeros de Estado deberán tener más de treinta años de edad y las mismas calidades que se requieren para ser Diputado; gozarán de las preeminencias e inmunidades que corresponden a ese cargo. Los Consejeros de Estado durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

El Presidente de la República y la Comisión Permanente en sus respectivos casos, nombrarán Consejeros interinos para llenar las vacantes que ocurran.

Artículo 37.—El artículo 81 queda así:

Artículo 81.—El Consejo de Estado ejercerá las funciones de Cuerpo Consultivo.

Artículo 38.—El artículo 82 queda así:

Artículo 82.—El Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

1ª—Dictaminar sobre los contratos, concesiones y demás negocios que, conforme a la Constitución, requiera para su validez la aprobación de la Asamblea;

2ª—Emitir opinión en todos aquellos asuntos en que fuere consultado por el Poder Ejecutivo y en los demás casos determinados por la ley;

3ª—Dictaminar acerca de la conveniencia y legalidad de los reglamentos cuya emisión corresponda al Ejecutivo, conforme al inciso 17 del artículo 77 de la Constitución.

Artículo 39.—El artículo 83 queda así:

Artículo 83.—El Consejo de Estado se dará el Reglamento para su régimen interior; y de su seno elegirá, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 40.—El artículo 84 queda así:

Artículo 84.—Los Consejeros de Estado son responsables, por su conducta oficial, de conformidad con la ley.

Artículo 41.—El artículo 85 queda así:

Artículo 85.—El Poder Judicial se ejerce por los Jueces y Tribunales de la República; a ellos compete exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar, al dictar sentencia, que una ley, cualquiera que sea su forma, no es aplicable por ser contraria a la Constitución. También corresponde a los Tribunales de Segunda Instancia y a los Jueces letrados que conozcan en la Primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros Poderes cuando fueren contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República.

La inaplicación indicada, sólo la podrán declarar los Tribunales referidos, en casos concretos, y en las resoluciones que dicten.

Cuando el Poder Ejecutivo proceda como parte en algún negocio, éste se ventilará en los Tribunales comunes; y en caso de contienda acerca de actos, o de resoluciones puramente administrativas, conocerá de ellas el Tribunal de lo contencioso-administrativo, y cuando se reclame contra el Ejecutivo, por abuso de poder, se procederá conforme a la Ley de Amparo.

El Presidente del Poder Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia, y será electo en la misma forma que el Presidente de la República.

Los Jueces no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro, y sólo serán separados de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados y Fiscales sólo podrán ser separados de sus cargos por la Asamblea, en los casos anteriormente expresados respecto a los Jueces.

Artículo 42.—El artículo 86 queda así:

Artículo 86.—Para ser electo Presidente del Poder Judicial, Magistrado o Fiscal, así como para ser nombrado Juez de 1ª Instancia, se requiere la calidad de guatemalteco, de los comprendidos en el artículo 5º de esta Constitución, ser Abogado de los Tribunales de la República, estar en el goce de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar. El Presidente del Poder Judicial debe ser mayor de treinta años y los demás funcionarios a que se refiere este artículo deberán ser mayores de veintiuno.

Además, se necesita: para ser miembro de la Corte de Apelaciones, haber servido cuatro años, por lo menos, las funciones de Juez de 1ª Instancia; y para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, haber desempeñado un período constitucional en la Corte de Apelaciones. Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más

El Presidente del Poder Judicial, los Magistrados, Fiscales y los Jueces de 1ª Instancia, no podrán ejercer cargos de los otros Poderes del Estado, salvo los de Educación Pública y los de Comisiones Técnicas; pero los Jueces de 1ª Instancia podrán ser asesores y Auditores de Guerra.

Artículo 43.—El artículo 91 queda así:

Artículo 91.—En ningún juicio habrá más de dos instancias, y el Juez que haya ejercido jurisdicción en una de ellas, no podrá conocer en la otra, ni en casación, tratándose del mismo asunto.

Artículo 44.—El artículo 99 queda así:

Artículo 99.—La reforma total o parcial de la Constitución sólo podrá decretarse, por el voto de las dos terceras partes, por lo menos, del número total de Diputados que forman la Asamblea Legislativa, la que señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse.

En cualquier caso en que se pretenda la reforma total de la Constitución, o de los artículos 66 y 69, y del presente, o de uno o de varios de estos tres, sólo podrá decretarse cuando lo resuelvan, las dos terceras partes, por lo menos, de los votos ya dichos, en dos períodos distintos y consecutivos, de sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa; y aún así, la Asamblea Constituyente no podrá reunirse para conocer de la reforma en tal caso, sino cuando hayan transcurrido seis años contados desde que se decretó.

La reforma de la Constitución podrá consistir, en modificar, suprimir, adicionar, substituir o aumentar artículos.

Artículo 45.—El artículo 100 queda así:

Artículo 100.—Decretada la reforma, la Asamblea Legislativa, convocará a elecciones para una Asamblea Constituyente, que deberá quedar instalada dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la convocatoria; salvo el caso previsto en el artículo anterior, respecto de la reforma de dicho artículo, del 66 y del 69 o de cualquiera de ellos, y la total de la Constitución; caso en el que la convocatoria deberá hacerse, por la Asamblea Legislativa que funcione el quinto año, a contar de la fecha en que haya sido decretada la reforma, a efecto de que la instalación de la Asamblea Constituyente se verifique al vencerse el término fijado de seis años.

En la convocatoria se insertarán el artículo o artículos cuya reforma se hubiere decretado.

Artículo 46.—El artículo 101 queda así:

Artículo 101.—La Asamblea Constituyente se compondrá de un representante por cada veinticinco mil habitantes o fracción que pase de quince mil. Si algún departamento de la República no pudiere hacerse representar, conforme la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado. Los electos deberán reunir las calidades requeridas por el artículo 49; estar sujetos a las prohibiciones del artículo 50 y gozar de las prerrogativas marcadas en los artículos 44 y 45 y primera parte del 47 de esta Constitución.

Artículo 47.—El artículo 102 queda así:

Artículo 102.—La reunión de la Asamblea Constituyente no obsta al funcionamiento de la Asamblea Legislativa.

Artículo 48.—El artículo 103 queda así:

Artículo 103.—Decretada la reforma, por la Constituyente, esta se disolverá después de hecha la promulgación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º—El Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa el día cinco de enero del año próximo entrante.

Artículo 2º—La Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones emitirá la Ley de Amparo; la que establezca lo demás que se refiere a la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos y la ley que determine lo concerniente a la jurisdicción contencioso-administrativa, tribunales que la ejerzan, su organización, competencia y procedimientos a que deba sujetarse.

Artículo 3º—La fracción del párrafo segundo del artículo 86 que dice: "Sin embargo, podrán ser Magistrados los Abogados que hayan ejercido la profesión durante seis años o más", estará en vigor hasta el 14 de marzo de 1936.

Artículo 4º—Los originarios de las Repúblicas de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica que de conformidad con disposiciones anteriores de la Constitución, hubieren adquirido la nacionalidad guatemalteca y que hayan residido en el País durante veinte años o más, continuarán gozando de los derechos inherentes a tal nacionalidad.

Artículo 5º—A fin de armonizar la organización de los Poderes Públicos del Estado con las presentes reformas, si alguno de los Magistrados electos conforme al Decreto legislativo Número 1488, no reuniere las calidades exigidas para serlo según el presente Decreto, se tendrá sin efecto su elección, debiendo la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, proceder a nombrar la persona que deba substituírlo.

Artículo 6º—Las facultades extraordinarias de que goza el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto legislativo Número 1500, cesarán el 1º de marzo de 1928.

Artículo 7º—El presente Decreto de reformas a la Constitución entrará en vigor el dia 1º de enero de 1928.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, el veinte de diciembre de mil novecientos veintisiete.

JOSÉ A. BETETA,
Presidente,
Diputado por Guatemala.

ADRIÁN RECINOS,
Vicepresidente,
Diputado por Huehuetenango.

E. MENÉNDEZ,
Vicepresidente,
Diputado por Jalapa.

J. M. Reina Andrade, Diputado por San Marcos.—A. Batres Jáuregui, Diputado por Guatemala.—J. A. Medrano, Diputado por Jutiapa.—Luis Beltranena, Diputado por Guatemala.—Abel Girón, Diputado por Tejutla.—Alberto C. Camey, Diputado por Totonicapán.—Federico Morales, Diputado por Tejutla.—B. López R., Diputado por Quezaltenango.J. de D. Castillo, Diputado por Ostuncalco.—J. Azurdia, Diputado por Guatemala.—Guillermo S. de Tejada, Diputado por Guatemala.—Oct. Aguilar, Diputado por Quezaltenango.—J. A. Mandujano, Diputado por Guatemala.—Rafael Piñol Batres, Diputado por Guatemala.—Mariano Cruz, Diputado por Guatemala.—Juan Ernesto Pérez, Diputado por Guatemala.—J. M. Pellecer, Diputado por San Juan Sacatepéquez.—Santiago Romero, Diputado por San Juan Sacatepéquez.—Miguel Nuila, Diputado por Antigua.—Carlos Jurado, Diputado por Antigua.—Ramón Alvarado, Diputado por San Martín J.—Rafael Chacón, Diputado por Patzún.—Rodolfo A. Mendoza, Diputado por Patzún.—Daniel Rodríguez, Diputado por Sololá.—Rafael Ordóñez Solís, Diputado por Sololá.—Enrique Haeussler, Diputado por Atitlán.—Fabio

Paniagua, Diputado por Atitlán.—Felícito Cabrera R., Diputado por Atitlán.—M. Serrano Muñoz, Diputado por el Quiché.—Angel Arturo Rivera, Diputado por Santa Cruz del Quiché.—J. Adrián Coronado P., Diputado por el Quiché.—S. Serrano M., Diputado por el Quiché.—J. Mariano Trabanino, Diputado por el Quiché.—José R. Cháves, Diputado por Santo Domingo Sacapulas.— Benj. Herrera Estévez, Diputado por Santo Domingo Sacapulas.—Lisandro Sandoval, Diputado por Sacapulas.—Luis Rodolfo Gracias, Diputado por Totonicapán.—Aurelio F. Recinos, Diputado por Momostenango. — Angel González, Diputado por Momostenango.—M. Morales, Diputado por Huehuetenango.—R. Morales, Diputado por Huehuetenango.—Max. García R., Diputado por Cuilco.—José Rodríguez Cerna, Diputado por Jacaltenango.—Víctor M. Argueta, Diputado por Jacaltenango.—J. A. Méndez, Diputado por San Marcos.—Joaquín Flores Barrios, Diputado por San Marcos.—Alberto de León, Diputado por San Marcos.—D. Polanco, h., Diputado por San Marcos.—Luis Aguilar P., Diputado por San Marcos.—Rosalío Reina, Diputado por Tejutla.—Fernando Fuentes Díaz, Diputado por Tejutla.—José Dionisio Palacios, Diputado por Quezaltenango.—Edmundo Vásquez, Diputado por Quezaltenango.—Max. Cifuentes M., Diputado por Quezaltenango.—Carlos Quesada, Diputado por Colomba.—Ignacio G. Saravia, Diputado por Colomba.—Mauro de León R., Diputado por Mazatenango.—Mario Pujol, Diputado por Mazatenango.—V. García G., Diputado por Mazatenango.—Federico Aguilar V., Diputado por Retalhuleu.— J. J. Alejos, Diputado por Retalhuleu.—Carlos Castellanos R., Diputado por Santa Lucía Cotzumalguapa.—Valeriano Aquino L., Diputado por Cuilapa.—Abraham Palma, Diputado por Chiquimulilla.—Luis Ibarra Rivera, Diputado por Chiquimulilla.—J. P. Pérez, Diputado por Amatitlán.—César Izaguirre G., Diputado por Amatitlán.—Cecilio Palma, Diputado por Jutiapa.—Francisco Menéndez B., Diputado por Jutiapa.—Tomás Salguero R., Diputado por Jutiapa.—Luis Chacón, Diputado por Jutiapa.—Fernando E. Sandoval, Diputado por Jutiapa.—Alberto Argueta S., Diputado por Jalapa.—Carlos Flores, Diputado por Chiquimula.—Juan J. Ortega, Diputado por Chiquimula.—Man. Aldana, Diputado por Chiquimula.—Rafael Cotera, Diputado por Esquipulas.—Faustino Padilla, Diputado por Esquipulas.—Eliseo Solís, Diputado por Zacapa.—Jesús Hernández, Diputado por Zacapa.—León de León Flores, Diputado por El Progreso.—M. Orellana, Diputado por El Progreso.—Pedro A. Ibáñez, Diputado por Izabal.—Abel Leiva, Diputado por Cobán.—M. A. Núñez, Diputado por Cobán.—Porfirio Barrios P., Diputado por Cobán.—J. Franco. Mena, Diputado por Cobán.—David Prado B., Diputado por Cobán.—Manuel Duarte R., Diputado por Cobán.—Carlos Padilla y P., Diputado por Cobán.—Art. Matheu, Diputado por Cobán.—F. Contreras B., Diputado por Tactic.—Víctor Durán M., Diputado por Salamá.—T. Díaz Medrano, Diputado por Salamá.—Nicolás Reyes O., Diputado por el Petén. (1)

C H. MARTÍNEZ.
Primer Secretario,
Diputado por Quiché.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Segundo Secretario,
Diputado por Jacaltenango.

GMO FLORES A.,
Tercer Secretario,
Diputado por Chimaltenango.

FEDERICO CARBONELL R.,
Cuarto Secretario,
Diputado por Sololá.

(1) Faltan las firmas de los Representantes que estaban ausentes en el acto de firmarse el Decreto, que fué publicado en el Diario Oficial número 7 tomo CXIX del miércoles 21 de diciembre de 1927; son los siguientes: *Marcial García Salas*, Diputado por Guatemala.—*Manuel R. Espado*, Diputado por Totonicapán.—*Gabriel Arriola P.* Diputado por Totonicapán.—*J. Vicente Escobar* Diputado por Jacaltenango.—*José Mario Solórzano*, Diputado por San Marcos. *Bernardo Alvarado Tello*, Diputado por Quezaltenango.—*Estebon Colvilio E.*, Diputado por Mazatenango.—*Alvaro I. Vásquez* Diputado por Escuintla.—*Ernesto Godoy*, Diputado por Escuintla.—*Ovidio Pivoral*, Diputado por Cuajiniquilapa.—*Enrique Arís.* Diputado por Chiquimula.—*Francisco Rodríguez Castillejo* Diputado por Tactic.—*Luis Leonardo*, Diputado por Salamá.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
LUIS TOLEDO HERRARTE.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MIGUEL LARRAVE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
MARIANO LÓPEZ PACHECO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 6

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Asamblea Nacional Constituyente termina las sesiones para que fué convocada por los Decretos legislativo Número 1511 y gubernativo Número 941, del corriente año, y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

JOSÉ A. BETETA,
Presidente.

C. H. MARTÍNEZ,
Secretario.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETOS EMITIDOS
POR EL
PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1927 al 14 del mismo mes del año de 1928

DECRETO NUMERO 941

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Nacional Legislativa emitió el Decreto que literalmente dice:

"DECRETO NUMERO 1511

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de la reforma de algunos de los preceptos de la Carta Fundamental del país, necesidad expresada, además, por el anhelo de muchas Municipalidades y diversas agrupaciones y partidos políticos de la República, así como de la prensa,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Se acuerda la reforma de la Constitución de la República en sus artículos 6º, 7º, 9º, 11, 16, 17, 20, 22, 26, 28, 30, 32, 34, 37, 39, 48, y 101, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82; 83; 84, 85, 86, 91, 99, 100, 102, y 103.—En consecuencia, el Poder Ejecutivo convocará a una Asamblea Constituyente para que trate de esas reformas, en los términos del artículo 99 de la Constitución, insertando en la convocatoria los artículos señalados como reformables. Esta Asamblea Legislativa, cierra sus sesiones ordinarias y se declara disuelta.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. A. MANDUJANO,
Presidente.

A. A. RIVERA,
Secretario.

SALVADOR GUERRA V.,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, dos de junio de mil novecientos veintisiete.

Publíquese y cúmplase.

L. CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
encargado del Despacho,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

CONSIDERANDO:

Que el censo de la República, oficialmente aprobado, arroja una población de dos millones cuatro mil novecientos habitantes; cifra que debe servir de base, para fijar el número de Diputados a la Constituyente, excluyendo de dicho número las fracciones que no deben tomarse en cuenta según la Ley Fundamental,

POR TANTO;

Y de conformidad con los artículos 100 y 101 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de la República a elecciones para Diputados a la Asamblea Constituyente, la que se compondrá de ciento diez y seis Diputados en la proporción que señala la tabla adjunta.

Artículo 2º—En las elecciones que principiarán el dia 24 del presente mes y terminarán el 26 del mismo, se observarán las disposiciones del Decreto gubernativo Número 403, de 20 de diciembre de 1887 y sus reformas.

Artículo 3º—Verificadas las elecciones, comenzarán las Juntas Preparatorias de la Asamblea Constituyente el día 10 de julio próximo entrante, y su solemne instalación tendrá lugar el 15 del propio mes.

Artículo 4º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el tres de junio de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia,
encargado del Despacho,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 942

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dar a la Educación Nacional una nueva orientación, de acuerdo con los adelantos de la época y con las necesidades del país;

CONSIDERANDO:

Que dicha orientación reclama la creación de un Cuerpo Técnico Consultivo de la Secretaría de Educación Pública,

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido por el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Créase el Consejo Nacional de Educación, con el carácter de Cuerpo Técnico Consultivo de la Secretaría de Educación Pública. (1)

Artículo 2º—Dicho Consejo se encargará de todos los trabajos técnicos de reforma, organización y reglamentación, relativos a las Enseñanzas Primaria, Normal, Secundaria y Especial.

Artículo 3º—La Secretaría del ramo dará a la nueva dependencia la organización correspondiente.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 943

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América el 27 de mayo próximo pasado, se convino en destinar el 3% sobre facturas consulares que se cobraba en los Consulados de la República al pago de la deuda que el Gobierno tiene con la citada Compañía,

(1) Reglamentado el 17 de agosto de 1927, y su reglamento interior es de 3 de agosto de 1928.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le concede el Decreto legislativo Número 1500,

DECRETA:

1º—Establecer el pago adicional del 2% sobre el valor principal de las facturas consulares y de fardos postales, que se cubrirá en el momento de su legalización en los consulados de la República, y se destinará exclusivamente para atender las necesidades del servicio.

2º—Los Cónsules pensionados rendirán cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, del movimiento de fondos que produzca el pago adicional que se establece por este Decreto, y girará esos fondos, mensualmente, a la orden de la propia Secretaría.

3º—En los Consulados ad honorem se destinará el 2% establecido por este Decreto, al pago de gastos de escritorio y demás que se cubrían antes con el 20% de las entradas habidas en esas Oficinas, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Consular.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

Comuníquese y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 944

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo proporcionar medios lícitos para su sostenimiento a los miembros del Ejército que desgraciadamente cometieren delitos; y que esa ayuda pecuniaria, consistente en la tercera parte del sueldo de grado o del empleo que se hallaren desempeñando al momento de delinquir, debe prestarse sólo a quienes delincan con motivo del servicio o incurrieren en delitos exclusivamente militares,

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido por el Decreto legislativo Número 1500, de tres de mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Durante el encausamiento disfrutarán de la tercera parte de su sueldo de grado o empleo, en concepto de procesados, los miembros del Ejército que delinquieren hallándose en servicio activo y con motivo de él, y siempre

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1534 de 1º de mayo de 1928.—Tomo 47.

que cometieren delitos puramente militares; dejando de percibir tales sueldos cuando obtuvieren su libertad bajo fianza, o por cualquier causa, antes de ser sentenciados.

Artículo 2º—Los individuos de tropa que fueren procesados también gozarán de los sueldos a que se refiere el artículo que antecede, en iguales casos, siempre que no se les proporcionare la alimentación por cuenta del Estado, excepción que asimismo es aplicable a los Jefes y Oficiales.

Artículo 3º—A los paisanos, inclusive los empleados y operarios militares, sólo se les suministrarán los alimentos por cuenta de la Nación.

Artículo 4º—Los militares a que se refieren los artículos 1º y 2º de este Decreto, serán reintegrados de las dos terceras partes de sueldos que hubieren dejado de percibir, únicamente en el caso de obtener su plena absolución.

Artículo 5º—Los sueldos de sumariado a que este Decreto se contrae, se disfrutarán solamente durante el tiempo que dure el trámite de los procesos respectivos; y, por consiguiente, dejarán de percibirse al ser sentenciados los reos.

Artículo 6º—Para el pago de los referidos sueldos de procesados deberán emitirse en cada caso los acuerdos gubernativos correspondientes, previa tramitación del expediente respectivo.

Artículo 7º—Quedan así reformados los artículos 229, 230 y 231 del Código Militar, Segunda Parte.

Artículo 8º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los doce días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

DECRETO NUMERO 945

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los ensayos hechos para desarrollar en el país el cultivo del algodón no han dado un resultado satisfactorio;

CONSIDERANDO:

Que según lo informado en dos ocasiones por la Dirección General de Agricultura, tendrá que pasar largo tiempo antes que ese cultivo pueda intensificarse y extenderse;

CONSIDERANDO:

Que el aumento de los derechos de importación sobre el algodón en rama, acordado con fecha 9 de septiembre de 1924, obedeció al propósito de impulsar su cultivo en Guatemala.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1528 de 20 de abril de 1928.—Tomo 47.

Oído el parecer del Ministerio de Agricultura, de la Dirección General de Aduanas y del Consejero Técnico de Aduanas,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de fecha 3 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el acuerdo de 9 de septiembre de 1924 y se restablece, en consecuencia, el aforo de $0.03 el kilo, peso bruto, sobre el algodón en rama. Partida número 128 de la Tarifa de Aduanas vigente.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los cuatro días de agosto de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 946

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario centralizar en una sola Oficina todos los trámites referentes al registro y toma de razón de documentos a cargo del Erario y cuanto se refiera al Presupuesto General de Gastos de la Nación,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de fecha 3 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Establecer, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento del Presupuesto, el cual asumirá las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Cuentas, conforme los artículos 721, inciso 3º, 715, incisos 1º, 2º y 3º; 717 y 721, inciso 9º del Código Fiscal.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1523 de 12 de abril de 1928.—Tomo 47.

(2) Aprobado por Decreto legislativo 1557 de 29 de mayo de 1928 y reglamentado por Decreto gubernativo 974 de 28 de junio de 1928.—Tomo 47.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 947

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en la Tarifa de Aduanas vigente no están comprendidos con claridad los artículos de importación que en seguida se expresan, lo que produce dificultades en la aplicación de los aforos, por no poderse determinar exactamente los que les corresponden;

CONSIDERANDO:

Que en vista de tales dificultades la Dirección General de Aduanas ha solicitado se agreguen esos artículos a la Tarifa, y que el Consejero Técnico del ramo ha dictaminado de conformidad,

POR TANTO;

En uso de las facultades conferidas al Ejecutivo, por Decreto legislativo Número 1500, fecha 3 de mayo último,

DECRETA:

Artículo 1º—Incluír en la referida Tarifa las siguientes partidas con sus aforos respectivos así:

Partida número 939 bis: Motores, repuestos y accesorios de tractores los cuales no puedan usarse en otros vehículos,

Por kilo peso bruto 0.02

Partida número 1251 bis: Chassises, motores, repuestos y accesorios para camiones, los cuales no puedan usarse en otros vehículos, y llantas de hule macizas de todas clases,

Por kilo peso bruto 0.02½

Partida número 1252 bis:

a) Llantas de hule neumáticas para automóviles y camiones y sus cámaras de aire, y los demás repuestos y accesorios de automóviles, camiones, tractores y otros vehículos automotores, que no tengan aforo especial señalado en la tarifa vigente,

Por kilo peso bruto 0.20

b) Taxímetros destinados exclusivamente al mantenimiento de un servicio público cuando sean importados por personas o empresas que tengan autorización del Gobierno para el establecimiento y mantenimiento de un servicio adecuado bajo una tarifa máxima aprobada por el Gobierno,

. . . . . Libres de

. . . . . derechos

Todos los aforos señalados se pagarán la mitad en oro y la otra mitad en pesos billetes.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

Comuníquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 948

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber de cortesía internacional acordar a la Representación Diplomática acreditada en el país el mismo tratamiento que la Representación Diplomática de Guatemala recibe en otros países,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de fecha 3 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1º—Exonerar del pago de todo impuesto o contribución fiscales los bienes raíces que sean de propiedad y estén destinados al uso de Representaciones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Guatemala, siempre que estén situadas en la capital de la República y por todo el tiempo que se destinen a ese uso; como también del pago de impuestos fiscales sobre la compra de bienes raíces para las mismas Representaciones con el mismo fin. Disfrutarán de esta exoneración las Representaciones Diplomáticas de aquellos paises en que se acuerde igual tratamiento a la Representación Diplomática de Guatemala.

Artículo 2º—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días de agosto de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1523 de 12 de abril de 1928.—Tomo 47.

DECRETO NUMERO 949 [1]

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la Ley Monetaria y de Conversión establece que en todo juicio en que sea parte alguno de los antiguos Bancos de Emisión deberá citarse a la Caja Reguladora, a quien se harán las notificaciones de todos los Decretos, autos y sentencias que se dicten en el juicio;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del artículo 38 de la ya citada Ley, la Caja Reguladora se reorganizó bajo el nombre de Banco Central de Guatemala, quedando por este hecho, extinguida la Caja Reguladora;

CONSIDERANDO:

Que el espíritu del artículo 37 de la Ley Monetaria y de Conversión, es el de que se tenga una intervención precisa en todos los negocios de los antiguos Bancos de Emisión, mientras sean deudores del valor de sus emisiones de billetes, cuya intervención y vigilancia la debe ejercer el Gobierno por ser el garante de tales emisiones ante el Banco Central de Guatemala, en virtud de los arreglos que se han llevado a cabo con los referidos Bancos;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno vigilar por los intereses generales de la República;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo número 37 de la Ley Monetaria y de Conversión, en la siguiente forma:

Artículo 37.—En todo juicio en que sea parte uno de los antiguos Bancos de Emisión, deberá citarse al Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al que se le notificarán todos los Decretos, autos y sentencias que se dicten en el juicio. [2]

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

---

(1) Derogado por Decreto gubernativo 970.

(2) La Ley Monetaria y de Conversión es el Decreto legislativo 1379, en tomo 44.

DECRETO NUMERO 950

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la inmigración de individuos de origen turco, palestino, libanés, árabe y sirio, ha aumentado notablemente en el último año;

CONSIDERANDO:

Que tal inmigración no constituye un factor económico en beneficio del país, por cuanto se dedica en lo general al agio y al comercio ambulante, desplazando al comerciante nativo y perjudicando al establecido;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está en la obligación de procurar, por cuantos medios estime convenientes, el bienestar de sus gobernados, eliminando los factores que se interpongan a esta labor;

CONSIDERANDO:

Que no es posible seleccionar esta inmigración porque tales individuos, en lo general, llegan al país con escasos medios de subsistencia, y no se dedican a otros ramos en los cuales pudiera aprovecharse su trabajo en beneficio de la colectividad;

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto Número 1500, de fecha 3 de mayo del corriente año, expedido por la Asamblea Nacional Legislativa y de conformidad con el Decreto gubernativo Número 937,

DECRETO:

1º—Queda restringida por el tiempo que el Gobierno considere oportuno, la inmigración de personas de origen turco, palestino, libanés, árabe y sirio. (1)

2º—Los Cónsules de Guatemala se abstendrán de visar pasaporte a los individuos a quienes afecta la presente ley, y las autoridades de la República en los puertos y lugares fronterizos impedirán su ingreso al territorio nacional, hasta nueva orden.

3º—Los contraventores a la presente ley, quedarán sujetos a las disposiciones legales establecidas en la Ley de Extranjería y sus reformas.

4º—Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente Decreto las personas comprendidas en los siguientes casos:

a) Los cónyuges de las personas del origen indicado, cuando los interesados comprueben que se encuentran establecidos en el país;

b) Los ascendientes o descendientes de los mismos, con tal que pueda comprobarse que los residentes en Guatemala están en posición desahogada y tienen o disponen de los medios suficientes para su manutención;

c) Los que habiendo residido antes en el pais puedan comprobar que actualmente tienen negocio propio establecido;

---

(1) Adicionado por el acuerdo de 31 de enero de 1930, Tomo 48 que prohibe el ingreso de individuos naturales o de nacionalidad armenia, egipcia, polaca, afgana griega, búlgara, rumana, persa, yugoeslava, indú (coolíes), etc., etc.

d) Los que comprueben que poseen un capital mayor de cinco mil quetzales.

5º—Las personas comprendidas en el artículo anterior, para ser admitidas en el país, deberán hacer un depósito de doscientos quetzales (Q200), el cual será devuelto si el interesado sale del país dentro de un término que no exceda de un año de la fecha de su ingreso a la República.

6º—La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada del cumplimiento del presente Decreto, el cual entrará en vigor a contar de la fecha de su publicación.

7º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

Comuníquese y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 951

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto gubernativo Número 630, de 28 de enero de 1903, se fijó el precio de cinco mil pesos billetes de los antiguos Bancos de Emisión, para que las casas compradas a Sociedades Cooperativas por el sistema de pequeñas cuotas periódicas pudieran gozar del privilegio de no ser embargadas en ningún caso;

CONSIDERANDO:

Que ya no hay proporción entre la suma y clase de moneda fijados en aquel Decreto con el valor actual de las construcciones;

CONSIDERANDO:

Que establecido el talón de oro y fijado el valor de la moneda, corresponde armonizar las disposiciones en que se establecían cantidades en otra moneda;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno al mismo tiempo que impulsar el ahorro, poner a las Sociedades que lo fomentan en condiciones adecuadas para su desarrollo en la República, en consonancia con el actual poder adquisitivo de la moneda legal,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1535, de 1º de mayo de 1928.—Tomo 47.

DECRETA:

Artículo único.—Se reforma el artículo número 17 del Decreto gubernativo Número 630, de 28 de enero de 1903, en la siguiente forma: "Se declara que no puede ser embargado, en ningún caso, el valor de las pólizas de seguros de vida y ahorro que emitan las Sociedades que se funden dentro del territorio de la República. Tampoco podrá ser embargada, en ningún caso, la casa comprada con el sistema de pequeñas cuotas periódicas a una Sociedad Cooperativa y ocupada por el propietario o su familia, siempre que su valor no exceda de un mil seiscientos quetzales. Esta última concesión se entenderá solamente por diez años, contados desde el día en que el ahorrante haya acabado de amortizar el valor de la casa.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 952

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es antieconómico impedir la exportación de los productos agrícolas y que, al contrario, es conveniente estimular la mayor producción;

CONSIDERANDO:

Que la restricción a la exportación del maíz y del frijol, contenida en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 786, del 27 de febrero de 1922, dificulta las transacciones que de esos artículos pudieran hacerse en el exterior, con perjuicio de la producción nacional, que no puede disponer libremente del sobrante de las cosechas;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año, ...

DECRETA:

Artículo único.—Se deroga la restricción impuesta en el artículo 2º del Decreto gubernativo Número 786, para exportar maíz y frijol. (2)

El presente Decreto se someterá a la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias, y comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (3)

---

(1) Substituido por el Decreto legislativo 1541 de 17 de mayo de 1928.—Tomo 47.
(2) El Decreto gubernativo 786, en el tomo 40.
(3) Aprobado por Decreto legislativo 1523.—Tomo 47.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

DECRETO NUMERO 953

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la cultura general del país reclama el establecimiento de una entidad jurídica que tenga a su cargo el fomento y desarrollo de la Ciencia en todas sus manifestaciones, para dotar a la República de hombres suficientemente preparados en las diversas ramas del saber humano, dirigiendo, además, la enseñanza facultativa con obejto de que sus respectivos campos especulativos produzcan los mejores y más eficientes frutos,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1500, fecha 3 de mayo de este año,

DECRETO:

Artículo 1º—Se crea la Universidad Nacional de Guatemala.

Artículo 2º—La Secretaría de Educación Pública queda encargada del cumplimiento de esta Ley, a efecto de que la Universidad Nacional se instale solemnemente el 15 de enero de 1928.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

DECRETO NUMERO 954

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la condición eminentemente agrícola del país hace necesario dictar todas aquellas medidas que tiendan a su mayor desarrollo;

---

(1) El Decreto legislativo 1563 es la "Ley Orgánica" de la Universidad Nacional.—Tomo 47.

CONSIDERANDO:

Que el uso de la maquinaria agrícola se impone ya como factor importante en el incremento de la agricultura nacional, y por consiguiente es deber del Estado facilitar su importación, a fin de que todas las Empresas agrícolas puedan aprovechar sus ventajas en el laboreo de la tierra y su producción;

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

DECRETA;

Artículo único.—Desde esta fecha se declara libre de derechos de importación, la maquinaria que exclusivamente sirva para labores de la tierra y para la recolección de sus productos agrícolas.

De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias y entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 955

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable allegar los fondos necesarios para la reconstrucción del edificio del Correo en esta capital:

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500,

DECRETA:

1º—Crear una estampilla del valor de un centavo de quetzal, que deberá adherirse, con las del porte ordinario ya establecido, en todas las cartas y paquetes simples y certificados que se despachen por las Oficinas Postales de la República, así para el interior como para el exterior de ésta.

2º—Dicha estampilla será de color aceitunado, de forma rectangular, de dos y medio por tres centímetros de dimensión y llevará: en el centro, el grabado del edificio que se proyecta construír y esta leyenda: "Timbre Postal 0.01 de quetzal".

---

(1) Aprobado y adicionado por Decreto legislativo 1555 de 29 de mayo de 1928.—Tomo 47.

3º—La emisión que será de 60.000,000 de ejemplares, se entregará a aquel de los Bancos establecidos en esta capital, que designe el Gobierno. Dicho Banco verificará la venta de las estampillas y pagará las cantidades por que gire el Gobierno a cuenta de esas ventas, de acuerdo con el contrato que al efecto se celebre.

4º—En los términos del presente queda reformado el acuerdo de 25 de abril próximo pasado.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a tres de octubre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

DECRETO NUMERO 956

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que además de los usos farmacéuticos del producto químico llamado Fenolftaleina, tiene aplicación industrial de importancia, siendo el principal componente de los clarificantes para panela;

Que el aforo que en la Tarifa de Aduanas tiene ese producto, eleva su precio en forma tal que encarece el costo de los clarificantes fuera de proporción;

Que es un deber del Gobierno facilitar el consumo de los productos que, como dichos clarificantes, impulsan y mejoran la producción agrícola,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Que la Fenolftaleina, que figura en la partida número 2347, con cinco pesos ($5) el kilo, de aforo, se retire de ella y se adicione a la partida número 2345, con aforo de dos pesos ($2) el kilo.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (2)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo 1556 de 29 de mayo de 1928.—Tomo 47.
(2) Aprobado por Decreto legislativo 1523 de 12 de abril de 1928.—Tomo 47.

DECRETO NUMERO 957

LAZARO CHACON,[1]

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de noviembre en curso, hará cuatrocientos años que don Jorge de Alvarado, Lugarteniente de su hermano, el glorioso don Pedro de Alvarado, dió asiento a la ciudad de Guatemala en el Valle de Almolonga, hecho histórico de trascendental importancia para el país; y que el Gobierno debe conmemorar en la forma que merece tan fausto acontecimiento,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

DECRETO:

Artículo 1º—Se declara día de fiesta nacional el 22 del presente mes de noviembre, 4º Centenario de la fundación de la ciudad de Guatemala en el Valle de Almolonga.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 958

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, oído el parecer del Consejo de Estado, y en observancia de lo que dispone el inciso 7º del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se asigna a la partida de Gastos Extraordinarios del Presupuesto del Ministerio de la Guerra, la cantidad de Q220,000 y a la partida de Gastos Extraordinarios del Ministerio de Gobernación y Justicia, la cantidad de Q93,716, tomándose lo necesario de las partidas para Gastos Extraordinarios de los otros Ministerios.

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1517.—Tomo 47.

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
LUIS TOLEDO HERRARTE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MIGUEL LARRAVE.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
MARIANO LÓPEZ PACHECO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 959 (2)

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones de la Ley Monetaria y de Conversión relativas a la vida y condición legal de los antiguos Bancos de Emisión, se refirieron a la época en que, conforme al plan general de la propia Ley, quedaría consumada la conversión; pero faltó de estatuír acerca de aquellas instituciones para el caso de que, como en efecto ha sucedido, la conversión hubiera de consumarse en un período más largo que el contemplado en el principio;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo anterior, al extender obligatoriamente la existencia legal de los antiguos Bancos hasta la época a que se refiere el artículo 38 de la Ley Monetaria y de Conversión, se omitió disponer lo que deberia hacerse en caso de que se aplicara el artículo 34 de esa Ley, que, en su inciso 6º admitió, implícitamente, la posibilidad de que las operaciones de la Conversión se extendieran en el tiempo, en razón de la facultad que dió al Ejecutivo para hacer arreglos especiales con los antiguos Bancos de Emisión, como lo ha efectuado;

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1526 de 17 de abril de 1928.—Tomo 47.
(2) Derogado por Decreto gubernativo 970.

CONSIDERANDO:

Que la supervivencia legal de los antiguos Bancos de Emisión, como Bancos de Depósito mientras se consume la conversión es una de las bases del sistema de la Ley Monetaria y de Conversión, en tanto que las propias instituciones no desaparezcan por quiebra, por transformación legal o por fusión; y que es preciso declarar tal supervivencia, a fin de que no quepa duda acerca de la condición jurídica de tales instituciones;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le concede el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 58 de la Ley Monetaria y de Conversión, el cual queda en los términos siguientes: (1)

"Mientras no haya terminado definitivamente la conversión monetaria, lo que el Ejecutivo hará constar por medio de una declaración expresa, los antiguos Bancos de Emisión seguirán funcionando como Bancos de Depósito, de acuerdo con la legislación Bancaria; tendrán personalidad jurídica y quedarán sujetos a la inspección bancaria que en la misma Legislación se establece y en especial a la inspección que el presente capítulo determina".

Artículo 2º—Se reforma el párrafo 2º del artículo 2º transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, en los siguientes términos: (1)

"En cuanto a los antiguos Bancos de Emisión, transitoriamente, y mientras les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Monetaria y de Conversión, el Poder Ejecutivo les permitirá que, a pesar de las prohibiciones que esta Ley establece para los Bancos de Depósito, puedan apartarse de tales prohibiciones, siempre que lo consideren necesario para que vayan amoldándose al régimen de la presente Ley".

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el primero de diciembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 960

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dar una nueva orientación al ramo de Educación Pública, de acuerdo con las tendencias pedagógicas modernas,

(1) Las leyes "Monetaria y de Convensión" y la de "Institnciones de Crédito" son los Decretos legislativos, 1379 y 1406 respectivamente.—Tomo 44.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500, de 3 de mayo del corriente año,

DECRETA: [1]

La siguiente

Ley Orgánica de Educación Pública

TITULO PRIMERO

Bases Generales

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Artículo 1º—El Estado promueve y sostiene la educación integral de los habitantes de la República, con el objeto de formar generaciones capaces y útiles a la patria.

Artículo 2º—El Gobierno crea, reglamenta y dirige establecimientos o instituciones de educación pública.

Artículo 3º—Se garantiza la libertad de enseñanza. La impartida en establecimientos particulares será inspeccionada por el Estado en lo relativo al orden, higiene, moralidad y observancia de las leyes de Educación Pública.

Artículo 4º—Para ejercer la función docente, tanto en la enseñanza oficial como en la particular, es indispensable que se compruebe la capacidad profesional.

Artículo 5º—La educación oficial y la particular subvencionada, son laicas.

Artículo 6º—La obra educativa del Estado es completamente ajena a sectarismos políticos y religiosos; por consiguiente, excluye toda clase de actividades de esta índole.

Artículo 7º—La enseñanza es esencialmente práctica, encaminada a desarrollar integralmente al individuo y al acrecentamiento agrícola e industrial del país.

Artículo 8º—El Estado hará una activa labor por la cultura indígena.

Artículo 9º—La Escuela está obligada a formar en la niñez el concepto de nacionalidad.

Artículo 10.—La educación pública comprende dos ciclos: el de preparación general, que abarca la Primaria, Secundaria, Normal y Especial, y el universitario, para la Profesional o Facultativa.

TITULO SEGUNDO

De la organización general del ramo

CAPITULO II

Principales Departamentos

Artículo 11.—El ramo se organiza en dos departamentos: el Escolar y el Administrativo.

(1) Substituída por la que contiene el Decreto legislativo Nº 1585 de 11 de mayo de 1929.—Tomo 48.

Artículo 12.—El Departamento Escolar tiene a su cargo la organización técnica, dirección e inspección de los establecimientos de preparación general y comprende las Secciones siguientes:

a) De Educación Preparatoria;
b) De Educación Primaria;
c) De Educación Secundaria;
d) De Educación Normal;
e) De Educación Especial;
f) De Cultura Física y Artística, Higiene y Sanidad Escolar;
g) De Extensión Escolar.

Artículo 13.—Al Departamento Administrativo corresponde la provisión y organización material de las dependencias del ramo, y comprende las Secciones que siguen:

a) De Personal Docente;
b) De Estadística Escolar;
c) De Contabilidad;
d) De Almacén y Archivo;
e) De Arquitectura Escolar.

TITULO TERCERO

Del Departamento Escolar

CAPITULO III

Divisiones de la Educación

Artículo 14.—La educación abarca las siete divisiones que comprende el Departamento Escolar.

Artículo 15.—La Educación Preparatoria o pre-Elemental, abraza las Escuelas Maternales y de Párvulos.

Artículo 16.—La Educación Primaria tiene por objeto favorecer el desarrollo intelectual, moral y físico del educando y se divide en Rural y Urbana.

Artículo 17.—La Rural comprende: las rudimentarias de castellanización y alfabetización y la integral.

Artículo 18.—La Urbana se divide: en rudimentaria, que comprende las nocturnas para obreros y los cursos para iletrados; la Elemental y la Complementaria.

Artículo 19.—La Educación Secundaria amplía los conocimientos de la Escuela Primaria y prepara el ingreso a las Facultades Universitarias.

Artículo 20.—La Educación Normal responde a la necesidad de formar Maestras de Párvulos, Maestros para Escuelas Rurales, Preceptores y Maestros de Educación Primaria. Los Profesores especializados en cada ramo se formarán en la Escuela Normal Superior.

Artículo 21.—La Educación Especial suministra los conocimientos necesarios para el ejercicio de distintas profesiones, oficios, artes manuales y estéticas, y comprende: las Escuelas Técnicas de Comercio, de Artes y Oficios Femeniles, de Artes y Oficios para varones, Industriales, Escuelas Agrícolas, Escuelas Granjas, para anormales, Escuelas de Bellas Artes y Escuelas Militares.

Artículo 22.—La Sección de Cultura Física y Artística, Higiene y Sanidad Escolar comprende: la Educación Física, la Cultura Artística, la Inspección Médico-Escolar y la Sanidad Escolar.

Artículo 23.—La extensión escolar abarca: la Beneficencia Escolar, Bibliotecas, Arqueología, Tribunales para niños e instituciones de Boy-Scouts.

Artículo 24.—La Ley Reglamentaria de Educación Pública determina los Planes de Estudios de las Escuelas a que se contrae este capítulo.

CAPITULO IV

De la Educación Preparatoria

Artículo 25.—La Educación Preparatoria corresponde a niños menores de siete años; para los tres primeros años se impartirá en las Escuelas Maternales y para los otros en las de Párvulos, y la proporcionada por el Estado será gratuita.

Artículo 26.—Las Escuelas Maternales son instituciones de beneficencia pública, para proteger a niños desamparados. Estos establecimientos serán atendidos por puericultoras bajo dirección médica, cuidando preferentemente de la higiene y del desarrollo físico.

Artículo 27.—Las Escuelas de Párvulos constituyen la transición entre el hogar y la Escuela Primaria, participando de ambas entidades. La educación que se da en estas Escuelas está basada en los intereses infantiles, sin abordar sistemáticamente ninguno de los ramos de la Enseñanza Primaria.

Artículo 28.—En las Escuelas de Párvulos debe privar el instinto maternal; por consiguiente, su servicio corresponde a Maestras especializadas.

Artículo 29.—El Estado atiende la educación preparatoria, estableciendo Kindergartens, así como las Escuelas Maternales y de Párvulos en los Institutos de Beneficencia y apoyando la iniciativa particular que tienda a impartirla.

CAPITULO V

De la Educación Primaria

Artículo 30.—La Educación Primaria corresponde a niños de siete a catorce años de edad; es obligatoria y gratuita la que se da en establecimientos oficiales.

Artículo 31.—Las Escuelas de Castellanización tienen por objeto enseñar a los indígenas el idioma castellano.

Artículo 32.—En las de Alfabetización se enseñará a los adultos que poseen el idioma castellano, a leer, escribir, contar, higiene, moralidad, civismo, buenas costumbres y pequeñas industrias regionales.

Artículo 33.—En las integrales se dará la enseñanza elemental adaptada a las necesidades del campo, abarcando ejercicios de lenguaje, cálculo, estudio de la naturaleza, cultura física y artística. moral y cívica, higiene, iniciación en las industrias regionales y trabajos manuales.

Artículo 34.—En las Escuelas rudimentarias nocturnas para obreros, se desarrollará el plan de alfabetización y se darán los conocimientos indispensables aplicados a los diferentes oficios.

Artículo 35.—Los cursos para iletrados corresponden a las Escuelas de prisiones y cuarteles, asilos y hospitales, comprendiendo la castellanización y alfabetización.

Artículo 36.—Las Escuelas Elementales Urbanas tendrán idéntico Plan que las Integrales, adaptado a las condiciones del medio.

Artículo 37.—Las Escuelas Complementarias tienen por base la Enseñanza Elemental y preparan al alumno para mejorar sus condiciones de vida y su eficiencia para los estudios secundarios.

CAPITULO VI

De la Enseñanza Secundaria

Artículo 38.—La Enseñanza Secundaria se da en los Institutos de este nombre y el diploma que corresponde al que haya concluído esos estudios, es el de "Graduado en Ciencias y Letras".

CAPITULO VII

De la Educación Normal

Artículo 39.—La educación de esta clase se da en las Escuelas Normales. De ellas habrá dos categorías: Escuelas Normales tipos y las Regionales que el Gobierno crea conveniente establecer.

Artículo 40.—La Educación Normal tiene por base la Enseñanza Complementaria.

Artículo 41.—La Enseñanza Normal comprende las Escuelas para formar Maestras de Párvulos, Maestros de Escuelas Rurales y Preceptores y Maestros de Educación Primaria.

También se formarán Profesores especializados, en los distintos ramos de la enseñanza, en la Escuela Normal Superior.

CAPITULO VIII

De la Enseñanza Especial

Párrafo 1º—Institutos de Ciencias Comerciales

Artículo 42.—La Enseñanza Comercial se imparte en los Institutos de esta índole y comprende las carreras siguientes:

a) Taquimecanógrafo y Secretario Comercial;
b) Tenedor de Libros;
c) Perito Mercantil;
d) Comerciante y Agente Viajero;
e) Profesor de Institutos de Comercio.

Párrafo 2º—Escuelas de Artes, Oficios e Industrias

Artículo 43.—Esta enseñanza tiene por obejto cultivar aptitudes prácticas para el eficiente desarrollo de las artes, oficios e industrias. Comprende: las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles, las de Varones, las Escuelas Técnico-Industriales y las de Agricultura.

Artículo 44.—El alumno aprobado en los estudios teóricos y en la práctica especial, obtendrá el diploma respectivo.

Artículo 45.—Las Escuelas Técnico-Industriales tienen por objeto preparar jóvenes que hayan cursado las materias generales que se enseñan en las Escuelas de Artes y Oficios y que deseen adquirir los conocimientos relativos a cualquiera de las industrias en ellas comprendidas.

Artículo 46.—El aprendizaje en estas Escuelas será teórico y práctico y el diploma, de Maestro de la especialidad escogida.

Párrafo 3º—Escuelas para Anormales

Artículo 47.—Las Escuelas para Anormales tienen por objeto educar a los niños que sufren anomalías del sistema nervioso y que no pueden ser sometidos al procedimiento educativo ordinario.

Artículo 48.—La educación de los anormales debe hacerse a base de trabajo en granjas, talleres y gimnasios, por medio de juegos educativos, con el fin de provocar reacciones que estimulen y mantengan la actividad, para el desarrollo integral.

Artículo 49.—Los anormales se clasifican en tres grupos: profundos, que pertenecen al dominio de los alienistas y penalistas; retrasados en sentido médico, que corresponden a los Establecimientos de Beneficencia Escolar, y retrasados pedagógicos, a los que se contraen estas Escuelas.

Del Consejo Nacional de Educación

Artículo 50.—El Plan de Estudios para anormales pedagógicos toma en cuenta las necesidades individuales del niño y su adaptación social; en consecuencia, comprenderá ejercicios sensoriales, manuales, agrícola-industriales, de lenguaje, de cálculo intuitivo, de construcciones froebelianas, gimnásticos y recreativos.

Artículo 51.—En estas Escuelas se clasificarán los alumnos por secciones en razón de su anormalidad, y el tratamiento durará el tiempo indispensable para obtener el equilibrio posible.

Párrafo 4º—Escuelas de Bellas Artes

Artículo 52.—La Escuela de Bellas Artes tiene por objeto cultivar la belleza en todas sus manifestaciones, para elevar el nivel espiritual de la juventd, fomentar el amor a lo nacional, comprender y expresar el alma patria a través del arte.

Artículo 53.—La Educación Artística corresponderá a la Escuela de Bellas Artes, comprendiendo los Conservatorios y las Escuelas de Artes Plásticas.

CAPITULO IX

Sección de Cultura Física y Artística, Higiene y Sanidad Escolar

Artículo 54.—Corresponde a la Sección de Cultura Física y Artística, Higiene y Sanidad Escolar:

a) Promover el desarrollo corporal de los alumnos, de acuerdo con las leyes del crecimiento;

b) Cultivar el sentimiento estético;

c) Hacer que la Escuela sea un medio salubre, propicio para la vida activa;

d) Examinar a los niños, tomar las precauciones necesarias para evitar el desarrollo y propagación de enfermedades y dictar las medidas necesarias para combatirlas.

Artículo 55.—Esta Sección estará a cargo de un Cuerpo de Médicos y Profesores especiales.

CAPITULO X

De la Extensión Escolar

Articulo 56.—A la Extensión Escolar corresponde el fomento de la educación social en sus diversas manifestaciones; y se servirá para el efecto de:

a) Conferencias, conciertos y representaciones teatrales;

b) Exposiciones de trabajos escolares y obras de arte;

c) Organización de concursos pedagógicos, artísticos, literarios o de otra índole, reuniones y congresos;

d) Organización y fomento de bibliotecas y salas de lectura; y,

e) Divulgación científico-pedagógica por todos los medios factibles: publicaciones, cinematógrafo, radio, etc.

Artículo 57.—Los organismos encargados de esta función procurarán que las Escuelas de cada región estudien las ruinas, gea, flora y fauna de la localidad y formen colecciones para el Museo de la misma.

Fomentarán la organización de Universidades Populares.

Estimularán la cooperación social para la fundación de establecimientos de caridad infantil; colonias escolares para niños enfermos; roperos y desayunos para alumnos desamparados, Asilos, Escuelas Maternales y de Párvulos.

Tratarán de la formación de Cajas de Ahorros y asociaciones de cooperación y mutualidad escolar y de la organización de la Policía Escolar.

Artículo 58.—Las labores de la Extensión Escolar en lo que se relaciona con las profesiones y estudios facultativos, corresponden a la Universidad Nacional.

TITULO CUARTO

De la Universidad Nacional

CAPITULO XI

Bases Generales

Artículo 59.—La Universidad Nacional es una entidad con autonomía suficiente dentro del organismo del Estado, para el fomento, desarrollo y divulgación de las ciencias y las artes, en todas sus manifestaciones, y para su aplicación efectiva en los distintos ramos de la cultura humana.

Artículo 60.—El gobierno de la Universidad corresponde a un Consejo Superior, compuesto de un Presidente o Rector, electo por los Decanos de las Facultades que la integren, de tantos Vocales como Decanos haya y de un miembro nombrado por el Gobierno. Durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años y no podrán ser reelectos.

Artículo 61.—El Consejo Superior tendrá como atribuciones fundamentales, resolver los asuntos que les sometan las Juntas Facultativas y dirigir la Enseñanza Profesional y el cultivo de las ciencias y de las bellas artes en sus altas manifestaciones.

Artículo 62.—El Gobierno sostendrá la Universidad con los fondos que sean suficientes para su constitución y desarrollo.

Artículo 63.—Cada Facultad tendrá una Junta Directiva compuesta de un Decano, tres Vocales y un Secretario, electos por los Facultativos presentes en el acto de la votación. Integrarán dicha Junta un Vocal de nombramiento del Ejecutivo y otro electo por los estudiantes inscritos en la respectiva Facultad. Esta última elección será aprobada por el Ejecutivo.

Artículo 64.—Los Estatutos desarrollarán estas bases para el buen funcionamiento de la Universidad y de los organismos que la constituyen.

CAPITULO XII

Facultades Universitarias

Artículo 65.—La Educación Universitaria se impartirá, por ahora, en las siguientes Facultades:

De Ciencias Político-Sociales, que comprende las secciones siguientes:

a) De Abogacía;
b) De Diplomacia;
c) De Administración;
d) De Notaría;
e) De Procuraduría Judicial, etc.

De Ciencias Médicas, que comprende las secciones:

a) De Medicina y Cirugía;
b) De Odontología;
c) De Obstetricia;
d) De Asistencia Sanitaria;
e) De Oftalmología, etc.

De Farmacia y Química, que comprende las secciones que siguen:

a) Químico Industrial;
b) Químico Agrícola;
c) Químico Farmacéutico;
d) Químico Minero, etc.

De Ciencias Matemáticas, que comprende las secciones siguientes:

a) Ingeniero Topógrafo;
b) Ingeniero Agrónomo;
c) Ingeniero de Minas;
d) Ingeniero Arquitecto;
e) Ingeniero de Ferrocarriles;
f) Ingeniero de Caminos, Puentes y Calzadas;
g) Ingeniero Electro-Mecánico;
h) Ingeniero Geógrafo;
i) Ingeniero Sanitario, etc.

De Filosofía y Letras, que comprende las secciones siguientes:

a) De Filosofía;
b) De Periodismo, etc.

TITULO QUINTO

Del Departamento Administrativo

CAPITULO XIII

Sección de Personal Docente

Artículo 66.—La Sección de Personal Docente comprende:

a) De Registro General;
b) De Incorporaciones;
c) De Promociones;
d) De Escalafón del Cuerpo Docente.

Artículo 67.—El Registro General contendrá la nómina de todos los Maestros y empleados del ramo, con las especificaciones referentes a sus calidades.

Artículo 68.—La Incorporación se refiere a los títulos, certificados y equivalencias de estudios.

Artículo 69.—Las promociones comprenden: solicitudes de nombramiento o renuncia, remociones, permutas, ceses, destituciones, licencias y adquisición de personal, a base de escalafón.

Artículo 70.—El Escalafón tiene por objeto determinar la calidad del Personal Docente por sus méritos y servicios, a cuyo efecto se llevarán los registros necesarios, y comprende:

a) Clasificación;
b) Dotaciones;
c) Ascensos, ceses, destituciones y traslados o permutas;
d) Pensiones;
e) Jubilaciones;
f) Montepíos;
g) Hojas de servicios.

CAPITULO XIV

Sección de Estadística Escolar

Artículo 71.—La Sección de Estadística traduce en expresiones numéricas el movimiento general del ramo y comprende: Censo y Registro Escolares.

Artículo 72.—Los censos se levantarán anualmente en vacaciones y contendrán todos los datos indispensables para determinar la población escolar con los detalles de nacionalidad, raza, alfabetizados y analfabetos.

Artículo 73.—En los registros escolares se consignarán los siguientes detalles:

a) Escuelas, indicando su calidad;
b) Inventarios, consignando sus detalles principales;
c) Personal Docente: calidad, sexo, nacionalidad, dotaciones, multas, descuentos y gastos;
d) Alumnos: inscripciones, asistencia, multas escolares, exámenes y promociones.

Artículo 74.—Esta Sección hará las publicaciones necesarias que se relacionen con el objeto de su institución.

CAPITULO XV

Párrafo 3º—Contabilidad Escolar

Artículo 75.—Esta Sección llevará cuenta y razón de los haberes y gastos del ramo. Comprende:

a) Inventarios;
b) Rentas escolares;
c) Presupuestos y gastos;
d) Multas y descuentos;
e) Subvenciones;
f) Pensiones;
g) Jubilaciones;
h) Montepíos.

CAPITULO XVI

Almacenes y Archivos

Artículo 76.—Los almacenes tienen a su cargo el depósito general de material, útiles y enseres para proveer a las distintas dependencias del ramo.

Artículo 77.—Los archivos deben conservarse con la mejor organización para expeditar el registro.

CAPITULO XVII

Sección de Arquitectura Escolar

Artículo 78.—Esta Sección responde a la necesidad de que la construcción y reparación de edificios para Escuelas se sujete a técnica especial, de acuerdo con los preceptos de la higiene escolar. (1)

TITULO SEXTO

Del Régimen

CAPITULO XVIII

De la Secretaría de Educación Pública

Artículo 79.—La suprema dirección e inspección del ramo, corresponde al Poder Ejecutivo y la ejerce por medio de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 80.—La Secretaría de Educación Pública tiene a su servicio inmediato un Cuerpo Técnico Consultivo, que se llama Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO XIX

Del Consejo Nacional de Educación

Artículo 81.—El Consejo se compone de cinco miembros: tres nombrados por el Presidente de la República y dos natos, que lo serán los Jefes de los Departamentos Escolar y Administrativo.

Artículo 82.—Para ser Consejero se requiere:

a) Pertenecer al Personal Docente de la República;
b) Ser Maestro titulado de reconocida competencia; y,
c) Contar por lo menos quince años de servicio en la enseñanza.

Artículo 83.—El Consejo Nacional de Educación residirá en la capital de la República, y se encargará de todos los trabajos técnicos de reforma, organización y reglamentación relativos a la enseñanza preparatoria, primaria, secundaria, normal y especial que le consulte el Ministerio. Sus miembros desempeñarán, además, las delegaciones especiales que les confíe la Secretaría de Educación.

CAPITULO XX

Del Departamento Escolar

Artículo 84.—El Director del Departamento Escolar debe ser Maestro titulado, de reconocida capacidad y experiencia en la enseñanza, y ejercerá sus funciones directamente y por medio de los Jefes de Sección.

---

(1) Véase Ley de Saneamiento Decreto legislativo 1660.—Titulo VI.—Tomo 49.

Artículo 85.—El radio de acción del Director del Departamento Escolar se extiende a todo el país.

Artículo 86.—Para el mejor servicio, las Secciones a que se refiere el artículo 12, se circunscriben a las siguientes:

a) Educación Preparatoria y Primaria;
b) Educación Secundaria y Normal;
c) Educación Especial;
d) Cultura Física y Artística, Higiene y Sanidad Escolar;
e) Extensión Escolar.

Artículo 87.—Cada una de las Secciones mencionadas en el artículo anterior, estará a cargo de un Jefe Técnico.

Artículo 88.—Los Jefes de Sección controlarán las dependencias de su cargo, por medio de Maestros Instructores que tendrán el carácter de Inspectores Técnicos.

Artículo 89.—La Sección Preparatoria y Primaria tendrá un Inspector en cada departamento; y las demás Secciones uno para cada una en toda la República.

Artículo 90.—El Inspector Técnico Departamental controlará el servicio de su demarcación, por sí y por medio de las Juntas de Educación que al efecto se establezcan.

Artículo 91.—En cada cabecera municipal y en las aldeas donde haya Escuelas, habrá una Junta de Educación formada por representantes de la autoridad civil y los padres de familia, de preferencia profesionales y obreros.

CAPITULO XXI

Del Departamento Administrativo

Artículo 92.—Las distintas Secciones de este Departamento radicarán en las oficinas de la Secretaría de Educación Pública y su Director nato es el Subsecretario del ramo.

Artículo 93.—Cada Sección estará a cargo de un Jefe Técnico.

Artículo 94.—Todas las dependencias del ramo remitirán a estas Secciones los datos correspondientes.

Artículo 95.—Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores Técnicos Departamentales tendrán a la vez funciones administrativas.

CAPITULO XXII

De la obligación escolar

Artículo 96.—El Año escolar consta de doce meses; diez lectivos y dos para vacaciones, de acuerdo con lo que determina el Reglamento especial.

Artículo 97.—La inscripción comienza el primer día hábil del Año escolar, y se cierra diez días después de inaugurarse las clases.

Artículo 98.—Son días hábiles para el trabajo escolar todos los de la semana, excepto los domingos y los feriados reglamentarios.

Artículo 99.—La inscripción debe ajustarse al censo escolar; en consecuencia, todo padre o tutor y en general toda persona que tenga niños a su cargo, están obligados a proporcionarles educación en el hogar, en escuelas particulares o públicas. Los infractores sufrirán los apremios de ley.

Artículo 100.—La vaganeia infantil se perseguirá con toda actividad por medio de los agentes de la autoridad.

Artículo 101.—Por cada falta de asistencia injustificada, se impondrá a los padres, tutores o encargados de los faltistas, una multa de veinticinco centavos de quetzal por la primera vez; de un quetzal en caso de reincidencia, multa que hará efectiva la autoridad competente. El producto de esas multas se dedicará al incremento de las rentas escolares.

Artículo 102.—Están exceptuados de asistir a las Escuelas Públicas:

a) Los niños que residan a más de dos kilómetros de distancia del lugar donde esté ubicada la Escuela;

b) Los que adolezcan de impedimento físico para trasladarse del hogar a la Escuela;

c) Los anormales, cuando no hubiere Escuelas especiales para ellos;

d) Los que excluya la Sanidad Escolar.

Artículo 103.—Los dueños de fincas rústicas, minas en explotación, fábricas, talleres u otras empresas ubicadas en el campo, donde haya diez escolares por lo menos, entre los dos sexos, están obligados a establecer por su cuenta, Escuelas gratuitas de la categoria que corresponde, servidas por Maestros competentes.

Artículo 104.—Los infractores de la disposición que antecede, serán penados con un multa de veinticinco quetzales por cada mes que dejen de tenerla, sin perjuicio de obligarlos a que cumplan con la disposición anterior. El producto de estas multas se dedicará al incremento de las rentas escolares.

Artículo 105.—Se prohibe a los dueños de casas comerciales, fincas, fábricas, talleres, empresas y en general a toda persona que necesite del trabajo ajeno, ocupar niños de edad escolar, durante las horas de asistencia obligatoria a las Escuelas, multándose con veinticinco quetzales la primera vez, y con cincuenta quetzales por cada reincidencia, a los contraventores de esta disposición. Estas multas se harán efectivas por las autoridades competentes y se destinarán al incremento de las rentas escolares.

Artículo 106.—Para los efectos del articulo anterior, los Inspectores de Educación Primaria tendrán libre acceso a los establecimientos que en el mismo se especifican.

Articulo 107.—Concluído el término oficial para la inscripción, se admitirán más alumnos, cobrándose a los padres, tutores o encargados, la suma de un quetzal en calidad de multa, por cada inscripción. El producto de estas multas ingresará al fondo de rentas escolares. Esta disposición obliga tanto a las Escuelas oficiales como a las particulares; y se exceptúan los casos siguientes:

a) Enfermedad comprobada con certificación médica, o en su defecto, constancia de la autoridad civil del lugar;

b) Cambio de domicilio, en cuyo caso deberá presentarse certificación del Director de la última Escuela a que asistió, visada por la autoridad inmediata, sin que pueda mediar más de un mes entre el retiro y el ingreso.

Artículo 108.—Los Directores de las Escuelas darán aviso a la autoridad escolar inmediata, de cada inscripción que se haga con posterioridad a la clausura de la matricula, para lo que proceda, conforme a la ley, bajo pena de cinco quetzales de multa, que se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 109.—A los niños que la Policía recoja y que no estén inscritos en establecimiento alguno, se les computará el tiempo transcurrido desde la inscripción, como inasistencia.

Artículo 110.—Las multas a que se refieren los artículos anteriores, se harán efectivas por la jurisdicción económico-coactiva.

CAPITULO XXIII

De la Enseñanza Particular y del Hogar

Artículo 111.—Toda persona tiene libertad para fundar establecimientos de enseñanza, de conformidad con el artículo 3º de la presente, ley llenando los requisitos reglamentarios.

Artículo 112.—Para que los estudios hechos en establecimientos particulares surtan efectos legales, es indispensable la incorporación.

Artículo 113.—Los Directores de Escuelas particulares incorporadas que contravengan las disposiciones legales, serán requeridos formalmente, y en caso de reincidencia, se les cancelará la autorización.

Artículo 114.—Todo padre, tutor o encargado de niños, puede educarlos en el hogar, dando cuenta de ello a la autoridad inmediata, antes de cerrarse la inscripción escolar.

Artículo 115.—Los niños que reciban educación en las Escuelas no incorporadas o en el hogar, están obligados a examinarse en las Escuelas Públicas.

CAPITULO XXIV

De los exámenes

Artículo 116.—El examen tiene por objeto cerciorarse del grado de educación del alumno, para determinar su capacidad; y constará de pruebas bimensuales que se computarán al terminarse el año.

Artículo 117.—Para los efectos de la promoción se tomará en cuenta el promedio de los resultados de las pruebas bimensuales.

Artículo 118.—Las pruebas serán de tres clases: orales, escritas y prácticas si fuere posible. Las practicará el Profesor de la materia, asistido del Director del establecimiento. Dichas pruebas serán examinadas por la autoridad escolar inmediata, que tomará en cuenta, además, las anotaciones del Profesor de grado o de materia.

Artículo 119.—La calificación será numérica, de uno a tres, significando deficiente, bueno y muy bueno, por orden ascendente. Todo promedio menor de dos significa suspenso.

Artículo 120.—Habrá dos clases de promedios: el de asignatura y el de grado o curso, en la misma forma; en ambos casos para ser aprobados, el promedio no podrá bajar de dos.

Artículo 121.—El alumno que resultare suspenso en los exámenes de la Escuela Primaria, deberá repetir el grado; el de Secundaria, Normal y Especial podrá someterse a nuevo examen, dos meses después, en las materias que hubiere perdido y en la forma establecida, por una sola vez; de lo contrario tendrá que cursarlas nuevamente.

Artículo 122.—El alumno aprobado en un grado, materia o curso, recibirá la certificación correspondiente.

Artículo 123.—Los alumnos que justifiquen haber sido aprobados en todos los exámenes de los cursos que comprenden las enseñanzas Secundaria, Normal, Especial y Facultativa, podrán obtener el diploma a que tengan derecho, desarrollando el punto de tesis que les designe el Director del Establecimiento. Los títulos universitarios profesionales y los de enseñanza normal serán firmados por el Presidente de la República.

Artículo 124.—Los estudiantes de Secundaria, Especial y Universitaria, Profesional y Científica, satisfarán los derechos de matrícula y exámenes que señale el Reglamento respectivo. En iguales condiciones quedarán los Colegios privados incorporados.

CAPITULO XXV

De los Cursos Libres

Artículo 125.—Todos pueden hacer estudios por su cuenta, dentro o fuera de los establecimientos respectivos y presentarse a examen, debiendo pagar dobles derechos y sujetarse hasta dos horas de prueba.

Artículo 126.—El Tribunal será formado por el Jefe del establecimiento, el Profesor de la asignatura y el Secretario del mismo. Para que el sustentante sea aprobado, se requiere un promedio de tres. La autoridad escolar inmediata superior intervendrá en esta clase de exámenes.

CAPITULO XXVI

Del Personal Docente

Artículo 127.—Para pertenecer al Personal Docente se necesita estar inscrito en el Escalafón de Maestros, de conformidad con el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 128.—El Personal Docente se compone de Maestros titulados y de certificado de aptitud.

Artículo 129.—El nombramiento en propiedad extendido para el desempeño de un puesto en el ramo, una vez aceptado, tiene el carácter de contrato; en consecuencia, queda garantizada la inamovilidad del empleado mientras su servicio sea satisfactorio, y por su parte queda comprometido a no dejar su puesto sin justa causa legalmente comprobada.

Artículo 130.—Las autoridades otorgarán a los Maestros de Educación las consideraciones que corresponden a la dignidad de su cargo.

Artículo 131.—Las dotaciones de que gocen los Maestros no pueden ser disminuídas, sino en virtud de ley.

Artículo 132.—Los empleados del ramo tienen derecho a sueldo en vacaciones. Este será proporcional al tiempo de servicio durante el año lectivo y a la eficiencia de su labor.

Artículo 133.—El Maestro de Educación Primaria que enferme estando en servicio, recibirá asistencia médica por cuenta del Estado, cuando así lo solicitare, y por un período no mayor de tres meses.

Artículo 134.—El Maestro en servicio está exento de cargos concejiles y del servicio militar obligatorio, salvo en caso de guerra.

Artículo 135.—El Maestro titulado que haya servido el tiempo de ley, puede graduarse en Ciencias y Letras, haciendo por tiempo las materias que le faltaren.

Artículo 136.—El Maestro que haya prestado servicio más de diez años, tiene derecho a que, por lo menos uno de sus hijos disfrute de beca hasta su completa educación en uno de los Establecimientos del Estado.

Artículo 137.—Los gastos de los funerales de los Maestros de Educación Primaria, serán costeados por cuenta del Estado.

CAPITULO XXVII

Licencias, Renuncias y Traslados

Artículo 138.—Las licencias se conceden por enfermedad del Maestro, por gravedad o fallecimiento de los cónyuges, padres o hijos, o por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 139.—El Jefe de Escuela u Oficina puede conceder licencia, por una sola vez, a sus subalternos, hasta por tres días; el Inspector Técnico por ocho; el Director del Departamento Escolar, por quince, con causa justificada.

Artículo 140.—Los traslados se harán por tres motivos:

a) Por conveniencia de servicio;

b) Por razones de salud;

c) Por motivos disciplinarios justificados.

Artículo 141.—Los Maestros que sirvan en climas malsanos, tendrán derecho para los efectos legales, a que se les compute doble tiempo.

Artículo 142.—Al Maestro que faltare sin motivo justificable al cumplimiento de sus deberes se le descontará la parte de sueldo correspondiente, por primera vez, el doble por la segunda y a la tercera se le substituirá.

CAPITULO XXVIII

Pensiones, Jubilaciones y Montepíos

Artículo 143.—Los Maestros disfrutarán de pensiones, jubilaciones y montepíos, de conformidad con la ley de la materia. (1)

CAPITULO XXIX

Trabajo diario, sistema disciplinario y correccional

Artículo 144.—El trabajo diario de los establecimientos de Educación estará sujeto a la siguiente escala:

a) El de la Escuela Preparatoria no podrá exceder de cuatro horas;

b) El de la Escuela Elemental, de cinco;

c) El de la Escuela Complementaria, de seis; y,

d) El de Secundaria, Normal y Especial, de siete.

Artículo 145.—El régimen disciplinario será racional, armonizando los derechos del niño con las necesidades de la vida social.

Artículo 146.—Se emplearán de preferencia para corregir las faltas de los alumnos, medios de estímulo, de reparación, sin acudir jamás a castigos corporales ni a procedimientos que depriman la dignidad. En casos excepcionales de rebeldía, se investigarán las causas profundas y se pasará al alumno a examen psiquiátrico, para llevarlo al lugar que le corresponda.

Artículo 147.—Los Maestros que no cumplan con sus deberes serán amonestados por la primera vez, separados temporalmente por la segunda, con deducción de sueldo, y por último retirados del servicio.

---

(1) Decretos legislativos 1611 y 1652.—Tomo 48 y 49 respectivamente, y gubernativo 1039.—Tomo 48.

CAPITULO XXX

Edificios Escolares, Muebles y Enseres

Artículo 148.—Todo lo referente a adquisición, construcción, conservación, y reparación de edificios escolares, corresponde a la Sección de Arquitectura.

Artículo 149.—El mueblaje, útiles y enseres, cuya provisión corresponde al Almacén Escolar, será objeto de estudió técnico del Jefe del Departamento y de las Secciones correspondientes.

CAPITULO XXXI

Rentas Escolares

Artículo 150.—Se consideran como fondos destinados al sostenimiento de la educación, los siguientes:

a) Las cantidades que anualmente asigne el Presupuesto General de Gastos;
b) Las sumas que destinen las Municipalidades para el sostenimiento de sus respectivas Escuelas;
c) El producto de las penas pecuniarias establecidas por las leyes del ramo;
d) Las dotaciones de particulares destinadas al efecto.

CAPITULO XXXII

De la concesión de becas

Artículo 151.—Los alumnos pobres que hayan terminado los seis años de la Escuela Primaria, demostrando aptitudes especiales, tendrán derecho, si desean hacer estudios de Magisterio, a que se les conceda beca para ingresar a las Escuelas Normales.

Artículo 152.—Las aptitudes vocacionales, evidentemente demostradas, serán también motivo de protección y estímulo por parte del Estado.

Artículo 153.—También podrán concederse becas a los Maestros que deseen perfeccionarse o especializarse en sus conocimientos profesionales en el extranjero. Estas concesiones se harán seimpre mediante concursos, a los cuales se convocará con tres meses de anticipación.

Artículo 154.—Las condiciones para ser admitido al concurso y para otorgar la beca, se expresarán en el Reglamento respectivo.

Artículo 155.—Todo becario al terminar sus estudios, está obligado a servir al Estado tantos años cuantos hubiere disfrutado de la pensión. Para este efecto se firmará el contrato correspondiente, garantizado con fiador suficientemente abonado y de arraigo.

Artículo 156.—El padre o fiador del becario que abandonare sus estudios o se quedare en el extranjero, está obligado a reintegrar al Erario el valor de los gastos que haya ocasionado su educación.

CAPITULO XXXIII

De los Tribunales para niños

Artículo 157.—Se crearán por la Secretaría de Estado que corresponde tribunales para menores de quince años, con las atribuciones que determine la respectiva ley.

Artículo 158.—Ningún menor será recluído en cárceles comunes. Para ello existe y se atenderá debidamente la Casa de Corrección de Menores.

CAPITULO XXXIV

De las equivalencias e incorporaciones

Artículo 159.—Las materias comunes a la enseñanza secundaria, normal y especial, se consideran equivalentes. La equivalencia será solicitada al Ministerio y dictaminada por el Consejo de Educación.

Artículo 160.—Los estudios hechos en países extranjeros se sujetarán a los tratados internacionales y al principio de reciprocidad, excepto para los guatemaltecos de origen que serán incorporados o se les otorgará la respectiva equivalencia, sin más requisitos que la identificación de la persona solicitante y acompañamiento del título o los documentos justificativos debidamente autenticados.

Artículo 161.—El título de Bachiller en Ciencias y Letras, en Artes o en Filosofía, es equivalente al de Graduado en Ciencias y Letras.

Artículo 162.—La incorporación tendrá efectos mediante acuerdo gubernativo y la equivalencia por acuerdo de la Secretaría de Educación.

Artículo 163.—Todo Maestro de otro país tendrá que llenar el requisito anterior para ejercer su profesión.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO XXXV

Disposiciones Finales

Artículo 164.—Una ley reglamentaria emitida por el Poder Ejecutivo desarrollará los principios contenidos en la presente.

Artículo 165.—La presente Ley comenzará a regir desde el primero de enero de mil novecientos veintiocho. Respecto a estudios ya emprendidos, solamente obliga a los de Educación Primaria. Los demás se concluirán con arreglo a la ley con que se principiaron.

Artículo 166.—En los primeros ocho días de enero de 1928, los actuales Decanos elegirán al Presidente o Rector, el Gobierno nombrará los miembros que le corresponden y los estudiantes elegirán a sus representantes, con el objeto de que se instale la Universidad Nacional el día 15 del mismo mes. Las elecciones Generales de Rector y Juntas Directivas para el período de 1929 a 1933 se verificarán en el mes de diciembre de 1928.

Artículo 167.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o sean contrarias a esta Ley.

Artículo 168.—De esta Ley se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Poder Ejecutivo: en Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 961

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo Número 1367, de fecha 14 de abril de 1925, debe ser ampliado a fin de que pueda surtir los efectos que se persiguieron al promulgarlo, y que es un deber del Estado procurar que la protección del empleado del país se traduzca en disposiciones que garanticen plenamente sus derechos, y eviten, hasta donde sea posible, los inconvenientes a que han dado lugar las leyes y disposiciones anteriores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500,

DECRETA:

Artículo 1º—Toda persona o Compañía establecida o que se establezca en el país con negocio comercial, industrial o agrícola, está en la obligación de formar su cuerpo de empleados con un 75% de guatemaltecos cuando menos.

Artículo 2º—Quedan exceptuados de la disposición anterior, los empleos para los cuales se requiera la posesión de un título profesional, debidamente comprobado: pero esta excepción se entenderá en el caso de que la profesión no estuviese reglamentada en la República, pues si lo estuviere, serán preferidos los profesionales guatemaltecos.

Artículo 3º—Para los efectos de la presente Ley se entiende por empleado toda persona que, sabiendo leer y escribir, se obligue a poner su actividad o sus conocimientos al servicio de otra, o de cualquier empresa o sociedad mercantil, industrial o agrícola, mediante la compensación de un sueldo periódico, o participación en las utilidades del negocio a que se dedique.

Artículo 4º—Quedan excluídos de la categoría de empleados:

a) Los que en calidad de socios capitalistas o industriales percibieren no menos del 25% sobre las utilidades del negocio;

b) Los que simplemente desempeñaren oficios manuales, o funciones de mozos, caporales o celadores, porteros o demandaderos, aun cuando supiesen leer o escribir.

Artículo 5º—Los contraventores de la presente Ley serán penados con una multa igual al doble del sueldo del empleado suplantado, sin perjuicio de efectuar el cambio por otro de nacionalidad guatemalteca.

Artículo 6º—El Gobierno de la República reglamentará el cumplimiento de la presente Ley, que empezará a surtir sus efectos treinta días después de su publicación, teniéndose por derogado el Decreto Número 1367, de 14 de abril de 1925. (1)

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

(1) Reglamentado por acuerdo de 29 de febrero de 1928.

DECRETO NUMERO 962

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer las incompatibilidades entre el cargo de miembro del Consejo Económico Técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y otros oficios,

POR TANTO;

En uso de las facultades de que se halla investido,

DECRETA:

Artículo 1º—El Vicepresidente del Consejo Económico creado por Decreto Número 939, deberá dedicar todo su tiempo hábil al servicio del Gobierno; y en su consecuencia no podrá ejercer ninguna profesión, ni ser personero, apoderado o empleado de individuos particulares, empresas o compañías. (1)

Artículo 2º—Los otros miembros permanentes del Consejo Económico, no podrán prestar sus servicios como abogados, personeros, apoderados o empleados de individuos, empresas o compañías en los negocios que tengan con la Administración Pública.

Artículo 3º—Tampoco podrán prestar los servicios a que se refiere el artículo anterior a las Instituciones de Crédito y a las Compañías de Seguros establecidas en la República, en ninguna clase de negocios.

Artículo 4º—El Reglamento Interior del Consejo determinará los casos en que deban excusarse sus miembros de conocer en los asuntos que el Ministerio consulte. Las excusas, tanto de los miembros honorarios como de los permanentes, serán calificadas y resueltas por el Ministro de Hacienda.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 963

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las labores de la Asamblea Nacional Constituyente han culminado de modo brillante, con la reforma de nuestra Carta Fundamental, que, en definitiva, no es más que él triunfo de la voluntad ciudadana;

(1) Derogado por Decreto gubernativo 1050 de 17 de febrero de 1930.—Tomo 48.

Que con motivo de la clausura de las sesiones de aquel Alto Cuerpo, cuya labor magna debe llenar de la más íntima satisfacción a todos los buenos hijos de Guatemala, justo es significar de modo ostensible la fecha de hoy, llevando la tranquilidad a los hogares que por cualquier motivo se han visto privados de la libertad de algunos de sus miembros,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500 de 3 de mayo del corriente año,

DECRETA;

Artículo 1º—Se concede indulto total:

a) A los reos de deserción;

b) A los que estuvieren condenados o procesados por delitos que merezcan pena de arresto mayor u otra menor;

c) A los reos de faltas.

Artículo 2º—Se concede indulto parcial:

a) A los reos que cumplan condena que exceda de un año de prisión correccional, se les rebajará la cuarta parte de la pena que les fué impuesta;

b) A los reos que hayan cometido delito que merezca pena que exceda de un año de prisión correccional y que no estén sentenciados, se les rebajará la cuarta parte de la pena al dictarse el fallo respectivo.

Artículo 3º—Se exceptúan del presente indulto los reos de asesinato, robo o violación. En los casos de pena de muerte no se considerará ésta conmutada por la inmediata inferior.

Artículo 4º—El indulto surtirá sus efectos dejando a salvo las responsabilidades civiles provenientes del delito o falta.

Artículo 5º—La reducción o extinción de las penas que excedan de un año de prisión correccional, se concederá únicamente a los reos que hayan observado buena conducta en la prisión.

Artículo 6º—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos el día de hoy.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el veintiuno de diciembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

DECRETO NUMERO 964

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las Hojas de Servicio de los miembros del Ejército, formadas anteriormente por la Mayoría General y en la actualidad por el Cuerpo de Estado Mayor,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1521.—Tomo 47.

son documentos auténticos que tienen fe pública, desde luego que se formulan de conformidad con las certificaciones respectivas extendidas en la forma legal que corresponde;

CONSIDERANDO:

Que es justo dar facilidades a los militares y a los familiares de los mismos, en lo que se refiere a la tramitación de los expedientes relativos a pensiones, jubilaciones y montepíos,

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido por el Decreto legislativo Número 1500, del 3 de mayo del año en curso,

DECRETA:

Artículo 1º—Que en los expedientes seguidos sobre pensiones o jubilaciones de los militares o a montepíos de sus familiares, se acompañe como comprobante de servicios, la Hoja formada por la extinguida Mayoría General del Ejército o por el Cuerpo de Estado Mayor, en substitución del certificado de la Dirección General de Cuentas, y con el mismo valor legal que éste.

Artículo 2º—En esta forma se adiciona el artículo 13, inciso 3º, del Decreto legislativo Número 1249 y sus reformas, en lo que se refiere a los miembros del Ejército y sus familiares.

Artículo 3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
MIGUEL LARRAVE.

DECRETO NUMERO 965

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto de Reformas a la Constitución, la Asamblea Legislativa se compondrá de un Diputado por cada treinta mil habitantes o fracción que pase de quince mil; y siempre que un departamento no pudiere hacerse representar, conforme a la regla anterior, tendrá derecho, sin embargo, para elegir un Diputado;

Que el censo de la República, oficialmente aprobado, arroja una población de dos millones cuatro mil novecientos habitantes, cifra que debe servir de base para fijar el número de Diputados a la Legislativa, excluyendo de dicho número las fracciones departamentales que no deben tomarse en cuenta según la Ley Fundamental;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1529 de 20 de abril de 1928.—Tomo 47.

POR TANTO;

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º de las Disposiciones Transitorias del Decreto Número 5 de la Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca a los pueblos de la República para elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa, la que se compondrá de sesenta y siete Diputados en la proporción que señala la tabla adjunta.

Artículo 2º—En las elecciones que se verificarán durante los dias 20, 21 y 22 del presente mes, se observarán las disposiciones del Decreto gubernativo Números 403, de 20 de diciembre de 1887, y sus reformas, en lo que no se opongan a la Constitución vigente.

Artículo 3º—La Secretaría de Gobernación y Justicia queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa del Gobierno, en Guatemala: el cinco de enero de mil novecientos veintiocho.

Comuníquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Tabla que comprende los departamentos en que se divide la República y el número de Diputados que, respectivamente, les corresponde eligir, según el artículo 48 de la Constitución

Departamentos	Diputados
Guatemala	7
Sacatepéquez	2
Chimaltenango	3
Amatitlán	1
Escuintla	2
Santa Rosa	3
Sololá	3
Totonicapán	3
Quezaltenango	6
Suchitepéquez	2
Retalhuleu	1
San Marcos	6
Huehuetenango	5
Quiché	5
Baja Verapaz	2
Alta Verapaz	5
Petén	1
Izabal	1
Zacapa	2
Chiquimula	3
Jalapa	1
Jutiapa	3
Total	67

DECRETO NUMERO 966

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo Número 1500,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Presupuesto General de Gastos, en los términos siguientes:

a) Cancelación de Partida:

Partida número 839.—Pagaduría General del Ejército:
Se suprime desde el 15 de enero de 1928.
Cantidad cancelada... ... ... Q4,136.00

b) Creación de Partida:

Partida número 839, bis.—Oficina de Contraloría del Ministerio de la Guerra:

	Mensual	Mensual
1 Un Jefe, en cinco meses y medio...	Q200	Q1,100.00
2 Un Ayudante, en cinco meses y medio...	100	550.00
3 Gastos de escritorio, en cinco meses y medio...	15	82.50
Total...		Q1,732.50

c) Ampliación de Partida:

Partida número 911.—Gastos Generales de Guerra:
Se amplía en... ... ... Q2,403.50

Artículo 2º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez de enero de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el
Despacho de la Guerra,
MIGUEL LARRAVE.

DECRETO NUMERO 967

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar todas aquellas disposiciones que sean necesarias para lograr el aumento de la población en los departamentos de la República en donde existen terrenos ejidales y baldíos en grandes extensiones, sin ningún cul-

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1530 de 20 de abril de 1928.—Tomo 47.

tivo y principalmente en la región del Petén; que el establecimiento de nuevas colonias traerá, como consecuencia inmediata, la conservación del subsuelo nacional, y que el laboreo de esas tierras acrecentará sobremanera la riqueza del país,

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar el fin que el Gobierno se propone, se hace indispensable expeditar cuanto antes las vías de comunicación y la instalación de telégrafos, teléfonos y correos;

CONSIDERANDO:

Que en años anteriores y por diversas causas emigraron guatemaltecos en considerable número, especialmente familias aborígenes que se encuentran en ostracismo voluntario y a quienes se hace necesario repatriar, dándoles todas las garantías que conceden nuestras leyes y las demás que se promulguen especialmente para este efecto; que es conveniente e ineludible deber gubernativo, el dar protección por todos los medios posibles a las nuevas industrias y a los extranjeros de buenas costumbres y hábitos de trabajo que inmigren al país y que se sujeten a la obediencia de nuestras leyes y prescripciones sanitarias;

POR TANTO;

En virtud de las facultades que le confiere el Decreto legislativo de 3 de mayo del año próximo pasado, Número 1500,

DECRETA:

Artículo 1º—Establecer, bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, una Sección administrativa que se denominará de Colonización Agraria, Repatriación e Inmigración, con el objeto de procurar el retorno al territorio nacional de todos los guatemaltecos que por circunstancias especiales se hayan ausentado de él, dándoles las facilidades necesarias, y con el de obtener el ensanche de las industrias y la inmigración de extranjeros que, reuniendo las condiciones que exigen las leyes existentes, deseen dedicarse a trabajos agrícolas e industriales.

Artículo 2º—El Gobierno, según las circunstancias de los guatemaltecos domiciliados y sin bienes raíces, los repatriados y los extranjeros inmigrantes, procederá a cederles, con las restricciones convenientes, a título gratuito u oneroso, terrenos para cultivo, en las zonas que se fijen al efecto.

Artículo 3º—La Sección Nacional de Colonización, Repatriación e Inmigración propondrá desde luego la forma de parcelar, en porciones adecuadas, los terrenos ejidales y baldíos que se designen, levantando los planos correspondientes y tomando las disposiciones que estime oportunas para una equitativa distribución entre los solicitantes, delimitando previamente las reservas necesarias para el fomento de los núcleos o poblaciones coloniales y su futuro desarrollo.

Artículo 4º—El Gobierno, por el órgano de la Secretaría de Agricultura, dictará cuanto antes las disposiciones legales para la inmediata aplicación del presente Decreto.

Artículo 5º—Por el órgano de la propia Secretaría, se escogerá y designará el personal técnico y administrativo, con el adicional que se estime necesario, para la nueva Sección que se crea.

Artículo 6º—Dicha Sección seleccionará, de entera conformidad con las leyes de inmigración y Decretos emitidos sobre el particular, los elementos que han de formar las nuevas colonias, haciéndose las excepciones a que las mismas leyes se refieren.

Artículo 7º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a diez y nueve de enero de mil novecientos veintiocho.

Comuníquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
MARIANO LÓPEZ PACHECO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

DECRETO NUMERO 968

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atribuciones del Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 77 de la Constitución, dirigir, desarrollar e intensificar la educación pública, en todas sus manifestaciones, y que emitida la Ley Orgánica del ramo se hace necesario reglamentar los capítulos que aquélla contiene,

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente

Ley Reglamentaria de Educación Pública

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º—La libertad de enseñanza autoriza la fundación de establecimientos de educación, sin más condiciones que la de llenar la obligación escolar y cumplir las disposiciones vigentes.

CAPITULO II

De la dirección e inspección suprema de la enseñanza

Artículo 3º—El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la dirección e inspección supremas de la enseñanza y las ejerce por medio de la Secretaría de Educación Pública.

(1) Substituído por Decreto legislativo 1554 de 29 de mayo de 1928.—Tomo 47.

Artículo 4º—La Secretaría de Educación Pública estará a cargo de un Secretario del Despacho. Tendrá un Subsecretario, un Oficial Mayor y los Oficiales y Jefes de Sección que el servicio exija.

Artículo 5º—El Secretario acordará todos los asuntos de carácter ministerial. Los gubernativos corresponden al Presidente de la República.

Artículo 6º—Serán de carácter gubernativo: la creación, organización, reforma y reglamentación de cualesquiera de los servicios escolares, las erogaciones, el nombramiento o remoción del Subsecretario del ramo, miembros del Consejo Nacional de Educación, Director del Departamento Escolar y Director de Institutos de Segunda Enseñanza, Escuelas Normales y Especiales e Incorporaciones.

Artículo 7º—Serán motivo de acuerdo ministerial las disposiciones no incluídas en el artículo anterior.

Artículo 8º—Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

a) Organizar de manera práctica la enseñanza;

b) Promover la incorporación del indio a la cultura moderna;

c) Formular los reglamentos y programas para expeditar la aplicación de las leyes;

d) Nombrar, permutar, suspender o remover, conforme lo exijan las necesidades del servicio, a los empleados del ramo, con arreglo a las disposiciones consignadas en la Ley Orgánica;

e) Escoger y recomendar los textos que han de servir para la enseñanza;

f) Formar el presupuesto de gastos del ramo;

g) Procurar la difusión de conocimientos literarios, científicos e industriales;

h) Refrendar los títulos profesionales y acordar las equivalencias que procedan;

i) Promover la fundación, organización y fomento de museos de arqueología, artes e industrias; la conservación de las ruinas y toda clase de monumentos históricos;

j) Estimular y proteger la formación de sociedades científicas y literarias;

k) Proteger las publicaciones pedagógicas, científicas, artísticas y literarias, en pro de la cultura popular;

l) Crear y fomentar servicios de cultura física y artística, higiene y sanidad escolar;

ll) Resolver todos los asuntos no especificados, que por su naturaleza le corresponden.

Artículo 9º—El Subsecretario es el Jefe de la Oficina y colaborador inmediato para el despacho de los asuntos, y substituirá al Secretario en caso de ausencia, sujetándose a sus instrucciones.

Artículo 10.—El Oficial Mayor es el segundo Jefe de la Oficina, cumplirá las instrucciones que reciba del Subsecretario, cooperará en sus labores y le substituirá en ausencia.

Artículo 11.—Los Jefes de Sección serán responsables de los asuntos y documentos que se les encomienden, bajo el control del Secretario respectivo.

Artículo 12.—La Secretaría del ramo, para llenar mejor su cometido, tendrá a su servicio inmediato el Consejo Nacional de Educación y los Directores de los Departamentos Escolar y Administrativo.

CAPITULO III

Del Consejo Nacional de Educación

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Educación es un Cuerpo Técnico Consultivo de la Secretaría del ramo, se compondrá de cinco miembros: tres nombrados por el Presidente de la República y los Directores de los Departamentos Escolar y Administrativo.

Artículo 14.—El Consejo se encargará de todos los trabajos técnicos del ramo y sus miembros desempeñarán las delegaciones especiales que les confíe el Ministerio.

Artículo 15.—Se regirá por una Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, designados por el Gobierno. Los demás funcionarán como Vocales.

Artículo 16.—El Presidente del Consejo será el jefe del mismo y dirigirá todos sus trabajos.

Artículo 17.—Corresponde al Presidente el régimen del Consejo y representarlo en todos los asuntos del servicio.

Artículo 18.—El Vicepresidente, en ausencia del Presidente, ejercerá las funciones que a éste corresponde.

Artículo 19.—El Secretario atenderá el trámite y autorizará con su firma las resoluciones.

Artículo 20.—Para los asuntos administrativos, la oficina tendrá los oficiales que exija el servicio.

Artículo 21.—Los miembros del Consejo serán responsables en la ejecución de los trabajos que se les encomienden y cumplirán con su cometido en el menor tiempo posible.

Artículo 22.—El Consejo atenderá preferentemente los asuntos que le designe el Ministerio y desarrollará sus propias iniciativas, con el conocimiento y sanción de la Secretaria del ramo.

Artículo 23.—Las sesiones plenas tendrán lugar, previa convocatoria, cuando haya asuntos que las ameriten.

Artículo 24.—Las resoluciones del Consejo, para ser válidas, requieren el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 25.—En las sesiones se observarán las prácticas parlamentarias corrientes.

Artículo 26.—El Consejo formulará su reglamento interior que someterá a la aprobación del Gobierno.

CAPITULO IV

Del Departamento Escolar

Artículo 27.—Este Departamento constituye el órgano de que se valdrá la Secretaría de Educación para establecer, organizar, inspeccionar y mejorar todos los establecimientos de educación preparatoria, primaria, secundaria, normal y especial.

Artículo 28.—El Departamento Escolar tendrá las siguientes atribuciones:

a) Procurar que las Escuelas, tanto nacionales como particulares, llenen los fines que el Estado persigue;

b) Vigilar por que se cumpla con el precepto de la educación primaria obligatoria, de acuerdo con lo que al efecto establecen las leyes;

c) Organizar el Cuerpo de Inspectores de que debe disponer para el mejor funcionamiento de las Escuelas;

d) Proponer a la Secretaría de Educación Pública la fundación de colonias escolares para niños enfermos y de granjas para anormales;

e) Establecer gimnasios y campos deportivos para el servicio de las Escuelas;

f) Organizar el trabajo manual, el dibujo, la experimentación agrícola, la enseñanza industrial, cívica y artística, lo mismo que las actividades sociales en todas las Escuelas;

g) Organizar el servicio higiénico-escolar y los dispensarios dental, de ojos, nariz, oídos, garganta, piel, etc.;

h) Organizar juntas anuales de Inspectores, recoger sus impresiones, ponerlos a concurso y aprovechar todos los medios de cooperación y estímulo posibles;

i) Organizar cursos de vacaciones para dar a los Maestros en servicio, instrucciones prácticas;

j) Organizar misiones culturales ambulantes, formadas por Profesores idóneos, que difundan las nuevas orientaciones educativas;

k) Poner en uso las obras recomendadas para textos;

l) Estimular la condición de los Maestros, por medio de seguros de vida, cooperativas, asociaciones mutualistas y cajas de ahorros;

ll) Procurar el mejoramiento de los edificios escolares, del mueblaje y del material, para el mejor funcionamiento de las Escuelas;

m) Organizar excursiones de estudio, reuniones de padres de familia e intercambio de visitas escolares;

n) Elevar a la Secretaría de Educación las sugestiones, peticiones y reclamos que hagan los miembros del personal en servicio;

ñ) Reglamentar todas las dependencias de su cargo y los establecimientos de su jurisdicción, dando cuenta a la Secretaría del ramo para su revisión y aprobación; y,

o) Estimular la cooperación social para llevar la acción educativa, por todos los medios posibles, a las diferentes clases populares.

CAPITULO V

Servicio del Departamento Escolar

Artículo 29.—Para estudiar, tramitar, resolver y despachar todos los asuntos de su competencia, tendrá a su servicio el personal que sigue: (1)

a) Un Director General y un Secretario, con los empleados indispensables;

b) Un Cuerpo de Inspectores, dependientes de las secciones respectivas, cuyo número será indicado por las necesidades del servicio;

c) Un Jefe Técnico y los Oficiales necesarios para cada una de las estaciones que se formen, comprendiendo:

La Educación Preparatoria;
La Educación Primaria;
La Educación Normal y Secundaria;
La Educación Especial;
La Cultura Física y Artística, Higiene y Sanidad Escolar;
La Extensión Escolar.

Artículo 30.—Para ser Director del Departamento Escolar se requiere: (1)

a) Pertenecer al Personal Docente de la República;
b) Tener más de treinta años de edad;
c) Ser Maestro titulado, de reconocida capacidad; y,
d) Tener, por lo menos, diez años de servicio.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 996 de 8 de abril de 1929 —Tomo 48.

Artículo 31.—Corresponde al Director: [1]

a) Dirigir las funciones generales del Departamento, procurando que se llenen las finalidades consignadas en el artículo 28 de esta Ley;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones que dicte la Secretaría de Educación;

c) Dar a los Jefes de las distintas dependencias las instrucciones que estime necesarias y resolver las consultas que le hagan;

d) Proponer a la Secretaría de Educación Pública el nombramiento de los empleados y Personal Docente de las Escuelas de su jurisdicción;

e) Resolver, con los Jefes de las distintas Secciones, los asuntos sometidos a su consideración;

f) Presentar un informe mensual a la Secretaría del ramo y una Memoria anual sobre las labores efectuadas en las distintas dependencias de su mando, y en su oportunidad, un plan general sobre trabajos, reformas o modificaciones que a su juicio considere necesario realizar en su Departamento;

g) Solicitar de la Secretaría del ramo los ceses, destituciones, cambios, traslados y ascensos que en justicia procedan;

h) Imponer los apremios que las faltas de sus empleados exijan; amonestarlos y suspenderlos temporal o definitivamente, según el caso;

i) Proponer a la Superioridad los medios que considere prudentes y eficaces, a efecto de estimular el esfuerzo de los Maestros distinguidos;

j) Conceder licencias a sus subalternos, hasta por quince días en todo el año, previa justificación de motivos;

k) Formular el proyecto de presupuesto de gastos de los servicios de su jurisdicción y someterlo a la consideración del Ministerio;

l) Proponer a la Superioridad la creación de centros de enseñanza y las plazas de Maestros que las necesidades demanden;

ll) Visitar con frecuencia los establecimientos de su mando;

m) Delegar alguna o algunas de sus atribuciones a personas o empleados, cuando las circunstancias del buen servicio así lo exijan, previa consulta a su Jefe inmediato;

n) Procurar que los Inspectores cumplan sus deberes, de acuerdo con la ley y disposiciones vigentes;

ñ) Vigilar por que los edificios y enseres escolares no se empleen, en ningún caso, para fines ajenos al uso a que están destinados; y,

o) Ser modelo de actividad, de entusiasmo, de perseverancia y buena voluntad para el impulso y estímulo de los demás empleados del ramo.

CAPITULO VI

Del Secretario

Artículo 32.—Para ser Secretario del Departamento se requiere: [1]

a) Ser Maestro titulado y pertenecer al Personal Docente de la República;

b) Ser mayor de edad y de notoria honradez y capacidad;

c) Tener, por lo menos, cinco años de servicio eficiente en la carrera.

Artículo 33.—Son atribuciones del Secretario: [1]

a) Llevar al día los asuntos del despacho;

b) Coadyuvar al mayor acierto, en la selección y aplicación de los medios que deben emplearse para mejorar la enseñanza;

c) Presentar a la consideración del superior inmediato todos los asuntos de las distintas secciones;

(1) Reformado por Decreto gubernativo 996 de 8 de abril de 1929.—Tomo 48.

d) Recibir la correspondencia de las distintas jefaturas de Sección, dando cuenta al Director;
e) Ordenar el archivo;
f) Tramitar los asuntos del despacho; y,
g) Desempeñar las comisiones que le encargue el Director.

CAPITULO VII

De los Jefes de Sección

Artículo 34.—Para ser Jefe de Sección se necesita:

a) Ser Maestro titulado y pertenecer al Personal Docente de la República;
b) Ser mayor de 30 años y de capacidad y honradez comprobadas; y,
c) Tener, por lo menos, 10 años de servicio eficiente en la enseñanza.

Artículo 35.—Corresponde a los Jefes de Sección:

a) Tramitar, ayudados por los oficiales respectivos, todos los asuntos técnicos de sus dependencias, de acuerdo con el Reglamento Interior y las instrucciones recibidas del Director; (1)
b) Dirigir e ilustrar a los Inspectores y demás empleados de su mando acerca de la mente de la ley, su alcance y comprensión;
c) Poner al servicio del ramo toda su actividad, energía y experiencia, para el mejor éxito de su labor.

Artículo 36.—Cada sección elaborará su Reglamento Interior y lo someterá a la aprobación del Director, quien establecerá la armonía e interdependencia necesarias. (1)

CAPITULO VIII

De la Educación Preparatoria y Primaria

Artículo 37.—La Educación Preparatoria y Primaria comprende: (1)

Sección de Escuelas Maternales, de Párvulos y Primarias Urbanas; y,
Sección de Escuelas Rurales y de Incorporación Indígena.

Artículo 38.—Cada división estará a cargo de un Oficial Técnico, dependiente del Jefe de la Sección, para recibir las consultas, informes, peticiones y en general para atender las necesidades de las Escuelas de su comprensión, de acuerdo con las facultades que le dé el Reglamento Interior y las instrucciones del Jefe de la Sección: (1)

Artículo 39.—La Educación Preparatoria tendrá a su servicio una Inspectora Técnica, especializada en la materia, para visitar, estimular y colaborar en el funcionamiento de las Escuelas de la capital. Las Escuelas correspondientes a esta división, en los departamentos, quedarán a cargo de los Inspectores respectivos.

Artículo 40.—La división de Escuelas Rurales e Incorporación Indígena estará a cargo de un Oficial Técnico, con experiencia especial en la nueva orientación de estas Escuelas, para desempeñar las funciones a que se refiere el artículo 38, llenando su misión por medio de los Inspectores Departamentales, a los cuales dará las instrucciones del caso. (1)

Artículo 41.—La División de Escuelas Urbanas, estará como las otras, a cargo también de un Oficial Técnico y tendrá a su servicio en la capital Inspectores Cantonales y en el resto del país, Inspectores Departamentales. (1)

(1) Reformado por Decreto gubernativo 996 de 8 de abril de 1929.—Tomo 48.

CAPITULO IX

Sección Normal, Secundaria y Especial

Artículo 42.—La Educación Normal, Secundaria y Especial estará a cargo de un Jefe Técnico que debe ser persona de capacidad y experiencia en estas enseñanzas, para lo cual es indispensable que haya servido en el Magisterio, por lo menos, diez años, especialmente en Direcciones de esta clase de establecimientos, con éxito reconocido.

Artículo 43.—La Educación Especial, por sus distintas manifestaciones, tendrá las divisiones que sean necesarias a medida que se vayan creando las especialidades en ella comprendidas.

Artículo 44.—Cada especialidad tendrá, cuando sea necesario, un Inspector Técnico para estimular, dirigir y controlar el servicio.

CAPITULO X

Sección de Cultura Física y Artística, Higiene, Sanidad y Extensión Escolar

Artículo 45.—Esta Sección estará a cargo de un Jefe Técnico y comprende cuatro divisiones:

a) División de Cultura Física, a cargo de un Profesor especialista;

b) División de Cultura Artística, también encargada a un especialista para dirigir esta enseñanza;

c) De Higiene y Sanidad Escolar, a cargo de un Médico en Jefe, quien organizará la Inspección Médico-Escolar:

d) De Extensión Escolar, que requiere como oficial a una persona de amplia cultura, dinámica, entusiasta y comprensiva para que pueda desarrollar el programa de las labores de la misma, de acuerdo con las instrucciones del Jefe de Sección. (1)

Artículo 46.—Las labores de esta Sección, relacionadas con los estudios facultativos, corresponderán a la Universidad Nacional.

Artículo 47.—La índole especial de la educación artística, por sus variadas manifestaciones, reclama más que ninguna otra, la cooperación de representativos del arte, por lo que esta Sección tendrá a su servicio un Consejo Técnico asesor.

Artículo 48.—Este Consejo se compondrá de un Director nombrado por acuerdo gubernativo, con el sueldo que se le asigne, y de ocho miembros designados por la Secretaría de Educación, con el carácter de honoríficos. El Reglamento respectivo determinará sus funciones y el Director será, además, Inspector de Teatros y Espectáculos Públicos.

CAPITULO XI

De los Inspectores Técnicos

Artículo 49.—La dirección o superintendencia de la Educación Pública en los departamentos corresponde a los Inspectores Técnicos.

Artículo 50.—Para ser Inspector se requiere:

a) Ser Maestro titulado y pertenecer al Personal Docente de la República;

b) Gozar de buena salud y reconocida moralidad;

c) Tener, por lo menos, treinta años de edad y diez de servicio eficiente, en todos los grados de la Escuela Primaria, incluyendo direcciones de la misma.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 996 de 8 de abril de 1929.—Tomo 48.

Artículo 51.—Son atribuciones de los Inspectores:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes del ramo en su jurisdicción;

b) Cumplir las disposiciones e instrucciones emanadas de la superioridad inmediata;

c) Hacer con la mayor frecuencia posible visitas a las Escuelas, enterándose y haciendo las indicaciones del caso acerca del aseo y cómo debe hacerse; la luz, manera de recibirla y colocación de los pupitres; el material, su uso y conservación, manera de suplirlo o improvisar el que falte y procurar la provisión de lo que sea indispensable; el régimen, la disciplina y los castigos, a fin de que se establezca un sistema racional; la enseñanza: sus métodos, procedimientos y formas, procurando que la Escuela se modernice;

d) El Inspector atenderá y apoyará moralmente a los Maestros, les infundirá confianza, les dirigirá con sus consejos, velará porque les paguen sus sueldos cumplidamente, por que la casa de la Escuela reuna condiciones higiénicas y por que las autoridades les guarden las consideraciones que les corresponden;

e) Tendrá presente que es el llamado a renovar el Magisterio y a levantar la Escuela Nacional; que nada puede lograrse sin su eficiente cooperación y desarrollará por consiguiente, el máximo de entusiasmo, capacidad, actividad, energía y buena voluntad para el éxito de su cometido;

f) Dará conferencias a los padres de familia, a los obreros y a la sociedad en general para interesarlos en favor de la Escuela, hasta obtener su cooperación;

g) Hará clases modelo para orientar la enseñanza; organizará cooperativas de niños y de padres de familia, para iniciarles en las actividades sociales;

h) Fomentará la iniciación de pequeñas industrias para las actividades educativas;

i) Organizará las Juntas de Educación, de conformidad con lo que establece el artículo 91 de la Ley Orgánica;

j) Desempeñará funciones administrativas remitiendo a donde corresponde los datos e informes del caso, recabándolos al efecto mensual y anualmente de los Directores de Escuelas;

k) Establecerá su oficina en la cabecera departamental, auxiliado de un Secretario que propondrá el Director del Departamento Escolar, para que lo substituya en su ausencia, lleve la estadistica, atienda la correspondencia y el despacho;

l) Levantará anualmente el censo escolar de su jurisdicción, por medio de las juntas y de los Maestros, dentro de los ocho días siguientes a la clausura de clases;

ll) Remitirá a las dependencias respectivas un informe mensual de sus labores y al terminar el año una Memoria completa de su actuación;

m) Pedirá, por medio de quien corresponde, al Almacén Escolar, los libros y demás elementos de que carezcan las Escuelas, llevando cuenta exacta de todo lo que reciba y distribuya;

n) Formará la estadística escolar del departamento;

ñ) Concederá permiso a los Maestros hasta por ocho días en todo el año y a los alumnos hasta por veinte días en todo el período escolar;

o) Autorizará los recibos del personal de su jurisdicción;

p) Indicará al Director del Departamento Escolar los nombres de los Maestros distinguidos y el de los que a su juicio deban cesar por incompetencia, mala conducta o enfermedad;

q) Corregirá las faltas de sus subalternos, haciéndoles las observaciones, reconvenciones y amonestaciones a que den lugar, pudiendo llegar hasta la suspensión en casos graves, dando cuenta inmediatamente al superior jerárquico;

r) Llevará un libro especial de visitas, para anotar las observaciones y ejercicios que haga, dejando una copia al Director de la Escuela, enviando otra a su Jefe inmediato y conservando en su archivo el original; así como los demás que exija el desempeño de su cargo;

s) Promoverá la creación de Escuelas dentro de su departamento, llevando sus iniciativas al Jefe de Sección para que éste les dé el curso de ley;

t) Controlará el servicio de las Escuelas privadas de su jurisdicción, procurando que cumplan las obligaciones legales y llevará de ellas, separadamente, el registro y de la estadística correspondiente.

CAPITULO XII

De las Juntas de Educación y de la Inspección Local

Artículo 52.—La Inspección Local será desempeñada por las Juntas de Educación, constituidas de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica.

Artículo 53.—La organización de estas Juntas corresponde al Inspector Departamental y lo hará en asambleas o reuniones, en donde, por elección de los vecinos citados por el Inspector, de acuerdo con el Alcalde, se haga la designación correspondiente. Los nombramientos serán elevados por el Inspector Departamental al Ministerio para su aprobación.

Artículo 54.—Las Juntas de Educación tendrán asiento en todas las cabeceras municipales y en las aldeas donde haya Escuelas, y se compondrá de tres a siete personas, según la importancia del lugar.

Artículo 55.—Los miembros de las Juntas durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos, siendo esos cargos gratuitos y honoríficos.

Artículo 56.—Las Juntas se regirán por un Reglamento Interior que será emitido por la Secretaría del ramo.

Artículo 57.—Las Juntas de Educación estarán obligadas a lo siguiente:

a) Promover la fundación de Escuelas Maternales, Jardines de Niños, Escuelas Primarias, Urbanas y Rurales, Nocturnas, Bibliotecas, Salas de Lectura y demás instituciones que sea posible organizar;

b) Mejorar las condiciones materiales de las Escuelas en cuanto a higiene, mueblaje y material escolar, decoración, campos de cultivo y juegos; herramienta para trabajos agrícolas, talleres y equipos para deportes;

c) Favorecer la asistencia escolar por medio de dispensarios, desayunos y roperos para niños indigentes;

d) Hacer propaganda en favor de la Escuela, distribuyendo libros y útiles escolares;

e) Visitar las Escuelas de su jurisdicción con el objeto de enterarse de sus necesidades y procurar su mejoramiento;

f) Llevar conocimiento, por medio de actas, de las disposiciones que tomen, para informar mensualmente, por medio del Secretario, de las actividades que realice;

g) Elevar una Memoria anual detallada de sus labores, acompañando el corte de Caja respectivo, al Inspector Departamental.

Artículo 58.—El Director del Departamento Escolar, de acuerdo con los informes recibidos de los Inspectores departamentales, por medio del Jefe de la Sección respectiva, expedirá diplomas de honor, a favor de las personas que se hayan distinguido por su labor en las Juntas de Educación.

CAPITULO XIII

Del Departamento Administrativo

Artículo 59.—A este Departamento corresponde la organización material del servicio, constituyendo la fuente de información, trámite y movimiento general del ramo en toda la República.

Artículo 60.—Este Departamento tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formar los presupuestos y hacer el balance mensual de partidas, para conocer en cualquier momento el estado de cada una de ellas;

b) Examinar las autorizaciones de pago, consultando los acuerdos respectivos, para que sean firmados por el Secretario del ramo;

c) Revisar minuciosamente todos los documentos, teniendo cuidado de que llenen los requisitos legales y la exactitud de los cálculos;

d) Tramitar los nombramientos, traslados, ceses, promociones, licencias, suspensiones y destituciones, registrándolos en los libros correspondientes;

e) Llevar la estadística general del ramo, con las especificaciones necesarias, para formar los cuadros respectivos;

f) Formar y organizar el Escalafón de Maestros;

g) Formular los pedidos de útiles y enseres para la provisión del Almacén Escolar y autorizar las entregas respectivas, todo de acuerdo con las proposiciones del Departamento Escolar, llevando cuenta y razón de unos y otras.

CAPITULO XIV

Servicio del Departamento Administrativo

Artículo 61.—El Departamento Administrativo, para despachar, estudiar, tramitar y resolver los asuntos de su competencia, tendrá a su servicio el personal siguiente:

Un Director, que será el Subsecretario del ramo, un Secretario, que tendrá las mismas obligaciones que corresponden al del Departamento Escolar, en lo que se refiere a este servicio, y un Oficial encargado de cada una de las Secciones, así:

Personal Docente y Escalafón; Estadística; Contabilidad y Almacén; Arquitectura Escolar.

Artículo 62.—Para ser Director del Departamento Administrativo se requiere:

a) Pertenecer al Personal Docente de la República;

b) Ser mayor de 30 años;

c) Ser Maestro titulado, de reconocida capacidad; y,

d) Tener por lo menos diez años de servicio en el Magisterio.

Artículo 63.—Corresponde al Director:

a) Dirigir el funcionamiento general del Departamento de su cargo, de conformidad con el Reglamento respectivo;

b) Velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones que dicte el Secretario del ramo;

c) Dar a los Jefes de las distintas dependencias las instrucciones que estime necesarias para el buen servicio y resolver las consultas que le hagan;

d) Proponer a la superioridad el nombramiento de los empleados de su jurisdicción;

e) Resolver, con los Jefes de las distintas Secciones, los asuntos que reclamen su atención;

f) Velar por que los Jefes de las distintas Secciones despachen con rapidez todos los asuntos de sus dependencias;

g) Mantener el orden y disciplina del personal;

h) Cooperar por todos los medios que estén a su alcance para el progreso del ramo;

i) Llenar, en lo que a su jurisdicción corresponde, los incisos **f, g, h, j, k** y o del artículo 31 de la presente Ley;

j) Llevar cuenta exacta de entradas y salidas de materiales de construcción y reparación de edificios y mueblaje, cuando estos trabajos no se hagan por contrato;

k) Gestionar ante el Ministerio que corresponde, la construcción y reparación de obras destinadas al servicio del ramo;

l) Llevar el registro de inventarios de todas las dependencias del ramo, para saber en cualquier momento el estado de cada una y el monto general de los haberes escolares;

ll) Ordenar el despacho, expedientes y archivos.

CAPITULO XV

Jefes de Sección

Artículo 64.—Para ser Jefe de Sección se requiere:

a) Ser apto para el desempeño del cargo;

b) Pertenecer al Personal Docente o, en su defecto, haber hecho práctica en estos servicios.

Artículo 65.—Los Jefes de Sección tramitarán todos los asuntos de su dependencia, de acuerdo con el Reglamento de la oficina y las instrucciones recibidas del Director.

CAPITULO XVI

De la Sección de Personal Docente

Artículo 66.—Esta Sección comprenderá los registros a que se refiere el artículo 66 de la Ley Orgánica, así:

a) De Personal Docente: en el que se inscribirá a los Maestros en orden numérico, llevando un índice especial alfabético, con el número de registro, para controlarlos fácilmente. Este registro debe contener los datos siguientes: número de orden, nombre, edad, estado civil, defecto físico visible, nacionalidad, clase y categoría, tiempo de servicio, fecha del nombramiento, empleo que desempeña, lugar, sueldo, observaciones;

b) De Incorporaciones: con los datos siguientes: número de orden, nombre, edad, nacionalidad, estado civil, calidad, lugar donde hizo los estudios y fecha del acuerdo;

c) De Proposiciones: que tiene por objeto consignar a los Maestros disponibles para responder a los reclamos del servicio; debe, por consiguiente, contener todos los datos indispensables: nombre, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, calidad, años de servicio, lugar donde reside;

d) De Escalafón: que comprende todo lo relativo a los Maestros, con detalle de clasificación, dotación, puestos que ha desempeñado, ascensos, ceses, destituciones, permutas, traslados, pensiones, jubilaciones, montepíos y multas, con cuyos datos se formará la hoja de servicios.

CAPITULO XVII

Condiciones para ejercer el Magisterio

Artículo 67.—Las personas que soliciten ejercer el Magisterio comprobarán:

a) Tener, por lo menos, 18 años de edad;
b) Estar en el goce pleno de sus derechos civiles;
c) Poseer el título de Profesor Normal, Maestro de Educación Primaria Integral, de Preceptores, de Maestra de Párvulos, de Maestro Rural, o, en su defecto, Certificación de Aptitud;
d) No padecer de enfermedades contagiosas ni defectos físicos incompatibles con el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 68.—El expediente respectivo se formará a solicitud del interesado, con los documentos que se expresan a continuación:

a) Partida de nacimiento o comprobación legal de tener la edad requerida;
b) El documento que acredite legalmente la capacidad técnica; y,
c) Certificación de buena salud, expedida por un Médico de la Facultad de Guatemala.

Artículo 69.—Los documentos a que se refiere el articulo anterior y el atestado de servicios, deberán presentarse acompañados de la solicitud, al Departamento Administrativo, el que le dará el trámite correspondiente.

CAPITULO XVIII

Clasificación del Personal Docente

Articulo 70.—El Personal Docente de la República se compone:

a) De Profesores Normales, especializados en asignaturas;
b) De Maestros de Educación Primaria y Especial;
c) De Preceptores, Maestros Rurales y Maestras de Párvulos;
d) De Maestros con Certificado de Aptitud;
e) De Aspirantes.

Artículo 71.—Los aspirantes están obligados a formar expediente con los documentos de ley y a prepararse para sostener el examen de aptitud. Mientras no se regularicen, sus nombramientos tienen carácter provisional y no figurarán en ninguna categoria del Escalafón.

Artículo 72.—Habrá cuatro clases de Maestros, compuesta cada una de cuatro categorías, según los años de servicio, los títulos y la competencia profesional. Cada categoría comprenderá un período de cinco años de servicio, como sigue:

Primera clase, de Profesores Normales Especialistas: 1ª categoría de 15 a 20 años. 2ª categoría de 10 a 15 años. 3ª categoría de 5 a 10 años. 4ª categoría de 1 a 5 años.

Segunda clase, de Maestros de Educación Primaria Integral: 1ª categoría de 15 a 20 años. 2ª categoria de 10 a 15 años. 3ª categoria de 5 a 10 años. 4ª categoría de 1 a 5 años.

Tercera clase, de Preceptores, Maestros Rurales y Maestras de Párvulos: 1ª categoría de 15 a 20 años. 2ª categoría de 10 a 15 años. 3ª categoria de 5 a 10 años. 4ª categoria de 1 a 5 años.

Cuarta clase, de Certificado de Aptitud: 1ª categoria de 15 a 20 años. 2ª categoría de 10 a 15 años. 3ª categoría de 5 a 10 años. 4ª categoría de 1 a 5 años.

Artículo 73.—La dotación de los Maestros debe estar, en lo posible, en relación con la naturaleza del cargo y las condiciones de vida del lugar.

Artículo 74.—Los Maestros que trabajen en lugares insalubres: costas, puertos y la región del Petén, tendrán derecho a que se les compute doble tiempo.

Artículo 75.—La escala de las dotaciones se establecerá de acuerdo con la categoría de los Maestros, en proporción al monto de las rentas escolares.

CAPITULO XIX

Ascensos

Artículo 76.—Para ascender de una a otra categoría en cada clase, se requiere comprobar los años de servicio.

Artículo 77.—Para ascender de una clase a la inmediata superior, es indispensable haber hecho méritos especiales y rendir exámenes de capacidad científica, en las asignaturas respectivas, y de eficiencia profesional.

Artículo 78.—Al hacer el cómputo de cada periodo se descontará el tiempo que el empleado hubiere dejado de servir, por licencia o inasistencia a la Escuela, siempre que ese tiempo alcanzare a seis meses, dentro del año escolar.

Artículo 79.—Los graduados en Ciencias y Letras que hayan servido durante cinco años, si aspiran a obtener el título de Maestro de Educación Primaria o Especial, tendrán derecho a que se les conceda examinarse en las materias que les hagan falta, previa la equivalencia respectiva.

Artículo 80.—Los ascensos de categoría los declara la Secretaría de Educación, previo el dictamen del Consejo; los ascensos de clase serán otorgados por el Ejecutivo, previo el informe del Consejo.

Artículo 81.—Los exámenes a que se refieren los artículos anteriores se practicarán en los establecimientos correspondientes.

Artículo 82.—Además de los ascensos por tiempo y eficiencia ya expresados, se establecen ascensos de mérito, con el objeto de estimular al Magisterio de la República, por los siguientes motivos:

a) Obras didácticas publicadas y recomendadas para texto;
b) Concursos pedagógicos ganados;
c) Estudios o conferencias científicas, según su importancia;
d) Esfuerzos traducidos en obras prácticas en la extensión y socialización de la Escuela;
e) Por cada iniciativa, según su trascendencia.

Artículo 83.—Los trabajos a que se refiere el artículo anterior serán calificados por el Consejo y previo su dictamen se acordará la promoción que corresponda, equivalente a uno, dos, tres o cuatro años de servicio. Las obras de trascendental importancia, ameritarán una categoría, a juicio del Consejo.

CAPITULO XX [1]

Junta Calificadora

Artículo 84.—Para calificar al Personal Docente se formará una Junta constituída por los Jefes de Sección del Departamento Escolar, presidida por el Director.

Artículo 85.—Son atribuciones de la Junta:

a) Examinar los expedientes de los Maestros y emitir informe;
b) Informar en los expedientes de certificados de aptitud.

(1) Reformado por Decreto guberuativo 596 de 8 de abril de 1929.—Tomo 48.

Artículo 86.—La Junta Calificadora celebrará sesión plena cuando la naturaleza de los asuntos exija el voto de la mayoría de los Jefes de Sección.

Artículo 87.—Los informes de la Junta Calificadora, con el pase del Director del Departamento, volverán a la Secretaría de Educación.

CAPITULO XXI

De los exámenes para Certificado de Aptitud

Artículo 88.—El aspirante que quiera regularizarse para figurar en el Escalafón, deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Probar con la certificación correspondiente que ha ganado la enseñanza complementaria, o que tiene tres años de servicio empírico en el Magisterio;

b) Comprobar, con informe facultativo, que no adolece de enfermedad contagiosa, ni defecto físico incompatible con sus funciones; y,

c) Exhibir la certificación del examen respectivo.

Artículo 89.—El examen se practicará en las cabeceras departamentales, de preferencia en las Escuelas Normales si las hubiere, o en su defecto, en la Escuela superior del lugar, integrando el Tribunal dos Directores de las Escuelas oficiales y el Inspector Departamental.

Artículo 90.—El examen durará, por lo menos, tres horas y constará de tres clases de pruebas: orales, prácticas y escritas, versando sobre los temas siguientes:

a) Temas orales: Misión del Maestro y de la Escuela. Relaciones entre el hogar y la Escuela. El niño y su naturaleza. Diferencias entre educación e instrucción. Manera de organizar una Escuela: inventario, matrícula, asistencia, exámenes. Gobierno de una Escuela. Disciplina. Idea del método aplicado a las asignaturas principales, especialmente a la lectura y la escritura. Reglamento escolar. Influencia educativa de los trabajos manuales e industriales;

b) Pruebas prácticas: Rayado de libros de registro escolar. Hacer una lección modelo sobre un tema dado. Ejecutar cualquier trabajo manual o industrial dentro de los programas elementales;

c) Pruebas escritas: Redacción de cartas, notas oficiales, telegramas, recibos, facturas, documentos corrientes, descripciones y narraciones elementales.

Artículo 91.—El tribunal calificará separadamente cada una de las pruebas y sacará el promedio de ellas, empleando las notas de ley. Levantará el acta respectiva, extenderá la certificación y elevará el expediente a la Dirección del Departamento, incluyendo las pruebas y el acta correspondiente.

CAPITULO XXII

Sección de Estadística Escolar

Artículo 92.—La estadística tiene por objeto expresar por medio de números el movimiento del ramo, y comprende censos y registros escolares.

Artículo 93.—El censo se levantará en vacaciones, ocho días después de la clausura de las Escuelas, por los Maestros del lugar y los miembros de las Juntas de Educación, conforme a los modelos respectivos, que deben contener los datos siguientes: número de orden, nombre de los niños, edad, sexo, defectos físicos visibles (ciego, sordomudo, lisiado o inválido), si sabe leer o no, grado que cursó, si ha concluído o no la enseñanza obligatoria; nacionalidad, raza y residencia; nombre del padre, madre o encargado; profesión u oficio de éstos.

Artículo 94.—Los censos originales quedarán en la Escuela y una copia se mandará a la Inspección Departamental, la que las ordenará, hará los resúmenes y enviará los datos por duplicado a los Directores de los Departamentos Escolar y Administrativo.

Artículo 95.—Para los fines administrativos se llevarán en cada escuela los registros siguientes: inventarios, matrículas e inscripción, asistencia de alumnos, visitas, asistencia de Profesores, diario escolar y el de pruebas bimensuales.

Artículo 96.—Los libros de registro tendrán el rayado que se indique en los moldes que al efecto dará la Sección de Estadística.

Artículo 97.—Todos los datos serán suministrados por los Directores de las Escuelas a la Inspección Departamental y ésta los ordenará y reunirá conforme queda indicado en el artículo 94 de esta Ley.

Artículo 98.—Además de los datos anteriores, los Inspectores Departamentales llevarán registro de Escuelas con sus calidades, lugar y jurisdicción; de inventarios; Personal Docente: comprendiendo calidad, sexo, nacionalidad, dotaciones, multas y descuentos; de alumnos: inscripción, asistencia, multas escolares, pruebas y promociones. Estos datos se darán mensualmente y al fin de año, en la Memoria.

CAPITULO XXIII

De la Sección de Contabilidad, Almacén y Archivo

Artículo 99.—Esta Sección se encargará de reducir a números el movimiento económico del ramo, centralizando los datos relativos a inventarios, rentas escolares, presupuestos, gastos, multas, descuentos, subvenciones, pensiones, jubilaciones y montepíos, reparaciones, adquisición y construcción de edificios.

Artículo 100.—Las distintas dependencias, especialmente la de estadística, suministrará a esta Sección todos los datos que requiera para llenar su cometido, a efecto de llevar una contabilidad completa y perfectamente ordenada.

Artículo 101.—Además de los libros fundamentales de toda contabilidad, se llevará cuenta corriente a cada partida del Presupuesto para saber, cuando se necesite, el movimiento que ha tenido y el estado que guarda cada una.

Artículo 102.—Formará los estados y expresará fielmente el movimiento económico del ramo, mensual y anualmente.

Artículo 103.—Elaborará los proyectos de presupuestos con arreglo a las instrucciones que reciba del Jefe del Departamento y hará todos los cálculos relacionados con el alza y prorrateo de sueldos.

Artículo 104.—Corresponde al Almacén el depósito general de útiles y enseres para proveer a las Escuelas, llevando cuenta y razón de entradas y salidas.

Artículo 105.—El Almacén constituye una dependencia del Departamento de Contabilidad y funcionará bajo su control, debiendo llevar las órdenes todos los requisitos legales indispensables.

Artículo 106.—Los pedidos deben ser hechos por el órgano del Departamento Escolar y autorizados en el Departamento Administrativo, llevando talonarios triplicados de entrega, quedando el codo al Guardalmacén, otro para la contabilidad con las firmas del que recibe y entrega y, el tercero, para el descargo ante el Tribunal de Cuentas.

Artículo 107.—Como una dependencia del Almacén figurará el Archivo, para la custodia de documentos, expedientes y en general para la historia del funcionamiento escolar.

Artículo 108.—Además del Archivo General, a que se refiere el artículo anterior, cada dependencia deberá conservar en la misma forma el particular que le corresponde.

CAPITULO XXIV

De la Sección de Arquitectura Escolar

Artículo 109.—La Sección de Arquitectura Escolar tiene a su cargo la adquisición, construcción y conservación de los edificios escolares y estará a cargo de un arquitecto especialista, para que los trabajos se sujeten a la técnica de construcciones de esta índole.

Artículo 110.—En esta Sección se harán los planos, presupuestos y contratos de construcción, pudiendo ser ejecutados por Obras Públicas, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la misma.

Artículo 111.—En caso de que los contratos hayan de ser ejecutados por particulares, se pondrán a licitación para aceptar las mejores propuestas.

Artículo 112.—El régimen interior de esta dependencia se detallará en el Reglamento respectivo.

CAPITULO XXV

De las Escuelas

Artículo 113.—En todo lugar: fincas o haciendas, talleres, fábricas, aldeas, donde hayan por lo menos diez niños, entre uno y otro sexo, se establecerá una escuela mixta; en las cabeceras municipales habrá por lo menos dos, una para cada sexo y en las poblaciones de mayor importancia, las que sean necesarias, de acuerdo con el número de alumnos inscritos en el censo escolar.

Artículo 114.—Las Escuelas en talleres, fábricas, fincas o haciendas, serán fundadas y sostenidas por los propietarios, de conformidad con la Ley; las demás estarán a cargo del Estado.

Artículo 115.—Cuando haya varios caseríos inmediatos y ninguno de ellos tenga suficiente población escolar, se establecerá una Escuela en el que quede más o menos equidistante de los demás, siempre que los niños no tengan que recorrer más de dos kilómetros de distancia. Lo mismo se hará tratándose de fincas o haciendas, fábricas y talleres.

Artículo 116.—En cada cabecera departamental, además de las Escuelas Primarias obligatorias se formará una Escuela Maternal y de Párvulos siempre que sea posible.

Artículo 117.—En todas las cabeceras municipales y aldeas importantes funcionarán Escuelas nocturnas para adultos con el mismo personal y en el propio edificio de las diurnas.

CAPITULO XXVI

Clasificación de las Escuelas

Artículo 118.—De acuerdo con la naturaleza del lugar, sus intereses y condiciones de vida, las Escuelas se dividen en rurales y urbanas.

Artículo 119.—Son Escuelas Rurales las establecidas en centros agrícolas, y Urbanas las demás.

Artículo 120.—Por la extensión de los conocimientos que abarca la Escuela, los establecimientos de educación se clasificarán en cuatro categorías: primera, segunda, tercera y cuarta, en orden descendente.

Artículo 121.—Será de primera categoría la Escuela Normal Superior; de segunda, las Escuelas Normales Primarias Integrales, los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Especiales; de tercera, las Complementarias; y, de cuarta, las Elementales y las demás no especificadas.

Artículo 122.—Las Escuelas, atendiendo al sexo de los alumnos, pueden ser de varones, de niñas y mixtas, y por el tiempo de trabajo, diurnas, nocturnas y dominicales.

Artículo 123.—Por el fin que han de llenar y la naturaleza de los alumnos serán: Maternales, de Párvulos, Primarias, incluyendo de alfabetización y castellanización, elementales y complementarias, secundarias, normales y especiales.

CAPITULO XXVII

Edificios

Artículo 124.—Las Escuelas Nacionales deben tener edificios propios, construídos conforme a las condiciones que establezca la Sección de Arquitectura Escolar.

Artículo 125.—Toda Escuela deberá tener un campo de experimentación agrícola y los anexos necesarios para las actividades industriales.

Artículo 126.—Los planos para la construcción y reconstrucción de todo edificio destinado a Escuela, deberán previamente ser aprobados por el Ministerio de Educación Pública y sujetarse a las condiciones de lugar y a las reglas pedagógicas adaptadas a las circunstancias de cada localidad.

Artículo 127.—Los edificios para Escuelas y sus dependencias no podrán ser reemplazados en asuntos ajenos a los fines a que se destinan. La contravención a este mandato será penada con veinticinco quetzales.

Artículo 128.—Cuando no hubiere edificio público para la Escuela, el Inspector Departamental, de acuerdo con las Juntas de Educación y autoridades del lugar, escogerá el que deba ocuparse y procurará que se construya uno especial, bien acondicionado.

CAPITULO XXVIII

Enseres escolares

Artículo 129.—Las Escuelas tendrán los muebles, útiles y material de enseñanza indispensables, sujetándose a las instrucciones emanadas de la Sección respectiva del Departamento Escolar.

Artículo 130.—Los asientos deben ser proporcionales al tamaño de los alumnos. No se usarán nunca bancas sin respaldo ni demasiado altas, a efecto de que los niños tengan apoyo para la columna vertebral y descansen los pies en el suelo; ni tableros demasiado inclinados que produzcan desviación en la espina dorsal, en la línea de los hombros o en la vista.

CAPITULO XXIX

De la organización escolar

Artículo 131.—La organización de un establecimiento educativo comprende tres partes: la material, la administrativa y la técnica, así:

a) De parte de las autoridades:

1º—Preparar el edificio, reparándolo y blanqueándolo, por lo menos una vez al año;

2º—Nombrar al Director y a propuesta de éste, el Personal Docente, atendiendo a las disposiciones contenidas en este capítulo y en los artículos 67, 70 y 72 de la presente Ley;

b) De parte del Director del plantel:

1º—Practicar el inventario con las formalidades de ley, al recibir el establecimiento;

2º—Anotar con exactitud toda adquisición, destrucción o pérdida, para hacerlas constar en el inventario, previos los trámites legales, y en los informes mensuales que debe enviar al inmediato superior;

3º—Sacar copia autorizada y depurada del inventario al fin de cada año y remitirla a la superioridad inmediata, con la Memoria que está obligado a formar y elevar;

4º—Abrir y llevar con exactitud todos los libros de registro: matrícula, asistencia diaria, asistencia de profesores, diario pedagógico, visitas, anotaciones y actas de exámenes;

5º—Abrir la inscripción y clasificar a los alumnos, expresando en la matrícula las materias o grados que deban cursar;

6º—Dar a cada Maestro el trabajo que le corresponde según sus aptitudes;

7º—Dar en general la orientación técnica al establecimiento y, en particular, a cada servicio, ramo o asignatura, de acuerdo con las prescripciones legales y los principios pedagógicos.

Artículo 132.—Las Escuelas se organizarán a cargo de personas competentes, según sus categorías.

Artículo 133.—Para dirigir establecimientos de enseñanza se requieren las condiciones siguientes:

a) Para la Escuela Normal Superior: pertenecer a la primera categoría de la primera clase; mientras no haya esta clase de Maestros, podrán desempeñar ese cargo los de la primera categoría de la segunda clase;

b) Para dirigir Escuelas Normales Primarias e Institutos de Segunda Enseñanza: pertenecer a la primera categoría de la segunda clase;

c) Para dirigir Escuelas Especiales: ser titulado en la especialidad y pertenecer a la primera categoría de la segunda clase;

d) Para dirigir Escuelas Complementarias: pertenecer a la segunda categoría de la segunda clase;

e) Para dirigir Escuelas Elementales Integrales: pertenecer a la primera, segunda o tercera categoría de la tercera clase;

f) Los Maestros de la 1ª y 2ª categoría de la cuarta clase podrán servir establecimientos de su clase, a falta de Maestros titulados, excepto Escuelas Maternales y de Párvulos que requieren título especial, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica.

Artículo 134.—El servicio docente de las Escuelas estará a cargo de los Profesores de las demás categorías, por su orden.

Artículo 135.—El servicio docente en las Escuelas Elementales se hará por grados y en las complementarias por grados o por ramos, para procurar una labor más eficiente por las aptitudes y la especialización.

Artículo 136.—La Dirección de un establecimiento corresponde al más antiguo y competente de los Profesores y la sucesión debe sujetarse a estos requisitos.

Artículo 137.—El que siga en antigüedad al Director, hará veces de segundo o Subdirector, para la práctica correspondiente en el gobierno y la administración.

Artículo 138.—Los Profesores son directores de sus grados o clases y su acción debe ser estimulada, orientada y reforzada por el Director, para poder declinarles toda la responsabilidad, dejándoles al mismo tiempo libertad e iniciativa.

Artículo 139.—El Primer Año en las Escuelas Elementales será servido, de preferencia, por Maestras experimentadas, para la transición entre el hogar y la Escuela.

Artículo 140.—El servicio de los Maestros se sujetará a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica.

Artículo 141.—Los Maestros cumplirán todos los deberes inherentes a su cargo y las instrucciones que reciban del superior inmediato, so pena de exponerse a que el Director y en su caso el Inspector, ejerciten las facultades a que se refiere el inciso q del artículo 51.

CAPITULO XXX

Penas, procedimientos y derechos de los Maestros

Artículo 142.—Es prohibido a los Maestros en servicio, tomar parte activa en política militante y mezclarse en propagandas religiosas.

Artículo 143.—Las faltas en que puedan incurrir los miembros del Personal Docente, son de dos clases: leves y graves. Las primeras se corregirán con observaciones y amonestaciones y se penarán con multas; y las segundas se castigarán con suspensión temporal de 15 días a un mes, destitución del cargo, inhabilitación temporal o definitiva, según el caso.

Artículo 144.—Son faltas leves:

a) Llegar tarde al cumplimiento de sus deberes;

b) Faltar sin permiso;

c) Retirarse antes de la hora establecida;

d) Ser descuidado en su presentación, aseo y arreglo personal, negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y dejar de prestar la cooperación que debe en el trabajo de conjunto o la obra general;

e) Hacer distinciones entre los alumnos por razón de nacionalidad, raza, capital o posición social;

f) Hacer tratos con los alumnos e inmiscuirse en asuntos sociales o del orden privado que puedan comprometer el crédito de la Escuela o la buena armonía entre las familias.

Artículo 145.—Las faltas anteriores se corregirán, por la primera vez, con observación; la segunda con amonestación, y a la tercera se penarán con multa de cinco quetzales.

Artículo 146.—La segunda reincidencia de una falta leve, se convierte en falta grave. Son además, faltas graves:

a)El abandono del empleo, estimando como tal la ausencia inmotivada por más de tres días;

b) La infracción de los preceptos fundamentales de la ley o reglamentos y la violación de cualquiera disposición legal del ramo o del superior inmediato;

c) La desobediencia pasiva o manifiesta y el desacato a los superiores jerárquicos;

d) Las falsedades o inexactitudes repetidas en los datos consignados en los registros, informes, planillas o cualquier otro documento oficial;

e) La embriaguez y cualquier otro acto contrario a la moral y a las buenas costumbres;

f) Ejercer dentro de la Escuela o fuera de ella cualquier oficio, profesión o comercio que le inhabilite para el fiel cumplimiento de sus deberes o que menoscabe su dignidad;

g) Imponer a los alumnos castigos prohibidos;

h) Levantar o proponer, sin orden o autorización superior, subscripciones entre los alumnos o incitarlos a firmar peticiones o declaraciones de cualquier naturaleza;

i) Concurrir en cuerpo con los alumnos o inducirlos a que asistan a fiestas o actos no autorizados por el Reglamento o por autoridad competente en el ramo;

j) Dirigir ataques contra las creencias religiosas de sus discípulos o de las familias de éstos;

k) Propiciar religión alguna dentro del Establecimiento;

l) Proferir palabras indecorosas que hieran la dignidad del educando; y,

ll) Ser condenado por cualquier delito del orden común o militar.

Artículo 147.—Las faltas graves por la primera vez se castigarán con multa de diez quetzales y las reincidencias por su orden, conforme lo establece el artículo 143 de la presente Ley. También podrá aplicarse como pena la traslación del empleado a un puesto de inferior categoría, cuando así se pueda evitar la repetición de la falta.

Artículo 148.—Para juzgar a los Maestros debe formarse el expediente respectivo, encabezado con la denuncia hecha por autoridad competente o la queja escrita de los ofendidos, que debe ser ratificada ante el Inspector Departamental, quien tomará las declaraciones y practicará las diligencias que sean indispensables para aclarar los hechos denunciados, dictando la resolución que proceda.

Artículo 149.—El Inspector podrá acordar la suspensión del sueldo o la separación del cargo de aquellos Maestros culpables de faltas tan graves que requieran acción urgente, dando cuenta inmediata al superior.

Artículo 150.—En casos graves y urgentes podrá el Director de un establecimiento suspender provisionalmente a los empleados de su dependencia, pero dará cuenta inmediatamente al superior jerárquico para lo que proceda.

Artículo 151.—Los Maestros deberán ser oídos y se les admitirá la más amplia defensa para que se descarguen y vindiquen.

Artículo 152.—La Secretaría de Educación, previo informe del Director del Departamento Escolar, podrá, dentro de los años que comprenda una condena, rehabilitar al Maestro suspenso.

Artículo 153.—Los Maestros declarados inocentes por la Secretaria de Educación Pública, serán restablecidos en sus destinos y reintegrados de los haberes descontados o que haya dejado de pagárseles y se publicará la declaratoria respectiva.

Artículo 154.—Los Maestros además de los derechos establecidos en el Capitulo XXVI de la Ley Orgánica y de los que quedan consignados, podrán hacer presente a sus inmediatos superiores los inconvenientes de las órdenes que reciban y las cumplirán si son ratificadas, pero darán cuenta inmediatamente al superior jerárquico del que la haya emitido, cuando ésta sea contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres.

CAPITULO XXXI

De las Escuelas Maternales

Artículo 155.—Las Escuelas Maternales serán fundadas y sostenidas por cooperación social, a cuyo efecto se organizarán Juntas Departamentales, Protectoras de la Infancia, integradas en la siguiente forma:

a) Por el Jefe Político.

b) El Inspector Departamental;

c) El Alcalde Munícipal y representativos de las diferentes actividades sociales: banqueros, comerciantes, profesionales, agricultores y obreros.

Artículo 156.—Estas Escuelas tendrán como objetivo satisfacer, con exclusión de raza, nacionalidad y creencias religiosas, por parte de la sociedad, los derechos reconocidos en Ginebra para los niños, así:

1º—El niño debe estar puesto en condiciones de realizar normalmente su desarrollo físico y espiritual;

2º—El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño retrasado en su educación debe ser alentado a proseguirla; el niño desviado de la buena senda debe ser vuelto a ella; los huérfanos y abandonados deben ser recogidos y socorridos;

3º—El niño debe ser el primero en recibir socorros en toda ocasión de calamidad pública;

4º—El niño debe ser puesto en condiciones de ganar su subsistencia y ser protegido contra toda clase de explotaciones;

5º—El niño debe ser educado, inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio de sus compañeros.

Artículo 157.—Estas Juntas se formarán a iniciativa del Jefe Político y el Inspector Departamental de Educación, dictándose su propio Reglamento.

Artículo 158.—El servicio de las Escuelas Maternales se organizará tomando por base lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica, dirigiéndolas institutrices acreditadas.

Artículo 159.—El 25 de diciembre de cada año será día del niño. Para ese efecto las Juntas Protectoras de la Infancia harán las colectas y preparativos del caso, encargándose de su adecuada celebración.

Artículo 160.—La orientación educativa de estos establecimientos se consignará en los Reglamentos respectivos.

CAPITULO XXXII

Escuelas de Párvulos

Artículo 161.—Las Escuelas de Párvulos constituyen la continuación de las Maternales comprendiendo alumnos de 3 a 6 años.

Artículo 162.—El principio fundamenatl de esta educación es enseñar deleitando, en consecuencia, todas las actividades se relacionarán con los instintos, aspiraciones e intereses del párvulo, conforme al medio en que vive.

Artículo 163.—Las Escuelas de Párvulos tendrán la siguiente orientación educativa:

a) Estudio de la Naturaleza;
b) Ejercicios de Lenguaje;
c) Números y formas, objetivamente;
d) Canto y ejercicios coreográficos;
e) Dibujo y Construcciones.

Artículo 164.—La educación de párvulos tendrá en cuenta las siguientes sugestiones:

a) El niño en el hogar, en el jardín, en el campo, en la Escuela, en la calle, bajo la protección comunal;

b) Obreros que ayudan al bienestar del niño; animales domésticos amigos del niño;

c) La Patria: nuestra tierra, nuestros gobernantes, nuestros héroes, nuestra Independencia, nuestra Bandera, nuestros personajes ilustres, nuestro Escudo, nuestro Canto Nacional, nuestros días memorables;

d) Deberes del niño: la familia, la servidumbre, los inválidos, los ancianos, los niños desvalidos, los animales indefensos. El niño para consigo mismo.

Artículo 165.—Los establecimientos de párvulos no son propiamente Escuelas, sino instituciones que constituyen la transición entre el hogar y la Escuela.

Artículo 166.—En las Escuelas de Párvulos no se admitirán niños que padezcan enfermedades contagiosas, raquitismo, retraso mental u orgánico, y al aparecer un caso, si se trata de un desamparado, debe ser remitido a los sanatorios escolares y si no, devuelto al hogar.

Artículo 167.—El trabajo durará de 8 a 11 a. m. La hora intermediaria de 9 a 10 se destinará al paseo y al lunch o comida ligera, que servirá para educar al niño en la mesa.

Artículo 168.—Antes de inscribir a niños menores de seis años se hará saber a los padres que contraen el deber de contribuír con la asistencia, arreglo y dotación de su niño, al regular funcionamiento de la Escuela, debiendo firmar el codo de inscripción.

Artículo 169.—Las Escuelas de Párvulos mantendrán la dulzura e indulgencia de la familia, unida a las necesidades que requiere la iniciación en el trabajo y la regularidad de los actos escolares.

Artículo 170.—Se prohibe en las Escuelas de Párvulos la enseñanza sistemática de los ramos de la Escuela Primaria, excepto en la sección subprimaria de los niños de seis años, en la cual se les iniciará en la lectura, escritura, cálculo y estudio de la naturaleza, sujetándose al sistema Montessori.

Artículo 171.—La creación y sostenimiento de estas Escuelas, como las maternales, se confía a las Juntas Protectoras de la Infancia, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de la Ley Orgánica y a lo establecido en el artículo 155 de ésta.

Artículo 172.—La Dirección de las Escuelas de Párvulos debe confiarse a una especialista experimentada y tantas educadoras como secciones haya. Estas Profesoras, de preferencia, deben ser madres de familia, para que tengan la paciencia, la abnegación y la dulzura que requiere este servicio. Tendrán además para el aseo del edificio, del cuerpo y de los vestidos de los niños, una aya por cada 30 niños.

Artículo 173.—Las Maestras de educación de párvulos asistirán durante las horas de la tarde a la Escuela Normal de Párvulos, para hacer práctica y recibir instrucciones.

Artículo 174.—En las Escuelas de Párvulos no habrá exámenes, pero se darán a conocer las actividades por medio de ejercicios y exposiciones, en reconocimientos bimensuales.

CAPITULO XXXIII

Escuelas de Castellanización

Artículo 175.—En todos los lugares poblados por indígenas que desconozcan el idioma castellano, se fundarán Escuelas de Castellanización.

Artículo 176.—En estas Escuelas se comenzará por formar grupos homogéneos, por razón del dialecto que hablen y se les pondrá un Maestro, de preferencia indígena, que conozca el dialecto y les enseñe el castellano.

Artículo 177.—En caso de no encontrar indígenas preparados, el Maestro, de acuerdo con el Inspector, escogerá a los más aptos y se encargará de prepararlos.

Artículo 178.—Esta enseñanza se servirá del método intuitivo o de conversación, auxiliado del de traducción. Estas conversaciones se sujetarán al plan siguiente:

a) La casa, los objetos, los animales domésticos;
b) El individuo: sus vestidos, las partes del cuerpo, el aseo y los alimentos;
c) La familia: el padre, la madre, los hermanos;
d) El pueblo: las calles, las casas, el Cabildo, las autoridades;
e) El campo: la agricultura, los cultivos;
f) Las Escuelas: los niños, el Maestro.

Artículo 179.—El Maestro procurará enseñar primero una serie de nombres, de preferencia los más usuales; en seguida cualidades de esos objetos; después acciones relacionadas con los nombres enseñados y por último artículos aplicables, para dar la idea de cantidad y sexo. A continuación comenzará a formar frases aplicando los términos y valiéndose de las partículas para formar las conexiones.

CAPITULO XXXIV

Escuelas de Alfabetización

Artículo 180.—Las Escuelas de Alfabetización tendrán el plan establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica, así:

a) Lectura y escritura;
b) Cálculo práctico y elemental;
c) Higiene, moralidad y civismo;
d) Prácticas sociales;
e) Trabajos manuales y pequeñas industrias regionales.

Artículo 181.—Estas Escuelas funcionarán de 7 a 9 de la noche y se destinarán a los que por su edad estén excluídos de la obligación escolar, sin distinción de sexo.

Artículo 182.—Cuando en la población haya dos Escuelas diurnas unisexuales, se establecerán las nocturnas correspondientes, en los mismos edificios y con el mismo personal.

Artículo 183.—El alcance de los ramos de esta enseñanza tiene por límite la preparación indispensable para convertirse en Escuela rudimentaria nocturna, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica.

Artículo 184.—El desarrollo de esos ramos se fijará en los programas respectivos.

CAPITULO XXXV

Escuelas Rudimentarias Nocturnas para obreros

Artículo 185.—Las Escuelas Rudimentarias Nocturnas obedecen a la necesidad de alfabetizar a los adultos, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica.

Artículo 186.—En estas Escuelas, además del plan de alfabetización que le sirve de base, se avanzará hasta completar la Escuela Primaria, agregando los conocimientos que ésta comprende, los indispensables a las artes e industrias.

Artículo 187.—La Escuela Rudimentaria Nocturna trabajará diariamente de 7 a 9 de la noche y sus programas serán simplificados, reduciéndose a lo indispensable, de acuerdo con los intereses del adulto.

Artículo 188.—Estas Escuelas se sujetarán al siguiente plan:

a) Sección inferior de alfabetización de acuerdo con el artículo 180;

b) Sección media:

I.—Ejercicios del lenguaje y práctica de escritura al dictado y redacción;

II.—Cálculo mental y cifrado, comprendiendo las cuatro operaciones fundamentales y resolución de problemas relacionados con los oficios, las industrias y el comercio, con enteros y decimales, especialmente aplicando el sistema métrico;

III.—Nociones geográficas de Guatemala y Centro América, desde el punto de vista comercial y estadístico;

IV.—Nociones de Historia y Gobierno, aplicadas a la Educación Cívica;

V.—Dibujo y Geometría aplicados a los diferentes oficios.

VI.—Conocimientos indispensables de los tres reinos de la Naturaleza, aplicados a la vida del obrero. Higiene y Prácticas sociales.

c) Sección superior:

I.—Lectura corriente y expresiva, redacción de planillas, presupuestos y documentos comerciales, pequeños trabajos narrativos y descriptivos. Ejercicios de elocución;

II.—Cálculo mental y cifrado, comprendiendo las cuatro operaciones fundamentales, enteros y decimales, aplicando la proporcionalidad, el prorrateo, interés, descuento y mezcla, por reducción a la unidad;

III.—Generalidades geográficas de América y el resto del Mundo, desde el punto de vista del intercambio comercial que sostiene Guatemala con los demás países.

IV.—Elementos de Mecánica, Física y Química aplicables a los oficios e industrias, Higiene y Prácticas sociales;

V.—Dibujo, Geometría y Trabajos Manuales, aplicables a los diferentes oficios;

VI.—Nociones de Historia de Centro América y Universal aplicables a la Educación Cívica y a la experiencia humana;

Artículo 189.—Estas Escuelas darán tres clases diarias, de 30 minutos cada una.

Artículo 190.—El alcance de estos ramos, su orden y su límite se establecerá en los programas respectivos.

CAPITULO XXXVI

Escuelas Primarias

Artículo 191.—La Escuela Primaria comprende dos ciclos: Elemental y Complementario.

Artículo 192.—El Elemental se denominará Urbano o Rural, según el medio a que corresponda.

Artículo 193.—El Complementario es continuación del anterior, cualquiera que sea el medio donde el avance lo requiera.

Artículo 194.—Esta enseñanza es obligatoria para todo niño en edad escolar.

Artículo 195.—La Elemental se da en los tres primeros años y la Complementaria en los tres siguientes, comprendiendo ambas, los ramos que abarca el plan que sigue:

	Elemental Urbana-Rural	Complementaria Integral
I.—EDUCACION SOCIAL:		
a) Moralidad y Civismo	2	2
b) Pedagogia Social		2
II.—EDUCACION ECONOMICA:		
Trabajos Manuales, Agrícolas e Industriales (labores femeniles para niñas)	6	5
III.—EDUCACION INTELECTUAL:		
a) Lengua Castellana	5	5
b) Aritmética, Geometria y Contabilidad	5	5
c) Estudio de la Naturaleza	5	5
d) Geografia e Historia	4	4
e) Lengua Inglesa		2
IV.—EDUCACION FISICA:		
Higiene y Gimnasia	2	2
V.—EDUCACION ESTETICA:		
a) Dibujo y Caligrafía	2	2
b) Música y Canto	2	2
Suma de lecciones por semana	33	36

Artículo 196.—El trabajo de la Escuela Elemental no podrá pasar de cinco horas diarias y el de la Complementaria de seis. Ninguna lección de trabajo intelectual podrá durar más de cuarenta minutos.

Artículo 197.—La enseñanza en estas Escuelas se sujetará a los programas especiales, inspirados en los preceptos del articulo 7º de la Ley Orgánica.

CAPITULO XXXVII

Institutos de Segunda Enseñanza

Artículo 198.—La Enseñanza Secundaria amplía los conocimientos de la Escuela Primaria y habilita el ingreso a las Escuelas Facultativas.

Artículo 199.—El plan de estudios de los Institutos se distribuye en cinco cursos, con seis horas diarias de trabajo cada uno, como sigue:

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO	QUINTO AÑO
Gramática Castellana Primer Curso	Gramática Castellana Segundo Curso	Composición Castellana (prosa y verso)	Gramática general y Literatura Española y Americana	Etica e Historia de la Filosofía
Aritmética Razonada	Algebra Elemental	Geometría y Trigometría	Mecánica y Física	Química
Inglés y Francés, Primer Curso (Alternas)	Inglés y Francés, Segundo Curso (alternas)	Inglés y Francés, Tercer Curso (alternas)	Inglés y Francés, Cuarto Curso (alternas)	Inglés y Francés, Quinto Curso (alternas)
Geografía de la América Central	Geografía de América	Geografía Universal	Economía Política y Estadística	Instrucción Cívica
Historia de la América Central	Historia de América	Historia Universal	Psicología y Lógica	Nociones de Biología y de Sociología
Zoología	Botánica	Mineralogía y Geología	Anatomía, Fisiología e Higiene	Cosmografía y Geografía Física

CURSOS LIBRES EN TODOS LOS AÑOS: Dibujo Lineal y Natural, Pintura, Pedagogía, Metodología, Música, Canto, Declamación, Juegos de Sport. Es obligatorio aprender cualquiera de estos cursos libres.

Artículo 200.—El trabajo en los Institutos no podrá pasar del límite establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica.

Artículo 201.—Para ingresar al Primer Año de estos establecimientos, se exigirán las certificaciones siguientes:

a) De haber ganado el último Año Complementario;

b) De vacuna;

c) De no padecer ninguna enfermedad crónica ni contagiosa; y,

d) De buena conducta, extendida por el Director del último establecimiento.

Artículo 202.—Ningún alumno podrá ser inscrito en el curso superior sin haber sido aprobado en el inmediato inferior; pero si sólo hubiere perdido definitivamente una materia, podrá inscribirse en el año siguiente, quedando obligado a cursar y aprobar previamente dicha asignatura, repitiendo las pruebas bimensuales.

CAPITULO XXXVIII

De la Enseñanza Normal

Artículo 203.—Esta enseñanza, como se especifica en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica, comprende la Normal Primaria y la Superior. La Primaria abarca el Profesorado de Escuelas Elementales, Rurales y Urbanas, de Párvulos y de Educación Primaria Integral; y la segunda los Profesores Normales, especializados en los distintos ramos de la enseñanza.

Artículo 204.—Para hacer estudios comprendidos en la Normal Primaria es indispensable haber sido aprobado en todos los grados de la Escuela Complementaria.

Artículo 205.—Los estudios para Maestras de Párvulos se harán en dos años, conforme el siguiente plan:

PRIMER CURSO: [1]

Gramática Castellana (Fonología y Lexicología)	5 h.
Aritmética y Nociones de Geometría	5 h.
Elementos de Mineralogía, Botánica y Zoología	5 h.
Geografía e Historia (Generalidades)	5 h.
Anatomía, Fisiología e Higiene	3 h.
Economía e Higiene Escolar	3 h.
Dibujo Aplicado y Caligrafía	2 h.
Piano, Canto y Juegos Educativos	3 h.
Trabajos Manuales	2 h.
	33 h.

SEGUNDO CURSO:

Gramática Castellana (Sintaxis y Ortografía)	5 h.
Puericultura	2 h.
Nociones de Física y Química Aplicadas	4 h.
Educación Moral y Cívica	2 h.
Psicología Intuitiva y Experimental	3 h.
Metodología	5 h.
Práctica Escolar	6 h.
Canto, Piano y Juegos Educativos	3 h.
Trabajos Manuales y Ocupaciones Froebelianas	3 h.
	33 h.

Artículo 206.—Los Preceptores y Maestros Rurales se sujetarán al siguiente plan:

PRIMER CURSO:

Gramática Castellana (Fonología y Lexicología)	5 h.
Aritmética y Nociones de Geometría	5 h.
Nociones de Mineralogía, Botánica y Zoología	5 h.
Geografía e Historia (Generalidades)	5 h.
Anatomía, Fisiología e Higiene	3 h.
Economía e Higiene Escolar	3 h.
Dibujo Aplicado y Caligrafía	2 h.
Música, Canto y Juegos Educativos	3 h.
Trabajos Manuales e Industriales	2 h.
	33 h.

SEGUNDO CURSO:

Gramática Castellana (Sintaxis y Ortografía)	4 h.
Física y Química Aplicadas	4 h.
Psicología Intuitiva y Experimental	3 h.
Economía Rural y Nociones de Agricultura	3 h.
Metodología	5 h.
Práctica Escolar	5 h.
Industrias y Ocupaciones Manuales	3 h.
Música, Canto y Juegos Educativos	3 h.
Educación Moral y Cívica	3 h.
	33 h.

(1) Reformado por Decreto gubernativo 998 de 1º de mayo de 1929.—Tomo 45.

Artículos 207.—Los Maestros de Educación Primaria Integral, se formarán en las Escuelas Normales Centrales y harán sus estudios en cuatro años, conforme el siguiente plan:

PRIMER CURSO	SEGUNDO CURSO	TERCER CURSO	CUARTO CURSO
Gramática Castellana (Fonología y Lexicología)	Gramática Castellana (Sintaxis y Ortografía)	Gramática General y Literatura	Lógica y Etica
Aritmética y Contabilidad	Algebra Elemental	Geometría Plana y generalidades de la del espacio	Cosmografía y Geografía Física
Zoología y Antropología	Botánica y Mineralogía	Anatomía, Fisiología y Profilaxia	Física y Química aplicadas
Geografía e Historia de Centro América	Geografía e Historia de América	Geografía e Historia Universales	Metodología Genera y Especial
Economía Escolar e Higiene	Historia de la Pedagogía y Legislación Escolar	Psicología Intuitiva y Experimental	Práctica Escolar
Lenguas, inglesa y francesa	Lenguas, inglesa y francesa	Lenguas, inglesa y francesa	Industrias Agrícolas y Químicas
Educación Moral y Cívica. Moral profesional	Cartografía y Pintura	Trabajos industriales	Economía Política y Estadística
Dibujo y Caligrafía	Trabajos manuales y agrícolas	Canto y declamación	Nociones de Biología y Sociología
Juegos educativos	Juegos educativos	Gimnasia	Deportes

El número de lecciones por semana que corresponde a cada materia, se expresa en la lista siguiente:

PRIMER CURSO:

Gramática Castellana (Fonología y Lexicología) . . . 4 horas por semana
Aritmética y Contabilidad . . . . . 5 horas por semana
Zoología y Antropología . . . . . 3 horas por semana
Geografía e Historia de Centro América . . . . . 4 horas por semana
Economía Escolar e Higiene . . . . . 4 horas por semana
Lenguas inglesa y francesa . . . . . 6 horas por semana
Educación Moral y Cívica . . . . . 3 horas por semana
Dibujo y Caligrafía . . . . . 2 horas por semana
Juegos educativos . . . . . 2 horas por semana 33

SEGUNDO CURSO:

Gramática Castellana (Sintaxis y Ortografía) . . . . . 4 horas por semana
Algebra Elemental . . . . . 4 horas por semana
Botánica y Mineralogía . . . . . 4 horas por semana
Geografía e Historia de América . . . . . 4 horas por semana
Historia de la Pedagogía y Legislación Escolar . . . . . 3 horas por semana
Lenguas Inglesa y Francesa . . . . . 6 horas por semana
Cartografía y Pintura . . . . . 3 horas por semana
Trabajos manuales y agrícolas . . . . . 3 horas por semana
Juegos educativos . . . . . 2 horas por semana 33

TERCER CURSO:

Gramática General y Literatura	4 horas por semana	
Geometría Plana y Generalidades de la del Espacio	4 horas por semana	
Anatomía, Fisiología y Profilaxia	3 horas por semana	
Geografía e Historia Universales	4 horas por semana	
Psicología Intuitiva y Experimental	5 horas por semana	
Lenguas inglesa y francesa	6 horas por semana	
Trabajos industriales	3 horas por semana	
Canto y Declamación	2 horas por semana	
Gimnasia	2 horas por semana	33

CUARTO CURSO:

Lógica y Etica	4 horas por semana	
Cosmografía y Geografía Física	4 horas por semana	
Física y Química Aplicadas	6 horas por semana	
Metodología General y Especial	4 horas por semana	
Práctica Escolar	4 horas por semana	
Industrias Agrícolas y Químicas	3 horas por semana	
Economía Política y Estadística	3 horas por semana	
Nociones de Biología y Sociología	3 horas por semana	
Deportes	2 horas por semana	33

Artículo 208.—La función directiva de las Escuelas Normales se distribuirá en la forma siguiente: la técnica desempeñada por el Jefe del Plantel, la disciplinaria por el Inspector General, y la Administración por el Ecónomo, todo bajo el control del Director.

Artículo 209.—La Dirección de los Institutos y Escuelas Normales requiere las condiciones establecidas en el inciso b del artículo 133. La Secretaría y la Inspección corresponde a Profesores de la tercera categoría de la segunda clase, por lo menos. Estos empleados serán nombrados a propuesta del Director.

Artículo 210.—En las Escuelas Normales no se cobrará derechos de matrícula ni de exámenes.

Artículo 211.—La organización general, el número de alumnos y sus calidades, el número de empleados que demande el servicio y el funcionamiento de la Escuela, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Interior que el Director formulará, con arreglo a los siguientes principios generales:

a) Los becarios deben ser todos internos;

b) No se admitirán pensionistas sin autorización escrita de la Secretaría de Educación;

c) El internado es preferentemente para los becarios y no se debe sacrificar la comodidad e higiene que a éstos corresponde por admitir pensionistas;

d) Ningún castigo podrá entorpecer el trabajo ni alterar las horas de alimentación.

Artículo 212.—La Escuela Normal Superior es continuación de la Normal Primaria Integral y su objeto formar Profesores especializados en los distintos ramos. Estos estudios durarán dos años, conforme el siguiente plan:

CURSO DE PEDAGOGIA

Primer Año: Biología, Antropología, Psicología Intuitiva y Experimental, Higiene Escolar.

Segundo Año: Sociología, Ortofrenia y Psiquiatría, Filosofía de la Educación, Pedagogía Experimental.

EDUCACION DE ANORMALES

Primer Año: Antropología y Psicología Pedagógica, Psicología para Anormales, Higiene Escolar y Gimnasia Rítmica.

Segundo Año: Ortofrenia y Psiquiatria, Pedagogía para Anormales, Metodología y Práctica Especial.

CURSOS DE IDIOMAS: (Castellano, inglés, francés)

Primer Año: Matemática, Mecánica y Fisica, Química Inorgánica. Psicología y Lógica.

Segundo Año: Gramática General y Literatura, Metodologia Especial, Práctica Docente.

CURSO DE MATEMATICAS

Primer Año: Aritmética Razonada, Algebra, Geometria y Trigonometría.

Segundo Año: Psicología Experimental (Aptitud Matemática), Metodología Especial, Práctica Docente.

CURSO DE GEOGRAFIA E HISTORIA

Primer Año: Geografía e Historia de Guatemala, Geografía e Historia Universales, Dibujo y Cartografía.

Segundo Año: Nociones de Topografía y Agrimensura, Metodología Especial, Práctica Docente.

CURSO DE CIENCIAS FISICO-QUIMICAS

Primer Año: Matemática, Mecánica y Fisica, Química Inorgánica.

Segundo Año: Química Orgánica, Metodología Especial, Práctica Docente

Segundo Año: Química Orgánica, Metodología Especial, Práctica Docente.

CURSO DE CULTURA ARTISTICA Y ECONOMICA

Primer Año: Dibujo Lineal y Caligrafía, Dibujo Natural y Pintura, Trabajos Manuales e Industriales.

Segundo Año: Dibujo Topográfico y Cartografia, Trabajos Manuales e Industriales, Metodológia Especial y Práctica Docente.

Artículo 213.—Estos Estudios requieren como base el título de Maestros de Educación Primaria Integral.

Artículo 214.—Los Maestros de Educación Primaria que hubieren sido becarios, tendrán que cumplir la obligación de servicio antes de ingresar a la Escuela Normal Superior, pero puede permitirseles hacer los estudios, siempre que para graduarse hayan llenado la obligación de servicio.

Articulo 215.—Todo lo relativo al funcionamiento de esta Escuela se expresará en su Reglamento especial, sujetándose a los principios siguientes:

a) Esta Escuela será dirigida por un Consejo formado por tres Profesores connotados, con carácter honorario y presidido por la persona que designe el Gobierno, con la dotación correspondiente;

b) La inscripción se abrirá a solicitud de diez alumnos, por lo menos, para el primer año de cualquiera de los ramos de estudios;

c) El Profesorado será propuesto por el Consejo Directivo.

CAPITULO XXXIX

De la enseñanza especial

PARRAFO 1º

Institutos de Comercio

Artículo 216.—La enseñanza comercial tiene por objeto preparar a la juventud para la función activa en los negocios y se dará en los institutos de este nombre, comprendiendo las carreras siguientes:

a) TAQUIMECANOGRAFO Y SECRETARIO COMERCIAL

Primer Año: Ortografía y Redacción Comercial, Mecanografía y Taquigrafía, Inglés.

Segundo Año: Aritmética Comercial, Geografía Comercial, Práctica de Oficina Comercial.

b) COMERCIANTE Y AGENTE VIAJERO

Primer Año: Gramática Castellana, Teneduría de Libros, Física y Química Aplicadas a la Industria.

Segundo Año: Práctica de Conocimiento de Mercaderías y Transportes, Nociones de Psicología y Sociología Aplicadas al Comercio, Publicidad y Propaganda Comerciales.

c) TENEDOR DE LIBROS

Primer Año: Gramática Castellana, Escritura y Redacción Comercial, Aritmética y Cálculo Mercantil, Inglés, Teneduría de Libros y Contabilidad Mercantil.

Segundo Año: Cálculo Mercantil, Geografía Comercial, Inglés Comercial, Contabilidad de Compañías Colectivas, Comanditarias y Agrícolas.

Tercer Año: Contabilidades: Fiscal, Militar y de Compañías Anónimas, Leyes y Reglamentos de Hacienda, Mecanografía, Taquigrafía y conocimientos de máquina de operar, Economía Política y Estadística, Práctica de Oficina Comercial, Inglés Comercial.

d) PERITO MERCANTIL

Se necesita haber cursado las materias señaladas al Tenedor de Libros y las siguientes:

Contabilidades en general (curso superior); Economía y Finanzas; Derecho Contractual; Derecho Mercantil y Administrativo; Práctica de Aforo de Mercaderías; Práctica de Oficina Comercial, Mecanografía, Taquigrafía, manejo de máquinas, etc.

e) PROFESOR DE INSTITUTOS DE COMERCIO

Para optar al título de Profesor de Institutos de Ciencias Comerciales, se necesita como base el de Perito Mercantil y hacer además en la Escuela Normal un curso de Metodología teórico-práctico.

PARRAFO 2º

Escuelas de Artes, Oficios e Industrias

Artículo 217.—Estas Escuelas tienen por objeto cultivar aptitudes prácticas, para el eficiente desarrollo de las artes, oficios e industrias y comprenden;

a) Escuelas de Artes y Oficios Femeniles;
b) Escuelas de Artes y Oficios para Varones;
c) Escuelas Técnico-Industriales para los alumnos de uno y otro sexo.

PARRAFO 3º

Escuelas de Artes y Oficios Femeniles

Artículo 218.—En las Escuelas de Artes y Oficios Femeniles se desarrollarán los siguientes ramos, en dos años:

Gramática Castellana; Aritmética; Dibujo Aplicado; Geografía e Historia; Ciencias Naturales; Moral y Civismo; Economía e Higiene Domésticas; Puericultura y Asistencia Sanitaria; Corte y Confección; Bordado, Lencería y Modas; Fabricación de Flores y Sombreros; Cocina y Repostería; Conservación de Productos Alimenticios; Panadería; Lavado y Aplanchado.

PARRAFO 4º

Escuelas de Artes y Oficios para Varones

Artículo 219.—Las Escuelas de Artes y Oficios para Varones comprenderán tres años de estudios teórico-prácticos, desarrollando los ramos y oficios siguientes:

Materias generales: Gramática Castellana; Aritmética y Nociones de Algebra y Geometría; Mecánica Aplicada y Materiales de Construcción; Nociones de Arquitectura; Física y Química Aplicadas; Mediciones y Nivelaciones; Presupuestos y Reglamentación de Construcciones; Contabilidad Industrial; Dibujo Aplicado.

Oficios: Plomería y Trabajos de Lámina; Albañilería; Instalaciones Eléctricas; Pintura Decorativa y Rótulos; Herrería y Fundición; Carpintería y Ebanistería; Cantería y Marmolería; Zapatería y Talabartería; Sastrería; Tipografía, Linotipia y Encuadernación; Cerámica.

Artículo 220.—El alumno aprobado en los estudios teóricos y en la práctica especial, obtendrá el diploma respectivo.

PARRAFO 5º

Escuelas Técnico-Industriales

Artículo 221.—Las Escuelas Técnico-Industriales prepararán jóvenes que hayan cursado las materias generales a que se refiere el artículo anterior y que deseen adquirir los conocimientos relativos a cualquiera de las industrias siguientes:

Tenería; Fabricación de jabones y velas; Fabricación de azúcar, alcoholes y perfumes; Fabricación de aguarrás y gasol; Fabricación de esencias vegetales; Fabricación de telas impermeables; Espejos y vidriería artística; Fabricación de cervezas y licores; Relojería, platería y joyería; Avicultura; Sericicultura; Hilados,

tejidos y tintorería; Fotografía y fotograbado; Tejidos de mimbre y fabricación de sombreros; Juguetería artística; Fabricación de productos alimenticios; Industria lechera.

Artículo 222.—Cada una de las industrias comprenderá un año de estudios teórico-prácticos y el diploma que se adquiere corresponde a la especialidad escogida.

Artículo 223.—Un reglamento especial detallará la organización y funcionamiento de estas Escuelas.

PARRAFO 6º

Escuelas de Anormales

Artículo 224.—Las Escuelas de Anormales, de conformidad con los artículos del 47 al 51 de la Ley Orgánica, responden a la necesidad de dar tratamiento especial a los niños que, por padecer anomalías del sistema nervioso, no reaccionan por los sistemas educativos ordinarios.

Artículo 225.—Estas Escuelas se organizarán en granjas, con pequeños talleres y gimnasios, pues el aislamiento, la higiene y la recreación constituyen la base del sistema.

Artículo 226.—La Dirección de estas Escuelas debe confiarse a un educador especializado en la materia, con el número de Profesores, especializados también, que requiera el servicio de los distintos grupos.

Artículo 227.—El Plan de Estudios comprende una serie de ejercicios graduales, que por ciclos evolutivos estimulen y mantengan la actividad del anormal, hasta obtener el equilibrio posible, asi:

Gimnasia Ritmica y Ejercicios Coreográficos; Ejercicios Sensoriales; Trabajos Manuales; Trabajos Agricolas; Trabajos Industriales; Ejercicios de Lenguaje; Cálculo Intuitivo; Ocupaciones Froebelianas; Iniciación Rudimentaria en las Artes y Oficios; Juegos Educativos y Excursiones.

Artículo 228.—Estas Escuelas agrupan a los alumnos por razón de modalidad y en vez de grados tiene ciclos de ejercitación progresiva. El secreto del éxito en su funcionamicnto es la constante y adecuada ocupación manual. En ella los alumnos lo hacen todo, desde los oficios caseros, el cultivo de jardines y hortalizas, la práctica de artes y pequeñas industrias hasta la iniciación artistica.

Articulo 229.—Para admitir alumnos se neccsitan tres cxámencs: pedagógico, psicológico y médico.

Artículo 230.—El examen pedagógico tienc por base el informe del Profesor del grado o grupo de la Escuela de procedencia, indicando el retraso por los motivos siguientes:

a) Permanecer uno a dos años en el mismo grado sin provecho ostensible;
b) Incapacidad para los estudios que a la cdad corresponden normalmente;
c) Incapacidad para sostener la atención; y,
d) La falta de memoria y comprensión.

Articulo 231.—Los vagabundos, ncgligentes, rateros, pilluelos y, cn general, los que no hayan frecuentado las Escuelas, deben ser sometidos a un examen psicológico que consistirá en la aplicación dc las pruebas (tests) de Simón y Binet.

Artículo 232.—El examen médico tiene por objeto determinar los defectos fisicos que ocasionan retraso mental: micpía, sordera parcial, vegetaciones adenoideas, mixedema, comprendiendo además los detalles de la cédula especial .

Artículo 233.—El Director de la Escuela, el Inspector de la zona o una Junta de Maestros especiales se encargará de comprobar, con un examen complementario, los informes de la cédula de cxamcn pedagógico, suministrada por los

Maestros. Esta cédula tiene por base una serie de observaciones diarias que, en carnet especial, llevará el Maestro para preparar la ficha antropométrica, desde el dia que ingrese el alumno a la Escuela.

Artículo 234.—Para hacer una observación dilatada y constante, en todos los detalles de la vida, especialmente para ciertos grupos, los alumnos deben, de preferencia, ser internos.

Artículo 235.—Las cédulas especiales, así como las demás condiciones de organización y funcionamiento de estas Escuelas se consignarán en el Reglamento respectivo.

PARRAFO 7º

Escuelas de Bellas Artes

Artículo 236.—De conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica habrá en el pais una Escuela Nacional de Bellas Artes, que comprenderá las siguientes dependencias:

Artes plásticas: Pintura, Escultura, Arquitectura.

Música (Conservatorio): Solfeo, Canto y Orfeones, Música Instrumental, Declamación.

Etnografía: Museo Etnológico y de Artes Populares.

Literatura: Mitología, Teatro, Poesia y Novela.

Extensión Artística: Conferencias, Certámenes, Exposiciones.

Artículo 237.—Cada dependencia tendrá dirección especial y los Directores formarán la Junta Directiva de la Escuela, dependiente de la Sección respectiva del Departamento Escolar y sujeta a su Reglamento Interior.

Artículo 238.—La admisión de alumnos a cualesquiera de las dependencias de la Escuela de Bellas Artes se sujetará a un riguroso examen vocacional, cuyo procedimiento se fijará en los reglamentos respectivos.

Artículo 239.—A pesar del examen a que se refiere el artículo anterior, la admisión se concederá con carácter provisional, quedando el alumno en observación durante el primer año, para confirmarla o cancelarla definitivamente.

PARRAFO 8º

Granjas Escolares

Artículo 240.—Las Granjas Escolares obedecen a la necesidad de dar orientación agricola industrial a la Escuela Primaria, preparando al individuo para la vida.

Artículo 241.—Estas Escuelas tienen por base la enseñanza elemental y sus estudios duran tres años conforme al siguiente plan:

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO
Gramática Castellana	Gramática Castellana	Administración Rural
Aritmética y Nociones de Geometría	Nociones de Contabilidad Rural	Zoología y Zootecnia
Horticultura y Jardinería	Botánica y Arboricultura	Medicina de Urgencia
Higiene Rural	Física y Química Aplicadas	Nociones de Veterinaria
Construcciones Rurales	Dibujo y Nociones de Agrimensura	Nociones de Geografía e Historia Universales
Geografía e Historia de Guatemala	Geografía e Historia de Centro América	Prácticas Agrícolas
Prácticas Agrícolas	Prácticas Agrícolas	Economía Rural

Artículo 242.—La educación física, moral y cívica se dará prácticamente en todas las actividades de la vida escolar.

Artículo 243.—Los estudios de las Granjas Escolares servirán de base para ingresar a la Escuela Normal de Maestros Rurales.

Artículo 244.—Las Granjas Escolares pueden convertirse en Escuelas Normales Rurales aplicando como segundo ciclo el Plan de Estudios para Preceptores y Maestros Rurales, de conformidad con el artículo 206.

Artículo 245.—El trabajo de estas Escuelas se sujetará a las reglas establecidas para la Primaria Integral.

PARRAFO 9º

Escuelas de Agricultura

Artículo 246.—El objeto de la enseñanza agrícola es preparar a la juventud para extraer ventajosamente de la tierra los medios de subsistencia, contribuyendo a la riqueza y bienestar nacionales.

Artículo 247.—La enseñanza agrícola se dará en cuatro años, conforme al siguiente plan:

PRIMER AÑO	SEGUNDO AÑO	TERCER AÑO	CUARTO AÑO
Gramática Castellana Fonología y Lexicología)	Gramática Castellana (Sintaxis y Ortografía)	Contabilidad y Administración Rural	Patología Aplicada
Aritmética y Nociones de Algebra	Geometría y Trigonometría	Nociones de Agrimensura y Topografía Rural	Veterinaria
Geología y Mineralogía	Botánica y Bacteriología	Zoología y Parasitología	Entomología
Dibujo Aplicado	Construcciones Rurales	Agronomía	Zootecnia
Geografía Económica e Historia de Centro América, especialmente de Guatemala	Geografía Económica e Historia de América, especialmente de Centro América	Geografía Económica Universal, especialmente de América	Meteorología
Horticultura y Jardinería	Física y Mecánica Agrícolas	Química Agrícolas	Industrias Agrícolas
Práctica Agrícola (operaciones de labranza)	Prácticas Agrícolas (Manejo de Máquinas)	Prácticas Agrícolas (Experimentación)	Medicina de Urgencia y Tratamiento

Artículo 248.—Estas Escuelas trabajarán ocho horas diarias, en sus distintas ocupaciones, haciendo una distribución pedagógica.

Artículo 249.—Son requisitos indispensables para ingresar a las Escuelas de Agricultura, además de lo establecido en el artículo 201 de esta Ley, no ser menor de trece años ni mayor de diez y ocho, y tener buena constitución física.

Artículo 250.—Es admisible la certificación de las Granjas Escolares para ingresar a las Escuelas de Agricultura, y el diploma de Perito Agrónomo equivale al de Graduado en Ciencias y Letras, para continuar los estudios de Químico Agrónomo y de Ingeniero Agrónomo, en las Escuelas Facultativas.

Artículo 251.—La suprema inspección de estas Escuelas corresponde al Ministerio de Agricultura. El personal, la organización y demás condiciones de organización y funcionamiento se detallan en el Reglamento respectivo.

PARRAFO 10

Escuelas Normales Regionales

Artículo 252.—Las Escuelas Normales Regionales comprenden los estudios para Preceptores y Maestros Rurales.

Artículo 253.—Estas Escuelas funcionarán en los Institutos de Segunda Enseñanza departamental, de conformidad con el Plan de Estudios a que se refiere el artículo 206, mientras no sea posible establecerlas independientemente.

CAPITULO XL

Tribunales para Niños

Artículo 254.—De conformidad con los artículos 157 y 158 de la Ley Orgánica, se crearán los Tribunales para Niños.

Artículo 255.—Esta institución tiene como fin primordial contribuír a la regeneración del menor pervertido, aplicando los principios de la Paidotecnia Judicial.

Artículo 256.—Su acción se realizará investigando el proceso deliberativo, la gravedad del dolo y la extensión del peligro, como elementos constitutivos del delito, en relación con la naturaleza física, psíquica y moral del menor, para determinar la responsabilidad.

Artículo 257.—En la investigación se tendrá en cuenta: los antecedentes hereditarios, las condiciones de vida y la acción del medio social que ha influido en la formación individual del niño delincuente.

Artículo 258.—Estos tribunales afectarán a los menores de 15 años, sin distinción de sexo, comprendiendo:

a) Mendigos;
b) Huérfanos y desamparados;
c) Hijos de padres depravados;
d) Vagos y holgazanes;
e) Rateros y pilluelos; y,
f) Viciosos y criminales.

Artículo 259.—Para la aplicación de las penas, se tendrá presente:

a) Que el menor, por insuficiencia psíquica, procede por impulsos, no mide ni rehuye la responsabilidad que no comprende, no delibera;

b) Que en el encubrimiento y la complicidad, en la acción delictuosa, obra como instrumento y no como sujeto;

c) Que en los delitos cometidos por imprudencia e imprevisión, no puede declarársele culpable, porque éstas son características de la niñez;

d) Que los Jueces de menores deben proceder paternalmente, no con el fin de castigar sino de enmendar;

e) Que el procedimiento debe ser breve y privado, sin agobiar al culpable con la gravedad de sus responsabilidades;

f) Que ningún niño puede ser recluído en cárceles comunes ni en casas de corrección, sin haberlo sometido al proceso de observación en asilos especiales;

g) Que los niños juzgados se destinarán a centros que garanticen su corrección, según el caso: cuidado de personas honorables, asociaciones de protección y defensa infantil, Escuelas de Anormales o Casas de Corrección; y,

h) Que el conocimiento completo del niño, para juzgarlo a conciencia, reclama el concurso del Psiquiatra, del Educador y del Juez.

CAPITULO XLI

De la obligación escolar

Artículo 260.—El año escolar comenzará el 2 de enero y terminará el 31 de octubre; los meses de noviembre y diciembre se destinarán a vacaciones.

Artículo 261.—La inscripción comienza el primer día hábil del año escolar y termina diez días después, al inaugurarse las clases, debiendo hacerse de conformidad con el censo.

Artículo 262.—Son días hábiles para el trabajo escolar todos los de la semana, excepto los domingos y los declarados festivos por disposición gubernativa.

Artículo 263.—La inscripción y asistencia se sujetará a lo establecido en la Ley Orgánica, artículos del 99 al 110.

Artículo 264.—Todo alumno que faltare con licencia deberá portar la constancia correspondiente; para el efecto el Director podrá concederla hasta por ocho días, la autoridad local por quince y el Inspector Departamental por veinte días en todo el año.

CAPITULO XLII

De la enseñanza particular y del hogar

Artículo 265.—La educación que se dé en establecimientos particulares o en el hogar se sujetará a lo establecido en los artículos del 111 al 115 de la Ley Orgánica.

Artículo 266.—Las personas que proporcionen educación en Escuelas no incorporadas o en el hogar, deberán satisfacer los programas oficiales, de lo contrario, se les obligará a remitir a los niños a las Escuelas Públicas.

Artículo 267.—El que desee fundar un establecimiento educativo incorporado, se presentará por escrito al Ministerio de Educación Pública, acompañando los siguientes documentos:

a) Comprobante legal que acredite su competencia y su incorporación al Magisterio Nacional;

b) Certificación de buena salud, extendida por un Médico de la Facultad de Guatemala;

c) Descripción del edificio, indicando sus condiciones higiénicas;

d) Número de alumnos que puede contener, amueblado y material de enseñanza de que dispone;

e) Copia del Reglamento Interior formulado para la Escuela; y,

f) Nómina y calidad del personal que ocupará para el servicio docente, y del Maestro titulado que regenteará el Establecimiento.

Artículo 268.—En la solicitud hará constar la clase de Establecimiento que se propone fundar y el lugar, haciendo la declaración expresa de comprometerse al exacto cumplimiento de las leyes del ramo y las disposiciones emanadas de autoridad competente.

Artículo 269.—El Inspector Departamental practicará visita personal al edificio para emitir dictamen. Con este requisito elevará el expediente a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 270.—Una vez concedida la autorización, el Director no podrá trasladar la Escuela a otro local sin el reconocimiento previo del Inspector.

Artículo 271.—Son obligaciones de las Escuelas Privadas incorporadas:

a) Llevar los libros de registro en la forma oficialmente establecida;

b) Suministrar todos los informes y datos estadísticos que le fueren pedidos por las autoridades del ramo;

c) Atender las indicaciones hechas por el Inspector en sus visitas;

d) Suministrar los datos de faltas de asistencia para los efectos de la compulsión escolar; y,

e) Sujetarse en el gobierno y la disciplina a los principios establecidos en las leyes.

Artículo 272.—Cumplidos los requisitos anteriores, las certificaciones de estudio extendidas a los alumnos tendrán validez legal.

Artículo 273.—Las Escuelas no incorporadas, tendrán el carácter de enseñanza del hogar, funcionarán en edificios que reunan buenas condiciones higiénico-pedagógicas y deberán desarrollar el Programa Oficial, para que se llenen las finalidades del Estado y se cumpla el objetivo de la obligación escolar.

Artículo 274.—Para que los estudios de una Escuela no incorporada puedan tener validez, se requiere que los alumnos rindan exámenes en las Escuelas Oficiales, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley Orgánica.

Artículo 275.—Los Establecimientos Privados incorporados que existan al entrar en vigencia la presente Ley, sin reunir las condiciones requeridas, deberán regularizarse dentro de los seis meses siguientes, de lo contrario, de hecho quedará cancelada la autorización concedida y sin validez sus estudios.

Artículo 276.—Toda Escuela Privada incorporada que deje de funcionar entregará sus libros de registro al Departamento Escolar y no podrá reaparecer sin nueva autorización.

Artículo 277.—La falta de cumplimiento a la obligación establecida en el artículo anterior, será penada con veinticinco quetzales, sin perjuicio de hacer efectivo el mandato legal.

CAPITULO XLIII

De los exámenes

Artículo 278.—Los exámenes se practicarán con sujeción a las disposiciones consignadas en los artículos del 116 al 124 de la Ley Orgánica.

Artículo 279.—Para su efectividad se llevará un registro especial por alumno y asignatura, con casillas para los cinco bimestres, donde se consignarán los promedios de examen y una sexta para el promedio general.

Artículo 280.—Para concretar mejor el concepto de cada alumno, el Maestro llevará un registro en el cual anotará diariamente los datos relativos a la exactitud, limpieza, esmero en los trabajos, expresión, esfuerzo, iniciativa y moralidad de cada uno, en forma de hoja escolar.

Artículo 281.—Para los efectos de cada prueba bimensual, el Profesor o Maestro indicará la parte de programa desarrollado y el Director señalará los puntos sobre los que ha de versar el reconocimiento. Para este fin, se llevará un registro de desarrollo de puntos de programa en el Diario Pedagógico.

Artículo 282.—Los libros destinados a estos registros serán autorizados y revisados por el Inspector Departamental. Todo borrón, enmienda, raspadura y cualquiera otra alteración que de lugar a duda, debe salvarse, de lo contrario será motivo de nulidad.

Artículo 283.—Además de las pruebas escritas, que se glosarán cuidadosamente para ser exhibidas al requerido del Inspector Departamental, se exhibirán las pruebas prácticas, cuadernos de los alumnos y demás trabajos que se guardarán cuidadosamente para dar a conocer el proceso gradual de avance.

Artículo 284.—De los resultados de las pruebas bimensuales se dejará constancia en cuadros y actas y se mandará copia certificada a la autoridad escolar inmediata.

Artículo 285.—El último examen bimensual requiere la presencia de alguna autoridad escolar o delegado de ésta, y en él se exhibirán todos los trabajos del año y se darán a conocer todas las actividades cultivadas para apreciar en conjunto la labor, haciendo después del reconocimiento los promedios generales y dejando constancia en el acta respectiva, subscrita por las personas que hayan intervenido y presenciado dichos actos.

Artículo 286.—El divisor fijo para las pruebas finales de grado o curso será cinco, cifra que corresponde al número de reconocimientos bimensuales que deben practicarse en el período escolar. La circunstancia de no haber sustentado, por cualquier motivo, alguno de los reconocimientos bimensuales, no dará derecho a ningún alumno a que se le disminuya el divisor.

Artículo 287.—Las pruebas finales abarcan la totalidad de los programas correspondientes, que representan el mínimo de la enseñanza que pueda darse y la autoridad o su representante escogerá los puntos sobre los cuales ha de versar el reconocimiento.

Artículo 288.—Los exámenes a que se refiere el artículo 121 de la Ley Orgánica se practicarán como los ordinarios bimensuales y el promedio se sacará entre la calificación que se obtenga y la del aplazamiento. Estos exámenes tendrán lugar durante los primeros ocho días hábiles de la inscripción.

Artículo 289.—Los alumnos que por fuerza mayor, legalmente comprobada, no se presentaren al último examen, podrán aprovechar la prueba a que se refiere al artículo anterior para regularizarse. En este caso, para los efectos de promedio, el resultado de esta prueba se sumará a las anteriores y se dividirá por el número de ellas.

Artículo 290.—El alumno que incurriere en más de ocho faltas culpables, en cada período de dos meses, no tendrá derecho a las pruebas bimensuales y sí al fin del año excediese de cuarenta, perderá totalmente el curso.

CAPITULO XLIV

Exámenes generales

Artículo 291.—Los alumnos que justifiquen haber sido aprobados en todos los exámenes de los cursos que comprenden las enseñanzas Secundaria, Normal y Especial, podrán optar al diploma a que tengan derecho, desarrollando el punto de tesis que les designe el Director del Plantel.

Artículo 292.—El Director del Establecimiento señalará día y hora para sostener el examen de tesis, que será presidido por él y practicado por un tribunal de Profesores de la especialidad, nombrado por el Ministerio de Educación Pública.

Artículo 293.—Practicado el examen, si el sustentante resultare aprobado, el Director le conferirá el título correspondiente.

Artículo 294.—El diploma de Graduado en Ciencias y Letras será extendido por el Director del Establecimiento, los de Enseñanza Especial por la Secretaría de Educación y los profesionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 de la Ley Orgánica.

Artículo 295.—Los derechos de matrícula y exámenes se fijarán en los reglamentos especiales, para los estudiantes de Secundaria, Especial y Profesional. En iguales condiciones quedarán los alumnos de los Colegios particulares incorporados.

CAPITULO XLV

De los cursos libres

Artículo 296.—De conformidad con los artículos 125 y 126 de la Ley Orgánica, toda persona podrá hacer estudios por su cuenta, dentro o fuera de los establecimientos respectivos, siempre que llene los requisitos siguientes:

a) Inscribirse en los establecimientos oficiales durante el período respectivo;

b) Comprobar la preparación legal previa a los estudios que se propone hacer, para que se le pueda extender la matrícula especial correspondiente; y,

c) Prepararse en los puntos de programa sobre los cuales hayan de verificarse los reconocimientos y someterse a estas pruebas.

Artículo 297.—El que en vez de sujetarse a las pruebas bimensuales, para seguir el curso ordinario de exámenes, quiera ganar la asignatura de una vez, lo solicitará en esa forma y le será concedido, previa la condición de someterse a una prueba que practicará el Profesor de la materia, en presencia de los alumnos del curso para determinar la aptitud, extendiendo la certificación correspondiente, si merece la nota de tres.

Artículo 298.—El promedio de grado o curso se hará al fin del año sumando el de las asignaturas y dividiendo el total por el número de ellas, debiendo repetir el grado el alumno que obtuviere un promedio menor de dos, excepto los de Secundaria, Normal y Especial, quienes deberán someterse a nuevo examen en las materias que hubieren perdido.

Artículo 299.—El examen de repetición se hará en las materias perdidas, dos meses después, en la forma establecida y por una sola vez.

Artículo 300.—El alumno aprobado en un grado, materia o curso, recibirá la certificación correspondiente.

CAPITULO XLVI

Licencias, renuncias y traslados

Artículo 301.—Las licencias de los empleados del ramo se resolverán de conformidad con los artículos 138 y 139 de la Ley Orgánica, para lo cual el interesado se presentará por escrito, al superior inmediato, quien dará a la petición el trámite correspondiente.

Artículo 302.—La autoridad escolar que conceda una licencia, dictará las medidas conducentes a llenar las necesidades del servicio.

Artículo 303.—Cuando la licencia haya de exceder del tiempo especificado en el artículo 139 de la Ley Orgánica, sólo podrá ser concedida por la Secretaría de Educación, previos los trámites legales.

Artículo 304.—En la solicitud de licencia se harán constar todos los detalles de la petición y se acompañarán los justificativos correspondientes. El empleado no tendrá al respecto más derechos que los que expresamente se consignen en el acuerdo de concesión.

Artículo 305.—El empleado que al terminar la licencia no se presentare ni justificare la causal, perderá los derechos inherentes al cargo y quedará sujeto a las responsabilidades de ley.

Artículo 306.—Ningún Maestro nombrado en propiedad para un cargo cualquiera podrá renunciar en el curso del año, excepto por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

Artículo 307.—El dimitente está obligado a permanecer en su puesto hasta que llegue el substituto, al que le entregará con las formalidades de ley.

Artículo 308.—Al empleado que se retire sin motivo justificado, se le hará responsable por abandono de empleo.

Artículo 309.—Cuando las necesidades del servicio lo demanden, la salud del Maestro lo requiera o la disciplina lo exija, se podrán ordenar traslados, de conformidad con lo que establece el artículo 140 de la Ley Orgánica.

Artículo 310.—Cuando el traslado obedezca a necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, los gastos que demande correrán por cuenta del Erario Nacional.

Artículo 311.—El servicio se sujetará a lo establecido en los artículos 129, 141 y 142 de la Ley Orgánica.

CAPITULO XLVII

Pensiones, jubilaciones y montepíos

Artículo 312.—Los Maestros o sus herederos, de conformidad con el artículo 143 de la Ley Orgánica, disfrutarán de pensiones, jubilaciones y montepíos, conforme a las leyes vigentes en el momento de su concesión.

CAPITULO XLVIII

Clasificación, trabajo diario, sistema disciplinario y correccional

Artículo 313.—La clasificación de los alumnos se hará al tiempo de la inscripción, sirviendo de base los documentos legales que presenten para comprobar los estudios hechos, la edad, etc., necesitando un examen de prueba, los que no tengan tales documentos.

Artículo 314.—La clasificación a que se refiere el artículo anterior, tendrá carácter provisional y el niño quedará en observación durante el primer mes de trabajo. Concluído éste se hará la clasificación definitiva.

Artículo 315.—Para la clasificación, dentro de cada grupo escolar, el Director dará las instrucciones del caso a los Profesores, desde los puntos de vista siguientes:

a) Capacidad visual, para saber dónde han de colocarse a fin de que reciban bien la luz y perciban distintamente los trabajos que se hagan en el pizarrón;

b) Capacidad auditiva, para colocarlos en lugar adecuado para escuchar con exactitud las explicaciones del Maestro;

c) Capacidad de desarrollo, midiendo el peso y la estatura, para determinar la relación que guardan con la edad, su normalidad o anormalidad;

d) Los estados de salud, de aptitud para el trabajo y de resistencia orgánica, como consecuencia de los datos anteriores.

Artículo 316.—El trabajo diario en las Escuelas se hará conforme lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica, así:

Para la Escuela Preparatoria no podrá pasar de cuatro horas;

Para la Escuela Elemental, de cinco;

Para la Escuela Complementaria, de seis; y,

Para la Secundaria, Normal y Especial, de siete, excepto las Escuelas de Agricultura, que podrán llegar a la jornada de ocho horas.

Artículo 317.—Las horas de trabajo no deben ser las mismas en todos los climas, por consiguiente, en la elaboración de los horarios se tendrá en cuenta esta circunstancia.

Artículo 318.—En la distribución de las materias al formar los horarios, debe considerarse la naturaleza de las asignaturas, el esfuerzo que exigen y su importancia, para darles el lugar y el tiempo que les corresponde.

Artículo 319.—La disciplina tiene por objeto mantener el orden, garantizar el ejercicio de la libertad y del derecho, procurando una labor eficiente.

Artículo 320.—La disciplina es consecuencia de las condiciones en que el niño se encuentra: comodidad, actividad y enseñanza atractiva.

Artículo 321.—El sistema disciplinario debe ser racional, armonizando los derechos del niño con las necesidades de la vida social.

Artículo 322.—El sistema correccional se sujetará a lo establecido en el artículo 146 de la Ley Orgánica, empleando medios de estímulo, reparación y compensación, siguiendo la disciplina de las consecuencias.

Artículo 323.—Cuando se presenten casos excepcionales de rebeldía constante, pereza habitual y tendencias morbosas, se practicará el examen psiquiátrico para determinar las causas y aplicar las medidas científicas procedentes.

Artículo 324.—Cuando un alumno se manifieste insolente, irrespetuoso e inmoral, procede su aislamiento para hacer con él en el hogar o en la Escuela misma, una labor persuasiva y reflexiva que le induzca a la rectificación para corregirse. Si después de un trabajo perseverante en este sentido no reacciona, debe ir a las Escuelas Correccionales, para lo cual el Maestro dará parte a la autoridad inmediata superior.

Artículo 325.—Los castigos no deben producir dolor físico ni ser lesivos para la dignidad del niño.

Artículo 326.—Deben establecerse en los centros educativos estímulos racionales, haciendo comprender a los alumnos que el buen concepto que merezcan constituye la mejor recompensa a sus esfuerzos.

Artículo 327.—Cada sábado de 11 a 12 habrá actos cívicos, cuyos temas serán: la Bandera, el Escudo y el Himno, y todo aquello que cultiven el sentimiento patrio y formen el carácter nacional.

Artículo 328.—La tarde de los sábados se destinará al aseo general del edificio, desinfección de camas y dormitorios, limpieza del jardín, campo agrícola y de juegos, y, en general, a todo lo que sea necesario para preparar mejor el trabajo de la semana siguiente.

Artículo 329.—Los alumnos y Profesores harán una vez por semana excursiones al campo, a fábricas, talleres, haciendas, empresas, y en general, a todos los lugares de interés histórico, agrícola, comercial o fabril, para adquirir conocimientos a base de experiencias y recoger objetos para el museo; visitarán igualmente todos los parajes bellos, donde el niño aprenda a admirar la naturaleza y amar a su país.

CAPITULO XLIX

Rentas escolares

Artículo 330.—De conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica, todo ingreso por derechos de matrícula, de exámenes, descuentos y multas, forma parte del fondo escolar, se comprobará debidamente su manejo y no se podrá disponer de él sin la autorización correspondiente.

Artículo 331.—La matrícula en los Institutos y Escuelas Especiales, lo mismo que los derechos de examen y de incorporaciones serán fijados anualmente por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 332.—Los que se inscriban para cursos libres, pagarán el doble de los derechos que se acuerden conforme al artículo anterior.

CAPITULO L

De la concesión de becas

Artículo 333.—La concesión de becas se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del ramo.

Artículo 334.—Las becas se establecen con el objeto de que cada municipio tenga sus Maestros, en consecuencia se distribuirán a razón de dos por cada municipio, uno para cada sexo, por lo menos.

Artículo 335.—Los becarios de cada municipio se educarán en las Escuelas Normales Regionales correspondientes. Sólo los municipios en donde haya Escuelas Complementarias tendrán derecho a becas en las Escuelas Normales Centrales.

Artículo 336.—Las solicitudes de becas serán hechas durante los meses de las vacaciones por las municipalidades, quienes comprobarán:

a) Que el candidato ha cursado con buen éxito el último grado de las Escuelas de la cabecera municipal;

b) La capacidad, moralidad e inclinación del mismo con el informe del Director de la Escuela respectiva;

c) La buena constitución física y salud del aspirante.

Artículo 337.—Los expedientes de solicitud serán enviados por las municipalidades a los Jefes Políticos y a la Inspección Departamental para verificar los informes respectivos.

Artículo 338.—Una vez llenados los requisitos legales, serán elevados a la Secretaría de Educación Pública, por el órgano correspondiente, para su resolución.

Artículo 339.—Para ingresar a las Escuelas Normales Integrales es indispensable reunir las condiciones establecidas en el artículo 201.

Artículo 340.—Todo becario que abandone sus estudios, sin causa justificada, estará obligado a reintegrar al Estado la cantidad en él invertida, exigiéndola del fiador y haciéndola efectiva por la vía económico-coactiva.

Artículo 341.—Los contratos para becarios serán hechos por el Director de la Escuela Normal respectiva, de conformidad con el artículo 155 de la Ley Orgánica.

Artículo 342.—El becario al terminar sus estudios quedará obligado a servir en las Escuelas de su municipio, por un periodo igual al que hubiere disfrutado de la beca.

Artículo 343.—El que por negligencia o mala conducta perdiere un curso y no pudiere regularizarse en la oportunidad a que se refiere el artículo 121 de la Ley Orgánica perderá el derecho a la beca.

Artículo 344.—Además de las aptitudes vocacionales relativas al Magisterio, serán también motivo de protección y estímulo las referentes a Bellas Artes y estudios tecnológicos.

Artículo 345.—Para otorgar becas para las Escuelas de Bellas Artes, se requieren salientes aptitudes vocacionales, apreciadas en un examen que se practicará en la Escuela de la especialidad a que se refiera y ante un tribunal integrado por tres miembros del Consejo establecido en el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 346.—En caso de haber varios aspirantes de la misma especialidad, se disputarán la beca en concurso, con intervención de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo especial.

Artículo 347.—Las becas a que se refiere el artículo 153 de la Ley Orgánica, se otorgarán por concurso.

Artículo 348.—Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso, deberán presentar a la Secretaría de Educación los atestados siguientes:

a) Comprobante de ser guatemalteco de origen;

b) Certificación de buena salud, extendida por un Médico de la Facultad de la República;

c) Título de Maestro de Educación Primaria o de Profesor Normal, debidamente legalizado; y,

d) Comprobación de haber servido con buen éxito en el Magisterio por un término no menor de seis años.

Artículo 349.—Cinco días antes de practicarse las pruebas se cerrará la admisión de solicitudes y se examinarán éstas, declarando cuáles han llenado los requisitos legales y, por consiguiente, quiénes serán admitidos al concurso.

Artículo 350.—Tres días antes de practicarse el concurso serán citadas las personas entre las cuales se ha de formar por la suerte el tribunal.

Artículo 351.—El día y a la hora señalados y en el local que designe la Secretaría de Educación, se reunirán los concursantes y los miembros del tribunal, para el desarrollo por escrito de las papeletas que para el efecto se formulen y que el interesado sacará de una urna, a la suerte.

Artículo 352.—El Jurado que calificará los trabajos de los concursantes, será integrado con tres miembros del profesorado de la capital, por sorteo, practicado momentos antes de efectuarse el examen.

Artículo 353.—Las papeletas contendrán un tema escogido de cada una de las materias siguientes:

Ciencias Pedagógicas; Ciencias Físico-naturales; Historia y Sociología; Antropología; Gramática Castellana.

Artículo 354.—Cerrado el concurso el Jurado procederá a recoger los trabajos y después de estudiarlos, dará su fallo, basando la calificación en la escala de 1 a 3, significando deficiente, bueno y muy bueno, respectivamente. Para ganar el concurso se necesita un promedio que no baje de tres.

Artículo 355.—Para el estudio y calificación de los trabajos se fijará un plazo improrrogable de ocho días, al cabo de los cuales serán devueltos al Ministerio.

Artículo 356.—Para que esté garantizada la imparcialidad en la calificación de que se trata, los concursantes, al subscribir los trabajos que les haya tocado desarrollar en el examen, lo harán con un pseudónimo entregando al Ministerio de Educación una plica que lo contenga y la firma del respectivo concursante.

Artículo 357.—Los temas serán señalados por la Secretaría de Educación Pública.

CAPITULO LI

Equivalencias e incorporaciones

Artículo 358.—Las equivalencias e incorporaciones se harán de conformidad con los artículos del 159 al 163 de la Ley Orgánica.

Artículo 359.—El solicitante se presentará por escrito a la Secretaría de Educación, acompañando sus documentos en debida forma.

Artículo 360.—Para otorgar la equivalencia o incorporación el interesado satisfará los derechos de ley.

CAPITULO LII

Policía Escolar

Artículo 361.—De conformidad con el párrafo 4º del artículo 57 de la Ley Orgánica, la Dirección General de la Policía organizará el servicio de Policía Escolar.

Artículo 362.—El objeto de este servicio es controlar la asistencia de los alumnos a las Escuelas para hacer efectiva la obligación escolar.

Artículo 363.—Habrá en la capital y en las poblaciones más importantes de la República, el número de agentes que sea necesario y en el resto del país uno en cada municipio.

Artículo 364.—En las aldeas desempeñará las funciones de la Policía Escolar, el representante de la autoridad civil.

Artículo 365.—La Policía recogerá la lista de los faltistas en la Dirección de la Escuela respectiva y la presentará a la Junta de Educación en donde se impondrán las multas y harán los recibos para su cobro, conservando los codos respectivos, para su comprobación.

CAPITULO LIII

Disposiciones finales

Artículo 366.—El Trabajo Manual y Agrícola en las Escuelas de niñas se refiere a Labores de Mano, Horticultura y Jardinería, Economía Doméstica, Artes e Industrias Femeniles.

Artículo 367.—Todo empleado que desempeñe puesto en el ramo sin reunir las condiciones requeridas por la ley, tendrá el carácter de interino.

Artículo 368.—Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias emitidas con anterioridad a la presente Ley, la que entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

Comuníquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

DECRETO NUMERO 969

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de las leyes últimamente dictadas restringiendo la inmigración al país, se hace necesario controlar de manera efectiva el ingreso o permanencia de los extranjeros en la República,

POR TANTO;

En uso de las facultades que me confiere el Decreto Número 1500, de fecha 3 de mayo de 1927, expedido por la Asamblea Legislativa,

DECRETO:

1º—Se reforma el artículo 36 de la Ley de Extranjería, en el sentido de hacer obligatoria la inscripción de extranjeros, en los libros que para el efecto se llevan en el Ministerio de Relaciones Exteriores;

2º—Están obligados a inscribirse los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el país, y podrán hacerlo los menores de diez y ocho años de edad que así lo deseen, siempre que tengan autorización escrita de sus padres o tutores. Los extranjeros que se encuentren de paso, además de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Pasaportes, deberán inscribirse, si su estancia en el país dura más de dos meses, contados desde la fecha de su ingreso;

3º—Para la inscripción se observarán las prescripciones de los incisos I, II y III del artículo 36 ya citado. La inscripción debe efectuarse, en esta capital, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, y, en el resto de la República se seguirán los trámites en las Jefaturas Políticas: los Jefes Políticos, una vez llenados los requisitos previos a la inscripción, enviarán las respectivas diligencias a la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se efectuará la inscripción y se extenderá la certificación que corresponde.

Toda persona que esté obligada por la presente Ley a inscribirse, debe presentar, en el acto de hacerlo, dos fotografías de medio cuerpo, tamaño de 2x2 y ½ pugadas inglesas, así como los documentos con que pruebe su condición de extranjero;

4º—Se fija un término de dos meses, contados desde la fecha del presente Decreto, para que los extranjeros comprendidos en él, acudan a inscribirse. Deben hacerlo de nuevo los extranjeros que a la fecha se encuentren inscritos. Los extranjeros en tránsito observarán lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Pasaportes, y se inscribirán dentro del término fijado, en relación con el tiempo que tengan de estar en el país;

5º—Los individuos de raza china quedan sujetos a las disposiciones vigentes, relacionadas con su permanencia en el país, y únicamente deben presentar la certificación de inscripción, para que se tome nota de ella;

6º—Los hijos legítimos de ciudadano alemán, nacidos en Guatemala durante el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Navegación celebrado con Alemania en 1887, que caducó el 15 de marzo de 1916, deben presentar, para su inscripción, documentos expedidos en Alemania por las autoridades correspondientes, en los cuales se muestre que han prestado el servicio militar en su país, de conformidad con los párrafos 2º y 3º del artículo X del citado Tratado, esos documentos habrán de estar visados por la Legación de Alemania. Además presentarán la certificación de nacimiento; ambos requisitos son indispensables para inscribirse como extranjero;

7º—De conformidad con el artículo 40 de la misma Ley de Extranjería, toda persona extranjera que se inscriba recibirá una constancia que únicamente puede firmar el Ministro de Relaciones Exteriores;

8º—Los extranjeros comprendidos en la presente Ley que no cumplan el requisito de inscribirse en el tiempo que corresponda, quedan sujetos a pagar una multa de doscientos quetzales (Q200), sin perjuicio de ser expulsados en caso de que su permanencia en el país esté prohibida, restringida, o sea poco deseable;

9º—Las personas originarias de otras Secciones de Centro América pueden inscribirse, si así lo desean, sin que ello sea obligatorio;

10.—Deben inscribrise como extranjeros los ciudadanos naturalizados en otras Repúblicas de Centro América;

11.—Es potestativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la tramitación de las solicitudes de extranjeros sobre que se les conceda la nacionalidad guatemalteca;

12.—Todo extranjero inscrito, antes de ausentarse del país, deberá dar aviso de su viaje a las autoridades de policía;

13.—Los extranjeros inscritos cuya ausencia del país dure más de dos años, sin interrupción, deberán inscribirse de nuevo cuando regresen a Guatemala;

14.—Los derechos de inscripción son de dos quetzales (Q2) que se cubrirán donde se gestione la inscripción.

La Secretaría de Relaciones Exteriores queda encargada del debido cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias. (1)

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

Comuníquese y publíquese.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

DECRETO NUMERO 970

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 6º, transitorio, del Decreto de Reformas a la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 8º de la Ley Monetaria y de Conversión (Decreto legislativo Número 1379) queda así:

"La acuñación de la moneda de oro se hará exclusivamente por el Estado, quien acuñará todo el oro que se le presente, a razón de cinco quetzales, o sea trescientos pesos, por cada 7 gramos 523325 millonésimas de gramo de oro puro. Las monedas de plata y de cobre sólo podrán ser acuñadas por el Estado conforme las necesidades públicas lo exijan y sin que los particulares tengan derecho a presentar esos metales para su acuñación. Una disposición gubernativa fijará la tarifa de acuñación, que comprenderá únicamente el costo de la misma, sin ganancia alguna para el Estado y sin impuesto de ninguna especie".

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1536 de 1º de mayo de 1928.—Tomo 47.

Artículo 2º—El artículo 9º de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"La acuñación de monedas de plata, cualquiera que sea el valor de éstas, no podrá exceder, mientras una ley no disponga otra cosa, de dos millones de quetzales o sea 120 millones de pesos; y la acuñación de moneda de cobre, sumada a la existencia de moneda de cobre aluminado, no podrá exceder, bajo igual condición, de 30 millones de pesos, incluyéndose, por consiguiente, las que ya fueron emitidas conforme al Decreto Número 812, de 13 de febrero de 1923. En la acuñación de moneda de plata se dará preferencia a las piezas de medio quetzal o treinta pesos, de un cuarto de quetzal o quince pesos, de diez centavos de quetzal o seis pesos, y de cinco centavos de quetzal o tres pesos. La acuñación de dos millones de quetzales o ciento veinte millones de pesos, autorizados por el presente artículo, se hará paulatinamente conforme el público vaya absorbiendo la nueva moneda.

La acuñación de las monedas de un centavo, de cobre, podrá hacerse para completar los treinta millones autorizados por este artículo; y, además, para retirar las demás monedas fraccionarias de cobre aluminado, níquel y cobre, sin aumentar el monto de la circulación de estas especies".

Artículo 3º—El artículo 12 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"La emisión de piezas de cobre será hecha prudencialmente por el Estado en los términos que establece el artículo 9º; y para exceder del límite de treinta millones de pesos que se fija en la presente Ley, será necesario que se presenten al Estado monedas de plata o de oro para ser substituidas por las de cobre".

Artículo 4º—El artículo 14 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Los habitantes de la República tienen derecho a que se les cambie la moneda de plata y de cobre, así como las otras especies fraccionarias legales, mientras subsistan en la circulación, por piezas de oro, siempre que soliciten dicho cambio en cantidades no menores de veinte quetzales para la plata y de cinco quetzales para las demás especies fraccionarias, o sus múltiplos exactos, en las oficinas que para el efecto señale el Gobierno.

Artículo 5º—El artículo 17 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"La moneda de plata creada por la presente Ley, cualquiera que sea el valor de las piezas que la representan, sólo tendrá poder liberatorio hasta por la suma de diez quetzales o seiscientos pesos; pero el Estado la admitirá en cualquier cantidad en pago de los impuestos. En cuanto a las demás especies fraccionarias su poder liberatorio será únicamente hasta por un quetzal o sesenta pesos, pero el Estado las admitirá igualmente en pago de impuestos".

Artículo 6º—El artículo 25 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Los billetes de los antiguos Bancos de Emisión tienen preferencia para ser pagados con el activo de dichos Bancos sin más excepciones que las siguientes:

1º—Los depósitos de todo género;

2º—Los créditos hipotecarios constituídos a cargo de los Bancos con anterioridad al 26 de noviembre de 1924 y sólo en cuanto al precio de los bienes hipotecados;

3º—Los créditos prendarios a cargo de los Bancos con los mismos requisitos y condiciones del inciso anterior;

4º—Las operaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 64 de esta Ley.

Los créditos a cargo de los antiguos Bancos de Emisión, constituídos en favor del Gobierno por la circulación de aquéllos, se consideran como substitutos de los billetes para los efectos de este artículo, y en su consecuencia, tienen la misma preferencia que aquí se establece para los billetes".

Artículo 7º—El artículo 35 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Si alguno de los antiguos Bancos de Emisión no cumpliere con los arreglos especiales hechos conforme al inciso 6º del artículo anterior o si en cualquiera otra manera suspendiere el pago corriente de sus obligaciones, será puesto en liquidación, para cuyo efecto el Banco Central de Guatemala tomará posesión de él y realizará el activo en la forma legal, aplicando los productos al pago de lo que adeude el Banco por los créditos que menciona el artículo 25; y el remanente, si lo hubiere, se aplicará al pago del adeudo del Banco en favor del Estado por la circulación del propio Banco; en el concepto de que cualquier deficiencia en la garantía y redención de los billetes del propio Banco será cubierta por el Estado, de manera que los tenedores de billetes serán siempre pagados.

Si el Banco a que se refiere este artículo, se negare a dar posesión al Banco Central, el Juez, a solicitud de éste o del Departamento Monetario y Bancario de la Secretaría de Hacienda, procederá a hacerlo sin más trámite.

El Banco insolvente podrá nombrar una persona que lo represente en la liquidación y le informe de todas las operaciones que en ella se hagan.

Los pagos semestrales que deben hacerse conforme a los arreglos a que se refiere el inciso sexto del artículo 34 podrán ser prorrogados total o parcialmente, de común acuerdo por el Banco interesado y el Ejecutivo; pero sin exceder la prórroga de un año y sin que esto implique prórroga del plazo final".

Artículo 8º—El artículo 36 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Si antes de que estén definitivamente cumplidas las obligaciones a que se refieren los artículos anteriores apareciere que alguno de los antiguos Bancos de Emisión no puede sostenerse, por cualquier motivo, la Secretaría de Hacienda será informada por el Banco de este hecho y en vista del informe ordenará que el Banco sea administrado y liquidado por el Banco Central de Guatemala, observándose lo dispuesto en el artículo anterior. Otro tanto se hará cuando se compruebe legalmente la insolvencia por otro medio que no sea la exposición del Banco".

Artículo 9º—El artículo 37 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"En todo juicio en que sea parte uno de los antiguos Bancos de Emisión deberá citarse al Departamento Monetario y Bancario, al que se notificarán todos los decretos, autos y sentencias que se dicten en el juicio".

Artículo 10.—El artículo 58 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Mientras no haya terminado definitivamente la conversión monetaria, lo que el Ejecutivo hará constar por medio de una declaración expresa, los antiguos Bancos de Emisión seguirán funcionando como Bancos de Depósito, de acuerdo con la Legislación Bancaria; tendrán personalidad jurídica y quedarán sujetos a la inspección bancaria que en la misma legislación se establece y en especial a la inspección que el presente capítulo determina".

Artículo 11.—El artículo 59 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Los antiguos Bancos de Emisión mientras no cambien de naturaleza, seguirán sujetos a la vigilancia especial que el presente capítulo establece".

Artículo 12.—El artículo 60 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Si alguno de los antiguos Bancos de Emisión se transformare en Hipotecario, conforme al artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, al otorgársele la concesión se establecerá cuál será la vigilancia que ejercite el Estado sobre el Banco así transformado".

Artículo 13.—El artículo 61 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"El pago de las sumas a que están obligados los antiguos Bancos de Emisión conforme a los arreglos celebrados por ellos con el Estado, gozará de preferencia sobre el pago de dividendos, gratificaciones, participaciones y asignaciones eventuales".

Artículo 14.—El artículo 72 de la Ley Monetaria y de Conversión, queda así:

"Los antiguos Bancos de Emisión no podrán volver a serlo mientras no se les otorgue para ello nueva concesión conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; lo que no será lícito hacer en tanto no expire el privilegio de Emisión concedido al Banco Central de Guatemala y las prórrogas que el Estado le acuerde y mientras tales antiguos Bancos no paguen en efectivo la totalidad nominal de su adeudo por circulación. En cuanto al Banco de Occidente, se regirá por lo dispuesto en la cláusula V del contrato de 22 de enero de 1927. Los propios antiguos Bancos, excepto el de Occidente, deberán, dentro de un plazo que no exceda del 31 de mayo de 1928, reformar sus estatutos y reglamentos haciendo que desaparezcan de ellos todas las disposiciones que se relacionan con la emisión de billetes y se les substituya por otras que se encuentren en consonancia con la nueva naturaleza asumida por ellos. También deberán introducir en sus estatutos y reglamentos las reformas referentes a una mayor eficacia en su administración y a una mejor vigilancia de la misma; y podrán señalar un término para su duración, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 58. Todas esas resoluciones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los accionistas presentes o representados en Junta General, no obstante cualquiera disposición en contrario de los antiguos estatutos. Las reformas se someterán a la Secretaría de Hacienda para su aprobación y la Secretaría podrá modificarlas y serán obligatorias con esas modificaciones sin otro trámite. Si algún Banco no cumpliere con la obligación de representar las reformas antes de la fecha establecida, el Ejecutivo dictará los reglamentos a que debe someterse ese Banco en su manejo".

Artículo 15.—El artículo 14 de la Ley de Instituciones de Crédito (Decreto legislativo Número 1406), queda así:

"La duración de las concesiones o patentes no excederá de treinta años, contados desde el 21 de mayo de 1925; pero las concesiones para Bancos Hipotecarios podrán tener una duración máxima de 50 años, contados desde la misma fecha. Tales concesiones o patentes no tendrán otro carácter que el de una mera autorización para establecer o continuar la institución de crédito de que se trate con sujeción a las leyes relativas de la materia".

Artículo 16.—El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"A).—Son aplicables a los Bancos Hipotecarios las disposiciones del artículo 15 de esta Ley, exceptuándose la contenida en la fracción 11 de dicho artículo.

B).—El monto del capital social subscrito nunca podrá ser menor de Q500,000 de los que, por lo menos, el 50% deberá estar pagado en oro antes de que el Banco dé principio a sus operaciones. Si los Bancos a que se refiere el

artículo siguiente, se reorganizaren como Bancos Hipotecarios, el todo o parte del capital podrá consistir en créditos hipotecarios u otros elementos del activo, aceptables conforme a la naturaleza de los Bancos Hipotecarios, a juicio del Ejecutivo.

"C).—El Ejecutivo, al otorgar la concesión, o después, podrá pactar con el Banco de que se trate el otorgamiento de la garantia del Estado en favor de los bonos hipotecarios de la institución, bajo las condiciones siguientes:

I.—El Estado nombrará dos Directores en la Junta Directiva del Establecimiento;

II.—El Estado tendrá participación en las utilidades líquidas, sin perjuicio de los impuestos que el Banco deba pagar conforme a las leyes;

III.—El Estado ejercerá el derecho de veto sobre las operaciones del Banco;

IV.—El contrato se someterá a la previa aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa.

En la concesión, o en el contrato que se celebre, se pactarán las condiciones en que el Estado ejercerá las facultades a que se refiere este artículo.

Por ningún motivo podrá concederse a un Banco Hipotecario un privilegio exclusivo.

Artículo 17.—El artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"El valor nominal total de los bonos hipotecarios que los Bancos de esta clase están autorizados a emitir, no excederá jamás del importe de los préstamos hipotecarios que hubieren efectuado".

Artículo 18.—El artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"Los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días que reciban los Bancos Hipotecarios no excederán del quintuplo de la suma que en conjunto importen el capital efectivamente pagado y el fondo de reserva. Los mismos Bancos tendrán siempre en numerario el 33.33% del monto de sus depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días pero podrán depositar el 50% de dicha reserva en el Banco Central de Guatemala. El resto de los depósitos será respaldado en la forma establecida para los depósitos de los Bancos de Emisión en el articulo 40. El Ejecutivo podrá obligar al Banco de que se trate, a que aumente su reserva al 50%, dándole para ello un plazo prudencial y por el tiempo que el propio Ejecutivo lo considere necesario.

El fondo de garantia a que se refiere el artículo 78 de esta Ley no se considera como parte del numerario requerido por el presente articulo para garantizar los depósitos".

Articulo 19.—El articulo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"Los Bancos y Casas Bancarias de Depósito deberán tener siempre una reserva equivalente al 25% de los depósitos a la vista o reembolsables en un plazo no mayor de treinta dias. Esta reserva deberá ser constituída en la moneda en que los depósitos sean pagaderos o en su equivalente en quetzales y se observará respecto de ella lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19 y 20; pero con la diferencia de que la tercera parte a que se refiere el artículo 17, inciso a, de esta Ley, podrá estar en oro o en billetes del Banco Central de Guatemala, en las cajas del Banco de depósito de que se trata, o bien, en depósito confidencial de alguna de esas especies o de ambas, constituído en dicho Banco Central.

Artículo 20.—El artículo 111 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"El establecimiento de Almacenes Generales de Depósito requiere concesión del Poder Ejecutivo la cual no podrá otorgarse sino para que la explote una Sociedad Anónima guatemalteca; y los Almacenes a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior deben establecerse bajo la inspección de las Aduanas y en terreno próximo a las mismas".

Artículo 21.—El artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito, se adiciona así:

"El capital con que haya de establecerse una Compañía de Almacenes Generales de Depósito de los mencionados en el inciso 2º del artículo 110, no podrá ser menor de Q250,000 de los que el 50% deberá estar pagado en oro antes de que los Almacenes den principio a sus operaciones".

Artículo 22.—El artículo 140 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"Para que los Bancos y Casas Bancarias extranjeras o sus sucursales puedan hacer emisión de bonos hipotecarios en el país, deberán reorganizarse como compañías guatemaltecas y convertirse en Bancos Hipotecarios, obteniendo para ello la concesión previa del Ejecutivo".

Artículo 23.—El inciso 2º del artículo 149 de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"Inciso 2º—Exigir que se entreguen al Departamento los balances mensuales que debe practicar cada institución, en los que se dé a conocer la situación real de la misma, y mandarlos publicar en el Diario Oficial, previo examen, para hacer que llenen los requisitos legales, y a costa de las Instituciones".

Artículo 24.—El artículo segundo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, queda así:

"En cuanto a los antiguos Bancos de Emisión, transitoriamente, y mientras les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Monetaria y de Conversión, el Poder Ejecutivo les permitirá que puedan apartarse de alguna o algunas de las prohibiciones y obligaciones que esta Ley establece para los Bancos, siempre que lo considere necesario para que vayan amoldándose al régimen de la presente Ley, y en el concepto de que se les concederán, prudencialmente, los plazos que se juzguen necesarios para lograr que los expresados Bancos entren de lleno al régimen de la ley, estableciéndose las sanciones que el Ejecutivo considere oportunas para el caso de falta de cumplimiento; y en el concepto de que si alguno de dichos Bancos no tiene las reservas que esta Ley exige para garantizar los depósitos a la vista o a plazo no mayor de treinta días, no le será lícito efectuar el pago de los dividendos y participaciones que decretare. Tampoco podrá hacer el pago si éste afecta a los expresados valores".

Artículo 25.—Quedan derogados los Decretos gubernativos Números 949 y 959, por haber sido refundidos en el presente.

Artículo 26.—De este Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa, en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

DECRETO NUMERO 971

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Gobierno fomentar el desarrollo de la producción nacional, especialmente la agrícola, e impulsar todo nuevo cultivo, máxime cuando ya se haya comprobado su buen éxito en el país;

CONSIDERANDO:

Que los ensayos de cultivo de tabaco hechos recientemente en el país demuestran que ese artículo, cuando se le atiende como es debido, es susceptible de rendir calidades que pueden tener excelente mercado en el interior;

CONSIDERANDO:

Que siempre que sea dable deben dictarse medidas económicas que permitan la libre exportación de los productos naturales,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo Número 1500,

DECRETA:

1º—Se exonera del pago del impuesto de producción el tabaco de producción nacional que se exporte;

2º—La Secretaría de Hacienda dispondrá la forma en que deba declararse la producción total del tabaco en las Administraciones de Rentas y en que los productores del referido artículo que deseen exportar deban garantizar el pago del impuesto, que se hará efectivo sobre la cantidad de tabaco no exportada, y comprobar la exportación;

3º—Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones. (1)

Dado en la Casa del Gobierno, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

(1) Substituido por Ley de Tabacos y Arancel de Aduanas, Decretos legislativos 1584 y 1588.—Tomo 48.

DECRETO NUMERO 972

LAZARO CHACON,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decretos Números 1514 y 1515, emitidos por la Asamblea Nacional Legislativa, en doce del corriente, se declaró popularmente electos Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los señores Licenciados: don José A. Medrano, don José Serrano Muñoz, don Quirino Flores y Flores, don Juan Francisco Rodríguez Castillejo y don Abel Paredes, y Magistrados de las Salas de Apelaciones a las personas que obtuvieron los sufragios correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 3º del Decreto Número 403, fecha 20 de diciembre de 1887, el Poder Ejecutivo debe hacer la distribución de los funcionarios elegidos que corresponden a las Salas de Justicia existentes en el país,

POR TANTO;

DECRETA:

Artículo único.—Las Salas de Apelaciones quedan organizadas de la manera siguiente:

SALA PRIMERA:

Presidente, Licenciado don Carlos Castellanos R.; Magistrado, Licenciado don Francisco Menéndez B.; Magistrado, Licenciado don Antonio F. Aguirre; Fiscal, Licenciado don Alfonso Hernández Polanco; Suplente, Licenciado don José María Cumes; Suplente, Licenciado don José Lara.

SALA SEGUNDA:

Presidente, Licenciado don Daniel Menéndez A.; Magistrado, Licenciado don Guillermo Sáenz de Tejada; Magistrado, Licenciado don Alberto Argueta; Fiscal, Licenciado don Avelino F. Mariscal; Suplente, Licenciado don Federico Ojeda Salazar; Suplente, Licenciado don Ernesto Viteri.

SALA TERCERA:

Presidente, Licenciado don Daniel Ramírez; Magistrado, Licenciado don David Pivaral; Magistrado, Licenciado don Fidencio Duque; Fiscal, Licenciado don Filadelfo de León; Suplente, Licenciado don Alberto C. Camey; Suplente, Licenciado don Federico Salazar.

SALA CUARTA:

Presidente, Licenciado don Darío Molina P.; Magistrado, Licenciado don Isaías Peñalonso; Magistrado, Licenciado don Maximiliano Palomo M.; Fiscal, Licenciado don Joaquín Flores Barrios; Suplente, Licenciado don Miguel T. Alvarado; Suplente, Licenciado don Oscar A. Sandoval.

SALA QUINTA:

Presidente, Licenciado don Angel María Bocanegra; Magistrado, Licenciado don Javier Ramos Orozco; Magistrado, Licenciado don Lázaro Valdés; Fiscal, Licenciado don Daniel Arellano; Suplente, Licenciado don Silvano Duarte; Suplente, Licenciado don Guillermo Fernández.

SALA SEXTA:

Presidente, Licenciado don Francisco E. Rodríguez; Magistrado, Licenciado don Ramiro Fonseca P.; Magistrado, Licenciado don José Lorenzo Hurtado Peña; Fiscal, Licenciado don Abel Barrios M.; Suplente, Licenciado don Juan C. Alvarado; Suplente, Licenciado don Eulogio González.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, el catorce de marzo de mil novecientos veintiocho.

L. CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

MANIFIESTOS

MANIFIESTOS

del General Chacón, al asumir el Poder por Ministerio de la Ley

A los guatemaltecos:

Por la repentina muerte del que ayer no más era nuestro Jefe respetado y querido, el señor General e Ingeniero don José María Orellana, Presidente de la República, y en virtud de precepto expreso constitucional, como Primer Designado he asumido el Poder Ejecutivo de la Nación. En tal carácter me dirijo a mis conciudadanos, en estos solemnes momentos en que la desaparición de aquel insigne ciudadano hace indispensable que mis compatriotas conozcan los propósitos, los anhelos y las tendencias que me animan y que estoy dispuesto a llevar a la práctica mientras permanezca al frente de los destinos de Guatemala.

Declaro, desde luego, que desarrollaré el mismo programa político-administrativo de gobierno de mi antecesor, cuya muerte es motivo de unánime y justo duelo nacional. No me apartaré de él ni una sola línea, porque significa orden, paz, honradez, trabajo y progreso; porque prosiguiéndolo estoy seguro de contribuír, como con tanta brillantez lo hizo el ilustre General Orellana, aunque con menores méritos de mi parte, al positivo engrandecimiento de la Patria.

Estoy contemplando, lleno del más legítimo orgullo, la elocuente prueba de cordura de que el pueblo de Guatemala da muestras en los instantes mismos en que la desaparición de su Primer Magistrado podría hacer pensar en cualquiera alteración del orden público, como por desgracia ha sucedido algunas veces en nuestros países. Todo el mecanismo administrativo sigue su marcha regular y ordenada, a pesar de la inesperada falta del que fuera Jefe Supremo; la vida ciudadana continúa asimismo sin la menor alteración. Por ello debemos estar satisfechos, ya que nos presenta ante el mundo como un pueblo capacitado para el ejercicio de la democracia.

En este ambiente de civismo, manifiesto muy alto, desde el puesto a que he llegado sin pretenderlo, y mucho menos sin quererlo, por el motivo mil veces infausto que lamentamos—que durante el período de mi mando, todos los ciudadanos gozarán de la protección que les otorga la Ley; pero declaro también que de ninguna manera ni por ningún motivo estoy dispuesto a tolerar el menor trastorno del orden público, que sabré sostener, costare lo que costare, en cumplimiento de mis deberes, con la mayor y más severa energía y sin contemplaciones de ninguna especie.

La Constitución, que juro cumplir, me prescribe que respete los derechos de todos; pero también me impone la estricta obligación de reprimir a los que intenten violarla, y me ordena que vele sin descanso, como estoy dispuesto a hacerlo, por la paz y la tranquilidad de la República.

Vuestro conciudadano y amigo.

LAZARO CHACON.

Guatemala, 26 de septiembre de 1926.

EL GENERAL CHACON ACEPTA SU CANDIDATURA

A los guatemaltecos:

He aceptado, agradecido, la designación que diversas agrupaciones y entidades se han servido hacer en mi persona como candidato a la Presidencia de la República en el próximo periodo constitucional, por que estimo esta aceptación como el cumplimiento de un deber, no sólo para mis correligionarios y amigos, sino para la Patria, al servicio de la cual dedicaré absolutamente todos mis esfuerzos y todas mis energías.

Es público y notorio que yo no he buscado el elevado puesto en que me encuentro, ni tampoco he hecho nada porque se me ofrezca una candidatura que tanto me enaltece y me honra y que no debo rehusar porque representa un considerable movimiento de opinión y porque no me es posible defraudar las esperanzas que bondadosamente se fundan en mi modesta personalidad. Bien conocidas son las dolorosas circunstancias que me trajeron al ejercicio transitorio del Poder Ejecutivo: no se ignora cómo mi vida entera, exenta en absoluto de ambición y apartada de luchas partidaristas, se ha dedicado por completo a las más severas austeridades de la carrera militar. Nada hay en ella de que pueda tachárseme, ni nada tampoco de que pueda arrepentirme y avergonzarme.

Me presento a la lucha electoral libre de compromisos, de rencores y de odios; y por lo mismo, mi anhelo sería obtener legalmente el triunfo, no por ésta o aquella banderia, sino, si fuere posible, por las fuerzas vivas de la Nación, para poder así, serenamente colocado sobre disputas políticas del momento, pero siempre fiel a mis íntimas y arraigadas convicciones liberales, hacer un gobierno de todos y para todos—del pueblo, por el pueblo y para el pueblo—como lo dijo uno de los más grandes gobernantes que jamás hayan desempeñado la jefatura de un Estado.

Mi deseo ferviente y sincero es servir a mi Patria, procurando engrandecerla en todos los órdenes de su actividad; que por mi culpa ninguna energía productora se entorpezca, ninguna libertad se coarte, ningún derecho se atropelle. Ansío también traer a mi Gobierno elementos y procedimientos de renovación, que remuevan y substituyan viejos obstáculos y métodos gastados en la administración del país, para que ella se informe, hasta donde lo permitan las condiciones de nuestro ambiente, en los ideales, conquistas y aspiraciones de la época actual. Esto lo haría en particular con los sistemas de enseñanza, que deben tener una orientación más cientificamente en concordancia con las necesidades nacionales y con la legislación que hay que renovar radicalmente para responder a las últimas evoluciones del derecho, en especial a lo que se refiere a los legítimos y justificados anhelos del obrerismo de las ciudades y de los campos. En este orden de ideas daría, desde luego, pronta y cumplida satisfacción a deseos ya expresados y a necesidades sentidas de una amplia reforma de la Ley Fundamental en concordancia con lo que demandan, de consuno, las aspiraciones del país y los modernos adelantos en derecho constitucional.

Hay necesidad de elevar la condición de la clase indígena y a ello dedicaría muy particular empeño, a efecto de que, dentro de la graduación necesaria, se emancipe de la minoría de edad en que de hecho vive, y se incorpore definitivamente a la civilización, para que sea lo que debe ser: un factor importante y consciente en los destinos de la República. La escuela cívica y práctica difundida por campos y poblados habrá de ser el instrumento insubstituible para que se efectúe la emancipación de la mayoría de nuestros habitantes.

El elemento humano es el primero en la vida de los pueblos; y la salud pública la primera condición para que ese elemento dé su máximo de rendimiento cultural y económico. Me comprometo a efectuar una labor seria y persistente para que, hasta donde sea posible, desaparezcan las endemias que azotan algunas zonas del país despoblándolas o reduciendo a condición misérrima a sus habitantes, y dedicar en general muy particular atención a la salubridad y a la higiene. Guatemala es un país potencialmente rico y puede llegar a ser uno de los grandes productores del Continente; pero ante todo, y para que pueda desarrollarse, debe ser un pueblo sano.

En lo que a la parte económica se refiere, no haria sino seguir las patrióticas huellas de mi ilustre antecesor, el General Orellana, consolidando, y si posible fuere, ampliando en el sentido de un eficaz y decidido apoyo a la agricultura, su grande e imperecedera obra de salvación nacional, que debe resguardarse y conservarse a todo trance, porque en ella está involucrado el porvenir de la nación. Y, naturalmente, dentro de este programa económico, incluyo todo estímulo y todo apoyo a la producción, que debe y puede intensificarse, y a la construcción y conservación de carreteras, de absoluta y urgente necesidad para la vida del país.

Mantendría en el orden internacional las cordiales y estrechas relaciones que felizmente nos unen con los pueblos amigos; procurando ensancharlas y fortalecerlas siempre, teniendo en mira el mayor intercambio en relaciones de todo género con provecho para los intereses mutuos y sin mengua para nuestra existencia o nuestra dignidad.

Como militar que me honro en ser, creo inútil decir que cuanto se refiera a la elevación y mejoramiento del Ejército, merecería mi más cuidadosa y solícita atención, para que ocupe siempre su altísimo puesto como guardián y sostenedor de la soberanía e independencia de la nación y de la estabilidad de sus instituciones.

Por lo que se refiere a las garantias individuales, mi deber es muy sencillo: cumplir y hacer cumplir la Constitución, que es la que en este particular me traza mi norma de conducta y que juro solemnemente respetar. Y en cuanto a integridad en el manejo de los caudales públicos, creo con orgullo que el mejor respaldo es mi conducta y rectitud bien conocidas de mis conciudadanos. (1)

Quiero decir, en resumen, que gobernaría con la ley y dentro de la ley y que cuidaría de que ésta fuese aplicada sin distinciones, contemplaciones o prejuicios; que protegeria e impulsaría la enseñanza en la Escuela, el trabajo y la producción en los talleres y en los campos y la salubridad en todas partes. Extirparia con mano enérgica, pero justiciera, defraudaciones que menoscaben los caudales del país, y los abusos de todo género que hieran la dignidad o la libertad humanas. Dedicaría, en fin, mis días de mando, con incansable empeño, al progreso y enaltecimiento de la República, si ella tiene a bien confiarme la dirección de sus destinos.

Para cumplir con mis promesas, cuento con la cooperación y buena voluntad de mis conciudadanos; y de ellas salen garantes mi palabra de hombre y mi honor de militar.

Vuestro conciudadano y amigo.

L. CHACON.

(1) Véase la Sección «Documentos Históricos».—Tomo 49.

MANIFIESTO EN VISPERAS DE LAS ELECCIONES

A los guatemaltecos:

Se aproxima una de las horas más solemnes para la vida de la Patria, ante la cual no debe existír otro sentimiento que el del amor, ni otro anhelo que el de verla feliz.

Señalados por el Decreto respectivo los días en que habrán de verificarse las elecciones de Presidente de la República para el período de 1927 a 1933, los ciudadanos han encauzado sus aspiraciones políticas en diversas agrupaciones y se preparan para dar el último paso a fin de obtener el logro de sus legítimos deseos, depositando en las urnas electorales sus votos por el ciudadano de sus simpatías.

Gran número de guatemaltecos, debidamente asociados, se han servido efectuar una propaganda activa e intensa para llevar triunfante mi modesta persona a la Presidencia de la República, por medio del sufragio; y esta circunstancia, unida a la de estar interinamente en el desempeño de la Primera Magistratura, me imponen la obligación de dirigírme a mis conciudadanos, en estos momentos de ansiedad patriótica, en los que ningún guatemalteco debe permanecer indiferente, ya que se juegan los más sagrados intereses de Guatemala.

Bien conocidas de todos las circunstancias que me trajeron al elevado puesto que desempeño, es también del dominio público que jamás ambicioné ni ésta ni ninguna otra jerarquía y que siempre estuve de buen grado en los puestos que se me señalaron para servír a mi Patria, en los que si no adquirí provechos, sí conquisté la para mí inmarcesible honra de haber cumplido de la manera más estricta con mi deber. Asimismo, es del conocimiento de todos que yo no he lanzado mi candidatura para el próximo período presidencial, este honor me fué conferido, inmerecidamente de mi parte, por el Partido Liberal, el Partido Laborista, la Liga Nacional y el Partido Unionista, fuera de otros conglomerados, que representan la casi totalidad de las fuerzas vívas del país; y yo lo acepté, porque si honores como éste no pueden solicitarse, tampoco deben nunca declinarse.

Estoy, pues, sereno en esta lucha a la que he llegado sin ambiciones personales de ninguna especie y respondiendo solamente al llamado de mis conciudadanos, que en mí se han servido depositar su confianza. Al frente de ellos como candidato, me siento más honrado y más alto que el propio puesto que desempeño, ya que a éste me ha traido la ley y a la candidatura me ha llevado la voluntad libre y espontánea de inmenso número de mis conciudadanos. Y si a mi llegada a la Presidencia pude sinceramente admirar la hermosa demostración de civismo del pueblo guatemalteco, respetando las instituciones en medio del orden—es mi mayor y más ferviente anhelo que en las próximas elecciones demos una nueva prueba, más significativa todavía, de que en la escuela del civismo hemos aprendido el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber.—Esta es la única y muy especial y expresa recomendación que hago en mí calidad de candidato,

asegurando una vez más que, si soy vencido en la lucha eleccionaria y me corresponde descender del solio presidencial, lo haré con la satisfacción de haber ido a la lucha honrada y lealmente, con respeto para todos y sin perjuicio para ninguno; y si el triunfo me favoreciere, también serenamente recibiré la banda que honrará mi pecho, el que, solemnemente lo juro, no palpitará nunca más que por el bien de Guatemala.

Ahora, en mi calidad de Gobernante, debo también dirigirme a mis compatriotas, sin excepción, para recomendarles la mayor cordura en el ejercicio del derecho del voto. No hay que olvidar que cada bando contendiente considera su programa como el mejor en pro de la Patria, a la felicidad de la cual todos aspiramos; y si todos perseguimos la consecución de ese ideal supremo, todos debemos respetar y jamás entorpecer el camino por donde cada quien crea encontrar la justa realización de sus patrióticos anhelos, siempre dentro del orden y de la libertad. El Gobierno amparará el ejercicio del derecho, para que se haga práctica esa misma libertad; pero a su vez exigirá y hará que se cumplan los deberes, para que haya orden.

Puede a este respecto estar absolutamente tranquila la sociedad: el orden público se mantendrá, cueste lo que cueste, y sin contemplaciones ni debilidades de ninguna especie. Y si por mi parte he girado toda clase de órdenes y recomendaciones a efecto de que los ciudadanos, sean del partido que fueren, estén amparados por las autoridades en el libre ejercicio de sus derechos—no olvido nunca que mi primera obligación como Presidente de la República es mantener a todo trance la tranquilidad social. Cuento para ello, fuera de la buena voluntad de mis compatriotas—de la que no dudo ni un momento, y aparte de la firmeza de mi carácter y del sentimiento de mis responsabilidades—con todos los elcmentos y todas las fuerzas que pone en mis manos la ley.

Id, pues, conciudadanos, a las urnas electorales a depositar con toda libertad vuestro voto por el ciudadano que os parezca más digno para regir los destinos de la Nación. Por mi parte, espero tranquilo el resultado de esta hermosa práctica de la democracia. Si el sufragio no me favoreciere, entregaré el mando para retirarme a la tranquilidad de mi hogar o seguir sirviendo a la Patria en el puesto que se me señale. Si el éxito de las elecciones me favorece, ya vosotros conocéis el programa al que ajustaré, sin desviarme un ápice, todos mis actos de funcionario

En la presente ocasión, ratifico, de manera pública y solemne, todos y cada uno de los puntos de ese programa, en el vivo y ardiente anhelo de que se traduzca uno de los puntos de ese programa, en el vivo y ardiente anhelo de que se traduzca siempre en no interrumpido progreso y en positivo bienestar para Guatemala.

Vuestro conciudadano y amigo,

L. CHACON.

Guatemala, noviembre de 1926.

ACUERDOS EMITIDOS

POR EL

PODER EJECUTIVO

desde el 15 de marzo de 1927 hasta el 14 del mismo mes del año de 1928

Establécese un Cementerio en Jalpatagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, relativa a que se le autorice para establecer un nuevo Cementerio: y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiéndose observar para el efecto las formalidades que establece la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de La Gomera para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Gomera, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	$100
Por licencias para serenatas	100
Por matrícula de perros, al año	30
Por derechos de poste, ganado mayor	50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por destace de cerdos, cada uno	20
Por cada quintal de sal que se elabore en la jurisdicción	1

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

Ratifícase un acuerdo de 17 de abril de 1894.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de 17 de abril de 1894, relativo a que el Alcalde 3º de la ciudad de Quezaltenango, ejerza las fun-

ciones de Juez de Paz; quedando en consecuencia, sin efecto, el acuerdo de 29 de diciembre último, por el que se nombró Juez 3º de Paz de aquella cabecera a don Roberto Jiménez.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Establécese un Instituto Profiláctico en esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Instituto Profiláctico en esta capital, con la organización que se detallará en el Reglamento respectivo. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Reglamento al cual deberán sujetarse los Administradores de las fincas nacionales "La Aurora", "La Blanca", "San Jerónimo" y las que en lo sucesivo pueda adquirir el Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento, propuesto por el Director General de Agricultura, y al cual deberán sujetarse los Administradores de las fincas nacionales "La Aurora", "La Blanca", "San Jerónimo" y las demás que, en lo sucesivo, pueda adquirir el Estado, por cuenta del ramo de Agricultura:

Artículo 1º—Las fincas nacionales dependerán, en lo sucesivo, directamente de la Dirección General de Agricultura.

Artículo 2º—Para los respectivos trabajos, los Administradores o encargados de ellas, se sujetarán a las instrucciones escritas que la citada Dirección les comunique.

Artículo 3º—Dichos Administradores o encargados remitirán, semanalmente, duplicados de las planillas; copias de los movimientos de caja y de almacenes y un informe detallado sobre la marcha de los trabajos, así como todos los demás datos que la Dirección General de Agricultura les pida y que se necesiten para centralizar la contabilidad de esas fincas, en dicha dependencia.

Artículo 4º—La adquisición de materiales para las fincas de que se trata y la venta de sus productos, no podrán hacerlas sus Administradores o encargados, sin previa autorización escrita de la Dirección General de Agricultura, la que deberán solicitar con la anticipación del caso, debiendo consignar en la solicitud que al efecto hagan, todos los detalles que permitan a aquella Oficina resolver, sin pérdida de tiempo, acerca de la autorización pedida.

Artículo 5º—Cualquier desorden, accidente o delito que ocurra dentro de las fincas, se comunicará inmediatamente a la Dirección General de Agricultura, sin perjuicio de que los Administradores o encargados, tomen las providencias que los casos requieran y pongan los hechos en conocimiento de las autoridades inmediatas, requiriendo su auxilio.

Artículo 6º—No podrán ausentarse de sus puestos los Administradores o encargados de las fincas a que se refiere este Reglamento, por más de veinticuatro horas, sin haber obtenido antes el permiso del Director General de Agricultura, a quien harán saber el nombre de las personas que queden responsables de las fincas.

Artículo 7º—En los primeros veinte días del mes de diciembre de cada año, los Administradores o encargados de que se viene hablando, rendirán a la Dirección de que dependen, un informe completo de los trabajos emprendidos en el curso del año, anotando los resultados obtenidos y acompañando los cuadros estadísticos del caso, así como el inventario general de la finca a su cargo.

(1) El Reglamento es de 13 de Junio de 1927.

Artículo 8º—Los Administradores de las fincas nacionales dependientes del ramo de Agricultura, deberán caucionar su responsabilidad en la forma establecida por los artículos 1166 y 1169 del Código Fiscal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

F. CASTELLANOS B.

Dispónese organizar en esta capital una Exposición de maderas y de trabajos hechos con las mismas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de marzo de 1927.

Para solemnizar el "Dia del Arbol", en el presente año,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se organizará en esta capital, una exposición de maderas y de trabajos hechos con las mismas.

Artículo 2º—Los muestrarios de maderas, se calificarán según la variedad de las muestras que cada expositor presente, y conforme a su presentación más o menos artística, otorgando especial preferencia, en todos casos, a los muestrarios en que a cada madera se acompañe la hoja del árbol que la produce, entera y en buen estado, extendida y secada entre dos cartones y la flor, presentada en las mismas condiciones, o el fruto que, si es voluminoso, debe venir empacado y en buen estado de conservación, en una caja apropiada.

Artículo 3º—Los trabajos consistirán en pequeños muebles de ornamentación, con el color natural de la madera; modelos en tamaño reducido, de vehículos, edificios, etc., demostrando la adaptabilidad de las maderas a los diversos usos a que pueden destinarse.

Artículo 4º—Habrá tres premios de setenta y cinco, cincuenta y veinticinco quetzales, respectivamente, para los mejores muestrarios de maderas presentados; y tres premios de cien, setenta y cinco y cincuenta quetzales, respectivamente, para los mejores trabajos en el ramo de maderas de ebanistería; dos premios de setenta y cinco y cincuenta quetzales, para los mejores trabajos con maderas de construcción.

Artículo 5º—Los muestrarios de maderas premiados, quedarán en poder del Ministerio de Agricultura, para fines de exhibición permanente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

F. CASTELLANOS B.

Dispónese que se compute doble el sueldo asignado a los Comandantes de Puerto, Oficiales e individuos de tropa que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1927. (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el sueldo asignado a los Comandantes de Puerto, Oficiales e individuos de tropa, que presten servicio militar activo en los Puertos de la República, se compute doble del que fija el acuerdo gubernativo de 28 de febrero último, en atención a las condiciones climatéricas de dichos lugares, sin perjuicio de lo que expresa la disposición gubernativa emitida el cinco del mes en curso, en lo que se refiere a los Comandantes de Puerto, cuya asignación será sencilla.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

---

(1) Véase el acuerdo de 15 de abril de 1927 que declara lugares malsanos.

Establécese la plaza de Comandante de la Policía de Investigación Judicial.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de Comandante de la Policía de Investigación Judicial, con el sueldo mensual de cuatro mil quinientos pesos ($4,500), que será cubierto por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosa Chujuyub para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Rosa Chujuyub, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	$200
Por canon de cada paja de agua, al mes	10
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de licores, al dia	150
Por licencias para serenatas	75
Por cada arroba de cal que se elabore en las caleras públicas	1
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	50
Por derechos de poste, ganado mayor	50
Por derechos de poste, ganado menor	25
Por pastaje de cada cabeza de ganado en el terreno "Tierra Caliente"	30
Por pastaje de cada cabeza de ganado menor en el propio terreno	$ 15
Por matrícula de perros, al año	10
Por cada troza de madera que se extraiga del astillero público	10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que los forrajes a que se refiere la disposición gubernativa de 28 de febrero último, se distribuyan en la forma que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1927. (1)

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los forrajes a que se refiere la disposición gubernativa de 28 de febrero último, se distribuyan en la forma siguiente:

a) En tiempo de paz:

Artículo 1º—Tienen derecho a cobrar forrajes en efectivo:

I.—Todos los Generales de División y de Brigada, cualquiera que sea su situación en el Ejército;

II.—Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor que presten realmente sus servicios efectivos en dicho Cuerpo, entendiéndose que el número de plazas montadas es el que marca el artículo 102, Tratado y Título I de la Ley Militar vigente;

III.—Los Comandantes de Armas, Mayores de Plaza y el Ayudante de órdenes de la Comandancia.

Artículo 2º—El forraje es mensual y se computará a razón de quince quetzales (Q15).

Artículo 3º—Corresponden a los Generales, dos forrajes; a los Jefes, un forraje y a los Oficiales, un forraje.

---

(1) Modificado por acuerdo de 12 de abril de 1927.

Artículo 4º—En los Cuerpos de la fuerza activa de la capital y Quezaltenango, el valor de cada forraje se computará a razón de siete quetzales cincuenta centavos, mensualmente, (Q7.50), y en los demás departamentos a razón de tres quetzales (Q3), por caballo o acémila, entendiéndose que el forraje se entregará en especie, mediante contrato que celebre, al por mayor, el Jefe del Cuerpo con sus respectivos proveedores. (1).

Artículo 5º—En la actualidad se suministrarán los forrajes en especie en los Cuerpos siguientes: Plana Mayor Presidencial, Guardia de Honor, Fuerte de San José, Fuerte de Matamoros, Primer Cuerpo de Infantería y Cuerpo de Artillería de Quezaltenango.

Artículo 6º—Los forrajes en especie recibirán únicamente los Primeros y Segundos Jefes de Cuerpo, el Ayudante del Cuerpo y todos los Jefes y Oficiales e individuos de tropa que, según el Reglamento respectivo, sean plazas montadas en tiempo de paz, además, todas las acémilas pertenecientes a las Unidades de Artillería y Ametralladoras, cuyo número se comprobará mensualmente ante el Comisario y el interventor de la Revista.

b) En campaña:

Artículo 7º—En campaña tienen los mismos Generales, Jefes, Oficiales y los que sean plazas montadas, según el Reglamento Táctico, derecho a forraje, siendo el valor el mismo, pero correspondiendo: a los Generales, tres forrajes; a los Jefes, dos forrajes, y a los Oficiales, un forraje.

Artículo 8º—Ningún General, Jefe u Oficial, puede percibir mayor número de forrajes que el señalado en los artículos precedentes, aunque tengan diferentes puestos en el servicio.

Artículo 9º—Los haberes de los Generales, Jefes, Oficiales e individuos de tropa, así como los forrajes, son mensuales y el mes se computará siempre de treinta días.

En esta forma queda modificada la citada disposición emitida el 28 de febrero próximo pasado, relativa al aumento de sueldos, forrajes, gratificaciones y reenganches del Ejército.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

(1) Modificado por acuerdo de 12 de abril de 1927.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe de Jesús para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por repasto de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al día	5
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por licencias para zarabandas, al día	200
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	100
Por canon de cada paja de agua al trimestre	75
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	15

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché para que dé otra inversión al producto de la contribución de ornato del presente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, para que pueda invertir el producto de la contribución de ornato del presente año, en la construcción del Mercado Municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Concédese al señor Nazarela Mena la nacionalidad guatemalteca.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1927.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Nazarela Mena, originario de la posesión francesa de Monte Líbano, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Nazarela Mena, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Constitución de la Sociedad

Artículo 1º—La Sociedad Española de Beneficencia de Guatemala, tendrá su domicilio en la capital, y como campo de acción social todo el territorio de la República. Se compondrá de las siguientes clases de socios:

a) SOCIOS ACTIVOS: Lo serán los españoles por nacimiento, sus esposas e hijos, residentes en el territorio de la República, que satisfagan la cuota acordada por la Junta General;

b) SOCIOS ACTIVOS FAMILIARES: Lo serán las esposas y también los hijos de un Socio Activo, que comprendidos entre los tres y los diez y ocho años de edad, satisfagan la mitad de la cuota acordada en Junta General para los Socios Activos;

c) SOCIOS COLECTIVOS: Se denominarán así aquellos que no estando comprendidos en el inciso anterior y residan en el territorio de la República, paguen la cuota que se fija a los Socios Activos;

d) SOCIOS PROTECTORES: Se considerarán así las personas de cualesquiera nacionalidad y residencia, que contribuyan al sostenimiento de la Sociedad.

CAPITULO II

Fines de la misma

Artículo 2º—Auxiliar de acuerdo con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos, a los Socios Activos, Activos Familiares y Colectivos, que estando necesitados o enfermos y al corriente en el pago de sus cuotas, pidan el auxilio de la Sociedad.

Artículo 3º—Considerar las solicitudes que sean presentadas por dos Socios Activos, en demanda de socorro para españoles necesitados, no socios.

Artículo 4º—Socorrer en la forma que acuerde la Junta Directiva, a los españoles enfermos, que se hallen en el Hospital, en el Asilo de Dementes o en cual-

quiera Institución de Caridad, así como a los que sufran prisión o se hallen faltos de recursos.

Artículo 5º—Costear el entierro de los españoles fallecidos en estado de notoria pobreza, sean o no socios.

Artículo 6º—Los Socios Activos que estén al corriente de sus cuotas, tendrán derecho a la ayuda pecuniaria de la Sociedad en la cuantía y por el tiempo que la Junta Directiva determine, en los casos siguientes:

a) Por desgracia personal que lo prive de su habitual manera de ganarse la subsistencia;

b) Por desgracias en sus familiares — esposa e hijos — comprobada que sea la imposibilidad de ganarse el sustento diario;

c) Por vejez, después de cumplidos los sesenta años, con tal que estén imposibilitados para trabajar y hayan pertenecido a la Sociedad por veinte años consecutivos, antes o después de haber sido aprobados los Presentes Estatutos. Los socios que tengan una residencia en el país, menor a la que exige este inciso, para quedar comprendidos en él, deberán estar inscritos como socios, sin interrupción, desde un año después de su llegada;

d) Para cualquiera de los casos anotados, se instruirá un expediente en el que figurarán:

1º—La petición del socio con todo el razonamiento en que funde su solicitud y con las pruebas que pueda acompañar;

2º—Declaración escrita de cuatro Socios Activos, propuestos por el peticionario;

3º—Declaración escrita de dos Doctores de la Sociedad o de otros que no lo sean, a juicio de la Junta Directiva;

4º—Información que la Junta Directiva pueda obtener de cualquier origen, en justificación de la petición.

Reunidos estos datos y todos cuantos estime necesarios la Junta Directiva, se procederá en sesión a su discusión y votación secreta.

Artículo 7º—Procurar la mejor armonía y concordia entre los españoles, gestionando la reconciliación de aquéllos que por un motivo u otro estén en desavenencia.

Artículo 8º—Gestionar por las vías legales la excarcelación de los Socios Activos y de los españoles que hubieren sido privados de libertad, siempre y cuando la Junta Directiva lo considere pertinente. Interceder, a solicitud de parte, cerca de las autoridades respectivas, en forma suplicatoria, en favor del socio o víctima de la injusticia, la intriga o la mala fe, en asunto civil o criminal, previa investigación de la verdad.

En todo caso deberá hacerse al socio o compatriota en desgracia, las visitas de información necesarias para facilitarle su disculpa.

Artículo 9º—Procurar obtener colocación a los españoles que se encuentren sin trabajo y facilitar cuantos informes necesiten nuestros emigrantes que lleguen al país.

Artículo 10.—Crear y mantener cuantas dependencias puedan favorecer al asociado en el orden moral o material. así como a nuestra Madre Patria, a cuyo efecto conviene que los esfuerzos colectivos se orienten en este sentido:

1º—A reformar el actual Panteón de la Sociedad;

2º—A la construcción de la Casa Social;

3º—A crear y mantener un Sanatorio propio.

Artículo 11.—Siendo esta Sociedad compuesta por la colectividad de españoles radicados en esta República, procurará tener representación en todo acto en el que estén coaligados el nombre de España y el nuestro.

Artículo 12.—Ayudar al conocimiento y compenetración de España y Guatemala, para aumentar con ello las mejores relaciones como supremo ideal de la Raza.

Artículo 13.—Para ser atendido por la Sociedad se necesita justificar con documentos legales la identidad de español, sin cuyo requisito no será tomada en cuenta ninguna solicitud.

Artículo 14.—Todo español que residiere por espacio de tres meses en la ca-

pital y de seis en los departamentos, no habiéndose inscrito como socio, no tendrá derecho a los beneficios que estos Estatutos y Reglamentos respectivos conceden a sus asociados, salvo el caso de enfermedad prolongada desde su llegada.

CAPITULO III

Cuotas y fondos sociales

Artículo 15.—Los Socios Activos, Activos Familiares y Colectivos, pagarán la cuota fija mensual acordada en Junta General.

Artículo 16.—Los Socios Protectores abonarán la cuota voluntaria mensual o anual que ellos mismos se asignen.

Artículo 17.—El setenta y cinco por ciento de las cuotas de los Socios Activos, Activos Familiares y Colectivos, constituirán un fondo dedicado exclusivamente a los auxilios que por derecho les corresponde a los mismos socios, de acuerdo con estos Estatutos y Reglamentos respectivos.

Artículo 18.—Si al finalizar cada ejercicio social hubiere un sobrante en el fondo indicado en el artículo anterior, se capitalizará y se constituirá así un Fondo de Reserva para emergencias.

Artículo 19.—Cuando las reservas del Fondo de Emergencias, llegaren a constituir una suma capaz para la construcción de un Sanatorio, propondrá la Junta Directiva a la Junta General, los proyectos del caso.

Artículo 20.—Con los fondos que resultaren del otro veinticinco por ciento de las cuotas de los Socios Activos, Activos Familiares y Colectivos, juntamente con las cuotas de los Socios Protectores, los donativos y demás ingresos que la Sociedad pueda obtener, se pagarán las atenciones de la misma; los sobrantes que hubiese se aplicarán al pago de intereses y amortización del Empréstito Benéfico para la construcción de la Casa Social.

Artículo 21.—Constituyen los Fondos Sociales:

a) Los valores en acciones bancarias, industriales, fondos públicos, muebles e inmuebles que posea la Sociedad, según el detalle que se insertará todos los años en la Memoria;

b) Los ingresos por cuotas, dividendos de las acciones, donativos y legados que ingresen en la Tesorería.

Artículo 22.—Todo capital que se halle representado por acciones bancarias, títulos nominativos, hipotecarios, bienes muebles e inmuebles, etc., deberá ser adquirido y figurar su adquisición a nombre exclusivo de la Sociedad Española de Beneficencia de Guatemala.

Artículo 23.—Una vez constituídos los Presupuestos Sociales, la Junta Directiva, para tomar parte de los fondos designados a un capítulo de los mismos con destino a otra atención, deberá reunir en su favor un acuerdo aprobado por las dos terceras partes de la Junta Directiva.

CAPITULO IV

De los Socios Activos

Artículo 24.—Deberes de los Socios Activos:

a) Los solicitantes al ingreso, posteriores a la aprobación de estos Estatutos, deberán estar comprendidos en la edad de 18 a 55 años, lo que se acreditará, en caso necesario, con la presentación de documentos legales;

b) No tener ninguno de los defectos físicos que le imposibiliten para ganarse por sí solo el sustento, ni padecer enfermedad alguna en el momento de solicitar el ingreso. Si la Junta Directiva lo estimare conveniente, se presentará el solicitante a un reconocimiento facultativo por el Médico que se designe;

c) Ser propuesto por dos Socios Activos en pleno derecho de sus funciones sociales y admitido por la Junta Directiva, después de haberse fijado la solicitud por espacio de quince días en el cuadro de proposiciones de la Sociedad;

d) Pagar puntualmente la cuota social establecida; se considerará que no está al corriente en el pago el socio que deba tres mensulidades vencidas;

e) Cumplir exactamente con estos Estatutos y Reglamentos respectivos e igualmente con los acuerdos de la Junta General o de la Directiva;

f) Desempeñar los cargos o comisiones que les confíen las Juntas Generales, la Directiva o el Presidente;

g) Comunicar a la Secretaría los cambios de domicilio que se hagan;

h) Ayudarse mutuamente en casos de accidente o de enfermedad, comunicándolo en el más breve plazo a cualquier miembro de la Directiva o representante de ésta;

i) Poner en conocimiento del Presidente o de la Junta Directiva las faltas de cumplimiento de estos Estatutos y Reglamentos respectivos;

j) Hacer propaganda en favor de España, de este país que nos brinda hospitalidad, de la Sociedad y de los fines que la misma persigue.

Artículo 25.—Derechos de los Socios Activos:

a) A voz y voto en las Juntas Generales y Delegaciones, si es mayor de edad, desde el mes siguiente a su ingreso;

b) A representar en las Juntas Generales a otro Socio Activo no residente en la ciudad y a ser representado, mediante comunicación a la Secretaría. Todo Socio Activo con residencia fuera de la ciudad podrá nombrar a otro socio de igual categoría como su apoderado ante la Sociedad por medio de comunicación escrita y dirigida a la Secretaría de la misma. Estos poderes durarán hasta revocatoria hecha en la misma forma;

c) A ser electo miembro de la Junta Directiva, siempre que sea mayor de edad y haya cumplido dos años de pertenecer a la Sociedad y a ser miembro del Consejo consultivo después de diez años de su inscripción, si ha desempeñado puesto en la Directiva;

d) A una libreta de identificación, que será a la vez el título de socio, si al solicitarlo envía dos retratos;

e) A los beneficios concedidos en estos Estatutos y en los Reglamentos respectivos, relacionados con las dependencias sociales.

CAPITULO V

De los Socios Colectivos

Artículo 26.—Deberes de los Socios Colectivos:

a) Los solicitantes a ingreso en esta categoría deberán estar comprendidos en la edad de veinte a cuarenta y cinco años, lo que se acreditará con la presentación de documentos legales;

b) Tener profesión definida, no tener ninguno de los defectos llamados físicos ni padecer de enfermedad alguna en el momento de solicitar la inscripción, estando el solicitante obligado a sufrir un examen por uno de los Médicos de la Sociedad;

c) A ser presentado por dos socios activos en pleno derecho de sus facultades sociales y admitido por la Junta Directiva después de haberse fijado su solicitud, por espacio de un mes, en el cuadro de proposiciones de la Sociedad;

d) La Junta Directiva resolverá la admisión del solicitante en un período no mayor de sesenta días a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud en la Secretaría; en caso de ser rechazado, no se podrá interpelar a la misma acerca de los móviles que la indujeron a su rechazo;

e) Pagar puntualmente la cuota reglamentaria, entendiéndose que no está al corriente el socio que debe tres mensualidades vencidas;

f) Cumplir exactamente con estos Estatutos y Reglamentos respectivos e igualmente con los acuerdos que tome la Junta General o Directiva;

g) Comunicar a la Secretaría los cambios de domicilio que se hagan;

h) Hacer propaganda a favor de la Sociedad y de los fines que ésta persigue.

Artículo 27.—Derechos de los Socios Colectivos:

Tienen los mismos de los Socios Activos, menos a voto en las Juntas Generales y de Delegaciones, y no podrán desempeñar puestos en la Junta Directiva.

CAPITULO VI

De los Socios Protectores

Artículo 28.—Los Socios Protectores sólo están obligados al pago de la cuota que voluntariamente se asignen, mientras la Junta General fija la que les corresponde, teniendo derecho en su carácter de benefactores de la Sociedad a participar de los actos que la misma celebre de carácter público.

Artículo 29.—La admisión de los Socios Protectores quedará a juicio de la Junta Directiva.

CAPITULO VII

De las asociadas

Artículo 30.—La Sociedad confiere a la compañera del hombre, la mujer, los mismos derechos que a éste y por tanto la admite en sus listas sociales en la categoría que les corresponda y con iguales derechos y deberes.

CAPITULO VIII

Exclusiones y Expulsiones

Artículo 31.—Serán excluídos de la Sociedad, los socios de cualquier categoría, que estén en descubierto tres mensualidades vencidas, sin haber justificado la causa ante la Junta Directiva; quedando la readmisión a juicio de la misma Directiva.

Artículo 32.—Será expulsado de la Sociedad todo socio de cualquier categoría, que por tercera vez cause baja en las listas sociales en la forma comprendida en el artículo anterior.

Artículo 33.—Igualmente lo serán los que sorprendan la buena fe de la Junta Directiva, Delegación o representación de las mismas para la obtención de los beneficios señalados en estos Estatutos y Reglamentos.

Artículo 34.—Las expulsiones serán acordadas por la Junta Directiva y Consejo Consultivo, perdiendo el expulsado todos sus derechos como socio.

CAPITULO IX

Organización social

Artículo 35.—La Sociedad será regida:

1º—Por la Junta General, como Autoridad Magna y Soberana;

2º—Por la Junta Directiva, como Poder Ejecutivo;

3º—Por el Consejo Consultivo, como Poder Representativo;

4º—Por las Delegaciones, como Poder Representativo y Auxiliar local.

CAPITULO X

De las Juntas Generales

Artículo 36.—La Junta General se compondrá de todos los Socios Activos, mayores de edad, que estén al corriente en el pago de las cuotas y podrá ser Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 37.—La Junta General Ordinaria se celebrará el primer domingo del mes de febrero de cada año y sus atribuciones son las siguientes:

a) Impugnar o aprobar el Acta de la Junta General anterior;

b) Imponerse y aprobar la Memoria que presente el Presidente a nombre de la Junta Directiva y Consejo Consultivo de los trabajos hechos por los dos organismos sociales juntos y separadamente;

c) Examinar y resolver si son de aprobarse las cuentas de año, presentadas por el Tesorero;

d) Discutir y resolver los asuntos que presente la Directiva, las Delegaciones o cualquiera de los socios presentes;

e) Elegir por votación secreta la nueva Junta Directiva y al Consejo Consultivo que hayan de fungir durante el nuevo período;

f) Nombrar una Comisión de tres socios que revisen las cuentas de la Tesorería.

Artículo 38.—La convocatoria para las Juntas Generales se hará con una prudente anticipación para que llegue a conocimiento de todos los socios, valiéndose de la prensa o por citación directa a los socios que tengan domicilio conocido.

Artículo 39.—A la hora citada en la convocatoria, el Presidente declarará abierta la Junta, y si contado el número de asistentes, incluso la Directiva, sumaren veintiún socios, los acuerdos por ella tomados se considerarán aceptados por la totalidad de los miembros de la Sociedad.

Artículo 40.—Si los asistentes no llegaren al número citado en el artículo anterior, se procederá a una nueva convocatoria para el día festivo próximo, indicándose que es la segunda convocatoria y también el motivo de ella, sea cual fuese el número de los asistentes, se celebrará sesión y tendrán validez los acuerdos tomados.

Artículo 41.—Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, siendo decisivo en caso de empate el del Presidente, excepto en elecciones, que se procederá a una nueva votación; y si resultare también empate, se someterá a decisión del Consejo Consultivo.

Artículo 42.—Si la Junta Directiva calificare de grave una proposición presentada por uno o varios socios, para que sea aprobada, necesitará reunir en su favor las dos terceras partes de los votos presentes.

Artículo 43.—Las proposiciones que se presenten y que a juicio de la Directiva afecten al porvenir, a la forma de ser o a la existencia de la Sociedad, serán aplazadas para discutirlas en una Junta General Extraordinaria, que se verificará dentro del mes siguiente al día que se celebre la última Junta General; y siempre para su aprobación será preciso que la voten a su favor las dos terceras partes de los asistentes.

CAPITULO XI

De la Junta General Extraordinaria

Artículo 44.—Se celebrará cada vez que sea convocada por el Presidente a nombre de la Junta Directiva, o la pidan una Delegación o veintiún Socios Activos, quienes expresarán por escrito el asunto o asuntos que deberán discutir, la Directiva acordará si accede o no a la convocatoria. Si accede, deberá convocar a Junta en día festivo y dentro de los quince días después de la fecha de la aceptación, expresando en la convocatoria el asunto a discutir.

CAPITULO XII

De la Junta Directiva

Artículo 45.—La Junta Directiva será elegida por la Junta General entre los Socios Activos, varones, nacidos en España, mayores de veintiún años y que tengan dos años de pertenecer a la Sociedad.

Artículo 46.—Los cargos para miembros de la Junta Directiva y Consejo Consultivo son obligatorios para los Socios Activos, residentes en la ciudad, y sólo son excusas aceptables:

a) Ser mayor de sesenta años;
b) Tener la salud quebrantada;
c) Vivir fuera del radio de la ciudad;
d) Haber desempeñado cargos de la Directiva por cuatro años.

Los socios que habiendo sido elegidos en Junta General, no aceptaren los cargos para formar parte de la Junta Directiva o del Consejo Consultivo sin tener ninguna de las excusas anotadas anteriormente, perderán durante un año todos sus derechos, pasando este período a la categoría de Socios Protectores.

Artículo 47.—La duración de los cargos será de dos años, eligiéndose cada año la mitad de la Junta así: en el primer año, el Presidente, el Vicepresidente 2º, el Tesorero y los Vocales 1º y 3º y sus Suplentes; en el 2º año, el Vicepresidente 1º, el Secretario y los Vocales 2º y 4º y sus Suplentes. Pueden ser reelegidos todas las veces que la Junta General los proclame y los electos acepten.

Artículo 48.—Se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, 1º y 2º, un Tesorero, un Secretario y cuatro Vocales; se elegirán cuatro Vocales Suplentes.

Artículo 49.—Se reunirán en sesión, por lo menos, una vez al mes en la hora y lugar que designe el Presidente, y éste tiene la obligación de convocar a Junta siempre que lo pidan dos miembros de la Directiva o tres del Consejo Consultivo.

Artículo 50.—Cualquier proyecto o idea nueva para la Sociedad se tratará y discutirá en Junta Directiva con asistencia del Consejo Consultivo; si fuere aprobado lo ejecutará por si misma, a menos que la mayoria del Consejo Consultivo o cuatro miembros de la Directiva soliciten que sea sometido el asunto a la Junta General.

Artículo 51.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión será preciso que asisten cinco miembros de la misma, y si se celebrare con asistencia del Consejo Consultivo, para que tengan validez los acuerdos, será indispensable la asistencia de seis de la Directiva y dos del Consejo.

Artículo 52.—La discusión será dirigida por el Presidente o por el que haga sus veces, y las decisiones se tomarán por mayoria de votos, siendo de calidad en caso de empate, el del Presidente.

Artículo 53.—La Junta Directiva admitirá como socios a las personas que lo soliciten, con tal que reunan las condiciones debidas y rechazarán sin dar explicaciones a los solicitantes, a las que no reunan las condiciones que a su juicio deben tener los socios.

Artículo 54.—Está facultada, en unión del Consejo Consultivo, para expulsar de la Sociedad a los socios que hagan propaganda contraria a la Sociedad o a sus fines, a los que siembren discordias entre los miembros de la misma y a los que por otros medios contribuyan al descrédito de la Sociedad. Para ser válida esta decisión debe ser tomada por las tres cuartas partes de los concurrentes.

Artículo 55.—La Junta Directiva atenderá o rechazará las peticiones de socorro que se le dirijan y hará constar sus acuerdos en el libro de actas.

Artículo 56.—Impugnará o aprobará los gastos que por cualquier concepto se hagan.

Artículo 57.—Atenderá con solicitud las demandas que en busca de trabajo hagan los socios o compatriotas recién llegados al país. Estará en comunicación constante con las Delegaciones, muy especialmente para este fin, y hará cuantas gestiones pueda para que quede en el país todo aquel elemento que considere bueno, pues con ello se fomenta y aumenta a la Colonia.

Artículo 58.—Si falleciere o renunciare el Presidente, Vicepresidente, el Tesorero o Secretario, la Directiva se reunirá en sesión inmediatamente después de conocer el suceso, y convocado el Consejo Consultivo, se procederá por elección secreta a llenar la vacante habida, pudiendo recaer la elección en individuos que formen la Directiva, el Consejo Consultivo, o en cualquier otro Socio Activo.

Artículo 59.—Las vacantes de Vocales serán llenadas por orden correlativo.

Artículo 60.—La Junta Directiva podrá nombrar Comisiones, bien sea de ella misma, del Consejo Consultivo o de entre los socios, para el desempeño de lo que se les confiare relativo a la Sociedad.

Artículo 61.—Cuando ocurran defunciones de socios, determinará la forma en que debe asistir al entierro.

Artículo 62.—La Junta Directiva está facultada para originar las Delegaciones y nombrar Vocales Adjuntos en los lugares de la República que estime conveniente, con las atribuciones que se les asignará según los casos.

Artículo 63.—La Junta Directiva en unión del Consejo Consultivo podrá formular los reglamentos que estime necesarios para la buena marcha de la Sociedad y los pondrá en conocimiento de los socios para su cumplimiento.

Artículo 64.—Los Presidentes de las Delegaciones y Directores de Secciones, formarán parte integrante de la Junta Directiva, asistiendo si lo desean o son citados a las sesiones de ésta, y tendrán voz y voto en los asuntos que se discutan referentes a las Delegaciones o Secciones a que pertenezcan.

Artículo 65.—El mínimum de Vocales será de cuatro, pero si el número de Socios Activos llegare a exceder de cuatrocientos, se nombrarán Vocales en número suficiente para cubrir el uno por ciento de los mismos.

Artículo 66.—El orden interior y el nombramiento del personal administrativo y subalterno de la Sociedad, queda confiado a la Directiva.

CAPITULO XIII

Del Consejo Consultivo

Articulo 67.—Se compondrá de tres Socios Activos, elegidos por la Junta General y renovados cada dos años, pudiendo ser reelegidos; mientras la Sociedad no cuente con un número mayor de cuatrocientos Socios Activos se conservará ese número aumentándose en la proporción que cada Consejero represente a doscientos socios.

Artículo 68.—Constará de un Presidente y de los Vocales correspondientes.

Articulo 69.—Para los actos en que obre con independencia de la Junta Directiva llevará un libro de Actas en el que constarán sus acuerdos y será llevado por el Vocal 1º.

Articulo 70.—Sus funciones son:

a) Acudir a las Juntas Directivas cuando sea reclamado su concurso por el Presidente o dos miembros de la misma;

b) Expuesto el caso para que ha sido citado, sus miembros tendrán voz y voto en la resolución y sólo por unanimidad tendrán derecho a poner el veto sobre lo expuesto;

c) Reunidos con la Junta Directiva, tendrán la representación de la Junta General y ante ella serán responsables por los actos de que se hagan solidarios;

d) El Presidente dará cuenta en la Memoria anual de la Sociedad, de las veces en que haya representado a la Junta General y sus acuerdos, para que ésta impugne o apruebe su cometido.

Articulo 71.—El Consejo Consultivo está facultado para oír las quejas de los socios y de los españoles que no siendo socios tengan asuntos o peticiones pendientes con la Sociedad, y a los que deseen justificarse por actos o acciones personales que en concepto del interesado se relacionen con la corrección y buen proceder que debe observar todo asociado, debiendo el recurrente aceptar tanto la aprobación como la censura del acto discutido. Los acuerdos que tome el Consejo Consultivo motivados por lo expuesto en este artículo, serán tenidos como fallo de la Sociedad en pleno.

Articulo 72.—Las vacantes que ocuserán llenadas por elección entre la Junserán llenadas por elección entre la Junta Directiva y el mismo Consejo.

CAPITULO XIV

De las Delegaciones

Artículo 73.—En cualquiera de las ciudades o zonas de la República donde residan veinte o más españoles, tendrán derecho a organizarse en Delegación de esta Sociedad, sujetándose a estos Estatutos, Reglamentos que estén en vigor y disposiciones de la Junta Directiva.

Articulo 74.—Para que las Delegaciones tengan carácter legal, será necesario seguir las disposiciones siguientes:

a) Solicitar por escrito a la Junta Directiva la autorización para organizarse, que será firmada por no menos de veinte Socios Activos, la cual resolverá según las conveniencias;

b) Una vez autorizada por la Junta Directiva, se reunirán en asamblea los solicitantes y de su seno nombrarán Presidente, Tesorero, Secretario y los Vices respectivos; designarán el lugar de reuniones, que a ser posible será una de las casas de los de la Directiva y mandarán a esta Directiva copia fiel del Acta, a la mayor brevedad posible;

c) Las reuniones se celebrarán en el lugar previamente designado. Para que tengan validez los acuerdos tomados y para constituirse en sesión, deberán estar presentes o representados no menos de veintiún Socios Activos. Los acuerdos no serán ejecutivos hasta después de haber recibido la sanción de la Junta Directiva de la Sociedad.

Articulo 75.—Las Delegaciones tienen por objeto hacer llegar a todos los asociados los beneficios de estos Estatutos y Reglamentos respectivos; y al efecto, los deberes y derechos que se les conceden son los siguientes:

a) Representar a la Junta Directiva en todos los casos comprendidos en estos Estatutos y Reglamentos que se dicten, dentro de su jurisdicción;

b) Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos y Reglamentos que rijan a la Sociedad, denunciando a la Directiva las irregularidades de que tengan conocimiento;

c) Los Directores de las Delegaciones están obligados a la mayor propaganda en beneficio de la Sociedad, a agrupar y ejercer toda su influencia sobre todos los españoles radicados en su jurisdicción para aumentar el número de socios, y a seguir escrupulosamente las instrucciones que al efecto les sean sugeridas por la Directiva;

d) Comunicar a la Junta Directiva a la mayor brevedad, los acuerdos que tomen, los auxilios que impartan, los socorros o donativos que hagan y los actos en que funja representando a la Sociedad;

e) Del total de cuotas que cobren las Delegaciones podrán tomar hasta el 5% para los gastos de administración mientras no se acuerde una cantidad determinada;

f) El Tesorero de la Delegación está obligado a rendir cuentas del movimiento de fondos, todos los meses, al Tesorero de la Directiva y trimestralmente remitirá el sobrante de fondos que tuviera en caja acompañado de los comprobantes;

g) La cuota que el Tesorero de las Delegaciones cobre a los socios, será la misma que esté acordada por la Junta General de la Sociedad.

Artículo 76.—Se recomienda a las Delegaciones el mayor interés en favor de los compatriotas enfermos, faltos de trabajo o de recursos, y se les autoriza para que puedan invertir en su favor hasta el veinte por ciento del total de su recaudación.

Artículo 77.—Cualquier duda o consulta sobre la de la Sociedad y a ella deberán dirigirse si hubiere reclamaciones contra las mismas o sus individuos y en general sobre todo cuanto tienda a la mejor extensión de las atribuciones de las Delegaciones y sus miembros, será resuelta por la Junta Directiva marcha y desenvolvimiento.

CAPITULO XV

Del Presidente de la Junta Directiva

Artículo 78.—El Presidente tiene la representación legal de la Sociedad en todos los actos y contratos, sean judiciales o extrajudiciales, en que fuere demandada su presencia y que conviniere a los intereses de la misma, y puede representar a cada uno de la Directiva.

Artículo 79.—En su carácter de Presidente Ejecutivo, se le asignan los siguientes deberes y derechos:

a) Convocar a las Juntas, de conformidad con estos Estatutos;

b) Presidirá, dirigirá y mantendrá el orden de las discusiones y en ellas concederá los turnos en pro y en contra que estime necesarios para que cualquier asunto o proyecto sea suficientemente conocido; en ningún caso concederá más de cuatro turnos en pro y otro tanto en contra sobre un asunto, pasados los cuales, pondrá a votación, el asunto, si no es aprobado por aclamación;

c) Cuidará de la estricta observancia de estos Estatutos y de los Reglamentos que se dicten;

d) Autorizará con su firma y la del Secretario todas las comunicaciones que se relacionen con la Sociedad;

e) Vistará todos los recibos y cuentas que para su pago se presenten al Tesorero;

f) Cuidará que en las discusiones se observe la mayor compostura, sin permitir alusiones personales ni frases incorrectas, estando facultado para suspender en el uso de la palabra a todo socio que no atienda a sus observaciones; puede suspender por falta de orden las sesiones, temporal o definitivamente;

g) En las votaciones, excepto por elecciones, podrá desempatar si resultare empate;

h) Anualmente presentará a la Junta General, a nombre de la Junta Directiva y del Consejo Consultivo, una Memoria en la que especificará todas las labores efectuadas durante el año;

i) Está obligado, al finalizar cada ejercicio social, a proponer a la Junta Directiva los nombres de las personas que han de entrar a formar la candidatura oficial, la que una vez acordada, se publicará en el cuadro de anuncios de la Sociedad.

CAPITULO XVI

De los Vicepresidentes 1º y 2º

Artículo 80.—El Vicepresidente 1º, substituirá al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 81.—El Vicepresidente 2º substituirá al Presidente y Vicepresidente 1º en caso de ausencia o enfermedad de ambos, y será el Interventor de todas las Secciones que se crearen en la Sociedad.

CAPITULO XVII

Del Tesorero

Artículo 82.—Estando a su cuidado la parte económica de la Sociedad, se le asignan los siguientes deberes y derechos:

a) Está encargado de la recaudación de las cuotas sociales y cuidará que ingresen a la caja social todos los donativos y legados que a ella pertenezcan y extenderá los correspondientes recibos;

b) Pagará los recibos y cuentas que se presenten para cobrar con el "Vº Bº" del Presidente, o que emanen de acuerdos de la Directiva;

c) Llevará un libro de caja en el que anotará por riguroso orden las entradas y salidas;

d) Trimestralmente presentará a la Junta Directiva un extracto de caja con los totales de entradas y salidas por conceptos y una vez aprobado, lo fijará en el cuadro de anuncios de la Sociedad;

e) Trimestralmente presentará un cuadro del movimiento de las listas sociales, con los nombres de los socios que hayan causado altas y bajas, que fijará en el cuadro de anuncios;

f) Extenderá y cobrará los recibos por enterramientos en el Panteón de la Sociedad;

g) Previo acuerdo de la Junta Directiva, depositará los fondos sociales en un Banco o casa Bancaria de reconocida solvencia;

h) Mensualmente remitirá los recibos a los socios de las Delegaciones, por medio del Tesorero de la misma, y cuidará que éste rinda cuentas, cada mes, del movimiento de la misma y que trimestralmente le mande un estado general juntamente con los correspondientes comprobantes y el saldo que tuviere en caja;

i) Por acuerdo de la Junta Directiva formulará los presupuestos sociales y una vez aprobados los incluirá en la sección que le corresponde, en la Memoria anual de la Sociedad.

CAPITULO XVIII

Del Secretario

Artículo 83.—Considerado el Jefe de las Oficinas de la Sociedad se le asignan los siguientes deberes y derechos:

a) Llevar un libro de Actas en el que anotará por su orden lo tratado en las Juntas que se celebren, rubricándolas con el Presidente;

b) Un libro de proposiciones de ingreso a la Sociedad con el resultado de la solicitud y éste estará bajo su responsabilidad y únicamente para los efectos y consultas de los miembros de la Junta Directiva;

c) Un libro-registro de socios en que constará: Número de orden. Fecha de la solicitud. Nombre y apellido. Nombres de los padres. Fecha de nacimiento y lugar de nacimiento. Residencia. Profesión. Tiempo de residencia en el país. Si ha pertenecido antes a la Sociedad. En qué fechas. Motivos por qué se separó. Resultado de la certificación médica y nombre del que la expide. Fecha de admisión. Observaciones;

d) Un libro de las solicitudes de auxilios y socorros que se impartan, detallando por qué concepto, y las cantidades;

e) Un libro de órdenes de enterramientos en el Panteón, sellando y firmando todas las que dé, una vez comprobado el derecho que asista al difunto;

f) Extenderá las convocatorías que le ordene el Presidente;

g) Contestará y copiará toda la correspondencia de la Sociedad, firmándola con el Presidente;

h) Comunicará a los Vocales de turno sea de palabra o por escrito, las órdenes que reciba del Presidente;

i) Estará en el mayor contacto posible con las Delegaciones para conocer de su vida y en especial se dedicará a alentarlos para que sus funciones sean lo más intensas posibles en beneficio social.

CAPITULO XIX

De los Vocales

Artículo 84.—Corresponden a los Vocales, además de las funciones que se desprenden de su cargo:

a) Por orden de numeración substituír al Presidente y Vicepresidentes en los casos de ausencia o enfermedad;

b) Es obligación del Vocal de turno, informar las peticiones que sobre socorros se hagan;

c) Visitar a los socios enfermos y a los que no siéndolo, estén atendidos por la Sociedad;

d) Proponer el aumento, conservación, reducción o suspensión de los auxilios y socorros que se estén dando a los atendidos por la Sociedad, sean o no socios.

e) Informarse con la posible prontitud de todo nuevo solicitante que demandare auxilio o socorro por una sola vez, y en caso urgente está facultado para dar lo que previamente tenga acordado la Junta Directiva para casos similares;

f) Cuando se trate de auxilio a un Socio Activo, Activo Familiar o Colectivo, una vez visto el derecho que le asista visará la solicitud.

Artículo 85.—Los Vocales Suplentes asumirán los cargos de los Propietarios por la ausencia, fallecimiento o renuncia de éstos y de una manera especial serán ocupados por la Directiva para formar las Comisiones que convengan al desenvolvimiento de la Sociedad.

CAPITULO XX

Del Panteón de la Sociedad Española de Beneficencia

Artículo 86.—Siendo el Panteón propiedad de esta Sociedad, merecerá toda clase de cuidados por parte de la Directiva y considerado como parte benéfica de la misma, será objeto de una reglamentación especial.

CAPITULO XXI

Disolución de la Sociedad

Artículo 87.—Dada la índole benéfica de la Sociedad, no se podrá disolver mientras haya diez socios que contribuyan a su sostenimiento. En caso de disolución, los socios subsistentes harán entrega, bajo Inventario, de todo el Activo y Pasivo de la misma a la Legación y en su defecto al Consulado de España en Guatemala y esta Legación o Consulado, nombrará a su vez a tres españoles caracterizados para que en concepto de depositarios administren los bienes hasta tanto se organice una nueva Sociedad Española de carácter similar a la disuelta.

CAPITULO XXII

Transitorios

Artículo 88.—Los actualès socios de esta Sociedad que hayan cubierto cuota voluntaria, quedarán como Socios Protectores de la misma si para el 31 de diciembre próximo, no solicitan a la Secretaría el ingreso a la clase que les corresponda.

Artículo 89.—Asimismo podrán pertenecer a la misma en su doble carácter como Socios Activos y Protectores o como Socios Colectivos y Protectores.

Artículo 90.—La actual Sección de Auxilios Mutuos pasa a formar parte del cuerpo de la Sociedad y sus asociados con los derechos que les correspondan, según su antigüedad en la misma y por su clase según lo previsto en estos Estatutos y Reglamentos de Beneficencia. Sus actuales Directores en un período no

mayor de treinta días harán entrega a la Directiva de la Sociedad, bajo recibo, de los fondos, libros, etc., de su pertenencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de marzo de 1927.

Examinada la solicitud de la "Sociedad Española de Beneficencia", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus nuevos Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que los referidos Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los noventa artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad Española de Beneficencia".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Pensiónase a doña Jesús v. de Melgar y a sus hijas Marta y María Teresa del mismo apellido.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que con el fallecimiento del Licenciado Juan F. Melgar ha perdido Guatemala un ciudadano modelo;

CONSIDERANDO:

Que los servicios prestados al país por el Licenciado Melgar, como Maestro de la juventud, son de los que merecen franca recompensa por parte del Gobierno, para estímulo de las personas que dedican su vida a difundir conocimientos científicos;

CONSIDERANDO:

Que entre los méritos que prestigian la memoria del Licenciado Melgar está el de una honradez acrisolada, por virtud de la cual, después de trabajar durante la mayor parte de su vida como empleado del Gobierno, no dejó a su familia bienes de fortuna;

POR TANTO;

ACUERDA:

Pensionar a la viuda del extinto, doña Jesús v. de Melgar, y a sus hijas Marta y Maria Teresa Melgar, con la suma de cien quetzales (Q100), al mes, que pagará la Tesoreria Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Educación Pública.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Rodeo para que erogue la suma de $150,000.

Casa del Gobierno: Guatemala 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José El Rodeo, departamento de San Marcos, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma

de ciento cincuenta mil pesos ($150,000), que invertirá en la construcción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Comitancillo para que erogue la suma de $18,920.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Comitancillo, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y ocho mil novecientos veinte pesos ($18,920), que invertirá en la construcción de los edificios que ocuparán las oficinas públicas y Escuelas Nacionales de la aldea Tuichilupe; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 3 del mes en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán, para que erogue la suma de $30,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de treinta mil pesos ($30,000), que invertirá en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Masagua para que erogue la suma de $16,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Masagua, departamento de Escuintla, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y seis mil pesos ($16,000), valor de una casa que se comprará a doña Julia García, para las Escuelas Nacionales de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá para que erogue la suma de $78,530.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz, para que, de sus propios fondos, erogue la suma de setenta y ocho mil quinientos treinta pesos ($78,530),

que invertirá en la construcción de un puente de cal y canto y del Rastro de Ganado Mayor de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Rabinal para que erogue la suma de $36,550.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Rabinal, departamento de la Baja Verapaz, para que, de sus propios fondos, inclusive los provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de treinta y seis mil quinientos cincuenta pesos ($36,550), que invertirá en los trabajos de ampliación del servicio de agua potable de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse los respectivos Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Segunda Conferencia Panamericana sobre Uniformidad de Especificaciones, por reunirse en Washington, D. C. el 6 de mayo próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y designar al Cónsul General de esta República en Chicago, señor don Julio F. Brower, para que concurra como Delegado de Guatemala a la Segunda Conferencia Panamericana sobre Uniformidad de Especificaciones.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en el Consejo de Gobernadores de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, por reunirse en París el 4 de mayo próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación y designar al señor Doctor don Leopoldo Aschkel, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra a dicha reunión.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Autorízase a la Municipalidad de Barberena para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Barberena, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por derechos de Cementerio	$ 15
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	30
Por tiendas de primera clase, al mes	100
Por matrícula de carretas, al año	50
Por matrícula de automóviles, al año	500
Por matrícula de carruajes, al año	50
Por matrícula de autocamiones, al año	500
Por matrícula de motocicletas, al año	100
Por matrícula de bicicletas, al año	50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	30
Por destace de ganado menor, cada cabeza	20
Por legalización de firmas en documentos de compraventa de ganado	30

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de cerdos, cada cabeza	$ 10
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	15
Por matrícula de carretas, al año	100
Por matrícula de perros, al año	10
Por impuesto de billares, al mes	$100
Por arrendamiento de cada manzana de terrenos ejidales	28

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Nueva para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Nueva, departamento de Amatitlán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	$ 300
Por derechos de enterramiento en mausoleo	100
Por derechos de inhumación en nicho, por un período	200
Por cada renovación	200
Por derechos de fábrica media	30
Por derechos de fábrica ínfima	15
Por derechos de extracción de restos del Cementerio, después del tiempo reglamentario	200
Por concesión de cada paja de agua	300
Por canon de cada paja de agua, al año	60
Por licencias para zarabandas, al día	200
Por destace de cerdos, cada cabeza	15
Por derechos de poste, ganado mayor	60
Por derechos de poste, ganado menor	30
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Administración de Rentas del departamento de Zacapa, la erogación de ochocientos cuarenta y tres quetzales noventá centavos (Q843.90), que entregará a la Municipalidad de San Diego, del mismo departamento, como auxilio que el Gobierno le otorga para que pueda comprar unos terrenos de su jurisdicción, que necesita para ejidos del pueblo.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

B. PALMA.

Estatutos de la Sociedad de Seguros de Vida y Auxilios "Juventud Obrera" de San Juan Sacatepéquez; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad será Sociedad de Seguros de Vida y Auxilios "Juventud Obrera" de San Juan Sacatepéquez.

Artículo 2º—La Sociedad estará formada por todos los obreros de la jurisdicción, sin distinción de sexos, edad ni categoría, y todas aquellas personas que teniendo medios lícitos de vida, lo deseen.

Artículo 3º—El objeto de la Sociedad es favorecer a los herederos de los socios fallecidos que estén solventes con la Tesorería, de acuerdo con los presentes Estatutos; así como auxiliar en casos necesarios y a juicio de la Directiva, a los socios que lo necesiten.

Artículo 4º—La Sociedad por su índole, mantendrá relaciones con todas las sociedades similares establecidas, y que se establezcan.

Artículo 5º—Las discusiones políticas o religiosas no serán del resorte de la Sociedad; por lo tanto: quedan absolutamente prohibidas en su seno.

Artículo 6º—El fondo con que la Sociedad acuda a los siniestros y auxilios que ocurran, se formará con la cuota de $10, que cada socio enterará a la Tesorería de la Sociedad, con la urgencia que el caso requiera y de acuerdo con los llamamientos que al efecto se hicieren. De los diez pesos de cuota, se tomarán $5 para auxilios y $5 para el seguro de vida.

CAPITULO II

Del ingreso de los socios

Artículo 7º—Para ser admitido a la Sociedad, se necesita:

a) Ser obrero, ejercer un oficio o profesión, o tener medios seguros para el cumplimiento de los pagos o cuotas que señalan los presentes Estatutos;

b) Ser mayor de edad, y no pasar de cincuenta años;

c) Acreditar buen estado de salud mediante un certificado médico y el que indique la Sociedad;

d) Acreditar buena conducta y reputación.

CAPITULO III

De la manera de ingresar

Artículo 8º—Toda persona que deseare ingresar a la Sociedad deberá presentarse por escrito a la Secretaría de la misma, expresando previamente su profesión u oficio, edad, nombre, etc., acompañando el certificado médico que establece el inciso c), del artículo 7º, debiendo además ser presentado por dos de los socios fundadores; en igual forma se recibirán las solicitudes de personas que no sean obreras.

Artículo 9º—Los Socios que presenten a algún solicitante son responsables de la persona que presenten.

Artículo 10.—La Directiva será la encargada de resolver todas las solicitudes que se presenten.

Artículo 11.—Toda persona que fuere admitida a la Sociedad, enterará en la Tesorería de la misma como derechos de

ingreso, la cantidad de $10, moneda del país o su equivalente en quetzales, además del llamamiento vigente, entregándosele como constancia la respectiva póliza que lo acredita como socio.

Artículo 12.—Toda persona poseedora de una póliza, manifestará con este hecho su entera conformidad con lo estatuído por la Agrupación, únicas leyes por las cuales guiará sus actos.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los socios

Artículo 13.—Serán obligaciones de los socios:

a) Cumplir en todas y cada una de sus partes los presentes Estatutos;

b) Observar buena conducta;

c) Procurar por el buen nombre y engrandecimiento de la Sociedad;

d) Asistir a las sesiones puntualmente;

e) Dar aviso a la Secretaría de la Sociedad al ausentarse de la República o que tenga que salir fuera de la localidad por un tiempo largo, dejando a la vez un representante legal que haga sus veces como socio, haciendo efectivos los llamamientos que se le hicieren;

f) Hacer con toda puntualidad sus pagos conforme se estipulan;

g) Dar aviso oportunamente a la propia Secretaria al cambiar de domicilio, para hacer la anotación respectiva en el libro que al efecto se lleve;

h) No tocar bajo ningún punto de vista en el seno de la Sociedad asuntos políticos o religiosos, ya que se considerarán completamente ajenos a los fines de la misma;

i) Estar sujetos a las resoluciones de la Junta Directiva y a los que se dispongan en las Juntas Generales, siempre que sea de acuerdo con lo que estipulan sus leyes;

j) Desempeñar con buena voluntad los cargos para los que hayan sido electos o comisiones que se les confíen, teniendo presente que de la mejor voluntad con que se trabaje dependerá el buen nombre de la Sociedad.

CAPITULO V

De los derechos de los socios

Artículo 14.—Todos los socios tendrán derecho a lo especificado en los siguientes puntos:

a) Estando solvente con la Tesorería de la Sociedad, ésta entregará ante la autoridad competente o Notario Público, el valor del llamamiento que corresponda a su beneficiario;

b) Dicho llamamiento podrá ser entregado dentro de las primeras veinticuatro horas en que ocurriere algún siniestro, siempre que se presenten los documentos respectivos debidamente legalizados;

c) El que habiendo cumplido con la Sociedad en lo que se refiere al pago de sus cuotas por el término de 2 años, incurriere por circunstancias justificadas a no hacerlo efectivo en el mismo lapso de tiempo, se le dispensará la falta de pago por esa vez, teniendo derecho a los auxilios y seguro de vida, pero se le descontará la cantidad que adeudare a la Sociedad;

d) Todo socio tiene derecho a recibir en caso necesario y previo informe de una comisión al respecto, los auxilios necesarios, ya sea en efectivo o asistencia médica, en caso de enfermedad;

e) Estos beneficios que señala el artículo anterior, son únicamente para los socios y no para sus familiares;

f) Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo, presentar las mociones que crea convenientes y discutir en las sesiones, las que se celebren de acuerdo con el Reglamento Interior.

CAPITULO VI

De las Sesiones

Artículo 15.—Las sesiones podrán celebrarse en la siguiente forma:

a) Ordinarias, extraordinarias y generales.

Artículo 16.—Serán ordinarias las que se celebren cada mes, extraordinarias las que por asuntos de urgencia tengan que celebrarse, para cuyo efecto, la Junta

Directiva se encargará de las citaciones correspondientes, y generales las que se efectúen cada año para dar posesión a la nueva Directiva, debiendo verificarse a mediados del mes de enero, en cuyo acto, la Directiva saliente dará cuenta de sus labores que haya llevado a cabo y todo aquello que interese a la Sociedad.

Artículo 17.—En las sesiones ordinarias se dará cuenta única y exclusivamente del objeto para el cual se ha hecho la convocatoria de ley.

Artículo 18.—Para que la sesión a que se haya convocado pueda celebrarse, se necesita que esté presente la mayoría de los socios.

Artículo 19.—Toda votación se hará por cédula debidamente firmada por cada socio, y para que tenga fuerza legal alguna resolución que se tome, se necesita mayoría absoluta en la votación.

CAPITULO VII

Artículo 20.—La Junta Directiva estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y cuatro Vocales, más cuatro Vocales Suplentes.

Artículo 21.—Esta Junta se elegirá un mes antes de la fecha señalada para la toma de posesión que se estipula y estará en sus funciones durante año.

Artículo 22.—La Sociedad delega en la Junta Directiva todas sus facultades, debiendo ésta, en tal virtud, hacer buen uso de ellas teniendo por norma el buen nombre y engrandecimiento de la Sociedad.

CAPITULO VIII

De las obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 23.—a) Manejar los fondos de la Institución;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Aprobar o desaprobar las solicitudes de ingreso, de acuerdo con lo que establecen los artículos 12 y 13;

d) Citar a sesiones para la elección de alguno de los miembros de la Directiva, que hiciere falta;

e) Examinar cada tres meses las cuentas que se llevaren, o cuando lo crea conveniente;

f) Celebrar sesiones cada fin de mes;

g) Nombrar las comisiones que estime necesarias;

h) Asistir a todos los actos a que fuere invitada la Sociedad, como representativa de ella.

De las obligaciones del Presidente

a) Llevar la representación legal de la Sociedad;

b) Presidir todas las juntas que se lleven a cabo por la Sociedad;

c) Autorizar todas las resoluciones en los libros de la Sociedad;

d) Emitir su voto en toda resolución, el cual se dará por último y en caso de empate éste tendrá doble valor;

e) Dar la autorización que corresponde a los comprobantes de la Sociedad que se presenten por asuntos de la misma, en lo que se refiere a las erogaciones, en unión del respectivo Secretario.

Del Vicepresidente

Artículo 24.—Reemplazar al Presidente en sus funciones cuando éste faltare.

De los Vocales

Artículo 25.—Son obligaciones de los Vocales:

a) Asistir a todas las sesiones;

b) Emitir por escrito su dictamen o de viva voz, según el caso;

c) Presidir la Comisión a la cual hubiere sido nombrado;

d) Hacer el escrutinio de votos en las sesiones generales cuando éstos se verificaren, juntamente con los otros miembros de la Junta Directiva.

Del Tesorero

Artículo 26.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad que corresponda a la Sociedad;

b) Percibir de los socios el valor de sus cuotas correspondientes;

c) Depositar en alguno de los Bancos establecidos en la capital, el valor de los llamamientos, debiendo especificar en los libros que al efecto se lleven, su procedencia;

d) Cubrir el valor de los recibos que se presentaren, debiendo estar previamente registrados por el Secretario y autorizados por el Presidente;

e) Entregar a la Directiva cada tres meses una nómina de los socios morosos, para los efectos que establece el artículo 17.

Del Secretario

Artículo 27.—Son obligaciones del Secretario:

a) Extender y formar las actas de las sesiones que se celebren;

b) Llevar en debida forma los libros que previene el Reglamento Interior;

c) Despachar con la oportunidad requerida todos los asuntos que le están encomendados, procurando usar de la mayor cordura y disposición en sus comunicaciones;

d) Hacer el despacho de la correspondencia con la mayor brevedad;

e) Dar cuenta en las sesiones en la debida ocasión, de la correspondencia recibida;

f) Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios;

g) Hacer las preguntas reglamentarias en las sesiones. indicadas por el Presidente;

h) Hacer el registro respectivo de los documentos por pagar o por cobrar en los libros que tendrán a su cargo, previa autorización del "Dese", del Presidente.

De los Vocales Suplentes

Artículo 28.—Reemplazar a los Vocales en propiedad en su cargo respectivo cuando el caso lo requiera, ya sea temporalmente o de manera definitiva.

De las Comisiones

Artículo 29.—Las comisiones serán formadas por el número de socios que sea necesario, siempre presididas por un Vocal.

CAPITULO IX

Artículo 30.—Disposiciones generales:

Todo llamamiento es previo a los siniestros por ocurrir; con tal motivo, en caso de no ocurrir alguna defunción durante un lapso de tiempo de tres meses, se hará un llamamiento, cuyo valor estipulado será depositado en uno de los Bancos o Casa Bancaria elegidos por la Tesoreria.

Artículo 31.—Para tener derecho a percibir el valor de un llamamiento por parte de los herederos del socio fallecido, es necesario lo siguiente:

a) Que el socio fallecido esté solvente con la Tesorería;

b) Presentar oportunamente los documentos legales que lo autoricen e identifiquen como tales.

Artículo 32.—Si ocurrido algún siniestro de la naturaleza indicada, los herederos no se presentaren en el término de 30 días, a partir del suceso, la Junta Directiva pondrá el valor de dicho llamamiento a su disposición en uno de los Bancos o Casa Bancaria de esta capital.

Artículo 33.—Ocurrido el fallecimiento de alguno de los socios solventes, se hará un nuevo llamamiento.

Artículo 34.—Todo llamamiento deberá ser cubierto en el término de un mes, a partir de la fecha en que hubiere sido abierto.

Artículo 35.—Todo dinero debe ser depositado en el Banco o Casa Bancaria elegido por la Tesorería, siempre que la cantidad exceda de quinientos pesos moneda nacional.

Artículo 36.—La calidad de socio puede quedar cancelada por falta de cumplimiento en los pagos y demás puntos que señalan los presentes Estatutos.

Artículo 37.—En caso de fallecimiento de un socio en la apertura de un llamamiento y no lo hubiere cubierto, tendrá derecho al seguro establecido, siempre que haya saldado de conformidad el anterior.

Artículo 38.—En caso de fallecimiento de un socio y que sus herederos sean menores de edad o que el Tutor de ellos no

se encuentre en la localidad en su oportunidad, la Directiva queda facultada para hacer los gastos necesarios que ocasione la mortual, tomando los fondos del llamamiento correspondiente, y el saldo que quedare a favor de ellos, deberá depositarlo en uno de los Bancos o Casa Bancaria sobre interés, hasta que dichos herederos sean mayores de edad o que el Tutor respectivo se presente legalmente; en el primero de los casos, los intereses ganados serán entregados a la persona que haya tenido a su cargo a los menores, cuya operación se efectuará en presencia de la autoridad competente para el caso.

Artículo 39.—La Sociedad extenderá a su asociado una Póliza debidamente registrada, firmada por el Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, llevando los sellos correspondientes, en la cual irán detalladamente expuestos los requisitos de ley, para que cuando se llegue el caso de ser presentada, pueda ser cancelada sin dificultad.

Artículo 40.—Para los auxilios en caso de enfermedad y otros accidentes, la Directiva dispondrá de las cantidades en efectivo para suministro de medicinas o de honorarios por asistencia médica, de acuerdo con los fondos destinados para esos fines.

Artículo 41.—Se establece la cuota de cinco pesos moneda nacional, mensuales, que deberá integrar a la Tesorería cada socio, en concepto de gastos para el mantenimiento de la Sociedad.

Artículo 42.—La interpretación de los presentes Estatutos y casos no previstos en los mismos, serán de la competencia de la Junta Directiva.

Artículo 43.—Estos Estatutos deberán elevarse oportunamente ante el Supremo Gobierno para su aprobación correspondiente, y desde la fecha en que queden aprobados, la Sociedad tendrá representación como entidad jurídica.

Artículo 44.—La sede de la Sociedad será en esta población.

Artículo 45.—La Sociedad podrá cuando lo crea conveniente, conferir el título o nombramiento de socios honorarios, a aquellas personas que por sus señalados méritos o servicios prestados a la Sociedad, o al gremio obrero, se hagan acreedores a ello.

Disposiciones transitorias

Artículo 46.—Se considerarán como socios fundadores a los firmantes en el Acta de inauguración de la Sociedad.

Artículo 47.—El período en que funcionará la Junta Directiva será de un año a contar de la fecha de la fundación de la Sociedad, y será nuevamente electa, un mes antes de que se haya cumplido tal período, cuyo acto se verificará en sesión ordinaria.

San Juan Sacatepéquez, de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1927.

Examinada la solicitud de don Rómulo Pineda G., Presidente de la Sociedad de Auxilios Mutuos "Juventud Obrera", domiciliada en San Juan Sacatepéquez, de este departamento, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que los referidos Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Auxilios Mutuos "Juventud Obrera".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que la Municipilidad de San Juan Atitán quede integrada de la manera que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Municipalidad de San Juan Atitán, departamento de Huehuetenango, se integre de la manera siguiente:

Un Alcalde 1º, ladino; un Alcalde 2º, indígena; un Síndico, ladino; tres Regidores, ladinos; tres Regidores, indígenas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Declárase de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de un lote de terreno en Samayac.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de marzo de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de un lote de terreno, propiedad de don Francisco Garcia, que se necesita para la construcción del Hospital de Epidemias y nuevo Cementerio de dicha población; y,

Apareciendo: de las diligencias seguidas sobre el particular, la conveniencia de la referida expropiación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno y de conformidad con lo dispuesto por el articulo 6º del Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que la aldea Lo de Pérez se segregue del municipio de Ipala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la aldea Lo de Pérez, se segregue del municipio de Ipala, departamento de Chiquimula, para formar parte nuevamente del de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Declárase de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de una casa en Totonicapán, propiedad de don Miguel Chuc.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de abril de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Totonicapán, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas, la expropiación de una casa propiedad de don Miguel Chuc, que se necesita para ampliar el edificio Municipal de dicha ciudad; y,

Apareciendo: de las diligencias seguidas sobre el particular la conveniencia de la referida expropiación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Estatutos que regirán la Sociedad Cultural "El Porvenir", de la ciudad de Flores, Petén; y acuerdo de aprobación.

Fundación y Fines de la Sociedad

Artículo 1º—Para cumplir un deber y llenar una necesidad urgente e imprescindible entre el círculo social de esta localidad, así como su unión, cultura, instrucción, ahorro, auxilios mutuos, bienestar y todo lo que no se aparte de la via del deber y la moral, se funda en esta ciudad la Asociación que llevará por nombre "El Porvenir" y que se apartará de los asuntos políticos y religiosos, procurando por todos los medios que estén al alcance, fomentarla hasta donde los esfuerzos lo permitan.

Artículo 2º—La marcha y desarrollo de los trabajos quedarán a cargo de una Directiva que será formada por un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario, que durarán en sus funciones un año y cuyos servicios serán absolutamente gratuitos.

Artículo 3º—Los fondos sociales tendrán únicamente el objeto o fin que persigue la Sociedad, conviniéndose expresamente que no se concederán préstamos ni a los mismos socios.

Artículo 4º—Para alcanzar el fin deseado y para el mejor acierto de sus operaciones, se establecerán: una Comisión de Beneficencia; una de Hacienda; una de Negocios; una de Festejos y las demás que fueren necesarias para la mejor distribución de los trabajos.

Artículo 5º—Se fundará la CAJA DE AHORROS que los socios fomentarán con el pago de su inscripción y de sus cuotas mensuales, según lo indica el artículo siguiente.

Artículo 6º—Toda persona que aspire ser miembro de la Sociedad deberá:

1º—Inscribirse en el libro que para el efecto llevará el Secretario, depositando en la Tesorería la suma de ($3.00 o. a.) TRES PESOS ORO AMERICANO;

2º—Pagar su cuota mensual de ($2.00 o. a.) DOS PESOS ORO AMERICANO, en sesión ordinaria sin que para ello presente dificultades.

De los socios y su ingreso

Artículo 7º—Para ser socio, es preciso:

1º—Demostrar, ante todo su honradez desde el momento de su ingreso, ya que se trata de un centro cultural para el adelanto de todo aquel que sea factor de tan importante Institución;

2º—Gozar de sus facultades mentales y no tener causa pendiente con las Autoridades, en la que tuviera que intervenir la Sociedad;

3º—Demostrar en cualquier momento su pulcritud, caballerosidad y poner siempre el buen nombre del centro de que forma parte;

4º—Ser activo, servicial y no poner dificultad alguna cuando en él se confíe alguna comisión;

5º—Velar siempre por el cumplimiento del deber e infundir en sus semejantes ideas sanas que puedan llevarse a efecto;

6º—Ensanchar por todos los medios que estén a su alcance el desarrollo de los ideales que se persiguen;

7º—Todo socio que se retirare de la Sociedad por cualquier causa, no tendrá derecho a reclamar el valor de sus cuotas y de su matrícula, que en la Tesorería haya depositado durante el tiempo que a ella perteneció;

8º—Cualquier socio retirado que quisiere ingresar nuevamente a este centro, podrá hacerlo sin más condición que la

de pagar el valor de sus cuotas omitidas durante el tiempo de su retiro, más un peso oro por su nueva inscripción;

9º—El socio que se ausentare con licencia, del seno de la Sociedad por el término de seis meses o más, al ingresar nuevamente deberá pagar la mitad de sus cuotas correspondientes durante el tiempo de su ausencia.

Derechos

Artículo 8º—Todos los socios tendrán el derecho de gozar de las prerrogativas siguientes:

1º—Asistir a las sesiones;

2º—Proponer alguna idea que pueda llevarse a la práctica, sin ofenderse por no ser admitida por la opinión de todos;

3º—Dar su opinión sobre cualquier moción que presentare alguno de los socios estando o no de acuerdo con ella;

4º—Manifestar con buenos modales y sin herir susceptibilidades, el mal desempeño del empleo o comisión que tenga algún socio;

5º—Disfrutar de las distracciones que se celebraren en este centro social;

6º—Dar su voto legal y personal para elegir a los miembros de la Directiva o para elegir a los que deban formar alguna comisión;

7º—Todo socio que pagare sus cuotas con anterioridad tendrá el diez por ciento que se le rebajará de la cantidad que depositare.

Obligaciones

Artículo 9º—Son las obligaciones de los socios:

1º—Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren;

2º—Poner su excusa por escrito o en sesión anterior, cuando no le fuere posible asistir a ella;

3º—Desempeñar con actividad cualquier cargo o comisión que se le asignare ya sea por la Directiva o por la mayoria de opiniones;

4º—Poner su renuncia cuando adoleciera de las cualidades exigentes o cuando por cualquier motivo quierá separarse de la Sociedad;

5º—Exponer sus razones cuando fuere nombrado para desempeñar algún puesto o comisión que agravare sus negocios o trabajos o que se considerare insuficiente para ello;

6º—Pagar su inscripción al ingresar a la Sociedad y hacer efectiva cada fin de mes la cuota que establece el Inciso 2º del artículo 6º.

Penas

Artículo 10.—Los socios que no dieren cumplimiento a las disposiciones anteriores, sufrirán las penas siguientes:

1º—Por pago de la cuota, después de vencido el plazo estipulado, CINCUENTA CENTAVOS ORO AMERICANO.

Por no asistir puntualmente a las sesiones ordinarias, VEINTICINCO CENTAVOS de la misma moneda;

2º—Por faltar a las juntas ordinarias y extraordinarias, sin excusa por escrito, CINCUENTA CENTAVOS ORO;

3º—Por inactividad en el desempeño de sus funciones, cargo o comisiones que proporcionaren pérdida a la Sociedad, indemnizará de su peculio los gastos ocasionados;

4º—Siempre que sea necesario, la Sociedad pedirá auxilio a las autoridades para perseguir, por medio de éstas a los defraudadores, de los principios reglamentarios de esta Institución.

Atribuciones de la Mesa Directiva

Artículo 11.—La Directiva se formará del número y designación de los individuos a que hace referencia el artículo 2º cuyas atribuciones en general, serán:

a) Administrar y atender los bienes y derechos de la Sociedad;

b) Velar por el cumplimiento exacto de los Estatutos;

c) Nombrar las Comisiones de Hacienda, Beneficencia y demás que fueren necesarias.

Artículo 12.—Además de lo establecido en el artículo anterior, serán también atribuciones del Presidente y Vicepresidente cuando por excusa o licencia tenga que substituir a aquél:

a) Dirigir las sesiones y firmar las actas;

b) Autorizar con el "Vº Bº" los documentos que lo requieran;

c) Poner el "Páguese" a los documentos contra la Tesoreria;

d) Intervenir en los asuntos judiciales en que tenga interés la Institución;

e) Atender en el acto toda consulta que los socios, y especialmente las comisiones, le hicieren;

f) Ordenar se convoque a sesión.

Artículo 13.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Presidir las comisiones;

b) Turnarse, por su orden cada mes, para recibir y cumplir órdenes de sus superiores, recibir correspondencia dando cuenta en el acto, etc., con la designación de "Vocal de Turno";

c) Para poner el "Vº Bº" a los documentos contra la Tesorería, cuando estuviere en su turno.

Artículo 14.— Atribuciones del Secretario y Prosecretario, en defecto de aquél:

a) Llevar el Libro de Inscripciones de los socios con designación del nombre, fecha, ingreso, edad, estado civil y firma del socio;

b) Llevar el Libro de Actas y la documentación en orden de fechas y con las separaciones respectivas;

c) Hacer la Memoria de los trabajos llevados a cabo, durante el año social para dar cuenta con ella en la toma de posesión de la nueva Directiva.

Artículo 15.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Llevar la contabilidad de los negocios sociales;

b) Cuidar el capital social, bajo su estricta responsabilidad, debiendo ser fiado por una persona abonada;

c) Llevar su archivo en la forma más adecuada;

d) Usar el talonario correspondiente para el mejor acierto de sus operaciones;

e) Verificar el pago mediante documentos que se le presenten. conteniendo las firmas del Jefe de la Comisión; el "Vº Bº" del Vocal de Turno, y el "Páguese" del Presidente de la Sociedad;

f) Dar los detalles que le pidiere la Comisión de Hacienda y hacer el Balance General de los Saldos al cumplir el año social.

Artículo 16.—Son atribuciones de la Comisión de Beneficencia:

a) Estar al corriente de la salud de los socios y dar parte inmediatamente cuando sufrieren alguna alteración de ella;

b) Cuando alguna persona lo necesitare y las circunstancias lo permitieren, ponerse de acuerdo con el Presidente para prestarle los auxilios que sean posibles.

Artículo 17.—Las atribuciones de la Comisión de Hacienda, se reducen a revisar mensualmente, el corte de Caja, pedir al Tesorero los datos necesarios y dar su informe a la Sociedad, en la próxima sesión.

Artículo 18.—Las comisiones durarán en el ejercicio de sus funciones tres meses y serán compuestas de tres individuos de los cuales se designará el que debe presidirla.

Artículo 19.—Las atribuciones de cualquier otra comisión quedan reducidas a cumplir debidamente el encargo que se le confiera y dar cuenta a la Sociedad en la próxima sesión, del resultado que hubieren obtenido.

Artículo 20.—Los presentes Estatutos serán sujetos a la aprobación del SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA, obtenida la cual, no podrán ser reformados o adicionados sino en Junta General; y en la misma forma aprobados por el Ejecutivo las alteraciones que con este motivo sufrieren.

Artículo 21.—Al obtener la aprobación del EJECUTIVO, se procederá a elegir nueva DIRECTIVA, cuyo período comenzará a regir en la fecha que se acuerde en la sesión que salieren electos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1927.

Examinada la solicitud de don Daniel Ozaeta, Secretario de la Sociedad Cultural "El Porvenir", domiciliada en Flores, cabecera del departamento del Petén, re-

lativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que los referidos Estatutos no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Cultural "El Porvenir".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Mazatenango, cabecera del departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada vara cuadrada de terreno para la construcción de capillas en el Cementerio	$500
Por cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos, en 1ª fila	270
Por cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos, en filas inferiores	200
Por derechos de construcción de un segundo nicho	600
Por derechos de construcción de un tercer nicho	400
Por derechos de construcción de un cuarto nicho	$300
Por construcción de fábrica media, para adultos, período de seis años	150
Por construcción de fábrica media, para párvulos, período de cinco años	100
Por derechos de fábrica ínfima	30
Por derechos de inhumación en nichos de propiedad municipal, para adultos, período de seis años	800
Por derechos de inhumación en los mismos nichos, para párvulos, período de cuatro años	600
Por derechos de inhumación en capillas y mausoleos	200
Por derechos de inhumación en bóveda	100
Por derechos de exhumación de restos, previos los requisitos de ley	200

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Sibinal para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sibinal, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	$100
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	30
Por derechos de Cementerio	15
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	20
Por matrícula de fierros para marcar ganado	120

Por pastaje de ganado mayor, en terrenos ejidales, cada cabeza, al mes	$ 90
Por pastaje de ganado menor en terrenos ejidales, cada cabeza, al mes	60
Por licencias para serenatas	50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	30
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	$2,000
Por canon de agua, al mes	15
Por derechos de fábrica ínfima	20
Por cada nicho sobre sepultura	50
Por cada panteón con nichos	500
Por licencias para serenatas	50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	50
Por destace de cerdos, cada cabeza	10
Por tiendas de primera clase, al mes	50
Por tiendas de segunda clase, al mes	25
Por matrícula de carretas, al año	100
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	300
Por licencias para zarabandas, al día	$300
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	30

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de ochenta mil pesos ($80,000), que se destinará para el edificio destinado a la Escuela Nacional de Varones, que construirá la Municipalidad de San Agustín Acasaguastlán.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese trasladar la Oficina Postal de San Mateo a Zunil.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de abril de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Que la Oficina Postal que actualmente está establecida en San Mateo, departamento de Quezaltenango, población que tiene poco movimiento de correspondencia, sea trasladada con el mismo presupuesto, al importante municipio de Zunil, del propio departamento, cuya Munici-

palidad proporcionará, gratuitamente, como lo tiene ofrecido, el correo peatón que se necesitará.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Acéptase una invitación y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de abril de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Comisión Interamericana de Aviación Comercial, por reunirse en Washington, D. C., en el mes de mayo próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar a los señores don Francisco Sánchez Latour, Ministro de Guatemala en Washington, D. C., y Comandante don Oscar Morales López, para que, como Delegado y Delegado Técnico, respectivamente, concurran en representación de este Gobierno a la expresada reunión.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponde.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Modifícase el artículo 4º de una disposición gubernativa, emitida el 25 de marzo próximo pasado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los forrajes para el consumo del ganado que se encuentra al servicio del Ejército en la capital, se compute a razón de quince quetzales (Q15) por caballo o acémila, mensualmente, a partir del primero del corriente.

En esta forma queda modificado el artículo 4º de la disposición gubernativa emitida el 25 de marzo próximo pasado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Dispónese que las Bandas de los pueblos de los departamentos de la República queden constituídas en Bandas Militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las Bandas de los pueblos de los departamentos de la República, cuyos presupuestos se pagan por cuenta del ramo de Guerra, queden constituídas en Bandas Militares y, por consiguiente, dependientes directamente de las Comandancias Locales, en primer lugar, y en segundo, de la Comandancia de Armas respectiva.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Proyecto de Reglamento de la nueva Ley de Farmacias y Droguerías; y acuerdo de aprobación.

(Decreto legislativo Número 1405)

CAPITULO I

Artículo 1º—Para los efectos del artículo 1º, Título I de la Ley, se dividen los géneros medicinales como sigue:

a) Substancias simples o compuestas que siendo medicamentosas, estén listas para el uso inmediato;

b) Drogas y objetos naturales, productos químicos y substancias que sirven de materia prima en la preparación de los medicamentos;

c) Preparaciones oficinales y magistrales;

d) Plantas medicinales, indígenas y exóticas;

e) Alimentos preparados con un fin terapéutico;

f) Aguas minerales medicinales, naturales y artificiales;

g) Accesorios de Farmacia o manufacturas que tengan un fin terapéutico;

h) Jabones medicinales, artículos de toilette (cabeza, boca e íntima), que por su naturaleza y composición, deben llenar el registro farmacéutico;

i) Especialidades farmacéuticas, fabricadas en el extranjero o en el país;

j) Las aguas minerales, naturales o artificiales, nacionales o extranjeras, deben venderse bajo la responsabilidad de un Farmacéutico, siempre que garanticen su preparación científica o la segura procedencia de una fuente natural; la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, en todo caso vigilará el expendio, autorizando, el uso en vista del análisis respectivo. Se exceptúan las aguas minerales, naturales o artificiales, comúnmente llamadas de MESA, cuya mineralización se deba a bicarbonatos alcalinos, alcalino-terrosos o ferruginosos. (Vichy, Evian, Apollinaris, White Rook, etc.)

Ninguna persona sin título de Farmacéutico puede establecer Farmacia. Las Farmacias deben ser propiedad de Farmacéuticos. Sin embargo, se autorizan las Farmacias con propietarios no Farmacéuticos, en aquellas poblaciones de la República en donde no hubiere un propietario Farmacéutico, debiendo éstas clausurarse, dentro del término de dos a seis meses, cuando se estableciere en dicha plaza un propietario Farmacéutico.

El Farmacéutico titulado es responsable personalmente por todas las infracciones o irregularidades que se cometan, con motivo del funcionamiento de la Farmacia con las limitaciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

Las Farmacias de los Hospitales y demás establecimientos públicos, no podrán vender medicamentos al público, pero podrán distribuírlos gratuitamente a las Casas o Sociedades de Beneficencia Pública, Casas de Socorro, menesterosos, y en casos de urgencia a un herido o a un enfermo cualquiera, siempre a título gratuito.

CAPITULO II

Ejercicio de la Profesión

Artículo 2º—La Profesión de Farmacia se ejerce:

a) Estableciendo una oficina pública;

b) Adquiriendo en propiedad una establecida legalmente;

c) Tomando a su cargo, como asociado o propietario un Laboratorio Químico o Droguería a donde se hagan preparados, se vendan o se distribuyan géneros medicinales comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), del artículo 1º del presente Reglamento.

Artículo 3º—Para abrir una Farmacia al servicio público, regentear una establecida, abrir la que hubiese estado cerrada o dirigir la de los Hospitales, Casas de Salud, Ejército o Establecimientos de Caridad, se deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Solicitar de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia la licencia que corresponde, presentando su título de Farmacéutico, la información que corresponde sobre las calidades y antecedentes del solicitante, quedando la Secretaria de la Facultad encargada de la comprobación de la capacidad legal del peticionario;

b) Comprobará a satisfacción de la Junta Directiva por medio del Inspector de Farmacias. poseer por completo los artículos que marca el Petitorio respectivo y que figura en otro lugar del presente Reglamento;

c) Presentará un plano del edificio donde piense establecer su Farmacia, Droguería, Fábrica o Laboratorio, con indicación de Calle, Avenida, número de la casa, lugar de la Bodega o Almacén, despacho de recetas, departamento de ventas, departamento de Laboratorio u obra-

dor, desagües, inodoros, depósitos de agua y cantidad de agua con que cuentan en veinticuatro horas, filtros, etc., etc.;

d) Acompañará a su solicitud, la impresión del sello de mano para el uso de su Establecimiento y su firma autógrafa usual. Estos objetos quedarán matriculados en la Secretaria de la Facultad y no podrán variarse sin previo permiso de la misma;

e) Comprobará el pago que por matricula, patente o visitas que la respectiva Ley establece, haya efectuado;

f) Obtenida la licencia, presentará a la Jefatura Política del departamento, el oficio por el cual la Facultad comunique a este funcionario la autorización concedida, no permitiendo esta autoridad la apertura de ningún Establecimiento, sin llenar este requisito.

Obligaciones del Regente

Articulo 4º—Los Farmacéuticos Regentes de las oficinas de Farmacias o Droguerias, permanecerán al frente de sus Establecimientos, asumiendo la dirección técnica de los trabajos por lo menos seis horas diarias comprendidas entre las nueve y las diez y nueve horas (9 a 12 y 2 a 5) quedando obligados a despachar por sí o bajo su responsabilidad, los medicamentos que conforme a la ley le soliciten. No hay incompatibilidad entre el cargo de Regente y la doctrina universitaria, pero si la hay con otros empleos públicos o privados que imposibiliten al Farmacéutico a asistir a su Establecimiento en las horas antes indicadas.

Artículo 5º—Podrán los Regentes ausentarse de su Establecimiento previa notificación y permiso de la Facultad de Farmacia, dejando en su lugar un Farmacéutico titulado.

Esta regencia temporal no podrá encargarse al Regente de otra Farmacia o Droguería establecidas.

En caso de fuerza mayor, comprobada ante la Facultad, puede cerrarse la Farmacia si no se encuentra un Regente substituto titulado.

Articulo 6º—No podrán los Farmacéuticos regentear más de una oficina.

Locales de las Farmacias

Articulo 7º—Los locales de despacho y Laboratorios deberán ser bien ventilados, dotados de abundante agua potable y muy buena iluminación, diurna, y artificial. Los pisos deberán ofrecer la continuidad e impermeabilidad necesarias para que pueda aseárseles con paños humedecidos, prohibiéndose el barrido en seco, y en general levantar polvo en el recinto de la Farmacia y Droguería. El plano inferior de los estantes estará dispuesto a conveniente altura del suelo.

Los locales de las Farmacias o Droguerias deberán ser independientes de las habitaciones de familia, mantenidas libres de niños y en general de toda persona no afecta a su funcionamiento.

Las prescripciones sobre locales contenidas en el presente Reglamento regirán de lleno, a partir de la fecha de su promulgación, para los nuevos Establecimientos. Para los ya establecidos queda la Junta Directiva de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales autorizada para conceder un término prudencial que no exceda de cinco años.

Articulo 8º—Toda Farmacia o Droguería exhibirá en la parte exterior del edificio, un rótulo que, con grandes caracteres exprese la calidad o calidades del Establecimiento; en otro rótulo el nombre y apellido del Regente y su calidad de Farmacéutico; una lámpara, bombilla o farol de luz verde, que en la noche indique el servicio nocturno correspondiente; una pizarra donde diariamente se indique al público, las Farmacias que estén de turno por la noche.

Se prohibe el decorado exterior e interior de los establecimientos de Farmacia y Droguerías, con anuncios llamativos anunciando especialidades o cromos que las recomienden.

CAPITULO III

Despacho de las Farmacias

Articulo 9º—Las Farmacias estarán abiertas durante el día, de las 8 de la mañana a las 7 de la noche.

Los domingos se turnarán conforme al cuadro de turnos que fijará la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia anualmente, y los días festivos oficiales abrirán con todo su personal las que no estén de turno, durante las horas comprendidas de las 8 a. m. a las 12 m.

Artículo 10.—Todos los géneros medicinales así como el material médico, estará en envases apropiados, de color, para las substancias alterables a la luz, frascos propios para jarabes, aceites, polvos, aguas gaseosas, etc., todo rótulo en español o latín y sujetándose a la nomenclatura de la Farmacopea Oficial. Los alcaloides y venenos estarán en un departamento especial, bajo llave con etiquetas de color rojo, con indicación de dosis máximas en una sola vez y en veinticuatro horas. En otro departamento se guardarán las substancias que requieran también una vigilancia severa aunque no se consideren eminentemente tóxicas, con etiquetas de color verde y con indicación de dosis, de una vez y en veinticuatro horas.

Artículo 11.—El Petitorio correspondiente enumerará las substancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo 16 de la Ley de Farmacias, la Junta Directiva de la Facultad de Farmacia de acuerdo con la Junta Directiva de la Facultad de Medicina y Cirugía o por comisiones que ambas nombraren hará circular anualmente una lista de dosis máximas a que deban sujetarse las Farmacias para el rápido despacho de las prescripciones de los Médicos, lista que será formulada por acuerdo completo de dicha Comisión.

Artículo 13.—Para emplear líquidos que en recetas se prescriban por gotas, se usará un cuentagotas normal, regulado de manera que veinte gotas de agua destilada a la temperatura de quince grados centígrados, pesen UN GRAMO.

Artículo 14.—Para los efectos del artículo diez y ocho de la Ley, la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia publicará en su Boletín Oficial, la nómina de las substancias que las Farmacias podrán despachar al público sin prescripción médica. Dicha nómina será revisada anualmente.

Artículo 15.—Sólo en las Farmacias de primera y segunda clase pueden prepararse recetas y venderse géneros medicinales con arreglo a pesos, fórmulas y dosis medicinales.

Artículo 16.—Sólo podrán preparar recetas los Farmacéuticos y los empleados examinados, bajo la dirección y responsabilidad del Regente.

Artículo 17.—La Facultad de Medicina y Cirugía ordenará por una vez la nómina de los Médicos, Dentistas, Comadronas y Veterinarios que legalmente puedan ejercer su profesión y dará aviso a la Facultad de Farmacia de los recibimientos, incorporaciones, así como de las defunciones, para que ésta a su vez informe a las Farmacias de la República.

Artículo 18.—Al ser recibida una prescripción facultativa se dará al cliente una contraseña con su número de orden correspondiente.

Artículo 19.—Para los efectos del artículo 19 de la Ley, la Facultad de Medicina y Cirugía pasará a la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales una lista de las substancias que puedan ser despachadas bajo receta a las Comadronas y Veterinarios, para que ésta ordene lo conducente.

Artículo 20.—Se adoptan los colores siguientes para usarlos en las etiquetas: "Rojo carmesí", para USO EXTERNO; "Blanco", para USO INTERNO; "Amarillo", para USO VETERINARIO; y "Celeste", para USO HIPODERMICO.

Artículo 21.—Toda receta: botella, frasco, caja, paquete, etc., en que se despache algún medicamento para uso interno inmediato, deberá ser resguardado con una banda de garantía, con el nombre y dirección de la Farmacia de origen; esta banda se colocará de tal manera que al abrir el envase sea imprescindible su ruptura.

Artículo 22.—No saldrá de Farmacia, Droguería, Venta de Medicinas: medicamento, droga, producto químico, especialidad, etc., cuyo envase (botella, frasco,

caja, paquete, etc.), no esté debidamente rotulado con indicación del Establecimiento que lo vende.

Artículo 23.—Todo producto venenoso llevará además, un rótulo impreso con gruesos caracteres, que diga VENENO, y estampada una calavera.

CAPITULO IV

Del Servicio Nocturno

Artículo 24.—El servicio nocturno es obligatorio para todas las Farmacias de la República, pero en las poblaciones donde hubiere varias, éstas se turnarán semanalmente conforme al Cuadro que anualmente hará circular la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, para las Farmacias de la capital; el servicio en las poblaciones departamentales se fijará de común acuerdo entre los Regentes y la autoridad política o municipal.

Artículo 25.—El servicio nocturno principia a las 7 p. m. y terminará a las 8 a. m.

Artículo 26.—Los domingos podrán las Farmacias que no estén al servicio de turno, cerrar; los días festivos oficiales abrirán con todo su personal hasta las 12 m.; pero siempre se avisará al público con la debida anticipación, colocando un rótulo en que se indique la hora del cierre.

Artículo 27.—En las poblaciones donde no hubiere Farmacia, prestarán el servicio de turno, las ventas de medicinas.

Artículo 28.—Durante el servicio nocturno, las Farmacias están obligadas a hacer el servicio general que prestan durante el día.

Artículo 29.—El servicio de turnos de las Farmacias, será anunciado también por las Demarcaciones de Policía, para dar mayor comodidad al público, estando obligados los Jefes de dichas Demarcaciones a instruír a sus Agentes para que éstos a su vez informen al público. La Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales enviará a cada Demarcación los Cuadros anuales que especifiquen el servicio correspondiente, y oficiará de los cambios que en dicho servicio puedan ocurrir.

Los Agentes de Policía quedan obligados a dar la debida protección a las Farmacias de turno, cuando para ello sean requeridos.

Artículo 30.—Las Farmacias de turno permanecerán abiertas hasta las doce de la noche, pudiendo cerrar después de esta hora.

Deben efectuar el servicio que se solicita, con el personal idóneo y los elementos indispensables.

Artículo 31.—En caso de guerra, peste u otra calamidad pública, la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, de acuerdo con la autoridad competente, dictará las medidas que sean necesarias, a fin de que el servicio de las Farmacias sea eficiente.

Artículo 32.—Las excepciones para el servicio de turno, sólo podrán ser acordadas por la Secretaría de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, siempre que se solicite con tres días de anticipación y que la causa justifique plenamente el permiso. Las solicitudes deben hacerse por escrito directamente por el Farmacéutico responsable.

Para los efectos del presente artículo, la Facultad designará la Farmacia que deba substituír a la que falte.

Artículo 33.—Toda duda que se presente en la práctica del presente Reglamento, será resuelta en consulta por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia.

CAPITULO V

De los Empleados examinados

Artículo 34.—Para los efectos del artículo 22, Título III de la Ley, se tendrá por "Empleado examinado" al que llene los requisitos siguientes:

a) Tener veintiún años cumplidos;

b) Presentar a la Facultad la respectiva solicitud;

c) Justificar haber practicado en Farmacia dirigida por un Farmacéutico, por lo menos cinco años;

d) Acompañar informes de personas conocidas y honorables que acrediten la honradez y buena conducta del peticionario;

e) Efectuar ante un Tribunal nombrado por la Secretaría de la Facultad un examen teórico y práctico sobre drogas en general, especialmente sobre propiedades físicas y químicas de las sales y productos más usuales, conocimientos sobre todas las preparaciones oficinales y magistrales, completo conocimiento en la preparación de recetas, incompatibilidades, etc. Se exigirá además, al candidato, conocimiento de Gramática, Aritmética, Sistema Métrico Decimal.

Artículo 35.—Para los efectos del artículo 24 de la Ley, el empleado examinado reemplazará al Farmacéutico solamente durante las horas de almuerzo o comida.

Prácticos Autorizados

Artículo 36.—Para los efectos del artículo 26, Título III de la Ley de Farmacias y Droguerías, se tendrán por prácticos autorizados, las personas que llenen los requisitos siguientes:

a) Tener veintiún años cumplidos;

b) Presentar a la Facultad la respectiva solicitud;

c) Efectuar ante un Tribunal nombrado por la Secretaría de la Facultad, un examen teórico práctico sobre: principios de Farmacia (preparaciones oficinales, incompatibilidades); principios de Química (sales, bases, ácidos, cuerpos simples); nociones de Aritmética, Sistema Métrico Decimal; nociones de Gramática; nociones sobre venenos y contravenenos.

Artículo 37.—No podrá admitirse a nuevo examen el candidato reprobado sino después de seis meses del examen anterior.

CAPITULO VI

De las Droguerías

Artículo 38.—Para los efectos de los artículos 28, 29, 30, 31 y 32, Título IV de la Presente Ley, las Droguerías se sujetarán a las siguientes prescripciones:

Podrán vender en cualquier cantidad géneros medicinales, etc., a Farmacéuticos titulados y empleados examinados legalmente establecidos, con excepción de Cocaína, Morfina, y en general los derivados del Opio, para cuya venta se sujetarán a la reglamentación fijada en el acuerdo gubernativo de 18 de marzo de 1922, y que corre en los Anexos del presente Reglamento.

Para las ventas al público en general, podrán hacerlo las Droguerías, únicamente en las cantidades fijadas a continuación, para aquellos productos que sean de uso común en la medicina doméstica y que no necesiten prescripción facultativa o reglamentación especial para su venta, y siempre de acuerdo con las listas que anualmente publicará la Facultad de Farmacia en su Boletín Oficial.

Drogas de origen vegetal o animal (materias primas para medicamentos), kilo.

Productos químicos definidos (ácidos, sales y bases), kilo.

Especialidades farmacéuticas, docena.

Algodones, telas, gasas, vendas, etc., metro, docena, etc.

Accesorios de Farmacia, docena.

Aguas minerales, medicinales y naturales o artificiales, docena.

Jabones medicinales, artículos de toilette íntima, docena.

Preparaciones oficinales o magistrales, kilo, litro.

Artículo 39.—Los locales de las Droguerías deberán llenar los requisitos que señalan los artículos 7º y 8º del Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 40.—Queda prohibido a las Droguerías, vender drogas simples o productos químicos con peso medicinal. Asimismo toda distribución de drogas y preparaciones medicamentosas en calles, teatros, plazas públicas, ferias y mercados, bajo cualquier forma que sean presentadas, queda severamente prohibida.

CAPITULO VII

Fábricas y Laboratorios

Artículo 41.—Ninguna Fábrica o Laboratorio particular de productos definidos farmacéuticos, especialidades o productos químicos, destinados a usarse en Medicina, podrá funcionar sin autoriza-

ción de la Junta Directiva de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, y antes de conceder tal autorización, nombrará una Comisión que visite el Establecimiento y le informe sobre las condiciones del mismo. Sólo podrán dirigir tales establecimientos, Farmacéuticos o Químicos legalmente autorizados.

En un registro especial, la Secretaría de la Facultad de Farmacia inscribirá además del nombre del Farmacéutico o Químico Director, la ubicación de la Fábrica y la nómina de los productos que haya de elaborar.

CAPITULO VIII

Farmacias de Segunda Clase y Ventas de medicinas de Primera y Segunda Clase

Artículo 42.—Se autoriza el Establecimiento de Farmacias de Segunda Clase en aquellos lugares en que no haya Farmacia dirigida por un Farmacéutico, debiendo ser regenteadas por un empleado examinado. Se autoriza asimismo, el establecimiento de Ventas de medicinas de Primera y Segunda Clase, sujetándose para el expendio de géneros medicinales a los petitorios respectivos y que aparecen en los Anexos de la presente reglamentación.

Las Ventas de medicinas de Primera Clase deberán ser regenteadas por un práctico autorizado; las de Segunda Clase, por personas que acrediten su honorabilidad.

Para la apertura de Farmacias de Segunda Clase y Ventas de medicinas de Primera y Segunda Clase, deberán llenarse los requisitos que determinan los artículos 34, 36 y 39 del presente Reglamento.

Artículo 43. — Queda absolutamente prohibida la preparación de recetas y las preparaciones oficinales y magistrales en las Ventas de medicinas de Primera y Segunda Clase; sus productos deberán adquirirse en las Farmacias o Droguerías legalmente autorizadas, y en los envases o envoltorios de los medicamentos, deberá figurar la dirección y las calidades de la Farmacia o Droguería de origen.

CAPITULO IX

De la Inspección de Farmacias, Droguerías, Ventas de medicinas, Fábricas y Laboratorios

Artículo 44.—Se establece la inspección de Farmacias y Droguerías, en la siguiente forma:

a) Se crea el puesto de Inspector General de Farmacias, Droguerías, Ventas de medicinas, Fábricas y Laboratorios.

El Inspector será nombrado por la Facultad, Farmacéutico titulado, de nacionalidad guatemalteca y no debe ser propietario, Regente o en alguna forma interesado directamente en negocios de Farmacia, Droguería, Ventas de medicinas, etc.;

b) El Inspector devengará un sueldo adecuado a su categoría, más los gastos de viático, cuando tenga que viajar por el interior de la República;

c) Las visitas se efectuarán sin previo aviso, con luz natural y en horas de despacho. Se recorrerán las distintas dependencias de los establecimientos, para imponerse del orden y aseo de los mismos, y presenciar las manipulaciones.

Se comprobará la existencia y buen estado de los útiles, verificando especialmente la exactitud de las pesas y balanzas. Examinará los cuerpos químicos y las preparaciones farmacéuticas y sacará muestra de toda substancia o preparación que creyere sospechosa o adulterada, para enviarla a la Junta Directiva de la Facultad, para que ésta ordene las comprobaciones necesarias.

Si el Farmacéutico no se conformare con esta medida, la muestra será dividida en dos partes: una que debidamente sellada será enviada a la Facultad, y la otra, sellada también, que quedará en poder del Farmacéutico. La Junta Directiva ordenará los análisis y certificará el resultado del caso.

Revisará los rótulos comprobando la exactitud del contenido, y verificará si hay algunos con caracteres pequeños o poco visibles. Exigirá la presentación de los documentos que acrediten la observación de la presente Ley y sus Reglamen-

tos. Examinará a los ayudantes sobre conocimientos farmacéuticos. Se levantará por último, Acta de la visita en que se consigne el resultado de la misma y la firmará, con el Farmacéutico. Con esta Acta se dará cuenta a la Junta Directiva de la Facultad indicando las medidas que a su juicio procede tomar.

Para las Farmacias que estén de turno, el Inspector podrá visitarlas en cualquiera hora que lo crea conveniente;

d) En las cabeceras departamentales, el Inspector para efectuar las visitas de las Farmacias, Droguerías, etc., se asociará del Cirujano Militar correspondiente o en su defecto del Alcalde del lugar y en los demás pueblos o caseríos de la autoridad local. En la capital y cuando la Facultad de Medicina y Cirugía lo pidiere, podrán efectuarse visitas de inspección, asociándose el Inspector del o de los Facultativos Médicos que ésta designe, ciñéndose en un todo para efectuarlas, a las indicaciones prescritas en el presente Reglamento. En este último caso, la Comisión devengará los honorarios que ambas Facultades asignen.

Artículo 45.—Si por encontrar resistencia el Inspector requiere el auxilio de las autoridades, se lo prestarán sin más trámite, el Jefe Político, el Alcalde Municipal o Jefe de Policía.

Artículo 46.—La Oficina de la Inspección General de Farmacias estará instalada en el edificio de la Facultad y el Inspector ejercerá sus funciones durante ocho horas diarias.

CAPITULO X

Disposiciones Varias

Articulo 47.—Mientras se emite la Farmacopea Guatemalteca, todas las preparaciones magistrales, oficinales, drogas, productos químicos y en géneros medicinales a que se refiere la nueva Ley de Farmacias y Droguerias y el presente Reglamento, deberán sujetarse para su preparación, conservación y expendio, a lo prescrito en el Códex francés y sus suplementos.

La Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia queda ampliamente facultada para efectuar, de acuerdo con la Facultad de Medicina y Cirugia, cambios de Farmacopea, cuando las necesidades profesionales asi lo manden.

Artículo 48.—Además del Códex francés debidamente anotado deben poseer las Farmacias una colección de formularios más usados y completos, un Tratado de Farmacia y otro de Química General, Materia Médica, alteraciones, adulteraciones, falsificaciones de medicamentos y la Farmacopea de otros países que crean necesarias para satisfacer los deseos de sus clientes.

Artículo 49.—Las substancias que además de usarse en medicina tengan empleo constante en las industrias, agricultura, etc., serán de libre importación, sujetándose siempre para esto al Catálogo que presentará la Junta Directiva de la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales a la Dirección General de Aduanas, y que revisará cada año.

Artículo 50.—Los dispensarios homeopáticos quedan asimilados a Farmacias de Primera Clase, sujetos a las prescripciones de la presente Ley y sus Reglamentos, debiendo por consiguiente ser regenteados por Farmacéuticos de la Facultad de Guatemala, quedando exceptuados del servicio de turnos.

Artículo 51.—El presente Reglamento podrá ser aumentado por acuerdos adicionales en vista de necesidades que no hayan sido previstas y que la práctica demande.

Guatemala, 26 de enero de 1927.

Por la Junta Directiva de la Facultad,

P. Arenales,
Decano.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de abril de 1927.

Examinado el Proyecto de Reglamento de Farmacias y Droguerías, presentado por la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y un artículos de que consta el Proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Disposiciones relativas a los sueldos de las Guarniciones que prestan sus servicios en los climas malsanos del país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de abril de 1927.

Atendiendo a las condiciones sanitarias y a la carestía de la vida en los Puertos y climas malsanos del país,

El Presidente de la República,

En virtud de lo prescrito por el artículo doscientos cuatro de la Ley Militar y de conformidad con lo informado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y por la Dirección de Sanidad Militar;

ACUERDA:

1º—Declarar Guarniciones de clima malsano las siguientes:

a) Todo el departamento del Petén;
b) Todo el departamento de Izabal;
c) Todos los Puertos del Pacífico: (San José, Champerico, Ocós e Iztapa);
d) Obero, departamento de Escuintla;
e) Caballo Blanco y Las Cruces, departamento de Retalhuleu;
f) Ayutla, Catarina y Pajapita, departamento de San Marcos;
g) Tahuesco, departamento de Suchitepéquez; y,
h) Panzós, departamento de la Alta Verapaz.

2º—En estas Guarniciones, el tiempo de servicio se computará doble;

3º—Los haberes de las propias Guarniciones, en lo que se refiere a los Oficiales e individuos de tropa, se computarán dobles, de los que prescribe el acuerdo gubernativo del veintiocho de febrero próximo pasado inclusive los miembros de las Bandas de Guerra;

4º—Los sueldos de los demás empleados militares, inclusive los haberes de grado de los Comandantes de Puerto y los de los Instructores y Subinstructores de los mismos, se computarán iguales a los que autoriza el Presupuesto General de Gastos de Guerra vigente, votado por la Honorable Asamblea Legislativa para el Año Fiscal 1926-1927; (1)

5º—Los haberes y sueldos militares se computarán mensuales, sin ninguna excepción;

6º—Los gastos de rancho de las Guarniciones se computarán siempre por día;

7º—El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el primero del corriente;

8º—Este acuerdo deroga todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que pueda cobrar $1 por cada botella de aguardiente que se realice en el municipio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, para que pueda cobrar un peso ($1) por cada botella de aguardiente, que se rea-

1) Modificado este inciso por acuerdo, de 14 y 2 de mayo de 1927.

lice en el municipio, con destino al pago del servicio público de alumbrado. El cobro se hará a los patentados del lugar al entregar las guías respectivas para su remisión a la Administración de Rentas del departamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Purulhá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1927.

Con vista de la respectiva solicitud y el informe favorable de la Dirección General de Correos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Purulhá, departamento de la Baja Verapaz, con las atribuciones que a dichas estafetas marca el Decreto gubernativo Número 808;

2º—Aumentar a seiscientos pesos ($600), el sueldo de trescientos cincuenta pesos ($350), que actualmente devenga el Administrador de la Oficina Postal de mérito, y que, en consecuencia, la expresada Dirección, erogue, mensualmente, de los fondos del ramo, la suma de doscientos cincuenta pesos ($250), que es la diferencia que resulta con el aumento de que se trata.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Autorízase a la Dirección General de Telégrafos para que cobre Q0.50 por suscripción mensual de los avisos de vapores.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Dirección para que, desde el presente mes, cobre la suma de cincuenta centavos de quetzal (Q0.50), por suscripción mensual de los avisos de vapores, por cuyo servicio se ha venido cobrando hasta la fecha diez pesos ($10).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Tarifa de Telégrafos y Teléfonos Nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1927.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Tarifa de Telégrafos que hasta la fecha ha regido, no ha respondido a los propósitos que se tuvieron en mira; ya porque el territorio de la República no tiene la extensión que obligara un sistema radial; ya porque el pago progresivo resulta en muchos casos incongruente y casi prohibitivo; y ya porque su aplicación por zonas, origina confusiones para los receptores y para el público.

POR TANTO;

ACUERDA:

La siguiente

Tarifa de Telégrafos y Teléfonos Nacionales

I.—TARIFA TELEGRAFICA

1.—Por las primeras seis palabras, o menos, del texto de los telegramas simples en castellano, depositados en horas de servicio ordinario, dirigidos a cualquiera de las oficinas telegráficas de la República, o para los otros países de

Centro América se cobrará VEINTE CENTAVOS DE QUETZAL; y por cada tres palabras subsiguientes o menos de tres, DIEZ CENTAVOS DE QUETZAL.

2.—Se cobrará el doble de lo estipulado en el punto anterior, por los telegramas "URGENTES" comprendidos en la clasificación antedicha.

3.—Tendrán un recargo de cincuenta por ciento sobre lo consignado en el punto primero, los telegramas simples que contengan en el texto una o más palabras en clave, cifra o en idiomas extranjeros, los de colación y los depositados después de las horas de servicio ordinario.

4.—Por los telegramas que contengan a la vez, en el texto, varias de las circunstancias o casos mencionados, por ejemplo: URGENTES, depositados después de las horas de servicio ordinario, en cifra, clave o en idiomas extranjeros, se cobrará lo que equivalga a cada una de dichas circunstancias o casos.

5.—Se aceptarán mensajes destinados a lugares donde hayan oficinas telegráficas en el interior de la República, denominados "CARTAS TELEGRAMAS", como servicio diferido, y su transmisión y entrega se pospondrá a la de telegramas de curso ordinario, no excediendo su demora, de doce horas, salvo por interrupción de línea. Estas CARTAS TELEGRAMAS deberán estar escritas con claridad, en castellano, no admitiéndose el uso de claves o cifras, y se cobrará CINCUENTA CENTAVOS DE QUEZAL por las primeras treinta palabras o menos, y QUINCE CENTAVOS DE QUETZAL por cada diez palabras subsiguientes, y menos de diez.

6.—Por los telegramas de la Prensa, relativos a asuntos de interés general, los cuales serán transmitidos después de las horas de servicio ordinario, se cobrará la cuarta parte del valor estipulado para los telegramas a que se refieren los puntos anteriores. Se cobrará el doble de ese valor, cuando dichos mensajes sean transmitidos durante las horas de servicio ordinario (Artículos 469 y 470 del Código Telegráfico).

Los telegramas que los particulares dirijan a los periódicos y viceversa no tendrán rebaja en la tarifa general (Artículo 472 del Código Telegráfico).

7.—Por mensajes de y para Livingston, (vía radio) se cobrará DOCE CENTAVOS DE QUETZAL por palabra, sin base mínima, cobrándose además del texto, la dirección y firma. Las palabras de estos mensajes, que contengan más de diez letras, siendo en clave, se considerarán como dos palabras, y las de los escritos en idiomas corrientes, compuestas de más de quince letras, también se cobrarán como dos palabras.

Servicio con México

Los mensajes para México se cobrarán conforme a la tarifa estipulada en el convenio celebrado con aquella República.

Condiciones generales

1.—En los mensajes con RESPUESTA PAGADA, se cobrarán como del texto, las palabras "CONTESTACION PAGADA, TANTAS PALABRAS"; y el interesado hará un depósito equivalente al valor de un telegrama que contenga el número indicado de palabras, de cuyo límite no podrá exceder la respuesta.

Después de tres días de la fecha del depósito si no se hubiere obtenido la contestación, quedará sin efecto el telegrama de RESPUESTA PAGADA y se hará la devolución del valor depositado.

2.—Respecto a los telegramas en clave o cifra, se computarán a razón de cinco números o letras por palabra, estén o no unidos dichos signos, sujetándose estos mensajes a las estipulaciones respectivas del Código del ramo, para poderse admitir.

3.—En los telegramas múltiples, es decir, los que se expidan como circulares, conteniendo un mismo texto, para diferentes personas, se considerará cada dirección como un telegrama distinto para los efectos del cobro de los derechos de transmisión.

4.—Está exceptuada de pago sólo la firma de una persona. Toda adición, como **señora** y **familia; por poder; por** fulano, etc., exceptuando las firmas de

casas que tengan razón social debidamente reconocida, se computará como parte del texto del telegrama, para su cobro.

5.—Los vocablos unidos por guiones se computarán como palabras diferentes para el efecto del cobro.

6.—Las horas de servicio ordinario serán de 7 a. m. a 6 p. m. los días de trabajo; y de 7 a. m. a 12 m. los domingos y días de fiesta cívica.

II.—TARIFA TELEFONICA

Servicio Local

1.—Para el servicio local de teléfonos en la capital de la República y en la ciudad de Quezaltenango, regirán las Tarifas que están actualmente en vigor, entendiéndose que, en lo que respecta a la capital, será modificada oportunamente, al ponerse en servicio la nueva instalación de teléfonos automáticos.

2.—Por el servicio telefónico local que se preste en las demás cabeceras departamentales, en otras poblaciones de importancia y centros de fincas donde haya switchs telefónicos para dicho servicio, se cobrará la cuota de dos quetzales al mes, exceptuándose las instalaciones en pueblos y fincas de la red telefónica de Occidente nacionalizada, que continuarán rigiéndose por la tarifa que ha estado en vigor. Se sobreentiende por servicio local de las fincas, el que tiene lugar entre unas y otras fincas conectadas en un mismo switch, o entre dichas fincas y la población donde está el switch; fuera de ese límite se considerará como de largas distancias para los efectos del pago de las conferencias respectivas.

Comunicaciones a largas distancias

1.—En cualquiera de las ciudades o poblaciones de importancia y fincas de la República, donde se haga uso de aparatos telefónicos destinados al servicio de largas distancias, cuyos aparatos se utilicen a la vez para comunicaciones del servicio local, se cobrarán las cuotas establecidas para dicho servicio local, sin perjuicio de cubrirse el valor de las conferencias que se hagan a larga distancia es decir, con otros lugares, de conformidad con lo estipulado en la presente Tarifa; exceptuándose, como queda dicho, en el punto anterior, las instalaciones de la red telefónica de Occidente nacionalizada, mientras el servicio se circunscriba a la propia red; pasado ese límite se sujetarán al pago correspondiente.

2.—Por las comunicaciones a larga distancia, es decir, entre unas y otras poblaciones o fincas, se cobrará a razón de VEINTICINCO CENTAVOS DE QUETZAL por los primeros cinco minutos de conversación, y QUINCE CENTAVOS DE QUETZAL por cada cinco minutos subsiguientes, o menos de cinco.

3.—Se establece el impuesto mensual de UN QUETZAL sobre cada una de las cuotas que actualmente se cobran por el servicio de la red telefónica de Occidente nacionalizada, cuyo producto se destinará exclusivamente a la conservación de las líneas principales de la propia red.

Disposiciones generales

Cuando los aparatos sean de propiedad del Gobierno, se cobrarán CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL al mes, en concepto de alquiler.

Esta Tarifa no afecta lo relativo a los impuestos adicionales establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Esta Tarifa está formulada en quetzales, pero los pagos podrán hacerse en moneda corriente (billetes de los actuales Bancos).

La presente Tarifa comenzará a regir desde el veinticinco del corriente mes.

Quedan sin efecto las disposiciones emitidas al respecto con anterioridad, que no estén de acuerdo con lo consignado en la presente Tarifa.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Mixco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y del informe favorable de la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Mixco, departamento de Guatemala, con las atribuciones que a tales estafetas señala el Decreto gubernativo Número 808;

2º—Aumentar a doce quetzales (Q12), el sueldo de quinientos pesos ($500), que actualmente devenga el Administrador de la Oficina Postal de mérito; autorizando, en consecuencia, a la Dirección General de Correos para que, de los fondos del ramo, pague la diferencia que resulta, con motivo de dicho aumento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Establécese una oficina telegráfica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de abril de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y del informe favorable emitido por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Dirección para que, de los fondos del ramo, erogue la suma de diez mil novecientos pesos ($10,900), que se invertirá, de conformidad con el siguiente presupuesto, en la construcción de una línea telegráfica doble, en extensión de 4 kilómetros, entre Cabañas y Uzumatlán, departamento de Zacapa, para establecer en este último municipio una Oficina Telegráfica:

Obra de mano:

10 mozos, a razón de $20 diarios, cada uno, en 2 semanas de 6 días cada una	$ 2,400
1 Caporal amarrador, a razón de $50 diarios, en igual tiempo	600
1 Constructor, a razón de $100 diarios, en 22 semanas de 7 días cada una	1,400

Materiales:

64 postes de madera, de 10 varas de largo por 6" de diámetro en la cúspide, a razón de $50	3,200

Mobiliario:

1 mesa de pino de 4' de largo por 33" de alto por 24" de ancho, con gaveta en el centro	450
1 cómoda escritorio, de 5' de alto por 6' de ancho, fondo 15", altura del tablero 4' alto del casillero 1', con 5 entrepaños	1,300
2 sillas a $250 cada una	500
1 baranda	750
1 rótulo	300
Suma	$10,900

2º—Establecer en Uzumatlán, departamento de Zacapa,, una Oficina Telegráfica, con el siguiente presupuesto mensual, que pagará la Caja del ramo, con abono desde el día en que se abra al servicio público esa Oficina:

Un Telegrafista	$2,200
Un Celador de líneas	800
Un Mensajero	300
Alumbrado	90
Suma	$3,390

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Convenio celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Agricultura y de Fomento y el señor George S. Bennet, Gerente de la United Fruit Company, sobre introducción de enmiendas al Contrato suscrito el 7 de noviembre de 1924; y acuerdo de aprobación. (1).

Félix Castellanos B., Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura, y Daniel Rodríguez, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y por la otra el señor George S. Bennet, Gerente de la United Fruit Company, con poderes suficientes para el presente acto, han convenido de perfecto acuerdo en introducir las siguientes enmiendas al Contrato de fecha 7 de noviembre de 1924:

Artículos 2º y 4º—En lugar de "seis mil pesos oro americano", debe decir "catorce mil pesos oro americano en cada año del Contrato".

Artículo 14.—Al fin del artículo debe decir: "Dicho puerto quedará a favor del Gobierno, sin que la Compañía tenga derecho a remuneración o reembolso alguno, veinticinco años después de su inauguración".

Artículo 21.—Debe decir después de las palabras punto primero: "No constituye un monopolio en favor de la Compañía en cuanto a la libre navegación en el río Motagua, ni da derecho a la propia Compañía para impedir el paso hasta el río de los poseedores de terrenos situados en lugares interiores, separados del río por la zona objeto del arrendamiento".

Artículo 22.—(Adicional). Se advierte de manera terminante que el Gobierno se reserva el derecho de construír para sí y el de facultar a cualquiera otra Compañía para que los construya, otros puertos y muelles en el Golfo de Amatique, pudiendo hacer uso de este derecho en cualquier tiempo y sin ningún obstáculo.

Artículo 23.—(Adicional). La Compañía tendrá el derecho exclusivo de organizar y administrar sus empresas y dependencias; y el Gobierno sólo podrá intervenir para asegurar el cumplimiento de este Contrato, sin que pueda entenderse que renuncia a sus derechos de soberanía sobre los terrenos arrendados ni que declina sus deberes de policía y orden público.

Artículo 24.—(Adicional). Los derechos que por este Contrato adquiere la Compañía relativos al arrendamiento de las márgenes del río Motagua y de la apertura del Puerto en el Golfo de Amatique, en ningún caso podrán ser traspasados a terceras personas sin el consentimiento previo del Gobierno.

En consecuencia, el referido Contrato de fecha 7 de noviembre de 1924, queda en la forma siguiente:

Artículo 1º—El Gobierno da en arrendamiento a la Compañía, por el presente y por el término de veinticinco años, la parte de terreno que el Gobierno se reserva, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Agraria y que no esté cultivada a la fecha de la aprobación de este Contrato por el Poder Ejecutivo, comprendida en cada margen del río Motagua, desde su desembocadura en el Mar Caribe hasta el puente llamado El Rico, sobre el mismo río, incluyendo también en el arrendamiento la parte de terreno dentro de la faja descrita cultivada actualmente por la Compañía y la cultivada por terceras personas que la misma Compañía pueda adquirir de ellas legalmente.

Artículo 2º—La renta que la Compañía pagará por la extensión total arrendada, y por anualidades anticipadas, es de catorce mil pesos oro americano (dólares de los Estados Unidos de América) y de doce pesos de la misma moneda por cada árbol de caoba o de cedro que en esa extensión corte al hacer los desmontes. Dichos pagos los hará la Compañía en oro efectivo de los Estados Unidos de América, en la Tesorería Nacional.

Artículo 3º—El plazo del arrendamiento puede ser prorrogado, pero sólo a voluntad de ambas partes y en los términos que convengan de una manera expresa.

(1) Tomo 43 de Leyes; y modificado por Decreto legislativo 1499 de este tomo.

Artículo 4º—La Compañía sólo queda obligada a pagar la renta mencionada de catorce mil dólares oro americano al año, más la extraordinaria, por corte de árboles, en razón de arrendamiento, y no deberá cubrir por la misma causa de los terrenos arrendados o de los cultivos, trabajos o explotaciones del ramo de banano que en ellos se hagan, ningún impuesto o contribución creado o que en lo de adelante se establezca ya sea a favor del Estado o de los municipios en cuya comprensión radica la extensión arrendada, ni otro de ninguna clase relativo al arrendamiento y explotación de terrenos del Estado, a no ser los que clara y categóricamente se fijan en el actual convenio.

Artículo 5º—Vencido el término del Contrato o de la prórroga, en su caso, la Compañía dejará en beneficio del predio dado en arrendamiento las mejoras que en él hubiere hecho y en ningún caso tiene el Gobierno obligación de pagar tales mejoras que haga la Compañía, sean de la clase que fueren.

Artículo 6º—La Compañía conviene en pagar al Gobierno, además del arrendamiento de las márgenes y de la cuota por árbol ya indicada, el impuesto de utilidades de un centavo oro americano por cada racimo de banano que de la República exporte la misma, sea cual fuere su procedencia; y al efecto renuncia la Compañía a cualquier derecho de exoneración que le concedan Contratos anteriores y se obliga de una manera voluntaria, a efectuar dicho pago mensualmente al finalizar cada mes.

Artículo 7º—La Compañía, a excepción del impuesto de utilidades a que se refiere el artículo anterior, no pagará por todo el tiempo del Contrato, ningún otro impuesto de exportación u otra clase de cargo, impuesto, contribuciones directas o indirectas que existan o que en lo futuro sean establecidas por la Nación, el departamento, las municipalidades o cualquier otra subdivisión de la República, sobre el cultivo y explotación del banano.

Artículo 8º—Los terrenos arrendados se medirán y limitarán por un Ingeniero guatemalteco, nombrado por el Gobierno cuyos honorarios pagará la Compañía.

Artículo 9º—La Compañía, en el deseo de que las utilidades del Gobierno acrecienten lo más posible, conviene en desarrollar y extender las plantaciones de banano y otros cultivos dentro de la zona arrendada del departamento de Izabal y con este objeto el Gobierno la autoriza para que pueda adquirir, construír, mantener y operar líneas privadas de teléfonos, ferrocarriles y tranvías en conexión con sus operaciones agrícolas, tantas como sean necesarias y convenientes, pudiendo extender tales líneas si fuere necesario, hasta el nuevo Puerto a que se refiere el artículo 14 de este Contrato, siempre que no sean contrarias a estipulaciones que aparezcan en el Contrato del Ferrocarril al Norte y demás convenios hasta ahora en vigor.

Artículo 10.—El Gobierno concede a la Compañía el derecho de servidumbre de paso por los terrenos nacionales y municipales para tales líneas de Ferrocarril, tranvía y telefónicas. Si la Compañía encuentra necesario el paso de esas líneas en terrenos particulares, la misma Compañía se entenderá y arreglará con los propietarios de los mismos.

Artículo 11.—Como ya se dijo, las líneas del Ferrocarril, tranvía y de teléfono, son privadas y por lo mismo no podrán ser usadas sino únicamente por la indicada Compañía o por el Gobierno en caso de necesidad o urgencia. Se concede a la Compañía la importación a la República, libre de derecho de Aduana, o de cualquier clase de impuesto, cargas o contribuciones fiscales, municipales, marítimas o internas que existan o que puedan ser creadas en lo futuro, a excepción del tres y dos por ciento de los derechos de factura consular que fueron consignados para la construcción del Ferrocarril de Los Altos, según Decreto gubernativo, Número 874, para todo el material rodante, rieles y sus accesorios, durmientes, combustibles de toda clase y toda la maquinaria y los materiales que necesiten para la construcción, mantenimiento y operación de sus líneas férreas y de teléfonos. Con tal fin la Compañía deberá presentar al Ministerio de Fomento, en el mes de enero y en el de ju-

lio de cada año, la lista de los objetos que importará la misma Compañía durante el semestre.

Artículo 12.—Desde la aprobación de este Contrato por el Gobierno y por el período de veinticinco años que se estipula, la Compañía se obliga a transportar en sus vapores, libre de todo cargo o pago, el correo para el exterior, entregado en el muelle de Puerto Barrios, y en compensación de este servicio, el Gobierno exceptúa a los vapores de la Compañía por el mismo término o a los fletados por ella, y el combustible o provisiones de dichos barcos y la carga que traigan o reciban, de todo derecho de puerto como tonelaje, faro, pilotaje y otros que cualquiera autoridad del Gobierno cobre en la actualidad o cobrare en lo futuro.

Artículo 13.—Los vapores de la Compañía deberán ser recibidos y despachados de día y de noche, sin causarles demora voluntaria, sin exceptuar domingos o días festivos y se permitirá asimismo el embarque y desembarque de pasajeros, carga, combustible, agua y otras provisiones para los barcos en el mismo tiempo, sin costo alguno para la Compañía, a no ser el pago de derechos de exportación e importación por mercaderías y demás efectos no exceptuados en el presente Contrato. A la Compañía se le permitirá sin necesidad del pago de derechos de ninguna clase establecidos o por establecerse, la importancia y reexportación de todos sus combustibles para sus propios vapores o los fletados por ella; pero se compromete a comprar en el país los combustibles para sus vapores, locomotoras, maquinaria, etc., etc., si en lo futuro se encontraren como resultado del desarrollo de las industrias de minas y de petróleo que están impulsándose.

Artículo 14.—Con la mira de facilitar la exportación de los productos agrícolas de la Compañía, el Gobierno concede el derecho de establecer un Puerto marítimo en el Golfo de Amatique, en el lugar que señale de común acuerdo con el Gobierno y desde luego no será en lugar prohibido por algún contrato anterior; y para el establecimiento de dicho Puerto, que será cuando la Compañía lo crea necesario, la faculta para dragar, profundizar abrigos y entradas de puerto, erigir faros, construír embarcaderos, muelles, diques, bodegas, oficinas y otros edificios; tanques para agua, para petróleo crudo, depósitos para carbón, patios para ferrocarriles, talleres, plantas eléctricas y en fin, todas las facilidades, edificios y construcciones, las cuales la Compañía juzgue necesario, siempre que todo esto se haga en terrenos nacionales o en terrenos legalmente adquiridos por la Compañía. En caso que el Gobierno tenga necesidad de atracar al muelle de la Compañía vapores que están a su servicio, ésta le permitirá hacerlo sin pago alguno. Queda bien entendido que a este Puerto tendrán acceso todas las Compañías navieras que lo soliciten, cualquiera que sea su nacionalidad, pudiendo también éstas, construír sus muelles y edificios si así lo necesitaren, previo convenio con el Gobierno.

Para el efecto deberán contribuír proporcionalmente a los gastos hechos por la Compañía, de común acuerdo. El Puerto referido podrá conectarse con la línea férrea de Puerto Barrios a Guatemala, de la manera que el Gobierno crea conveniente, dentro de los contratos existentes.

Dicho Puerto quedará a favor del Gobierno, sin que la Compañía tenga derecho a remuneración o reembolso alguno, veinticinco años después de su inauguración.

Artículo 15.—Cuando esté al servicio el Puerto a que se refiere la cláusula anterior, la Compañía se obliga a construír inmediatamente dos edificios apropiados uno para Aduana y otro para Comandancia, y los entregará en propiedad al Gobierno sin remuneración de ninguna especie. Dichas construcciones se harán previa aceptación de los proyectos respectivos, por el Ministerio de Fomento. Se obliga igualmente la Compañía a extender los servicios de luz y de agua potable que establezca hacia los cantones ocupados por la población del Puerto. Ambos servicios serán gratuitos únicamente para los edificios públicos.

Artículo 16.—El Gobierno, no sólo en tiempo de guerra, sino cuando lo crea conveniente, para el orden y seguridad

de la zona materia del Contrato, podrá usar las líneas del Ferrocarril, tranvía y teléfonos de la Compañía, sin más costo que el pago por parte del mismo Gobierno, del daño o deterioro que se causare con motivo de este uso, calificado por expertos que se nombrarán, uno por cada parte o por un tercero en discordia nombrado por los expertos.

Artículo 17.—Toda cuestión que surja por o se relacione con este Contrato, durante el término de su vigencia, será resuelta en la capital de Guatemala, de común acuerdo entre las partes contratantes, o si no fuere esto posible, por medio de dos árbitrios arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero designado de acuerdo con la ley.

En ningún caso, ni por ningún motivo podrá ocurrirse a la vía diplomática y queda esto prohibido desde ahora.

Artículo 18.—En caso que la Compañía desee enajenar las líneas telefónicas, tranvías y ferrocarriles, construídos por ella, concede al Gobierno el derecho de preferencias para adquirirlas por su justo precio, convenido de común acuerdo.

Artículo 19.—La Compañia se obliga a colocar en Livingston una instalación portátil radiotelegráfica (portable wíreless station), destinada a conectar a Livingston con Puerto Barrios, la cual deberá entregar al Gobierno de la República en perfecto estado de funcionamiento y libre de todo gasto o remuneración, por parte de éste, dentro de seis meses, a contar de esta fecha.

Artículo 20.—Las excepciones de impuesto concedidas a los vapores de la Compañía según el punto 12, no comprenden el de los honorarios que deben pagarse a los Cirujanos de los Puertos por las patentes de sanidad que extiendan.

Artículo 21.—El arrendamiento de las márgenes estipulado en el punto primero no constituye un monopolio en favor de la Compañía en cuanto a la libre navegación en el río Motagua, ni da derecho a la propia Compañía para impedir el paso hasta el río, de los poseedores de terrenos situados en lugares interiores, separados del río por la zona objeto del arrendamiento.

Artículo 22.—Se advierte, de manera terminante, que el Gobierno se reserva el derecho de construír para sí y el de facultar a cualquiera otra Compañía para que los construya, otros puertos y muelles en el Golfo de Amatique, pudiendo hacer uso de este derecho en cualquier tiempo y sin ningún obstáculo.

Artículo 23.—La Compañía tendrá el derecho exclusivo de organizar y administrar sus empresas y dependencias; y el Gobierno sólo podrá intervenír para asegurar el cumplimiento de este Contrato, sin que pueda entenderse que renuncia a sus derechos de soberanía, sobre los terrenos arrendados, ni que declina sus deberes de policía y orden público.

Artículo 24.—Los derechos que por este Contrato adquiere la Compañía relativos al arrendamiento de las márgenes del río Motagua y de la apertura del Puerto en el Golfo de Amatique, en ningún caso podrán ser traspasados a tercera persona sin el consentimiento previo del Gobierno.

Del presente convenio se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus actuales sesiones ordínarias.

En fe de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor: uno para el Ministerio de Agricultura, otro para el de Fomento y el tercero para el señor Gerente de la United Fruit Company; en Guatemala, el día diez y nueve de abril de mil novecientos veintisiete.

F. Castellanos B.

Daniel Rodríguez.

G. S. Bennet.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de abril de 1927.

Visto el Convenio celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Agricultura y de Fomento, por una parte; y el señor George S. Bennet, Gerente de la United Fruit Company, por la otra,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación al texto de dicho Convenio, celebrado con fecha 19 de los corrientes, por medio del cual se introducen enmiendas al Contrato suscrito el 7 de noviembre de 1924. (1)

Comúníquese.

CHACON.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Agricultura y de Fomento, el Secretario de Estado en el de Gobernación y Justicia

E. MENÉNDEZ.

Autorízase al Banco Central de Guatemala, para que emita la cantidad de Q300,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala, para que, de conformidad con los artículos 16, 35 y 149, inciso 6º de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, capítulo 4º de los Estatutos de dicha Institución, emita la cantidad de trescientos mil quetzales (Q300,000), en billetes, de la denominación de un quetzal cada uno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

B. PALMA.

Adjudícase a la Sociedad de Geografía e Historia un lote de terreno para la construcción de su edificio social.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adjudicar a la Sociedad de Geografía e Historia, para la construcción de su edificio social, el lote número 1, del solar de la antigua Tipografía Nacional de esta ciudad, inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, a favor del Estado, bajo el número 19072, folio 766, libro 86 de Guatemala.

2º—Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, otorgue la escritura de donación que corresponde, la que deberá aceptarse por un representante debidamente autorizado de la expresada Sociedad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Establécense dos Receptorías Fiscales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1927.

En atención a lo manifestado por el Intendente de Hacienda y el Administrador de Rentas del departamento del Petén,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer en cada uno de los lugares llamados Pueblo Viejo y El Desempeño, de aquel departamento, una Receptoría, con el personal y presupuestos mensuales siguientes, a cargo de la Administración de Rentas respectiva:

Receptoría Fiscal de Pueblo Viejo:

Un Receptor, con	Q 75
Cuatro Agentes, de Resguardo, con Q40 cada uno	160
Suma	Q235

(1) Modificado por Decreto legislativo 1949 de este tomo.

Receptoría Fiscal de El Desempeño:

Un Receptor, con	Q 75
Cuatro Agentes de Resguardo, con Q40 cada uno	160
Suma	Q235

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

B. PALMA.

Proyecto de Reglamento para la Sección de Investigación; y acuerdo que lo aprueba.

REGLAMENTO PARA LA SECCION DE INVESTIGACION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La Sección de Investigación constituye parte integrante de la Policía Nacional, destinada a desempeñar las funciones propias de los Agentes de justicia, bajo la dependencia inmediata y exclusiva de la Dirección General de la Policía.

Artículo 2º—Se sujetará para su funcionamiento a las disposiciones que la ley señala a la Policía judicial, entendiéndose que en sus relaciones con los Tribunales de Justicia se entenderá con éstos por intermedio de la Dirección General del ramo.

Artículo 3º—Observará como normas generales de su actuación, las reglas que siguen:

a) Para su disciplina, moralidad y cumplimiento se ceñirá a la Ordenanza de Policía;

b) En las pesquisas que tome a su cargo, cuando no pueda laborar sin la cooperación de otra u otras dependencias policíacas, deberá hacerlo de común acuerdo con ellas y asumiendo solidaria responsabilidad;

c) La especialización y el tecnicismo serán, en todo caso, la base sólida de sus servicios; para lo primero deberá contar antes que todo con la sagacidad y pericia de sus componentes y para lo segundo se aprovechará de cuantos medios científicos sean puestos a su alcance;

d) Tendrá por lema invariable la prevención y extirpación del crimen en cualquier lugar y forma que se presente, para lo cual, a la vez que persigue y captura a los delincuentes, ejercerá la más estricta vigilancia sobre todo lo que constituye o pueda constituír factor de criminalidad.

CAPITULO II

De las Comisiones de investigación

Artículo 4º—Por requerirlo la división de trabajo, se establecerán en el seno de la Sección de Investigación, los distintos servicios denominados:

1)—Secretaría de comunicaciones;
2)—Comisión de seguridad;
3)—Comisión de propiedad;
4)—Comisión de fraudes y falsificaciones;
5)—Comisión de vigilancia;
6)—Comisión de servicio permanente.

Artículo 5º—La Secretaría se encargará de la correspondencia, registro, archivo, información y demás trabajos de escritorio. Las comunicaciones comprenderán el servicio telefónico y el de transportes.

Artículo 6º—La Comisión de seguridad tomará a su cuidado la investigación de los hechos de sangre: asesinato, homicidio, infanticidio, lesiones graves, así como también, el aborto criminal, el abandono de menores, el plagio y todos los demás delitos que se cometen contra la seguridad, libertad y el honor de las personas.

Artículo 7º—La Comisión de propiedad se empeñará en las pesquisas de los robos, hurtos, estafas, timos y en general cuantos delitos se cometen contra la propiedad pública y privada.

Artículo 8º—La Comisión de fraudes y falsificaciones investigará los delitos clasificados como de ese género, especialmente la falsificación de moneda y los fraudes comerciales.

Artículo 9º—La Comisión de vigilancia tendrá a su cargo la prevención de los delitos más frecuentes, la represión del tráfico prohibido y de los vicios; al efecto, ejercerá estrecha vigilancia sobre los individuos considerados perniciosos, nacionales y extranjeros, comerciantes de dudosos antecedentes, rufianes, tahures, rateros conocidos, prostitutas, etc., prestando ese servicio así en la vía pública como en los mesones, hoteles, tabernas, almacenes, bancos, estaciones de ferrocarril y lugares más frecuentados.

Artículo 10.—La Comisión o servicio permanente la constituirá el personal disponible que no forma parte de las Comisiones anteriores, desempeñará los servicios que no correspondan o no puedan ser atendidos por aquellas; cumplimentará los mandatos y requisitorias judiciales y conducirá a los reos en los casos que expresamente se lo ordenaren.

Artículo 11.—Todas las Comisiones deberán prestarse mutua ayuda, cooperando unas con otras en los casos necesarios.

CAPITULO III

Del personal y sus atribuciones

Artículo 12.—La Sección de Investigación estará formada de un Primer Jefe, de un Segundo Jefe y de Agentes, seleccionados todos en la fuerza de línea, cuyo nombramiento se hará por acuerdo de la Dirección General de Policía.

Artículo 13.—Serán preferidos para la investigación los Agentes de línea más antiguos en el servicio, que hayan demostrado actividad e inteligencia en sus pesquisas y, los cuales, para entrar de lleno a las funciones especiales de investigación, recibirán de antemano la preparación necesaria en la Escuela Técnica de Policía.

Artículo 14.—El Agente de investigación estará obligado primordialmente:

1)—A laborar con prontitud, energía, perseverancia y buena voluntad;

2)—A saber emplear en cada caso los recursos adecuados al fin que se propone;

3)—A no abandonar jamás la tarea emprendida por dificultosa que parezca;

4)—A ser discreto y no revelar jamás las órdenes que reciba y los secretos de su profesión, pues en ellos estriba precisamente el honor y la eficacia de la Sección a que pertenece.

Artículo 15.—Los Jefes estarán obligados:

1)—A conocer perfectamente las cualidades y aptitudes de sus subalternos para saber aprovecharse de ellos en la designación de los servicios;

2)—A conservar a sus Agentes en el más amplio ejercicio de sus facultades policiales cuando se hallen de facción, respetando su iniciativa siempre que no esté mal encaminada;

3)—A estar en continua comunicación y trato con ellos, a fin de corregirlos en sus desmanes y resolver sus dudas y consultas;

4)—A evitar toda clase de preferencias odiosas, sin dejar de estimularlos con el ejemplo de los que se distinguieran en sus empresas;

5)—A incitar su entusiasmo en los asuntos que les encomedaren, inculcándoles, desde luego, la necesidad del buen cumplimiento.

Artículo 16.—El Segundo Jefe será el encargado de la Secretaría y de las comunicaciones, teniendo para ese fin, bajo su mando y responsabilidad, el número necesario de Agentes. Estará inmediatamente subordinado al Primer Jefe, a quien substituirá en los casos de ausencia, enfermedad o falta absoluta.

Artículo 17.—El Primer Jefe tendrá las mismas obligaciones del Comandante de Sección con respecto a la disciplina de sus subalternos y en cuanto a las funciones peculiares de la Sección de su mando, tendrá las atribuciones que siguen:

1)—Se sujetará al cumplimiento estricto de este Reglamento, obedeciendo para los casos imprevistos las órdenes exclusivas de la Dirección General de la Policía;

2)—Prestará inmediatamente toda cooperación o auxilio que se le solicite toda vez que para hacerlo no tenga que extralimitarse de la órbita de sus obligaciones;

3)—Distribuirá prudencialmente el servicio de sus subordinados atendiendo a su competencia y al éxito adquirido en sus pesquisas anteriores;

4)—Para la eficiencia de los servicios de su Sección, deberá recurrir a los medios de investigación prácticos y científicos conocidos o ensayados hasta el presente;

5)—Estará en continua comunicación con los Comandantes de la otras Secciones y los Comisarios departamentales, recabándoles los informes que necesita y proporcionándoles los que hayan menester;

6)—Propondrá al Director General de Policía los nombramientos y cambios en el personal de su Sección, así como las medidas que en su concepto redunden en bien del servicio;

7)—Dará cuenta al mismo funcionario, diariamente, de las novedades relacionadas con la actuación de los Agentes de su mando y de los pormenores del servicio.

Artículo 18.—Los Agentes de Investigación serán designados por el número de orden que les corresponde; actuarán siempre en traje de paisano y estarán obligados a portar las insignias de la Sección o Comisión a que pertenecen.

Artículo 19.—Sin perjuicio de la relación o descripción verbal que los Agentes deben hacer a sus Jefes respecto de la forma en que llevan a cabo sus tareas, darán una información diaria, en una hoja especial "de reporte", sobre las eventualidades y circunstancias del servicio que tengan a su cargo.

Artículo 20.—Un Manual determinará el mecanismo general del servicio y las orientaciones que deben seguirse en los casos más frecuentes.

CAPITULO IV

De la preparación técnica de los Agentes de Investigación

Artículo 21.—Adscrita a la Escuela Preparatoria de Policía se establecerá un "Curso de Policía Científica", destinado a la preparación técnica de los Agentes de Investigación. Se dividirá en dos períodos correspondientes, el primero a la instrucción preparatoria de los candidatos a ingresar a esa Sección y el segundo para la formación profesional progresiva de los Agentes en actual servicio en la misma.

Artículo 22.—La instrucción preparatoria se impartirá a los Agentes de línea seleccionados por la Dirección General de Policía conforme el artículo 13 de este Reglamento, durará seis meses, en cuyo tiempo los alumnos inscritos en ella prestarán sus servicios como Agentes de la Comisión permanente.

Artículo 23.—La enseñanza en este primer período será diaria y comprenderá las materias que siguen:

a) PREPARACION FISICA

1.—Educación física;
2.—Jiu-jitzu;
3.—Manejo de armas;
4.—Gimnasia.

b) MATERIAS TECNICAS

1.—Métodos prácticos de investigaciones judiciales;
2.—Métodos prácticos de señalamiento e identificación;
3.—Nociones elementales sobre el conocimiento del hombre, aplicadas a las funciones de prevención y de Policía Judicial.

c) MATERIAS JURIDICAS

1.—Elementos de Policía administrativa;
2.—Nociones sobre Código Penal y de Procedimientos Penales.

Artículo 24.—Al final del primer período los alumnos sufrirán un examen que versará exclusivamente sobre los puntos tratados en las clases, extendiéndose certificado de aprobación a los que rindieran satisfactoriamente esa prueba y los reprobados perderán el derecho de causar alta en la Sección de Investigación, volviendo al servicio de línea.

Artículo 25.—El segundo período abarcará la amplia enseñanza de las siguientes materias:

a) MATERIAS TECNICAS

1.—Antropología y psicología aplicadas a las funciones de Policía con demostraciones y experiencias sobre detenidos en la sala de clases;
2.—Criminología;

3.—Investigaciones judiciales;
4.—Señalamiento e identificación;
5.—Elementos de Medicina Legal y Toxicología.

b) MATERIAS JURIDICAS

1.—Práctica de Policía administrativa;
2.—Derecho y procedimientos penales aplicados a las funciones de Policía;
3.—Nociones de las demás ciencias sociales relacionadas con la Policia.

Artículo 26.—Todo Agente de Investigación recibirá obligatoriamente las clases durante el segundo período. Estas se darán durante las horas que deja libres el servicio, diaria o periódicamente, pero ajustándolas siempre con toda regularidad.

Artículo 27.—Los Agentes que cursan el segundo período se sujetarán al examen parcial de cada materia estudiada, en cualquier tiempo que se consideren suficientemente preparados para ello.

Artículo 28.—Los Agentes que hayan sido aprobados en todas las materias del segundo período, tendrán derecho a optar al título de AGENTES TECNICOS DE INVESTIGACION, previa una prueba final, por escrito, que versará sobre un tema de investigación, de preferencia un caso práctico en que haya intervenido en el servicio.

Artículo 29.—Corresponde a la Dirección General de Policía nombrar Profesores competentes para cada materia del "Curso de Policía Cientifica", asignándoles un sueldo que se pagará de los fondos de la Policía. Dichos Profesores formularán, de acuerdo con la indicada Dirección General, el Programa y horarios que regirán el curso.

Artículo 30.—Queda a cargo del Primer Jefe de la Sección de Investigación la vigilancia en las clases, con la obligación de informar sobre el resultado de ellas al Director General de Policia.

Guatemala, enero de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de abril de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento para la Sección de Investigación, presentado por la Dirección General de la Policía Nacional,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta articulos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matricula de carretas, al año	$ 100
Por matrícula de carruajes y carretelas, al año	200
Por matricula de automóviles y autocamiones, al año	500
Por matrícula de pesas y medidas, al año	25
Por canon de agua, al año	120
Por concesión de cada paja de agua	3,000
Por cada beneficio de café, al año	1,500
Por cada fábrica de hielo, al mes	50
Por impuestos de baños, al mes	200
Por licencias para zarabandas, al dia	100
Por licencias para serenatas	100
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	100
Por impuesto de billares, cada mesa, al mes	300
Por cada hotel, al mes	300

Por casas de huéspedes y mesones, al mes	$ 100
Por derechos de poste, ganado mayor	100
Por derechos de poste, ganado menor	50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	300
Por destace de cerdos, cada cabeza, al mes	30
Por matrícula de perros, al año	50
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	100
Por cada fábrica de ladrillo de cemento, al año	1,000
Por cada fábrica de ladrillo o calera, al año	500
Por cada piel o cuero que se extraiga de la jurisdicción	10
Por licencias para ingerir desagües particulares en los municipales	2,000
Por cada molino de maíz o fábrica de fideos, al año	100
Por derechos de fábrica ínfima	40
Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1,000
Por derechos de inhumación en mausoleos	200
Por derecho de fábrica media	100
Por cada nicho para adultos, período de seis años	500
Por cada período posterior	500
Por cada nicho para párvulos, período de seis años	300
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otros cementerios	1,000
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otra sepultura en el mismo Cementerio	100

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que erogue la suma de $50,475.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cincuenta mil cuatrocientos setenta y cinco pesos ($50,475), que invertirá en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	$5,000
Por canon de cada paja de agua, al mes	30

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Antonio Mena Alam.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1927.

En vista de las diligencias seguidas por el señor don Antonio Mena Alam, originario de la posesión francesa de Monte Líbano, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Persidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Antonio Mena Alam, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José Matos.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro, para que dé otra inversión al producto de la contribución de ornato de las aldeas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de Zacapa, para que pueda invertir el producto de la contribución de ornato de las aldeas El Tambor, Agua Caliente y Lo de China, en la construcción del edificio que ocuparán las Escuelas Nacionales de este último lugar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1927.

El Presidente de la República.

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de mozos de cordel y camaroneros, al año..	Q10.00
Por destace de ganado vacuno, macho, cada cabeza..	1.00
Por destace de ganado vacuno, hembra, cada cabeza..	2.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada cantina, al mes.. ..	5.00
Por derechos de Cementerio..	0.50
Por licencias para espectáculos públicos, cada función.. ..	2.00
Por matrícula de canoas, al año	5.00
Por matrícula de buhoneros, al año..	5.00
Por tiendas de primera clase, al mes..	5.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	2.00
Por impuesto de hoteles, al mes	5.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado..	5.00
Por matrícula de perros, al año	2.00
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores..	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor..	2.00
Por derechos de poste, ganado menor..	1.00
Por licencias para zarabandas, al día..	5.00
Por licencias para serenatas..	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

Autorízase a la Municipalidad de San José del Idolo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José del Idolo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para zarabandas, al dia	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio	0.25
Por cada tienda, o pulperia, al mes	0.25
Por licencias para serenatas	1.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Derógase un acuerdo de fecha 17 de marzo de 1926.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo de 17 de marzo de 1926, por el que se dispuso la erogación mensual de veinte mil pesos ($20,000), por la Administración de Rentas de Suchitepéquez, con destino a la construcción del Mercado Municipal de Mazatenango; y autorizar a la Municipalidad de aquella cabecera para que pueda invertir en dicha obra, igual cantidad de los ingresos provenientes del propio Mercado, debiendo justificar en forma las erogaciones que se hagan.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosalía, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Rosalía, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por licencias para serenatas	1.00
Por matricula de perros, al año	0.25
Por cada venta de aguardiente, al mes	0.50
Por derechos de Cementerio	0.25
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	2.00
Por cada tienda o pulpería, al mes	0.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj para que erogue la suma de $39,399.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de treinta y nueve mil trescientos noventa y nueve pesos ($39,399), que invertirá en la construcción de una pila en el edificio que ocupa la Escuela de Niñas, y un jardín público.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Izabal para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Izabal, departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de cayucos grandes, al año	0.50
Por matrícula de cayucos pequeños, al año	0.25
Por cada manatí que se pesque en aguas de la jurisdicción	0.50
Por licencias para pescar hicoteas, al mes	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	$2.00
Por cada sitio sin cercar, que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por almacenes de primera clase, al mes	1.00
Por almacenes de segunda clase, al mes	0.50
Por pastaje de animales en terrenos municipales, cada cabeza al mes	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada vapor que zarpe del Puerto	0.50
Por extracción de cerdos, cada cabeza	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Nejapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nejapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	$ 30
Por derechos de poste, ganado menor	20
Por derechos de Cementerio	10
Por beneficio de cerdos, cada cabeza	15
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	30

Por licencias para serenatas.. .. $ 50
Por licencias para zarabandas, al día.. 100

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de diez mil pesos ($10,000), que se entregará a la Municipalidad de Teculután, para que pueda comprar una casa ubicada en la aldea de San José, que se destinará para las Escuelas Nacionales de dicho lugar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa, con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de treinta mil pesos ($30,000), para cubrir los presupuestos correspondientes a la construcción de los nuevos edificios de las Escuelas de uno y otro sexo, establecidas en Lo de China, jurisdicción municipal de El Jícaro.

Comuníquese.

CHACON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, El Subsecretario,

RUB. ED. RECINOS.

Declárase a favor de don Agustín Iriarte una propiedad literaria.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de abril de 1927.

Vista la solicitud del señor Agustín Iriarte, relativa a que se declare a su favor la propiedad literaria de su obra de Dibujo Geométrico "Manual Minerva"; y habiéndose llenado los requisitos exigidos por las leyes de la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, El Subsecretario,

RUB. ED. RECINOS.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que emita la cantidad de Q300,000 en billetes de la denominación de Q1 cada uno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que, de conformidad con los artículos 16, 35 y 149, inciso 6º de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, capitulo IV de los Estatutos de dicha Institución, emita la cantidad de trescientos mil quetzales (Q300,000) en billetes de la denominación de un quetzal cada uno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

B. PALMA.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de abril de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes de primera clase, al mes	Q5.00
Por almacenes de segunda clase, al mes	2.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por cada quintal de sal, importada que se introduzca al municipio	0.25
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de autocamiones, al año	5.00
Por ventas de licores de primera clase, al mes	5.00
Por ventas de licores de segunda clase, al mes	2.50
Por licencias para serenatas	5.00
Por derechos de poste, ganado mayor	2.00
Por derechos de poste, ganado menor	1.00
Por cada hotel, al mes	5.00
Por cada tonelada de madera que se extraiga del departamento de la Alta Verapaz, por el río de la Pasión	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Estatutos y Reglamento Interior del Hospicio Nacional; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Objeto de la Institución

Artículo 1º—El Hospicio Nacional es un Establecimiento de Beneficencia creado por el Gobierno de la República para asilar a los huérfanos desvalidos de ambos sexos, desde su nacimiento hasta su mayoría de edad.

Como tal, proporcionará a los niños que ampare, cuanto sea necesario para su normal desarrollo físico, y atenderá a su educación moral e intelectual. Además, estando en sus fines formar elementos sociales realmente útiles, completará su educación con el aprendizaje de un arte u oficio.

Artículo 2º—El Hospicio Nacional de Huérfanos, para su administración, depende del Ministerio de Gobernación y Justicia.

En sus relaciones económicas, para aceptar y hacer efectivas las donaciones que se le hagan por corporaciones o particulares, tendrá el carácter de persona jurídica.

Artículo 3º—Dependen del Hospicio:

La Tesorería y Lotería del Hospicio y la Colonia Agrícola que está para fundarse en terrenos de "La Palma", cedidos por el Gobierno.

TITULO II

De la Dirección y Administración

Artículo 4º—La Dirección y Administración del Hospicio estará a cargo de un Director, como Jefe del Establecimiento y sus dependencias, y del personal que en seguida se enumerará.

Artículo 5º—La designación del Director corresponde al Ejecutivo; pero la del resto del personal del Establecimiento, tanto administrativo como docente, la hará el Director, con excepción del Tesorero cuyo nombramiento también incumbe al Ejecutivo.

Artículo 6º—El personal administrativo lo forman las personas siguientes:

Un Director;
Un Secretario;
Un Oficial Primero;
Un Oficial Segundo;
El Cuerpo de Hermanas de la Caridad afecto al Establecimiento;
Un Médico;
Un Tesorero y el demás personal afecto a la Tesoreria y Lotería;
El número de Inspectores que demanda la buena vigilancia de las diferentes secciones en que están repartidos los asilados;
Un Ecónomo;
Dos porteros y los individuos del servicio doméstico que exijan los diversos servicios y dependencias de la casa;

Artículo 7º—El personal docente lo forman los Maestros de talleres y los Profesores de las clases literarias.

TITULO III

Personal Administrativo

Del Director

Artículo 8º—Corresponde al Director:

1º—La Administración general del Establecimiento;

2º—Organizar la administración de la Lotería del Hospicio y ejercer la más estricta vigilancia sobre su manejo;

3º—Cumplir y exigir se cumpla el presente Reglamento;

4º—Servir de intermediario entre el Gobierno de la República y el Establecimiento;

5º—Nombrar el personal del Establecimiento y en caso de falta temporal de alguno de los empleados, a su substituto;

6º—Representar jurídicamente al Establecimiento, por sí o por apoderado;

7º—Informar en todas las solicitudes de ingreso de niños que se presenten al Ministerio de Gobernación y Justicia; y cuando sean admitidos, extenderles la boleta respectiva;

8º—Proponer al Ejecutivo las reformas a estos Estatutos y al Reglamento Interior, que las necesidades le indiquen y la experiencia le sugiera;

9º—Poner el "Páguese" o "Vº Bº", según corresponda, a las planillas, cuentas, recibos y demás documentos que hayan de ser cubiertos o cobrados por la Tesorería; y dar cuenta diaria al Ministerio de Gobernación y Justicia con el estado de Caja;

10.—Proponer al Ministerio de Gobernación y Justicia, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, el Presupuesto General de Gastos del Establecimiento del año siguiente;

11.—Conceder a los empleados, licencias hasta por un mes, nombrando a la persona que debe substituírlos;

12.—Disponer lo que estime conveniente para el mejor orden, servicio y gobierno de la Casa;

13.—Concurrir todos los días al Establecimiento permaneciendo en él todo el tiempo que sea necesario para el buen y pronto despacho de los asuntos;

14.—Visitar con la mayor frecuencia las clases, talleres y dependencias, con el fin de enterarse del buen servicio, orden y disciplina de los mismos;

15.—Revisar el Inventario con que se da cuenta semestralmente al Ministerio de Gobernación y Justicia y a la Dirección General de Cuentas, poniéndole el "Vº Bº", al estar conforme;

16.—Presentar al Ministerio de Gobernación y Justicia durante todo el mes de enero, una Memoria detallada de los actos y trabajos realizados durante el año anterior;

17.—Poner a licitación pública la provisión de víveres del Hospicio, y aceptar la propuesta que sea más favorable. Sólo en caso de no presentarse ninguna propuesta justa, se tomarán los víveres en donde se hallen más baratos y de mejor calidad;

18.—Autorizar las certificaciones que extienda la Secretaría;

19.—Proponer recursos y arbitrios para la creación de fondos;

20.—Deducir las responsabilidades de ley a quienes por malicia o descuido fueren culpables de las pérdidas o deterioro del mobiliario, útiles y enseres del Establecimiento;

21.—Inspeccionar diariamente todos los trabajos de construcción, reparación, etc., que se emprendan por cuenta del Hospicio;

22.—Hacer los pedidos al extranjero de cuanto sea necesario para el servicio de la Casa, y se obtenga en esta forma con ventaja en los precios de la Plaza;

23.—Expulsar del Establecimiento a los alumnos que cometan faltas graves, de acuerdo con lo que establece el Título 16, artículo 70 de este Reglamento;

24.—Despedir a los empleados que por su mal servicio no deban continuar figurando en el personal del Establecimiento;

25.—Son, además, atribuciones del Director las que le señala el Reglamento especial de la Lotería del Hospicio.

TITULO IV

Del Secretario

Artículo 9º—Son obligaciones del Secretario:

1º—Asistir diariamente al Hospicio a las horas de despacho y siempre que fuere requerido, por casos urgentes, fuera de esas horas;

2º—Concurrir a los Sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería y levantar las actas respectivas;

3º—Redactar la correspondencia, cuidando que ésta se copie en los libros correspondientes, con la debida separación;

4º—Hacer el presupuesto mensual de gastos y sueldos de empleados, recabando de los interesados los recibos correspondientes;

5º—Llevar los libros siguientes:

1.—De acuerdos de la Dirección;
2.—De órdenes de pago;
3.—De donaciones;
4.—De Pensionistas, si los hubiere;
5.—De útiles entregados a los talleres y clases;
6.—De anotaciones para facilitar a fin de año el trabajo de la Memoria;

6º—Conservar archivados y en legajos separados, las notas, cartas y demás documentos de la Oficina;

7º—Conservar en libro separado el Inventario General del Hospicio; y dar cada seis meses entrada a los muebles o útiles adquiridos en ese lapso de tiempo y salida a los deteriorados o fuera de uso que ordene el Director;

8º—Designar el trabajo diario a los Oficiales 1º y 2º;

9º—Autorizar con su firma los acuerdos de la Dirección.

Del Oficial 1º

Artículo 10.—Son sus obligaciones:

1º—Llevar el libro de entradas y salidas de alumnos;

2º—Hacer las veces del Secretario en ausencia de éste;

3º—Ayudará al Secretario en los trabajos de oficina que éste le señale.

Del Oficial 2º

Artículo 11.—Son sus obligaciones:

1º—Ayudar en los trabajos de la Oficina que se le ordene y substituir al Oficial 1º en ausencia de éste.

TITULO V

De la Superiora y demás Hermanas de la Caridad

Artículo 12.—El régimen interior del Hospicio está confiado a las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl; la Superiora de éstas es la segunda autoridad del Establecimiento y en consecuencia el Profesorado, el personal de empleados y todos los asilados tienen la obligación de respetarla y cumplir fielmente las órdenes que imparta. En ausencia del Director o de la persona nombrada para substituirlo, asumirá las atribuciones de éste.

Sus atribuciones y deberes son:

1º—Cumplir y hacer cumplir fielmente este Reglamento;

2º—Obrar siempre de acuerdo con el Director y proponerle cuanto su buen criterio le sugiera para la mejor atención de los asilados y progreso del Establecimiento;

3º—Proponer al Director el horario para la distribución del tiempo en los diferentes departamentos de la Casa, según su índole especial;

4º—Recibir y despachar a su respectivo departamento a los asilados que hayan sido admitidos por la Dirección; y dar las bajas que la misma ordene, dejando la razón correspondiente en el libro respectivo.

5º—Asistir con frecuencia a los talleres y salas de clases para cerciorarse personalmente del estado de adelanto de los alumnos y de la manera de cumplir con sus deberes de parte de los Profesores y Maestros de taller, dando parte de sus observaciones a la Dirección para que resuelva lo conveniente;

6º—Señalar a cada niño o niña que ingrese, la clase o grado a que le corresponda asistir, según su grado de instrucción, de conformidad con los certificados que exhiba o del resultado del examen a que se le sujete;

7º—Visitar diariamente los dormitorios, comedores y demás dependencias de la Casa para informarse del orden y aseo que se observe en ellos y dictar en caso necesario, las disposiciones que estime conducentes a corregir las faltas o defectos que notare;

8º—Con igual frecuencia visitará las despensas y cocinas para asegurarse de la buena calidad de los víveres destinados al consumo y de que la preparación de las viandas sea satisfactoria;

9º—Llevar los libros siguientes, autorizados por la Dirección:

a) Registro de entradas y salidas de alumnos;

b) Libro de Inventarios;

c) Libro de gasto diario y ordinario de la Casa;

d) Libro de gastos extraordinarios;

e) Libro de donaciones y pensiones;

f) Libro de movimientos de fondos de los talleres;

g) Libro de movimientos de empleados.

10.—La Superiora tendrá a su cargo el gasto diario y ordinario de la Casa; cada fin de mes cortará esta cuenta y presentará copia de ella al Director con los documentos justificativos, para que, confrontada y visada por éste, ordene su pago a la Tesorería;

11.—Llevará, además, el movimiento de fondos de los talleres, ingresos por donaciones, pensiones, o por cualquier otra causa, e igualmente cortará las cuentas a fin de mes, para su aprobación y envío de fondos a la Tesorería;

12.—Incumbe igualmente a la Superiora, extender las boletas que se libren a los proveedores por la entrega de sus efectos, pues sin estos boletos y el "Es conforme" de la misma Superiora en el recibo general del mes, la Dirección no ordenará el pago por la Tesorería;

13.—Informar a la Dirección sobre las erogaciones extraordinarias que deben hacerse por reposición de ropas, útiles de enseñanza, adquisición y compostura de muebles, etc., etc., para que ésta disponga lo que proceda;

14.—Señalar a las Hermanas a sus órdenes, las dependencias de la Casa que deberán administrar, pues a éstas queda encomendado el manejo y administración directa de la cocina, despensa, ropería, vestuario, lavandería y demás oficinas análogas.

TITULO VI

Del Medico y Cirujano

Artículo 13.—El Establecimiento tendrá un facultativo que asistirá con esmero a los alumnos en caso de enfermedad.

Artículo 14.—Sus obligaciones son:

1º—Hacer una visita diaria al Establecimiento en las primeras horas de la mañana y además, concurrir a él siempre que fuere llamado en caso de necesidad;

2º—Reconocer a los huérfanos que se pretenda asilar para los efectos del artículo 47, Título XIV de este Reglamento, que dice: "No se admitirá en la Casa persona alguna que padezca enfermedad crónica o contagiosa o que se halle en estado de demencia";

3º—Dar aviso inmediato al Director, de cualquier caso de enfermedad contagiosa que se presente, a fin de que se adopten las medidas propias del caso;

4º—Determinar el tiempo de la convalecencia de los alumnos que hayan estado enfermos, sin más consideraciones que las absolutamente precisas para evitarles una recaída;

5º—Indicar por escrito todo lo que necesite para el servicio y esmerada asistencia de los enfermos;

6º—Consignar en el Libro Recetario de la Enfermería las fórmulas que han de prepararse en la Farmacia, fuera del Establecimiento, las que procurará sean sencillas y de uso corriente. El uso de específicos y medicinas de patente queda terminantemente prohibido;

7º—Asistir a todos los empleados del Hospicio que residan en él;

8º—Llevar un libro en que se anoten las personas a quienes medicine con expresión de las enfermedades de que adolezcan y el tiempo que necesitaron para su curación;

9º—Proponer al Director todas las medidas que juzgue necesarias para mantener o mejorar las condiciones higiénicas del Establecimiento;

10.—Revisar por lo menos una vez a la semana, la calidad de los alimentos que se destinan a los asilados y hacer al Director las indicaciones que estime oportunas para corregir los defectos que notare;

11.—Pasar al Director, en los quince primeros días del mes de enero, el Informe General de sus labores del año precedente, comprendiendo éste el estado sanitario de los alumnos, el número de enfermos asistidos, relación de éste con el del año anterior, clasificación de las enfermedades que se trataron y su duración; y medidas adoptadas para mejorar las condiciones higiénicas de los alumnos.

Artículo 15.—El dictamen del Médico del Establecimiento, es el único que atenderá el Director en cuanto se refiera a las prescripciones contenidas en las fracciones 3 y 4 del artículo anterior.

TITULO VII

De la Tesorería y Lotería del Hospicio

Artículo 16.—Esta Dependencia se compondrá del siguiente personal: Un Tesorero, un Contador, dos Ayudantes del Contador, un Oficial Mayor, seis Oficiales denominados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, un Inspector de Sorteos y un Sirviente; y se regirá por el siguiente Reglamento especial.

LOTERIA DEL HOSPICIO

Artículo 1º—La Lotería está destinada exclusivamente a proporcionar fondos para el sostenimiento del Hospicio Nacional.

Artículo 2º—La Lotería estará encomendada al Director del Hospicio Nacional y directamente a una Junta compuesta de un Presidente, un Síndico, un Tesorero, un Contador, un Inspector de Sorteos y un Secretario. El nombramiento del Presidente, del Síndico y del Inspector de Sorteos, lo hará el Director del Hospicio.

El Tesorero será nombrado por el Supremo Gobierno.

El Secretario será el mismo que desempeñe dicho puesto en el Hospicio Nacional.

Los servicios del Presidente y del Síndico serán gratuitos. Los demás tendrán el sueldo que les señala el Presupuesto.

Las ausencias temporales o accidentales de alguno de los individuos de la Junta, se suplirán por las personas que designe el Director del Hospicio.

Artículo 3º — La Junta propondrá a la Dirección del Hospicio las combinaciones de premios, fechas y horas en que deban verificarse los Sorteos ordinarios y extraordinarios, el precio de los billetes y la división de los mismos a fin de que si el Director lo encuentra todo conforme a su criterio, lo proponga al Ministerio de Gobernación y Justicia para su aprobación.

Del Presidente

Artículo 4º—Son atribuciones del Presidente:

1º—Presidir y dirigir las sesiones de la Junta;

2º—Presidir los sorteos y firmar las listas y actas que se levantaren en estos casos;

3º—Asistir a la revisión de los billetes sobrantes, acto que debe verificarse después de cada sorteo, cuando la emisión no hubiere sido totalmente vendida;

4º—Comunicar a la Junta las ideas que tuviere sobre combinaciones de premios y todo lo que pueda contribuír al mejor desarrollo de la Institución.

Del Síndico

Artículo 5º—El Síndico dará su opinión por escrito o de palabra en todos los asuntos que la Junta le consulte.

Representará jurídicamente a la Empresa. En tal sentido, tramitará los asuntos judiciales, resolverá las consultas, etc., etc., que le encomiende el Director del Hospicio, pero estos servicios le serán pagados de conformidad con el arancel respectivo.

Presidirá las sesiones en ausencia del Presidente.

Del Juez de Paz

Artículo 6º—El Juez de Paz legalizará con su presencia los sorteos, firmando las listas y las actas respectivas; revisará cuidadosamente las bolitas que representan los números y las de los premios; y revisará también los billetes sobrantes cuando los hubiere y hará guardar el orden en dichos actos.

Del Representante Municipal

Artículo 7º—El Representante municipal presenciará los sorteos y con el Juez revisará cuidadosamente las bolitas de los números y las de los premios; y revisará también los billetes sobrantes cuando hubiere y firmará las listas y actas respectivas.

Del Tesorero

Artículo 8º—El Tesorero debe caucionar su responsabilidad en la forma que determina el Código Fiscal y son sus obligaciones:

a) Ordenar y distribuír el trabajo entre los empleados de las oficinas;

b) Mandar preparar con la debida anticipación los billetes destinados para los sorteos, de conformidad con la combinación, precio y fraccionamiento que hubieren sido aprobados por el Ministerio de Gobernación y Justicia y entregarlos al Contador para su registro, marcas y contramarcas y recibirlos de este mismo empleado cuando estén ya listos para la venta, entregando a la comisión que preside los sorteos, en el acto de efectuarse éstos, los billetes que no hubieren sido expendidos, en paquete debidamente lacrado y cerrado;

c) Nombrará agentes de la Lotería para expender los billetes, tanto en la capital como en los departamentos de la República y fuera de ella;

d) Hará anunciar los sorteos por la prensa y por todos los medios de publicidad a fin de que se divulguen y mantenga la confianza del público sobre la honradez con que se efectúan;

e) Hará circular las listas de los números premiados, que mandará imprimir, a la mayor brevedad, anotando en el reverso de las mismas, el nombre de las personas favorecidas en el Sorteo anterior y su domicilio;

f) Nombrará con aprobación del Director del Hospicio, personal idóneo para la buena marcha de las oficinas y no tolerará deficiencias de ningún género y velará por el aumento de las rentas a su cargo haciendo la debida propaganda y proponiendo las medidas que crea necesarias para lograr ese objeto;

g) Ordenará que se registren, marquen, etc., etc., los billetes con la debida anticipación por el Contador y al estar en su poder, procederá a que se aparten los números abonados que soliciten los Agentes y el público; y a continuación a combinarlos convenientemente por series surtidas para su venta y despacho a los Agentes;

h) Recibirá las remesas que hagan los Agentes tanto del interior como del exterior, así como los impuestos, subvenciones, donaciones o cualquier otra cantidad consignada para el Hospicio, y el producto de la venta de billetes;

i) Pagará los premios de la Lotería de conformidad con la lista impresa que es el documento oficial autorizado para el efecto;

j) Cubrirá los sueldos y demás gastos de conformidad con los recibos que contengan la orden de pago de la Dirección del Hospicio;

k) Ordenará con la necesaria anticipación el arreglo de los útiles que se necesitan para cada sorteo, y local donde deban efectuarse;

l) Formulará los anuncios que por medio de la prensa o de hojas sueltas hayan de publicarse, dando a conocer las combinaciones de premios que se hubieren dispuesto para cada sorteo y hará continua propaganda a fin de lograr el mayor éxito posible;

ll) Proporcionará diariamente al Contador los datos relativos al movimiento de Caja, billetes suministrados a Agentes, entregas y cheques de los Bancos y los demás detalles que se necesiten para la Contabilidad, entregándole los comprobantes respectivos;

m) Mostrará la existencia en Caja al Contador de Glosa que para el efecto nombra mensualmente la Presidencia del Tribunal de Cuentas; así como al Director del Hospicio y al de la Lotería cuando lo deseen;

n) Ejercerá la debida vigilancia en las oficinas como Jefe de ellas, haciendo que los empleados cumplan con los reglamentos vigentes y trabajos que se les haya encomendado;

o) Firmará el despacho de la correspondencia, etc., sin cuyo requisito no serán válidas las operaciones verificadas en la oficina y no podrá retirarse de ella en días de trabajo, sin permiso escrito del Director del Hospicio;

p) En los primeros días de cada año hará que el Contador formule la Memoria respectiva del movimiento financiero de la Lotería y trabajos efectuados durante el año con toda la documentación necesaria que remitirá autorizado con su firma y por duplicado al Director del Hospicio;

q) Firmará las listas y actas de los sorteos;

r) Hará que el Contador envíe en el tiempo ordenado por la Dirección de Cuentas y Dirección del Hospicio, las copias de Caja, Diario, Balances y documentos pedidos, autorizándolos con su firma;

s) Tendrá en su Caja los fondos necesarios para el pago de premios menores, depositando en un Banco de la capital que mejor garantía dé, los fondos principales, consultando con el Director del Hospicio el Banco en que deben hacerse los depósitos.

Del Contador

Artículo 9º—El Contador debe caucionar su responsabilidad en la forma que determina el Código Fiscal, y son sus obligaciones:

a) Llevar la Contabilidad por partida doble en la forma que establecen las Leyes;

b) Preparar los billetes que reciba del Tesorero, haciéndolos numerar, marcar, registrar, fechar y contramarcar con la debida escrupulosidad y conforme a instrucciones que recibirá del Tesorero, tomando nota de la emisión de billetes y entregándolos a continuación al Tesorero para su venta y distribución;

c) Hará guardar las urnas, fichas y bolitas que representan los premios y números y los demás útiles del sorteo que estarán bajo su custodia y cuidado;

d) Practicará el recuento de bolitas y vigilará que los números escritos en ellas sean claros y no ofrezcan lugar a dudas, vigilando el arreglo de dichas bolitas y útiles al efectuarse cada sorteo;

e) Llevará en cada sorteo una lista de los números premiados, que cotejará con las que deban llevar el Secretario del Hospicio y un empleado de la Tesorería y con las bolas extraídas; y después de cerciorarse de su exactitud, recogerá las firmas de las personas de la Junta que presidió el sorteo y hará que se impriman inmediatamente, previa confrontación y corrección de pruebas de imprenta que debe hacer para evitar errores, mandando tirar los ejemplares necesarios que entregará a la Tesorería para su distribución a los Agentes y al público;

f) Antes de practicar el sorteo entregará al Inspector de Sorteos las bolitas de premios y números debidamente arreglados para que éste lo efectúe en la forma que determina el artículo 14, y al terminarse hará que sean recogidos todos los útiles y conducidos a las oficinas;

g) Hará que se levanten las actas respectivas del resultado de cada sorteo y guardará en su caja el paquete lacrado de los billetes que no fueren expendidos, para dar cuenta con ellos en la revisión que practicará la Junta;

h) Será responsable personalmente por el valor de los billetes ya preparados, mientras estén en su poder y también por las faltas que tengan relativas a numeración, registro, fecha, marca y contramarca; así como errores en la numeración de las bolitas y valor de los premios;

i) Hará diariamente el número de ejemplares de estado de movimiento de Caja, habido durante el día, haciendo constar además los diferentes datos que se necesiten para conocer la verdadera situación de la Lotería;

j) Formará después de cada sorteo y antes de la fecha señalada para dar principio a los pagos, el cuadro de registros que corresponden a los números premiados; así como la liquidación del sorteo efectuado;

k) Suministrará al Director del Hospicio, al Contador de Glosa y al Tesorero todos los informes y datos que pidieren, mostrándoles los libros, asi como también los documentos que estuvieren en su poder;

l) Presentará lo más tarde el diez de cada mes, a la Dirección del Hospicio, copia por duplicado del estado del movimiento de Caja habido durante el mes anterior, Balance de Saldos, nómina de empleados y copia de los libros Diario y Caja; iguales documentos y los demás que puedan pedir, mandará en los primeros diez días de cada mes al Tribunal de Cuentas, con la comprobación de ingresos y egresos minuciosamente arreglados, numerados y timbrados a fin de evitar los reparos consiguientes a las faltas o descuidos que pudieran ocurrir y de lo cual será responsable;

ll) Determinará en la propia fecha en que haga seis meses de verificado cada sorteo, la suma de premios no cobrados que quedan a favor del Hospicio;

m) Llevará un libro donde copiará y razonará las facturas que causen egresos a la Caja, debidamente numerados y los libros auxiliares que sean necesarios para la mayor claridad y precisión en las cuentas;

n) Llevará un legajo de todos los acuerdos y autorizaciones de pagos y gastos y formulará y ejecutará toda la correspondencia, que mandará archivar en debido orden;

o) Mensualmente sacará y entregará al Tesorero los extractos de las cuentas pendientes de los Agentes, para su debido cobro;

p) Tendrá los Ayudantes que el servicio requiera, con el sueldo que el Presupuesto les asigne y entre quienes distribuirá el trabajo proporcional y equitativamente;

q) Coadyuvará con su actividad, buen comportamiento y seriedad a la buena marcha de la oficina y ayudará al Tesorero en todo lo que haya lugar para el mejor servicio, substituyéndolo cuando se ausente.

Del Inspector de Sorteos

Artículo 10.—Son sus atribuciones:

a) Verificar los sorteos en el lugar designado al efecto y a la hora anunciada en la forma que los establece el Capítulo de este Reglamento que a ellos se refiere, llenando todas las formalidades necesarias que deban contribuir a que el público tenga absoluta confianza en la legalidad con que se practican;

b) Asistirá a la revisión de los billetes sobrantes que no se expendieren en cada sorteo;

c) Ayudará a la confrontación de las listas con los números premiados en casos de dudas;

d) Firmará las listas y actas respectivas de los sorteos.

Del Secretario

Artículo 11.—El Secretario, que será en los sorteos, el del Hospicio, extenderá las actas de los sorteos y de los actos en que se revisaron los billetes que hubieren quedado sin venderse.

a) Llevará en los sorteos una lista de los números premiados que deberá confrontar minuciosamente con el Contador; firmando las actas y listas.

Artículo 12.—De los Agentes.

a) La persona que solicite una Agencia para la venta de billetes de la Lotería del Hospicio, debe acreditar ante la Tesorería, un fiador propietario y abonado; si el que solicita la Agencia tiene bienes raíces, puede dar una garantía hipotecaria o también depositar el valor de los billetes que desee se le entreguen;

b) La Tesorería entregará billetes al crédito, a personas abonadas y a los Agentes que hayan prestado fianza, contra recibo, de conformidad, que deberán firmar al recibirlos; también podrán entregarse a otra persona debidamente autorizados por los Agentes por medio de una carta;

c) Los Agentes tienen derecho a un número de billetes cuyo importe no exceda del valor de su fianza, y no podrá dárseles billetes de un sorteo sin estar completamente cancelado el anterior;

d) Los Agentes de los departamentos y del exterior de la República acusarán recibo de conformidad al llegar los billetes a su poder, previa revisión de los mismos. Al Agente que no acuse el correspondiente recibo de una remesa, se le suspenderá el envío de billetes hasta que cumpla con este requisito;

e) La devolución de billetes deberán hacerla los Agentes de la capital, dos días antes del sorteo hasta las tres de la tarde, exigiendo el correspondiente recibo que debe acompañar al hacer la liquidación de su cuenta. Los Agentes de los departamentos y del exterior certificarán los números acompañando la correspondiente nota de envío y lista de ellos, con tantos días de anticipación que puedan llegar a la oficina de la Tesorería dos días antes del sorteo; avisando por telégrafo a la Tesorería, en el acto de depositar en el Correo los billetes, indicando la cantidad total y detallando el número de cada billete con especificación de enteros, tres cuartos, medio y cuarto; de no llenar estos requisitos, se cobrará al Agente el importe de los billetes, si no llega el telegrama detallado ni los billetes antes de efectuarse el sorteo. La devolución de billetes por parte de los Agentes, ocasionará la disminución del número de los mismos en el siguiente sorteo, aunque la fianza determinara mayor cantidad, por lo que los Agentes no deben pedir más de los billetes que puedan expender a fin de no perjudicar a la Lotería con estas devoluciones;

f) La Tesorería de la Lotería abonará a los Agentes de la República el diez por ciento (10%) sobre las ventas al contado que efectúen, dando igual comisión a toda persona que compre diez o más billetes enteros al contado. A los Agentes del exterior de la República se les abonará el quince por ciento (15%) más los gastos de telegramas y portes de Correo que se relacionen con la Lotería, los cuales deben ser debidamente comprobados;

g) Las cuentas de los Agentes deberán quedar canceladas a más tardar la semana siguiente de efectuado el sorteo. El fiador pagará el importe de la cuenta que no quede cancelada en ese plazo;

h) Los billetes que se entreguen a los Agentes, o su equivalente, se consideran como depósito a la vista, a la orden del Tesorero de la Lotería;

i) Los billetes y el dinero que se reciba o entregue en la Tesorería, deberá contarse en la ventanilla a presencia del empleado respectivo y no se admitirá ningún reclamo una vez separada la persona de dicha ventanilla;

j) Los Agentes de los departamentos que envíen cheques y giros en cancelación de sus cuentas deben cuidar de poner el timbre respectivo, ya sea en oro o billetes o el valor de ellos y no enviar giros de difícil pago que quitan el tiempo a los empleados que los cobran;

k) Pueden los Agentes pagar las terminaciones, pero los premios de cinco quetzales o más deben antes consultar el registro del billete premiado y sorteo a que corresponde, exigiendo al pagarlo un recibo del cobrador con especificación de su domicilio y dirección, el cual deben enviar a la Tesorería con el billete respectivo, para abonar o cancelar su valor;

l) Todo billete premiado debe llevar adherido para que sea pagado, el timbre correspondiente a razón de diez centavos por cada cien pesos (o fracción de cien pesos en adelante) de conformidad con la Ley de Contribuciones de la República;

ll) La infracción de cualquiera de estas disposiciones dará lugar a suspensión de la Agencia y al reclamo pecuniario que corresponda;

m) El Correo ordinario y certificado así como el Telégrafo, recibirán de oficio los despachos del Tesorero, Agentes y Subagentes en todo lo que concierne a asuntos de la Lotería y del Hospicio.

Artículo 13.—De los premios.

a) Se destinará para los premios de cada sorteo, aproximadamente el sesenta por ciento (60% del valor de la emisión),

b) Los premios de los números favorecidos por la suerte, se pagarán precisamente al portador del billete auténtico, en el acto de su presentación;

c) Los premios que no se cobren dentro de los seis meses siguientes a la fecha del sorteo, quedarán a favor del Hospicio. Dichos seis meses se cuentan de la fecha del sorteo a igual fecha del mes a que correspondan los seis meses, hasta las tres de la tarde;

d) Al verificar el pago de los billetes premiados con cien quetzales o más, deberá recogerse de quien lo cobre el recibo que corresponde debidamente firmado y anotando su domicilio y dirección;

e) Todo billete premiado que se presente al cobro, debe llevar adherido el timbre que ordena la Ley de Contribuciones (10 centavos por cada cien pesos o fracción que en cantidades mayores exceda de cien);

f) Todo premio de quinientos quetzales en adelante que caiga fuera del territorio de la República, aunque sea cobrado por Agentes o encargados del propietario del billete o negociado por éste, tendrá un descuento del 10% a favor del Hospicio, debiendo llevar, además, los timbres fiscales que corresponde y que pagará el propietario del billete.

Artículo 14.—De los billetes.

a) Los billetes deberán llevar como título en el frente: LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE GUATEMALA y a continuación deberán contener el número del sorteo, especificando si es ordinario o extraordinario; la fecha en que dicho sorteo deba verificarse; el valor de cada fracción; el número del billete en la parte superior y el número del registro en la parte inferior; los nombres del Director del Hospicio y del Presidente de la Junta que interviene en el acto del Sorteo. En el reverso del billete debe llevar la combinación de premios del sorteo a que corresponda, el precio de cada billete y cada fracción; los incisos b) y c) del artículo 13 y las notas especiales que se estime convenientes.

Artículo 15.—De los sorteos.

a) La Lotería hará sorteos ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se hagan mensualmente o quincenalmente con la misma combinación de premios, emisión, precio y división de los billetes aprobados para una serie de sorteos en la misma forma. Son extraordinarios los que se verifiquen con una combinación de premios mayor que la de los ordinarios, alterándose también en consecuencia el precio, división y emisión de los billetes;

b) Los sorteos se practicarán en el lugar y hora designados con anterioridad y de conformidad con la combinación de premios que figure impresa en el reverso de los billetes;

c) Con varios días de anticipación a la fecha en que deba verificarse cada sorteo, se invitará al público por medio de la prensa, para que concurra a presenciar el acto;

d) Los billetes que no fuere posible realizar se jugarán por cuenta del Hospicio y el paquete que los contenga, debidamente engomado y lacrado será llevado por el Tesorero al sorteo;

e) Un Juez de Paz y un Miembro de la Municipalidad, designados por el Jefe Político departamental asistirán al acto formando parte de la Junta Interventora de los sorteos. La falta de asistencia de uno de ellos o de ambos, no será obstáculo para que el sorteo se verifique;

f) El Contador mostrará a los miembros de la Junta los tableros que contengan las bolitas de los números, las que serán a continuación exhibidas al público por el Inspector de Sorteos. Lo mismo se procederá a hacer en seguida con las bolitas que corresponden a los premios;

g) Colocadas las bolitas de los números y de los premios en sus urnas respectivas, se procederá a extraerlas por los niños del Hospicio a presencia del público, recibiéndolas el Inspector de Sorteos y cantando éste los números que salieran y los premios respectivos, previa inspección que antes hará el Juez de Paz e Interventor Municipal o las personas que hagan sus veces; siendo en seguida anotados en los pizarrones y en los cuadros que por triplicado deberán llevar el Contador, el Secretario y uno de los otros empleados de la Lotería. Los expresados cuadros deberán cotejarse al terminar el sorteo y en caso de duda se confrontarán con las bolitas extraídas;

h) Tan pronto como termine el acto el Inspector de Sorteos mostrará al público, que el número y valor de los premios extraídos, están de conformidad con la combinación de premios anunciada;

i) Los billetes a que se refiere el inciso d del presente artículo, deberán ser revisados por los individuos de la Junta y especialmente por el Juez de Paz o persona que lo substituya a fin de determinar el valor de los premios que hubieren quedado a favor del Hospicio, lo que se hará constar en el acta respectiva. En caso de que el número de billetes sobrantes sea reducido, esta revisión debe verificarse al terminar el sorteo; pero si es considerable, debe depositarse el paquete sellado y lacrado, y rubricado por el Juez de Paz, en poder del Contador, señalándose día y hora para verificar la revisión en la Tesorería de la Lotería.

Artículo 16.—Disposiciones generales.

a) El Director del Hospicio Nacional visitará siempre que lo crea conveniente las oficinas del Tesorero y del Contador pudiendo pedir a dichos empleados los informes y datos que desee, examinar los libros y documentos y hacer que se practique el corte de Caja en su presencia. Podrá conceder licencia al Tesorero y Contador hasta por ocho días separadamente y dejando substitutos bajo la responsabilidad de ellos, debiendo el Tesorero practicar antes corte de Caja al entregar, así como al recibir y el Contador deberá entregar formalmente los libros, documentos, billetes y mobiliario, recibiéndolo todo con la misma formalidad. El Tesorero y el Contador tendrán derecho anualmente a un mes de licencia con goce de sueldo y el Aguinaldo anual que acuerde el Supremo Gobierno.

b) El Tesorero deberá conceder también las licencias que soliciten los demás empleados de la Tesorería que también gozarán del Aguinaldo anual acostumbrado;

c) Las autoridades y los agentes del orden público, tanto de la capital como de los departamentos, deberán prestar todo el apoyo necesario para el cobro y cancelación de las cuentas de los Agentes morosos, cobros de impuestos a favor del Hospicio y para obtener el mejor resultado posible en los diferentes asuntos que están a cargo de la Tesorería y que se refieren al manejo de los fondos del Hospicio Nacional.

TITULO VIII

Del Primer Inspector

Artículo 17.—El Primer Inspector tendrá el carácter de Inspector General y se encargará de hacer cumplir exactamente las órdenes del Director y disposiciones de este Reglamento.

Sus atribuciones son:

1º—Distribuír a los alumnos en secciones según el año que cursaren;

2º—Mandar y presenciar las formaciones generales;

3º—Fijar, de acuerdo con el Director, el turno de servicio de los otros Inspectores;

4º—Imponer a los alumnos en los casos que fuese necesario las penas a que se refiere el artículo 65, Título XVII de este Reglamento.

Artículo 18.—Sus obligaciones son:

1º—Dar parte diaria al Director de las novedades ocurridas en el día anterior, para cuyo fin recabará de los Profesores, Jefes de talleres y demás Inspectores, los datos del caso;

2º—Revisar por sí mismo si las salas de clases están debida y oportunamente arregladas para prestar sus servicios, y si

los muebles y útiles de enseñanza se conservan en buen estado, dando cuenta inmediata al Director de las faltas que notare;

3º—Pasar los sábados de cada semana revista de prendas a los alumnos, acompañado de los demás Inspectores, a fin de que aquéllos se acostumbren a cuidar y mantener en buen estado los efectos que les proporcione el Hospicio;

4º—Presenciar diariamente el pase de lista, la revista de aseo personal de los alumnos;

5º—Inspeccionar personalmente entre 9 y 9 y 30 p. m., los dormitorios para cerciorarse de que todos los alumnos están en sus puestos;

6º—Procurar, siempre que se presente la oportunidad, llevar al ánimo de los alumnos la idea de la importancia de la disciplina y hacerles comprender que el cultivo de la inteligencia, la aplicación y la buena conducta son bases esenciales para adquirir un buen nombre y adelantar en cualquiera carrera que se adopte;

7º—Acudir a todas las ocurrencias extraordinarias que sucedan en cualquier punto de su Sección, providenciando por sí en los casos urgentes y dando parte inmediata a sus superiores jerárquicos para lo que proceda;

8º—Pasar a la Dirección a fin de cada mes un resumen del número y calidad de las faltas cometidas por los alumnos durante ese término.

TITULO IX

Del 2º, 3º y 4º Inspector

Artículo 19.—Los Inspectores 2º, 3º y 4º tienen como el Primer Inspector el deber ineludible de velar por el fiel cumplimiento de este Reglamento y cuidar del orden y disciplina de los alumnos en cuanto a sus esferas de acción concierne. Los Inspectores 2º, 3º y 4º, de acuerdo con el Primer Inspector, se dividirán el servicio de la manera que lo prescriba el Director. Sus atribuciones son:

1º—Exigir a los subalternos la observación e inmediata realización de las órdenes de la Dirección que les transmitan;

2º—Imponer a los alumnos las penas a que por su conducta se hicieron acreedores según el artículo 65.

Artículo 20.—Sus obligaciones son:

1º—Hacer cumplir con exactitud todas las disposiciones interiores del Hospicio, conforme el plan que existe firmado por el Director;

2º—Presenciar todas las formaciones para evitar hasta los más ligeros actos inconvenientes de los alumnos;

3º—Impedir que los alumnos conversen o se distraigan durante las horas de estudio;

4º—Llevar la vigilancia durante las horas de descanso a los lugares donde se crea más necesaria;

5º—Atender con comedimiento a todas las personas que vengan al Establecimiento e informarse por sí mismos del objeto que desean;

6º—Velar que los alumnos acudan a sus clases con la puntualidad necesaria;

7º—Hacer que se cumplan los castigos impuestos por el Director, Primer Inspector y Profesores;

8º—Impedir a los alumnos todo acto que manifieste falta de respeto a los superiores y a las órdenes que les hayan comunicado ellos mismos; y,

9º—Dar, a sus horas, los distintos toques de campana.

Artículo 21.—El Inspector de turno recorrerá los dormitorios y otras dependencias del Establecimiento hasta las diez p. m., hora en que podrá retirarse, salvo que el Director dispusiere que la vigilancia se prolongue hasta más tarde.

Artículo 22.—Los Inspectores deberán permanecer constantemente en el Establecimiento, a excepción de dos horas diarias en que podrá salir cada uno, conforme la distribución que haga el Director, y pidiendo al salir permiso a éste o en su ausencia a la Superiora.

Artículo 23.—Los Inspectores llevarán un libro en el cual consignarán los nombres de todos los alumnos, asi como las notas diarias de disciplina que a cada uno convenga aplicar, según su comportamiento. Estas notas estarán basadas en el mismo sistema que se indica para

las de conducta en las clases y tendrán el objeto de manifestar el manejo exterior de los jóvenes educandos.

Artículo 24.—Los Inspectores escucharán todas las quejas o peticiones que les hagan los alumnos, para averiguar la verdad de los hechos; tomarán las providencias necesarias conforme a sus atribuciones, y comunicarán al Primer Inspector lo que no esté en sus atribuciones decidir. Impedirán a los alumnos toda chanza que sea ofensiva o que pueda ocasionar molestias entre ellos, lo mismo que el de ridiculizarse o injuriarse, ponerse apodos, etc., etc.

Artículo 25.—El Inspector de menor categoría substituirá al inmediato superior en los momentos en que éste se vea obligado a separarse del servicio; y el de turno acompañará al Médico del Establecimiento para que en su presencia atienda a los alumnos enfermos.

Artículo 26.—Siempre que los alumnos salgan en cuerpo, los Inspectores les harán compañía y por ningún concepto, causa o razón, podrán separarse de ellos.

Artículo 27.—Los Inspectores deben estar presentes a la hora de entrar los alumnos internos a los dormitorios y vigilar el acto de acostarse.

TITULO X

Del Ecónomo

Artículo 28.—El Ecónomo vigilará inmediata y constantemente a los sirvientes y cuidará del aseo, la conservación y limpieza del Establecimiento en general y de todos sus útiles y enseres. Quedan en consecuencia, bajo la inmediata dependencia del Ecónomo todos los empleados inferiores y sirvientes, quienes le deben respeto y obediencia.

Las obligaciones de este empleado son, además:

1º—Cuidar de los utensilios de cocina, cubiertos y servicio de mesa, de todo lo cual conservará el inventario especificado, haciendo responsables a los sirvientes que se encarguen de su manejo, de su destrucción y deterioro;

2º—Cuidar del Almacén y vigilar por que los objetos y enseres que en él se guarden no sufran pérdidas ni deterioros, quedando responsable de su valor. Para los efectos de este inciso, recibirá y entregará por inventario el contenido de esta dependencia; y,

3º—Permanecer constantemente en el Establecimiento, del que sólo podrá salir para las necesidades del servicio, o con permiso del Director.

TITULO XI

De los Porteros

Artículo 29.—Habrá en el Establecimiento dos porteros, uno para la puerta principal y otro para la posterior, no pudiendo ninguno de ellos ausentarse sin previo permiso del Director o de la Superiora.

Artículo 30.—Los porteros son el medio por el cual se comunicarán los particulares con los empleados y alumnos del Establecimiento; y sus principales obligaciones son las siguientes:

1º—Tratar con atención, respeto y cortesía a las personas que lleguen al Establecimiento;

2º—Guardar y hacer que se guarde el orden en las porterías y cuidar de todos los objetos que están a su cargo;

3º—Anunciar a los particulares que soliciten ver a los empleados, y dar aviso a la Superiora cuando busquen a los alumnos, los días de visita;

4º—No permitir la salida de los alumnos, en los días ordinarios sino con permiso escrito del Director;

5º—Evitar la introducción de todo lo que pueda perjudicar la salud de los alumnos o el orden del Establecimiento;

6º—Dar parte inmediata de la salida de algún Maestro o empleado, cuando ésta no sea a las horas que corresponda;

7º—Anotar las horas de llegada de los Profesores y Maestros de Taller tanto por la mañana como por la tarde;

8º—No permitir que entren particulares al interior del Establecimiento, sino con el correspondiente permiso;

9º—Cumplir exactamente el Reglamento de toques de campana;

10.—No permitir que se extraiga del Establecimiento ningún mueble, útil de enseñanza, instrumento y en general, ningún objeto de su pertenencia, sin el permiso escrito del Director;

11.—Ejecutar con exactitud las órdenes que reciban de sus superiores;

12.—Asear las oficinas de la Dirección y Secretaría y las demás que se les señale.

TITULO XII

De las Celadoras de Niñas

Artículo 31.—Las obligaciones de las Celadoras de la Sección de Niñas son análogas a las de los Inspectores, en cuanto sean aplicables al sexo y edad en las Secciones de Niñas y Párvulos.

TITULO XIII

El Personal Docente

De los Profesores

Artículo 32.—La misión especial de los Profesores es enseñar los ramos de Instrucción para que han sido designados, e inspirar a sus alumnos amor al estudio y respeto a sus superiores, a cuyo fin exigirán el orden en sus clases, la constancia en el trabajo, el aseo en el vestido, el respeto y la obediencia a las prescripciones de este Reglamento y a las disposiciones de sus superiores.

Sus atribuciones son:

1º—Proponer al Director, las reformas que juzgaren convenientes para el adelanto y mejor organización de sus clases; y,

2º—Reprender a los alumnos que no cumplan con sus obligaciones, ya privada o públicamente, pudiendo castigarlos con arreglo a lo que previenen los artículos 67, 68 y 69 de este Reglamento.

Artículo 33.—Sus obligaciones son:

1º—Cuidar de dirigir a los alumnos de manera que lleguen todos a ser útiles al pais, según sus respectivas capacidades, procurando que los de menos alcances no desmayen a la vista de los progresos de los más inteligentes, y estimulando la aplicación de todos por el cultivo de los sentimientos de honor y delicadeza;

2º—Concurrir puntualmente al servicio de sus clases, en la inteligencia de que cuando faltaren, sufrirán un descuento proporcional a su sueldo;

3º—Dar aviso oportuno al Director, para que éste designe a la persona que debe reemplazarlos cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no puedan asistir a dar sus lecciones;

4º—Observar estrictamente el método de enseñanza que de acuerdo con el Director y arreglado al Plan de Estudios legal, correspondiente a su clase;

5º—Presentar al Director en los tres primeros días de cada mes informe escrito, de la parte del Programa que en su clase hayan visto el mes anterior;

6º—Emitir informe por escrito, de todos los asuntos de su especialidad que el Director someta a su deliberación;

7º—Asistir como sinodal, sin excusa, a los exámenes y actos públicos que se efectuaren en el Hospicio y para los cuales fueren nombrados;

8º—Dar parte verbal o por escrito al Primer Inspector, de cualquier novedad que ocurra entre sus alumnos;

9º—Indicar al Director, quiénes son los alumnos que por su notoria desaplicación o mala conducta son indignos de pertenecer a la clase que dirigen; y,

10.—Pasar lista antes de comenzar las clases, y en caso de faltar algún alumno, hacerlo presente en el acto, al Inspector respectivo.

Artículo 34.—Presentar a la Dirección cada mes, un cuadro en donde figuren el nombre, la conducta, el aprovechamiento y la aplicación de cada uno de sus alumnos.

Artículo 35.—El descuento a que se refiere la fracción segunda del artículo 33 sólo se aplicará a los Profesores cuya falta sea justificada, entendiéndose que únicamente se tienen por justificadas las originadas por enfermedad, y que el retraso de quince minutos constituye falta, aún cuando el Profesor llegare después. Esto, sin embargo, no faculta a los Profesores para tomarse ese tiempo, pues la reincidencia continua, será tenida como falta.

Artículo 36.—Es prohibido a los Profesores entrar en relaciones de excesiva confianza con los alumnos, y disimular-

les las faltas que cometan, por leves que sean. En sus relaciones con éstos deben ser circunspectos, celosos para conservar el ascendiente que sobre ellos deben tener y no dar motivo con sus actos o palabras, a que el alumno se sienta ofendido en su amor propio.

Artículo 37.—Los Profesores designarán entre los alumnos de la clase al que se distinga más por su buena conducta y aplicación, para que se encargue de procurar la conservación de los útiles o enseres que se necesiten para los trabajos diarios.

Artículo 38.—El Profesor que acepte el servicio de una cátedra no podrá renunciar de su cargo, después de medio año escolar de trabajo, sin razón plenamente justificada.

Artículo 39.—Los Profesores pasarán el día último de cada mes a la Dirección el nombre del alumno que más se haya distinguido por su buena conducta, aplicación y aprovechamiento, durante el propio mes, para formar el Cuadro de Honor.

Artículo 40.—La falta de cumplimiento de un Profesor a las prescripciones consignadas, dará lugar a que el Director lo tome en cuenta para resolver lo que fuere conveniente.

Artículo 41.—Los Profesores que vivan en el Establecimiento, o por lo menos tomen la alimentación en él, están obligados a prestar dos horas de servicio los domingos y días festivos, y tienen en todo tiempo, el carácter de Inspectores Supernumerarios.

TITULO XIV

De los Maestros de talleres

Artículo 42.—Los Maestros de taller y sus auxiliares deben reunir a su notoria honradez la actividad y conocimientos necesarios en el arte u oficio que enseñen; habrá en el Establecimiento tantos Maestros y auxiliares cuantos sean los talleres establecidos.

Artículo 43.—Las obligaciones de los Maestros de taller, son:

1º—Guardar respeto, consideración y obediencia al Director o a sus delegados, en todo aquello que se relaciona con su empleo;

2º—Instruír a los alumnos teórica y prácticamente en las artes y oficios a que se dediquen; ejecutando y haciendo ejecutar los trabajos encomendados a cada taller, sin omitir las explicaciones conducentes a que el aprendizaje sea completo y no rutinario;

3º—Todo trabajo ejecutado en los talleres será por cuenta y a favor del Establecimiento;

4º—Cumplir estrictamente los compromisos que contraigan respecto a trabajos; quedando responsable de los daños y perjuicios a que haya lugar por demoras de entrega o defectos en las obras de que se encarguen;

5º—Dar parte diariamente al Director o a la persona que éste designe de los compromisos adquiridos el día anterior, término estipulado para entregar la obra y costo de ésta. Estos datos deben, además, quedar consignados en el Libro de Trabajos de cada taller;

6º—Evitar que los alumnos fabriquen pequeñas obras sin su correspondiente permiso y dirección; el cual permiso debe ponerse en conocimiento del Director;

7º—No admitir a ningún alumno de otro taller sin recibir la orden correspondiente;

8º—Llevar en un libro especial la cuenta detallada del movimiento de entrada y salida de valores de su taller; consignando en él con la debida separación el costo de los materiales empleados y las sumas percibidas por cada obra entregada;

9º—Todos los materiales, útiles y enseres que se necesitan en los talleres, serán adquiridos con los fondos que el mismo taller produzca; y en caso de absoluta necesidad, proporcionados por la Dirección del Establecimiento;

10.—Los ingresos serán depositados provisionalmente en manos de la Hermana que tiene a su cargo el control de los talleres; pudiéndose retirar de estos fondos, cuando el caso lo demande, las cantidades necesarias para la compra de materiales;

11.—Les queda terminantemente prohibido abrir cuentas en los Almacenes de la Plaza y conceder sin autorización escrita de la Dirección, créditos por obras que se les encomienden;

12.—Pasar revista de útiles y herramientas los sábados de cada semana; y si falta algún objeto dará cuenta inmediata a la Dirección para lo que proceda;

13.—Recibir por inventario el mobiliario, instrumentos y demás enseres del taller que se les encomiende y hacer entrega a su sucesor, cuando dejare el puesto, con iguales formalidades;

14.—Los Maestros de taller son responsables de las pérdidas o deterioros que ocurran en su dependencia por su descuido o mal manejo;

15.—Estimular a los alumnos al trabajo por medio de recompensas que consistirán en módicas cantidades de dinero por cada obra que concluyan;

16.—Dar a fin de cada mes un informe a la Dirección sobre la marcha del taller, asistencia y conducta de los alumnos, etc., etc., relacionando con detalle el movimiento de ingresos y egresos habidos en dicho mes.

Los ingresos se comprobarán por la partida del respectivo talonario y los egresos por los recibos o facturas correspondientes;

17.—Los Maestros no podrán abandonar el trabajo, ni retirarse del taller sin causa justificada. Las horas de trabajo serán para los talleres de 8 a 11½ a. m. y de 1 a 5 p. m.

TITULO XV

De los alumnos

Artículo 44.—Los alumnos pueden ser internos bequistas e internos pensionistas: los bequistas serán sostenidos por la Nación y los Pensionistas pagarán 10 quetzales mensuales.

Artículo 45.—Podrá, además, recibirse en los talleres el número de alumnos externos que señale la Dirección de acuerdo con los Jefes de estas dependencias, siempre que se llenen las condiciones que señala este Reglamento en el artículo 55.

De los alumnos bequistas

Artículo 46.—Para las admisiones de los alumnos bequistas se observará el orden de prelación siguiente:

1º—Los huérfanos de padre y madre que se hallen en la indigencia por carecer de parientes que puedan auxiliarlos;

2º—El hijo de viuda desvalida y sin bienes de fortuna;

3º—El hijo de viuda pobre y con numerosa familia, no menor de seis hijos. Respecto a las mujeres desvalidas se establece el orden siguiente: a) las idiotas; b) las decrépitas; c) las paralíticas; d) las ciegas; y, e) las sordomudas;

Artículo 47.—No se admitirán en la Casa en nigún caso, niño alguno que padezca enfermedad contagiosa o que se halle en estado de demencia, ni los mayores de 10 años de edad.

Artículo 48.—Las solicitudes de admisión deben dirigirse al Director del Establecimiento acompañándola de los documentos siguientes:

1º—La certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil respectivo;

2º—La certificación de defunción de los padres, o en su caso la del padre;

3º—La certificación de dos personas conocidas, visada por la autoridad local que corresponde para comprobar que el candidato está comprendido en alguno de los casos que señala el artículo anterior; y por último, cuando se tratare de madre inválida, la certificación facultativa correspondiente, extendida por dos Facultativos.

Artículo 49.—Cumplidas las condiciones anteriores, y si los documentos satisfacen a la Dirección, ésta formará un expediente y lo elevará al Ministerio de Gobernación y Justicia con el informe respectivo para que, en vista de lo que resulte, éste disponga lo conveniente.

Artículo 50.—En caso apremiante, y si hubiere algún puesto desocupado, el Director podrá resolver la admisión inmediata a condición de que se proceda sin pérdida de tiempo a llenar los requisitos consignados en el párrafo anterior.

Artículo 51.—Una vez resuelta la admisión, el Director expedirá una boleta de entrada para constancia de la Superiora; y hará saber a la parte solicitante, si la hubiere, que el huérfano queda sujeto a los Reglamentos del Establecimiento, no pudiendo salir de él hasta la edad de 18 años, cuando haya aprendido el oficio a que su afición lo incline.

Podrán no obtante, a los 16 años, pasar como bequistas a un Instituto de segunda enseñanza o a una Escuela Superior de Artes y Oficios a completar su educación, si así lo dispusiere el Ministerio de Gobernación y Justicia por demanda de la Dirección del Establecimiento, la que procederá en este caso en vista de las aptitudes especiales de cada alumno y como una recompensa a su aplicación y buena conducta.

Artículo 52.—Los asilados que durante su permanencia en el Hospicio llegaren a percibir bienes de fortuna, por herencia o de otra manera, estarán obligados a pagar por el tiempo que aún permanecieren en el Establecimiento la módica pensión señalada a los alumnos pensionistas; y si en estas condiciones no quisieren seguir en la Casa, tendrán que pagar por el tiempo pasado una indemnización proporcional y prudentemente designada por el mismo Director según el monto de los bienes adquiridos y el tiempo de permanencia transcurrido, pues el derecho de asilo gratuito sólo lo tienen los destituídos de todo recurso pecuniario. En caso de inconformidad, el señor Ministro de Gobernación dictará su fallo, que será inapelable. Igual obligación contraen los familiares aunque sean pobres que deseen retirar a sus deudos antes que terminen su educación.

De los alumnos pensionistas

Artículo 53.—Unicamente podrán recibirse los huérfanos de madre e hijos de padres que para atender a ganar su subsistencia no puedan, a juicio del Director del Hospicio, dedicar a su hijo o hijos, por sí ni valiéndose de otra persona, los cuidados que su corta edad demanda. Por lo demás, las condiciones estipuladas en el artículo 47 le son aplicables.

De los alumnos externos

Artículo 54.—Como lo estatuye el artículo 54 de este Reglamento, la Dirección podrá recibir limitada el número de alumnos externos, con destino a los diferentes talleres, para que aprendan el oficio que deseen.

Artículo 55.—Para ser alumno externo se requiere:

1º—Ser de conducta moral intachable;

2º—No haber sido expulsado de ningún otro Establecimiento de Instrucción del Estado, ni de particular;

3º—Tener de doce a diez y seis años de edad, y haber cursado y sido aprobado en todas las materias que comprenden la Instrucción Primaria;

4º—Asistir a los talleres todos los días de ocho a once a. m. y de una a cinco p. m., y sujetarse como el resto de los alumnos, a los mismos deberes y obligaciones que señala el presente Reglamento;

5º—Que sus padres o encargados hagan a la Dirección la respectiva solicitud de ingreso y respondan por el compromiso que contraen de indemnizar al Establecimiento, con la suma que corresponda si el alumno se retira sin causa justificada, a juicio del propio Director.

Obligaciones de los alumnos en general

Artículo 56.—Todos los alumnos al ingresar a la Escuela quedan sujetos a lo que prescribe este Reglamento y a las disposiciones disciplinarias secundarias que se emitan, siendo sus principales obligaciones:

1º—Obedecer y respetar a sus Superiores y Maestros;

2º—Observar intachable conducta, tanto en clases como en los demás actos escolares;

3º—Cuidar del aseo de su persona y hacer por sí mismo el arreglo y limpieza de sus camas y el de los dormitorios y talleres que les corresponda, según los turnos que se les prescriba;

4º—Ser constantemente aplicados en sus estudios científicos y en el trabajo manual de los talleres;

5º—Atender y cumplir con exactitud toda indicación que emane de sus superiores.

Artículo 57.—Todos los alumnos deben dedicarse al aprendizaje de un arte u oficio, además de cursar la enseñanza científica que les corresponde.

Artículo 58.—Queda a elección de los alumnos el arte u oficio que deban aprender; pero podrá ser contrariado su deseo a este respecto, cuando así lo exija la edad y la salud del interesado, previo informe del Médico del Establecimiento.

Artículo 59.—Si algún alumno se fugase, su tutor o encargado, si lo tuviere, lo devolverá al Establecimiento, a más tardar dentro del término de quince días. Pasado ese término el alumno ya no será admitido; y el tutor tendrá que satisfacer al Establecimiento la indemnización a que se refiere el artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 60.—En caso de enfermedad grave, los alumnos serán trasladados al Hospital que corresponda, debiendo regresar al Establecimiento una vez restablecidos.

Artículo 61.—Los alumnos pensionistas permanecerán en el Hospicio mientras lo deseen sus parientes o encargados. Y podrán ser retirados en cualquier tiempo después de cancelar sus cuentas.

TITULO XVI

Distribución de los alumnos

Artículo 62.—De acuerdo con la edad y sexo de los alumnos se distribuyen éstos en cuatro departamentos: Departameto de Niños; Departamento de Niñas; Deparamento de Párvulos y Departamento de Niños de Cuna. Cada una de estas Secciones ocupará un local separado del Establecimiento y estará provisto de personal especial, oficinas propias, y provisto de los muebles útiles y enseres que su destino demanda. La Sección de Niños la forman los varones de 7 a 18 años de edad; la de Niñas la forman las niñas de la misma edad que los de la anterior. La de Párvulos, los niños de ambos sexos mayores de 2 años y menores de 6 años de edad; y la de niños de cuna, los recién nacidos hasta los 2 años de su edad.

Artículo 63.—Las Secciones de Párvulos y de Niños de Cuna, se regirán por disposiciones especiales que adelante se consignarán.

TITULO XVII

De las recompensas y penas

Artículo 64.—El personal superior del Establecimiento, así como los Profesores e Inspectores, deberán imbuír en el ánimo de los alumnos que la mejor recompensa consiste en la satisfacción que proporciona el cumplimiento del deber. No obstante, para estimular a los niños de mejor conducta, aplicación y aprovechamiento, se harán figurar sus nombres en un cuadro que se formará mensualmente, el cual se denominará: "Cuadro de Honor". Este Cuadro, además de ser publicado en la prensa local, se colocará en el lugar más visible del Establecimiento. Los alumnos, cuyos nombres figuren en él, portarán, durante el tiempo que sean acreedores a esta distinción, una medalla como signo distintivo de su mérito; y entre ellos escogerá a los que deba confiárseles los cargos de confianza.

Artículo 65.—Las faltas que cometan los alumnos se considerarán como leves, graves y muy graves; y del mismo modo serán las penas que se les aplique.

Leves

1º—Amonestación privada por el superior que tenga conocimiento de la falta;

2º—Amonestación en clase;

3º—Plantón por una hora, dos horas, en caso de mala conducta en el castigo;

4º—Arresto en los corredores con estudio, por una o dos horas.

Graves

1º—Amonestación privada por el Director;

2º—Plantón con estudio por dos o más horas;

3º—Privación de salida en el más próximo día festivo y arresto en los corredores con dos o más horas de estudio;

4º—Consignación en el Cuarto de Corrección, hasta por dos días.

Muy graves

1º—Privación de salidas por uno, dos o tres meses, y arresto en los corredores los días festivos con estudio por tres o más horas;

2º—Privación de vacaciones;

3º—Expulsión simple y entrega a la familia, quien deberá indemnizar al Establecimiento de los gastos hechos por el Estado en el niño expulsado;

4º—Expulsión pública y consignación a una Casa de Corrección.

Artículo 66.—Las penas leves pueden ser impuestas por los Inspectores y Profesores; las graves por la Superiora, los Profesores y el Primer Inspector, dando pronto aviso al Director; y las muy graves únicamente por el Director, quien cuando lo juzgue oportuno, consultará al Ministerio respectivo.

Artículo 67.—Las penas leves se aplicarán por los motivos siguientes:

1º—Faltas de policía;

2º—Faltas de asistencia puntual a sus clases y formaciones;

3º—Fingir enfermedades para evadirse de asistir a las clases;

4º—Falta a las lecciones; y,

5º—No conservar en buen estado los libros.

Artículo 68.—Las penas graves se impondrán por:

1º—Faltas repetidas en las lecciones;

2º—Actos irrespetuosos para con sus superiores;

3º—No concurrir a clase sin causa justificada;

4º—Desaplicación manifiesta;

5º—Disputar con palabras descomedidas, amenazas e insultos;

6º—Desatención a las explicaciones de los Profesores;

7º—Dañar el edificio y romper intencionalmente los muebles y demás objetos del Establecimiento;

8º—Lectura de libros contrarios a la moral; y,

9º—Perturbar el orden en el salón de estudio, en las clases y en otros lugares y actos del servicio.

Artículo 69.—Las penas muy graves se aplicarán por:

1º—Desobediencia al Director, Inspectores y Profesores, con manifestación directa de insubordinación;

2º—Provocar a otros al desorden e insubordinación;

3º—Introducción de objetos prohibidos;

4º—Entretenimiento en juegos prohibidos;

5º—Pendencias en que haya maltratos o heridas;

6º—Actos que ofendan gravemente la moral del Establecimiento, o la honra de los que lo ejecutan;

7º—Pasar veinticuatro horas fuera del Establecimiento sin permiso de la Dirección;

8º—Dejar de sostener examen en las asignaturas de un curso; y,

9º—Apropiarse de las cosas ajenas, sin la voluntad de sus dueños; después de comprobada la acción debidamente.

Artículo 70.—Las faltas 1, 2, 4, 5, 6 y 9 dan lugar a la expulsión pública, y las 3, 7 y 8, a la expulsión simple.

Artículo 71.—La repetición frecuente de las faltas graves, siempre que haya desaplicación, malas notas de conducta, puede ser motivo de expulsión simple.

TITULO XVIII

Distribución del tiempo

Artículo 72.—Los alumnos se levantarán a las 5 de la mañana y se acostarán a las 8 p. m.

Artículo 73.—Toda ocupación de tiempo se anunciará con toques de la campana, y los alumnos asistirán inmediatamente al lugar designado, sin excusa ni pretexto alguno, de acuerdo con el Cuadro que explique la significación de los toques.

Artículo 74.—El tiempo se empleará del modo siguiente: en aseo, limpieza y recreo, dos horas y 30 minutos; en trabajo manual, seis horas; en trabajo intelectual, cinco horas; en tomar alimentos, una hora y 30 minutos; en dormir, ocho horas.

Artículo 75.—Habrá salida los domingos y días de fiesta entre semana; debiendo antes los alumnos, atender al aseo y a la retribución de las faltas y omisiones en que hubieren incurrido.

Artículo 76.—El segundo domingo de cada mes, de 9 a 11 a. m., podrán ser visitados los alumnos por sus familiares, los que los tengan o por las personas que se interesen por ellos; siendo esto prohibido en otros días sin previo permiso de la Dirección.

Artículo 77.—Durante las vacaciones oficiales se suspenderán los estudios científicos; pero continuarán los trabajos de los talleres, alternados con paseos, ejercicios al aire libre y jiras en el campo cuando los disponga la Dirección. Los alumnos que pierdan las vacaciones tendrán además de la asistencia a los talleres, cuatro horas diarias de estudio.

TITULO XIX

Sección de Párvulos

Artículo 78.—Este Departamento se destina a los niños comprendidos entre los dos y los seis años de edad; y en su funcionamiento se procurarán interpretar y aplicar las leyes que presiden el desenvolvimiento normal de las facultades físicas, morales e intelectuales del niño. Para este propósito el personal administrativo y docente que se le asigne, será cuidadosamente escogido y seleccionado.

Artículo 79.—El régimen administrativo estará a cargo de una Hermana de la Caridad y del número de empleados subalternos que las necesidades del servicio demanden.

Artículo 80.—La instrucción será encomendada a una Profesora, especializada en el trato de los niños y se ajustará en lo que respecto al método y materias que deban tratarse a lo que determine el Programa Oficial en lo relativo a la enseñanza en las Escuelas de Párvulos.

Artículo 81.—Del Reglamento General sólo son aplicables en esta Sección las reglas que se refieren al ingreso y salida de los asilados; lo concerniente a visitas y las disposiciones relativas a la higiene individual y colectiva. Por lo demás, los párvulos gozarán de horas especiales para levantarse y acostarse, según la época del año; de cambios de traje frecuente, de recreos, paseos, baños y descanso extra; y, además, dos veces al día recibirán una colación extra, consistente en pan, leche o caldo, fuera de las horas reglamentarias de las grandes comidas.

Artículo 82.—Los únicos castigos que se permiten para esta Sección, consisten:

a) En ligeras amonestaciones que hagan comprender al niño las consecuencias de su mala conducta, de su desaplicación o de su falta de obediencia;

b) Apartar por cierto tiempo al niño que ha incurrido en una falta, del trato de sus compañeros;

c) No permitirle por uno o varios días, que tome parte en los trabajos y juegos manuales que más les gusten;

d) Privarlos de uno o más recreos.

A este medio debe recurrirse con parsimonia.

TITULO XX

Sección de Cunas

Artículo 83.—Este Departamento ocupará un pabellón especial del edificio y está destinado a proporcionar a los niños menores de dos años, todos los cuidados que su corta edad requiera.

Artículo 84.—La alimentación de los recién nacidos se encomendará a nodrizas mercenarias, pero cuando ésto no sea posible, se recurrirá a la lactancia artificial, para lo cual la Dirección proporcionará suficiente número de aparatos **Soxhlet** y cuidará que se instruya a una empleada especial en el manejo y uso de estos aparatos.

Artículo 85.—Para su administración y funcionamiento se considera esta Sección como una dependencia de la Sección de Párvulos; pero una empleada civil de categoria, se encargará directamente de su vigilancia.

Artículo 86.—La empleada a que se refiere el artículo anterior dará parte inmediatamente a la Superiora del Hospicio, o a la Hermana de turno, de cualquier novedad que ocurra en esta Sección durante la noche.

TITULO XXI

Exámenes y Vacaciones

Artículo 87.—Los exámenes del Hospicio tendrán efecto durante el mes de octubre en los días que designe la Dirección de Educación Primaria; y en la práctica de estas pruebas, se estará a lo dispuesto sobre el particular por la Ley vigente de Instrucción Pública.

Artículo 88.—Concluídos los exámenes y en la fecha que señale la Dirección, se abrirá al público una Exposición de los objetos y artefactos que los alumnos hayan fabricado durante el transcurso del año escolar; así como de los trabajos de pintura, dibujo y caligrafía que se hacen en las respectivas clases.

Artículo 89.—Los alumnos que por su conducta, aplicación y aprovechamiento se hayan distinguido durante el año, serán premiados en la forma que ordene la Dirección, en un acto solemne que se verificará pocos días después de terminar los exámenes de fin de curso.

Artículo 90.—El Hospicio concede diploma de Maestro en el arte u oficio que hubiere aprendido, al alumno que además de haber terminado y sido aprobado en todos los cursos de la enseñanza primaria, haya recibido la instrucción teórico-práctica de su ramo, lo menos durante tres años y sea declarado apto por el Jefe del respectivo taller o Profesor de arte.

Artículo 91.—Los diplomas de Maestro, a que se refiere el artículo anterior, serán firmados por el señor Ministro del ramo, el Subsecretario del mismo y el Director del Establecimiento; debiendo adjudicarse con la solemnidad debida en el acto de la distribución de recompensas.

TITULO XXII

Disposiciones diversas

Artículo 92.—Cualquier duda o dificultad que ocurra en la aplicación de este Reglamento, será resuelta por el señor Ministro de Gobernación y Justicia, previa consulta hecha por el Director del Establecimiento.

Artículo 93.—Quedan derogados el Reglamento del Hospicio puesto en vigor por acuerdo del 6 de noviembre de 1878, el que se refiere a la Lotería, de fecha 2 de marzo de 1889, y cuantas órdenes y disposiciones se opongan al cumplimiento del presente.

Guatemala, 21 de septiembre de 1926.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1927.

Examinado el proyecto de Estatutos y Reglamento Interior del Hospicio Nacional, presentado por la Dirección de dicho Establecimiento;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los noventa y tres artículos de que consta el proyecto de Estatutos y Reglamento de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

a) El artículo 1º queda así: "El Hospicio Nacional es un Establecimiento de Beneficencia creado por el Gobierno de la República para auxiliar a los huérfanos desvalidos, de ambos sexos, desde su nacimiento hasta su mayoría de edad.

"Como tal, proporcionará a los niños que asile toda asistencia, cuidando, además, de su educación así en el orden físico, como en el moral, intelectual y social; y, como complemento, el aprendizaje de un arte u oficio, mediante el cual puedan vivir honradamente, a la vez que ser miembros útiles a la familia y a la sociedad";

b) El artículo 2º queda así: "El Hospicio Nacional de Huérfanos es una dependencia del Ministerio de Gobernación y Justicia, reconociéndosele personalidad jurídica para los efectos de ley";

c) El artículo 4º queda así: "La Dirección y Administración del Hospicio estará a cargo de un Director, como Jefe del Establecimiento y sus Dependencias; de un Subdirector para los casos de falta del Director; y del personal que en seguida se enumerará";

d) El artículo 5º queda así: "El nombramiento del Director y Subdirector corresponde al Ejecutivo; pero el resto del personal del Establecimiento, tanto administrativo como docente, lo hará la Dirección, con excepción del Tesorero, cuyo nombramiento también incumbe al Ejecutivo";

e) El artículo 6º queda así: "El personal administrativo del Hospicio, lo forman las personas siguientes:

1º—Un Director;
2º—Un Subdirector;
3º—Un Secretario;
4º—Un Oficial 1º;
5º—Un Oficial 2º;
6º—El Cuerpo de Hermanas de la Caridad afecto al Establecimiento;
7º—Un Médico;
8º—Un Tesorero y el personal afecto a la Tesorería de la Lotería;
9º—El número de Inspectores que sean necesarios para la vigilancia de los asilados en las diferentes Secciones en que éstos están distribuídos;
10.—Un Ecónomo;
11.—Dos Porteros y el número de sirvientes que sean necesarios para el buen servicio del Establecimiento";

f) El artículo 8º queda así: "El Director es el Jefe del Establecimiento y sus Dependencias, y como tal, sus deberes y atribuciones son:

1º—La administración general del Establecimiento;
2º—Organizar la administración de la Lotería del Hospicio y ejercer la más estricta vigilancia sobre su manejo;
3º—Cumplir y exigir que se cumpla el presente Reglamento;
4º—Servir de intermediario entre el Gobierno de la República y el Establecimiento;
5º—Nombrar el personal del Establecimiento y en caso de falta temporal de alguno de los empleados, a su substituto, conforme al artículo 5º;
6º—Representar juridicamente al Establecimiento, por sí o por apoderado;
7º—Informar en todas las solicitudes de ingreso de niños que se presenten al Ministerio de Gobernación y Justicia y cuando sean admitidos, extenderles la boleta respectiva;
8º—Proponer al Ejecutivo las reformas a estos Estatutos y al Reglamento Interior, que las necesidades le indiquen y la experiencia le sugiera;
9º—Poner el "Páguese" o "Visto Bueno", según corresponda, a las planillas, cuentas, recibos y demás documentos que hayan de ser cubiertos o cobrados por la Tesorería; y dar cuenta diaria al Ministerio de Gobernación y Justicia con el estado de caja;
10.—Proponer al Ministerio de Gobernación y Justicia, en la última quincena del mes de diciembre de cada año, el Presupuesto General de Gastos del Establecimiento del año siguiente;
11.—Conceder licencia a los empleados que lo soliciten hasta por ocho días, disponiendo lo conveniente a efecto de que el servicio no sea interrumpido en ningún caso;
12.—Disponer lo que estime conveniente para el mejor orden, gobierno y servicio de la casa;
13.—Concurrir todos los días al Establecimiento permaneciendo en él todo el tiempo que sea necesario para el buen y pronto despacho de los asuntos;
14.—Visitar frecuentemente las clases, talleres y dependencias, para enterarse del buen servicio, orden y disciplina de los mismos;
15.—Revisar el inventario con que se da cuenta semestralmente al Ministerio de Gobernación y Justicia y a la Dirección General de Cuentas, poniéndole el "Visto Bueno", al estar conforme;
16.—Presentar al Ministerio de Gobernación y Justicia, durante todo el mes de enero, una Memoria detallada de los actos y los trabajos realizados durante el año anterior;
17.—Poner a licitación pública la provisión de víveres para el Establecimiento y aceptar la propuesta que sea más favorable; y en caso de no presentarse ninguna propuesta justa, comprarlos en donde se hallen más baratos y de mejor calidad;
18.—Autorizar las certificaciones que extienda la Secretaría;
19.—Proponer recursos y arbitrios a favor del Establecimiento;

20.—Deducir las responsabilidades de ley a quienes por malicia o descuido fueren culpables de las pérdidas o deterioro del mobiliario, útiles y enseres del Establecimiento;

21.—Inspeccionar diariamente los trabajos de construcción, reparación, etc., que se emprendan por cuenta del Hospicio;

22.—Hacer los pedidos al extranjero de cuanto sea necesario para el servicio del Establecimiento, siempre que se obtenga ventaja sobre los precios de Plaza, y previa consulta a la Secretaría de Gobernación y Justicia;

23.—Dar cuenta al Ministerio de Gobernación y Justicia cuando haya un niño de conducta depravada e incorregible, proponiendo su expulsión o traslado a la Casa de Corrección de Menores. Si se tratare de algún pensionista podrá el Director expulsarlo, entregándolo al padre o tutor de aquél;

24.—Informar al Ministerio respectivo acerca de los empleados que sea conveniente despedir a causa de su mal servicio, proponiendo substitutos cuando los nombramientos no sean de su resorte".

g) El artículo 18 queda así: "Son obligaciones del Secretario:

1º—Asistir diariamente al Hospicio en las horas de despacho y siempre que fuere requerido por causas urgentes, en horas extraordinarias;

2º—Concurrir a los sorteos ordinarios y extraordinarios de la Lotería y levantar las actas respectivas;

3º—Redactar la correspondencia, cuidando que ésta se copie en los libros correspondientes, con la debida separación;

4º—Hacer el presupuesto mensual de gastos y sueldos de empleados, recabando de los interesados los recibos correspondientes;

5º—Llevar los siguientes libros:

a) De inventarios;
b) De acuerdos de la Dirección;
c) De órdenes de pago;
d) De donaciones;
e) De pensionistas;
f) De útiles entregados a los talleres y clases;
g) De anotaciones para facilitar a fin de año el trabajo de la Memoria;

6º—Conservar archivados y en legajos separados, las notas, cartas y demás documentos de la Oficina;

7º—Dar entrada cada seis meses en el inventario respectivo a los muebles, útiles y demás enseres adquiridos en ese lapso de tiempo, y salida a los que por su estado de deterioro fueren colocados fuera del uso de orden del Director";

h) El artículo 12 queda así: "El régimen interior del Hospicio está confiado a las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl; la Superiora de éstas es la segunda autoridad del Establecimiento y en consecuencia el profesorado, el personal de empleados y todos los asilados tienen la obligación de respetarle y cumplir fielmente las órdenes que imparta. En ausencia del Director o de la persona nombrada para substituírlo, asumirá las atribuciones de éste.

"Sus atribuciones y deberes son:

1º—Cumplir y hacer cumplir fielmente este Reglamento;

2º—Obrar siempre de acuerdo con el Director y proporcionarle cuanto su buen criterio le sugiera para la mejor atención de los asilados y progreso del Establecimiento;

3º—Proponer al Director el horario para las distribuciones del tiempo en los diferentes departamentos de la Casa, según su índole especial;

4º—Recibir y despachar a su respectivo departamento a los asilados que hayan sido admitidos por la Dirección; y dar las bajas que la misma ordene, dejando la razón correspondiente en el libro respectivo;

5º—Asistir con frecuencia a los talleres y salas de clase para cerciorarse personalmente del adelanto de los alumnos y de la manera de cumplir sus deberes, de parte de los Profesores y Maestros de taller, dando parte de sus observaciones a la Dirección para que resuelva lo conveniente;

6º—Señalar a cada niño o niña que ingrese, la clase o grado a que le corresponda asistir, según su grado de instruc-

ción, de conformidad con los certificados que exhiba o del resultado del examen a que se le sujete;

7º—Visitar diariamente los dormitorios, comedores, y demás dependencias de la Casa para informarse del orden y aseo que se observe en ellos y dictar en caso necesario las disposiciones que estime conducentes a corregir las faltas o defectos que notare;

8º—Con igual frecuencia visitará las despensas y cocinas para asegurarse de la buena calidad de los víveres destinados al consumo, y de que la preparación de las viandas es satisfactoria;

9º—Llevar los libros siguientes autorizados por la Dirección:

a) Registro de entrada y salida de alumnos;

b) Libro de gastos diario y ordinario de la casa;

c) Libro de gastos extraordinarios;

d) Libro de donaciones y pensiones;

e) Libro de movimiento de fondos de los talleres;

f) Libro de movimiento de empleados;

10.—La Superiora tendrá a su cargo el gasto diario y ordinario de la Casa; cada fin de mes cortará esta cuenta y presentará copia de ella al Director con los documentos justificativos, para que confrontada y visada por éste, ordene su pago a la Tesorería;

11.—Llevará, además, el movimiento de fondos de los talleres, ingresos por donaciones, pensiones o por cualquier otra causa, e igualmente cortará las cuentas a fin de cada mes, para su aprobación y envío de fondos a la Tesorería;

12.—Incumbe igualmente a la Superiora, extender las boletas que se libren a los proveedores por la entrega de sus efectos, pues sin estos boletos y el "Es conforme" de la misma Superiora en el recibo general del mes, la Dirección no ordenará el pago por la Tesorería;

13.—Informar a la Dirección sobre las erogaciones extraordinarias que deben hacerse por reposición de ropas, útiles de enseñanza, adquisición o compostura de muebles, etc., para que ésta disponga lo que proceda;

14.—Señalar a las Hermanas a sus órdenes, las dependencias de la Casa que deberán administrar, pues a éstas queda encomendado el manejo y administración directa de la cocina, despensas, ropería, vestuario, lavandería y demás oficinas análogas";

g) El artículo 33 queda así: "Sus obligaciones son:

1º—Dirigir a sus discípulos de manera que algún día sean miembros útiles a la familia y a la Patria, para lo cual procurarán con el mayor empeño, en la parte que les corresponde, el desarrollo íntegro de sus facultades físicas, morales, intelectuales y sociales;

2º—Concurrir puntualmente al servicio de sus clases, en la inteligencia de que cuando faltaren sin excusa justificada, a juicio del Director, sufrirán un descuento proporcional a su sueldo;

3º—Dar aviso oportuno al Director, para que éste designe a la persona que deba reemplazarlos, cuando por enfermedad o cualquiera otra causa, no puedan asistir a dar sus lecciones;

4º—Observar estrictamente el método de enseñanza que, de acuerdo con el Director y arreglado al Plan de Estudios legal, correspondiere a su clase;

5º—Presentar al Director en los tres primeros días de cada mes, informe escrito de la parte del Programa que en su clase hayan visto el mes anterior;

6º—Emitir informe por escrito de todos los asuntos de su especialidad que el Director someta a su consideración;

7º—Asistir como sinodal, sin excusa, a los exámenes y actos públicos que se efectuaren en el Hospicio y para los cuales fueren nombrados;

8º—Dar parte verbal o por escrito al Primer Inspector, de cualquier novedad que ocurra entre los alumnos;

9º—Pasar lista antes de comenzar las clases y, en caso de faltar algún alumno, hacerlo presente en el acto al Inspector respectivo";

h) El artículo 34 queda así: "Los Profesores presentarán a la Dirección, cada fin de mes, un informe acerca de la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus discípulos";

1) El artículo 65 queda así: "Las faltas que cometan los alumnos se considerarán como leves, graves y muy graves; y del mismo modo serán las penas que se les apliquen:

"Leves: 1º—Amonestación privada por el superior que tenga conocimiento de la falta;

2º—Amonestación en clase;

3º—Plantón por una hora, o por dos horas, en caso de mala conducta en el castigo;

4º—Arresto en los corredores con estudio por una o dos horas.

"Graves: 1º — Amonestación privada por el Director;

2º—Plantón con estudio por una o dos horas;

3º—Privación de salida en el más próximo día festivo y arresto en los corredores con una o dos horas de estudio;

4º—Consignación en el cuarto de corrección hasta por dos días.

"Muy graves: 1º—Privación de salidas por uno, dos o tres meses y arresto en los corredores los días festivos con estudio por una o dos horas;

2º—Privación de vacaciones;

3º—Expulsión simple y entrega a la familia, quien deberá indemnizar al Establecimiento de los gastos hechos por el Estado en el niño expulsado;

4º—Expulsión pública y consignación a una Casa de Corrección".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese computar con una tercera parte más las dotaciones militares que se indican, desde el primero del mes en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el sueldo de grado asignado a los Comandantes de los Puertos y al Comandante de Armas del Petén, así como los haberes especiales de cincuenta quetzales (Q50), y cuarenta quetzales (Q40), respectivamente, que se señalaron para los Instructores y Subinstructores de los departamentos de la República, según disposiciones gubernativas emitidas al efecto, se computen con una tercera parte más de las referidas dotaciones, desde el primero del mes en curso. (1)

En esta forma se modifica el inciso cuarto del acuerdo gubernativo de fecha quince de abril último.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Dispónese anexar al Municipio de Villa Canales el área de terreno que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, relativa a que se anexe a dicho municipio el área de terreno en que se encuentran la Comandancia de la División Canales, la Estación Ferroviaria de Morán y las casas circunvecinas, que pertenecen actualmente al municipio de San Miguel Petapa; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad; y que, en consecuencia, los límites entre ambos municipios sean: los ríos Villalobos y Morán, aguas

(1) Derogado en la página 247.

arriba, hasta el camino antiguo que conduce a Chichimecas; el mencionado camino antiguo hasta el punto en que se une con la nueva vía que conduce al mismo lugar; y de este último, una línea recta, a la casa de la finca "Tulujá". (1).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zacualpa para que erogue la suma de $26,400.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacualpa, departamento del Quiché, para que, en la forma que a continuación se expresa, erogue la suma de veintiséis mil cuatrocientos pesos ($26,400), que invertirá en la construcción de un puente sobre el río Chiquito:

De los fondos provenientes de la contribución de ornato .	$25,276
De sus propios fondos	1,124
	$26,400

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que la finca "Islandia" pertenezca nuevamente a la jurisdicción de Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud de don Eduardo Zamora, en concepto de tutor de sus menores hijos Ofelia, Francisco Eduardo e Ilda Rebeca del mismo apellido, relativa a que su finca "Islandia", ubicada en jurisdicción departamental de Amatitlán pertenezca nuevamente a la de Santa Rosa; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase al Depositario del Registro Civil de esta capital para que traslade a libros nuevos unas partidas de nacimiento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud del Depositario del Registro Civil de esta capital, relativa a que se le autorice para trasladar a libros nuevos, las partidas de los tomos 49, 53 y 54 de los nacimientos de hijos ilegítimos; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que se funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

---

(1) Modificado por acuerdo de 10 de septiembre de 1927.

Erogación de una suma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la Partida número 356, fracción 3ª del Presupuesto General de Gastos, erogue la suma de quince mil pesos ($15,000), que se invertirá en la construcción de un puente sobre el río Sigüilá, en el camino que conduce al municipio de Salcajá.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

F. Castellanos B.

Dispónese que las liquidaciones militares se hagan en billetes, al cambio del sesenta por uno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1927.

Considerando que la disposición gubernativa del 28 de febrero último, que estableció en quetzales los haberes del Ejército, ofrece algunas dificultades para las operaciones de Contabilidad,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

Que las liquidaciones militares se hagan en billetes nacionales, al cambio del sesenta por uno; cuya disposición comenzará a surtir sus efectos legales desde el primero del mes en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Concédese una pensión

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el fallecimiento del Ingeniero Luis O'Meany, ocurrido en el mes de noviembre del año próximo anterior, significa una pérdida irreparable para Guatemala, por las virtudes poco comunes que adornaban al extinto;

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero O'Meany dedicó la mayor parte de su vida a la enseñanza, habiéndolo sorprendido la muerte cuando servía a la Nación, con patriotismo y honradez probados, como Catedrático de la Facultad de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario que el Gobierno dicte disposiciones tendientes a estimular la abnegación y el desinterés de las personas que sirven a la Patria, con dedicación ejemplar, en el ramo de Educación Pública;

POR TANTO;

ACUERDA:

Pensionar con la suma de cien quetzales al mes (Q100), a la viuda del extinto, señora Berta Martínez v. de O'Meany.

Comuníquese.

CHACON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
El Subsecretario

Rub. Ed. Recinos.

Autorízase a la Municipalidad de Jerez para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jerez, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	Q1.00
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	1.00
Por derechos de cementerio	0.25
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucía para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	$ 30
Por destace de ganado menor, cada cabeza	15
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por derechos de Cementerio	20
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio, primer departamento	$120
Por cada uno de los siguientes departamentos	100
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	30
Por licencias para serenatas	60
Por matrícula de fierros para marcar ganado	60
Por matrícula de perros, al año	20

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de mayo de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en el Centenario de la muerte de Pinel y en el del nacimiento de Vulpian, que se celebrará en París, el 30 y 31 del corriente, la Sociedad Médico-Psicológica de Francia.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al Doctor don Francisco A. Figueroa, Encargado de Negocios de Guatemala en París, para que concurra a la celebración de dichos Centenarios como Delegado de este Gobierno.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Autorízase a la Municipalidad de Chimaltenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chimaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de construcción de mausoleos	Q10.00
Por derechos de construcción de un segundo departamento	5.00
Por derechos de construcción de un tercer departamento	3.00
Por derechos de construcción de un cuarto departamento	2.00
Por concesión de cada vara de terreno en el Cementerio para la construcción de capillas	2.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, para adultos, período de seis años	6.00
Por el segundo período	3.00
Por el tercer período	2.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales para párvulos, período de cinco años	5.00
Por el segundo período	2.00
Por el tercer período	1.00
Por derechos de fábrica ínfima	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Créase una Escuela Mixta en la aldea Puerta del Señor.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una Escuela Mixta en la aldea Puerta del Señor, Municipio de Fraijanes, departamento de Guatemala, con el presupuesto siguiente:

Directora con grado de la diurna y nocturna a su cargo	Q15
Gastos de alumbrado, escritorio y aseo	1
Suma	Q16

La suma de diez y seis quetzales (Q16) a que asciende el presente presupuesto, estará a cargo de la Tesorería Nacional, por cuenta de la Partida de Gastos Extraordinarios del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

Dispónese que los sueldos y haberes militares que se mencionan, se computen con una tercera parte más desde el 1º de marzo del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el sueldo de grado asignado a los Comandantes de los Puertos y al Comandante de Armas del Petén, así como los haberes especiales de cincuenta quetzales (Q50), y cuarenta quetzales (Q40), respectivamente, que se señalaron para los Instructores y Subinstructores de los departamentos de la República, según disposiciones gubernativas emitidas al efecto, se computen con una tercera parte más de las referidas dotaciones, desde el primero de marzo del año en curso, en lo que se refiere a los lugares declarados de clima malsano.

En esta forma se modifica el inciso 4º del acuerdo gubernativo de fecha 15 de abril último, quedando derogada la disposición gubernativa emitida el 2 del corriente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Dispónese que la Escuela Nacional de Varones de la Villa de Guadalupe se llame "José María Vela Irizarri".

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escuela Nacional de Varones de la Villa de Guadalupe se llame en lo sucesivo "José María Vela Irizarri", en honor a la memoria de aquel ciudadano ejemplar que dedicó a la enseñanza gran parte de su vida.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de mayo de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar, por medio de Delegados, en el Primer Congreso Panamericano de la Tuberculosis, por reunirse el 10 de octubre próximo en la ciudad de Córdoba, República Argentina,

El Presidente de la República,

Conocedor de los relevantes méritos del señor Doctor don Gregorio Araoz Alfaro, eminente médico argentino,

ACUERDA:

Nombrar al Doctor Araoz Alfaro, Delegado del Gobierno de Guatemala para que se sirva concurrir al Primer Congreso Panamericano de la Tuberculosis, en referencia.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Hácese extensiva a la señora Frida de Fanán la nacionalidad guatemalteca concedida a su esposo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1927.

Vista la solicitud de la señora Frida de Fanán, originaria de Alepo, Siria, relativa a que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, que fué solicitada y obtenida por su esposo don José Fanán, según acuerdo de fecha 6 de abril de 1926,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensiva a la expresada señora Frida de Fanán, la naturalización guatemalteca concedida a su esposo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

JOSÉ MATOS.

Acepta una invitación y nombra Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de mayo de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar, por medio de Delegados, en el Congreso Internacional Mundial de Avicultura, por reunirse en Ottowa, Canadá, del 27 de julio al 4 de agosto del año en curso,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor L. G. A. Cresse, Cónsul de esta República en Montreal, Canadá, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala concurra al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

José Matos.

Señálanse los derechos que se cobrarán por los exámenes que se verifiquen en las Escuelas Nacionales de Comercio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, se cobren los siguientes derechos por cada examen que se verifique en las Escuelas Nacionales de Comercio establecidas en la República:

Por cada examen parcial cuarenta pesos ($40), de los cuales corresponderán diez pesos ($10) a cada examinador y diez pesos ($10) para el fondo de economías del establecimiento.

Por cada examen parcial, por suficiencia, cien pesos ($100), de los cuales corresponderán veinticinco pesos ($25) a cada examinador y veinticinco pesos ($25) para el fondo de economías del establecimiento.

Por cada examen general, público o privado, doscientos cincuenta pesos ($250), de los cuales corresponderán cincuenta pesos ($50) a cada examinador y cien pesos ($100) para el fondo de economías de la Escuela.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. Mora.

Accédese a una solicitud

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud de los señores Schlubach, Sapper & Co., del comercio de esta Plaza, relativa a que no sea suprimida la Oficina Telegráfica de Caballo Blanco, departamento de Retalhuleu, comprometiéndose en caso que se deje permanente al servicio público, a pagar la mitad del sueldo mensual del Telegrafista y proporcionar el local adecuado para dicha Oficina,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Acceder a la solicitud de referencia y aceptar la oferta de los señores Schlubach, Sapper & Co., acerca del pago de la mitad del sueldo del Telegrafista y del local que proporcionarán para la instalación de la Oficina Telegráfica de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

Daniel Rodríguez.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Quezada.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de Quezada, departamento de Jutiapa, con las atribuciones que a tales estafetas señala el Decreto gubernativo Número 808;

2º—Aumentar a seiscientos pesos ($600), el sueldo de trescientos cincuenta pesos ($350), que actualmente devenga el Administrador de la Oficina Postal de mérito; autorizando, en consecuencia, a la Dirección General de Correos para que, de los fondos del ramo, pague la diferencia que resulta con motivo de dicho aumento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Licenciado don Ernesto Viteri B., en concepto de apoderado del señor Ernest H. Jonhston, por el cual se concede licencia para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas; y acuerdo de aprobación.

Daniel Rodríguez, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este Contrato se llamará "el Gobierno"; y por la otra el Licenciado don Ernesto Viteri B., guatemalteco y vecino de esta capital, en concepto de apoderado especial del señor don Ernest H. Jonhston, según escritura de 15 de noviembre de 1926 que pasó ante los oficios del Notario público don Manuel Muñiz, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, que en lo sucesivo se llamará "el Contratista", han convenido en celebrar el siguiente Contrato para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en adelante se llamarán "Depósitos".

Artículo 1º—El Gobierno concede al Contratista durante el término limitado de cuatro años, con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, el derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de las zonas números III y IV en una extensión aproximada de noventa y siete mil trescientas cincuenta hectáreas, situadas en el departamento de Alta Verapaz, abarcando una pequeña faja de la parte Sur del departamento del Petén.

Artículo 2º—La localización del fundo es la que se indica en el plano adjunto, firmado, anotado y sellado por el Director de Hidrocarburos; y su superficie es, como queda dicho, de noventa y siete mil trescientos cincuenta (97,350) hectáreas. Se encuentra ubicado dentro de las colindancias siguientes: "del punto de intersección del paralelo diez y seis grados (16°) con el meridiano noventa grados (90°) al Oeste de Greenwich el cual está a seis mil cuatrocientos (6,400) metros al Oeste con siete grados (7°) Sur del pueblo de Cancuén, Este franco veintinueve y medio kilómetros; Oeste franco veintinueve y medio kilómetros, pasando este lindero sobre el pueblo de Semococh y Norte con nueve treinta grados (9.30°) Este, treinta y tres y medio kilómetros hasta el punto de partida, pasando por la ribera izquierda del río Chicajpomm, tributario del río Cancuén".

Artículo 3º—El Contratista se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la zona concedida, dentro de los seis primeros meses a contar de la aprobación del presente Contrato y a suministrar al Gobierno dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de exploración,

informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubieren ejecutado.

Asimismo se obliga a dar principio a las investigaciones por perforación no menor de doscientos metros dentro de los primeros treinta meses del periodo de exploración y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo; y dicha Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4º—Al vencimiento del cuarto año de este Contrato, el Contratista deberá tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de cuarenta y ocho mil quinientas hectáreas. y en ella y por todo el tiempo de duración del presente Contrato, tendrá derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo 1º de la Ley. Dichas cuarenta y ocho mil quinientas hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectáreas.

Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del término de cuatro años relacionado, o antes del fin de dicho término, si le conviniere, el Contratista deberá presentar a la Secretaria de Fomento los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por él; y la propia Secretaria le dará el recibo correspondiente.

Artículo 5º—A la terminación del sexto año del presente Contrato, el Contratista deberá tener, por lo menos dos pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquél que, a juicio del Contratista, produzca petróleo en cantidad comercial o aquél que, a su juicio también, considere improductivo aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo, en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la calificación de improductivo y por ello la resolución del abandono. El Contratista se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y el Contratista queda obligado a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando el Contratista haya instalado y tenga en uso la maquinaria y demás elementos necesarias para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen, y la Secretaria de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho por via de multa y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6º — El Contratista podrá abandonar el presente contrato sin que su abandono motive ningún reclamo contra él, si en cualquier tiempo durante el término de este contrato resultare comprobado, a juicio del Contratista, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión.

El Contratista tendrá derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquier extensión siempre que, a su

juicio, no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, el Contratista deberá proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7º—El Contratista pagará al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el periodo del presente Contrato, el ocho por ciento del producto bruto que extraiga. El Gobierno podrá, a su elección, recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas, o su equivalente en productos refinados, el Contratista hará la entrega en el lugar que se le indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberías para el transporte o bien en cualquiera de las refinerias que tenga establecidas en el pais, siendo por cuenta del Gobierno, los gastos del costo exacto del transporte desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerias. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala, en los primeros quince dias de cada mes, y servirá entonces de base al promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en New York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, el Contratista pagará a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. El Contratista también pagará a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón el Contratista desea retener y almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que descare, pero, en tal caso, pagará provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—El Contratista tendrá derecho durante el tiempo de este Contrato:

a) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada; tuberias para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este Contrato como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;

b) A aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la empresa;

c) A ocupar con servidumbre de oleoducto y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones conforme a la Ley, a los particulares;

d) A tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares de acuerdo con los dueños;

e) A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de tráfico;

f) A establecer y explotar refinerías y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos, y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) A retirar las instalaciones al terminar este Contrato, pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere;

h) A construír, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energía eléctrica o hidráulica, líneas de transmisión eléctrica;

i) A usar los terrenos nacionales que necesitare ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitando por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa.

Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen de común acuerdo la Secretaría de Fomento y el Contratista;

j) A exportar libre de derecho de muelle, siempre que los muelles sean propios de la empresa, de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado;

k) A importar libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean de propiedad de la empresa; de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, excepto el 2 y 3% de las facturas consulares que están consignadas al Ferrocarril de Los Altos, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorio, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinaria para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas del Contratista, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto.

Si el Contratista necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaría de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán de cuenta del Contratista;

l) El Contratista y los capitales que invierta, la empresa o empresas que forme, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear, siempre que éstos sean relativos a la industria petrolera.

Artículo 9º—El Gobierno otorgará al Contratista título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitare éste ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto presentará el Contratista a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuviere de ocuparlos; y si la referida Secretaría estuviere conforme, otorgará el título dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de que el Contratista tuviere en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su empresa, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para el Contratista, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta días; y que pasado ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y el Contratista no será responsable de

las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivos de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 11.—La empresa o empresas del Contratista o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este Contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando el Contratista el valor de las indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8º, serán para el uso exclusivo de la empresa del Contratista, quien no estará obligado a ponerlos al servicio público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional y, en tal caso, pagará por ese servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 13.—El Contratista se obliga:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir cada año, dos personas para instruírlas, gratuitamente, en el ramo;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, a excepción del personal técnico que para el efecto se requiera;

f) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada sobre los trabajos que se hayan llevado a cabo, los datos geológicos que haya recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse a las leyes de Guatemla, como que si fuere guatemalteco, y renunciar a la via diplomática;

i) A respetar las poblaciones, lechos de rios navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaria de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

j) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión;

k) A no traspasar este Contrato a ninguna otra compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaria de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente Contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este Contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase, dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso que se creyere que el Contratista ha incurrido en falta alguna, se lo notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito, y dentro de los noventa dias posteriores a esa notificación, deberá presentar el Contratista a dicha Secretaría, las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que se le hubiesen hecho. Si no fuere posible al Contratista obtener sus pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para que las presente.

Artículo 15. — Las obligaciones del Contratista quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor,

como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. El Contratista deberá dar aviso al Gobierno, cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta dias el Gobierno no hubiere contestado por escrito la petición del Contratista, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 16.—El presente Contrato caducará, y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales, la culpabilidad del Contratista;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente Contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este Contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oido al Contratista en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará al Contratista el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 3º;

2º—Si no fuere organizada la compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22, y el de su prórroga—si la hubiere—pues en estos casos, declarada que sea la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º de este Contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un término que no excederá de veinticuatro meses cuando el Contratista, con justa causa, así lo solicite a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especie y constancia por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expuesto en este contrato, serán prueba concluyente de que el Contratista o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente Contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados, designarán un tercero independiente, para el caso de discordia y esa elección de tercer árbitro, la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlo a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones, únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los contratantes, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente Contrato, comprendidos los períodos de exploración y de explotación, será de cua-

renta y cuatro años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo el Contratista el derecho de preferencia en igualdad de condiciones durante el término de tres días, contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 21.—El presente Contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22. — El Contratista queda autorizado para formar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente, en el país o fuera de él, una o varias compañías; y para traspasar a las mismas todos los derechos y privilegios estipulados en el presente Contrato en favor del Contratista y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dichas compañía o compañías deben ser organizadas, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este Contrato. Este plazo podrá prorrogarse a juicio del Ministerio de Fomento cuando el Contratista así lo solicite, exponiendo las razones que lo justifiquen.

Artículo 23.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos, o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido desde ahora que dichas ventajas y derechos se considerarán ipso facto concedidas al Contratista o a sus sucesores.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor; uno para la Secretaría de Fomento y otro para el Contratista, en la ciudad de Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos veintisiete.

E. Viteri B.

Daniel Rodríguez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de mayo de 1927.

Visto el Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el Licenciado don Ernesto Viteri B., en concepto de apoderado del señor Ernest H. Jonhston, por el cual se concede licencia para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en una extensión aproximada de noventa y siete mil trescientas cincuenta hectáreas (97,350) comprendidas en las zonas III y IV y situadas en los departamentos del Petén y Alta Verapaz,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veintitrés artículos de que consta dicho Contrato, firmado el cuatro del mes en curso.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Educación Pública,

F. Mora.

Suprímese la Mayoría General del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1927.

Estando debidamente organizado el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir la Mayoría General del Ejército; debiendo el referido Cuerpo de Estado Mayor quedar encargado de los asuntos a que se contrae el artículo

ochenta y siete de la Ley Militar, así como de la formación de las hojas de servicio de los miembros del Ejército.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida Nº 356, fracción 3ª del Presupuesto General de Gastos, erogue la suma de un mil setecientos cincuenta quetzales (Q1,750), valor de un puente de hierro, de 120' de luz y con un peso de 35 toneladas, que se compró a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro-América, para colocarlo sobre el río Lato, en el camino de San Agustín Acasaguastlán a Magdalena, departamento de Zacapa.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

F. CASTELLANOS B.

Establécese un Comité.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1927.

CONSIDERANDO:

Que por disposición gubernativa fecha 30 de marzo del año próximo pasado fué declarada de utilidad y necesidad pública la introducción del agua del río Teocinte a la ciudad capital, y teniendo el Gobierno el propósito de que dicha obra se lleve a cabo lo más pronto que sea posible,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Establecer un Comité de personas de reconocida honorabilidad y patriotismo que se encargue de hacer todas las gestiones necesarias hasta lograr la realización de la obra, para cuyo fin se le conceden amplias facultades, a efecto de que celebre toda clase de negociaciones y contratos, que deberán ser sometidos previamente a la aprobación del Gobierno por medio del Ministerio de Fomento; también podrán ocurrir a las oficinas públicas en demanda de los datos que juzguen pertinentes.

2º—Formar el Comité antes mencionado con el siguiente personal, en el que figuran, entre otros ciudadanos, los propuestos en ternas de la Municipalidad:

Doctor Ricardo Alvarez, Licenciado, José Falla, Ingeniero Manuel S. Ayau, Licenciado Federico Ojeda Salazar, Ingeniero Ernesto Marroquín.

Deberán también integrar este Comité los señores Alcalde 1º Municipal y Director General de Aguas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Modifícase un acuerdo de 8 de abril del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el acuerdo de 8 de abril del año en curso, por el cual se manda erogar la suma de cinco mil ochenta y siete

quetzales ochenta y un centavos (Q5,087.-81), para llevar a término las reparaciones que necesita el edificio de la Escuela Nacional de Varones de la cabecera departamental de Escuintla, en el sentido de que sea la Municipalidad respectiva la que se encargue de recibir y administrar ese dinero, bajo su responsabilidad, ejerciendo la suprema inspección y la vigilancia de los trabajos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

F. MORA.

Contratos celebrados entre el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho y el señor Robert M. Aylward, apoderado de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sobre la forma en que el Gobierno de la República verificará el pago de $2.515,008.94 dólares oro americano que adeuda a la nombrada empresa; y acuerdo de aprobación. (1)

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra Robert M. Aylward, apoderado de los International Railways of Central America, de Nueva York, a quienes en lo sucesivo se llamará "los Ferrocarriles";

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala adeuda a los Ferrocarriles ciertas sumas que han sido liquidadas, las cuales arrojan un valor total de ($2.515,008.94) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHO 94/100 dólares oro americano al treinta de abril de 1927, que se descompone así:

Saldo del contrato de 24 de junio de 1920; liquidación de cuentas basta el 30 de junio de 1919	$323,151.72	
Intereses a 8% de acuerdo con el mismo contrato, desde el 24 de junio de 1923 basta el 30 de abril de 1927.....	99,530.74	$ 422,682.46
Saldo de la cuenta de fletes y pasajes desde el 1º de julio de 1919 basta el 30 de abril de 1927		415,108.21
Saldo de cuenta de subvenciones de las líneas Patulul, Cruces a Coatepeque, y de Coatepeque a Ayutla, de acuerdo con sus contratos respectivos.....		164,123.41
Saldo de la cuenta de materiales suministrados a varios Ministerios.....		38,094.86
Línea Zacapa-Frontera según arreglo del 15 de marzo de 1923		1.475,000.00
		$2,515,008.94

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala está dispuesta a pagar esa deuda por medio de una emisión de bonos a la par al 8% de interés anual;

CONSIDERANDO:

Que los Ferrocarriles han aceptado la liquidación mencionada y la forma, garantía y condiciones en que se efectúa el pago propuesto para la cancelación de dicha deuda, siempre que este Contrato y otro Contrato entre las mismas partes, firmado hoy, autorizando la emisión de los referidos Bonos, sean aprobados por la Asamblea Nacional Legislativa en sus presentes sesiones;

POR TANTO;

La República de Guatemala que en este Contrato será llamada "la República", y los Ferrocarriles, han convenido en el siguiente Contrato:

Cláusula Primera: La República pagará a los Ferrocarriles la suma de ($2.515,-008.94) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL OCHO 94/100 dólares oro americano en cancelación de las deudas antes mencionadas. Para cubrir estas sumas se emitirán y entregarán a los Ferrocarriles bonos a la par con el valor nominal de ($2.515,000.00) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL dólares oro americano, de acuerdo con el otro Contrato mencionado anteriormente.

(1) Por acuerdo del 5 de octubre de 1927 fué aprobado el contrato con el Banco Central sobre la recaudación de fondos.

Cláusula Segunda: Por mutuo acuerdo, el presente Contrato surte sus efectos desde el día primero de mayo de 1927.

Cláusula Tercera: La República conviene que a partir del primero de mayo de 1927 todas las sumas que debe a los Ferrocarriles por fletes y pasajes o por cualquiera otra causa, serán pagadas dentro del término de treinta días de presentación de las cuentas por los Ferrocarriles, y en caso que éstas no se paguen, reconocerá intereses sobre esa suma a razón de (8%) ocho por ciento anual, capitalizables cada semestre.

Cláusula Cuarta: Se hace constar de manera expresa: que en virtud del presente convenio, los Ferrocarriles no tienen ya ninguna reclamación que hacer contra la República de Guatemala por deudas pendientes o cuentas no reconocidas hasta esta fecha.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Guatemala, a veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

F. Fuentes Díaz.

Roberto Aylward.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1927.

Visto el Contrato celebrado entre el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho y el señor Robert M. Aylward, apoderado de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Nueva York, relativo a la liquidación del adeudo del Gobierno a favor de dicha Empresa, por la cantidad de $2.515,008.94 oro americano que se pagarán en la forma establecida por convenio celebrado hoy y aprobado en esta fecha; y encontrando que tal Contrato sobre liquidación de este adeudo se encuentra ajustado a las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas a aquel Funcionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las cuatro cláusulas de que consta.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento.

DANIEL RODRÍGUEZ.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público encargado del Despacho, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra Roberto M. Aylward, apoderado y en representación de los Internacionales Railways of Central America, de Nueva York, Estados Unidos de América, a quien en lo sucesivo se llamará "los Ferrocarriles";

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y "los Ferrocarriles" celebraron un Contrato para la cancelación de ciertas deudas a favor de los Ferrocarriles y que en ese Contrato se estipula que los Ferrocarriles recibirán en pago, bonos emitidos por la República de Guatemala; Contrato que ha sido aprobado por acuerdo del Ejecutivo de fecha 27 de mayo de 1927;

CONSIDERANDO:

Que en esta virtud la República ha dispuesto crear y emitir bonos por un capital de ($2.515,000.00) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOLARES ORO AMERICANO que serán nombrados "Bonos de la República de Guatemala de 1927" (denominados "Bonos" en este instrumento");

POR TANTO:

La República de Guatemala, que en este Contrato será llamada "la República", y los Ferrocarriles, han celebrado el siguiente Contrato:

ARTICULO I

Bonos

SECCION I.—Los bonos emitidos de acuerdo con este Contrato serán conocidos con la denominación de "Bonos de la República de Guatemala de 1927". El monto total de estos bonos es de ($2.515,000.00) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL ORO AMERICANO.

SECCION II.—Los bonos llevarán la fecha primero de mayo de mil novecientos veintisiete, devengando intereses de (8%) OCHO POR CIENTO al año, pagaderos por semestres vencidos, primero de noviembre y primero de mayo de cada año. Tanto el capital como los intereses serán pagados en moneda de oro del cuño de los Estados Unidos de América, del peso y ley de la moneda existente el primero de mayo de mil novecientos veintisiete, en el lugar designado por el Agente Financiero creado por el artículo primero, Sección III de este Contrato; el Agente Financiero avisará a la República con dos meses de anticipación el lugar para el pago de intereses y amortización de los mismos.

Hasta el vencimiento de los bonos, el interés de éstos será pagado solamente contra la presentación y entrega de los cupones, según se vayan venciendo. Una vez pagados dichos cupones, serán cancelados inmediatamente y puestos a disposición de la República, la que, por escrito, ordenará al Agente Financiero si debe remitírselos o incinerarlos a presencia de la persona designada por la República.

Los bonos emitidos conforme a este Contrato y sus cupones de intereses, estarán exentos de toda contribución e impuesto creado o por crear por la República o por cualquiera de sus autoridades fiscales, administrativas o municipales.

SECCION III.—Con la previa aprobación de la República se designará un Banco, Casa Bancaria o Compañía fiduciaria de primera clase en los Estados Unidos de América o en Guatemala, para que actúe como Agente Financiero de los "Bonos de la República de Guatemala de 1927" sujetándose a este Contrato y asumiendo las obligaciones que aquí se especifican. Los Ferrocarriles procederán a escoger al Agente Financiero antes descrito, pero mientras el Agente Financiero no haya sido escogido y aprobado por la República, los Ferrocarriles actuarán como Agente Financiero y todas las disposiciones aquí contenidas referentes al Agente Financiero serán aplicables a ellos de igual manera.

El Agente Financiero no será responsable más que por su propio descuido o culpa. La autenticación de los bonos, conforme se especifica en este Contrato, deberá ser hecha por el Agente Financiero. En caso de que por cualquiera razón el Agente Financiero escogido renunciare, los Ferrocarriles inmediatamente nombrarán, también con la previa aprobación de la República, a otra Compañía Fiduciaria, Banco o Casa Bancaria, de primera clase, en los países indicados, y todas las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al nuevo Agente Financiero de igual manera que si éste hubiese sido escogido originalmente.

SECCION IV. — Todos los bonos a que se refiere este Contrato tendrán los cupones necesarios, y llevarán impresa, grabada o litografiada la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, y serán firmados por la persona que la República designe para el efecto.

El sello de la República de Guatemala será grabado, litografiado, o impreso en cada uno de los bonos.

Los cuerpos anexos a los bonos llevarán un facsímile impreso, litografiado o grabado, de la firma del Ministerio de Hacienda.

Cada bono llevará un certificado del Agente Financiero certificando dichos bonos, en la forma que él determine y ningún bono será válido ni gozará de los derechos y beneficios estipulados en este Contrato, sin llevar el certificado otorgado en la forma citada y los certificados de referencia harán prueba plena de que los bonos otorgados y autenticados en la forma mencionada han sido emitidos de acuerdo con el presente Contrato y que tienen derecho a los beneficios del mismo.

SECCION V.—Los bonos serán de la denominación de ($1,000.00) MIL DOLARES ORO AMERICANO, y serán numerados Nº 1, Nº 2, y así sucesivamente.

SECCION VI.—Los bonos se extenderán impresos, litografiados o grabados.

SECCION VII.—En caso de que algún bono con sus correspondientes cupones, sea mutilado o se extravíe o destruya, al presentarse el bono mutilado o al recibir pruebas satisfactorias para la República y para el Agente Financiero de la pérdida y destrucción del bono y sus cupones, si los tenía, y después de recibir indemnización que satisfaga los gastos que la reposición ocasione, la República, a su discreción, puede emitir y en tal caso el Agente Financiero autenticará y entregará un nuevo bono y los cupones correspondientes en cambio de y contra la cancelación del bono mutilado y sus cupones o en lugar del bono y sus cupones perdidos o destruídos. La substitución se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en el periódico que indique el Agente Financiero.

ARTICULO II

Garantía

SECCION I. — Para seguridad y garantía del completo pago del valor de los bonos y de sus intereses, del fondo de amortización y los gastos inherentes a este Contrato, la República constituye por el presente Contrato un primer gravamen irrevocable en favor de los Tenedores de bonos, que tendrá prelación sobre cualquiera otra deuda presente o futura, sobre la renta siguiente:

Sobre una mitad del (6%) SEIS POR CIENTO y una mitad del (4%) CUATRO POR CIENTO que ahora se cobran como Derechos Consulares en los Consulados y en las Oficinas de Fardos Postales, respectivamente, cuyos productos (expresados en moneda de oro de los Estados Unidos de América) por los años fiscales 1920 y 1926 inclusive, son los indicados en el cuadro adjunto, marcado como "Cuadro A".

CUADRO "A"

(Artículo 11.—Sección I.—Del contrato celebrado entre la República de Guatemala y los International Railways of Central America, New York, el día 27 de mayo de 1927)

La renta o impuesto dado en garantía, consiste en una mitad de los derechos sobre facturas consulares que establece el Decreto gubernativo Número 845, de 25 de octubre de 1923, del cual se adjunta copia, marcada "Anexo Número 1". Durante algunos años anteriores al Decreto mencionado Número 845, esta renta o impuesto se percibía conforme lo establecido por los acuerdos gubernativos de fechas 12 de julio de 1905 y 19 de julio de 1923, cuyas copias también se acompañan, marcándose respectivamente "Anexo número 2" y "Anexo número 3".

Los derechos consulares que fija el citado Decreto Número 845, consisten en un seis por ciento (6%) ad valorem sobre las mercaderías y efectos importados por vía de Aduanas, y en un cuarto por ciento (4%) ad valorem sobre las mercaderías y efectos importados por la vía postal.

Para demostrar el importe de esta renta o impuesto durante los años fiscales de 1920 a 1926, inclusive, se consigna en el siguiente *Cuadro de Derechos Consulares*, el valor de las importaciones correspondientes a los años naturales mencionados, con un cálculo de tales derechos consulares por los años de 1920 a 1923, anteriores al Decreto Número 845.

CUADROS DE DERECHOS CONSULARES

ORO AMERICANO

VALOR DE LAS IMPORTACIONES			DERECHOS CONSULARES			
Años	Por la Aduana	Por la vía postal	6% por vía de Aduanas	4% por la vía postal	TOTAL	
1920....	$14.544,701.18	$ 509,064.54 (a)	$ 872,682.07	$ 20,362 58	$ 893,044.65	Calculado
1921....	10.690,085.21	374,152.97 ,,	641,405.11	14,966.12	656,371.23	,,
1922....	8.437,957.23	295,328.70 ,,	506,277.43	11,813.14	518,090.57	,,
1923....	10.840,781 33	379,227.35 ,,	650,446.88	15,169.10	665,615 98	,,
1924....	14.548,716.58	542,071.94	872,922.99	21,682.87	894,605.86	Recaudado positivamente
1925....	18.557,493.06	1.611,029.03	1 113,449.58	64,441.16	1.177,890 74	,, ,,
1926....	21.084,178.57	1.926,374 87	1 265,050.71	77,054 99	1.342,105.70	,, ,,

(a): aproximado.

Guatemala, 27 de mayo de 1927

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho,

F. Fuentes Díaz.

Hasta la completa terminación del presente Contrato y hasta el pago total de los bonos y sus intereses, la República conviene en que la renta o impuesto dado en garantía de los bonos será pagado por el importador directamente a, y cobrado exclusivamente por, el Banco o Casa Bancaria en esta ciudad designado por el Agente Financiero. Para este fin dicho Banco o Casa Bancaria actuará como Agente de la República como también del Agente Financiero, y el recibo que dicho Banco o Casa Bancaria emita constituirá la prueba única y suficiente del pago de dicha renta o impuesto.

El producto del impuesto o renta dada en garantía de los bonos, será cobrado, por ahora, por el Banco Central de esta ciudad, designado por los Ferrocarriles provisionalmente, quedando esta designación sujeta a ser ratificada por el Agente Financiero; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá y entregará para este objeto las órdenes necesarias al estar aprobado el presente Contrato. El Agente Financiero podrá substituír al Banco Central por otro Banco o Casa Bancaria de esta ciudad, cuando lo crea conveniente.

El Banco o Casa Bancaria nombrada por el Agente Financiero, remitirá a éste, semanalmente, el producto de la renta asignada que haya recibido en virtud de lo anteriormente expuesto.

Del producto de la renta asignada se dispondrá de acuerdo con el artículo IV de este Contrato.

Cesa la responsabilidad de la República en cuanto al pago de la renta recaudada, tan pronto como el Banco o Casa Bancaria designada por el Agente Financiero, vaya recibiendo el producto de dicha renta.

SECCION II.—La República conviene en que mientras alguno de dichos bonos esté sin pagar la contribución asignada no será derogada, ni las cuotas disminuídas, ni las entradas que provengan de tal contribución serán invertidas en ningún otro objeto, cualquiera que sea, ni se concederán exenciones de los impuestos asignados sobre el valor de las facturas consulares; salvo los efectos, materiales, etc., destinados al Gobierno y al Cuerpo Diplomático y Consular, y los establecidos en convenios vigentes.

SECCION III.—Los bonos y sus cupones correspondientes serán substancialmente de la forma que a continuación se expresa. Estarán impresos en español y en inglés. El texto en español en lo substancial será como sigue:

Número..... $.....

REPUBLICA DE GUATEMALA

DEUDA DE 1927

Vence el primero de mayo de 1948. La República de Guatemala (en lo sucesivo designada "la República") por valor recibido pagará al portador el primero de mayo de 1948 un mil dólares ($1,000.-00) oro americano en moneda de oro del cuño de los Estados Unidos de América, del peso y ley existentes el día primero de mayo de 1927, en las oficinas de..... ..... y pagará los intereses correspondientes desde el día primero de mayo de mil novecientos veintisiete hasta que el valor del bono sea cubierto totalmente, a razón de ocho por ciento (8%) anual, intereses que serán pagados en las mencionadas oficinas en la moneda dicha, por semestres, los días primero de noviembre y primero de mayo de cada año, hasta el vencimiento de los bonos; estos intereses, según vayan venciendo, se pagarán sólo contra presentación y entrega de los cupones de intereses anexos a los bonos.

Tanto el valor del bono, como el interés del mismo, serán puntualmente pagados, sin deducción alguna por cualquier clase de impuestos, contribuciones, derechos u otros arbitrios en vigor o que en lo futuro se decreten por la República o cualquiera dependencia de ella. La República declara que este bono es una obligación suya directa, independientemente de cualquier garantía especial y por el puntual y completo pago del valor de los bonos y de los intereses respectivos de acuerdo con las condiciones estipuladas, la República empeña por este Contrato su fe y crédito irrevocablemente.

Este bono es uno de los de la emisión de bonos con cupones hechos por la República, conocidos como "Bonos de la República de Guatemala de 1927", con importe total de ($2.515,000.00) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL dólares oro americano, que surte sus efectos desde el primero de mayo de 1927, y está garantizado conforme a contrato celebrado con fecha 27 de mayo de 1927 entre la República de Guatemala y los Internacionales Railways of Central America, de New York, al cual Contrato se hace aquí referencia para dar una descripción de la naturaleza y extensión de las garantías y de los derechos de dichos bonos y sus cupones, y de los plazos y condiciones bajo los cuales dichos bonos son emitidos, aceptados y poseídos, y a cuyas condiciones el portador al aceptar este bono, da su consentimiento. El expresado Contrato establece un primer gravamen irrevocable en favor de los Tenedores de estos bonos sobre la renta especificada en dicho Contrato.

Este bono gozará de los beneficios del Fondo de Amortización que se establece en el Contrato, para la compra o para la redención de bonos por sorteo, sin exceder en ningún caso de..... la par de su valor nominal más los intereses vencidos hasta la fecha de su compra o redención.

Este bono y los cupones que le pertenecen son al portador y trasmisibles por simple entrega.

Por la presente se certifica y hace constar por la República que todos los actos, condiciones y formalidades requeridas por este bono, han sido ejecutados, se han verificado y existido en debido y estricto cumplimiento de las leyes de la República.

Este bono no será válido u obligatorio para ningún objeto hasta que el certificado que figura al reverso del mismo haya sido firmado por el Agente Financiero, según se estipula en el Contrato respectivo.

En testimonio de lo cual, la República de Guatemala ha mandado grabar este bono con el facsímile de la firma del Secretario de Hacienda y Crédito Público y lo ha hecho firmar por la persona que la República ha autorizado al efecto y lleva el sello de la República, estampado aquí, impreso o grabado; los cupones de intereses llevan el facsímile de la firma del Secretario de Hacienda y Crédito Público y están fechados el primero de mayo de 1927.

El texto español de los cupones de intereses, será substancialmente como sigue:

Número..... $40.00

El día primero (1º) de.....de mil novecientos..... (19...) la República de Guatemala pagará al portador contra entrega de este cupón cuarenta dólares en moneda oro de los Estados Unidos de América, en las oficinas de.....

Siendo estos intereses correspondientes a seis (6) meses pagaderos en esta fecha sobre los "Bonos de la República de Guatemala de 1927", emitidos por la mencionada República. Bono número:

.....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTICULO III

Emisión, Entrega y Depósito de los Bonos

SECCION I.—Al estar celebrado este Contrato, todos los bonos serán emitidos y entregados por la República a los Ferrocarriles para que sean entregados al Agente Financiero y autenticados por él mismo.

SECCION II. — Una vez entregados los bonos por los Ferrocarriles al Agente Financiero y autenticados por éste, serán devueltos inmediatamente, con sus cupones adjuntos, por el Agente Financiero a los Ferrocarriles mediante un recibo.

ARTICULO IV

Pago de intereses. Fondo de Amortización y servicio de redención de los bonos.

SECCION I.—El servicio semestral de los bonos se hará con el producto completo de la renta dada en garantía y efectivamente cobrada, en ningún caso menos, en cada semestre, que la suma de los intereses más los pagos que habrán de hacerse a cuenta del capital, según

aparecen en la tabla que indica los pagos de amortización en la Sección III de este artículo.

SECCION II.—El Agente Financiero aplicará todas las cantidades de dinero que reciba en virtud de este Contrato, para servicio de los bonos, como sigue:

a) Al pago de los intereses vencidos;
b) Al Fondo de Amortización;
c) El sobrante que tenga en su poder el Agente Financiero después de haber provisto para los pagos de intereses y para el Fondo de Amortización arriba mencionados en los incisos a) y b) de esta Sección, y de los gastos, serán puestos por él a la orden de la República. El Fondo de Amortización será aplicado de la manera prevista en este artículo.

SECCION III.—La República se obliga a que mientras exista alguno de los bonos sin pagar, proveerá que el Agente Financiero reciba a lo menos con treinta días de anticipación de la fecha del vencimiento una suma suficiente para cubrir los intereses y las amortizaciones a que está obligada, conforme la siguiente

TABLA DE AMORTIZACION. — PAGOS SEMESTRALES

FECHA	AMORTIZACION	INTERESES	TOTAL
Termina, 1º noviembre 1927	$ 25,150.00	$ 100,600.00	$ 125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1928	26,156.00	99,594.00	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1928	27,202.24	98,547.76	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1929	28,290.33	97,459.67	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1929	29,421.94	96,328.06	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1930	30,598.82	95,151.18	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1930	31,822.77	93,927.23	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1931	33,095.68	92,654.32	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1931	34,419.51	91,330.49	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1932	35,796.29	89,953.71	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1932	37,228.14	88,521.86	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1933	38,717.27	87,032.73	125,775.50
Termina, 1º noviembre 1933	40,265.96	85,484.04	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1934	41,876.60	83,873.40	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1934	43,551.66	82,198.34	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1935	45,293.73	80,456.27	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1935	47,105.48	78,644.52	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1936	48,989.70	76,760.30	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1936	50,949.28	74,800.72	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1937	52,987.26	72,762.74	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1937	55,106.75	70,643.25	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1938	57,311.02	68,438.98	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1938	59,603.46	66,146.54	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1939	61,987.60	63,762.40	125,000.00
Termina, 1º noviembre 1939	64,467.10	61,282.90	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1940	67,045.78	58,704.22	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1940	69,727.61	56,022.39	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1941	72,516.72	53,233.28	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1941	75,417.39	50,332.61	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1942	78,434.08	47,315.92	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1942	81,571.45	44,178.55	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1943	84,834.30	40,915.70	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1943	88,227.68	37,522.32	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1944	91,756.78	33,993.22	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1944	95,427.06	30,322.94	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1945	99,244.14	26,505.86	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1945	103,213.90	22,536.10	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1946	107,342.46	18,407.54	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1946	111,636.16	14,113.84	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1947	116,101.60	9,648.40	125,750.00
Termina, 1º noviembre 1947	120,745.67	5,004.33	125,750.00
Termina, 1º mayo..... 1948	4,362.63	174.51	4,537.14
	$2.515,000.00		

En caso de que el importe de la renta asignada a y entregada al Banco o Casa Bancaria destinado por el Agente Financiero conforme el artículo II, después de cubrir las amortizaciones, intereses y gastos en cualquier semestre, sea menos que la respectiva suma especificada en la tabla anterior, para dicho semestre, y hubiera bono sin pagar, es decir: que si la renta descrita antes en el artículo II (Sección I) no alcanzare a ($125,750.00) ciento veinticinco mil setecientos cincuenta dólares oro americano cada semestre, la República entregará al Banco o Casa Bancaria designada por el Agente Financiero, de sus fondos generales o de otras cuentas de ingresos, las cantidades suficientes para completar las cantidades estipuladas. El Agente Financiero dará aviso con anticipación de que existe déficit.

SECCION IV.—Siempre que el Agente Financiero tenga dinero en su poder correspondiente al Fondo de Amortización, lo aplicará lo más pronto posible a la compra de bonos. Los bonos podrá comprarlos por oferta o en el Mercado o en una venta pública o privada o en una o varias de las maneras citadas, al mejor precio posible que a juicio del Agente Financiero pueda obtener, pero en ningún caso a mayor precio que a la par, con los intereses devengados.

SECCION V.—Si el Agente Financiero antes del once de abril y el once de octubre de cualquier año no ha comprado de conformidad con lo prevenido en la Sección anterior, un número suficiente de bonos que permita la aplicación a dicha compra de todos los fondos que se tengan, entonces, en el Fondo de Amortización; el Agente Fínanciero, si el saldo de dicho fondo monta a ($10,000.00) diez mil dólares oro americano o más, escogerá por sorteo bonos para redimirlos con el Fondo de Amortización, en el próximo primero de mayo o primero de noviembre, según el caso, tantos bonos en vigor cuantos la suma existente en el Fondo de Amortización permita redimir a la par con intereses devengados hasta la fecha de la redención de los bonos así sorteados, publicando un aviso (que especificará la fecha de la redención y los números de los bonos que serán redimídos, durante siete (7) días consecutivos, en un periódico diario de circulación general en la ciudad de Guatemala y en aquella en que esté situada la Oficina del Agente Financiero, haciéndose la primera publicación por lo menos diez (10) días antes de la fecha fijada para la redención; pero se estipula que el Agente Financiero no publicará el aviso si los Tenedores de todos los bonos sorteados renuncian al derecho de tal aviso.

SECCION VI.—Inmediatamente después del sorteo, el Agente Financiero separará del Fondo de Amortización el valor de los bonos sorteados para pagarlos a la par, y el día señalado para la redención a la presentación y entrega de dichos bonos con todos los cupones no vencidos en la fecha señalada para la redención.

Desde la fecha desígnada en el aviso mencionado no devengarán intereses los bonos que se hayan redimido.

Los cupones por intereses subsíguientes a esa fecha, serán nulos y la República no tendrá responsabilidad respecto a ellos.

SECCION VII.—Todos los bonos y cupones anexos, comprados o redimidos por medio del Fondo de Amortización, serán cancelados por el Agente Financiero y remitidos a la República o incinerados, según orden de la misma, y no se emitirán nuevos bonos en lugar o en cambio de éstos.

ARTICULO V

Compromisos de la República

SECCION I.—Por el presente Contrato la República conviene con los Ferrocarriles, en beneficio de los Tenedores de bonos, en que este Contrato será celebrado y publicado de conformidad con las leyes que rigen en la República de Guatemala.

SECCION II.—La República por el presente Contrato constituye y reconoce al Agente Financiero escogido por los Ferrocarriles, de acuerdo con la Sección III del artículo 1º, o a su representante debidamente nombrado, como único re-

presentante legal de los Tenedores de Bonos que negociará y tratará con la República y ejercerá todas las facultades y deberes que este Contrato le confiere y todos los derechos que corresponden a dichos Tenedores de Bonos.

ARTICULO VI

Concerniente al Agente Financiero

SECCION I.—Si el Agente Financiero actúa o procede en cualquier caso en virtud de aviso, petición, orden, certificado o cualquier otro documento que ha sido firmado por las partes legítimas o personas autorizadas por ellas, que él estime que es verdadero, no tendrá responsabilidad a consecuencia de sus actos y procedimientos.

a) El Agente Financiero podrá cuando lo juzgue oportuno, aconsejarse con Abogados escogidos por él para la interpretación del presente Contrato y su cumplimiento; y con respecto a cualquiera acción relacionada con este instrumento que se tome o tenga que ser sostenida por él de buena fe, y procediendo de esta manera, no tendrá responsabilidad por haber seguido el consejo de su o más Abogados;

b) Cualquier dinero recibido por el Agente Financiero, bajo cualquier concepto, en virtud del presente Contrato, será considerado por él como depósito, hasta que haya de ser pagado de acuerdo con lo estipulado aquí, y el Agente Financiero abonará intereses sobre ese dinero, al mismo tipo que los abone en períodos determinados a otros depósitos de carácter similar. Este interés se aplicará al Fondo de Amortización;

c) Sin dejar de cumplir las obligaciones que expresamente se le imponen en este Contrato, el Agente Financiero no estará obligado a reconocer como Tenedor de Bonos a ninguna persona, mientras no presente sus bonos para que el Agente Financiero los reconozca y verifique, o demuestre aquella persona su propiedad, en caso de duda sobre esta circunstancia;

d) El Agente Financiero no será responsable por la ejecución o validez del presente Contrato o por los bonos y cupones emitidos de acuerdo con el Contrato, ni en cuanto a la suficiencia de la garantía consignada en él;

e) El Agente Financiero no tendrá obligación ni responsabilidad con respecto a la cobranza y remisión de alguna entrada o renta asignada por este instrumento, sino hasta que haya recibido su producto.

ARTICULO VII

Varios

a) Las partes contratantes convienen en que si alguna de las cláusulas del presente Contrato fuere nula por contravenir a alguna disposición de las Leyes de la República de Guatemala, tal nulidad no afectará esta escritura en conjunto, ni la validez de cualquiera otra cláusula estipulada aquí;

b) Como garantía adicional, la República hará o mandará ejecutar cualquier acto o requisito que la Constitución o las Leyes de la República de Guatemala puedan exigir para que la emisión de bonos hecha bajo este Contrato sea obligación válida de la República y queda garantizada debidamente, según los términos expuestos;

c) El término "oro americano", usado en este instrumento significa moneda de oro del cuño de los Estados Unidos de América, del peso y ley existentes en la fecha de la celebración de este Contrato;

d) Mientras se imprimen, sellan, firman y autentican los bonos mencionados en este Contrato, la República entregará a los Ferrocarriles, dentro de treinta (30) días de ser aprobado este Contrato por la Asamblea Legislativa, seis (6) bonos provisionales: cinco (5) de (quinientos mil pesos) $500,000 oro americano y uno (1) de ($15,000.00) quince mil pesos oro americano, extendidos en la forma que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Ferrocarriles convengan; y estos seis (6) bonos serán considerados por la República, el Agente Financiero y los Ferrocarriles como si fuesen los bonos definitivos, pero al estar listos estos

bonos definitivos, en cambio de ellos serán devueltos a la República, por el Agente Financiero los seis (6) bonos provisionales;

e) Los derechos y obligaciones de la República, serán regidos por las Leyes de la República de Guatemala pero los derechos y obligaciones del Agente Financiero, así como los que causen los relacionados con los Tenedores de Bonos, o los relacionados con cualquiera otra acción del mismo Agente Financiero, serán regidos por las leyes del país de su domicilio, si en él hubieren tenido efecto los actos respectivos;

f) Los Ferrocarriles podrán ceder y traspasar a cualquiera persona natural o jurídica, menos a un Gobierno extranjero, los derechos y obligaciones que les corresponden por este Contrato;

g) Los gastos que ocasione la emisión, impresión, grabado o litografiado de dichos bonos y sellos de los mismos, serán a cargo de la República y los gastos y honorarios que corresponden al Agente Financiero así como los que causen los sorteos y avisos que se publiquen de conformidad con este Contrato serán pagados con el Fondo de Amortización, no debiendo exceder dichos honorarios y gastos de ($2,500.00) DOS MIL QUINIENTOS DOLARES ORO AMERICANO al año;

h) La República tendrá el derecho de hacer que el Agente Financiero llame, en cualquier fecha de vencimiento de intereses, todos o parte de los bonos entonces en circulación, y desde esa fecha ya no devengarán más intereses. Si sólo parte de los bonos son llamados, el Agente Financiero procederá de la manera descrita en el artículo V de este Contrato;

i) Es convenido entre las partes contratantes que la renta o impuesto dado en garantía por este Contrato podrá ser substituída, con el consentimiento del Agente Financiero y en cualquier tiempo, por otra garantía, con la condición de que esta garantía sea por lo menos, de un valor igual a la garantía original;

j) Cualquiera diferencia que surja entre la República y los Ferrocarriles con relación a este Contrato será dirimida por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte o por un tercero en discordia nombrado por los mismos árbitros y cuyo laudo será definitivo e inapelable, no pudiéndose en ningún caso ocurrir a la vía diplomática.

ARTICULO VIII

Traducción

Los Ferrocarriles mandarán hacer una traducción exacta y completa de este Contrato al inglés para que una vez aprobada por la República y aceptada por el Agente Financiero le sirva a éste de base para sus operaciones; y dicho Agente Financiero estará protegido perfectamente al obrar conforme la aludida traducción pero los derechos y obligaciones de la República, establecidos en este Contrato, serán regidos por las leyes de la República y de conformidad con el texto del Contrato español y los derechos y obligaciones del Agente Financiero con relación a los Tenedores de Bonos, o con relación a cualquiera otra acción del mismo Agente Financiero, serán regidos de conformidad con la traducción al inglés y por las leyes del país de su domicilio.

Es convenido que este Contrato surtirá todos sus efectos desde el primero de mayo de mil novecientos veintisiete.

En fe de lo pactado, para garantía de los contratantes, se firman dos ejemplares del mismo tenor, para que después de confrontados quede uno a cada parte.

Guatemala, veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete.

F. Fuentes Díaz.

Roberto M. Aylward.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1927.

Visto el Contrato celebrado entre el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho y el señor Roberto M. Aylward, Apoderado de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, Nueva York, sobre la forma en que el Gobierno de la República verifi-

cará el pago de $2.515,000 dólares oro americano que adeuda a la nombrada Empresa, en virtud de las razones que se expresan en acuerdo aprobado hoy, que contiene la liquidación de tal adeudo; y encontrando que el Contrato predicho se ajusta a las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas a aquel Funcionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los ocho artículos de que consta.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho, el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

DANIEL RODRÍGUEZ.

Reglamento de la Banda Marcial de esta capital; y acuerdo de aprobación.

Disposiciones generales

1º—La Banda Marcial es un Cuerpo Militar, perteneciente a la Guarnición de la capital, y depende directamente de la Comandancia de Armas de Guatemala;

2º—Todos los individuos que forman el personal de la Banda Marcial se consideran como militares en servicio activo, gozando del fuero de guerra y quedando sujetos a las leyes y reglamentos del Ejército. Cada uno tendrá, en lo militar, todos los derechos y todos los deberes concernientes al grado de asimilación que este Reglamento le otorga;

3º—El objeto de la Banda Marcial es el servicio musical del Ejército y el de los conciertos públicos;

4º—El servicio en la Banda Marcial se computará, para los efectos de la pensión y el montepío, como "servicio militar efectivo";

5º—Todos los miembros de la Banda Marcial tienen derecho a la pensión y montepío, correspondiente a su empleo y conforme la ley respectiva para los militares, sufriendo en su sueldo el descuento correspondiente;

6º—Los miembros de la Banda Marcial tienen opción a adquirir un grado militar o ascender, siempre dentro del propio Cuerpo de música militar, conforme las prescripciones de la Ley de Ascensos;

7º—En todo acto de servicio deben presentarse los miembros de la Banda Marcial, de riguroso uniforme, guardando la debida compostura y haciendo los honores y saludos que prescriben la Ordenanza y el Reglamento Táctico para las tropas de Infantería;

8º—Los músicos de la Banda Marcial tienen derecho a ser asistidos en el Hospital Militar, sin ningún descuento de su sueldo, siendo atendidos en la Sala de Oficiales;

9º—Estando los miembros de la Banda Marcial sujetos a todas las prescripciones de la Ordenanza Militar, se les prohibe de una manera especial, hacer solicitudes salvando el conducto, dirigir peticiones colectivamente, hacer publicaciones sobre el servicio, en la prensa, y formar parte de asociaciones, reuniones ni manifestaciones políticas;

10.—Estando de uniforme, los músicos de la Banda Marcial deben hacer el saludo reglamentario y guardar el respeto debido a todo General, Jefe u Oficial de cualquier Cuerpo del Ejército.

Organización

11.—La Banda Marcial forma un solo Cuerpo, compuesto de dos secciones con el mismo número de músicos y con la misma organización, de manera que en caso dado, cada una pueda ser destinada a servicios en distinto punto;

12.—La Banda Marcial está bajo el mando militar y dirección técnica de un Profesor de música;

13.—El personal de la Banda Marcial está formado por:

PLANA MAYOR: Un Director; un Primer Músico Mayor; un Segundo Músico Mayor; un Ayudante; un Instructor Militar; un Secretario; un Cirujano Militar.

INDIVIDUOS DE TROPA: músicos solistas; músicos de primera; músicos de segunda; músicos de tercera; un Guardalmacén; un Archivero; dos Copistas de música y un Barbero.

14.—Las vacantes que ocurran en la Banda Marcial se llenarán con los alumnos de la Escuela de Substitutos, que hayan obtenido las notas de aptitud correspondientes, y con los músicos que voluntariamente soliciten su ingreso, siempre que comprueben su competencia y soliciten su alta al Ministerio de la Guerra, por conducto del Director Técnico de la Banda;

15.—El nombramiento del Director será por acuerdo gubernativo y el de los demás miembros de la Plana Mayor, por disposición del Ministerio de la Guerra, a propuesta de la Comandancia y Dirección de la Banda Marcial;

16.—El ascenso de los músicos de tercera clase a la de segunda, de los de segunda clase a la de primera, y de éstos a solistas, se hará por elección entre los que reunan las mejores condiciones en conducta y en capacidad en el arte musical, que será comprobada por un examen ante una comisión formada por el Director Técnico y los dos Músicos Mayores.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE CADA EMPLEADO:

Del Director

17.—El Director de la Banda Marcial tendrá dentro de su ramo, las facultades que la Ordenanza y el Código militares marcan para el Jefe de un Cuerpo;

18.—Tendrá la responsabilidad directa ante la Superioridad, del orden y disciplina de la Banda;

19.—Dará diariamente parte, por escrito, al Ministerio de la Guerra, y a la Comandancia de Armas, de las novedades ocurridas en las últimas veinticuatro horas. Además, dará parte verbal al Ministerio de la Guerra, cada día sábado, y cuantas veces fuere necesario por algún asunto extraordinario;

20.—Será responsable de la instrucción militar de la Banda Marcial;

21.—Exigirá de los Músicos Mayores, el orden y disciplina en cada una de sus respectivas secciones;

22.—Exigirá del Ayudante del Cuerpo la exactitud del servicio de Detall;

23.—Estará encargado de la administración del Cuerpo;

24.—Autorizará a los músicos las licencias temporales, dentro del limite que marca la Ordenanza Militar;

25.—Impondrá los castigos disciplinarios que fueren necesarios;

26.—El Director asistirá diariamente al Cuerpo de la Banda y permanecerá en él todo el tiempo necesario para velar por la buena marcha del servicio;

27.—Tendrá la responsabilidad directa de los adelantos artísticos de la Banda Marcial;

28.—Está obligado a presentar el más perfecto conjunto de músicos a todo acto oficial, para lo cual exigirá del personal a su mando, el mayor cuidado posible en la ejecución de sus papeles y su buena labor como músicos;

29.—Exigirá de los músicos mayores el estricto cumplimiento de sus deberes, cuando se encuentren dirigiendo cada una de sus secciones;

30.—Dirigirá diariamente los ensayos que crea necesarios para lograr el adelanto de la Banda;

31.—Dirigirá personalmente todos los servicios musicales de la Banda en Cuerpo, yendo a la cabeza de ella en las marchas. Para todo concierto o marcha, estará él, como todos los músicos, de uniforme, no pudiendo ninguna persona ajena a la Banda Marcial tomar la dirección de ella en algún concierto;

32.—Emitirá todos los informes técnicos que la Superioridad le pida;

33.—De conformidad con el número de ejecutantes, organizará de la manera más adecuada, los registros instrumentales;

34.—Tendrá a su cargo el instrumental y el repertorio;

35.—Tendrá la asimilación de Capitán de música militar, si no poseyere, en efectividad, un grado superior;

De los Músicos Mayores

36.—Los Músicos Mayores dependen directamente del Director. El Segundo Músico Mayor está subordinado al primero;

37.—El Músico Mayor primero, substituirá accidentalmente al Director cuando éste faltare por algún motivo;

38.—El Músico Mayor segundo, substituirá al primero en caso necesario, siendo a la vez reemplazado accidentalmente por el Ayudante;

39.—Cada Músico Mayor será responsable, tanto del orden y disciplina, como del servicio musical de su respectiva sección;

40.—Para el servicio interior del Cuerpo, se turnarán los Músicos Mayores, semanalmente, comenzando sus funciones el lunes, a las 8 a. m., como Jefe de servicio. Durante su turno, el respectivo Músico Mayor permanecerá en el Cuerpo desde las 8 a. m., hasta las 12 m., y desde las 2 p. m., hasta las 5 p. m. Pasará las listas reglamentarias y tomará el mando en las formaciones de la Banda;

41.—Diariamente, a las 9 a. m., entregará al Ayudante el parte, por escrito, en el que dará cuenta de los músicos faltistas, de los enfermos en el Hospital Militar, de los que estén gozando de licencia y de los arrestados. Además, anotará cualquier novedad que hubiere;

42.—El Músico Mayor de servicio será el jefe inmediato de los músicos de guardia, debiendo, en caso de ausencia del Director, tomar las medidas necesarias en el caso de una novedad de urgencia;

43.—Ningún Músico Mayor tiene derecho para conceder licencia a un músico, ni para dar permiso de sacar un instrumento nacional del Cuartel;

44.—Cada sábado después de la lista de 8 a. m., pasarán los Músicos Mayores, revista de instrumentos y uniformes a su respectiva sección. Lo mismo harán antes de salir para cualquier servicio.

45.—Los Músicos Mayores tendrán la asimilación de Teniente, llevando las divisas respectivas y gozando de las consideraciones de ese grado. Cada Músico Mayor asistirá a la instrucción militar, debiendo tomar el mando cuando el Instructor disponga, para ejercitarse en conducir marcialmente a la Banda;

46.—Los Músicos Mayores evitarán toda confianza con sus subalternos, haciéndose respetar y exigiendo el saludo reglamentario, lo mismo que las debidas muestras de subordinación.

Del Ayudante

47.—El Ayudante del Cuerpo dependerá directamente del Director Técnico, en lo concerniente a todo servicio. Tendrá la asimilación de Teniente;

48.—Debe ser Profesor de música para poder substituír a cualquiera de los Músicos Mayores en caso de necesidad;

49.—Tendrá a su cargo el Detall del Cuerpo, debiendo, además, tomar parte en todos los servicios de música a los cuales deba presentarse la Banda en cuerpo;

50.—El Ayudante tendrá a su cargo los siguientes libros: órdenes generales, altas y bajas, licencias temporales, inventarios, gasto común, de castigos, de servicio por secciones y agenda del año. Además, las certificaciones de servicio, liquidaciones y turno de guardias;

51.—Todas las tardes irá el Ayudante a la Comandancia de Armas a recoger la orden general, la cual debe copiar él en el libro respectivo, leyéndosela a la Banda a la hora reglamentaria;

52.—Tomará nota de toda licencia temporal que sea concedida a los músicos, así como de la remisión de los enfermos al Hospital, para hacer las anotaciones en los libros correspondientes;

53.—Todos los días antes de la lista diaria observará con especial cuidado el aseo del edificio;

54.—Tomará nota de todas las disposiciones que dicte el Director, para comunicarlas a los Músicos Mayores y al demás personal de la Banda;

55.—Recogerá del personal de la Banda Marcial, tres días antes de fin de mes, los recibos respectivos para formar la liquidación y presentárselos al Director para su autorización.

Del Secretario

56.—El puesto de Secretario será desempeñado por un oficinista;

57.—Está encargado de presentar al Director toda la correspondencia, haciendo las contestaciones que aquél le dicte;

58.—Hará el parte diario de novedades y el estado de fuerza, que se remiten al Ministerio de la Guerra y a la Comandancia de Armas y el presupuesto diario para la Pagaduría General del Ejército;

59.—Cada mes hará, en cuatro ejemplares, las listas de revista, conforme las prescripciones de la Ordenanza Militar;

60.—En los primeros tres dias de cada mes, formará en tres ejemplares, los cuadros estadísticos del personal de la Banda;

61.—Llevará un libro en que anotará todo cambio que cause alteración en el presupuesto;

62.—Hará la recopilación de todos los datos que servirán de base para la formación de la Memoria de los trabajos realizados durante el año, la cual debe presentarse al Ministerio de la Guerra;

63.—Llevará con exactitud el Directorio de todo el personal de la Banda, del cual entregará un ejemplar para la oficina de los Músicos Mayores;

64.—En caso que faltare el Ayudante, el Secretario lo substituirá en todos los trabajos del Detall que aquél tenga a su cargo, para lo cual siempre tendrá íntima relación con el Ayudante, en el desempeño de sus funciones;

65.—El Secretario tendrá la asimilación de Subteniente.

Del Instructor

66.—El Instructor militar será un Oficial graduado, con el grado efectivo que indiquen sus despachos;

67.—Dependerá exclusivamente del Director de la Banda, en sus funciones como tal;

68.—Tendrá a su cargo tanto la instrucción práctica como la teórica. La primera comprenderá desde la escuela del recluta hasta la de sección, y la segunda comprenderá: Reglamento Táctico de Infantería, Organización y Honores (Título XIII), Código Militar, primera parte, y además, conferencias sobre moral y educación militares;

69.—Durante la instrucción todo el personal desde los Músicos Mayores, deberán atender estrictamente sus indicaciones;

70.—Después de cada servicio el Instructor dará parte, por escrito, al Director, de las novedades que hubieren habido;

71.—El Instructor, en sus funciones como tal, tendrá las facultades que le confiere la Ordenanza Militar (Tratado II, Título XVI, artículo IV);

72.—En las listas de Revista de Comisario, el Instructor militar tomará el mando de toda la Banda.

Del Cirujano del Cuerpo

73.—El Cirujano del Cuerpo tendrá las obligaciones que señala la Ordenanza Militar (Tratado II, Titulo XXVI);

74.—De acuerdo con lo prescrito en la Ordenanza Militar, está él subordinado al Director de la Banda Marcial;

75.—Diariamente se presentará, a las 9 a. m., al Cuerpo, para practicar la visita facultativa, examinando a los músicos enfermos que le serán presentados por el Músico Mayor de servicio;

76.—Extenderá los informes médico-legales que le fueren pedidos por el Director.

Del Guardalmacén

77.—El Guardalmacén será un músico rebajado para este empleo, de todos los demás servicios;

78.—Tendrá a su cargo todo el mobiliario y enseres que estén en uso, además, el instrumental y los útiles guardados en el almacén;

79.—Guardará bajo su responsabilidad la llave del almacén y estará presente cada vez que éste se abra para sacar o entrar algún objeto;

80.—Llevará un registro detallado de las existencias en almacén, y además, un libro de entradas y salidas de los uniformes, instrumentos, etc., guardados en el almacén.

El registro de existencias del almacén debe estar al día y de acuerdo con el libro de entradas y salidas;

81.—El Guardalmacén tendrá a su cargo el salón de los instrumentos en uso y el de la ropería, cuyas llaves estarán en su poder, debiendo estar él presente cada vez que se abran o cierren estos salones para el servicio;

82.—Dará parte al Director, de cualquier desperfecto que notare en el instrumental para que se proceda a la inmediata reparación. Para ese objeto llevará un libro en el que anotará la fecha en que fué entregado el instrumento al componedor, y la fecha en que fué devuelto por éste, especificando la reparación que se hizo;

83.—Guardará en perfecto orden y aseo todos los objetos que se encuentren almacenados a su cargo;

84.—Será directamente responsable de cualquier objeto que se extravíe del almacén y del cual no pueda dar cuenta, y para los efectos de este artículo, recogerá y guardará recibo de todo objeto que él entregue, no pudiendo salir nada del almacén sin orden del Director.

Del Archivero

85.—El Archivero será un músico, que tendrá a su cargo todo el repertorio de la Banda Marcial;

86.—Dependerá directamente del Director;

87.—Llevará un catálogo detallado de todas las piezas musicales que posea la Banda Marcial. Además, un libro de entradas y salidas, en el que anotará las nuevas adquisiciones, y las piezas que con carácter devolutivo y definitivo, salgan del repertorio;

88.—Tendrá el repertorio debidamente arreglado de manera que cualquier pieza musical se pueda encontrar en el acto;

89.—Para cada concierto arreglará las piezas conforme el Programa que le ordene el Director, y durante el concierto se encargará de repartir el papel respectivo a cada músico, recogiéndolo después del servicio;

90.—Dará parte al Director, de los papeles que estén deteriorados y que haya que reponerlos, para que los copistas procedan a verificar este trabajo;

91.—Ser directamente responsable de cualquier pieza musical que se extravíe del Repertorio; para el objeto recogerá y guardará recibo de las piezas que él entregue, no pudiendo salir nada del Repertorio sin orden del Director.

De los copistas

92.—Los copistas serán músicos encargados de copiar piezas de música nuevas y de reponer las que estén deterioradas;

93.—Ellos tomarán parte en todos los servicios de la Banda, gozando de un sobresueldo por su empleo;

94.—Los trabajos los efectuarán de orden del Director, a quien darán cuenta con ellos, dentro del plazo que él les fijará previamente, según la importancia de la copia.

De los músicos de guardia

95.—Para la guardia se nombrarán dos músicos, siendo el uno el Comandante de la misma y el otro subordinado;

96.—Su servicio durará veinticuatro horas, de 8 a. m., a 8 a. m., debiendo permanecer durante todo este tiempo en el Cuartel, no pudiendo salir más que para comisiones urgentes, ordenadas por Jefes, pero permaneciendo siempre uno en el Cuerpo;

97.—El turno para la guardia será fijado por el Ayudante del Cuerpo;

98.—Los músicos de guardia dependen directamente del Músico Mayor de servicio, quedando durante su turno rebajados de todo otro servicio. Al recibir y entregar la guardia, darán parte al mismo;

99.—Las obligaciones de los músicos de guardia son las siguientes:

Velar por el orden y aseo en el Cuartel;

Atender el teléfono;

Poner inmediatamente en conocimiento de los Jefes de la Banda, las órdenes que a horas extraordinarias lleguen de la Superioridad, o cualquier otra novedad urgente del servicio;

Impedir la salida de los arrestados;

Impedir la entrada a personas que no pertenezcan a la Banda Marcial, salvo a las que lleguen en asuntos del servicio;

Cerrar la puerta del Cuartel a las 9 p. m., o respectivamente después de la salida de los músicos cuando haya concierto. La puerta se abrirá a las 6 a. m. Durante la noche, después de cerrada la puerta no se permitirá la entrada más que a los Jefes de la Banda;

Revisar si están cerrados el salón de estudios, la ropería y el instrumental, después de la salida de los músicos, velando por el orden mientras los músicos permanezcan allí;

Dar parte de las novedades cuando éntre un Jefe de la Banda;

Impedir que los músicos se dediquen a los juegos de azar en el interior del Cuartel, o que cometan cualquier desorden, asimismo impedir la entrada de bebidas embriagantes;

El subalterno de guardia llevará los partes diarios al Ministerio y a la Comandancia de Armas, como también el Presupuesto a la Pagaduría General;

Impedir que salgan instrumentos de la Banda, sin el correspondiente permiso del Director. y sin que el Guardalmacén tenga el recibo respectivo;

100.—Los músicos de guardia permanecerán uniformados durante el tiempo de su servicio, y todo músico deberá atender sus indicaciones.

De los músicos en general

101.—Los músicos de la Banda Marcial se consideran como individuos de tropa en servicio activo, y como tales están sujetos a todas las prescripciones concernientes, debiendo guardar la debida subordinación y respecto a todo General, Jefe u Oficial del Ejército;

102.—Los músicos se dividen en: solistas, músicos de primera clase, músicos de segunda y músicos de tercera clase, ascendiendo de una clase a otra, exclusivamente por su buena conducta y competencia musical;

103.—Los músicos solistas tendrán la asimilación de Sargentos Primeros, los músicos de primera clase, la de Sargentos Segundos y los músicos de segunda clase, la asimilación de Cabo, debiendo llevar todos ellos la divisa respectiva, como lo prescribe el Reglamento de Uniformes vigente, en la página 28;

104.—Todos los músicos tienen la obligación de asistir a los conciertos ordinarios y extraordinarios, a los ensayos y a la instrucción militar, además, a todo servicio extraordinario que ordenare la superioridad;

105.—Los músicos que, además del ensayo general necesiten de estudio individual, lo harán en las horas de la tarde, y según las disposiciones del Director;

106.—Los músicos serán directamente responsables del instrumento, uniforme y enseres que se les hubieren entregado.

107.—Se les permite a los músicos usar en el servicio instrumentos propios, los cuales pueden llevar a su casa;

108.—Ningún músico puede sacar del Cuartel un instrumento nacional para usos particulares sin permiso escrito del Director y sin dejar el recibo correspondiente al guardaalmacén. Este permiso se concederá sólo excepcionalmente y por razones poderosas;

109.—Todo músico de la Banda Marcial debe, tanto en el servicio como fuera de él, guardar la compostura y corrección debidas, procurando así conservar el buen nombre del Cuerpo. Y además, es deber de todo miembro de la Banda Marcial, impedir por cualquier medio prudente, que un compañero se exhiba ante el público;

110.—Con especial rigor será castigada la embriaguez, quedando también prohibido todo juego de azar en el Cuartel;

111.—Todos los músicos deben considerarse entre sí como hermanos pertenecientes a un mismo cuerpo, evitando toda discordia y rechazando en absoluto

toda intriga o chisme, indigno de un hombre que tiene el honor de portar uniforme;

112.—Toda solicitud o queja debe ser presentada de conformidad con las prescripciones de la Ordenanza Militar;

113.—Los músicos de una clase inferior deben respeto y consideración a los de una clase superior. Además, todos los músicos deben, en asuntos del servicio, observar entre si la mayor corrección y serenidad;

114.—Todo músico tiene la obligación de conservar en el mejor estado las prendas de la nación, que se encuentren bajo su responsabilidad;

115.—Los músicos se presentarán inmediatamente a cualquier servicio extraordinario para el que fueren llamados. Al efecto cada uno depositará en la Secretaria la dirección de su respectiva residencia;

116.—Todo músico procurará perfeccionarse en su profesión, pues los ascensos de una clase a otra se harán exclusivamente por el merecimiento y no por la antigüedad;

117.—En la concesión de licencias se guardará la mayor equidad, concediéndose éstas según la conducta y necesidad del solicitante, tomándose siempre en cuenta las licencias que hubiere gozado anteriormente y salvando siempre las necesidades del servicio;

118.—Salvo el caso de servicio extraordinario, los músicos de la Banda Marcial tendrán un día franco cada semana, el cual se fijará en el horario respectivo; pero en caso de una llamada se presentarán inmediatamente al Cuartel;

119.—Todo músico de buena conducta y competencia, que cumpla estrictamente su servicio, tiene garantizado su puesto; pues la Dirección no podrá solicitar a la Superioridad la baja de alguno sin causa justificada, la cual deberá darse a conocer al interesado.

Del Barbero

120.—El Barbero tiene la obligación de asistir tres veces por semana durante dos horas al Cuartel de la Banda, encargándose del servicio de barbería para todos los miembros de la Banda. Los útiles serán de su propiedad personal, suministrándole la Banda solamente el jabón, alcohol, polvos, etcétera, que sean necesarios.

De los castigos

121.—Los castigos disciplinarios se aplicarán con entera sujeción a lo prescrito en el Código Militar (Primera Parte, Titulo III). Para el efecto se llevará un libro de castigos por el Ayudante, en el cual se anotará la fecha, el nombre, el castigo y la causa que lo motivó. Queda prohibido todo castigo impuesto, "hasta nueva orden".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ciento veintiún artículos de que consta el Reglamento para la Banda Marcial, de esta capital, el cual principiará a surtir sus efectos legales desde la fecha de su publicación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Lotte Taendler de Engel.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1927.

Vista la solicitud de la señora Lotte Taendler de Engel, relativa a que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, que fué obtenida por su esposo don Enrique Engel, según acuerdo gubernativo de fecha 22 de noviembre de 1926,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensiva a la expresada señora Lotte Taendler de Engel, la naturalización guatemalteca concedida a su esposo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a la señora Inés Fischer de Grunberg.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de mayo de 1927.

Vista la solicitud de la señora Inés Fischer de Grunberg, relativa a que se le conceda la nacionalidad guatemalteca, que fué obtenida por su esposo don Arnoldo Grunberg, según acuerdo gubernativo de fecha 24 de septiembre de 1926,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Hacer extensiva a la expresada señora Inés Fischer de Grunberg, la naturalización guatemalteca concedida a su esposo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada fábrica de hielo, al mes	$ 300
Por cada beneficio de café, al mes	1,500

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que el impuesto por excepción militar que pagan los mozos colonos y temporadistas, se destine a los trabajos de reconstrucción del Cuartel de San Marcos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el impuesto de diez pesos ($10), por cada boleta de excepción militar que la Comandancia de Armas de San Marcos extienda a favor de los mozos colonos y temporadistas, mayores de veinticinco años, durante el presente año, conforme acuerdo gubernativo del 12 de junio de 1924, se destine por el propio año, a los trabajos de reconstrucción y reparaciones del edificio que ocupa el Cuartel de dicha cabecera, conforme comprobantes adjuntos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro para que erogue la suma de $166,440.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de Zacapa, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue hasta la suma de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos ($166,440), que invertirá en la la construcción de los edificios que ocuparán las Escuelas Nacionales y las Oficinas Públicas de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para que erogue la suma de $150,327.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Palín, departamento de Amatitlán, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de ciento cincuenta mil trescientos veintisiete pesos ($150,327), que invertirá en lo siguiente:

Reconstrucción del edificio que ocupa la Escuela Nacional de Niñas	$115,763
Construcción del local que ocuparán las Oficinas de Correos y Telégrafos	34,564
Total	$150,327

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	Q5.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, cada período	5.00
Por derechos de cada nicho que se construya por cuenta de particulares	2.00
Por derechos de fábrica ínfima	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canòn de agua, al trimestre	0.50
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de carruajes, al año	1.00

Por matrícula de motocicletas, al año	$2.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	2.00
Por cada almacén, al mes (1)	1.50
Por hoteles de primera clase, al mes (1)	2.50
Por hoteles de segunda clase, al mes (1)	1.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
E. MENÉNDEZ.

Acéptase la renuncia a los Secretarios de Estado y nómbranse substitutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura ha presentado el Ingeniero don Félix Castellanos B.,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al señor Ingeniero Castellanos las más expresivas gracias por los importantes servicios que há prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Licenciado don Mariano López Pacheco.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

---

(1) Modificado por acuerdo de 11 de diciembre de 1928

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ha presentado el Doctor don José Matos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Doctor Matos las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Doctor don Luis Toledo Herrarte.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público ha presentado el Licenciado don Baudilio Palma,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Licenciado Palma las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya a don R. Felipe Solares.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Fomento ha presentado el Ingeniero don Daniel Rodríguez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al señor Ingeniero Rodríguez las más expresivas gracias por sus importantes servicios prestados en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Licenciado don Adalberto Aguilar Fuentes.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública ha presentado el Doctor don Federico Mora,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Doctor Mora las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y nombrar para que lo substituya al Licenciado don J. Antonio Villacorta C.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

Con vista de la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia ha presentado el Licenciado don Eladio Menéndez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptársela, dando al Licenciado Menéndez las más expresivas gracias por los importantes servicios que ha prestado en dicho puesto; y que se encargue del Despacho el Subsecretario del mismo, Licenciado don L. Alberto Paz y Paz.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Dispónese no aceptar una renuncia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

No aceptar la renuncia que del cargo de Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra ha presentado el General don Miguel Larrave, y excitar su patriotismo para que continúe prestando sus servicios en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario General del Gobierno,
MARIANO CRUZ.

Dispónese que las Municipalidades de los pueblos donde predomine el elemento indígena, se compondrán, por mitad, de ladinos e indígenas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que de varios municipios se han hecho reiteradas solicitudes al Gobierno, sobre que las Municipalidades de los pueblos donde predomina el elemento indígena sean integradas en forma mixta, por estar comprobado con los respectivos datos estadísticos, que los pueblos cuyas Municipalidades han venido integrándose con sólo elemento indígena se han estancado en su marcha evolutiva, especialmente por lo que respecta al ramo de Educación; y, que para promover el adelanto de esos pueblos es necesario y conveniente que las minorías ladinas tengan representación en los cuerpos edilicios, a fin de que puedan intervenir en la administración local y promover y controlar las obras de progreso,

POR TANTO:

Y de conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 44 de los Decretos gubernativos Números 242 y 244 respectivamente,

ACUERDA:

1º—Las Municipalidades de los pueblos donde predomine el elemento indígena, se compondrán, por mitad, de ladinos e indígenas, quedando encargadas las respectivas Jefaturas Políticas de conciliar las diferencias que por esta disposición pudieran surgir en algunos pueblos, consultando al efecto la opinión de los principales vecinos de una y otra parcialidad, en los primeros días del mes de diciembre, a fin de que puedan presentar sus respectivas plataformas antes de la convocatoria a elecciones.

2º—El Alcalde 1º y el Síndico 1º deberán ser siempre ladinos y saber leer y escribir el castellano. La elección de los demás miembros del Concejo se hará alternada y de modo que siempre queden representados por mitad los ladinos e indígenas del lugar, prefiriéndose en la elección a los que hablen el castellano, usen el traje de la clase ladina y sepan leer y escribir, y,

3º—Este acuerdo comenzará a surtir sus efectos en las próximas elecciones, que se verificarán en diciembre del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, se haga cargo temporalmente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, se haga cargo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mientras dure la ausencia del señor don R. Felipe Solares, nombrado para ese puesto.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Subsecretario de Hacienda, el Ministro de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por cada fábrica de hielo, al mes	Q3.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de autocamiones, al año	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián para que erogue la suma de $166,360.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de ciento sesenta y seis mil trescientos sesenta pesos ($166,360), que invertirá en lo siguiente:

Construcción de un puente sobre el río Ixpatz	$ 49,160
Reparaciones que se harán a la cañería que conduce el agua potable a la población	117,200
	$166,360

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj para que erogue la suma de $9,749.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos ($9,749), que invertirá en la construcción de un puente sobre el río Pachichij.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Jalpatagua para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Jocopilas, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de Cementerio	0.25
Por canon de agua, al trimestre	0.25
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por matricula de perros, al año	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Concepción para que erogue la suma de $12,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Concepción, departamento de Huehuetenango, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de doce mil quinientos pesos ($12,-500), que invertirá en la introducción del agua potable a la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca para que erogue la suma de $75,580.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de setenta y cinco mil quinientos ochenta pesos ($75,580), que invertirá en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q10.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de carretas, al año	1.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes	2.00
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por cada billar, al mes	2.00
Por cada hotel, al mes	2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por cada rótulo volado, al año	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador, para que erogue la suma de $50,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cincuenta mil pesos ($50,000), que invertirá en los trabajos de introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco para proceder a la lotificación de los terrenos comunales de dicha población. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se le autorice para proceder a la lotificación de los terrenos comunales de dicha población, y para extender títulos registrables a favor de los poseedores de lotes y de los vecinos que carezcan de tierras para sus cultivos; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

(1) Modificado por acuerdo de 4 de diciembre de 1928

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo observarse para el efecto, las prescripciones siguientes:

a) A los poseedores de lotes se les extenderá título inscribible otorgado por el Síndico Municipal, ante el Notario que se designe para el efecto, en el que se hará constar la extensión y linderos de cada uno y su valor estimativo. La medida y avalúo se hará por medio de dos expertos nombrados por la Municipalidad y por dos Regidores de la misma;

b) Los títulos que se expidan llevarán el Visto Bueno del Alcalde Municipal y del Jefe Político departamental;

c) Se nombrará un Ingeniero para la lotificación de los terrenos no poseídos, en lotes de diez manzanas cada uno, reservando la extensión necesaria para astillero;

d) Aprobada la lotificación, se adjudicarán los lotes gratuitamente y por sorteo entre los vecinos que carezcan de tierras, a quienes se otorgará título inscribible por el Síndico Municipal, con el Visto Bueno del Alcalde y del Jefe Político departamental, y con inserción de las diligencias de medida del lote respectivo;

e) En la Municipalidad se llevará un libro autorizado por el Juzgado de Primera Instancia departamental, en donde se certificarán por el Secretario Municipal, los títulos que se expidan;

f) No se cobrarán derechos por la expedición de los títulos de referencia, que llevarán, además de los requisitos apuntados, copia literal del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Concédese una prórroga solicitada por el Gerente de la Sociedad "Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada".

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Secretario de Fomento,

Con vista de la respectiva solicitud del Gerente de la Sociedad "Petrolera Izabal-Castellanos y Compañía, Limitada", que encuentra justa y atendible, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 893, de 11 de junio de 1925,

ACUERDA:

Conceder a la mencionada Compañía la prórroga de doce meses prevista en el artículo 3º de su contrato fecha 16 de junio del año indicado, sobre exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en una extensión aproximada de cincuenta mil (50,000) hectáreas, ubicada en el departamento de Izabal.

Comuníquese.

RODRIGUEZ.

El Subsecretario,

J. M. PELLECER.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para que erogue la suma de $2,426.66.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Sololá, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de dos mil cuatrocientos veintiséis quetzalcs sesenta y seis centavos (Q2,426.66), que invertirá en lo siguiente:

Compra de 1,180 metros de cañería de 4", que se necesitan para la introducción del agua potable a la población	Q2,300.00
Trabajos de albañilería y colocación de la citada cañería	126.66
	Q2,426.66

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Flores para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, departamento del Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por contribución de ornato, al año	Q 2.00
Por matrícula de perros, al año	0.75
Por matrícula de embarcaciones grandes, con motor fijo, al año	5.00
Por matrícula de cada chiclero, al año	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por derechos de Mercado, para la venta de carne de res	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00
Por cada quintal de chicle que se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por medida de cada lote de terreno que se practique por la comisión municipal	1.25
Por matrícula de cada patacho de mulas compuesto de menos de diez, que ingrese a la jurisdicción procedente de la Colonia de Belice	Q 5.00
Por matrícula de cada patacho de mulas compuesto de más de diez, que ingrese a la jurisdicción procedente de la Colonia de Belice, al año	10.00
Por cada mesa de billar, al mes	3.00
Por matrícula de automóviles, al año	10.00
Por licencias para serenatas	1.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.25
Por cada quintal de hule que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.25
Por derechos de poste, ganado menor	0.75
Por arrendamiento de cada islote de propiedad municipal, al año	10.00
Por cada fábrica de candelas y jabón, al mes	1.50
Por matrícula de buhoneros, al año	5.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado vacuno, caballar o mular, en terrenos municipales, al año	0.25
Por cada cerdo que ingrese a la jurisdicción	0.10
Por contribución de alumbrado, el cinco por ciento sobre la renta.	

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá para que erogue la suma de $78,530.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de la Alta Verapaz, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de setenta y ocho mil quinientos treinta pesos ($78,530), que invertirá en la construcción de un puente de cal y canto y del Rastro de dicha población; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 26 de marzo último, que trata del particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Gabriel para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Gabriel, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de troques, al año	1.25
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado, menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio, adultos	Q0.50
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por derechos de construcción de un segundo nicho	2.00
Por cada troza de madera que se extraiga del Municipio	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Dispónese que el producto del impuesto municipal que se menciona, se destine al sostenimiento de la Escuela de Oficios Domésticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el dos por ciento que corresponde a la Municipalidad de esta capital del producto del impuesto sobre espectáculos públicos, de conformidad con el acuerdo de 21 de febrero de 1924, se destine en lo sucesivo para el sostenimiento de la Escuela de Oficios Domésticos de esta ciudad.

Comuníquese. (1).

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

---

(1) Ratificado e 29 de diciembre de 1927 por haberse modificado el impuesto.

Autorízase a la Compañia "Seanger Theatres of Guatemala, Inc.", para hacer negocios en el pais.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud de don Irving Stahl, apoderado de la Sociedad Seanger Theatres of Guatemala, Inc., domiciliada en la ciudad de Nueva Orlenas, Estado de Lousiana, Estados Unidos de Amèrica, relativa a que se autorice a la mencionada Compañia para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de los documentos debidamente legalizados que se han tenido a la vista, que la expresada Sociedad está constituída de conformidad con las leyes del Estado de Louisiana,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad Seanger Theatres of Guatemala, Inc., queda sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y del Decreto legislativo Número 205, y de que pagará anualmente en la Tesorería Nacional, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Cabañas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cabañas, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.25
Por derechos de fábrica ínfima	0.12
Por derechos de fábrica media	0.50
Por derechos de fábrica común	0.37

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Lucia Cotzumalguapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25

Por matrícula de fierros para marcar ganado	Q 2.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por matricula de carruajes, al año	2.00
Por cada hotel o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada mesón, al mes	0.50
Por derechos de Rastro, al mes	5.00
Por derechos de Cementerio, adultos	0.25
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos, primera clase	5.00
Por derechos de construcción de mausoleos, segunda clase	2.00
Por derechos de construcción de mausoleos, tercera clase	1.00
Por derechos de construcción de mausoleos, cuarta clase	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por concesión de cada paja de agua	20.00
Por cada vaca mayor de 8 años e inútil para la crianza, que se destace en el Municipio	0.50
Para matrícula de autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matricula de bicicletas, al año	2.00
Por matricula de motocicletas, al año	3.00
Por cada fábrica de jabón, al año	2.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	2.00
Por almacenes de primera clase, al mes	5.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por cada sitio sin acera en el cencentro de la población, al mes	0.25

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. MENÉNDEZ.

Estatutos de la Sociedad "Juventud Odontológica"; y acuerdo de aprobación.

Articulo 1º—La "Juventud Odontológica" es una entidad científica que persigue los siguientes fines:

1º—Laborar por la cultura intelectual, moral y física de los asociados;

2º—Trabajar por la independencia y adelanto de la Escuela Dental;

3º—Velar por los intereses de los asociados;

4º—Trabajar por el acercamiento e intercambio de ideas con las demás sociedades similares.

Artículo 2º—Para la consecución de sus fines la Sociedad trabajará:

1º—Por establecer conferencias científicas dictadas por los socios y personas que la honren con su concurso;

2º—Por fundar un periódico que sea órgano de la Sociedad;

3º—Por crear una Biblioteca con sala de lectura;

4º—Por organizar concursos cuyas bases las designarán comisiones nombradas al efecto;

5º—Por que se tome parte en la formación de Congresos científicos de estudiantes y se nombren delegados ante las demás Sociedades de igual índole.

Articulo 3º—La Sociedad se compone de cuatro clases de socios: activos, honorarios, correspondientes y corresponsales.

1º—Serán socios activos todos los estudiantes de Odontología que ingresen a ella;

2º—Serán socios honorarios las personas que por sus servicios prestados a la "Juventud Odontológica" merezcan tal distinción;

3º—Serán socios correspondientes los que habiendo sido activos obtuvieren el título de Cirujano Dentista o Médico Dental, y los que teniendo estos títulos lo soliciten;

4º—Serán socios corresponsales las personas que por designación de la Sociedad, acepten dicho cargo.

Artículo 4º—La Sociedad será regida por una Junta Directiva compuesta de cuatro Directores, un Secretario, un Subsecretario y un Tesorero.

Artículo 5º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones, un año, sin lugar a reelección para el período inmediato, siendo electa en la segunda quincena de marzo y debiendo tomar posesión el primero de abril siguiente.

Artículo 6º—La Junta Directiva representará a la Sociedad sin substituírla en todo lo que se relacione con sus trabajos administrativos, dando cuenta de sus actos en la sesión que con tal objeto se celebre, y consultando en ella lo que creyere conveniente.

Artículo 7º—Será fecha de celebración para la Sociedad el diez (10) de marzo, aniversario de su fundación.

Artículo 8º—Las leyes de la Sociedad empezarán a regir desde el momento de su aprobación, y para que sean modificadas se necesita el voto de las dos terceras partes de los socios activos.

Oscar Monterroso I.

F. Marroquín R.
Vº Bº

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de mayo de 1927.

Examinada la solicitud de don Max. Lainfiesta, h., representante de la Sociedad "Juventud Odontológica", domiciliada en este capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

APARECIENDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Juventud Odontológica".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

E. Menéndez.

Disposiciones relacionadas con los sueldos y organización del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1927.

Por razones económicas, que son absolutamente imprescindibles, en virtud de exigirlo así las circunstancias financieras del país y por haberse aumentado, de manera equitativa, los haberes militares,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los miembros del Ejército y los empleados militares que devenguen más de un sueldo, inclusive los jubilados, en uno o más puestos de la Administración Pública, perciban la asignación mayor y la tercera parte del menor.

Artículo 2º—Que en los Cuerpos y dependencias del ramo de Guerra, en toda la República, existan sólo las plazas que autorice el Presupuesto General de Gastos que anualmente vote la Asamblea Legislativa, así como las establecidas por disposiciones gubernativas emitidas desde el 1º de julio del año próximo pasado, hasta la fecha, si estas últimas fueren indispensables para el servicio y siempre que no se opongan al presente acuerdo.

Artículo 3º—Que en los Cuerpos y dependencias del ramo, así como en todas las Guarniciones del país, sean baja los miembros del Ejército que perciban sueldos sin prestar servicios militares efectivos.

Artículo 4º—Que también sean baja los militares que se encuentren de alta en el Depósito de la Comandancia de Armas de este departamento, por no estar autorizada esta dependencia en el referido Presupuesto General.

Artículo 5º—Que los empleados de Oficinas Militares que disfruten de sueldo de grado en cualquier Cuerpo, sin prestar servicios efectivos en él, devenguen únicamente la dotación que corresponda al puesto que desempeñen.

Artículo 6º — Que, por consiguiente, quedan suprimidas todas las plazas supernumerarias que en la actualidad existen en los Cuerpos, dependencias y Guarniciones de que se ha hecho mérito.

Artículo 7º—Que no será cubierta ninguna asignación que no esté autorizada en el mencionado Presupuesto General o por disposición gubernativa especial.

Artículo 8º—Que solamente los señores Generales que no se hallaren desempeñando ningún otro puesto del servicio militar o civil, percibirán íntegro el sueldo de su grado.

Artículo 9º—Que los miembros del Ejército que tienen derecho a percibir forrajes en efectivo, gozarán de tal asignación únicamente en el caso de hallarse en servicio militar activo y siempre que por el puesto que desempeñaren en el ramo de Guerra no les correspondiere dicho emolumento.

Artículo 10.—Que los militares que, en virtud de este acuerdo, fueren baja del Ejército, serán colocados, de preferencia, en los otros ramos del servicio público, según sus conocimientos y capacidades, y quienes tuvieren derecho a retiro con pensión o jubilación, conforme la Ley, deberán solicitarlo a donde corresponde.

Artículo 11.—Que las anteriores disposiciones, que surtirán sus efectos legales desde el primero del mes en curso, no tendrán excepciones de ninguna especie.

Artículo 12.—Que los Jefes de Cuerpos, los Comandantes de Armas y los Jefes de las distintas dependencias del ramo, quedan encargados, bajo su responsabilidad personal, del estricto cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 13.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Apruébase en todas sus partes el Censo que formó la Dirección General de Estadística, el 28 de agosto de 1921.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1927.

Examinado el Censo que formó la Dirección General de Estadística, el 28 de agosto de 1921, y en el cual aparece técnicamente comprobado que la población de Guatemala es de dos millones cuatro mil novecientos (2.004,900) habitantes, según los documentos respectivos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes el referido Censo.

Publiquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Establécese en el país seis Inspecciones Militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de junio de 1927.

Con el propósito de atender debidamente el adelanto e instrucción del Ejército, el perfeccionamiento de la organización militar y la buena marcha del servicio,

El Presidente de la República,

Con vista del informe emitido por el Cuerpo de Estado Mayor y de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo, Título I, Tratado 1º, de la Ordenanza del Ejército,

ACUERDA:

Primero.—Establecer en el país las seis Inspecciones Militares siguientes:

a) 1ª Centro: Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, Amatitlán y Canales;

b) 2ª Noreste: Chiquimula, Zacapa e Izabal;

c) 3ª Sureste: Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa;

d) 4ª Sur: Escuintla, Suchitepéquez, Retalhuleu y Sololá;

e) 5ª Occidente: Quezaltenango, Totonicapán, San Marcos y Huehuetenango; y,

f) 6ª Norte: Baja Verapaz, Quiché. Alta Verapaz y Petén.

Segundo.—Estas Inspecciones son diferentes a las Regiones Militares a que se refiere el acuerdo gubernativo emitido el primero de septiembre de mil novecientos veintiuno, porque la misión de los Inspectores Militares se concreta exclusivamente a las funciones que indica su propio nombre y que están detalladas en el artículo octavo, Título I, Tratado 1º, de la Ordenanza Militar vigente, así como en el Tratado V., Título XII del citado Cuerpo de Leyes.

Tercero.—Los puestos de Inspectores Militares serán servidos por los Generales que se encuentren disponibles y en condiciones de edad y de salud, que los capaciten para cumplir debidamente su cometido.

Cuarto.—Los referidos Inspectores Militares no devengarán ninguna dotación especial, sino únicamente el sueldo de grado; percibiendo las gratificaciones de viaje prescritas por el acuerdo gubernativo del 28 de febrero último, pero sólo durante los días que se hallaren fuera de su residencia, en el desempeño de su cometido.

Quinto.—En consecuencia, se suprimen las asignaciones especiales que en la actualidad, devengan los Inspectores Militares existentes, sin excepción alguna.

Sexto.—La residencia de cada Inspector Militar, dentro de los departamentos que comprenda su zona, la fijará el Ministerio de la Guerra, de preferencia y a ser posible, en el departamento del domicilio del nombrado.

Séptimo.—Los citados Inspectores, en su respectiva zona, sin ninguna excepción, son los únicos que podrán practicar visitas de inspección, revisión de elementos de guerra, etc., de conformidad con la Ordenanza Militar vigente.

Octavo.—Los Puertos quedarán comprendidos en la zona a que corresponda el departamento a que pertenezcan.

Noveno.—Dichos Inspectores practicarán sus visitas cuando lo estimen conveniente, sin previo aviso a las Comandancias de Armas o de Puerto de sus zonas; debiendo rendir cada vez a la Secretaría de la Guerra el informe del caso, acompañado de los cuadros estadísticos que corresponden.

Décimo.—Los Inspectores mencionados tendrán a sus órdenes un Ayudante o Secretario sólo en el momento en que se encontraren practicando sus visitas; cuyo empleado lo proporcionarán las Comandancias de Armas, tomándolo del personal ordinario de su correspondiente Guarnición.

Undécimo.—El sueldo de grado de los Generales, sean o no Inspectores Militares, así como el valor de los dos forrajes que les corresponden, de conformidad con la Ley, los cubrirá la Pagaduría General del Ejército, a quienes residieren en la capital; y en los departamentos, la Administración de Rentas del departamento en que cada uno tenga fijado su domicilio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Dispónese que, por el servicio de pangaje en el Puerto de Ayutla, se cobren los derechos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud respectiva,

ACUERDA:

Que por el servicio de pangaje en el Puerto de Ayutla, departamento de San Marcos, se cobren por cada persona, con excepción de los niños menores de cinco años de edad, los derechos siguientes:

De 6 a. m. a 6 p. m.	$10
De 6 p. m. a 6 a. m.	25

En esta forma se modifica el acuerdo gubernativo emitido el 23 de junio de 1925.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Reglamento del Tráfico de la Policía Nacional; y acuerdo de aprobación.

VEHICULOS Y CONDUCTORES

CAPITULO I

Objeto del Reglamento

Artículo 1º—Son objeto de este Reglamento:

a) La adopción, para los vehículos, de medidas encaminadas a garantizar la seguridad de las personas y de sus intereses y prevenir la conservación de las calles y caminos, en pro del ornato y del bienestar públicos;

b) La adopción, para los conductores, de reglas adecuadas que tiendan a uniformar y a normalizar el tráfico de los vehículos, así como para precaver los peligros a que dan lugar el desorden y la falta de medidas propias a ese fin;

c) La organización del Departamento del Tráfico y del Cuerpo de Policía encargado de velar por la estricta observancia de las reglas a que está sujeta la circulación en las vías públicas.

CAPITULO II

De los vehículos sujetos a este Reglamento

Artículo 2º—Los vehículos a que se refiere el presente Reglamento, son todos aquellos destinados a circular por las vías públicas para el transporte de personas y cargas.

Artículo 3º—Los trenes, tranvías y demás vehículos que caminen sobre rieles, se sujetarán a los términos de sus respectivos reglamentos y contratos y, en defecto o imprevisión de ellos, a las reglas generales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 4º—Para los efectos reglamentarios, se entiende por vehículo todo medio de conducción provisto de ruedas, en cuyo sentido es equiparado a los términos genéricos de carruaje o automóvil.

Artículo 5º—Los vehículos por su naturaleza se dividen en tres clases:

a) De tracción animal: que son los movidos por animales de cualquiera clase, coches, carretas, etc.;

b) De brazo o pedal: los que el hombre impulsa por su propia fuerza muscular, carretillas de mano, bicicletas, velocípedos;

c) De fuerza mecánica: los movidos por cualquiera fuerza motriz, provenga o no de una acción exterior: autocamiones, auto-buses, motocicletas, etc.

Artículo 6º—Por sus propietarios, los vehículos se dividen en particulares y oficiales, según si son de propiedad privada o pertenecen al Estado o a las Municipalidades.

Los particulares pueden ser: de uso privado o familiar, y destinados al servicio del público o de alquiler. Estos últi-

mos son: para el transporte de mercancías u otros objetos y para la conducción de pasajeros por hora, por viaje o por carrera.

CAPITULO III

De las condiciones que deben reunir los vehículos

Artículo 7º — Dimensiones. — Estarán limitadas: la longitud, a cuatro metros, en general, y la anchura, a dos metros; excepto cuando se trate de autobuses, cuya anchura podrá ser hasta de tres metros.

Luces.—Durante las noches los vehículos no podrán circular sin faroles o linternas de luz blanca, como sigue:

Las bicicletas y motocicletas, con una sola luz en la parte delantera;

Los carruajes, con dos, una a cada lado, y ambas con vidrios rojos en la parte posterior, a fin de que puedan ser vistos por los conductores de los vehículos que caminan atrás;

Los automóviles, camiones y autobuses, con dos reflectores en la parte delantera, cuyos cristales deberán ser precisamente de transparencia amortiguada, y un foco rojo atrás, con cristal blanco a un lado, en tal forma, que permita ver con facilidad la placa numérica del vehículo.

Señales auditivas.—Todos los vehículos, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, deberán ir provistos de bocinas o de timbres, que no produzcan sonidos demasiado estridentes.

CAPITULO IV

De la matrícula y licencia de circulación

Artículo 8º—Los vehículos, en general, para poder circular libremente en las vías públicas, deben ser matriculados en la Municipalidad a cuya jurisdicción correspondan, mediante el pago de los impuestos respectivos, llenando previamente las formalidades que prescribe el siguiente artículo.

Artículo 9º—Como solamente podrán ser matriculados aquellos vehículos que ofrezcan condiciones de seguridad, comodidad y ornato, según su naturaleza y fin a que estén destinados, tales circunstancias deberán probarse en las oficinas municipales con una constancia extendida por el Departamento del Tráfico en la capital, y por las respectivas Comisarías en los departamentos.

Artículo 10.—Las matrículas expedidas por las Municipalidades serán canjeadas por las licencias de circulación, que extenderán el Departamento del Tráfico en la capital, y las Comisarías en los departamentos, previo pago de los impuestos procedentes.

Artículo 11.—El propietario de un vehículo con respecto al cual se hubiere extendido licencia de circulación, estará obligado a dar aviso, dentro del término de 3 días, al Departamento del Tráfico, en la capital, y a las Comisarías en los departamentos, de la venta o traspaso de dicho vehículo, indicando el nombre y domicilio del nuevo propietario; y éste a su vez, dentro del mismo término, deberá presentar a las oficinas mencionadas la licencia de circulación otorgada a su antecesor y el documento donde conste la venta o traspaso, para que de ello se tome razón.

Artículo 12.—Toda licencia de circulación será válida en cualquier lugar de la República, donde el vehículo se encuentre de tránsito o permanentemente.

Artículo 13.—Los vehículos matriculados en otros países, que ingresen a la República, pueden circular libremente por treinta días sin necesidad de permiso especial, dando simplemente aviso a la Oficina del Tráfico en la capital o a las Comisarías en los departamentos, del día de su llegada y número de su matrícula.

Artículo 14.—Transcurrido el indicado plazo de treinta días. podrá seguir circulando en el territorio de la República; pero solamente en el caso de que llene las formalidades exigidas ordinariamente a la generalidad.

Artículo 15.—Quedan exceptuados únicamente del pago de derechos de circulación, los vehículos oficiales y los que pertenecen a Diplomáticos, no obstante los vehículos serán inscritos en las oficinas correspondientes. No se tendrán por oficiales sino únicamente aquellos vehículos que están al servicio de las insti-

tuciones u oficinas del Estado o Municipio y que los funcionarios o empleados utilicen para el desempeño de asuntos relacionados con su cargo; los demás vehículos se considerarán de propiedad privada; aún cuando sus dueños sean funcionarios o empleados y quedarán sujetos al pago de los impuestos respectivos.

Artículo 16.—La matrícula y la licencia de circulación serán renovadas cada año, durante todo el mes de enero.

Cuando se trate de un vehículo de primera inscripción, podrá ser matriculado en cualquier época del año.

Artículo 17.—La Oficina del Tráfico en la capital y las Comisarías en los departamentos, al canjear las matrículas por la licencia de circulación, extenderán a cada vehículo las placas numéricas correspondientes, sin las cuales el vehículo no podrá entrar de hecho a la circulación.

CAPITULO V

De las placas numéricas

Artículo 18.—Los vehículos respecto a los cuales se extienda licencia de circulación, deberán llevar permanentemente dos placas numéricas, según la clase a que pertenezcan, en los lugares que designen las Oficinas del Tráfico.

Dichas placas serán de lámina de hierro y de las siguientes dimensiones: para automóviles en general, de treinta centímetros de largo por quince centímetros de ancho; y para vehículos de tracción animal, de brazo o de pedal, de veinticuatro centímetros de largo por doce de ancho.

Artículo 19.—El color y número de tales placas serán de tal manera que permitan distinguir dicho número, a una distancia de veinte metros por lo menos y llevarán estampado el año que corresponde y la contramarca del Departamento del Tráfico.

Artículo 20.—El orden numérico será corrido desde uno, en toda la República, y para cada clase de vehículo.

Artículo 21.—Los automóviles portarán dos placas: una adelante, frente al radiador y otra en la parte posterior bajo el foco de paro.

Artículo 22.—Los vehículos de tracción animal, las motocicletas y bicicletas, llevarán una sola que será colocada en la parte más visible, a juicio de la Oficina del Tráfico.

CAPITULO VI

Sobre la conservación y cuidado de los vehículos

Artículo 23.—Siempre que un vehículo haya llenado los requisitos señalados por los dos Capítulos anteriores, queda libre para circular por las vías públicas a cargo del conductor respectivo, pero en cualquier momento debe garantizarse su buen estado de conservación y eficiencia.

Artículo 24.—Los vehículos destinados al servicio del público o de alquiler, siempre que por su estado de limpieza o de conservación, resulten contrarios al ornato o a la higiene pública, u ofrezcan, a juicio del Departamento del Tráfico, un peligro para la seguridad de las personas, serán retirados de la circulación y no podrán volver a ella, sino hasta la completa refacción del vehículo de que se trate.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Artículo 25.—Es terminantemente prohibido:

Para los automóviles:

a) El empleo de luz viva en el interior de las poblaciones, siendo permitido únicamente en las calzadas y caminos y donde no haya alumbrado suficiente, exceptuando las calles en mal estado poco alumbradas, pero en los casos de cruces con otro vehículo, será obligatorio poner media luz o luz baja;

b) El uso de sirenas u otros aparatos potentes de ruido dentro de poblado;

c) Abrir el tubo de escape o producir de alguna manera humo o ruidos molestos, ocasionar salpicaduras o cualquier otro daño a los transcuntes, asustar con las bocinas o sirenas a los animales de carga, de tiro o de silla;

Para los vehículos de tracción animal:

d) Hacer uso de animales extremadamente flacos o impedidos cuyos esfuerzos no sean suficientes para impulsar el vehiculo;

e) El uso de vehiculos con más de un tronco de animales, o sea una pareja en las calles urbanas, salvo cuando se trate de carros alegóricos, mortuorios o cuando los vehiculos vengan o vayan de camino;

f) Dar de comer a los animales en las vias públicas, con el pasto en el suelo, permitiéndose únicamente ponerles sacos cerrados colgados del jaquimón;

g) Atar los semovientes a poste, rejas, armellas, dentro de las poblaciones;

h) Desenganchar en la via pública los tiros con el objeto de hacer descansar a los animales, sin dejar por lo menos, perfectamente enganchados los necesarios para el movimiento del vehiculo en caso de urgencia. Las bestias desenganchadas deberán ser retiradas de la via pública;

i) Usar animales de tiro que no estén herrados convenientemente y conforme al trabajo a que se les dedica;

j) Restallar o chasquear los látigos o moverlos en forma que se pueda causar daño a las personas que ocupen el vehiculo o a los transeuntes;

En general, es prohibido:

l) El tránsito por las calles y caminos de animales en pastoreo y mancornados, así como de animales sueltos cuando no los guien suficientes conductores;

m) Conducir aves u otros animales colgados de las patas, con las alas retorcidas o en cualquier otra forma, entendiéndose que los animales que no puedan caminar por sus patas, deben ser transportados en jaulas, canastas, etc., etc.;

n) Conducir por las aceras animales de cualesquiera clase, con excepción de los perros que no sean dañinos;

o) Montar sobre semovientes cuando vayan cargados, o sobre carretas sin pescante, salvo que otra persona guie el vehiculo;

p) Bañar bestias y lavar perros en las calles y plazas públicas.

CAPITULO VIII

Reglas aplicables a distintas clases de vehículos

Artículo 26.—Los automóviles no podrán correr a una velocidad mayor:

a) De cincuenta kilómetros por hora, en los caminos;

b) De 35 kilómetros por hora, en los paseos públicos, avenidas y calzadas; y,

c) De 25 kilómetros por hora, en las vias urbanas.

En este último caso, la velocidad no podrá exceder de cinco kilómetros por hora, cuando, durante su marcha, se aproximen a las aceras o banquetas.

Las motocicletas estarán sujetas, respecto a velocidad, a las mismas limitaciones impuestas a los automóviles. Los camiones, autobuses y carros de carga en general, están obligados a limitar su velocidad a doce kilómetros por hora en las vias urbanas y a veinte kilómetros por hora en los caminos; y sus conductores tendrán, asimismo, la obligación de restringir su velocidad a cinco kilómetros por hora, cuando caminen en las vías urbanas aproximándose mucho a las aceras. Los coches y carretas deben caminar al paso natural de las bestias utilizadas para la tracción.

Artículo 27.—Los vehiculos que transporten hierro, o cualquier otra clase de materiales u objetos que produzcan ruidos molestos durante su conducción, están obligados a evitar, hasta donde les sea posible, dichos ruidos mediante la adopción de medidas conducentes a tal fin; los que transporten substancias en polvo o materias susceptibles de ser esparcidas por el viento y los que por sus condiciones permitan que las substancias o materias conducidas caigan al suelo durante su conducción, deben, asimismo, evitar los hechos apuntados, adoptando para el efecto las necesarias precauciones.

Artículo 28.—Las bocinas o timbres de que están provistos los vehículos, deberán usarse siempre un poco antes de atravesar los cruceros y en los demás casos marcados en este Reglamento, quedando absolutamente prohibido hacer uso de los

mismos con el fin de hacer escándalos, ni bajo pretexto de pedir vía cuando la Policía esté dirigiendo el tráfico en lugares congestionados. No será obligatorio tocar la bocina cuando el Agente del Tráfico esté haciendo frente al vehiculo que se aproxima.

Artículo 29. — Carga. — Ningún vehículo de carga podrá detenerse en la vía pública más del tiempo necesario para cargar y descargar, y durante estas operaciones deberá permanecer orientado en la dirección del tráfico.

Artículo 30.—Las maniobras de carga y descarga deberán verificarse en forma tal, que no se interrumpa el tráfico ni se causen daños al pavimento de las calles y banquetas.

Articulo 31.—No se permitirá la circulación de vehículos cuya carga sobresalga en tal forma que sea mayor de la anchura del carro o cuando el peso de la misma sea superior a lo que pueda fácilmente arrastrar el vehículo. En este último caso se obligará al conductor a descargar el exceso y transportarlo al carro que encuentre más próximo y que tenga la disposición de tomarla a costa del infractor.

Artículo 32.—Los carros que transporten artículos mal olientes o repugnantes a la vista, sólo podrán circular cuando vayan cubiertos y se tomen las precauciones necesarias para evitar molestias al público.

Articulo 33.—El transporte de maderas, varillas de metal u otros objetos análogos, asi como el de materiales a que se refieren los artículos anteriores, en el centro comercial no se hará sino en horas de poco movimiento, conforme las indicaciones de la Policia de Tráfico y por las calles que esta misma señale.

Articulo 34.—Los carros de tracción animal que empleen un tiempo largo o cuyo conductor tiene que separarse mucho para efectuar las operaciones de carga y descarga, deberán llevar otra persona que cuide de ellos, para que una atienda a los animales y la otra a la entrega y recogida de carga.

Artículo 35.—El transporte de explosivos no deberá verificarces sin licencia especial concedida por la Oficina de Tráfico, en la cual se marcará el derrotero y la hora para la carga y descarga de dichos materiales, excepción hecha de los carros del Ejército.

Articulo 36.—Vehículos de Pedal. — Los vehículos de pedal deberán llenar los mismos requisitos de inscripción, exigidos para los demás vehículos y llevarán en lugar visible una placa de circulación que extenderá la Oficina del Tráfico respectiva.

Artículo 37.—Todo vehículo de brazo llevará por la noche una linterna encendida que advierta su presencia cuando esté detenido, así como cuando se halle en marcha; dicha linterna deberá ser portátil e irá colocada en la parte más alta y visible del vehículo, a la izquierda.

Artículo 38.—No se dará licencia de ciculación a ningún vehiculo movido por hombre, que por sus disposiciones o estructura impida que el conductor vea con claridad los obstáculos que puedan presentársele por delante.

Artículo 39.—Los vehiculos de brazo no podrán tener, contando las barras, ruedas o guías, un largo total, mayor de 2 metros, ni un ancho que exceda de 0.80 metros.

Articulo 40.—No será permitido que menores de catorce años conduzcan carretillas de mano, ni otra clase de vehículos de brazo.

Artículo 41.—Todos los vehículos están obligados a transitar precisamente por la parte de las calles destinadas al efecto. Es prohibido, en consecuencia, el tránsito por las aceras o banquetas, o por los céspedes plantados para el ornato de las poblaciones.

CAPITULO IX

De los conductores en general

Articulo 42.—Se designa con el nombre dc conductor cn general, a toda persona que maneja o guia un vehiculo de cualquier clase. El término conductor propietario, se aplica a la persona que guia o maneja su propio vehiculo, siempre que el mismo no esté destinado al servicio del público. La palabra chófer,

se usa para designar a la persona que habitualmente ejerce el oficio de conductor de automóviles. La palabra auriga, se usa para designar a la persona que ejerce habitualmente el oficio de conductor de vehículos de tracción animal. Las palabras ciclista y motociclista, designan a quienes manejan bicicletas o motocicletas.

Artículo 43.—Los vehículos pueden ser conducidos por sus propietarios directamente o por conductores de oficio; pero tanto unos como otros, deberán proveerse de la respectiva licencia de conducción.

Artículo 44.—Corresponde a la Oficina del Tráfico en la capital, y a las Comisarías de Policía, en los departamentos, extender dicha licencia, la cual no podrá ser extendida sino a aquellas personas que acrediten reunir las condiciones personales y conocimientos a que se refiere el artículo siguiente:

Artículo 45.—Las licencias de conducción a que se contrae el artículo 44 de este Reglamento, solamente podrán otorgarse a las personas que reunan las siguientes condiciones:

1º—Ser mayor de 18 años de edad, lo que deberá comprobar con la certificación de nacimiento;

2º—No adolecer de impedimento físico que pueda afectar la capacidad necesaria para el manejo. Garantizará especialmente la eficiencia visual y la del oído, no bastando al respecto certificado facultativo, debiendo sujetarse al aspirante a pruebas prácticas de percepción a distancia;

3º—Demostrar reacción mental suficiente para dominarse y afrontar circunstancias de gravedad que con frecuencia ocurren en la conducción de vehículos, v. gr. la aparición repentina de un tren o el paso de bombas contra incendio, etc., etc.;

4º—Buenos antecedentes, moralidad y honradez a toda prueba, no tener el vicio de la embriaguez, de la morfina u otro semejante que pueda afectar el buen uso de las facultades mentales y volitivas.

Artículo 46.—Los chóferes, además de las condiciones indicadas, deberán presentar un certificado de aptitud, con el que demuestren poseer los conocimientos y la habilidad necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Artículo 47.—El certificado de aptitud será extendido por un perito nombrado especialmente por la Oficina del Tráfico, quien practicará a los candidatos para chóferes de profesión, un examen sobre los siguientes temas:

a) TEORIA: Del mecanismo y funcionamiento de las diferentes partes de un automóvil, 10 preguntas;

b) Del Reglamento y demás disposiciones del Tráfico: 10 preguntas;

c) Del conocimiento de todas las Avenidas y Calles de la ciudad, y de su diversa topografía, clasificando cuáles son de doble vía y cuáles de una sola vía: 10 preguntas.

El candidato deberá contestar a 8 preguntas por lo menos de cada una de las aludidas para poder conseguir el examen práctico; menos de ese número equivaldrá al aplazamiento y el solicitante podrá presentarse a un nuevo examen hasta que hayan transcurrido tres meses; dos aplazamientos sucesivos darán lugar a una espera de seis meses; a los conductores propietarios sólo se les preguntará el inciso b).

El examen práctico consistirá en la conducción de un automóvil en compañía del perito examinador por el circuito que éste designe; en el transcurso de esta prueba deberá constatarse en todo sentido la capacidad del candidato, especialmente en lo que prescriben los incisos 2º y 3º del artículo 45. El aspirante a chófer deberá demostrar también la experiencia indispensable para reparar las descomposturas más frecuentes que sufren determinados elementos de un automóvil.

Concluída la prueba, el examinador extenderá al candidato el certificado correspondiente, en el que hará constar el grado de aptitud demostrado, indicando si debe o no expedirse la licencia de conducción.

Artículo 48.—La Oficina encargada del Tráfico, no extenderá en ningún caso ni por motivo alguno, licencia de conducción a persona que no reuna las condiciones y conocimientos a que se refieren

los artículos anteriores, y podrá conceder únicamente a los particulares que lo soliciten, permiso especial expreso, hasta por por un mes, para que los interesados practiquen el aprendizaje de la conducción de automóviles durante las horas y en los lugares fuera de poblado que para ese efecto designe la Oficina aludida.

Artículo 49.—La licencia de conducción es un documento estrictamente personal, para cuyo objeto deberá contener los siguientes datos de identidad de la persona a la cual se expida:

1º—Nombre completo, edad, domicilio, nacionalidad, filiación, firma y fotografía sellada por la Oficina del Tráfico;

2º—Nombre, edad, profesión y domicilio del fiador;

3º—El número de la licencia y unas hojas en blanco, donde se anotarán las observaciones relativas al servicio del conductor, cuyo número se determinará en la cubierta de la licencia y que deben ser selladas en el Juzgado de Tráfico, en las cuales se anotarán las infracciones al Reglamento que cometa el conductor y las multas que se le impongan;

4º—La impresión digital y la fórmula dactiloscópica correspondiente, puesta por el Servicio de Identificación;

5º—De estas licencias existirán dos clases, la una destinada para los conductores propietarios, y la otra para los chóferes.

Artículo 50.—Los conductores, para obtener licencia de conducción, deben, además, caucionar su responsabilidad con una fianza de doscientos quetzales, de persona suficientemente abonada, a juicio de la correspondiente Oficina del Tráfico y domiciliada en el lugar donde se extienda la licencia; o en su defecto, con el depósito de la misma cantidad, el cual tendrá derecho para devengar en todo caso, un interés igual al que pagan los Bancos por depósitos a la vista. Hecho el depósito de mérito, podrá ser substituído por fianza, en cualquier tiempo, a solicitud del interesado. (1)

Artículo 51.—A los aurigas y a cualquiera otra clase de conductores se les extenderá la licencia, previa presentación de los documentos con que comprueben reunir las condiciones de edad, capacidad y honradez a que se refiere el artículo 45 juntamente con una fianza o depósito en efectivo, graduado según la clase del vehículo de que se trate en la forma siguiente:

a) Conductores de coches de alquiler y particulares, Q50;

b) Conductores de carretas (con excepción de las que trabajen en las fincas), Q30;

c) Los ciclistas quedan exceptuados de fianza.

Artículo 52.—Los aurigas acreditarán su pericia, no sólo para el manejo, sino también para el enganche y arreglo del vehículo, de los caballos y de los arreos, debiendo presentar para ese efecto, una constancia de persona conocida como propietaria de coches y carros—según el caso—en que conste la aptitud del solicitante, de lo contrario, se le someterá a un examen de práctica.

Artículo 53.—Todo conductor de vehículo está en la obligación de portar en cualquier momento, su respectiva licencia para manejar y de presentarla a la Policía siempre que ésta la pida.

Artículo 54.—Los conductores que extravíen su licencia de conducción, podrán obtener un duplicado acompañando simplemente una copia de su fotografía y probando su identidad en la forma exigida por el Inciso 4º del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 55.—Los conductores que después de obtenida la licencia correspondiente, sean condenados por delitos contra la propiedad o por delitos contra las personas, que hayan utilizado sus servicios como tales conductores, perderán el derecho de seguir usando de la licencia, la cual será cancelada.

Artículo 56.—Serán canceladas igualmente las licencias otorgadas a personas que en lo sucesivo se compruebe que son de notoria mala conducta, o que, dentro del término de un año, sean multados por más de tres infracciones graves a este Reglamento, y resulte de tales hechos, a juicio del Departamento del Tráfico, que constituyen un peligro para el público por su impericia o imprudencia demostrada reiteradamente.

(1) Reformado el 14 de enero de 1928.

Artículo 57.—La Policía retirará la licencia a los conductores que en el desempeño de sus funciones, sean sorprendidos en el estado de embriaguez, aunque no promuevan escándalo, quedando suspensos durante un término de treinta días por la primera vez, sesenta por la segunda, y definitivamente por la tercera.

Las prescripciones anteriores serán aplicadas sin excepción a toda clase de personas, sean conductores de profesión o propietarios que manejen vehículos propios.

Artículo 58.—La Dirección General de Policía nombrará una comisión especial que dictaminará en los casos de suspensión de licencias.

CAPITULO X

Prevenciones generales para los conductores

Artículo 59.—Los conductores de vehículos, en general, están obligados a observar estrictamente las indicaciones que respecto a la marcha de sus vehículos reciban de los agentes de la Policía Nacional, y no tendrán derecho para hacer reclamos de ninguna especie, antes de dar cumplimiento a la indicación recibida.

Artículo 60.—En caso de falta cometida por infracción de este Reglamento, los conductores están obligados a recibir de los agentes de la Policía una boleta de remisión a la correspondiente Oficina del Tráfico, a la cual deberán presentarse precisamente dentro del término de veinticuatro horas, con el objeto de satisfacer la multa respectiva. Si no cumplieren con presentarse dentro del indicado término, además de quedar sujetos a captura, sufrirán un recargo igual al 50% de la multa en que han incurrido. No obstante, cuando se trate de faltas cometidas en el momento de salir de la población, los conductores podrán presentarse a satisfacer la multa de que se trate, a la Oficina del Tráfico de la población a donde se dirijan.

Artículo 61.—Los chóferes o aurigas, es decir, aquellos que mediante un precio o salario se dediquen al manejo de vehículos están obligados a dar aviso a la Oficina del Tráfico, verbalmente o por escrito, de todo cambio de empleo que tengan, antes de que transcurran cuarenta y ocho horas de haber tomado su nuevo destino, indicando el número del vehículo que van a manejar y la dirección del propietario.

Artículo 62.—Todo conductor de profesión estará obligado a cumplir estrictamente los compromisos que contraiga con cualquiera persona o empresa, respecto a sus servicios como tal. El incumplimiento repetido y no justificado, dará motivo para cogerle la licencia de conducción, suspendiéndosele durante un período de seis meses, por lo menos, en el desempeño de su oficio.

CAPITULO XI

Reglas para el tráfico

PARRAFO I

Definiciones:

Artículo 63.—Para la mejor comprensión de las reglas del Tráfico, se dan las siguientes definiciones:

a) Vía pública se llama a todo camino o calle destinado para el tránsito de personas y vehículos;

b) Calle se denominará, para los efectos reglamentarios, toda vía urbana, sea Avenida o Calle propiamente, y en especial la parte de las mismas, limitada a la circulación de los vehículos;

c) Calle de una sola vía se denominará la calle donde los vehículos podrán caminar en una sola dirección;

d) Calle de doble vía, aquella donde el tráfico pueda hacerse en ambas direcciones;

e) Acera, la parte más elevada sobre el nivel de las calles, que se extienden en ambos lados de la misma y destinada para los peatones;

f) Reborde o contén, las orillas de las aceras que señalan el límite entre estas y la calle;

g) Punto, el lugar para el estacionamiento de vehículos, al efecto señalado;

h) Crucero, el espacio que forman dos calles o más que se entrecruzan;

i) **Eje de la Calle**, se llamará la línea imaginaria que la divide en dos tantos iguales;

j) **Centro o vértice del crucero**, se denominará el punto de intercepción de los ejes de dos calles que se traviesan;

k) **Límite de la bocacalle**, la línea imaginaria que forma el extremo de una Calle que desemboca en otra, o sea la línea recta que une las fachadas de las casas de un solo lado.

PARRAFO II

Obligaciones de los conductores para la facilidad de circulación

Artículo 64.—Todo conductor de vehículos deberá tener presente las reglas que siguen, para la mejor circulación:

1ª—Todo vehículo que circule en la vía pública deberá caminar sobre su derecha, conservando siempre ese lado, aunque corra en una calzada o calle ancha dividida longitudinalmente por una banqueta, parque, etc.;

2ª—Cuando en su marcha encuentre otro vehículo que camine en dirección opuesta, deberá cada cual tomar su derecha, dejando entre ambos, el espacio necesario para no causarse daño; pero cuando se trate de una calle o camino sumamente angosto, que no permita el cruce de los dos, deberá retroceder el de menos carga o el que más fácilmente pueda hacerlo, al recodo o esquina próxima;

3ª—Para adelantar a un vehículo que camine en la misma dirección, debe anunciarse la maniobra con la bocina o timbre, avanzando por la izquierda hasta volver a tomar la derecha, tan pronto como se haya despejado el espacio sin peligro para el vehículo que ha quedado atrás;

En las calles de doble vía, no se podrá adelantar a ningún vehículo si para ello fuere necesario ocupar más de la mitad de la calle al tiempo en que otro vehículo venga a corta distancia y en dirección opuesta. En los caminos los conductores están obligados a dejar libre el paso de los vehículos que traten de adelantarse. Las infracciones a esta disposición deben ser denunciadas en la próxima Oficina del Tráfico para la imposición de la multa respectiva. Cuando las condiciones del camino no permitan dejar la vía libre, en cumplimiento de la disposición que precede, debe darse aviso de esa circunstancia por medio de tres toques de bocina o de timbre;

4ª—Está prohibido a todo vehículo aumentar su velocidad, cuando note que otro vehículo que viene atrás, trate de pasarlo, o cuando es sabido que adelante hay alguna obstrucción o paso peligroso;

5ª—Los vehículos que marchan unos detrás de otros, deberán guardar entre sí, a lo menos, una distancia de dos metros, con el fin de no comprometer la seguridad de las paradas;

6ª—En todo caso de aglomeración de vehículos en marcha, en un punto determinado, será obligatorio formar cordón o fila, que no podrá romperse por ninguna causa, excepto cuando se trate del paso de vehículos que tienen derecho a vía libre;

7ª—Los vehículos que se mueven en fila conforme el artículo anterior, y tengan por objeto tomar o dejar pasaje a la entrada o salida de los teatros, salones, estaciones de Ferrocarril, bailes, exposiciones, carreras de caballos, circos, etc., no deberán detenerse más del tiempo necesario para efectuar esas maniobras. En tales casos, cada vehículo que llegue deberá formar al final de la fila y si los que hayan de ocuparlo se demoran, el vehículo, no pudiendo estacionarse, perderá su turno, y tendrá que volver a tomar el puesto que le corresponde al final del cordón;

8ª—Todo vehículo, cualquiera que sea su clase, deberá moderar su marcha en forma que lo pueda detener rápidamente al pasar frente a los mercados, iglesias, escuelas, teatros o cualquier otro centro de reunión, en momentos que entren o salgan los concurrentes, a efecto de evitar accidentes;

9ª—Deberán moderar su velocidad los vehículos que caminen próximos a las aceras, cuando sus guardafangos, ejes u otras partes de su estructura pueden constituir un peligro para los transeuntes, o

cuando, con motivo de la misma velocidad, se corra el riesgo de salpicar de lodo a los mismos transeuntes;

10.—Deberá tenerse presente que los vehículos, cuando más despacio caminen, estarán obligados a acercarse cada vez, más a la acera, a efecto de dejar libre el mayor espacio posible a la izquierda, para el tránsito de los vehículos que corran a mayor velocidad;

11.—Los vehículos deberán marchar moderadamente cuando se aproximen a los cruces con los ferrocarriles, tranvias, decauvilles o calles de gran circulación, a fin de poder detenerse en cualquier instante en que sea necesario, sin peligro de accidente y a las distancias que marca este Reglamento;

12.—Cuando los vehículos se aproximan a los cruceros de dos o más calles al mismo tiempo y por diferentes vías, los que vayan en dirección Oriente a Poniente o viceversa, cederán el paso a los que caminen de Norte a Sur o viceversa, o lo que es lo mismo, que tendrán la preferencia los que corran en la Avenida sobre los que marchen por la Calle;

13.—No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los automóviles y los coches de pasajeros están obligados a dejar la via libre a los carros de tracción animal, cuando vayan cargados; entre estos últimos, tendrá la preferencia al paso el que vaya subiendo una pendiente;

14.—Cuando la afluencia de vehículos sea excesiva, la Policía del Tráfico detendrá en los límites de las bocacalles a los vehículos que caminen en una calle para que pasen los peatones y los vehículos que transitan en la otra y viceversa, alternativamente, por medio de la señal o toque que determina este Reglamento;

15.—Los cortejos fúnebres, los de boda, etc., no deberán ser interrumpidos sin necesidad; pero tampoco podrán obstruír el paso, sino que deberán dejar de tramo a tramo, espacio suficiente para que no se altere la circulación normal de los vehículos. Es prohibido el paso de los cortejos en las calles de mucho tráfico;

16.—Ningún vehículo que no camine sobre rieles, podrá remolcar más de otro vehículo, debiendo hacerse la conexión en tal forma, que no exceda de tres metros y dicha tracción podrá verificarse únicamente en las calles de poco tránsito;

17.—Los vehículos que tengan necesidad de pasar o detenerse sobre las lineas de los tranvias, dejaran éstas libres y expeditas, cuando se aproximen éstos sin obligarlos a detener su marcha ni causarles interrupción alguna;

18.—Queda terminantemente prohibido aproximarse a una distancia menor de dos metros, cuando un tranvía se halle parado en posición de tomar o dejar pasajeros; siempre que el coche lo permita.

PARRAFO III

Para girar o virar

Artículo 65.—Siempre que un vehículo al llegar al crucero, trate de girar o virar para seguir por otra calle transversal, deberá moderar su marcha teniendo cuidado el conductor, de hacer la señal que corresponda y efectuar el movimiento como sigue:

a) Para virar a la derecha, no deberá rebasar el eje imaginario de la calle, teniendo el cuidado de sacar el brazo en la forma que lo indica la figura y el diagrama número 1.

DERECHA.

b) Para virar a la izquierda deberá alejarse de la acera, avanzarse hasta pasar el centro del crucero, para luego doblar sobre la izquierda y seguir el lado derecho en la nueva dirección, donde lo permita la anchura de la calle y el largo del vehículo. (Véase diagrama número 2).

El conductor sacará el brazo en la forma que lo indica la figura;

IZQUIERDA.

c) Para dar la vuelta completa o contramarchar en una misma calle, deberá seguirse hasta alcanzar la bocacalle y se girará en forma semicircular, después de pasar el centro del crucero. (Véase diagrama número 3).

Artículo 66.—Queda terminantemente prohibido:

a) Virar o girar hacia la izquierda (cortando esquinas) es decir que, sin pasar primero el centro del crucero, al doblar a la izquierda, se vaya directamente de la esquina del lado derecho donde se camina, a la otra esquina del lado derecho de la calle que se trate de seguir, trazando una diagonal. Esto siempre que lo permitan la anchura de la calle o el largo del vehículo. (Véase diagrama número 5);

b) Pasar al otro lado de una calle, dando la vuelta en la misma, sin esperar la llegada al crucero, conforme lo determina el diagrama número 3 del artículo anterior. (Véase diagrama número 6);

c) No hacer la señal correspondiente con el brazo, cuando se hace cualquiera de los movimientos indicados.

PARRAFO IV

Para suspender o aminorar la marcha

Artículo 67.—Cuando un vehículo aminora su velocidad, sea para detenerse o por cualquiera otra circunstancia, el conductor estará obligado a sacar el brazo y hacer la señal que indica la figura "Alto".

Artículo 68.—Todo vehículo para detenerse en la vía pública, deberá hacerlo aproximándose a la acera derecha, y tomando una posición paralela a la misma, orientado en la dirección del Tráfico.

Artículo 69.—Es terminantemente prohibido detener vehículos:

a) Con su lado izquierdo junto a la acera, excepto en las calles declaradas "una sola vía", y siempre en el sentido de la circulación;

b) A menos de 8 metros de cualquiera esquina, a fin de impedir choques con otro vehículo que dé vuelta;

c) Frente a las puertas de los teatros, cines, escuelas, mercados, etc., sino para bajar o recibir pasajeros momentáneamente;

d) Frente a los almacenes o tiendas, más del tiempo necesario para cargar o descargar;

e) En lugar donde se impida el libre movimiento de otro u otros vehículos parados o que estén sobre la marcha;

f) Más allá del límite de la bocacalle y dejar parte de la estructura del vehículo o del tiro, fuera de esa línea, cuando se trate de ceder el paso a los vehículos o peatones que se atraviesan en el crucero, en los casos reglamentados y señalados por la Policía;

g) En calles estrechas o de tráfico intenso, aun cuando sea para esperar pasajeros que han de ocupar el vehículo. En casos semejantes, deberá esperarse en la calle más próxima y de menor tráfico.

Artículo 70.—En la vía pública, ningún vehículo podrá detenerse al lado de otro, cuando entre ambos no quede un espacio suficiente para el paso de los demás vehículos.

Artículo 71.—Los tranvías para detenerse a cargar o dejar pasajeros, no deberán hacerlo, sin antes haber atravesado el crucero y pasar la línea de la bocacalle, quedando terminantemente prohibido verificar dichas operaciones, en cualquier otro lugar que no sea inmediatamente el que siga a la bocacalle. La misma regla regirá a los autobuses, ómnibus o cualquiera otra clase de vehículos de objeto análogo. (Véase diagrama número 4).

CAPITULO XII

De los lugares de estacionamiento de los vehículos

Artículo 72.—Los coches de tracción animal, automóviles y demás vehículos de alquiler, se situarán en los lugares de estacionamiento, llamados "puntos", que expresamente y por medio de la Policía, señalará la Oficina del Tráfico, los cuales en ningún caso podrán quedar en Avenidas y en Calles de mucho movimiento comercial. Dichos "puntos" serán localizados en plazuelas y calles de anchura suficiente, para que los vehículos estacionados no causen interrupción al tráfico.

Artículo 73.—Unicamente en las plazoletas cuya amplitud lo permita, podrán colocarse los vehículos estacionados unos

al lado de otros paralelamente. En lugares menos espaciosos y en las calles señaladas como "punto" los vehículos necesariamente tendrán que situarse en cordón, o lo que es lo mismo, unos detrás de otros, en la dirección del tráfico, guardando entre sí, una distancia no menor de un metro veinte centímetros y con las ruedas de un lado paralelas a la acera, a una distancia de treinta centímetros del reborde de la misma. (Véase diagrama número 7).

Artículo 74.—Cuando los coches se hallen en fila o cordón, el último que llega tomará el último lugar, avanzando progresivamente los de atrás, a ocupar los puestos que dejan vacantes los que se marchan, pero sin salirse del cordón. Cuando se encuentren unos al lado de otros, deberán guardar entre sí, la distancia necesaria para arrancar libremente sin causar molestias a los demás; esta distancia no excederá de 75 centímetros. Un vehículo colocado de este último modo no podrá moverse innecesariamente una vez situado en su punto, exceptuando cuando el sol moleste al conductor o deteriore el vehículo. Los puestos libres serán ocupados por los vehículos que lleguen sucesivamente.

Artículo 75.—Los vehículos que por circunstancias como una festividad u otra clase de concurrencia, tengan necesidad de estacionarse próximos a un edificio, observarán las reglas dictadas para estacionamiento, ocupando una sola fila; pero si el tráfico es de crecido movimiento, la Policía señalará un paradero provisional en cualquiera calle próxima de poca circulación.

Artículo 76.—Los vehículos no podrán retroceder más de 10 metros, cuando ese movimiento se comience en las esquinas.

CAPITULO XIII

Del derecho a "vía libre"

Artículo 77.—Derecho a vía libre se llama el que tiene determinados vehículos que para llegar al lugar de su destino directa e inmediatamente, puedan abrirse paso entre los demás vehículos de cualquiera clase, que transiten en la vía pública, los cuales, por su parte tienen obligación de cederles dicho paso, bajo la responsabilidad estricta de sus respectivos conductores.

Artículo 78.—Gozarán del derecho a vía libre: el vehículo en que vaya el ciudadano Presidente de la República y los que ocupe su Plana Mayor, sin tener que someterse a formar cordón o fila en ningún caso y bajo ningún concepto, entendiéndose que estos últimos podrán tenerlo cuando acompañen al referido funcionario.

Artículo 79.—Asimismo tienen derecho a vía libre los siguientes vehículos:

a) De ambulancia, asistencia médica y Cruz Roja;

b) De Policía y bomberos;

c) De Telégrafos y Correos (ambulancias);

d) Del Ejército (ambulancias).

Artículo 80. — Los servicios indicados en el artículo anterior, para el empleo del derecho a vía libre deben usar de timbres especiales o sirenas con lo que advertirán con oportunidad su presencia, para obtener así la vía.

Se advierte que el derecho a vía libre de los servicios referidos, será únicamente en las circunstancias siguientes: para bomberos, cuando se trate de sofocar un incendio; para ambulancias de emergencia, asistencia médica y Cruz Roja, cuando vayan a traer enfermos y éstos sean conducidos a los Hospitales o Sanatorios, los Telégrafos y Correos, cuando lleven o traigan correspondencia; el Ejército, los mismos casos señalados para las ambulancias de emergencia.

Artículo 81.—Todo vehículo al aproximarse una patrulla de soldados o pelotón de Policía, deberá moverse inmediatamente hacia el reborde de la acera y proseguirá lentamente en su marcha, de tal manera que deje el paso libre.

CAPITULO XIV

De las empresas de vehículos

Artículo 82.—Toda persona o Sociedad que tenga establecida o establezca en lo sucesivo, una agencia o empresa de

vehículos de alquiler, estará obligada a dar aviso por escrito a la Oficina del Tráfico, haciendo constar los siguientes datos:

1º—Nombre con que gira o girará la empresa y domicilio de la misma;

2º—Nombre del propietario o de su representante legal;

3º—Número de vehículos con que cuenta, clase y marca de los mismos;

4º—Número de la licencia de circulación de cada uno y los de las placas correspondientes;

5º—Número de asientos de cada uno y su capacidad si es de carga;

6º—Tarifa a que sujetará sus cobros y demás condiciones para el transporte.

Artículo 83.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas que se dediquen al negocio de alquilar vehículos en general, están obligados a obtener las matrículas y licencias de circulación que prescribe este Reglamento.

Los vehículos de alquiler, en general, están obligados a sujetarse estrictamente para el cobro de sus servicios, a las tarifas que aprueba la Dirección General de la Policía Nacional, y a llevar, en lugar visible, un distintivo con las palabras: **De alquiler.**

Las tarifas a que se refiere el inciso que precede, deben ser uniformes para la misma clase de vehículos, y es obligatorio para los conductores llevarlas, debidamente selladas por la Oficina del Tráfico, en un lugar visible del vehículo.

Los conductores que se excedan en el cobro de sus servicios, previa denuncia del agraviado, incurrirán en una multa igual a diez veces la cantidad cobrada en exceso.

Artículo 84.—Al admitir a un conductor, el empresario o administrador del establecimiento, deberán inscribirlo en el registro de que se habla en el artículo siguiente, anotando la fecha de entrada y participándolo a la Oficina del Tráfico. Cuando el conductor dejare de prestar sus servicios en la empresa, se anotará también en dicho registro, la fecha de salida, dando aviso a la Oficina del Tráfico, con un informe sobre el comportamiento, que aquél hubiere observado.

Artículo 85.—Los empresarios o dueños de vehículos de alquiler, llevarán un registro de conductores en el que inscribirán por orden correlativo de fechas, los nombres, apellidos, domicilios, y el número de la licencia de cada uno de los que empleen para sus servicios, así como diariamente, el número del vehículo que a cada uno se le confía.

Este registro lo tendrán siempre los empresarios a disposición de los agentes de la Policía y los presentarán cuantas veces sean requeridos al efecto, conservándolo durante un año, a contar de la fecha de la última inscripción; en caso contrario, se harán responsables de las infracciones que con anterioridad hubiesen cometido sus conductores.

Artículo 86.—Los empresarios, dueños o conductores de vehículos de alquiler, no pondrán a éstos más asientos que los que determina el permiso de circulación, quedando terminantemente prohibido a los mismos, admitir mayor número de personas en los vehiculos, que el número de asientos que contengan éstos.

Artículo 87.—Los empresarios o administradores de empresas de vehículos de alquiler que hagan viajes de un término municipal a otro o de este país a otro, estarán obligados a dar parte por escrito diariamente a la Oficina del Tráfico, del movimiento de pasajeros.

CAPITULO XV

De los conductores de vehículos de alquiler

Artículo 88.—Todo conductor de vehículos de alquiler que se halle estacionado o que circule por las calles, está obligado a alquilarlo a cualquiera persona que lo solicite, pudiendo negarse únicamente cuando se trate de individuos que se hallen en estado de embriaguez, accesos de locura o que adolezcan de enfermedad visible, repugnante o contagiosa, así como aquellos que por su actitud hagan sospechar el deseo de emplear el vehículo para algún propósito contrario a las leyes o las buenas costumbres.

Artículo 89.—A los conductores de vehículos de alquiler, no se les permitirá circular vacíos en busca de clientes en los alrededores de los parques, ni a la salida de los teatros, ni por las calles de mucho tráfico, para evitar que contribuyan con su presencia a congestionar u obstaculizar el movimiento, debiendo permanecer en el sitio que la Policía de Tráfico designe, a donde deberán ir los interesados a buscarlos.

Artículo 90.—Cuando el conductor de algún vehículo notare que los pasajeros que lo ocupan, tratan de promover escándalo o se encuentran en estado de suma embriaguez, deberá participarlo al agente de línea más inmediato, a fin de hacerlos desocupar el vehículo. Si el conductor no procediere según lo prevenido, se le hará responsable juntamente con los pasajeros, de las faltas en que estos incurrieren.

Artículo 91.—Es obligación de todo conductor prestar en la forma que le sea posible a los pasajeros de su vehículo todo auxilio o socorro que éstos necesiten, empecialmente las señoras y niños, a quienes tratarán con la mayor consideracion.

Artículo 92.—Los conductores están obligados a cerciorarse cada vez que un pasajero abandona el vehículo, de que no ha dejado olvidado ningún objeto, cuidando a este efecto, de preguntar a los pasajeros al terminar el viaje si han recogido todos sus efectos. Los objetos que se encuentren olvidados, en caso de que no puedan devolverlos inmediatamente a sus dueños, los depositarán sin demora, en la Oficina del Tráfico.

Artículo 93.—Los conductores están obligados a admitir en sus vehículos a tantas personas, cuantos asientos contengan éstos.

Dos niños menores de 7 años pueden ocupar un solo asiento.

Deberán transportar, además, sin aumento de precio, el equipaje de los pasajeros, siempre que éste no exceda de veinticinco libras por persona.

Artículo 94.—Es terminantemente prohibido a los conductores de vehículos:

1º—Guiar en mangas de camisa o cuando no estén decentemente vestidos en el perímetro de la capital o dentro de las poblaciones;

2º—Dormir en el pescante o en el interior del vehículo, aún cuando éste se encuentre estacionado;

3º—Fumar estando el vehículo ocupado y proferir palabras obscenas;

4º—Ocupar el interior del coche, pues deben estar constantemente en el pescante;

5º—Llevar ayudante en el pescante, cuando se trate de vehículos de tracción animal y para los automóviles, cuando vayan de camino; en ambos casos el asiento de adelante pueden ocuparlo los pasajeros.

CAPITULO XVI

De las personas que transitan a pie o peatones

Artículo 95.—Las personas que caminan a pie por las vías públicas, deberán observar las reglas siguientes:

1º—Transitarán por las aceras y banquetas, tomando y conservando siempre su derecha, sin salir fuera de rebordes, para evitar peligros que procedan de los vehículos de la calle;

2º—Cuando se encuentren dos peatones de frente, que transiten en dirección contraria, el que lleva las casas a su derecha, continuará sin interrupción, y el que venga en sentido opuesto, cederá el paso a aquél haciéndose al lado del reborde;

3º—Para facilitar la circulación por las aceras en calles de mucho tránsito, los peatones deberán caminar en una sola dirección para cada acera, y con ese fin, toda persona debe orientarse siguiendo la acera en que lleva las casas a su derecha;

4º—Cuando una persona vaya a pasar a otra persona que marche en la misma dirección, deberá hacerlo por la izquierda;

5º—No se atravesarán las calles de mucho movimiento por otros puntos que no sean los cruceros de esquina a esqui-

na, tomando las precauciones necesarias, y si hay tráfico intenso, bajo la protección y atendiendo las señales del agente respectivo;

6º—Para ir de una esquina a otra, de una acera paralela a la en que se camina, se cruzará siempre en ángulo recto y no diagonalmente;

7º—Nunca deberá estacionarse en las aceras ni en las esquinas formando corrillos, siendo permitido únicamente en los puntos donde se paran los tranvías, siempre en la forma que no estorbe el tráfico;

8º—Está prohibido circular por las aceras con bultos grandes y aún con bultos pequeños, cuando pueda ocasionarse molestias a los transeuntes;

9º—Es prohibido subir o bajar de un vehiculo cuando se halle en movimiento; subir al mismo cuando se halle completo el número de pasajeros, y viajar en los estribos y techos de los vehículos.

Articulo 96. — El público en general, tiene el deber de observar el Reglamento del Tráfico en la parte que le corresponde y deberá poner en conocimiento de la Oficina encargada del ramo, las faltas que cometan los conductores de vehiculos, así como cualquiera irregularidad o abuso en sus servicios.

Artículo 97.—La falta de observancia a las disposiciones del tráfico, de parte de los peatones, los hará responsables, en parte, de los daños que puedan sufrir por su imprudencia.

CAPITULO XVII

De las restricciones del tráfico

Artículo 98.—Con el objeto de hacer práctica la aplicación de las reglas de circulación en determinadas calles, cuyo crecido movimiento no guarde relación con su anchura y otras circunstancias imprevistas; la Oficina del Tráfico en la capital y las Comisarías en los departamentos de la República, quedan ampliamente facultadas para imponer restricciones a la circulación de vehículos, en la forma que sigue:

1ª—Limitar el tráfico a una sola dirección en determinadas calles;

2ª—Excluír cierta clase de vehículos o animales, de las calles donde el ornato asi lo exija;

3ª—Fijar horas especiales para el tráfico de determinados vehiculos;

4ª—Limitar la hora de carga y descarga;

5ª—Prohibir que en algunas calles se estacionen coches o carros desocupados.

Artículo 99.—Las restricciones anteriores se harán cuando el caso lo demande, y para que tengan el debido efecto, serán anunciadas por medio de avisos públicos, que las Oficinas encargadas del Tráfico insertarán en los periódicos. Fuera de esto, las mismas Oficinas harán fijar en los cruceros que conducen las vías de tráfico restringidas, flechas anunciadoras en la forma señalada por las figuras . . .

Artículo 100. — En todo punto donde haya obstáculos o peligros para la circulación de vehículos en el interior de las poblaciones, será obligación de los particulares que motivan dichos obstáculos, señalar éstos durante la noche por medio de luces adecuadas, colocadas en forma que sea percibido el obstáculo en toda su extensión. Cuando tales obstrucciones provengan de desperfectos en las calles o caminos, serán las Oficinas encargadas del Tráfico, las obligadas a colocar dichas señales.

Artículo 101.—Queda terminantemente prohibido suspender el tráfico en las calles por enfermedad de los vecinos; solamente se podrá dar aviso a la Policía para que no deje pasar los vehículos, como camiones pesados o carretas.

CAPITULO XVIII

De la Oficina del Tráfico

Artículo 102.—Dependiente de la Dirección General de la Policia Nacional, funcionará en la capital de la República una Oficina Central del Tráfico, la cual tendrá por objeto:

a) Ser órgano de inmediata comunicación entre la Dirección General del Ramo y la Policia del Tráfico y entre la propia

Dirección General y las Comisarías de Policía departamentales, para tolo lo que atañe a dicho servicio;

b) Hacer cumplir y velar por el buen cumplimiento de todas las medidas que dicte este Reglamento, consultando a la Dirección General, las que han de observarse en los casos imprevistos;

c) Dictar y hacer que se cumplan, fuera de las reglas a que se refiere el articulo anterior, todas aquellas disposiciones secundarias que tiendan a regularizar y unificar progresivamente la circulación de los vehículos;

d) Calificar las faltas que se cometan contra este Reglamento e imponer las multas señaladas por el mismo, cuyas cantidades serán percibidas por la Tesorería de la Policía Nacional como fondos para el servicio del Tráfico;

e) Extender, previo pago de los derechos, las licencias para el manejo de vehículos a las personas que lo soliciten y llenen las condiciones y requisitos exigidos para el efecto;

f) Desempeñar las labores de Secretaría en cuanto concierne al servicio del tráfico, recibir y contestar la correspondencia, archivar los documentos que hacen relación al servicio y dar cuantos datos se le pidan acerca de esas funciones por las oficinas o por los particulares que tengan interés en ello;

g) Llevar con toda minuciosidad los libros destinados para el registro de vehículos, según su clase y en los que, indefectiblemente, han de anotarse los siguientes datos: fecha y número de la matrícula; marca del vehiculo, número del motor, número de caballos de fuerza; número de caballos (si es de tracción animal), número de fábrica, número de asientos, capacidad para carga, dueño o empresa, conductor y domicilio de estas personas;

h) Llevar un registro de conductores con el detalle de su indentidad y un álbum fotográfico de los mismos; para este último caso, deberá exigir a toda persona que solicite licencia de conductor. tres retratos destinados: uno para el álbum, otro para la licencia, y el tercero que enviará a la Oficina de Identificación;

i) Llevar un registro de los sucesos más importantes relacionados con el servicio de tráfico, en que se han de hacer constar especialmente los atropellos, choques y colisiones de vehículos, con indicaciones del lugar, hora, nombres responsables, y de los perjudicados y cuanto sea indispensable para el conocimiento de los hechos y la estadística correspondiente;

j) Señalar gráficamente sobre un plano de la ciudad, destinado al efecto, los puntos precisos donde acaecen los acontecimientos a que se refiere el inciso anterior, a fin de disponer con pleno conocimiento de causa, los cambios y correcciones indispensables para el mejoramiento y normalización del tráfico;

k) Rendir, mensualmente, a la Dirección General de Policía, un informe circunstanciado del movimiento de la Oficina, estado del tráfico con las observaciones pertinentes para el mejoramiento de dicho servicio;

l) Publicar en "La Gaceta" de Policía y en los periódicos de mayor circulación, cuando sea necesario, las últimas disposiciones que se dicten sobre el tráfico;

m) Tendrá, por último, las atribuciones que expresamente prescribe este Reglamento.

Artículo 103.—Las Comisarías de Policía departamental, tendrán, como la Oficina Central del Tráfico, todas las atribuciones señaladas por el artículo anterior, en todo cuanto se refiera a este servicio, en sus respectivos Distritos, y las especiales siguientes:

1º—Informar quincenalmente a la Oficina Central, sobre los hechos más importantes acaecidos en el servicio del tráfico, con las mismas anotaciones a que se refiere el inciso k) del artículo anterior;

2º—Consultar a la Dirección General, por conducto de la Oficina Central del Tráfico, acerca de cómo deban proveerse servicio y cualquiera otra resolución importante sobre ese mismo asunto.

Artículo 104.—Una persona nombrada por la Dirección General de la Policía Nacional, tendrá a su cargo la Oficina Central de servicio, con el carácter de Juez del Tráfico, y la Policía, tanto del Tráfico, como de línea, le guardarán el

respeto y consideraciones debidas a su categoría. El Juez del Tráfico tiene que ser una persona de reconocida honorabilidad y competencia.

CAPITULO XIX

De la Policía del Tráfico

Artículo 105.—La Policía del Tráfico tendrá las siguientes atribuciones:

1º—Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento y de toda disposición que se dicte sobre el tráfico;

2º—Llamar al orden con modales correctos a las personas, sean conductores o no, que por descuido o ignorancia manifiesta, incurran en faltas contra las reglas de circulación;

3º—Al notar cada falta y si son de más o menos gravedad e insubsanables por el momento, prevendrá a las personas que las cometan, se presenten a la Oficina del Tráfico, entregándoles al efecto, el "talón de remisión" correspondiente;

4º—Aprehender al conductor y a toda persona que maneja vehículos de cualquiera clase, que lo haga en estado de ebriedad, en cuyo caso los enviarán a la Demarcación más cercana, por medio de los Agentes de línea;

5º—Cooperar con la Policía de línea en los casos necesarios al mantenimiento de la tranquilidad y orden públicos, y prestarles su auxilio en circunstancias en que, sin desatender sus deberes o sin dar lugar a un mal mayor, pueda hacerlo;

6º—Para su disciplina y buen trato con las personas tendrá especialmente presente, las disposiciones generales que para todo agente prescribe la Ordenanza de la Policía Nacional.

Artículo 106.—En todo caso de infracción por parte de un conductor, el agente de tráfico tomará el número de la placa del vehículo y si estas faltas se refieren al inciso 3º del artículo anterior, tomará también el nombre del mismo y su dirección, deteniendo para ese efecto el vehículo así como para entregar al infractor el "talón" a que alude el mismo inciso.

Artículo 107.—El agente de tráfico que se halle en el desempeño de sus servicios, se situará siempre en el centro del crucero, si es que tiene a su cuidado un punto fijo y si tuviere la vigilancia de dos o más cuadras, caminará indefectiblemente al centro de la calle. En uno y otro puesto estará atento y dispuesto a dar su oportuna protección a toda persona y especialmente si es anciano, niño o desvalido, expuesta a peligro a consecuencia de la circulación de vehículos.

Artículo 108.—En los casos de intenso movimiento de vehículos, podrá suspender la circulación hasta por dos minutos, en una vía, para que pasen los vehículos y peatones de la transversal; en estos casos, situado en el centro del crucero, hará la señal que marca la figura número 1.

Artículo 109.—En caso de accidente en el tráfico, los agentes de policía están obligados a proceder al arresto de las personas que resulten responsables y a suministrar, sin dilación alguna, los auxilios que el caso requiera; todo sin perjuicio de llenar oportunamente el formulario de información para la Oficina del Tráfico.

Si del accidente resultare la muerte de alguna persona, los agentes de policía estarán obligados, además, a denunciar el hecho al Juez competente, sujetándose a lo que prescriben los artículos 311, 312 y 313 de la Ordenanza del Cuerpo. (1)

CAPITULO XX

De las señas y signos para el tráfico

Artículo 110.—Estando en la posición de FIRMES el agente del tráfico con la espalda y el frente de él, indicará a la vez ADELANTE, y sus flancos ALTO. (Véase figura número 1).

Artículo 111.—Cuando el agente levanta el brazo en toda su extensión, verticalmente y no con la mano extendida, indicará ALTO, para los vehículos que caminen hacia él, tanto adelante como atrás. (Véase figura número 2).

Artículo 112.—Cuando el agente extiende los brazos en sentido horizontal,

(1) La Ordenanza es el Decreto gubernativo 901 en tomo 44.

en toda su extensión y con las manos vueltas hacia atrás, ordenará PARO GENERAL. (Véase la figura número 3).

Artículo 113. — Los peatones pueden atravesar las bocacalles que guardan los flancos del agente. Nunca deben atravesar dichas bocacalles cuando el agente dirige hacia allá su espalda o frente.

Artículo 114.—Cuando el agente extiende los dos brazos, indica, como se dijo antes, PARO GENERAL; en ese caso todos los vehículos harán ALTO y mientras tarda la señal, los peatones podrán atravesar libremente por cualquiera de las cuatro bocacalles del crucero, pero nunca en sentido diagonal.

Artículo 115.—Los vehículos, tanto a la señal de ALTO como a la de PARO GENERAL, deberán detener su marcha antes de cruzar la línea imaginaria de la bocacalle, a fin de que los peatones puedan transitar sin obstáculo.

TOQUE DE PITO

Artículo 116.—El agente de tráfico hará uso de los siguientes toques de pito, para los casos señalados expresamente:

1º—Para indicar ALTO, un toque corto simultáneo con la señal de brazo;

2º—Para indicar ADELANTE, dos toques cortos, simultáneamente con la posición de FIRMES;

3º—Para indicar PARO GENERAL, en caso como cuando se acerca material para incendio, por ejemplo, tres toques largos simultáneamente con la señal correspondiente. (Figura número 3);

4º—Para detener a distancia a determinado vehículo, el agente dará tres toques cortos.

SIGNOS DE RESTRICCION Y DE REGULARIZACION

Artículo 117.—Como signo de regularización o restricción del tráfico en las vías públicas, según el caso, se adoptará una flecha, cuya figura se usa recortada en lámina de hierro de tamaño tal que permita distinguirlo a distancia; será de color blanco con los rótulos en negro, colocándose este signo en sitios convenientes en la forma que a continuación se expresa gráficamente.

Artículo 118.—Durante la noche los agentes del tráfico usarán lámparas rojas para indicar ALTO a los vehículos y verde para indicar ADELANTE.

CAPITULO XXI

De las infracciones y multas correspondientes

Artículo 119.—Las multas por infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento, ingresarán a la Tesorería de la Policía Nacional y serán impuestas por el Juzgado del Tráfico, de acuerdo con la siguiente tabla:

ACERA:

Por transitar con bicicletas y patines sobre ella, hasta	Q 2
Por establecer ventas sobre ella o sus rebordes, hasta	5
Interrumpir el tránsito en ellas, con bultos fardos, cargas o de cualquier modo, hasta	1

ANIMALES:

Permitir que transiten sueltos por las vías urbanas o en cualquier otra forma prohibida en este Reglamento, hasta	Q 1
Hacer uso de animales extremadamente flacos o emplear cualquier proceder inhumano contra ellos, hasta	10

CARGA Y DESCARGA:

Infringir las disposiciones relativas a estos, hasta	Q 2

CONDUCTORES DE VEHICULOS DE ALQUILER:

No usar tarifa en el vehículo, hasta	Q 5
No llevar la tarifa en lugar visible del vehículo, hasta	5
No portar la tablilla reglamentaria, hasta	3
Negarse a alquilar, sin causa justificable, hasta	3

EMBRIAGUEZ:

Ir manejando en cualquier vehículo en ese estado, por la primera vez, Q25; por la segunda vez, Q50; y por la tercera vez Q100 y retiro de la licencia del conductor.

EMPRESAS DE VEHICULOS DE ALQUILER

Notificaciones:

No dar aviso de haberse constituído como tal, u omitir cualquiera de los datos a que se refieren los artículos 9º y 82, hasta Q 5
No llevar registro para conductores o no inscribirlos en dichos registros, hasta 5
Emplear conductores, sin documentos que los acrediten como tales, hasta 5
No dar aviso del cambio de conductores, hasta 2
Aumentar el número de asientos de los vehículos o permitir mayor número de personas que los que puedan caber en ellos, hasta 10
No presentarse al ser requerido por la Oficina del Tráfico y faltar al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme al Capítulo XIV, hasta 10
Omitir dar aviso cuando se traspase la propiedad del vehículo, hasta 5
Omitirlo cuando los conductores cambien de empleo, hasta . . . 2

ESPACIO:

No guardar el reglamentario con los demás vehículos que se hallen en marcha o estacionados, hasta . . . . . Q 2

ESQUINAS:

Estacionarse en las mismas, hasta Q 5

ESCAPE LIBRE:

Por emplearlo dentro de poblado, hasta . . . . . Q 5

FILA:

No formarla en los casos necesarios, hasta . . . . . Q 4
Salir fuera de ella 2
No tomar al final su puesto correspondiente, hasta 2

FRENOS:

Emplear vehículos con frenos ostensiblemente defectuosos, hasta Q10

LICENCIAS:

Por no portar la licencia de circulación, hasta . . . . . Q 1
Por no portar la licencia de conductor, hasta 2
Falta absoluta de la primera, hasta 25
Falta absoluta de la segunda . . . 50
Usar licencia cancelada, hasta . . . 25
Ceder el uso de la licencia a otra persona, hasta 15

LUCES:

Falta absoluta de luz, hasta . . . Q 5
Emplearla intensa o deslumbrante en vías urbanas suficientemente alumbradas, o cuando se cruza a otro vehículo, hasta 5
Falta de luz en la parte posterior del vehículo, hasta 1

LLANTAS:

Usarlas de hierro en las calles donde está prohibido, hasta . . . . Q 5
Usarlas sin la anchura proporcional al peso del vehículo en los caminos, de conformidad con las disposiciones vigentes, hasta . . 5

MONTAR:

En carros que no tengan pescante, hasta Q10

PARO:

LADO DERECHO:

No conservarlo sin causa justificada, hasta . . . . . Q 5
Detener el vehículo a la izquierda cuando no es calle de una sola vía, hasta 3

Detener el vehículo a menos de 8 metros de las esquinas, hasta . . Q 3
Detener los tranvías en puntos que no sean los reglamentarios, hasta 3
Para los vehículos de tracción animal y camiones de movimiento lento que no vayan a su extremo derecho, hasta 10
Estacionarse a media calle, frente a los teatros y otros centros de reunión, en calles estrechas o en cualquier otro punto prohibido por el Reglamento, hasta 3
No guardar la posición debida en los lugares de estacionamiento, hasta 5
Permitir que manejen cualquier vehículo los menores de edad, hasta 10
Para los vehículos de tracción animal y camiones, cuando se aparten innecesariamente de su derecha, hasta 3

PLACAS:

No usarlas en los vehículos, hasta Q10
Ceder su uso a vehículos de conductores distintos, hasta 10
Usar las de los vehículos con los números bordados, hasta 5
Usarlas falsificadas, hasta 50
Usar las que no estén en vigor, hasta 10
No usarla en el lugar designado por la Oficina del Tráfico, hasta 5

PASTO:

Darlo a los animales sin llenar las disposiciones de este Reglamento, hasta . . . . . Q 1

SEÑALES AUDITIVAS:

Sonar innecesariamente la bocina cuando el carro forme fila, hasta Q 2
No anunciar la presencia del vehículo con la bocina en los casos los animales, hasta 10
los animales, hasta 10
Asustar con ella en los caminos a

Por no obedecer las señales que haga el agente de tráfico o de línea, por la primera infracción, Q1; por la segunda, Q3 y por la tercera, Q10.
No hacerlas en los casos prescritos, hasta . . . . . Q 5
No guiarse conforme las que muestran las restricciones del tráfico, hasta 5
Usar sirena en las calles para automóviles que no sean los del servicio de bomberos o emergencia, hasta 10

TRANVIAS:

No dejar libres las líneas donde caminan cuando se acercan, obligándolos a pararse, salvo congestión del tráfico, hasta . . Q 5
Parar o pasar junto a los mismos sin guardar la distancia reglamentaria, hasta 5
Subir a ellos cuando se hallen en marcha, hasta 5

VELOCIDAD:

Exceso de velocidad en las calles de la ciudad, por primera vez, Q21; por la segunda vez, Q50 y por la tercera vez, Q100 y retiro de la licencia del conductor.

Exceso de velocidad en las calzadas, por la primera vez, Q10; por la segunda vez, Q25 y por la tercera, Q50 y retiro de la licencia de conductor.

No disminuirla frente a las escuelas, teatros y otros puntos de concurrencia de personas, hasta Q10

VUELTAS:

Hacerlas en la misma cuadra antes de llegar al centro del crucero, hasta . . . . . Q 5
Darlas a la izquierda o derecha, en forma indebida, hasta 5
No anunciarlas con las señales correspondientes cuando se trate de hacerlas, hasta 5

VIA LIBRE:

No dar paso a los vehículos que tienen esta prerrogativa, hasta . . Q 5

DISPOSICIONES GENERALES:

Abandonar en la vía pública vehículos de tracción animal, hasta	Q 4
Por verificar apuestas de velocidad en las calles o en los caminos, sin el correspondiente permiso, hasta	50
Por rebasar o pasar otro vehículo por el lado derecho, hasta . . .	10
Retroceder más de 10 metros sin causa justificada, hasta	5

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento del Tráfico, presentado por la Dirección General de la Policía Nacional; y,

APARECIENDO

que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ciento diez y nueve artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas para que erogue la suma de $284,970.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de doscientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta pesos ($284,970), que invertirá en la introducción del agua potable a la mencionada población.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese la comunicación telegráfica entre Salcajá y Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Telégrafos,

ACUERDA:

Establecer la comunicación telegráfica, tanto oficial como particular, entre Salcajá y la ciudad de Quezaltenango; autorizando, en consecuencia, a la expresada Dirección, para que, de los fondos del ramo, erogue la suma de ocho mil seiscientos veinte pesos ($8,620), que se invertirá, de conformidad con el siguiente presupuesto, en la construcción de la línea mencionada, en una extensión de 6 millas:

Doce mozos, a razón de $12 diarios, en 5 semanas, de 6 días	$4,320
Un Caporal amarrador, a razón de $50 diarios en igual tiempo	1,500
Un Constructor, a razón de $80 diarios, en 5 semanas de 7 días	2,800
Total	$8,620

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Se eroga una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección Genedal de Telégrafos,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Dirección para que, de los fondos del ramo, erogue la suma de un mil ciento cincuenta y cinco pesos ($1,155), que se invertirá, de conformidad con el siguiente presupuesto, en la instalación de una oficina telegráfica en el lugar denominado Las Cruces, departamento de Retalhuleu:

Un poste de madera, de 12 varas de largo y 7 pulgadas de diámetro, en la punta	$ 200
Un crucero de hierro de dos líneas	70
Seis cruceros de hierro, para una sola línea	210
Un Constructor, con $150 diarios, en 3 días	450
Un Ayudante, con $75 diarios, en 3 días	225
Suma	$1,155

2º—Asignar a la oficina telegráfica de mérito, el siguiente presupuesto mensual, que pagará la Caja del ramo, con abono desde la fecha en que quede abierta al servicio público dicha oficina:

Un Telegrafista	Q50
Un Mensajero	15
Alumbrado	1
Suma	Q66

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. Aguilar F.

Suprímese el puesto de Inspector de Milicias de Jutiapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el puesto de Inspector de Milicias del departamento de Jutiapa, dándose al Coronel don J. Dolores Menéndez, los debidos agradecimientos por los servicios prestados en dicho puesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Miguel Larrave.

Autorízase al Banco de Occidente para que establezca una Agencia en la población de Chicacao.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de junio de 1927.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Banco de Occidente, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley Bancaria,

ACUERDA:

Autorizar al expresado Banco, para que establezca una Agencia en la población de Chicacao, del departamento de Sololá.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,
Luis Toledo Herrarte.

Autorízase a la Municipalidad de Agua Blanca para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tienda de 1ª clase, al mes	$ 15
Por cada tienda de 2ª clase, al mes	10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	25
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	15
Por licencias para zarabandas, al día..	200
Por matricula de fierros para marcar ganado..	100
Por matrícula de perros, al año..	20
Por matrícula de carretas, al año	50
Por derechos de cementerio.. ..	10
Por derechos de poste, ganado mayor..	40
Por derechos de poste, ganado menor..	20

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Facúltase a las Juntas Directivas de las Escuelas Profesionales de la República para que concedan exámenes a los cursantes que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Facultar a las Juntas Directivas de las Escuelas Profesionales de la República para que concedan exámenes parciales y generales a los señores cursantes del último Año de la Carrera, que obtengan certificados de sus catedráticos, de haber concluído el curso respectivo con los demás requisitos exigidos por la ley; debiendo verificarse dichos exámenes, de julio inclusive en adelante, de cada año lectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Reglamento interior del Instituto Profiláctico de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

I

Fines de la Institución

Artículo 1º—El Instituto Profiláctico de Guatemala se establece con el objeto de organizar la lucha contra la sífilis, haciendo diagnóstico clínico y serológico, tratando gratuitamente a los enfermos pobres de solemnidad. Estará abierto al público los días lunes, miércoles y viernes, de 8 a 11 a. m., y los martes y sábados, de 5 a 7 p. m.; contará con el personal siguiente:

Un Director (Médico);
Dos Médicos;
Dos enfermeras de laboratorio;
Dos enfermeras de inyecciones;
Una empleada para oficina; y,
Un sirviente.

Artículo 2º—En el Laboratorio del Establecimiento se practicarán todas las reacciones e investigaciones de sangre y líquido céfalo-raquídeo de los enfermos que asistan al Instituto para hacerse tratar, y las que sean ordenadas por cualquiera de los Hospitales de la República y establecimientos nacionales.

También se practicarán estas reacciones a petición de persona interesada, pagando conforme a la siguiente tarifa:

Por reacción de sangre	Q2.00
Por cada reacción de líquido céfalo-raquídeo incluyendo investigación de albúmina y recuento de linfocitos	2.50

Artículo 3º—La cantidad que resulte de estos ingresos se aplicará a los gastos de entretención del Laboratorio, como son: alcohol, hielo, petróleo, lavado de ropa, etc., etc.

Artículo 4º—La Dirección del Instituto dará cuenta mensualmente de la inversión de los fondos al Ministerio de Gobernación y Justicia.

II

Del Personal

Artículo 5º—El Director será el Jefe del Instituto y el medio de comunicación con el Ministerio de Gobernación y Justicia, de cuya Secretaría de Estado dependerá directamente.

Artículo 6º—El Director asistirá al Establecimiento los días y horas reglamentarias: cuidará de que los Médicos y demás empleados asistan puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones; nombrará el personal del Establecimiento, pudiendo conceder licencias por causa justificada y por un período que no exceda de dos semanas; cuidará de que los libros de Registro y de Caja sean llevados escrupulosamente por los empleados respectivos; firmará los informes de las reacciones verificadas en el Laboratorio y ordenadas por Médicos ajenos al Instituto; autorizará las facturas que deban pagarse, y en fin, presentará al Ministerio de Gobernación anualmente, durante el mes de enero, una Memoria detallada de los trabajos llevados a cabo en el Establecimiento.

Artículo 7º—También será atribución del Director, hacer el pedido de las medicinas que se necesiten en el Instituto, previa autorización del Ministerio de Gobernación.

Artículo 8º—Los Médicos asistirán al Instituto los días y horas reglamentarios; examinarán cuidadosamente a los enfermos, escribiendo las observaciones correspondientes con todos sus detalles; no omitirán ningún medio clínico a su alcance, como investigación ultramicroscópica, etc., en los exámenes que practiquen; vigilarán y ordenarán el tratamiento de los enfermos, marcando sobre la hoja de observaciones y sobre la tarjeta de control el medicamento y la dosis que a su juicio deba administrarse, al mismo tiempo, marcarán su inicial debajo de cada dosis.

Artículo 9º—Los dos Médicos del Establecimiento se turnarán la práctica de las punciones lumbares e inyecciones intravenosas, las que se practicarán de preferencia por la mañana, antes de los exámenes y tratamiento de los enfermos.

Artículo 10.—Si uno de los Médicos faltare y el Director, por otras atenciones de su cargo, no pudiere substituírlo, el otro estará obligado a hacerlo.

Artículo 11.—Las dudas que surjan en los casos difíciles, serán resueltas de acuerdo entre el personal facultativo.

Artículo 12.—El Médico que designe el Director, substituirá a éste en su ausencia debiendo comunicarse al Ministerio de Gobernación y Justicia.

Artículo 13.—La enfermera jefe será la encargada de la enseñanza de las enfermeras del Laboratorio, tendrá la responsabilidad de las reacciones que verifique, mientras no manifieste que las personas a quienes enseña están en aptitud de verificarlas por sí mismas y con toda perfección; tendrá también a su cargo el depósito de medicamentos, que no entregará sino con vale del Médico que debe emplear la medicina solicitada.

Artículo 14.—Las enfermeras del Laboratorio asistirán puntualmente al Establecimiento, los días y horas reglamentarias, y cuando fuere necesario practicar la reacción por el método de Vernes y hacer las lecturas fotométricas correspondientes.

Artículo 15.—Asimismo, las enfermeras del Laboratorio llevarán un registro de las personas y la cifra correspondien-

te a la reacción, la cifra de albúmina y cantidad de linfocitos, etc., en cuyas operaciones deben poner toda su atención e inteligencia, pues de la exactitud y delicadeza de su trabajo depende el porvenir de los enfermos cuyas reacciones se efectúan. Cuidarán de la conservación de los aparatos y útiles del Instituto. Asistirán al Médico que verifique las punciones lumbares, por turnos, y permanecerán por turnos también, en el Establecimiento durante todo el dia cuando haya enfermos a quienes se haya practicado la punción lumbar, para asistirlos, hasta la hora en que dichos enfermos se retiren.

Artículo 16.—Las enfermeras de inyecciones asistirán al Establecimiento a las horas y días reglamentarios para hacer el tratamiento de los enfermos por medio de inyecciones hipodérmicas e intramusculares, según las indicaciones de los Médicos marcadas en las tarjetas de control de cada enfermo. Verificarán las tomas de sangre ordenadas, depositando las sangres obtenidas en la nevera del Laboratorio.

Artículo 17.—Antes de comenzar su trabajo de inyecciones están obligadas a verificar la esterilización de jeringas, tubos, agujas, etc., y al terminarlo deben proceder a la limpieza de los mismos útiles, los cuales dejarán en perfecto orden.

Artículo 18.—Se prohibe terminantemente a las enfermeras de inyecciones alterar en lo más mínimo las dosis de los medicamentos ordenados, así como sostener conversaciones con los enfermos o enfermas y hacer alusión a la enfermedad de los pacientes.

Artículo 19.—La empleada de Oficina asistirá a las horas y días reglamentarios y llenará las obligaciones siguientes: tomar los nombres de los enfermos que se presenten y proporcionarles una tarjeta de control y tubos rotulados con su nombre para las tomas de sangre o punción lumbar; estará encargada de los expedientes u observaciones que mantendrá en orden, así como las tarjas de nombres y números correspondientes, a fin de proporcionar inmediatamente las observaciones que se le soliciten; llevará un libro con copia de los resultados tomados del libro del Laboratorio. Llevará otro libro para las reacciones de los enfermos no asistidos en el Instituto y de quienes recibirán el valor de dichas reacciones, anotando en un libro de Caja las cantidades recibidas y los gastos verificados con autorización del Director.

Artículo 20.—La empleada de oficina hará también los informes de las reacciones solicitadas por Médicos extraños al Establecimiento, los cuales deben ser firmados por el Director.

Artículo 21.—El sirviente habitará en el Instituto, de cuya guarda se encargará; hará el aseo de todas las dependencias del Establecimiento: salas, pabellones, inodoros, mingitorios, etc.; mantendrá los aparatos y útiles en perfecto orden y limpieza; hará la esterilización de tubos, gasas, etc., al autoclave o al horno Pasteur; y llevará los tubos y trastos.

Artículo 22.—El sirviente se encargará también de la asistencia de los hombres a quienes se les practiquen punciones lumbares, hasta la hora que dejen el Esblecimiento.

III

Disposición final

Artículo 23.—Los Médicos que lo deseen y los estudiantes de Quinto Año de Medicina y Cirugía podrán asistir al Establecimiento y presenciar todos los trabajos que en él se verifiquen.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento Interior del Instituto Profiláctico, formulado por el Director de dicho Establecimiento;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veintitrés artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Se emite una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que, de conformidad con los artículos 16, 35 y 149, inciso 6º de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, capítulo 4º de los Estatutos de dicha Institución, emita la cantidad de un millón ciento cincuenta mil quetzales (Q1.150,000), en billetes de la denominación siguiente:

400,000 piezas de 1 quetzal cada una..	Q 400,000
150,000 piezas de 5 quetzales cada una..	750,000
Total..	Q1.150,000

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Compra una casa para oficinas en Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1927.

Habiendo informado el Administrador de Rentas y Aduana de Ayutla que la señorita Teutila Fuentes está dispuesta a vender la casa y sitio donde están establecidas las Oficinas de su cargo y siendo conveniente a los intereses públicos radicar dichas dependencias gubernativas para darles la organización que corresponde a la importancia de aquella frontera,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la compra de la casa y sitio mencionados, por la suma de dos mil quetzales (Q2,000), que erogará la expresada Administración, designándose al propio Administrador para que en nombre del Gobierno acepte la compra y firme la escritura respectiva.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de junio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Exposición Ibero-Americana, que se celebrará en la ciudad de Sevilla, España, el 12 de octubre de 1928,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor don Manuel Herrera y Herrera, Cónsul de esta República en Sevilla, para que concurra a dicha Exposición, como Delegado del Gobierno de Guatemala.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Escuintla para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio de diez pesos ($10), por cada quintal de cueros o pieles que se extraigan de la jurisdicción; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 23 de abril último, que aprobó el plan de arbitrios presentado por dicha Corporación.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
L. Alberto Paz y Paz.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Salomón Cohen.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1927.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Salomón Cohen, originario de Palestina, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Salomón Cohen, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Luis Toledo Herrarte.

Dispónese que desde esta fecha se dé cumplimiento a lo convenido en los puntos que se mencionan, del contrato celebrado con fecha 7 de mayo anterior, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1927.

CONSIDERANDO:

Que según el contrato fecha 7 de mayo retropróximo, aprobado por Decreto legislativo Número 1510, y celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, estableciendo la forma en que el Gobierno de la República pagará a esta última la suma de $2.515,000 oro americano que le adeuda, quedó consignado el 3% (tres por ciento) de los fondos por legalización de facturas consulares que hoy se cobran en los respectivos Consulados, de conformidad con el Decreto gubernativo Número 845 de fecha 25 de octubre de 1923 y aprobado por el legislativo Número 1290;

CONSIDERANDO:

Que en el contrato citado se consignó también la mitad del 4% (cuatro por ciento), que conforme acuerdo de 23 de enero de 1926 se cobra actualmente en las Oficinas de Fardos Postales, en pago de los propios servicios consulares ,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha, el tres por ciento mencionado que ahora se hace efectivo en los Consulados, sea pagado en las Aduanas de la República, juntamente con los derechos de importación, y que su importe, agregado a la mitad del cuatro por ciento predicho, que recaudan las Oficinas de Fardos Postales, sea entregado al Agente Financiero de que hace mé-

rito el contrato nombrado, debiendo verificarse la entrega en la forma que con éste se convenga.

El procedimiento que ahora se establece, para percibir estos fondos, no los equipara a los fiscales.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Autorízase el establecimiento de una fábrica y depósito de licores en San Miguel Acatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de una fábrica y depósito de licores en San Miguel Acatán, del departamento de Huehuetenango, con el personal y presupuesto de sueldos mensuales siguientes:

Un Guardalmacén	Q35.00 mensuales.
Un Vigilante	25.00 mensuales.
Gasto común	0.50 mensuales.
Total	Q60.50 mensuales.

Dicho establecimiento será instalado en el edificio que al efecto proporcionará el interesado y quedará sujeto a las obligaciones garantizadas que le imponga la Dirección General de Rentas.

Este acuerdo empezará a surtir sus efectos desde el primero de julio próximo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, encargado del de Hacienda y Crédito Público,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Dispónese cambiarle el nombre a una Escuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Escuela Nacional de Niñas de la Villa de Guadalupe, cantón de esta ciudad, lleve el nombre de Escuela "J. Antonio Salazar", en honor a la memoria de aquel ilustre patricio, que dedicó gran parte de sus energías al progreso y desarrollo de la Escuela guatemalteca.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Extiéndese la Jurisdicción General de la Dirección de Educación Primaria, a los Establecimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Extender la jurisdicción de la Dirección General de Educación Primaria a las Escuelas Normales, Especiales, Industriales, de Bellas Artes e Institutos de Segunda Enseñanza, cambiando la actual denominación de aquella dependencia administrativa por la de "Dirección General de Educación Pública".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la "Unión Internacional de Socorro", convocada en Ginebra el 4 de julio próximo entrante,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor don Adolfo Meyer, Encargado de Negocios de esta República en Suiza, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra a la "Unión Internacional de Socorro".

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y la Sociedad Matheu y Compañía sobre introducción y explotación en esta capital, de las aguas de las fincas "San Antonio" y "San Cristóbal"; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, que en este documento se denominará "el Gobierno", por una parte; y por la otra, el Licenciado Rafael Piñol, como apoderado de la Sociedad Matheu y Compañía, de esta ciudad, que en lo sucesivo se llamará "la Compañía", según consta en el mandato que el Gerente de dicha Sociedad le confirió ante el Notario Doctor don José Matos, el 9 de febrero de 1924, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Cláusula 1ª—La Compañía introducirá y explotará en esta capital, las aguas de las vertientes de las fincas "San Antonio" y "San Cristóbal", de la jurisdicción de Mixco, que forman el arroyo "Mariscal" y que deberán captarse antes de la confluencia de dicho arroyo con el río "Molino" o "Mixco"", y en la finca propiedad de la Compañía, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 9 de enero de 1926, para no perjudicar derechos de tercero.

Cláusula 2ª—La Compañía podrá vender el agua, por el sistema de contadores, por el de pajas de agua, o por uno y otro a la vez, a elección de los consumidores.

Cláusula 3ª—La Compañia podrá cobrar a los consumidores por el sistema de medidor, hasta un centavo de peso ($0.01), (un sesentavo de centavo oro americano 1/60), por litro, como máximum de la tarifa. En caso de venta por paja, no deberá pasar el "canon" de un dólar y medio (Q1.50), mensualmente, por cada paja.

Cláusula 4ª—Estando la obra declarada como de utilidad y necesidad públicas, por acuerdo gubernativo fecha 9 de enero de 1926, la Compañía podrá, sin previo arreglo, usar para sus cañerías y acueductos, las calles y terrenos nacionales o municipales, que necesite, siempre que no interrumpa el tráfico en aquellas ni las deteriore y que deje expedito el uso ordinario de los terrenos que ocupe. Las cañerías que instale y los acueductos que construya, serán siempre subterráneos y colocados de modo que no causen daño a los ya existentes, pagando por su cuenta la Compañia, las obras o trabajos necesarios a dejar las cosas como estuvieran antes de emprender tales trabajos.

Cláusula 5ª—Respecto a los terrenos o propiedades particulares que necesite ocupar, deberá la Compañia arreglarse con sus dueños, o no pudiendo llegar a un avenimiento, podrán ser expropiadas en la forma que la ley de la materia establece.

Cláusula 6ª—En caso de que el Gobierno disponga adaptar un sistema de unificación de las aguas de la capital, incluirá en tales aguas la del "Mariscal" y la adquirirá con toda la instalación que exis-

ta para su elevación, filtración y distribución al público, por su justo precio, a juicio de peritos, nombrados por ambas partes, o un tercero en caso de discordia, nombrado por los mismos. Igual derecho tendrá el Gobierno, siempre que, por cualquier motivo juzgue conveniente adquirirla él mismo o que la Municipalidad de la capital quisiera adquirir la propiedad de la mencionada agua, fijándose su valor por peritos en la forma dicha.

Cláusula 7ª—La Compañía, desde la fecha de aprobación de este contrato, queda exenta del pago de todos los impuestos fiscales y municipales establecidos o que en lo futuro se establezcan, respecto de sus caudales y propiedades, que tengan directa relación con la introducción y distribución de su agua, incluyendo tuberías, depósitos, aparatos medidores y distribuidores, con las salvedades siguientes: estará libre del pago de derechos de importación y derechos de aduana sobre las maquinarias, cañerías, útiles y materiales para la instalación en la planta y conducción y distribución del agua, por una sola vez y sin quedar comprendidos en esta excepción, los impuestos sobre facturas consulares, debiendo en todo caso, presentar al Ministerio de Fomento las facturas respectivas para su aprobación. De los impuestos generales sobre inmuebles y del de papel sellado y timbre, únicamente queda exceptuada, durante el primer año, desde la aprobación de este contrato. Sus empleados y trabajadores estarán exceptuados del servicio militar en tiempo de paz.

Cláusula 8ª—El Gobierno de la República, por medio del Ministerio respectivo, tendrá la suprema inspección de los trabajos que se hagan para realizar y conservar la obra, y para cuidar de que el servicio público que con ella va a prestarse, sea eficiente, efectivo y completo.

Cláusula 9ª—La Compañía puede ceder este contrato a otra u otras personas con autorización del Gobierno; pero ni ella ni sus cesionarios podrán traspasarlo a ningún gobierno extranjero.

Cláusula 10. — La Compañía cederá gratuitamente al Gobierno de la República trescientos (300) metros cúbicos diarios de agua en los lugares de dotación que el Gobierno convenga, o sean ciento cincuenta pajas, siendo por cuenta de éste las cañerías para conducir el agua a los lugares donde deba usarla, y los contadores correspondientes.

Cláusula 11. — La Compañía queda comprometida a hacer una instalación moderna para elevar el agua del arroyo "Mariscal" a esta ciudad, de modo que el líquido llegue en forma potable; y deberá comenzar sus trabajos de esta instalación, dentro de un año, a contar de la fecha en que este contrato entre en vigor.

Cláusula 12. — Cualquier dificultad o duda que surja respecto a la interpretación o ejecución de este contrato, se resolverá por medio de árbitros nombrados en la forma que las leyes civiles establezcan; quedando terminantemente prohibido ocurrir a la vía diplomática. El presente convenio entrará en vigor, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Guatemalteco" y anula totalmente el contrato celebrado entre las mismas partes y con igual objeto, en 5 de febrero de 1926.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, el día diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete.

A. Aguilar F.

Rafael Piñol.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de junio de 1927.

Examinado el contrato celebrado el 17 del mes en curso, entre el Ministro de Fomento, por una parte, y por la otra, la Sociedad Matheu y Compañía, del comercio de esta ciudad, en virtud del cual, esta última se compromete a introducir y explotar en esta capital, las aguas de las vertientes de las fincas "San Antonio" y "San Cristóbal", de la jurisdicción de Mixco, que forman el arroyo "Mariscal", propiedad de dicha Compañía, (1)

(1) Véase el acuerdo de 6 de febrero de 1928 que aprueba otro contrato análogo.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las doce cláusulas de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Dispónese que los Municipios de Huehuetenango, contribuyan con las sumas que se indican, para la manutención del presidio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo los siguientes municipios del departamento de Huehuetenango, contribuyan, mensualmente, con las sumas que a continuación se expresan, para la manutención del presidio de la cabecera:

Aguacatán	$300
Barillas	200
Concepción	200
Colotenango	200
Cuilco	200
Chiantla	300
Chimaltenango	150
Ixtahuacán	300
Jacaltenango	300
Nentón	300
San Martin C.	50
San Andrés H.	100
San Antonio H.	200
San Marcos H.	50
San Miguel A.	400
San Sebastián H.	100
San Juan Atitán	300
San Juan Ixcoy	50
San Mateo Ix.	400
San Pedro Necta	250
San Rafael Petzal	$150
San Lorenzo H.	100
San Gaspar I.	100
San Sebastián G.	200
Santa Ana H.	100
Santa Eulalia	300
Santa Bárbara	50
Soloma	250
Todos Santos	250
La Libertad	200
Tectitán	50
Malacatán	100
Petatán	100
El Quetzal	50
La Democracia	100
San Rafael la Independencia	200

Comuniquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento de la Policía Nacional de Sanidad; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Policía de Sanidad es un organismo de la Administración Pública encargado de vigilar el mantenimiento de la higiene en todos sus detalles y de hacer cumplir todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones sanitarias que están en vigor y las que en lo futuro sean promulgadas.

Artículo 2º—De conformidad con el artículo anterior, no vigilarán únicamente lo relacionado con la salud e higiene de las personas sino también la de los animales, a fin de llenar los propósitos siguientes:

a) Prevenir que el hombre sea invadido por las enfermedades capaces de serle transmitidas de los animales;

b) Evitar o combatir, según los casos, las epizootias que pueden perjudicar la crianza de los animales domésticos o de los que proporcionan al hombre algún producto alimenticio;

c) Prevenir el ingreso de animales enfermos, procedentes de países extranjeros,

Artículo 3º—Esta Institución depende de la Dirección General de Salubridad Pública, de la que recibirá las órdenes e instrucciones para su debido funcionamiento sanitario. (1)

Artículo 4º—Para el ejercicio de sus funciones desde esta fecha queda formada la Policía de Sanidad de la capital de la República, de 4 Inspectores y 10 agentes. (1)

Artículo 5º — En los departamentos constará del número que señalen los Consejos departamentales y locales de Salubridad, de acuerdo con las Municipalidades, con aprobación de la Dirección General de Salubridad y previa consulta y autorización del Ministerio de Gobernación y Justicia.

De los Inspectores

Artículo 6º—Los Inspectores son oficiales de Sanidad, nombrados por el Ministerio de Gobernación y Justicia, a propuesta de la Dirección General de Salubridad. Deben ser personas versadas en higiene pública y privada o que estén conformes en recibir instrucción sanitaria y en dedicarse al estudio de la ciencia teórica y práctica de sanidad. Serán personas de comprobada honorabilidad y de maneras cultas.

Artículo 7º—Dependen, en la capital, directamente, de la Dirección General de Salubridad, y en los departamentos de la misma Dirección por intermedio de los Jefes de los Consejos departamentales y locales. (1)

8º—Tendrán el número de subordinados que recomiende la Dirección General y ejercerán sus funciones en el área que la misma Dirección les señale.

Artículo 9º—Los Inspectores y agentes, para el cumplimiento de sus funciones, entenderán por inspección el examen de las personas, animales, edificios, terrenos o casas que puedan ser capaces de alojar, transmitir, transportar, propagar o estimular la propagación de los agentes que ocasionen las enfermedades. Además, significa el acto de estudiar y observar si las medidas declaradas vigentes para el exterminio o prevención de las enfermedades están puestas en práctica.

(1) Reformado página 330.

Artículo 10.—De conformidad con el artículo anterior, los Inspectores y los agentes de sanidad tienen jurisdicción amplia para inspeccionar todo aquello e intervenir en cuanto se relacione con el mantenimiento de la salud y la prolongación de la vida humana, dictando, cuando lo juzguen necesario, las medidas de inmediata urgencia, informando de todo ello a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 11.—En todas las visitas usarán y exigirán de sus subordinados que usen el respeto, comedimiento y corrección debidos al público; y nunca entrarán ni dejarán que sus subordinados entren en disputas ni reyertas con los particulares, lo que deberán evitar dando parte de todo a la Dirección General.

Artículo 12.—En los casos de urgencia, o en aquellos en que juzguen útil su intervención, están autorizados, por mutua cooperación sanitaria, para hacer notar, en las áreas diferentes de las suyas, a los otros Inspectores o a los agentes, las faltas de higiene que adviertan para que sean corregidas, dando parte de ello a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 13. — Diariamente cumplirán las órdenes e instrucciones de la Dirección General de Salubridad y cuidarán de hacerlo con el público de manera suave y culta.

Artículo 14.—Rendirán parte a la Dirección General en la capital y a los Consejos en los departamentos, del trabajo cumplido el día anterior, pudiendo hacerlo en el acto de cualquier asunto que estimen de gravedad y de urgencia y que solicite pronta resolución.

Artículo 15.—Son de hecho Inspectores de Sanidad, los Directores de los Hospitales de la República sostenidos por el Estado, y los Médicos de los puertos fluviales y marítimos.

Artículo 16.—En las Aduanas establecidas o que se establezcan en las fronteras con las Repúblicas vecinas, deberá nombrarse un Inspector de Sanidad y los agentes que exija el tráfico con las mencionadas Repúblicas.

Artículo 17.—Para dar a conocer su categoría, los Inspectores usarán un distintivo en el uniforme especial, que distinga a este Cuerpo de los demás del orden civil y militar.

Artículo 18.—Llevarán un libro de registro para consignar las órdenes o instrucciones que diariamente reciban, así como todos los partes y denuncias diarias que les den o les hagan los agentes de su mando o los particulares.

Artículo 19.—De ese libro tomarán el informe que den diariamente al Director General de Salubridad en la capital y al Jefe del Consejo departamental o local en los departamentos.

Artículo 20.—Los Jefes de los Consejos departamentales y locales informarán diariamente por telégrafo a la Dirección General de Salubridad, del estado sanitario de su jurisdicción, tan pronto hayan recibido los partes de los Inspectores de la localidad, ratificando los informes semanalmente transcritos.

Artículo 21.—Los Jefes mencionados en el artículo anterior, podrán dictar, de conformidad con el Código de Sanidad, todas aquellas medidas de urgencia que demanden los casos graves, informando de ello en el acto a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 22.—Los Inspectores de sanidad tienen el deber de presenciar las exhumaciones concedidas previos los trámites correspondientes por el Ministerio de Gobernación y Justicia, exigiendo que sean practicadas con los cuidados higiénicos ordenados por la ley y por las necesidades locales, y con el respeto debido a la memoria de los muertos.

Artículo 23.—En caso de enfermedades infecciosas o epidémicas los Inspectores visitarán los domicilios de los enfermos, dictarán las medidas higiénicas del caso e informarán a la Dirección General de Salubridad de todo aquello que juzguen necesario para obtener la curación de los enfermos y, sobre todo, para prevenir el contagio o la propagación de la enfermedad de que se trate.

Artículo 24.—Exigirán el boleto de vacuna contra la viruela y el de estar curados o no sufrir de uncinariasis ni gusano intestinal ninguno; y, en caso de no tener los boletos, llevarán en el acto a la persona a ser vacunada contra la viruela, en la oficina respectiva, y en el caso de gusanos intestinales a la Fundación Rockefeller para la práctica de la investigación y del tratamiento si fuere preciso.

Artículo 25.—Tienen el deber de exigir a quien corresponda la cremación de los animales muertos, haciéndolos llevar a los crematorios municipales o incinerándolos en la forma que crean más práctica y más rápida cuando en las localidades se carezca de crematorio. Cuando no haya persona que responda de la propiedad del animal muerto, la cremación se hará de oficio, por la Policía.

Artículo 26.—Los Inspectores investigarán, en los casos de enfermedades infecciosas o contagiosas, si los enfermos son asistidos por un facultativo y si éste ha hecho a la Dirección General de Salubridad o a las autoridades sanitarias locales, la declaración obligatoria correspondiente. Dispondrán asimismo, cuando sea de urgente necesidad, la traslación inmediata del enfermo al Hospital de aislamiento o de epidemias, informando de ello a la Dirección General de Salubridad en la capital y al Consejo correspondiente en el departamento.

Artículo 27.—Ejecutarán personalmente, cuando así sea necesario, y verán que se ejecuten, cuantas medidas de sanidad sean dictadas, procurando que la ejecución sea pronta y eficaz.

Artículo 28. — Distribuirán semanalmente entre los diversos cantones a sus agentes, recomendándoles la mayor vigilancia posible. Les darán sus instrucciones de manera clara y precisa y les exigirán que se enteren cuidadosamente de todas las recomendaciones y órdenes escritas que reciban.

Artículo 29.—Designarán a los agentes que han de encargarse de comisiones y visitas especiales, y velarán por que en el cumplimiento de éstas no se cometan abusos ni contra las personas ni contra sus propiedades.

Artículo 30.—Vigilarán y harán que vigilen sus agentes, para evitarlo y hacer que se castigue, el mal tratamiento infligido a los animales y a los árboles.

Artículo 31.—Visitarán con la mayor frecuencia posible los lugares en que por razón del objeto a que se destinan, puedan infringirse con mayor facilidad las reglas y medidas sanitarias, y principalmente en los casos de reincidencia. Se cerciorarán de la naturaleza de la infracción, harán las indicaciones necesarias y, en caso de delito o falta, darán parte a la autoridad respectiva y a la Dirección General de Salubridad, para que dicte las medidas oportunas.

Artículo 32.—Recibirán cuantas denuncias les hagan los particulares y los agentes respecto a las infracciones de los reglamentos y, según la naturaleza de las denuncias, procederán como el artículo anterior lo prescribe.

Artículo 33.—Los Inspectores y agentes de sanidad solicitarán al necesitarlo, auxilio de la Policía Nacional y de los particulares, teniendo la primera el deber de prestarlo en el acto, y asumiendo los segundos las responsabilidades penales del caso cuando se nieguen a ello.

Artículo 34. — Mensualmente enviarán a la Dirección General de Salubridad un informe de todos los trabajos verificados durante el mes, señalando las reformas que a su juicio sean necesarias o que la experiencia o las necesidades del vecindario indiquen.

Artículo 35.—Mantendrán el orden entre sus subordinados y atenderán con la debida prontitud cuantas quejas contra ellos se presenten, dando parte a la Dirección General para que ordene el correspondiente castigo.

Artículo 36.—De conformidad con el artículo 223 del Código Penal vigente están en el deber de investigar si las personas en ejercicio de la Medicina, la Cirugía, la Dentistería y la Farmacia, o en la práctica del oficio de Comadrona o de enfermera, están legalmente facultadas para hacerlo, informando a la Dirección General de la contravención de estas leyes cuando ocurriere.

Artículo 37.—Investigarán, cuando lo juzguen conveniente, la existencia ilegal del tráfico del opio, de la cocaína y demás drogas nocivas y sus derivados, informando del resultado a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 38.—En caso de encontrar que se trafica ilegalmente con drogas nocivas están los Inspectores autorizados para decomisarlas, debiendo hacer la requisa y decomiso en compañía siempre de dos agentes de la Policía, informando en el acto a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 39.—Organizarán en el área de su jurisdicción la visita sanitaria suya y de sus subordinados, de manera que sea practicada sistemáticamente en determinados días de la semana a las casas particulares, a las lecherías, establos, panaderías, barberías, hoteles, casas de huéspedes, pensiones, restaurantes, cantinas, fondas, chicherías, ventas de refrescos y comestibles, fábricas de aguas gaseosas, cervezas, aguardientes, vinos y toda clase de licores. Pueden además, visitar los mercados, hospitales, hospicios, escuelas, cuarteles, instituciones y empresas en donde haya agrupación de gente u oficinas abiertas al servicio público, dictando las medidas higiénicas que juzguen necesarias u oportunas y dando parte a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 40.—Deben exigir Inspectores y agentes, que los empaques o envolturas de cualquier naturaleza que sean y que cubran los comestibles, estén perfectamente limpios y aseados. Si las cubiertas son de papel, debe éste ser exprofesamente hecho para ese fin, siendo prohibido el uso de papeles impresos, a menos que contengan el anuncio de la fabricación o venta del propio comestible. También es prohibido el uso de hojas vegetales para envolver.

Artículo 41.—En las cubiertas o envolturas del café molido entregado al expendio exigirán que se haga constar en caracteres impresos si es café puro; y de ser mezclado, cuáles son las materias de la mezcla, tales como maíz, habas, cáscaras de café, achicoria, etc. Los paquetes sin este requisito serán decomisados. (1)

Artículo 42.—Los Inspectores y agentes tienen el deber de informar a la Dirección General de Salubridad, de la mala calidad que sospechen en el agua de consumo por razón de las condiciones insa-

(1) Modificado por Decreto legislativo 1655.—Tomo 49.

lubres de la fuente o manantial de donde proceda o cauce por donde sea conducida.

Artículo 43.—Deben cuidar de que los manantiales que surten el agua a las poblaciones, sean mantenidos a salvo de toda impureza y contaminación, rodeados de cerca de cal y canto o de alambre, a fin de impedir el acceso de personas o animales, dando en el acto parte de cualquier descuido en cumplir esta medida.

Artículo 44.—Igual cuidado tendrán con las fuentes que proporcionan agua de consumo vendidas por cántaros. Deben, además, exigir que los tanques y recipientes en que dicha agua sea distribuida a domicilio, estén a cubierto del polvo, de los insectos y de toda contaminación: y de que sean lavados todos los dias antes de proceder a la venta y distribución del agua.

Los reservatorios depósitos construídos en las casas que trafican con agua deben ser lavados por lo menos una vez por semana, y estar a cubierto del polvo, de los insectos y del contacto de las personas, de los animales y de las cosas. El cumplimiento de esta medida debe ser cuidadosamente vigilado por la Policia.

Artículo 45. — Cuidarán asimismo de que los acueductos o tuberías que conducen el agua de consumo, estén libres de toda clase de contaminación, conduciendo a los Juzgados de Paz a las personas o a los animales que perjudiquen o ensucien dichos conductos de agua, a fin de imponer a quien corresponda la pena establecida en este Reglamento.

De los Agentes

Artículo 46. — Cada agente recorrerá diariamente las calles y avenidas del cantón que le está encomendado y cumplirá estrictamente, sin observaciones ni discusiones de ninguna especie, todas las órdenes que reciba del Inspector de quien dependa o de la Dirección de Salubridad.

Artículo 47.—En las visitas diarias de su cantón el agente observará con cuidado todo lo que debe entenderse por infracción de las leyes o reglamentos sanitarios y de cuanto pueda redundar en perjuicio de la higiene pública. Recibirá cuantas denuncias le hicieren los vecinos. Averiguará cuanto sea necesario para el buen cumplimiento de su comisión.

Artículo 48.—Llevará consigo un libreto en el que anotará las órdenes e instrucciones que reciba de sus superiores; y, además, todas las averiguaciones y observaciones que hiciere, las recomendaciones que ordenare hacer cumplir, las denuncias que recibiere, anotando la calle o avenida, el número y el nombre del propietario de la casa, de la finca o del negocio o el nombre del inquilino en donde la infracción se cometiere.

Artículo 49.—En todos sus actos, de cualquier naturaleza que sean, procederá con la mayor urbanidad y cortesía.

Artículo 50. — Todos los días, a las once de la mañana, dará parte circunstanciado a la Dirección General de Salubridad de todas las anotaciones, observaciones o recomendaciones que hubiere hecho el dia anterior. Cuando la importancia del asunto lo demande puede anticipar el parte.

Artículo 51.—Es de su deber impedir:

a) Que los transeuntes o vecinos ensucien las paredes, las aceras y las calles;

b) Que sean las calles usadas como mingitorios o excusados públicos o privados;

c) Que se arrojen en las calles, plazuelas, paseos, sitios céntricos y edificios de cualquier índole, basuras, animales muertos o substancias en descomposición. Todo esto debe ser llevado al Crematorio para su incineración o a los locales señalados para este objeto por los Consejos locales, de acuerdo con las Municipalidades. Del cumplimiento fiel de esta medida cuidarán los agentes con toda eficacia, de manera que las dichas basuras, los animales muertos y las substancias en descomposición, sean quemados o depositados en los sitios elegidos para este efecto;

d) Que en la estación de las lluvias se arrojen basuras u objetos que puedan torcer el curso de las aguas, o estancarlas u obstruír las atarjeas y desagües.

Artículo 52. — Cuidarán de que todo vecino conserve el mayor aseo en su casa, las paredes de la misma y la parte de calle que le corresponde.

Artículo 53.—Tres veces por semana, en los días que señale el Inspector respectivo, visitarán el interior de las casas del área que tienen a su cargo con los propósitos siguientes:

a) Cerciorarse de que la basura de la casa está recogida en la caja o recipiente con asas y con cubierta de cierre permanente y automático, ordenado por la Dirección General de Salubridad;

b) Que la basura es sacada con regularidad, de manera que la casa está en perfecto estado de limpieza;

c) Que dentro de poblado no haya corrales ni crianzas de cerdos, de perros, ni de animales que perjudiquen la salud pública;

d) Que los excusados estén en perfecto estado de limpieza y sus desagües con suficiente agua y en corriente. En cuanto a los excusados sépticos (pozos ciegos), cuidarán que estén permanentemente cerrados para evitar el criadero de moscas y el mal olor, y dispondrán su periódica renovación, previa consulta y autorización de la Dirección General de Salubridad. Los desagües con provisión de agua, deben los agentes también cuidar que se mantengan tapados;

e) Que, de preferencia en las localidades cálidas, en donde predomina el paludismo o ha habido casos de fiebre amarilla, eviten eficazmente la formación de depósitos de agua en las casas, cuidando que los tanques, aljibes y piletas se mantengan cubiertos con tela metálica fina, no permitiendo, además, que haya botellas, trastos o vasijas permanentemente conservadas con agua y descubiertas.

Artículo 54.—En los lugares en donde predomina el paludismo o ha habido casos de fiebre amarilla, cuidarán de que los vecinos tengan en sus casas las ventanas cubiertas con alambre de tela metálica fina y dobles puertas del mismo material para evitar el ingreso de los zancudos en las habitaciones.

Artículo 55.—Cuidarán de que los vendedores de comestibles se abstengan de traficar con los que están dañados, descompuestos o podridos. Los comestibles deberán ser mantenidos en trastos o recipientes limpios, permanentemente cubiertos y por lo tanto al abrigo de las moscas, del polvo y del contacto de las personas, de los animales y de las cosas. Las bebidas gaseosas y refrescos deben mantenerse bien cubiertos y al abrigo de todo lo que pueda infestarlas, debiendo ser preparados con agua esterilizada o filtrada. De estas dos medidas, cuyo cumplimiento es de estricta obligación, cuidarán los agentes con toda eficacia.

Artículo 56.—Deben vigilar con particular esmero todos los puestos de carnes, sea fuera o dentro de los mercados; y los hoteles, mesones, establos, restaurantes, lecherías, panaderías, tenerías, depósitos de cueros sin curtir, jabonerías, candelerías, barberías y todos los demás establecimientos dedicados al servicio público en que por la naturaleza de los objetos o substancias con que comercian, exijan vigilancia sanitaria.

Artículo 57.—Deben dar aviso inmediato de las calles en donde haya desperfectos en los empedrados, de las atarjeas o cañerías rotas, del agua estancada o que corre a flor de tierra, de los depósitos de lodo o de inmundicias y de todo aquello que pueda ser motivo de insalubridad pública.

Artículo 58.—Es de su deber vigilar los estanques, mingitorios, pulperías y cocinas públicas, a fin de que se mantengan en perfecto estado de aseo. Vigilarán también, con el mismo fin, los mercados públicos o privados, los mataderos públicos o privados, de ganado mayor y menor.

Artículo 59.—Prestarán su cooperación y eficaz auxilio a los Inspectores municipales de abastos para el decomiso de los artículos de mala calidad o en estado de descomposición, haciendo a los culpables las prevenciones del caso o conduciéndolos a los Juzgados de Paz.

Artículo 60. — Indagarán diariamente acerca de las enfermedades reinantes en su cantón y cuando éstas sean contagiosas, o que sospechen que lo son, darán parte inmediatamente a sus superiores para que dicten las medidas oportunas.

Artículo 61.—Deben cuidar de que los cadáveres sean enterrados dentro del plazo reglamentario. En caso de ser originada la muerte por enfermedad contagiosa, deben exigir a los deudos el enterramiento inmediato. De todo ello informarán lo más pronto posible a la Dirección General de Salubridad.

Artículo 62.—Deberán cuidar de que no se haga uso de aguas sucias para riego de las calles o de las hortalizas.

Artículo 63.—Deben exigir a los interesados la desinfección de las habitaciones en donde hubiere ocurrido, o se sospeche que ocurrió, la permanencia o la defunción de una persona atacada de las enfermedades siguientes: peste bubónica, cólera morbo, fiebre amarilla, viruela, tifus exantemático, meningitis cerebro-espinal epidémica, encefalitis letárgica epidémica, poliomielitis aguda epidémica, fiebre tifoidea y paratifoidea, tuberculosis, escarlatina, sarampión, tos ferina, lepra, disentería, pneumonía y paludismo.

Exigirán asimismo la incineración de las ropas de uso de los atacados de las referidas enfermedades cuando no sea posible obtener la completa desinfección, la que deberá hacerse en el desinfectorio correspondiente.

Examen de lecherías

Artículo 64.—Los Inspectores y agentes deben ajustarse para el examen de lecherías a las siguientes reglas, dando parte inmediato de las infracciones que encuentren en sus visitas diarias:

a) Con respecto a los establos de vacas, la obligación de que éstos estén fuera de poblado, a menos que por disposición especial de la Dirección General de Salubridad y en vista de las obligaciones contraídas por el interesado, tenga éste licencia para establecerla dentro de poblado;

b) Que los establos cumplan los requisitos de construcción y pavimentación, desagües y demás medidas higiénicas sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo;

c) Que la leche puesta a la venta no contenga más agua que la exigida por su condición natural al ser ordeñada, y tampoco ninguna substancia extraña a su composición fisiológica;

d) Que la leche de consumo debe ser ordeñada y conservada en recipientes de metal inalterable por la leche y preferentemente de vidrio, recipientes que deben estar herméticamente cerrados, evitando el ingreso de insectos y animales, lo mismo que el contacto de personas y de cosas;

e) Que en los establos no haya dormitorios, sin previa visita de dicho establo y autorización escrita del Director de Salubridad o de los Consejos locales. En estos dormitorios no debe almacenarse nunca la leche de consumo;

f) Que la leche nunca sea transportada en recipientes que no llenen las condiciones antes explicadas;

g) Que marque el índice normal en los pesaleches usuales; y 40 grados y no más de 44 en los refractómetros de Zeise;

h) Que mientras se dispone la pasteurización obligatoria de la leche, los recipientes lleven en letras grandes y visibles la calidad de la leche que se clasifica así:

Grupo A.—Leche esterilizada o leche pasteurizada.

Grupo B.—Leche sin esterilizar o leche sin pasteurizar.

La leche esterilizada puede conservarse indefinidamente y no hay necesidad de hervirla para usarla.

La leche del grupo B debe ser hervida y consumida dentro de las 36 horas de ordeñada;

i) Que las ventas al pie de la vaca estén provistas de suficiente número de vasos de vidrio blanco, limpios y de agua hervida limpia y de recipientes adecuados para lavarlos después de servirse de cada vaso, mudando el agua en cada lavada a fin de que no contenga nada perjudicial de una persona para dañar a otra. Esta leche no debe tomarse fuera del establo, a menos que sea llevada por el interesado para ser hervida y consumida en el acto en el domicilio. Se entiende que

se permitirá el uso de la leche cruda sólo de vacas que hayan sufrido la prueba negativa de la tuberculosis.

Disposiciones generales

Artículo 65.—La Dirección General de Salubridad y los Consejos departamentales y locales llevarán un libro para consignar diariamente todos los partes y denuncias de los Inspectores y agentes respectivos.

Artículo 66.—Para los efectos de este Reglamento, las Municipalidades deberán establecer por lo menos un Crematorio para la incineración de lo que aquí queda reglamentado. Mientras puede cumplirse esta medida, las Municipalidades están en el deber de señalar, lo más tarde un mes después de promulgado este acuerdo. los sitios para el depósito de basuras e incineración de materiales insalubres.

Artículo 67.—En los puertos fluviales, marítimos, terrestres o de aterrizaje de naves aéreas, la Policía hará que se pongan en práctica las medidas de las Convenciones sanitarias a que está adscrita Guatemala. Cuidará de que sea eficaz y escrupuloso el examen e inspección de los barcos marítimos y aéreos, de las personas que ingresen en el territorio nacional y de las mercaderías que puedan traer para su propagación enfermedades infecto-contagiosas. Presenciarán la fumigación de los barcos, la desinfección de las mercaderías y de los artículos de uso de los pasajeros.

Conducirán al Hospital, Lazareto o estación de aislamiento a los pasajeros, enfermos o sospechosos de enfermedades, conforme al dictamen médico en la visita sanitaria respectiva.

Artículo 68.—Estarán presentes en la visita sanitaria del Médico del respectivo puerto, y ayudarán a la investigación del caso, contribuyendo a exigir el certificado de vacunación anti-variolosa y el del estado de salud del interesado.

Artículo 69.—Los Inspectores y agentes de la Policía de Seguridad Pública, tienen la estricta obligación de prestar auxilio a los individuos de la Policía de Sanidad y, en su caso, a las autoridades sanitarias que los requieran para hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

Disposiciones penales

Artículo 70.—Las infracciones no incluídas en el Código Penal de cualquiera de los artículos de este Reglamento, será penada en la forma siguiente:

Por la primera infracción de una disposición o de un artículo de este Reglamento, un mes de arresto o $450 billetes;

Por la segunda infracción, mes y medio de arresto o $900 billetes.

Por la tercera infracción, dos meses de arresto, o $1,800 billetes.

Añadiéndose además, la clausura, en su caso, de la panadería, lechería, establo, barbería, carnicería, venta de cualquier forma de comestibles, helados, refrescos, lo mismo que de hoteles, pensiones, casas de huéspedes, restaurantes, comiderías, fondas, chicherías, matanzas de cerdos o de ganado mayor pertenecientes a particulares, o de cualquiera oficina, empresa o institución en que hubiere reincidencia de los dueños en cumplir las medidas sanitarias.

Artículo 71.—Los Inspectores, en presencia de un agente, podrán en los casos de urgencia, conminar a los particulares a que cumplan con las medidas de sanidad vigentes, o con las locales que de pronto sea preciso exigirles, señalándoles un término prudencial para ello, informando a la Dirección General de Salubridad para que al no ser cumplido lo mandado caigan los infractores bajo la sanción de la ley penal.

Artículo 72.—Las disposiciones o reglamentos modificados por éste o que no estuvieren en armonía con él, quedan derogados en esta fecha.

Fondo de Sanidad

Artículo 73.—Se crea un Fondo de Sanidad en la Tesorería Nacional a la orden de la Dirección General de Salubridad Pública. De ese fondo puede disponer dicha oficina con acuerdo especial del Poder Ejecutivo y únicamente para asuntos de sanidad.

Artículo 74.—El fondo a que se refiere el artículo anterior se forma, por ahora, de los siguientes ingresos:

a) Del pago de la licencia para abrir y mantener al servicio público, carnicerías, ventas de leche, establos de vacas, caballerizas públicas, barberías, panaderías, ventas fijas o ambulantes de comestibles y refrescos;

b) Del pago de licencias para establecer mercados particulares y mataderos particulares de ganado mayor y menor;

c) Del pago de las licencias para el tráfico de las drogas nocivas, que concede la Oficina del Tráfico del Opio;

d) De las multas que dicha Oficina imponga por infracciones del respectivo Reglamento;

e) De las multas impuestas por infracciones de las leyes y reglamentos de sanidad;

f) Del pago de las licencias para vender agua de consumo por cántaros, ya sea la venta en la fuente, en una casa de la población o en ventas ambulantes a domicilio.

Artículo 75.—La Dirección General de Salubridad llevará un libro en que conste la compulsa y comprobación de los pagos hechos en la Tesorería Nacional para el Fondo de Sanidad, teniendo el deber de hacer mensualmente dicha operación y comprobarla con los ingresos en la mencionada Tesorería. (1)

Artículo 76.—Las cantidades cobradas para el Fondo de Sanidad ingresarán en la capital a la Tesorería Nacional y en los departamentos a las Administraciones de Rentas, las que a su vez remitirán dicho fondo mensualmente a la Tesorería Nacional. (1)

Artículo 77.—De los pagos por licencias y multas para el Fondo de Sanidad exigirán los interesados el correspondiente recibo.

Artículo 78.—Los Administradores de Rentas remitirán mensualmente a la Dirección General de Salubridad, el cómputo de las personas que han pagado licencias o multas con indicación del nombre de la persona y en el caso de la multa, el motivo de la infracción. (1)

(1) Reformado página 330.

De las Licencias y Certificaciones

Artículo 79. — Los siguientes son los que deberán hacerse por licencias y certificaciones: (1)

Por cada licencia para importar 1,000 gr. o fracción de opio o sus derivados, Q2.

Por cada licencia para importar 1,000 gr. o fracción de cocaína o sus derivados, Q2.

Por cada licencia para importar cualquiera otra droga prohibida, Q2.

Por cada 250 gr. adicionales a los 1,000 gr. de cada licencia, Q¼.

Por licencia para establecer panaderías, barberías, candelerías, jabonerias, lecherías, establos, carnicerías, refresquerías, tenerías, depósitos de cueros sin curtir, ventas de comestibles y las ambulantes de helados y refrescos, incluyendo el examen facultativo de los interesados, Q1.

Por licencia para establecer ventas ambulantes o fijas fuera de los mercados, Q1.

Por cada licencia para vender agua de consumo, por cántaros, Q1.

Artículo 80.—Las licencias a que se refiere este Reglamento deben renovarse cada año haciedo cada vez el pago respectivo.

Artículo 81.—Las solicitudes de licencias para vender agua por cántaros, y para establecer panaderías, barberías, candelerias, jabonerías, tenerías, depósitos de cueros sin curtir, lecherías, establos, carnicerías, refresquerías, ventas de comestibles, de helados y refrescos, fijas o ambulantes, y las demás instituciones o fábricas consignadas en este Reglamento, deben acompañarse de dos fotografías, recientes, del interesado y del personal que haga el servicio, a la vez que de una certificación médica o de oficina sanitaria de que la persona interesada ha sido vacunada recientemente contra la viruela. Cuando acompañen certificación médica personal de sanidad, pagarán siempre el impuesto aquí establecido.

Artículo 82.—Los Inspectores y agentes cuidarán de que las ventas fijas o ambulantes fuera de los mercados estén pro-

vistas de la licencia de la Dirección General de Salubridad en la capital y de los consejos respectivos en los departamentos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de junio de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento de la Policía Nacional de Sanidad, presentado por la Dirección General de Salubridad Pública,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ochenta y dos artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, con las modificaciones siguientes:

a) El artículo 3º queda así: "El Cuerpo de Policía Nacional de Sanidad depende en lo orgánico y disciplinario, de la Dirección General de Policía Nacional, y de la Dirección General de Salubridad, en cuanto al objeto de la Institución, recibiendo y cumpliendo las órdenes y disposiciones emanadas de las Oficinas de Salubridad, de conformidad con este Reglamento;

b) El artículo 4º queda así: "Para el ejercicio de sus funciones la Policía de Sanidad de la capital de la República, se compondrá de un Jefe, dos Inspectores y veinte agentes";

c) El artículo 7º queda así: "Dependen en la capital de las Direcciones Generales, conforme al artículo 3º, y en los departamentos de las mismas Direcciones, por medio de las Comisarías y Consejos Locales de Sanidad, respectivamente";

d) El artículo 75 queda así: "La Dirección General de la Policía Nacional llevará la cuenta de ingresos y egresos que se ocasionen por la Policía Nacional de Sanidad, con la debida comprobación de unos y otros";

e) El artículo 76 queda así: "Las sumas cobradas para el Fondo de Sanidad ingresarán en la capital a la Tesorería de la Policía Nacional, y en los departamentos a las respectivas dependencias de cobros de la Policía Nacional, remitiéndose mensualmente a la capital las sumas ingresadas";

f) El artículo 78 queda así: "En las oficinas recaudadoras del Fondo de Sanidad, se llevará nómina de las personas que paguen licencias o multas con las respectivas referencias";

g) El artículo 79 se adiciona así: "Por licencia para clínicas médicas y oficinas dentales se pagarán cinco quetzales al año, y por impuesto mensual de las mismas, un quetzal".

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chinique para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chinique, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	Q1.00
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por destace de cerdos, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado lanar, cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25

Por concesión de cada paja de agua	Q5.00
Por canon de agua, al año	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a don Jesús K. Kury.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1927.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Jesús K. Kury, originario de Tayben, Palestina, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Jesús K. Kury, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Autorízase a la Municipalidad de Azacualpa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Azacualpa, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	$100
Por matrícula de fierros para marcar ganado	100
Por matrícula de perros, al año	15
Por alquiler de cada local para carnicería, al mes	30
Por destace de ganado vacuno, cada cabeza	30
Por licencias para zarabandas, al día	100
Por derechos de poste, ganado mayor	30
Por derechos de poste, ganado menor	15
Por derechos de cementerio, adultos	10
Por derechos de cementerio, párvulos	5

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Por derechos de cementerio	Q0.75
Por licencias para serenatas . . .	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	2.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.75
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.50
Por cada billar, al mes	2.50
Por cada tenería, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	1.00
Por cada comedor o restaurant, al mes	0.50
Por cada rótulo volado, al año	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno Guatemala, 27 de junio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar, por medio de Delegados, en el Cuarto Congreso Internacional de Navegación Aérea, que se celebrará en Roma en los primeros días de octubre próximo entrante,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor don Jorge de Montefiore, Cónsul de esta República en Roma, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, concurra al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse las Credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Declárase a favor de las personas que se indican la propiedad literaria de la obra titulada "Manuscrito de Chichicastenango".

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de junio de 1927.

Vista la solicitud presentada por los señores Licenciado don J. Antonio Villacorta C. y don Flavio Rodas N., relativa a que se declare a su favor la propiedad literaria de la obra titulada "Manuscrito de Chichicastenango", y habiéndose llenado todos los requisitos exigidos por la ley de la materia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda verificar el cobro que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar a

los propietarios de fincas urbanas el 50% del valor del adoquinado de las calles correspondientes a sus respectivas propiedades.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Lanquín para que erogue la suma de $2,000, mensualmente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Lanquin, departamento de la Alta Verapaz, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue, mensualmente, la suma de dos mil pesos ($2,000), para cubrir el déficit de la Oficina Telegráfica de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Se eroga una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de quinientos quetzales (Q500), que se entregará a la Municipalidad de San Rafael La Independencia, para que pueda cubrir el valor de los honorarios que devengará el Ingeniero que practicará la medida y deslinde de los ejidos de dicho municipio.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Créase la Oficina de Control para el consumo de combustible y lubricantes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1927.

Siendo conveniente para la buena Administración, el establecimiento de una Oficina de Control para el consumo de combustible y lubricantes, y para la provisión de repuestos y accesorios de los autocamiones, automóviles y máquinas que se encuentran en servicio, en las diferentes dependencias de Agricultura,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear dicha Oficina de Control, cuyas funciones darán principio el 1º de julio próximo, con el personal y dotaciones siguientes:

Encargado, don Dámaso Maldonado	Q100
Secretario	40
Mecánico Ayudante, Carlos Urrutia	50
Suma	Q190

La suma mensual apuntada, se cargará a Gastos Extraordinarios del Ramo.

La Oficina de que se trata, funcionará bajo la inmediata dependencia del Ministerio del Ramo y conforme al Reglamento que ese Ministerio emitirá.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

Mariano López Pacheco.

Dáse por concluído un contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1927.

Habiendo expirado el término del contrato que se celebró el doce de mayo de mil novecientos veintiséis, con el señor Carlos H. Whitman, en virtud del cual este señor se hizo cargo de los trabajos respectivos, para colocar el puente colgante sobre el río Motagua,

El Presidente de la República (1)

ACUERDA:

Dar por concluído el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Dispónese que la Municipalidad de Palín se integre con un Regidor más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1927.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Palín, departamento de Amatitlán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo dicha Corporación se integre con un Regidor más.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

(1) Al inaugurarse se le denominó «Puente Orellana».

Se eroga una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarias del Ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de trescientos cincuenta quetzales (Q350), para cubrir a la Joyería "La Perla", el saldo que se le adeuda del valor de un reloj que le fué comprado para la torre del edificio municipal de Tecpán.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cantinas de primera clase, al mes	Q5.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	2.00
Por hoteles de primera clase, al mes	5.00
Por hoteles de segunda clase, al mes	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00

Por matrícula de autocamiones, al año	Q5.00
Por cada Casa de Préstamos, al mes	5.00
Por licencias para serenatas	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por almacenes de primera clase, al mes	5.00
Por almacenes de segunda clase, al mes	2.50
Por fábricas de hielo o de jabón, al mes	5.00
Por fábricas de aguas gaseosas, al mes	5.00
Por matrícula de perros, al año	1.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada carga de tabaco, en rama o manufacturado que pase por el municipio	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por cada vara lineal del frente de las casas céntricas que carezcan de acera, al mes	0.05
Por matrícula de carretas, al año	1.50
Por matrícula de lustradores, al año	1.00
Por matrícula de mozos de cordel, al año	1.00
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada rótulo volado, al mes	0.50
Por cada refresqueria, al mes	1.00
Por cada quintal de cueros que se extraiga del municipio	0.25
Por cada lechería establecida dentro de la población, al mes	0.50
Por contrato de compraventa de semovientes que se celebre en el Juzgado Municipal	1.00
Por licencias para construcciones, reparaciones o acopio de materiales, en las vías públicas	0.50
Por licencias para fotógrafos ambulantes, al mes	0.50
Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos	5.00
Por derechos de construcción de un segundo sepulcro	Q3.00
Por derechos de construcción de un tercer sepulcro	2.00
Por derechos de construcción de un cuarto sepulcro	1.00
Por cada quintal de sal extranjera que se introduzca a la población	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	1.50
Por cada venta de gasolina, al por mayor, mensualmente	2.00
Por derechos de exhumación de restos, previos los requisitos de ley	10.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por matrícula de motocicletas, al año	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho.

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Nómbrase Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, al Licenciado don L. Alberto Paz y Paz.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Gobernación y Justicia, el Secretario de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que erogue la suma de $77,200.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de setenta y siete mil doscientos pesos ($77,200), que invertirá en la construcción del edificio que ocuparán la Guarnición y las Escuelas Nacionales de la aldea de Llanetillos.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Rodeo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José El Rodeo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada farmacia o venta de medicinas que haya en el municipio, al año Q2
Por matrícula de automóviles, al año 5

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador para que erogue la suma de $80,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de ochenta mil pesos ($80,000), que invertirá en los trabajos de introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento Interior del Hospital de Zacapa; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Siendo este Hospital una Casa de Beneficencia, sostenida con fondos de la Nación, acogerá a los enfermos que a él lleguen en busca de salud, proporcionándoles alojamiento, alimentación, medicinas y ropa.

Artículo 2º—El personal del Establecimiento es el siguiente:

Un Director; un Cirujano; un Médico; un Tesorero y Secretario; un Contralor; una Ama de Llaves; dos enfermeros, uno de Cirugía y otro de Medicina; dos enfermeras, una de Cirugía y otra de Medicina; un enterrador y encargado del aseo; una Cocinera; un ayudante de cocina; dos molenderas y tortilleras; un flonque o molendero; una lavandera; un portero.

Estos empleados devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo.

Sólo el Director, el Cirujano, el Médico y el Tesorero y Secretario, son de nombramiento del Gobierno. Los demás

empleados los nombrará el Director y serán alojados y alimentados en el Hospital.

Artículo 3º—Del Director.

Es el Jefe del Hospital, y tiene las siguientes atribuciones:

1º—Nombrar los empleados secundarios del Hospital;

2º—Servir de intermediario directamente entre el Gobierno de la República y el Establecimiento, por medio del Ministerio de Gobernación;

3º—Visitar el Establecimiento con la frecuencia posible, dictando las providencias que se necesiten para su buena marcha;

4º—Poner el "Páguese" o "Vº Bº" en su caso, a los recibos que hayan de ser cubiertos o cobrados por la Tesorería;

5º—Conceder licencia a los empleados, hasta por seis días;

6º—Remitir al Ministerio del Ramo, en el mes de enero de cada año, una Memoria detallada de los actos realizados durante el año anterior, y enviar, mensualmente, al propio Ministerio, a la Dirección General de Estadística y a la Jefatura Política del departamento, un ejemplar del cuadro que contiene los datos estadísticos de la Casa;

7º—Expulsar del Establecimiento, a los enfermos y empleados de menor categoría que cometieren faltas graves;

8º—Autorizar los pedidos de medicinas que necesiten los Jefes de Sala para el Establecimiento;

9º—Promover todas aquellas reformas y mejoras que conceptúe beneficiosas para la Casa.

Artículo 4º—Atribuciones del Médico y del Cirujano (Jefes de Sala):

1º—Practicar, acompañados del Contralor, la visita diaria a los enfermos, entre las siete y diez de la mañana, prescribiendo en este acto, las medicinas necesarias y practicándose en seguida las curaciones y operaciones del caso;

2º—Cuidar de que el Contralor lleve el Libro Recetario en el acto de la visita, cuyas fórmulas autorizará diariamente con su firma;

3º—Poner en las boletas de entrada que se colocan a la cabecera de las camas de los enfermos, el diagnóstico de la enfermedad y fecha de la salida o muerte;

4º—Concurrir sin tardanza al Hospital, a cualquiera hora del día o de la noche que se le llame, para asistir a algún enfermo grave;

5º—Visitar la Botica, procurando que siempre tenga el surtido necesario;

6º—Formar la lista de medicinas necesarias al Establecimiento, en un libro autorizado por el Director;

7º—Examinar para su admisión definitiva, a los enfermos que lleguen y dar alta a los curados;

8º—En ningún caso, las autoridades administrativas y judiciales podrán distraer de sus ocupaciones a los Médicos del Hospital en otras comisiones oficiales o de servicio públicos;

9º—Llevar un libro autorizado por el Director, para los asuntos médico-legales, emitiendo los informes que sobre ellos le pidieren los tribunales de justicia, pero en caso de lesionados, éstos no podrán remitirse sino hasta su completa curación;

10.—Dar aviso al Director, de cualquier falta que advierta en los enfermos, a fin de dictar las medidas convenientes.

Artículo 5º—Del Tesorero y Secretario.

Sus deberes son los siguientes:

1º—Llevar la contabilidad por partida doble, y en libros debidamente autorizados por el Director;

2º—Recaudar con oportunidad, las rentas que están asignadas a la Casa, dando recibos que en ningún caso extenderá fuera del talonario en uso;

3º—Hacer los pagos a los empleados, conforme al presupuesto, con las alteraciones que se le hagan en lo sucesivo, autorizadas por el Ministerio respectivo, y pagar los gastos del Establecimiento, debiendo llevar todos los recibos el "Dése" del Director. Para el pago de los recibos por suministros de carne, pan y leche, tomará en cuenta los vales de la Ama de Llaves, que extienda diariamente, cuyo total debe ser igual al recibo cobrado: estos vales serán destruídos al pagarse el recibo;

4º—Remitir, cada seis meses, su cuenta para su glosa, al Tribunal de Cuentas;

5º—Redactar la correspondencia, legajeando la que se reciba para archivarla;

6º—Presentar al Director, en los primeros seis días de cada mes, el estado del movimiento de Caja durante el mes anterior y un ejemplar del balance de saldos en último del mismo mes; y anualmente, en los primeros quince días de enero, el estado del año de los mismos ingresos y egresos y un balance de saldos.

Artículo 6º—Deberes del Contralor:

1º—Guardar y hacer que se guarde el orden en el Hospital;

2º—Dormir y permanecer todo el tiempo en el Establecimiento, pudiendo retirarse de él sólo con licencia del Director;

3º—Responder por los útiles y enseres que están a su cargo, conforme al respectivo inventario, al cual agregará los que se vayan adquiriendo;

4º—Recibir provisionalmente a los enfermos que lleguen al Hospital, de los cuales dará parte a los Jefes de Sala para que resuelvan si quedan admitidos o no, definitivamente;

5º—Servir la Farmacia, cuidando de que no falten en ella las medicinas necesarias;

6º—Acompañar a los Jefes de Sala en las visitas diarias a los enfermos, llevando el recetario y despachando en seguida las fórmulas prescritas;

7º—Presentar al Director el día cinco de cada mes, cuatro ejemplares del estado del movimiento habido en el anterior; y en los primeros diez días de enero el general del año, ambos conforme a los esqueletos que se le suministren;

8º—Cuidar de que los enfermeros den a los enfermos a la hora señalada, las medicinas prescritas;

9º—Visitar a los enfermos cuantas veces le sea posible, y en casos que hubiere alguno grave, designar al enfermero o enfermera encargada de la Sala, para que lo vele;

10.—Levantarse a cualquier hora de la noche en que se le necesite por la gravedad de algún enfermo, y si considera indispensable la presencia del Facultativo, lo hará llamar;

11.—Dar parte al Registro Civil, de las defunciones, así como de los nacimientos que ocurrieren en el Hospital;

12.—Dar parte inmediatamente al Director, a cualquier hora del día o de la noche, si ocurriere algo extraordinario;

13.—Mantener en perfecto estado todos los medicamentos de la Botica, y demás objetos pertenecientes a ella, conservándolos con todo el aseo posible;

14.—No permitir la entrada a la Botica, a ningún enfermo ni admitir tertulias en ella, ni en ningún otro lugar del Establecimiento;

15.—Mandar asear, tan pronto como hayan servido, los instrumentos que se ocupen en las operaciones quirúrgicas;

16.—Llevar con toda exactitud y aseo, los libros de alta y baja de enfermos, con separación de sexos, cuidando de anotar en las papeletas respectivas, todos los datos necesarios para identificar a los individuos en ellos anotados. Estas papeletas las ordenará y legajeará para archivarse cada mes;

17.—Llevar el libro de actas debidamente autorizado por el Director; y,

18.—Cumplir con todas las órdenes que le sean dadas por sus superiores.

Artículo 7º — Deberes del Ama de Llaves:

1º—Vivir en el Hospital;

2º—Hacer las compras en la plaza, de los víveres que se necesitan diariamente para la alimentación, formando la planilla correspondiente, que cobrará de la Tesorería;

3º—Recibir la carne, el pan y la leche que, conforme el número de enfermos, se pida a los proveedores de estos artículos, extendiéndoles vales sellados y firmados por la cantidad que diariamente entreguen para que, de acuerdo con lo que a fin de mes sumen, la Tesorería les haga sus pagos;

4º—Responder por los útiles y enseres que, de acuerdo con el inventario, están a su cargo, y por los que se le vayan comprando, descargando los valores de los que se vayan inutilizando, cuando el Director, de acuerdo con el Tesorero, disponga su baja por estar inservibles;

5º—Entregar y recibir la ropa que se da a lavar;

6º—Presenciar la distribución que la cocinera haga de los alimentos a los enfermos, y si notare deficiencia, corregirla;

7º—Cuidar de que los demás empleados de cocina, cumplan con sus deberes, dando parte al Director de las irregularidades que note.

Artículo 8º — Obligaciones de los enfermeros:

1º—Ayudar en las curaciones y operaciones que se practiquen;

2º—Dar personalmente a los enfermos, los medicamentos que se les prescriben y prestarles las demás atenciones que se les ordene, sin dejar nunca las medicinas en poder de los pacientes, para que se las apliquen ellos mismos;

3º—Tomar la temperatura de los enfermos que el Médico indicare, apuntándola cada vez;

4º—Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de los excusados, de las escupideras y de los demás útiles que les destinen;

5º—Ayudar a los enfermos que lo necesiten a tomar sus alimentos, levantarse, cambiar de ropas y en general, en todo lo que no puedan hacer por sí mismos;

6º—Recoger de la Farmacia los medicamentos, diariamente, para darlos a los enfermos;

7º—Dar aviso al Contralor en caso de que algún enfermo se grave;

8º—Aislar por medio de un biombo a los enfermos que estén muy graves o en agonía, para quitarlos de la vista de los demás pacientes;

9º—Velar a los enfermos que lo necesitaren conforme a las órdenes que reciben del Contralor;

10.—Ayudar al enterrador a preparar los cadáveres para ser conducidos a la capilla;

11.—Obedecer las órdenes de sus superiores relativas al servicio y que no estén prescritas en este Reglamento;

12.—No salir del Establecimiento sin permiso del Contralor.

Artículo 9º—Del enterrador y encargado del aseo.

Son sus deberes:

1º—Mantener el edificio en perfecto estado de aseo, no barriendo los pisos sin regar antes agua;

2º—Inmediatamente que falleciere algún enfermo, proceder con ayuda de los enfermeros a arreglarlo y trasladarlo a la Capilla, procediendo en seguida a solicitar de la autoridad local la apertura de la sepultura y que se proporcione los conductores del cadáver;

3º—Si el fallecido tuviere deudos que desearen acompañarlo lo permitirá, permitiendo las prácticas religiosas que los mismos deudos tuvieren a bien hacer.

Artículo 10.—De la cocinera.

Son sus atribuciones:

1º—Tener cuidado de que los alimentos estén bien condimentados y a las horas indicadas, preparando los especiales para los que estén de dieta, y distribuyéndoles a los enfermos, conforme a las indicaciones del Médico;

2º—Impedir la entrada a la cocina a los enfermos y a todo individuo que no tenga por razón de su oficio, que hacer en ella;

3º—No salir del Establecimiento sin permiso de la Ama de Llaves.

Artículo 11.—Obligaciones del portero:

1º—Cuidar de la puerta a toda hora del día y de la noche, impidiendo que entren en la Casa personas que no tengan objeto en ella, ni salgan los enfermos sin autorización expresa de los Jefes de Sala;

2º—Evitar que sean introducidos para los enfermos, alimentos, licores y medicinas;

3º—Evitar que salgan objetos pertenecientes al Hospital sin orden del Director;

4º—Dar los toques correspondientes en la llegada del Director, de los Jefes de Salas y para las horas de las comidas.

Artículo 12.—Obligaciones de los enfermos:

1º—Los enfermos deberán sujetarse a las prescripciones del Médico, guardando a éste las consideraciones y respeto debidos, lo mismo que a los enfermeros, bajo cuyo cuidado quedan;

2º—Observar además, las siguientes reglas de conducta:

a) No fumarán en las Salas ni escupirán más que en las escupideras o en los vasos de noche;

b) Les están prohibidos los juegos de cartas, de dados y cualesquiera otros de azar o en que medien apuestas;

c) No formarán corrillos en las Salas ni se levantarán de sus camas para sentarse en las de los otros enfermos;

d) No dejarán sus camas sin estar vestidos con las ropas propias para ello;

e) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien las paredes y pisos y en general, que causen deterioros o daños;

f) Tomarán sus alimentos a las horas en que se les distribuyan conforme a las prescripciones respectivas y no podrán reservarse en todo ni en parte para tomarlos a otra hora;

g) No podrán conservar en su poder, durante su permanencia en el Hospital, dinero, objetos de valor, armas o instrumentos de ninguna clase que estorben;

h) Podrán leer y mantener conversación con los enfermos más próximos fuera de las horas de visita; pero solamente en voz baja y absteniéndose de todo ruido que pudiera molestar a los demás, y no podrán celebrar contrato alguno entre sí ni con los empleados ni sirvientes del Hospital para quienes será causa de destitución contratar con los enfermos;

i) Después de las nueve de la noche permanecerán en sus respectivas camas y en silencio, quedando prohibida toda conversación;

j) Los enfermos que estén en condiciones de levantarse cuando así lo prescriba el Jefe de la Sala, no podrán hacerlo sino después de terminada la visita facultativa para pasearse por el patio y corredores;

k) Queda terminantemente prohibido a los enfermos, recibir alimentos de los parientes o amigos que lleguen a visitarlos, bajo la pena de una reprensión, la primera vez, y de expulsión del Establecimiento, en caso de reincidencia;

l) No se permitirá salir a los enfermos fuera del Hospital sino que en casos excepcionales y con autorización del Jefe de Sala;

m) Los enfermos tomarán sus alimentos en su cuarto: su ropa será lavada y aplanchada por cuenta del Hospital: sus alhajas, dinero y otras prendas que desearen guardar, las entregarán al Contralor, quien les extenderá el recibo correspondiente.

Artículo 13.—Disposiciones generales:

1º—Las personas extrañas al Establecimiento, podrán entrar los días jueves y domingos, de nueve a once a. m., y de tres a cinco p. m., fuera de estos días y horas, únicamente podrán entrar presentando permiso del Director;

2º—No se admitirán en el Hospital a los enfermos que padezcan de elefantiasis, viruela, difteria, tifus exantemático, fiebre amarilla, ni las enfermedades infecto-contagiosas que prohibe el Consejo Superior de Salubridad; a los ebrios, a los que sufren alcoholismo, ni en tiempo de epidemia extraordinaria, a los atacados de ella; tampoco se admitirá a los dementes y a los incurables; pero en los casos excepcionales que se presenten corresponde al prudente celo del Director resolver lo conveniente;

3º—Los sueldos que actualmente gozan los empleados del Hospital no pueden modificarse sin autorización del Ministerio de Gobernación y Justicia;

4º—Todos los empleados del Hospital están exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles.

El presente Reglamento será elevado al Ministerio de Gobernación y Justicia, para su debida aprobación.

Zacapa, 7 de junio de 1927.

El Director,

José I. Duarte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento Interior del Hospital de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, formulado por la Dirección de dicho Establecimiento,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los trece artículos de que consta el proyecto de Reglamento Interior de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Catarina para que erogue la suma de $63,060.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de junio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Catarina, departamento de San Marcos, para que, en la forma que a continuación se expresa, erogue la suma de sesenta y tres mil sesenta pesos ($63,060), que invertirá en la terminación del edificio Municipal de dicha población.

De los fondos provenientes de la contribución de ornato	$11,520
De los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente	51,540
Total	$63,060

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho,
L. Alberto Paz y Paz.

Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en los países que se mencionan.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda e Italia, con el sueldo de ley, al señor Doctor don José Matos.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
Luis Toledo Herrarte.

Elévase a la categoría de primer orden la Oficina Postal de El Tumbador.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de primer orden la Oficina Postal de El Tumbador, departamento de San Marcos, con las atribuciones que a las estafetas de esta categoría marca el Decreto gubernativo Número 806, fecha 20 de diciembre de 1922, y con el siguiente presupuesto:

Administrador	Q30
Ayudante	15
Cartero	8
Alquiler del local	4
Total	Q57

2º—Autorizar a la expresada Dirección para que, de los fondos del ramo y con cargo a la partida número 12 de Gastos Extraordinarios, erogue, mensualmente, la diferencia que resulte entre el presupuesto anterior y el que señala este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que erogue la suma de $38,890.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que, en la forma que a continuación se expresa, erogue la suma de treinta y ocho mil ochocientos noventa pesos ($38,890), que invertirá en la construcción del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Varones de dicha población:

De los fondos provenientes de la contribución de ornato	$20,000
De los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente	18,890
	$38,890

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que en esta fecha tome posesión de su puesto de Secretario de Hacienda y Crédito Público, el señor don R. Felipe Solares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

Habiendo regresado del exterior el señor don R. Felipe Solares, nombrado Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por acuerdo de 30 de mayo último,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el señor Solares tome hoy posesión de su puesto, dando las gracias al señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por el tiempo que tuvo a su cargo la Secretaría de Hacienda.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento para la Oficina de Control, creada por acuerdo de 29 de junio anterior.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

De conformidad con el acuerdo gubernativo, de 29 de junio último, que crea una Oficina de Control para el aprovisionamiento de gasolina, lubricantes, accesorios y repuestos para los camiones, automóviles y máquinas que están al servicio de las diferentes dependencias del ramo,

El Secretario de Agricultura

Aprueba el siguiente Reglamento para dicha Oficina:

1º—El personal se compondrá de:

1 Jefe Contralor,
1 Ayudante-Secretario,
1 Ayudante experto mecánico,
1 Guardalmacén.

2º—Son atribuciones del Contralor:

a) Practicar un inventario del material fijo, y rendirá al Ministerio de Agricultalles se requieran para un control eficaz. Contendrá el número de la matrícula, marca, número del motor y chasis; caballos de fuerza, tonelaje neto de registro, tonelaje usual, promedio de consumo de gasolina por milla o por tiempo de trabajo; estado de uso en que se encuentran; dependencia que los utiliza.

Maquinaria: clase, fuerza, consumo ordinario de combustible, por hora; lugar donde trabaja, estado en que se encuentra;

b) Periódicamente el Contralor pasará revista al material rodante, automóvil y fijo, y rendirá al Ministerio de Agricultura un informe especificado, el que será también suscrito por un experto mecánico;

c) Ejercerá vigilancia en los talleres respectivos y cuidará por que, en lo pertinente, estén provistos de los elementos precisos para ejecutar bien los trabajos de reparación;

d) Formulará las facturas de accesorios y repuestos que demande el servicio de reparaciones. Igualmente el de las máquinas y herramientas que requiera el buen funcionamiento de los talleres; y los pedidos de gasolina y lubricantes, que serán autorizados por el Ministerio de Agricultura.

3º—El servicio de Contraloría tendrá una Oficina para el despacho.

4º—La Oficina recibirá diariamente un parte de las dependencias que tengan vehículos o maquinaria a su servicio. En él constará en detalle, el tiempo que han funcionado, los lugares a donde hayan corrido y el objeto de los viajes. Estos partes, recopilados por la Oficina, pasarán rápidamente al Ministerio del Ramo para su examen.

5º—La Oficina llevará los libros indispensables para el movimiento de valores provenientes del abastecimiento de combustible, aceites, accesorios y repuestos de toda clase, y abrirá cuenta a cada dedependencia. Igualmente abrirá cuenta a las casas proveedoras.

6º—La provisión de accesorios y repuestos, así como las reparaciones, se solicitarán por los Jefes de dependencias, a la Oficina de Control, y ésta, después de cerciorarse de la efectividad de la avería o deficiencia del vehículo o máquina, acompañará a la solicitud de reparación, la constancia de ser atendibles los pedidos.

7º—La Oficina de Control cuidará de la conservación de los vehículos y maquinaria y dará parte de los desperfectos que sufran cuando éstos provengan de descuido, impericia o imprudencia en el manejo, a efecto de que a los causantes o encargados de una y otra, se les deduzcan responsabilidades.

8º—La Oficina queda facultada para denegar el abastecimiento de gasolina, lubricantes, etc., etc., cuando de los informes que recabe, deduzca que aquellos materiales no se destinan al desempeño de comisiones oficiales.

9º—El presente Reglamento podrá modificarse en el curso de su aplicación, según las necesidades del servicio.

Comuníquese.

LOPEZ PACHECO.

El Subsecretario,
FERNANDO MORALES MOLLINEDO.

Dispónese que la Escuela de Niñas de Ciudad Vieja lleve el nombre de "Darío González".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Escuela Nacional de Niñas de Ciudad Vieja lleve el nombre de "Darío González", en honor a la memoria de aquel centroamericano ilustre, que dedicó a la causa de la educación gran parte de sus energías.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que la Escuela Nacional de Varones, inaugurada recientemente en la 7ª Avenida Norte, número 11, lleve el nombre de "Lucas T. Cojulún".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escuela Nacional de Varones recién inagurada en esta capital, 7ª Avenida Norte, número 11, lleve el nombre de "Lucas T. Cojulún", en honor a la memoria de aquel probo ciudadano, que dedicó gran parte de su vida a servir a la Nación en el Ramo de Educación Pública.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que la Escuela Nacional de Varones, inaugurada recientemente en la prolongación de la 9ª Avenida Sur, lleve el nombre de "Domingo Morales".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escuela Nacional de Varones recién inaugurada en esta capital prolongación de la 9ª Avenida Sur, lleve el nombre de "Domingo Morales", para mantener vivo en los guatemaltecos el recuerdo de aquel ciudadano ejemplar que dedicó la mayor parte de su vida al bien colectivo en general y a la instrucción del pueblo en particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Dispónese que el monto del valor de los presupuestos de las Bandas que se indican, se cargue al Ramo de Gobernación y Justicia.

Casa del Gobierno Guatemala, 4 de julio de 1927.

Considerando que las Bandas Municipales que existen en algunas poblaciones del país no tienen ninguna necesidad del Ejército y sólo sirven para la distracción y solaz de los vecinos de los mismos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el monto del valor de los presupuestos de las siguientes Bandas, se cargue al Ramo de Gobernación y Justicia; debiendo, en consecuencia, las Adminis-

traciones de Rentas respectivas verificar las erogaciones que corresponden, desde el primero del mes en curso:

Departamento de Guatemala·		
El Progreso	Q159.93	
San Juan Sacatepéquez	10.00	
San Raimundo	25.00	Q194.93
Departamento de Jalapa:		
San Pedro Pinula	Q120.71	
Jilotepeque	111.64	232.35
Departamento de Jutiapa:		
Asunción Mita	Q133.30	
Santa Catarina Mita	16.67	149.97
Departamento de Zacapa:		
San Agustín Acasaguastlán	Q200.00	
Gualán	70.00	270.00
Total		Q847.25

Dichas Bandas dependerán de las Municipalidades respectivas y de la Jefatura Política correspondiente; y, por consiguiente, se deroga el acuerdo gubernativo, emitido el doce de abril del corriente año, en virtud del cual se dispuso que las propias Bandas dependieran de las Comandancias Locales y de las Comandancias de Armas de los departamentos a cuya jurisdicción pertenecen las poblaciones de que se ha hecho mérito. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Constitúyese el Consejo Nacional de Educación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Constituír el Consejo Nacional de Educación, con nueve Vocales; tres natos, tres honorarios y tres de servicio.

2º—Serán Vocales natos el Director General de Educación Pública y los Directores de las Escuelas Normales Centrales de Varones y de Señoritas; honorarios, los representantes de la enseñanza privada de varones y niñas y el de la Academia Central de Maestros; y de servicio los Maestros que al efecto nombre la Secretaría del Ramo.

3º—Los Vocales honorarios serán por elección, quedando encargado de disponer la forma en que debe hacerse y de practicarla, el Ministerio del Ramo.

4º—Los miembros de servicio devengarán ciento cincuenta quetzales (Q150), mensualmente, cada uno, debiendo además, tener un Secretario y dos Oficiales, para el servicio de la oficina, los que devengarán cien y cincuenta quetzales (Q100) y (Q50) al mes cada uno, respectivamente.

5º—El Consejo al constituírse con las dos terceras partes de sus miembros, elaborará su reglamento y lo someterá a la aprobación de la Secretaría de Educación.

6º—Las funciones que la ley señala al Departamento Técnico de la Dirección General de Educación Pública, serán asumidas por el Consejo Nacional de Educación, quedando aquel encargado exclusivamente de la Inspección Escolar.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Gobernación y Justicia y los señores Teodoro Rudeke y Licenciado don Federico Morales, sobre cesión, traspaso y permuta de un edificio; y acuerdo de aprobación.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Gobernación y Justicia, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y Teodoro Rudeke y el Licenciado Federico Morales, en representación de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

(1) Véase artículos 209 a 213 de la Ley Militar, Decreto legislativo 1659.—Tomo 49.

1º—La Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala cede y traspasa en permuta real y efectiva a favor del Gobierno de la República, el edificio en que ahora está instalada su sede social, situado en la 5ª Calle Oriente, número 7, de esta ciudad, compuesto de treinta varas de frente por cuarenta y tres y media de fondo, provisto de una paja de agua de Mixco y Pinula, matriculada bajo la partida número 2619, e inscrito en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble, bajo el número 2154, folio 214, libro 84 del departamento de Guatemala.

2º—En cambio, el Gobierno de la República cede y traspasa a favor de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, el pleno y efectivo dominio del lote de terreno situado en esta ciudad, segregado del que se conoce con el nombre de "Las Beatas de Belén", que mide: al Sur, 148 varas, colinda con la prolongación del Callejón del Carrocero; al Poniente, 46 varas, con la 9ª Avenida Sur; al Norte, con la Iglesia de las Beatas de Belén, 66 y media varas; al final de las cuales la línea divisoria se dirige hacia el Norte y colinda el predio por el Poniente, en una extensión de 25 varas, con el convento de la iglesia de las Beatas de Belén; al Norte, 34 varas, con la 14 Calle Oriente; al Oriente, 43 varas, con el lote destinado a la 4ª Demarcación de Policía; de ahí se dirige la línea divisoria hacia el Oriente y mide el predio 50 varas, colindando por el Norte con el mismo lote de la 4ª Demarcación; y al Oriente, 28 varas, con la 10ª Avenida Sur. Como este inmueble carece de título registrado, el testimonio de la escritura correspondiente, expedido por la Escribanía del Gobierno, servirá de título primitivo de inscripción a favor de la Sociedad.

3º—Ambas traslaciones de dominio se hacen libres de gravámenes, como están ambos inmuebles y con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponden.

4º—El valor de la presente permuta se estima en cincuenta mil quetzales.

5º—Ambas partes contratantes se obligan, como es de ley, a la evicción y saneamiento.

6º—Al estar aprobado por el Gobierno el presente contrato, será elevado a escritura pública.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Guatemala, el veintidós de junio de mil novecientos veinsitiete.

L. Alberto Paz y Paz.

Teodoro Rudeke.

Federico Morales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de julio de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre el Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho, y los señores don Teodoro Rudeke y Licenciado don Federico Morales, en representación de la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio de Guatemala, referente a la permuta del edificio social de dicha agrupación, ubicado en la 5ª Calle Oriente, número 7, de esta capital, por un lote de terreno del que se conoce con el nombre de "Las Beatas de Belén"; y,

Apareciendo: que dicho convenio se encuentra conforme a las instrucciones al efecto comunicadas,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito; y autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno, otorgue la escritura pública que corresponde.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Subsecretario de Gobernación y Justicia, encargado del Despacho, el Ministro de Fomento,

A. Aguilar F.

Nómbrase Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Honduras.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Licenciado don Virgilio Rodríguez Beteta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala en Honduras, con el sueldo mensual de ochocientos quetzales (Q800), y en substitución del General don Rodolfo A. Mendoza, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados en dicho puesto.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Derógase una disposición gubernativa de fecha 15 de febrero de 1923.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa, fecha 15 de febrero de 1923, por la cual se manda que el impuesto de cinco pesos ($5), sobre cada quintal de harina elaborada en los molinos del departamento de Quezaltenango sea percibido por la Junta de Agricultura de aquella cabecera.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Reglaméntase de la manera que se indica, la aplicación del Decreto Número 943.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Reglamentar en la forma siguiente, la aplicación del Decreto gubernativo Número 943, fecha 30 de junio último:

1º—A partir del día primero de agosto próximo entrante, el pago adicional del 2% ad valorem por legalización de facturas consulares de flete marítimo y de facturas comerciales de fardos postales, se hará en los Consulados de la República en moneda del país en que se legalicen dichos documentos, anotando los derechos separadamente de los que se pagan en las Aduanas de Guatemala, de acuerdo con el contrato celebrado el 27 de mayo último entre el Ministerio de Hacienda y los Ferrocarriles Internacionales de Centro América.

2º—Estos fondos, como todos los demás que se perciban en los Consulados por legalización de documentos, se concentrarán en los establecimientos de crédito, que se escogerán: uno en París, para los Consulados de Europa y Africa, y otro en Nueva York, para los Consulados en América y Asia.

3º—Los Cónsules pensionados girarán, a fin de cada mes, al centro bancario que corresponda, el total de las entradas convertidas en oro americano, a la orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y los Cónsules honorarios remitirán el 80% de los fondos que recauden en el mes, reteniendo el 20% para gastos de escritorio, etc., de conformidad con el artículo 76 del Reglamento Consular.

4º—Con la recaudación mensual de los productos consulares, los Bancos pagarán, dentro de la primera quincena de cada mes, los presupuestos del Ramo y pensiones que la Secretaría de Relaciones Exteriores les ordene.

5º—Los Cónsules enviarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, además de los duplicados de facturas, conocimientos y manifiestos de carga autorizados, un Estado de Caja mensual, por duplicado, en el que se especifiquen el motivo de los ingresos y egresos, acompañando a cada estado los comprobantes de los gastos autorizados, ya sea por sueldos o por cualquier otro motivo, y darán el aviso correspondiente a la propia Secretaría si durante el mes no hubiere movimiento de fondos de ninguna especie.

6º—La Secretaría de Relaciones Exteriores llevará la contabilidad de los Consulados, controlando las cuentas de cada Oficina con los duplicados de los documentos autorizados y enviados por los Cónsules, con el detalle mensual de facturas que suministren las Aduanas y Oficinas de Fardos Postales de la República y con la liquidación mensual que se obtendrá directamente de los centros bancarios.

7º—Queda sin efecto el acuerdo gubernativo de 5 de mayo de 1920.

Comuníquese y publíquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y don Charles Frederick Geddes, en representación del Anglo South American Bank Ltd., sobre empréstito al Gobierno, de $250,000 o. a.; y acuerdo de aprobación.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con autorización del Presidente de la República, por una parte, y de la otra Charles Frederick Geddes, en representación del Anglo South American Bank Ltd., de Guatemala, hacen constar:

Primero.—Que el Anglo South American Bank Ltd., anticipa al Supremo Gobierno la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares oro americano ($250,000), cuya cantidad el Gobierno recibe en este acto a su entera satisfacción.

Segundo. — El Gobierno pagará al Anglo South American Bank Ltd., sobre esta cantidad de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) una comisión del dos por ciento (2%) o sean cinco mil dólares ($5,000) oro americano, que se cargarán desde luego, e intereses a razón del ocho por ciento (8%) anual, desde esta fecha hasta el pago completo de la deuda. The Anglo South American Bank Ltd., pagará al propio Gobierno el mismo interés del ocho por ciento anual sobre las sumas que vaya percibiendo en amortización de la deuda procedentes del impuesto sobre exportación de café.

Tercero.—El capital de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) oro americano, las comisiones y los intereses estipulados, deberán quedar pagados al Anglo South American Bank Ltd., antes de las seis de la tarde del día treinta y uno de marzo del año próximo entrante en giros a la vista sobre Nueva York que sean a satisfacción del Banco o en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del peso, tipo y ley que actualmente rigen en dicha Nación, o en greenbacks o en quetzales oro, en esta ciudad y al Representante del Banco Acreedor o a su orden.

Si en tal fecha el impuesto sobre exportación de café no hubiese bastado a cubrir capital, intereses y comisiones, el Gobierno pagará al contado el saldo que resulte, en giros por oro americano a la vista, a satisfacción de The Anglo South American Bank Ltd.

Cuarto.—Para la efectividad y garantía del pago expresado en la cláusula tercera de este contrato, el Gobierno cede y traspasa al Anglo South American Bank Ltd., el producto del impuesto de un peso oro americano ($1.00) por cada quintal de café que se exporte de la República, de la cosecha de 1927 a 1928, hasta la cantidad necesaria para cubrir el presente préstamo, más las comisiones e intereses convenidos.

Quinto.—Con el fin de que el Anglo South American Bank Ltd., perciba como está convenido la parte del impuesto de

exportación que por este contrato le corresponde, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará a don Charles Frederick Geddes, como Representante de aquel Banco, una orden para que el Banco de Guatemala, que es el encargado de la recaudación del expresado impuesto, le entregue su producto total hasta completar los doscientos cincuenta mil dólares ($250,000) valor de este préstamo más el dos por ciento de comisión e intereses al ocho por ciento anual en cuenta corriente, más la comisión mencionada en el artículo sexto, siendo dicha orden irrevocable, y en el caso de que el Gobierno cambie de Agente Racaudador, la Secretaría de Hacienda dará la misma orden irrevocable al nuevo Agente Recaudador en el mismo sentido.

Sexto. — Queda convenido que si, de acuerdo con las estipulaciones expresadas en el artículo tercero de este instrumento, The Anglo South American Bank Ltd., recibe algunos pagos en greenbacks o en quetzales oro, dicho Banco cobrará al Gobierno una comisión de un cuarto por ciento (¼%) sobre dichos pagos, salvo que el Gobierno pueda proporcionar al Anglo South American Bank Ltd., giros sobre Nueva York a satisfacción del Banco por una suma equivalente.

En fe de lo pactado se extienden y firman por los otorgantes dos ejemplares del mismo tenor, del presente contrato, en Guatemala, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

R. Felipe Solares.

Chas F. Geddes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de julio de 1927.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y don Charles Frederick Geddes, en representación del Anglo South American Bank Ltd., de Guatemala, sobre empréstito al Gobierno, de doscientos cincuenta mil pesos oro americano ($250,000 o. a.), y encontrándolo arreglado a las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las seis cláusulas de que consta dicho contrato.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que el Comité de Obras Públicas de Quezaltenango perciba un impuesto. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala: 14 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo sea el Comité de Obras Públicas de Quezaltenango el que perciba el impuesto de cinco pesos ($5) sobre cada quintal de harina que se introduzca o elabore en aquel departamento, en vez de la Junta de Agricultura que lo ha venido cobrando, en virtud de disposición gubernativa fecha 15 de febrero del año 1923, y que ha sido derogada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Establécese un Consulado General de Guatemala en Budapest.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1927.

---

(1) Derogado por acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1927.—Tomo 48.

Siendo conveniente a los intereses del país establecer un Consulado General Honorario de Guatemala en Budapest, con jurisdicción en toda Hungría,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Joseph Leo Müller, Cónsul General honorario de Guatemala en Budapest, con la jurisdicción expresada.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
LUIS TOLEDO HERRARTE.

Dictanse varias disposiciones para favorecer la producción literaria nacional.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado favorecer, por cuantos medios estén a su alcance, la producción literaria nacional, incrementando así el desarrollo de la misma y el de las Bibliotecas establecidas en el país,

ACUERDA:

Artículo 1º—De todas las obras científicas y literarias, así como de las de carácter puramente escolar, que se editen por cuenta del Gobierno, se destinará suficiente número de ejemplares para que sirvan de canje de la Biblioteca Nacional de la ciudad de Guatemala, con las de igual género de la República y del extranjero.

Artículo 2º—De las obras que editen los autores guatemaltecos, por su cuenta, el Estado adquirirá suficiente número de ejemplares, previo dictamen de la Comisión que el Ministerio de Educación Pública nombre al efecto, para destinarlas al mismo objeto a que se refiere el artículo anterior, y para que sean repartidas como premios, entre los alumnos distinguidos de las escuelas nacionales.

Artículo 3º—El Ministerio de Educación Pública abrirá, anualmente, concursos entre autores nacionales o extranjeros, para la confección de libros de texto para la enseñanza de las diferentes materias que abarcarán los respectivos Planes de Estudio, tanto de las Escuelas Primarias como de las especiales y profesionales, y establecerá las recompensas que crea necesarias, así como la impresión, por cuenta del Estado, de las obras que merezcan esa clase de apoyo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. ANTONIO VILLACORTA C.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Administración de Rentas y Aduana de Ayutla, para que erogue la cantidad de dos quetzales (Q2), para pagar al Registro de la Propiedad Inmueble de San Marcos, el valor de la inscripción de la casa que el Gobierno compró a doña Teutila Fuentes para uso de la mencionada Administración.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. FELIPE SOLARES.

Acéptase una invitación y nómbrase al efecto las personas que integrarán la representación de Guatemala.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de julio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala por el Gobierno de Francia para hacerse representar en los festejos que se verificarán en París, con motivo del Primer Centenario del Nacimiento de Marcelino Berthelot,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a las siguientes personas para que integren la representación de Guatemala en la referida conmemoración:

Señor Doctor don José Matos, Ministro de Guatemala en Europa;

Señor don Carlos Herrera ex Presidente de la República de Guatemala.

Señor don Guillermo Aguirre, ex Ministro de Hacienda y Crédito Público;

Señor Doctor don Federico Lehnhoff Wyld, ex Profesor de la Facultad de Medicina de Guatemala;

Señor Doctor don Federico Murga, Cirujano Dentista;

Señor Doctor don Rafael Pacheco Luna, ex Profesor de la Facultad de Medicina de Guatemala;

Señor Licenciado don Miguel Angel Asturias, Abogado de la Facultad de Derecho de Guatemala; y,

Señor don Julio Herrera, ex Delegado de Guatemala a la Sociedad de las Naciones.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Estatutos del Ateneo "Norma"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO PRIMERO

Del Ateneo

Artículo 1º—El Ateneo "Norma" es un centro cultural paidotécnico, fundado para promover el progreso de la Escuela y el mejoramiento del Maestro.

Artículo 2º—En el desarrollo de sus actividades perseguirá los fines siguientes:

a) Dignificar al Maestro a base de trabajo, moralidad y carácter;

b) Estudiar el problema educativo nacional y contribuír a su más acertada resolución;

c) Constituír la Paidotecnia Nacional, adoptando los progresos de la materia a las peculiaridades de nuestro medio;

d) Cultivar un ideal educativo que unifique nuestro Magisterio creando una verdadera devoción profesional; y,

e) Indicar una efectiva labor de orientación docente y administrativa para el mejor éxito de la Escuela Guatemalteca.

Artículo 3º—El Ateneo cultivará relaciones con las entidades afines.

Artículo 4º—El Ateneo permanecerá ajeno a toda actividad política y religiosa.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 5º—Los miembros del Ateneo serán de cuatro clases: activos, correspondientes, de número y honorarios.

Artículo 6º—Para ser socio activo se requiere:

a) Ser Maestro titulado;

b) Gozar de reconocida moralidad; y,

c) Obligarse a cooperar en la forma que establezcan estos Estatutos para los fines del Ateneo.

Artículo 7º—Para ser socio de número se requiere:

a) Ser persona consagrada a la enseñanza; y,

b) Gozar de buena reputación.

Artículo 8º—Para ser socio correspondiente se requiere las mismas condiciones que para ser activo, con la circunstancia de no residir en la capital.

Artículo 9º—Para ser socio honorario es indispensable haber prestado grandes servicios al Ateneo.

Artículo 10.—Tanto los socios activos, así como los correspondientes y de número, obtendrán esta calidad mediante solicitud escrita, con los datos personales y profesionales del caso.

Artículo 11.—Las solicitudes de ingreso se dirigirán a la Secretaría, patrocinadas por dos socios activos.

Artículo 12.—El nombramiento de socios honorarios se otorgará a iniciativa de tres socios activos, con la aprobación unánime de la Junta Directiva y de las dos terceras partes de los miembros activos en sesión extraordinaria.

CAPITULO TERCERO

De las obligaciones de los socios

Artículo 13.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Concurrir con estricta puntualidad a las sesiones;

b) Leer mensualmente una obra relacionada con la educación y emitir dictamen sobre ella;

c) Ejecutar los trabajos extraordinarios que se les designen; y,

d) Contribuir a los gastos en la forma que se disponga.

Artículo 14.—Son obligaciones de los socios de número:

a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias para las cuales se les convoque;

b) Tomar parte en los trabajos extraordinarios; y,

c) Pagar las cuotas mensuales respectivas.

Artículo 15.—Son obligaciones de los socios correspondientes:

a) Ejecutar los trabajos que se les designen; y,

b) Pagar las cuotas mensuales.

CAPITULO CUARTO

De la Directiva

Artículo 16.—La Directiva del Ateneo se compondrá de tres Directores, dos Secretarios y un Tesorero, electos entre los socios activos para un período de dos años, renovándose por mitad cada año.

Artículo 17.—El Ateneo para la renovación de su Directiva adopta el 17 de febrero, día de Pestalozzi.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de la Directiva

Artículo 18.—Los Directores presidirán las sesiones por turno, según lo establezca el Reglamento Interior.

Artículo 19.—La Directiva velará por que el Ateneo cumpla con los fines que se ha propuesto y llene sus funciones, dictando al efecto todas las disposiciones conducentes.

CAPITULO SEXTO

De las sesiones

Artículo 20.—El Ateneo celebrará sesión ordinaria cada sábado, y extraordinaria cuando lo disponga la Directiva.

Artículo 21.—El Ateneo celebrará sesión con la mayoría absoluta de sus miembros activos.

CAPITULO SEPTIMO

De los fondos del Ateneo

Artículo 22.—Cada socio activo, correspondiente o de número, pagará la cuota de un quetzal (Q1), por mes para los gastos ordinarios.

Artículo 23.—Las cuotas extraordinarias se fijarán en sesión.

CAPITULO OCTAVO

Disposición final

Artículo 24.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por el voto de las dos terceras partes de los socios activos.

Disposiciones Transitorias

Artículo 25.—a) Los fundadores del Ateneo constituirán la Directiva en propiedad del primer período;

b) La primera renovación anual a que se refiere el artículo 16, se verificará por sorteo.

Alicia Aguilar Castro, Directora; Alfredo Carrillo Ramírez, Director; Miguel Morazán, Director; Alfredo Aldana, Tesorero; Juan José Arévalo, Secretario; Luis Martínez Mont, Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1927.

Examinada la solicitud presentada por don Miguel Morazán, en representación del Ateneo "Norma", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA;

Aprobar los veinticinco artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica del Ateneo "Norma".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a las Municipalidades de la República para que puedan cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a las Municipalidades de la República, para que puedan cobrar el arbitrio de diez pesos ($10), por cada quintal de cueros que se extraiga de sus respectivas jurisdicciones.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la suma de un mil quetzales (Q1,000), para comprar al Banco de Occidente una casa que posee en la aldea de Tulumajillo, municipio de San Agustín Acasaguastlán, departamento de Zacapa, para instalar en ella una Escuela Nacional.

Se otorgará, ante el Escribano de Cámara, la escritura respectiva, la cual será aceptada por el Agente Fiscal, en representación del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase a la Municipalidad de La Libertad (Petén), para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Libertad, departamento del Petén, para que pueda cobrar el arbitrio mensual de cinco quetzales (Q5), por licencias para cacerías nocturnas en su jurisdicción.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Génova para que erogue la suma de $30,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de treinta mil pesos ($30,000), que invertirá en la construcción del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Varones de dicha población,

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la "Asociación de Estudiantes de Comercio"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO PRIMERO

De la Sociedad

Artículo 1º—En esta ciudad se funda por tiempo indefinido una Sociedad que se denominará "Asociación de Estudiantes de Comercio", con asiento en esta capital.

Artículo 2º—La Sociedad tendrá por objeto:

a) Unión y protección de todos los estudiantes de Comercio;

b) Cultivar relaciones de amistad y acercamiento con otras sociedades similares;

c) Publicar una revista mensual, órgano de la Sociedad, exponente de la cultura de sus asociados y defensora de sus intereses;

d) Procurar el mejoramiento moral, intelectual y físico de todos sus miembros; y,

e) Fomentar los deportes, estableciendo para el efecto secciones de baloncesta, balompié, etc., etc.

Artículo 3º—La Asociación prohibe terminantemente que en su seno se traten asuntos políticos, religiosos, o cualquier otro asunto ajeno a sus miras.

Artículo 4º—La Asociación someterá los presentes Estatutos al Supremo Gobierno, a efecto de que sea reconocida su personería jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios

Artículo 5º—Los socios se dividen en fundadores, activos y de honor:

a) Serán fundadores aquellos que asistieron a la primera sesión celebrada el 28 de octubre de 1926 y los que firmen los presentes Estatutos, antes de ser sometidos a la aprobación del Gobierno;

b) Serán activos los que ingresen después de fundada la Asociación, y los que en lo sucesivo se adhieran a ella;

c) Serán socios de honor, aquellos que por servicios importantes prestados a la Sociedad, merezcan tal distinción a juicio de la Junta General;

d) Los socios de honor quedan exentos del pago de cuotas; podrán asistir a las Juntas Generales con todos los derechos de los socios activos, a excepción del voto; y,

e) Los estudiantes que terminen su carrera podrán continuar como socios siempre que sigan cumpliendo sus obligaciones.

Artículo 6º—Para pertenecer a la Sociedad se necesita:

a) Dedicarse a estudios comerciales;

b) Observar buena conducta; y,

c) Presentar solicitud por escrito.

Obligaciones de los socios

Artículo 7º—Son obligaciones de los socios:

a) Hacer efectiva la unión y el compañerismo entre los asociados;

b) Asistir o hacerse representar en las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias;

c) Pagar la cuota de ingreso, y puntualmente la cuota mensual que fijará la Junta Directiva de acuerdo con la Junta General;

d) Aceptar los cargos para que fueren electos, siempre que tengan 18 o más años de edad, y desempeñar las comisiones que se les confíen, salvo motivo justificado a juicio de la Junta Directiva; y,

e) Acatar las leyes que se dicten en el seno de la Sociedad.

Derechos de los socios

Artículo 8º — Son derechos de los socios:

a) Tener voz y voto en las Juntas Generales;

b) Ocupar cualquier puesto en la Junta Directiva, si fuere designado para ello, de acuerdo con el inciso d) del artículo 7º;

c) Presentar mociones, siempre que éstas redunden en provecho de la Sociedad;

d) Pertenecer a todas las secciones deportivas que se establezcan y tomar parte en las diversiones que se organicen; y,

e) Poner en conocimiento de la Junta General las deficiencias y malos manejos de la Directiva.

Separación de socios

Artículo 9.—Serán causas legales para separación:

a) Perjudicar en cualquier sentido a la Asociación; y,

b) Falta de pago de las cuotas hasta por tres meses, salvo motivo justificado, a juicio de la Junta Directiva.

CAPITULO TERCERO

De las Juntas Generales

Artículo 10.—Las Juntas Generales se dividen en ordinarias y extraordinarias:

a) Las ordinarias se efectuarán mensualmente; y,

b) Se celebrarán extraordinarias cuando la Directiva así lo disponga, debiendo en éstas tratarse únicamente del asunto que las motiva.

Atribuciones de las Juntas Generales

Artículo 11.—Son atribuciones de las Juntas Generales:

a) Elegir Junta Directiva;

b) Aprobar o improbar las disposiciones de la Junta Directiva; y,

c) Aprobar los Estatutos y reglamentos interiores.

Artículo 12.—Las resoluciones de las Juntas Generales sólo tendrán efecto con la asistencia de la mitad, más uno de todos los socios en la primera Junta, pero si no hubiere quorum en ésta, se citará a una segunda, que se celebrará con el número de socios que asistan y cuyas disposiciones serán obligatorias a todos los socios.

CAPITULO CUARTO

De la Junta Directiva

Artículo 13. — La Junta Directiva se compondrá de los siguientes miembros electos por votación nominal: un Director, un Tesorero y ocho Vocales:

a) La Junta Directiva, nombrará Secretario a uno de los Vocales;
b) La Junta Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero la mitad de sus miembros serán cambiados cada seis meses, debiendo efectuarse el primer cambio por sorteo;
c) El año social se contará de 1º a 1º de mayo; y,
d) Los miembros salientes no podrán ser reelectos sino hasta después de transcurrido un período de seis meses.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 14.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Celebrar sesiones una vez por semana;
b) Convocar a Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias;
c) Velar por la buena marcha de la Sociedad;
d) Elaborar leyes y reglamentos interiores;
e) Dar cuenta en las Juntas Generales, del movimiento de fondos y en general de la marcha de la Asociación.
f) Nombrar las comisiones que crea convenientes;
g) Servir de árbitro en las dificultades suscitadas entre los socios;
h) Nombrar de su seno o entre los socios que crea convenientes, el personal de la revista órgano de la Sociedad;
i) Acordar la admisión o separación de socios; y,
j) Nombrar Capitán General de la Sección Deportiva.

Disposiciones generales

Artículo 15.—Estos Estatutos entrarán en vigor al ser aprobados por el Supremo Gobierno y no podrán ser modificados sino cuando así lo hayan acordado las tres cuartas partes de los socios.

Artículo 16.—La Asociación sólo podrá disolverse cuando así lo acordaren las cuatro quintas partes de los socios, y los fondos sociales restantes, se invertirán en útiles para ser donados a la Escuela Nacional Central de Comercio.

M. Noriega, h.,
Director.

D. Blanco Martínez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de julio de 1927.

Examinada la solicitud de don M. Noriega, h., Director de la "Asociación de Estudiantes de Comercio", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y seis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de Estudiantes de Comercio".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Acéptanse unas invitaciones y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en el Tercer Congreso Internacional de la Organización Científica del Trabajo, que se inaugurará en Roma, el 5 de septiembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor don Jorge de Montefiore, Cónsul de esta República en Roma, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, asista a dicho Congreso.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en el Cuarto Congreso Internacional de "Limnología", que se celebrará en Roma, en septiembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor don Jorge de Montefiore, Cónsul de esta República en Roma, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, asista al expresado Congreso.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Apruébanse unas operaciones.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1927.

Vistas las diligencias de medida y amojonamiento del solar situado atrás de la Iglesia del Calvario de esta capital; y,

Apareciendo: que la Oficina de Revisión aprobó las operaciones practicadas por el Ingeniero don Ismael Lavagnino, habiéndose obtenido la superficie de una manzana, ocho mil doscientas setenta y ocho varas cuadradas; de esta superficie hay que desmembrar: cuatro mil cinco, un mil ciento ochenta y siete y cuatro mil cincuenta y cinco varas cuadradas, correspondientes a la 6ª Avenida Sur prolongación, 20 Calle Poniente y Calle que del Fuerte de San José conduce a la Penitenciaria Central, respectivamente; resultando, en consecuencia, una superficie libre de nueve mil treinta y una varas cuadradas,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar las operaciones de referencia; y que la Escribanía del Gobierno extienda, a favor del Estado, el título de propiedad correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que emita la cantidad de Q1.000,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que, de conformidad con los artículos 16, 35 y 149; inciso VI de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, Capítulo 4º de los Estautos de dicha Institución, emita la cantidad de un millón de quetzales (Q1.000,000), en billetes de la denominación de veinte quetzales cada uno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Dispónese que la Escuela Nacional de Aviación dependa directamente de la Secretaría de la Guerra.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Escuela Nacional de Aviación, desde la presente fecha, dependa directamente de la Secretaría de la Guerra.

En consecuencia, se deroga el acuerdo gubernativo emitido el 21 de enero de 1924, en virtud del cual se dispuso que la propia Escuela pasara a ser dependencia de la Escuela Politécnica.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Amplíase una disposición gubernativa, fecha 27 de octubre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1927.

En vista de la solicitud respectiva y de los informes rendidos por el Jefe Político del departamento de San Marcos y por el Comité de la carretera Ayutla-Malacatán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la indicada carretera se construya hasta la aldea Tocache, quedando en esos términos ampliada la disposición gubernativa fecha 27 de octubre de 1925, en la cual se nombra el Comité y se establecen varios impuestos para la obra de que se trata.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

Mariano López Pacheco.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Santa Rosa"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Santa Rosa es una Sociedad Anónima constituida y regida de conformidad con las leyes de Guatemala, cuyo objeto único es el de construir, instalar y administrar una Planta Eléctrica que suministre luz y fuerza y calefacción eléctrica a las poblaciones de Cuilapa, Barberena, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa, a los particulares y empresas y a los demás lugares donde sea conveniente.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, pudiéndose establecer agencias o dependencias donde fuere necesario.

Artículo 3º—El término de duración de la Sociedad es de diez años, prorrogable en la forma que determinan estos Estatutos.

Artículo 4º — El capital social es de treinta mil quetzales, pero podrán aumentarse en la proporción, forma y condiciones que estipulan la escritura de constitución social y los presentes Estatutos.

Artículo 5º—El capital social está dividido en acciones de cien quetzales cada una, y las acciones se dividen en dos series: A y B.

Artículo 6º—Las acciones de la serie A, son subscritas por personas naturales o jurídicas. Las acciones de la serie B, son doscientas, y están subscritas exclusivamente por las Municipalidades de Cuilapa, Barberena, Santa Rosa de Lima y Nueva Santa Rosa.

Las acciones de la serie A, son al portador y las de la serie B, nominativas, transferibles todas por los medios legales y deberán ser registradas en el Libro de Acciones de la Sociedad. Para la transferencia de acciones de la serie A, deberá mediar previo aviso a la Junta Directiva que a nombre de la Sociedad podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 7º—Los subscriptores de acciones que no cubran totalmente el valor de las que hubieren subscrito, quedarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Comercio.

Artículo 8º—Los títulos de las acciones deberán constar en fórmulas impresas, en las que se expresarán todas las condiciones requeridas por la ley y deberán estar firmadas por el Gerente de la Sociedad y dos Directores.

Artículo 9º—En caso de destrucción, extravío o falta de un título de acción, el interesado podrá obtener que se le reponga si previamente ha justificado a satisfacción de la Junta Directiva aquella destrucción o falta.

Administración

Artículo 10.—La Sociedad estará administrada por un Gerente nombrado por la Junta General de Accionistas. El Gerente podrá o no ser socio accionista, durará en el ejercicio de sus funciones un año y podrá ser reelecto indefinidamente.

Artículo 11.—Son atribuciones del Gerente:

a) La representación legal de la Sociedad en todos sus actos y contratos, otorgando y subscribiendo los documentos necesarios;

b) Nombrar y remover a sus empleados subalternos;

c) Llevar la contabilidad de la Empresa;

d) Hacer efectivo el cobro de los servicios de alumbrado, fuerza y calefacción eléctrica y firmando los recibos correspondientes;

e) Practicar el inventario y balance del haber social, el día treinta de junio y el treinta y uno de diciembre de cada año;

f) Convocar a la Junta General de Accionistas para las sesiones ordinarias que determinan los Estatutos y para sesiones extraordinarias cuando lo demande el caso;

g) Elaborar la Memoria de los negocios sociales y presentarla a la aprobación de la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias semestrales;

h) Llevar el registro de las acciones y anotar los traspasos y proponer a la Junta Directiva o a la Junta General de Accionistas en su caso, las modificaciones de tarifas u otras medidas que juzgue convenientes, para la mejor marcha de los negocios sociales.

Artículo 12. — El Gerente gozará de una dotación mensual fijada por la Junta Directiva y podrá ser removido por decisión de esta Junta, dando cuenta a la Junta General de Accionistas.

De la Junta Directiva

Artículo 13.—La Junta Directiva estará formada por cinco socios accionistas, pero este número podrá aumentarse o disminuirse como convenga a la eficiencia de la Administración de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 14.—La Junta Directiva estará organizada con un socio Presidente y cuatro Vocales.

Artículo 15. — Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar o improbar con justa causa, el nombramiento y remoción de empleados que haga el Gerente;

b) Inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad;

c) Aceptar o negar su aceptación al ingreso de nuevos socios accionistas;

d) Proponer a la Junta General de Accionistas la forma en que han de distribuirse las utilidades de la Empresa;

e) Conocer y decidir acerca de los contratos que celebre la Sociedad, requisito previo, sin el cual el Gerente no podrá concluírlos;

f) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesión extraordinaria;

g) Nombrar interinamente de entre sus miembros a la persona que substituya al Gerente en caso de falta temporal o absoluta de éste;

h) Fijar los sueldos y salarios de los empleados de la Sociedad cualquiera que sea su categoria, y acordar las gratificaciones a que se hicieren merecedores; y,

i) Aprobar o improbar toda otra medida propuesta por sus miembros o el Gerente.

Artículo 16.—La Junta Directiva durará en sus funciones un año, y sus miembros serán electos por mayoría de votos personales por la Junta General de Accionistas en la sesión ordinaria del mes de febrero.

Artículo 17.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesiones y adoptar resoluciones, se necesita la concurrencia de la mayoría de sus miembros. La concurrencia ha de ser personal y no representada. Las resoluciones se tomarán por mayoria de votos.

Artículo 18.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez cada dos meses y en cualquiera ocasión en que fuera convocada por el Gerente o por su socio Presidente.

De la Junta General de Accionistas

Artículo 19.—La Junta General de Accionistas se forma por la concurrencia de socios accionistas de la serie A, que posean o representen el cincuenta y uno por ciento del capital distribuído en esta serie de acciones. Las Corporaciones Municipales subscriptoras de las acciones de la serie B, podrán concurrir a las Juntas Generales en cuerpo o por delegación y tendrán voz en las deliberaciones, pero no voto resolutivo.

Artículo 20.—El socio accionista de la serie A, que no pueda concurrir personalmente a la Junta General, podrá hacerse representar por una simple carta-poder, otorgada a favor de otro socio accionista de la serie A.

Artículo 21.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria, dos veces al año; el primer lunes del mes de febrero y el primer lunes del mes de julio y para ella serán convocados los socios por medio de avisos que se publicarán en "El Guatemalteco" y en otro diario de gran circulación con quince días de anticipación al de la Junta. Si el día señalado en la convocatoria no hubiere quorum, la Junta General podrá celebrar sesión ordinaria al día siguiente con el número de socios que asistan, tomándose las resoluciones en todo caso por mayoría de votos personales.

Artículo 22.—La Junta General de Accionistas deberá reunirse en sesión extraordinaria cuando para ello fuere convocada por el Gerente o la Junta Directiva, convocatoria que se hará en la misma forma que para las sesiones ordinarias.

Para que la Junta General de Accionistas pueda reunirse, deliberar y decidir en sesión extraordinaria, se requiere la asistencia de socios accionistas de la Serie A, que posean o representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social, distribuído en esta serie de acciones.

Las Corporaciones Municipales subscriptoras de las acciones de la serie B. tienen en este caso los mismos derechos que les acuerda el articulo 19 de los Estatutos.

Artículo 23. — Son atribuciones de la Junta General de Accionistas, en sesión ordinaria:

a) Aprobar o improbar la Memoria de los negocios sociales que visada por la Junta Directiva, le presente el Gerente;

b) Nombrar al Gerente y aprobar o improbar la remoción que de ese empleado haya hecho la Junta Directiva;

c) Elegir la Junta Directiva;

d) Fijar y modificar las tarifas de servicios de luz, fuerza y calefacción eléctrica, suministrados por la Empresa;

e) Decidir la forma de distribución de utilidades propuesta por la Junta Directiva.

Artículo 24. — Son atribuciones de la Junta General de Accionistas en sesión extraordinaria:

a) Decidir la prórroga del término social;

b) Acordar el aumento del capital;

c) Resolver la disolución de la Sociedad;

d) Establecer la forma de liquidación de la Sociedad;

e) Reformar Estatutos.

Artículo adicional

El periodo de la primera Junta Directiva y del primer Gerente, expirará el día último de febrero del año próximo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de julio de 1927.

Examinada la solicitud del Coronel Ovidio Pivaral, en concepto de Presidente del Consejo Provisional de Administración de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Santa Rosa", domiciliada en la ciudad de Cuilapa, relativa a que se aprueben sus Estatutos y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintinueve artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Santa Rosa".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Se eroga una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala 27 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veinticuatro mil trescientos treinta y un pesos ($24,331), que invertirá en la construcción de los edificios que ocuparán las Escuelas Nacionales de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Conferencia Internacional Radiotelegráfica, que se celebrará en Washington, D. C., el 4 de octubre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor don Francisco Sánchez Latour, Ministro de Guatemala en Washington, D. C., para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a dicha Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse las credenciales que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Otto Rusche, en representación de la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, que contiene el consentimiento que los tenedores de bonos emitidos según contrato de 22 de septiembre de 1924, otorgan para la emisión de nuevos bonos conforme el nuevo contrato; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público de la República de Guatemala (llamado en lo de adelante "la República") con autorización e instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y por la otra Otto Rusche, en representación de la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, de Berlín (llamada en lo de adelante "la A. E. G."),

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Fomento de la República y la A. E. G., celebraron con anterioridad un contrato fechado septiembre 22, 1924, para la construcción del Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María, en cuyo contrato está estipulado entre otras cosas que la A. E. G. recibirá en pago de ello Bonos emitidos por la República de Guatemala, cuyo pago tanto con respecto a capital como a intereses, será efectuado mediante las rentas designadas de acuerdo con la ley, incluyendo las utilidades netas, futuras, de dicho Ferrocarril y Planta Eléctrica, tal contrato, habiendo sido aprobado por acuerdo Ejecutivo fechado septiembre 22 de 1924, y cuyo contrato se llamará en lo de adelante "Contrato de Construcción de Septiembre 22, 1924";

CONSIDERANDO:

Que la República autorizó debidamente y emitió en seguida, para el objeto arriba expuesto, tres millones de dólares ($3.000,000) valor nominal de Bonos, denominados "Bonos de la República de Guatemala del Ferrocarril de Los Altos de 1924", consistiendo de tres mil bonos (3,000) de la denominación de un mil dólares ($1,000) cada uno(numerados M 1 a M 3,000 inclusive; todos fechados septiembre 1º, 1924 y venciendo el 1º de septiembre, 1934, devengando intereses al tipo de ocho por ciento (8%), anual pagaderos semianualmente, el 1º de marzo y 1º de septiembre de cada año y garantizados por hipoteca y asignación de ciertas rentas de la República, todo provisto en el contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la A. E. G., fechado septiembre 22, 1924, estipulando la emisión de dichos tres millones ($3.000,000) de dólares de Bonos, cuyo contrato será llamado en lo de adelante el "Contrato Financiero de Septiembre 22, 1924";

CONSIDERANDO:

Que aún quedan por llevarse a cabo ciertos trabajos necesarios para la terminación de dicha obra, cuya ejecución no se previó en el Contrato de Construcción de Septiembre 22, de 1924, y que con este objeto, la República, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con instrucciones del Presidente de la República, ha celebrado un contrato adicional con la A. E. G., fechado 27 de julio de 1927, estipulando la terminación de la dicha obra, cuyo contrato fué aprobado por el Presidente de la República, el 27 de julio de 1927;

CONSIDERANDO:

Que la República, con el objeto de efectuar los pagos requeridos según el contrato últimamente mencionado, por contrato celebrado por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, con la A. E. G., fechado 27 de julio de 1927, del cual se agrega una copia que forma parte del presente convenio, ha proveído la emisión de Bonos adicionales por la cantidad de $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO), denominados "Bonos de la República de Guatemala, para la terminación del Ferrocarril de Los Altos de 1927", cuyos Bonos serán garantizados de igual manera y a prorrata con la referida emisión de $3.000, 000 (TRES MILLONES DE DOLARES) oro americano, sin preferencia o prioridad de cualquier Bono de una emisión u otra emisión sobre otro;

CONSIDERANDO:

Que el contrato financiero de septiembre 22 de 1924 debe ser modificado como aquí se estipula, y habiendo consentido en ello los tenedores de todos los Bonos a cuya emisión dicho contrato se refiere;

POR TANTO;

Las partes arriba mencionadas convienen en lo siguiente:

1º—No obstante cualquier estipulación contraria contenida en el dicho contrato financiero de 2 2de septiembre de 1924, o en dicho contrato de construcción de 22 de septiembre de 1924, la mencionada emisión de tres millones (3.000,000) de dólares, valor nominal de bonos, será, garantizada de igual manera y a prorrata con los dichos ($1.950,000) dólares de bonos por hipoteca y asignación de las rentas e ingresos descritos en el articulo II del referido Contrato Financiero de septiembre 22 de 1924, sin preferencia o prioridad de algún Bono de cualquiera de dichas emisiones sobre cualquier otro Bono de ellas.

2º—No obstante cualquier estipulación contraria contenida en el referido contrato fechado 22 de septiembre de 1924, es entendido y está convenido que todas las cantidades recibidas o cobradas de las rentas e ingresos asignadas o hipotecadas como garantia de los dichos tres millones (3.000,000) dólares de Bonos y mencionados en el Contrato Financiero de 22 de septiembre de 1924, serán aplicadas al pago de capital e intereses, tanto de los bonos de dicha emisión de TRES MILLONES (3.000,000) de dólares como de los Bonos de la emisión de $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO) a prorrata, sin preferencia o prioridad con respecto a tal garantia, para el tenedor de cualquier Bono de cualquier emisión sobre un tenedor de cualquier otro Bono, en la manera prevista en el articulo IV de dicho Contrato fechado 27 de julio de 1927, siendo entendido que en cuanto dicho artículo esté en conflicto con el articulo IV del Contrato Financiero de septiembre 22 de 1924, prevalecerá sobre las provisiones del artículo IV de dicho Contrato Financiero de Septiembre 22, de 1924.

3º—La frase en el párrafo (b) Sección VIII del Artículo IV del contrato mencionado de 22 de septiembre de 1924, que literalmente dice:

"Si pasado el 1º de septiembre de 1926, las rentas asignadas al pago de los Bonos dejaren déficit para hacer cualesquiera de las amortizaciones semestrales aquí provistas, la República está siempre obligada a cumplir la obligación que le impone la Sección III de este artículo, en lo relativo al servicio de intereses; pero en cuanto a la amortización, los deficientes serán compensados con los sobrantes que hubiere habido desde el 1º de septiembre de 1926, hasta donde tales sobrantes alcancen".

Por la presente se considera borrada de dicho Contrato.

4º—Con excepción de cualquier estipulación contraria en este Contrato, todas las estipulaciones de dicho Contrato Financiero de septiembre 22, de 1924 y de dicho Contrato de Construcción de

septiembre 22 de 1924, quedan en vigor y efecto y por la presente se ratifican y confirman.

En fe de lo cual y como garantía de las partes contratantes, se firman dos copias del mismo tenor, para después de confrontarlas cada parte conserve una de ellas.

Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete.

R. Felipe Solares.

Otto Rusche.

Los abajo firmantes (siendo los tenedores de todos los Bonos de la emisión denominada "Bonos de la República de Guatemala del Ferrocarril de Los Altos de 1924", fechados septiembre 1º de 1924) por la presente consienten en los términos del arriba estipulado contrato de veintisiete de julio de 1927, y lo ratifican en todas sus partes.

Guatemala, 27 de julio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1927.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el señor don Otto Rusche, en representación de la **Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft**, de Berlín, por la otra, que contiene el consentimiento que los tenedores de bonos emitidos según contrato Financiero celebrado entre el mismo señor Rusche y el Gobierno de la República, el 22 de septiembre de 1924, otorgan para la ampliación de la emisión de Bonos conforme el nuevo contrato Financiero celebrado en esta fecha para la terminación de la obra del Ferrocarril de Los Altos, y encontrándolo ajustado a la instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cuatro artículos que comprende dicho contrato.

Comuníquese. (1)

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Otto Rusche, en representación de la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, sobre emisión de bonos destinados a la terminación del Ferrocarril de Los Altos; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público de la República de Guatemala (llamado en lo de adelante "la República"), con autorización e instrucciones del Presidente de la República, por una parte; y por la otra Otto Rusche, en representación de la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, de Berlín (llamado en lo de adelante "la A. E. G.");

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Fomento de la República y la A. E. G. celebraron con anterioridad un contrato fechado septiembre 22, 1924, para la construcción del Ferrocarril de Los Altos y Planta Eléctrica de Santa María, en cuyo contrato está estipulado entre otras cosas, que la A. E. G. recibirá en pago de ello Bonos emitidos por la República de Guatemala, cuyo pago tanto con respecto a capital como a intereses, será efectuado mediante las rentas designadas de acuerdo con la ley, incluyendo las utilidades netas, futuras de dicho Ferrocarril y Planta Eléctrica,

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1546 de 23 de mayo de 1928.—Tomo 47.

habiendo sido aprobado dicho contrato por acuerdo del Ejecutivo, fechado septiembre 22 de 1924, y por la Asamblea Legislativa el día 21 de mayo de 1925. Decreto Número 1409;

CONSIDERANDO:

Que la República autorizó debidamente y emitió en seguida, para el objeto arriba expuesto, tres millones (3.000,000) de dólares, valor nominal de Bonos, denominados "Bonos de la República de Guatemala de Ferrocarril de Los Altos, de 1924", consistiendo en tres mil (3,000) bonos de la denominación de un mil (1,000) dólares cada uno, numerados M 1 a M 3,000 inclusive; todos fechados septiembre 1º, 1924, y venciendo el 1º de septiembre, 1934, devengando intereses al tipo de oho (8) por ciento anual, pagadero semianualmente el 1º de marzo y 1º de septiembre de cada año y garantizados con hipoteca y asignación de ciertas rentas de la República, mencionadas en el Artículo II de este Contrato, todo como fué previsto en el contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la A. E. G., fechado septiembre 22, 1924, estipulando la emisión de dichos tres millones (3.000,000) de dólares de Bonos. (1)

CONSIDERANDO:

Que dicha obra ha sido terminada en parte, y que la República desea terminarla en su totalidad, y que con este objeto, la República, por medio del Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, con instrucciones del Presidente de la República, ha celebrado un contrato adicional con la A. E. G., fechado 27 de julio de 1927, estipulando la terminación de la dicha obra, cuyo contrato fué aprobado por el Presidente de la República por acuerdo del 27 de julio de 1927, que se llamará en lo de adelante "el Contrato de Construcción";

CONSIDERANDO:

Que la República, con el objeto de efectuar los pagos requeridos según el Contrato de Construcción mencionado, ha proveído la emisión de Bonos por la cantidad de $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO), denominados "Bonos de la República de Guatemala, para la terminación del Ferrocarril de Los Altos", que se denominará en este instrumento "los Bonos";

CONSIDERANDO:

Que las partes que celebran este Contrato desean que los mencionados Bonos por $1.950,000 (un millón novecientos cincuenta mil dólares oro americano), estén garantizados también por hipoteca y asignación de las rentas mencionadas sin preferencia o prelación alguna con respecto a tal garantía entre los tenedores de dichos $1.950.000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO) de Bonos y los tenedores de los mencionados $3.000,000 (TRES MILLONES DE DOLARES ORO AMERICANO) de Bonos, y habiendo dado su consentimiento todos los tenedores de Bonos aún en circulación de la emisión últimamente mencionada, a que los dichos $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO) de Bonos sean garantizados como arriba se ha expuesto;

POR TANTO;

Las partes han convenido en el siguiente Contrato:

ARTICULO I

Bonos

Sección 1º — El monto total de bonos emitidos de acuerdo con este Contrato será $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO).

Sección 2º—Los dichos bonos llevarán la fecha de 1º de julio de 1927 y vencerán el 1º de septiembre de 1934, devengando intereses al tipo de ocho (8) por ciento al año, pagaderos semianualmente, los dias 1º de marzo y 1º de septiembre de cada año, y tanto el capital como los intereses serán pagados en moneda de oro del

(1) Por contrato de 4 de diciembre de 1929, la A. E. G. tomó nuevamente bajo su dirección técnica la terminación del Ferrocarril de los Altos.

cuño de los Estados Unidos de América, según el peso y ley requeridos por la Ley en la fecha de este Contrato, y en el lugar que sea designado por el Agente Financiero nombrado por la Sección 3ª del Artículo I de este Contrato. Por lo tanto, la República pagará todos los gastos de conversión de moneda o billetes de oro a giros bancarios a la vista por oro americano sobre los Estados Unidos de América, satisfactorios para el Agente Financiero, quien queda facultado para cargar los gastos de conversión al fondo de amortización cada vez que la República no haga la conversión ella misma. El Agente Financiero avisará por escrito a la República con no menos de sesenta (60) días de anticipación, el lugar así designado para el pago del capital e intereses de dichos Bonos.

Hasta el vencimiento de los Bonos, el interés de éstos será pagado solamente contra la presentación y entrega de los cupones, según se vayan venciendo. Una vez pagados dichos cupones serán cancelados inmediatamente y puestos a disposición de la República, la que, por escrito, ordenará al Agente Financiero, si debe remitírselos o incinerarlos a presencia de una persona designada por la República.

Todos los bonos emitidos conforme a este Contrato y sus cupones de intereses estarán en todo tiempo exentos de toda contribución e impuesto creado o por crear por la República o por cualquiera de sus autoridades fiscales, administrativas o municipales.

Sección 3ª—La A. E. G. designará un Banco, casa bancaria o Compañía fiduciaria de buena reputación y solidez financiera en los Estados Unidos de América, para que actúe como Agente Financiero de los dichos bonos, sujetándose a los términos de este Contrato y asumiendo las obligaciones que aquí se especifican. La A. E. G. procederá, dentro de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de este Contrato, a escoger el Agente Financiero arriba descrito y comunicará a la República el nombre y la dirección del Agente Financiero que haya escogido.

El Agente Financiero no será responsable más que por su propia negligencia o culpa. La autenticación de los mencionados bonos, conforme se especifica en este Contrato, deberá ser hecha por el Agente Financiero. En caso de que por cualquier razón el Agente Financiero renunciare o fuere removido, los tenedores de dichos bonos, inmediatamente nombrarán para substituírlo o otra compañía fiduciaria, Banco o casa bancaria, en los Estados Unidos de América, igualmente honorable y sólida, y en tal caso, todas las disposiciones aquí contenidas serán aplicables al nuevo Agente Financiero, de igual manera que si éste, hubiese sido escogido originalmente.

Sección 4ª—Los Bonos se emitirán en tres (3) series de (650,000) dólares oro americano, cada una, designándose respectivamente como "Serie F", "Serie G" y "Serie H".

Sección 5ª—Los Bonos tendrán anexos los cupones de intereses representando los plazos de intereses que constan en ellos y llevarán grabada o litografiada la firma del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, y serán refrendados por parte de la República, por un representante de la República que para el efecto la República designe.

El sello de la República será estampado, litografiado o impreso en cada uno de los bonos.

Los cupones anexos a los bonos llevarán en facsimile impresa o litografiada, la firma del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Cada uno de los dichos bonos llevará el certificado del Agente Financiero, en la forma que él determine, y ningún bono será válido ni gozará de los derechos y beneficios estipulados en este Contrato, sin llevar tal certificado. Los certificados de referencia harán prueba plena de que dichos bonos, siempre que estén refrendados por el representante de la República han sido emitidos de acuerdo con el presente Contrato y de que tienen y siempre tendrán derecho a los beneficios que correspondan a los bonos que en virtud de este Contrato se emitan.

Sección 6ª—Los bonos serán de la denominación de mil (1,000) dólares oro americano cada uno, y serán numerados consecutivamente desde M 1 hasta M 1,950 inclusive.

Sección 7ª—Los bonos serán litografiados, impresos o grabados.

Sección 8ª—En caso de que algún bono con sus correspondientes cupones, sea mutilado o se extravíe o destruya, al presentarse el bono mutilado o al recibir pruebas satisfactorias para la República y para el Agente Financiero, de la pérdida, o destrucción del bono y sus cupones, si los tenia, y después de recibir la indemnización que satisfaga los gastos que la reposición ocasione, la República, a su discreción, puede emitir y en tal caso el Agente Financiero autenticará y entregará, un nuevo bono y los cupones correspondientes, en cambio de, y contra la cancelación del bono mutilado y sus cupones o en lugar del bono y sus cupones perdidos o destruídos. La substitución se publicará en el Diario Oficial de Guatemala y en el periódico que indique el Agente Financiero.

ARTICULO II

Garantía

Sección 1ª—Para el fin de la seguridad y garantía del completo pago del capital y de los intereses de dichos bonos, del fondo de amortización y de los gastos inherentes a este Contrato, la República constituye por el presente un primer gravamen irrevocable en favor de los tenedores de dichos bonos, que tendrá prelación sobre cualquiera otra deuda presente o futura, salvo solamente lo que se expresa más adelante en esta Sección, sobre las siguientes rentas asignadas, y por este Contrato asigna y empeña tales rentas al Agente Financiero en favor de los tenedores de los mencionados bonos (sujetándose a las condiciones de este Contrato), asi: a) Una mitad del seis (6) por ciento y una mitad del cuatro (4) por ciento de los derechos de factura consular, que ahora se cobran juntamente con los derechos aduanales y que, por virtud del Decreto Número 874, fechado 1º de septiembre de 1924, han sido asignados para la construcción del Ferrocarril de Los Altos; b) Sobre la parte del impuesto de aguardiente, que es de tres (3) pesos por botella, la cual ahora está asignada a la construcción del dicho Ferrocarril de Los Altos, según Decreto gubernativo Número 874ª fecha 1º de septiembre de 1924; y, c) Sobre las utilidades netas anuales del Ferrocarril de Los Altos, de la dicha Planta Hidroeléctrica y de la extensión de dicho Ferrocarril de Los Altos, cuyo Ferrocarril, su extensión y Planta han sido construídos o están en curso de construcción por la A. E. G., en Santa María.

Es convenido que el gravamen a cargo de las dichas rentas a favor de los mencionados $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES) DE BONOS, cuya emisión se provee en este Contrato, será siempre del mismo orden y prelación que el gravamen a cargo de dichas rentas estipulados en el mencionado Contrato fecha 22 de septiembre de 1924, en favor de los mencionados tres millones ($3.000,000) de dólares de bonos, y los tenedores de los bonos y cupones de cada una de las dichas emisiones tendrán derecho de participar a prorrata en tales rentas sin ventaja, beneficio o prioridad de alguno de tales bonos sobre cualquier otro bono, por razón de fecha, objeto, prioridad de emisión o en otra manera.

Hasta la terminación del presente Contrato y hasta el pago total del capital e intereses de todos los bonos de las mencionadas emisiones, la República conviene en que pagará a un Banco en la ciudad de Guatemala, que el Agente Financiero designe, el producto completo de las rentas arriba especificadas en los incisos a), b) y c) de esta Sección. Para hacer que las garantias y asignaciones sean efectivas, la Oficina Fiscal correspondiente entregará desde la fecha de este Contrato en adelante, al Banco designado por el Agente Financiero, cada mes, el producto del impuesto de tres ($3.00) pesos sobre cada botella de aguardiente, que está asignado para la construcción del Ferrocarril de Los Altos y dado en garantia

de los bonos. Para ese fin la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al estar aprobado este Contrato, entregará a la A. E. G. una orden escrita para que la Oficina respectiva entregue irrevocablemente al Banco que haya designado el Agente Financiero, el producto total del expresado impuesto de tres pesos ($3.00) convertido en oro americano al cambio del día en giros a la vista sobre Estados Unidos, a satisfacción del Banco designado por el Agente Financiero, debiendo hacer la conversión la propia Oficina pagadora.

Cada mes entregará la República al Banco designado por el Agente Financiero una cuenta detallada del producto total del impuesto del aguardiente del mes anterior en toda la República, para que pueda cerciorarse de la cantidad que corresponde al impuesto de los tres pesos ($3.00) ya dichos.

El producto del impuesto de tres por ciento (3%) y dos por ciento (2%) sobre el valor de las facturas consulares que también está consignado para la construcción del Ferrocarril de Los Altos y dado en garantía de los bonos será cobrado por ahora por el Banco de Guatemala, de esta ciudad, el que designa la A. E. G. provisionalmente, quedando esta designación sujeta a ser ratificada por el Agente Financiero; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá y entregará para ese objeto las órdenes necesarias al estar aprobado el presente Contrato. El Agente Financiero podrá substituír al Banco de Guatemala por otro Banco o Casa Bancaria de esta ciudad, cuando lo crea conveniente. La República dará igualmente para este caso las órdenes correspondientes.

El Banco nombrado por el Agente Financiero, remitirá a éste semanalmente el producto de las rentas asignadas que haya recibido en virtud de lo expuesto en este artículo.

Del producto de las rentas asignadas se dispondrá de acuerdo con el artículo IV de este Contrato.

Cesa la responsabilidad de la República en cuanto al pago de las rentas recaudadas, a medida que el Banco designado por el Agente Financiero, vaya recibiendo el producto de dichas rentas.

Sección 2ª—La República conviene en que mientras alguno de dichos bonos esté sin pagar, las contribuciones asignadas no serán derogadas, ni las cuotas disminuidas, ni las entradas que provengan de tales contribuciones serán invertidas en ningún otro objeto, cualquiera que sea, excepto como está provisto expresamente en este Contrato, a menos de que sean substituídas por otras cuyo producto sea el menos equivalente y previo consentimiento expreso del Agente Financiero. No se concederán nuevas excenciones de los impuestos sobre el valor de las facturas consulares.

Sección 3ª—Los bonos y sus cupones correspondientes serán substancialmente de la forma que a continuación se expresa. Estarán impresos en español y en inglés. El texto español en lo substancial será como sigue:

"Número Serie....

$...

República de Guatemala

Bonos para la terminación del

FERROCARRIL DE LOS ALTOS

Deuda de 1927.

Vence el 1º de septiembre de 1934".

La República de Guatemala (en lo siguiente denominada "La República") por valor recibido, pagará al portador el 1º de septiembre de 1934, UN MIL DOLARES ($1,000.00) oro americano, en moneda de oro del cuño de los Estados Unidos de América, del peso y ley existentes en julio 1º de 1927, en las Oficinas de ... y pagará los intereses correspondientes desde el 1º de julio de 1927 hasta que el valor capital del bono sea cubierto totalmente, a razón del ocho por ciento (8%) anual, intereses que serán

pagados en las mencionadas Oficinas en la moneda dicha, por semestres, los días 1º de marzo y 1º de septiembre de cada año, hasta el vencimiento de los bonos; estos intereses según vayan venciendo, se pagarán sólo contra presentación y entrega de los cupones de intereses anexos a los bonos.

Tanto el valor del capital del bono, como el interés del mismo, serán puntualmente pagados, sin deducción alguna por cualquier clase de impuestos, contribuciones, derechos u otros arbitrios en vigor o que en lo futuro se decreten por la República o cualquiera dependencia de ella. La República declara que este bono es una obligación suya directa, independientemente de cualquier garantía especial, y por el puntual y completo pago del valor de los bonos y de los intereses respectivos, de acuerdo con las condiciones estipuladas, la República empeña por este Contrato, su fe y crédito irrevocablemente.

Este bono es uno de los de la emisión de bonos con cupones hecha por la República, conocidos, como "Bonos de la República de Guatemala, para la terminación del Ferrocarril de Los Altos de 1927", con su importe total de $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO) como única emisión dividida en tres series, cada una por la suma principal de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ($650,000) oro americano y designados de la manera siguiente: "Serie F", "Serie G" y "Serie H" respectivamente, cuyas series han sido o serán puestas en circulación como sigue: "Serie F" el primero de julio de 1927; "Serie G" el primero de marzo de 1928; y "Serie H" el primero de septiembre de 1928, respectivamente, y todos esos bonos están garantizados conforme el Contrato celebrado, con fecha 27 de julio de 1927, entre la República de Guatemala y la A. E. G., a cuyo contrato se hace aquí referencia para dar una descripción de la naturaleza y extensión de las garantías y de los derechos de dichos bonos y sus cupones, y de los plazos y condiciones bajo los cuales dichos bonos son emitidos, aceptados y poseídos y, a cuyas condiciones el portador, al aceptar este bono, da su consentimiento.

Los bonos de esta emisión, lo mismo que los bonos denominados "Bonos del Ferrocarril de Los Altos de 1924", por la suma de TRES MILLONES DE DOLARES ($3.000,000) oro americano, están garantizados de igual manera y a prorrata, sin preferencia ni prioridad de algún Bono de una emisión sobre algún Bono de otra emisión, por un primer gravamen irrevocable, sobre las rentas y utilidades especificadas en dicho Contrato fechado 27 de julio de 1927.

Este bono gozará de los beneficios del fondo de amortización que se establece en el dicho Contrato, para la compra o para la redención de bonos por sorteo, sin exceder en ningún caso de la par de su valor nominal más los intereses vencidos hasta la fecha de su compra o redención.

Este bono y los cupones que le pertenecen son al portador y transmisibles por simple entrega.

Por el presente se certifica y hace constar por la República que todos los actos, condiciones y formalidades requeridas por este bono, han sido ejecutadas, se han verificado y existen en debido y estricto cumplimiento de las leyes de la República.

Este bono no será válido u obligatorio para ningún objeto hasta que el certificado que figura al reverso del mismo haya sido firmado por el Agente Financiero, según se estipula en el contrato respectivo.

En testimonio de lo cual, la República de Guatemala ha mandado grabar este bono con el facsímile de la firma de su Secretario de Hacienda y Crédito Público y lo ha hecho firmar por la persona que la República ha autorizado al efecto y lleva el sello de la República estampado aquí, impreso o grabado; los cupones de intereses llevan el facsimile de la firma del Secretario de Hacienda y Crédito Público y están fechados el 1º de julio de mil novecientos veintisiete (1927)".

El texto en español de los cupones de intereses, será substancialmente como sigue:

"Número ... $40.00

"El dia primero (1º) de ..... de mil novecientos ..... (19 ...) la República de Guatemala pagará al portador contra entrega de este cupón CUARENTA DOLARES ($40.00) en moneda de oro de los Estados Unidos de América, en las Oficinas de ..... (aquí el nombre de la Oficina y su situación), siendo estos intereses correspondientes a seis (6) meses pagaderos en esta fecha sobre los "Bonos para la Terminación del Ferrocarril de Los Altos", emitidos por la mencionada República.

"BONO NUMERO.. Serie número...

Secretario de Hacienda y Crédito Público"

ARTICULO III

Sección 1ª — Al estar celebrado este Contrato, todos los bonos serán emitidos y entregados por la República a la A. E. G., para que sean entregados al Agente Financiero y autenticados por el mismo.

Sección 2ª — Una vez entregados los bonos por la A. E. G. al Agente Financiero y autenticados por éste, devolverá el Agente Financiero la Serie "F" a la A. E. G. y retendrá el Agente Financiero en depósito las series "G" y "H" para entregarlas bajo recibo de uno de sus directores, a la A. E. G., en las fechas siguientes:

Serie "G". — 1º de marzo de 1928, $650,000; y,

Serie "H". — El 1º de septiembre de 1928, $650,000.

El Agente Financiero entregará estos bonos con sólo los cupones de intereses que se devengarán desde las fechas de las respectivas entregas, conforme a la tabla que antecede, para cuyo objeto al recibirlos en depósito cortará y destruirá los cupones anteriores a esas fechas, a presencia de un representante de la República.

ARTICULO IV

Pago de intereses, Fondo de Amortización y Servicio de Redención de los Bonos.

Sección 1ª—Los fondos para llenar las obligaciones semestrales con relación a los bonos de la emisión de $3.000,000 (TRES MILLONES DE DOLARES ORO AMERICANO) y de la emisión de $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES) oro americano, respectivamente (excepto disposiciones distintas provistas en este Contrato), serán derivados del producto bruto de las mencionadas rentas dadas en garantía y empeñadas por este Contrato, cuyas rentas también han sido dadas en garantía y empeñadas por el contrato mencionado de 22 de septiembre de 1924, en cuanto efectivamente hayan ingresado; pero en ningún caso, durante cualquier semestre después del 1º de julio de 1927, deberán tales ingresos llegar a menos que lo requerido para el pago de intereses sobre los bonos de tales emisiones que estén en circulación durante tal semestre, más lo requerido para los pagos por cuenta del capital de los mismos durante dicho período de tiempo, de acuerdo con la tabla de amortización mínima expuesta en la Sección 3ª de este artículo en cuyo caso la República procederá como se estipula en la Sección 3ª de este artículo.

Sección 2ª—El Agente Financiero aplicará todas las cantidades de dinero que reciba por las dichas rentas y entradas mencionadas en el artículo II de este Contrato, como sigue:

a) Al pago de los cupones de intereses devengados sobre los bonos de las mencionadas emisiones de $3.000,000 (TRES MILLONES DE DOLARES ORO AMERICANO y $1.950.000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO) y puestos en circulación de acuerdo con la Sección 2ª del artículo III de dicho Contrato, fechado 22 de septiembre de 1924 y Sección 2ª del artículo III de este Contrato, en el concepto de que tales pagos se harán en el orden de su vencimiento,

comenzando con el primer vencimiento, y que una cantidad igual al monto de intereses que se devengarán en la fecha próxima venidera de pago de intereses semestrales, se aparte y retenga por el Agente Financiero para el pago de tales intereses;

b) El sobrante que tenga en su poder el Agente Financiero después de haber previsto para los pagos de intereses arriba mencionados en el párrafo a) de esta Sección, será conservado por él como fondo de amortización de los bonos y será aplicado de la manera prevista en este artículo.

Sección 3ª—La República se obliga a que mientras exista alguno de los bonos de cualquiera de dichas emisiones de $3.000,000 y de $1.950,000, sin pagar, proveerá que el Agente Financiero reciba, a lo menos con treinta días de anticipación de la fecha del vencimiento de intereses, una suma suficiente para cubrir la próxima cuota de intereses de todos los bonos de dichas emisiones que entonces estén en circulación y que además de dichos intereses reciba en la misma fecha una suma suficiente, después de cubrir los gastos y honorarios del Agente Financiero, para retirar bonos semestralmente, por compra o redención, suma que en cada periodo de seis (6) meses durante la vida de los dichos bonos, será por lo menos igual al mínimum especificado aqui a continuación por cada semestre respectivo, es decir:

Tabla de amortización mínima:

Fecha	Amortización mínima semestral
	Oro americano
Terminado 1º de agosto de 1927	$ 262,813.33
Terminado 1º de febrero de 1928	255,992.53
Terminado 1º de agosto de 1928	240,232.23
Terminado 1º de febrero de 1929	223,841 52
Terminado 1º de agosto de 1929	232,795.18
Terminado 1º de febrero de 1930	242,106.99
Terminado 1º de agosto de 1930	251 791.28
Terminado 1º de febrero de 1931	261,862 92
Terminado 1º de agosto de 1931	272,337.43
Terminado 1º de febrero de 1932	283,230.94
Terminado 1º de agosto de 1932	294.560.17
Terminado 1º de febrero de 1933	306,342 58
Terminado 1º de agosto de 1933	318,596 28
Terminado 1º de febrero de 1934	331,340.14
Terminado 1º de agosto de 1934	344,593.74
Terminado 1º de septiembre de 1934	40.562.74
	$4.163,000.00

Esta suma de $4.163,000 oro americano se descompone así:

Bonos que aún están en circulación, de la emisión de 22 de septiembre de 1924	$2.213,000
Bonos de la presente emisión de 1º de julio de 1927	1.950,000
Suma total de ambas emisiones	$4.163,000

En caso de que el importe de las rentas asignadas y entregadas al Banco designado por el Agente Financiero conforme al articulo II, después de cubrir los intereses en cualquier semestre, sea menor que la respectiva suma mínima especificada en la tabla anterior, para dicho semestre, y hubiera bonos sin pagar, de cualquiera de las mencionadas emisiones, es decir: que si la renta descrita antes en el Articulo II (Sección 1ª) después de convertido en giros bancarios a la vista por oro americano al tipo de cambio del día no alcanzare a ciento ochenta mil dólares oro americano ($180,000) cada semestre y si la renta del impuesto de aguardiente descrita en el Artículo II (Sección 1ª b) después de convertida en giros bancarios a la vista por oro americano al tipo de cambio del día, no produjere la suma de ciento ochenta mil dólares oro americano (180,000) cada semestre, la República entregará al Banco designado por el Agente Financiero, de sus fondos generales o de otras fuentes de ingresos, las cantidades suficientes para completar las cantidades mínimas estipuladas. La cuenta rendida por el Agente Financiero será suficiente aviso de que existe un déficit.

Sección 4ª—Siempre que el Agente Financiero tenga dinero en su poder correspondiente al fondo de amortización, lo aplicará lo más pronto posible a la compra de bonos de dichas emisiones, a prorrata, de acuerdo con el monto de capital de bonos aún en circulación de cada emisión respectivamente. Los bonos podrá comprarlos por oferta o en el mercado o en una venta pública o privada o en una o varias de las maneras citadas, al mejor precio posible que a juicio del Agente

Financiero pueda obtenerse, pero en ningún caso a mayor precio que a la par, con los intereses devengados.

Sección 5ª — Si el Agente Financiero antes del 11 de agosto y el 11 de febrero de cualquier año no ha comprado de conformidad con lo preveído en la Sección anterior, un número suficiente de bonos de dichas emisiones que permita la aplicación de dicha compra de todos los fondos que se tengan entonces en el fondo de amortización, el Agente Financiero, si el saldo de dicho fondo monta a diez mil dólares ($10,000 o. a.) o más, escogerá por sorteos bonos para redimirlos con el fondo de amortización, en el próximo primero de marzo o primero de septiembre según el caso, tantos bonos en vigor cuantos la suma existente en el fondo de amortización permita redimir, a la par, con intereses devengados hasta la fecha de su redención, siempre que la redención de tales bonos de las mencionadas emisiones se haga a prorrata de acuerdo con el monto, valor a la par, de bonos que, de cada emisión mencionada, estén en circulación. El Agente Financiero dará aviso de la redención de los bonos así sorteados, publicando un aviso (que especificará la fecha de la redención y los números de serie de los bonos que serán redimidos) durante siete (7) días consecutivos, en un periódico diario, de circulación general en la ciudad de Guatemala y en otro diario, de aquella en que esté situada la Oficina del Agente Financiero, haciéndose la primera publicación, por lo menos diez días antes de la fecha fijada para la redención; pero se estipula que el Agente Financiero no publicará el aviso si los tenedores de todos los bonos sorteados renuncian al derecho de tal aviso.

Sección 6ª — Inmediatamente después del sorteo, el Agente Financiero separará del fondo de amortización el valor de los bonos sorteados para pagarlos a la par, y el día señalado para la redención o posteriormente, pagará a los respectivos tenedores el precio de la redención, a la presentación y entrega de dichos bonos con todos los cupones no vencidos en la fecha señalada para la redención.

Desde la fecha designada en el aviso mencionado no devengarán intereses los bonos que hubieren salido sorteados.

Los cupones por intereses subsiguientes a esa fecha, serán nulos y la República no tendrá responsabilidad respecto de ellos.

Sección 7ª—Todos los bonos y cupones anexos, comprobados o redimidos por medio del fondo de amortización, serán cancelados por el Agente Financiero y remitidos a la República o incinerados, según orden de la misma, y no se emitirán nuevos bonos en lugar o en cambio de éstos.

Sección 8ª—No obstante cualquier disposición contraria contenida en este Contrato, se conviene que en el caso que las sumas recibidas por el Agente Financiero durante cualquier período de seis meses, procedentes de las rentas y entradas empeñadas en garantía de los mencionados tres millones ($3.000,000) dólares oro americano, monto capital de bonos y de los dichos $1.950,000 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ORO AMERICANO) monto capital de bonos, sea menos que la suma total de los pagos que deben hacerse en la próxima venidera fecha de pago de intereses sobre los mencionados bonos, la cantidad así recibida por el Agente Financiero será dividida y aplicada a prorrata entre los tenedores de los bonos de dichas emisiones de acuerdo con el monto, valor a la par, de bonos de las mencionadas emisiones que entonces estén en circulación. para que así cada tenedor de bonos de las dichas emisiones reciba idéntico pago a prorrata sin preferencia, distinción o prioridad alguna a favor de un tenedor con relación a otro, siendo entendido que los intereses devengados deberán ser pagados en su totalidad antes de que se pague cualquier suma a cuenta del capital de los mencionados bonos.

ARTICULO V

Compromisos de la República

Sección 1ª—Por el presente, la República conviene con la A. E. G. para el beneficio de los tenedores de bonos, en

que este Contrato será celebrado y publicado de conformidad con las leyes que rigen en la República de Guatemala.

Sección 2ª—La República, por el presente Contrato constituye y reconoce al Agente Financiero escogido por la A. E. G. o a su representante debidamente nombrado como único representante legal de los tenedores de bonos quien estará autorizado para negociar y tratar con la República y ejercer todas las facultades y deberes que este Contrato le confiere y todos los derechos que corresponda a dichos tenedores de bonos.

ARTICULO VI

Concerniente al Agente Financiero

Sección 1ª — Si el Agente Financiero actúa o procede en cualquier caso en virtud de aviso, petición, orden, certificado o cualquier otro documento que él estime que es verdadero y que ha sido firmado por las partes legítimas con relación a este Contrato o personas autorizadas por ellas, no tendrá responsabilidad a consecuencia de sus actos y procedimientos:

a) El Agente Financiero podrá, cuando lo juzgue oportuno, aconsejarse con Abogados escogidos por él para la interpretación del presente Contrato y su cumplimiento; y con respecto a cualquier acción relacionada con este instrumento, que se tome o tenga que ser sostenida por él de buena fe, y procediendo de esta manera no tendrá responsabilidad por haber seguido el consejo de su o sus Abogados;

b) Cualquier dinero recibido por el Agente Financiero, bajo cualquier concepto. en virtud del presente Contrato, será considerado por él como depósito hasta que haya de ser pagado de acuerdo con lo estipulado aqui y el Agente Financiero abonará intereses sobre ese dinero, al mismo tipo que los abone en periodos determinados a otros depósitos de carácter similar. Este interés se aplicará al fondo de amortización;

c) El Agente Financiero no estará obligado a reconocer como tenedor de bonos a ninguna persona, mientras no presente sus bonos para que el Agente Financiero los reconozca y verifique; o demuestre aquella persona su propiedad, en caso de duda sobre esta circunstancia;

d) El Agente Financiero no será responsable por la ejecución o validez del presente Contrato o por los bonos y cupones emitidos de acuerdo con el Contrato, ni en cuanto a la suficiencia de la garantía consignada en él;

e) El Agente Financiero no tendrá obligación ni responsabilidad con respecto a la cobranza y remisión de alguna de las entradas o rentas asignadas por este instrumento, sino hasta que haya recibido su producto.

ARTICULO VII

Varios

Las partes contratantes convienen en que si alguna de las cláusulas del presente Contrato fuere nula por contravenir a alguna cláusula de las leyes de la República de Guatemala, tal nulidad no afectará esta escritura en conjunto, ni la validez de cualquiera otra cláusula estipulada aquí.

Como garantía adicional la República hará o mandará ejecutar cualquier acto o requisito que la Constitución o las leyes de la República de Guatemala puedan exigir para que la emisión de bonos hecha bajo este Contrato, sean obligaciones válidas de la República y queden garantizadas debidamente, según los términos expuestos.

El término "oro americano", usado en este instrumento significará moneda de oro del cuño de los Estados Unidos de América, del peso y ley existentes en la fecha de la celebración de este Contrato.

Mientras se imprimen, sellan, firman y autentican las tres series de bonos mencionados en este Contrato. la República entregará a la A. E. G. tres bonos provisionales de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL ($650,000) dólares, oro americano, cada uno que corresponderán a las tres series "F", "G" y "H", extendidos en

la forma que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la A. E. G. convengan y estos tres (3) bonos serán considerados por la República, el Agente Financiero y la A. E. G. como si fueren los bonos definitivos, y al estar listos estos bonos definitivos, en cambio de ellos serán devueltos a la República por el Agente Financiero los bonos provisionales.

Los derechos y obligaciones de la República, establecidos en este Contrato, serán regidos por las leyes de la República; pero los derechos y obligaciones del Agente Financiero con relación a los tenedores de bonos o con relación a cualquiera otra acción del mismo Agente Financiero, serán regidos por las leyes del país de su domicilio, si en él hubiere tenido efecto los actos respectivos.

Cualquiera diferencia que surja entre la República y la A. E. G. relacionada con este Contrato por motivo de su ejecución o interpretación, será dirimida precisamente por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte y o por un tercero en discordia, nombrado por ambas partes de común acuerdo o por los dos primeros árbitros, si aquellas no se pusieren de acuerdo. El laudo pronunciado por los dos árbitros uniformemente, o por el tercero en su caso, será definitivo e inapelable, producirá los efectos de cosa definitivamente juzgada, no pudiéndose en ningún caso ocurrir a la vía diplomática ni a los tribunales ordinarios.

La A. E. G. podrá ceder y traspasar a cualquiera persona, natural o jurídica, menos a un Gobierno extranjero, los derechos y obligaciones que le corresponden por este Contrato.

Los gastos que ocasione la emisión, impresión, grabado de dichos bonos y sellos de los mismos, serán a cargo de la A. E. G.; y los gastos y honorarios que corresponden al Agente Financiero, así como los que causen los sorteos y avisos que se publiquen de conformidad con este Contrato, serán pagados con el fondo de amortización, y no excederán dichos honorarios y gastos de dos mil quinientos dólares al año, comprendiéndose en este gasto el total de las dos emisiones de bonos.

ARTICULO VIII

La A. E. G. mandará hacer una traducción exacta y completa de este Contrato al idioma que indique el Agente Financiero, para que una vez aceptada por éste, le sirva de base para sus operaciones; y dicho Agente Financiero estará protegido perfectamente al obrar conforme a dicha traducción, sin incurrir en responsabilidad alguna al proceder conforme a la traducción.

Es convenido que este Contrato surtirá todos sus efectos desde el primero del corriente mes de julio de mil novecientos veintisiete.

En fe de lo pactado, para garantía de los contratantes, se firman dos ejemplares del mismo tenor, para que después de confrontados quede uno a cada parte, en Guatemala, a veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete.

R. Felipe Solares.

Otto Rusche.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1927.

Visto el Contrato celebrado hoy entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y el señor don Otto Rusche, en representación de la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, de Berlín, por la otra, sobre emisión de bonos destinados a la terminación del Ferrocarril de Los Altos, de conformidad con el Contrato técnico celebrado para el misma efecto con el Ministerio de Fomento, y encontrándolo ajustado a las instrucciones que le fueron comunicadas oportunamente,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los ocho artículos que comprende dicho Contrato.

Comuníquese. (1)

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Contrato adicional celebrado entre la República de Guatemala y la "Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft", de Berlín, y acuerdo de aprobación, en Guatemala, a veintisiete de julio de mil novecientos veintisiete.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con la debida autorización e instrucciones del señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, la que en el curso de este Contrato se llamará "la República", por una parte; y por la otra el señor Otto Rusche, en representación de la "Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft" de Berlín, Alemania, denominada en lo de adelante "A E. G.", debidamente autorizada para este efecto y quien obra con poder debidamente legalizado, fechado el veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro, otorgado por la mencionada "A. E. G.", al citado señor Rusche, ante el Notario Doctor Oskar Nevelsieek;

CONSIDERANDO:

Que la República ha juzgado necesario continuar los trabajos de construcción del Ferrocarril de Los Altos, y no habiendo alcanzado para ello los fondos previstos en los contratos técnico y financiero celebrados por ambas partes el 22 de septiembre de 1924, según lo demuestran las liquidaciones que han sido presentadas;

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1546 de 23 de mayo de 1928.—Tomo 47.

CONSIDERANDO:

Que la cláusula octava del mencionado Contrato técnico dispone que para este caso se hagan arreglos especiales entre la República y la A. E. G., con el objeto de no interrumpir los trabajos; y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República estima necesario ampliar el Contrato de 22 de septiembre de 1924, incluyendo la construcción de las estaciones para pasajeros y carga, y las construcciones de los patios para las mismas estaciones, no sólo por el empeño que tiene en la realización de dicha obra de interés nacional, sino también por satisfacer los legítimos deseos de los habitantes de Occidente que en diferentes formas se han dirigido al Gobierno pidiéndole la continuación de la obra;

CONSIDERANDO:

Que el Comité del Ferrocarril de Los Altos está totalmente de acuerdo con la celebración de este nuevo Contrato, según consta en la comunicación dirigida al señor Presidente de la República el 8 del corriente mes, y firmada por los señores Licenciado don Francisco Castillo Monterroso, don Julio Maldonado, don Domingo Paniagua, don J. Reginaldo Rodríguez y don Gonzalo Gálvez A.;

POR TANTO:

Tomando en cuenta estas consideraciones, así como el propósito de la República de terminar la obra emprendida, que será de positivo beneficio para la rica zona del Occidente y para toda la República, por la presente, la República y la A. E. G. convienen en lo siguiente:

Cláusula 1ª—Queda en vigor y se ratifican las cláusulas del Contrato técnico sobre construcción del Ferrocarril de Los Altos, subscrito por ambas partes, el 22 de septiembre de 1924, sin más modificaciones que las que se establecen en las cláusulas siguientes:

Cláusula 2ª — El objeto principal de este Contrato para la República, consiste en obtener por un precio determinado y fijo la total terminación de la obra del Ferrocarril de Los Altos y todas aquellas obras que sean precisas y necesarias a ponerlo al servicio público, dentro del plazo y demás condiciones que se determinan en este Contrato y en el de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos veinticuatro; por lo consiguiente, la A. E. G. se compromete a efectuar todos los trabajos del Ferrocarril entre San Felipe y Quezaltenango, según el detalle que consta en el anexo A y el plano entregado y debidamente sellado por ambas partes contratantes, que forman parte integrante de este Contrato.

Cláusula 3ª—a) La cláusula VII del Contrato técnico del 22 de septiembre de 1924 desde la línea 14 del texto publicado en el Diario Oficial, queda modificada así: Las obras hidráulicas y la Planta Eléctrica en Santa Maria se entregarán a la República ocho días después de firmado el presente Contrato. La vía férrea entre San Felipe y Santa María quedará terminada para el día 10 de septiembre del corriente año, concluyéndose las estaciones de San Felipe y Santa Maria y quedando el balasto en estado de servicio en el menor tiempo posible, y teniendo disponible para el servicio un carro eléctrico de pasajeros y uno de carga para el día último de octubre. Los transformadores de la subestación de Quezaltenango, quedarán instalados hasta el día último de diciembre del año en curso. Además se conviene que al quedar concluidas determinadas secciones de la vía férrea comprendidas entre Santa Maria y Quezaltenango, y otras construcciones, subestación de Quezaltenango, etc., éstas, a solicitud de la República, también podrán ser entregadas por la A. E. G. a la República. Los gastos de conservación y manejo de las partes y obras entregadas correrán por cuenta de la República; pero la A. E. G. queda encargada de la vigilancia y manejo de ellas mientras se llegue a establecer un servicio público, según lo previsto en el inciso c) de esta misma cláusula;

b) Los edificios, las instalaciones, maquinaria, implementos, útiles y enseres de toda clase, existentes en las obras del Ferrocarril de Los Altos y pertenecientes a la República, lo mismo que los servicios según el inciso c), podrá emplearlos la A. E. G. en los trabajos de construcción del Ferrocarril, sin gastos ni pago alguno por su uso;

c) Si la República dispusiera poner al servicio público, antes de la terminación total de la obra, alguna o algunas secciones parciales de la vía férrea, a suministrar energía eléctrica generada en la planta hidroeléctrica de Santa Maria, entonces celebrarán las partes contratantes un convenio sobre el manejo y administración de ellos, sirviendo de base para el mismo lo estipulado en el último inciso de la cláusula VII del Contrato técnico del 22 de septiembre de 1924.

Cláusula 4ª—Respecto a la fecha indicada en la cláusula segunda del Contrato técnico del 22 de septiembre de 1924, se conviene que se fije como plazo máximo para dejar terminados todos los trabajos indicados en aquel Contrato y en el presente, el 30 de junio de 1929, incluyéndose en este término las pruebas estipuladas en la cláusula VII del Contrato primitivo indicado, quedando en vigor, en todo lo demás, la mencionada cláusula segunda.

Cláusula 5ª—Todas las estipulaciones del mencionado Contrato técnico del 22 de septiembre de 1924, que se refieren al Contrato financiero de la primera fecha, regirán también en cuanto al Contrato adicional financiero, celebrado hoy por la República y la A. E. G., sobre emisión de bonos por valor de $1.950,000 oro americano, y en consecuencia, quedan en vigor en lo substancial, todas las mencionadas estipulaciones, especialmente las de las cláusulas IV, V y IX, hasta que hayan sido redimidos en su totalidad tanto los bonos de la emisión del 22 de septiembre de 1924, como los bonos emitidos según Contrato financiero de esta fecha.

Cláusula 6ª—Este Contrato, así como los conexionados con él, será ejecutado por la A. E. G. Latinoamericana, Compa-

ñía de Construcciones S. A., que está legalmente constituída y autorizada para funcionar en el país, según acuerdo gubernativo de fecha 26 de mayo de 1926, quedando vigentes los incisos II y III de la cláusula VI del mencionado Contrato técnico del 22 de septiembre de 1924; pero respecto del inciso II, en lo que se refiere a subcontratos, la A. E. G. obrará con plena libertad.

Cláusula 7ª—La República pondrá a la disposición de la A. E. G. el producto neto de la nueva emisión de tres series de bonos de $650,000 oro americano cada una, o sean al tipo de 85 de su valor nominal la suma de $1.657,500 oro americano, de conformidad con el Contrato financiero de esta misma fecha y que empleará la A. E. G.:

1.—Para ejecutar todos los trabajos mencionados en la cláusula segunda, de este Contrato. (Anexo A);

2.—Efectuar el pago de los compromisos que han quedado pendientes de liquidar y que han sido contraídos por cuenta del Gobierno por la A. E. G. respecto a los trabajos del terraplén y cuyo pago se hará con la autorización del Ministerio de Fomento;

3.—Pagar la diferencia que resultó por la adquisición de los postes de hierro para la línea "Trolley", tomando en cuenta el valor del sobrante de la línea de alta tensión, según el anexo A.

Cláusula 8ª—La A. E. G. se obliga, al recibir la última serie de bonos a dejar depositados en poder del Agente Financiero, la suma de $100,000 oro americano, valor nominal en dichos bonos, siempre que la República cumpla con lo estipulado en el inciso II de la cláusula IX del Contrato técnico primitivo. El Agente Financiero entregará a la A. E. G. cada semestre, los cupones de intereses correspondientes a los bonos depositados para que pueda presentarlos al cobro. Este depósito quedará constituído en garantía del buen cumplimiento por parte de la A. E. G. del presente Contrato. Dicho depósito podrá ser recogido por la A. E. G. al haberse terminado las construcciones en referencia y haberlas entregado a la República de conformidad con las cláusulas relativas a la entrega.

Esta garantía sólo podrá hacerse efectiva por la República, al haberse declarado de manera firme y definitiva en juicio arbitral que la A. E. G. es responsable por falta de cumplimiento al presente Contrato.

Cláusula 9ª — En cuanto se refiere al cumplimiento de todas las cláusulas de este Contrato técnico, queda entendido que la A. E. G. considerará como autoridad competente únicamente al Ministerio de Fomento.

Cláusula 10.—Toda diferencia que surja entre la República y la A. E. G. con motivo de la construcción del Ferrocarril de Los Altos, y Planta de Santa María, ya sea con respecto a sujeción, o en cuanto a la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente Contrato, será sometida exclusivamente al juicio de árbitros arbitradores. Cada parte nombrará un árbitro y de común acuerdo designarán a un tercero para el caso de discordia, pero si no pudieren avenirse en la designación del tercero, éste será elegido por los dos primeros árbitros. El laudo arbitral, en todo caso, será definitivo e inapelable y producirá los efectos de cosa juzgada. No se podrá por ningún motivo ocurrir a la vía diplomática ni a los tribunales ordinarios.

Cláusula 11.—Queda derogado el punto g) de la cláusula primera del Contrato de 22 de septiembre de 1924; y el punto d) de la cláusula tercera del mismo, se modifica así: La República queda facultada para ejercer una directa inspección en todos los trabajos que se llevarán a cabo en virtud de este Contrato y el de fecha 22 de septiembre de 1924, ejerciendo esa inspección técnica en la forma que lo estime conveniente. La A. E. G. queda obligada a suministrar todos los datos que sean precisos para que dicha inspección se verifique a entera satisfacción de la República. Se comprende, que todas las gestiones y gastos relativos a compra o expropiación de terrenos, de-

rechos de vía, arrendamientos o cualesquiera otros derechos de propiedad son por cuenta de la República.

Cláusula 12. — Al estar debidamente aprobado este Contrato, lo pendiente de pago hasta la fecha por gastos de planillas, empleados, etc., que se relacionan con los trabajos del Ferrocarril de Los Altos serán pagados por la A. E. G.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de este Contrato adicional, uno para cada parte contratante, en el lugar y fecha arriba indicados al principio.

A. Aguilar F.

Otto Rusche.

A.—TRAZO SAN FELIPE A SANTA MARIA, km. 0 a 16:15

1.—Terminar los cortes y rellenos, o sea todos los trabajos de remoción de tierras;

2.—Poner balasto en toda la vía de 0,20 centímetros de espesor;

3.—Suministrar todo el material de construcción, etc., para poder llevar a cabo los trabajos mencionados en los dos puntos anteriores;

4.—Suministrar postes de hierro para la línea "Trolley" en lugar de postes de madera, para instalarlos una vez establecido el servicio público, a efecto de que toda esa línea quede sostenida por torres de hierro.

B.—TRAZO SANTA MARIA A LAS CUEVAS, km. 16:15 a 21:112

1.—Hacer todos los trabajos de terracería hasta dejar terminados los cortes y rellenos; los cortes irán más bajos de la gradiente calculada;

2.—Hacer cunetas y contracunetas para desagües;

3.—Hacer el alcantarillado necesario en todo el trayecto, con las luces que sean necesarias;

4.—Hacer los muros de retención y contención necesarios;

5.—Nivelar el terraplén para recibir la vía metálica;

6.—Poner balasto, para la vía metálica según el punto "G";

7.—Suministrar todo el material de construcción, etc., para poder cumplimentar las construcciones indicadas en números 1-6;

8.—La erección de cinco puentes en este trazo hará necesarios los siguientes trabajos;

a) Hacer todas las fundaciones, pedestales de cemento, estribos de mampostería con aleros, teniendo entendido que donde se sentará el hierro será de concreto;

b) Suministrar todo el material de construcción necesario;

c) Transportar todo el material y la herramienta especial hasta el lugar del montaje;

d) Suministrar toda la madera necesaria para los andamios y puentes provisionales;

e) Pagar todos los gastos que causará el empleo de mecánicos expertos empleados en el montaje, etc.;

9.—Suministrar e instalar postes de hierro para la línea "Trolley" en lugar de postes de madera.

C.—TUNEL, km. 21:112 a 21:900

1.—Perforar todo el túnel para el perfil normal del Ferrocarril de Los Altos;

2.—Suministrar toda la madera para refuerzos, seguridad y moldes;

3.—Construir los portales en mampostería.

D.—TRAMO LAS CUEVAS A ZUNIL, km. 21:900 a km. 27:700

1.—Hacer todos los trabajos de terracería, teniendo presente que los cortes en roca serán más bajos que la gradiente calculada;

2.—Cambiar el camino carretero;

3.—Hacer cunetas y contracunetas;

4.—Hacer los desagües de luces apropiadas a los caudales de agua en máximas crecientes en invierno;

5.—Hacer los muros de retención y contención;

6.—Nivelar el terraplén para recibir la vía metálica según el punto "G";

7.—Poner balasto para la vía metálica según el punto "G";

8.—Suministrar todo el material de construcción, etc., para poder construír lo prescrito en los puntos de 1 al 7;

9.—El montaje de un puente de hierro en este trazo requiere:

a) Hacer todas las fundaciones, pedestales, estribos y aleros como se ha prescrito en el punto a) de "B";

b) Suministrar todo el material de construcción necesario;

10.—Suministrar e instalar postes de hierro para la línea "Trolley" en lugar de postes de madera.

E.—TRAZO ZUNIL A QUEZALTENANGO, km. 27:70 a 44:000 O SEA HASTA LA ENTRADA A LA ESTACION DE QUEZALTENANGO

1.—Hacer todos los trabajos de movimiento de tierra;

2.—Hacer el ensanche de los cortes y rellenos existentes para llegar al perfil normal de la vía proyectada y en cortes en roca más abajo de la gradiente calculada;

3.—Hacer las cunetas y contracunetas contención requeridos;

necesarias;

4.—Hacer el alcantarillado conforme lo requieran las corrientes de agua y máximas crecidas en invierno;

5.—Hacer los muros de retención y

6.—Nivelar el terraplén para recibir la vía metálica;

7.—Poner balasto para la vía según punto "G";

8.—Suministrar todo el material de construcción, etc., para poder construír lo relacionado en los puntos del 1 al 7;

9.—El montaje de un puente de hierro contención requeridos;

a) Hacer todas las fundaciones, pedestales, estribos y aleros como se ha indicado en los tramos anteriores;

b) Suministrar todo el material de construcción necesario;

10.—Suministrar e instalar postes de hierro para la línea "Trolley" en lugar de postes de madera.

F.—ESTACIONES

Los trabajos que hay que hacer para la construcción de las estaciones son los siguientes:

Estación San Felipe:

1.—Terminar los arranques de cemento;

2.—Comprar la madera faltante y láminas;

3.—Construír los edificios;

4.—Comprar todos los herrajes, vidrios, pinturas, etc.;

5.—Colocar toda la vía metálica en estación y patio;

6.—Comprar los durmientes para estación y patio;

7.—Instalar toda la vía aérea o conductora;

8.—Instalar luz eléctrica y teléfono;

9.—Balastar la vía en estación y patio;

10.—Comprar todo el material de construcción, como cemento, hierro, etc.

Terminar la Estación de Encuentros, de segunda clase:

1.—Hacer todos los arranques de cemento;

2.—Comprar toda la madera de construcción;

3.—Construír el edificio;

4.—Comprar todos los herrajes, vidrios, pinturas, etc.;

5.—Comprar todo el material de construcción, cemento, etc.;

Estación Santa María:

1.—Hacer todos los arranques de cemento;

2.—Comprar toda la madera de construcción y láminas;

3.—Construír el edificio;

4.—Comprar todos los herrajes, vidrios, pinturas, etc.;

5.—Comprar todo el material de construcción, cemento, etc.

Zunil y Cantel de tercera clase:

Construír galeras para pasajeros y oficina, incluyendo todo el material.

Estación Quezaltenango:

1.—Hacer todos los trabajos de movimiento de tierra para el patio y los edificios;

2.—Hacer las fundaciones del edificio principal, del cobertizo principal, de los andenes del depósito de carros, de la subestación y del taller;

3.—Transportar todo el material de construcción para el edificio principal, cobertizo de andenes, depósito de carros, etc., desde la fábrica hasta San Felipe y transportarlo con los carros de la obra hasta el lugar del montaje;

4.—Comprar todo el material faltante de construcción, como cemento, piedra, etc.;

5.—Montaje de la construcción del edificio principal, cobertizo de los andenes y depósitos de carros;

6.—Revestimiento de toda la construcción de hierro con concreto de cemento o telas metálicas;

7.—Compra de una máquina para hacer ladrillos de cemento o compra de tela metálica, y de una máquina "Torkret";

8.—Compra de la pintura necesaria para pintar los edificios antes mencionados;

9.—Colocar todos los desvíos necesarios en el patio, y poner el balasto según el punto "G";

10.—Comprar todos los durmientes de madera para la construcción de las vías del patio y de la estación;

11.—Instalar el movimiento eléctrico de los cambios de vía, del movimiento central y del bloqueo;

12.—Instalación de la vía aérea o conductora en el patio y en la estación;

13.—Instalación de la luz eléctrica en los diferentes edificios, en el patio, etc.;

14.—Instalación de la Central Telefónica de la estación con sus aparatos;

15.—Instalación del sistema de relojes eléctricos.

G.—BALASTAJE

El balasto de la vía está previsto de la manera siguiente:

1.—Balasto de piedra triturada hasta poder recibir la vía metálica, es decir, más o menos 20 centímetros sobre el terraplén en toda la vía que tiene más de 4% (cuatro por ciento) de pendiente;

2.—Balasto de arena o de otro material que se encuentra cerca del lugar de su uso en la vía que tiene menos del 4% (cuatro por ciento) de pendiente;

3.—Se conviene, que el balasto de la vía que quede en estado de servicio en la forma anterior, debe terminarse, mientras se explote la vía, con fondos de la explotación, de modo que durante su primer tiempo de servicio se procure en el menor tiempo posible terminar este trabajo hasta tal grado que el Ingeniero de la A. E. G.—según lo previsto en la cláusula 4 del Contrato técnico—lo estime necesario.

H.—Hacer cinco casas de sección para los mozos que conservan la línea;

J.—Proveer la herramienta indispensable para 40 peones encargados de vigilar la vía con dos armones o carros de mano.

A. Aguilar F.

Otto Rusche.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de julio de 1927.

Visto el Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor don Otto Rusche, en representación el último, de la Allgemeine Elecktricitaets Gesellschaft, de Berlín, Alemania, con fecha de hoy, por el que dicha casa se compromete a proseguir y terminar totalmente las obras del Ferrocarril de Los Altos; y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las doce cláusulas de que consta el referido Contrato.

Comuníquese. (1)

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Autorízase a la Municipalidad de San Cristóbal V., para vender unos predios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Cristóbal V., departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se le autorice para vender los predios de su propiedad: "Buena Vista", "Nignic", "Saclic", y un sitio, todos ubicados en su jurisdicción; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto las diligencias de utilidad y necesidad que corresponden,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la venta se verificará en pública subasta y con las formalidades de ley; y de que la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz destinará su producto para la instalación del alumbrado eléctrico en dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

---

(1) Aprobado por Decreto legislativo 1546 de 23 de mayo de 1928.—Tomo 47.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo para hacer inhumaciones en el antiguo Cementerio de la población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de julio de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, relativa a que se le autorice para hacer inhumaciones en el antiguo Cementerio de la población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Otórgase Patente al Banco Colombiano para que pueda continuar funcionando como Banco de Depósito y Descuento con vencimiento hasta el 31 de diciembre del corriente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1927.

Vista la solicitud presentada por el Banco Colombiano, relativa a que se le otorgue Patente para que pueda seguir funcionando legalmente como Banco de Depósito y Descuento; y,

Considerando: que el Banco Colombiano está organizado como Banco de Emisión y que el referido Establecimiento no tiene existencia legal por haber expirado el término de su concesión;

Considerando: que el Banco Colombiano, a pesar de los requerimientos que se le han hecho al Director, no ha arreglado su Constitución y Estatutos, de acuerdo con la naturaleza de las operaciones de los Bancos de Depósito y Descuento que verifica, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito;

Considerando: que el Gobierno está en el deber de prestarle igual protección que a las demás Instituciones de la misma índole,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Otorgar Patente al Banco Colombiano, desde esta fecha, con vencimiento al 31 de diciembre de 1927, para que pueda continuar funcionando como Banco de Depósito y Descuento, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, con exclusión clara y expresa del derecho de emitir, fijándole el improrrogable término del 31 de enero de 1928, para que arregle su Constitución y Estatutos conforme a la naturaleza de sus operaciones y de acuerdo con la Ley de la materia, bajo la condición expresa de que si transcurrido este término de seis meses, no lo hiciere, quedará por ese hecho y sin más trámite, cancelada la Patente que por este acuerdo se le otorga.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Reglamento a que deben ceñirse las Juntas Departamentales y Locales de Educación, así como los Inspectores Técnicos departamentales del ramo; y acuerdo de aprobación. (1)

Artículo 1º—La Junta Departamental de Educación Primaria estará compuesta de tres a diez vecinos idóneos de cada ciudad cabecera, nombrados por la Secretaría de Educación Pública, a propuesta del Jefe Político.

Artículo 2º—El objeto de las Juntas Departamentales de Educación Primaria es el de auxiliar a los Jefes Políticos respectivos, en todo lo que se relacione con la dirección, inspección y administración de los Establecimientos que les corresponden.

Artículo 3º—Los miembros de estas Juntas durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario.

Artículo 4º—La Junta Departamental celebrará sesiones ordinarias todos los sábados, y extraordinarias cuando sea convocada por el Presidente de la misma o por el Jefe Político.

Artículo 5º—Cuando el Jefe Político asista a las deliberaciones de la Junta, él presidirá las sesiones.

Artículo 6º—Las Juntas Departamentales someterán todos sus trabajos a la aprobación de la Dirección e Inspección Departamental de Educación Primaria.

Artículo 7º—Corresponde a la Dirección e Inspección Departamental de Educación Primaria:

a) Exigir a las Juntas Locales de Educación Primaria y al personal docente de las Escuelas Primarias Nacionales y particulares de su jurisdicción, el estricto cumplimiento de las leyes de Educación Pública;

b) Proponer a la Dirección General de Educación Pública las medidas que juzgue necesarias para que la enseñanza que se dé en las Escuelas de su jurisdicción, rinda los mejores resultados;

c) Llevar un conocimiento detallado de los bienes inmuebles, muebles, material escolar y útiles de las Escuelas de su jurisdicción, y enviar copia de éste, en enero de cada año, a la Dirección General de Educación Pública;

d) El conocimiento de que se habla en el inciso anterior, vendrá acompañado de la lista de elementos que faltan en cada una de las Escuelas que les corresponden, a fin de que la Dirección General de Educación Pública, ordene la remisión de los útiles solicitados a la oficina respectiva;

(1) Substituído por el de 25 de agosto de 1930.—Tomo 49.

e) Pedir a las Juntas Locales todos los datos mencionados en los incisos c) y d);

f) Formar la estadística escolar del departamento y enviarla, en noviembre de cada año, a la Dirección General de Educación;

g) Enviar a la Secretaria de Educación Pública, en los meses de junio y noviembre, un Cuadro comprensivo de los datos que se relacionen con la marcha de las Escuelas en los cinco meses anteriores, indicando las deficiencias advertidas y la manera de remediarlas;

h) Remitir a la Secretaría de Educación Pública, en el mes de noviembre de cada año, la Memoria de sus labores y un informe detallado acerca de la Educación Pública en el departamento, con indicación de todo aquello que se oponga a la práctica de la ley y al progreso de la enseñanza;

i) Comunicarse constantemente con las Juntas Locales y prevenirles todo lo que deban hacer para el mejor funcionamiento de las Escuelas de su jurisdicción;

j) Pedir, durante el mes de febrero de cada año, a las Juntas Locales, el número de alumnos no vacunados contra la viruela, de las Escuelas de su dependencia, para gestionar su vacunación lo más pronto posible;

k) Proponer a la Dirección General de Educación Pública las ternas que practicarán los exámenes de las Escuelas del departamento, pidiendo previamente a las Juntas Locales la nómina de las que les correspondan;

l) Informar a la Dirección General de Educación Pública acerca del resultado de los exámenes;

m) Proponer la creación de nuevas Escuelas;

n) Visitar con frecuencia los Establecimientos de enseñanza;

o) Cuando hayan motivos que exijan la suspensión de Directores o empleados de las Escuelas, antes de proceder darán parte a la Dirección General de Educación Pública para que el Director General ordene la información correspondiente;

p) Facilitar la labor del Inspector Técnico Departamental y dar instrucciones a las Juntas Locales en el mismo sentido;

q) Fomentar las instituciones que tiendan al mejoramiento del Magisterio y al progreso de la educación popular;

r) Organizar la "Fiesta del Arbol", el "Día del Maestro" y las Exposiciones Escolares.

DE LAS JUNTAS LOCALES DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 8º — Las Juntas Locales de Educación Pública estarán integradas por el Alcalde Municipal y dos a cinco vecinos idóneos, de preferencia padres de familia, nombrados por la Municipalidad.

Artículo 9º—El Presidente de la Junta Local será el Alcalde respectivo, y el Secretario será electo entre los demás miembros de la Junta.

Artículo 10.—Las Juntas Locales tienen por objeto:

a) Velar por que se cumplan las leyes y programas de Educación Pública;

b) Cumplir con las órdenes que le comunique la Junta Departamental, en virtud de sus facultades;

c) Dirigir, inspeccionar e impulsar las Escuelas de su jurisdicción.

Artículo 11.—Las Juntas Locales celebrarán sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias, siempre que sean convocados por el Presidente.

Artículo 12.—Las atribuciones de estas Juntas son las consignadas en el articulo 329 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de Instrucción Pública.

DEL INSPECTOR TECNICO DEPARTAMENTAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 13.—Los Inspectores Técnicos Departamentales de Educación Pública son el órgano inmediato de comunicación con la Dirección General de Educación Pública; a ellos deben dirigirse en su correspondencia oficial los Directores de Escuelas, siempre que se trate de asuntos que se relacionen con la técnica de la enseñanza primaria.

Artículo 14.—Los Inspectores Técnicos Departamentales son independientes de las Juntas de Educación Pública; pero

deben proceder de acuerdo con éstas para todo lo que se refiere al ejercicio de sus respectivas atribuciones (artículo 3º del acuerdo de 11 de julio de 1892).

Artículo 15.—Los Jefes Políticos, las Juntas de Educación y las Municipalidades, darán al Inspector Técnico el más eficaz apoyo para el mejor éxito de sus funciones.

Artículo 16.—Corresponde al Inspector Técnico Departamental de Educación Pública:

a) La selección del personal de las Escuelas de su dependencia, de acuerdo con las Juntas Departamentales y Locales y la Dirección General de Educación;

b) Cumplir y hacer que se cumplan estrictamente las Leyes y Reglamentos de Educación Primaria, las resoluciones de la Dirección General de Educación Pública y demás oficinas superiores del ramo, dando al efecto las órdenes e instrucciones que juzguen necesarias;

c) Enviar a la Dirección General la nómina de los Maestros hábiles de su jurisdicción que se encuentren sin empleo;

d) Fomentar la cultura de los Maestros;

e) Procurar la uniformidad y modernización de los métodos de enseñanza, dando al efecto lecciones prácticas;

f) Pedir a los Directores de Escuela, al organizarse las clases, los honorarios respectivos, para su aprobación.

g) Formar el censo de los niños del departamento, conforme el modelo que se les envíe, exigiendo los datos de las Municipalidades;

h) Formar mensualmente la estadística del ramo con los datos que reciba de los Alcaldes Municipales en su carácter de Presidentes de la Junta Local y remitir cada fin de mes los resúmenes correspondientes, a la Sección de Estadística Escolar, por el órgano de la Jefatura Política;

i) Indicar al Jefe Político los Maestros que, a su juicio deban suspenderse por incapacidad, mala conducta o enfermedad contagiosa, para que aquel siga la información correspondiente;

j) Visitar las Escuelas del departamento, públicas y privadas, dando cuenta del resultado a la Dirección General de Educación Pública;

k) Procurar el pago puntual de los presupuestos de Educación Primaria;

l) Insinuar a los Maestros la organización de gremios de padres de familia, con el objeto de alcanzar el anhelado acercamiento del hogar a la escuela;

ll) Comunicarse constantemente con las Juntas Departamentales y Locales, a efecto de tenerlas al corriente de la orientación que la Dirección General de Educación, juzgue indispensable imprimir a la educación popular;

m) Gestionar la creación de Escuelas e indicar las mejoras y modificaciones que haya necesidad de hacer a las existentes;

n) Interesarse por que los Maestros interpreten correctamente y se aprovechen de los conocimientos psicológicos y metodológicos adquiridos en la Escuela Normal;

ñ) Resolver las consultas técnicas que le dirijan el personal de enseñanza, las Juntas de Educación y autoridades;

o) Vigilar por que los edificios y enseres escolares no se empleen, en ningún caso, para fines ajenos al servicio de las Escuelas;

p) Dar aviso al Director General cuando en el departamento se presente alguna epidemia;

q) No permitir que haya en las Escuelas alumnos no vacunados contra la viruela;

r) Llevar la nómina de los alumnos que hayan sido retirados de las Escuelas por padecer de enfermedades contagiosas, consignando la enfermedad de que adolezcan, nombres y ocupaciones de sus padres y domicilio;

s) Organizar, de acuerdo con el Jefe Político y Juntas de Educación, el personal docente de las Escuelas. Esta organización se hará al principio del año escolar;

t) Organizar, de acuerdo con las Juntas Departamentales, las Academias de Maestros y velar por que éstas realicen la obra que se tuvo en mira al establecerlas;

u) Enviar a la Dirección General de Educación Pública, en la segunda quincena de noviembre, un informe detallado de las labores realizadas durante el año, con expresión de los resultados obtenidos y de las sugestiones que le parezcan oportunas, como consecuencia del estudio del medio en que ha actuado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento a que deben ceñirse las Juntas Departamentales y Locales de Educación, así como los Inspectores Técnicos Departamentales del ramo, elaborado por la Dirección General de Educación Pública, el que estará en vigor transitoriamente, mientras se formula por el Consejo Nacional de Educación, el que debe fungir en definitiva.

Comuníquese.

CHACON.

Por ausencia del Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
El Subsecretario
RUB. ED. RECINOS.

Establécese una Oficina Postal en la aldea Chiquival.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer en la aldea Chiquival, jurisdicción de Sija, departamento de Quezaltenango, una Oficina Postal de Cuarta Categoría, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase marca el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922, asignándole al empleado que la sirva, la dotación mensual de seis quetzales (Q6).

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Elévase a la categoría de Tercer Orden la Oficina Postal de Guazacapán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de Tercer Orden la Oficina Postal de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase determina el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922, con el siguiente presupuesto mensual:

Administrador	Q12
Cartero	5
Total	Q17

2º—Autorizar a la expresada Dirección para que, con cargo a la partida número 12 de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la diferencia que resulte entre el presupuesto que tenía asignado dicha Estafeta, anteriormente, en su calidad de cuarta clase y el que le asigna esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Elévase a la categoría de Tercer Orden la Oficina Postal de San Lorenzo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de julio de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de Tercer Orden la Oficina Postal de San Lorenzo, departamento de San Marcos, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase determina el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922, con el siguiente presupuesto mensual:

Administrador	Q12
Cartero	6
Total	Q18

2º—Autorizar a la expresada Dirección para que, con cargo a la partida número 12 de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue la diferencia que resulte entre el presupuesto que tenía asignado dicha Estafeta, anteriormente, en su calidad de cuarta clase y el que le asigna esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Estatutos de la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1.—Se constituye una entidad filantrópica en la República de Guatemala, cuya denominación será "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América".

Artículo 2º—Los fines de esta entidad son:

a) Dedicar sus actividades en provecho de la humanidad;

b) Fundar hospitales, casas de salud, consultorios, casas de orfandad, asilos, escuelas y centros de enseñanza;

c) Procurar el mejoramiento intelectual de la humanidad por medio de bibliotecas, etc.;

d) En general, implantar todo aquello que, siendo conforme a la naturaleza de la Institución, tienda a su desarrollo y perfeccionamiento y redunde en beneficio de la colectividad social.

Artículo 3º—La Institución es completamente ajena a fines políticos y tiene prohibición absoluta de tomar ingerencia en la vida pública o administrativa de las naciones donde ejerza su ministerio.

Artículo 4º— El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Guatemala.

Artículo 5º—Para ser admitido como socio se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) Observar buena conducta y gozar de intachable reputación;

c) Obtener, por lo menos, la aprobación de las tres cuartas partes de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 6º—Todos los miembros tienen el carácter de Activos y como tales, deberán prestar servicios personales dentro de sus facultades y situación y darán los auxilios pecuniarios que estimen convenientes, y los que acuerde la Directiva, dentro lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 7º—Para ingresar como miembro de la Sociedad, se requiere, además de las calidades descritas en el artículo 5º de estos Estatutos, ser invitado de manera expresa por la Junta Directiva.

Artículo 8º—Serán simpatizadores de la Institución, sin gozar del carácter de socios:

a) Todas las personas de buena voluntad amantes de la beneficencia y de la educación moral;

b) Las instituciones o corporaciones que estén animadas de los mismos propósitos y desean cooperar al bien de la humanidad.

Artículo 9º — Los simpatizadores podrán adherirse a la Institución, con este simple carácter, sin tener ingerencia en sus asuntos directivos o administrativos: y podrán cooperar voluntariamente en la siguiente forma:

a) Prestando servicios personales, de acuerdo con sus capacidades y grado de ilustración; y,

b) Haciendo los donativos que generosamente deseen.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Observar intachable conducta;

b) Procurar el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

c) Dedicar sus energías, con todo empeño, al servicio de la humanidad y de la Institución;

d) Cooperar en cuanto les sea posible al desarrollo y provecho de la Sociedad;

e) Pagar las cuotas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan;

f) Asistir a las Juntas Generales o hacerse representar en ellas por medio de carta-poder o de otro de los socios;

g) En caso de ausencia, nombrar representante debidamente autorizado;

h) Respetar las ideas de cada uno de los socios y evitar disputas, en el seno de la Sociedad;

i) Mantener la concordia, la paz y la buena armonía entre los asociados;

j) Someterse a los acuerdos de la Junta Directiva y a los de la General, conforme a lo prescrito en los Estatutos y Reglamento de la Institución.

Artículo 11.—Aceptar los cargos para que fueren electos, a no ser en caso de impedimento justo y debidamente comprobado. Desempeñar las comisiones que la Sociedad le encomiende, a no ser que exista un motivo justificable que lo impida.

Artículo 12.—La Institución está destinada al servicio de la humanidad, y los socios tendrán derecho al honor de tales; a elegir y ser electos con voz y voto en las Juntas Generales; presentar mociones ante las mismas; y examinar el estado de los fondos y sus respectivas inversiones.

Artículo 13.—Son motivos para separar a un socio:

a) Cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;

b) Introducir la desunión entre sus miembros;

c) Tratar en el seno de la Sociedad de asuntos políticos;

d) La falta de amor a la humanidad, demostrada por hechos exteriores y precisos.

Artículo 14.—Para separar a un miembro de la Institución, se requiere el voto de las tres cuartas partes de la Junta Directiva.

Artículo 15.—La exclusión de un socio que desempeñe cargo en la Junta Directiva, sólo podrá ser decretada por los demás miembros de ella, después de citar y oír al socio por una sola vez, y por unanimidad de los votos restantes.

Artículo 16.—Sólo la Junta Directiva, por unanimidad de votos, puede conceder la reincorporación de un miembro separado de la Institución.

Artículo 17.—El manejo de la Sociedad está a cargo de la Junta Directiva, con aprobación de sus actos por la Junta General.

Artículo 18.—Constituyen la Junta General, todos los socios que forman la Institución, reunidos en quorum, en las fechas señaladas en el artículo 19. La Junta General se reunirá ordinariamente, cada año, en la primera semana del mes de enero, y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario la Junta Directiva.

Artículo 20.—Para celebrar sesión la Junta General, se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de socios residentes en Guatemala. En caso de no haber quorum se hará una segunda citación y entonces se celebrará la sesión con el número de socios que asista.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General.

a) Juzgar de las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;

b) Verificar las elecciones para Junta Directiva y otras que fueren necesarias en las épocas en que proceda hacerlo;

c) Someter a la aprobación del Supremo Gobierno de la República las reformas que la experiencia aconseje hacer a los Estatutos, por medio de la representación legal de la Sociedad, después de la aprobación unánime de la Junta Directiva;

d) Aprobar o reformar los reglamentos que le someta la Junta Directiva;

e) Dictar las resoluciones que deben adoptarse para la buena marcha y engrandecimiento de la Institución.

Artículo 22.—Para que haya resolución de la Junta General se necesita mayoría absoluta de los votos concurrentes a la Junta.

Artículo 23.—Forman la Junta Directiva: Un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por lo menos cinco Vocales. Para cada uno de estos cargos habrá un suplente, que substituya al propietario, en caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones ocho años, renovándose por cuarta parte cada dos años.

Artículo 25.—Las personas que componen la Junta Directiva podrán ser reelectas indefinidamente.

Artículo 26.—La Sociedad delega sus facultades administrativas en la Junta Directiva, dentro de los límites de los Estatutos.

Artículo 27.—La Junta Directiva hará uso prudente de esta facultad, que le confiere el artículo precedente, y al efecto deberá:

a) Manejar los fondos sociales con escrupulosidad;

b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea pertinente y lo reclame algún asunto de suma trascendencia;

c) Resolver sobre los ingresos de nuevos socios;

d) Citar a Junta General para elecciones, ya sea de propietarios o suplentes, en caso de vacantes o en las épocas fijadas en estos Estatutos;

e) Dar cuenta a la Junta General en sus sesiones ordinarias del movimiento de fondos sociales y de la marcha de la Sociedad;

f) Celebrar las Juntas o sesiones que sean necesarias;

g) Elegir las comisiones que no deban ser nombradas por la Junta General;

h) Administrar los fondos sociales y nombrar el personal necesario para el buen servicio, que estará bajo su vigilancia, responsabilidad y dirección;

i) Acordar la separación de los socios y resolver sobre las invitaciones de ingreso;

j) Promover cuanta obra considere beneficiosa a la humanidad y a la Institución, de acuerdo con sus fines y su espíritu;

k) Representar a la Sociedad en todos aquellos actos de la vida civil, pudiendo adquirir, a título gratuito u oneroso, los bienes, derechos y acciones que sean necesarios para su funcionamiento;

l) Administrar estos bienes y disponer de ellos en la forma que estime necesaria para la buena marcha social, enajenándolos, arrendándolos, gravándolos, etc.;

m) Representar a la Sociedad en todos aquellos actos a que la misma fuere invitada o necesitare su concurso, dentro de la órbita de sus facultades.

Artículo 28.—Para que cualquier decisión de la Junta Directiva sea válida es necesario que sea tomada por el voto favorable de seis miembros.

Artículo 29.—Son atribuciones del Presidente:

a) La representación legal y jurídica de la Sociedad;

b) Presidir las Juntas Generales y las sesiones de la Junta Directiva;

c) Autorizar, con el Secretario, las actas de las sesiones de la Directiva y de la General;

d) Nombrar las comisiones necesarias;

e) Acordar, sin necesidad de reunir a la Directiva, y en casos urgentes, las erogaciones de cantidades que no excedan del límite que haya autorizado previamente la Junta Directiva, y siempre por orden escrito a la Tesorería de la Sociedad;

f) Expedir las órdenes de pago contra la Tesorería, en virtud de las erogaciones acordadas por la Junta General o la Directiva;

g) Disponer todo aquello que, requiriendo un pronto despacho, no permita la reunión de la Junta Directiva y redunde en provecho de la Sociedad;

h) Adquirir en propiedad o arrendamiento los muebles o inmuebles, derechos o acciones que sean necesarios para la marcha de la Institución, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Artículo 30.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Custodiar con la debida diligencia los fondos que se recauden, llevando la contabilidad ordenada por la ley;

b) Hacer efectivos los pagos ordenados por el Presidente, de acuerdo con los artículos anteriores, siempre que lleven el previo "Visto Bueno" de otro miembro de la Junta Directiva.

Artículo 31.—Son obligaciones del Secretario:

a) Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y la Junta Directiva;

b) Llevar los libros que el Reglamento determine;

c) Despachar la correspondencia;

d) Identificar a los socios en las distintas Generales, tomando nota de las representaciones que lleven, a efecto de comparar el resultado de los escrutinios, con el número de votos presentes;

e) Ser el órgano de comunicación entre la Directiva y los socios y las demás personas o entidades extrañas;

f) Dar cuenta con el despacho en las Juntas Gencrales y de la Directiva en el orden que el Presidente marque de antemano;

g) Formar la Memoria con que anualmente debe dar cuenta la Directiva a la Junta General; y cumplir con las demás obligaciones que el Reglamento indique.

Artículo 32.—Los suplentes reemplazarán a los propietarios en todos los casos de enfermedad, ausencia o impedimento por el tiempo que estas duren; y en caso de muerte, hasta las próximas elecciones ordinarias en Junta General.

Artículo 33.—La Junta Directiva o el Presidente en su caso, quedan facultados para nombrar uno o más delegados en los departamentos de la República o en las demás ciudades de Centro América, los cuales quedan sujetos a la Junta Directiva, a quien deberán dar cuenta mensual de su cometido, teniendo dentro de la respectiva área territorial, que se le señale, todas las atribuciones de la Junta Directiva. En consecuencia: dedicarán sus esfuerzos al servicio de la humanidad. Promoverán la fundación de casas de beneficencia, asilos y escuelas; y harán todo cuanto esté a su alcance para difundir la luz de la ciencia y de la moral entre sus semejantes.

Artículo 34. — La Junta Directiva se compondrá del 50% de miembros de la nacionalidad norteamericana, canadense o europea, residentes en Centro América y la otra mitad de centroamericanos que reunan las calidades prescritas en estos Estatutos. Por cada miembro propietario de la Directiva habrá un suplente, que tendrá las mismas calidades, que el propietario a quien ha de suplir. Si faltare un miembro propietario del grupo extranjero se llamará a un suplente de ese mismo grupo y si faltare un centroamericano, lo substituirá un suplente centroamericano.

Artículo 35.—Estos Estatutos empezarán a regir tan pronto como obtengan la autorización del Supremo Gobierno.

Artículo 36.—Mientras se convoca a Junta General, y se llena el número indispensable de socios, los promotores de la Institución se constituirán en Junta Directiva provisional en la proporción que señala el artículo 33.

Artículo 37.—En caso de disolución de la Sociedad, la cual podrá ser acordada únicamente por las tres cuartas partes de votos totales en Junta General con aprobación de la Junta Directiva, los bienes, derechos o acciones de que disponga la Institución, pasarán a la institución, o instituciones que persiguen los mismos fines que en aquella Junta se dispongan.

Casa del Gobierno Guatemala, 2 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud de Mr. Albert Edkard Bishop, Presidente Provisional de la "Sociedad de Beneficencia y Educación

de Centro-América", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de El Jícaro para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Jícaro, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	Q1.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por licencias para la construcción de mausoleos	1.00
Por licencias para la construcción de mausoleos de una bóveda	Q1.50
Por licencias para la construcción de mausoleos de dos o más bóvedas	1.75
Por cada cantina, al mes	0.50
Por cada estanco de aguardiente, al mes	0.15
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por derechos de cementerio	0.10
Por licencias para serenatas	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada fotógrafo ambulante que trabaje en la población, al día	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bartolomé Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.00

Por licencia para serenatas	Q1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	2.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.50
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al mes	0.25
Por cada venta de aguardiente, al mes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez para que erogue la suma de $43,034.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cuarenta y tres mil treinta y cuatro pesos ($43,034), que invertirá en la construcción de un jardín público en la plaza principal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cuarenta y cinco mil doscientos pesos ($45,200), para cubrir al Ingeniero don Jesús Hernández, el saldo que se le adeuda de los honorarios que devengó con motivo de la medida de los terrenos ejidales de Visitación, departamento de Sololá.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese substituír la clase de Química Industrial por la de Topografía, Segundo Curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Substituír la clase de Química Industrial, correspondiente al Plan de Estudios de la Facultad de Ingeniería, por la de Topografía, Segundo Curso.

El sueldo de la persona que sirva la clase últimamente mencionada, se tomará de la suma que asigna el Presupuesto General de Gastos vigente para cubrir la remuneración correspondiente al Catedrático que ha venido sirviendo la clase de Química Industrial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Disposición relacionada con los centros de espectáculos públicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de agosto de 1927.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario garantizar los derechos de las Empresas que se dedican a la explotación de espectáculos públicos autorizados por el Gobierno,

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, ninguna Empresa particular establezca, con fines de utilidad privada, centros para dar exhibiciones públicas, de cualquier naturaleza que sean, si antes no ha obtenido la autorización del Ministerio de Educación Pública para el efecto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Desígnase al Cónsul de Guatemala en San Francisco California para que refrende los "Bonos" que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1927.

En cumplimiento de lo estipulado en la Sección V, del artículo 1º del contrato celebrado el 27 de julio último, entre la Secretaría de Hacienda y la Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft, de Berlín,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar a don Alfredo S. Klée, Cónsul de Guatemala en San Francisco California, para que refrende los "Bonos de la República de Guatemala, para la terminación del Ferrocarril de Los Altos", emitidos en virtud de dicho contrato.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase al Agente Fiscal del Gobierno para que otorgue una escritura en favor de la Municipalidad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Fomento, otorgue en favor de la Municipalidad de Quezaltenango, escritura de cesión, pura e irrevocable, de mil caballos de fuerza eléctrica de la generada por la Planta de Santa María, instalada en jurisdicción departamental de Quezaltenango.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Créanse Escuelas Agrícolas en Quezaltenango y Jalapa, a cuyo fin se dictan varias disposiciones.

Casa del Gobierno Guatemala, 5 de agosto de 1927.

CONSIDERANDO:

Que la divulgación de los conocimientos agrícolas, conforme a prácticas científicas y estudios especiales, es necesaria

para el incremento de la agricultura nacional y para mejorar la calidad de sus productos;

CONSIDERANDO:

Que la creación de centros dedicados a tales fines, es uno de los medios más apropiados para lograr tal objeto, ya que, los jóvenes que a ellos ingresen, obtendrán preparación eficiente para dedicarse más tarde con éxito al cultivo de la tierra;

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Crear dos Escuelas Agrícolas Preparatorias, con sus correspondientes Campos de Experimentación, en los departamentos de Quezaltenango y Jalapa.

2º—El Plan de Estudios de las indicadas Escuelas, comprenderá tres años o cursos, así:

Primer Año: Castellano. Aritmética, Primer Curso. Botánica Elemental, Zoología Elemental. Física y Mecánica Elemental. Química Elemental.

Segundo Año: Aritmética, Segundo Curso. Agricultura general. Elementos de Zootecnia. Elementos de Entomología Económica y Patología aplicada al café, caña de azúcar, trigo y maíz. Química Elemental, Segundo Curso.

Tercer Año: Contabilidad y Legislación Agrícola. Química Agrícola. Agricultura tropical. Tecnología agrícola.

3º—En los tres cursos, los alumnos harán en el campo de Experimentación, prácticas de agricultura. También se harán aplicaciones de los conocimientos de Zootecnia y Tecnología.

4º—Los alumnos llevarán como base de estos estudios, los conocimientos adquiridos en los tres primeros años de la enseñanza primaria.

5º—El personal, dotaciones y gastos para cada una de estas Escuelas, serán:

	Al mes
Un Director	Q 80
Seis Profesores, por clase, para el Primer Año, Q20	120
Cinco Profesores, por clase, para el Segundo Año, a Q20	100
Cuatro Profesores, por clase, para el Tercer Año, a Q20	80
Dos peones para servicio y trabajos, a Q10 cada uno	20
Alquiler del local y campo de ensayos	80
Utiles y otras erogaciones	25
Manutención de 4 bestias	60
Suma	Q565

Para la compra de instrumentos de labranza y demás útiles necesarios para la instalación de dichas Escuelas, las Administraciones de Rentas respectivas, erogarán la suma de un mil quetzales (Q1,000), por una sola vez, con cargo a la partida que corresponde.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de esta capital y la "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino"; y acuerdo de aprobación.

Vitalino Martínez D., como representante de la Municipalidad de la capital de Guatemala, por una parte y por la otra: Domingo Rodenas, Victoriano Mendizábal y Alberto Luna, Directores y Administradores en el presente año de la "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino", según la escritura fecha siete de abril del corriente año que pasó ante los oficios del Notario don Lisandro de León Manrique, hemos celebrado el contrato siguiente:

1º—La "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino" se compromete a construir un edificio

para inspección y matadero de ganado porcino y lanar, venta de esos animales vivos y expendio de la carne de ellos. Se edificará en los suburbios de esta ciudad en un predio adecuado.

2º—El citado edificio será de sistema mixto (concreto y ladrillo), con sus divisiones para examen del ganado, depósito del sano que será destazado al día siguiente y del enfermo aislado. Todo de conformidad con el plano que se acepte por la Municipalidad.

3º—La "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino" se obliga a que el destace del ganado referido, se haga de conformidad con el Reglamento emitido con ese objeto en 1881. De acuerdo con tal disposición, se examinará la carne del animal vivo por un Veterinario; y post mortem, por un Inspector experto en la materia, con el fin de comprobar que dicha carne está en condiciones de poder consumirse por el público. Se expedirá una guía de sanidad para cada propietaria y por cada cabeza de ganado de los destazados. En estas condiciones la carne podrá ser trasladada a los puntos de venta designados por los dueños y registrados previamente en la Oficina de Abastos Municipales. Los traslados de carne a sus puntos de venta deberán hacerse en vehículos apropiados y al abrigo de toda contaminación exterior.

4º—Se autoriza las ventas de carne de ganado porcino y lanar, por medio de personas ambulantes, siempre que los vendedores se provean de la guía que les dará el propietario autorizado, del ganado objeto de la especulación; debiendo llevarse esa carne en recipientes de zinc galvanizado, perfectamente cubiertos, y aseados. No se emplearán canastos para ello; y a los contraventores de todo esto se les impondrá la multa determinada por la ley.

5º—El personal de Administración en el Matadero, será nombrado por la Sociedad contratante, de acuerdo con la Municipalidad; y los empleados se pagarán por la misma Sociedad con dinero de su propio peculio. El Veterinario antes relacionado será nombrado por la Municipalidad y retribuído por la Sociedad dicha.

Como una compensación de la delegación que la Municipalidad hace en la "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino" con respecto a los derechos de La Comuna en la construcción y administración de los edificios de que se ha tratado en los puntos anteriores de este contrato, la Sociedad indicada pagará a la Municipalidad, dos mil quetzales anualmente, debiendo verificarse el primer pago un año después de que el edificio se haya puesto al servicio público.

6º—La Sociedad cobrará treinta centavos de quetzal por derechos de inspección y permanencia de cada animal en los corrales del edificio; y veinticinco centavos de la misma moneda, por los servicios de empleados exclusivos que se encargarán de mantener el agua a la temperatura necesaria para la depilación de marranos, gastos de leña, fuerza motriz eléctrica para la extracción del agua; y demás útiles y gastos del destace.

7º—Las grasas de los animales que resulten enfermos seguirán siendo del propietario de esos animales, pudiendo usarse para la alimentación si lo autoriza el Veterinario.

8º—La Sociedad relacionada se obliga a principiar los trabajos del citado edificio, noventa días después de aprobado el presente contrato por el Gobierno de la República; y será terminado un año después.

9º—La Sociedad se obliga a que en el edificio existan las salas necesarias para el examen de animales vivos y muertos; dotadas de los instrumentos y útiles necesarios. Inmediatamente que esté funcionando el Matadero de que se ha hablado y que se construirá en la parte Sur de la ciudad, la Sociedad alquilará por su cuenta un edificio apropiado para uso de los destazadores de la parte Norte de la capital y mientras se lleva a cabo el Matadero en toda forma que construirá la misma Sociedad por el rumbo Norte mencionado. Ese Matadero provisional de la parte Norte, lo mismo que el definitivo del mismo lugar, quedarán sujetos en todo a las bases de este convenio.

10.—Los propietarios de ganado lanar que usen del edificio para el destace del mismo, sólo pagarán diez centavos de quetzal por todo derecho.

11.—Las carnes de animales enfermos se aprovecharán para hacer jabón en el edificio que se construirá con tal objeto; pero mientras éste se lleva a término, y no pueda fabricarse con ellas ese artículo, las mencionadas carnes serán llevadas al Crematorio previa su desinfección en tanques de creolina.

Es convenido que el presente contrato no constituirá monopolio y que cualquier individuo podrá destazar y vender carne o animales de la especie a que se destina el Edificio, en éste, cumpliendo con las obligaciones de reglamento y pago de tributos establecido.

12.—La Municipalidad, por los medios que estén a su alcance y facultades, se obliga a cooperar para que la Sociedad cumpla con los fines de su institución y desarrollo; emitirá aquélla las disposiciones adecuadas a efecto de que no fracasen los propósitos de ésta. No permitirá la Municipalidad que en otro local diferente de los de la Sociedad, se hagan los trabajos de destace de ganado lanar y porcino y venta de esos animales vivos. La carne de ellos podrá venderse en la forma estipulada en las cláusulas anteriores.

13.—El término de la duración de este contrato será el de diez años prorrogables a voluntad de ambas partes y contado desde el día en que el Edificio sea puesto al servicio público.

14.—Este proyecto se elevará oportunamente a escritura pública.

Casa del Gobierno Guatemala, 6 de agosto de 1927.

Examinado el proyecto de contrato entre la Municipalidad de esta capital y la "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino", para el establecimiento de un rastro de ganado menor;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las catorce cláusulas de que consta el proyecto de contrato de que se ha hecho mérito, en el concepto de que la cláusula 3ª se adicionará así: Las carnes que salgan del rastro para su expendio, llevarán, a ser posible, un sello que las garantice para buenas para el consumo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Organízase el Departamento del Presupuesto, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de agosto de 1927.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento que se ha observado para formular el Presupuesto General de Gastos de la Nación adolece del defecto fundamental de carecer de base real, con lo que resulta forzosamente descansando en suposiciones más o menos acertadas; y que siendo el Presupuesto General de Gastos el factor más importante para mantener el equilibrio del Tesoro, merece se le estudie y analice con detenimiento para formularlo en lo sucesivo de acuerdo con los principios modernos de la economía;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable poner los medios para que el Presupuesto, en lo que se relaciona con las entradas sea ajustado a la mayor aproximación, lo que sólo puede obtenerse mediante un estudio cons-

tante del movimiento rentístico y una apreciación razonada de su probable rendimiento; y en lo que se refiere a los egresos debe tenderse a una juiciosa distribución de los recursos fiscales para asegurar una marcha normal del servicio público y facilitar el cumplimiento de todas las obligaciones del Tesoro Nacional.

CONSIDERANDO:

Que para la observancia de la Ley del Presupuesto decretada por la Asamblea Nacional Legislativa es preciso llevar un control exacto y permanente de las erogaciones que se hagan;

CONSIDERANDO:

Que algunas importantes disposiciones del Código Fiscal no se han cumplido nunca por imposibilidad material de las Oficinas respectivas, y que corresponde facilitar su cumplimiento;

CONSIDERANDO:

Que para poder llegar a establecer la reglamentación del servicio público como carrera, es indispensable sentar las bases que permitan dicha reglamentación, estableciendo desde luego los registros respectivos,

POR TANTO;

ACUERDA:

1º—Organizar el Departamento del Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creado por Decreto Número 946 de fecha 6 de los corrientes. (1)

2º—El "Departamento del Presupuesto" tendrá las atribuciones siguientes:

a) Hacer en cada una de las Oficinas del Servicio Público un estudio por medio del cual pueda establecerse de la manera más exacta posible, los sueldos y gastos de cada dependencia;

b) Formar el Registro general de empleados del Gobierno en todos los ramos de la Administración;

c) Rendir informe, cuando el Registro esté formado, en todos los expedientes de jubilación y montepío;

d) Asumir las obligaciones de la Oficina de Toma de Razón de Documentos del Ministerio de Hacienda;

e) Proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las leyes y reglamentos que regirán la formación del Presupuesto y su movimiento;

f) Presentar anualmente, junto con el proyecto de Presupuesto General de Gastos de la Nación, una Memoria en la que se dé cuenta detallada de sus trabajos durante el año;

g) Emitir dictamen en todos los asuntos relacionados con el Presupuesto General de Gastos y los demás que de acuerdo con el espíritu de su organización le encargue el Ministerio de Hacienda; y,

h) Asumir las obligaciones que a la Dirección General de Cuentas imponen los artículos 712, inciso 3º, 715, incisos 1º, 2º y 3º, 717 y 719, inciso 9º del Código Fiscal.

3º—La Secretaría de Hacienda procederá a reglamentar el Departamento de que se trata, el cual deberá presentar su primera Memoria en el mes de febrero de 1928.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que erogue, mensualmente, la suma de Q80.

Casa del Gobierno Guatemala, 8 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que, de sus propios fondos, erogue, mensualmente, la suma de ochenta quetzales (Q80),

(1) Suprimido por Decreto gubernativo 1112 de 31 de enero de 1931.—Tomo 49.

para cubrir al Alcalde 1º Municipal, el sueldo que le corresponde en concepto de Juez de Paz de la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Vicente Pacaya para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Vicente Pacaya, departamento de Amatitlán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por matricula de fierros para marcar ganado	3.00
Por matrícula de carretas, al año	3.00
Por derechos de Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos, primera clase	10.00
Por derechos de construcción de mausoleos, segunda clase	2.50
Por derechos de construcción de mausoleos, tercera clase	1.25
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	2.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	Q0.50
Por licencias para serenatas	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Apruébase el acta respectiva en que se dispone la forma en que se hará el pago de un arbitrio por exportación de chicle.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el acta levantada el 8 de junio último, en la Jefatura Política del Petén, entre los Alcaldes, Síndicos y Tesoreros Municipales de los Municipios de San Andrés y La Libertad y el Gerente de la Chicle Development Company, sobre la forma en que se hará el pago de los arbitrios que les corresponden por exportación de chicle; y demarcación de límites de ambos Municipios;

2º—Autorizar a dichas Municipalidades para que puedan cobrar el arbitrio que a continuación se expresa, por cada quintal de chicle que se extraiga de sus respectivas jurisdicciones:

Municipalidad de San Andrés	Q0.28
Municipalidad de La Libertad	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos del Club Antigüeño; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1º—Este Centro tiene el carácter de domicilio social privado para esparcimiento y recreo de sus asociados, y en tal concepto, queda prohibido terminantemente promover en su recinto actos de tendencia política o religiosa, así como discusiones y controversias sobre esos temas.

Con el fin de cultivar y mantener en su pristina pureza la cultura de esta Sociedad, se excluirá expresamente de la misma, todo cuanto elemento fuere pernicioso a la moral y a las leyes.

CAPITULO II

El capital social.

Artículo 2º—El activo del Club estará representado por 50 acciones fundadoras de un valor nominal de veinticinco quetzales oro, cuya paridad legal equivale al dólar americano.

Dichas acciones serán nominales y no se podrán transferir sin intervención de la Junta Directiva; quedarán registradas en los libros de la Sociedad y serán entregadas a los interesados por la propia Junta, aunque hayan sido traspasadas de socio a socio, sin cuyo requisito no se reconocerá la operación ni la personalidad de sus tenedores.

Tendrán siempre derecho a la parte proporcional que les corresponda del activo social cuando llegue el caso de la disolución del Club por las causas previstas por estos Estatutos y además devengarán el interés fijo de 10% anual, sin perjuicio de percibir un dividendo extraordinario cuando lo permita la marcha floreciente de la Sociedad, en cuyo caso y por iniciativa de la Junta Directiva será sometido por ésta a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 3º—Los títulos de esta nueva emisión de acciones fundadoras serán puestos en circulación tan luego hayan sido canceladas en su totalidad las antiguas acciones que aún estuvieren vigentes en la fecha que la Directiva acuerde devolver a los viejos tenedores su valor nominal en moneda nacional, billetes, contra la devolución del título, de conformidad con el inciso 6 del artículo 18 de los Estatutos aprobados por acuerdo gubernativo el 16 de septiembre de 1920; a cuyo efecto dicho acuerdo se publicará tres veces en "El Guatemalteco", en su calidad de Diario Oficial de la República, e igual número de veces en uno o dos periódicos de mayor circulación de la capital.

Artículo 4º—Los tenedores de las antiguas acciones fundadoras que no las hubiesen presentado al cobro tres meses después de haberse publicado el último aviso, se entenderá que renuncian a su derecho a favor de la Beneficencia y en este caso la Directiva hará donación del dinero no reclamado a una o varias instituciones de caridad radicadas en esta ciudad.

Artículo 5º—Los dueños de acciones fundadoras tendrán derecho de voz y voto en las asambleas generales y gozarán la prerrogativa de poder ser electos miembros de la Junta Directiva y de solicitar tarjetas de visita, hasta por un mes, para las personas no residentes en esta ciudad.

CAPITULO III

De los socios.

Artículo 6º—El Club estará integrado por un número fijo de cincuenta socios fundadores y un número ilimitado de socios contribuyentes. Habrá también socios honorarios por designación de la Asamblea General.

Artículo 7º—Serán socios fundadores todos los que hayan adquirido en propiedad una acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo de estos Estatutos.

Artículo 8º—El derecho de adquisición de una acción de la Sociedad, sólo lo podrán ejercer los socios contribuyentes que deseen pasar a la categoría de fundadores, previa nueva votación, siempre y

cuando el Club tenga acciones vacantes en cartera por no estar completo el número de socios fundadores.

En caso de que todas las plazas estuviesen ocupadas, el solicitante deberá aguardar a que ocurra alguna vacante de socio fundador. Entre tanto su petición quedará registrada en la Secretaría para que el aspirante conserve su turno de prioridad.

Artículo 9º—Las bajas de socio fundador serán motivadas por las causas siguientes:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia voluntaria;
c) Por falta de pago en sus cuotas;
d) Por expulsión decretada conforme a estos Estatutos.

Cuando la baja sea por fallecimiento se pagará integro el valor de su acción a la viuda o a sus herederos, haciendo la entrega dentro de los quince días del siniestro.

Cuando la baja sea por renuncia voluntaria, la Sociedad le mandará pagar el valor nominal de su acción con un descuento de 20% previa liquidación de cuentas si tuviera algún adeudo y en ningún caso podrá demorarle el pago de su saldo después de treinta días de registrada aquella.

En el tercer caso no se podrá dar de baja a ningún socio fundador por falta de pago en sus cuotas mientras el valor de su acción cubra el importe de sus adeudos, pero tan luego como éstos lo sobrepasen, la Directiva le suspenderá sus derechos de socio hasta tanto que no haga el entero de su descubierto a la Tesorería.

Si pasados tres meses no se hubiesen puesto aún en corriente con la Sociedad, la Junta decretará su baja definitiva sin apelación de ninguna especie, quedando de facto cancelada su acción.

Cuando la baja sea por expulsión se pagarán en el acto al interesado el valor total de su acción o el remanente en caso que tuviere algún adeudo con el Club y si por cualquiera circunstancia dejare de reclamar su saldo dentro de los tres meses de su baja, se entenderá éste renunciado a favor de la Sociedad y en este caso la Directiva procederá a la cancelación de su acción mandando el valor íntegro o el saldo a su favor, a una casa de beneficencia de esta ciudad.

En todas las operaciones de liquidación de acciones, los interesados están obligados a devolver sus titulos en el acto de su cancelación.

Artículo 10.—Siempre que los acuerdos de bajas y cancelación de acciones sean dictados de estricta conformidad con lo dispuesto por estos Estatutos, ningún socio podrá demandar judicialmente al Club Antigüeño sobre pretendidos derechos a sus bienes y para que no pueda alegar ignorancia, las acciones llevarán en su respaldo las prevenciones que hagan referencia de los derechos y deberes de sus tenedores para con la Sociedad.

Artículo 11.—Son socios contribuyentes los que ingresando por los mismos trámites de votación que los socios fundadores, enteren en la Tesorería la suma de cinco quetzales por derecho de ingreso y no tienen más obligación que pagar mensualmente una cuota de un quetzal y medio.

Artículo 12.—Los socios contribuyentes gozarán, sin distinción alguna, de iguales derechos y obligaciones que los socios fundadores, sin más restricción que las prerrogativas que confieren las acciones a sus tenedores.

Su baja de la Sociedad será motivada:

a) Por fallecimiento;
b) Por renuncia voluntaria;
c) Por falta de pago de sus cuotas cuando su adeudo sea de seis meses consecutivos, y por insolvencia de otros adeudos;
d) Por expulsión decretada de conformidad con las prevenciones establecidas por estos Estatutos.

Artículo 13.—Las cuotas que mensualmente pagarán todos los socios sin excepción ninguna, serán las siguientes:

Fundadores, 2 quetzales; Contribuyentes, 1.50 quetzales; Ausentes, 1 quetzal.

Se entiende por socios ausentes, sin distinción de fundadores o contribuyentes, a los que estén domiciliados fuera del departamento de Sacatepéquez. En

este caso estarán obligados a nombrar un delegado para el pago de sus cuotas y los fundadores elegirán además a un consocio de igual categoría para que los represente en las votaciones de las asambleas generales y en la admisión de socios.

Y, finalmente, son socios honorarios, aquellas personas a quienes la Asamblea General otorgue ese título, a propuesta, por escrito, de diez socios; y por servicios muy distinguidos a favor de la Sociedad; pueden los socios fundadores y contribuyentes llegar a ser honorarios.

Proposición y admisión de nuevos socios contribuyentes.

Artículo 14.—A los fundadores corresponde exclusivamente el derecho de proponer nuevos socios de cualesquiera clases y emitir su voto para que los propuestos sean o no admitidos. La solicitud firmada por el aspirante a socio y refrendada por un fundador, se dirigirá a la Directiva; el Secretario fijará el nombre del postulado en una pizarra colocada al lado de la urna en el salón del Club, durante ocho días, para dar tiempo a que sean depositados los votos; distribuirá por el correo a todos los socios fundadores residentes en la República, cédulas firmadas o selladas al reverso por el Presidente, que contengan el sello de la Sociedad, el nombre del candidato, la fecha en que deba hacerse el escrutinio y llevarán SI-NO en los ángulos superiores. El votante corta o borra una de esas dos palabras, dejando manifestada su voluntad con la otra.

Artículo 15.—Transcurridos los días de votación, el Secretario, de acuerdo con el Presidente, citará a la Junta Directiva y con ella se procederá a abrir la urna (con dos llaves que deben guardar, una el Presidente y otra el Secretario) separando convenientemente los votos y contado después cuántos afirmativos y cuántos negativos existen. El caso queda decidido por la mayoría relativa que resulte, siempre que concurra por lo menos, la mitad de los votos repartidos; sin el concurso de ese número, se repetirá la elección por una sola vez, ateniéndose a la mayoría relativa.

Artículo 16.—La Secretaría debe comunicar el resultado, por escrito, al socio nuevamente aceptado.

Artículo 17.—El proponente y cualesquiera otros socios fundadores tienen derecho a asistir al escrutinio.

Artículo 18.—El solicitante que no fuere admitido podrá aceptarse como candidato, proponiéndose nuevamente a votación cuando hubieren transcurrido cuatro meses desde la primera; pero si fuere rechazada por segunda vez ya no podrá ser presentado.

Artículo 19.—Las personas que estén propuestas para ser aceptadas como socios, no podrán frecuentar el Club mientras no hayan sido admitidos.

Artículo 20.—Tanto en las votaciones a que se refiere el artículo 14 como en las Asambleas Generales, representa un solo voto cada socio, pero, en estas Juntas, podrá emitir voto a nombre de otro socio si en plena sesión presenta carta-poder para representar al firmante en el acto.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva.

Artículo 21.—Para integrar la Junta, únicamente podrán ser electos los socios fundadores y ésta se compondrá de siete miembros que guardarán el siguiente orden correlativo:

Presidente; Vicepresidente; Vocal 1º; Vocal 2º; Vocal 3º; Tesorero; Secretario.

La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada vez que el Presidente lo disponga, por iniciativa propia o de algún otro individuo de la misma Junta, siendo indispensable por lo menos el número de cuatro personas.

Deberes de la Junta Directiva.

Artículo 22.—a) Nombrar los empleados y sirvientes del Establecimiento, fijándoles los sueldos que deban gozar;

b) Hacer constar en sus actas los nombres de los que eran socios y han dejado de serlo conforme las prescripciones de estos Estatutos;

c) Proponer a la Asamblea General las reformas que la experiencia aconseje para el Reglamento Interior del Establecimiento; y en general, todas aquellas que conduzcan al adelanto y mejora moral y material de la Sociedad;

d) Cuidar de la buena administración de los intereses de la Sociedad; y exigir a sus empleados el fiel cumplimiento de sus deberes;

e) Seguir un expediente sumario y reservado para dar cuenta con él a la Junta General, en el desgraciado evento de que alguno de los socios por su conducta sea indigno de pertenecer a la Sociedad;

f) Disponer que el Presidente y el Secretario extiendan finiquitos por las cuentas de la Tesorería que fueren aprobadas. Nombrar una comisión de dos personas cuando la primera hiciera observaciones que no sean aceptadas por el Tesorero responsable. Finalmente, fallar en última instancia en el caso anterior y cuidar que se hagan efectivos los reparos reconocidos, por quien rindió las cuentas;

g) Procurar por el buen crédito del Club, por la conservación de sus intereses y por el aumento de sus rentas.

Artículo 23.—El Presidente será el Jefe nato del Club Antigüeño y en tal concepto, tendrá la representación legal y jurídica de la Sociedad ante el Supremo Gobierno de la Nación y demás autoridades de la República.

En el orden interior del Club tendrá todas las atribuciones inherentes a su elevado cargo.

En caso de ausencia temporal será substituido en sus funciones locales por el Vicepresidente.

Corresponde al Presidente:

a) Presidir las sesiones de la General y de la Directiva;

b) Nombrar las comisiones especiales que fueren convenientes;

c) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones; y con el Secretario y Tesorero los titulos de las acciones que se expidan;

d) Expedir, hasta por un mes, las tarjetas de visita que los socios fundadores solicitaren para personas no residentes en este departamento;

e) Firmar por si solo las órdenes de pago que no excedan de 100 quetzales;

f) Entregar y recibir por inventario en unión del Tesorero, los muebles y objetos del Club cuando haya cambio de empleados, velando por el estricto cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Interior;

g) Resolver por si en los casos perentorios no previstos, dando cuenta a la Directiva o a la General, según la importancia del caso;

h) Celebrar contratos por el arrendamiento del edificio que ocupare el Club y por suministro de luz o de materias para producirla, en cantidad suficiente por un año;

i) Nombrar Secretario interino en caso de ausencia o impedimento accidental del propietario.

Los Vocales substituyen al Vicepresidente en caso necesario y por el orden de sus nombramientos.

Atribuciones del Tesorero.

Artículo 24.—El Tesorero tendrá a su cargo el manejo económico de la Sociedad con las atribuciones que la Directiva le haya conferido y mensualmente dará cuenta a la misma de todas sus operaciones de Caja acompañadas de sus respectivos comprobantes.

Además será jefe único del personal subalterno del Club al cual dará sus disposiciones para el buen orden del servicio interior y propondrá a la Directiva el sueldo que a su juicio merezcan los empleados, según sus capacidades.

El cargo será remunerado con la asignación que todos los años le señale la Junta.

Deberes del Tesorero:

a) Hacer que se recauden activamente y en su debida oportunidad las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la Caja del Club, expidiendo en talonario los correspondientes recibos;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demanda el sostenimiento del Club; y los extraordinarios acordados por el Presidente o por la Junta debidamente autorizados;

c) Llevar las cuentas del Club, con la debida claridad;

d) Poner en conocimiento de la Junta Directiva los nombres de los socios que por tres meses consecutivos no paguen sus cuotas y de los que con frecuencia dejaren de hacerlo a la presentación del recibo;

e) Exigir cuentas al Mayordomo cada semana, de los fondos que recaude, cuidando de que este empleado lo haga con exactitud y buenas maneras cuando cobre los impuestos sobre juegos lícitos;

f) Firmar con el Presidente y el Secretario los títulos de las acciones;

g) Entregar y recibir por inventario juntamente con el Presidente, los muebles y objetos del Club cuando haya cambio de empleados.

h) Presentar a la Junta Directiva el estado mensual de la Caja del Club.

Deberes del Secretario.

Artículo 25.—a) El Secretario formará con el Presidente la Mesa en todas las sesiones y le corresponde custodiar cuidadosamente el Libro de Actas que él redactará, firmándolas con el Presidente;

b) Mantener el archivo en buen orden, arreglando los documentos por el orden cronológico y con la debida separación;

c) Llevar la correspondencia que no sea del resorte especial del Presidente y Tesorero, dejando copia en el libro respectivo;

d) Hacer las citaciones para Juntas, por disposición o de acuerdo con el Presidente;

e) Expedir las cédulas para votaciones con los requisitos de ley, tan pronto como reciba las iniciativas del caso, anunciando el nombre del postulado en la pizarra respectiva;

f) Extender y autorizar conjuntamente con el Presidente y Tesorero, los títulos que acreditan las acciones de los socios fundadores, y dar constancia (impresa en talonario) de haber sido admitida alguna persona como contribuyente;

g) Comunicar inmediatamente, por escrito, al Tesorero las admisiones de nuevos socios y cualesquiera otras disposiciones que influyan en el movimiento y contabilidad de las rentas;

h) Llevar un registro en que conste la fecha de ingreso de los socios fundadores y contribuyentes, con la debida separación, anotando los que dejaren de serlo, por muerte, ausencia, renuncia voluntaria, insolvencia o expulsión; así como también los que de la segunda clase pasen a la primera;

i) Cuidar de que se mantenga en la sala principal, rectificado anualmente, un cuadro con los nombres de los socios;

j) Firmar con el Presidente los finiquitos y las órdenes de pago que excedan de cien quetzales;

k) Inventariar anualmente junto con el Tesorero, el mobiliario y demás bienes del Club;

l) Hacer constar en las actas de sesiones, en que se hicieren escrutinios de votos para nuevos socios, el número de cédulas repartidas;

m) Desempeñar las funciones del Tesorero en su ausencia o enfermedad, cuando cualesquiera de esas causas no exceda de dos meses.

En caso que hubiere excesivo trabajo, en la Secretaría, se podrá nombrar un empleado para ayudar al Secretario, el que será debidamente remunerado.

CAPITULO V

De las Asambleas Generales.

Artículo 26.—Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se reunirán el segundo domingo de enero de cada año, bajo la siguiente orden del día:

1º—Lectura del acta del año anterior;

2º—Lectura de la Memoria de los trabajos efectuados por la Directiva durante su ejercicio social;

3º—Presentación del Balance general cerrado el 31 de diciembre de cada año acompañado de los libros de Inventarios, Caja, Diario y Mayor, junto con sus comprobantes;

4º—Nombramiento de una Comisión revisora de las cuentas presentadas, la cual rendirá su informe dentro de los quince días siguientes de haber recibido

el encargo, aprobándolas o señalando las deficiencias y errores que hubiere encontrado;

5º—Elección de la nueva Junta Directiva que deba funcionar durante el año y toma de posesión de los que hayan sido electos;

6º—Resolver en votación secreta, por bolas blancas y negras, en caso de expulsión de algún socio. Para este evento se necesita la presencia de dos terceras partes de los socios, por lo menos, y una mayoría de las dos terceras partes decide, repitiéndose la votación cuantas veces fuere necesario, hasta obtener la mayoría en uno u otro sentido;

7º—Resolver lo conveniente si alguno o algunos socios fundadores o contribuyentes, presentaren alguna queja contra la Directiva;

8º—Nombrar socios honorarios;

9º—Modificar estos Estatutos cuando la experiencia haya demostrado suficientemente que tal providencia se hace necesaria; decretando también el Reglamento Interior que debe regir en el Establecimiento;

10.—Deliberar siempre con la moderación y calma de personas cultas, sobre todos aquellos asuntos que interesen a la conservación y progreso moral y material del Club Antigüeño;

11.—La Asamblea General la componen todos los socios fundadores del Club.

Artículo 27.—Las asambleas ordinarias no podrán tratar otros puntos que los expresados en la orden del día.

Si en la primera convocatoria no hubiese quorum o sea la mitad más uno de socios fundadores, se transferirá la junta para el tercer domingo del propio mes de enero y en ella serán válidos los acuerdos tomados por mayoría de votos de los señores concurrentes.

Las asambleas extraordinarias serán convocadas por la Directiva todas cuantas veces lo juzgue conveniente a los intereses de la Sociedad y en ella no se tratarán otros asuntos que los señalados en la orden del día, objeto de la convocatoria.

También podrán ser convocados por la Directiva cuando lo soliciten por escrito la tercera parte de socios fundadores, manifestando en su petición el punto o puntos que deseen someter a la consideración de la Asamblea extraordinaria.

CAPITULO VI

Serán causas de expulsión.

Artículo 28. — a) Por promover frecuentes disturbios en el seno de la Sociedad;

b) Alterar el orden por ebriedad con amenazas de hecho o de palabra a uno o varios socios;

c) Por usar habitualmente un lenguaje indecoroso o soez que moleste a la concurrencia;

d) Por reincidir en discusiones políticas o religiosas que el Club tiene terminantemente prohibidas, según el artículo primero de estos Estatutos;

e) Por faltar a la moral con actos o palabras inconvenientes que provoquen protestas de los oyentes;

f) Por incumplimiento de los deberes y obligaciones contraídas y aceptadas sin objeción por el sólo hecho de haber ingresado a la Sociedad, ya que ésta no admitirá la solicitud de ningún aspirante sin haberle entregado previamente un ejemplar de los presentes Estatutos.

CAPITULO VII

Fiestas reglamentarias

Artículo 29.—El Club dará cada año dos fiestas oficiales solamente:

La primera el 15 de septiembre, aniversario de nuestra Independencia, y la segunda, en la noche del 31 de diciembre, para saludar la entrada del nuevo año.

Todas las fiestas que se organicen en el transcurso del año ya sea por iniciativas de la Directiva o a petición de uno o varios socios del Club, serán pagadas por subscripción voluntaria que se recaudará por anticipado de los socios que se hayan inscrito para ellas; pero quedarán sujetos siempre a las disposiciones y reglamentos

que dicte la Secretaría en cada caso, debiendo presentar los iniciadores de la fiesta a la Junta Directiva la lista de los invitados a las reuniones para su debida aprobación.

CAPITULO VIII

Del inmueble

Artículo 30.—El Club formará un fondo de reserva con el remanente anual que resulte en efectivo de su Balance General después de cubiertas todas sus atenciones ordinarias y extraordinarias y ese capital estará destinado para comprar de su propio peculio una casa o finca adecuada para su domicilio social.

Podrá también, si lo estima conveniente, anticipar la adquisición del inmueble social emitiendo cédulas hipotecarias divididas en series denominadas A, B y C, por valor de 50, 100 y 500 quetzales oro cada una, respectivamente, las cuales devengarán un interés fijo del 12% anual.

En caso de emitir esas cédulas, las acciones fundadoras continuarán respaldadas solamente por el valor de los muebles y enseres hasta tanto que no haya sido amortizadas en su totalidad las cédulas hipotecarias mediante sorteos semestrales o anuales cuando la situación económica lo permita.

Una vez amortizadas todas las cédulas hipotecarias, los socios fundadores serán únicos dueños de los bienes, derechos y acciones que posea el Club Antigüeño y de los que en lo sucesivo adquiera, en la parte proporcional que les corresponda por su acción fundadora que aparezca registrada a su favor en los libros de la Sociedad.

CAPITULO IX

Duración y disolución de la Sociedad

Artículo 31.—La duración de la Sociedad será por tiempo ilimitado.

Artículo 32.—1º—La Sociedad deberá disolverse necesariamente cuando por seis meses consecutivos los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos ordinarios al sostenimiento del "Club", a menos que alguno o algunos de sus socios se comprometan a salvar desinteresadamente la situación, afirmando su compromiso con sus firmas al pie del acta de la sesión en que se tratare del asunto;

2º—También podrá disolverse la Sociedad sin aquella causa, si por alguna otra poderosa así lo determina la Junta General;

3º—Para determinar la disolución del Club se necesita una mayoría de las dos terceras partes de votos de los socios fundadores que en esa época existieren en la República;

4º—Legalmente acordada la disolución del Club, la Junta elegirá un Comité de tres personas, asociadas de dos peritos, para que practiquen el avalúo, y aprobado éste por la Directiva, procederán a la venta en almoneda pública, repartiendo el producto proporcionalmente entre el número de acciones vigentes en la fecha en que se acordó la disolución.

CAPITULO X

Reglamento interior

La Sociedad se regirá en su orden interno por un Reglamento que se tendrá siempre a la vista, en el cual se especificarán las atribuciones y obligaciones del Ecónomo y demás empleados; las horas que permanecerán abiertos los salones, cantina, restaurant y demás dependencias del Club, tarifa de billares e impuestos sobre juegos carteados y otras distracciones de entretenimiento y recreo permitidas por la ley; requisitos que se deben llenar para las votaciones de admisión de socios; permisos para frecuentar la Sociedad mediante tarjetas de visita, etc.

La Junta Directiva resolverá todas cuantas dudas o dificultades se suciten sobre la interpretación del Reglamento y subsanará en el acto las omisiones que éste tenga, dictando en cada caso las disposiciones que juzgue pertinentes.

Filadelfo Zalazar.

Antigua Guatemala, 26 de junio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud presentada por el Licenciado don Filadelfo Salazar, en representación del Club Antigüeño, domiciliado en Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, relativa a que se aprueben los nuevos Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Club Antigüeño.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Sebastián para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Sebastián, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.50
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por canon de cada paja de agua, al año	4.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencias para zarabandas de primera clase, al día	3.00
Por licencias para zarabandas de segunda clase, al día	2.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado vacuno o caballar en terrenos municipales, al mes	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, en cada tiempo de siembra	0.50
Por concesión de cada lote de terreno en el Cementerio para la construcción de mausoleos	5.00
Por concesión de cada paja de agua	8.00
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00
Por derechos de fábrica ínfima, adultos	0.50
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	0.25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada cantina o venta de licores, al mes	0.50
Por cada tienda, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Siquinalá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Siquinalá, departamento de Escuintla, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de cerdos, cada cabeza	Q0.25
Por derechos de fábrica ínfima..	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor..	1.00
Por derechos de poste, ganado menor..	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes..	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes..	0.25
Por licencias para serenatas.. ..	1.00
Por canon de cada paja de agua, al mes..	0.35
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al año..	1.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año..	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio..	5.00
Por licencias para zarabandas, al día..	2.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día..	0.75

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos del Centro Ajedrecista de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

Sus fines

Artículo 1º—El Centro Ajedrecista de Guatemala se propone fomentar el conocimiento del ajedrez y el gusto por dicho juego, y su sede será la capital de Guatemala.

Se relacionará con asociaciones similares de otros países. Organizará y realizará concursos de ajedrez, y entre éstos, obligatoriamente, un torneo cada año para la disputa del Campeonato Nacional.

De los socios

Artículo 2º—Los socios son fundadores, activos y honorarios. Son fundadores los firmantes del acta inaugural. Activos, los ya dichos y quienes ingresen al Centro conforme a los requisitos en seguida indicados. Son honorarios, aquellas personas acreedoras a tal distinción por sus méritos, a juicio de la Sociedad que en Junta General deberá discutir y acordar su nombramiento.

Artículo 3º—Para ingresar a la Sociedad deberá el interesado dirigirse por escrito a la Junta Directiva, conseguir que su solicitud sea apadrinada por dos socios y pagar la cuota reglamentaria.

Artículo 4º—Son obligaciones de los socios:

a) Concurrir a las juntas comunes y sesiones solemnes a que se les convoque;

b) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas;

c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen;

d) Usar maneras cultas y mantener la armonía en el seno de la entidad.

Artículo 5º—Tienen derecho los socios:

a) A elegir la Junta Directiva;

b) A ser electos para los cargos administrativos de la Sociedad;

c) A presentar iniciativas y participar en las discusiones y votaciones en las Juntas Generales;

d) A frecuentar el local del Centro y gozar en él de todas las prerrogativas inherentes a su calidad de socio;

e) A que sus campeonatos, triunfen en matchs particulares y records sean registrados como oficiales;

f) A tomar parte en los torneos que organice el Centro, sin más requisito que sujetarse al reglamento de los mismos.

Artículo 6º—Queda absolutamente prohibido a los socios, tratar asuntos de política o de religión en el edificio social.

Artículo 7º—Cualquier socio podrá ser excluído de la Sociedad:

a) Por la falta de cumplimiento al Reglamento Interior del Centro Ajedrecista y a las disposiciones de la Junta Directiva;

b) Por graves faltas sociales o una conducta notoriamente inmoral;

c) Por dejar de pagar tres cuotas consecutivas.

En el primer caso la Directiva deberá convocar a una Junta General para que considere y decida la separación del socio.

En el segundo caso, es indispensable una conminatoria del Tesorero, después de la cual, si pasare un mes sin que sea atendida, el socio quedará de hecho separado de la Sociedad.

Artículo 8º—El socio que se ausente por más de dos meses tendrá derecho, si lo manifestare anticipadamente por escrito y con causa justificada, a pagar solamente la mitad de la cuota reglamentaria.

De la Junta Directiva

Artículo 9º—El Centro Ajedrecista será regido por una Junta Directiva compuesta por un Director, un Tesorero y un Secretario, cada uno con su respectivo suplente.

Artículo 10.—La Junta Directiva será electa en sesión general por mayoría de votos, durante un año en el ejercicio de sus funciones y tomará posesión el 15 de junio de cada año.

Artículo 11.—En defecto absoluto de alguno de los miembros de la Junta Directiva, entrará a fungir en propiedad el suplente respectivo, convocándose a Junta General para nombrar otro suplente.

Artículo 12. — Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Velar por el buen nombre de la Sociedad y procurar su engrandecimiento;

b) Convocar a Juntas Ordinarias y Extraordinarias y presidirlas convenientemente;

c) Organizar la celebración del Torneo del Campeonato Nacional y otros concursos y matchs que mantengan el entusiasmo ajedrecista en la República;

d) Solemnizar la entrega de la Copa del Campeonato Nacional y la de otros trofeos y premios acordados por la entidad;

e) Administrar los fondos sociales, atender la correspondencia del Centro y representarlo en todos los actos de las entidades para que fuere invitado.

Artículo 13.—En caso de falta temporal de cualquiera de los miembros propietarios de la Directiva, entrará a substituírlo el suplente respectivo.

Artículo 14.—La Junta Directiva queda facultada para dictar todas las disposiciones que crea convenientes.

De la Junta General

Artículo 15.—Para que pueda efectuarse la Junta General, se requiere que asistan las dos terceras partes de los socios.

Artículo 16.—Si no se efectuare la junta por falta de quorum en la primera citación, se hará una segunda citación, pudiendo entonces celebrarse con el número que concurra.

Disposiciones generales

Artículo 17.—Para poderse modificar los presentes Estatutos, es indispensable que se haga en Junta General, previa moción presentada por dos socios a lo menos, y previa autorización del Gobierno de la República.

Ignacio G. Saravia.

Guatemala, 20 de julio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud de don Ignacio G. Saravia, Director del "Centro Ajedrecista de Guatemala", relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica del "Centro Ajedrecista de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Tecpán Guatemala para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de un peso ($1), por cada arroba de cal que se elabore en el Municipio. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Antonio S. para que erogue la suma de $18,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Antonio S., departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y ocho mil pesos ($18,000), que invertirá en ampliar el servicio de agua potable de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud de los habitantes de la aldea El Castaño, jurisdicción municipal de Iztapa, departamento de Escuintla, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicho lugar; y,

(1) Fué derogado.

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos se verificarán en las oficinas municipales de Iztapa, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Cahabón para que pueda vender un sitio de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cahabón, departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se le autorice para vender un sitio de su propiedad, compuesto de una manzana; y,

Apareciendo: que se han seguido los trámites legales, inclusive las diligencias de utilidad y necesidad que corresponden,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada en el concepto de que la venta se verificará en pública subasta y de que su producto se destinará para la construcción de un puente en el camino que conduce al Cementerio de la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que en cada una de las Secretarías de Estado se abra un Registro de Aspirantes a empleos públicos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que para garantía del público y para obtener los mejores servicios en los diferentes ramos de la Administración, se impone la necesidad de seleccionar el personal por los medios más adecuados, estimándose de importancia al efecto, el registro de las personas que deseen desempeñar algún cargo o empleo público, con todos los datos que las identifiquen y justifiquen sus aptitudes;

ACUERDA:

1º—En cada una de las Secretarías de Estado se abrirá un Registro de Aspirantes a empleo público, a cargo de uno de los Oficiales del Despacho, en el cual se inscribirán las personas que soliciten empleo, con el fin de establecer su conducta y aptitud, que se investigarán en la forma conveniente.

2º—El Encargado del Registro de Aspirantes llevará un libro que contendrá tantas casillas cuantas sean necesarias para consignar: la fecha de la inscripción, nombre y apellidos completos, edad, origen, domicilio y estado civil del soli-

citante, nombre de los padres, oficinas que puedan dar referencias de sus antecedentes, empleos que ha desempeñado, nombre de los jefes que ha tenido durante el tiempo que ha sido empleado, y una columna para observaciones; llevará también un índice alfabético auxiliar del anterior.

3º—Las personas que deseen obtener algún puesto en el Gobierno, deberán inscribirse en el Registro de que se ha hecho mérito, según el ramo en que pretendan servir; pero la inscripción como aspirante a funcionario o empleado, no da derecho para exigir cargo o empleo.

4º—Todos los empleados y funcionarios públicos están en la obligación de suministrar los datos que se les pidan por los encargados del Registro de Aspirantes.

5º—Solamente las oficinas públicas podrán solicitar de los encargados de los respectivos registros, indicando el objeto, la nómina de aspirantes y los informes que necesiten para llenar las vacantes que ocurran.

6º—El Registro de Aspirantes de cada ramo estará bajo la inmediata vigilancia y control del respectivo Subsecretario del Despacho, quien se encargará del exacto cumplimiento de lo dispuesto.

7º—El libro de Registro de Aspirantes tendrá el rayado anexo a este acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada nicho para adultos, período legal..	Q10.00
Por concesión de cada nicho para párvulos, período legal	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Apruébanse las reformas a los Estatutos de la Sociedad "El Porvenir Obrero", de La Esperanza, Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los Estatutos de la Sociedad "El Porvenir Obrero", domiciliada en La Esperanza, departamento de Quezaltenango:

a) El artículo 18 queda así: Las sesiones ordinarias se celebran cada tres meses; las extraordinarias se efectuarán cuando para ello convoque la Junta Directiva;

b) El artículo 32 queda así: Los fondos de la Sociedad estarán a cargo del Tesorero, quien será responsable directamente del manejo de tales fondos; deberá llevar en debida forma toda la documentación y los libros respectivos y asimismo deberá dar cuenta, cada dos

meses, del estado de Caja a la Junta Directiva, y para responder a su cometido deberá ser persona abonada;

c) El artículo 33 se suprime.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Lucas S., para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Lucas S., departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor cada cabeza	0.25
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.50
Por derrame del estanque grande, al año	3.50
Por derrame de las demás pilas públicas, al año	2.50
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos municipales, al mes	0.50
Por cada cantina o venta de aguardiente, al mes	Q1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por derechos de Cementerio	0.50
Por cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00
Por matricula de perros, al año	0.25
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al dia	1.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por matricula de carretas, al año	2.00
Por arrendamiento de cada sitio municipal al año	2.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades

Casa del Gobierno Guatemala, 11 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA

1º—Que con cargo a la partida número 10 de Gastos Extraordinarios de Obras Públicas, la Administración de Rentas de Quezaltenango, entregue al Comité del Ferrocarril de Los Altos la suma de veinticuatro mil quetzales (Q24,000), valor de ocho manzanas de terreno que se comprarán en el Cantón "La Democracia" para construir la Estación del Ferrocarril de Los Altos y Subestación Eléctrica en aquella ciudad;

2º—Autorizar al Representante del Fisco para que acepte el contrato a nombre del Gobierno de la República.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 10 de Gastos Extraordinarios de Obras Públicas, pague la suma de trescientos quetzales (Q300) al mes, al Ingeniero don León Yela, Inspector Técnico del Ferrocarril de Los Altos, a contar del presente mes de agosto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 10 de Gastos Extraordinarios de Obras Públicas, erogue la suma de treinta y seis quetzales cincuenta centavos (Q36.50), para pagar a la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc., el valor del material que proporcionó para cambiar el que se encontraba en mal estado en la instalación eléctrica de la Secretaría de Fomento, y arreglar la misma debidamente, por haberla desprendido con motivo de los trabajos de pintura de las Oficinas, que se han llevado a cabo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Comisión Panamericana de Simplificación y Uniformidad del Procedimiento Consular — recomendada por resolución de la Tercera Conferencia Comercial Panamericana que se celebró en Washington, D. C. — que se reunirá el 10 de octubre próximo, con el objeto de estudiar, en cuanto sea posible, la simplificación y normalización de los trámites consulares relacionados con el comercio interamericano, sin perjudicar los intereses nacionales de los respectivos países,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Designar a don Delfino Sánchez Latour, Cónsul General en Nueva York, para que, como Delegado del Gobierno de Guatemala, integre la Comisión Panamericana de Simplificación y Uniformidad del Procedimiento Consular, que se reunirá el 10 de octubre próximo.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,
LUIS TOLEDO HERRARTE.

Restitúyesele a la Escuela Politécnica su carácter verdadero de Escuela Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1927.

Con el propósito de que la Escuela Politécnica llene eficientemente el objeto para que fué creada, formando Oficialidad profesional con conocimientos sólidos para la carrera; restituírle su carácter verdadero de Escuela Militar, cuyos frutos debe aprovechar el Ejército; dar mayor estímulo y garantías al Oficial graduado, obteniendo mejores elementos para la selección de los aspirantes a Cadete; ampliar y profundizar la enseñanza de las materias de utilidad práctica en la vida militar; y fijar el curso de la carrera del Oficial Técnico, a fin de garantizar su porvenir, aprovechando, al propio tiempo, de la mejor manera, sus aptitudes,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por la Escuela Politécnica cobre el proyecto respectivo; del dictamen emitido por la Comisión Técnica designada al efecto, y de lo expuesto por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los estudios de la Escuela Politécnica sean anuales, verificándose los exámenes correspondientes durante los primeros siete días del mes de diciembre.

Artículo 2º—Que en la Escuela mencionada rija el siguiente Plan de Estudios:

Primer Año: 1º Aritmética Práctica; 2º Gramática Castellana y Escritura al dictado; 3º Geografía e Historia de Centro América; 4º Inglés, Primer Curso; y, 5º Parte Militar, Primer Curso.

Prácticas alternas de Gimnasia y Esgrima de bayoneta.

Segundo Año: 1º Aritmética Demostrada; 2º Geografía Universal; 3º Inglés, Segundo Curso; 4º Parte Militar, Segundo Curso; 5º Código Militar y Derecho de Gentes; y, 6º Dibujo Lineal y Natural.

Prácticas de Box y Esgrima de florete y sable.

Tercer Año: 1º Algebra Elemental; 2º Historia Universal, especializándose en la Historia del Arte de la Guerra; 3º Retórica y Literatura Militar; 4º Teneduría de Libros y Contabilidad Militar; 5º Arte de la Guerra, Organización y Estadística; y, 6º Fortificación rápida y de actualidad.

Prácticas alternas de Mecanografía y Equitación.

Cuarto Año: 1º Geometría Plana y Trigonometría rectilínea; 2º Topografía, especializando la Topografía Militar; 3º Física y elementos de Química; 4º Geografía Militar de Guatemala e Historia Militar de Centro América; 5º Artillería, Ametralladoras y armas portátiles; y, 6º Dibujo topográfico y arquitectónico.

Artículo 3º—Los ejercicios tácticos, así como los de Canto y Baile. serán comunes a toda la Compañía; lo mismo las conferencias que, sobre Moral Militar y Urbanidad, Higiene e Instrucción Cívica, dictará un Profesor, dos veces por semana.

Artículo 4º—Los Oficiales graduados en la Escuela Politécnica están obligados a conocer y manejar debidamente las diferentes ametralladoras que usa el Ejército Nacional.

Artículo 5º — Los Caballeros Cadetes que terminen sus estudios en la Escuela Politécnica, obtendrán el título y despachos de Teniente de Infantería.

Artículo 6º—El presente Plan de Estudios surtirá sus efectos legales desde el primero de enero de mil novecientos veintiocho.

Artículo 7º—Las vacaciones anuales de los Caballeros Cadetes comprenderán los días del 8 de diciembre al 2 de enero de cada año.

Artículo 8º—Que en esta forma quedan modificadas todas las disposiciones vigentes acerca del particular, derogándose toda Ley o reglamento que se oponga al presente acuerdo gubernativo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Adiciónase en la forma que se indica, el artículo 7º, Título XXVIII, Tratado V de la Ordenanza Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de agosto de 1927.

Con vista de las diligencias respectivas; en virtud de lo informado por el Estado Mayor del Ejército; y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar y el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Que las dimensiones de las banderas nacionales destinadas a izarse en los Consulados de Guatemala en el exterior, sean de 5 x 3 metros, pudiendo reducirse más aún y proporcionalmente el asta respectiva, según las condiciones de los edificios correspondientes.

Artículo 2º—Que los colores y demás disposiciones vigentes relativas al Pabellón Nacional, no sufren ninguna alteración en virtud de este acuerdo.

Artículo 3º—Que en esta forma se adiciona el artículo 7º, Título XXVIII, Tratado V de la Ordenanza Militar.

Artículo 4º—Que el presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Dispónese cambiar el nombre a una Escuela.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, la Escuela Nacional de Varones del Cantón La Paz, de esta ciudad, lleve el nombre de "J. Clemente Chavarría", en honor a la memoria de aquel probo ciudadano que sirvió a la Nación por largos años, en el ramo de Educación Pública, enalteciendo en todo sentido la Escuela guatemalteca.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Tesorería Nacional, para que pague a don Isidro Síguere, la suma de quinientos quetzales (Q500), como transacción en el reclamo que tiene pen-

diente ante el Gobierno, debiendo el señor Síguere dar por fenecido este reclamo en su totalidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1927.

Vista la solicitud de las señoras Gregoria Dolores Montenegro de Rodríguez y Julia Montenegro de Montenegro, sobre que se les compre el terreno que ocupan la Comandancia del Batallón "Quince de Marzo", y la Escuela pública de la aldea de Lo de Reyes, de la jurisdicción municipal de Lavarreda, de este departamento, y oído el parecer del Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar la compraventa del referido terreno, previo contrato con las mencionadas señoras, debiendo, en consecuencia, la Escribanía del Gobierno, proceder el otorgamiento de la escritura correspondiente, representando al Estado el Agente Fiscal.

2º—Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Hacienda, erogue la suma de doscientos veintisiete quetzales sesenta y seis centavos, en la siguiente proporción:

A doña Gregoria Dolores Montenegro de Rodríguez ..	Q118.15
A doña Julia Montenegro de Montenegro..	109.51
Total..	Q227.66

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento del Consejo Nacional de Educacióná y acuerdo en que se aprueba.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo.

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Educación, creado por Decreto Número 942, es un Cuerpo Técnico Consultivo, adscrito a la Secretaría de Educación.

Artículo 2º—Se encargará de todos los trabajos de reforma, organización y reglamentación, relativos a las Enseñanzas Primaria, Normal, Secundaria y Especial, que le consulte el Ministerio del ramo.

Artículo 3º—El Consejo se compondrá, de conformidad con el acuerdo gubernativo de su organización, de nueve Vocales, tres Natos, tres Honorarios y tres de Servicio.

Artículo 4º—Serán Vocales Natos: el Director General de Educación, la Directora y el Director de las Escuelas Normales Centrales.

Artículo 5º—Serán Vocales Honorarios: los representantes, por elección, de la Academia Nacional Central de Maestros y de los Colegios Privados de Varones y de Niñas de esta capital.

Artículo 6º—Serán Vocales de Servicio: los Profesores que para ese fin nombre el Gobierno, quienes devengarán el sueldo de ley.

CAPITULO SEGUNDO

Del Gobierno.

Artículo 7º—La Directiva del Consejo se compondrá de un Presidente y un Vicepresidente, electos entre sus miembros. Los demás funcionarán como Vocales.

Se elegirá Tesorero cuando sea necesario.

Artículo 8º—La Directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 9º—Corresponde al Presidente: convocar a sesiones, dirigirlas, distribuir el trabajo, visar la firma del Secretario y representar al Consejo en los asuntos del servicio.

Artículo 10.—El Vicepresidente substituirá al Presidente en caso necesario.

Artículo 11.—El Secretario de nombramiento ministerial, está obligado a manejar la oficina, ordenar el trabajo, llevar la correspondencia, levantar las actas, arreglar el archivo y autorizar con su firma los expedientes.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los Vocales.

Artículo 12.—Son obligaciones de los Vocales Natos: cooperar en los trabajos del Consejo, asistir a las sesiones y asumir la responsabilidad de las resoluciones que se tomen.

Artículo 13.—Los Vocales Honorarios no tienen obligaciones de trabajo, pero deben asistir a las sesiones del Consejo Pleno y aportar el contingente de su ilustración y experiencia, por ser todos iguales en voz, voto y responsabilidad de sus actos.

Artículo 14.—Son obligaciones de los Vocales de Servicio: asumir la responsabilidad en la ejecución de los trabajos, cumplir con su cometido de la mejor manera y en el menor tiempo posible y permanecer en la oficina, todos los días hábiles, de 9 a. m., a 12 m. y de 2 a 5 p. m.

Artículo 15.—El Consejo atenderá preferentemente los asuntos que le designe el Ministerio y desarrollará sus iniciativas, todo bajo el conocimiento y la sanción de la Secretaría del ramo.

CAPITULO CUARTO

Artículo 16.—El Consejo celebrará tres clases de sesiones ordinarias:

a) De estudio, entre los miembros de Servicio, en las horas reglamentarias de trabajo;

b) De consulta, con asistencia de los Natos, los jueves, de 2 a 4 p. m.; y,

c) Plenas, con asistencia de los Honorarios, los días sábados en las horas ya indicadas.

Artículo 17.—Habrá sesiones extraordinarias cuando un caso urgente lo requiera, previa disposición del Ministerio del ramo.

Artículo 18.—Las sesiones de Consejo Pleno tendrán lugar, por lo menos, con las dos terceras partes del total de Vocales y las resoluciones serán válidas con la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 19.—En las sesiones se observarán las prácticas corrientes de conceder la palabra por orden, de que tenga doble voto el que presida, en caso de empate, y de consignar el voto particular de alguno de los miembros, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 20.—El presente Reglamento queda sujeto a las reformas que aconseje la experiencia, previa autorización y aprobación del Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1927.

Visto el Reglamento del Consejo Nacional de Educación, formulado por el propio Consejo, y presentado al Ministerio de Educación Pública, para los efectos legales consiguientes,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los veinte artículos de que consta el referido Reglamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Se autoriza la erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, para que, de los fondos provenientes del impuesto sobre el aguardien-

te y por planillas debidamente legalizadas, erogue la suma de setenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos ($74,135), que invertirá en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento de la Dirección General de Abastos; y acuerdo de aprobación.

Dirección General

Artículo 1º—La Dirección General de Abastos será servida por un Director General, Químico - Farmacéutico o Perito Químico, guatemalteco, con título original de la Facultad de Guatemala o incorporado a ella conforme a la ley.

Un Veterinario titulado.
Diez Inspectores de Abastos.
Un Secretario de la Oficina.
Un Sirviente.

Artículo 2º—A cada dos Inspectores corresponde un grupo de productos, así: Primer grupo: Lecherías y expendios de leche y derivados: quesos, mantequilla, cremas, etc. Segundo grupo: Carnes y expendios de carnes, grasas animales y sebos, aceites alimenticios. Tercer grupo: Harinas y cereales: panaderías, pastelerías y confiterías, fábricas de pastas alimenticias, panes, jarabes, azúcares, mieles, jaleas, etc., etc. Cuarto grupo: Aguas: aguas minerales, naturales y artificiales, refrescos, vinos, cervezas, licores, cidras, vinagres, tés, cafés y chocolates, fábricas de estos productos. Quinto grupo: Verduras, tubérculos alimenticios, frutas, especias y condimentos.

Los Inspectores del quinto grupo, quedan adjuntos al servicio de inspección de mercados.

Además de los productos comprendidos en estos cinco grupos, que forman, por decirlo así, una especialización de cada Inspector, cualesquiera de éstos puede tomar muestras de otra infinidad de artículos para cerciorarse de su buena conservación y pureza o de su inocuidad al punto de vista de la salubridad pública, tales como: materias colorantes, estañado de juguetes y botes de conservas, verduras frescas, atoles, etc., etc.

Artículo 3º—La Oficina de la Dirección General de Abastos será instalada en el edificio municipal, siendo los miembros que la componen de nombramiento de la Municipalidad y sujetos a las disposiciones de la misma.

Artículo 4º—Son atribuciones del Director General, las siguientes:

1º—Las horas de despacho estarán comprendidas de las 8 a. m. a las 12 m. y de las 2 a las 5 p. m.;

2º—Recibir diariamente el parte de los Inspectores, ordenando el envío de las muestras a la Facultad de Ciencias Naturales y Farmacia, para que ésta, a su vez, ordene los análisis respectivos al Laboratorio Químico Municipal, que se instalará en el propio edificio de la Escuela;

3º—Llevará un libro de recepción de muestras en el que anotará: nombre del propietario de la muestra, ubicación del establecimiento, fecha de recibo, número de orden que le corresponde, nombre del Inspector que la entregue y causas en que éste funde sus sospechas. A cada grupo de productos corresponderá un libro especial;

4º—Cada muestra recibida se enviará a la Facultad, indicando todos aquellos pormenores que se juzgue necesario hacer conocer, para orientar el trabajo del químico y evitar así investigaciones inútiles;

5º—Con vista del informe rendido por el Laboratorio, la Dirección impondrá las multas o sanciones penales correspondientes, conforme con las disposiciones que la Honorable Corporación Municipal emita al respecto;

6º—Los fondos que en concepto de multas se recauden, se dividirán en dos partes: una que ingresará a los Fondos de Propios, y la otra que se entregará a la Facultad de Farmacia para ayudar a la reposición de materiales del Laboratorio Municipal;

7º—Vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones que se dicten en materia de abastos, haciendo cumplir su observancia a los inspectores, veterinarios, etc., etc.;

8º—A petición de los inspectores, visitará los establecimientos o comercios que notoriamente falten al cumplimiento de las disposiciones dictadas, o que rehuyan en alguna forma permitir la práctica de las visitas reglamentarias;

9º—Presentará a la Honorable Corporación Municipal, un informe mensual y detallado de los trabajos encomendados a su dirección, proponiendo las medidas que a su juicio deban tomarse, así como las modificaciones pertinentes y que tiendan a la mejora de los servicios de su cargo;

10.—Llevará, por último, un Registro en que conste la propiedad y ubicación de todos los establecimientos en que se comercie con géneros alimenticios;

11.—Propondrá a la Corporación los empleados de la Dirección General de Abastos.

Inspectores de Abastos

Artículo 5º — Para ser Inspector de Abastos el candidato debe llenar los requisitos siguientes:

Ser guatemalteco, mayor de 21 años, observar buena conducta, haber efectuado estudios por lo menos hasta la complementaria, estar libre de enfermedades contagiosas, comprobado con certificación del Médico Municipal, y poseer CERTIFICADO que lo acredite como APTO para el ejercicio de este cargo, expedido por la Facultad de Farmacia.

Artículo 6º—Son atribuciones de los Inspectores:

a) Trabajar por lo menos ocho horas diarias, comprendidas de las 8 a. m. a las 5 p. m.;

b) Visitar, si fuere posible, diariamente, los establecimientos, fábricas, expendios o comercios de los productos correspondientes a su grupo;

c) Tomar muestras de los productos sospechosos de adulteración o alteración, ciñéndose a las instrucciones que, para cada comercio o producto, proporcionará el Laboratorio Municipal;

d) Cuando los productos inspeccionados estén manifiestamente alterados, podrá efectuar el examen en el propio lugar y ordenar su envío, si así procediere, para su destrucción al Crematorio Municipal. Siempre guardará una muestra de tal producto que la entregará al Director General de Abastos y que justifique las medidas tomadas;

e) Rendir diariamente, a las 4 p. m., a la Dirección General, el informe verbal de lo ocurrido durante el día;

f) Los Inspectores podrán en los casos necesarios, solicitar la asistencia de los agentes de la Policía Nacional, y éstos prestarán sus auxilios sin mayor trámite;

g) Los Inspectores estarán provistos de reactivos y útiles para efectuar exámenes someros, que les proporcionará la Dirección General;

h) Los Inspectores anotarán en un libro ad hoc todos los actos que en ejercicio de su cometido merezcan una mención especial;

i) Estarán provistos de una carta de identidad, extendida por el Director General de Abastos y refrendada por el Alcalde 1º Municipal.

Veterinario Municipal

Artículo 7º—Habrá uno o varios Veterinarios para el servicio del o de los centros de destace que se organice. Si se creare esos centros distintos de destace, los Veterinarios quedarán siempre sujetos a las disposiciones de la Municipalidad.

Artículo 8º—Para ejercer el cargo de Veterinario, el candidato debe llenar los requisitos siguientes:

a) Poseer título de Veterinario que lo acredite como tal, expedido por una Escuela reconocida oficialmente por el Gobierno de origen y con pase del Ministerio de Educación Pública;

b) Presentar la información de dos testigos sobre su conducta y honorabilidad, o en su defecto, certificación del Alcalde de la ciudad de origen, debidamente autenticada por las autoridades superiores.

Atribuciones del Veterinario

Artículo 9º—1º Presenciar en los mataderos el destace de todo el ganado, autorizando en cada caso la operación y ordenando la destrucción de las carnes malas, en los casos que así lo demanden;

2º—Examinar el día anterior al destace los animales destinados al sacrificio, haciendo las observaciones que juzgue oportunas, en vista del estado de salud de cada animal;

3º—Llevar un registro especial, en que anote diariamente: número de animales destazados, procedencia, nombre del propietario, raza, edad, sexo, enfermedades observadas in vivo y post mortem, etc., etc.;

4º—Pasar semanalmente a la Dirección General el informe correspondiente, con anotación de todos aquellos datos que crea oportuno hacer conocer, para la mejor marcha de la Institución;

5º—Para el mejor desempeño de su misión, la Municipalidad proporcionará una dependencia especial en cada matadero, con los aparatos, útiles y enseres necesarios, para que el Veterinario pueda verificar exámenes rápidos de los órganos que crea sospechosos, de los animales sacrificados.

Adiciones aprobadas a los Reglamentos vigentes y modificaciones a los mismos.

Artículo 10.—Reglamento para Mataderos de ganado mayor: Adicionar: Cap. "Establos y corrales", Artículo 16: "Se dotarán de las galeras necesarias para proteger al ganado de los rigores de la intemperie". (Acuerdo gubernativo de 15 de noviembre de 1907).

Reglamento para Lecherías. (Aprobado por acuerdo gubernativo de 15 de noviembre de 1907). Modificaciones: Artículo 1º—Podrán establecerse lecherías dentro de poblado, previa licencia extendida por el Director General de Abastos. Artículo 3º—Previo informe del Inspector respectivo, la Dirección General de Abastos, resolverá si es o no el caso de conceder dicha licencia. Artículo 13.—Las vacas serán examinadas por el Veterinario Municipal. Artículo 39.—La Dirección General de Abastos queda encargada del debido cumplimiento del presente Reglamento.

Reglamento para Panaderías. (Aprobado por acuerdo gubernativo de 29 de mayo de 1909). Modificaciones: Artículo 1º—Para establecer una Panadería es indispensable la licencia extendida por la Dirección General de Abastos. Artículo 3º—Previo informe del Inspector correspondiente, la Dirección General de Abastos resolverá si es o no el caso de otorgar la licencia. Generales: La Dirección General de Abastos queda encargada de hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 11.—Para poder abrir al servicio público carnicerías, lecherías, panaderías, fábricas de productos alimenticios, ventas de leche, quesos, cremas, almacenes en que se comercie con géneros alimenticios, pulperías, etc., etc., los interesados deben llenar los requisitos siguientes:

Presentar una solicitud a la Dirección General de Abastos, con indicación de la clase de fábrica o comercio que se desee establecer, ubicación de la misma, nómina del personal necesario, certificación de este personal que garantice su estado de salud. si va a emplearse en lecherías, panaderías o carnicerías.

La Dirección ordenará la visita del establecimiento por medio del Inspector correspondiente, y previo informe de éste, autorizará o no su apertura. Si el informe es favorable, el interesado pagará el valor de la matrícula (adecuada a la categoría del establecimiento) y una cuota mensual que deberá enterar por mes anticipado, conforme al proyecto de arbitrios que ya ha sido aprobado por la Municipalidad.

Artículo 12.—Las licencias extendidas por la Dirección General de Abastos se entienden personales, no teniendo validez el uso que de ellas puedan hacer otras personas. Los traslados de locales debe-

rán hacerse saber a la Dirección General de Abastos, con quince días de anticipación, para que ésta pueda cerciorarse de si los nuevos locales llenan los requisitos reglamentarios a su índole.

Artículo 13.—La falta de pago de dos trimestres consecutivos dará lugar a la cancelación de la licencia, y la Dirección General de Abastos, ordenará el cierre inmediato del establecimiento.

Artículo 14.—1º Los fondos necesarios para costear la compra de los elementos necesarios para instalar la Oficina de Pesas y Medidas en la Dirección General de Abastos, serán proporcionados por la Tesorería de Propios. 2º—Los Gastos de mantenimiento de la Dirección General de Abastos serán, asimismo, costeados por la Tesorería de Propios. En ambos casos, la Tesorería se reembolsará con las entradas, tan pronto como esa dependencia municipal esté en completo funcionamiento. Es entendido que los arbitrios aprobados no se cobrarán hasta que la Oficina haya sido instalada y, de acuerdo con la Facultad de Farmacia y Ciencias Naturales, pueda prestar al vecindario el servicio para lo que está instituída.

Artículo 15.—Para la calificación de las categorías de establecimientos a que esta reglamentación se refiere, la Dirección General de Abastos, de acuerdo con la Comisión Ordinaria del ramo, quedan encargadas de presentar al Consejo un proyecto que será aprobado en su oportunidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de agosto de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento de la Dirección General de Abastos, presentado por la Municipalidad de esta capital,

El Presidente de la República

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los quince artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

2º—Autorizar a la Municipalidad de esta capital para que pueda cobrar los siguientes arbitrios, cuyo producto destinará para cubrir los gastos que ocasione el ramo de abastos:

	Matrícula	Mensual
Por lecherías de primera clase	Q 10.00	Q 2.00
Por lecherías de segunda clase	5.00	1.00
Por panaderías de primera clase	10.00	2.00
Por panaderías de segunda clase	5.00	1.00
Por panaderías de tercera clase	2.00	0.50
Por almacenes de abarrotes, vinos, etc., de primera clase	15.00	5.00
Por almacenes de abarrotes, vinos, etc., de segunda clase	10.00	2.50
Por almacenes de abarrotes, vinos, etc., de tercera clase	5.00	1.00
Por almacenes de comestibles y artículos de primera necesidad, primera clase	5.00	2.00
Por almacenes de comestibles y artículos de primera necesidad, segunda clase	3.00	1.00
Por almacenes de comestibles y artículos de primera necesidad, tercera clase	1.00	0.50
Por tiendas de refrescos, primera clase	3.00	1.00
Por tiendas de refrescos, segunda clase	1.00	0.50
Por pastelerías y reposterias, primera clase	10.00	2.00
Por pastelerías y reposterías, segunda clase	5.00	1.00
Por fábricas de aguas gaseosas y jarabes	10.00	3.00
Por fábricas de cerveza	100.00	75.00
Por expendios de carne de res	5.00	1.00

	Matrícula	Mensual
Por expendios de carne marrano	Q 3.00	Q 0.50
Por tostadurías de café	10.00	3.00
Por fábricas de chocolate, primera clase	2.00	1.00
Por fábricas de chocolate, segunda clase	1.00	0.50
Por molinos de cereales	5.00	1.00
Por fábricas de dulces ordinarios	0.50	0.25
Por fábricas de fideos	5.00	2.00
Por confiterías	10.00	3.00
Por fábricas de maicena	10.00	3.00
Por fábricas de vinos y licores	25.00	15.00
Por fábrica de quesos y mantequilla	3.00	1.00
Por salchichonerías y embutidos, primera clase	10.00	3.00
Por salchichonerías y embutidos, segunda clase	2.00	0.50
Por ventas ambulantes de refrescos y helados	1.00	0.25
Por depósitos de pescado	5.00	2.00
Por depósitos de sal	5.00	2.00
Por depósitos de azúcar, primera clase	10.00	5.00
Por depósitos de azúcar, segunda clase	5.00	2.00
Por depósitos de harina, primera clase	10.00	5.00
Por depósitos de harina, segunda clase	3.00	1.00
Por pulperías, primera clase	2.00	1.00
Por pulperías, segunda clase	1.50	0.75
Por pulperías, tercera clase	1.00	0.50
Por pulperías, cuarta clase	0.75	0.25
Por pulperías, quinta clase	0.50	0.15
Por pulperías, sexta clase	0.25	0.10
Por ventas de leche	1.00	0.50
Por cantinas de primera clase	10.00	5.00
Por cantinas de segunda clase	Q 5.00	Q 2.00
Por fondas	0.50	0.15

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que anualmente, durante los días de la Feria de agosto, se celebre una Exposición de Ganadería y Maquinaria Agrícola.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de agosto de 1927.

Con vista del buen éxito alcanzado por la Exposición de Ganadería y Maquinaria Agrícola, que tuvo lugar, con motivo de la Feria celebrada en esta capital, del 14 al 21 del mes en curso; y,

CONSIDERANDO:

Que las exposiciones influyen favorablemente en el desarrollo y mejoramiento de la producción, y aumentan el comercio,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que anualmente y durante los días de la Feria de agosto, se celebre una Exposición de los productos indicados, quedando a cargo del Ministerio del ramo, lo relativo a reglamentación y organización del concurso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

Mariano López Pacheco.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo para que erogue la suma de $69,648.50.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($69,648.50), que invertirá en la reconstrucción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que erogue la suma de Q1,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva propuesta y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Autorizar a la expresada Dirección para que, con cargo a la partida número 12 de Gastos Extraordinarios del ramo, erogue un mil quetzales (Q1,000), suma en que el Gobierno compra al señor Germán Noval, la casa que actualmente ocupa la Oficina Postal de la población de Ayutla, departamento de San Marcos;

2º—Autorizar al representante del Fisco para que, en nombre del Gobierno, acepte el respectivo contrato.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase a la Municipalidad de Ciudad Vieja para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para serenatas	2.00
Por licencias para espectáculos públicos, cada función	1.00
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno en el Cementerio, para la construcción de mausoleos	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores. al día	2.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Jorge Barrios Solares, sobre exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", por una parte; y por la otra, don Jorge Barrios Solares, por sí y en concepto de apoderado de la señorita Concha Barrios Solares y de los señores Miguel Ravelo, Carlos F. Ortiz G., Gerardo Ortiz G., José M. Baides, J. Antonio Quintana y Gonzalo Deras Vidal, y quien en lo sucesivo se llamará "el Contratista", han convenido en celebrar el siguiente contrato, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en adelante se llamarán "Depósitos":

Artículo 1º—El Gobierno concede al Contratista durante el término limitado de tres años y con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de la zona Nº 1, en una extensión aproximada de 80.000 hectáreas, que se hallan ubicadas en el departamento de Izabal, cubriendo las orillas y el fondo del Lago de Izabal, Golfete y Río Dulce, comprendida dentro de los siguientes linderos: partiendo del muelle de Livingston, siguiendo las orillas del Río Dulce, Golfete y Lago de Izabal, al Suroeste, pasando por las poblaciones de Castillo, San Felipe, Santa Cruz, Mico Flaco, Sauce al Estor, en línea recta, 80 kilómetros aproximadamente; de este punto al Sureste, siguiendo la orilla del Lago de Izabal, 18 kilómetros, hasta llegar al pueblo de Matilisguate; de este punto, siguiendo la orilla del referido Lago, 38 kilómetros, al Nordeste, hasta la desembocadura del río San Marcos, en el Lago de Izabal; de este punto, siguiendo la orilla del citado Lago, 16 kilómetros aproximadamente, al Norte, hasta las cercanías del pueblo de Santa Isabel; y de este último punto, siguiendo las orillas del Golfete y Río Dulce al Noreste, 32 kilómetros, aproximadamente, hasta la entrada del Río Dulce a la bahía de Amatique, un punto opuesto al de la salida aproximadamente, 2 kilómetros al Sureste de Livingston.

Artículo 2º—El Contratista se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petroliferas dentro del término de seis meses, contados desde el día de la aprobación de este contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los 60 días siguientes a la terminación de cada año de exploración, informes científicos y copias de los planos y estudios geológicos que hubiere ejecutado.

Asimismo se obliga a dar principio a las investigaciones, por perforación, dentro de los primeros 24 meses del período de exploración, debiendo al final de este período tener perforado un pozo, por lo menos, a una profundidad de 250 metros. Este plazo se prorrogará por 12 meses más, a solicitud del Contratista, cuando la Secretaría de Fomento encuentre justificada esa petición.

El Contratista notificará a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos de perforación mencionados en este artículo, y dicha Secretaría, dentro de los 60 días siguientes, mandará verificar el hecho y extenderá constancia de que los referidos trabajos han sido iniciados.

Artículo 3º—Al vencimiento del tercer año de exploración y del de su prórroga, si la hubiere, el Contratista deberá tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de 60,000 hectáreas, y en ella y por todo el tiempo de la duración de este Contrato, tendrá derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo primero del Decreto legislativo Número 1214, de 27 de mayo de 1922. Dichas 60,000 hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de 2,500 hectáreas.

Dentro de los seis meses siguientes a la expiración del término de tres años relacionados y de su prórroga, si la hubiere, el Contratista deberá presentar a la Secretaría de Fomento, los planos, mapas e

informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por él, y la propia Secretaría le dará el recibo correspondiente.

Artículo 4º—A la terminación del séptimo año del presente contrato, el Contratista deberá tener, por lo menos, tres pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio del mismo Contratista, produzca petróleo en cantidad comeroial, o aquel que, a su juicio también, considere improductivo, aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funda la calificación de improductivo y por ello la resolución de abandono. El Contratista se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual constatará la mencionada Secretaría enviando un experto, dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Sobre la conclusión de cada pozo la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y el Contratista queda obligado a mantenerlo en activa y continua explotación durante el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del depósito o yacimiento, con fines industriales o comerciales, y se considerará que un depósito o yacimiento está en explotación, cuando el Contratista haya instalado y tenga en uso un montaje con maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transportes, así como las facilidades necesarias para el embarque o exportación del producto.

Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad y durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen, y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado o transporte no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley de Hidrocarburos vigente, durante los primeros seis meses de la suspensión de la explotación, el cincuenta por ciento de ese mismo derecho, por vía de multa; y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley, si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 5º—Si dentro de los períodos especificados en los artículos 2º y 4º de este contrato, descubriere el Contratista petróleo en cantidad comercialmente explotable, lo notificará inmediatamente a la Secretaría de Fomento y procederá, dentro de los seis meses siguientes, a la instalación necesaria para la explotación del depósito o depósitos.

Artículo 6º—El Contratista podrá abandonar el presente contrato sin que su abandono motive ningún reclamo contra él, si al terminar el segundo año, o, en cualquier tiempo después, resultare comprobado, a juicio del mismo Contratista, que no existe petróleo explotable en cantidad comercial, dentro de la extensión o extensiones de su concesión.

El Contratista tendrá derecho, tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquiera extensión, siempre que, a su juicio, no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial y que previamente haya pagado los derechos correspondientes a la extensión abandonada y que acompañe el plano de la extensión que renuncia. En los casos anteriores el Contratista deberá suministrar a la Secretaría de Fomento los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7º—El Contratista pagará al Estado, como único derecho de explotación, durante todo el período del presente contrato, el diez por ciento (10%) del producto bruto que extraiga. El Gobierno, a su elección, podrá recibir este derecho en la boca del pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en substancias crudas, o su equivalente en productos refinados, el Contratista hará la entrega en el lugar que se le indique, de acuerdo con las ins-

talaciones de tuberias para el transporte, o bien en cualquiera de las refinerías que tenga establecidas en el pais, siendo por cuenta del Gobierno los gastos del costo exacto del transporte, desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que, esos gastos, en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno. El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago hubiere de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesoreria Nacional de Guatemala, en los primeros quince dias de cada mes y servirá entonces de base el promedio de la cotización del artículo durante el mes anterior en New York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Si por tal razón el Contratista deseare retener o almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que deseare, pero, en tal caso, pagará provisionalmente al Gobierno el porcentaje que le corresponde, de acuerdo con el presente articulo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio medio del articulo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—El Contratista tendrá derecho, durante el tiempo de este contrato:

a) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquiera otra substancia hidrocarburada, tuberías para la conducción del agua, bombas, etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato, como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras, y que se paguen previamente las indemnizaciones respectivas, conforme lo estipula el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos vigente;

b) A aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energia hidráulica o eléctrica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción, y las demás necesidades de la empresa o empresas;

c) A ocupar con servidumbre de oleoductos y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemnizaciones del caso, conforme a la Ley, a los particulares;

d) A tomar libremente de los terrenos nacionales la leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare para el uso exclusivo de la empresa o empresas, y en los terrenos particulares, de acuerdo con el dueño;

e) A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes y decretos generales existentes o que en adelante se establezcan sobre Policia de Tráfico;

f) A establecer y explotar refinerias y almacenes conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos vigente, y ejecutar todas las obras que exige la explotación, extracción, transportes, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) A retirar las instalaciones al terminar este contrato pero dejando los pozos que estén en producción con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación, incluyendo las bombas para la extracción a la superficie y cámaras contra incendio, si las hubiere;

h) A construír, adquirir y explotar tanques, depósitos de almacenamiento, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingenieria o reparaciones bodegas de materiales, acueductos, canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvias, ferrocarriles, estaciones, caminos, carreteras, puentes, plantas de energia eléctrica o hidráulica, lineas de transmisión eléctrica;

i) A usar libremente los terrenos nacionales que necesitare ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en este contrato, previo permiso de la Secretaria de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de los mismos para el desarrollo de la empresa o empresas.

Las construcciones de que se ha hablado en este artículo, se harán en la forma que determinen, de común acuerdo, la Secretaria de Fomento y el Contratista.

Artículo 9º—El Gobierno otorgará al Contratista titulo inscribible, por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitare éste ocupar para los fines que se indican en el artículo anterior. Con este objeto, presentará el Contratista a la Secretaría de Fomento, la correspondiente solicitud, con determinación de los terrenos y la necesidad que tuviere de ocuparlos; y si la referida Secretaria estuviere conforme, otorgará el titulo dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 10.—En caso de que el Contratista tuviere en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su empresa o empresas, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio, gratuito, será obligatorio para el Contratista, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, únicamente por el tiempo de treinta días, y pasado ese plazo, el petróleo quedará de propiedad del Contratista, quien pagará al Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá con los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos, y el Contratista no será responsable de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosión u otro cualquiera.

Artículo 11.—La empresa o empresas del Contratista o de sus causahabientes que se formen, de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando el Contratista el valor de las indemnizaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos vigente.

Artículo 12.—Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8º, serán para el uso exclusivo del Contratista, quien no estará obligado a ponerlas al servicio público ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlas cuando lo exigiere un interés nacional, y en tal caso, pagará por este servicio el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos ordinarios, puentes y canales.

Artículo 13.—El Contratista tendrá derecho, durante el tiempo de este contrato:

a) A exportar, libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean de propiedad de la empresa o empresas; de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan en las explotaciones, en estado natural o refinado;

b) A importar, libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean de propiedad de la empresa o empresas; de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, excepto el 2 y 3 por ciento (2 y 3%) de las facturas consulares que están consignadas al ferrocarril de Los Altos, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinamiento del petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accsesorios y enseres necesarios para las mismas; los útiles y substancias químicas para laboratorio, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinaria para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la empresa o empresas del Contratista, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto.

Si el Contratista necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaria de Fomento y que al efectuar el desembarque de los objetos esté presente un empleado del Gobierno, encargado

de practicar el registro de ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio, serán de cuenta del Contratista;

c) El Contratista y los capitales que invierta en sus empresas, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, que exista o que existiere en lo futuro, siempre que éstos sean relativos a la industria petrolera.

Artículo 14.—El Contratista se obliga:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspeciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir cada año, a dos personas guatemaltecas designadas por la Secretaría de Fomento, para instruírlas, gratuitamente, en el ramo;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos, el setenta y cinco por ciento (75%) de guatemaltecos, a excepción del personal técnico que para el efecto se requiera;

f) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada sobre los trabajos que se hayan llevado a cabo, los datos geológicos que haya recogido y la producción general alcanzada y ventas efectuadas. Dicha Memoria será acompañada de un plano de los nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos, siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse a las leyes de Guatemala y a renunciar a la via diplomática;

i) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión;

j) A no interrumpir con sus perforaciones e instalaciones la libre navegación y transporte en el Río Dulce, Golfete y Lago, y a efectuar tales operaciones de común acuerdo con la Secretaría de Fomento;

k) A no traspasar el presente contrato a ninguna otra compañia o interés petrolero sin el previo consentimiento de la Secretaria de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia de este contrato, un representante, con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma español, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del pais, así como todos sus anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquiera clase dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 15.—En caso de que se creyere que el Contratista ha incurrido en falta alguna, se lo notificará asi, por escrito, la Secretaría de Fomento, y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberá presentar el Contratista a dicha Secretaría las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que se le hubieren hecho. Si no fuere posible al Contratista obtener sus pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará asi a la Secretaria de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial que no excederá de dos meses para que las presente.

Artículo 16.—Las obligaciones del Contratista, relativas a la explotación de los yacimientos, quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquiera otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. El Contratista deberá dar aviso al Gobierno cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren, y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cuarenta dias, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado, por es-

crito, la petición del Contratista, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 17.—El presente contrato caducará, y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales de Justicia la culpabilidad del Contratista;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas; y,

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista.

No se declarará la caducidad sin haber antes oído al Contratista o a sus cesionarios en su defensa. Si la canducidad fuera declarada quedará al Contratista el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo el caso de que no comenzare los trabajos de exploración como se indica en el artículo 2º de este contrato.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especies y constancias por cumplimiento de obligaciones, que extienda la Secretaría de Fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que el Contratista o sus cesionarios han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los dos así nombrados, designarán un tercero independiente, para el caso de discordia, y esa elección del tercer árbitro, la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará el nombre de una o dos personas competentes, para escogerlo a la suerte entre las designadas. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de los seis meses, a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales.

Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones únicamente las leyes de la República de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero, en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramente serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los contratantes, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y explotación, será de cuarenta y tres (43) años, contados desde la fecha de su celebración. Vencido este término, sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo el Contratista el derecho de preferencia en igualdad de condiciones, durante el término de tres días desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o empresa, ésta reembolsará a la anterior, el valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si quisiere quedarse con ellas, previo avalúo.

Artículo 21.—El presente contrato se contrae, exclusivamente, al petróleo y sus derivados, y, en caso de encontrarse en el fundo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

Artículo 22.— El Contratista queda autorizado para organizar, dentro de las prescripciones del artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente, en el país, o fuera de él, una o varias compañías, y para traspasar a dicha compañía o compañías, total o parcialmente, los derechos o privilegios, estipulados en este contrato, en favor del Contratista y las obligacio-

nes a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa o empresas.

Artículo 23. — Mientras este contrato esté vigente el Gobierno no hará nuevos contratos para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en los terrenos seleccionados y localizados por el Contratista, de conformidad con lo prescrito en el artículo 3º del presente contrato; pero sí podrá hacerlos sobre aquellos terrenos que el Contratista debe devolver después de reservarse los que le corresponden en virtud del referido artículo.

Artículo 24.—Si el Gobierno otorgare, durante la vigencia de este contrato, otras franquicias o derechos, o celebrare otros contratos con otras personas o compañías, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido, desde ahora, que dichas franquicias, ventajas y derechos se considerarán, ipso facto, concedidas al Contratista o a sus sucesores.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los ocho dias del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.

A. Aguilar F.

Jorge Barrios.

Casa del Gobierno Guatemala, 22 de agosto de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Jorge Barrios Solares, por si y en concepto de apoderado de la señorita Concha Barrios Solares y de los señores Miguel Ravelo, Carlos F. Ortiz G., Gerardo Ortiz G., José Maria Baides, J. Antonio Quintana y Gonzalo Deras Vidal, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas dentro de la zona número 1, en una extensión de 80,000 hectáreas, ubicadas en el departamento de Izabal, cubriendo las orillas y el fondo del Lago de Izabal, Golfete y Río Dulce y dentro los linderos que marca dicho contrato,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticuatro artículos de que consta el contrato de mérito.

Comuniquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Construcciones de Casas "La Continental"; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito Secretario accidental de la Sociedad Cooperativa de Construcciones de Casas "La Continental", certifica: que, a los folios cinco y veintidós del libro de actas de dicha Sociedad, está la que en la parte conducente literalmente dice:

Cuarto: Puesto a discusión el proyecto de Estatutos fueron aprobados con la redacción siguiente:

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Construcciones de Casas "La Continental"

Objeto y domicilio de la Sociedad

Artículo 1º—Se forma una Sociedad Cooperativa con el nombre de "La Continental", Sociedad Cooperativa de Construcciones de Casas, cuyo objeto es el siguiente: construir y reconstruir casas de diferentes tamaños, modelos y precios para proporcionarlas a sus socios por medio de sorteos y amortizaciones periódicas, asi como la compra, venta y permuta

de propiedades urbanas, y hacer todas aquellas operaciones de la indole de raaquellas operaciones de la índole del ra-

Articulo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, fundará agencias y sucursales en los departamentos de la República y podrá extender sus operaciones a otros paises.

Articulo 3º—La Sociedad empezará sus operaciones tan pronto como sus Estatutos sean aprobados y esté debidamente autorizada.

Del capital y la Sociedad

Artículo 4º—El capital de la Sociedad estará constituido por los valores de las cuotas de ingreso, mensuales y voluntarias; acciones totalmente pagadas; cantidades en depósitos en los Bancos y Casas Bancarias; fondos en sus cajas, agencias y sucursales; deudas a su favor, propiedades, herramientas, útiles, etc., etc.

Artículo 5º—La Sociedad estará formada por socios fundadores, socios accionistas y socios subscriptores:

a) Son socios fundadores, los que tomando una o más acciones totalmente pagadas, figuren en la escritura social y han constituído esta Sociedad;

b) Son socios accionistas, los que después de constituída la Sociedad, subscriban una o más acciones y las paguen totalmente al contado; y,

c) Son socios subscriptores con derecho a convertirse en accionistas, los que subscriban una o más acciones para amortizarlas con cuotas mensuales.

De las acciones y los socios

Articulo 6º— La emisión de acciones será por series de cinco mil cada una.

La acción tendrá un valor de ciento ochenta quetzales (Q180) y éstas serán vendidas al público en el domicilio de la Sociedad o por medio de sus agentes, y la acción al estar totalmente pagada participará de los dividendos de la Sociedad.

Artículo 7º—Las acciones podrán ser adquiridas pagando cuotas mensuales de tres quetzales (Q3), o en fracciones cada quincena o semana, lo cual dará derecho al subscriptor a participar en los sorteos de casas, debiendo efectuarse los pagos en las oficinas de la Sociedad o sus agencias. La Sociedad anunciará los sorteos con anticipación y el resultado lo hará saber por la prensa y directamente al agraciado.

Artículo 8º—Las acciones que estén totalmente pagadas, serán transmisibles, y los socios subscriptores podrán ceder sus derechos dando aviso a la Sociedad.

Artículo 9º—El aviso de traspaso de acciones o cesión de derechos, será firmado ante dos testigos capaces y honorables, y el aceptante quedará sujeto a lo prescrito en los Estatutos y escritura social, no obligando en manera alguna a la Sociedad los convenios especiales que se pacten en la transmisión.

Artículo 10.—Las acciones serán impresas, selladas con el sello de la Sociedad y firmadas por el Gerente, Tesorero Secretario y uno de los Directores, numeradas correlativamente y registradas en libro especial que se llevará para el caso.

Artículo 11.—La Sociedad entregará al subscriptor un certificado de registro, por cada una de las acciones subscritas por éste, en el cual consta el número que corresponde a cada acción, que será la cifra con que jueguen en los sorteos.

Articulo 12.—Las acciones que estén totalmente pagadas y los dividendos no entregados, los aceptará la Sociedad en abono al valor de casas para los efectos del artículo 19, después de haberse corrido los sorteos correspondientes a cada serie.

Articulo 13.—Todo accionista o subscriptor pagará por derecho de inscripción la suma de dos quetzales (Q2) por cada acción que subscriba.

Artículo 14.—La Sociedad aceptará a los socios anticipos que no bajen de diez quetzales (Q10) en cada entrega, para aplicarlos en abono al valor de casas, cuyos anticipos que pasen de cincuenta quetzales percibirán dividendos anuales mientras el socio no haya recibido el inmueble.

Artículo 15.—La Sociedad tendrá recaudadores cuando así convenga a sus negocios, únicamente para facilidad del

subscritor, pero en ningún caso será responsable por no haberse presentado a tiempo el cobrador, para los efectos de los sorteos.

Artículo 16.—La falta de pago de más de cuatro cuotas hará nula la acción o acciones adquiridas por el subscriptor, y constituye renuncia por parte de éste, a los beneficios que le conceden los Estatutos, y a las cuotas pagadas.

Artículo 17.—Si alguna acción saliere favorecida en los sorteos y tuviese cuotas pendientes de pago conforme al artículo anterior, el subscriptor adquirirá la casa sorteada descrita en el artículo 19, mediante un recargo del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble.

Artículo 18.—La Sociedad sorteará trimestralmente una casa por cada serie de cinco mil acciones y la entregará al socio favorecido sin más obligación para éste, que completar el valor de la acción, o sean ciento ochenta quetzales, sin contar la cuota de ingreso; quedando cancelada la acción favorecida. Los sorteos se ajustarán a las reglas establecidas por las leyes.

Artículo 19.—Las casas que la Sociedad entregue a cada socio que salga favorecido en los sorteos o que llene los requisitos establecidos en el artículo 21 de estos Estatutos, reunirá condiciones higiénicas, de seguridad y durabilidad, y el costo no será mayor de dos mil quetzales, debiendo entregarse lista para ser habitada, ciento veinte días después del sorteo o de firmado el convenio; este precio comprende solar, construcción y desagüe.

Artículo 20.—El socio podrá solicitar que la Sociedad compre para entregarle, a cambio de las que ésta construye, cualquier casa en cualquier lugar, que reuna condiciones de higiene y seguridad, cuyo costo no sea mayor de los dos mil quetzales.

Artículo 21.—Los socios tienen derecho en cualquier tiempo a que la Sociedad les entregue una casa, pagando cuando menos la tercera parte de su valor, y el resto en amortizaciones periódicas no menores de quince quetzales con interés del 12% anual, debiendo fijarse término para la amortización. La entrega se hará en forma de arrendamiento con promesa de venta.

Artículo 22.—La Sociedad se obliga a entregar los títulos de dominio del inmueble al socio cuya acción hubiere salido favorecida en los sorteos, o tomado una casa en arrendamiento, con opción a compra, o en cualquier otro caso, cuando éste haya pagado todas las deudas pendientes a favor de la Sociedad, debiendo tenerse como buenas, en cualquier caso, las cuentas o facturas que la Sociedad presente.

Artículo 23.—Los socios que deseen obtener una casa conforme lo dispuesto en el artículo 21, deberán solicitarlo por escrito, para atenderlos en el orden que se reciban las solicitudes.

Artículo 24.—El socio que deseare una casa de un costo mayor de dos mil quetzales, podrá solicitar que la Sociedad se la construya, conforme a lo prescrito en el artículo 21 de los Estatutos.

Artículo 25.—Cuando el socio cuya acción haya salido favorecida en los sorteos, quiera que se le construya en solar propio, la Sociedad le hará una construcción equivalente a dos mil quetzales, pudiendo el socio hacer uso de las prerrogativas a que alude el artículo 24.

Servicios de la Sociedad

Artículo 26.—La Sociedad establecerá en los barrios o colonias que construya, servicios de alumbrado y agua, cobrando una cuota proporcional mensualmente, calculando que el capital invertido y gastos de estos servicios, reporte un interés del 12% anual.

Artículo 27.—La Sociedad al estar en condiciones podrá vender a los socios derechos de alumbrado y agua, mediante el pago, cuando menos, de la tercera parte de su valor, amortizando el resto con interés del 12% anual, garantizándose debidamente el saldo.

Artículo 28.—La Sociedad también se hará cargo de hacer instalaciones para alumbrado y agua en las casas que construya para sus socios, bajo las mismas condiciones de pago del artículo anterior.

Artículo 29.—También podrá la Sociedad hacerse cargo de la reconstrucción y reparación de casas de los socios, previos convenios especiales que garanticen la inversión y bajo las mismas condiciones de pago del artículo 27.

De las Juntas Generales

Artículo 30.—Las Juntas Generales las formarán los accionistas conforme al artículo 5º, incisos a) y b) de estos Estatutos, y se reunirán en sesión ordinaria en la segunda quincena del mes de enero de cada año, previa citación por la prensa y por escrito con quince días de anticipación, y si a la primera citación no concurriere número suficiente, se citará de nuevo para diez días más tarde, y entonces la Junta se celebrará con los que concurran; pero tratándose de liquidar la Sociedad, deberán estar representadas las dos terceras partes de los accionistas.

Artículo 31.—El quorum lo formará la mayoría numérica de los accionistas, y el voto será personal; teniendo derecho los accionistas a concurrir a las Juntas por sí o representados por otro accionista o apoderado, confiriéndose el mandato en el primer caso, por carta o telegrama, pero una persona no podrá representar a más de cinco accionistas en total, y si una acción tuviere más de un dueño, se admitirá un solo representante para dicha acción.

Artículo 32.—En las Juntas Ordinarias se elegirá la Directiva, Gerente y Tesorero Secretario, se dará cuenta de los negocios de la Sociedad y se resolverán las mociones que se presenten.

Artículo 33.—Las Juntas Extraordinarias se celebrarán cuando lo soliciten, por medio de la Directiva, por lo menos las tres cuartas partes de los accionistas, y en la citación se expondrán los asuntos de que se va a tratar.

De la Junta Directiva

Artículo 34. — La Junta Directiva se compondrá de cinco miembros socios fundadores, y a falta absoluta de éstos, podrán serlo los accionistas; será electa por la Junta General en sus sesiones ordinarias; durará en funciones seis años, renovándose por mitad cada tres, debiendo sortearse para salir dos de sus miembros en el primer turno y los otros tres al terminar el periodo y así sucesivamente, pudiendo todos sus miembros ser reelectos.

Artículo 35.—En las sesiones de la Directiva se sorteará cuál de los Directores deberá presidir cada sesión; en ellas se tratarán todos los asuntos que presente el Gerente, Tesorero Secretario, Directores y comisiones, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente se contará doble.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Directiva: cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y la escritura social; representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente, emprender todos los negocios del carácter de la Sociedad y promover el desarrollo de ésta, vigilar su buena marcha, dictar reglamentos, celebrar contratos y fijar sueldos, honorarios y compensaciones, y cumplir los acuerdos de la Junta General.

Artículo 37.—La Junta General elegirá también comisiones de carácter permanente, compuestas de un Director que fungirá como Presidente de la Comisión, y dos accionistas más, cuyas atribuciones serán las siguientes:

Comisión Técnica

Sin perjuicio de las atribuciones señaladas al Gerente, tiene la obligación de inspeccionar las obras y trabajos de la Sociedad y otras clases de servicios, proponer la compra de propiedades, procurando los mejores precios y condiciones, proponer mejoras, estudiar métodos y sistemas para construcciones y formación de barrios y colonias, revisar planos y presupuestos y cumplir todos los encargos que le encomiende la Directiva.

Comisión de Legislación

Corresponde a esta Comisión estudiar las leyes vigentes relacionadas con los negocios de la Sociedad, proponer la creación y modificación de las mismas y cumplir los demás encargos que acuerde la Directiva.

Comisión de Finanzas

Corresponde a ésta, estudiar y proponer las mejores formas de economía en los negocios de la Sociedad, sistema de contabilidad, revisar los balances, estados y memorias que deba presentar la Directiva y cumplir los encargos que ésta le hiciere.

Artículo 38.—Las comisiones podrán trabajar conjunta o aisladamente, así como asesorarse de técnicos y peritos en las materias a su cargo, para la obtención del mejor éxito en sus labores.

Del Gerente y Tesorero Secretario

Artículo 39.—El Gerente y Tesorero Secretario serán los jefes de la Administración de la Sociedad, los elegirá la Junta General y estarán debidamente remunerados, durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 40.—El Gerente y Tesorero Secretario podrán ser Directores al mismo tiempo, y para el desempeño de sus puestos es requisito ser socio fundador; no podrán ser destituídos durante su período, a menos de comprobarse su falta de aptitud, actividad o inmoralidad comercial.

Artículo 41.—Son atribuciones del Gerente: organizar y vigilar la buena marcha de las agencias y sucursales, nombrar agentes, formular contratos, proponer la compra de terrenos y propiedades, procurando los mejores precios y condiciones, revisar las obras y servicios, vigilar que los arrendatarios cumplan con los reglamentos y cumplir todas aquellas labores que la Directiva le designe.

Artículo 42.—Son atribuciones del Tesorero Secretario: nombrar empleados para la Oficina Central, vigilar el cumplimiento del pago de los socios, arrendatarios y demás deudores de la Sociedad, vigilar la buena marcha y manejo de sus fondos, hacer Inventarios y Balances y la Memoria anual con los datos que rindan el Gerente, Directores y Comisiones, autorizar con su firma los pagos que acuerde la Directiva y propondrá sistemas y métodos para el ensanche de los negocios, rapidez y facilidad en las operaciones de la Sociedad y cumplirá los acuerdos que relacionados con su ramo dicte la Directiva.

Artículo 43.—El Gerente y Tesorero Secretario trabajarán de común acuerdo, consultándose todos los negocios y asuntos en que hubiere duda, pudiendo turnarse en sus puestos para el logro de la mayor compenetración de los negocios de la Sociedad, previo acuerdo de la Junta Directiva.

Disposiciones finales

Artículo 44.—Toda persona que maneje fondos de la Sociedad, en cualquier cantidad, deberá previamente prestar fianza.

Artículo 45.—Para retirar los fondos de los Bancos o Casas Bancarias, se requiere el acuerdo de la Directiva, y las órdenes de pago deberán llevar las firmas del Tesorero Secretario y una de los Directores.

Artículo 46.—En el reglamento que la Directiva dicte para los arrendatarios de casas, se impondrá a éstos, entre otras, las obligaciones siguientes: mantener las casas y solares limpios y en buen estado de higiene, permitir que durante las horas de sol se efectúen todas las inspecciones necesarias para el aseo y buen orden, dar aviso inmediatamente a la Sociedad y autoridad más cercana, de cualquier enfermedad contagiosa que apareciese entre los que habitan las casas, no permitir animales peligrosos o dañinos a menos que estén bien asegurados, auxiliar a las autoridades y particulares para evitar escándalos, no permitir el establecimiento de fondas, casas de juego o prostíbulos en los barrios y colonias que forme la Sociedad, así como hacer vacunar y revacunar a los habitantes de dichos barrios y colonias.

Artículo 47.—El año fiscal de la Sociedad terminará el 31 de diciembre de cada año, se hará un Inventario de sus haberes y balances generales, y estos documentos, juntamente con las demás piezas justificativas de los negocios, formarán la Memoria que se presentará a la Junta General.

Artículo 48.—De las utilidades anuales que arrojen los negocios de la Sociedad, después de deducir sueldos, salarios, honorarios, compensaciones, etc., se hará el reparto siguiente: el setenta por ciento se distribuirá como dividendo sobre las acciones que estén totalmente pagadas y los anticipos a que se refiere el artículo 14 de los Estatutos.

El quince por ciento (15%) se destinará a formar un fondo de reserva hasta cubrir un veinticinco por ciento (25%) del valor de las acciones totalmente pagadas en poder de los socios; dicha reserva estará constituida en efectivo o valores de fácil realización y el quince por ciento (15%) será dividido entre los socios fundadores que han formado la Sociedad, sin perjuicio de los dividendos correspondientes a sus acciones.

Artículo 49.—La Sociedad entrará en liquidación cuando se hubiere perdido un cincuenta por ciento (50%) de su capital, y esta liquidación se llevará a cabo conforme a lo prescrito en el Código de Comercio y leyes de la Sociedad.

Artículo 50.—Cualquier cuestión suscitada entre los accionistas, subscriptores o empleados y la Sociedad, será sometida a árbitros arbitradores, nombrándose uno por cada parte, y al no llegar a un acuerdo, se nombrará un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 51. — La Sociedad solicitará del Gobierno la exención de los impuestos o derechos a que alude el artículo quince (15) del Decreto gubernativo Número seiscientos treinta (630), asi como cualquier otra ayuda, para el mejor éxito de los fines que persigue.

Artículo 52.—La Sociedad se obliga a someter al Ministerio respectivo, los planos y presupuestos de las casas que construya.

Artículo 53.—La Sociedad reconocerá como comprobantes de pago únicamente los recibos autorizados por ella.

Artículo 54.—La Sociedad valorizará sus bienes, asi como hará todas sus operaciones a base de quetzales oro.-

Artículo 55.—La Sociedad publicará, semestralmente, sus cuadros y balances de cuentas, debiendo mandar copias al Ministerio respectivo, y deberá tener al día su contabilidad, para la revisión que el Gobierno juzgue conveniente mandar hacer de la misma.

Artículo 56.—Los presentes Estatutos se podrán modificar cuando así lo soliciten las dos terceras partes de los accionistas, y las modificaciones las apruebe la Junta General, de acuerdo con el artículo 30 (treinta). Estos serán la ley primordial de la Sociedad, quedando derogadas las cláusulas de la escritura social que se opongan a lo establecido en ellos.

Quinto.—Se nombra a los socíos señores Benjamín Herrera Estévez y Manuel A. Pilón, para que juntos o cualquiera de los dos hagan todas las gestiones del caso ante el Gobierno para la autorización de la Sociedad.

Y para los usos que convengan, extiendo la presente, en seis hojas útiles, en Guatemala, a veinticinco de julio de mil novecientos veintísiete.

Ovidio de la Iglesia,
Secretario Accidental.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud de la Sociedad Cooperativa de Construcciones de Casas "La Continental", relativa a que se le aprueben por el Gobierno los Estatutos por los cuales se regirá la mencionada Asociación,

El Presidente de la República,

Con vista de lo dictaminado por el Fiscal,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta y seis articulos de que constan los expresados Estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes, sobre la materia; y conceder a dicha Sociedad las franquicias que determina el articulo quince del Decreto gubernativo Número 630, en la advertencia de que la mencionada asocia-

ción deberá solicitarlas a la Secretaría de Fomento en cada caso, a fin de que, si procediere, el Gobierno las conceda.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Autorízase al Secretario de Hacienda y Crédito Público para contratar la compra de la finca "El Gallito".

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de agosto de 1927.

Vistas las reiteradas solicitudes de los moradores del Cantón Cervantes, sobre obtener en propiedad los terrenos que ocupan con sus viviendas, y las de los propietarios de los mismos terrenos que se hallan comprendidos entre la 2ª Avenida, 15 Calle y Calada del Cementerio, para lograr la desocupación; y,

CONSIDERANDO:

Que es de interés público poner término a la situación creada con motivo de los terremotos de 1917-18, para mantener a los propietarios de los terrenos ocupados por los habitantes de los llamados campamentos en el uso de sus legítimos derechos, y aliviar la precaria situación de éstos, procurándoles los medios de vivir cómodamente y en habitaciones higiénicas al alcance de sus posibilidades,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar al señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público para contratar con doña Elvira Rodríguez de Pérez Canto o su representante legal, la compra de la finca denominada "El Gallito", ubicada en esta capital, por la suma convenida de doscientos veinticinco mil quetzales (Q225,000), y celebrar los arreglos convenientes con los Bancos Central y Colombiano para obtener el dinero necesario para dicho contrato, que aprontará el Gobierno mientras se acuerda la erogación en la forma correspondiente;

2º—Autorizar, asimismo, al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público para que pueda hipotecar la referida finca "El Gallito", a favor del Banco Central de Guatemala, en garantía de la cantidad que suministre para la presente negociación. El contrato que al efecto se celebre será inscribible en el Registro de Inmueble;

3º—Autorizar al Agente Fiscal del Gobierno para que acepte la venta de la mencionada finca; y,

4º—El Gobierno dispondrá en su oportunidad la forma y condiciones del traslado de los vecinos del Cantón Cervantes a los terrenos de "El Gallito".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese dar otra denominación a los Cantones que se indican.

Casa del Gobierno Guatemala, 27 de agosto de 1927.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Quezaltenango, y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que los siguientes Cantones del referido municipio se denominen en lo sucesivo de la manera que a continuación se expresa:

San Antonio, Morazán; San José, Montúfar; Guapinol, Barrios; Pataxtales, Ganados; Santo Domingo, Versalles; La

Libertad, La Libertad; San Isidro Ocosito, Cabañas; San José Nil Chiquito, Jerez; San José Nil Grande, Cartago.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese una Oficina Postal en Santa Elena.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer en el lugar de Santa Elena, departamento de Chiquimula, una Oficina Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase determina el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922, asignándole al empleado que la sirva, el sueldo mensual de seis quetzales (Q6), que pagará la Caja del Correo, con cargo a la partida número 12 de Gastos Extraordinarios del ramo; y en la inteligencia de que los vecinos de aquella población que subscribieron la referida solicitud, proporcionen gratuitamente, el local apropiado, como lo tienen ofrecido.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por impuesto de billares, al mes	Q 3.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por matrícula de automóviles, al año	8.00
Por matrícula de autocamiones, al año	8.00
Por matrícula de motocicletas, al año	2.00
Por matrícula de carruajes, al al año	2.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por cada hotel de primera clase, al mes	2.00
Por cada hotel de segunda clase o casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada rótulo volado que haya en la población, al año	1.00
Por cada farmacia, al mes	2.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2.00

Por licencias para zarabandas, al día	Q 4.00
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por almacenes y tiendas en segunda clase, al mes	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por licencias para ingerir, desagües particulares en los municipales	10.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0 .25
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	10.00
Por el segundo nicho	5.00
Por el tercer nicho	3.00
Por el cuarto nicho y los subsiguientes	2.00
Por concesión de cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	2.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, período de seis años	6.00
Por cada período subsiguiente	3.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales para párvulos, período de cinco años	5.00
Por cada período subsiguiente	2.00
Por derechos de fábrica ínfima, adultos	0.50
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	0.25
Por cada hora de licencia para tener abiertos los establecimientos de licores extraordinariamente durante la noche	1.00
Por cada hora de licencia para tener abiertos los salones de billares en horas extraordinarias durante la noche	0.50
Por cada alfarería, al mes	1.00
Por barberías de primera clase, al mes	Q 1.00
Por barberías de segunda clase, al mes	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San José del Golfo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San José del Golfo, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por cada venta de aguardiente, al mes	0.75

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	Q1.00
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de licores, al día	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de fábrica ínfima en el nuevo Cementerio	0.50
Por derechos de fábrica ínfima en el antiguo Cementerio	0.25
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por cada venta de aguardiente, al mes	0.25
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de carruajes, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Rosita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Rosita, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de pesas y medidas, al año	Q0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de Cementerio	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento para el otorgamiento de concesiones sobre explotación de bosques nacionales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1927.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto legislativo Número 1364, o sea la Ley Forestal,

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento, para el otorgamiento de concesiones sobre explotación de bosques nacionales. (1)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Dentro de los tres primeros meses de cada año, sin que para ello sea necesaria instancia de parte interesada, el Ministerio de Agricultura secará a licitación pública, las explotaciones forestales que crea convenientes y que no se encuentren sujetas a una concesión vigente. También sacará a licitación, tres meses antes de que expire el plazo, las concesiones cuyo término esté para terminar.

Artículo 2º—Las licitaciones deberán publicarse precisamente en el Diario Oficial, y en uno de los de mayor circulación de la capital de la República, durante tres meses, con intervalos de diez días, y en ellas deberá expresarse:

a) La situación geográfica con indicación de la respectiva jurisdicción municipal, límites exactos y extensión territorial de la concesión;

b) Las cantidades mínimas de productos, sobre los cuales el interesado esté obligado a pagar derechos durante la vigencia de la concesión;

c) Los impuestos y cargas que el interesado esté obligado a pagar en concepto de participación del Estado en la explotación;

d) Lugar, día y hora en que se practicará el remate;

e) Nombre del anterior concesionario, si lo hubiere.

Artículo 3º—Los remates se practicarán el día y hora señalados, en el lugar que al efecto se haya determinado, ante el Director General de Agricultura, de uno de los Agentes Fiscales y del Escribano del Gobierno, que autorizará la diligencia. En caso de falta o impedimento de alguno de dichos funcionarios, será substituído por la persona que al efecto designe el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º—Los remates deberán abrirse a las 2 p. m. y cerarse a las 5 p. m., del día en que tenga lugar; sin embargo, pueden admitirse dentro de tercero día, las pujas que ofrezcan un diez por ciento, cuando menos, sobre el precio ofrecido por el subastador; y después de vencidos dichos tres días, dentro de los nueve subsiguientes, al del remate, podrá abrirse éste mediante puja en que se ofrezca el veinte por ciento o más, sobre el precio en que fincó el primitivo remate. Sólo se aceptarán las posturas de las personas que ofrezcan garantía, a juicio del Ministerio. Los remates sólo podrán abrirse una vez por cada aumento; y en todo caso, las nuevas pújas deben notificarse al primitivo subastador, a quien quedará expedito el derecho de tanteo.

Artículo 5º—Si por falta de postores, el remate no llegare a efectuarse, la licitación se anunciará nuevamente con una antelación de 15 días, respetándose en todo caso, las bases que determinan este Reglamento.

Artículo 6º—Las actas de remate y los contratos sobre explotación de bosques, se extenderán en los libros que para el efecto debe abrir el Ministerio de Agricultura, unos inmediatamente después de otros, sin dejar espacios intermedios. Una copia certificada de las actas, se agregará al expediente respectivo, y otra de los contratos, se entregará a los interesados.

Artículo 7º—Pasados nueve dias después de practicado el remate, hayan o no habido nuevas pujas, el Ministerio de Agricultura dictará providencia aprobándolo o improbándolo si en él no se han llenado los requisitos legales o reglamentarios, y disponiendo que se otorgue el contrato respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 8º—Servirá de base para las licitaciones, el pago de los siguientes impuestos y cargas:

a) Los derechos aduanales que señala la Tarifa vigente sobre exportación de maderas y productos forestales en gene-

(1) El Reglamento para la exportación de chicle en la zona libre del Petén, es de 15 de septiembre de 1928.

ral, y son: dos quetzales (2), por tonelada de madera de 480' ingleses, y siete centavos de quetzal (Q0.07), por libra de chicle;

b) Cinco quetzales (Q5), por tonelada de madera de 480' ingleses, y dos quetzales (Q2), por quintal de chicle de cien libras;

c) Cincuenta quetzales (Q50), al año, por cada mil hectáreas de terreno comprendidas en la concesión; y,

d) Un mil doscientos quetzales (Q1,200), al año, por cada concesión que se otorgue. Esta última suma se empleará en la construcción de la carretera del Petén.

Artículo 9º—Todos los concesionarios, sin excepción alguna, estarán obligados a pagar por anticipado y dentro de los primeros quince días de cada año de explotación, los impuestos calculados sobre las cantidades mínimas de productos que autoricen los respectivos contratos, y demás cargos que se especifican en el artículo que antecede. La falta de dicho pago, dentro del indicado término causará ipso facto, la caducidad del respectivo contrato, más una multa equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad no pagada, sin que por tal motivo haya lugar a reclamo de ninguna especie.

Artículo 10.—El área máxima que puede concederse a una sola persona natural o jurídica, para cortes de madera o extracción de chicle u otros productos forestales, no puede exceder de cincuenta mil hectáreas, y los plazos de duración de las concesiones, son los mismos que fijan los artículos 19 y 30 de la Ley Forestal.

Artículo 11.—Cuando las concesiones se refieran al corte de un número determinado de árboles, deberá expresarse en el contrato respectivo, un término improrrogable dentro del cual deba efectuarse precisamente el corte de los árboles de que se trate.

Artículo 12.—Las concesiones para cortes de madera y para extracción de chicle, serán en todo caso, motivo de contratos por separado, aun cuando el concesionario para ambas explotaciones sea el mismo.

Artículo 13.—Los concesionarios de cortes de madera, se comprometerán a cortar solamente los árboles que fueren escogidos por los empleados forestales autorizados para el efecto por la Secretaría de Agricultura, conforme lo establece la Ley Forestal, y en los contratos que celebren, deberá estipularse la cantidad mínima de productos que se obliguen a extraer, en cada uno de los años de vigencia de la concesión.

Artículo 14.—Todas y cada una de las concesiones que se otorguen sobre explotación de bosques nacionales, se entenderán otorgadas sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de la República, para conceder tierras destinadas a colonizaciones agrícolas; predios para el alojamiento de los colonizadores; autorización para el libre aprovechamiento de productos forestales destinados al consumo de las personas o al de los establecimientos de colonización o poblaciones; o para acordar el deslinde de bosques comunales.

Artículo 15.—Asimismo, la concesión de una área territorial para cortes de madera, se estimará siempre sin perjuicio del derecho que el Gobierno tiene para otorgar dentro de la misma área, otra u otras concesiones sobre extracción de diferentes productos forestales, o viceversa.

Artículo 16.—Los concesionarios estarán obligados a respetar y a observar estrictamente las leyes y reglamentos en vigor al tiempo de subscribirse los contratos respectivos, así como las disposiciones de cualquier naturaleza que en lo sucesivo se dicten, relativas al corte, recolección o extracción de productos, o encaminadas a garantizar el control efectivo de las autoridades fiscales.

Artículo 17.—Los concesionarios tienen la obligación de rendir un informe trimestral, con la especificación de las cantidades de madera o de productos forestales que hayan extraído durante el período a que el informe se refiera.

Artículo 18.—Las concesiones a que se refiere el presente Reglamento, no son traspasables sin previa autorización del Ministerio de Agricultura y caducarán, salvo el caso previsto en el artículo 9º, por la infracción de cualquiera de las dis-

posiciones de la Ley Forestal, de las contenidas en este Reglamento, o de las especiales que se estipulen en los contratos respectivos.

Artículo 19.—La Dirección General de Agricultura procederá, a la mayor brevedad posible, a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 12 de la Ley Forestal, y en lo sucesivo tendrá la obligación de formar con la mayor exactitud posible, el catastro que previene el propio artículo.

Artículo 20.—El presente Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Autorízase a la Municipalidad de Gualán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada cantina de primera clase, al mes	Q2.00
Por cada cantina de segunda clase, al mes	1.00
Por cada lechería dentro de poblado, al mes	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.50
Por concesión de lotes de terreno para la construcción de mausoleos	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento de la Escuela de Automovilismo "Ingeniero Enrique Serrano M."; y acuerdo de aprobación.

TITULO PRELIMINAR

De la Escuela

Artículo 1º—Todo individuo que pertenezca a la Escuela, ya sea Profesor, estudiante o empleado, le debe el mismo respeto que a su hogar de familia.

Artículo 2º—Las reglas de la más estricta higiene, de la decencia y la moral deberán ser observadas por todos los que formen parte de la Escuela o concurran a ella por cualquier motivo.

Artículo 3º—La Escuela procurará, por todos los medios que estén a su alcance, fomentar el espíritu de solidaridad y cooperación al bien común, que debe reinar entre ella y las demás instituciones educativas.

Artículo 4º—Todo apoderamiento, destrucción o deterioro intencional del edificio y de las cosas muebles de la Escuela, según el caso, serán reparados o repuestos por los que los causen.

Artículo 5º—Los Profesores, empleados y alumnos de la Escuela deben, fuera de ella, a sus superiores, el mismo respeto y consideración que en el interior del establecimiento.

Artículo 6º—Ninguna persona ni grupo de personas perteneciente a la Escuela puede en calidad de Profesor, empleado o alumno de ella, asumir su representación en acto alguno, público o privado, sin el nombramiento respectivo del Director, en cuyo caso se extenderá por escrito.

Artículo 7º—Sólo las publicaciones oficiales de la Escuela podrán ampararse con el nombre de ella.

Artículo 8º—En el interior de la Escuela queda estrictamente prohibida toda manifestación o acto de propoganda política o religiosa, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 9º—Las carreras de Pilotos Motociclistas, Pilotos Automovilistas y Técnicos Mecánicos Automovilistas, se estudiarán en la Escuela, de conformidad con el plan de estudios respectivo.

Artículo 10.—Las condiciones de ingreso serán las estipuladas en los requisitos de inscripción.

TITULO I

Del gobierno de la Escuela

Del Director

Artículo 11.—El gobierno interior de la Escuela estará a cargo del Director de ella, y, en su defecto, de la persona que él designe.

Artículo 12.—Son obligaciones del Director:

I.—Inaugurar las clases solemnemente;

II.—Cuidar de que las cátedras se suspendan únicamente en los días en que así lo permitan las disposiciones legales;

III.—Ejercer la dirección científica de la enseñanza, de acuerdo con lo prescrito por el plan de estudios y con los programas y métodos adoptados para cada asignatura;

IV.—Ejercer vigilancia sobre el profesorado en todo lo que se refiera al desempeño de sus funciones y buen funcionamiento y orden de la Escuela;

V.—Procurar que los Profesores desarrollen en el año escolar, el programa aprobado para cada asignatura;

VI.—Recibir de los Profesores, las modificaciones que crean bien hacer en sus respectivas asignaturas y hacer su estudio, exigiendo en todo caso que se acompañe la correspondiente explicación;

VII.—Tomar cuantas medidas crea necesarias dentro de sus atribuciones, para conseguir el exacto cumplimiento de la ley, los programas, reglamentos y en general, todas las disposiciones relativas a la Escuela;

VIII.—Seleccionar el profesorado de la Escuela y aceptar o no, las personas que deban desempeñar interinamente los puestos de Profesores de la Escuela, durante licencias o enfermedad de los mismos;

IX.—Cuidar de que los cuestionarios de examen llenen debidamente todos los requisitos que prescriba el programa respectivo;

X.—Autorizar con su firma los recibos, facturas y otros documentos de pago relativos a la Escuela;

XI.—Acordar cuanto sea necesario para el mejor servicio, marcha y orden y organización de la Escuela;

XII.—Visar los certificados que, generales, o especiales, legalmente extendiere la Secretaría de la Escuela.

XIII.—Proveer debidamente las solicitudes que se le presenten, siempre que estén ajustadas a la ley;

XIV.—Formar el horario para el siguiente curso escolar;

XV.—Consultar oportunamente al Ministerio de Agricultura, los puntos no previstos en este Reglamento o leyes relativas.

TITULO II

De los Profesores

Artículo 13.—Son obligaciones de los Profesores, las siguientes:

I.—Dar las lecciones conforme el programa de la Escuela;

II.—Pronunciar, cuando inauguren sus clases en cada uno de los años escolares, una alocución en la que hagan conocer la importancia de la materia que enseñan;

III.—Al terminar los cursos, pronunciar, igualmente, otra alocución en la que, brevemente, hagan sentir a los alumnos el adelanto que hayan tenido en sus conocimientos y la importancia de éstos para el éxito de los estudios subsiguientes;

IV.—No descuidar ningún medio para conseguir que los alumnos se habitúen a observar y razonar correctamente, haciendo que pongan en ejercicio sus facultades intelectuales;

V.—Aprovechar todas las oportunidades que se les presenten para la educación moral de los alumnos;

VI.—Hacer que los alumnos ejecuten por sí mismos los ejercicios prácticos respectivos, bajo su inmediata vigilancia o la de los ayudantes, para lo cual cuidarán de que se formen grupos de alumnos según su índole en el trabajo;

VII.—Informar a la Dirección de la Escuela, de los más recientes libros, publicaciones periódicas, aparatos y útiles

relativos a la materia que enseñan y de los que haya tenido conocimiento y que puedan enriquecer los conocimientos de los alumnos de la Escuela;

VIII.—Pasar lista de asistencia antes de comenzar cada clase;

IX.—Firmar, a la hora de llegar a la clase, la hoja de asistencia;

X.—Corregir las faltas de los alumnos según lo establecido en el Reglamento;

XI.—Dar cuenta al Director, de los desórdenes que se produzcan en sus clases, de las penas que hubiere señalado;

XII.—Asistir con puntualidad a los exámenes para los que hayan sido nombrados sinodales, ya propietarios, ya suplentes; a los de sus clases respectivas y desempeñar, en general, las comisiones que les encomiende la Dirección de la Escuela;

XIII.—Colaborar en los "Anales", de la Escuela, sea por medio de sus lecciones o con traducciones o resúmenes que puedan servir para mejorar la marcha del establecimiento.

TITULO III

De los alumnos

Artículo 14.—Los alumnos de la Escuela serán todos externos.

Artículo 15.—No tendrán derecho a matricularse en un curso superior los alumnos que no hayan llenado todos los requisitos legales y ganado totalmente el curso anterior.

Artículo 16.—No tendrán tompoco derecho a examen los alumnos que no llenen debidamente todos los requisitos legales.

Artículo 17.—Los documentos que comprueben la posibilidad para ser inscritos, se acompañarán de la solicitud respectiva al ciudadano Director, elevada por conducto de la Secretaría de la Escuela.

Artículo 18.—La Secretaría llevará un libro en que asentará minuciosamente los datos que contiene el modelo de solicitud.

Artículo 19.—Los alumnos tienen la obligación moral de asistir, con puntualidad, a sus clases; de portarse dentro de la Escuela con la corrección propia de personas bien educadas y de tener para sus Maestros el respeto a que los hacen acreedores su saber y su experiencia, no olvidando en ninguno de sus actos que ya no son niños que necesitan reprensión, sino jóvenes ya formados que aspiran a una carrera que tiene por base la honradez, la moral y las buenas costumbres; asimismo, deben respeto y consideración a todos los empleados de la Escuela.

Artículo 20.—Cuando la conducta exterior o interior de un alumno deja que desear en cuanto a decencia, honradez y moralidad y no hayan bastado para corregirlas la primera y segunda advertencias privadas del Director, éste le formará una junta de honor para juzgar de lo que proceda.

TITULO IV

De las inscripciones

Artículo 21.—La Escuela abrirá el registro ordinario de inscripciones en la fecha prescrita por el reglamento respectivo dando aviso a los alumnos por medio de la tabla de avisos de la Escuela y por la prensa.

Artículo 22. — Para inscribirse como alumno y tener derecho a comprobar su aprovechamiento en los cursos de la Escuela, deben llenarse los requisitos siguientes:

Pilotos Automovilistas: Presentar certificado de haber ganado hasta el sexto año elemental, tener más de 17 años de edad, presentando la fe de edad. Certificado de honradez y buenas costumbres; pagar la cuota asignada. Utiles indispensables: Un juego de herramientas indispensables para la práctica; dos trajes de diario para el interior de la Escuela; una gabacha para camino; un uniforme para exámenes y prácticas de examen; tres retratos de pasaporte; diez quetzales de derechos de ingreso.

Pilotos Mecánicos Automovilistas: Lo mismo que los Pilotos Motociclistas.

Técnicos-Mecánicos Automovilistas: Ser Bachiller y haber hecho los dos Cursos de Pilotos, tres retratos de pasaporte; diez quetzales como derechos de ingreso. Uti-

les indispensables: Para cada seis meses: dos trajes de diario para el interior de la Escuela, una gabacha de camino. Por una sola vez: un uniforme de exámenes y prácticas de exámenes y un juego de herramienta necesaria en la práctica.

Artículo 23.—Además de lo anterior y para el sostenimiento de la Escuela las cuotas mensuales respectivas serán: Pilotos Motociclistas: cinco quetzales; Pilotos Automovilistas: ocho quetzales, y Técnicos Mecánicos. Automovilistas: diez quetzales. La cuota será pagada religiosamente.

Artículo 24.—Las señoras o señoritas que deseen ingresar a la Escuela para seguir alguna de las especialidades, deberán sujetarse de una manera general a todo lo prescrito por la ley. Se les pondrán horas especiales para sus clases teóricas.

TITULO V

De los exámenes en general

Artículo 25.—En la Escuela se estimará por medio de exámenes, el aprovechamiento de los alumnos y serán de conformidad con la ley.

Artículo 26.—Habrá un período de exámenes parciales que principiará al concluír cada curso escolar y se terminarán una semana después.

Artículo 27.—Los alumnos que por alguna causa muy bien justificada a juicio del Director no se puedan examinar en este período podrán hacerlo en el de principio de curso del siguiente año lectivo.

Artículo 28.—Tendrán derecho a examen los alumnos que hayan sido aprobados en las asignaturas que conforme a la ley deben preceder a aquella de que vayan a examinarse. Podrán sustentar igualmente examen las personas que llenen estos últimos requisitos.

Artículo 29.—Los examinadores deben eximirse de examinar a un sustentante cuando se hallen ligados con él por parentesco de cuarto grado o cuando le hayan dado clases particulares. Les será potestativo eximirse de dicha obligación si hay otros motivos que considere justificados-la Dirección del Establecimiento.

Artículo 30.—Los examinadores estarán presentes todo el tiempo que duren las pruebas; si momentáneamente se ausentare alguno de ellos, se interrumpirá el acto, si no hay suplente.

Artículo 31.—Los exámenes a que este reglamento se refiere serán teórico-prácticos, de conformidad con la índole de cada asignatura; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, se harán por medio de cuestionarios, uno por cada asignatura, formados por los Profesores respectivos y sometidos oportunamente a la aprobación del Director de la Escuela.

Artículo 32.—En los casos, como en las pilas eléctricas, en que por su índole especial no pueda contarse en un momento dado con el material necesario, los sinodales elegirán el tema de examen.

Artículo 33.—Cada cuestionario deberá comprender los puntos esenciales del programa respectivo, sin los cuales no puede considerarse que se conoce la asignatura; se compondrá de varias fichas numeradas, cada una de las cuales estará formada por un tema escogido indistintamente entre los del programa. El señalamiento de las cuestiones, se hará por sorteo en el momento del examen.

Artículo 34.—En los exámenes de los alumnos, el tema de examen deberá estar siempre comprendido entre los del programa respectivo que se hubiese desarrollado durante el año escolar, nunca podrá exigirse que se trate dicho tema con mayor amplitud de la que fije el mismo programa.

Artículo 35.—La duración del examen será de quince a veinte minutos para los alumnos que hayan asistido, cuando menos, al 75% de las clases dadas durante el año escolar; de treinta a cuarenta y cinco minutos para los que hubieren asistido menos del 75% y más de 65%; y los que tengan menos del 65% de asistencia no podrán sustentar examen.

Artículo 36.—En los exámenes prácticos los alumnos podrán disponer hasta de cuarenta y cinco minutos cada uno para preparar su tema, pero la duración de la parte oral deberá sujetarse a lo prescrito en el artículo anterior. Lo mismo se hará en las asignaturas, en que la prueba práctica deba tener una duración especial por la índole del curso.

Artículo 37.—Los sustentantes deberán examinarse en el orden en que se hayan inscrito; y el que no se presente a examen el día en que deba hacerlo, perderá el derecho de sustentarlo en el mismo período, a no ser que justifique debidamente su falta, a juicio del Director, en cuyo caso podrá examinarse después de que lo hagan los que han acudido puntualmente al llamado del jurado.

Artículo 38.—En caso de que falte un examinado al turno que le corresponda, el jurado respectivo puede conceder que se examine en ese turno otro alumno que así lo solicite.

Artículo 39.—Comenzadas las pruebas de un examen, sólo podrán suspenderse por fuerza mayor. Si la suspensión fuere imputable al examinado, éste perderá el derecho de examinarse en el mismo período. En caso contrario, el Director deberá señalar nuevo día y hora para que se realicen las pruebas dentro del propio período.

Artículo 40.—Cada uno de los examinadores deberá calificar, teniendo en cuenta no solamente las contestaciones que le haya dado el sustentante sino sus antecedentes, que presentará el Profesor.

Artículo 41.—Habrá dos votaciones, una para decidir si el sustentante debe ser aprobado o reprobado; y la otra para fijar las calificaciones. La primera se hará en escrutinio secreto, y en todo caso, deberá tenerse en cuenta, de un modo expreso, el informe que el Profesor de la asignatura proporcione en cuanto al aprovechamiento demostrado por el mismo sustentante en los reconocimientos parciales que se le hayan hecho durante el curso.

Artículo 42.—Si el alumno en la primera votación resultare aprobado por mayoría, no se llevará a cabo la segunda, y por lo tanto, el alumno no será calificado, pero se le considerará aprobado en la asignatura.

Artículo 43.—Las calificaciones que se otorguen en la segunda votación serán las siguientes: M, mediano; B, bien; MB, muy bien; PB, perfectamente bien.

Artículo 44.—Cuando el examen comprenda prueba oral y prueba práctica, cada uno de los examinadores deberá otorgar una sola calificación que corresponderá al conjunto de las pruebas.

Artículo 45.—Los fallos de los jurados serán irrevocables.

Artículo 46.—Las actas de examen se escribirán por los Secretarios de los jurados en un libro especial para cada asignatura, una a continuación de otra y en el orden que se verifiquen dichos exámenes. Serán firmadas por los tres examinadores.

Artículo 47. — Los alumnos recibirán una tarjeta en donde se haga constar el resultado del examen, firmada por el Secretario del jurado respectivo.

Artículo 48.—Los resultados de los exámenes se publicarán en las tablas de avisos de la Escuela al finalizar el período de exámenes.

Artículo 49.—Los que sean reprobados tres veces en una misma asignatura, perderán por ese motivo el derecho a ser inscritos en la Escuela y a comprobar en ella sus conocimientos.

TITULO VI

De los exámenes generales públicos y privados para Técnicos.

Mecánicos Automovilistas

Artículo 50.—En los exámenes generales se harán jurados de cinco sinodales.

Artículo 51.—Siempre que el Director no tenga alguna causa de fuerza mayor, deberá estar presente en estos exámenes.

Artículo 52.—La Escuela no admitirá a examen profesional sino a los individuos que llenen los requisitos establecidos en la ley de la Escuela. El orden en que los alumnos entren a examen será indicado oportunamente por la Secretaría de la Escuela.

Artículo 53.—Los candidatos a exámenes generales al solicitarlo entregarán a la Secretaría de la Escuela tres ejemplares impresos o escritos en máquina, de una Tesis, elegida por la Dirección de la Escuela.

Artículo 54.—La Tesis será la que primero se examine, luego continuará la prueba escrita y por último la prueba oral que será un examen hecho por los examinadores que interrogarán al candidato, de la manera siguiente: uno, Mecánica y Reglamento de Tráfico; otro, sobre automovilismo, y el otro, sobre Moral profesional. Los otros dos podrán hacer preguntas relativas a las materias de la carrera, siempre que no queden satisfechos con las tres primeras preguntas. La réplica de cada uno durará no menos de diez minutos ni más de quince.

Artículo 55.—La prueba práctica consistirá en el estudio que el alumno haga de algún trabajo que pueda ocurrirle en el ejercicio de su profesión, en la vida práctica.

Artículo 56.—Concluída cada una de las pruebas, se constituirá el jurado en sesión secreta para resolver la calificación que definitivamente mereció el sustentante. El resultado se hará saber al alumno por medio de la tarjeta respectiva que le dará la Secretaría de la Escuela.

Artículo 57. — Cuando por cualquier circunstancia se desintegrare algún jurado podrá designarse, en cada caso, uno o más profesores para que lo integren.

Artículo 58.—Los cinco miembros que integren el jurado estarán presentes a toda la duración de las pruebas.

Transitorio

Al salir los primeros graduados de Técnicos Mecánicos Automovilistas, se podrán establecer, en los departamentos de la República que el supremo Gobierno designe, Escuelas similares para la difusión de la ciencia mecánica automovilística, que hoy día está abrazando los países civilizados del mundo.

Este Reglamento y Plan de Estudios comenzará a surtir sus efectos desde el día 1° de octubre de 1927.

Derechos	Ingreso	Mensual	Ex. Generales	Diploma
Pilotos Motociclistas	Q 10	Q 8	Q.....	Q. ....
Pilotos Automovilistas ...	10	8	.....	.....
Técnicos Mec. Automov...	10	10	.....	.....
Técnicos Mec. Automov., 4° Curso	12		120	.....

Diplomas.

Los mandarán hacer los alumnos por su cuenta de conformidad con el modelo aprobado por el señor Ministro de Agricultura.

Tiempo de estudios.

Pilotos Motociclistas, seis meses.

Pilotos automovilistas, seis meses.

Técnicos Mecánicos Automovilistas, veinticuatro meses. (Después de concluir los estudios de Pilotos Motociclistas y Auto).

Pilotos Motociclistas.

	Al día Horas	Semanalmente Horas
Motociclismo	1	5
Reglamentación	½	3
Taller	1	5
Instrucción Moral y Cívica	1	5

Pilotos Automovilistas.

Automovilismo	1	5
Reglamentación	½	3
Taller	1	5
Instrucción Moral y Cívica	1	5

Técnicos Mecánicos automovilistas.

Primer Curso.

Automovilismo	1	5
Dibujo Automovilístico ...	1	5
Talleres	2	10

Segundo Curso.

Automovilismo	1	5
Dibujo Automovilístico	1	5
Práctica	2	10

Tercer Curso.

Electricidad	1	5
Dibujo Automovilístico	1	5
Práctica	2	10

Cuarto Curso.

Automovilismo	1	5
Dibujo Automovilístico	1	5
Teoría de Aviación	1	5
Práctica	2	10

ESCUELA DE AUTOMOVILISMO "ENRIQUE SERRANO M."

PLAN DE ESTUDIOS

Pilotos Motociclistas.

PRELIMINARES

Generalidades sobre la predicción del tiempo.

MOTOCICLISMO. — La Motocicleta. Origen y desenvolvimiento. Bicicletas. Generalidades.

Capítulo I.—Máquinas de deporte, turismo e industriales. La Motocicleta en la ciudad, en camino, en paseo y en usos militares. Su difusión por todo el mundo.

Nomenclatura.

Capítulo II. — Motores. Mecanismos, Elementos que integran el motor de un cilindro. Elementos que integran el motor de dos cilindros. Elementos que integran el motor de cuatro cilindros. Ciclos-Motores. Diversidad de motores. Enfriamiento de los motores de motocicletas. Carburación y carburantes. Carburadores. Generalidades y funcionamiento. El encendido. Lubricación y lubricantes. Arranque. Automático y de manivela. Sistema de Transmisión.

Capítulo III. — Estructura. Marcas, Suspensiones. Ruedas. Neumáticos. Cámara. Organos de mando. Sillines. Estribos. Depósitos.

Capítulo IV.—Preliminares. Elección de máquinas según las circunstancias tanto objetivas como económicas. Aflojamientos. Conservación.

Capítulo V.—Equipos. En ciudad, en paseos, caminos. Hacienda. Precauciones. Utiles de la máquina. Utiles del Piloto.

Capítulo VI. — GUIA DEL PILOTO DE VEHICULO. AUTOMOTORES. Manejo de las motocicletas en marcha con y sin side-car. Los neumáticos. Deberes del Piloto. Higiene del mismo. Socorros de urgencia.

Reglamentación.

Reglamento de tráfico en actual vigor en la República. (1)

Carpintería.

La parte correspondiente a la construcción de carritos laterales.

Taller Mecánico.

Aplicación de la teoría y práctica ya sea en la Escuela o en otro taller de la capital a elección del Director.

Instrucción Moral y Cívica.

El texto que para las escuelas nacionales señale la ley.

PILOTOS AUTOMOVILISTAS

Automovilismo.

1)—Generalidades sobre la predicción del tiempo. Dificultades con que se tropieza para conseguir un buen Piloto. Los dueños de automóviles.

Vehiculos automotores.

1)—Generalidades. Bastidor y elementos de sostenimiento del automóvil;
2)—Organos transmisores del movimiento;
3)—Organos de conducción y limpieza del automóvil;

Guía del Piloto de vehículos automotores.

4)—Manejo del automóvil en marcha;
5)—Los neumáticos;
6)—Deberes del Conductor. Higiene del mismo. Socorros de urgencia;
7)—Vestuario. Higiene, enfermedades y accidentes más frecuentes en automovilismo. Baños, guantes, antcojos, gorras.

Reglamentación.

El Reglamento de Tráfico que esté en actual vigor en la República. (1)

(1) El Reglamento del Tráfico, es de 4 de Junio de 1927, página 291 de este tomo.

Carpintería.

La parte correspondiente a un automóvil en general.

Taller.

En el de la Escuela o en alguno de la República que designe el Director, la parte de aplicación de la teoría.

Instrucción Moral y Cívica.

El curso que la ley señale para las Escuelas Nacionales de la República.

Técnicos Mecánicos Automovilistas.

PRIMER CURSO

Automovilismo.

Preliminares. Preliminares de Mecánica y Termodinámica. Ejemplos prácticos.

Vehículos Automotores.

1)—Los vehículos en el garage. Desmontaje y montaje de los mecanismos, etc.;

2)—Averías más frecuentes durante la marcha y manera de salvarlas.

Dibujo automovilístico.

Capítulo I.—Importancia de los Técnicos Mecánicos Automovilistas.

MEDIDAS, HERRAMIENTAS Y SUS USOS

Reglas, calibradores, métodos y diferentes clases de calibradores, compaces, escuadras, dimensiones, punzones, micrómetros, calibradores, nombres de sus diferentes partes y cálculos prácticos.

Herramientas en general.

Primer juego, segundo juego, tercer juego y cuarto juego.

Capítulo II.—Descantillar, limar, raspar. Punzones, usos y diferentes clases. Repasos, limas y limatones, nombres científicos y diferentes clases. Ejercicios prácticos. Superficies, métodos de raspar superficies. Ejercicios.

Capítulo III. — Taladros y MAQUINAS DE TALADRAR: Diferentes clases de taladros, Astil, Máquinas de taladrar y sus diferentes clases. Antiguas y modernas. Métodos prácticos de taladrar. Guía para fábrica de piezas idénticas. Ejercicios prácticos.

Capítulo IV.—Punto, Línea, Angulos, Areas, Superficiales. Círculo Rectángulo. Paralelogramo. Triángulo. Trapezoide. Problemas.

POLIGONOS. Area de un polígono regular. Area de un polígono por el uso de una constante. Suma de ángulos de un polígono regular. Problemas con polígonos regulares. Círculo. Computación del círculo. Sector. Segmento. Círculos concéntricos y excéntricos. Problemas. El uso. Problemas.

VOLUMENES. — Sólido rectangular. Prismas. Cilindro. Problemas. Pirámides. Cono. Problemas. Esfera. Volumen de un anillo. Problemas.

SEGUNDO CURSO

Automovilismo.

Motores de explosión. — Primera Parte.

1)—Principios generales;
2)—Transmisión de la gasolina;
3)—Elementos integrantes del motor de un cilindro;
4)—Elementos del motor de 2 a 4 cilindros;
5)—El encendido. La chispa;
6)—Lubricantes y lubricación;
7)—Enfriamientos. Diferentes métodos.

Dibujo automovilístico.

EL TORNO.—Torno antiguo y moderno. Descripción minuciosa del mismo. Cálculos prácticos.

Capítulo V. — Dibujar la figura número 52.

Dibujos prácticos. Trabajos entre centros. Trabajos no entre centros. Instrumentos generales de vuelta. Rascar y limpiar. Trabajo recto de vuelta. Localización de centros. Detalles finales.

Capítulo VI.—Serie de 11 dibujos.

Capítulo VII.—FABRICA DE TORNILLOS: tornillos, tuercas roscas. Clase de roscas; simples y dobles. Ejercicios prácticos con dibujos. Serie de 16 dibujos.

Talleres.

Práctica y aplicación de la parte teórica en el taller de la Escuela o en el que designe el Director.

TERCER CURSO

Electricidad.

Electricidad práctica.

1)—Electricidad estática;
2)—Electricidad dinámica;
3)—Energía mecánica eléctrica;
4)—Tipos y montajes de pilas eléctricas;
5)—Magnetismo;
6)—Conducción e inducción;
7)—Generación mecánica de la Electricidad;
8)—Armaduras e inducidos;
9)—Magnetos. Diferentes tipos.

Dibujo automovilístico.

Capítulo VIII. — Serie de 20 dibujos.

Capítulo IX.—EL CEPILLO MECANICO Y EL FUELLE: descripción minuciosa del cepillo mecánico.

Métodos de moción. Comparación con el torno. Tamaños. Explicaciones de las partes. Mecanismo de impulso. Mandril del cepillo mecánico. Manera de asegurar el trabajo a la platina. Diferentes trabajos. Fuelle, columna del mismo y división. Serie de 27 dibujos.

Capítulo X.—Posición de los cilindros de un motor. Diferencia en métodos. Serie de cinco dibujos.

Talleres.

Aplicación de la parte teórica.

CUARTO CURSO

Automovilismo.

Motores de explosión. — Segunda Parte.

1)—Motores múltiples.
2)—Diferentes arranques;
3)—Distribución;
4)—AVIACION.

Generalidades. Motores para aviación. Diferentes clases más usadas en aviación. Tipos de motores de aviación. Máquina convencional de 4 cilindros. Motor vertical de 6 cilindros. Tipo horizontal opuesto. Motores de tipo V. El motor Wrigth. El Curtiss. El tipo de motor en forma de abanico. El motor de tipo Estrella. Motores de 2 ciclos. Tipos rotatorios. Motores en forma de X. El motor Gnome con revolución de cilindros. El Libertad. Peso Standard de tipo de motores de aeroplanos. Limitaciones. Rata en caballos de fuerza. Futuras posibilidades.

Dibujo automovilístico.

Capítulo XI. — MAQUINAS DE ACORDONAMIENTO: Explicación. Conocimientos prácticos. Clases. Universal. Acordonando. Artador. Prensa. Diferentes clases. Herramientas. Trabajo de corte. Trabajo de taller. División de testas. Serie de 19 dibujos.

Capítulo XII. — Trabajos mecánicos-automovilísticos. Cerrajería. Corte de fondos en cubos. Acanalador, Escariar, terrajar. Trazo de ruedas dentadas. Serie de 18 dibujos.

Capítulo XIII. — EL AUTOMOVIL. Sus partes principales, trazos. CHASIS, trazo. Carburador, trazo. Tanques, trazos. Ignición, trazo. Conmutador, trazo. Motor, trazo de las diferentes principales partes. Transmisión, trazo. Eje de impulso y diferencial. Eje y ruedas traseras. Eje y ruedas delanteras. Radiador. MECANISMOS DE DIRECCION. Corte del automóvil. Capotas. Serie de 8 dibujos. Explicaciones adicionales al mismo tiempo de hacer los dibujos.

Talleres.

Aplicación de la parte teórica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de agosto de 1927.

Examinada la solicitud del Ingeniero don Enrique Serrano M., relativa a que se le autorice para establecer en esta República, la Escuela de Automovilismo "Ingeniero Enrique Serrano M.", conforme al proyecto de Reglamento y Plan de Estudios que presenta; y siendo conveniente para desarrollar el turismo e impulsar la vialidad, la fundación de la Escuela de que se trata,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización pedida; debiendo funcionar la Escuela de mérito, sujeta al Reglamento y Plan de Estudios, presentados por el Ingeniero señor Serrano M., por encontrarse aceptables.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Refórmanse los Estatutos del Hospital de Flores (Petén).

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las siguientes reformas a los Estatutos del Hospital de Flores, departamento del Petén:

a) El artículo 7º queda así: "Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán electos en junta general por los individuos que componen la Sociedad de Beneficencia, y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos, siempre que se presten voluntariamente para el efecto.

Tanto el Presidente que esté en funciones, como el Tesorero y Secretario, gozarán de un sueldo que podrá asignárseles, con previa autorización del Gobierno.

Para ser electo Presidente se requiere ser ciudadano guatemalteco, originario y vecino de la ciudad de Flores y ser propietario de bienes raíces, ubicados en este departamento";

b) El artículo 19 queda así: "El personal administrativo estará exceptuado del servicio de las armas; y del pago de la contribución de caminos y de ornato, por el tiempo que dure en sus funciones";

c) El artículo 20 queda así: "Prestará sus servicios como Médico y Cirujano del Hospital del Petén el Cirujano Militar del departamento, cuando lo hubiere; y cuando no, el Médico que se encuentre en la población, gozando de un sueldo que se les asignará con autorización del Gobierno. Podrán, ser admitidos en el establecimiento sin pagar estancias, los individuos de tropa en servicio, que sean pobres, y aun los Oficiales que sean igualmente pobres de solemnidad".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de El Chol para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Chol, departamento de la Baja Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor.. .. .. Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor.. .. .. 0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza.. .. .. 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.25
Por licencias para serenatas.. .. 1.00
Por matrícula de perros, al año 0.25
Por derechos de Cementerio.. .. 0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio.. 5.00
Por pastaje de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al día.. .. .. 0.10
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día.. .. .. 1.00
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes.. .. .. 0.50
Por pastaje de cada cabeza de ganado mayor en terrenos municipales, al año.. .. .. 3.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad Chiquimula para que pueda cobrar unos arbitrios. arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza.. .. .. Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza.. .. .. 0.50
Por cada refresquería, al mes 1.00
Por cada cantina con refresquería, al mes.. .. .. Q 2.50
Por cada cantina sin refresquería, al mes.. .. .. 2.00
Por cada venta de aguardiente que haya dentro de la población, al mes 0.50
Por cada venta de aguardiente que haya en las aldeas y caseríos, al mes.. .. .. 0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado.. .. .. 1.00
Por licencias para serenatas . 3.00
Por cada billar, al mes.. .. .. 3.00
Por cada hotel, al mes.. .. .. 2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes.. .. .. 1.00
Por cada mesón o pensión, al mes.. .. .. 1.00
Por concesión de cada paja de agua.. .. .. 20.00
Por canon de cada paja de agua, al mes.. .. .. 2.50
Por derechos de poste, ganado mayor.. .. .. 1.00
Por derechos de poste, ganado menor.. .. .. 0.50
Por cada tienda de ropa, al mes 2.00
Por cada pulpería, al mes.. .. 0.25
Por licencias para zarabandas, al día.. .. .. 5.00
Por matrícula de carretas, al año 2.00
Por cada rótulo volado, al año 2.00
Por licencias para acopiar materiales de construcción en las cálles, al mes 1.00
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, al mes.. .. .. 2.00
Por matrícula de perros, al año 0.50
Por cada vaca que se esquilme dentro de la población, al mes 0.50
Por cada farmacia, al mes . 0.50
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año 5.00
Por matrícula de motocicletas, al año.. .. .. 1.00
Por matrícula de bicicletas, al año 0.50
Por cada agencia de máquinas de coser, al mes 2.00
Por cada fábrica de hielo, al mes 5.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes . 5.00

Por impuesto de vendedores de ropa de lana, o géneros de lujo	Q 2.00
Por contratos de ganado que se celebren en la alcaldía, cada cabeza	1.00
Por cada ferretería, al mes	2.00
Por cada tienda de zapatería, al mes	1.00
Por cada tienda de muebles, al mes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Muluá, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	Q1.00
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de Cementerio	Q 0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por matrícula de carretas, al año	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chahal para que proceda a la lotificación de los terrenos comunales de dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de los vecinos de Chahal, departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se autorice a la respectiva Municipalidad para proceder a la lotificación de los terrenos comunales de dicha población y para adjudicar lotes entre los vecinos que carezcan de tierras para sus cultivos, extendiéndoles, a la vez, título registrable de sus correspondientes lotes; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo observarse para el efecto las prescripciones siguientes:

a) La Sección de Tierras nombrará un Ingeniero para que proceda a la lotificación del terreno comunal referido, en fracciones de doce manzanas cada una, que se distribuirán por sorteo entre los vecinos que carezcan de tierras para sus cultivos;

b) Se dejará una extensión de terreno suficiente para el ensanche de la población, así como para astillero, de acuerdo con la Municipalidad;

c) Los lotes se adjudicarán gratuitamente a los favorecidos por sorteo, quienes no podrán enajenarlos ni gravarlos, durante diez años, bajo pena de nulidad de la adjudicación;

d) El Síndico 1º Municipal extenderá a favor de los interesados, ante el Notario que se designe para el efecto, títulos de propiedad inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, en los que se harán constar la extensión y linderos del correspondiente lote y su valor estimativo;

e) Los títulos que se expidan llevarán el "Visto Bueno" del Alcalde Municipal y del Jefe Político departamental;

f) En la Municipalidad se llevará un libro autorizado por el Juzgado de Primera Instancia departamental, en donde se certificarán por el Secretario los títulos que se expidan;

g) No se cobrarán derechos por la expedición de los títulos de referencia, los que llevarán, además de los requisitos apuntados, copia literal del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán para que erogue la suma de $35,000.

Casa del Gobierno Guatemala, 2 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de treinta y cinco mil pesos ($35,000), que invertirá en la construcción de un puente sobre el río Salitre.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, para levantar un empréstito hasta por la suma de Q2,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para levantar un empréstito hasta por la suma de dos mil quetzales (Q2,000), en las condiciones de pago y amortización indicados en el proyecto presentado por la Comisión nombrada al efecto; y, para invertir su producto en la construcción de un Rastro de Ganado Mayor y Menor, en la mencionada población;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; y facultar a la Municipalidad de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio de un quetzal (Q1), por cada cabeza de ganado que se destace en el nuevo Rastro, cuyo producto destinará exclusivamente para el pago de intereses y amortización del empréstito de que se ha hecho mérito. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

---

(1) Derogado el 1º de noviembre de 1927.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao para que erogue la suma de $119,544.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chicacao, departamento de Sololá, para que, de los fondos provenientes del impuesto sobre el aguardiente y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de ciento diez y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($119,-544), que invertirá en la terminación del Mercado Municipal de dicha población. (2)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Sociedad "Provincial Insurance Company, Limited", para hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de Mr. Jack Proby Armstrong, representante de la Sociedad Provincial Insurance Company, Limited, domiciliada en Kendal, Condado de Westmorland, Inglaterra, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de los documentos debidamente autenticados que se han presentado, que la expresada Sociedad está constituída de conformidad con las leyes de Inglaterra,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Provincial Insurance Company, Limited, queda sujeta a las leyes del país, especialmente a las disposiciones del Código de Comercio y del Decreto legislativo Número 205, y de que pagará anualmente en la Tesorería Nacional el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Rectifícase un acuerdo gubernativo de 16 de junio de 1926.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Retalhuleu, relativa a que se rectifique el acuerdo gubernativo de 16 de junio de 1926, en el sentido de que se autorice a dicha Corporación para permutar una faja de terreno de su propiedad, con otra perteneciente a la Compañía del Ferrocarril Occidental; y,

Apareciendo: que se han llenado todos los requisitos legales, siguiéndose al efecto las diligencias de utilidad y necesidad que corresponden,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

(2) Adicionado el 18 de octubre de 1927.

Solicitud de la Municipalidad de Jalapa, relativa a que se le autorice para establecer un tren de aseo; y acuerdo de aprobación.

El infrascrito Secretario Municipal de esta cabecera.

Certifica: que en el libro de actas que celebra esta Municipalidad, a los folios 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103, se encuentra la que en lo conducente dice: "3ª Sesión Pública Extraordinaria que, a Cabildo abierto celebra la Municipalidad de Jalapa, el miércoles seis de julio de mil nvecients veintisiete, presidida por el señor Jefe Politico Departamental, Teniente Coronel C. don Guillermo Flores A., con asistencia de los señores Concejales y vecinos siguientes: Alcalde 1º Licenciado don José I. Cabrera; 2º, don Macario Jiménez C.; 3º don Adrián Salazar B.; Regidores: 1º, don José Maria Rivera; 2º, don Bernardino Gómez; 3º, don M. Higinio Martinez; 4º, don Carlos R. Sandoval; 5º don Gregorio Aguilar; 6º, don Vicente Barrientos E.; Síndicos: 1º, don Juventino Pérez, y 2º, don Alejandro Sánchez; Licenciado don Antonio Castañeda, don Alberto Argueta S.,don Fidencio Duque, don Antonio F. Aguirre, don Jesús Díaz, Doctores don Pedro Chinchilla Mayorga, Lisandro Morán, Carlos Fletes Sáenz, don Jesús F. Ruano, Salvador Argueta, Juan José Bonilla y B., Martin Carías, Manuel Lorenzana R., Francisco Guerra y Guerra, Delfino Recinos, Fabio Salazar, José Mª Polanco, Salvador Ruano, Licinio Sandoval, Felipe Solórzano, Marcelino Martinez, Eduardo Palma, Abigail Bonilla, Ernesto Aragón, Gustavo A. Lira, Gregorio M. Barrientos, Daniel J. Bonilla, Agustín Navas, Eriberto Escobar, Antonio Nájera, Emigdio Cabrera, Bernardo Gudiel, Macabeo Pinto, Maximiliano de la Rosa, Manuel Zea, Herlindo Godoy, Pedro Tovar, Cruz Hernández V., F. Ernesto López, Laureano Elias, Ernesto Cabrera, Abelardo Jiménez, Juan Antonio Mora, Virgilio Castañeda, Moisés Morales, J. Ovidio Ortiz García, Raimundo Rodas, Jesús Medina, Rafael Cruz y otras personas de la población, siendo las ocho de la noche, el señor Jefe Politico declaró abierta la sesión, en la forma siguiente: 1º—Leida el acta anterior y puesta a discusión, fué aprobada, sin ninguna enmienda; 2º—El señor Jefe Politico hizo uso de la palabra y manifestó a los concurrentes, que el objeto de la reunión era para tratar de asuntos importantes que se relacionan con el ornato e higiene de la población, los cuales se someterán a discusión de las personas que se sirvieron asistir; 3º—Fué leida por el mismo, una comunicación de la Jefatura Politica, acuerdo y proyecto del Reglamento formulado por la Municipalidad, para el tren de aseo que se fundará en esta cabecera, y que literalmente dicen: "La Corporación Municipal de Jalapa.—Considerando:—Que es de urgente necesidad organizar el servicio público que se encargue de la limpieza de la ciudad, a fin de evitar el desagradable aspecto que presenta previniendo la falta de higiene que amenaza la salud pública.—Considerando:— Que aunque los vecinos manifiestan su buena voluntad para hacer por su cuenta tal servicio, se quejan, sin embargo, de la escasez de brazos y de lo excesivo del costo para hacerlo; y,—Considerando:—Que la Corporación Municipal está en la obligación ineludible de velar por la higiene y ornato de la ciudad, y también de dar facilidades al vecindario aliviándolo en lo posible de tales desembolsos. — Acuerda: — 1º — Instituír como Empresa Municipal, el servicio que se encargue del aseo diario de la ciudad y del mejoramiento de sus calles; 2º—Tal Empresa, que funcionará con el nombre de tren de aseo municipal de Jalapa, se organizará con el personal y empleados indispensables para su buen funcionamiento; y estará sujeta a un Reglamento que se formulará para el caso y en el cual se hará constar la forma y manera de llevar a cabo los trabajos, asi como las obligaciones de la Empresa y los vecinos; 3º—El presente acuerdo entrará en vigor tan pronto como sea aprobado por la Superioridad, a quien se someterá para el caso.—Reglamento del Tren de Aseo Municipal de Jalapa.—Articulo 1º—El Tren de Aseo Municipal de Jalapa, tendrá por objeto conservar en perfecto estado de limpieza las calles de la población, lim-

pieza que consiste en mantenerlas deshierbadas y barridas constantemente. Artículo 2º—Dependerá directamente de la Corporación Municipal, que será la que organice tal servicio en la forma que lo crea conveniente, y a quien incumbe la estricta vigilancia para el exacto cumplimiento de los fines de la Institución. Artículo 3º—Se compondrá de una cuadrilla de trabajadores y del personal indispensable para su buen funcionamiento, los que nombrados por la Municipalidad, serán pagados equitativamente, a excepción de los trabajadores que sean detenidos por faltas o reos que cumplan su condena trabajando en obras públicas. Artículo 4º — La Municipalidad queda comprometida a mantener el constante aseo de la población y a evitar que el monte crezca en las calles, así como a trabajar por el mejoramiento de las mismas. Si la Corporación se negare o fuere negligente al cumplimiento de esta obligación, cualquier vecino podrá deducirle las responsabilidades del caso ante la autoridad respectiva, y los miembros del Concejo serán responsables personalmente por cualquiera falta o infracción al presente Reglamento. Artículo 5º—Todos los vecinos de la ciudad cabecera, quedan obligados al pago de las cuotas que se señalan en el artículo siguiente, y el que demorare más de treinta días el pago que le corresponda, tendrá por cada mes, el recargo de un cincuenta por ciento. La Corporación para lograr el pago de los morosos por más de tres mensualidades, podrá recurrir a la vía económico-coactiva. Artículo 6º—Para el sostenimiento de la institución, los vecinos pagarán una cuota mensual, de la manera siguiente: a) Pagarán la cuota de trescientos pesos anuales, en mensualidades anticipadas de veinticinco pesos, todos los propietarios de bienes inmuebles situados en la primera categoría; b) Pagarán la cuota de ciento ochenta pesos anuales, en mensualidades anticipadas de quince pesos, todos los propietarios de bienes inmuebles situados en la segunda categoría; c) Pagarán la cuota de ciento veinte pesos anuales, en mensualidades anticipadas de diez pesos, todos los propietarios de bienes inmuebles, situados en la tercera categoría; d) Los edificios del Gobierno también quedan afectos al pago de la cuota respectiva según la situación que tenga dentro de las categorías anteriores. Artículo 7º—Los fondos de esta institución serán manejados por una Tesorería Especial que llevará la contabilidad por Partida Doble, quedando sujeta en todo a lo que disponen las leyes del país, para esta clase de operaciones. Artículo 8º—La Tesorería practicará mensualmente corte de Caja, formando tres estados: uno para enviar al Concejo Municipal, otro, con destino a la Jefatura, y el último, para su inserción en el periódico de más cercana publicación, si en la localidad no lo hubiere. Artículo 9º—Si por los procedimientos que para la limpieza de las calles empleare la Municipalidad, éstas quedaren ya sin monte, los propietarios no quedarán por este motivo exonerados del pago de las cuotas respectivas, pues queda convenido que todo excedente de dinero, después de pagar los gastos que ocasione la Empresa, se destinará al mejoramiento de las calles de la ciudad. 10.—Los pagos de las cuotas a que se refiere el artículo 6º, deberán efectuarse por los afectos a él, del primero al cinco de cada mes, y el contribuyente exigirá el correspondiente recibo, que deberá ir autorizado por el Tesorero de la Institución, por el Alcalde 1º y por el Jefe Político. 4º—Se preguntó respecto a si tenían que hacerle alguna objeción al acuerdo y reglamento que anteceden, y el Licenciado don Antonio F. Aguirre, hizo uso de la palabra, y dijo: "que por su parte, no era necesario hacerles ninguna modificación, toda vez que se trataba del aseo de la población". 5º—Después de haber hecho uso de la palabra los señores Licenciados don Antonio Castañeda, don Alberto Argueta S., Doctores don Pedro Chinchilla Mayorga, don Carlos Fletes Sáenz, don Ernesto Cabrera y otras personas más, se preguntó al auditorio si se aprobaba el acuerdo y Reglamento que anteceden, estableciéndose el impuesto por categorías, barrios o varas, y por mayoría fué aprobado, en el concepto de que el cobro debe hacerse por categorías y por unanimidad fueron nombrados los señores Licenciado don Fidencio Duque, Doctor don Pedro Chinchilla Mayorga y don Pedro Aragón, para que estudien y

califiquen las categorías y de su resultado den cuenta lo más pronto que les sea posible a la Municipalidad, y cuyo dictamen será inapelable. 10.—No habiendo por ahora, otro asunto de que tratarse, y siendo las diez y media de la noche, se levantó la presente, que firman, el señor Jefe Político, Concejales y vecinos, en unión del Secretario que da fe.—Gmo. Flores A.—José I. Cabrera E.—Carlos R. Sandoval.—José Mª Rivera.—Bernardino Gómez.—Adrián Salazar.—Juventino Pérez.—M. Higinio Martínez.—Vicente Barrientos E.—Antonio Castañeda. —Jesús F. Ruano. —F. Duque. —J. E. Ortiz García.—Antonio F. Aguirre.—Ernesto Cabrera E.—Eduardo Palma.—Fabio Salazar B.—F. Guerra y Guerra.—J. J. Bonilla y B.—Eriberto Escobar.—Salv. Ruano.—Delfino Recinos.—José Mª Polanco. —Manuel Lorenzana R. —Licinio Sandoval G.—Manuel Zea.—Jesús Medina N.—A. Bonilla.—Jesús Díaz C.—Felipe Solórzano G.—D. J. Bonilla.—Maximiliano de la Rosa.—Virgilio Castañeda. —Bernardo Gudiel R.—Macario Jiménez C.—Alejandro Sánchez.—Por el Regidor 5º, don Gregorio Aguilar, que no sabe firmar, y por sí, José M. Hernández".

Y para remitirla a la Superioridad, compuesta de seis hojas útiles, extiendo la presente, en la ciudad de Jalapa, a primero de agosto de mil novecientos veintisiete.

José M. Hernández.

Es auténtica,

Cabrera E.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para establecer un tren de aseo en dicha población y que se apruebe el Reglamento formulado para el mismo;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada y aprobar los diez artículos de que consta el Reglamento de que se ha hecho mérito, con la siguiente modificación:

Artículo 6º—Punto D: "Los edificios públicos nacionales o municipales quedan exceptuados del pago de las cuotas respectivas, haciéndose en ellos siempre el servicio de aseo, por cuenta del tren de aseo establecido".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Declárase de utilidad y necesidad públicas la expropiación de unos terrenos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, cabecera del departamento del Quiché, relativa a que se declare de utilidad y necesidad públicas la expropiación de la parte de los terrenos pertenecientes a los señores: Federico Flores, Dolores Rodríguez, José Girón Rivera, Onofre Cabrera y Agustín Aguilar, que se necesita para establecer un campo de aterrizaje; y,

Apareciendo: de la información seguida sobre el particular la procedencia de dicha expropiación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto legislativo Número 438,

ACUERDA:

Declarar de utilidad y necesidad públicas la expropiación de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 10 del Presupuesto de Gastos Generales de Fomento, erogue la suma de tres mil quetzales (Q3,000) para pagar a don Javier Sosa, en la forma que a continuación se expresa, el valor de dos mil seiscientas varas de cañería de hierro que se encuentra instalada en la cabecera departamental de Huehuetenango y que se le comprará de conformidad con el testimonio de la escritura pública de compraventa de la mencionada cañería, otorgada por don Pedro Castillo, a favor del expresado señor Sosa y ante los oficios del Licenciado don Max. Soto O.,

Al contado	Q 500
El 2 de noviembre de 1927	500
El 2 de enero de 1928	500
El 2 de marzo de 1928	500
El 2 de mayo de 1928	500
El 2 de julio de 1928	500
Suma	Q3,000

2º—Comisionar al Agente Fiscal del Gobierno, para que, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Fomento, compre al señor Sosa, la cañería a que se refiere el punto primero de esta disposición. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. Aguilar F.

Reorganízanse, de la manera que se indica, las atribuciones del personal técnico de la Dirección General de Obras Públicas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Reorganizar de la manera siguiente las atribuciones del personal técnico de la Dirección General de Obras Públicas, con los sueldos mensuales que a continuación se expresan:

Director General, con	Q 230
Subdirector, con	200
Un Ingeniero encargado de las construcciones en esta capital con	192
Un Ingeniero encargado de las construcciones en los departamentos, con	192
Un Ingeniero encargado de los trabajos y estudios topográficos, con	192
Un Ingeniero encargado de estudios hidrográficos, y de electricidad, con	192
Un Ayudante General, con	167
Un Ayudante, con	150
Un Primer Dibujante, con	125
Un Segundo Dibujante, con	100
Suma	Q1,740

(1) Cedida la cañería a la Municipalidad, acuerdo de 27 de septiembre de 1927.

2º—Que la Tesorería Nacional erogue, mensualmente, y con cargo a la partida número 10 del Presupuesto General de Gastos de Fomento, la diferecia que resulta entre los sueldos que actualmente devenga el mecionado personal técnico y los que se les asignan por esta disposición.

3º—Los Ingenieros nombrados para el desempeño de los empleos a que se contrae esta disposición, atenderán no sólo las comisiones que corresponden a su respectivo ramo, sino las demás que la Dirección General de Obras Públicas considere conveniente encomendarles.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Ratifícase un acuerdo de 30 de septiembre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular, de los informes de las principales autoridades del departamento del Quiché y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de 30 de septiembre de 1925, que restableció el municipio de Santa Rosa Chujuyub, creado por acuerdo de 17 de noviembre de 1904; modificándolo en el sentido de que el cantón Cruz Ché o Cruz de Palo, pase nuevamente a formar parte del distrito municipal de Santa Cruz del Quiché, quedando ambos municipios divididos por la línea convenida en el acta levantada el 10 de marzo de 1926, o sea, el riachuelo Ixcomal, aguas abajo, en que toma el nombre de Siguanchó, rumbo Norte, hasta llegar al río Quecá, siguiendo éste, aguas abajo, unido al río Patulup, hasta encontrar el lindero del municipio de San Bartolo; y luego el mismo riachuelo Ixcomal, hacia arriba, hasta su nacimiento; y de allí en línea recta al Palo Cuach, y de éste al Sur, hasta encontrar el fondo de la Vega, entre Tzucac y Chamelená, siguiendo por el fondo de esta quebrada hasta encontrar el lindero de Chinique.

Las Municipalidades interesadas construirán a su costa, rafas que señalen los límites anteriores.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás Milpas Altas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	0.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25

Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos municipales	Q0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés Villa Seca, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por concesión de cada paja de agua	25.00
Por canon de cada paja de agua, al año	6.00
Por licencias para zarabandas de primera clase, al día	5.00
Por licencias para zarabandas de segunda clase, al día	3.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por licencias para la construcción de mausoleos de primera clase, en el Cementerio	Q 5.00
Por licencias para la construcción de mausoleos de segunda clase, en el Cementerio	2.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por licencias para colocar materiales de construcción en las calles públicas, al mes	0.50
Por cada venta de licores, al mes	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Benito, departamento del Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	Q2.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, al día	0.03
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por cada vaca que se esquilme dentro de la población, al mes	0.50

Por arrendamiento de cada lote de terreno municipal de 25 varas cuadradas, para la siembra re zacatón, al mes	Q1.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por licencias para puestos de refrescos y dulces en la plaza, durante los días de fiesta	1.25
Por matrículas de canoas, al año	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Fraijanes para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Fraijanes, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q1.50
Por matrícula de carretas de leche, al año	1.50
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de autocamiones, al año	5.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por cada cantina, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	Q0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Ostuncalco, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada rótulo volado, al año	Q 1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de vehículos, de cuatro ruedas, al año	2.00
Por matrícula de vehículos, de dos ruedas, al año	1.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por concesión de cada paja de agua	25.00
Por canon de agua, al año	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada sitio sin pared que haya en el centro de la población, al año	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	3.00

Por cada casa de huéspedes o mesón, al mes	Q0.25
Por boticas y farmacias, al mes	1.00
Por cada quintal de harina que se elabore en el Municipio	0.05
Por cada árbol que se corte en los terrenos comunales	0.50
Por derechos de alineación para construír paredes	0.50
Por cada carga de copal que se expenda en el Municipio	0.10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo Progreso para que erogue la suma de $49,000.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nuevo Progreso, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cuarenta y nueve mil pesos ($49,000), que invertirá en la introducción del agua potable a dicha población y a la de Antiguo Progreso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa María Ixhuatán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada tienda de ropa de primera clase, al año	Q2.00
Por cada tienda de ropa de segunda clase, al año	1.00
Por cada venta de licores que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de construcción de cada mausoleo en el Cementerio	5.00
Por derechos de Cementerio	0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para zarabandas, al día	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Villa Canales para que erogue la suma de $116,685.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, para que, de los fondos que le corresponden

por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de ciento diez y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos ($116,685), que invertirá en terminar el edificio municipal de dicha población y en la construcción de las cárceles de la misma.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio de cinco centavos de quetzal (Q0.5), por cada cuerda de terreno, cuyo título se expida conforme al acuerdo de 31 de mayo del año en curso. El producto de este arbitrio se destinará exclusivamente para las obras de introducción del agua potable e instalación del alumbrado eléctrico en la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chuarrancho para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chuarrancho, de este departamento para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	Q2.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al año	2.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por derechos de cementerio	0.25
Por licencias para extraer leña y ocote del terreno comunal, al año	4.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Pueblo Nuevo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por canon de cada paja de agua, al año	1.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chicacao para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chicacao, departamento de Sololá, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	Q 0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	1.00
Por derechos de enterramiento en el Cementerio antiguo	1.50
Por cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el antiguo Cementerio	2.00
Por derechos de enterramiento en el Cementerio nuevo	0.50
Por cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el nuevo Cementerio	Q 2.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por cada billar, al mes	1.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por cada hotel o restaurant, al mes	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para colocar materiales de construcción en las vías públicas, al mes	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas o bailes públicos, al día	4.00
Por cada cabeza de ganado menor que se venda en la plaza pública	0.05
Por cada cabeza de ganado mayor que se venda en la plaza pública	0.10
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	2.00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Señálase la línea divisoria entre los Municipios de Villa Canales y San Miguel Petapa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1927.

Con vista de lo informado por la comisión nombrada al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la línea divisoria entre los Municipios de Villa Canales y San Miguel Petapa, departamento de Amatitlán, sea la siguiente: El camino nuevo desde su bifurcación con el antiguo, hasta el pie de la cuesta del primero, que queda atrás de la Estación del Ferrocarril; de allí por la calle, hasta el antiguo cauce del rio Tulujá; y luego, éste que hoy está señalado con calle, línea recta hasta el rio que forman el Villalobos y el Morán.

En los términos anteriores se modifica el acuerdo de 3 de mayo del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá para que erogue la suma de $4,500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cuatro mil quinientos pesos ($4,500), que invertirá en la compra de un sitio que se destinará para la construcción de las Cárceles de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese la Oficina de Fardos Postales en la ciudad de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer la Oficina de Fardos Postales en la ciudad de Quezaltenango, creada por acuerdo gubernativo emitido por el órgano del Ministerio de Fomento, con fecha 17 de diciembre de 1926, y la cual estará bajo la dependencia de la Dirección General de Correos en todo lo que se relaciona con el servicio postal, y bajo la dependencia de la Dirección General de Aduanas en lo que se refiere a aforo, liquidación, registro y despacho de mercaderías.

Artículo 2º—La Dirección General de Correos ejercerá jurisdicción por medio de un Jefe de la Oficina en el Servicio Postal. La Dirección General de Aduanas ejercerá la suya por medio de un Delegado de Aduanas, quien será, además, el Vista de dicha Oficina de Fardos Postales.

Artículo 3º—El Jefe de la Oficina en el Servicio Postal y el Delegado de Aduanas, formulará el Reglamento Interno de la Oficina, ciñéndose a lo dispuesto en el presente acuerdo. Dicho Reglamento deberá ser aprobado por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Artículo 4º—Además del puesto de Delegado que se menciona en el artículo 2º, el personal de la Delegación se completará con las plazas siguientes: un Contador Cajero y Revisor de Pólizas; un Ayudante y Encargado de la Estadística, y un Sirviente.

Artículo 5º—Los empleados de esta Oficina dependerán en sus funciones, de los respectivos Jefes, pero estos funcionarios tendrán la obligación de armonizar su trabajo para expeditar el servicio y lograr el control conveniente en todas las operaciones.

Artículo 6º—La recepción y apertura de los sacos de correo, se efectuará en el local de la Oficina, con intervención del

Jefe en el servicio postal y del Delegado de Aduanas, quienes cuidarán se consignen en un libro de cheque o de recibo el número de registro de los paquetes que se vayan desempacando, el destinatario y la procedencia. Terminada esta operación, se confrontarán las facturas de procedencia con el libro de cheques y al estar de acuerdo, firmarán ambos empleados, en señal de conformidad, haciendo antes las anotaciones que juzguen necesarias.

Artículo 7º—Toda inconformidad en la recepción o avería en los fardos, se hará constar en una acta que se levantará al efecto, con la firma de todos los empleados que hayan intervenido y que servirá de base al Jefe del Servicio Postal de la Oficina, para librar los boletines del caso e iniciar las averiguaciones que le correspondan.

Artículo 8º—Terminada la recepción, los empleados del Correo acondicionarán debidamente los fardos y otras piezas de correo conteniendo mercaderías y darán aviso inmediato a los interesados para que pasen a recogerlos.

Artículo 9º—En los almacenes se llevará un libro de entradas y salidas, con todos los requisitos que determine el Reglamento interior de la Oficina.

Artículo 10.—Para retirar los envíos postales de la Oficina, los interesados, con el aviso correspondiente, presentarán al Delegado de Aduanas una declaración, hecha conforme a un modelo análogo al que se usa en la Oficina Central de Fardos Postales, con los requisitos establecidos en los acuerdos gubernativos de 19 de julio de 1923 y 9 de septiembre de 1924 y la reglamentación acordada por la Secretaría de Hacienda el 27 de noviembre de 1923. El Delegado autorizará la póliza, anotándola en el libro correspondiente y ordenará el desalmacenaje para practicar el registro de la mercaderia.

Artículo 11.—El Jefe de la Oficina en el servicio postal, entregará o hará entregar los paquetes en presencia de la póliza autorizada, como se indica en el artículo anterior, y que servirá de autorización para el desalmacenaje al Delegado de Aduanas, para el registro, y recabará el correspondiente recibo del interesado en un talonario, donde se hará constar el número de la póliza de Aduana, número de paquetes entregados, número de registro postal de los mismos y nombre del remitente, con indicación de su procedencia.

Artículo 12.—El Delegado, al practicar la liquidación de las pólizas, tendrá presentes las disposiciones de los acuerdos mencionados en el articulo décimo y demás reglamentos sobre la importación postal, anotando, además, los derechos postales, de almacenaje y sobretasas que ha establecido la Dirección General de Correos, de acuerdo con las convenciones postales vigentes.

Artículo 13.—Los paquetes certificados y otras piezas postales que contengan mercaderías, se considerarán como fardos, para los efectos de registro y aforo y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 23 de enero de 1926.

Artículo 14.—Hecho el registro y liquidada la póliza, se pasará a la Caja de la Delegación para su cobro, previa revisión por el Contador.

Artículo 15.—Con la constancia de haber enterado los derechos y demás cargos, el interesado reclamará la entrega de sus paquetes. Sin este requisito no saldrá ningún paquete de la Oficina.

Artículo 16.—La Contaduría y Caja, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 13 de mayo de 1926, quedará bajo la dependencia inmediata de la Delegación de Aduanas en la Oficina de Fardos Postales a que corresponde, y se encargará de percibir los derechos e impuestos de importación y además los fondos que corresponden al Servicio Postal, debiendo entregar a la Administración de Rentas de Quezaltenango los primeros, y los segundos a la Administración Local de Correos, diariamente. En dicha Contaduría y Caja se llevarán los libros que se determinan en el acuerdo de 10 de julio de 1926.

Artículo 17.—En todo lo relativo a la declaración, registro, aforo, liquidación y entrega de fardos y en lo que sea aplicable y no se oponga a las disposiciones de este acuerdo, se observarán las disposiciones de la Ordenanza de Aduanas. Los aforos se harán de conformidad con la Tarifa de Aduanas.

Artículo 18.—El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial, quedando las Secretarías de Hacienda y de Fomento, encargadas de disponer lo conveniente en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 19.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Determínase la anchura del terreno para la construcción y explotación del Ferrocarril de Los Altos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es conveniente e indispensable determinar, de manera legal, la anchura del terreno para la construcción y explotación del Ferrocarril de Los Altos,

ACUERDA:

1º—Fijar como derecho de vía para la Empresa del mencionado Ferrocarril, una faja de terreno de diez y ocho metros a cada lado del eje de la propia vía, y en toda su longitud, con excepción de aquellos puntos en que las obras de tierra, el emplazamiento de estaciones, desvíos, etc., hagan necesaria una anchura mayor, para lo cual la Compañía Constructora indicará en los respectivos planos, las dimensiones que para estas últimas obras son necesarias.

2º—Que el Inspector Técnico del Ferrocarril de Los Altos, de acuerdo con la Compañía Constructora, proceda a levantar el plano de la zona de la vía de que se trata con expresión de los nombres de los propietarios de las fincas cruzadas por ella, de los cultivos que tuvieren o hayan tenido al iniciarse los trabajos de construcción en cada lugar, la calidad del terreno y demás datos que conduzcan a valorar, de manera justa y equitativa, las tierras ocupadas; procediéndose en seguida, de conformidad con la Ley de Ferrocarriles, al avalúo de los terrenos y pago de las indemnizaciones correspondientes y al otorgamiento de la escritura de traspaso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Autorízase a la Sociedad de Geografía e Historia para permutar un predio que le fué adjudicado por el Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Sociedad de Geografía e Historia, relativa a que se le autorice para permutar el predio ubicado en la 2ª Avenida Sur, de esta capital, que le fué adjudicado por el Gobierno para la construcción de su edificio social, por la casa número 1 de la 3ª Avenida Sur, propiedad de la Empresa Guatemalteca de Electricidad, Inc.; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la "Sociedad de Artesanos Colomba, Costa Cuca"; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

De la Sociedad y sus propósitos.

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad será: "Sociedad de Artesanos Colomba, Costa Cuca".

Artículo 2º—Esta Institución, como su nombre lo indica, está formada por todo el elemento obrero y demás personas que simpaticen con los fines de la Institución la cual tiene por objeto la promoción del adelanto material, moral e intelectual de los miembros que la forman.

Artículo 3º—La Institución tendrá por objeto, pues, la protección mutua, moral y pecuniaria entre los socios y sus familiares.

Artículo 4º—La Sociedad, por lo tanto, no se inmiscuirá en asuntos políticos y religiosos de ninguna especie. En consecuencia, se admitirán como socios de la Institución, a individuos de cualquiera nacionalidad, sean cual fueren sus ideas en política y sus creencias religiosas.

Artículo 5º—Se consideran como socios fundadores, los que hayan firmado la primera acta y los presentes Estatutos.

Artículo 6º—Dados los fines para que fué creada la Institución, se procurará, bajo todos los medios posibles, por un intercambio de ideas y conocimientos, que tiendan al adelanto, progreso y unión de los obreros del país.

Artículo 7º—Por lo tanto, se procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias pecuniarias de la Sociedad, formar un Bazar, en donde se exhiban y expendan todos los productos agrícolas y todas las obras manufacturadas y elaboradas por los socios.

Artículo 8º—La buena marcha del Bazar expresado anteriormente, estará detallada en el reglamento interior de la Junta Directiva.

Artículo 9º—Para que los componentes de esta Sociedad estén al tanto de las ideas modernas y de todos los adelantos de las artes e industrias, y para que el obrero salga del marasmo intelectual en que por tantos años ha vivido, se procurará formar una sala de lectura, la cual estará regida por un reglamento especial.

Artículo 10.—La Sociedad procurará también por el sostenimiento de una Escuela diurna y nocturna para obreros.

Artículo 11.—La Sociedad, para patentizar el amor mutuo que nos debemos, tendrá por separado un fondo de beneficencia.

Artículo 12.—La Sociedad, con el deseo de velar, como dejamos dicho anteriormente, por el adelanto del obrero y para evitarle las continuas desgracias y fracasos a los cuales ha estado expuesto casi siempre, excitará y fomentará el espíritu del ahorro.

Artículo 13.—La manera de practicar el ahorro a que se refiere el artículo anterior, se detallará en el Título XVIII de los presentes Estatutos.

Artículo 14.—La Sociedad estará gobernada por una Junta Directiva, compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, un Tesorero, un Secretario, un Prosecretario y un Censor, cuyos deberes y atribuciones se designan en los títulos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los presentes Estatutos.

TITULO II

De los socios.

Artículo 15.—Los socios serán de cuatro clases: activos, honorarios, fundadores y corresponsales.

Artículo 16.—Serán socios activos los fundadores y demás personas que al presentar su solicitud a la Institución, quedan legalmente aceptados.

Artículo 17.—Serán socios corresponsales, los socios activos que residan en otra población, o los particulares que, sin ser socios, quieran ayudarla en este sentido.

Artículo 18.—Serán socios honorarios, los socios activos que hayan procurado por el ensanche y progreso de la Institución, y que hayan servido con entera honradez y laboriosidad, y todos aquellos que sin ser miembros de la Sociedad hayan prestado todo su contingente en beneficio de la misma, prestando su eficaz apoyo pecuniario, manifestando así, su amor y simpatía por el gremio.

Artículo 19.—Para ser socio activo se requiere: ser ciudadano, de diez y ocho años de edad en adelante, y estar en el goce de todos sus derechos civiles.

Artículo 20.—El aspirante que desee pertenecer a la Sociedad como socio activo, deberá presentar su solicitud por escrito a la Junta Directiva, expresando en ella sus generales y la recomendación de dos socios de la Institución, quienes serán responsables de la persona a quien recomiendan; y la Directiva en vista de la solicitud y previa discusión, será la que resuelva si acepta o no al solicitante.

Artículo 21.—Al ser aceptada una persona como socio activo, queda desde ese momento obligada a pagar su cuota de ingreso que será de cinco pesos billetes del país, más cinco pesos correspondientes al fondo de siniestro.

TITULO III

Derechos de los socios.

Artículo 22. — Desde el momento en que una persona pertenezca a la Sociedad, ya sea como socio activo u honorario, y cualquiera que sea su condición social, contará con el apoyo moral y material de la Sociedad, en cuanto a ésta le sea posible.

Artículo 23.—Cuando algún socio falleciere, percibirá el miembro más cercano de su familia, el siniestro que le corresponde, en la proporción de cinco pesos por cada socio que tenga la Institución, si el socio es fundador.

Artículo 24.—Si el socio fallecido no era fundador y el fallecimiento ocurriere en el primer año de su ingreso, el familiar cercano percibirá solamente el cincuenta por ciento del valor del siniestro.

Artículo 25.—Si el socio falleciere después de cinco años de pertenecer a la Sociedad, sus familiares percibirán, además del siniestro completo, el cinco por ciento sobre el fondo de reserva.

Artículo 26.—Si el socio activo falleciere después de diez años de pertenecer a la Sociedad, sus familiares percibirán, además del siniestro completo, el diez por ciento sobre el fondo de reserva.

Artículo 27.—Si falleciere algún pariente sostenido por el socio cuyo pariente no perteneciere a la Sociedad, percibirá el socio la mitad del siniestro, en la misma proporción de los artículos anteriores.

Artículo 28.—Se entiende como fondo de siniestro, la cuota extraordinaria de cinco pesos billetes del país, que cada socio tiene que pagar cuando muera algún otro socio o cualquiera de los parientes que están sostenidos por él.

Artículo 29.—Se entiende como fondo de reserva, las cantidades que la Sociedad vaya depositando en un Banco, las cuales procederán del cincuenta por ciento de los siniestros que dejen de pagarse completos, y del veinticinco por ciento de las utilidades que la Sociedad obtenga en sus negociaciones.

Artículo 30.—Para lograr los fines del artículo anterior, y para garantizar los derechos de los socios, la Sociedad, en cuanto los Estatutos estén aprobados, deberá tomar en alguna de las compañías establecidas en el país, dos pólizas de ahorro, por valor de un mil pesos cada una, para cinco años, base mínima del fondo de reserva.

Artículo 31.—El fondo de reserva que deba estar en depósito, como se ha dicho anteriormente, debe aumentar en la proporción de dos mil pesos cada cinco años, por lo menos.

Artículo 32.—Cuando un socio falleciere, la Directiva le hará los honores correspondientes que consisten: 1º, en una comisión nombrada para darle el pésame a la familia del extinto, y que se

constituírá en guardia de honor en la casa mortuoria; 2º, esa comisión estará integrada por cuatro personas, dos de la Directiva y dos de los demás socios, que se turnarán por pares al hacer guardia; 3º, la Directiva, por medio de una circular o esquelas especiales, lo hará saber a todos los miembros de la Institución; quienes están en la obligación de asistir a la conducción del cadáver a su última morada, portando el distintivo de duelo que se usará en estos casos, y que consistirá en una lacita pequeña de listón blanco y negro, que se portará en la solapa izquierda del saco. El punto de reunión será donde la Sociedad celebre sus sesiones, para de allí desfilar en el mejor orden posible a la casa mortuoria; 4º, la misma comisión expresada en el inciso 1º, despedirá el duelo en la puerta del Cementerio; 5º, en la conducción del cadáver, la Junta Directiva, en cuerpo, irá detrás del féretro con su estandarte enlutado; 6º, la Directiva llevará una corona que en nombre de la Sociedad depositará sobre la tumba del extinto; 7º, el distintivo de luto lo portarán todos los socios durante tres días, si el socio fallecido fuere activo, y nueve días, si fuera honorario.

Artículo 33.—Si el socio que falleciere era honorario, además de todos los honores expresados en el artículo anterior, se nombrarán cuatro miembros del seno de la Directiva, para que vayan a los lados del féretro, sosteniendo los extremos de cuatro crespones entrelazados; nombrándose, además, una persona que lleve la palabra en nombre de la Sociedad, en el momento de su llegada a la puerta del sepulcro, en cuya oración fúnebre se expresarán los méritos del difunto, sus luchas y beneficios en favor de la Sociedad, por los cuales la Institución le extendió el título de socio honorario.

Artículo 34. — Cualquier socio podrá dirigirse a la Sociedad, solicitando una Junta General Extraordinaria, cuando se considere con algún motivo suficiente para ello; y la Directiva, en vista de la solicitud y previa discusión, procederá a la convocatoria que solicita.

Artículo 35. — En caso de que algún socio sufriera alguna enfermedad aguda o algún impedimento, o cualquiera otra causa que le imposibilite para el trabajo, la Directiva, previa discusión, podrá concederle al socio hasta un setenta y cinco por ciento de sus ahorros, en calidad de préstamo, sin interés de ninguna clase, y por un tiempo que la Directiva juzgue prudente.

Artículo 36.—En caso de que un socio, por cualquier circunstancia quedara impedido o imposibilitado para ganarse los medios de subsistencia, y en caso que a la época de su impedimento esté solvente en todos sus pagos con la Sociedad, quedará, por este hecho y desde este momento, excepto de todo pago o contribución; y de sus ahorros se le formará una renta vitalicia, en proporción a los años de vida que se le considere que puede vivir.

Artículo 37.—Si los ahorros de este socio no fueren suficientes para subsanar sus más ingentes necesidades, la Directiva tomará del fondo de beneficencia lo indispensable para ayudar al socio en desgracia.

Artículo 38.—Cuando algún socio falleciere y dejare hijos en la orfandad o en la imposibilidad de su educación, la Sociedad velará por que estos hijos adquieran la instrucción necesaria hasta proporcionarles algún oficio o profesión que les faciliten los medios de subsistencia.

Artículo 39.—La misma tutela del artículo anterior ejercerá la Sociedad sobre los hijos de los socios, cuando éstos quedaren en poder del cónyuge sobreviviente o de otras personas que por su mala conducta no pudieran dirigirlos por el camino del bien.

Artículo 40.—Para estímulo de los socios, la Institución reconocerá cierta jerarquía social, la cual se expresará por números comprendidos del uno al veinticinco, tanto para los activos como para los honorarios; siendo la Directiva la que en vista del comportamiento de los socios les concederá un número más alto.

Artículo 41.—El socio activo que llegue a obtener el número veinticinco quedará, desde el momento que se le concede dicho número, como socio honorario de la Institución.

TITULO IV

Penas de los socios.

Artículo 42.—Cuando algún socio dejare de cumplir con cualquiera de los artículos expresados anteriormente, el Presidente, por medio de la Secretaría, lo hará comparecer en la próxima sesión que se celebre, para hacerle ver la falta cometida, amonestándolo para que en lo sucesivo sea más formal y más respetuoso para con nuestras leyes fundamentales.

Artículo 43.—Si el socio amonestado presentare excusas, la Directiva discutirá si son suficientemente aceptables para disculpar al delincuente.

Artículo 44.—Si el socio culpable no compareciere a las citaciones ni contestare los oficios que se le manden, y siempre que éstas ya hayan pasado de tres, la Directiva nombrará una Comisión compuesta de cinco miembros: tres de la Directiva y dos extraños a ella, para que se aboquen con el reincidente y, de conformidad con el informe que emita esta comisión, la Directiva resolverá si se suspende de sus derechos que le concede el Título III de los presentes Estatutos.

Artículo 45.—Cuando un socio fuere suspendido de sus derechos, no sólo perderá todos los derechos que le concede el título tercero, sino que de sus haberes que tuviere ahorrados, la Directiva descontará las cuotas que hubiere dejado de pagar y el resto se dividirá en tres partes: una parte se enviará al Hospital General de Occidente, otra quedará para el fondo de beneficencia de la Sociedad, y el resto se le entregará al delincuente.

TITULO V

De las sesiones.

Artículo 46.—Las sesiones serán públicas, y se dividirán en ordinarias, extraordinarias y generales.

Artículo 47.—Serán ordinarias, las que la Directiva celebre en los días y horas que designe su reglamento interior, pero por lo menos no pasará un mes sin que haya sesión.

Artículo 48.—El tiempo que tarden las sesiones y el orden que deben seguir se expresará en el reglamento interior.

Artículo 49.—Serán sesiones extraordinarias, todas aquellas que se celebren en las fechas no reglamentarias.

Artículo 50.—Serán sesiones o Juntas Generales: las que se celebren con la concurrencia de las tres cuartas partes de todos los socios, por lo menos.

Artículo 51.—En las sesiones ordinarias de la Directiva se resolverán todos los asuntos que a ella le incumben, o sean de administración, pues a ella le está encomendada la buena marcha de la Institución, tales como: aceptación de nuevos socios, destitución de elementos nocivos, negociaciones con el capital social, organización del Bazar, suministración de materiales a los que necesiten de ellos, organización de la Escuela, dar dinero a interés, con garantía prendaria o hipotecaria; amonestar a los socios descarrilados y velar por que la sala de lectura sea el centro recreativo e instructivo de los socios.

Artículo 52.—En las sesiones extraordinarias solamente se tratará del asunto que las haya motivado.

Artículo 53.—En las sesiones o Juntas Generales será donde la Directiva dé cuenta, por medio de una Memoria detallada, de todos los trabajos que se hubieren llevado a cabo, así como las negociaciones que hubieren practicado con el fondo social, los siniestros habidos durante el año, los auxilios que la beneficencia hubiere prestado, el movimiento de Caja, las utilidades y pérdidas y un balance general de los haberes de la Institución.

Artículo 54.—En las sesiones ordinarias, todos los asistentes podrán mocionar y discutir, pero sólo la Directiva será la que tenga voto.

Artículo 55.—En las Juntas Generales tendrán voz y voto todos los socios asistentes y se considerarán como aprobados

todos aquellos asuntos que fueren sancionados por las tres cuartas partes de los socios asistentes.

Artículo 56.—Todos los socios están en la estricta obligación de presentarse a las sesiones con el mayor decoro posible, tanto en su traje como en su vocabulario, evitando en lo absoluto de zaherir la susceptibilidad ajena, reconociendo que todos los hombres tienen sus pensamientos, ideas y creencias propias, las cuales estamos obligados a respetar.

Artículo 57.—A ninguna persona ebria se le permitirá tomar parte en las discusiones de cualquiera sesión, por lo tanto, el Presidente tendrá el derecho de negarle la palabra a cualquiera persona que no estuviere en su estado normal y de suplicarle que desocupe el puesto a la mayor brevedad posible, sin dejar también de llamarlo al orden y hacerle una reconvención en la primera oportunidad, en caso que fuere socio, sin que por esto se considere el socio ofendido.

TITULO VI

Del Presidente.

Artículo 58.—Son deberes del Presidente:

1º—Asistir con puntualidad a las sesiones, presidirlas y autorizar con su firma las actas respectivas;

2º—Tomar la protesta a todos los miembros que salieren electos para formar la Mesa Directiva;

3º—Tomar la protesta de fidelidad y cumplimiento a los nuevos socios que ingresen a la Sociedad, previos los trámites legales;

4º—Nombrar los miembros que deban formar las Comisiones y exigir que rindan su informe, por escrito, cada una de ellas;

5º—Exigir del Tesorero un informe mensual cuando a éste se le hubiere olvidado.

Artículo 59.—Al Presidente le corresponde nombrar la Comisión de honor que deba pasar a la casa del socio que falleciere.

Artículo 60.—El Presidente, en compañía de la Comisión de Hacienda, deberá examinar y glosar mensualmente la cuenta de Caja.

Artículo 61.—El Presidente tiene derecho a citar a sesión extraordinaria cuantas veces fuere necesario, y convocar a Junta General para el segundo domingo de mayo, según Título V, artículo 50; o cuando hubiere algún otro motivo de trascendencia.

Artículo 62.—Autorizar con su firma todos los recibos que la Tesorería tenga que pagar, previo el "Visto Bueno" de la Comisión de Hacienda.

Artículo 63.—El Presidente podrá tomar parte de cualquiera Comisión, menos de la de Hacienda; y exigirá que todas ellas cumplan estrictamente su cometido.

Artículo 64.—El Presidente queda facultado para representar a la Sociedad judicialmente; y en ese concepto le corresponde:

1º—Aceptar hipotecas, pagarés y cancelar al vencimiento de su plazo;

2º—Aceptar donaciones;

3º—Ejecutar judicialmente a todos los deudores a la Sociedad; y,

4º—Aceptar transacciones cuando el caso lo exigiere así.

Artículo 65.—Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente ponga a discusión de la Directiva todos los asuntos, para que previa su discusión, proceda a sus ejecutorias.

Artículo 66.—El Presidente será el responsable de la buena marcha de la Institución; y a él le está encomendado buscar y contratar a todos los empleados que fueren necesarios, procurando siempre, que los gastos sean proporcionales a las rentas de la Sociedad.

Artículo 67.—El cargo de Presidente solamente podrá recaer en un hombre.

TITULO VII

Del Vicepresidente.

Artículo 68.—El cargo de Vicepresidente deberá recaer en un hombre.

Articulo 69.—Al Vicepresidente le corresponde substituír al Presidente en todos los asuntos, cuando éste estuviere con licencia. Y presidirá las sesiones aún cuando sin previa excusa o licencia dejare de asistir el Presidente.

Articulo 70.—En caso de muerte del Presidente, el Vicepresidente convocará a Junta General, dentro del término de quince días, para que se proceda a nueva elección de Presidente.

Artículo 71.—El Vicepresidente queda obligado a tomar parte en cualquiera Comisión y a desempeñarla, menos en la de Hacienda.

TITULO VIII

Del Tesorero.

Articulo 72.—El cargo de Tesorero podrá recaer en cualquiera persona, sea hombre o mujer, siempre que sea de notoria buena conducta y capaz para desempeñar el puesto. Debiendo, cuando los intereses de la Sociedad así lo exijan, presentar una fianza en proporción al capital que tenga que manejar.

Artículo 73.—Son deberes del Tesorero:

1º—Asistir con puntualidad a las sesiones;

2º—Llevar en debido orden y escrupuloso aseo, todos los libros de la contabilidad, sujetándose en todo a lo prescrito por el Código de Comercio;

3º—Además de los libros principales y auxiliares que sean necesarios, llevará indispensablemente, un libro de socios, en donde se les anote por separado a cada cual sus ahorros correspondientes;

4º—Deberá presentar mensualmente un corte de Caja;

5º—Practicará semestralmente un Balance General y un cuadro demostrativo de las utilidades o pérdidas, así como del activo y pasivo;

6º—Procurará a su debido tiempo, y con toda puntualidad, pasar los recibos de la cuota mensual de los socios, así como las extraordinarias que queden acordados o que se acordaren;

7º—Entregar, en compañía de la Comisión de Beneficencia, el siniestro que corresponde a un socio o familiar, según Titulo III, articulos 23 y 27 de los presentes Estatutos.

Artículo 74.—El Tesorero tendrá voz y voto en las deliberaciones cuando no esté a sueldo; pero cuando por el mucho movimiento de Caja hubiere necesidad de ponerle sueldo, entonces solamente tendrá voto informativo.

Articulo 75.—El Tesorero tendrá cuidado de llevar bien especificados y divididos los fondos de la Sociedad, que son:

1º—El fondo de siniestro, compuesto, como queda dicho en el articulo 28, de cinco pesos por cada socio, el cual deberá tener en Caja para cualquier siniestro;

2º—El fondo de reserva, que se cubrirá con una parte de las cuotas mensuales y el veinticinco por ciento de las utilidades que la Sociedad obtenga en sus negociaciones;

3º—El fondo de eventualidades, que se formará con otro veinticinco por ciento de las utilidades y cincuenta por ciento de la mitad de los siniestros que dejen de pagarse completo, según articulos 24 y 27 de los presentes Estatutos;

4º—El fondo de beneficencia, que se formará con el cincuenta por ciento de la mitad de los siniestros que dejen de pagarse completos, según artículos 24 y 27 de los presentes Estatutos, más la cuota de ingreso de cada socio, según articulo 21;

5º—El fondo netamente social, que será el que está formado por el ahorro de los socios, el cual será el único que la Sociedad maneje en especulaciones de cualquiera naturaleza;

6º—El fondo para gastos generales de la Sociedad, estará formado por el setenta y cinco por ciento de las cuotas mensuales, más los donativos que se hagan a la Sociedad y las contribuciones voluntarias que apruebe la Junta General.

Artículo 76.—El Tesorero antes de pagar un recibo o factura, deberá observar lo siguiente: que el recibo o factura tenga el "Es Conforme" de la Comisión que

haya ocasionado el gasto; el "Visto Bueno" de la Comisión de Hacienda, y el "Páguese" del Presidente.

Artículo 77. — Toda solicitud que se presente a la Directiva relacionada con dinero a mutuo, deberá pasar a la Comisión de Hacienda, para que informe si se puede dar la cantidad solicitada. Este informe deberá ser sancionado por el Censor, y, previos estos requisitos, el Presidente podrá resolver que se le otorgue la escritura pública con garantía prendaria o hipotecaria; y con esta escritura deberá el Tesorero cubrirse antes de entregar el dinero.

Artículo 78.—Para todas las negociaciones especulativas, no expresadas en estos Estatutos, se procederá de conformidad con el artículo anterior.

TITULO IX

De los Vocales.

Artículo 79.—El cargo de Vocal podrá recaer en cualquier miembro de la Sociedad, ya sea mujer u hombre.

Artículo 80.—Son deberes de los Vocales:

1º—Concurrir con puntualidad a las sesiones;

2º—Cumplir fielmente las comisiones que se les encomendaren; y,

3º—Substituir al Secretario o Prosecretario.

TITULO X

Del Secretario.

Artículo 81.—El puesto de Secretario lo podrá desempeñar cualquier miembro de la Institución, ya sea mujer u hombre.

Artículo 82. — Son deberes del Secretario:

1º—Concurrir con puntualidad a las sesiones;

2º—Llevar en perfecto orden y escrupuloso aseo el libro de actas, las cuales deberá firmar y certificar todas aquellas que se le ordenare compulsar;

3º—Además del libro de actas, llevará un copiador de cartas, un recopilador de las mismas y un libro de socios, en donde cada cual deberá firmar, expresando la fecha de su ingreso y todas las observaciones que se estimen convenientes.

Artículo 83.—Presentará al fin del año social, una Memoria detallada de todos los trabajos que se hubieren llevado a cabo.

Artículo 84.—El Secretario tendrá voz y voto cuando no esté a sueldo, pero en caso contrario, solamente tendrá voto informativo.

Artículo 85.—El Secretario será responsable material y moralmente de todos los atrasos o pérdidas que se le ocasionaren a la Sociedad por su negligencia.

Artículo 86.—Contestará a su debido tiempo toda la correspondencia que hubiere.

Artículo 87.—El Secretario podrá formar parte de cualquiera Comisión, pero únicamente como auxiliar, nunca formará parte activa en ninguna de ellas.

TITULO XI

Del Prosecretario.

Artículo 88.—El puesto de Prosecretario podrá desempeñarlo cualquier miembro de la Institución ya sea mujer u hombre.

Artículo 89.—El Prosecretario tiene la obligación de substituír al Secretario en su defecto, y por lo tanto, le corresponden todos los deberes y atribuciones de aquél.

Artículo 90.—El Prosecretario está en la obligación de servir como ayudante, ya sea del Secretario o Tesorero.

TITULO XII

Del Censor.

Artículo 91.—Son deberes del Censor:

1º—Asistir con puntualidad a las sesiones;

2º—Tomar parte en cualquier Comisión;

3º—Sancionar los dictámenes de la Comisión de Hacienda o de Beneficencia;

4º—Emitir su dictamen sobre cualquier moción que se presentare a la Directiva.

Artículo 92.—Al Censor le está encomendada la buena marcha de la Institución.

Artículo 93.—Al Censor le está encomendada la buena marcha de la Sala de Lectura, procurando proveerla de todo el material de enseñanza práctica, moral e instructiva.

Artículo 94.—El Censor velará por la buena organización de la Escuela que sostenga la Sociedad.

TITULO XIII

De la Junta Directiva.

Artículo 95.—La Junta Directiva se formará de: un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, seis Vocales, un Secretario, un Prosecretario y un Censor, según Titulo I y artículo 14.

Artículo 96.—Cada uno de los miembros expresados en el artículo anterior, deberá ser nombrado en Junta General y por mayoría de votos.

Artículo 97.—Durarán en el ejercicio de sus funciones, un año, pudiendo ser reelectos en su totalidad o en parte cuando así convenga a los intereses de la Sociedad.

Artículo 98.—Se tendrá presente, además, que la Directiva se renovará por mitad únicamente cada año, debiendo sortearse los que van a renovarse en el primer año de su fundación.

Artículo 99.—La Directiva, en una de sus primeras sesiones, formará su Reglamento Interior, el cual deberá circunscribirse de conformidad con los presentes Estatutos; y a fin de año presentará una Memoria detallada de todos los trabajos que se hubieren llevado a cabo, según artículo 83 de los presentes Estatutos.

Artículo 100. — La Directiva tomará posesión de su cargo, el tercer domingo de mayo de cada año, debiendo reunirse la Junta General para las respectivas elecciones, el segundo domingo de mayo, para lo cual convocará la Directiva con ocho dias de anticipación.

Artículo 101.—A la Junta Directiva le corresponde administrar y conservar los fondos, procurando por que el fondo social tome mayor incremento, y que sus especulaciones aumenten de dia en día.

Artículo 102.—Son, además, atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Aceptar nuevos socios;

2º—Suspender a todos quellos que no cumplan con sus obligaciones;

3º—Extender diplomas de honor a los socios activos que por sus méritos pasen a la categoria de honorarios, y a las demás personas que así lo merezcan, según Título II y artículo 18 de los presentes Estatutos;

4º—Dar dinero a interés, de conformidad con el Título VIII y artículo 77;

5º—Amonestar de palabra o por escrito, a los socios descarrilados o incumplidos;

6º—Asistir en cuerpo a las ceremonias de la Sociedad y especialmente a los funerales de los socios, según artículo 32 e inciso 5º de los presentes Estatutos.

Artículo 103.—La Directiva procurará por el ensanche y buena organización del Bazar, de la Escuela y de la Sala de Lectura a que se refieren los artículos 7, 8, 9 y 10 de los presentes Estatutos.

Artículo 104.—La Directiva procurará, en cuanto le sea posible, editar un periódico que sea el propagandista y portavoz de los intereses de la Sociedad.

Artículo 105.—La Directiva en cuanto le sea posible, procurará proporcionarle trabajo a los que lo necesiten.

TITULO XIV

De la Junta General.

Artículo 106.—Son atribuciones de la Junta General:

1º—Nombrar las personas que deban formar la Directiva;

2º—Aprobar o desaprobar las cuentas que presente la Directiva, semestralmente;

3º—Aprobar o reprobar los actos de la Directiva, según la Memoria que presente a fin de año.

Artículo 107. — La Junta General se reunirá ordinariamente, dos veces al año; siendo la primera el segundo domingo de mayo y la segunda reunión, el segundo domingo de noviembre, previa convocatoria de la Directiva.

Artículo 108. — Para que haya Junta General deberá asistir la mitad más uno de los socios que la formen, salvo en aquellos casos en que, según nuestros Estatutos, se necesite de la aprobación de las tres cuartas partes de todos los socios.

Artículo 109.—Si por falta de quorum no se celebrare sesión, según el artículo 107 y 108, a la segunda citación se celebrará la sesión con los que asistan.

Artículo 110.—Todos los socios podrán mocionar y discutir, teniendo presente que toda moción deberá ser presentada por escrito.

Artículo 111.—Toda persona que presente una moción podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo exija su asunto; pero los demás socios no podrán pedir la palabra más de tres veces en cada asunto, ya sea en estas Juntas o en las sesiones de la Directiva.

Artículo 112.—Todo socio que pida la palabra, deberá esperar su turno cuando ya otros la hayan pedido con anterioridad; en ese concepto, ningún socio podrá interrumpir a otro que esté haciendo uso de la palabra.

Artículo 113.—Todo socio que pretenda retirarse de la sesión, deberá pedir permiso, y el Presidente se lo concederá después de cerciorarse si queda mayoría suficiente para continuar la sesión.

Artículo 114.—La Junta General, resolverá sobre los dividendos que hayan de repartirse por cada acción de los ahorrantes.

Artículo 115. — Todo socio que por cualquier circunstancia no pudiere asistir a la Junta General, podrá hacerse representar por medio de otra persona, dándole facultad por carta o por telegrama.

TITULO XV

Del emblema de la Sociedad.

Artículo 116.—La Sociedad usará como Emblema en todas sus reuniones, como paseos cívicos y demás manifestaciones, un estandarte de seda, con dos fajas azules, verticales, en los extremos, y otra faja también vertical de color blanco, en medio, en cuyo centro ostentará el escudo de la Sociedad, el cual consiste: en una escuadra y un compás entrelazados, en medio de los cuales estará un yunque; alrededor de este escudo estará la inscripción que diga: "Sociedad de Artesanos Colomba, Costa Cuca".—"8 de mayo de 1927", y alrededor de esta inscripción, dos palmas de laurel, entrelazadas por la parte inferior.

Artículo 117.—Las dimensiones del estandarte expresado en el artículo anterior, serán las siguientes: una vara de ancho por vara y media de largo, con un flequito dorado que llevará en el contorno, y unos cordones, también dorados, que llevará como ornamento. Este estandarte estará sostenido de una asta torneada, con los colores blanco y azul.

Artículo 118.—El distintivo de los socios consistirá en un medalloncito de veinte milímetros más o menos, de diámetro, que llevará la misma alegoría y la misma inscripción del estandarte.

Artículo 119.—El distintivo de luto, será el mismo que se expresa en el artículo 32, inciso tercero de los presentes Estatutos.

Artículo 120.—El valor de los distintivos será por cuenta de cada socio.

TITULO XVI

Tribunal de justicia.

Artículo 121.—Siendo que la Sociedad está instituída, precisamente, para inculcar en todos sus componentes la buena armonía y los buenos propósitos de una educación refinada, así como el desarrollo de la moralidad y la práctica de la concordia y amor mutuo entre los socios; esta Sociedad, para lograr dichos fines, establece su Tribunal de Justicia.

Artículo 122.—El Tribunal a que se refiere el artículo anterior, será formado por tres miembros, electos por la Directiva, ya sean de su seno, ya sean de los demás socios, o bien mixta. Este Tribunal tendrá por objeto oír la acusación presentada por algunos de los socios,

contra otro de la misma Institución, de los daños que él hubiere ocasionado ya sea material o moralmente.

Artículo 123.—El Tribunal, cuando recibiere alguna acusación, hará comparecer al acusado y al acusador, y sin inmiscuirse en lo que prescriben las leyes del país, procurará averiguar la verdad, y amonestará al delincuente para que en lo sucesivo sea más correcto.

Artículo 124.—Si la acusación fuere por dinero o algunas otras cosas materiales, este Tribunal exigirá del culpable, que entregue el valor total de las cosas materiales. En caso de reincidencia del socio, este Tribunal podrá declararlo suspenso, comunicándolo inmediatamente a la Directiva para que ésta proceda de conformidad con los artículos 44 y 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 125. — Si la acusación fuere contra la parte moral de algún socio, o sus familiares, el Tribunal, en vista de la gravedad del daño, impondrá una multa al delincuente, de veinticinco a doscientos pesos, cuya multa pasará al fondo de Beneficencia.

Artículo 126.—Si el socio se negare a pagar la multa a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal lo declarará suspenso, procediéndose a la liquidación de sus cuentas, de conformidad con el artículo 45 de los presentes Estatutos.

Artículo 127.—Todas las demás desavenencias de los socios que no estuvieren expresadas aquí, el Tribunal procurará zanjarlas en la mejor buena armonía, procurando que haya siempre una transacción mutua y cordial, para que siempre exista en el seno de la Sociedad, la paz, la buena armonía y la concordia.

TITULO XVII

De las renuncias.

Artículo 128. — Cuando algún socio quiera renunciar de algún cargo que la Junta General le haya designado, lo deberá hacer por escrito a la Junta Directiva, quien después de su discusión por primera vez, nombrará una Comisión del seno de la Directiva, compuesta de tres miembros, para que se aboquen con el renunciante, y ésta, en la próxima sesión de la Directiva, dará informe por escrito, detallando claramente si el renunciante tiene motivo suficiente o no para ello, y la Directiva, en vista de este informe, resolverá si se acepta o no lo renuncia.

Artículo 129.—A ningún socio se le permitirá renunciar de la Institución, sin haber cumplido cinco años de pertenecer a ella.

TITULO XVIII

Del ahorro.

Artículo 130.—La Sociedad reconoce el ahorro como una de las virtudes más grandes del hombre, porque con el ahorro se pone al abrigo de la mendicidad, demostrando también que no quiere ser una carga para la sociedad en que vive; y que desea para sus hijos todo el bienestar y prosperidad.

Artículo 131. — La Institución, pues, exigirá de todos sus componentes la práctica de esta virtud, la cual se practicará de la manera siguiente:

1º—El socio, al ser aceptado como tal, en el momento de pagar sus cuotas respectivas, recibirá del Tesorero una libreta con el número de orden que le corresponde, con su nombre y con la fecha de ingreso. Esta libreta deberá ir con el sello de la Tesorería;

2º—En esta libreta deberá anotar el Tesorero, los ahorros del socio, según sus posibilidades, pero teniendo en cuenta, que no ha de pasar un mes sin que haya ahorrado la suma de diez pesos;

3º—Cuando la suma de ahorros, en su libreta respectiva, llegue a cien pesos, lo hará saber al Tesorero, para que éste le extienda su acción correspondiente a la suma de cien pesos; quedando el socio, desde ese momento, como accionista de la Institución, y con derecho, por lo tanto, a percibir el dividendo que reparte la Institución al semestre siguiente al último pago que hubiere hecho.

Artículo 132.—La acción a que se refiere el inciso tercero del artículo anterior, deberá ser litografiada, de la mejor manera posible, para evitar su falsificación; deberá llevar el número de orden y

el número del registro, y deberá ir firmada por el Tesorero, por el Presidente y por la Comisión de Hacienda.

Artículo 133.—El valor de las acciones o sea el total de los ahorros del socio, se le entregarán a sus familiares más cercanos o sea a sus herederos legítimos, en caso de muerte del socio, salvo cuando los herederos quisieran seguir como accionistas.

Artículo 134.—Cuando el heredero o herederos de un socio quieran pertenecer como accionistas deberán hacer su solicitud por escrito, llenando los requisitos del artículo veinte de los presentes Estatutos; quedando, en consecuencia, dichos herederos como socios activos de la Institución.

Artículo 135. — Los socios activos en caso de necesidad bien comprobada, podrán obtener hasta un setenta y cinco por ciento de sus ahorros en calidad de préstamo.

Artículo 136.—El socio podrá retirar sus ahorros pero a los cinco años de haber completado su primera acción; quedando obligado a seguir ahorrando para otro período idéntico, salvo que se retire de la Institución, según artículo 129 título XVII de los presentes Estatutos.

Artículo 137.—Los dividendos los percibirá el socio semestralmente, o los dejará para que se vayan capitalizando.

TITULO XIX

De las Comisiones.

Artículo 138.—El número de Comisiones dependerá del movimiento comercial y de las necesidades de la Sociedad, pero permanentemente habrá tres, que son: Comisión de Hacienda, Comisión de Arbitrios y Comisión de Beneficencia.

Artículo 139.—A la Comisión de Beneficencia le toca velar por la salud física y bienestar pecuniario de los socios y sus familiares en cuanto las circunstancias de la Sociedad lo permitan; en consecuencia, procurará visitar a los socios enfermos y proveerlos de las medicinas necesarias cuando a éstos les fuere difícil conseguirlas, poniéndolo en conocimiento de la Directiva para la erogación de gastos respectivos.

Artículo 140.—A la Comisión de Beneficencia le corresponde entregar los siniestros a los interesados.

Artículo 141.—La Comisión de Beneficencia estará compuesta de dos miembros de la Directiva, pero podrá formar parte de ella cualquier otro socio ajeno a la Directiva.

Artículo 142.—La Comisión de Arbitrios, estará integrada por dos miembros de la Directiva, y, como su nombre lo indica, a ella le corresponde poner todas las iniciativas para arbitrar fondos y emprender todas cuantas negociaciones fueren lícitas para ensanche y progreso de la Institución.

Artículo 143.—La Comisión de Arbitrios presentará todos sus proyectos por escrito a la Directiva, para que previa su discusión, se aprueben o reprueben.

Artículo 144. — La Comisión de Hacienda estará integrada por dos miembros de la Directiva, pero en caso necesario, podrán formar parte de ella otras dos personas ajenas a la Directiva.

Artículo 145.—A la Comisión de Hacienda le corresponde revisar mensualmente las cuentas y los balances que presente el Tesorero, visando el corte de Caja.

Artículo 146.—A la Comisión de Hacienda le corresponde velar por la conservación de los fondos y por la buena inversión de ellos.

Y a ella le corresponde poner el "Visto Bueno" a todas las cuentas que el Tesorero tenga que pagar.

TITULO XX

Transitorio.

Artículo 147.—La Institución procurará, en cuanto le sea posible, poseer un panteón en el Cementerio General, destinado para darle sepultura a los restos de los socios honorarios y demás socios de número importantes, siempre que ésto sea de acuerdo con los familiares.

Artículo 148.—Los presentes Estatutos podrán ampliarse y reformarse con la aprobación de las tres cuartas partes de

los socios; y empezarán a regir desde el momento de ser aprobados por el Supremo Gobierno.

Colomba, 15 de mayo de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de don Abel D. Alvarado, Presidente de la "Sociedad de Artesanos, Colomba, Costa Cuca", domiciliada en Colomba, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ciento cuarenta y ocho artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad de Artesanos, Colomba, Costa Cuca".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del Petén, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del Ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de dos mil novecientos treinta y siete quetzales cuarenta y cuatro centavos (Q2,937.44), por planillas semanales, debidamente legalizadas, valor de la terminación del edificio que ocupará el Hospital departamental, según presupuesto presentado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Por matrícula de carretas, al año	Q2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.25
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para zarabandas, al dia	5.00

Por licencias para pescar con trasmallo en los esteros del municipio, al año	Q 3.00
Por licencias para pescar con fisga en los esteros del municipio, al año	2.00
Por almacenes de ropa, al mes	3.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por farmacias y droguerías, al mes	1.00
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en las orillas de la población, al mes	0.15
Por canon de agua, al mes	0.25
Por concesión de cada paja de agua	20.00
Por derechos de ingerir desagües particulares en los municipales	3.00
Por matrícula de canoas, al año	2.00
Por derechos de construcción de mausoleos	5.00
Por construcción del primer nicho	3.00
Por construcción del segundo nicho	2.00
Por construcción del tercer nicho	1.00
Por derechos de fábrica ínfima, adultos	0.75
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	0.50
Por exhumación de cadáveres, previos los requisitos legales	20.00
Por cada lechería que haya dentro de la población, al mes	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.05
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al año	1.00
Por cada fábrica de jabón, al mes	Q0.25
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada hotel al mes	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Unión Musical de Guatemala; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Razón de ser de la Sociedad.

Artículo 1º—La Unión Musical de Guatemala funda su razón de ser:

1º—En la necesidad de que exista en Guatemala un centro cultural artístico, cuya manifestación primordial sea la música;

2º—En el deseo manifiesto de los músicos guatemaltecos de estar preparados para una defensa de intereses colectivos;

3º—En la urgencia de crear a los asociados la obligación de auxiliarse mutuamente y prestarse recíproco apoyo, tanto moral como pecuniario.

TITULO II

Móviles de la Sociedad y sus tendencias.

Artículo 2º—La Unión Musical, para el ejercicio de sus funciones tiene en cuenta los siguientes móviles:

1º—Divulgación artística;
2º—Protección legal del trabajo;
3º—Beneficencia mutua.

Artículo 3º—Para el efecto, cumplimiento y desarrollo de los fines que persigue la Unión Musical, se estatuyen tres comisiones permanentes que corresponden a cada uno de los móviles indicados en el artículo anterior, y cuyas denominaciones son:

a) Comisión de Arte;
b) Comisión de Trabajo;
c) Comisión de Beneficencia.

Artículo 4º—Son tendencias generales relacionadas con los tres artículos que anteceden:

1º—Contribuír a la depuración del gusto artístico de Guatemala, contando para ello con el concurso intelectual de los asociados;

2º—Mantener la cohesión entre la colectividad asociada, prestando seguridades de solidaridad y firmeza en las disposiciones que se adopten;

3º—Aportar el contingente pecuniario y la ayuda moral con el fin de atender a los compañeros cuando las necesidades lo demanden.

Artículo 5º — Estas tendencias tienen aplicación inmediata, mediante reglamentos especiales y circunstanciados, la primera, organizando una Orquesta Sinfónica; la segunda, dictando el Cuerpo de Leyes Protectoras del Trabajo; la tercera, fundando un Fondo Común de Ahorro y Beneficencia.

TITULO III

De la Sociedad en general.

Artículo 6º—La Sociedad llevará por título "Unión Musical de Guatemala".

Artículo 7º—Se registrará este título en la Oficina que corresponde y se perseguirá judicialmente a quien o quienes hagan uso indebido de él.

Artículo 8º — Tendrá un Apoderado General que la represente en sus gestiones judiciales.

Artículo 9º—Será domiciliada en la ciudad capital de Guatemala y no tendrá sucursales.

Artículo 10.—Podrá federarse o confederarse con otras sociedades de índole mutualista o gremial, así como ser filial de Sindicatos musicales, teatrales y de actores, tanto del país cómo extranjeros. Podrá aceptar representaciones de las sociedades de autores y otras similares y en general, ser miembro corresponsal de cualquier asociación obrera, comercial, artística, industrial o científica.

Artículo 11.—El número de sus socios es indeterminado.

Artículo 12.—Las calidades de sus socios son tres: activos, temporales y correspondientes.

Artículo 13.—Llámanse socios activos los músicos profesionales guatemaltecos, con residencia en la capital de Guatemala; temporales, los músicos profesionales, extranjeros, de tránsito en esta capital; correspondientes, las personas que sean reconocidas por la Unión Musical como amantes del arte.

TITULO IV

Fondos sociales.

Artículo 14. — La Unión Musical de Guatemala, para su desenvolvimiento económico, cuenta:

1º—Con el contingente que aporten los socios en concepto de contribuciones extraordinarias;

2º—Con el establecimiento de una cuota mensual de $5 billetes o su equivalencia en centavos de quetzal, por cada socio;

3º—Con los derechos de ingreso que perciba, provenientes de los socios temporales.

TITULO V

Ley Orgánica.

Artículo 15.—La Unión Musical estará regida en su orden administrativo, por una Junta Directiva, compuesta de un Presidente, tres Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 16.—En el orden artistico, comercial y benéfico, la Unión Musical estará regida por tres Comisiones Permanentes, cada una de las cuales será integrada por tres miembros, formando parte de estas Comisiones los Vocales de la Directiva y correspondiendo al primero presidir la Comisión de Arte, al segundo la de Trabajo, y al tercero la de Beneficencia.

Artículo 17.—Los miembros de la Junta Directiva y de las Comisiones Permanentes, durarán en el ejercicio de sus funciones un año, pudiendo ser reelectos por un período más.

Artículo 18.—El año social se computa del 27 de junio a igual fecha del año siguiente, señalándose ese día para verificar el cambio de los poderes administrativos, en conmemoración del aniversario de la fecha en que la Orquesta Sinfónica de la Unión Musical dió su primer concierto (1926).

Artículo 19.—Los cargos de la Junta Directiva son por elección de la Junta General, en mayoría. Los miembros que integran las Comisiones Permanentes, a excepción del Vocal que las preside, son nombrados por la Directiva, con sujeción a la aprobación de la Junta General.

Artículo 20.—Ningún socio podrá renunciar el cargo para que fuere electo, sin haberlo aceptado y, en caso de presentar renuncia de él, ésta le será admitida, únicamente, cuando a juicio de la Junta General, se base en razones convincentes.

TITULO VI

Atribuciones de la Directiva.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta Directiva en general:

1.—Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos de la Sociedad;

2.—Observar y hacer que se observen las disposiciones de régimen interior;

3.—Mantener y hacer que se mantengan las leyes, aranceles y reglamentos que, previa aprobación en Junta General, se pongan en vigor por medio de acuerdos y decretos.

Artículo 22.—Son atribuciones del Presidente:

1.—Presidir las sesiones;

2.—Nombrar comisiones incidentales;

3.—Decidir las votaciones en caso de empate;

4.—Tomar la protesta de ley en los casos que establezca el régimen interior;

5.—Visar los recibos;

6.—Pedir informe a las comisiones;

7.—Presidir las Juntas de las Comisiones permanentes cuando fuere invitado para ello;

8.—Convocar a Junta General Extraordinaria, de acuerdo con la mayoría de la Junta Directiva, obligándose a firmar las citaciones;

9.—Encabezar los acuerdos y decretos;

10.—Firmar la correspondencia en que se trate de asuntos trascendentes, así como los documentos que impliquen responsabilidad o compromiso para la Unión Musical.

Artículo 23.—Son atribuciones de los Vocales:

1.—Presidir la Comisión de Arte, el primero; la de Trabajo, el segundo, la de Beneficencia, el tercero;

2.—Presidir las sesiones en ausencia del Presidente, substituyéndole por su orden numérico.

Artículo 24.—Son atribuciones del Tesorero:

1.—Expedir los recibos;

2.—Recibir y guardar los fondos sociales;

3.—Llevar la contabilidtd de la Sociedad;

4.—Formular las liquidaciones de los socios y pagarlas;

5.—Pagar las demás cuentas, debidamente autorizadas;

6.—Rendir informe semestral del estado que guarde la contabilidad social y además, cuando lo solicite el Presidente, por sí o por indicación de la Junta General en mayoría;

7.—Facilitar datos, detalles, pormenores o extractos de las cuentas, a solicitud de cualquiera de las Comisiones Permanentes.

Artículo 25.—Son atribuciones de los Secretarios:

1.—Recibir y despachar la correspondencia;

2.—Dar cuenta con el Despacho en las sesiones;

3.—Levantar y subscribir las actas en el libro respectivo;

4.—Tramitar las solicitudes de ingreso;

5.—Asentar las inscripciones en el libro que corresponda;

6.—Hacer el escrutinio en las votaciones;

7.—Expedir circulares, invitaciones, citaciones y, en general, todo oficio que les sea ordenado por los demás miembros de la Directiva.

TITULO VII

Atribuciones de las Comisiones Permanentes.

Artículo 26.—Son atribuciones de las Comisiones Permanentes:

1.—Resolver los asuntos que estén dentro del dominio de sus respectivas jurisdicciones, ateniéndose en un todo al texto expreso de las leyes con que se relacionen y dando cuenta de lo actuado, por escrito, a la Junta General Ordinaria en su sesión próxima inmediata;

2.—Presentar a la consideración de la Junta General los dictámenes y proyectos de ley que procedan, en virtud de iniciativas propias o con base de mociones presentadas por los socios;

3.—Rendir información del estado que guarden los asuntos encomendados a su solución, cualquiera que sea el origen y órgano de requerimiento;

4.—Expresar opinión o parecer reservado ante la Junta Directiva, antes de la pública tramitación de un asunto de alta trascendencia;

5.—Invitar a la Directiva a que convoque a Junta General Extraordinaria, cuando el caso lo demande;

6.—Solicitar de la Junta General la votación de contribuciones extraordinarias u otra forma de arbitrar fondos, previa declaratoria de "necesidad" fundada en razón.

Artículo 27.—Cada una de las Comisiones Permanentes se regirá por un Reglamento Especial, en el que estarán delimitadas sus funciones e insertas sus leyes concernientes.

TITULO VIII

De los socios.

Artículo 28.—Son requisitos indispensables para ser socio activo:

1.—Ser músico profesional;

2.—Ser guatemalteco;

3.—Residir en la capital de la República de Guatemala.

Artículo 29.—Es requisito indispensable para ser socio temporal, enterar a la Tesorería de la Unión Musical la cantidad, fuera de ellas, sin haber llenado el lletes por derechos de ingreso.

Artículo 30.—Se exime del pago de derechos de ingreso a los Directores de Orquesta y Maestros Pianistas que viajan con "Compañías", entendiéndose que no podrán ejercer su profesión en colectividad, fuera de ellas, sin haber llenado el requisito que se consigna en el artículo anterior.

Artículo 31.—Es requisito indispensable para ser socio correspondiente, ser reconocido por la Unión Musical como persona amante del Arte.

TITULO IX

Obligaciones, prerrogativas y penas de los socios.

Artículo 32.—Son obligaciones de los socios:

1.—Trabajar en el ejercicio colectivo de su profesión, única y exclusivamente con los miembros de la Unión Musical;

2.—Cumplir en todo, por todo y ante todo, las leyes vigentes de la Sociedad;

3.—Concurrir con puntualidad a las sesiones ordinarias sin necesidad de citación y a las extraordinarias en virtud de ella;

4.—Avisar a la Secretaría cuando tenga que ausentarse de la capital o del país si su ausencia fuere por más de una semana;

5.—Nombrar representante a uno de sus consocios cuando hubiere de faltar a Junta General Extraordinaria;

6.—Sufragar en las elecciones de Directiva y dar o negar la aprobación a los nombramientos de Comisiones Permanentes;

7.—Cumplir las comisiones transitorias que se le encomienden, dando cuenta del resultado, verbal o por escrito, a la Junta General en la próxima sesión ordinaria o antes, si fuera necesario, a la Comisión correspondiente;

8.—Asistir — si fuera miembro de la Orquesta Sinfónica — a los ensayos y ejecuciones de conciertos, veladas y otros espectáculos organizados por la Unión Musical, bajo los preceptos que al respecto establece la ley orgánica de aquella entidad, excusándose oportunamente cuando por causa justificada no pueda concurrir;

9.—Poner en conocimiento de la Comisión de Beneficencia el caso de necesidad en que estuviere algún consocio, a fin de que dicha Comisión acuda en su auxilio en la forma prescrita y con la prontitud y eficacia que el caso requiera;

10.—Pagar con exactitud y en la forma que se adopte, la cuota ordinaria acordada y las contribuciones extraordinarias que se acuerden.

Artículo 33.—Tanto los socios correspondientes como los socios temporales, quedan exentos de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, excepto el inciso primero que es obligatorio a los socios temporales, pero, voluntariamente, pueden cumplir con todas o algunas de ellas, en la inteligencia de que lo permiten los Estatutos y la Sociedad lo tomará en cuenta.

Artículo 34.—Son prerrogativas de los socios:

1.—Voz y voto;
2.—Presentación de mociones;
3.—Opción a los cargos de la Junta Directiva y Comisiones Permanentes;
4.—Pedimento de intervención a la Comisión de Trabajo cuando se vean amenazados sus intereses profesionales;
5.—Interpelación a los miembros de la Junta Directiva por manejo dudoso en la administración social;
6.—Derecho a auxilio en la forma que lo previene el Reglamento de Beneficencia.

Artículo 35.—Son penas a que están sujetos los socios:

1.—Multas;
2.—Reconvención;
3.—Voto de censura;
4.—Suspensión temporal;
5.—Suspensión definitiva.

Artículo 36.—El artículo que antecede se refiere en su totalidad a los socios activos, pero la Junta Directiva tiene la facultad de determinar el caso en que una de las penas sea aplicable a los socios temporales y correspondientes por infringir los preceptos contenidos en las leyes vigentes de la Unión Musical.

Artículo 37.—Tanto la aplicación de la sanción penal como el trámite previo del cual es consecuencia, estará especificado en título aparte en el Régimen Interior de la Unión Musical.

TITULO X

Separación y rehabilitación de socios.

Artículo 38.—Los socios activos podrán separarse de la Unión Musical, voluntariamente, con anuencia de la Corporación, otorgada en Junta General. El hecho de que un socio se separe sin la anuencia de la Corporación, dará lugar a que se le declare definitivamente suspenso.

Artículo 39.—Los socios separados en cualquiera de las formas que determina el artículo anterior, perderán los derechos adquiridos durante su permanencia en la Unión Musical, por acciones o participaciones sobre muebles, inmuebles, valores realizables o intereses acumulativos, derechos que pasarán a ser de beneficio común, dividiéndose a prorrata entre los socios activos al acordarse la clausura de la Sociedad.

Artículo 40.—Pueden ser rehabilitados en su carácter de socios activos los que se hayan separado voluntariamente con anuencia de la Corporación y los que hayan sido suspensos temporalmente, aquéllos, mediante nueva solicitud de ingreso a la Sociedad, la que no revalida sus derechos perdidos, y éstos, en virtud de la extinción de la pena.

Artículo 41.—No gozarán de la gracia de rehabilitación los socios que hubieren sido suspensos definitivamente.

TITULO XI

Disposiciones Generales.

Artículo 42. — Los miembros de la Unión Musical de Guatemala, están en la precisa obligación de comportarse lo mejor posible dentro y fuera de su seno, para enaltecer el nombre del gremio filarmónico y granjearse el aprecio, respeto y estimación ajenas. Asimismo están obligados a trabajar por los medios lícitos, con el mayor empeño y entusiasmo, por atraer adeptos que contribuyan con su apoyo moral e intelectual al ensanche, desarrollo y finalidad de sus propósitos.

Artículo 43. — La Unión Musical de Guatemala, podrá tratar todo asunto relacionado con el Arte en general y especialmente con la música y podrá tomarlo bajo sus auspicios, control y censura, sin que para ello sea preciso alterar el procedimiento que para mocionar establece el Régimen Interior de la Sociedad.

Artículo 44. — La Unión Musical de Guatemala, no podrá dictar leyes que afecten o contraríen, directa o indirectamente lo estipulado en sus Estatutos y, en todo caso, la Junta Directiva asumirá las responsabilidades que se deriven de tal proceder por inadvertencia o descuido.

Artículo 45.—En caso que el veinticinco por ciento de los socios activos lo consideren necesario, se podrá proponer la reforma parcial o total de los presentes Estatutos, la que deberá ser votada por mayoria absoluta en Junta General Extraordinaria.

Artículo 46. — La Unión Musical de Guatemala no podrá decretar su disolución, a menos que el acuerdo sea unánime o que el número de sus socios activos sea menor de diez.

Artículo 47.—La Junta Directiva queda facultada para determinar lo que convenga, según su criterio, en los casos no previstos en los presentes Estatutos y resolver las dudas que surjan respecto a la interpretación de los mismos.

TITULO XII

Disposiciones transitorias.

Artículo 48.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la consideración del Supremo Gobierno de la República de Guatemala, por el órgano de Gobernación y Justicia y tendrán fuerza de ley, desde el momento en que les sea otorgada la aprobación.

Artículo 49.—La Junta Directiva y Comisiones Permanentes que se elijan en consonancia con lo que establecen los presentes Estatutos, fungirán desde ese momento, pero, en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 18, Título V, se computará el periodo social desde el 27 de junio próximo entrante.

Artículo 50.—Se acordará la promulgación de los presentes Estatutos, señalándose la fecha en que deban entrar en vigor; mandándose imprimir en cantidad suficiente y encabezándose con ellos el Libro de Inscripciones, ante el cual se jurará la protesta de ley.

Guatemala, 7 de julio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de don Rafael Vásquez A., Secretario de la "Unión Musical de Guatemala", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad juridica; y,

Apareciendo que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Unión Musical de Guatemala".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Ratifícase una disposición gubernativa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar en sus dos puntos la disposición gubernativa fecha 10 de julio del año próximo pasado, por la cual se manda: que la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales pague, mensualmente, de los fondos propios del ramo, el valor de todos los presupuestos de las oficinas de su dependencia; y que la Tesorería Nacional entregue a la Caja de la expresada Dirección, mediante recibo autorizado por el Ministerio de Fomento y con cargo a la partida número 11 de Gastos Extraordinarios, el importe del déficit que resulte cada mes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Establécese un Depósito y Centralización de Fábricas de Licores en Ixhuatán.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un Depósito y Centralización de Fábricas de Licores de Santa Rosa, con el personal y sueldos que a continuación se expresan:

	Mensuales
Un Guardalmacén	Q 33.00
Un Vigilante	25.00
Un Comandante del Resguardo	30.00
Un Sargento del Resguardo	15.00
Cuatro Agentes del Resguardo, con Q10 cada uno	40.00
Gasto común	0.50
Total	Q143.50

Dicho establecimiento será instalado en el edificio que al efecto proporcionará la señora doña Anita de Soria, quien costeará todos los gastos que ocasione la referida instalación, quedando sujeta la misma señora, a las obligaciones garantizadas que le imponga el Administrador de Rentas de Santa Rosa, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Rentas.

El Presupuesto autorizado por este acuerdo comenzará a surtir sus efectos desde la fecha en que quede debidamente instalada la referida Centralización.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase a la Dirección General de Correos para que se acepten con carácter de valores y se les dé curso en forma certificada, a los documentos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1927.

Con vista de lo informado por la Dirección General de Correos acerca de la frecuencia con que se extravian las guías del ferrocarril que se remiten por la vía postal en cartas ordinarias y que amparan

mercaderías y otras encomiendas de valor, transportadas por los trenes, y la necesidad que hay de evitar estos inconvenientes que perjudican por una parte el crédito del Correo y por otra a los interesados.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la expresada Dirección para que, en lo sucesivo, se acepten, con carácter de valores y se les dé curso en forma certificada y no ordinaria, como se acostumbra, a los mencionados documentos, así como a los billetes de la Lotería del Hospicio Nacional que también se remitan por la vía postal.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Estatutos de la Sociedad de Ahorros "I. R. C. A."; y acuerdo de aprobación.

Objetos y fines de la Sociedad.

Artículo 1º—Con el nombre de Sociedad de Ahorros "I.R.C.A.", se establece en esta capital una Asociación que tiene por objeto crear el ahorro obligatorio entre sus miembros y formar un fondo común para ser distribuído en calidad de préstamo, de conformidad con la reglamentación respectiva, entre los asociados.

Artículo 2º—La Sociedad estará constituída por los empleados de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que sean mayores de edad, presenten la petición del caso a la Junta Directiva y sean aceptados por mayoría en la votación que con ese objeto haga la Directiva.

Artículo 3º—Los socios deberán pagar las cuotas que les corresponden en el tiempo fijado por estos Estatutos; serán requeridos por la Secretaría, por una sola vez; y si a pesar de ello no verifican el pago, la Junta Directiva se reserva el derecho de suspenderlos, como miembros de la Sociedad.

Artículo 4º—El término de duración de la Sociedad será de cinco años, que principiarán a contarse desde la fecha de la aprobación de los presentes Estatutos. Este plazo es prorrogable automática e indefinidamente por términos iguales.

Artículo 5º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala. Pero la Sociedad podrá establecer agencias y subagencias en los lugares y en las épocas que lo estime conveniente a sus intereses.

Artículo 6º—La Sociedad estará administrada por un organismo compuesto de un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Además, habrá una Comisión de Hacienda, compuesta de cinco miembros, dos de los cuales harán de Vocales en la Junta Directiva. Habrá un Vicepresidente, un Secretario Segundo y un Tesorero Segundo, los cuales estarán en funciones por falta absoluta de los propietarios.

Artículo 7º—Todos los miembros de la Directiva así como los que forman la Comisión de Hacienda, deberán ser electos por mayoría de votos en la sesión general que se verificará el día 15 de junio de cada año.

De la Junta Directiva.

Artículo 8º—La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones, el término de un año, al cabo del cual deberá convocarse a Junta General para elegir a quienes habrán de substituirles.

Artículo 9º — La Junta Directiva se reunirá cada vez que el Presidente la convoque o siempre que así se acuerde por mayoría de sus componentes.

Artículo 10.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones;

b) Convocar a Junta Ordinaria en las fechas marcadas por los Estatutos y Extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente;

c) Autorizar al Tesorero para hacer entrega del dinero solicitado por los socios, siempre que las cantidades no sean mayores de cien pesos ($100) oro americano;

d) Firmar los giros o cheques librados contra el Banco por cuenta de la Sociedad. Estos también deberán llevar la firma del Tesorero;

e) Consultar con la Comisión de Hacienda todos los préstamos que le sean solicitados, y que pasen de cien pesos oro americano. El Presidente está obligado a dar su opinión si la Comisión la requiriese, pero en ningún caso tendrá voto.

Artículo 11.—**Son atribuciones del Tesorero:**

a) Llevar los libros de Caja y los auxiliares necesarios;

b) Extender los recibos correspondientes a los depósitos, por las cuotas mensuales y por cualquier cantidad que ingrese a la Caja de la Sociedad;

c) Firmar los cheques en compañía del Presidente;

d) Dar a la Comisión de Hacienda los informes que le solicite respecto al estado de la Caja;

e) Hacer los pagos y entregar el dinero de los préstamos, previa autorización del Presidente;

f) Presentar a la Junta Directiva un estado de Caja cada fin de mes;

g) Dar parte a la Secretaría mensualmente de los socios que no hayan cumplido con pagar sus cuotas o intereses;

h) Cobrar a los asociados, cuando éstos no hayan cumplido con esta obligación, el valor de sus cuotas e intereses que adeuden.

Artículo 12.—**Son atribuciones del Secretario:**

a) Llevar la correspondencia de la Sociedad;

b) Llevar el libro de actas y leer las que corresponden, en cada sesión;

c) Dar parte al Presidente, de la lista recibida de la Tesorería, de todos aquellos que no hayan pagado su cuota mensual o sus intereses;

d) Pasar al Tesorero una lista mensual de los nuevos socios aceptados en la Sociedad, así como de aquéllos que hayan sido retirados de su seno;

e) Llevar la Contabilidad general de la Sociedad;

f) Poner en conocimiento de la Directiva toda la correspondencia que reciba.

Artículo 13.—**Son atribuciones de los Vocales:**

a) Concurrir a las sesiones de la Junta Directiva;

b) Representar a la Comisión de Hacienda en las Juntas de la Directiva;

c) Formar parte de la Comisión de Hacienda.

Artículo 14.—**Son atribuciones de la Comisión de Hacienda:**

a) Revisar trimestralmente la contabilidad y hacer el arqueo de Caja correspondiente;

b) Resolver las solicitudes de préstamos que excedan de cien pesos oro americano;

c) Elegir entre sus miembros los dos Vocales de la Junta Directiva;

d) Pedir a la Tesorería los informes que crea convenientes sobre el estado de Caja.

Artículo 15.—**Son atribuciones de los asociados:**

a) Pagar mensualmente la cuota fijada;

b) Concurrir a las sesiones a que convoque el Presidente;

c) Pagar con puntualidad los intereses correspondientes a las sumas que hayan obtenido en calidad de préstamo;

d) Velar por el buen nombre de la Sociedad;

e) Representar a sus compañeros en las Juntas Generales, siempre que éstos no pasen de tres y que hayan dado poder por escrito;

f) Aceptar las elecciones que sobre ellos recaigan;

g) Elegir a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Hacienda;

h) Esforzarse por aumentar el ahorro de la Sociedad.

De los depósitos y las cuotas.

Artículo 16.—Siendo la Sociedad esencialmente constituida para fomentar el ahorro, ningún miembro podrá retirar de las cajas sociales los fondos depositados con tal carácter, sino únicamente en el caso de separarse del empleo que sirva en la Empresa, o en el de retirarse definitivamente de la Sociedad.

Artículo 17.—La cuota mensual que deberá enterarse en la Caja Social, en calidad de ahorro, será de Q3.00. Esta suma podrá ser alterada por los reglamentos respectivos, sin que sea necesario variar los presentes Estatutos.

Artículo 18.—Los socios podrán hacer depósitos extraordinarios, siempre que éstos sean no menores de Q2.00 y éstos podrán ser retirados, si así se desea, el quince de junio o el quince de diciembre de cada año, y nunca antes o después de estas fechas.

Artículo 19.—Los depósitos a que se refiere el artículo anterior ganarán un interés fijo del ½% mensual, suma que pagará la Tesorería cada trimestre vencido y podrán ser capitalizados con el mismo carácter, si así lo desea el depositante.

Artículo 20.—La Socíedad hará préstamos a sus asociados garantizados por sus propios haberes, y también a empleados de los Ferrocarriles que los soliciten y garanticen a juicio de la Junta Directiva.

Artículo 21.—Ningún asociado podrá solicitar crédito sin antes haber pagado su última contribución mensual, ni solicitar nuevos préstamos mientras tenga pendientes de pago los intereses anteriores.

Artículo 22.—Precisamente el día de pago y sin necesidad de requerimiento, cada socio hará entrega al Tesorero, de la cantidad de Q3.00 valor de su cuota. También enterará el valor de su préstamo y los intereses respectivos.

Artículo 23.—A todo socio que no pague su cuota con puntualidad, o en los cuatro días del mes, se le carga el importe de ella como préstamo a su cuenta, hasta tres cuotas consecutivas, después de lo cual el Secretario le dirigirá una nota comunicándole que ha llegado al límite fijado para verificar el pago y que debe cubrir su saldo o arreglarse directamente con la Junta Directiva.

Artículo 24.—El derecho de ingreso a esta Sociedad para los socios no fundadores será el de Q5.

Artículo 25.—Los préstamos mayores de Q25.00 podrán cancelarse por abonos mensuales, y en cuenta corriente, bajo la base del interés que señala el artículo siguiente.

Artículo 26.—El interés que se cobrará por los préstamos que se hagan a los asociados será el de 3% mensual, y ningún socio podrá obtener más dinero, mientras tenga pendiente de pago sus intereses correspondientes a la suma prestada con anterioridad.

Artículo 27.—El plazo máximo de los préstamos será de tres meses y al término de los cuales el deudor deberá estar solvente con la Caja, salvo en el caso de haber obtenido prórroga.

Artículo 28.—En caso de que terminado el plazo el socio no haya obtenido prórroga ni cancelado su saldo, de hecho le queda cerrado el crédito y la Junta Directiva queda encargada de exigir el pago o aceptar que continúe en el pago de sus intereses.

Del fondo para eventualidades.

Artículo 29.—Se creará un fondo para eventualidades con el 5% sobre las utilidades líquidas y con las cuotas de ingreso, al cual se le fijará como máximo la cantidad de doscientos quetzales.

Artículo 30.—En caso de disolución de la Sociedad, el fondo para eventualidades será distribuído entre los socios en proporción a sus capitales.

Artículo 31.—Se pagará el ½% sobre los depósitos extraordinarios que hayan hecho los socios.

Artículo 32.—Se llenará el presupuesto de gastos que haya sido previamente aprobado por la Junta General, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 33.—Después de deducir el 5% que se destinará a formar el fondo de eventualidades, el saldo que hubiere a favor de la Caja, se repartirá entre los asociados en proporción a sus capitales.

De las prórrogas.

Artículo 34.—Sólo la Directiva queda autorizada a conceder prórrogas.

Artículo 35.—Para solicitar prórroga de un préstamo, el deudor debe presentar los comprobantes de haber cancelado sus intereses. Si el dictamen de la Junta Directiva le fuere favorable, el interés será aumentado al 3½% mensual sobre las sumas prorrogadas.

Artículo 36. — Las prórrogas nunca comprenderán un plazo mayor al primitivamente fijado a la deuda, y sólo serán concedidas una vez.

De las Juntas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 37. — La Sociedad celebrará sesión general ordinaria cada seis meses, en los quince primeros días de julio y enero de cada año.

Artículo 38.—Se celebrará Junta General extraordinaria, siempre que la Junta Directiva lo acuerde por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 39.—Todas las citaciones para las Juntas tanto ordinarias como extraordinarias, se harán por la Secretaría, por medio de una circular puesta al correo. Después de la primera citación, las Juntas tendrán verificativo con el número de socios que concurran.

Artículo 40.—La Junta General podrá acordar la modificación de la cuota que los Estatutos fijan, sin que para esto sea necesario la reforma de los mismos; para tomar esta medida se requiere el voto de las dos terceras partes de los socios.

Artículo 41.—La Junta General puede ser convocada extraordinariamente si lo solicitan por lo menos diez socios. En la solicitud correspondiente harán la indicación clara de los motivos que haya para tal convocatoria.

Artículo 42.—Los socios pueden tener representaciones y en ningún caso podrán éstas pasar de tres en número.

Artículo 43.—El período social se contará del 1º de julio al 30 de junio, en consecuencia, se citará a elecciones el 15 del mismo mes.

De la separación de los socios.

Artículo 44.—El hecho de faltar a cualquiera de las cláusulas aquí establecidas, amerita para el infractor su separación de la Sociedad, sin derecho a ingresar nuevamente a ella. Este acuerdo será tomado por mayoría de la Junta Directiva.

Artículo 45.—El socio retirado del seno de la Sociedad tendrá derecho al reclamo de una suma igual a su saldo por cuotas, depósitos extra y por los dividendos que le correspondan hasta la última liquidación.

De la disolución de la Sociedad.

Artículo 46.—La Sociedad se disolverá y entrará en liquidación, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por pérdida de un treinta por ciento del capital;

b) Por acuerdo de dos terceras partes de los socios;

c) También entrará en disolución la Sociedad, cuando haya transcurrido uno de los períodos de cinco años, y siempre que, por lo menos, diez socios manifiesten su deseo de tal disolución con dos meses de anticipación al vencimiento del plazo que está corriendo.

Cláusulas generales.

Artículo 47.—La Junta Directiva reglamentará la fundación de agencias y subagencias, dando cuenta a la próxima Junta General, la cual podrá reformarlas de la manera que lo estime conveniente.

Artículo 48.—Aunque los fines de esta Sociedad están plenamente definidos, no está de más hacer constar que en su seno queda terminantemente prohibido tratar de asuntos relacionados con la política, la religión y, sobre todo, de huelgas. La infracción de esta cláusula será penada de acuerdo con la cláusula 44 de los presentes Estatutos.

Artículo 49. — De la presente ley se dará cuenta a la Junta General y la Junta Directiva hará las gestiones del caso para solicitar del Gobierno de la República la aprobación de los Estatutos y el reconocimiento jurídico de la Sociedad.

Artículo 50.—Los presentes Estatutos entrarán en vigor inmediatamente después que se reciba el acuerdo gubernativo en el que se de su aprobación.

Guatemala, 18 de agosto de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de don Jesús González, Secretario de la "Sociedad de Ahorros I. R. C. A.", domiciliada en esta

capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cincuenta artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Sociedad de Ahorros I. R. C. A."

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Disposición relacionada con el Registro de Empleados Públicos en el Departamento del Presupuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de septiembre de 1927.

Habiéndose establecido un Registro de Empleados Públicos en la Oficina del Departamento del Presupuesto, y siendo necesario para llevar a cabo tal registro, que dicha Oficina tenga conocimiento de todos los acuerdos que emitan las distintas Secretarías de Estado, con relación al movimiento de sus empleados,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que desde esta fecha, todos los acuerdos que se refieran al nombramiento, permuta, remoción o destitución de empleados públicos, sean comunicados por las Secretarías de Estado o Autoridades que los emitan, al Ministerio de Hacienda, para que éste a su vez, lo haga saber al Departamento del Presupuesto, a fin de llevar un control exacto de los servicios prestados a la Nación;

2º—Los Jefes de las diferentes Oficinas del Gobierno, darán aviso a la Secretaría de Hacienda, de las fechas de toma de posesión y de retiro de los empleados, así como, cuando por circunstancias del servicio, sea suprimida alguna plaza o quede vacante; (1)

3º—Todas las Oficinas del Gobierno quedan obligadas a suministrar a la Secretaría de Hacienda, los datos que ésta les solicite, con relación al movimiento de empleados; y,

4º—Que desde el 1º de enero de 1928, todo expediente de jubilación o montepío, deberá basarse en los datos que se proporcionen del Registro de Empleados que al efecto, llevará el Departamento del Presupuesto, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Establécese un Cementerio en la finca "San José Cacahuate".

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de septiembre de 1927.

Examinada la solicitud de doña Dominga A. v. de Fuentes, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "San José Cacahuate", jurisdicción de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

---

(1) Véase Decreto legislativo 647 de 28 de abril de 1906.—Tomo 25, página 236.

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, se verificarán en las oficinas municipales de San Lucas Tolimán, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Génova para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.50
Por derechos de poste, ganado menor	1.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para zarabandas, al día	2.50
Por licencias para serenatas	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por matrícula de carretas, al año	2.50
Por matrícula de perros, al año	Q0.50
Por derechos de Cementerio, adultos	1.00
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.50
Por licencias para la construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada pulpería, al mes	0.25
Por cada venta de licores, al mes	1.00
Por licencias para poner música en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q 1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio	0.25
Por concesión de cada paja de agua	25.00

Por canon de cada paja de agua, al año	Q 2.00
Por matrícula de automóviles, al año	10.00
Por matrícula de autocamiones, al año	10.00
Por matrícula de carretas, al año	2.50
Por matrícula de carretelas y carruajes, al año	2.50
Por matrícula de mozos de cordel, al año	2.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	5.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada billar, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	0.50
Por cada venta de géneros de primera clase, al mes	0.50
Por cada venta de géneros de segunda clase, al mes	0.25
Por cada pulpería, al mes	0.10
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Sacatepéquez, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	Q1.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por matrícula de mozos, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de nichos para adultos	5.00
Por derechos de nichos para párvulos	2.50
Por derechos de fábrica ínfima	0.50
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de carruajes, al año	2.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por canon de agua, al año	1.00
Por cantinas de primera clase, al mes	1.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de La Esperanza para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de La Esperanza, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q3.00
Por matrícula de perros al año	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	2.50
Por licencias para serenatas	2.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por derechos de Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Andrés, departamento del Petén, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	Q2.00
Por cada venta de licores, al mes	2.00
Por matrícula de cada chiclero, al año	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	0.75
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado vacuno o caballar en terrenos municipales al año	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por derechos de Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la VIII Conferencia Sanitaria Panamericana, que se reunirá en Lima, Perú, del 12 al 20 de octubre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar a don Pablo Emilio Cuedes, Cónsul General de Guatemala en Lima, Perú, para que como Delegado del Gobierno de la República, concurra a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Coatepeque para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matricula de carretas, al año	Q3.00
Por matricula de fierros para marcar ganado	5.00
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por licencias para serenatas	3.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	3.00
Por fábricas de aguas gaseosas, al mes	3.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada restaurant, al mes	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	1.00
Por cada sitio sin cercar que haya fuera del centro de la población, al mes	Q0.25
Por impuesto de alumbrado, casas de esquina, al mes	0.25
Por impuesto de alumbrado, casas intermedias, al mes	0.15
Por almacenes de primera clase, al mes	5.00
Por almacenes de segunda clase, al mes	2.00
Por almacenes de tercera clase, al mes	1.00
Por vendimias o tiendas pequeñas, al mes	0.25
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada tenería, al mes	5.00
Por derechos de mausoleo	5.00
Por derechos de Cementerio	0.25
Por cantinas de primera clase, al mes	1.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	0.50
Por cada lecheria que haya dentro de la población, al mes	1.00
Por cada baño público, al mes	1.00
Por cada barbería de primera clase, al mes	1.00
Por cada barberia de segunda clase, al mes	0.50
Por cada billar, al mes	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada beneficio de café que haya en el municipio, al mes, entendiéndose que en este arbitrio no quedan comprendidos los instalados en las fincas	3.50
Por cada jaboneria, al mes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Pajapita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pajapita, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para zarabandas, al día	Q2.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de automóviles o autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por cantinas de primera clase, al mes	1.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por derechos de Cementerio	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por cada tramo de carnicería, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	1.00
Por cada rótulo volado, al año	1.50
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada tramo de primera clase en el Mercado, al mes	3.00
Por cada tramo de segunda clase en el Mercado, al mes	Q2.00
Por cada comedor, al mes	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Sacapulas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sacapulas, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q10.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por tiendas o puestos de ventas de géneros, mantas u otras mercaderías, al mes	0.50
Por arrendamiento de terrenos municipales para diversos cultivos, cada cuerda, semestralmente	0.05
Por pastaje de ganado en los mismos terrenos, cada cabeza	0.05
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de sepultura en el Cementerio antiguo	0.75
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50

Por derechos de poste, ganado menor	Q0.25
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por licencias para serenatas	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Panajachel para que pueda cobrar un impuesto.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Panajachel, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el impuesto de alumbrado en la forma siguiente:

Por cada casa o sitio ubicado en la calle principal, al mes	$10
Por cada casa o sitio ubicado en las otras calles, al mes	5

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Segréganse unas aldeas de la jurisdicción Municipal de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de septiembre de 1927.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Lorenzo y de lo informado por la Jefatura Política del departamento de Suchitepéquez,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que las aldeas de Patut y Panaguá, que actualmente pertenecen a la jurisdicción municipal de Mazatenango, se segreguen de la misma para anexarse a la de San Lorenzo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Ana Nistiquipaque para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Ana Nistiquipaque, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	Q1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al al día	1.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al dia	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por derechos de construcción de panteones en el Cementerio	2.00

Por derechos de fábrica ínfima Q0.25
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes 0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que se hagan efectivos unos impuestos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de septiembre de 1927.

En vista de las gestiones del Comité de la carretera que se construye de Patulul a San Lucas Tolimán, sobre conseguir los fondos de que carece para cubrir el costo de los puentes y desagües de la indicada carretera, en el tramo de Palmira a Miramar.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que se hagan efectivos, para la cosecha de 1927-1928, los impuestos de diez centavos de quetzal (Q0.10), sobre quintal de café y de ocho centavos de la misma moneda (Q0.08), sobre carga de panela, que produzcan los citados municipios, prorrogándose, en consecuencia, los efectos de la disposición gubernativa de 11 de agosto de 1925, en que se establecen esos impuestos, a favor de la obra de que se trata.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Cédese gratuitamente una cañería a la Municipalidad de Huehuetenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ceder gratuitamente a la Municipalidad de Huehuetenango las dos mil seiscientas varas de cañería que se encuentra instalada en aquella cabecera, y que el Gobierno compró al señor don Javier Sosa, según el testimonio de escritura pública que se acompaña y acuerdo gubernativo fecha 5 del corriente septiembre.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

Autorízase al Administrador de Rentas de Quezaltenango para que celebre un contrato con el Banco de Occidente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Administrador de Rentas de Quezaltenango para que celebre y firme un contrato con el Banco de Occidente, para obtener un crédito por veinticuatro mil quetzales (Q24,000), que dicho establecimiento concederá al Gobierno para la compra de ocho manzanas de terreno en el Cantón La Democracia, de aquella ciudad, en que se levantarán los edificios de la Estación del Ferrocarril de Los Altos y la Subestación Eléctrica, con un interés del 10% anual; pagaderos en un plazo de cuatro meses. Dicha suma se entregará al Presidente del Comité del

Ferrocarril de Los Altos quien comprobará su inversion con la escritura de compraventa respectiva.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Primera Conferencia Panamericana de Eugenesia y Homicultura, que se celebrará en la ciudad de La Habana, Cuba, el 20 de diciembre próximo,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al Licenciado don Félix Estrada Orantes, Cónsul General de Guatemala en La Habana, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a dicha Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Establécese un Comité que se encargará de la lotificación y repartición de la finca "El Gallito". (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de septiembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Comité, integrado por un comerciante, un Abogado y un obrero para que, de acuerdo con los planes que levante el Ingeniero que se nombrará para tal fin, se encargue de la lotificación y repartición de la finca "El Gallito"; y nombrar al efecto a los señores don Juan José Alejos de la Cerda, Licenciado don Celso D. Cerezo y don Agustin Hernández C.

El Comité presentará oportunamente el Reglamento que corresponde para su aprobación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimula para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio anual de dos quetzales y medio (Q2.50), por canon de cada paja de agua; quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 1º de septiembre en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

(1) Ampliado por acuerdo de 6 de marzo de 1928.

Autorízase a la Municipalidad de Camotán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Camotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de Cementerio	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por cada fábrica de jabón, al mes	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio, cada bóveda	1.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	0.75

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, la suma de cuatro mil ochocientos sesenta y seis pesos ($4,866), cantidad solicitada por la Municipalidad de San Antonio Las Flores, al Gobierno de la República, para construír el edificio de la Escuela Mixta de la aldea San Rafael, de dicha jurisdicción municipal, la cual cuenta con el resto del dinero para llevar a cabo la referida construcción.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,
J. Antonio Villacorta C.

Estatutos de la "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Artículo 1º—La Federación Obrera de Guatemala, con residencia en la capital de la República y constituída por las sociedades obreras adscritas y las que en lo de adelante se incorporen, siempre que se sujeten a sus principios y Estatutos, es la genuina representativa del obrerismo organizado de Guatemala ante los Poderes Públicos del Estado y las demás organizaciones obreras de dentro y fuera del país.

Artículo 2º—Son sus propósitos:

a) Laborar decididamente por el mejoramiento moral, económico e intelectual de los trabajadores de la República, dándole impulso a la obra de organización de los laborantes, tanto del campo como del taller, y especialmente al sexo femenino en las diversas ramas en que aporte

su cooperación, utilizando todos los medios legales para la protección de sus derechos, intereses y bienestar;

b) Afirmará la personalidad del trabajador, nombrando tres de sus miembros que integrarán la Oficina del Departamento del Trabajo y acreditará a las delegaciones que sean necesarias para torneos industriales, congresos obreros, ya sean locales o internacionales; teniendo dentro de los límites que les marquen los poderes que se les confieran, la represención de la clase obrera organizada;

c) Formará, con los componentes del obrerismo organizado, estudios sobre "Solidaridad obrera nacional", para llegar a la unión definitiva de los trabajadores;

d) Procurará, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, hacer viable la llegada de sus miembros a los puestos públicos de elección popular, como un medio de acercamiento y de control que haga efectivas las leyes proteccionistas y las resoluciones cuyo espiritu tienda a mejorar la condición de las clases trabajadoras y su efectivo desenvolvimiento;

e) Controlará sus intereses por medio de un delegado nombrado por la Directiva para cada una de las uniones o corporaciones, quien se encargará de recolectar las contribuciones que se acuerden y los donativos voluntarios que otorguen al Consejo, dando cuenta inmediata de esos fondos a la Tesorería de la agrupación, la cual reservará una tercera parte de los mismos para el fondo de resistencia en caso de huelga o para forzoso;

f) Para la mejor eficacia de sus disposiciones y como un medio de relación entre sus afiliados, así como un estimulo y garantía de la competencia y honradez del trabajador, se establece el CARNET DE IDENTIFICACION, en el que se hará constar el nombre, oficio, dirección, centro a que pertenece y demás circunstancias que lo abonen, incluyendo en el mismo la fotografía del interesado;

g) Procurará difundir la educación e instrucción entre sus componentes por medio de conferencias industriales, agrícolas y de arte, certámenes literarios y sociales que procuren el mejor conocimiento y cultura de los trabajadores;

h) Fomentará los vínculos de solidaridad y acercamiento con los demás movimientos obreros del Istmo, propiciando los medios para la consecución de la unidad centroamericana;

i) Cultivará cordiales y estrechas relaciones con las demás organizaciones obreras del mundo, ya sea por medio del intercambio de delegaciones o por el frecuente cruce de impresiones que tiendan a intensificar los vínculos de solidaridad social.

Artículo 3º—Las sociedades adherídas y las que en lo de adelante se incorporen a la Federación Obrera, gozarán de fuero autónomo en sus labores sociales y económicas, pero acatarán las disposiciones que emanen del Consejo Federativo, en lo que se relacione a asuntos de interés general.

Artículo 4º—Para los efectos de la protección al trabajo, atenderá toda demanda de acuerdo con un Comité Arbitrador que de su seno nombre, a todas las agrupaciones incorporadas, interesando a las que no lo estén a fin de que se incorporen y gocen de estos beneficios.

Artículo 5º—La política de la Federación Obrera, como fuerza viva del Estado, será la de participación en toda disposición que le afecte y emane del Poder Público, reservándose el derecho de adoptar todas las medidas que estime convenientes.

CAPITULO II

Consejo Directivo de la Federación.

Artículo 6º — El Consejo estará compuesto por cuatro delegados de cada una de las sociedades adscritas, correspondientes a las entidades locales, pudiendo las entidades departamentales acreditar los que estime conveniente o delegar su representación en algunos delegados ya acreditados.

Artículo 7º—El Consejo constará de un Comité Ejecutivo, el que estará formado así: un Secretario General, un Secretario de Relaciones Exteriores, un Secretario del Interior, un Secretario de Actas, un Secretario Bibliotecario, un Se-

cretario Tesorero y un Director de Debates, este último, será electo entre los delegados en cada sesión que se celebre.

Artículo 8º—Corresponde a la Directiva:

a) Velar por cumplir y hacer cumplir por todos los organismos federados los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones que se acuerden;

b) Procurará por los medios que estén a su alcance la difusión de los principios ideológicos en que se inspira la Federación, promoviendo el adelanto de sus intereses y la realización de su programa de acción;

c) Velará por el buen funcionamiento de las sociedades, facilitando los medios de organización a las sociedades que lo soliciten;

d) Nombrar entre los obreros un delegado sanitario, cuya remuneración se gestionará ante el Estado, de acuerdo con lo que establecen algunos puntos de la Ley del Trabajo, que vigile constantemente las condiciones higiénicas de las fábricas y talleres en que se desenvuelven las actividades de sus afiliados; denunciando a las autoridades las irregularidades que observe; así como también impedirá que los menores de edad sean empleados bajo ningún pretexto en faenas propias de adultos, o bien que las mujeres desempeñen trabajos rudos o en horas extraordinarias;

e) El Consejo celebrará sesión todos los días lunes de cada semana; pudiendo citar a sesiones extraordinarias cuando las circunstancias así lo demanden.

Artículo 9º—Son atribuciones del Secretario General:

a) Representar legalmente a la Federación ante las autoridades, tribunales y demás dependencias del Gobierno;

b) Autorizar el pago de los gastos que se acuerden;

c) Tramitar los asuntos urgentes cuya importancia así lo demande, dando cuenta al Consejo en la próxima sesión;

d) Llevará un libro de inscripciones donde anotará el nombre, profesión, edad y domicilio de cada socio federado, para los efectos del libreto a que se contrae el artículo 5º;

e) Tomar la protesta reglamentaria a los nuevos miembros que se presenten y a las personas que se designen para substituírlos;

f) Responderá de los actos que en su carácter de tal haga, contrariando las disposiciones de las leyes que redunden en menoscabo y perjuicio del nombre e interés de las sociedades y uniones federadas.

Artículo 10.—El Secretario del Interior tendrá a su cargo el despacho y recepción de la correspondencia, dando cuenta inmediata al Secretario General, de los asuntos de importancia cuya solución no admita demora.

Artículo 11.—El Secretario de Relaciones Exteriores estará encargado de la correspondencia exterior y de todos los asuntos que tiendan a la vinculación y acercamiento de los movimientos obreros del exterior.

Artículo 12.—El Secretario de Actas llevará un libro en que asentará las actas de las sesiones que se celebren; clasificará y ordenará los documentos del Archivo, cuidando de que no se extravíen, ni salgan fuera del recinto de la Federación; también redactará la Memoria del año social.

Artículo 13.—El Secretario Bibliotecario tendrá a su cargo la biblioteca y sala de lectura, informará del número de volúmenes a su cargo, lectores que concurran mensualmente, teniendo bajo su dirección a un empleado de la Biblioteca y sala de lectura, el que estará obligado a cuidar y limpiar el mobiliario del edificio social.

Artículo 14.—El Secretario Tesorero, llevará un libro de Caja en que asiente las partidas de entradas y salidas, dará cuenta de las entidades morosas, ajustando su informe mensual ante la Junta Directiva y General, de acuerdo con las subscripciones voluntarias de las sociedades o de particulares.

CAPITULO III

Organizaciones federadas.

Artículo 15.—Son deberes de las sociedades:

a) Acreditar sus delegaciones, conforme el artículo 6º del Capítulo II, y a las cuales éstas les extenderán las credenciales correspondientes;

b) Ajustarse a las prescripciones que se establezcan y a todo lo resuelto por el Consejo:

c) Contribuír mensualmente con las cuotas fijadas para el sostenimiento de la Federación, el cual será de cinco centavos por socio federado;

d) Solucionar, a la mayor brevedad posible, las quejas que la Federación u otra sociedad eleve sobre irregularidad de sus respectivos delegados y faltas mutuas entre sus asociados, por medio de arbitraje;

e) Enviar al Consejo, sus informes, balances, número de socios y cualquiera otra información que se solicite;

f) La falta de cumplimiento en cualquiera de los incisos anteriores, dará lugar a la suspensión de los derechos que les concede la ley a los delegados de las entidades adscritas, en tanto se investigue la causa de esta falta, que en última instancia excluirá a su representación.

Artículo 16.—Son derechos de las sociedades:

a) Elevar a la Federación iniciativas que tiendan a su propio desenvolvimiento, tales el establecimiento del Salario Mínimo, fijación de horas de trabajo, huelgas o paros forzosos a que se vean obligadas; proyectos de reformas sociales y reclamar el apoyo moral en sus gestiones por la reinvindicación de los derechos de sus asociados;

b) Promover en conjunto o aisladamente las reformas de estas leyes, indicando el artículo o artículos reformables, fundando el pedimento en las razones que se tenga para ello y obteniendo la anuencia de la mayoría del Consejo;

c) Hacer las observaciones pertinentes y en su oportunidad, cuando alguna disposición lesione en cualquier forma las leyes o el decoro de las sociedades adscritas.

CAPITULO IV

Elecciones

Artículo 17.—La Federación convocará a elecciones el primer domingo del mes de abril de cada año, con diez electores y dos delegados por cada sociedad federada, quienes, con dos delegados que continúen en el ejercicio de sus funciones, completarán la representación. Para los delegados departamentales, se tendrá a la vista lo que expresa el artículo 6º de estas leyes.

Artículo 18.—Reunidos los electores, el Secretario General procederá en seguida al nombramiento de una comisión de escrutinio, para que practique las elecciones del Comité Ejecutivo.

Artículo 19.—El voto es directo y de ninguna manera representativo; no pudiendo ningún delegado llevar la representación de dos delegados a la vez.

Artículo 20.—El voto será por cédulas y exclusivo para los delegados, necesitándose para obtener los cargos, mayoría absoluta, considerándose como tal la mitad más uno.

Artículo 21.—En los casos de empate, se procederá por eliminatoria a nueva elección entre los que obtuvieron mayor número de votos.

Artículo 22.—Para llenar las vacantes que ocurran durante el año, se procederá en la forma expresada en los dos artículos anteriores.

Artículo 23.—El Comité Ejecutivo no podrá durar en sus funciones más de un año, sin lugar a reelección inmediata.

Artículo 24.—Los delegados permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones, siendo removidos por mitad cada año.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Artículo 25.—El Comité Ejecutivo, por medio de representantes directos, podrá informarse de la marcha de las sociedades adscritas en lo que respecta a la organización y desenvolvimiento de las mismas, pudiendo intervenir con carácter deliberativo.

Artículo 26.—Las sociedades que deseen incorporarse después de aprobados los presentes Estatutos, deben presentar por escrito su solicitud.

Artículo 27.—Los delegados que por cualquier causa se vean imposibilitados para seguir en el desempeño de su cargo, presentarán su renuncia al Comité Ejecutivo, el que a su vez oficiará a la sociedad de donde procede para que cancele la credencial y nombre su substituto.

Artículo 28.—El recinto de la Federación se considera como lugar sagrado; y en esa virtud, todos sus miembros están en el deber de guardar la mayor compostura, evitando en las discusiones salirse de los límites que marca el decoro y las buenas costumbres, teniéndose como disociador a todo aquel que contravenga esta disposición.

Artículo 29.—Los obreros que no siendo miembros de la Federación, concurran a sus sesiones, tendrán derecho a externar sus opiniones, previa solicitud para hacer uso de la palabra; pero no tendrán derecho al voto en las resoluciones que se acuerden.

Artículo 30.—Todo socio como miembro de la Federación, procurará no desviarse del sendero que le marcan sus deberes de hombre honrado y de patriota, evitando toda ocasión de hacer nulos sus derechos de ciudadano.

Artículo 31.—La Federación adoptará como escudo, el mismo escudo de la Federación Centroamericana.

Artículo 32.—Las presentes leyes, al ser aprobadas por el Congreso, serán sometidas a la consideración del Ejecutivo, empezando a regir al estar llenado este requisito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de la "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus nuevos Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y dos artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Federación Obrera de Guatemala para la Protección Legal del Trabajo".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco Central, referente a la forma y condiciones en que dicho Banco se hará cargo del servicio de recaudación y remesa de fondos a que se refiere el Contrato respectivo de fecha 27 de mayo del año en curso; y acuerdo de aprobación.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, por una parte, y por la otra, Manuel Zebadúa, como Gerente del Banco Central de Guatemala, con instrucciones de la Junta Directiva del mismo, han celebrado el siguiente contrato que establece la forma y condiciones en que el Banco Central hará el servicio de recaudación y remesa de fondos, destinados al pago del adeudo a cargo del Gobierno de la República y a favor de los Tenedores de Bonos, emitidos de conformidad con el contrato de fecha 27 de mayo del año en curso, celebrado entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

1º—Según el contrato predicho, celebrado con la Empresa de los Ferrocarriles, el Banco Central queda designado provisionalmente por el Agente Financiero para recaudar la renta destinada al servicio de los bonos.

2º—Dicha renta consiste en un tres por ciento (3%) sobre el valor principal de las mercaderías importadas por la vía de Aduanas, y en un dos por ciento (2%) sobre el valor principal de las mercaderías importadas por la vía postal. Esa renta, que se cobra por servicios consulares, será pagada por los importadores, juntamente con los derechos de importación.

3º—El Banco Central nombra su Agente al Banco de Guatemala, para que este último haga la colecta de la renta de mérito, tanto en la capital como en los demás lugares donde hubiere Aduanas y servicio de Fardos Postales, para lo cual se servirá de sus Agencias que tiene establecidas en tales lugares.

4º—El Banco Central recibirá cada ocho dias las sumas colectadas por el Banco de Guatemala y sus Agencias, y abonará al Banco de Guatemala, por el servicio, una comisión de medio por ciento (½%) sobre el total de las sumas que el Banco de Guatemala recaude y entregue al Banco Central.

5º—El Banco de Guatemala actúa como Agente del Banco Central, designado por éste y en consecuencia el Gobierno no tendrá ninguna responsabilidad por las sumas entregadas al Banco de Guatemala y sus Agencias, sumas que se considerarán recibidas por el Banco Central desde el momento en que sean entregadas al Banco de Guatemala.

6º—El Banco Central extenderá cada ocho días, a favor del Gobierno, un recibo de las sumas que perciba del Banco de Guatemala; y también le dará aviso cada vez que remese fondos al Agente Financiero.

7º—El Banco Central hará las remesas de esos fondos al Agente Financiero, conforme las instrucciones que éste le dé; pero cesa toda responsabilidad para el Gobierno desde el momento en que tales fondos sean entregados al Banco Central o a sus Agentes, quien será responsable por ellos ante el Agente Financiero.

8º—Por los servicios estipulados en este contrato, que prestará el Banco Central, el Gobierno le reconoce el uno por ciento (1%) de comisión sobre las sumas que recaude provenientes del impuesto mencionado. Ese uno por ciento (1%) será cargado al Gobierno en su cuenta "Depósitos" con el Banco Central, y ese cargo se hará cada vez que este último haga una remesa de fondos al Agente Financiero, debiendo dar aviso al Gobierno, de tal operación.

9º—El Banco Central de Guatemala se reserva el derecho de substituír en cualquier tiempo a su Agente Banco de Guatemala, y el Gobierno de la República conviene en traspasar al substituto los derechos que por virtud de este contrato conceda al referido Agente Banco de Guatemala.

10.—El Gobierno de la República autoriza al Banco Central de Guatemala, para poder tomar directamente de las oficinas fiscales, los datos y ver los comprobantes relativos al pago de los impuestos cuya colecta se obliga a hacer, pudiendo así glosar y verificar las cuentas que le presente el Banco de Guatemala.

11.—El Gobierno de la República proporcionará en tiempo, y sin recargo de ninguna especie, al Banco Central de Guatemala, todos los talonarios de cédulas para la recaudación del impuesto aludido en este contrato.

12.—El Gobierno de la República acepta como buenas las notas que le presente el Banco Central de Guatemala, referentes a situaciones de fondos de las Agencias departamentales a esta Central, por virtud de recaudaciones hechas por su Agente Banco de Guatemala y que éste haya entregado en tales Agencias, de conformidad con lo previsto en la cláusula IV del contrato celebrado con aquel Banco el dia de hoy. Sobre esas situaciones de fondos, el Gobierno de la República reconoce en favor del Banco Central el uno por ciento (1%) que éste cargará desde luego en la cuenta "Depósitos" del Gobierno.

En prueba de conformidad y para seguridad de ambas partes, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.

R. Felipe Solares.

M. Zebadúa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1927.

Visto el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco Central de Guatemala, referente a la forma y condiciones en que dicho Banco se hará cargo del servicio de recaudación y remesa de fondos destinados al pago del adeudo a cargo del Gobierno de la República y a favor de los Tenedores de Bonos, emitidos de conformidad con el contrato de fecha 27 de mayo del año en curso, celebrado entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y el Ministerio de Hacienda; y,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto se dieron,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las doce cláusulas de que consta dicho contrato.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Izabal, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios, erogue la suma de cincuenta y cinco quetzales (Q55), para pagar a don Enrique Paz O., el valor de una casa, sita en Esquimo, de dicho departamento, que el referido señor ha vendido al Gobierno, con destino al servicio de la Comandancia Local de la población mencionada, conforme comprobantes adjuntos.

En este acto de compraventa deberán llenarse las formalidades legales respectivas, por las oficinas que corresponden.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Prohíbese la asistencia de niños y de jóvenes menores de catorce años a las funciones cinematográficas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1927.

Con objeto de evitar la asistencia de niños a las funciones cinematográficas en que se exhiban películas que despierten en ellos pasiones malsanas, en los distintos actos de la vida social.

El Presidente de la República

ACUERDA: (1)

1º—Queda prohibida la asistencia de niños y de jóvenes menores de catorce años, de uno y otro sexo, a funciones cinematográficas cuyos programas no indiquen claramente que les es permitida la entrada, ya sea durante el día o por la noche.

2º—Los empresarios que permitan la entrada de menores, contraviniendo la anterior disposición, incurrirán en una multa de diez quetzales (Q10), por cada

(1) Modificado por Decreto gubernativo 1138 de 17 abril de 1931.—Tomo 50.

caso, que impondrá la Jefatura Politica del respectivo departamento, con destino a los almacenes escolares de la Dirección General de Educación Pública.

3º—Los agentes de la Policia Nacional, encargados al efecto, tomarán nota de las infracciones que comprueben por sí mismos, para los efectos del artículo anterior.

4º—El Censor de Espectáculos cuidará de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 1º, autorizando el programa original de las funciones para niños y jóvenes de la indicada edad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para serenatas	Q1.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores	0.50
Por licencias para la extracción de maderas en terrenos comunales	1.00
Por pastaje de ganado en terrenos comunales, cada cabeza, al mes	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado, menor	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de Cementerio, primera clase	1.00
Por derechos de Cementerio, segunda clase	0.50
Por derechos de Cementerio, tercera clase	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de vehículos de otras clases, al año	1.00
Por cada venta de licores, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que, en lo sucesivo, el municipio de Chachaclún, se llame: San Francisco.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad y vecinos de Chachaclún, departamento del Petén, relativa a que el mencionado municipio se denomine en lo sucesivo: San Francisco,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Estatutos de la Sociedad de Auxilio Póstumo del personal de la Tipografía Nacional; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

De la Sociedad en general.

Artículo 1º—La Institución que se declaró inaugurada el 10 de septiembre de 1922, entre el personal de la Tipografía Nacional y en su propio edificio (7ª Avenida Sur y 18 Calle), con la denominación de "Seguro de Vida del Personal de la Tipografía Nacional", se llamará en lo sucesivo "Sociedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional".

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será el edificio de la Tipografía Nacional de Guatemala.

Artículo 3º—El objeto de la Institución es: favorecer a los socios y familiares directos de los mismos, siempre que estén inscritos en el Libro de Registro que llevará la Secretaria—en la forma que más adelante se anotará—y hubieren cumplido con los requisitos y obligaciones que marcan los presentes Estatutos. (1)

Artículo 4º—La cuota o llamamiento que forma este Auxilio Póstumo, será de $20 billetes, o su equivalente en oro, pudiendo aumentarse a medio quetzal, siempre que a propuesta de varios socios lo acuerde la Junta General. (1)

Artículo 5º—Esta Sociedad no tomará parte directa ni indirectamente en asuntos políticos ni religiosos.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 19 de septiembre de 1930.

CAPITULO II

Ingreso de socios.

Artículo 6º—Todo operario o empleado que ingrese a la Tipografía Nacional, está obligado a engrosar las filas de la Institución, debiendo cancelar el valor de cinco llamamientos, así: el primero será el que esté vigente, y los restantes, los que se tendrán como reservas; los cuales pueden pagarse de una vez, si fuere posible, y si no, en las semanas consecutivas. (1)

Artículo 7º—La Sociedad admite en su seno señoras y señoritas que trabajen como operarias o empleadas en la Tipografía Nacional, teniendo los mismos derechos y deberes que a los socios les marcan los presentes Estatutos.

Artículo 8º—Los menores de edad que devenguen sueldo de $30 diarios en adelante, deben pertenecer a la Institución, previa anuencia de sus padres, tutores o encargados, como un deber de solidaridad y compañerismo, ya que ellos gozarán de los mismos derechos y deberes que a los socios prescriben estas leyes. (1)

CAPITULO III

De las obligaciones de los socios.

Artículo 9º—Obligaciones de los asociados serán:

I.—Cumplir en todas y cada una de sus partes los presentes Estatutos;

II.—Observar buena conducta dentro y fuera de la Sociedad, por el buen nombre de ella y del gremio tipográfico; (1)

III.—Desempeñar con la mejor buena voluntad los cargos o comisiones para que fueren electos, procurando siempre por el engrandecimiento de la Institución;

IV.—Indicar a su debido tiempo las alteraciones que hubiere en la familia, para que consten en el Libro de Registro;

V.—Dar aviso inmediato al Presidente y a la Comisión Investigadora, de la defunción de algún familiar directo suyo, o de alguno de los asociados, para los trámites que marcan estas leyes;

VI.—Asistir puntualmente a las sesiones, para enterarse de la marcha de la Sociedad y del manejo de los fondos sociales.

CAPITULO IV

Derechos de los socios.

Artículo 10. — Tendrá derecho al "Auxilio", todo socio que esté solvente con la Tesorería de la Institución, en sus pagos de llamamiento en los siguientes casos: por fallecimiento de cualquiera de los padres, de la mujer e hijos y de los hermanos carnales, siempre que se encuentren inscritos en el Libro de Registro; en cuyo caso deberá presentarse a la Comisión Investigadora, la boleta de defunción respectiva, para que ella, en vista de los datos ciertos que obtenga o de los documentos auténticos que se le presenten, emita su informe a la Junta Directiva para lo que haya lugar. (1)

Artículo 11.—Tratándose de la muerte de alguno de los familiares comprendidos en el artículo anterior, ocurrida fuera de la capital, el socio deberá comprobar que el familiar fallecido lo era efectivamente: con documentos auténticos dentro de un término prudencial, a juicio de la Comisión Investigadora, quien tomará en cuenta la distancia de la localidad en que haya ocurrido la defunción. (1)

Artículo 12.—En el caso de que algún socio falleciere sin tener heredero o herederos, el valor del "Auxilio" que le corresponde se invertirá en sus funerales por la Comisión Investigadora, quien en todo caso obrará de acuerdo con la Junta Directiva, y ambas rendirán informe detallado de sus actos en las Juntas Generales que se celebrarán semestralmente.

Artículo 13.—Cuando un socio falleciere estando solvente con la Tesorería de la Sociedad, tendrá derecho a que su mujer, hijos o uno de sus familiares directos, perciba el "Auxilio", pero es indispensable que el socio haya declarado a su ingreso a la Institución, el nombre de la persona designada al efecto en el Libro de Registro. Será la Comisión Investigadora la encargada de hacer la entrega, bajo su inmediata responsabilidad. (1)

Artículo 14.—Habiendo en la Institución varios miembros que son hermanos, en número de dos o más, se reconocerá individualmente a cada uno para el pago del "Auxilio"; pero solamente en caso de muerte de cualquiera de los padres o hermanos. (1)

Artículo 15.—Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo para cargos de la Junta Directiva y para Comisiones; puede presentar mociones siempre que la Junta Directiva o la General las crean aceptables, y discutir los asuntos que se presenten a la consideración de la Junta General.

CAPITULO V

De la Junta General.

Artículo 16.—La Junta General la componen todos los socios que estén solventes con la Tesorería de la Sociedad.

Artículo 17.—Convocada por medio de la Secretaría, se reunirá la Junta General, cada seis meses, ordinariamente, para:

I.—Juzgar de las disposiciones y acuerdos de la Junta Directiva;

II.—Informarse del movimiento de fondos sociales, por el Balance que deberá presentar el Tesorero;

III.—Elegir los miembros que deben integrar la Junta Directiva;

IV.—Emitir y reformar las leyes cuando la experiencia aconseje que sean modificadas.

Artículo 18.—Toda votación se hará por cédulas no firmadas, y cuando se trate de aprobar o rechazar alguna moción o cualquier otro asunto, los socios expresarán su asentimiento levantando la mano.

Artículo 19.—En casos extraordinarios y de urgencia puede ser convocada la Junta General para resolverlos.

Artículo 20.—Las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se celebrarán con los socios que concurran, teniendo fuerza de ley las disposiciones, aprobaciones o improbaciones que adopten. (1)

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 19 de septiembre de 1930.

CAPITULO VI

De la Junta Directiva y sus obligaciones.

Artículo 21.—Para la mejor organización de esta Agrupación, se procederá en Junta General, a la elección de la Junta Directiva, compuesta de la manera siguiente: un Director Honorario, que lo será el de la Tipografía Nacional; un Presidente, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario y cinco Vocales. Esta Junta Directiva velará por el exacto cumplimiento de las presentes leyes, y por el ensanche y mejoramiento de la Institución. Durará en sus funciones dos años, renovándose por mitad cada año, debiendo sortearse la primera que deba dejar el cargo.

Artículo 22.—La elección de los miembros que deben integrar la Junta Directiva deberá ser hecha en sesión general, con un mes de anticipación. Se señala el 15 de septiembre de cada año para la toma de posesión de sus cargos.

Artículo 23.—Las personas que forman la Junta Directiva no podrán ser reelectas para el mismo cargo, sino pasado un período. (1)

Artículo 24.—La Junta Directiva deberá:

I.—Manejar los fondos sociales;

II.—Celebrar sesiones cada mes y cuando lo crea conveniente o por asuntos de urgencia;

III.—Examinar el estado de Caja cada mes, y cuando lo estime oportuno;

IV.—Elegir a los cinco miembros que integran la Comisión Investigadora;

V.—Nombrar suplente cuando ocurriere una vacante en su seno, por renuncia o muerte del propietario, y por el tiempo que a éste le faltaba; salvo los casos de Presidente, Tesorero o Secretario, quienes deben ser electos por la Junta General;

VI.—Convocar a sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 19 de septiembre de 1930.

Del Presidente.

Artículo 25.—Son atribuciones del Presidente:

I.—Llevar la representación legal de la Sociedad en todos sus actos;

II.—Presidir todas las sesiones y dirigir las discusiones, procurando se concreten al punto que se debata, evitando el desorden, y si no lo consigue, suspender la sesión;

III.—Firmar las actas en el Libro respectivo;

IV.—Autorizar con el "Dése" los recibos que vayan firmados con el "Visto Bueno" del Secretario, previo informe de la Comisión Investigadora, para el pago de "Auxilio", según formulario especial.

Del Tesorero.

Artículo 26.—Sus obligaciones serán:

I.—Llevar con claridad y limpieza la Contabilidad;

II.—Percibir y entregar a la Caja de la Administración de la Tipografía Nacional, el monto de los llamamientos que se recauden por el Administrador de la misma, según los recibos firmados por el Tesorero;

III.—Recoger de manos del Administrador de la Tipografía Nacional, el monto del "Auxilio" que haya de pagarse, presentando para ello el recibo autorizado con el "Dése" del Presidente, el "Vº Bº" del Secretario y la firma del interesado, anotando en su Libro las partidas respectivas;

IV.—Hacer un "Balance" cada mes, del estado de "Caja", para dar cuenta a la Junta Directiva y semestralmente a la Junta General; haciendo un Cuadro detallado anualmente, para la Memoria con que debe dar cuenta el Secretario;

V.—Llevar una lista de todos los socios para hacer los recibos correspondientes a cada llamamiento que hubiere.

Del Secretario.

Artículo 27.—Son obligaciones del Secretario:

I.—Extender y firmar las actas, tanto ordinarias como extraordinarias, de la Junta Directiva, como de la Junta General;

II.—Llevar un Libro de Actas, numerándolas en su orden, como indica el inciso 1º;

III.—Llevar otro libro de Registro, con el encasillado siguiente: número de orden, fecha de ingreso, nombre del socio, dirección de su domicilio, nombre de sus familiares (Padres, mujer, hijos y hermanos carnales) y llamamientos pagados desde su ingreso.

IV.—Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios;

V.—Recoger la firma del socio que tenga derecho al "Auxilio", o del familiar indicado, según el artículo 13, en vista del informe de la Comisión Investigadora, en el recibo ad hoc que al efecto debe suministrarle el Tesorero, en donde se anotará el "Dése" del Presidente y su "Vº Bº";

VI.—Dar cuenta en las sesiones con la correspondencia recibida, preparando de antemano el despacho, de acuerdo con el que presida;

VII.—Hacer las preguntas reglamentarias;

VIII.—Preparar la Memoria anual, que deberá leer al tomar posesión de sus cargos los miembros que integren la Junta Directiva entrante.

Artículo 28.—El Prosecretario ayudará al Secretario siempre que éste lo solicite; deberá llevar la minuta de las sesiones y lo substituirá en caso de ausencia. (1)

Artículo 29.—Los Vocales substituirán por su orden numérico al Presidente y desempeñarán las comisiones que se les encomienden con la mejor buena voluntad, dando cuenta de su cometido por escrito, y deberán estar presentes en la sesión donde se discuta su informe. (1)

CAPITULO VII

De la Comisión Investigadora.

Artículo 30.—Para el cumplimiento de los artículos 3º, 9º, incisos, I, IV y V, artículos 10, 11, 12 y 13 de los presentes Estatutos, se establece una "Comisión Investigadora" compuesta de cinco miembros de exclusivo nombramiento de la Junta Directiva, a quien deberán rendir su informe escrito y firmado para lo que hubiere lugar.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales.

Artículo 31.—La Sociedad deberá ser respaldada por el Director de la Tipografía Nacional, quien debe prestarle todo el apoyo moral y material que le sea posible y que merece.

Artículo 32.—Para el pago de los llamamientos de los asociados en la Tipografía Nacional, el Tesorero de la Institución entregará una lista al Administrador de la misma, para descontar de los sueldos respectivos el valor de los llamamientos que hayan de llenarse, contra recibo firmado por el dicho Tesorero, quien percibirá el monto del llamamiento recaudado entregándolo a la Caja de la Administración, donde deben quedar depositados. (1)

Artículo 33.—La Junta Directiva gestionará ante el Director de la Tipografía Nacional, cuando recibiere aviso de un siniestro en la capital y en horas de trabajo, para que conceda permiso a dos de los miembros de la Comisión Investigadora para el cumplimiento de los deberes que les marcan estas leyes. (1)

Artículo 34.—El Director de la Tipografía Nacional cada vez que ocurra un siniestro, concederá permiso por lo menos a tres operarios de cada sección, de las existentes en el establecimiento, de acuerdo con los jefes seccionales, para que asistan al sepelio del familiar de cualquiera de los socios, sin distinción alguna.

Artículo 35. — Todo socio que por cualquiera causa se retire de la Tipografía Nacional, tiene la obligación de dar aviso inmediato al Secretario de la Institución, si es que desea continuar como socio, de la dirección de su domicilio y del establecimiento donde trabaje, para darle aviso de los llamamientos que hubieren, los que deberá cancelar inmediatamente en la propia Tesorería. (1)

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 19 de septiembre de 1930.

Artículo 36.—El socio que se retire de la Tipografía Nacional habiendo manifestado su anuencia de continuar como tal, y no cancelare el o los llamamientos de que se le dé aviso hasta por tres veces, queda de hecho retirado de la Sociedad perdiendo todos sus derechos.

Artículo 37.—En casos no previstos en los presentes Estatutos, será la Junta Directiva la encargada de resolverlos por mayoría absoluta, dando cuenta a la Junta General en su próxima sesión, convocándola extraordinariamente si el caso fuere de urgencia.

Artículo 38.—Si alguno de los asociados recibiere el "Auxilio" y después se averiguare que fué indebidamente, la Junta Directiva pedirá al Director de la Tipografía Nacional se le descuente de su sueldo la cantidad recibida, sin perjuicio de que él y sus cómplices, si los tuviere, sean puestos a disposición de la autoridad, para lo que haya lugar.

Artículo 39.—Si por alguna causa de fuerza mayor esta Sociedad se tuviera que disolver, los fondos pasarán íntegros a la Junta Directiva para ser entregados a una de las Casas de Beneficencia, y deberá publicar en la prensa, dentro de tres días, el cumplimiento de este artículo.

Artículo 40.—Las presentes leyes pueden ser reformables en cualquier tiempo, a petición de la mitad de los asociados y en Junta General, y no surtirán efecto las reformas sin la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 41.—Tendrán fuerza de ley los presentes Estatutos al estar aprobados por mayoría de votos en Junta General y sancionados por el Gobierno de la República, para que, de hecho, quede la Sociedad reconocida como entidad jurídica. (1)

Guatemala, 3 de junio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de don Ricardo Barrios G., Secretario de la "Sociedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional" domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y un artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Socíedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Ratifícase un acuerdo de 25 de junio del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de 25 de junio del año en curso, relativo a la erogación, por la Administración de Rentas de Sololá, de la suma de ciento treinta y nueve mil novecientos cuarenta pesos ($139,940), valor de la terminación del edificio que ocupará el Hospital departamental; debiendo surtir sus efectos esta disposición desde el 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

(1) Reformado por acuerdo gubernativo de 19 de septiembre de 1930.

Contrato sobre exploraciones y explotaciones de petróleo, celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y don Ramiro Fernández Gómez, en concepto de Gerente General de la Compañía "Guatemala Oil Corporation".—Zonas números III y IV en los departamentos de la Alta Verapaz, Petén e Izabal; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará "el Gobierno"; y por la otra, don Ramiro Fernández Gómez, en concepto de Gerente General de la Compañía "Guatemala Oil Corporation", cuya personería consta en el acta de la Junta General de Accionistas de dicha Compañía, de fecha 30 de agosto de 1925, que en lo sucesivo se llamará "el Contratista", han convenido en celebrar el siguiente contrato, para la exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, que en adelante se llamarán "depósitos", en los lotes de terreno que adelante se expresan:

Artículo 1º—El Gobierno concede al Contratista, durante el término limitado de cuatro años, con preferencia a cualquier otro peticionario o concesionario posterior, el derecho exclusivo para hacer estudios geológicos y exploraciones petrolíferas dentro de las zonas números III y IV en una extensión aproximada de ciento veintinueve mil hectáreas, situadas en los departamentos de la Alta Verapaz, Izabal y Petén, sin exclusión de la faja de cinco kilómetros que, según el artículo VI de la Ley de Hidrocarburos, el Estado se reserva a lo largo de las fronteras terrestres, pero que es potestativo del Gobierno, incluírlas en los contratos de exploración y explotación de petróleo, y que por consiguiente, queda incluída en este contrato.

Artículo 2º—La localización de los fundos es la que se indica en los planos adjuntos, firmados, anotados y sellados por el Director de Hidrocarburos; su superficie es, como queda dicho, de ciento veintinueve mil hectáreas aproximadamente. Se encuentran ubicados dentro de las colindancias siguientes: lote de cuarenta mil hectáreas aproximadas, en el departamento del Petén. Saliendo del pueblo de Santo Toribio con rumbo Norte, treinta y un grados Oeste y con una distancia de doce mil ochocientos ochenta metros, se establece el primer mojón o punto de partida; de este punto, veinticuatro mil ciento veinte metros al rumbo Este, diez grados al Norte; de allí, diez y seis mil metros al rumbo Sur, diez grados Este; de este punto, diez y nueve mil quinientos metros al rumbo Este, franco; de allí, diez y seis mil metros al rumbo Norte, franco; de este nuevo punto, cuarenta y siete mil metros al Oeste, franco; y de allí, cinco mil metros rumbo Sur, franco, hasta el punto de partida. Lote de ochenta y nueve mil hectáreas aproximadas, ubicadas en la zona Nº 3, en los departamentos de Izabal y la Alta Verapaz. Partiendo del esquinero limitrofe con Belice, llamado Rápidos de Gracias a Dios. al Oeste, franco, cincuenta y cinco kilómetros; de allí, al Sur, franco, veinte kilómetros; de allí, al Este, franco, veinticinco kilómetros; de allí, al Este, con veinticuatro grados Norte, treinta y cuatro kilómetros; de allí, al Norte, con trece grados Oeste, seis kilómetros hasta el punto de partida.

Artículo 3º—El Contratista se obliga a principiar los estudios geológicos y las exploraciones petrolíferas en la zona concedida, dentro de los seis primeros meses a contar de la aprobación del presente contrato, y a suministrar al Gobierno, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación de cada año de exploración, informes científicos y copias de los planos geológicos y topográficos que hubiere ejecutado.

Asimismo, se obliga a dar principio a las investigaciones por perforación, no menor de doscientos metros dentro de los primeros treinta meses del periodo de exploración, y a notificar a la Secretaría de Fomento, por escrito, el comienzo de los trabajos mencionados en este artículo; y dicha Secretaría, dentro de los sesenta días siguientes, mandará investigar el hecho y extenderá constancia de que dichos trabajos se han iniciado.

Artículo 4º—Al vencimiento del cuarto año de este contrato, el Contratista deberá tener seleccionada y localizada una extensión no mayor de sesenta y cuatro mil quinientas hectáreas, y en ella por todo el tiempo de duración del presente contrato, tendrá derecho exclusivo para explorar y explotar el petróleo y las demás substancias hidrocarburadas a que se refiere el artículo I de la Ley. Dichas sesenta y cuatro mil quinientas hectáreas podrán ser localizadas en un solo lote o en varios, siempre que cada uno no sea menor de cinco mil hectáreas.

Dentro de los seis meses siguientes a la expiración del término de cuatro años relacionados, o antes del fin de dicho término, si le conviniere, el Contratista deberá presentar a la Secretaría de Fomento, los planos, mapas e informes necesarios para identificar el área o áreas seleccionadas y localizadas por él; y la propia Secretaría le dará el recibo correspondiente.

Artículo 5º—A la terminación del sexto año del presente contrato, el Contratista deberá tener, por lo menos dos pozos terminados. Por pozo terminado se entenderá aquel que, a juicio del Contratista, produzca petróleo en cantidad comercial o aquel que, a su juicio también, considere improductivo aún continuando a mayor profundidad la perforación, debiendo, en el último caso, suministrar al Gobierno el informe técnico en que se funde la calificación de improductivo y por ello la resolución del abandono. El Contratista se obliga a dar aviso a la Secretaría de Fomento al iniciar los trabajos de perforación en el área o áreas localizadas y a notificarle la terminación de cada pozo, lo cual comprobará la mencionada Secretaría enviando un experto dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

Sobre la conclusión de cada pozo, la Secretaría de Fomento extenderá una constancia y el Contratista queda obligado a mantenerlo en activa y continua explotación durante todo el tiempo que la producción sea remunerativa y salvo el paro por fuerza mayor, caso fortuito o desfavorables condiciones del mercado o transportes. Por explotación se entenderá la extracción del producto bruto del yacimiento con fines industriales, comerciales y de exportación y se considerará que un yacimiento está en explotación, cuando el Contratista haya instalado y tenga en uso la maquinaria y demás elementos necesarios para la extracción del producto, los depósitos de almacenamiento y los medios de transporte, así como las facilidades necesarias para el embarque y exportación del producto. Los pozos serán explotados de acuerdo con su capacidad durante todo el tiempo que las condiciones del mercado lo justifiquen, y la Secretaría de Fomento supervigilará la eficiencia de tal explotación. Si las condiciones del mercado, debidamente explicadas, no justificaren el paro de la explotación, ni éste obedeciere a fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista pagará, además del derecho de explotación que señala el artículo 35 de la Ley vigente, durante los seis primeros meses de la suspensión de la explotación, el 50% de ese mismo derecho por vía de multa, y la multa establecida en el artículo 51 de la misma Ley si las interrupciones excedieren de seis meses.

Artículo 6º—El Contratista podrá abandonar el presente contrato, sin que su abandono motive ningún reclamo contra él, si en cualquier tiempo durante el término de este contrato resultare comprobado, a juicio del Contratista, que no existe petróleo en cantidad comercial dentro de la zona de su concesión. El Contratista tendrá derecho tanto durante la exploración como durante la explotación, a renunciar parcialmente a cualquier extensión, siempre que, a su juicio, no exista o considere agotado el petróleo en cantidad comercial. En los casos anteriores, el Contratista deberá proporcionar a la Secretaría de Fomento, los informes técnicos que motiven tales abandonos.

Artículo 7º—El Contratista pagará al Estado, como único impuesto de explotación, durante todo el período del presente contrato, el ocho por ciento del producto bruto que extraiga. El Gobierno podrá, a su elección recibir este producto a boca de pozo, en el trayecto, en el puerto o lugar de embarque, o su equivalente en dinero efectivo. Si optare por el pago en subs-

tancias crudas, o su equivalente en productos refinados, el Contratista hará la entrega en el lugar que se le indique, de acuerdo con las instalaciones de tuberias para el transporte o bien en cualquiera de las refinerías que tenga establecidas en el país, siendo por cuenta del Gobierno, los gastos del costo exacto del transporte, desde la boca del pozo hasta el lugar de entrega, quedando convenido que estos gastos en ningún caso podrán exceder de cinco centavos oro americano por barril de cuarenta y dos galones. Si el pago se hace en productos refinados, el costo exacto de la refinación será también por cuenta del Gobierno.

El transporte y la refinación se harán en la misma proporción del impuesto que corresponde al Gobierno y de acuerdo con la capacidad de los oleoductos y refinerías. Si el pago debiera de hacerse en dinero efectivo, se hará en la Tesorería Nacional de Guatemala, en los primeros quince días de cada mes, y servirá entonces de base, el promedio de la cotización del artículo, durante el mes anterior en New York, deduciendo todos los gastos ocasionados desde el lugar de embarque hasta el punto de venta.

Además del anterior derecho de explotación, el Contratista pagará a los dueños de los terrenos, con la misma opción del Gobierno, el uno por ciento del producto bruto. El Contratista también pagará a los dueños de los terrenos las indemnizaciones que les correspondan en efectivo, o con el medio por ciento del producto bruto de las explotaciones, según lo determina el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Si por alguna razón el Contratista desea retener y almacenar sus productos, podrá hacerlo por el tiempo que deseare, pero, en tal caso, pagará provisionalmente al Gobierno el tanto por ciento que le corresponde, de acuerdo con el presente artículo, y servirá de base para la liquidación provisional, el precio del artículo durante el mes que corresponde a liquidar. La liquidación final se hará al verificarse la venta de dichos productos almacenados.

Artículo 8º—El Contratista tendrá derecho durante el tiempo de este contrato:

a) A instalar oleoductos para la conducción del petróleo y cualquier otra substancia hidrocarburada, tuberias para la conducción de agua, bombas, etc., etc., tanto en el fundo a que se refiere este contrato, como en los demás terrenos, siempre que se demuestre la necesidad de tales obras y que se paguen las indemnizaciones respectivas, o que se garantice el pago conforme lo prescrito en el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos;

b) A aprovechar, de acuerdo con la Ley, las aguas superficiales y del subsuelo, para el establecimiento de plantas de energía eléctrica o hidráulica, ya sea como fuerza, alumbrado o calefacción y las demás necesidades de la Empresa;

c) A ocupar con servidumbre de oleoducto y transportes en general, una faja de terreno de diez metros de ancho, pagando las indemniaciones conforme a la Ley, a los particulares;

d) A tomar libremente de los terrenos nacionales, leña, madera, pastos y todo material de construcción y combustible que necesitare, y en los terrenos particulares de acuerdo con los dueños;

e) A traficar libremente por tierra y por agua, sometiéndose a las leyes existentes o que en adelante se establezcan sobre policía de Tráfico;

f) A establecer y explotar refinerías y almacenees conforme lo prescribe la Ley de Hidrocarburos, y ejecutar todas las obras que exija la explotación, extracción, transporte, almacenamiento, beneficio y manejo del petróleo y demás substancias hidrocarburadas;

g) A retirar las instalaciones al terminar este contrato, pero dejando los pozos que estén en producción, con su revestimiento respectivo y en las condiciones necesarias para su conservación incluyendo las bombas para la extracción a la superficie, si las hubiere;

h) A construír, adquirir y explotar tanques, depósitos, oleoductos, estaciones de bombeo, talleres de ingeniería y reparaciones, bodegas, acueductos; canales, muelles, faros, teléfonos, telégrafos, tranvías, ferrocarriles, estaciones, caminos, carrete-

ras, puentes, plantas de energia eléctrica o hidráulica y lineas de transmisión electrica;

i) A usar los terrenos nacionales que necesitare ocupar para todos, alguno o algunos de los fines consignados en los incisos precedentes, previo permiso de la Secretaría de Fomento, solicitado por escrito, con indicación de los terrenos y de la necesidad de los mismos para el desarrollo de la Empresa.

Las construcciones de que se ha hablado en este articulo, se harán en la forma que determinen de común acuerdo la Secretaría de Fomento y el Contratista;

j) A exportar libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean propios de la Empresa; de aduana, de puerto y de todo derecho de exportación, los productos hidrocarburados que se obtengan de las explotaciones, en estado natural o refinado;

k) A importar libre de derechos de muellaje, siempre que los muelles sean de propiedad de la Empresa; de aduana, de puerto y de todo derecho de importación, excepto el 2 y 3% de las facturas consulares que están consignadas al Ferrocarril de Los Altos, todas las plantas y maquinarias que pueda necesitar para la extracción, transporte, beneficio y refinación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas en general, así como también todos los accesorios y enseres necesarios para las mismas, los útiles y substancias químicas para laboratorio, explosivos, fulminantes y baterías, plantas y maquinaria para producir fuerza eléctrica o hidráulica, rieles y material rodante que puedan ser necesarios para los fines de esta concesión exclusivamente y en las cantidades requeridas para la explotación de la Empresa o empresas del Contratista, debiendo el interesado presentar las facturas respectivas a la Secretaría de Fomento para ese efecto.

Si el Contratista necesitare importar artículos que hayan de desembarcarse en algún punto de la costa de Guatemala donde no hubiere puerto habilitado, podrá hacer la importación, siempre que antes de hacer el pedido lo comunique a la Secretaria de Fomento y que al efectuarse el desembarque de los objetos, esté presente un empleado del Gobierno, encargado de practicar el registro de Ley. Los gastos que se ocasionen al Gobierno por este servicio serán de cuenta del Contratista;

l) El Contratista y los capitales que invierta, la Empresa o empresas que forme, así como sus productos, estarán exentos de todo impuesto especial, ya sea nacional o municipal, creado o por crear, siempre que estos sean relativos a la industria petrolera.

Artículo 9º—El Gobierno otorgará al Contratista título inscribible por el tiempo que dure la presente concesión, del derecho del uso de las tierras nacionales que necesitare éste ocupar para los fines que se indican en el articulo anterior.

Con este objeto presentará el Contratista a la Secretaría de Fomento la correspondiente solicitud con determinación de los terrenos y de la necesidad que tuviere de ocuparlos; y si la referida Secretaria estuviere conforme, otorgará el titulo dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la solicitud.

Articulo 10.—En caso de que el Contratista tuviere en Guatemala depósitos de almacenamiento para petróleo, de capacidad superior a las necesidades de su Empresa, almacenará en ellos el petróleo del Gobierno cuando éste lo desee; pero quedando entendido que tal servicio gratuito, será obligatorio para el Contratista, cualquiera que sea la capacidad de sus depósitos, solamente por treinta dias; y que pasado ese plazo, pagará el Gobierno el precio corriente. El Gobierno correrá los riesgos del petróleo de su propiedad que se guarde en los referidos depósitos y el Contratista no será responsable de las pérdidas que sufriere el Gobierno por motivo de incendio, explosiòn u otro cualquiera.

Articulo 11.—La Empresa o empresas del Contratista o de sus causahabientes que se formen de acuerdo con este contrato, serán consideradas de utilidad pública. En consecuencia, decretará el Gobierno la expropiación de los terrenos municipales o particulares y el establecimiento de las servidumbres que fueren necesarias para la industria, pagando el Contratista el valor de las indemnizacio-

nes de acuerdo con lo establecido en los artículos 19 y 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 12. — Las construcciones, medios de transporte, etc., de que se ha hablado en el artículo 8º, serán para el uso exclusivo de la Empresa del Contratista, quien no estará obligado a ponerlos al servicio público, ni al de otras empresas, salvo convenio voluntario. El Gobierno, sin embargo, tendrá derecho de usarlos cuando lo exija un interés nacional y, en tal caso, pagará por ese servicio, el costo exacto del mismo, siempre que no se trate de caminos, puentes y canales.

Artículo 13.—El Contratista se obliga:

a) A ceder al Gobierno, en caso de necesidad pública, el petróleo que extraiga, al precio comercial;

b) A reconocer al Gobierno el derecho de hacer inspecciones de los respectivos trabajos, levantando actas de ellas;

c) A proporcionar los datos técnicos y comerciales que se le pidan por la Secretaría de Fomento o por medio de la Dirección de Hidrocarburos;

d) A admitir cada año, dos personas para instruírlas gratuitamente en el ramo; debiendo ser éstas de nacionalidad guatemalteca;

e) A emplear en el servicio general de sus trabajos, el setenta y cinco por ciento de guatemaltecos, a excepción del personal técnico que para el efecto se requiera;

f) A presentar cada año, en los meses de enero o febrero, mientras dure la explotación, una Memoria detallada sobre los trabajos que se hayan llevado a cabo, los datos geológicos que haya recogido y la producción general que se haya alcanzado y ventas efectuadas . Dicha Memoria será acompañada de un plano de nuevos trabajos;

g) A exhibir los libros y documentos siempre que lo requiera el Gobierno o lo pidan los interesados particulares;

h) A someterse a las leyes de Guatemala, como si fuere guatemalteco, y renunciar a la vía diplomática;

i) A respetar las poblaciones, lechos de ríos navegables, lagos y mares territoriales que estén dentro de su concesión y no hacer, sin permiso especial de la Secretaría de Fomento, exploraciones y explotaciones dentro de ellos;

j) A no impedir la actuación judicial del Gobierno de Guatemala dentro del radio de su concesión;

k) A no traspasar este contrato a ninguna otra Compañía o interés petrolero distinto del que se organice para su ejecución, sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento;

l) A mantener en Guatemala, durante todo el tiempo de la vigencia del presente contrato, un representante con instrucciones y poderes amplios y que hable claramente el idioma castellano, para resolver todos los asuntos relacionados con este contrato. A escribir en idioma español toda su correspondencia con el Gobierno del país, así como todos los anuncios, rótulos, documentos, advertencias, fórmulas y escritos de cualquier clase, dirigidos al público o expedidos para su conocimiento.

Artículo 14.—En caso que se creyere que el Contratista ha incurrido en falta alguna, se lo notificará así la Secretaría de Fomento, por escrito y dentro de los noventa días posteriores a esa notificación, deberá presentar el Contratista a dicha Secretaría, las razones y pruebas que desvirtúen el cargo o cargos que se le hubieren hecho. Si no fuere posible al Contratista obtener sus pruebas dentro del expresado plazo, se lo comunicará así a la Secretaría de Fomento, la cual deberá otorgarle un nuevo plazo prudencial, que no excederá de dos meses, para que las presente.

Artículo 15.—Las obligaciones del Contratista quedarán en suspenso si ocurriere un caso fortuito o de fuerza mayor, como desfavorables condiciones del mercado o transporte, huelgas, guerras, perturbaciones de la paz, inundaciones, incendios, explosiones, terremotos o cualquier otra circunstancia semejante que impida su cumplimiento. La suspensión durará el tiempo del impedimento, más dos meses. El Contratista deberá dar aviso al Gobierno, cuando tales circunstancias imprevistas o de fuerza mayor se presentaren y el Gobierno deberá manifestar, por escrito, dentro del término de cua-

renta días, su convencimiento de la existencia de tales circunstancias. Si pasado ese término de cuarenta días el Gobierno no hubiere contestado por escrito la petición del Contratista, dicho silencio implicará la aceptación de los hechos.

Artículo 16.—El presente contrato caducará y así podrá declararlo la Secretaría de Fomento, por los motivos siguientes:

a) Por delitos contra la seguridad pública, declarada que sea por los Tribunales la culpabilidad del Contratista;

b) Por faltar a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el presente contrato;

c) Por falta de cumplimiento en el pago de los impuestos en las fechas estipuladas;

d) Por enajenarse, hipotecarse o traspasarse este contrato a un Gobierno extranjero, o por admitir que éste tome parte en las exploraciones y explotaciones o que ingrese como socio o accionista. No se declarará la caducidad sin haber antes oído al Contratista en su defensa. Si la caducidad fuere declarada, quedará al Contratista el recurso de ocurrir a los Tribunales de Justicia de Guatemala, si no estuviere conforme, salvo en los casos siguientes:

1º—Si no se comenzaren los trabajos de exploración como se indica en el artículo 3º;

2º—Si no fuere organizada la Compañía dentro del plazo consignado en el artículo 22 y el de su prórroga, si la hubiere, pues en estos casos, declarada que sea la caducidad por la Secretaría de Fomento, ya no habrá ulterior recurso.

Artículo 17.—Los plazos fijados en el artículo 3º de este contrato, para principiar las exploraciones por perforación, podrán prorrogarse por un término que no excederá de 24 meses cuando el Contratista, con justa causa, así lo solicite a la Secretaría de Fomento.

Artículo 18.—Todos los recibos por dinero o impuestos en especie y constancia por el cumplimiento de obligaciones que extienda la Secretaría de fomento, de acuerdo con lo expresado en este contrato, serán prueba concluyente de que el Contratista o sus sucesores han cumplido con las respectivas obligaciones.

Artículo 19.—Toda diferencia entre las partes contratantes, en cuanto a la interpretación y ejecución práctica y técnica del presente contrato, será resuelta por árbitros expertos. Cada parte nombrará un árbitro y los árbitros así nombrados designarán un tercero independiente, para el caso de discordia y esa elección de tercer árbitro, la harán al aceptar el cargo, pero si no se pudieren poner de acuerdo para la elección del tercero, cada uno de ellos indicará uno o dos nombres de personas competentes para escogerlo a la suerte entre los designados. El fallo deberán darlo los árbitros principales dentro de seis meses a partir de la aceptación del cargo, e igual plazo tendrá el árbitro tercero, si fuere necesario, por no haber llegado a un acuerdo satisfactorio los principales. Los árbitros observarán el procedimiento y aplicarán en sus resoluciones, únicamente las leyes de Guatemala. El voto de los dos árbitros principales, si es conforme de toda conformidad, o el del tercero en caso de discordia, será tenido como sentencia definitiva contra la cual no habrá recurso alguno, salvo en el caso de una declaratoria de caducidad. Todos los gastos de arbitramento serán pagados por la parte que pierda el caso fallado. Lo establecido en este artículo regirá en todos los casos en que hubiere de resolverse algún desacuerdo entre los contratantes, si la dificultad no fuere resuelta amigablemente.

Artículo 20.—La duración del presente contrato, comprendidos los períodos de exploración y de explotación, será de 44 años, contados desde la fecha de su aprobación. Vencido este término sacará el Gobierno a licitación la explotación para nuevos contratos, teniendo el Contratista el derecho de preferencia en igualdad de condiciones durante el término de tres días, contados desde la fecha del apercibimiento de remate. En caso de que el remate fincare en otra persona o compañía, la nueva reembolsará a la anterior el

valor de las instalaciones, propiedades y útiles, si deseare quedarse con ellas, previo avalúo.

Articulo 21.—El presente contrato se contrae exclusivamente al petróleo y sus derivados; y en caso de encontrarse en el subsuelo otros minerales, éstos serán de propiedad del Estado.

Articulo 22.—El Contratista queda autorizado para formar, dentro de las prescripciones del articulo 14 de la Ley de Hidrocarburos vigente, en el país, o fuera de él, una o varias compañias; y para traspasar a las mismas todos los derechos y privilegios estipulados en el presente contrato en favor del Contratista y las obligaciones a favor del Estado, con el fin de llevar a cabo el desarrollo de la empresa. Dicha compañía o compañías deben ser organizadas, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de aprobación de este contrato. Este plazo podrá prorrogarse a juicio del Ministerio de Fomento, cuando el Contratista asi lo solicite, exponiendo las razones que lo justifiquen.

Artículo 23.—El Contratista se obliga a dar a los actuales denunciantes o concesionarios de licencias de exploración, por la transferencia de los derechos que les corresponden, una participación del tanto por ciento que de común acuerdo determinen, sobre el producto bruto que se extraiga dentro de las áreas de sus denuncias o concesiones que le hubieren transferido, y que queden dentro de la extensión superficial que abarca este contrato.

El pago de dicha participación se hará con la misma opción y en los mismos términos y condiciones que la Ley de Hidrocarburos vigente establece para el pago de los derechos que sobre la producción corresponden al Estado y a los propietarios de terrenos. Es entendido que este contrato deja a salvo los derechos de los denunciantes o concesionarios de licencias de exploración, y, de consiguiente, la transferencia referida no es obligatoria para ellos, así como tampoco será su aceptación obligatoria para el Contratista después de seis meses, contados desde la fecha de aprobación de este contrato.

Artículo 24.—El Gobierno, a solicitud del Contratista, declarará la caducidad de las licencias extendidas o derechos adquiridos dentro del área que comprende este contrato, si dentro de los plazos que fija la Ley de Hidrocarburos vigente, los poseedores de ellas no hubieren cumplido con las obligaciones que les impone esa misma Ley.

Mientras este contrato esté en vigor, sobre los terrenos que comprende, es decir, en aquellos que el Contratista haya adquirido, como se fija en el articulo 1º, el Gobierno hará nuevos contratos para la exploración y explotación del petróleo y demás substancias hidrocarburadas.

Artículo 25.—Si el Gobierno otorgare otras franquicias o derechos, o celebrare otros contratos con otras personas o compañias, dándoles mayores ventajas y derechos que los aquí estipulados, queda entendido desde ahora que dichas ventajas y derechos, se considerarán, ipso facto, concedidas al Contratista o a sus sucesores.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, uno para la Secretaría de Fomento y otro para el Contratista, en la ciudad de Guatemala.

A. Aguilar F.

Ramiro Fernández Gómez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de octubre de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Ramiro Fernández Gómez, en concepto de Gerente General de la Compañia "Guatemala Oil Corporation", por el cual se concede licencia a dicha Compañia para hacer exploraciones y explotaciones de petróleo y demás substancias hidrocarburadas, en una extensión aproximada de ciento veintinueve mil hectáreas, comprendidas en las zonas números III y IV, situadas en los departamentos de la Alta Verapaz, Izabal y Petén;

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticinco artículos de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el Secretario de Relaciones Exteriores.

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Sansare para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Sansare, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de fábrica ínfima	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio, primer nicho	2.00
Por cada uno de los nichos subsiguientes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese auxiliar a la Municipalidad de Chinique, con la suma de $6,160.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de octubre de 1927.

Accediendo a lo solicitado por la Municipalidad de Chinique, del departamento del Quiché,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Auxiliar a dicha Municipalidad, con la suma de seis mil ciento sesenta pesos ($6,160), para los trabajos de la apertura de la carretera a Joyabaj, debiendo cubrir dicha suma la respectiva Administración de Rentas, contra entrega de las planillas, debidamente legalizadas, y con cargo a la partida del Presupuesto de Agricultura, destinada a trabajos de caminos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe de Jesús para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q15.00
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	1.00

Por cada venta de chicha que haya en la jurisdicción, al mes	Q0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	2.00
Por derechos de poste, ganado menor	1.00
Por arrendamiento de cada lote de terreno comunal, para viviendas, al mes	0.50
Por juegos de bombones, chingolingos, ruedas de la fortuna y análogos, al día	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos ($8,644), que se entregará a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, para que pueda terminar el edificio que ocuparán las Escuelas Nacionales de dicha población. En los términos anteriores queda adicionado el acuerdo de 22 de agosto del año en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de mozos, al año	0.25
Por derechos de fábrica ínfima	0.25
Por derechos de cajuela subterránea	1.00
Por derechos de cajuela superficial	2.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pablo Jocopilas, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	Q0.25
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matricula de fierros para marcar ganado	2.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al dia	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de Cementerio	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por derechos de construcción de un segundo nicho	2.50
Por cada nicho subsiguiente	2.00
Por matrícula de automóviles, al año	5.00
Por matricula de autocamiones, al año	5.00
Por matrícula de motocicletas, al año	2.50
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	Q0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos municipales, al mes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Compra una casa para oficinas públicas en la Barra del Motagua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Izabal, por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios, erogue la suma de cincuenta y cinco quetzales (Q55), para pagar a don Enrique Paz O., el valor de una casa, sita en la Barra del Motagua, de dicho departamento, que el referido señor ha vendido al Gobierno, con destino al servicio de la Comandancia Local de la población mencionada, conforme comprobantes adjuntos.

En este acto de compraventa deberán llenarse las formalidades legales respectivas, por las oficinas que corresponden.

En esta forma se rectifica la disposición gubernativa emitida el 5 del mes en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el encargado del Despacho,

Miguel Larrave.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el señor Jack Proby Armstrong, como representante legal del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, de Londres, sobre liquidación definitiva de £844,603, que el Gobierno de Guatemala adeuda a dicho Consejo; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte; y el señor don Jock Proby Armstrong, como Representante legal del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, de Londres, quien ha exhibido el poder con que actúa, extendido ante el Notario John Dalton Venn, en Londres, el 30 de mayo de 1926, por otra parte.

POR CUANTO:

Por el convenio celebrado entre la República de Guatemala y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros el 10 de mayo de 1913, el Gobierno de Guatemala se obligó a emitir certificados diferidos por una suma igual a la de los Cupones de intereses vencidos y no pagados hasta el 30 de junio de 1913, suma que fué convenida entre las partes en 844,603 libras esterlinas.

Que habiendo desaparecido las dificultades que impidieron el cumplimiento de parte de las estipulaciones de dicho convenio, las partes convienen en dar cumplimiento a la cláusula 5ª del referido convenio de 10 de mayo de 1913, estableciendo la forma de pago de las 844,603 libras esterlinas, que la República de Guatemala adeuda por los cupones vencidos;

POR TANTO;

Las partes arriba mencionadas, en nombre y representación de la República de Guatemala y del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de Londres, celebran el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1º—La República de Guatemala dará y el Consejo de Tenedores de Bonos acepta, en pago de las 844,602 libras esterlinas, importe de los cupones vencidos de la Deuda Externa de la República de Guatemala del 4%, una emisión adicional de Bonos de la República, de la misma índole de los existentes, que devengarán interés al tipo del 4% anual, a partir del 1º de julio de 1928, pagaderos semestralmente cada 30 de diciembre y 30 de junio de cada año, debiendo verificarse el primer pago el 30 de diciembre de 1928. En consecuencia, esta emisión adicional de Bonos y los Bonos ya existentes, constituyen una sola deuda, que se regirá por las mismas condiciones del presente convenio en lo que se refiere a la garantía y a la forma de amortización de los Bonos.

2º—La República de Guatemala creará y emitirá Bonos de la República por la suma principal de 844,603 libras esterlinas, que devengarán el 4% de interés anual. Dichos Bonos tendrán la misma denominación que los existentes, y serán redactados, grabados o impresos y emitidos de conformidad con este contrato, en la forma convenida entre las partes arriba mencionadas, agregándose al presente el texto y demás detalles de los Bonos y Cupones. Por el presente el Gobierno de la República faculta al Consejo de Tenedores de Bonos para hacer ejecutar la impresión de dichos Bonos y su preparación para ser firmados en Londre, por el o los Representantes de la República, expresamente autorizados para el efecto.

3º—El Gobierno de la República se obliga a proveer semestralmente al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, de fondos suficientes para pagar los intereses de los Bonos a que se refiere este contrato como se ha indicado y para su amortización. Para este efecto, la República proveerá al Consejo, semestralmente, comenzando no más tarde del 30 de diciembre de 1928, de la cantidad mínima de 17,707 libras esterlinas de donde se pagarán los intereses de estos Bonos y el sobrante se aplicará a compra de Bonos en el mercado. A los 20 años de la fecha de la emisión de los Bonos de esta emisión, se hará una liquidación de los

bonos que entonces estuvieren pendientes y si apareciere que la cuota de amortización fijada en este artículo no fuere suficiente para amortizar los Bonos que entonces existan en los veinte años subsiguientes, se establecerá como cuota anual de amortización para los dichos veinte años subsiguientes, la suma que sea necesaria para que en dichos veinte años quede amortizada la totalidad de los Bonos de esta emisión y el Gobierno de la República se obliga a proveer en lo de adelante, al Consejo de Tenedores de Bonos, de la suma que se fije. La República se reserva el derecho de proveer al Consejo, cada vez que lo estime conveniente, de una suma mayor que el mínimum fijado, para que el Consejo la aplique a amortización de Bonos por compra de ellos en el mercado al tipo del día de la compra.

4º—La amortización de los Bonos expresados será efectuada por la aplicación de dicha cuota semestral de amortización y de los fondos que el Consejo tenga disponibles para comprar en el mercado, al precio del día de la compra, tantos Bonos como permita el importe de los fondos. En ningún caso la República comprará ni redimirá los Bonos a más de la par.

5º—En garantía y para seguridad del pago puntual de los intereses y de la cuota de amortización de los Bonos, el Gobierno de Guatemala asigna por el presente, el impuesto de un dólar oro americano por cada quintal de café que se exporte de la República, y que ya está asignado para el servicio de los Bonos de la anterior emisión de Bonos. Para el efecto de la garantía el Gobierno de Guatemala se obliga a hacer que la recaudación de ese impuesto se haga por el Banco o Casa Bancaria designada por el Consejo y aprobada por la República, a efecto de que se separe la parte asignada del impuesto y sea remitida al Consejo, salvo que en cualquiera otra forma el Gobierno proveyere con anticipación los fondos necesarios para cubrir los intereses y amortización, de conformidad con este convenio. La parte sobrante del impuesto queda enteramente libre y el Gobierno dispondrá de ella como le convenga.

6º—Si por cualquier circunstancia el impuesto del café asignado no fuere suficiente, en cualquier año, para el servicio de la deuda a que se refiere este contrato, el Gobierno substituirá la garantía con otra renta que a juicio del Consejo equivalga al déficit o sea suficiente para cubrirlo.

7º—Una vez firmados los Bonos de la presente emisión serán entregados al Consejo de Tenedores de Bonos en Londres para ser canjeados por los cupones de intereses por valor de 844,603 libras esterlinas, a que se refiere este convenio, así como por los certificados representativos de tales intereses, tanto los emitidos por el Gobierno de Guatemala, que no fueron aceptados y quedaren sin valor ni efecto alguno, como los recibos que el Consejo expidió en cambio de los cupones. Queda convenido que una vez recibidos los bonos por el Consejo, aun cuando el canje indicado no pueda hacerse en su totalidad, todos los cupones de estos intereses vencidos y los certificados del Gobierno y los recibos del Consejo quedan sin valor alguno para la República y la República no tendrá ninguna responsabilidad por ellos.

8º—Queda estipulado que los Bonos y Cupones a que se refiere este arreglo, estarán en todo tiempo exentos del pago de cualquier impuesto, gravamen o contribución creado o por crear en esta República.

9º—Todos los gastos de emisión con relación a este convenio, serán pagados por el Gobierno de la República, por su propia cuenta.

10.—Los gastos causados por el servicio de la Deuda, son a cargo de la República y se incluirán en la suma que se provea al Consejo anualmente, debiendo dicho Consejo presentar una liquidación de los gastos cada año. El importe total de estos gastos no podrá exceder de la suma de trescientas libras esterlinas.

En fe de lo pactado firmamos dos ejemplares de un mismo tenor y fecha en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

R. Felipe Solares.

J. P. Armstrong.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de octubre de 1927.

Visto el contrato celebrado el 15 de los corrientes, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el señor don Jack Proby Armstrong, como Representante legal del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, de Londres, quien exhibió el poder con que actúa, para liquidar definitivamente las ochocientas cuarenta y cuatro mil seiscientas tres libras esterlinas (£844,-603), que el Gobierno de Guatemala adeuda al Consejo de Tenedores de Bonos, de Londres, por importe de los Bonos emitidos y no pagados de conformidad con el convenio de 10 de mayo de 1913, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto le fueron comunicadas a dicho funcionario.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta dicho contrato.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre el Administrador de Rentas de Quezaltenango y el Gerente del Banco de Occidente sobre un crédito de Q24,000 que dicho establecimiento concede al Gobierno; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Quezaltenango, a doce de octubre de mil novecientos veintisiete, ante mí el infrascrito Notario y los testigos hábiles por derecho, don Margarito Soto y don José D. Guzmán, comparecieron don Arturo C. López, Administrador de Rentas de este departamento, accionando como representante del Gobierno de la República de Guatemala y don Maximiliano de León R., como Gerente del Banco de Occidente: son de este vecindario; funcionario público, soltero y de treinta y tres años de edad el primero; comerciante, casado y de cincuenta y cuatro años de edad el segundo; aseguran gozar de sus derechos civiles, doy fe de conocerlos así como a los testigos, y dijo el señor Administrador de Rentas, que con las debidas instrucciones del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, dadas en la comunicación número siete mil ciento cuarenta y ocho, el veintiocho de septiembre próximo pasado, ha celebrado con el Banco de Occidente un contrato de mutuo, que tendrá validez al ser aprobado por el Supremo Gobierno.—El contrato está concebido en las cláusulas siguientes:

Primera: El Banco de Occidente concede un crédito, en cuenta corriente, hasta por la suma de veinticuatro mil quetzales, al Gobierno de Guatemala, para invertirlos en la compra de ocho manzanas de terreno, en el cantón La Democracia, de esta ciudad, en que se levantarán los edificios de la Estación del Ferrocarril de Los Altos y la Subestación Eléctrica.

Segunda: El Gobierno reconoce, en cuenta corriente, sobre dichos veinticuatro mil quetzales, el interés del diez por ciento anual, pagable o capitalizable cada treinta de junio y treinta y uno de diciembre.

Tercera: El Gobierno se reconoce deudor del Banco de Occidente por los veinticuatro mil quetzales y por los intereses que en cuenta corriente se devenguen desde el otorgamiento de la escritura de este contrato, hasta la efectiva cancelación del crédito.

Cuarta: Dichos veiniticuatro mil quetzales quedan a la orden del señor Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos, quien comprobará su inversión con las escrituras de compraventa respectivas, y quien librará los cheques a cargo del Banco, para el pago del mencionado terreno.

Quinta: El Gobierno pagará totalmente al Banco de Occidente el capital y los intereses a los cuatro meses contados desde la fecha del otorgamiento de esta escritura, pudiendo hacer abonos mensuales por cuenta de intereses y de capital.

Sexta: Son por cuenta del Gobierno los honorarios y demás gastos de constitución y cancelación de este crédito.

Séptima: Don Maximiliano de León R., dice: que como Gerente del Banco de Occidente, ha celebrado con el Gobierno de la República el contrato a que se refiere esta escritura.

Doy fe de tener a la vista, el nombramiento de Administrador de Rentas de este departamento recaído en don Arturo C. López, publicado en el Diario Oficial; las instrucciones dadas al señor Administrador relativas a este contrato por el señor Ministro de Hacienda; el punto de Acta de la Sesión ordinaria celebrada por la Junta General de Accionistas del Banco de Occidente, el quince de julio de mil novecientos veintiuno, en que consta que fué electo Gerente don Maximiliano de León R., la solvencia del Banco con los impuestos de Beneficencia. Leído íntegramente por mí este instrumento público a los comparecientes, en presencia de los testigos instrumentales y bien impuestos de su validez y efectos legales, lo aceptaron y ratificaron; firman con los testigos y el infrascrito Notario, de todo lo que doy fe.—Max. de León R.—A. C. López.—Margarito Soto.—José D. Guzmán. Ante mi, C. J. Martinez. Es primera copia de su original debidamente confrontada, compuesta de tres hojas útiles que, para entregarla al señor Administrador de Rentas de Quezaltenango, sello y firmo en el lugar y fecha del otorgamiento.

C. J. Martínez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1927.

Visto el contrato celebrado el 12 de los corrientes, entre el Administrador de Rentas del departamento de Quezaltenango y el Gerente del Banco de Occidente, sobre el crédito de veinticuatro mil quetzales (Q24,000), que dicho establecimiento bancario concede al Gobierno para el pago del terreno en que se levantarán, en el Cantón La Democracia de aquella ciudad, los edificios para la Estación del Ferrocarril de Los Altos y la Subestación Eléctrica, y encontrándolo de acuerdo con la autorización que para el efecto se dió a dicho Administrador en acuerdo gubernativo de 28 de septiembre último,

El Secretario de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Aprobar las siete cláusulas de que consta el referido contrato.

Comuníquese.

SOLARES.

El Subsecretario,

F. Fuentes Díaz.

Establécese la tarifa de peajes sobre mercaderías sujetas a impuestos aduaneros, que se importen por las Aduanas de la República, y que sean transportadas por los Ferrocarriles que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por los acuerdos gubernativos de 27 de agosto de 1887, 28 de febrero de 1896 y 19 de diciembre de 1910, se estableció el derecho de peaje a favor de los Ferrocarriles Central, de Occidente y de Guatemala, con el objeto de proveer los medios para la liquidación de las sumas adeudadas por el Gobierno a dichos Ferrocarriles, por cuenta de fletes, pasajes y otros cargos;

CONSIDERANDO:

Que por la depreciación sufrida por la moneda estipulada en dichos acuerdos para el cobro del mencionado peaje, el

producto de la recaudación del mismo ya no es suficiente a llenar el objeto para que fué creado y ni siquiera es bastante a justificar su existencia;

POR TANTO;

A fin de proveer los medios para la fácil liquidación de las cuentas corrientes del Gobierno con los Ferrocarriles, por cuenta de fletes, pasajes, etc., no cubiertos por la liquidación contenida en el contrato de 27 de mayo último, celebrado entre la República y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América,

ACUERDA:

Primero: Establecer la siguiente tarifa de peajes, sobre todas aquellas mercaderías sujetas a impuestos aduaneros, que se importen por las Aduanas de la República y que sean transportadas por dichos Ferrocarriles: (1)

a) Cuadros finos, muebles, joyas, pianos, pianolas, fonógrafos, mesas de billar, estatuas de cualquier clase, espejos de lujo, por bulto, Q1.50;

b) Mercaderías en general, de seda, lana, lino, algodón (comprende todos los artículos como encajes, frazadas, toallas, sábanas, colchas, pañuelos, medias, camisas, ropa interior, etc., etc.), automóviles y sus partes, repuestos para los mismos, por bulto, Q1.00;

c) Vinos, licores, aguas minerales, dulces, chocolates, por bulto, Q0.50;

d) Gasolina en cajas y barriles, petróleo refinado en cajas y barriles, pinturas, desinfestantes, cemento en sacos o barriles, por bulto, Q0.10;

e) Harina, productos alimenticios (excluyendo conservas) y algodón en rama, por bulto, Q0.05;

f) Abonos de todas clases, implementos para la agricultura, animales vivos y todos aquellos artículos que no causan derechos, libres;

g) Mercaderías en general, no especificadas anteriormente (incluyendo autocamiones y conservas), por bulto, Q0.25.

(1) Substituída por la de 17 de junio de 1929.—Tomo 48.

Segundo: Estos peajes serán cobrados por el Ferrocarril directamente de los importadores, dándoles el correspondiente recibo y el valor de aquellos será deducido por el Gobierno del importe de los derechos de aduana al ser cancelada la póliza respectiva por el importador.

Tercero: Las mercaderías consignadas al Gobierno, y que por ley o contrato se importen libres de derechos de aduana, estarán también libres de pago de peaje.

Cuarto: Este acuerdo principiará a surtir sus efectos, desde el primero de noviembre próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase a la Dirección del Instituto Profiláctico para que cobre a las personas que se indican, el valor de las medicinas que se empleen en su tratamiento.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de la Dirección del Instituto Profiláctico, relativa a que se le autorice para cobrar a las personas que no sean pobres de solemnidad el valor de las medicinas que se empleen en su respectivo tratamiento,

El Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Joyabaj, departamento del Quiché, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por derechos de Cementerio	0.50
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de fierros, para marcar ganado	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda en el astillero, para milpa	0.50
Por arrendamiento de cada cuerda en el astillero para caña o tabaco	1.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado mayor en el astillero, al año	1.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado menor en el astillero, al año	0.25
Por cada árbol de pino que se corte en el astillero para madera de construcción	1.00
Por cada tarea de leña que se extraiga del astillero	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	Q0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Banco Americano de Guatemala, sobre liquidación de cuentas; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por una parte; don Carlos Zabalza, Gerente del Banco Americano de Guatemala, por la otra, autorizado por la Junta Directiva de dicha Institución, en sesión celebrada el 4 de abril de 1927, y ésta, a su vez, por la Junta General de Accionistas, de fecha 2 de agosto de 1926, procediendo el primero con instrucciones del señor Presidente de la República, y estando presente el Jefe del Departamento Monetario y Bancario, han llegado a un acuerdo para liquidar definitivamente, de conformidad con las leyes y los contratos, la cuenta pendiente entre la República y el Banco, aceptando las bases establecidas para la liquidación de las cuentas con los otros Bancos, estimadas por ambas partes como las más justas y equitativas, y las mismas estipulaciones convenidas entre el Ministro de Hacienda y el Banco, el 5 de abril de 1927. Dichas bases son las siguientes:

1ª—Las cantidades prestadas por el Banco al Gobierno, en pesos, moneda nacional, serán pagadas por la República, en pesos, moneda nacional o en quetzales, a razón de un quetzal por cada sesenta pesos, o en dólares americanos, en la misma proporción;

2ª—En los contratos en que no aparezca cláusula expresa de capitalización de intereses, no se capitalizarán éstos, de conformidad con lo que disponen las leyes;

3ª—En los contratos en donde aparezca cláusula clara y expresa de capitalización, los réditos se capitalizarán en la fecha en que estipulen los contratos;

4ª—En los contratos que contengan cláusulas dudosas acerca de si ha o no lugar a la capitalización, y si ésta ha sido aceptada por la Dirección General de Cuentas, dicha capitalización se hará anualmente y hasta el 31 de diciembre de 1919, fecha en que la Dirección General de Cuentas rechazó de manera expresa la capitalización de intereses;

5ª—Las comisiones no devengarán intereses. Como consecuencia de las bases anteriores, liquidadas las cuentas de la República, con el Banco Americano de Guatemala, procedentes del empréstito de 22 de mayo de 1897 a cargo del Gobierno y saldos por importación de plata y letras de complacencia;

RESULTA:

Que la República debe al Banco Americano de Guatemala, al 30 de junio de 1926, según liquidación hecha con fecha 14 de septiembre del mismo año, por el Departamento Monetario y Bancario, la suma de $873,410.81;

Que con las cantidades aportadas por la Nación, por medio de la Caja Reguladora, quedó formado el 40% en oro de la circulación total del país;

Que el 40% de la circulación fiduciaria del Banco Americano de Guatemala monta a la suma de $50.263,960.40;

Que agregando a la suma anterior la cantidad de $417,045.99 pesos, intereses al 6% anual sobre los aportes hechos por el Gobierno por cuenta del Banco Americano de Guatemala, para la formación de su fondo de reserva, hacen un total a cargo del Banco, de $50.681,006.39;

Que deduciendo de la indicada cantidad de $50.681,006.39, el monto del adeudo del Gobierno al Banco, o sea la suma de $873,410.81 más el monto de las incineraciones de billetes hechas por el Banco para la formación de la reserva, o sea la suma de $3.769,797.00, queda el Banco Americano de Guatemala adeudando a la República, como saldo del 40% de su circulación fiduciaria al 30 de junio de 1926, la cantidad de cuarenta y seis millones, treinta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos 58/100 ($46.037,798.58);

Que sobre esta suma el Banco Americano de Guatemala reconoce intereses al 6% anual, a contar del 1º de julio de 1926 al 5 de abril de 1927, los cuales intereses montan a la suma de dos millones ciento diez mil sesenta y cinco pesos y 77/100 ($2.110,065.77) con lo que se forma un total como saldo del 40% de cuarenta y ocho millones ciento cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro pesos y 35/100 ($48.147,864.35), que a razón de sesenta pesos por un quetzal, hacen ochocientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro quetzales y 41/100 de quetzal (Q802,464.41).

En consecuencia:

I.—Quedan totalmente pagadas las sumas que la República adeudaba al Banco Americano de Guatemala, procedentes del empréstito de 22 de mayo de 1897, Importación de Plata y Letras de Complacencia.

II.—Queda liquidado el 40% de la circulación fiduciaria del Banco Americano de Guatemala, con saldo a su cargo por capital más intereses al 6% anual al 5 de abril de 1927, de ochocientos dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro quetzales y 41/100 de quetzal (Q802,464.41).

III.—El Banco Americano de Guatemala queda adeudando también el 60% de su circulación fiduciaria, o sea la cantidad de $75.395,940.60, que reducidos a quetzales, a razón de sesenta pesos por un quetzal, hacen un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y nueve quetzales y 01/100 de quetzal (Q1.256,599.01) de cuya cantidad se reconoce también deudor, al 5 de abril de 1927.

IV.—El Banco Americano de Guatemala verificará el pago del saldo del 40% a que se refiere la cláusula II o sea la cantidad de Q802,464.41 y abonará Q197,535.59 a cuenta del 60% a que se refiere la cláusula III, con la suma de un millón de quetzales, formado por los siguientes valores:

Importe de las propiedades y documentos que el Banco entregará al Gobierno, los cuales se detallan en nómina que firmada por ambas partes, forma parte integrante del presente convenio.	Q 950,000.00
Entrega que hará el Banco en efectivo quince días después de firmado este convenio.	25,000.00
Entrega que hará el Banco en efectivo cuatro meses después de firmado este convenio.	25,000.00
Total.	Q1.000,000.00

V.—El Banco Americano de Guatemala hará el pago del saldo del 60% o sea la suma de un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y nueve quetzales y 01/100 de quetzal, a que se refiere la cláusula III, en un plazo de catorce años, contados desde el primero de julio de 1926 a 30 de junio de 1940, en abonos semestrales; debiendo verificar dichos abonos semestrales, cada 31 de diciembre y cada 30 de junio, comenzando por el 31 de diciembre de 1928, en virtud de que el abono a que se refiere la cláusula IV de este convenio, corresponde a cuatro semestres y parte del quinto, o sea el que corresponde al 31 de diciembre de 1928, pues se fija para cada abono semestral, la cantidad de Q44,878.54, debiendo, en consecuencia, el Banco, completar el 31 de diciembre de 1928 con la suma de Q26,857.11 el quinto abono semestral.

VI.—El Banco Americano de Guatemala no pagará ningún interés sobre su adeudo por el saldo del 60% siempre que verifique las entregas en la forma y fecha indicadas; pero en caso de mora, se le cargarán intereses a razón del 5% anual, que es el tipo de interés aceptado y convenido por ambas partes, sin que por esto se entienda por prorrogado ningún plazo.

VII.—Queda convenido que si el Gobierno liquidare con otro Banco el contrato de 28 de agosto de 1899 o cualquiera de los comprendidos en él, en condiciones más favorables de las aquí aceptadas, el Banco Americano de Guatemala tendrá derecho a que este crédito se liquide en la forma en que se haga con los otros Bancos.

VIII.—En garantía de las sumas, motivo de este convenio, queda afecto en su totalidad el activo del Banco Americano de Guatemala, hasta el completo pago.

IX.—Este convenio será sometido a la aprobación de la Junta Directiva del Banco Americano de Guatemala; y una vez transcrita a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el acta de aprobación, el Gobierno de la República dictará el acuerdo correspondiente, y el Banco Americano de Guatemala procederá, incontinenti, a otorgar la escritura de traspaso de las propiedades a que se refiere la cláusula IV de este contrato, así como la entrega de los bonos y documentos que en la misma se indican.

En fe de lo cual, y para debida constancia, se firman dos ejemplares del presente convenio, en Guatemala, a las siete días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

R. Felipe Solares.

Carlos Zabalza.

Albino Gracias.

Nómina de las propiedades que el Banco Americano de Guatemala entrega al Gobierno de la República, de conformidad con la cláusula IV del contrato anterior.

Casa número 10 de la 11 Calle Oriente, de esta ciudad; casa número 14 A de la 8ª Avenida Sur, de esta ciudad; casa número 14 B de la 8ª Avenida Sur, de esta ciudad; casa número 17 B de la 7ª Avenida Sur, de esta ciudad; casa número 18 de la 19 Calle Oriente, de esta ciudad; casa número 5 de la 10 Avenida Norte, de esta ciudad; casa número 8 de la 16 Calle Poniente, de esta ciudad; casa número 98 de la 7ª Avenida Norte, de esta ciudad; casa número 109 de la 7ª Avenida Norte, de esta ciudad; casa número 25 de la 6ª Calle Poniente, de esta ciudad; casa número 25 de la 11 Avenida Sur, de esta ciudad; casa número 28 de la 11 Avenida

Sur, de esta ciudad; casa número 3 de la 21 Calle Oriente, de esta ciudad; galera número 3 A de la 21 Calle Oriente, de esta ciudad; edificio Establo Alvarez, de la 11 Avenida Sur, de esta ciudad; casa número 53 de la 7ª Calle Oriente, de esta ciudad; sitio número 63 de la 7ª Calle Oriente, de esta ciudad; sitio número 3 de la Avenida del Hipódromo; sitio de 4,761 varas cuadradas en el cantón "La Paz"; chalet "Delfina", en Pamplona; lote de una manzana en la Plazuela "11 de Marzo"; lote de 4,000 varas en Santa Clara; lote de 3,700 varas en Santa Clara; lote de 5,000 varas en Santa Clara; lote de 3 manzanas en Santa Clara; 3 lotes de 4½ manzanas en "La Majada"; 6 lotes en Santa Clara, de 24,000 varas en total; 69 lotes de 24,292.88 varas en el Barrio "Cervantes", en total; casa número 19 de la 5ª Avenida Norte, de Retalhuleu; casa número 8 de La Democracia, en Quezaltenango; 6 lotes en la Estación Zacapa, de 14,797.90 varas cuadradas en total; terreno "El Novillero", de 6 caballerías en Santa Ana Mixtán, de Escuintla; terreno "El Cimarrón", en Palencia; terreno "Los Limones", en San Antonio La Paz; 68 caballerías en Quiriguá; 14 caballerías en San José, Zacapa; 15 caballerías en Gualán; lote letra E en Livingston, de 15 caballerías; lote de 15 caballerías en Chilonhá, Cahabón; terreno "El Perú", de 14 caballerías, en Santa Ana Mixtán, Escuintla; terrenos "Santa María", "Buenos Aires" y "El Oratorio", de 21 caballerías, en el departamento de Santa Rosa.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de octubre de 1927.

Visto el convenio celebrado el siete de octubre del año en curso, entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, y el Banco Americano de Guatemala, para liquidar definitivamente y de conformidad con las Leyes y los Contratos respectivos, las cuentas pendientes entre la República y el expresado Banco, y encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto le fueron comunicadas a dicho funcionario,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar las nueve cláusulas y el anexo de que se compone dicho Convenio.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sololá, por cuenta de los fondos que corresponden a la Municipalidad de Chicacao, por el impuesto sobre el aguardiente, erogue la suma de ciento diez y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($119,544), que se invertirá en la construcción del Mercado Municipal de aquella población; quedando en ese sentido adicionado el acuerdo de 2 de septiembre próximo pasado, que trata del particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento de Tolerancia; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º—La prostitución de la mujer, por sus graves consecuencias contra la moral y la salud pública, es un vicio que estará bajo la inmediata vigilancia y control de la Policía Nacional.

Artículo 2º—Se entiende por prostituta la mujer que trafica habitualmente con su cuerpo.

Es matriculada la que se encuentra inscrita en los registros de la Policía y clandestina la que ejerce dicho tráfico sin sujetarse a ese requisito, en contravención a las disposiciones reglamentarias.

Artículo 3º—El ejercicio de la prostitución será tolerado únicamente a las mujeres que cumplen con las medidas profilácticas y demás obligaciones que les impone este Reglamento.

Artículo 4º—La condición de prostituta en la mujer no se presume, debiendo, antes de ser declaradas, probarse en la forma que se señala o confesarse espontáneamente por la presentada.

Artículo 5º—La Policía vigilará a toda mujer sindicada de prostitución clandestina, pero, únicamente, después de la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, podrá ser perseguida y obligada a su inscripción.

Artículo 6º—La detención de la mujer que se dedica al comercio de su cuerpo, fuera de las circunstancias de escándalo público o delito, tendrá por objeto exclusivo, la sujeción de la misma a las medidas de profilaxia.

Artículo 7º—Para el ejercicio tolerado de la prostitución, queda abolido el sistema de reclusión obligatoria en los burdeles, y las prostitutas matriculadas serán libres de elegir su residencia, siempre que sea dentro del radio de las zonas que se circunscriban para ese objeto.

Artículo 8º—Las medidas que dicta este Reglamento serán aplicadas por la Oficina de Tolerancia, como dependencia de la Dirección General de la Policía, en la capital, y por las Comisarías de Policía en los departamentos, bajo la administración de la indicada Dirección General.

Artículo 9º—La Dirección General de la Policía, será competente para resolver las infracciones contra el presente Reglamento y de aplicar las penas y multas que para la corrección de las mismas se prescriban. Estas sumas ingresarán a la Tesorería de la Policía Nacional como fondos destinados al ramo de Tolerancia y profilaxia.

CAPITULO II

De la Oficina de Tolerancia.

Artículo 10.—Esta Oficina estará desempeñada por un Oficial, encargado de la misma, de nombramiento del Director General de la Policía Nacional y por el personal subalterno que el servicio requiera.

Artículo 11.—Son atribuciones del Encargado de dicha Oficina :

1º—Formar los expedientes de declaratoria de prostitución e inscribir en el registro a las mujeres declaradas prostitutas;

2º—Citar, ordenar la aprehensión y remitir al Dispensario Médico u Hospital, en su caso, a las mujeres declaradas prostitutas;

3º—Llevar los libros necesarios para el servicio y, en tal forma, que faciliten la formación de la estadística de prostitución;

4º—Informar a la Dirección General de Policía de cuanto sea indispensable o de importancia al conocimiento de la misma y consultarle las medidas que se deben tomar en los casos imprevistos;

5º—Dar cuenta, diariamente, a la Tesorería de la Policía, sin demora, de los fondos que reciba en razón del servicio y para lo que hará uso de los talonarios correspondientes;

6º—Llevar la correspondencia que se relaciona con el servicio y archivar la que reciba, convenientemente;

7º—Inspeccionar periódicamente, en compañía del Médico encargado de la profilaxia, las zonas y casas de tolerancia a fin de dictar lo conveniente a higiene y salubridad;

8º—Vigilar el buen cumplimiento de todas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 12.—Las Comisarías de Policía departamentales, en lo que se refiere a la prostitución, tendrán las mismas atribuciones que la Oficina de Tolerancia en la capital, debiendo remitir en los primeros ocho días de cada mes, a la Tesorería de la Policía, los fondos recibidos en el mes anterior.

CAPITULO III

De los Dispensarios Médicos y Hospitales de Venéreas.

Artículo 13.—El más importante objetivo que persigue y ha de perseguir, en todo caso, la aplicación de este Reglamento será la preservación social, en cuanto sea posible, de las enfermedades venéreas. A este fin se establecerá y mantendrá en las poblaciones donde se haga indispensable, un dispensario o consultorio médico, destinado a desempeñar el servicio sanitario relacionado con la prostitución.

Artículo 14.—Estos dispensarios serán servidos por los Facultativos que designe el Ministerio de Gobernación y Justicia, a propuesta de la Dirección General de la Policía y por uno o más practicantes nombrados por dicha Dirección, según las necesidades del servicio.

Todos estos empleados devengarán sueldos que se tomarán de los fondos de tolerancia y profilaxia.

Artículo 15.—Son atribuciones del Médico encargado del Dispensario:

1º—Hacer personalmente el examen de toda prostituta matriculada que se presente a la visita, entendiéndose que este reconocimiento ha de verificarse en el local señalado al efecto y nunca fuera del establecimiento, ni en el domicilio privado o casas de tolerancia en que habitare la prostituta;

2º—Practicar el reconocimiento de las mujeres declaradas prostitutas, conforme el artículo 25, inciso 3º y las cuales son enviadas al Dispensario por las oficinas encargadas de la tolerancia;

3º—Remitir, sin demora, al Hospital, a toda mujer que, según el examen se halle enferma de afección venérea, dando aviso a la Oficina de Tolerancia correspondiente;

4º—Subscribir las libretas de las prostitutas examinadas, anotando el estado de su salud y la clase de enfermedad, si no estuvieren sanas, y la fecha del examen;

5º—Dar parte diario a la Oficina de Tolerancia, inmediatamente después de las visitas, del número y nombres de las prostitutas que se han presentado a las mismas y del resultado del examen;

6º—Rendir un informe general el día último de cada mes, a la Dirección General de la Policía, con los mismos datos que indica el inciso anterior;

7º—Cuidar del estado de conservación de los instrumentos y demás útiles destinados al servicio, y solicitar a la Dirección General de la Policía, la provisión de los que se necesitaren.

Artículo 16.—En las cabeceras de los departamentos donde estuviere más difundida la prostitución, se establecerán, conforme los fondos de tolerancia y profilaxia lo permitan, sanatorios u hospitales para la curación de enfermedades venéreas, los cuales deberán sujetarse al régimen reglamentario que la Dirección de la Policía determine, de acuerdo con un dictamen médico.

CAPITULO IV

Declaratoria de prostituta.

Artículo 17. — Sindicada una mujer como prostituta, se seguirá por la Oficina de Tolerancia que corresponda, una información sumaria para establecer si lo es efectivamente, debiendo tenerse presente para el efecto, las reglas que siguen:

a) Se admitirán toda clase de testigos idóneos, conforme las leyes de procedimientos;

b) En ningún caso se aceptarán como testigos individuos que pertenezcan a la policía o que dependan de las casas de lenocinio;

c) No hará prueba el dicho de menos de tres que reunan las condiciones indicadas.

Artículo 18.—Instruída la información, y si de ella apareciere mérito suficiente, el encargado de la tolerancia, llamará a su presencia a la sindicada, para interrogarla y hacerle saber las prescripciones sobre la prostitución. De esta diligencia, que se llamará de amonestación, se levantará acta en el libro destinado a ese fin.

Artículo 19. — La mujer amonestada conforme el artículo anterior, quedará sujeta a especial vigilancia de la policía y en caso de que no moderare su conducta, podrá ser amonestada de nuevo, hasta por tres veces y después de las cuales, se hará la declaratoria del caso, por sentencia que deberá constar en la forma de juicio verbal. De cada amonestación se levantará el acta correspondiente.

Artículo 20.—Toda mujer mayor de diez y ocho años a quien se compruebe el ejercicio de la prostitución, será declarada prostituta de conformidad con los artículos que preceden; se sujetará, también, a dicha declaratoria la mujer mayor de edad que en pleno goce de sus facultades mentales, se presente voluntariamente a matricularse como prostituta.

Artículo 21.—La mujer declarada prostituta podrá ser detenida por la policía si no comparece a la primera citación que se le hiciere por parte de la Oficina de Tolerancia o Comisaria correspondiente.

Artículo 22. — Hecha la declaratoria por sentencia en la forma aludida, será notificada a la prostituta, quien, en caso de no conformarse con dicha sentencia, podrá interponer el recurso de revisión ante la Dirección General de la Policía, dentro del término de diez días a contar de la fecha de notificación.

Artículo 23.—Para la sustanciación del recurso de revisión, la Dirección General de la Policía observará los trámites que siguen:

a) Mandará traer a la vista los antecedentes que se relacionan con la sentencia que se trata de rever;

b) Dará, por una vez, audiencia a la sindicada o a su representante legal;

c) Practicará las demás diligencias que estime pertinentes, según el caso.

Artículo 24.—Cuando el resultado de las diligencias justifican que las razones que se tuvieron para pedir el recurso en referencia, sean conformes a derecho, la Dirección General de la Policía, anulará o revocará la sentencia sin perjuicio de amonestar y prevenir a la quejosa que, si persistiere en su mala conducta, se le sujetará, sin más trámite, a la declaración definitiva de prostituta.

Artículo 25.—Consentida por la prostituta, o confirmada, en su caso, la sentencia, se observará lo siguiente:

1º—Será inscrita la prostituta en la MATRICULA DE PROSTITUCION, anotándose su nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio último, los nombres de sus padres y cuanto se relaciona con su identidad;

2º—La Oficina de Identificación, donde la hubiere, hará las fichas dactiloscópica y antropométrica de toda matriculada, enviándola al Gabinete Central de Identificación;

3º—La prostituta será consignada al Dispensario médico para el reconocimiento de su estado sanitario;

4º—Si resultare adolecer de enfermedad venérea o de cualquiera otra contagiosa, será remitida al Hospital, donde permanecerá hasta su completa curación;

5º—Si estuviere sana o ya restablecida, se le extenderá, desde luego, una libreta, en la cual se consignarán los mismos datos del registro. Esta libreta tendrá las casillas para anotar las visitas médicas;

6º—Para los efectos de identificación a toda prostituta que se matricula, se le exigirán tres retratos, destinados: uno a la Oficina de Tolerancia, otro a la de Identificación, y el último, para la libreta.

Artículo 26.—En ningún caso será obligada al reconocimiento médico mujer alguna sindicada de prostituta, sino después de la declaratoria correspondiente.

Artículo 27.—La mujer que adoleciere de enfermedad mental, la preñada, la ciega, la sordomuda, la idiota o la que tenga deformidad física, a juicio de la Oficina de Tolerancia, ni la menor de diez y ocho años, podrán, en ningún caso, ser declaradas prostitutas, ni ser inscritas como tales.

Artículo 28.—Las personas incapaces comprendidas en el artículo anterior, viven bajo la inmediata responsabilidad de sus padres, tutores o guardadores y a éstos deberá dirigirse la policía en caso de que tenga informes de que se dedican a la prostitución, compeliéndolos a corregir la conducta de sus pupilas.

Artículo 29.—Cuando los padres, tutores o guardadores no tomaren las medidas necesarias para evitar la corrupción de sus pupilas o la toleraren o promovieren, serán puestos a disposición de los tribunales de justicia, conforme el Código Penal.

Artículo 30.—La mujer que va a ser madre, es decir, la preñada, será excluída de la declaratoria de prostitución, mientras se hallare en ese estado, pero quedará sujeta a cuanto disponga la Dirección General de Policía, la cual, en estos casos, está obligada a amparar la vida y laborar hacia la depuración moral y fisiológica de los niños y de los que están por nacer.

Artículo 31.—La madre, en el período de la lactancia, y la que tiene la ineludible necesidad de alimentar a uno o más hijos pequeños, cuya legítima maternidad compruebe, podrá, a juicio de la Dirección de la Policía, ser excluída de la declaratoria de prostitución, mas, en el caso de obligarla a ella, dicha Dirección, antes de ordenar la inscripción de la prostituta, deberá obtener el ingreso del hijo o hijos a un establecimiento de beneficencia.

Artículo 32.—En cualquiera de los casos de exclusión a que se refieren los artículos anteriores, será obligatorio para las mujeres comprendidas en ellos, el reconocimiento médico y la permanencia en un hospital, si estuvieren enfermas.

Artículo 33. — Toda mujer mayor de edad, que no tenga los impedimentos a que se refiere el artículo 27, para solicitar, voluntariamente su inscripción como prostituta matriculada, deberá presentarse a la Oficina de Tolerancia o Comisaría correspondiente, por escrito, acompañando una certificación de nacimiento y los retratos a que se refiere el inciso 6º del artículo 25.

Artículo 34.—Con vista de la petición a que se refiere el artículo anterior, la Oficina encargada de la tolerancia, llamará a la presentada a su presencia, y, previa ratificación del contenido de la solicitud, hará la declaratoria de prostituta que será subscrita por la peticionaria. Se anotará a ésta en el registro con la indicación de haberse presentado voluntariamente y se le sujetará a los demás procedimientos que señala el artículo 25.

Artículo 35.—La libreta extendida en la forma legal que determina este Reglamento, garantiza la inscripción de la prostituta en los registros de tolerancia y la que no lo posea será reputada clandestina.

Artículo 36.—La prostituta que ha sido matriculada deberá, antes de que le sea entregada la libreta, elegir domicilio dentro de las zonas de tolerancia, a fin de que se haga constar su dirección en la misma y en el registro.

CAPITULO V

Zonas y casas de tolerancia.

Artículo 37.—En las poblaciones donde se haga preciso, la Dirección General de la Policía, de acuerdo con las Jefaturas Políticas departamentales, circunscribirá los barrios donde obligatoriamente deben residir las prostitutas. Dichas circunscripciones se denominarán ZONAS DE TOLERANCIA y serán demarcadas de preferencia en los radios suburbanos y, en ningún caso, en el centro de las poblaciones.

Artículo 38.—Será reputada casa de tolerancia todo domicilio de prostituta en las zonas referidas, ya sea para una sola mujer, ya sea para varias a la vez, pero en este último caso el establecimiento deberá revestir necesariamente, alguna de las formas siguientes:

a) Como casa de residencia fija, en la que las prostitutas reciben manutención y alojamiento mediante un precio convenido con la matrona o propietaria de la casa;

b) Como casa de citas, es decir, que pueden las prostitutas ocupar o visitar transitoriamente, teniendo derecho a alojamiento momentáneo por medio de cierta paga a la propietaria o administradora.

Artículo 39.—Solamente la mujer mayor de edad, soltera, viuda o legalmente separada de su marido, podrá obtener autorización para abrir casa para mujeres públicas matriculadas y a ese efecto observará lo siguiente:

1º—Se dirigirá por escrito a la Dirección General de la Policía, indicando la clase y condiciones del establecimiento que trata de fundar, la dirección del local que destina al efecto y el número de habitaciones para prostitutas de que pueda disponer;

2º—Acompañará los documentos necesarios, y a falta de ellos, propondrá los medios legales para comprobar, además de las condiciones apuntadas, los siguientes extremos: no hallarse procesada, ni haber sido sentenciada por alguno de estos delitos: aborto, sustracción o corrupción de menores, abandono de niños, hurto, robo o estafa; no tener el vicio del alcohol, de la morfina u otro análogo; no tener hijos menores de edad, salvo que se acredite que han de ser mantenidos o educados fuera del establecimiento.

Artículo 40.—Al tramitar la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Dirección General de la Policía seguirá, a falta de documentos, una información testimonial para establecer la idoneidad de la peticionaria y antes de resolver sobre la licencia que se solicita, mandará inspeccionar el local elegido para instalar la casa, entendiéndose que, únicamente, podrá acordarla si reune las condiciones de higiene indispensables para el género de vida de las mujeres que en él han de habitar.

Artículo 41.—Para extender la licencia deberá la interesada caucionar previamente su responsabilidad y buen manejo con una fianza o depósito en efectivo, proporcionado a la clase de establecimiento de cuya fundación se trate.

Artículo 42.—Es obligatorio para las casas de tolerancia:

a) Estar bajo la inmediata responsabilidad y administración de una mujer llamada matrona, quien podrá ser la misma propietaria u otra en representación de ella, pero que reuna las condiciones exigidas por el artículo 39 y de cuyo nombramiento se dará inmediato aviso a la Oficina de Tolerancia correspondiente;

b) Se sujetará para el cobro de pensión y paga de sus visitantes a una tarifa ajustada a la clase del establecimiento y la cual, para que rija, deberá ser aprobada de antemano por la Dirección General de la Policía;

c) Llevará como distintivo la placa y número que la Oficina de Tolerancia indique y durante la noche un foco de luz eléctrica de color rojo para las casas de cita y verde para las demás casas de tolerancia;

d) Usará teléfono en conexión con la demarcación más cercana en la capital y, con la Comisaría, en los departamentos.

Artículo 43.—En las casas de tolerancia, fuera de la matrona, habrá el personal siguiente:

1º—Una substituta de la matrona para los casos de ausencia o enfermedad de ésta;

2º—Un portero o portera;

3º—Una o más camareras que cuiden directamente del aseo del edificio, cuartos, mobiliario, etc.

Todos estos empleados deberán ser mayores de edad y sus nombramientos corresponden a la matrona.

Artículo 44.—En las casas de tolerancia queda absolutamente prohibido:

a) Que viva mayor número de personas que las autorizadas por la Dirección General de la Policía;

b) Que vivan o penetren a la casa, bajo ningún pretexto, mujeres que no pertenezcan a la misma, cualesquiera que sea su edad y condición, ni hombres menores de diez y ocho años;

c) Que se juegue con objeto de lucro, aun cuando el juego no sea de azar;

d) Que las prostitutas tengan armas prohibidas en su poder;

e) Que conserven en sus habitaciones substancias conocidas como venenosas, salvo las que el reglamento interior designe para la profilaxia;

f) Que bajo ningún pretexto permanezcan hombres que adolezcan de enfermedad mental o contagiosa, o que sean ciegos, sordomudos, aun cuando fueren mayores de edad;

g) Que se consuman licores o bebidas alcohólicas o que se introduzcan drogas heroicas;

h) El uso de orquestas, marimbas, a no ser por casos excepcionales y hasta media noche, con previo permiso de la Oficina de Tolerancia.

Artículo 45.—La prostituta que desee ingresar a una casa de tolerancia deberá presentarse juntamente con la matrona de la casa donde desea ingresar, a la Oficina de Tolerancia respectiva, firmando una acta en la que constarán las condiciones del convenio que celebren. Dicha acta figurará en el libro destinado al efecto.

Artículo 46.—La matrona o encargada de la casa de tolerancia será directamente responsable de la infracción de cualquiera de los artículos que anteceden, cuando tal infracción se hubiere cometido por culpa o negligencia de ella y será penada con una multa de Q5 a Q25, según la gravedad del caso, esto sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o criminales a que dieren lugar conforme las circunstancias.

Artículo 47.—La policía podrá penetrar a las casas de tolerancia, cualquiera que sea su categoría, y a toda hora, para ejercer la vigilancia, no debiendo permanecer en el establecimiento más del tiempo estrictamente necesario para cerciorarse del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 48.—Es absolutamente prohibido a los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su categoría, penetrar a las habitaciones en donde se encuentran visitantes, estén o no acompañados de mujer, salvo en los casos de delito o falta grave in fraganti o cuando se trate de capturar a un delincuente prófugo.

CAPITULO VI

De las matronas o encargadas de las casas de tolerancia.

Artículo 49.—Son obligaciones de toda matrona o encargada de casa de tolerancia:

1º—Permanecer al frente de sus funciones durante el tiempo que se encuentre abierto el establecimiento, a no ser que obtenga licencia expresa de la Oficina de Tolerancia o Comisaria correspondiente;

2º—Dejar durante su ausencia a la substituta para que haga sus veces;

3º—Guardar y hacer guardar el orden más riguroso en la casa de tolerancia que maneja;

4º—Llamar el auxilio de la policía, cuando para el cumplimiento del inciso anterior no fuere suficiente su autoridad;

5º—No permitir que se introduzcan a la casa personas que adolezcan de enfermedad contagiosa visible;

6º—Procurar el mayor aseo en las prostitutas de su casa, así como en los muebles y demás objetos de su uso particular;

7º—Llevar dos libros que autorizará y razonará la Dirección General de la Policía: uno para que consten las entradas y salidas de cada mujer y otro de cuentas corrientes para con las mismas;

8º—Dar parte a la Oficina de Tolerancia de todo defecto, deficiencia o anormalidad que notare en el servicio médico encargado de los reconocimientos reglamentarios;

9º—Dar parte diario a la misma Oficina, de las prostitutas que salieren a la calle, del movimiento de particulares y demás novedades que tuvieren lugar en la casa.

Artículo 50.—Además de las obligaciones generales señaladas por el artículo anterior, la matrona de casa de citas tendrá las especiales siguientes:

1º—Tomar el nombre a toda mujer que se presente a solicitar alojamiento a la casa, exigiéndole para ese efecto la exhibición de la libreta;

2º—No permitir, en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, la entrada a la casa de mujeres que no muestren la libreta o no tengan anotación médica reciente, es decir, sin que hayan transcurrido tres días desde el último reconocimiento.

3º—Dar parte sin demora a la Oficina de Tolerancia de las mujeres que se presentaren en las circunstancias que señala el artículo que antecede;

4º—No permitir en la casa a mujer que se presente acompañada de más de un hombre o que éste o aquélla se encontraren beodos;

5º—No recibir más visitantes cuando los alojamientos se encontraren todos ocupados;

6º—No consentir que las mujeres permanezcan en la casa más de veinticuatro horas y, en caso de que, para salir mostraren oposición, así hombres como mujeres, dar pronto aviso a la policía;

7º—No proporcionar en ningún caso llavines para introducirse o salir de la casa, debiendo efectuarse cada salida y entrada con conocimiento de la matrona;

8º—Obligar a que se depositen en la Oficina del establecimiento, las armas u otros efectos de introducción prohibida a los burdeles, entregándolas a sus poseedores a la salida de la casa. De no hacerlo así la matrona se hará responsable a todo lo que diere lugar la infracción de este inciso;

9º—Proporcionar lo necesario para la limpieza y profilaxia de las prostitutas, sin hacer por estos servicios cobros especiales, sino solo el que corresponde al alojamiento;

10.—No cobrar otros precios que los señalados en la tarifa de la casa.

Artículo 51.—Es absolutamente prohibido a las matronas de toda casa de tolerancia:

a) Abandonar o transferir el establecimiento, sin autorización de la Dirección General de la Policía o sin haber hecho el arreglo de las cuentas de las prostitutas;

b) Maltratar de hecho o de palabra a las prostitutas o empleadas de la casa;

c) Impedir a sus internadas la salida del establecimiento durante las horas hábiles o coartar su libertad en alguna forma, salvo los casos que la policía lo requiera;

d) Retener, cuando se retiraren definitivamente, los efectos personales de las prostitutas, ni aun por motivo de deuda o cosa análoga, ateniéndose para esto a lo que disponga la Oficina de Tolerancia;

e) Impedir que las mismas interpongan sus reclamaciones a la Oficina correspondiente ya sea que quieran hacerlo personalmente o por escrito;

f) Obligar a la prostituta que permanezca con hombre alguno contra su voluntad manifiesta o cuando ella adolezca de enfermedad o indisposición alguna;

g) Tolerar que cometan actos de escándalo o exhibiciones deshonestas que trasciendan o sean vistas u oídas por personas que moran o transiten a inmediaciones del establecimiento;

h) Omitir todo aviso o parte de hechos de conocimiento indispensable para las oficinas encargadas del ramo, tal como cuando una mujer dé a saber que se encuentra en cinta o sufre de afección alguna que el Médico no hubiere reconocido;

i) Prestar a las prostitutas cantidades en dinero o en especies, con interés o sobre prendas. (1)

Artículo 53.—Fuera de lo previsto en el inciso último del artículo anterior, queda terminantemente prohibido a las matronas proporcionar a título de crédito a sus internadas objetos de lujo u otros efectos que no sean los absolutamente necesarios conforme lo determina este Reglamento.

Artículo 54.—Los actos y contratos que la matrona celebre incurriendo en alguna de las prohibiciones que establece el artículo precedente y el inciso último del artículo 51, serán, de hecho, nulos, salvo que la obligada quiera cumplirlos espontáneamente.

Artículo 55.—La Dirección General de la Policía, por medio de las oficinas encargadas de la tolerancia, resolverá las cuestiones que se susciten entre las matronas y las prostitutas sobre arreglo de cuentas y pago de deudas, atendiendo, en todo caso, los términos del convenio subscrito por las mismas.

Artículo 56.—Toda matrona es responsable de los objetos que le sean entregados por las prostitutas o por los particulares, de conformidad con el artículo 1973 del Código Civil, que dice: "Los posaderos y hosteleros son responsables como depositarios de todo lo que los huéspedes les hubieren entregado personalmente, a no ser que la pérdida procediese de robo hecho con gente armada o por fuerza mayor".

---

(1) En el original no existe el artículo Nº 52.

CAPITULO VII

De las prostitutas matriculadas.

Artículo 57.—Toda prostituta inscrita en los registros de la policía, estará obligada:

1º—A pasar, cada cuatro días, reconocimiento sanitario, al dispensario o consultorio médico desígnado para ese servicio;

2º—A sujetarse al tratamiento respectivo, prescrito por el Médico, cuando su caso no le obliga a pasar al Hospital;

3º—A conservar en el mayor aseo posible su cuerpo, ropas y objetos de su uso particular;

4º—A tener como útiles indispensables de su propiedad: un irrigador de dos litros, dos cánulas vaginales, preferentemente de vidrio, un bidet y las soluciones antisépticas prescritas por el servicio médico;

5º—A conservar en buen estado su libreta, en la cual deben constar los resultados de los reconocimientos médicos que haya sufrido y exhibirla a la persona que tenga motivo para exígir su presentación, cuando se encuentre fuera de la casa de tolerancia a que pertenece;

6º—A observar en cualquier lugar donde se encuentre, el mayor orden y circunspección, siéndole terminantemente prohibido las exhibiciones deshonestas en la calle y en todo punto de concurrencía de personas.

7º—A obtener licencia expresa de la Oficina de Tolerancia, cuando desee pasar del lugar o ciudad de su domicilio a otro distinto;

8º—A cancelar, puntualmente, sus cuentas, alquiler o manutencíón a las matronas;

9º—A dar aviso, con tres días de anticipación, de todo cambio de domicilio que trate de verificar dentro del radio de la zona de tolerancia;

10.—A presentarse, sin ninguna demora, a la Oficína de Tolerancia, cuando para ese efecto sea requerida.

Artículo 58.—La prostituta matriculada con domicilio particular en la zona de tolerancia, estará oblígada a dar estricto cumplimiento a lo que previene el artículo anterior y además será directamente responsable del orden y de cuanto se prescribe para las casas de tolerancia y principalmente de lo que determinan los artículos 41 y 44, incisos b), c) y d) del 42, y la del 50, de este Reglamento.

Artículo 59.—La prostituta a que se refiere el artículo precedente no deberá consentir más de una mujer en su compañía, sea otra prostituta matriculada, sea una pariente o sirvienta, siempre que ésta acompañante — si no se tratare de otra prostituta — sea anciana, mayor de cincuenta años. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores será penada con multa que no baje de Q25.

Artículo 60.—Fuera de las obligaciones a que se contrae el artículo 57, las prostitutas que viven en establecimientos de tolerancia, como pensíonistas, cumplirán las siguientes:

1ª—No faltar al respeto de la matrona, obedeciéndole en todo lo que no se oponga a este Reglamento;

2ª—Observar en el interior de la casa el mayor orden, evitando todo género de disputas y escándalos;

3ª—No ausentarse del burdel durante un término mayor de veínticuatro horas sin el conocimiento o anuencia de la matrona;

4ª—No salirse del establecimiento después de las 9 de la noche sin licencia expresa de la Oficína de Tolerancia y en su defecto, siendo por causa justificada, dicha licencia podrá otorgarla la Comisaria o Comandancia de Policía, a cuya demarcación pertenezca la casa de que se trata;

5ª—A dar parte a la matrona toda vez que se crea enferma a fin de que aquélla disponga su reconocimiento; en caso necesario, su traslación al Hospital o la medida más conveniente.

Artículo 61.—La prostituta matriculada que según reconocimiento médico se encuentre en estado de preñez, será obligada a retirarse de la casa y zona de tolerancia donde residiere, confinándola a un asilo de maternidad u otro centro similar de beneficencia, según lo disponga la Dirección General de la Policia, cancelándose por ese hecho su inscripción en el registro de tolerancia.

Artículo 62.—La mujer, cuya inscripción ha sido cancelada, según el artículo que antecede, quedará sujeta a estricta vigilancia de la policía y si resultare que, en vez de seguir una vida honrada con el hijo que cría, reincidiere en su conducta anterior, se hará de nuevo declaratoria de prostituta, observándose en este caso lo que dispone el artículo 31.

Artículo 63.—Toda prostituta matriculada tiene derecho a pedir su cancelación en el registro de la policía para llevar una vida honrada, garantizando su buena conducta con fianza de persona abonada y de reconocida honradez, por la cantidad que la Dirección General de la Policía señale, por el término de un año.

Artículo 64.—La fianza a que se refiere el artículo anterior caducará si después de transcurrido un año desde que se constituyó, compruebe la prostituta que ha observado buena conducta o contraído matrimonio.

Artículo 65.—La mujer que conforme el artículo 63 ha obtenido su cancelación en el registro y retiro de las casas de tolerancia, continuare ejerciendo la prostitución, previa la información testimonial del caso, será de nuevo declarada prostituta, inscrita y obligada a vivir en las zonas de tolerancia. La caución en este caso se hará efectiva ingresando a los fondos del ramo.

CAPITULO VIII

De los fondos de tolerancia.

Artículo 66.—Para costear los gastos que ocasionan los servicios médicos y de policía, encargados del ramo de Tolerancia, la mujer que funda casa para mujeres públicas, pagará mensualmente las cuotas siguientes

Casas de residencia fija de 1ª clase.—Para mujeres extranjeras: Por autorización, Q100 mensuales; por cada prostituta, Q10 mensuales.

Depósito de responsabilidad, Q150, por una sola vez, y mientras dure en funciones la casa. Para mujeres del país: Por autorización, Q75 mensuales; por cada prostituta, Q10 mensuales.

Depósito de responsabilidad, Q150, por una sola vez y mientras dure en funciones el establecimiento.

Casas de residencia fija, de 2ª clase.—Para mujeres de cualquier país: Por autorización, Q40; por cada prostituta, Q8 mensuales.

Depósito de responsabilidd, Q100, por una sola vez y mientras dure en funciones el establecimiento.

Casas de cita.—Para extranjeras: Por autorización, Q100 mensuales; por cada cuarto o sala para prostitutas, Q15 mensuales.

Depósito de responsabilidad, como caución, Q200.

Para mujeres del país: Por autorización, Q75 mensuales; por cada prostituta, Q10 mensuales.

Depósito de responsabilidad, como caución, Q200 una sola vez.

Prostitutas con domicilio privado.—Cada una, extranjera, Q15 mensuales; cada una, del país, Q10 mensuales.

Artículo 67.—Todas las cantidades a que se refiere el artículo anterior, así como las multas que se apliquen de conformidad con este Reglamento, ingresarán a la Tesorería de la Policía, como fondos de tolerancia y serán percibidas previa entrega del recibo correspondiente, por las oficinas encargadas del ramo, quienes las enviarán con la documentación debida, cada mes, a la referida Tesorería.

CAPITULO IX

Disposiciones penales.

Artículo 68.—Fuera de las penas señaladas expresamente por determinados artículos del presente Reglamento, la Dirección General de la Policía aplicará las siguientes:

1º—Toda matrona de casa de tolerancia, que faltare al cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones reglamentarias, será castigada con prisión simple de uno a veinte días, conmutables en la forma que determine la Dirección General de la Policía;

2ª—Toda prostituta matriculada que no cumpliere debidamente o evadiere el cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que le están señaladas, sufrirá la pena de uno a diez días de prisión simple, conmutables, según las circunstancias.

Artículo 69.—La Dirección General de la Policía, ordenará el cierre de cualquier establecimiento de tolerancia, por alguna de las circunstancias que siguen:

a) Frecuente ebriedad de la matrona;

b) Haber sido castigada la matrona tres veces por abandono de la casa o por desatender el cumplimiento de sus atribuciones;

c) Defraudar a las prostitutas o celebrar con ellas contratos especialmente prohibidos por este Reglamento;

d) No cubrir en tiempo las cuotas correspondientes;

e) Frecuentes escándalos o cualquier crimen cometido en el establecimiento, con culpa de la matrona;

f) No devolver la matrona los objetos que en depósito le entreguen los particulares o las internadas;

g) Razones de interés público que calificará la Dirección General de la Policía;

h) Desobediencia reiterada de las órdenes que, en conformidad con este Reglamento, dicte la Dirección General de Policía a las matronas.

Artículo 70.—La matrona a quien se ha mandado cerrar una casa de tolerancia por su propia culpa, queda inhabilitada para fundar otra.

Artículo 71.—Las matronas o prostitutas pueden ausentarse del país o trasladarse a otro punto de la República, con licencia otorgada por la Dirección General de la Policía, debiendo marcharse dentro del tiempo que se les indique, de lo contrario, se les anulará dicha licencia.

Artículo 72.—La prostituta que se traslada a otro lugar del país, o que regrese al de su domicilio anterior, estará obligada a presentarse a la Oficina de Tolerancia o Comisaría respectiva, bajo pena de veinte días de prisión simple o la multa correspondiente.

Artículo 73.—La policía perseguirá activamente a toda persona, hombre o mujer, que en calidad de alcahuete, corredor, mantenido o rufián, fomente o propague la prostitución de la mujer y será puesto a disposición de los tribunales de justicia, como vago, malentretenido, corruptor o de la manera a que dé lugar, según la ley.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias y finales.

Artículo 74.—Las mujeres ya inscritas como prostitutas, a la publicación de este Reglamento, se considerarán como tales, sin necesidad de información y demás requisitos señalados para la matrícula.

Artículo 75.—Las casas de tolerancia establecidas a la fecha, tendrán un mes de plazo a contar del día de la publicación, para el arreglo de las cuentas de sus internadas, ajustándose para su liquidación a las instrucciones que al efecto reciban de la Dirección General de la Policía.

Artículo 76.—Quedan derogadas todas las demás disposiciones y reglamentos sobre tolerancia, dictadas con anterioridad al presente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento de Tolerancia, presentado por la Dirección General de la Policía Nacional;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los setenta y seis artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Ratifícase un acuerdo de 28 de agosto del año próximo pasado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de 28 de agosto del año próximo pasado, relativo a la erogación semanal, por la Administración de Rentas de Amatitlán, de la suma de seis mil pesos ($6,000), que se entregará a la Municipalidad de aquella cabecera, para la construcción del Mercado Municipal de la misma; debiendo surtir sus efectos esta disposición desde el 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Establécese un Cementerio en la finca "San Vicente".

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de don Francisco D. Reyes, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "San Vicente", jurisdicción de Colomba, departamento de Quezaltenango; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, se hará en las oficinas municipales de Colomba, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que los Tribunales de Justicia se abran al servicio público durante cinco horas diarias.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1927.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante que el artículo 130 de la Ley Orgánica de los Tribunales, dispone que la asistencia a las Oficinas sea de cinco horas diarias, tal disposición no se cumple, pues en muchos Tribunales se ha venido acostumbrando despachar solamente durante tres horas, con perjuicio de la buena administración de justicia y de los intereses generales de la Nación;

POR TANTO;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77, inciso 3º de la Constitución,

ACUERDA:

1º—Los Tribunales de Justicia se abrirán al servicio público durante cinco horas todos los días hábiles, de las diez a las doce de la mañana y de las dos a las cinco de la tarde. En los climas cálidos los Jueces designarán las horas más apropiadas para el despacho, en el concepto de que éste durará por lo menos cinco horas diarias.

2º—Los Jueces de 1ª Instancia cuidarán de la especial asistencia a sus despachos del personal de los Juzgados de Paz de su jurisdicción; en la capital y en Quezaltenango, tendrá ese cuidado el Juez de 1ª Instancia Disciplinario. Igual deber corresponde a las Salas de Apelaciones respecto a los Tribunales de 1ª Instancia de su jurisdicción y a la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a los de 2ª Instancia.

3º—Con apercibimiento la primera y con diez quetzales de multa las siguientes, se castigarán cada una de las faltas de asistencia en que incurran los Jueces de 1ª Instancia y de Paz. Las faltas relativas a la asistencia en que incurran los Magistrados de la Corte de Apelaciones, serán penadas por la Corte Suprema de Justicia con un voto de censura que se consignará en el Libro de Autos Acordados y que será transcrito al funcionario remiso; la reiteración de la falta, será penada con quince quetzales de multa.

4º—En cada oficina judicial se llevará por el Secretario un libro en que diariamente firmará cada uno de los empleados, expresando la hora de llegada. Las faltas de asistencia de los empleados serán castigadas por los Jefes de las respectivas oficinas con apercibimiento o con una multa de uno a cinco quetzales.

5º—El Ministerio Público, por medio de cualquiera de sus organismos, cuidará del exacto cumplimiento de este acuerdo y deberá deducir las responsabilidades consiguientes a los actos en que, traspasándose los límites de las faltas, se llegue a incurrir en responsabilidad criminal por retardo o denegación de justicia.

6º—La Corte Suprema de Justicia, por medio de su Presidente, tiene la jurisdicción necesaria para conocer y resolver económicamente en todos los casos que se presenten relativos a la asistencia de los Jueces y Magistrados a sus oficinas, y podrá visitar, en cualquier día, sin previo aviso, los Juzgados o Salas de Apelaciones que tenga por conveniente, a fin de hacer efectiva la puntual asistencia al trabajo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del Ramo de Gobernación y Justicia, erogue, por planillas semanales, debidamente legalizadas, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($150,000), que se autorizó a la Municipalidad de San José El Rodeo, por acuerdo de 26 de marzo del año en curso, para invertirla en la construcción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Bernardino para que erogue la suma de $90,082.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Bernardino, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos pro-

venientes del impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de noventa mil ochenta y dos pesos ($90,082), que invertirá en la construcción del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Varones de dicha población. La Administración de Rentas departamental efectuará los pagos correspondientes, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del Ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento del Hospital del Norte, de Cobán, Alta Verapaz; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — El Hospital del Norte será el asilo de todos los individuos enfermos, de ambos sexos, sin excepción de nacionalidad, religión ni raza, cuya falta de recursos no les permita costear los gastos de su curación.

Artículo 2º—El personal del Establecimiento, es el siguiente: un Director: un Cirujano; un Médico; un Tesorero y Secretario; un Contralor y Farmacéutico; un Primer Enfermero; un Segundo Enfermero; una Primera Enfermera; una Segunda Enfermera; una Ama de Llaves; un Portero; una Cocinera; una Lavandera; y, dos Molenderas.

Estos empleados devengarán el sueldo asignado en el presupuesto respectivo.

Del Director:

Artículo 3º—El Director es el Jefe del Hospital, y sus atribuciones son:

1º—Nombrar los empleados subalternos y removerlos cuando su comportamiento no sea bueno;

2º—Servir de intermediario directamente entre el Gobierno de la República y el Establecimiento, por medio del Ministerio de Gobernación y Justicia;

3º—Visitar el Establecimiento, con toda regularidad, diariamente, imponiéndose del buen orden y dictando las medidas que sean necesarias;

4º—Poner el "Páguese" o "Vº Bº", a los recibos o planillas que hayan de ser cancelados por la Tesorería;

5º—Conceder licencia a los empleados por los días que una necesidad perentoria se los exija;

6º—Remitir al Ministerio del Ramo, en el mes de enero de cada año, una Memoria detallada de los actos realizados durante el año anterior, y mensualmente, lo mismo que a la Dirección General de Estadística, Dirección General de Salubridad, un ejemplar de los cuadros del movimiento habido en el Establecimiento;

7º—Expulsar a los empleados y enfermos de su jurisdicción que cometan faltas graves;

8º—Autorizar los pedidos de medicinas que se necesiten en el Establecimiento;

9º—Celebrar contratos para adquirir artículos de consumo o hacer compras al por mayor, cuando convenga;

10.—Cuidará de que todos los empleados cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, llenando en el personal las vacantes que por cualquier motivo se presentaren.

Del Médico y del Cirujano.

Artículo 4º—El Médico y el Cirujano son jefes respectivamente en las Salas que les corresponde, con las siguientes atribuciones:

1º—Practicar, acompañados del Contralor, la visita diaria a los enfermos, entre siete y diez de la mañana, prescribiendo en este acto las medicinas aplicables a los enfermos y dando instrucciones al Enfermo sobre las curaciones que éste pueda hacer. Asimismo, practicarán las operaciones necesarias;

2º—Concurrir al Hospital a cualquier hora que se le llame para asistir a algún enfermo grave;

3º—Examinar para su admisión definitiva a los enfermos que lleguen, y dar alta a los que considere curados;

4º—Atender la consulta gratuita del Establecimiento, alternándose convencionalmente;

5º—Llevar un libro para la copia de todos los informes médico-legales que les sean pedidos por los tribunales de justicia;

6º—En ningún caso las autoridades administrativas y judiciales podrán distraer de sus ocupaciones a los Médicos del Hospital en otras comisiones oficiales o de servicios públicos.

Del Tesorero y Secretario.

Artículo 5º — Sus deberes son los siguientes:

1º—Cobrar y recaudar las rentas y donativos destinados al Hospital y pagar los gastos, presupuestos, planillas y recibos que estén debidamente autorizados. Sin el "Dese" del Director no pagará ninguno de los documentos mencionados y cuando éstos se refieran a gastos hechos mensualmente en el Hospital, llevarán además el "Es conforme" del Contralor;

2º—Llevar la Contabilidad, por partida doble, y en los libros debidamente autorizados;

3º—Llevar un libro de actas con la autorización debida del Director;

4º—Presentar al Director en los primeros seis días de cada mes, el estado del movimiento de Caja del mes anterior;

5º—Remitir al Tribunal de Cuentas de la capital, cada seis meses, sus cuentas para que sean glosadas;

6º—Redactar la correspondencia, legajeando la que reciba para archivarla.

Del Contralor y Farmacéutico.

Artículo 6º—Sus deberes son:

1º—Cumplir y hacer que todos sus subalternos cumplan con las obligaciones que les impone este Reglamento, informando al Director de cualquier infracción o falta que ocurra;

2º—Llevar con exactitud y aseo los libros siguientes: el de entradas y salidas de los enfermos, con sus respectivos datos estadísticos; el Recetario donde el Médico asiente las fórmulas que prescriba y el de los gastos extras hechos diariamente;

3º—Vivir en el edificio del Establecimiento, no pudiendo ausentarse sin licencia del Director y teniendo cuidado de que otra persona de su confianza haga sus veces;

4º—Recibir provisionalmente a los enfermos que lleguen al Hospital, de los cuales dará parte a los Jefes de Sala para que resuelvan si quedan admitidos o no;

5º—Recorrer temprano las Salas y dependencias, haciendo que se ventilen y estén en el mayor orden y aseo;

6º—Acompañar a los Jefes de Sala en las visitas diarias a los enfermos, llevando el Recetario y despachando en seguida las fórmulas prescritas;

7º—Presentar al Director, antes del día cinco de cada mes, cuatro ejemplares del movimiento habido en el Establecimiento; y en los primeros diez días del mes de enero, el general del año anterior;

8º—Cuidar de que los enfermeros den a los enfermos las medicinas prescritas, a la hora señalada; igualmente vigilará que los alimentos les sean servidos a sus horas y pondrá especial cuidado en la calidad y cantidad de éstos, llamando la atención al Ama de Llaves por cualquier irregularidad que note;

9º—Dar parte al Registro Civil de los nacimientos, así como de las defunciones que ocurran en el Hospital. Para el enterramiento de los fallecidos solicitará el auxilio necesario a donde corresponde;

10.—Mandar asear, tan pronto como hayan servido, los instrumentos que se ocupen en las operaciones quirúrgicas;

11.—Servir la Farmacia, manteniendo en perfecto estado todos los medicamentos y demás objetos pertenecientes a ella;

12.—Cuidará de que las puertas del Hospital se abran y se cierren a las horas que fija este Reglamento y no permitirá la entrada a visitar a los enfermos sino los días y a las horas señaladas o con licencia especial del Director.

Del Ama de Llaves.

Artículo 7º—Sus deberes son:

1º—Vivir en el mismo Establecimiento;

2º—Recibirá todo lo que ingrese a la Despensa, contado, pesado o medido y así entregará a la cocinera y demás sirvientes, según las necesidades de la casa;

3º—Responderá por los útiles y enseres que haya recibido, de acuerdo con el inventario y por lo que sucesivamente se le vaya entregando; descargará los útiles o enseres que se vayan inutilizando cuando así lo disponga el Director, de acuerdo con el Tesorero;

4º—Entregar y recibir la ropa que se da a lavar;

5º—Hacer en el Mercado, las compras de los víveres que se necesiten diariamente para la alimentación y que no se puedan comprar al por mayor;

6º—Presenciar la distribución que la cocinera haga de los alimentos para los enfermos, corrigiendo toda falta que note;

7º—Dará cuenta diariamente al Contralor de lo que necesite en la despensa, así como de la cantidad de leche, pan, leña, etc., que reciba, para que éste lo comunique al Tesorero;

8º—Mantendrá todos los objetos que se le confíen en el mayor orden y aseo; la ropa con su respectiva marca, dando esta contada para lavar y coser, lo mismo hará para recibirla;

9º—Inspeccionará constantemente que todos los demás empleados de la cocina cumplan con sus deberes, que los alimentos sean distribuídos a los enfermos a las horas reglamentarias, dando cuenta al Contralor de las irregularidades que observe para que éste lo ponga en conocimiento del Director.

De los Enfermeros.

Artículo 8º—Sus obligaciones son:

1º—Dar personalmente a los enfermos las medicinas prescritas por los Médicos, recogiéndolas de la Farmacia;

2º—Enseñar a los enfermos que lo ignoren, el uso de las escupideras, excusados y demás útiles que se les destine;

3º—Ayudar a los enfermos que lo necesiten, a tomar sus alimentos, a levantarse, cambiar de ropas y en general, en todo lo que no puedan hacer por sí mismos;

4º—Dar aviso al Contralor en caso que algún enfermo se grave, y velarlo si fuere necesario conforme a la orden que reciba;

5º—Hacer las curaciones y poner las inyecciones que les confíe el Cirujano, sujetándose a las instrucciones que les dé;

6º—Mantener el edificio en el mayor aseo, evitando siempre levantar polvo por medio del riego, antes de barrer;

7º—No salir del Establecimiento sin permiso del Contralor;

8º—Obedecer las órdenes de sus superiores relativas al servicio y que no estén prescritas en este Reglamento;

9º—Tratar a los enfermos con el esmero y suavidad que requieren sus dolencias;

10.—Preparar las camas con ropa limpia para todo enfermo que ingrese al Hospital.

De la Cocinera.

Artículo 9º—Sus obligaciones son:

1º—Vivir en la casa bajo las inmediatas órdenes del Ama de Llaves y el Contralor; no permitiendo la entrada a la cocina sino a las personas que por razón de su oficio tengan que hacer en ella;

2º—Conservar todos los enseres de la cocina debidamente ordenados y aseados;

3º—Mantener a toda hora agua caliente para los usos que se ofrezcan;

4º—Tener especial cuidado de la buena y perfecta preparación de los alimentos con el mayor aseo y suministrarlos a sus debidas horas;

5º—No salir del Establecimiento sin permiso del Ama de Llaves.

Del Portero.

Artículo 10.—Sus obligaciones son:

1º—Cuidar de la puerta a toda hora del día o de la noche, impidiendo que entren al Establecimiento personas extrañas; solamente lo permitirá los días y a las horas que autoriza este Reglamento o con

licencia expresa del Director; tampoco permitirá la salida de ningún enfermo sin la autorización debida;

2º—Evitar que sean introducidos para los enfermos, alimentos, licores y medicinas, y que salgan objetos pertenecientes al Hospital sin orden del Director;

3º—Dar los toques correspondientes a la llegada del Director, de los Jefes de Sala y para las horas de comidas y silencio.

De los enfermos.

Artículo 11.—Sus obligaciones son:

1º—Sujetarse a las prescripciones del Médico, guardando a éste las consideraciones y respeto debido, lo mismo que a los enfermeros, bajo cuyo cuidado quedan;

2º—Observar las siguientes reglas de conducta:

a) No fumarán en las salas ni escupirán más que en las escupideras o en los vasos de noche;

b) No formarán corrillos en las salas ni se levantarán para sentarse en las de otros enfermos;

c) Tratarán con todo cuidado las ropas, camas y demás muebles del Hospital, siendo prohibido que pinten o ensucien las paredes o pisos, y en general que causen deterioros o daños;

d) Después de las nueve de la noche permanecerán en silencio en sus respectivas camas, quedando prohibida toda conversación;

e) Al toque de visita del Médico deben estar todos en sus respectivas camas, debiendo permanecer en ellas hasta que termine;

f) No se permitirá salir a los enfermos del Hospital sino en casos excepcionales y con autorización del Jefe de Sala;

g) El enfermo que falte al orden o cometa cualquiera otra falta, será reprendido por la primera vez, siendo expulsado del Establecimiento todo aquel que reincida en sus faltas;

h) Queda terminantemente prohibido a los enfermos recibir alimentos de fuera del Establecimiento, si no es con licencia especial.

Disposiciones generales.

Artículo 12.—Estas son:

1º—Las personas extrañas al Establecimiento podrán entrar los días jueves y domingos, de 9 a 1 a. m. y de 1 a 5 p. m.; fuera de estos días y horas, únicamente podrán entrar con permiso especial;

2º—A los empleados del Hospital lo mismo que a los enfermos, les está prohibido todo juego, lo mismo que traficar con cualquier género de objetos;

3º—La puerta del Hospital se abrirá todos los días a las seis de la mañana y se cerrará a las seis de la tarde, no pudiendo abrirse fuera de estas horas sino sólo a las autoridades, al Director o al Médico en casos necesarios;

4º—No se practicará ninguna autopsia sino por orden de la autoridad;

5º—Todos los empleados del Hospital están exceptuados del servicio militar y de cargos concejiles;

6º—El presente Reglamento será elevado al Ministerio de Gobernación y Justicia, para su debida aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento del Hospital del Norte, de Cobán, presentado por la Dirección de dicho Establecimiento,

El Presidente de la República,

Con vista de la diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los doce articulos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito, quedando el artículo 11 adicionado con el siguiente inciso:

"i) Estas prescripciones no se refieren a los enfermos que padezcan de enfermedades agudas, con delirio o subdelirio,

en las que, como es natural, se llega a la pérdida o trastorno momentáneo de las facultades mentales".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad de Amigos "El Esfuerzo"; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

De la Sociedad.

Artículo 1º—Se funda en ciudad Flores, cabecera del departamento del Petén, República de Guatemala, la agrupación que se denominará Sociedad de Amigos "El Esfuerzo", con el objeto de promover el mejoramiento moral, intelectual y material del departamento.

Artículo 2º—Para alcanzar su objeto, la Sociedad dedicará sus esfuerzos a los siguientes puntos:

a) Fomentar la instrucción;

b) Fundar una biblioteca de obras instructivas, a base de moralidad y estímulo;

c) Implantar el ahorro;

d) Cooperar en pro de toda obra benéfica y de progreso en el departamento;

e) Trabajar por la depuración de las malas costumbres morales y sociales;

f) Combatir los vicios, especialmente el del alcohol;

g) Organizar conferencias y dar lectura de autores escogidos y respetados;

h) Cuando sea posible, editar un periódico que sirva de órgano a la Sociedad.

Artículo 3º — La Sociedad no tomará parte en cuestiones políticas ni religiosas.

Artículo 4º—La Sociedad podrá establecer sucursales en los pueblos del departamento, quedando éstas bajo la vigilancia de ella y sujetas a los presentes Estatutos.

TITULO II

De los socios.

Artículo 5º—Los miembros de la Sociedad se dividirán en cuatro clases: socios activos, o sean las personas inscritas que asistan puntualmente a las sesiones y hayan protestado cumplir fielmente con sus deberes;

Socios honorarios, o sean las personas que se distinguen por sus conocimientos en los ramos que abarca la institución, o por sus servicios prestados a la misma;

Socios correspondientes, o sean las personas que, residiendo fuera del país, puedan cooperar a los fines de la Sociedad;

Socios ahorrantes, o sean las personas que sin tener todas las obligaciones de los socios activos, se obligan solamente a depositar en la caja de ahorros las cantidades que puedan.

Artículo 6º—La Sociedad aceptará como socios a todas las personas mayores de 18 años, sin distinción de clases sociales, ni credos políticos o religiosos, que estén en disposición de emplear toda su fuerza de voluntad, energía y perseverancia, para lograr los fines de esta institución.

También se aceptarán como Socios ahorrantes, a todos los menores de 18 años que, conforme a la Ley, puedan y quieran depositar algunas cantidades en la caja de ahorros.

Artículo 7º—La solicitud de ingreso debe hacerse directamente por el interesado, asistido de dos socios activos. Será considerada por la Junta Directiva, y en vista del dictamen de ésta, la Sociedad resolverá sobre la aceptación del candidato. Para la aceptación es necesario el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios presentes, y ninguna solicitud podrá ser dispensada de estos trámites.

Artículo 8º—La Secretaría participará su nombramiento al electo, y el día de la recepción, el Presidente lo presentará a la Sociedad, entregándole su diploma.

Artículo 9º—Solamente los socios activos tendrán voz y voto deliberativo en la sesión a que concurran.

Artículo 10.—Los socios están obligados a desempeñar las comisiones para que fueren designados y, quedan obligados desde su admisión a observar fielmente los presentes Estatutos y las demás disposiciones que tengan relación con el objeto de su institución.

Artículo 11.—Para la aceptación de los socios honorarios y correspondientes, se requerirá la propuesta de dos socios activos y el voto afirmativo de las dos terceras partes de los socios presentes.

TITULO III

Del gobierno de la Sociedad.

Artículo 12. — La Sociedad se regirá por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Tesorero y dos Secretarios, electos por un año, cada quince de marzo, en votación secreta por medio de cédulas, y por mayoría de votos.

Artículo 13.—Son atribuciones del Presidente:

1º—Presidir las sesiones, dirigir la marcha de la Sociedad, conservar el orden y cuidar del cumplimiento de los Estatutos y demás disposiciones de la Sociedad;

2º—Tramitar todos aquellos asuntos que no exigen inmediata deliberación de la Sociedad;

3º—Dirigir ocursos o representaciones a los poderes públicos de la Nación, cuando así lo determine la Sociedad;

4º—Presentar los socios electos que concurran por primera vez;

5º—Nombrar las comisiones que no sean permanentes;

6º—Firmar las comunicaciones, diplomas y demás documentos que expida la Sociedad;

7º—Revisar al principio de cada año social el inventario de los libros y demás objetos pertenecientes a la Sociedad, examinando si faltan algunos para dictar las disposiciones convenientes para su recuperación.

Artículo 14.—El Presidente convocará a sesión extraordinaria cada vez que lo crea oportuno.

Artículo 15.—En caso de falta accidental del Presidente, lo substituirá en sus funciones el Vicepresidente, y a éste los Vocales por orden numérico.

Artículo 16.—Son atribuciones del Tesorero:

1º—Recaudar los fondos de la Sociedad e informar de su marcha, mensualmente, a la Comisión de Hacienda, para que ésta la vise y glose, dando cuenta en la sesión respectiva; y al final de cada año presentará una cuenta documentada de los ingresos y gastos, para que se le extienda el finiquito que corresponde;

2º—Recaudar las cantidades que ingresen por concepto de ahorro de los socios, otorgando a los interesados el correspondiente recibo;

3º—Llevar un libro de ingresos y egresos de la Sociedad;

4º—Llevar un Libro de Caja y Ahorros en el que se lleve la cuenta particular de cada socio;

5º—Depositar las cantidades ahorradas, en una institución bancaria, las cuales no podrán ser retiradas ni en todo ni en parte sino por acuerdo de la Sociedad y contra cheques firmados por el Presidente y Tesorero.

Artículo 17.—Son atribuciones de los Secretarios:

1º—Despachar las comunicaciones de la Sociedad, las citaciones e invitaciones para sesiones y actos públicos;

2º—Formar, ordenar y cuidar el archivo, la biblioteca y demás objetos pertenecientes a la Sociedad;

3º—Formar las listas de los socios y someter anualmente una Memoria de los trabajos de la Sociedad, de los manuscritos, libros e impresos, etc., que haya adquirido y de las publicaciones, conferencias y demás trabajos que haya llevado a cabo;

4º—Llevar un libro de Caja y Ahorros en actas de las sesiones, uno de inscripciones de los socios activos, honorarios, correspondientes y ahorrantes, con separación de clases, uno de inventario de los libros y demás objetos pertenecientes a la Sociedad, uno copiador de oficios; y los demás que sean necesarios.

Artículo 18.—El Secretario primeramente nombrado desempeñará las obligaciones que quedan indicadas, y en las cuales accidentalmente lo substituirá el otro Secretario.

TITULO IV

De las sesiones.

Artículo 19.—La Mesa Directiva establecerá el tiempo y lugar en que deben tener verificativo las sesiones ordinarias de la Sociedad.

Artículo 20.—Basta la concurrencia de una tercera parte de los socios activos para que haya sesión.

Artículo 21.—Leída y aprobada el acta de la sesión anterior y despachados los asuntos de trámite, la Junta Directiva dará cuenta de aquéllos que tuviere que someter a la consideración de la Sociedad, considerándose en seguida las proposiciones de los socios.

Artículo 22.—Todo socio tiene derecho a presentar proposiciones, las que serán inmediatamente puestas a discusión, a menos que la Sociedad determine que deben pasar previamente a estudio de una Comisión. Devuelta la proposición por la Comisión que corresponde, será discutida con el informe de dicha Comisión. Toda proposición debe presentarse por escrito, a menos que la Junta Directiva dispense esta formalidad, cuando se trate de asuntos perentorios o de simple trámite.

TITULO V

De las Comisiones.

Artículo 23.—Habrá las siguientes Comisiones permanentes:

De régimen interior, compuesta por la Junta Directiva y encargada del manejo de la Sociedad, inspección de la Secretaría, adquisición de libros, vigilancia de la biblioteca y archivo.

De Hacienda.

De Instrucción Pública y Conferencias.

De Inspección que tiene por objeto vigilar todo lo que pertenezca a la Sociedad, especialmente la conducta de los socios, dando cuenta a la Directiva, de las anomalías que observen éstos, para llamar privada y fraternalmente al orden a los socios faltistas.

Artículo 24.—Salvo disposición especial de la Sociedad, cada Comisión se compondrá de dos personas, pudiendo cada socio desempeñar varias comisiones a la vez.

Las comisiones serán electas por la Sociedad, por mayoría de votos.

Artículo 25.—La Sociedad podrá nombrar comisiones especiales de carácter temporal.

Artículo 26.—Las Comisiones de etiqueta o de circunstancias, serán nombradas por el Presidente de la Sociedad.

Artículo 27.—Para cooperar a los trabajos de la Sociedad, podrá ésta nombrar comisiones auxiliares en los lugares que sean necesario, organiándolas en la forma que disponga la Junta Directiva.

TITULO VI

De los fondos de la Sociedad.

Artículo 28.—Constituirán los fondos de la Sociedad:

1º—Las cantidades con que voluntariamente contribuyan todos los socios para los gastos que haya necesidad de hacer;

2º—Los donativos de particulares.

Artículo 29.—Los cargos que desempeñen los socios son gratuitos; pero la Sociedad podrá acordar el pago de honorarios y gastos extraordinarios cuando los trabajos lo demandaren.

Artículo 30.—La Sociedad establecrá premios y recompensas para los autores de trabajos y estudios relacionados con los nobles fines que persigue.

Artículo 31.—Los fondos de la Sociedad serán manejados por el Tesorero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

TITULO VII

Del ahorro.

Artículo 32.—Es obligación el ahorro a todos los socios.

Para cumplir este precepto, cada socio señalará la cantidad mínima que mensualmente pueda ahorrar, cantidad que

procurará aumentar a medida que sus circunstancias lo permitan pero no disminuír, salvo el caso que la Sociedad lo considere justo e imprescindible atendiendo a alguna circunstancia especial que lo motive.

Artículo 33.—Además del ahorro mensual indicado en el artículo anterior, los socios contraen la obligación, de habituarse a economizar y guardar todas aquellas pequeñas cantidades que generalmente se inviertan en fruslerías o vicios pequeños, para entregarlas a la Tesorería de la Sociedad con el mínimum mensual que hayan señalado.

Artículo 34.—Antes de cumplir cinco años contados desde la fecha del primer depósito mensual, no podrán los socios disponer de las cantidades que en concepto de ahorro hayan entregado a la Tesorería. Eso no obstante, después de este plazo, solamente podrán solicitar y obtener el cincuenta por ciento de sus ahorros por vía de préstamo, siempre que comprueben debidamente que lo necesitan de una manera indispensable para algún negocio sin el cual sufrirían grave perjuicio; quedando obligados al reintegro, tan pronto como hayan llenado su necesidad, o se cumpla el plazo del préstamo.

Artículo 35.—Cumplidos diez años, los socios que lo deseen podrán retirar la totalidad de sus ahorros.

Artículo 36. — Cuando por cualquier circunstancia algún socio atraviese una situación económica aflictiva y tenga necesidad de fondos, podrá acordar la Sociedad, en cualquier tiempo, y previa solicitud del interesado, que se acuda a sus necesidades entregándole hasta el cincuenta por ciento de sus ahorros.

También podrán devolverse sus ahorros, en cualquier tiempo, a los socios que tengan que ausentarse definitivamente del departamento.

Artículo 37.—En caso de fallecimiento de un socio, se le entregarán las cantidades ahorradas por éste, a la persona o personas que haya señalado de antemano al hacer su primer depósito, a cuyo efecto la Secretaría llevará un libro de manifestaciones a este respecto, que firmarán el Presidente de la Sociedad, el ahorrante y el Secretario. La entrega se verificará mediante el voto afirmativo de la Sociedad.

Artículo 38.—Al cumplirse un año de haber sido aprobados estos Estatutos por el Supremo Gobierno, o antes si fuere posible, la Sociedad se obliga a emprender algún negocio lucrativo que redunde en beneficio de la Sociedad y que prometa utilidades positivas para los socios, procurando evitar negociaciones obscuras que no presenten probabilidad de seguro éxito.

Artículo 39.—Cuando se proponga algún negocio, la Sociedad procurará estudiarlo en todas sus fases y resolverá, por mayoría absoluta, si es o no conveniente realizarlo; y en caso afirmativo, se llevará a cabo llenando previamente las formalidades legales que garanticen la cantidad erogada.

Las utilidades del negocio se distribuirán proporcionalmente entre los socios, de acuerdo con las cantidades tomadas de los ahorros de cada quien.

TITULO VIII

De las reformas de los Estatutos.

Artículo 40.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados cuando así lo disponga la Sociedad por mayoría absoluta de votos, señalando al efecto el artículo o artículos que hayan de alterarse.

Artículo 41.—El artículo tercero de los presentes Estatutos, no podrá ser reformado bajo ningún concepto.

Artículo 42.—Acordada la reforma, la Sociedad nombrará una Comisión especial para el estudio de las reformas propuestas, la que dará cuenta oportunamente para someterla a la aprobación del Supremo Gobierno, a fin de que surta los debidos efectos.

Disposiciones transitorias.

Artículo 43.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir, desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno de la República.

Artículo 44.—Las disposiciones del título séptimo de los mismos Estatutos, referentes al ahorro, comenzarán a regir un mes después de haber sido aprobados aquéllos.

Ciudad Flores, Petén, 21 de agosto de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de don Pedro Góngora, Secretario de la Sociedad de Amigos "El Esfuerzo", domiciliada en Flores, departamento del Petén, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cuatro artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Amigos "El Esfuerzo".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Dueñas para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Dueñas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua	Q.10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	1.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por derechos de Cementerio	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar el arbitrio de diez centavos de quetzal (Q0.10), por cada quintal de sal extranjera que se introduzca al municipio; quedando en ese

sentido modificado el acuerdo de 30 de junio del año en curso, que trata del particular.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Derógase un acuerdo de fecha 15 de diciembre de 1922.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Primero: derogar el acuerdo gubernativo de 15 de diciembre de 1922, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda;

Segundo: modificar el artículo 22 del Reglamento para la Administración de la Renta de Papel Sellado y Timbres, así:

"Por las compras que deben ser siempre al contado, se abonará un diez por ciento (10%), a favor de los patentados. El abono se hará en la misma especie de la compra".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de La Reforma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de La Reforma, departamento de Zacapa, con las atribuciones que a las Estafetas de esta clase les marca el Decreto gubernativo Número 808, de fecha 20 de diciembre de 1922.

2º—Aumentar a doce quetzales (Q12), el sueldo mensual de diez quetzales (Q10), que actualmente devenga el Administrador de dicha Estafeta; debiendo, en consecuencia, la expresada Dirección erogar, cada mes, de los fondos del ramo, la diferencia de dos quetzales (Q2), que resulta entre el sueldo que ha venido devengando el expresado Administrador y el aumento que se le hace por medio de esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Estatutos de la "Sociedad Constructora Nacional y de Ahorros"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—Se funda en la ciudad de Guatemala, de acuerdo con el Decreto legislativo Número 1406, de 21 de mayo de 1925, y el Decreto gubernativo de 28 de enero de 1903, la "Sociedad Constructora Nacional y de Ahorros".

Artículo 2º—Esta Sociedad tendrá por domicilio la capital de la República y queda facultada su Directiva, para establecer sucursales donde la conveniencia lo demande.

Artículo 3º — Sus fines son los siguientes:

a) Ayudar a las clases laborantes, estimulando en ellas la previsión y el ahorro, especialmente entre las sociedades organizadas;

b) Se ocupará de toda clase de ajustes o contratas de obra, empleando en ellos a los miembros de la Sociedad;

c) Hará partícipes a los socios que emplee, en las utilidades o beneficios de tales trabajos a razón de un tanto por ciento sobre los respectivos sueldos;

Artículo 4º—El tanto por ciento a que se refiere el inciso c) del artículo anterior, será entregado al terminarse la obra o empresa en que tomaron parte, en una acción de ahorro a plazo.

Artículo 5º—Con el producto de los ahorros y con las reservas de ley, la Sociedad se dedicará a toda clase de transacciones comerciales y civiles.

Artículo 6º—Habrá dos series de acciones: 100 de cinco quetzales y 500 de un quetzal.

Artículo 7º—La calidad de los miembros:

a) La Sociedad se dividirá en socios fundadores, accionistas y ahorrantes;

b) Fundadores son los que firman el acta inicial y la escritura de constitución, debiendo ser accionistas;

c) Accionistas son los que tengan pagado el valor de la acción;

d) Ahorrantes son todos los que habiendo hecho aportaciones, no hayan llenado su acción para tenérseles por accionistas;

e) Para ser accionista es condición indispensable que sea obrero manual;

f) Las acciones son transferibles entre los mismos accionistas, previo aviso del transferente a la Gerencia;

g) Las acciones se transmiten y se adquieren por herencia.

Artículo 8º—Cada año las utilidades líquidas del capital de los accionistas se dividirá de la manera siguiente:

a) El cincuenta por ciento para dividendos de los accionistas;

b) El otro cincuenta por ciento se descompone así: veinticinco por ciento para instrucción y veinticinco por ciento para fondo de reserva.

Artículo 9º—Su gobierno se divide en Asamblea General, Directiva y Cuerpo Administrativo, organizados de la manera siguiente:

a) La primera se compondrá de todos los accionistas de la Sociedad;

b) El segundo de cuatro Vocales y dos Secretarios, electos por los anteriores, y los cuales durarán dos años en ejercicio, renovándose cada año por mitad. En el primer período saldrán por la suerte y en lo sucesivo los más antiguos;

c) Y el tercero de un Gerente y un Tesorero, nombrados por la Directiva; y cuatro Directores nombrados por la Asamblea General, éstos serán remunerados y revocables.

Artículo 10.—Para cumplir con la ley, se practicarán balances mensuales, y generales cada seis meses, dando cuenta del estado financiero de la Sociedad a las Juntas Generales de accionistas que se celebrarán los días primero de junio y treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 11.—La Sociedad durará veinte años, pero de acuerdo con las dos terceras partes de la totalidad de los accionistas, podrá acordarse la prórroga o su disolución, siempre que en este último caso, se justifique el haberse perdido un cincuenta por ciento del capital social.

Artículo 12.—Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la Directiva practicará la liquidación, dividiendo el haber a base de las reglas establecidas en los presentes Estatutos y, en los casos no previstos, a prorrata entre el número de acciones subscritas al hacer la liquidación.

Artículo 13.—La Directiva queda facultada de acuerdo con la General para dirimir las diferencias o controversias que subsistan durante el funcionamiento de la Sociedad.

Artículo 14.—Un reglamento desarrollará los presentes Estatutos, quedando la Directiva autorizada para ello, debiendo ésta someterlos a la aprobación de la Junta General.

Artículo 15.—Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos nominales; pero para la reforma total o parcial de los presentes Estatutos, deben privar las dos terceras partes de votos de los accionistas.

Artículo 16.—Los presentes Estatutos se elevarán al Gobierno para su aprobación.

Guatemala, 13 de julio de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud presentada por la "Sociedad Constructora Nacional y de Ahorro", relativa a que se aprueben por el Gobierno la escritura constitutiva y los Estatutos por los cuales se regirá la mencionada asociación,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo estatuído por el Decreto gubernativo Número 630 y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los diez y seis artículos de que constan los expresados Estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Estatutos de la Sociedad "Cooperativa Nacional de Casas" y acuerdo de aprobación.

1º—Formar una Sociedad Cooperativa, de carácter mutualista y de beneficencia, que se denominará "Cooperativa Nacional de Casas", conforme el Decreto Número 630, o sea la Ley de Sociedades Cooperativas.

2º—La Sociedad tiene por objeto la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a obreros y en general a toda persona de escasos recursos, principalmente a los miembros de la institución que ahora se constituye. El capital está dividido en acciones cuyo valor de cada una, en quetzales, es el siguiente: mil doscientos, mil ochocientos, dos mil cuatrocientos, tres mil, tres mil seiscientos, cuatro mil doscientos, cuatro mil ochocientos, cinco mil cuatrocientos, seis mil, y así en la misma proporción, según la cuota y aportación mensual que hagan los accionistas. Las aportaciones mensuales serán de diez, quince, veinte, veinticinco, treinta, y treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco, cincuenta o más quetzales, según el valor de la respectiva acción.

3º—La Sociedad se constituye conforme a los siguientes Estatutos:

1º—Se funda una Sociedad Cooperativa de carácter mutual y de beneficencia, conforme a la Ley de Cooperativas de veintiocho de enero de mil novecientos tres, la cual se denominará "Cooperativa Nacional de Casas";

2º—El capital social está dividido en acciones que se clasifican en series, según su valor, así: Serie Primera, de mil doscientos quetzales: Serie Segunda, de mil ochocientos; Serie Tercera, de dos mil cuatrocientos; Serie Cuarta, de tres mil, y así sucesivamente, aumentado seiscientos quetzales en el valor de cada serie. El valor de las acciones será pagado por los accionistas, sin necesidad de requerimientos y en la gerencia de la Sociedad, en aportaciones o cuotas mensuales de diez, quince, veinte, veinticinco y treinta quetzales, según la serie a que pertenezca la acción subscrita. Cada acción subscrita deberá ser pagada totalmente en diez años;

3º—La Sociedad durará veinticinco años, y tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias y sucursales dentro y fuera de la capital de la República;

4º—La responsabilidad de los accionistas se limita única y exclusivamente al valor de sus acciones. El accionista que no haga efectiva su cuota en los últimos cinco días de cada mes, pagará una multa de dos por ciento sobre el valor nominal de la respectiva acción, y si en un mes después, aún no hubiere efectuado el pago, perderá a favor de la Sociedad todas las sumas que hubiese enterado;

5º—Las acciones son personales y no podrán transferirse sino con el permiso de la Junta Directiva otorgado por escrito. Las acciones serán numeradas y firmadas por la Junta Directiva;

6º—La Sociedad no podrá hacer negociaciones de ninguna especie sobre sus propias acciones, salvo, en caso de darles en garantía de un préstamo destinado a la construcción de casas. Para obtener préstamos de esa índole, la Sociedad emitirá bonos por valor nominal de las acciones y solicitará que estos bonos sean respaldados por la Municipalidad o el Gobierno;

7º—La Sociedad sólo se ocupará de construír casas baratas e higiénicas destinadas a ser vendidas a plazos de diez años o más, a los accionistas. Las casas que se construyan serán todas de la misma calidad, y sólo se diferenciarán en el tamaño o capacidad y en el precio. Cada casa que se construya se rifará entre los subscriptores de la misma serie y se le adjudicará en propiedad al favorecido por la suerte, quedando hipotecada a favor de la Sociedad por el valor de las cuotas no pagadas aún y entendiéndose que el favorecido pagará el interés del uno por ciento mensual, además de su cuota, sobre el total que representen las aportaciones mensuales no pagadas. La Sociedad hará toda clase de transacciones y operaciones para el provisionamiento de materiales y servicios destinados a la construcción de casas;

8º—Todos los accionistas constituyen la Junta General, y para que esta pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de socios que representen lo menos las dos terceras partes del capital subscrito. Si no hubiere sesión por falta de concurrencia de los accionistas que representen el capital dicho, se citará por segunda vez y la sesión se celebrará con los que concurran;

9º—Por cada acción representada en la Junta General se cuenta un voto pero nadie puede representar más de diez acciones. Los accionistas pueden hacerse representar en las sesiones por otros accionistas, para lo cual sólo se exigirá una carta de autorización;

10.—En caso de fallecimiento de un accionista, sus derechos pasan a la sucesión en la forma prevenida por las leyes. Si el heredero no pudiere o no quisiere continuar pagando las cuotas o aportaciones mensuales, la Sociedad puede relevarle la obligación y le devolverá al heredero las cantidades aportadas por su causahabiente, cuando se haya vendido la correspondiente acción. Lo mismo ocurrirá cuando el accionista se halle imposibilitado de seguir pagando sus cuotas por motivo de enfermedad, por caso fortuito o por fuerza mayor que no le permita trabajar;

11.—La Junta General deberá reunirse por lo menos dos veces al año, en los meses de enero y julio, para imponerse del inventario y balance que debe practicarse en esos mismos meses, examinar las cuentas que deberán cortarse el último día de junio y de diciembre, recibir el informe de la Directiva y resolver lo que tenga a bien respecto a las operaciones de la Sociedad, personal y administración y demás asuntos que le competen. La Junta General será convocada por disposición de la Junta Directiva cuando ella lo estime conveniente o lo pidan diez accionistas o más;

12.—El manejo inmediato de los intereses de la Sociedad y su representación judicial, estarán a cargo de un Gerente, que será elegido en Junta General, podrá ser removido por ella y tendrá la retribución que la misma le señale. Puede haber un Subgerente elegido en la misma forma y con la atribución que la Junta le señale. La Junta Directiva nombrará el personal de las agencias y sucursales;

13.—Por falta accidental del Gerente, hará sus veces el Subgerente, si lo hubiere, o uno de los Directores. En caso de falta de uno o más de los Directores, el Gerente llamará a los respectivos suplentes;

14.—La Junta Directiva se compondrá de tres Directores propietarios y de tres suplentes que serán nombrados en Junta General. Los suplentes harán las veces de los propietarios, en el orden de su nombramiento. Para ser Director propietario o suplente es indispensable ser accionista;

15.—Son obligaciones de la Junta Directiva: formar el reglamento de la Institución, para someterlo a la aprobación de la Junta General; nombrar y remover empleados, excepto el Gerente y el Subgerente, y asignarles sus respectivas dota-

ciones; resolver por mayoría de votos los negocios que deba hacer la Sociedad, siempre que no se trate de aquellos para los cuales el Gerente se halle plenamente autorizado; convocar a Junta General ordinaria y extraordinaria; y, finalmente, hacer en representación de la Sociedad, cuanto no esté previsto en el presente contrato de asociación;

16.—La Sociedad hará publicar cada seis meses el estado de su situación y el balance aprobado por la Junta General, y enviará al Ministerio de Fomento esos mismos documentos y un informe que relacione las operaciones practicadas dentro del respectivo semestre;

17.—Concluído el término para la Sociedad, ésta entrará en liquidación, en la forma que acuerde la Junta General, encargándose de practicarla las personas que la misma Junta designe. Aunque no haya concluído el término de la duración de la Sociedad, ésta podrá liquidarse por el voto de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social;

18.—Los presentes Estatutos formarán la Ley Constitutiva de la Sociedad, y sólo podrán alterarse por el voto de los accionistas que representen las tres cuartas partes del capital subscrito y con la aprobación del Supremo Gobierno;

19.—Cualquiera cuestión que surja entre los accionistas, que no pueda ser decidida por la mayoría con arreglo a la Ley y estos Estatutos, será resuelta por árbitros y arbitradores, nombrados uno por cada parte que represente opuestos de derecho o por un tercero en discordia, que nombren los árbitros. Los señores otorgantes manifestaron haber celebrado la primera Junta General de accionistas, en la cual se nombró Gerente interino a don Héctor Sánchez Latour, facultándole ampliamente para que haga todas las gestiones conducentes a efecto de obtener del Supremo Gobierno la autorización a que se refiere el artículo 3º de la Ley de Cooperativas y la aprobación de los Estatutos y escritura social, con las concesiones que expresa el artículo quince de la misma ley.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud de la Sociedad "Cooperativa Nacional de Casas", relativa a que se aprueben por el Gobierno la escritura constitutiva y los Estatutos respectivos, por los cuales se regirá la mencionada asociación,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo que estatuye el Decreto gubernativo Número 630 y de lo dictaminado por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y nueve artículos de que constan los expresados Estatutos, por no contener nada que se oponga a las leyes vigentes sobre la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase al Registrador Civil de Escuintla para que traslade a libros nuevos las partidas de nacimientos que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1927.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de Escuintla, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para trasladar a libros nuevos las partidas de nacimientos comprendidas del 9 de febrero de 1888, al 31 de diciembre de 1903, y del 16 de junio de 1910 al 15 de noviembre de 1911; y las partidas de defunciones comprendidas del mes de mayo de 1881 al de diciembre de 1895; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Apruébase la reforma del artículo 32 de los Estatutos de la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1927.

Con vista de la solicitud presentada por la Sociedad de Seguro de Vida del Gremio Obrero de Guatemala y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la reforma del artículo 32 de los Estatutos de dicha agrupación, en la forma siguiente:

Artículo 32.—Siendo el único objeto de la Sociedad, favorecer con el Seguro de Vida a los herederos o beneficiarios del socio que fallezca y previendo el caso de que hubiere dos o más defunciones a la vez, dispone crear reservas de la manera siguiente:

a) Cuando el fondo social exceda de ochenta mil pesos ($80,000), el excedente pasará al fondo de reserva;

b) Cada año se abrirán tres llamamientos obligatorios a todos los socios, con intervalos de cuatro meses cada uno, destinados al fondo de reserva.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dáse cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 955.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que del crédito abierto al Gobierno por **The Anglo South American Bank, Ltd.**, según contrato de fecha 3 de octubre del corriente año, se tome la suma de cinco mil quetzales (Q5,000), que, en estampillas postales de reconstrucción se entregarán a la Dirección General de Correos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto gubernativo Número 955, suma que oportunamente deberá ser reintegrada por dicha Dirección a aquel establecimiento para dedicarse al objeto de su creación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Créase la Inspección General de Legaciones y Consulados de Guatemala en el extranjero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de octubre de 1927.

En el deseo de que la Representación Diplomática y Consular de Guatemala en el extranjero, llene amplia y convenientemente su misión, de acuerdo con las aspiraciones del país, y con el objeto de controlar de una manera más eficiente tales servicios,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la Inspección General de Legaciones y Consulados de Guatemala en el extranjero.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Autorízase a la Municipalidad de Asunción Mita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Asunción Mita, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por almacenes de mercaderías extranjeras, al mes	Q3.00
Por cada hotel o pensión, al mes	2.00
Por cada contrato de venta de semovientes o ganado vacuno, que se celebre en las oficinas municipales	1.00
Por cada cantina o venta de licores, al mes	0.50
Por cada billar, al mes	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por cada jabonería que haya en el Rastro, al mes	1.00
Por cada vaca que se esquilme dentro de la población, al mes	0.10
Por derechos de fábrica ínfima, adultos	1.00
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	Q 0.50
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	3.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	1.00
Por cada Farmacia, al mes	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por matrícula de lustradores, al año	2.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por licencias para zarabandas, al dia	2.00
Por matrícula de autocamiones, al año	10.00
Por matrícula de automóviles, al año	10.00
Por matrícula de motocicletas, al año	1.00
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por matrícula de carruajes, carretelas o carretas, al año	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por tiendas o pulperías de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas o pulperías de segunda clase, al mes	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por refresquerias fijas o ambulantes, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santo Tomás La Unión, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	Q10.00
Por matrícula de motocicletas, al año	10.00
Por matrícula de bicicletas, al año	5.00
Por matrícula de carretas, al año	3.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	5.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos, primera caja	5.00
Por construcción de la segunda caja	3.00
Por construcción de la tercera caja	2.50
Por construcción de la cuarta caja	1.50
Por derechos de fábrica ínfima	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	2.50
Por derechos de poste, ganado menor	1.25
Por cada venta de licores que haya en la población, al mes	0.50
Por cada venta de licores que haya en el municipio, pero fuera de la población, al mes	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	1.00
Por canon de cada paja de agua, al año	3.00
Por concesión de cada paja de agua	25.00
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por licencias para serenatas	3.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Nuevo San Carlos para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Nuevo San Carlos, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor cada cabeza	0.50
Por licencias para serenatas	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	1.00
Por matrícula de carretas, al año	3.00
Por matrícula de camiones y automóviles, al año	10.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Quezada para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Quezada, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50
Por derechos de fábrica ínfima	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por pastaje de ganado mayor en terrenos municipales, al año	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglaméntase la forma en que las Municipalidades percibirán el arbitrio de $10 por cada quintal de cueros que se extraiga de las respectivas jurisdicciones municipales. (1)

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de octubre de 1927.

Con el objeto de reglamentar la forma en que las Municipalidades perciban el arbitrio de diez pesos ($10), por cada quintal de cueros que se extraiga de las respectivas jurisdicciones municipales,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las Empresas de los Ferrocarriles aceptarán todos los envíos de cueros, previa presentación del recibo que acredite el pago del impuesto municipal.

2º—Las Tesorerías Municipales extenderán los recibos por duplicado; el original para el exportador, y el duplicado para acompañarlo a la póliza de exportación.

3º—La Policía Nacional exigirá la guia de todo conductor de cueros a efecto de comprobar si han sido pagados los derechos correspondientes a los bultos que pertenezcan a cada Municipio de origen. En caso de falta de guía o pago se retendrán los bultos hasta que se justifique el pago del impuesto.

4º—Sin la constancia de pago ninguna autoridad puede permitir el embarque de cueros; y si el número de quintales que se indica en la póliza es mayor que el que se hace constar en el recibo, no debe autorizarse el embarque de la correspondiente partida sin que se efectúe el pago sobre el total.

5º—Los cueros para el consumo interior no están sujetos al pago del impuesto, que deberá satisfacerse únicamente en los Municipios de origen.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

(1) El acuerdo que establece el impuesto es de 22 de julio de 1927.

Autorízase a la Municipalidad de Jutiapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada rótulo volado, al año	Q5.00
Por matrícula de carretas, al año	2.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	5.00
Por matrícula de automóviles o autocamiones, al año	10.00
Por matrícula de carruajes, carretelas o motocicletas, al año	5.00
Por matrícula de bicicletas, al año	2.50
Por matrícula de pesas y medidas, año	1.00
Por cada billar, al mes	5.00
Por pastaje de semovientes en terrenos municipales, cada cabeza	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por licencias para acopiar materiales de construcción en las calles, al mes	1.00
Por almacenes de primera clase, al mes	5.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	3.00
Por cada mesón o casa de huéspedes, al mes	1.50
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	1.00
Por cantinas de primera clase, al mes	2.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	1.00
Por cada vaca que se esquilme dentro de la población, al mes	0.50
Por licencias para zarabandas en la ciudad, al día	8.00
Por licencias para zarabandas en las aldeas, al día	2.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por beneficio de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por beneficio de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada millar de adobes que se fabrique en terrenos municipales	Q 3.00
Por concesión de cada paja de agua	30.00
Por matrícula de mozos, al año	0.25
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	1.00
Por derechos de Cementerio, primera clase	1.00
Por derechos de Cementerio, segunda clase	0.50
Por derechos de Cementerio, tercera clase	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese la plaza de Abogado de la Dirección General de Correos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer la plaza de Abogado de la Dirección General de Correos, con la dotación mensual de sesenta quetzales (Q60), que pagará la Caja del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Establécese una Oficina Telegráfica en La Reforma.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de octubre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

ACUERDA:

1º—Establecer en La Reforma, jurisdicción de Cabañas, departamento de Zacapa, una Oficina Telegráfica, con el siguiente presupuesto mensual, que pagará de los fondos del ramo la expresada Dirección:

Un Telegrafista	Q35.00
Un Mensajero	5.00
Alumbrado	1.50
Suma	Q41.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que saque a licitación la construcción del Rastro; y derógase un acuerdo de 2 de septiembre del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de noviembre de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda sacar a licitación pública la construcción del Rastro de aquella cabecera, sobre las bases propuestas por don Luis Montoya; y para que, en caso de no presentarse otra propuesta, celebre con el referido señor Montoya, el contrato correspondiente en la forma indicada.

2º—Derogar el acuerdo de 2 de septiembre del año en curso, que autorizó a la propia Municipalidad para levantar un empréstito hasta por la suma de dos mil quetzales (Q2,000), para la construcción del Rastro de referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Juzgado Municipal de Puerto Barrios para que erogue mensualmente la suma de Q160.

Casa del Gobierno Guatemala, 1º de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Juzgado Municipal de Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, para que, de sus propios fondos, erogue mensualmente, la suma de ciento sesenta queazales (Q160), para cubrir el sobresueldo de cuarenta quetzales (Q40) que se asigna al Secretario y a cada uno de los Escribientes de la Jefatura política departamental. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Otórganse subsidios a los familiares de los individuos de tropa que fallezcan estando en servicio activo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo prescrito por el artículo 178, de la Ley Militar,

(1) Derogado el 13 de marzo de 1931.—Tomo 49.

ACUERDA:

1º—Que a los familiares de los individuos de tropa que fallezcan estando en servicio activo, se les acuda con una mensualidad igual al sueldo que en un mes les corresponde, con destino a los lutos respectivos.

2º—Que tal subsidio se otorgará por una sola vez y únicamente a una de las personas que tienen derecho a dicha mensualidad, en el orden que prescribe el artículo 167, de la Ley Militar.

3º—En cada caso deberá emitirse el acuerdo que corresponde, una vez comprobados, en la forma de ley, los derechos de los interesados respectivos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de San Marcos, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de un mil setecientos ochenta y un quetzales cuarenta y cinco centavos (Q1,781.45), que se autoriza a la Municipalidad de Malacatán, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para la introducción del agua potable a dicha población. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

(1) Derogado.

Autorízase a la Municipalidad de Comalapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Comalapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de fierros para marcar ganado	Q2.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para serenatas	5.00
Por cada venta de aguardiente o chicha que haya en la jurisdicción, al mes	0.25
Por tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por licencias para tocar marimba en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	0.50
Por concesión de cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00
Por derechos de Cementerio	0.10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Fondos para terminar el mercado de Mazatenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de cinco mil quetzales (Q5,000), que se autoria a la Municipalidad de Mazatenango, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para que pueda terminar la construcción del Mercado Municipal de dicha cabecera.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Amplíase un acuerdo de 6 de noviembre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo de 6 de noviembre de 1925, en el sentido de que se permita la importación al país de billetes de la Loteria de Beneficencia de México, los que pagarán el impuesto del 50% sobre el valor total de los que se importen, a favor del Hospicio Nacional.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Anónima de la Empresa Eléctrica de Chiquimula; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Bases generales.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica de Chiquimula, cuyo domicilio será la ciudad de Chiquimula, tiene por objeto producir electricidad, venderla a domicilio tanto para fuerza motriz como para alumbrado y suministrar alumbrado público para las calles y casas de la ciudad dicha, extendiéndose estos servicios a la cabecera del municipio de San José La Arada, aldeas y caseríos entre este último lugar y la ciudad de Chiquimula y en general hasta donde lo permita la potencia de la planta generadora. La duración de la Sociedad será de veinticinco años.

Artículo 2º—El capital social es por ahora de treinta mil quetzales y se dividirá en acciones de diez quetzales cada una, haciendo un total de tres mil acciones.

De los accionistas.

Artículo 3º—La responsabilidad de los accionistas para la compañía, se limita al valor de sus acciones, de conformidad con la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas.

Artículo 4º—Las acciones de la Empresa Eléctrica de Chiquimula, son personales y su enajenación será únicamente admitida previa autorización de la Junta Directiva, guardando el orden siguiente: que la enajenación debe proponerse: primero, a favor de alguno de los socios de la Compañía; si entre éstos no hubiere quien acepte, se verificará a favor de cualquier guatemalteco, y en uno u otro caso dando el aviso correspondiente para la toma de razón en los libros de la Compañía. El socio que ceda sus acciones a favor de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no está obligado a pedir permiso para la enajenación, pero sí a dar aviso necesario para el registro en los libros de la Compañía.

Artículo 5º—Mientras los accionistas no hayan pagado integro el valor de sus acciones en la caja social, la transferencia de sus acciones no extingue las obligaciones del primer dueño, a favor de la Empresa.

Artículo 6º—En las acciones o títulos el valor de la acción en quetzales, el nombre de la Empresa y el número de orden, el valor de la acción en quetzales, el nombre del accionista a nombre de quien se expide y los artículos 4º y 9º de estos Estatutos que indican las formas de enajenación. Irán firmadas por el Presidente y dos miembros más de la Junta Directiva de la Compañía. Los pagos parciales serán garantizados por certificados que llevarán las mismas firmas anteriores y serán canjeados por títulos definitivos al completar el pago de cada acción.

Artículo 7º—Los accionistas están obligados a enterar en la caja social, el valor de las acciones subscritas en el tiempo y formas establecidas en la escritura social.

Artículo 8º—El accionista que no cumpla con hacer lo pactado en la escritura social, de acuerdo con el artículo anterior, perderá a favor de la Compañía, el valor de los abonos que hubiere hecho en la caja social.

Artículo 9º—Por causa de muerte de alguno de los socios, si sus herederos desean continuar en la Sociedad, ésta tiene el deber de admitirlos con los mismos derechos y obligaciones correspondientes a sus causantes. En las mismas condiciones quedan los representantes legales de algún socio que fuere declarado en estado de interdicción judicial; pero ni los unos ni los otros, podrán enajenar las acciones sin autorización expresa de la Junta Directiva de la Sociedad y siempre guardando el orden marcado en el artículo 4º de estos Estatutos.

Artículo 10.—Las acciones no se podrán gravar.

CAPITULO II

De las Juntas Generales.

Artículo 11.—Forman la Junta General los accionistas.

Artículo 12.—La Junta General se reunirá cada seis meses, en enero y julio de cada año, en los primeros quince días de cada uno de esos meses, y las convocatorias para que tengan verificativo las Juntas se harán así: la primera el día dos de los meses referidos, para que tenga lugar el siete de los mismos, y la segunda convocatoria, en caso de ser necesaria, el día siguiente al en que debió verificarse la anterior, para verificar la Junta el quince del mes correspondiente.

Artículo 13.—En las reuniones semestrales, la Junta General recibirá el informe por igual período de la Gerencia y tomará las resoluciones que estime convenientes referentes a los negocios de la Compañía, dando las autorizaciones que conviniere a la Junta Directiva.

Artículo 14.—También podrá convocarse a la Junta General, siempre que a juicio de la Directiva, las necesidades de la Empresa exijan una decisión de dicha Junta General y también cuando la mayoría de los accionistas lo pidan en una exposición escrita a la Junta Directiva.

Artículo 15.—Para que haya Junta General se necesita la asistencia de accionistas que representen lo menos las dos terceras partes de la totalidad de acciones subscritas; mas, si por falta de ese número no tuviere lugar la sesión, se fijará nuevo día, se anunciará al público, y la sesión tendrá lugar el nuevo día señalado, sea cual fuere el número de accionistas que ocurra, debiendo en todo caso, hacerse la convocatoria con no menos de cuatro días de anticipación.

Artículo 16.—En las Juntas Generales los accionistas podrán hacerse representar por apoderados provistos simplemente de una carta-poder.

Artículo 17.—Las decisiones de la Junta General son obligatorias para todos los accionistas y serán tomadas por mayoría absoluta. En las votaciones, cada acción dá derecho a un voto; pero para igualar los derechos de los accionistas, ninguno podrá votar por más de veinte acciones. Se entiende para los efectos de este artículo, por mayoría absoluta de votos, la mitad más uno de los votos representados por las personas concurrentes.

CAPITULO III

De las atribuciones de la Junta General.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General:

1º—Dictar, en vista del informe semestral que rinda el Gerente, las disposiciones convenientes respecto a la buena marcha de los negocios de la Empresa;

2º—Nombrar, por mayoría absoluta de votos, el Gerente y demás miembros de la Junta Directiva;

3º—Hacer alteraciones a los Estatutos y formar los reglamentos sobre la forma y condiciones en que la Compañía prestará los diferentes servicios que son objeto de su creación;

4º—Resolver, dentro de los límites de la escritura social y de los Estatutos, sobre todos aquellos puntos cuya decisión no corresponde al Gerente o a la Directiva;

5º—Acordar los dividendos;

6º—Resolver, en las Juntas Extraordinarias, solamente sobre lo que motive la reunión.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva.

Artículo 19. — La Junta Directiva se compone de un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales y el Gerente.

Artículo 20.—Los miembros de la Junta Directiva serán electos cada año, en la Junta General ordinaria de enero, pudiendo, indefinidamente recaer la elección en las mismas personas.

Artículo 21.—Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva puede ser removido por renuncia o porque así lo acuerde la Junta General; pero en uno y otro caso, previa justificación de motivos.

Artículo 22.—Los miembros de la Junta Directiva deberán ser accionistas; sin embargo, el Gerente puede no serlo.

CAPITULO V

De las atribuciones de la Junta Directiva.

Artículo 23.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Concurrir a las sesiones de la Junta, que se verificarán siempre que lo solicite cualquiera de los miembros de la misma y deliberar sobre los asuntos que alguno de los miembros de la Junta, someta a su consideración y dar su voto respectivo a los mismos. En las deliberaciones votarán todos los presentes a la Junta. Para que pueda celebrar sesión la Junta Directiva, deben estar presentes: el Presidente, o en su defecto el Vicepresidente, y dos más por lo menos;

2º—Autorizar con su presencia y firma, cada mes, el arqueo de caja, que habrá de practicarse en la Oficina Central de la Empresa;

3º—Decidir cuándo sea la oportunidad de convocar a Junta General extraordinaria y hacer convocatorias para Juntas ordinarias;

4º—Aceptar o no el Gerente interino, propuesto por el Gerente propietario, para el caso de ausencia de éste;

5º—Formular el presupuesto de empleados de la Compañía;

6º—Autorizar al Gerente para la celebración de los contratos que éste tenga que hacer con relación al objeto del establecimiento o al servicio de la Empresa. La Junta Directiva, no puede autorizar al Gerente para que éste contraiga obligaciones que impliquen gravamen para la Empresa, sino a su vez autorizada por la Junta General de accionistas;

7º—Autorizar los gastos extraordinarios necesarios y que no estén presupuestos.

CAPITULO VI

Del Gerente.

Artículo 24.—Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

1º—Ejercer la Superintendencia general de la Empresa en todos los detalles de su administración;

2º—Nombrar todos los empleados subalternos que deba tener la Empresa para su servicio;

3º—Concurrir con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva;

4º—Llevar un libro de actas para la Junta Directiva, otro para las sesiones de la Junta General, un libro de registro

de acciones y todos los demás que sean necesarios para hacer constar con claridad los actos de su administración;

5º—Vigilar por que el Cajero que nombre lleve la contabilidad en la forma legal así como de que el Secretario de la Compañía, lleve la correspondencia y libros pertenecientes, con la regularidad necesaria;

6º—Celebrar los contratos que tenga que hacer la Empresa en relación con el objeto del establecimiento, como compra de materiales, prestación de servicios a la Empresa, convenios de servicios prestados por ésta, etc. Para que el Gerente pueda contraer obligaciones que impliquen gravamen a la Empresa, debe tener constancia de la autorización de la Junta General;

7º—Proponer un Gerente interino cuando hubiere de ausentarse por enfermedad o por cualquiera otro motivo que lo tenga fuera del desempeño de su empleo;

8º—El Gerente tiene facultad de proponer a la Junta Directiva la creación de nuevas plazas de empleados, ya sea para la oficina de la Dirección, ya para el manejo de las máquinas y aparatos de la Compañía;

9º—Representar a la Compañía en juicios y fuera de ellos, con todas las facultades que corresponden a los apoderados generales;

10.—Recibir y contestar la correspondencia de la Empresa;

11.—Conferir poderes especiales, revocarlos y substituírlos para hacer representar a la Compañía ante cualesquiera autoridades;

12.—El Gerente caucionará su responsabilidad con una fianza igual al doble del sueldo que devengue en un año.

Artículo 25.—El Gerente y los Directores tendrán el sueldo que se les fije en Junta General de accionistas.

Artículo 26.—Todos los empleados de la Empresa quedan exceptuados de los servicios militares y civiles.

Artículo 27.—Estos Estatutos serán elevados al conocimiento del Gobierno de la República, para solicitar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad, y la aprobación de estos mismos Estatutos.

Chiquimula, 12 de septiembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de don Federico J. Cordón y demás miembros de la Directiva Provisional de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Chiquimula", domiciliada en la ciudad de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha Sociedad y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los veintisiete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, en el concepto de que el artículo 26 queda así: "Todos los empleados de la Empresa quedan exceptuados del servicio militar en tiempo de paz y de los cargos concejiles".

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de Chiquimula".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Apruébase un convenio sobre la lotificación del terreno "Cutzán y Maruca", perteneciente a San Pedro La Laguna.

Casa del Gobierno: Guatemala 7 de noviembre de 1927.

Visto para resolver el expediente iniciado por las Municipalidades de Chicacao y San Pedro La Laguna, del departamento de Sololá, sobre la lotificación del terreno "Cutzán y Maruca", perteneciente a esta última Corporación;

Aparece: que acumuladas las diligencias seguidas a solicitud de dichas Municipalidades, se llegó al acuerdo consignado en el acta levantada en Chicacao, con fecha 11 de julio del corriente año, conviniendo los representantes de ambas Corporaciones, en que, las sesenta y cuatro cuerdas que componen el mencionado terreno, se dividan por mitad entre los dos Municipios, o sean treinta y dos cuerdas para los vecinos más pobres de la aldea Cutzán, jurisdicción de Chicacao, y el resto para los vecinos más pobres de San Pedro La Laguna, lotificándose cada parte y distribuyéndola entre los vecinos;

CONSIDERANDO:

Que el convenio referido termina de una vez las cuestiones pendientes entre los Municipios interesados en el asunto,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA: (1)

1º—Aprobar los cuatro puntos de que consta el convenio de que se ha hecho mérito.

2º—Se nombrará, por cuenta de los interesados, un Ingeniero para la lotificación de las sesenta y cuatro cuerdas del terreno "Cutzán y Maruca", separando las treinta y dos cuerdas correspondientes a cada parcialidad, según convenio citado.

3º—El Ingeniero nombrado lotificará cada sección de treinta y dos cuerdas en fracciones suficientes para adjudicarse a los vecinos más pobres de Cutzán y de San Pedro La Laguna, a juicio de las Municipalidades respectivas, haciéndose la distribución y adjudicación gratuita y por sorteos, al estar terminada la lotificación.

4º—Se nombra al Notario Pedro A. Ibáñez, para que autorice las escrituras de adjudicación en favor de los agraciados de San Pedro La Laguna; y al Notario don Gregorio Aguilar Fuentes, para las correspondientes a los vecinos de Cutzán, insertándose en ellas el presente acuerdo y la desmembración, linderos y demás datos relativos a cada lote. Las escrituras serán otorgadas por los respectivos Síndicos Municipales.

5º—Durante diez años no podrán los adjudicatarios enajenar ni gravar sus respectivos lotes, bajo pena de nulidad.

6º—Los honorarios del Ingeniero serán cubiertos, por mitad, entre las Municipalidades de Chicacao y San Pedro La Laguna.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese que todos los empleados que tengan fondos públicos en caja de hierro, depositen en el Banco Central, bajo sobre cerrado y lacrado, un duplicado de las llaves respectivas y la fórmula de la combinación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1927.

Con el fin de que puedan siempre ser abiertas las cajas de hierro que contengan fondos públicos, por haber ocurrido ya que en ocasiones ha habido que romperlas,

El Presidente de la República

(1) Modificado por acuerdos gubernativos de 4 de diciembre de 1928; 20 de febrero de 1929 y 15 de octubre de 1930.

ACUERDA:

1º—Que todos los empleados que tengan fondos públicos en cajas de hierro, depositen en el Banco Central de Guatemala, bajo sobre cerrado y lacrado, un duplicado de las llaves de las cajas de hierro, y en su caso, la fórmula de la combinación, expresando en el sobre la Oficina a que pertenezca la caja, la fecha del depósito y la firma del empleado a cuyo cargo está la caja.

2º—El Banco Central de Guatemala sólo entregará cualquiera de esos sobres, contra orden escrita de autoridad competente o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Chimaltenango erogue, mensualmente, la suma de veinticinco quetzales (Q25), los cuales cargará a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, para pensionar al Profesor guatemalteco don Santos Rodríguez, Maestro Rural de la Escuela Nacional de Varones de San Martín Jilotepeque, de dicho departamento, por haber prestado importantes servicios en el Magisterio Nacional.

La presente erogación se hace a solicitud de los vecinos del citado municipio, y con abono del primero de octubre anterior.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Autorízase el establecimiento de un Depósito y Centralización de Fábricas de Licores en El Palmar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un Depósito y Centralización de Fábricas de Licores en el pueblo El Palmar, departamento de Quezaltenango, con el personal y sueldos mensuales que a continuación se expresan:

	Mensuales
Un Guardalmacén	Q 50
Un Vigilante	25
Un Jefe del Resguardo	25
Cuatro Guardas, con Q10 cada uno	40
Gasto común	1
Suma	Q141

El interesado en que se establezca este Depósito y Centralización de fábricas, señor Valero Pujol, quedará sujeto a las obligaciones garantizadas que le imponga el Administrador de Rentas de Quezaltenango, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Rentas.

El presupuesto autorizado por este acuerdo, será cubierto por la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida de Extraordinarios de Hacienda, número 303, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Retalhuleu, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de ocho mil novecientos ochenta quetzales treinta y nueve centavos (Q8,980.39), que se autorizó a la Municipalidad de aquella cabecera por acuerdo de 9 de mayo del año en curso, para invertirla en las reparaciones que se harán al Palacio departamental.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de la capital y don Julio Arroyave, sobre establecimiento de un servicio de tranvías; y acuerdo de aprobación.

Federico Carbonell, Abogado y Notario de la República de Guatemala, Síndico Primero de la Municipalidad, debidamente facultado para el efecto, y que en adelante se denominará "la Municipalidad", por una parte; y por otra el señor don Julio Arroyave L., de treinta y tres años de edad, guatemalteco, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, y que en adelante se denominará "el Empresario", han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

1ª—El Empresario se compromete a construír, mantener y explotar un servicio de tranvías eléctricos en esta ciudad y sus alrededores, por el sistema de acumuladores eléctricos o motores mixtos de explosión interna y fuerza eléctrica acumulada, usando para ello carros modernos, de buena calidad, con capacidad mínima para veintiocho pasajeros sentados, con alumbrado eléctrico interior y exterior y lo más apropiado para el servicio a que son destinados.

2ª—El Empresario establecerá el servicio de tranvía eléctrico URBANO e INTERURBANO en una extensión no menor de doce millas inglesas y los puntos que haya de tocar la línea férrea se fijarán en los planos respectivos, de acuerdo con la Municipalidad, pero quedando desde ahora convenido que la Empresa hará que sus líneas toquen los puntos siguientes: La Parroquia, Hipódromo del Norte, Cementerio General, Guarda Viejo, La Reforma, La Aurora, la Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja, el Cantón Independencia, Estación de los Ferrocarriles Internacionales, Plaza de Armas y demás puntos que estimen conveniente los contratantes. En las calles y avenidas interiores de la población se establecerá el sistema de circuitos, siendo unas calles y avenidas en sentido ascendente y otras en descendente.

3ª—El Empresario se obliga a dar pases francos en todas sus líneas, a los Presidentes de los tres Poderes del Estado, a los Secretarios de Estado, al Jefe Político del departamento, a todos los miembros de la Municipalidad de la capital, a los Inspectores de Educación Primaria y a los Jueces de Paz de la capital. También podrán viajar gratuitamente en todas las líneas, los agentes de la policía, los mensajeros del Telégrafo y los carteros del Correo, pero entendiéndose que deberán ir uniformados y que no podrán viajar más de dos en cada carro (de cada clase) ni ocupar los asientos si el público los necesitare.

4ª—El empresario se compromete a dar al Gobierno de la República y a la Municipalidad de la capital, los servicios especiales que se le soliciten con el cincuenta por ciento de rebaja en el valor de la tarifa ordinaria que se encuentra establecida.

5ª—El Empresario procurará hacer arreglos convenientes con el departamento a que corresponde el Decauville Nacional que actualmente corre en el Boulevard 30 de Junio y La Reforma, con el fin de poder tender sus líneas por el terraplén actualmente ocupado, comprometiéndose en cambio a hacer el servicio de pasajeros que éste hace en la actualidad y a transportar los materiales que el Go-

bierno tenga necesidad de llevar a La Aurora en horas hábiles sin cobrar nada y sin menoscabo del tráfico de pasajeros.

6ª—El Empresario ocupará en la construcción y explotación del negocio, a ciudadanos guatemaltecos en la proporción que marca la ley.

7ª—La Municipalidad permitirá el establecimiento de un kiosko en la Plaza de Armas en un lugar adecuado, el que será destinado exclusivamente a la recaudación y expendio de carnets y abonos de pasajes. Se entiende que la arquitectura de este kiosko será la adecuada para no ocasionar desdoro al lugar.

8ª—La duración de este contrato será de diez años, prorrogables a otros diez a voluntad de ambas partes y contados éstos desde el día en que sea sancionado por el Ejecutivo de la República. Durante la vigencia de este contrato, el Empresario tendrá la exclusividad del transporte por medio de tranvías en la ciudad de Guatemala y dentro del perímetro que abarca la autoridad o mandato de la Municipalidad contratante. Si este perímetro fuere más tarde reducido, por la formación de nuevas ciudades o municipios, el Gobierno de la República hará arreglos con las nuevas corporaciones a fin de que en ningún caso ni por ningún motivo puedan ser lesionados los derechos que por el presente contrato se le conceden al Empresario.

9ª—Si este contrato a su expiración no fuere prorrogado, el Empresario conservará la propiedad de las líneas, carros, edificios y todas las propiedades correspondientes al mismo, pero si fuere prorrogado a un término de años igual al primero, al finalizar este segundo plazo, todas las propiedades de la Empresa Tranviaria, sin excepción alguna, y en buen estado de conservación y de uso, pasarán a poder de la Municipalidad, en forma completamente gratuita, sin remuneración ni estipendio alguno.

10.—El empresario tendrá derecho de preferencia o tanteo en el arrendamiento o venta del Tranvía que haga la Municipalidad al adquirir ésta la propiedad exclusiva del mismo, de acuerdo con la cláusula anterior.

11.—Por tratarse de un servicio de utilidad pública, el Empresario será exceptuado de todo impuesto municipal, creado o por crear, comprometiéndose la Municipalidad a gestionar con el Supremo Gobierno de la República la excepción a favor del Empresario, de toda clase de impuestos fiscales, a excepción de los consulares, pero con especialidad de los de importación sobre materiales, carro, útiles y enseres, refacciones y artefactos destinados a la construcción y explotación del tranvía que origina este contrato.

12.—La Municipalidad gestionará ante el Supremo Gobierno de la República, para que los empleados de esta Empresa sean exceptuados en tiempo de paz, de la prestación de servicio militar.

13.—La pavimentación y buena conservación del espacio comprendido dentro de los rieles y cincuenta centímetros a cada lado de los mismos, será de la exclusiva cuenta del Empresario, que lo mantendrá siempre en buen estado. La Municipalidad en cambio, se compromete a hacer respetar por medio de las autoridades, el derecho de libre tránsito que esta Empresa tiene sobre sus líneas a fin de poder prestar un servicio eficiente y no interrumpido, lo mismo que a evitar que los particulares puedan veriifcar trabajos que obstruyan las vías, sin estar de común acuerdo con el Empresario para verificarlos.

14.—Los trabajos de instalación principiarán, cuando más tarde, tres meses después de la aprobación de este contrato por el Supremo Gobierno, y seis meses después de la misma aprobación se pondrán en explotación las líneas que se encuentren construídas, procurando el Empresario por todos los medios posibles, que éstas sean en su totalidad las líneas urbanas y doce meses después de sancionado el contrato, quedarán instaladas las líneas, en su totalidad. Del no cumplimiento de esta cláusula, sólo podrán tomarse en cuenta los casos de fuerza mayor.

15.—En caso de accidentes personales o en cualquier otro caso, constitutivo de falta, los empleados del tranvía no serán obligados a dejar sus carros en el lugar del suceso, sino hasta tanto la Empresa

los haya substituído. En estos casos, la policía tomará bajo su cuenta a los empleados que hayan de ser detenidos y permanecerá con ellos a bordo de los carros mientras siguen prestando sus servicios hasta tanto no hayan sido relevados. El Empresario a su vez, se compromete a prestar a las autoridades toda la ayuda que de él demanden para la captura o aseguramiento de los empleados delincuentes.

16.—El Empresario para el funcionamiento de sus carros, queda sujeto en un todo a los reglamentos del tráfico vigentes.

17.—En observancia del Decreto Número seiscientos doce, del veintiocho de agosto de mil novecientos, se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble, todas las propiedades de la Empresa en concepto de bienes raíces.

18.—El empresario declara solemnemente que esta Empresa es netamente nacional, como nacional será el capital que se invierta en su constitución y desarrollo, no reconociendo otras leyes ni autoridades que no sean las de Guatemala a las que se somete en caso de desavenencia o litigios que se suscitaren durante la vigencia de este contrato. Las dificultades que surgieren entre las partes contratantes acerca de alguna o algunas de las cláusulas de ese contratto, serán arregladas directa y amigablemente, pero si esto no fuere posible, decidirán dos árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia, se acatará el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

19.—El Empresario caucionará su responsabilidad relativa a este contrato con la suma de veinte mil pesos oro americano, que serán depositados en el Banco de esta ciudad que designe la Municipalidad y al ser sancionado el contrato aludido, por el Ejecutivo de la República. Esta suma podrá ser retirada por el Empresario, cuando hayan llegado al pais, carros y materiales suficientes para responder por la cantidad de veinte mil dólares, materiales que en caso de no cumplimiento, pasarán a propiedad de la Municipalidad.

20.—El Empresario compensará el otorgamiento de este contrato con la suma de cuatro mil dólares anuales, pagaderos por anualidades vencidas.

21.—El Empresario cederá a la Municipalidad de la capital, el 50% de las entradas netas que haya en todas las lineas durante las diez y seis horas de servicio reglamentario del dia quince de septiembre de cada año, para contribuír a la celebración de las fiestas de la Patria.

22.—Si al terminar los diez años de este contrato y en virtud del derecho de tanteo de que goza el Empresario, la Municipalidad otorgare una prórroga de diez años más, el Empresario estará obligado a compensar esta prórroga enterando a las arcas Municipales la suma de veinticinco mil dólares. Esta entrega será hecha al finalizar los primeros cinco años de la prórroga, quedando tácitamente entendido que el no cumplimiento de esta cláusula, da a la Municipalidad el derecho de adjudicarse ipso jure y a los quince años, la Empresa tranviaría íntegra con todos sus usos y servidumbres.

23.—En las lineas interurbanas y con el fin de favorecer a los comerciantes en pequeño, la Empresa establecerá un servicio de carros de remolque, los que estarán divididos en dos departamentos, uno para pasajeros de segunda y otro para la carga. En estos carros sólo se cobrarán dos pesos moneda nacional por cada dos millas y media de recorrido, aproximadamente y por persona, y los comerciantes podrán traer en el departamento de carga, sus ventas, siempre que éstas no excedan de cien libras de peso.

24.—El número de carros que esta Empresa considera suficiente, es de cuarenta pero si las necesidades públicas lo reclamaren pondrá al servicio hasta cincuenta.

25.—De acuerdo con la cláusula primera, queda establecido que el Empresario como condición precisa deberá instalar un servicio de tranvias a base de fuerza eléctrica acumulada o motores de explosión interna, pero sí las condiciones económicas respecto a la adquisición de fuerza generadora suministrada por la Empresa o Empresas establecidas o que se establezcan, fueren en tal forma perjudi-

ciales que limitaren de manera vital las utilidades de la Empresa tranviaria, ésta queda facultada para cambiar los medios de tracción de sus carros con previa autorización del Ministerio de Fomento, pero menos por la tracción de sangre. Para el caso de que la Empresa se viere precisada a cambiar su sistema de tracción, y lo hiciere por el de motores de explosión interna, si llegara a producirse en el país gasolina u otra materia capaz de producir fuerza, queda obligada en igualdad de circunstancias a consumir los productos nacionales.

26.—La Empresa no podrá vender acciones a extranjeros en un monto mayor del 49%, ni podrá traspasar los derechos que este contrato le otorga a ningún consorcio extranjero.

27.—Esta Empresa cobrará cinco centavos de quetzal o su equivalente en pesos, por el todo o parte del recorrido de una línea dentro de la ciudad, considerando por línea, una distancia aproximada de dos millas y media y en una misma dirección, como por ejemplo: del Hipódromo del Norte a la Estación de los Ferrocarriles. El servicio de transfer podrá ser establecido por la Empresa, cuando ésta lo estime conveniente. Este servicio será únicamente usado en las líneas de cruzamientos y siempre que el total de ambas lineas no exceda de una distancia mayor de dos millas y media, o sea la estimada como LINEA para la aplicación de la tarifa de cinco centavos oro por pasaje.

28.—La Empresa se compromete a llevar y traer por su cuenta a un técnico nombrado por la Municipalidad a las fábricas de Estados Unidos, con el fin de que se cerciore de la eficiencia de los carros que hayan de ser traídos.

29.—En caso de llegarse a pavimentar la ciudad, esta Empresa se compromete a remover sus lineas y prestar facilidades para llevar a cabo los trabajos de pavimentación y de acuerdo con la Empresa o Empresas que se hagan cargo del referido trabajo.

30.—Los carros correrán con la frecuencia que el tráfico demande y queda establecido que el servicio urbano ordinario será de diez y seis horas diarias principiando a las seis a. m., y el interurbano de doce horas diarias, principiando a la misma hora que el urbano, con el fin de traer a los obreros que de las poblaciones circunvecinas vienen a trabajar a la capital.

31.—Los precios establecidos para los servicios en horas ordinarias, podrán ser aumentados cuando se presten en horas extraordinarias. La Empresa es libre para tratar servicios extraordinarios y especiales con los particulares que los soliciten.

32.—El Empresario podrá establecer, cuando lo estime conveniente, los servicios de express y fúnebre, tanto en el tráfico urbano como interurbano.

33.—El Empresario, después de dos años de establecida la Empresa tranviaria, entregará a las arcas municipales la cantidad de un mil pesos oro americano, los que destina para ser empleados en una obra de interés comunal.

Bien impuestos del contenido de todas y cada una de las treinta y tres cláusulas de que consta el presente contrato y para elevarlo a la superioridad, lo firmamos en la Municipalidad de la ciudad de Guatemala, a los veinticinco dias del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

F. Carbonell R.

J. Arroyave L.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de noviembre de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de la capital y don Julio Arroyave, en virtud del cual dicho señor se compromete a establecer un servicio de tranvías,

El Presidente de la República,

Con vista de que dicho contrato reune condiciones favorables a los intereses del vecindario,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los treinta y tres artículos de que consta, con excepción

del tercero, que se suprime por innecesario, y del vigésimo cuarto que se modifica así:

"La Empresa pondrá un número no menor de cuarenta carros y cuando las necesidades del servicio lo requieran, aumentará este número con los demás carros que se estimen indispensables".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de setenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos ($74,135), que se autorizó a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, que le corresponde por el impuesto sobre el aguardiente, en acuerdo de 17 de agosto del corriente año, para invertirla en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Establécese un nuevo Cantón en San Antonio Huista.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de San Antonio Huista, departamento de Huehuetenango, relativa a que se le autorice para establecer un nuevo cantón en dicha población con el nombre de "La Independencia"; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de San Marcos erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo, la suma de diez y ocho mil cuatrocientos pesos ($18,400), los cuales serán entregados a la Municipalidad de Río Blanco, de dicho departamento, para que, de conformidad con el presupuesto presentado a la mencionada Corporación, por los contratistas Brigido Valdés, Ramón M. López, Próspero Díaz y José María Barrios, proceda a la construcción del edificio que servirá de local a la Escuela Nacional de Varones

del municipio de referencia, en el cual es de imprescindible urgencia un establecimiento de tal índole.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Dispónese que la Administración de Rentas de Totonicapán entregue los fondos que se indican, a la Municipalidad de dicha cabecera.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Totonicapán, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, y de conformidad con el acuerdo de 5 de septiembre de 1925, entregue, mensualmente, a la Municipalidad de la cabecera, los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, inclusive el saldo que se le adeuda a la fecha, hasta la cancelación de la deuda contraída con el Banco de Occidente para llevar a cabo la obra de introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo al inciso 1º de la partida número 449 del Presupuesto General de Gastos, erogue la suma de dos mil seiscientos treinta quetzales treinta y cuatro centavos (Q2,630.-34), para pagar a los señores Topke & Co., del comercio de esta Plaza, en los abonos que a continuación se expresan, la última partida que se les adeuda, por valor de la cañería galvanizada que suministraron a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, con destino a la introducción del agua potable a la población:

El 31 de octubre del corriente año	Q 300.00
El 30 de noviembre del corriente año	300.00
El 31 de diciembre del corriente año	300.00
El 31 de enero de 1928	300.00
El 28 de febrero de 1928	300.00
El 31 de marzo de 1928	300.00
El 30 de abril de 1928	300.00
El 31 de mayo de 1928	300.00
El 30 de junio de 1928	230.34
Suma	Q2,630.34

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Retalhuleu, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de doscientos treinta y seis mil seiscientos pesos ($236,600), que se autoriza a la Municipalidad de San Felipe, de

los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para invertirla en la construcción del edificio que ocupará la Centralización de Fábricas de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Salcajá, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	Q10.00
Por matricula de carretas, al año	3.00
Por matrícula de bicicletas, al año	2.00
Por matricula de perros, al año	1.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción	1.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por licencias para serenatas	3.00
dia	Q 3.00
día	3.00
Por derechos de cementerio, primera clase	1.00
Por derechos de cementerio, segunda clase	0.50
Por derechos de inhumación en nichos particulares	1.00
Por derechos de inhumación en primer tramo de mausoleos	3.00
Por derechos de inhumación en segundo tramo de mausoleos	2.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, primer período	5.00
Por derechos de inhumación en nichos municipales, segundo período	3.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Cuilapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuilalapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q 1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada refresquería, al mes	0.20
Por cada cantina con refresquería, al mes	1.50
Por cada cantina sin refresquería, al mes	1.00
Por cada venta de aguardiente dentro de la población, al mes	0.50
Por cada venta de aguardiente fuera de la población, al mes	0.25

Por matricula de fierros para marcar ganado	Q 2.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por cada billar, al mes	3.00
Por cada hotel, al mes	2.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	0.50
Por cada mesón, al mes	0.25
Por concesión de cada paja de agua	30.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.20
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por cada tienda de ropa, al mes	1.50
Por cada pulpería de primera clase, al mes	0.50
Por cada pulpería de segunda clase al mes	0.20
Por licencias para zarabandas, al dia	10.00
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	10.00
Por matricula de motocicletas, al año	5.00
Por matricula de bicicletas, al año	2.00
Por cada rótulo volado, al año	3.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	2.00
Por matricula de perros, al año	0.50
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por agencias de máquinas o accesorios, al mes	1.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	1.00
Por cada fábrica de aguas gaseosas, al mes	1.00
Por contratos de compraventa de ganado celebrados en la alcaldía, por cabeza	0.50
Por cada zapatería, por mayor, al mes	0.50
Por cada tienda de muebles, al mes	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos, en el Cementerio	6.00
Por pastaje de ganado en terrenos municipales, cada cabeza, al día	0.15
Por derechos de introducción de desagües particulares en los municipales	Q 5.00
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por impuesto de alumbrado público, en la primera zona, por cada metro lineal	0.05
Por impuesto de alumbrado público, en la segunda zona, por cada metro lineal	0.02
Por impuesto de alumbrado público en la tercera zona, por cada metro lineal	0.01

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Olopa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Olopa, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matricula de fierros para marcar ganado	Q1.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	1.00
Por cada venta de aguardiente que haya dentro de la población, al mes	1.00
Por cada venta de aguardiente que haya en las aldeas, al mes	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.50

Por cada contrato de venta de semovientes que se autorice en la Alcaldía Municipal	Q 1.00
Por cada hora extraordinaria que permanezcan abiertas las ventas de licores	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada manzana de terreno que se ocupe para potreros o que permanezca cerrada sin ningún cultivo en la montaña de Piedra de Amolar y Las Palmas, del sitio municipal, por un año	1.00
Por cada manzana de terreno que se ocupe para potrero o que permanezca cerrada sin ningún cultivo en el sitio municipal de El Rodeo, por un año	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Ipala, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Ipala, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	Q 0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por cada carta de venta de semovientes que se autorice en las oficinas municipales	0.50
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al dia	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese una feria en Flores, Petén.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Flores, cabecera del departamento del Petén, relativa a que se le autorice para establecer una feria en dicha población, durante los días 12, 13, 14 y 15 de enero de cada año; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Acéptase una invitación y nómbrase Delegado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para que se haga representar en la Tercera Exposición Internacional del Libro, que se celebrará en Florencia, Italia, en la Primavera de 1928,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Cav. Carlos Stoduti, Cónsul de Guatemala en Liorna, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a la expresada Exposición.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo al inciso 1º de la partida número 449, del Presupuesto General de Gastos, erogue la suma de ciento setenta quetzales (Q170), valor de cincuenta yardas de cañería de cuatro pulgadas, a razón de tres quetzales cuarenta centavos (Q3.40) la yarda, que los señores Van der Hens & Cía., del comercio de esta Plaza, proporcionarán a la Municipalidad de San Martín Zapotitlán, departamento de Retalhuleu, con destino a la introducción del agua potable a la población mencionada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Derógase una disposición gubernativa de 31 de julio de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

Con presencia de las diligencias seguidas a solicitud del representante de la Guatemala Marble & Mining Co., y en vista del pedimento fiscal que obra en las citadas diligencias,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Derogar la disposición gubernativa de 31 de julio de 1925, que se emitió por el órgano de la Secretaría de Agricultura, declarando de utilidad pública solamente la parte que se indica, de la vía construída por la citada Compañía, entre las aldeas San Lorenzo y Pasabién del municipio de Río Hondo, departamento de Zacapa, quedando en vigor el acuerdo de 28 de abril de dicho año, que declara de utilidad pública la totalidad de la carretera de que se trata.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sacatepéquez, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos ($43,544), saldo que se adeuda a la Municipalidad de San Lucas Sacatepéquez, de las cantidades que le fueron autorizadas por acuerdos de 25 de mayo y 17 de agosto del año en curso, del impuesto sobre el aguardiente, para la construcción del edificio que ocupará la Escuela de Niñas de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Quezaltenango, a partir del 1º del corriente, entregue, mensualmente, a la Municipalidad de aquella cabecera, los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente; y autoriza a dicha Corporación, para que pueda invertir su producto en el ramo de Educación Pública, de conformidad con el acuerdo de 23 de enero de 1923.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Retalhuleu, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($69,648.50), que se autorizó a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, por acuerdo de 22 de agosto del año en curso, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para invertirla en la reconstrucción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Chiquimula, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cien mil cuatrocientos veintidós pesos ($100,422), que se autoriza a la Municipalidad de aquella cabecera, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para invertirla en la construcción de once mil ciento cincuenta y ocho varas de empedrado en varias calles de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a las Municipalidades de Chiantla y Huehuetenango para contratar un empréstito.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de las Municipalidades de Chiantla y Huehuetenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se les autorice para contratar un empréstito hasta por la suma de dos mil quetzales (Q2,000), que se necesita para terminar la planta eléctrica que dará fuerza y luz a dichas poblaciones, y para garantizar su pago con la referida planta eléctrica; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor H. Fanty, representante de la A. E. G. Latinoamericana, por el cual esta Compañía toma bajo su dirección técnica y administración, un servicio de fletes y pasajes, según la cláusula 3ª del contrato de 27 de julio de 1927; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización e instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, y el señor H. Fanty, como Representante de la A. E. G. Latinoamericana, Compañía de Construcciones, S. A., por la otra,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República desea poner al servicio público el tramo de ferrocarril construido entre San Felipe y Santa María para derivar, desde luego, los beneficios que supone esa obra de interés nacional;

CONSIDERANDO:

Que la A. E. G., constructora de esa obra, está en la disposición de coadyuvar con el Gobierno de la República en el servicio de ese tramo de ferrocarril;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la fracción segunda, cláusula 7ª del contrato celebrado entre la República y la A. E. G., el 22 de septiembre de 1924, y con el inciso c), cláusula 3ª del contrato celebrado entre las mismas partes, el 27 de julio del corriente año, es indispensable celebrar un convenio sobre el manejo y administración de ese tramo de ferrocarril y de la Planta Hidroeléctrica de Santa María que ha de proporcionar la fuerza motriz;

POR TANTO;

Entre el Gobierno de la República y la A. E. G., se conviene en lo siguiente:

Cláusula 1ª—La A. E. G. toma bajo su dirección técnica y administración, un servicio de fletes y pasajes en el tramo de ferrocarril construído entre San Felipe y Santa María, que fué entregado al Gobierno de la República, el dia 28 de septiembre del corriente año, según la cláusula 3ª del contrato de 27 de julio de 1927. Asimismo, la A. E. G. toma bajo su dirección, el manejo de la Planta Hidroeléctrica de Santa María, que fué entregada al Gobierno el 29 de julio del corriente año.

La A. E. G. proporcionará sus servicios a titulo gratuito, en el bien entendido de que este convenio estará en vigencia hasta la completa terminación de la obra del Ferrocarril de Los Altos.

La A. E. G. no asume responsabilidad de ningún género ni por los resultados financieros de tales servicios, ni por el desgaste natural de las máquinas y materiales, ni por accidentes que pudieran ocurrir en los servicios que se establezcan, ni por daño o perjuicios de cualquiera índole que pudieran ocasionarse a personas o propiedades, cuando esos daños y perjuicios procedan por causas de ese servicio o fuerza mayor; pero la A. E. G. se compromete a sostener siempre en el mejor estado posible de servicio, todas las instalaciones y maquinarias entregadas.

Cláusula 2ª—Para lograr la mayor eficiencia y economía, se faculta a la A. E. G. a nombrar el personal técnico que estime necesario para el buen sostenimiento de las obras entregadas y fijar los sueldos, de acuerdo con el Ministerio de Fomento. Dicho personal técnico, por ahora, estará compuesto de: un Jefe de servicio, un Jefe de material rodante; un Jefe de vía, tres Jefes de estación, un Jefe de la Planta Eléctrica, cuatro bodegueros, tres maquinistas, tres ayudantes, un Jefe de línea conductora, obreros y mozos necesarios.

Cláusula 3ª—La A. E. G. dará un servicio de fletes y pasajes en el tramo de ferrocarril entre San Felipe y Santa María, gestionando las conexiones necesarias con la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, y en la forma más favorable al público que sea compatible con la capacidad y cantidad de material rodante que, de conformidad con el contrato sobre construcción del Ferrocarril de Los Altos, está en vías de entregarse a la República.

Todas las instalaciones o maquinarias que se utilizan para el servicio, sean los carros de pasajeros o carga, o cualesquiera otra instalación que la A. E. G. tiene que suministrar o construir, según el contrato con el Gobierno, serán entregadas al Gobierno, antes de entrar al servicio público y de conformidad con los contratos existentes. Para este efecto, la A. E. G. comunicará con debida anticipación las fechas en que tales materiales estén listos para entrar en servicio.

Cláusula 4ª—El Gobierno de la República conviene en que la A. E. G. fije las tarifas de pasajeros dentro del límite máximo que a continuación se expresa:

Pasajes entre San Felipe y Santa María y viceversa: 1ª clase, Q1.00; 2ª clase, Q0.50; 3ª clase, Q0.25.

Las tarifas de fletes se fijarán en un reglamento especial elaborado para este fin de común acuerdo entre la A. E. G., el Inspector del Gobierno o el Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos, imponiendo el máximum de Q0.40 por cien libras españolas o un equivalente en medida cúbica.

La A. E. G. queda autorizada a disminuir las tarifas señaladas cuando lo estime conveniente.

Cláusula 5ª—Todos los gastos que originen estos servicios por pago de personal, administración, conservación, manejo, anuncios, útiles, enseres, etc., con la única excepción de la dirección, como está indicado en la cláusula 1ª, son por cuenta del Gobierno.

Cláusula 6ª—El Gobierno de la República nombrará y fijará el sueldo de un Auditor General y Tenedor de Libros, y los vendedores de boletos en las diferentes estaciones, que tengan a su cargo el manejo de los fondos de ingresos y egresos que causen los servicios que se establecen y cuya responsabilidad deberá caucionar el primero.

El Auditor General percibirá íntegramente las entradas brutas que produzcan los servicios de fletes y pasajes y los de fuerza y luz eléctrica suministradas por la Planta Hidroeléctrica de Santa María. El Auditor General debe pagar todos los sueldos, planillas y facturas de los egresos causados por los servicios de que se hace mención, siempre que los documentos de descargo lleven el "Visto Bueno" de la A. E. G. y del Inspector del Gobierno o en defecto de éste, el del Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos.

Cláusula 7ª—La A. E. G. queda autorizada para efectuar gastos relativos a la compra de materiales, utiles, enseres o herramientas indispensables al mantenimiento del buen servicio de dicho tramo de ferrocarril y de la Planta Hidroeléctri-

ca. La factura de tales gastos, visada por la A. E. G. y por el Inspector del Gobierno o el Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos, debe ser pagada por el Auditor General.

Cláusula 8ª—En el caso de que durante los primeros meses los ingresos no produzcan las cantidades necesarias a cubrir los gastos de administración, la A. E. G. conviene en adelantar al Gobierno el dinero necesario para tal objeto.

La A. E. G. entregará al Auditor General los fondos que adelante, y el recibo extendido por este empleado con el "Visto Bueno" del Inspector Técnico o del Presidente del Comité del Ferrocarril de Los Altos, será prueba bastante de la entrega por parte de la Compañía.

El Gobierno reconoce y pagará a la A. E. G., el 8% de interés anual sobre las cantidades que la Compañía adelante de conformidad con el párrafo anterior y la A. E. G. reconoce y pagará al Gobierno el 8% de interés anual sobre los abonos que reciba del Auditor General.

El Auditor General entregará a la A. E. G., cada quince días, el monto total de las entradas brutas que haya recaudado de los diferentes servicios mencionados en este convenio, como abono de las cantidades adelantadas por la A. E. G. o por pagos según cláusula décimatercera.

La falta de entrega de tales cantidades brutas por el Auditor General, o en su defecto por el Gobierno, autoriza a la A. E. G. a suspender el adelanto de fondos y a exigir el pago inmediato del saldo que por tal motivo se le estuviese adeudando.

La A. E. G. comunicará al Ministerio de Fomento, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los fondos que haya adelantado y las cantidades que haya percibido en pago, del Auditor General, durante el mes anterior. La A. E. G. tendrá derecho de revisar la contabilidad y comprobantes respectivos de movimiento de fondos en la forma que estime conveniente.

Cláusula 9ª—Mientras la A. E. G. no esté totalmente pagada de las cantidades que haya adelantado al Gobierno para el mantenimiento de los servicios a que este convenio se refiere, más los intereses respectivos, el Gobierno se obliga a no conceder pases o fletes de favor en este ferrocarril ni rebajas sobre las tarifas fijadas por la A. E. G.

Pero el Gobierno podrá conceder estos pases y fletes, cuando se trate de servicio oficial, y en cada caso se necesita orden por escrito, del Ministerio de Fomento.

Cláusula 10.—Cualquiera cantidad que aparezca como saldo a favor de la A. E. G. por las sumas que haya adelantado para el mantenimiento de los servicios públicos a que este convenio se refiere más sus intereses, deberá ser liquidada y pagada totalmente el día en que la A. E. G. entregue a la República, ya concluída, la obra del Ferrocarril de Los Altos, según los contratos vigentes.

Si en la fecha antes estipulada la A. E. G. no fuere totalmente cubierta del saldo resultante a su favor, quedará a su opción, continuar con la dirección de los servicios públicos que son motivo de este convenio, hasta que los productos líquidos de tales servicios hayan pagado dicho saldo, mediante las condiciones que se estipularán en nuevo convenio. Si la A. E. G. no hace uso de esa opción, el Gobierno de la República se obliga a pagar dicho saldo dentro de tercero día.

Cláusula 11.—Mientras no haya concluído de venir de Europa el material rodante destinado al servicio del Ferrocarril de Los Altos y mientras dure el montaje de los carros, la A. E. G. procurará dar el servicio más eficiente posible bajo estas circunstancias; pero se reserva el derecho de alterar o suspender eventualmente el itinerario y capacidad del servicio mientras tales condiciones subsistan, sin que ello implique responsabilidad alguna de su parte; en este caso dará aviso al Ministerio de Fomento.

Cláusula 12.—De los gastos que ha verificado la A. E. G. en la administración y manejo de la Planta Eléctrica de Santa María y en el tramo de ferrocarril construído entre Santa María y San Felipe, desde las fechas en que oficialmente fueron entregadas tales obras al Gobierno, hasta el 15 de noviembre en curso, el Gobierno reconoce la cantidad de cinco mil pesos oro americano ($5,000), que se tendrá desde luego como adelantada por

la A. E. G. al Gobierno de la República para el mantenimiento de los servicios a que se refiere este convenio, y que se pagará en la forma aquí estipulada para tales sumas.

Cláusula 13.—Desde el momento en que los ingresos de los servicios que son motivo de este convenio, excedan a los gastos necesarios para su mantenimiento, y siempre que la A. E. G. esté totalmente pagada de las cantidades adelantadas por este convenio, el sobrante se aplicará al fondo de amortización, según la cláusula 7ª del contrato de 22 de septiembre de 1924.

Cláusula 14.—Es entendido que el presente contrato se refiere únicamente a la explotación del tramo de ferrocarril entre San Felipe y Santa María, y que la explotación de otros tramos del Ferrocarril de Los Altos serán motivo de nuevo acuerdo entre la A. E. G. y el Gobierno de la República, de conformidad con la fracción 2ª, cláusula 7ª del contrato de 22 de septiembre de 1924, e inciso c) cláusula 3ª del contrato de 27 de julio de 1927. (1)

Cláusula 15.—Como este convenio forma parte integrante del contrato celebrado el 27 de julio del corriente año, también para este convenio quedan en vigor las cláusulas de dicho contrato.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a cuatro de noviembre de mil novecientos veintisiete.

A. Aguilar F.

Harry Fanty.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

Examinado el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y el señor H. Fanty, como representante de la A. E. G. Latinoamericana, Compañía de Construcciones S. A., en virtud del cual esta Compañía se compromete a tomar bajo su dirección técnica y administración, un servicio de fletes y pasajes en el tramo del ferrocarril construido entre San Felipe y Santa María, que fué entregado al Gobierno de la República el día 28 de septiembre del corriente año, según la cláusula 3ª del contrato del 27 de julio de 1927, y se obliga, asimismo a tomar bajo su dirección el manejo de la Planta Hidroeléctrica de Santa María, que fué entregada al Gobierno el 29 de julio del año en curso.

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Dar su aprobación a las quince cláusulas de que se compone el convenio de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Educación Pública.

J. Antonio Villacorta C.

Reglamento para las labores de las panaderías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

Examinado el Reglamento formulado por la Dirección del Departamento Nacional del Trabajo, para las labores de las panaderías,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de conformidad con las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los siguientes veintinueve artículos de que se compone el Reglamento de mérito:

(1) Por contrato de 4 de diciembre de 1929, vuelve la A. E. G. a tomar bajo su dirección técnica los trabajos del Ferrocarril, hasta el último de febrero de 1930.

CAPITULO I

Del contrato.

Artículo I.—Todos los contratos entre panificadores y patrones, deben sujetarse y estar estrictamente ajustados a las disposiciones de la Ley del Trabajo y al presente Reglamento.

Artículo II.—Los contratos entre panificadores y patrones deben expresar claramente:

a) El valor de cada quintal de harina elaborada, que por ahora se fija su elaboración, a razón de quetzales uno cincuenta (Q1.50), por quintal; (1)

b) Queda a voluntad de patrones y panificadores, convenir la manera de suministrarles la alimentación, los primeros a los segundos, durante el tiempo de trabajo; y,

c) El propietario de la tahona, podrá ocupar tantas cuadrillas, cuantas le sean necesarias para la elaboración de su pan, dentro las horas que fija el presente Reglamento. Para este efecto, el contrato deberá hacerlo con cada Jefe de Cuadrilla, pero consignándose el nombre y generales de los obreros que la formen. Esto no prohibe la celebración de contratos personales con los obreros que individualmente lo desearan.

Artículo III.—De cada contrato se harán tres copias, y se distribuirán así: una al panificador, otra al propietario y la última que se enviará al Departamento Nacional del Trabajo. Estas copias deberán ser en el papel sellado correspondiente, debiendo ir firmadas por los contratantes y en caso que uno de ellos no sepa firmar, lo hará otra persona a su ruego, siempre que ésta sea del conocimiento del contratante a cuyo ruego firmará. Para que estos contratos tengan el carácter de auténticos, deberán ser legalizadas las firmas, por un Notario Público o por el Jefe de la Oficina Nacional del Trabajo, quien no cobrará nada por esta legalización. En todo caso estos contratos antes de entrar en vigor, deberán presentarse a la Oficina Nacional del Trabajo, para que se tome razón de ellos en un libro especial que se lleve y en el que deberá insertarse literalmente todo contrato.

Artículo IV.—Puede rescindirse el contrato en los casos siguientes:

a) Por mutuo consentimiento de los interesados;

b) Por demencia, enfermedad contagiosa o repugnante, o de duración mayor de sesenta días, que sufra el operario, imposibilitándolo para poder trabajar;

c) Por auto de prisión dictado contra el panificador;

d) Por cierre temporal mayor de dos meses o definitivo, del establecimiento donde trabaje el panificador; pero cuando el cierre fuere por motivo de incendio, estando asegurado el negocio, se les abonará a los panificadores el sueldo de un mes de trabajo. Si el negocio no estuviere asegurado, de hecho quedará rescindido el contrato, sin que el panificador tenga derecho a ninguna indemnización;

e) Por todo acto comprobado de fraude o abuso de confianza que cometa el panificador en el establecimiento donde trabaje; y,

f) Por injurias y otros actos que comprometan la seguridad personal, la honra o los intereses del patrón o del panificador, según los casos, declarados así por el Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo V.—También podrá darse por terminado el contrato:

a) Por vencimiento del plazo convenido; (1)

b) Por ineptitud, negligencia, insubordinación o desobediencia del panificador, debidamente comprobada ante el Departamento Nacional del Trabajo, y declarada por éste; (1)

c) Por falta de cumplimiento del patrón en el pago de los sueldos o salarios devengados por los panificadores, en cuyo caso, éstos tendrán derecho a exigir la indemnización que acuerde el Departamento Nacional del Trabajo;

d) Por exigencias del patrón de obligar al panificador a hacer un trabajo diferente del pactado en el contrato;

(1) Véase reforma en acuerdo de 19 de diciembre de 1927.

e) Por solicitud de cualquiera de las partes, pero en este caso se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones:

aa) Cuando exista contrato por tiempo determinado, puede el patrón, en cualquier momento, despedir al panificador o el panificador despedirse del patrón; pero cuando no haya justa causa para ello, la parte rescindente pagará a la otra, por vía de indemnización, los sueldos que falten para completar el tiempo del contrato; y,

bb) Cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, deberá el patrón dar aviso al panificador, de la suspensión, con quince dias de anticipación por lo menos, por escrito. Omitiéndose este aviso, el patrón pagará al panificador como indemnización, el valor de lo que gane en un mes.

Para la celebración de todo contrato, el interesado deberá presentar a la Oficina Nacional del Trabajo, certificado médico para comprobar que goza de buena salud.

CAPITULO II

Del sueldo o salario.

Articulo VI.—El sueldo o salario se pagará siempre dentro las horas de trabajo, en el lugar y dia acostumbrados.

Artículo VII.—El sueldo o salario se pagará en la moneda estipulada en el contrato o a falta de convenio, en la corriente y de curso legal en la República, pero jamás en vales ni fichas.

Duración del trabajo y su distribución.

Articulo VIII.—En lo general, la jornada del trabajo en tiempo normal, no podrá exceder de ocho horas al dia, para cada cuadrilla, pudiendo distribuir las jornadas entre las cuatro de la mañana y las ocho de la noche, únicas horas autorizadas para el trabajo en las panaderias ya existentes o que se establezcan en la República. (1)

(1) Véase la reforma en acuerdo de 19 de diciembre de 1927.

CAPITULO III

De las enfermedades.

Articulo IX.—El panificador que durante el tiempo de la duración del contrato, se enfermare, tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el tiempo de la enfermedad, y al goce de medio salario durante ella, siempre que ésta no sea mayor de treinta dias. En este caso, el patrión queda desde luego, facultado para substituirlo por otro, mientras tanto. (1)

Artículo X.—El panificador que enferme a consecuenca de bebidas alcohólicas, uso de drogas heroicas, depravación de costumbres, o por provocación intencional de la enfermedad, perderá los derechos de indemnización a que se refiere el articulo IX; y por sólo esta circunstancia, quedará rescindido el contrato, si tales motivos fueren debidamente probados ante el Departamento Nacional del Trabajo.

Accidentes del trabajo.

Artículo XI.—Todo patrón está obligado a indemnizar a sus panificadores que sufran accidentes a consecuencia o con motivo del trabajo, de conformidad con las leyes del país.

Articulo XII.—Los patrones que aseguren a sus panificadores, quedarán relevados de la obligación contenida en el articulo anterior.

CAPITULO IV

Obligaciones del patrón.

Articulo XIII.—Cumplir y hacer que se cumpla este Reglamento y las leyes emitidas o que se emitan, relacionadas con el trabajo de las tahonas.

Artículo XIV.—Velar por que su establecimiento se conserve en completo estado de limpieza y reuna todas las condiciones higiénicas que disponga la autoridad sanitaria.

Artículo XV. — Proveer de todos los útiles y enseres a los panificadores a efecto de que éstos no sufran retraso en su trabajo.

Artículo XVI.—Proporcionar local a los panificadores, para el cambio de sus trajes de calle por el de trabajo.

Artículo XVII.—Pagar íntegro y semanalmente el valor de lo que hayan ganado según su contrato.

Artículo XVIII.—Suministrar a los panificadores traje blanco, compuesto de pantalón, gabacha y boina, para las horas de trabajo, cuidando que esas prendas se mantengan limpias. (1)

Artículo XIX.—Colocar en lugar visible y en el local en que trabajen los panificadores, una copia del presente Reglamento.

Obligaciones de los panificadores.

Artículo XX.—Es obligación del panificador: acatar la autoridad del patrón o la de su representante legítimo, en cuanto se relacione con el trabajo a que está obligado, atendiendo todas las indicaciones que reciba sobre el particular.

Artículo XXI.—Cuidar la buena conservación del material, útiles y enseres, y todo lo demás que emplee en la elaboración del pan. Ser honrado, diligente y puntual en el trabajo.

Artículo XXII.—Usar de atención y respeto con el patrón, así como con los demás compañeros de labores.

Artículo XXIII.—El panificador que sin causa justificada o sin previa licencia del patrón, falte a su trabajo, pagará a este último, por la primera vez, una indemnización equivalente al doble del valor de lo que ganare durante el tiempo que haya faltado. Si la falta fuere mayor de cinco días y repetida, el patrón podrá dar por rescindido el contrato y en ambos casos podrá pedir al Departamento Nacional del Trabajo, se apliquen al faltista las sanciones establecidas en este Reglamento, previa comprobación de la falta. (1)

Varios.

Artículo XXIV.—La aplicación en todo su rigor, de la Ley que establece las ocho horas de trabajo, diarias, no autoriza en forma alguna la alteración de los salarios existentes, sin previo conocimiento y autorización del Departamento Nacional del Trabajo.

Artículo XXV.—El Departamento Nacional del Trabajo, facultado expresamente para hacer cumplir este Reglamento en todas sus partes, hará consignar a los Tribunales de Justicia, cuando el caso llegue, a los infractores, patrones o panificadores, para que sean juzgados conforme a la Ley.

Artículo XXVI.—Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, el Departamento Nacional del Trabajo, seguirá las averiguaciones del caso, y tanto los patrones como los panificadores, deberán proporcionarle los datos e informaciones que les solicite. El Departamento Nacional del Trabajo, queda facultado para hacer cumplir este Reglamento y dictar todas las disposiciones que, de acuerdo con las leyes de la República, juzgue necesarias para solucionar en forma justa y conveniente, todas las dificultades que pudieran surgir entre patrones y panificadores; sometiendo en todo caso, su resolución, a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo XXVII.—En los departamentos de la República, harán las veces del Departamento Nacional del Trabajo, las Jefaturas Políticas, y en los pueblos, los Alcaldes Municipales.

Artículo XXVIII.—En todo establecimiento de tahona, quedarán encargados del orden, los respectivos jefes de cuadrillas, siempre de acuerdo con el patrón, con quien serán responsables solidariamente por las faltas que se cometieran relacionadas con el aseo e higiene de los establecimientos.

Artículo XXIX.—Este Reglamento entrará en vigor, un mes después de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la República.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

(1) Véase reforma en acuerdo de 19 de diciembre de 1927.

Prorróganse los efectos de una disposición gubernativa emitida el 27 de octubre de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

En vista de lo solicitado por el Comité de la carretera de Ayutla a Malacatán, y del informe emitido por el Jefe Político del departamento de San Marcos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Prorrogar los efectos de la disposición gubernativa emitida el 27 de octubre de 1925, en el sentido de que, los impuestos establecidos en favor de esa obra, continuarán haciéndose efectivos, durante el año próximo de 1928; entendiéndose que la indicada carretera se construirá hasta la aldea Tocache, como se dispuso en acuerdo de 26 de julio del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,

MARIANO LÓPEZ PACHECO.

Establécese en Palo Gordo una Oficina Postal.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Establecer en Palo Gordo, departamento de Suchitepéquez, una Oficina Postal de cuarto orden con las atribuciones que a las Estafetas de esta clase marca el Decreto gubernativo Número 808, de 20 de diciembre de 1922, asignando al empleado que la sirva la dotación mensual de seis quetzales (Q6), que pagará la expresada Dirección de los fondos del ramo.

2º—Los propietarios y vecinos del mencionado lugar suministrarán, gratuitamente, como lo tienen ofrecido, el local y mobiliario que necesite dicha Oficina para su funcionamiento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Indícanse los impuestos que sobre espectáculos públicos se pagarán a favor de Beneficencia.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de noviembre de 1927.

Con el fin de que se cumplan debidamente los propósitos del Gobierno, al establecer el impuesto sobre espectáculos públicos, y accediendo a las instancias de la Dirección del Hospital General y sus dependencias y de la Sociedad Protectora del Niño,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Las empresas de espectáculos pagarán, a favor de la Beneficencia Pública, un impuesto sobre el valor total de la entrada a cada función, en la forma siguiente: (1)

Compañías de drama, comedia, opereta o zarzuela, 5%; Compañías de variedades acróbatas y circos, 10%; Cinematógrafos, corridas de toros, empresas de boxeo y de otros espectáculos deportivos en que jueguen profesionales, 15%.

Las compañías de ópera y de espectáculos culturales podrán ser exoneradas del pago del impuesto, previa solicitud ante la Secretaría de Gobernación y Justicia y con audiencia del Consejo Nacional de Educación Pública.

---

(1) Modificado por Decreto legislativo 1542 de 17 de mayo de 1928.—Tomo 47 y Decreto gubernativo de 17 de abril de 1931.—Tomo 50.

2º—El producto total del impuesto se distribuirá así:

A favor del Hospital departamental, 50%; a favor de la respectiva Municipalidad, 25%; a favor de la Sociedad Protectora del Niño, 25%.

3º—Quedan suprimidos los pases de cortesia para las funciones llamadas ordinarias que se acostumbran hasta la fecha en los centros de espectáculos; exceptuando los que se extiendan a favor de los representantes de la prensa, que se sellarán mensualmente por las Jefaturas Políticas departamentales.

4º—En las cabeceras departamentales en donde haya hospital, la recaudación y distribución del impuesto la verificará el Tesorero de dicho centro de Beneficencia, con la cooperación del Jefe Politico o de los municipales nombrados por éste y bajo la vigilancia del Director de aquel Establecimiento.

5º—Cuando el espectáculo tenga lugar en un municipio distinto de la cabecera, en cuyo departamento exista hospital, la recaudación y distribución se hará por el Tesorero Municipal, bajo la vigilancia y con la cooperación del Alcalde o de los municipes nombrados por éste. El producto del impuesto será remitido mensualmente a la Tesoreria del Hospital departamental, deduciendo el 25% que corresponde a la Municipalidad.

6º—En las cabeceras departamentales en donde no haya hospital, la recaudación y distribución se hará por el Administrador de Rentas, bajo la vigilancia del Jefe Politico y con la cooperación de los municipales nombrados por éste. El producto del impuesto será remitido el dia último de cada mes a la Tesoreria de las Casas de Beneficencia de la capital, abonando el 25% a la Tesorería del municipio.

7º—Cuando el espectáculo tenga lugar en un municipio distinto de la cabecera en cuyo departamento no exista hospital, la recaudación y distribución se hará por el Tesorero Municipal, bajo la vigilancia del Alcalde y con la cooperación de los municipales nombrados por éste. El producto se remitirá al dia siguiente a la respectiva Administración de Rentas, deduciendo el 25% que coresponde al municipio, para que aquella oficina remita los fondos a la Tesorería de las Casas de Beneficencia de la capital, el día último de cada mes.

8º—Los fondos correspondientes a la Sociedad Protectora del Niño, se remitirán mensualmente a la Tesorería de las Casas de Beneficencia de la capital, por los Tesoreros de los hospitales o por los Administradores de Rentas, según el caso, para su inmediata entrega a la Tesorería de dicha Sociedad.

9º—El pago del impuesto lo verificarán los empresarios al día siguiente de haber tenido lugar el espectáculo, comprobando su exactitud con la liquidación y con los billetes de entrada depositados en la arquilla, que deberá presentarse con los sellos y marchamos perfectamente conservados y enteros.

10.—La liquidación del producto de los billetes vendidos se hará y firmará por el empresario, el taquillero y las personas autorizadas para la recaudación del impuesto.

11.—Los encargados en cada lugar, de la recaudación y distribución del impuesto a que este acuerdo se refiere, reglamentarán la forma de hacerlo efectivo, a fin de que sea debidamente controlado y llene el objeto que se persigue.

12.—La defraudación de este impuesto se penará por el Jefe Político o por el Alcalde Municipal que corresponda, según el caso, económicamente, con el décuplo del valor de lo defraudado, a favor de las instituciones agraciadas con su producto; y, en caso de reincidencia, con el décuplo del impuesto defraudado y con una multa de veinte a doscientos quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que incurran el empresario y los demás autores y cómplices.

13.—Los encargados de la recaudación y distribución del impuesto que por descuido o negligencia no cumplieren con las disposiciones del presente acuerdo, serán penados por el Jefe Politico o Alcalde Municipal, según el caso, con una multa de uno a veinte quetzales a favor de las instituciones ya citadas, que se hará efectiva por la via económico-coactiva.

14.—La Municipalidad de esta capital continuará cubriendo de los fondos provenientes de este impuesto, el presupuesto mensual de la Escuela de Oficios Domésticos, de conformidad con el acuerdo de 31 de mayo del corriente año. (1)

15.—Quedan derogados los acuerdos de 23 de diciembre de 1923, 21 de febrero de 1924 y 24 de agosto 1925 que tratan del particular.

16.—El presente acuerdo comenzará a regir el 1º de diciembre próximo entrante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Retalhuleu y la "Retalhuleu Electric Company" para el servicio de alumbrado en dicha ciudad; y acuerdo de aprobación.

1º—La Retalhuleu Electric Company, que en lo sucesivo se llamará "la Empresa", propietaria de la planta eléctrica establecida en esta ciudad, debidamente autorizada por el Gobierno de la República, proporcionará a la Municipalidad de esta cabecera, que en lo sucesivo se llamará "la Municipalidad", el servicio de alumbrado eléctrico con los siguientes focos incandescentes:

a) Para alumbrado en calles y parques, colocados según demarcación ya establecida en el plano respectivo: ciento veintiocho focos de ciento cincuenta wats cada uno y sesenta y un focos de cien wats cada uno;

b) Para alumbrado en el Palacio Municipal, Cuartel General, Escuelas de Niñas y de Varones, Biblioteca, Mercado, Rastro y kiosko del Parque "Nueve de Abril", según demarcación ya establecida en el plano respectivo: veinte focos de cincuenta wats cada uno y ciento ochenta focos de veinticinco wats cada uno.

2º—La Municipalidad pagará a la Empresa por dicho servicio, a razón de: cincuenta centavos oro americano, mensuales, por cada foco de ciento cincuenta wats; cuarenta centavos oro americano, mensuales, por cada foco de cien wats; treinta y cinco centavos oro americano, mensuales por cada foco de cincuenta wats; y veinticinco centavos oro americano, mensuales, por cada foco de veinticinco wats. Los mismos precios regirán para los demás focos que, de común acuerdo, se aumenten, con los fines indicados en la cláusula anterior.

3º—El pago correspondiente al servicio indicado, así como el valor de bombillas y materiales, lo verificará la Municipalidad por trimestres vencidos, en moneda de oro efectivo de los Estados Unidos de Norte América, o en buenos giros a la vista por oro americano, o su equivalente en quetzales oro o pesos moneda nacional, al cambio del día en que se verifiquen los pagos, todo a elección y satisfacción de la Empresa, y pasado un mes después del vencimiento sin que la Municipalidad haya verificado el respectivo pago, la Empresa cargará desde esa fecha el diez por ciento de interés anual sobre la suma adeudada. Vencido el segundo trimestre sin que la Municipalidad haya verificado el pago, la Empresa tendrá derecho de suspender el servicio de luz, previo aviso por escrito a la citada Municipalidad. En este caso se tendrán por canceladas las obligaciones que este contrato impone a la Empresa, sin perjuicio de los derechos que el mismo contrato le dá, inclusive el de cobrar la deuda en la forma de ley.

4º—Cada año, durante ocho noches, de los días que la Municipalidad designe, la Empresa proporcionará alumbrado gratis en la fachada del Palacio Municipal de esta ciudad, previo aviso que se le dé por escrito, con doce horas de anticipación, usando al efecto la instalación que actualmente tiene dicho edificio, de su propia pertenencia. Por este mismo servicio, en cada noche adicional, la Empresa cobrará cinco pesos oro americano.

5º—La Empresa proporcionará además, alumbrado extra en el Parque "La Independencia", durante la fiesta titular de Concepción (seis a doce de diciembre), consistiendo dicho servicio en los siguientes focos colocados según demarcacion ya establecida en el plano respectivo: diez

(1) El acuerdo de 31 de mayo de 1927 fué substituído por el de 29 de diciembre del mismo año.

y ocho focos incandescentes de ciento cincuenta wats cada uno, veinte focos incandescentes de cien wats cada uno, y diez y seis focos incandescentes de veinticinco wats cada uno. Por dicho servicio la Municipalidad pagará la misma cuota establecida en la cláusula segunda, como si hubiere sido prestado durante quince días del mes, más el valor del material destruído. Los focos para este servicio serán por cuenta de la Municipalidad.

6º—Todos los materiales de la red en las calles y edificios públicos, son de la exclusiva pertenencia de la Empresa, con excepción de las bombillas y de la instalación en el Palacio Municipal, en el Parque Central y en la Cuarta Calle Poniente, entre el Parque y la Estación del Ferrocarril, que pertenecen a la Municipalidad. Todas las bombillas serán también en lo sucesivo, por cuenta de la Municipalidad, quien queda facultada para comprarlas donde le parezca mejor; pero en caso de que no las compre a la Empresa, tendrán que ser apropiadas al voltaje de la corriente. En todo caso, cuando la Empresa preste sus lámparas y materiales a la Municipalidad para servicios extraordinarios, ésta pagará el valor de todos los focos y materiales destruídos, cuando dicha destrucción no sea por culpa de la Empresa.

7º—La Municipalidad concede permiso a la Empresa para colocar postes y alambres en las calles de la población y en los caminos vecinales, siempre que no interrumpan el tráfico; para instalar donde lo crea necesario, transformadores, switchs, aparatos y llaves de registro; y brazos de madera o hierro en los aleros de los edificios municipales, con el objeto de afianzar los alambres y focos de luz, y se obliga a solicitar permiso para que sean colocados en los aleros de las casas particulares; todo esto bien aislado para evitar incendios, siendo responsable la Empresa en caso de descuido debidamente comprobado. Los postes que se usen en las calles para suspender alambres, serán de hierro, pintados, y los alambres convenientemente colocados para las líneas conductoras de alta tensión; y en general, en cuanto a la colocación de postes y alambres, transformadores, switches, aparatos, llaves de registro, etcétera, en las calles de la ciudad y caminos vecinales o públicos, la Empresa queda sujeta a las disposiciones de la ley a este respecto.

8º—En caso de faltar la luz por más de tres noches consecutivas, la Empresa abonará a la Municipalidad, por el tiempo que exceda de dicho término, la suma de dos pesos cincuenta centavos oro americano, por cada noche, por vía de multa, y además, el descuento proporcional a la cuota respectiva por cada noche que falte la luz, entendiéndose que la multa es salvo el caso de fuerza mayor. Si la falta excediere de ocho noches consecutivas, la Empresa someterá el asunto a la Municipalidad, para resolver de común acuerdo lo más conveniente. Cualquiera que sea el motivo de la falta de luz, en ningún caso dejará de recibirse este servicio por más de sesenta noches consecutivas. Vencido el término de estas sesenta noches, la Municipalidad podrá dar por rescindido este contrato, si así le conviniere, sin más trámite que dar aviso por escrito a la Empresa.

9º—Previo aviso y con el consentimiento de la Municipalidad, de la Jefatura Política y de la Comandancia de Armas, puede interrumpirse temporalmente el alumbrado, si para esto hubiere fundado motivo, por trabajos de compostura, imprevistos e inevitables, o en caso de construcciones nuevas para aumentar o mejorar el servicio.

10.—El alumbrado público en las calles, plazas y edificios públicos, durará desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana del día siguiente, debiendo acomodarse en lo posible a los cambios de estación.

11.—La Municipalidad, con la aprobación de ley, confiere autoridad de policía al Gerente de la Empresa, y a dos empleados de ella, que éste designe. Al efecto, la Municipalidad extenderá boletos de identidad que justifiquen el carácter de los designados. La Empresa y el personal asumen la responsabilidad por el uso y abuso que hicieren de la autoridad de policía de que se les enviste.

12.—La duración de este contrato será de cinco años a contar desde la fecha en que sea aprobado por el Supremo Gobier-

no, y podrá prorrogarse con el consentimiento de ambas partes, por otro término igual bajo las mismas condiciones. A este respecto se resolverá con tres meses de anticipación. En caso de no convenir a la Municipalidad dicha prórroga, queda reservado a la Empresa el derecho de preferencia para celebrar un nuevo contrato en iguales condiciones que sean ofrecidas a la Municipalidad por cualquiera otra Compañía o persona.

13.—Las cuestiones que se susciten entre la Municipalidad y la Empresa con motivo de este contrato, se resolverán por medio de árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, o por un tercero en discordia, que nombren aquéllos. Dicho tercero deberá residir en esta República, para que pueda ser nombrado. El fallo de los árbitros, o el del tercero, en su caso, será definitivo e inapelable. Para todos los efectos de este contrato, quedan ambas partes sujetas a las leyes del país, y en ningún caso la Empresa ni sus sucesores, ocurrirán a la vía diplomática, la cual renuncian expresamente.

14.—La Empresa se obliga a suministrar luz o fuerza a quien lo solicite, para el uso y destino que sea; pero siempre que éstos fueren lícitos; que la Empresa disponga de la corriente necesaria; que quien lo solicite esté solvente con dicha Empresa; y que la máquina a que se destine la fuerza, por la clase de trabajo que rinde, no cause molestias o perjuicios al servicio general.

15.—La Empresa se compromete a no elevar sus tarifas actuales por servicios de luz, fuerza y calefacción para particulares, salvo casos de fuerza mayor, o fortuitos, debidamente comprobados y con la aprobación de la Municipalidad. Si ésta negare su aprobación sin fundado motivo o sin justa causa, la Empresa tendrá derechos de redargüir la oposición para que el Supremo Gobierno resuelva en justicia, como es de ley, la solicitud respectiva. Dichas tarifas son las que a continuación se expresan: calefacción: dos pesos oro americano por cada kilowat al mes; planchas: por cada una de tres libras: un peso cincuenta centavos oro americano, al mes; por cada una de seis libras, dos pesos oro americano, al mes; fuerza motriz: motores de un caballo o más, cinco pesos oro americano por cada caballo, al mes; motores de un sexto de caballo, un peso cincuenta centavos oro americano, al mes; motores de un cuarto de caballo, dos pesos oro americano, al mes; motores de medio caballo, tres pesos oro americano, al mes; y motores de tres cuartos de caballo, cinco pesos oro americano, al mes. El servicio para los motores es de las siete de la mañana a las cinco de la tarde, en los dias laborables; es decir, menos los domingos y días de fiesta oficial; alumbrado: por focos de veinticinco wats o menos, tres centavos oro americano por cada wat, al mes; y por focos de cincuenta wats o más, dos centavos y medio oro americano por cada wats, al mes.

16.—Vencido el término estipulado, este contrato no servirá de título a ninguna de las partes para alegar derecho alguno o exigirlo, salvo que haya sido expresamente adquirido en virtud del mismo, como el de cobrar las cuotas debidas y las multas causadas y no pagadas, ejercitar el derecho de preferencia, etcétera.

17.—La Empresa puede traspasar este contrato a otra persona o Empresa nacional, con previa aprobación de la Municipalidad; pero si la persona o nueva empresa fueren extranjeras, deberá ser previamente autorizada la Municipalidad por el Gobierno de la República para aceptar el traspaso.

18.—En los términos consignados, los comparecientes aceptan el presente contrato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre y la "Retalhuleu Electric Company", ante los oficios del Notario don Juan Rosales Alcántara, para el servicio de alumbrado público en dicha ciudad; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de la mencionada Corporación,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Obras Públicas,

ACUERDA:

Aprobar las diez y ocho cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Uzumatlán para que establezca una feria en dicha población.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Uzumatlán, departamento de Zacapa, relativa a que se le autorice para establecer una feria en dicha población, durante los días del 17 al 20 de noviembre de cada año; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO:

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Malacatán para que pueda cobrar la suma de $2,500 por concesión de cada paja de agua.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar la suma de dos mil quinientos pesos ($2,500), por concesión de cada paja de agua.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que cese en sus efectos un acuerdo de 19 de octubre próximo pasado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que cese en sus efectos el acuerdo de 19 de octubre próximo pasado, por el que se ratificó el de 28 de agosto de 1926, relativo a la erogación semanal de la suma de seis mil pesos ($6,000), por la Administración de Rentas de Amatitlán, a favor de la Municipalidad de aquella cabecera, para la construcción del Mercado de la misma.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Amatitlán para que saque a licitación los trabajos de construcción del Mercado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1927.

Con el fin de que se terminen lo más pronto posible los trabajos de construcción del Mercado Municipal de Amatitlán,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de aquella cabecera, para que saque a licitación pública los referidos trabajos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos ($52,248), que se autorizó a la Municipalidad de Samayac, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, por acuerdo de 25 de julio de 1922, para invertirla en la construcción del nuevo acueducto de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Oratorio para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Oratorio, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada pulpería que haya en la población, al mes	0.25
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción, al mes	0.50
Por cada lechería que haya en la población, al mes	0.25
Por cada crianza de marranos que haya dentro de la población, al mes	0.25
Por licencias para serenatas	1.00
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	0.50
Por concesión de cada vara cuadrada de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.50
Por derechos de Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25

Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales al día 0.10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de San Cristóbal, A. V."; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La "Empresa Eléctrica de San Cristóbal, A. V.", es una Sociedad Anónima, cuyo único objeto es el de construír, instalar y administrar una planta eléctrica que suministre luz, fuerza y calefacción eléctricas, a la población de San Cristóbal, Alta Verapaz, y a las fincas y poblados vecinos.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será el pueblo de San Cristóbal, Alta Verapaz; pero podrán establecerse agencias y dependencias donde la Junta Directiva considere necesario.

Artículo 3º—El término de la duración de la Sociedad es de diez años a contar de la fecha en que haya sido reconocida por el Gobierno su personalidad jurídica; pero podrá prorrogarse de diez en diez años, siempre que lo acuerden accionistas que posean o representen las dos terceras partes del capital social.

Artículo 4º—El capital social es de diez y ocho mil pesos oro americano, dividido en treinta y seis acciones, de quinientos pesos oro americano cada una, cuya subscripción y pago se regirá por lo dispuesto en la escritura constitutiva de la Sociedad.

Artículo 5º—Las acciones son nominales y transferibles por endoso.

El traspaso de acciones a persona no accionista, requiere la previa autorización de la Junta Directiva; cuando este traspaso no afecte a uno o más socios.

Artículo 6º—Los títulos de las acciones se emitirán en forma impresa, contendrán los requisitos legales y deberán estar firmados por el Gerente y por uno de los Directores.

Artículo 7º—Los subscriptores de acciones que no cobren totalmente el valor de las que hayan subscrito, quedarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Comercio.

Artículo 8º—En caso de extravío, destrucción o falta de un título de acción, el interesado podrá obtener que se reponga si previamente ha demostrado a satisfacción de la Junta Directiva aquella destrucción o falta.

Administración.

Artículo 9º—La Sociedad estará administrada por un Gerente nombrado por la Junta General de Accionistas. El Gerente podrá o no, ser socio accionista.

Artículo 10.—Son atribuciones del Gerente:

a) La representación legal de la Sociedad en todos sus actos y contratos, con facultad de subscribir y otorgar los documentos necesarios;

b) Nombrar y remover a los empleados subalternos;

c) Llevar la contabilidad de la Sociedad;

d) Hacer efectivo el cobro de los servicios de alumbrado, fuerza y calefacción eléctrica, firmando los recibos correspondientes;

e) Practicar el balance e inventario del haber social el día treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año;

f) Convocar a la Junta General de Accionistas para las sesiones ordinarias que determinan los Estatutos y para las sesiones extraordinarias cuando lo demande el caso;

g) Elaborar la Memoria de los negocios de la Sociedad y presentarla a la aprobación de la Junta Directiva para que ésta, a su vez, la presente a la Junta General de Accionistas en sus sesiones ordinarias semestrales;

h) Llevar el registro de acciones y anotar los traspasos que se verifiquen;

i) Proponer a la Junta Directiva, para su aprobación, las tarifas de los servicios que proporcione la Sociedad y cualquier otra medida que juzgue conveniente a la mejor marcha de los negocios especiales.

Artículo 11.—El Gerente gozará de la dotación mensual que fije la Junta General de Accionistas y podrá ser removido por esta Junta cuando haya causa para ello.

De la Junta Directiva.

Artículo 12.—La Junta Directiva estará formada por dos socios accionistas que tomarán el nombre de Directores.

Artículo 13.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar e improbar, con justa causa, el nombramiento y remoción de empleados subalternos que haga el Gerente;

b) Inspeccionar en cualquier tiempo la contabilidad;

c) Aceptar o negar el ingreso de nuevos socios accionistas de conformidad con el artículo 5º de estos Estatutos;

d) Proponer a la Junta General de Accionistas la forma en que ha de verificarse la distribución de utilidades de los negocios de la Sociedad;

e) Conocer y decidir acerca de los contratos que celebre la Sociedad, requisito previo sin el cual el Gerente no podrá concluírlos;

f) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesión extraordinaria;

g) Nombrar interinamente de entre sus miembros a la persona que sustituya al Gerente en caso de falta temporal o absoluta de este;

h) Fijar los sueldos de los empleados subalternos del Gerente y acordar las gratificaciones a que se hicieran merecedores;

i) Aprobar o improbar toda otra medida propuesta por alguno de sus miembros o por el Gerente.

Artículo 14.—La Junta Directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes, y en cualquiera ocasión que sea convocada por el Gerente.

De las Juntas Generales.

Artículo 15.—Las Juntas Generales se forman por la concurrencia de los socios accionistas, y para que puedan celebrar sesión ordinaria y adoptar resoluciones, se requiere la asistencia de accionistas que posean o representen la mayoría absoluta de acciones totalmente pagadas. Para que la Junta General pueda celebrar sesión extraordinaria, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen las dos terceras partes de las acciones totalmente pagadas.

Artículo 16.—Los accionistas que no puedan concurrir a las Juntas Generales podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro accionista; o por persona ajena a la Sociedad, si previamente ha autorizado tal representación la Junta Directiva.

Artículo 17.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año: el primer lunes de enero y el primer lunes del mes de julio, y para ello serán convocados los socios por medio de citación dirigida por el Gerente y por aviso publicado con quince días de anticipación en el Diario Oficial. Si el día señalado no hubiere quorum, la Junta General podrá celebrar sesión al día siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de accionistas que asistan.

Artículo 18.—En las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, cada acción tendrá un voto.

Artículo 19.—La Junta General deberá reunirse en sesión extraordinaria cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva o por el Gerente, y la convocatoria se hará saber a los accionistas en la misma forma prevista para las sesiones ordinarias.

Artículo 20. — Son atribuciones de la Junta General de Accionistas reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o improbar la Memoria de los negocios sociales que presente la Junta Directiva;

b) Nombrar o remover al Gerente;

c) Elegir la Junta Directiva;

d) Aprobar o modificar las tarifas de los servicios de la Empresa;

e) Aprobar o improbar la forma de distribución de utilidades propuesta por la Directiva;

f) Aprobar o improbar los traspasos de acciones a personas no accionistas efectuados por la Directiva.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General de Accionistas en sesión extraordinaria:

a) Decidir la prórroga del término social;
b) Acordar el aumento de capital;
c) Resolver la disolución de la Sociedad;
d) Establecer la forma de liquidación de la Sociedad;
e) Reformar los Estatutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud presentada por el Licenciado don Alejandro Arenales, en representación de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de San Cristóbal A. V.", domiciliada en San Cristóbal Verapaz, departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se aprueben sus Estatutos sociales y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima "Empresa Eléctrica de San Cristóbal, A. V."

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Administrador de Rentas de Quezaltenango para que acepte una donación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de noviembre de 1927.

Con vista de la solicitud presentada por don Pablo Burgess, en representación de la Sociedad "Presbiterio de Guatemala Occidental" y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º — Autorizar al Administrador de Rentas de Quezaltenango para que, a nombre del Gobierno, acepte la donación gratuita que hace don Claudio Ochoa, a favor del Estado, de un sitio compuesto de una cuerda, ubicado en jurisdicción de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, con el fin de levantar en él una capilla destinada al culto evangélico.

2º—Conceder a la Sociedad "Presbiterio de Guatemala Occidental", el uso del predio de que se ha hecho mérito, con el fin indicado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Banco Central de Guatemala para que emita la cantidad de 200,000 billetes de la denominación de Q5.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Banco Central de Guatemala para que, de conformidad con los artículos 16, 35 y 149, inciso VI de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 23, capítulo 4º de los Estatutos de dicha Ins-

titución, emita la cantidad de doscientos mil billetes de la denominación de cinco quetzales (Q5), cada uno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Quedan exonerados del pago de patente por venta de licores los Clubs y Centros Sociales particulares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1927.

Tomando en consideración la solicitud de los Club y Centros Sociales particulares, sobre que se les exonere del pago de patente de ventas de licores en sus propios edificios,

El Presidente de la República,

Encontrando justa dicha solicitud por tratarse de centros de recreo y esparcimiento y en algunos casos, mutualistas,

ACUERDA:

Que desde el primero de este mes, los expresados centros que tengan personalidad jurídica reconocida, queden exonerados del pago de patente por venta de licores que consuman dentro de su sede social, siendo sí, responsables del uso ilícito que pudieran hacer de la patente, vendiendo licores para ser consumidos fuera del establecimiento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Dispónese que cese en sus efectos un acuerdo de 9 de agosto del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de noviembre de 1927.

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que cese en sus efectos el acuerdo de 9 de agosto del año en curso, por el que se autorizó a la Municipalidad de Tecpán Guatemala, departamento de Chimaltenango, el cobro del arbitrio de un peso ($1), por cada arroba de cal que se produzca en su jurisdicción.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada paja de agua, Q20.00; por canon de cada paja de agua, al año, Q2.50.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Cuyotenango para que erogue la suma de $21,900.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veintiún mil novecientos pesos ($21,900), que invertirá en las reparaciones que se harán al edificio municipal y a las calles próximas a él; y en la construcción de un puente en el camino que conduce a Mazatenango.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Panán para que erogue la suma de Q100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de cien quetzales (Q100), que invertirá en comprar cien yardas de cañería que se necesitan para el servicio de agua potable de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Palín para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Muicipalidad de Palín, departamento de Amatitlán, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	0.50
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada fábrica de bebidas gaseosas, al mes	1.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.25
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Zacapa para que erogue la suma de $19,030.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de diez y nueve mil treinta pesos ($19,030), que invertirá en la construcción de un tanque público en el Llano de las Parejas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento para el servicio de Radioscopia, Radiografía y Radiología del Hospital General de Occidente; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—La instalación de Rayos X del Hospital General de Occidente, se destina, tanto para el servicio del público, como para el del mismo Establecimiento y sus Anexos.

Artículo 2º—a) Los servicios para el público y para los enfermos de las Casas de Salud son pagados de conformidad con la tarifa respectiva, gozando los de las últimas de la rebaja que en la misma se establece;

b) Son gratuitos únicamente para los enfermos del Hospital.

Artículo 3º—El servicio de Rayos X estará a cargo de un Jefe Médico y de un Segundo, también Médico, quienes para ser nombrados deberán probar legalmente haber trabajado en el ramo de Radiología, por lo menos durante un año.

Artículo 4º—El hecho de conocer el manejo de aparatos similares de otras marcas, no autoriza ni es suficiente para manejar el del Hospital.

Artículo 5º—El nombramiento del Segundo Jefe Médico corresponde al Director del Establecimiento, previa aprobación del Primer Jefe del Servicio.

Artículo 6º—Los pagos por radioscopias, radiografías o cualesquiera otros servicios, deben pagarse anticipadamente, enterando su valor en la Contraloría del Hospital.

Artículo 7º—Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se destinarán para cubrir los gastos de sostenimiento y pago de los Médicos del servicio, y el excedente, si lo hubiere, para la compra de otros aparatos eléctricos de aplicaciones médicas.

Artículo 8º—Tarifa.

Por cada examen radioscópico . .	Q 5
Por radiografía de extremidades .	10
Por radiografía del hombro . .	10
Por radiografía de la cabeza . .	15
Por radiografía del tórax .	20
Por radiografía de los órganos abdominales	25
Por radiografía de la pelvis . . .	15

NOTA:—Los enfermos de las Casas de Salud gozarán de una rebaja del 25%.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de noviembre de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento para el servicio de Radioscopia, Radiografía y Radiologia del Hopital General de Occidente, presentado por la Dirección de dicho Establecimiento,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que constar el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa Agrícola Industrial; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Fundación y fines de la Sociedad.

Artículo 1º—Con el objeto principal y fundamental de intensificar y fomentar el desarrollo y perfeccionamiento del cultivo de granos de primera necesidad, elaboración y expendio de los mismos productos, introduciendo maquinaria y procedimientos modernos, se funda y organiza una Sociedad Cooperativa, cuya razón social es "Cooperativa Agrícola Industrial".

Artículo 2º—Para lograr este loable objetivo instalará, por de pronto, un molino para la elaboración de harinas y sus derivados. Adquirirá, por compra, en cuenta o en comisión los granos que puedan trabajarse en este molino y se ocupará del expendio: por venta, en cuenta o en comisión de los productos elaborados. Tendrá un Departamento de Compra y Venta de artículos de primera necesidad. Puede adquirir bienes raíces para las finalidades que persigue, instalar otros molinos y los anexos que le sean necesarios.

Artículo 3º—El capital autorizado de la "Cooperativa Agrícola Industrial" es de cien mil quetzales, dividido en diez mil acciones, de diez quetzales cada una, que se pagarán por llamamientos de un quetzal mensual por cada acción que se tome; acciones que deberán ser subscritas preferentemente entre los productores en pequeña escala, siendo condición precisa pagar el primer llamamiento al hacer la suscripción de acciones. Al estar subscrito el 66% del capital autorizado o sean sesenta y seis mil quetzales, esta Cooperativa entrará en funciones. Si después de transcurridos los primeros cinco años de la fundación de esta Cooperativa aún quedare alguna cantidad de acciones sin vender, la Junta General de Accionistas acordará si conviene o no venderlas, al contado o por llamamientos entre los mismos accionistas u otras personas naturales o jurídicas que lo deseen, siempre con observancia de los artículos 7º, 8º y 9º de estos Estatutos, fijando en su caso, el precio a que debe venderse cada acción con relación a las reservas, beneficios que se hayan obtenido y el precio a que se coticen en la plaza. Las diferencias que resulten entre el valor nominal de las acciones y el valor en que se vendan, se aplicará al Fondo de Reserva, para equiparar a los nuevos accionistas con los mismos derechos y obligaciones de los antiguos. Este mismo procedimiento se observará mientras hayan acciones por subscribir.

Artículo 4º—El asiento principal de la "Cooperativa Agrícola Industrial" es la ciudad de Quezaltenango, pudiendo establecer Agencias o Sucursales en las poblaciones de la República que estime conveniente.

Artículo 5º—El tiempo que ha de durar esta Cooperativa será el de treinta años, que vencerá el 30 de junio de 1957, pudiendo ser prorrogada si así lo acuerdan y aprueban socios que poseyeren más del cincuenta por ciento del capital social pagado.

CAPITULO II

De los Accionistas.

Artículo 6º — Son accionistas de la "Cooperativa Agrícola Industrial" las personas naturales o jurídicas que hayan pagado el valor de sus acciones y éstas estén debidamente registradas, a su nombre, en los libros de la Sociedad.

Artículo 7º—Las acciones serán nominativas y podrán ser vendidas, heredadas y traspasadas conforme las leyes y costumbres comerciales del país, reservándose la Sociedad el derecho de tomarlas para sí, provisionalmente, cuando la Junta Directiva juzgue conveniente que el ingreso de los transferidos no conviene a los intereses sociales. En este caso, pagará por tales acciones el precio que estime justo, apreciando las circunstancias establecidas en el segundo párrafo del artículo 3º de estos Estatutos, quedando obligada a venderlas a igual o mejor precio, entre los productos que aún no pertenezcan a la Sociedad o entre los ya accionistas.

Artículo 8º — Queda terminantemente prohibido aceptar como accionistas, ya en la subscripción o en los traspasos futuros, a toda persona natural o jurídica que no sea centroamericana.

Artículo 9.—La responsabilidad de los accionistas se limita al monto de sus respectivas acciones, efectivamente pagadas.

Artículo 10.—La Sociedad extenderá certificados que comprueben la posesión de acciones. Los certificados contendrán el número de orden y registro, y expresarán el número de acciones que representen; los firmarán el Presidente, Director de Turno y el Gerente de la Institución.

CAPITULO III

De las Juntas Generales.

Artículo 11.—La Junta General es la autoridad suprema de la Compañía y se constituirá por la asistencia o representación, por lo menos, de la tercera parte de los accionistas inscritos en los libros de la Sociedad, siempre que haya constancia de haber hecho la convocatoria por carta y por la prensa con ocho días de anticipación. Si por falta de quorum no pudiere celebrarse una Junta General en la fecha determinada en la convocatoria, se hará una nueva citación por carta y por la prensa dentro de un término prudencial, que no deberá exceder de un mes, celebrándose entonces la Junta con los accionistas que asistan. Los accionistas que no puedan concurrir, darán su representación por escrito a otros accionistas, entendiéndose que ningún accionista podrá tener más que cinco representaciones, aparte de las que le correspondieren por sus hijos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados. El voto es personal, esto es, un voto por cada accionista presente y uno por cada accionista legalmente representado. Las votaciones para designar a los miembros de la Junta Directiva deberán ser por escrito. En las Juntas Generales ordinarias que deberán efectuarse en los meses de julio y enero, se observará el orden siguiente:

a) La Secretaría informará el número de accionistas presentes y representados, y el Presidente, si hay quorum, declarará abierta la sesión y se continuará como sigue:

b) Lectura del acta de la última Junta General para su enmienda o aprobación;

c) Lectura, discusión, enmienda, aprobación y desaprobación de la memoria de las operaciones semestrales;

d) Elección de Directores, si es el caso;

e) Proposición, discusión y aprobación de asuntos que promuevan el desarrollo de las operaciones de la Compañía.

Artículo 12. — Las Juntas Generales Extraordinarias se efectuarán cada vez que las necesidades de la Compañía lo requieran y las citaciones expondrán claramente el objeto y necesidad que motiven la convocatoria.

Podrán convocar a la Junta General Extraordinaria:

a) La Junta General Ordinaria;

b) La Junta Directiva;

c) Accionistas que representen el 25% del capital pagado; en todo caso, la Junta Directiva tiene estricta obligación de asistir, debiendo dar todos los datos e informes que le pidieren.

Artículo 13.—En las Juntas Generales Extraordinarias, se tratará únicamente del objeto para que fué convocada; es absolutamente prohibido tratar de otro asunto que no se mencione en la respectiva citación.

CAPITULO IV

Administración de la Sociedad.

Artículo 14.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de un Presidente y cuatro Directores, quienes deberán ser precisamente accionistas de la Compañía y electos por mayoría de votos y gozarán de los honorarios que la Junta General acuerde.

Los miembros de la Junta Directiva durarán un año en el ejercicio de su funciones y pueden ser reelectos, pero no por más de dos períodos consecutivos.

Artículo 15.—La Junta Directiva queda plenamente facultada para nombrar y remover al Gerente, quien será el que

ejecuta las disposiciones, acuerdos y órdenes de la misma Junta. El Gerente gozará del sueldo que fije la Junta General de Accionistas y antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, caucionará su responsabilidad por el doble del sueldo que devengue anualmente. El Gerente asistirá a las reuniones que celebre la Junta Directiva, haciendo de Secretario; podrá hacer uso de la palabra, pero no tendrá voto.

Artículo 16.—El Gerente tiene la representación legal de la Compañía y es el órgano de comunicación de la misma; tiene el uso de la firma social, y es el jefe inmediato de todo el personal de empleados, molineros, obreros y peones que estén bajo las órdenes de la Compañía, a quienes puede suspender o retirar, si fuere necesario, dando cuenta a la Directiva; es el encargado de hacer la propuesta de aspirantes a las plazas vacantes, para su nombramiento por la Directiva, y queda bajo su cuidado la ejecución de las disposiciones de la Junta General de accionistas y de la Junta Directiva; está obligado a hacer cumplir las leyes y reglamentos sociales, en todas las dependencias de la Compañía y dará informe a la Directiva de cualquier falta o deficiencia que observe. Siendo el representante legal de la Compañía puede ejecutar en su nombre todas las negociaciones comerciales, judiciales o extrajudiciales que se presenten. Puede otorgar poderes con previa autorización de la Directiva, hará operaciones hasta por la suma de un mil quetzales, debiendo dar cuenta de ellas en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Artículo 17.—Además, son atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:

a) Nombrar a los empleados a propuesta del Gerente y asignarles sus respectivas dotaciones, y retirar a los que no cumplieren sus obligaciones;

b) Formular los respectivos reglamentos para la parte industrial y administrativa de la Compañía, proponiéndolos a la Junta General para su aprobación;

c) Fijar y modificar los precios de compra de materia prima y a los que deben venderse los productos elaborados;

d) Hacer llevar clara, exacta y bien comprobada la contabilidad de la Compañía, con todas las prescripciones legales y los libros auxiliares que las operaciones especiales de la Compañía demanden;

e) Representar a la Compañía, por medio de su Gerente amplia y debidamente autorizado, judicial y extrajudicialmente en todas sus gestiones y negociaciones, de conformidad con las leyes del país y de las especiales de la Compañía;

f) Convocar a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias que fueren precisas para los asuntos que tenga por resolver;

g) Practicar inventarios cada semestre y presentar a la Junta General, con el estado general de cuentas de la Compañía, una Memoria descriptiva de todas las gestiones hechas y trabajos efectuados durante el semestre de su administración;

h) Proponer a la Junta General el dividendo que debe repartirse y las demás aplicaciones que deban hacerse de la ganancia líquida; así como cualquier estudio o proyecto encaminados al ensanche y progreso de la Compañía;

i) Cuidar del cumplimiento de las obligaciones del Gerente y demás empleados en todo lo que se refiere al buen régimen interior de la Compañía, debiendo nombrar al efecto las comisiones revisoras que estime conveniente, y en general, ejecutar o mandar ejecutar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto el buen crédito, seguridad, eficiencia y éxito de la Compañía;

j) Formará anualmente un censo especificativo de la producción agrícola de sus socios y del consumo que éstos hagan de los productos elaborados; el cual deberá tener presente cuando llegue la ocasión de aplicar el artículo 20.

Artículo 18.—En caso de falta de Gerente, hará sus veces el Presidente, o en su defecto, alguno de los Directores, debiendo llamarse a alguno de los accionistas para integrar provisionalmente las vacantes dejadas por el Presidente o Directores.

Artículo 19.—La Junta Directiva, examinado el caso, tiene amplias facultades para excluir a cualquier accionista, anu-

lando sus derechos cuando haya causa justificable que lo haga acreedor a ello, por manifiesta hostilidad, tendencia a la desorganización, introducción de discordia o insidia entre los asociados, y en todo cuanto comprenda que va en perjuicio del desarrollo de las operaciones de la Compañía, manteniendo sin embargo, la integridad de sus haberes de conformidad con las leyes generales de la Sociedad, dando cuenta a la Junta General.

CAPITULO V

Derechos y obligaciones de los socios.

Artículo 20.—Las calidades, derechos y obligaciones de los asociados, son las siguientes:

a) Ser de nacionalidad centroamericana, de buenos antecedentes y reputación;

b) Todo socio productor de trigo tiene derecho a que el molino de la Compañía le muela su trigo elaborando su harina y derivados, al precio de la tarifa mínima que año con año determine la Directiva; para este objeto, y en caso de preferir que se le compre su trigo por cuenta de la Compañía, tendrá derecho a que se le pague el mejor precio que para tal efecto fije la misma Directiva;

c) Todo socio productor de cualquier otro grano de primera necesidad tiene el derecho de preferencia para que la Compañía le compre sus artículos al mejor precio fijado para el efecto;

d) Todo socio que no sea productor de trigo o cualquier otro grano de primera necesidad tendrá derecho a obtener de la Compañía los artículos que ésta elabore y venda al precio más bajo que designe la Directiva;

e) Todo socio productor de trigo queda estrictamente obligado a mandar su trigo al molino de la Compañía para que se lo beneficie, y en caso de no cumplir, se le impondrá una falsa comisión equivalente a la ganancia que hubiere obtenido la Compañía con la elaboración de ese trigo, cuyo importe se computará de acuerdo con las tarifas que sirvan de base a las operaciones de esta clase. Esta falsa comisión podrá hacerse efectiva, aplicando los dividendos del socio multado al pago de la misma;

f) Todo socio que no sea productor de trigo, pero sí de otros granos de primera necesidad, queda estrictamente obligado a dar la preferencia a la Sociedad para la compra y aprovisionamiento de los artículos que ésta elabore o venda. En caso de no hacerlo así se le impondrá una falsa comisión equivalente a la ganancia que hubiere obtenido la Compañía con la venta de los artículos y si el socio los comprase en otra parte, de acuerdo con las tarifas que sirvan de base a las operaciones de esta clase. Los dividendos del socio multado se podrán aplicar al pago de esta falsa comisión;

g) Todo socio que tenga pendiente el pago de falsas comisiones, no podrá hacer traspasos de sus acciones, hasta dejar solvente dicha deuda;

h) Para los efectos de este artículo, todo socio queda obligado a informar a la Compañía de sus producciones y consumos anuales; estos informes deberán presentarse en todo el mes de febrero de cada año.

CAPITULO VI

Liquidación de utilidades y caducidad de la Compañía.

Artículo 21.—Cada seis meses, el 30 de junio y el 31 de diciembre la "Cooperativa Agrícola Industrial" practicará balance general de cuentas, para cerciorarse de las ganancias o pérdidas habidas durante el respectivo semestre.

Artículo 22.—Las utilidades líquidas semestrales de la Compañía se distribuirán así:

a) No menos del 10% para formar el Fondo de Reserva hasta que llegue al 50% del capital pagado;

b) Cinco por ciento para formar un fondo destinado a pensiones, asignaciones eventuales, gratificaciones y beneficencia;

c) El saldo se destinará para el dividendo por acción, y los pequeños remanentes que quedaren se aplicarán al fondo que indica el inciso anterior.

Artículo 23.—El Fondo de Reserva deberá estar representado por acciones de otras empresas nacionales y bien acreditadas en el país y en su defecto por depósitos a plazo, en Bancos o Casas Bancarias de reconocida honorabilidad y solidez económica.

Artículo 24.—La Compañía cesará en el ejercicio de sus funciones, en los casos siguientes:

a) Al concluír el término de su concesión o las prórrogas que se le hayan otorgado;

b) Por acuerdo tomado en Junta General de Accionistas siempre que éstos representen no menos del setenta y cinco por ciento del capital pagado;

c) Cuando el setenta y cinco por ciento, o más, del capital social, representado en acciones, quedare en poder de un solo accionista o cuando el número de accionistas se reduzca a siete; y,

d) Cuando las pérdidas habidas durante un semestre sumen el treinta por ciento del capital social, reconocidas dichas pérdidas en Junta General de Accionistas.

En los casos a), b) y d), la Sociedad se disolverá y entrará inmediatamente en liquidación, efectuándose ésta por medio de una comisión que al efecto se nombre. La comisión liquidadora se compondrá de tres miembros accionistas de la Sociedad y nombrados en Junta General.

Artículo 25.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados en uno, varios o todos sus artículos, por acuerdo en Junta General de Accionistas que represente el 75% del capital pagado.

CAPITULO VII

Artículo 26.—Después de seis meses de estar subscrito y pagado el sesenta y seis por ciento del capital autorizado, la "Cooperativa Agrícola Industrial" organizará la Caja Rural conforme a un reglamento especial que deberá ser presentado por la Junta Directiva, aprobado en Junta General de Accionistas.

Artículo 27.—La Junta Directiva llevará una estadística que pueda suministrar los datos indispensables para la formación de la Caja Rural con respecto a moralidad comercial, situación económica, extensión de cultivos y producción, etc., etc., de los socios que voluntariamente deseen pertenecer y disfrutar de los beneficios de la Caja Rural.

Artículo 28.—Queda establecido que, llegado el caso de liquidación, final de la "Cooperativa Agrícola Industrial" previamente se liquidará la Caja Rural, dejando satisfechos plenamente los compromisos y obligaciones contraídas para dicha dependencia, salvo el caso que los socios afiliados a la Caja quisieran continuar administrándola, para lo cual deberán constituírse en entidad jurídica, asumiendo las responsabilidades ya contraídas en tal dependencia.

Transitorios.

Artículo 29.—La Junta Directiva provisional que ha venido laborando desde la iniciación de los trabajos por la organización de la "Cooperativa Agrícola Industrial" terminará su período en la próxima Junta General ordinaria del mes de enero de 1928, donde se elegirá la Directiva en propiedad, quien tendrá a su cargo todos los trabajos del año agrícola de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo.

Artículo 30.—La Junta Directiva provisional goza de todas las facultades autorizadas que conceden estos Estatutos a la Junta Directiva.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud presentada por los señores Manuel Sánchez López y José María Domínguez, miembros de la Junta Directiva de la Sociedad "Cooperativa Agrícola Industrial", domiciliada en la ciudad de Quezaltenango, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Cooperativa Agrícola Industrial".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento para los depósitos de gasolina y sus derivados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

CONSIDERANDO:

Que las necesidades de la vida moderna en Guatemala, especialmente en la capital, no permiten la aplicación del acuerdo gubernativo del 10 de octubre de 1911, en toda su extensión, cuya disposición fué adicionada hoy con un nuevo artículo; que el aumento creciente del automovilismo en el país exige tener, dentro de poblado, depósitos de gasolina, resultando de esa imprescindible necesidad, que numerosos depósitos de combustible se hallan en el radio de las poblaciones, en abierta contravención de lo prescrito por el acuerdo de mérito y constituyendo muchas veces seria amenaza para el vecindario;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente conciliar las necesidades del tráfico con las restricciones que imponen las medidas conducentes a garantizar la seguridad de las poblaciones,

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar,

ACUERDA: (1)

El siguiente Reglamento para los depósitos de gasolina y sus derivados:

Artículo 1º—Dentro de poblado no se permitirán depósitos de mayor capacidad que un mil galones.

Articulo 2º—Los depósitos dentro de poblado consistirán en tanques subterráneos a una profundidad no menor de tres metros.

Artículo 3º—Se prohiben depósitos en cajas o latas sueltas, siempre que las primeras excedan de veinticinco cajas y las segundas de cincuenta latas en cada puesto de venta o depósito dentro de poblado.

Artículo 4º—Los depósitos de mayor capacidad y de cajas o latas, solamente se permitirán fuera de poblado y en lugares que por su topografía presten seguridad. ridad.

Artículo 5º—El permiso para el establecimiento de un depósito de gasolina y sus derivados será concedido por el Ministerio de la Guerra, previo informe de la comisión técnica nombrada para el efecto.

Articulo 6º—No se permite el establecimiento de un depósito de gasolina a menor distancia que cien (100) metros de un cuartel u oficina pública, donde se encuentre un archivo de importancia, ni que se construya en la misma manzana donde estén éstos.

Articulo 7º—El almacén dentro de poblado debe estar construido con materiales que lo hagan incombustible y su cierre debe ser tal, que lo proteja contra todo peligro exterior.

Articulo 8º — Las solicitudes para la construcción de un depósito nuevo o para la conservación de uno ya existente, deben dirigirse al Ministerio de la Guerra,

---

(1) Substituído por el de 21 de septiembre de 1929.

especificándose en ellas: nombre de las substancias por almacenar; cantidad máxima de esas substancias que se tendrán en un momento dado en el depósito, si éste fuere dentro de poblado; descripción del lugar donde serán almacenadas las substancias y de sus contornos a cien metros a la redonda; diseño del almacén y clase de construcción del mismo.

Artículo 9º—El Ministerio de la Guerra nombrará en cada caso, y por medio de la Comandancia de Armas respectiva, tres personas honorables de la localidad, si posible Ingenieros o Arquitectos, para que, mediante una inspección del lugar y del almacén, si ya estuviere construído, dictaminen sobre la conveniencia o inconveniencia de acceder a la solicitud, y en su caso, puntualicen las obras que deben hacerse para defensa del público y mediante las cuales pueda a su juicio darse la autorización correspondiente.

Artículo 10.—La autoridad militar respectiva practicará por sí una inspección del lugar donde se pretende tener el almacén del combustible, y si encontrare razonable el informe rendido por la comisión a que se refiere el artículo anterior, dará parte al Ministerio de la Guerra para que éste extienda la licencia solicitada.

Artículo 11.—En la licencia se dejará advertido al interesado, del derecho de inspección constante que sobre el depósito de combustible tendrá la autoridad militar correspondiente del lugar, para mantener vigentes las prescripciones dadas, y en su caso poderlas ampliar o variar según cambien los detalles concernientes al vecindario del almacén.

Artículo 12.—Este Reglamento es provisional y será reformado tan pronto como sea posible y conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Adiciónase en la forma que se indica, una disposición gubernativa emitida el 10 de octubre de 1911 sobre depósitos de combustibles para motores de explosión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar,

ACUERDA: (1)

Adicionar la disposición gubernativa emitida el 10 de octubre de 1911, que prohibe en lo absoluto que, dentro de poblado, haya depósitos de materias explosivas o inflamables, con el artículo siguiente:

"Artículo 3º — Se permite establecer dentro de las ciudades y demás poblaciones, depósitos de combustibles para motores de explosión (gasolina y sus derivados), siempre que su capacidad no exceda de quinientos galones, y que su construcción y demás condiciones correspondan en todo a las prescripciones del Reglamento que formulará la Secretaría de la Guerra. El propietario del depósito quedará siempre responsable de cualquier perjuicio que causare al vecindario. Las licencias para establecer tales depósitos serán extendidas por el Ministerio de la Guerra, una vez llenadas las formalidades respectivas".

Este acuerdo surtirá sus efectos, quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

(1) Substituído por el de 21 de septiembre de 1929. Tomo 43.

Autorízase a la Municipalidad de Antigua G., para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas de bueyes, al año	Q 2.00
Por matricula de carretas de mula, al año	1.00
Por matrícula de carruajes, al año	2.00
Por matricula de automóviles, al año	10.00
Por matrícula de autocamiones, al año	10.00
Por matrícula de motocicletas, al año	2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por valor de cada basamento en el Cementerio	50.00
Por extracción de restos del Cementerio, previos los requisitos de ley	10.00
Por cantinas de primera clase, al mes	2.00
Por cantinas de segunda clase, al mes	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por cada venta de chicha, al mes	1.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

(1) Derogado el 25 de junio de 1929.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada fábrica de hielo, al mes	Q 5.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, exceptuando guitarras y fonógrafos, al mes	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	5.00
Por cada quintal de cualquier clase de mercaderías que se registre en la Aduana de Retalhuleu (1)	0.01
Por cada quintal métrico	0.02
Por hoteles de primera clase, al mes	4.00
Por hoteles de segunda clase, al mes	2.00
Por casas de huéspedes, al mes	1.00
Porcada billar, al mes	2.00
Por tiendas de primera clase, al mes	3.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	1.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por fábricas de aguas gaseosas de primera clase, al mes	5.00
Por fábricas de aguas gaseosas de segunda clase, al mes	2.00
Por cada casa de préstamos, al mes	10.00
Por matricula de carruajes, al año	2.00
Por matricula de mozos de cordel, al año	1.50
Por matricula de perros, al año	1.00
Por licencias para serenatas	2.00

Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de cada vaca	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por concesión de cada paja de agua	20.00
Por alumbrado del rastro de ganado mayor, cada destazador	0.50
Por alumbrado del rastro de ganado menor, cada destazador	0.50
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.40
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de motocicletas, al año	2.00
Por cada Comisionista, al mes	2.50
Por matrícula de bicicletas, al año	0.50
Por derechos de fábrica ínfima	0.50
Por concesión de cada lote de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	10.00
Por derechos de inhumación en mausoleos	1.00
Por derechos de fábrica media	0.25
Por cada nicho para adultos, período de seis años	6.00
Por cada período posterior	6.00
Por derechos de exhumación de restos para trasladarlos a otro Cementerio, previos los requisitos de ley	1.00
Por cada farmacia, al mes	3.00
Por impuesto de baños públicos, al mes	1.00
Por cada ladrillera o fábrica de tejas, al año	2.00
Por licencias para ingerir desagües particulares, en los municipales	10.00
Por cada molino de maíz, al año	5.00
Por cada aserradero de madera, al año	25.00
Por cada venta de licores en general, al mes	1.00
Por cada reventa de aguardiente, al día	0.10
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	1.00
Por licencias para lustradores, al mes	0.25
Por cada refresquería o nevería, al mes	1.00
Por cada quintal de sal extranjera que se introduzca al municipio	0.15
Por matrícula de automóviles o autocamiones, al año	10.00
Por tiendas de realización, al mes	5.00
Por cada hora de licencia para tener abiertas extraordinariamente las ventas de licores, durante la noche, al mes	1.00
Por cada hora de licencia para tener abiertos extraordinariamente los salones de billares durante la noche, al mes	0.50
Por cartelones de anuncios ambulantes y de realización, al mes	3.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Rafael Pié de la Cuesta para que erogue la suma de $22,118.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Rafael Pie de la Cuesta, departamento de San Marcos, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de veintidós mil ciento

diez y ocho pesos ($22,118), que invertirá en la construcción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos y Reglamento Interior de la Sociedad de Vidrieros "La Bienhechora", de ahorros y auxilios; y acuerdo de aprobación.

TITULO I

Nombre y fines de la Sociedad.

Artículo 1º—El nombre de la Sociedad será Sociedad de Vidrieros "La Bienhechora", de ahorros y auxilios.

Artículo 2º—Los fines de la Sociedad, como su nombre lo indica, son: el ahorro y auxilio entre los elementos que la forma, y se denomina "La Bienhechora", por que no sólo el gremio de vidrieros tendrá derecho a ingresar a ella para beneficiarse, sino también toda persona que lo desee sin distinción de sexo.

Artículo 3º—La Sociedad es completamente ajena a asuntos de religión y política.

TITULO II

Artículo 4º—La cantidad que aportará cada miembro a la caja, es la de diez pesos ($10) semanales, o cuarenta pesos ($40) moneda nacional, mensualmente, que debe verificarse con estricta puntualidad.

Artículo 5º—Todos los socios pueden ahorrar una cantidad mayor que la estipulada en el artículo anterior, toda vez que sus circunstancias se lo permitan.

Artículo 6º—En caso de falta justificada en el ahorro a que alude el artículo 4º, la Mesa Directiva llamará la atención del socio moroso; pero si no obstante esto, reincidiere, se le declarará retirado de la Sociedad.

Artículo 7º—Para llevar a cabo el retiro del socio, es necesario que lo dictaminen los dos tercios de la Sociedad.

Artículo 8º—Unicamente por carencia de trabajo de un socio o cualquier otro motivo poderoso se le permitirá que deje de ahorrar, pero lo reanudará tan pronto como cesare la causa.

Artículo 9º—La resolución del artículo 6º es con el objeto de introducir una verdadera disciplina ante la Sociedad.

TITULO III

De las renuncias y retiro de fondos de la Caja.

Artículo 10.—Sólo por urgente necesidad comprobada podrá el socio retirar sus ahorros, menos la suma de cuarenta pesos que será el pago de nueva cuota.

Artículo 11.—Toda renuncia debe hacerse por escrito a la Mesa Directiva, quien dará cuenta con ella a la Sociedad para los efectos consiguientes, y, aceptada ésta, el socio podrá retirar sus ahorros.

Artículo 12.—Antes de ser aceptada la renuncia de un socio, la Mesa Directiva lo invitará para que continúe en su seno; pero si tuviere motivos suficientes se le aceptará su renuncia, haciéndolo constar en el acta de la sesión.

Artículo 13.—En caso de fallecimiento de un socio, previas las diligencias respectivas, los herederos legales tendrán derecho a recoger de la Caja de la Sociedad los ahorros que el extinto hubiere hecho.

Artículo 14.—Para los efectos del artículo anterior, todo socio al inscribirse, consignará el nombre de su heredero o herederos legales.

TITULO IV

Del ingreso y juramento de los socios y acta de recepción.

Artículo 15.—Todo individuo que desee ingresar a la Sociedad, hará por escrito la solicitud a la Mesa Directiva, debiendo pagar la suma de veinte pesos moneda nacional por derechos de ingreso que se destinarán para un fondo que sostendrá los gastos generales.

Artículo 16. — Pueden ingresar a la Sociedad toda clase de personas sin distinción de clase social, sexo, profesión, oficio y posición económica.

Artículo 17.—Admitido que sea un socio, se le juramentará debidamente.

Artículo 18.—Bastará la recomendación de dos o tres miembros de la Sociedad, para la aceptación de un individuo.

Artículo 19.—El Presidente de la Sociedad juramentará al socio entrante, en la forma siguiente: "¿Juráis cumplir con los Estatutos de la Sociedad, honrando a ésta de la manera más prestigiosa?"

Artículo 20.—El socio entrante contestará: "Sí, señor Presidente", e invitado por éste, tomará asiento.

Artículo 21.—El socio entrante será introducido por una comisión nombrada al efecto.

Artículo 22.—En todos los actos de juramento y recepción los miembros de la Sociedad se pondrán de pie.

TITULO V

De los auxilios y moralidad de los socios.

Artículo 23.—Si un socio se enfermare gravemente, todos los miembros acudirán con diez pesos por solo una vez cada uno, para auxiliar al paciente; pero en caso de defunción será de veinte pesos, también por cada socio.

Artículo 24.—Los socios que no tengan esposa, ni hijos, ni hermanos, ni padres ancianos a su cargo, están exentos del auxilio pecuniario a que se refieren los artículos subsiguientes (25 y 26).

Artículo 25.—Cuando la esposa de un socio adolezca de enfermedad grave se le acudirá por cada socio con cinco pesos; pero en caso de fallecimiento, será de diez pesos también por cada miembro.

Artículo 26.—De igual prerrogativa que la esposa del socio, gozarán los hijos, los hermanos, huérfanos de padre y madre y los padres ancianos que no puedan ganarse la vida y que estén bajo el exclusivo amparo del socio.

Artículo 27. — Todas las erogaciones por auxilio serán tomadas de los respectivos ahorros de los miembros.

Artículo 28.—Cada miembro de la Sociedad que durante cuatro años haya permanecido dando sus ahorros, acudirá desde el día en que los cumpla con la mitad de los auxilios que se le soliciten.

Artículo 29.—A los diez años de permanencia de un miembro en la Sociedad, gozará de la prerrogativa de acudir solamente con la tercera parte de todos los auxilios a que se refieren estos Estatutos.

Artículo 30.—Tanto en casos de grave enfermedad o muerte de un socio, una Comisión dispensará las atenciones que ha menester.

Artículo 31.—La Sociedad está obligada a llevar la moralidad de todos sus miembros y estos a atender las indicaciones que sobre el particular se les hiciere.

Artículo 32.—En caso de que un socio quedare sin trabajo o colocación, la Sociedad abogará para que se le coloque nuevamente.

TITULO VI

De los miembros de la Mesa Directiva y sus obligaciones.

Artículo 33. — La Mesa Directiva se compondrá de un Presidente, un Secretario, un Tesoreró y tres Vocales.

Artículo 34.—Si los miembros de la Sociedad aumentaren, se nombrará igual número de suplentes, siendo sus obligaciones las mismas de los propietarios.

Artículo 35.—Las obligaciones del Presidente son: abrir y cerrar las sesiones; juramentar a los nuevos socios; firmar la correspondencia y llevar a cabo todos aquellos actos que corresponden a su jerarquía.

Artículo 36.—Las obligaciones del Secretario son: abrir y despachar la correspondencia, dar lectura a las actas, llevar un libro de éstas, dar lectura a las comunicaciones y dirigir a la Sociedad las preguntas que le indicare el Presidente.

Reglamento Interior de la Sociedad de Vidrieros "La Bienhechora", de ahorros y auxilios.

TITULO I

De la Mesa Directiva.

Artículo 1º—La Mesa Directiva es el órgano de gobierno de la Sociedad, y de consiguiente, tiene la suprema dirección de la misma, en todas sus manifestaciones, conforme a los Estatutos y Reglamento Interior, siendo mancomunadamente responsable de todos sus actos.

Artículo 2º—La Mesa Directiva es órgano de comunicación en todos los asuntos de su administración.

TITULO II

Organización de la Mesa Directiva.

Artículo 3º—La Mesa Directiva, para su mejor funcionamiento, está organizada en la siguiente forma: un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, que se denominarán 1º, 2º y 3º.

Artículo 4º—Habrá igual número de suplentes con las mismas obligaciones de los propietarios.

Artículo 5º—Los miembros de la Mesa Directiva, serán electos por mayoria de votos y en Asamblea Magna.

Artículo 6º—La Mesa Directiva durará un año en sus funciones. Al ser renovada dará cuenta a la Sociedad con una memoria de sus labores.

Artículo 7º—En caso de que un miembro de la Mesa Directiva se separe de su puesto antes de cumplir su período de ley, previa elección, otro miembro terminará el de que se hace mérito.

TITULO III

Atribuciones de la Mesa Directiva.

Del Presidente:

Artículo 8º—Las obligaciones del Presidente son:

1º—Abrir y cerrar las sesiones;

2º—Juramentar a los nuevos socios;

3º—Firmar la correspondencia y llevar a cabo todos aquellos actos que corresponden a su jerarquía.

De los Vocales:

Artículo 9º — Los Vocales integran la Mesa Directiva, estando, de consiguiente, obligados a cooperar con actividad, en todas las labores de la misma:

1º—Por su orden, presidirán las sesiones en defecto del Presidente;

2º—Cuando las circunstancias lo demanden, actuarán como prosecretarios;

3º—Darán exacto cumplimiento a todas aquellas indicaciones de la Presidencia, así como de llevar a cabo las comisiones que se les encomendaren.

Del Secretario.

Artículo 10.—Las obligaciones del Secretario son:

1º—Abrir y despachar la correspondencia;

2º—Dar lectura a las actas;

3º—Llevar un libro de éstas;

4º—Dar lectura a toda clase de comunicaciones y dirigir a la Sociedad, las preguntas que le indicare el Presidente;

5º—Se encargará de llevar el archivo de la Sociedad, perfectamente organizado;

6º—En cada fin de período entregará la Secretaria por riguroso inventario

Del Tesorero.

Artículo 11.—Las obligaciones del Tesorero son:

1º—Recibir y dar salida a toda clase de cantidades debidamente legalizadas;

2º—Llevar los libros respectivos de contabilidad, conforme lo manda el Código Fiscal;

3º—Dar parte a la Mesa Directiva cuando haya notoria falta de cumplimiento en el pago de los ahorros mensuales;

4º—En cada fin de periodo hará entrega de los libros y de los fondos que tuviere, en presencia de la Comisión de Hacienda;

5º—Llevar a cabo todos aquellos actos que se relacionen con su ministerio.

TITULO IV

De los socios y sus obligaciones.

Artículo 12.—Los socios se dividen en fundadores y activos.

Artículo 13. — Son socios fundadores, los que, como su nombre lo indica, fundaron la Sociedad.

Artículo 14.—Son socios activos, tanto los fundadores como los que ingresan después.

Artículo 15.—Las obligaciones de los socios, son:

1º—Las a que se contraen los artículos 4º, 8º, 23, 24, 26, 28 y 31 de los Estatutos;

2º—Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales fueren convocados;

3º—Cuando un socio no pudiere asistir a la sesión o no pudiere cumplir las comisiones que se le encomendaren, se excusará oportunamente, por escrito;

4º—La falta de cumplimiento de las obligaciones de un socio, le hará acreedor a una multa que le impondrá la Mesa Directiva, tomando en consideración la naturaleza de dicha falta de cumplimiento.

5º—Asimismo será castigado con una multa el socio que cometiere una falta con la cual perjudique el buen nombre de la Sociedad, la cual no excederá de veinticinco pesos y que se destinará para gastos de la Sociedad;

6º—Todo socio está obligado a hacer activa propaganda por el ensanche de la Sociedad.

TITULO V

De la Comisión de Hacienda.

Artículo 16.—Cada fin de mes y cuando la Mesa Directiva lo crea conveniente, nombrará una Comisión de Hacienda, compuesta de tres socios, para que practiquen una inspección sobre el manejo de los fondos.

Artículo 17.—La Comisión a que se refiere el artículo anterior, debe proceder a tal inspección con toda imparcialidad, rindiendo en su oportunidad, a la Mesa Directiva, el informe que corresponde.

TITULO VI

De la Comisión de régimen interior.

Artículo 18.—Cuando hubiere necesidad la Mesa Directiva nombrará la Comisión de régimen interior, compuesta de tres socios.

Artículo 19. — Las obligaciones de la Comisión de régimen interior, son:

1º—Velar por el cumplimiento del presente Reglamento;

2º—En caso de actos festivos, de cualquier naturaleza que sean, organizarán el ceremonial del caso;

3º—Abrir dictamen sobre cualquier estudio que se le encomendare e iniciativas que tengan por objeto la reforma de este Reglamento.

Artículo 20.—Rendirá a la Mesa Directiva, el informe que corresponde sobre cualquier trabajo o estudio que se le encomendare, el cual será discutido en Junta General.

TITULO VII

De la Comisión de Legislación.

Artículo 21.—Cuando hubiere necesidad, la Mesa Directiva, nombrará la Comisión de Legislación, la cual será compuesta de tres socios idóneos de la Sociedad.

Artículo 22.—De todo estudio que hiciere la Comisión de Legislación, dará cuenta a la Mesa Directiva en su debido tiempo.

Artículo 23.—La Mesa Directiva, a su vez, dará cuenta a la Asamblea con tal estudio, a efecto de que pueda discutirse en Junta General.

TITULO VIII

De las Juntas.

Artículo 24.—Las Juntas serán directivas, ordinarias, extraordinarias y magnas, pudiendo declararse permanente en casos de necesidad.

Artículo 25.—Las Juntas Directivas se llevarán a cabo únicamente por los miembros de la Mesa Directiva.

Artículo 26.—Las Juntas ordinarias se celebrarán dos veces al mes, previa citación.

Artículo 27.—Las Juntas extraordinarias se verificarán siempre que asuntos urgentes lo demanden, previa citación.

Artículo 28. — Las Juntas magnas se verificarán cada fin de período, con el objeto de elegir el nuevo gobierno de la Sociedad.

Artículo 29.—Las Juntas magnas celebrarán las sesiones preparatorias que sean necesarias antes de fenecer el período de que se hace mérito.

TITULO IX

De las votaciones y debates.

Artículo 30.—Las votaciones serán breves, nominales y secretas o por cédula.

Artículo 31.—Por su orden, el Presidente concederá la palabra a los socios que la pidieren.

Artículo 32.—Cuando dos o más socios pidieren la palabra a un mismo tiempo, el Presidente tiene la facultad para dar la preferencia a cualquiera de dichos socios.

Artículo 33.—Cuando el Presidente notare que hay falta de decoro en los debates llamará la atención a quien corresponde; y si hubiere desorden, impondrá silencio haciendo sonar la campanilla.

Artículo 34.—Todos los socios pueden pedir la palabra para el orden.

Artículo 35.—En caso de que un socio en plena sesión escandalizara o se presentare en estado de beodez, el Presidente lo hará salir inmediatamente.

Artículo 36.—No se permitirá la portación de armas a ningún socio en las sesiones.

Artículo 37.—Si alguna votación resultare empatada, el Presidente excitará a la Sociedad para que siga la discusión; y si al verificarse nueva votación, hubiere también empate, el asunto se dejará para la próxima sesión.

Artículo 38.—Todo socio tiene derecho a que su voto razonado se consigne en el acta respectiva.

Artículo 39.—Las sesiones principiarán a las 8 y 30 p. m. y durarán dos horas, pudiendo prolongarse en caso necesario, a petición de uno de los socios.

Artículo 40.—Mientras dure la sesión, no se permitirá salir a ninguno de los socios; y únicamente para ponerse de acuerdo en asuntos de votaciones, se permitirá la salida a todos los socios, por espacio de cinco minutos.

Artículo 41.—El presente Reglamento podrá ser reformado a moción de las dos terceras partes de la Sociedad.

Artículo 42.—El presente Reglamento consta de cuarenta y dos artículos y veintiséis incisos y empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de don Felipe Sique Alvarez, Presidente de la Sociedad de Vidrieros "La Bienhechora", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y Reglamento complementario de dicha agrupación, y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y seis y cuarenta y dos artículos de que constan, respectivamente, los Estatutos y Reglamento complementario de que se ha hecho mérito; y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad de Vidrieros "La Bienhechora".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

SECCION DE TIERRAS

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de noviembre de 1927.

Examinada la solicitud de los vecinos de San Rafael La Independencia, departamento de Huehuetenango, relativa a que se aumente la extensión de terreno que, en concepto de ejidos le fué concedida a aquel municipio por acuerdo gubernativo de 21 de mayo de 1924; y,

Apareciendo: que según el dictamen del Ingeniero nombrado para medir dichos ejidos, la extensión de cien caballerías es insuficiente para encerrar las aldeas y parajes que según aquella disposición constituyen el municipio de San Rafael La Independencia,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al efecto, y del dictamen del Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Modificar el inciso 4º del acuerdo de 21 de mayo de 1924, en el sentido de que los ejidos del nuevo municipio de San Rafael La Independencia, se compondrán de ciento sesenta caballerías, las cuales deberán segregarse de los de San Miguel Acatán, siendo a cargo de los interesados el pago del Ingeniero y demás gastos que se ocasionen con motivo de la medida y deslinde respectivos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento de Barberías y Peluquerías; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º—El salón de una peluquería deberá ser amplio y bien ventilado. El pavimento será duro e impermeable.

Artículo 2º — Toda clase de cortinas quedará suprimida. (1)

Artículo 3º—Al lado de cada sillón de servicio habrá una escupidera, y otras distribuídas convenientemente en el local; contendrán una regular cantidad de cualquiera de las soluciones siguientes: clorozena o zonite al diez por mil, o creolina, al diez por mil.

Artículo 4º—En cada barbería habrá uno o varios aparatos esterilizadores, del modelo Rechter Genester Herscher, para que las herramientas permanezcan en ellos el tiempo necesario para su desinfección.

En las barberías donde no es posible tener una estufa, introducirán las herramientas para la desinfección, en soluciones de formalina o esterilizadores al formol.

Artículo 5º—Los sillones deberán ser cómodos y sólidos, pero sencillos, de fácil limpieza y dispuestos para adaptarles en la parte en que descansa la cabeza del parroquiano, una hoja de papel nuevo, que se cambiará para cada servicio.

Artículo 6º—El polvo de las paredes y techos, se quitará pasando un paño húmedo, nunca sacudiendo.

Artículo 7º—El barrido de los pisos se verificará echando en ellos serrín u otra substancia análoga, humedecida.

Las basuras se echarán en una caja con tapa que cierre herméticamente, hasta ser depositada en los carros del Tren de Aseo.

Artículo 8º—Se colocarán varios rótulos, suplicando que no se escupa en el suelo.

Peluquero.

Artículo 9º—Antes de servir a un nuevo cliente, se lavará las manos y siempre tendrá las uñas perfectamente limpias y recortadas.

Artículo 10.—Después de haber prestado servicio a persona que tuviere granos, tos o pudiera presumirse que no se encontraba en buen estado de salud, se rociará las manos con una disolución de formol clorazene, zonite, etc., etc., o alcohol a 35°.

---

(1) Reformado por acuerdo de 27 de marzo de 1928.

Artículo 11.—Usará constantemente en la peluquería, una blusa limpia, larga, blanca, sin bolsillos y con mangas ajustadas a las muñecas.

Artículo 12.—No debe sufrir ninguna enfermedad contagiosa.

Herramientas.

Artículo 13.—Terminado un servicio y sin pérdida de tiempo, será esterilizado en la estufa o en la disolución antiséptica, toda la herramienta usada.

Artículo 14.—Los cepillos, peines y demás instrumentos, al salir de la estufa, se colocarán en una bandeja, procurando no la toquen personas extrañas.

Generales.

Artículo 15.—Los cosméticos y pomadas no serán usadas más que a voluntad del público, debiendo recomendar que estos cosméticos y pomadas sean de la propiedad del cliente.

Artículo 16.—Los polvos se aplicarán mediante un aparato pulverizador, o en su defecto, por medio de un algodón que se cambiará en cada servicio.

Artículo 17. — Para cada servicio, se colocará al cliente un peinador nuevo y perfectamente limpio, y sobre éste un paño pequeño, limpio también, a manera de esclavina.

Artículo 18.—Queda prohibido el uso de las esponjas.

Artículo 19.—Queda prohibido el uso de la llamada "piedra", que podrá ser substituída por una pulverización desinfectante.

Artículo 20.—Las brochas destinadas a lavar la cara después de afeitada, serán desinfectadas en cada servicio.

Artículo 21.—El peluquero tiene derecho de no prestar servicio a aquella persona que presente aparentemente o de manera evidente, señal de enfermedad de la piel; igualmente no servirá a los que se encuentran en estado de ebriedad. Este derecho debe ser amparado por la autoridad, en beneficio de la salud pública.

Consejos.

1º—Se recomienda a las personas que puedan hacerlo, tengan de su propiedad los útiles necesarios para su servicio, conservándolos bajo llave en una caja apropiada;

2º—Es de gran utilidad para su mejor desinfección, que las tijeras y navajas sean desmontables, siendo muy recomendables las navajes todas de metal;

3º—Se recomienda a los peluqueros que con la mayor frecuencia posible desinfecten las ropas del servicio por medio de la ebullición;

4º—El perfecto funcionamiento de una peluquería, requiere que para cada sillón haya un esterilizador, teniendo las herramientas en él, en vez de colocarlas sobre el tocador;

5º—Se aconseja que los productos del barrido sean destruidos por el fuego, diariamente;

6º—Puede substituírse el lavado de la cara por medio de la brocha, haciendo uso de un pequeño paño ruso humedecido, que se cambiará en cada servicio, a presencia del cliente.

Dirección General de Salubridad Pública: Guatemala, 14 de noviembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

Examinado el proyecto de Reglamento de Barberías y Peluquerías, formulado por la Dirección General de Salubridad Pública,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno.

ACUERDA:

Aprobar los veintiún artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que cese en sus efectos un acuerdo de fecha 2 del mes en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de. 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que cese en sus efectos el acuerdo de 2 del mes en curso, por el que se autorizó a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos, la erogación de un mil setecientos ochenta y un quetzales (Q1,781), de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para pagar el valor de la cañería de hierro empleada en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Guazacapán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Guazacapán, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por farmacias de primera clase al mes	2.00
Por farmacias de segunda clase, al mes	1.00
Por cada venta de licores, al mes	1.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por tiendas de tercera clase, al mes	0.25
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	5.00
Por derechos de construcción de mausoleos	5.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	2.00
Por arrendamiento de terrenos comunales, cada diez tareas, al año	0.10
Por cada venta en el mercado, al día	0.05
Por derechos de Cementerio, primera clase	1.00
Por derechos de Cementerio, segunda clase	0.50
Por derechos de Cementerio, tercera clase	0.20
Por cada mesa de billar, al mes	1.00
Por cada manzana de caña que se siembre en terrenos comunales, al año	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q 3.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	3.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por matrícula de camiones y automóviles, al año	10.00
Por cada sitio sin edificar que haya en el centro de la población, al año	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al año	1.00
Por cada venta de aguardiente que haya en el centro de la población, al mes	3.00
Por cada venta de aguardiente que haya en los cantones, al mes	1.50
Por destace de cada vaca forra	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.75
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	3.00
Por tiendas de primera clase, al mes	1.00
Por derechos de inhumación en nichos	2.00
Por concesión de cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.50
Por derechos de Cementerio, 1ª clase	1.00
Por derechos de Cementerio, 2ª clase	0.50
Por derechos de poste, ganado mayor	2.00
Por derechos de poste, ganado menor	1.00
Por licencias para serenatas	2.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por impuesto de billares, al mes	Q1.50
Por licencias para serenatas	2.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por cada venta de aguardiente que haya en la jurisdicción	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por matrícula de automóviles, autocamiones o motocicletas, al año	4.00
Por matrícula de carruajes, al año	2.00
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por cada hotel de primera clase, al mes	0.50
Por cada hotel de segunda clase, al mes	0.25

Por cada rótulo volado, al año	Q1.00
Por cada farmacia, al mes	1.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	2.00
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por almacenes y tiendas de primera clase, al mes	0.50
Por almacenes y tiendas de segunda clase, al mes	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por matrícula de pesas y medidas, al año	0.25
Por concesión de cada paja de agua	5.00
Por canon de cada paja de agua, al año	1.00
Por concesión de cada vara de terreno para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00
Por derechos de fábrica ínfima, adultos	0.25
Por derechos de fábrica ínfima, párvulos	0.10
Por cada hora de licencia para tener abiertos los establecimientos de licores extraordinariamente durante la noche	1.00
Por cada hora de licencia para tener abiertos los salones de billares en las horas extraordinarias durante la noche	0.50
Por barberías de 1ª clase, al mes	0.25
Por barberías de 2ª clase, al mes	0.10
Por derechos de fábrica para los que construyan su bóveda, adultos	0.50
Por derechos de fábrica para los que construyan su bóveda, párvulos	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Sololá, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos ($25,894), que se autorizó a la Municipalidad de Panajachel, en acuerdo de 1º de octubre último, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para invertirla en la construcción del edificio que ocuparán las oficinas de Correos y Telégrafos de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Amatitlán, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de ciento cincuenta mil trescientos veintisiete pesos ($150,327), que se autorizó a la Municipalidad de Palín, por acuerdo de 30 de mayo del año en curso, para la construcción del edificio que ocupará la Escuela Nacional de Niñas y del local que se destinará para Oficina de Correos y Telégrafos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Rectifícase una disposición gubernativa de fecha 8 del corriente.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

Con vista de lo informado últimamente por el Jefe Político de San Marcos, respecto a que no es la cantidad de dos mil seiscientos treinta quetzales treinta y cuatro centavos (Q2,630.34), la que se adeuda, según la disposición gubernativa fecha 8 del corriente, a los señores Topke & Co., del comercio de esta Plaza, sino otra menor,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Rectificar la citada disposición gubernativa en el sentido de que la Tesorería Nacional, erogue, con cargo al inciso 1º de la partida número 449 del Presupuesto General de Gastos, la suma de dos mil cincuenta y dos quetzales cincuenta centavos (Q2,052.50), para pagar a los señores Topke & Co., en la forma que a continuación se expresa, el resto que se les adeuda, según el mencionado Jefe Político, por valor de la cañería galvanizada que suministraron a la Municipalidad de Malacatán, departamento de San Marcos:

El 31 de octubre próximo pasado, que ya se les entregó	Q 300.00
El 30 de noviembre en curso	300.00
El 31 de diciembre del corriente año	300.00
El 31 de enero de 1928	300.00
El 28 de febrero de 1928	300.00
El 31 de marzo de 1928	300.00
El 30 de abril de 1928	252.50
Suma	Q2,052.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Contrato celebrado entre el Síndico de la Municipalidad de Jalapa y don José Manuel Argüello, sobre prórroga de un contrato de fecha 12 de diciembre de 1924; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Guatemala, a diez y nueve de octubre de mil novecientos veintisiete, ante mí, Ernesto Viteri B., Notario Público, y en presencia de los testigos que al final se mencionarán, comparecieron, por una parte: el señor don Juventino Pérez, de cuarenta y cinco años de edad, casado, albañil, originario y vecino de Jalapa, encontrándose de tránsito en esta ciudad; y por la otra, el señor don José Manuel Argüello, de treinta y seis años de edad, casado, comerciante, originario de Nicaragua y vecino de esta capital. El primero acciona en concepto de Síndico Primero de la Municipalidad de Jalapa, de conformidad con el acta de la quinta sesión pública extraordinaria celebrada por la nombrada Municipalidad, el domingo diez y siete de abril de este año, cuya certificación extendida por el Secretario Municipal de Jalapa, con fecha 15 del mes en curso, el Notario da fe de tener a la vista y en la cual consta la elección del señor Pérez. El propio señor Pérez comparece en esta escritura con instrucciones especiales del Concejo, según consta en las certificaciones extendidas por el Secretario Municipal de Jalapa, el treinta de septiembre y el once de octubre del año en curso, en las que se consigna, respectivamente, lo resuelto en la sexta sesión pública extraordinaria a cabildo abierto, celebrada el veinte de septiembre del año en curso y en la vigésima octava sesión pública ordinaria, celebrada el ocho de octubre corriente. Doy fe de tener a la vista las certificaciones de mérito, así como que ellas facultan al señor Pérez para su comparecencia en esta escritura y para contratar expresamente lo que en ella se consignará. El señor Argüello acciona en concepto de gestor de la "Empresa Eléctrica de Jalapa, José Manuel Argüello y Compañía, Limitada", ampliamente facultado para el efecto, por la escritura de diez y nueve de septiembre del año en curso, ante mí, autorizada en la cabecera departamental

de Jalapa, en la que consta su nombramiento, el que fué hecho en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la mencionada Empresa, verificada el diez y ocho de septiembre del año corriente, en la ciudad de Jalapa, cuya acta el Notario da fe de haber tenido a la vista. Doy fe de conocer a los comparecientes, quienes asegurándome ser civilmente capaces, y en el concepto en que accionan, otorgan:

Primero.—Que en escritura autorizada en la ciudad de Jalapa, el doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario Licenciado don Fidencio Duque M., la Municipalidad de aquella cabecera celebró un contrato con la Empresa Eléctrica de Jalapa, relativo al suministro de luz y fuerza eléctricas a la ciudad de Jalapa, en cuyo contrato quedó consignado al punto noveno que, vencido el término del mismo o el de sus prórrogas, la Empresa Eléctrica de Jalapa traspasaría a la Municipalidad, sin remuneración alguna y en perfecto estado de funcionamiento, la maquinaria, edificios, materiales, enseres y todo cuanto de hecho o por derecho, corresponde a la Empresa, por riguroso inventario y con intervención de un experto de cada parte. Que el término de ese contrato es de diez años, que principió a correr el veinticinco de marzo del año de mil novecientos veinticinco, de conformidad con las cláusulas segunda y undécima de la escritura de referencia y con el acuerdo gubernativo de veinticinco de marzo de mil novecientos veinticinco que aprobó ese contrato.

Segundo.—Que el señor Argüello propuso a la Municipalidad que se prorrogase a la Empresa Eléctrica de Jalapa, el término de su contrato por diez años más, que habrá de vencer el día veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, dejando hasta para entonces la entrega de la planta que se consigna en el punto noveno de la escritura obligatoria citada y ofreciendo en cambio hacer a la Municipalidad y al público de Jalapa, determinadas concesiones. Que tal solicitud fué aprobada en la sesión pública extraordinaria, a cabildo abierto, celebrada por la Municipalidad el veinte de septiembre del corriente año.

Tercero.—Que en virtud de lo expuesto, los otorgantes vienen por este acto, a dar forma a lo convenido, que es lo que se consigna en los puntos siguientes

a) La Empresa Eléctrica de Jalapa rebaja sus tarifas de suministro de luz, estableciendo desde el primero de octubre, del año en curso la nueva tarifa siguiente:

Alumbrado público.—Por cada foco de veinticinco bujías: treinta centavos de quetzal; por cada foco de cincuenta bujías: cincuenta centavos de quetzal; por cada foco de cien bujías: un quetzal, por mes.

Alumbrado particular.—Por cada foco de veinticinco bujías: setenta y cinco centavos de quetzal; por cada foco de cincuenta bujías: un quetzal con veinticinco centavos; y por cada foco de cien bujías: dos quetzales al mes;

b) Instalaciones.—La Empresa Eléctrica rebaja desde el dia primero de octubre en curso el valor de las instalaciones, estableciendo por todo costo la cantidad de tres quetzales por instalación de cada foco, en vez de la de diez pesos oro americano que se fijaba en el punto veintiuno de la escritura de referencia, quedando en todo lo demás, vigente, lo dispuesto en el mismo;

c) Desde esta fecha y por todo el término de duración del contrato celebrado por la Municipalidad y el de la prórroga que se conviene en esta escritura, la Empresa se obliga a proporcionar la cantidad de treinta focos eléctricos de veinticinco bujías cada uno, sin costo alguno por su servicio, a todas las oficinas públicas de la cabecera departamental de Jalapa, tales como Jefatura Política, Mayoría de Plaza, Corte de Apelaciones, Institutos de Segunda Enseñanza y Administración de Rentas. Esos treinta focos se pondrán a la orden de la Jefatura Politica, cuyo despacho los distribuirá en consonancia con las necesidades del servicio;

d) La Empresa Eléctrica de Jalapa construirá, por su cuenta, un puente para cruzar el Río de Jalapa frente al lugar en

donde está establecida la casa de máquinas. Este puente será fabricado con base de cal y canto y deberá tener la capacidad y fortaleza suficiente para que en él puedan transitar vehículos. Construirá asimismo la Empresa Eléctrica de Jalapa, un camino que partiendo de dicho puente, llegue a la calle principal que conduce al centro de la ciudad de Jalapa. Estas obras quedan supeditadas al cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula décimatercera del contrato primitivo, en el concepto de que la Empresa no estará obligada a iniciarlas sino hasta que quede resuelto todo lo que se prevé, en dicha cláusula;

e) A cambio de las concesiones referidas, la Municipalidad de Jalapa concede a la Empresa Eléctrica, una prórroga de diez años en el término de su contrato, el cual vencerá el día veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que deberá procederse conforme al punto noveno de la escritura tantas veces citada.

Cuarto.—El señor Pérez, en el concepto en que acciona, expresa que acepta, a nombre de la Municipalidad de Jalapa, lo convenido en esta escritura, en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, sin cosignar lo resuelto en el punto sexto de la sesión pública ordinaria celebrada por la Municipalidad de Japala, el ocho de octubre en curso, porque de conformidad con la conferencia que tuvo con el señor Ministro de Fomento, dicho alto funcionario le expresó que para la aprobación del presente contrato el Supremo Gobierno no estima necesaria la limitación a que se refiere ese acuerdo de la Municipalidad.

Quinto.—Se hace constar que, como es de ley, este contrato no surtirá efecto legal alguno sino desde el día en que el Supremo Gobierno acuerde su aprobación. Yo, el Notario, doy fe de haber tenido a la vista todos los documentos referidos en el cuerpo de la presente escritura. Leído que les fué lo escrito, en presencia de los testigos aptos por derecho y de mi conocimiento, de que doy fe, señorita Marta Alfaro Ovalle y don José Guillermo Matta Valenzuela, y bien enterados de su contenido y efectos legales, lo aceptaron, ratifican y firman.—Doy fe.—J. M. Argüello.—Juventino Pérez. —Marta Alfaro O.—J. Gmo. Matta V.— Ante mi: E. Viteri B.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de noviembre de 1927.

Examinado el contrato que en escritura autorizada en esta ciudad, el diez y nueve de octubre próximo pasado, celebraron, ante los oficios del Notario don Ernesto Viteri, el Síndico de la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, en representación de dicho Ayuntamiento, y don José Manuel Argüello, en concepto de Gestor de la Empresa Eléctrica de aquella ciudad, en virtud del cual se prorroga por diez años el contrato celebrado entre ambas entidades, con fecha doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro, relativo al suministro de luz y fuerza eléctricas en la propia localidad.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los cinco puntos de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Amatitlán, con cargo a la partida numero 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la su-

ma de ciento diez y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos ($116,685), que se autorizó a la Municipalidad de Villa Canales, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, por acuerdo de 9 de septiembre del año en curso, para invertirla en terminar el edificio municipal de dicha población y en la construcción de las cárceles de la misma.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre la Municipalidad de Patulul y la "A. E. G. Latino-Americana", sobre instalación de una Planta Hidro-eléctrica; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Guatemala, a diez de noviembre de mil novecientos veintisiete, ante mí, el infrascrito Notario y en presencia de los testigos aptos por derecho, señorita Amanda Vassaux y don Carlos Rodríguez Cerna, comparecieron, por una parte, como apoderado de la entidad jurídica "A. E. G. Latino-Americana, Compañía de Construcciones S. A.", de Berlín, Alemania, don Harry Fanty, de cincuenta y tres años, soltero, comerciante; y por la otra parte, en representación de la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá, el Sindico de ella, don Florentín Castellanos, de cuarenta y dos años, casado, agricultor; el primero es vecino de esta ciudad, y el segundo de Patulul. Doy fe de conocer a los testigos y a los comparecientes, y de que estos últimos, asegurando gozar de sus derechos civiles, me manifestaron haber celebrado el siguiente contrato:

Primero.—La A. E. G. Latino-Americana se obliga a suministrar e instalar la maquinaria y materiales necesarios para el establecimiento de una Planta Hidro-eléctrica en la población de Patulul, de conformidad con las listas y especificaciones contenidas en el anexo que marcado con la letra "A" y compuesto de tres hojas útiles, firmadas por los otorgantes, se agregan a mi protocolo a continuación de la presente escritura. La planta hidro-eléctrica tendrá capacidad para desarrollar treinta y cinco (35) caballos de fuerza. La A. E. G. no estará obligada a suministrar máquinas o materiales en mayor cantidad o de distinta calidad de los especificados.

Segundo.—La A. E. G. entregará tales máquinas y materiales, libre de gastos, puestos a bordo en el Puerto de San José, y la conducción de tales implementos hasta Patulul, los derechos aduanales y de desembarque, son por cuenta de la Municipalidad de Patulul.

Tercero.—La construcción de las obras hidráulicas, el edificio de la planta y la postería para las líneas de conducción y distribución de energía eléctrica, son por cuenta de la Municipalidad; pero la A. E. G. se obliga a suministrar todas las indicaciones técnicas y los planos necesarios para llevar a cabo tales obras. Asimismo, es obligación de la A. E. G. la dirección técnica y montaje de la maquinaria.

Cuarto.—El precio por el cual se obliga la A. E. G. a suministrar las máquinas y materiales, a dirigir su montaje y a prestar los servicios técnicos especificados en las cláusulas anteriores, es de cinco mil pesos oro americano, que la Municipalidad de Patulul se obliga a pagar en la siguiente forma: un mil quinientos pesos oro americano en la fecha en que el Gobierno de la República apruebe el presente contrato, y los tres mil quinientos pesos oro americano restantes, en abonos mensuales de trescientos pesos oro americano, cada uno, a contar del mes siguiente a la fecha en que se haya verificado el primer pago. Todos los pagos deberán efectuarse en esta ciudad, en las oficinas de la A. E. G., sin necesidad de cobro ni requerimiento, y precisamente en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos de América, o buenos giros bancarios, a la vista sobre Nueva York, por igual especie de moneda, a satisfacción de la A. E. G. Sólo en caso de mora en el pago de los abonos mensuales especificados, devengarán estos intereses a favor de la

A. E. G., al diez por ciento anual, computables desde el día último del mes en que haya debido verificarse el pago.

Quinto.—La Municipalidad de Patulul se obliga a proporcionar a la A. E. G. por cuenta de la Municipalidad, el número de mozos que la A. E. G. le solicite como ayudantes de los instaladores de la maquinaria y líneas de transmisión.

Sexto.—La A. E. G. se obliga a entregar maquinaria y materiales y a completar la instalación de la planta hidroeléctrica, en un plazo de diez meses, a contar de la fecha en que se le haya hecho el primer pago de un mil quinientos pesos oro previsto en la cláusula cuarta de esta escritura, a condición de que oportunamente hayan sido hechas por la Municipalidad la construcción de la presa, toma y reposadera, que deberán estar concluidas dentro de seis meses, a contar de la presente fecha, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Séptimo.—Mientras la A. E. G. no esté totalmente pagada de las sumas especificadas en este contrato, conservará prensa y garantía de la maquinaria e instalaciones que forman la planta hidroeléctrica de Patulul, la cual no podrá vender o pignorar la Municipalidad sino pagando al contado el saldo que se estuviere adeudando a la A. E. G.

Octavo.—Se entenderá que la A. E. G. ha cumplido satisfactoriamente sus obligaciones provenientes de este contrato, cuando la planta hidroeléctrica de Patulul haya funcionado satisfactoriamente durante ocho días consecutivos, sin perjuicio de lo cual, la A. E. G. garantiza a la Municipalidad por cualquier desperfecto o defecto de las máquinas y materiales suministrados, por seis meses, contados desde la fecha de la inauguración de la planta, y siempre que tales desperfectos o defectos provengan de vicios de construcción o instalación de tales máquinas o materiales.

El Notario da fe de tener a la vista el poder que en este acto ejerce el señor Fanty como representante de la A. E. G. Latino-Americana, que le fué otorgado por don Otto Rusche, el veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro, ante los oficios del Notario don Marcial García Salas, y es bastante para el otorgamiento de esta escritura, y el acta de la sesión celebrada por la Municipalidad de Patulul el doce de septiembre del corriente año, en la cual se autorizó al Síndico, señor Castellanos, para la celebración de este contrato. Los otorgantes agregan en este momento que el presente convenio entrará en vigor al ser aprobado por el Gobierno de la República. Leí lo escrito a los comparecientes, en presencia de los testigos y bien impuestos de su contenido, efectos y cláusulas generales que aseguran su validez, lo aceptaron, ratificaron y firman, de todo lo cual doy fe.—Harry Fanty—Florentín Castellanos.—Amanda Vassaux. — Carlos Rodríguez Cerna. — Ante mí: Alejandro Arenales.

Inserción: al extender este testimonio el Notario da fe de tener a la vista el anexo letra "A" a que se refiere la cláusula 1ª de esta escritura, el cual anexo literalmente dice: "Guatemala, 10 de noviembre de 1927. Especificación de la maquinaria y material pedidos por la Municipalidad de Patulul para una Planta Hidro-eléctrica. (Esta especificación forma parte integrante del contrato celebrado hoy entre la Municipalidad de Patulul y esta Compañía). A.—Parte Hidráulica. 1) Una Turbina Francis Espiral, con cubierta de hierro, con eje vertical, para desarrollar 35 caballos, con 7 metros de caída útil y 500 litros de agua por segundo, con regulación a mano, tubo de succión, compuerta y codo entre compuerta y tubería; 2) 12 metros de tubería de lámina de acero, de 4 mm. de espesor, 600 mm. de diámetro interior, con sus uniones y empaques; 3) Una compuerta de entrada, con marco de hierro y mecanismo de cremallera; 4) Una reja de hierro; 5) Una compuerta entre toma y río, con marco de hierro y mecanismo de cremallera. B.—Parte eléctrica. 1) Un generador, es decir, para voltaje nua, autorregulador, es decir, para voltaje constante, sistema "Charlet", tipo Nº 12, 20 Kw. 230 voltios, 750 revoluciones por minuto, acoplado directamente con la turbina; 2) Un tablero para el dinamo, de material aislante, con interruptor bipolar de 60 amp., seguros, voltímetro, amperímetro y las resistencias especiales; 3) Dos pararrayos,

tipo MD 2 (para voltajes hasta 2000 voltios), con apagador magnético de las chispas y las resistencias correspondientes; 4)—Un tablero de distribución, de material aislante, con 4 interruptores bipolares, seguros y voltímetro; 5) 1,000 metros de alambre aislado contra intemperie, de 25 mm. 2. 8000 metros de alambre de 10mm. 2, 500 aisladores de porcelana, con sus soportes de hierro; 6) 35 armaduras impermeables para el alumbrado público, con bombillas de 40 vatios; 7) Material menudo. Precio total de la maquinaria y materiales especificados cif. San José $4,500 o. a. Este precio se entiende puesta la maquinaria cif., es decir, libre de gastos en el Puerto de San José, sin incluír derechos aduanales, muellaje y el transporte terrestre del puerto al sitio de la construcción; 8) Trabajos de instalación de la maquinaria y de la red de distribución, incluyendo en dicho precio los honorarios del Inspector y de sus ayudantes instaladores $450 o. a. Resumen: maquinarias y materiales $4,550. Instalación $450. Suma total $5,000 o. a. — Florentín Castellanos. — Fanty".

Es primer testimonio que para entregar a la Municipalidad de Patulul, extiendo, sello y firmo, previa su confrontación, en tres hojas útiles, en Guatemala, a diez de noviembre de mil novecientos veintisiete.

Alejandro Arenales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 30 de noviembre de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre la Municipalidad de Patulul, departamento de Sololá y, la "A. E. G. Latino-Americana" Compañía de Construcciones S. A., para la instalación de una Planta Hidroeléctrica que se necesita para el alumbrado público de aquella población; y,

Apareciendo: que es conveniente para los intereses de la citada Corporación Municipal,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Auméntase con las personas que se mencionan, la Delegación que representará a Guatemala en la VI Conferencia Internacional Americana.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aumentar con los señores Licenciados don Bernardo Alvarado Tello y don J. Mariano Trabanino y el Doctor don José Azurdia, la Delegación que, conforme al acuerdo de 30 de septiembre bajo la presidencia del señor Licenciado don Carlos Salazar, en la VI Conferencia Internacional Americana, que se celebrará en La Habana, durante el mes de enero próximo entrante.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

Por enfermedad del Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, el Secretario de Fomento,

A. Aguilar F.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, con cargo al inciso primero de la partida número 449, del Presupuesto General de Gastos, erogue, en dos partidas de quinientos quetzales (Q500) cada una, y con un intervalo de tres meses, la suma de un mil quetzales (Q1,000), con que el Gobierno ayudará a la Sociedad de Obreros "El Porvenir", de Chiquimula, cabecera del departamento del mismo nombre, para la construcción de su edificio social.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Otórganse varias concesiones a la Sociedad "Guatemala Plantations, Limited".

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1927.

Vista la solicitud de don John Hambly, como representante de la Sociedad Guatemala Plantations, Limited, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para poder establecer en el país, una fábrica para la conservación de la piña en su jugo; y,

Apareciendo: del expediente respectivo que, no obstante la oposición que hace la Confederación de las Asociaciones Agrícolas de la República, son favorables los dictámenes de los expertos nombrados para el efecto, señores Luis Pedro Aguirre y Federico Rodríguez Benito, y el del Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República,

En el deseo de proteger hasta donde sea posible la industria nacional,

ACUERDA:

1º—Conceder a la Guatemala Plantations, Limited, libre de derechos de importación, por una sola vez—a excepción de los derechos consulares—de la maquinaria, herramienta y demás elementos necesarios para la fabricación y conservación de la piña, así como también de la maquinaria y elementos destinados a la fabricación de envases y materia prima para el empaque de dicha fruta, cuyas importaciones puede hacer el concesionario por partidas, hasta llegar a la cantidad expresada en las presentes diligencias, y debiendo, en cada caso, presentar las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento para su aprobación si procediere.

2º—Exonerar a dicha Sociedad, por el tiempo de la concesión, de todo impuesto fiscal, municipal, etc., creado o por crear que pueda venir a gravar, ya sea la producción de la piña, su venta o la exportación.

3º—El término de la concesión será de diez años.

4º—Exceptuar del servicio militar en tiempo de paz y durante el término de la concesión, a los obreros y personal de empleados de la misma fábrica.

5º—Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica, objeto de estas concesiones, se tendrán por no otorgadas; y, en consecuencia, la Guatemala Plantations, Limited, sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria o parte de ella, enseres o ingredientes que ya se hubieren introducido al país sin cubrir los derechos respectivos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública la suma de cincuenta y seis quetzales (Q56), que se pagará a don Rubén Chacón H., por valor de dos cajas espigadas, de madera de cedro, que confeccionó para depositar la Biblia Poliglota y El Espejo Natural, que se encuentran en depósito en el Banco Internacional de Guatemala. Se acompaña el respectivo comprobante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Autorízase a la Municipalidad de Santiago S., para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santiago S., departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	Q 2.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de bicicletas, al año	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	1.00
Por licencias para serenatas	2.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por concesión de cada paja de agua	20.00
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno comunal, al año	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la Administración de Rentas del departamento de Suchitepéquez, y por cuenta de la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500), para comprar a la señora doña Landelina D. de Ovalle, una casa de su propiedad, con destino a la Escuela Nacional de Santo Domingo, de dicho departamento.

La presente cantidad se cubrirá de la manera siguiente: quinientos quetzales (500), al firmarse el acuerdo, y el resto, en mensualidades de doscientos cincuenta quetzales (Q250), cada una.

Ante el Escribano de Cámara, se otorgará la respectiva escritura, debiendo aceptarla el Agente Fiscal en nombre del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

Auméntase con un Alcalde 2º, ladino, la Municipalidad de Palín.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1927.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Palín, relativa a que se aumente dicha Corporación con un Alcalde 2º, ladino,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y Mr. George S. Bennett, en concepto de Apoderado de la "United Fruit Company", sobre colocación de Faros; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con autorización del señor Presidente Constitucional de la República, por una parte, y George S. Bennett, Apoderado de la United Fruit Company, han celebrado el siguiente contrato:

Siendo necesario erigir en los diferentes bajíos y bancos de arena que hay en la bahía de Puerto Barrios, luces para reemplazar las que ya son antiguas y en malas condiciones e inadecuadas para proteger las embarcaciones que hacen el tráfico de pasajeros y carga, la United Fruit Company conviene en erigir dichas luces con arreglo a las condiciones siguientes:

Artículo 1º—La United Fruit Company conviene en colocar en el muelle de Puerto Barrios y en los lugares que se detallan al final de la presente cláusula, luces o faroles de suficiente potencia para que puedan ser vistos a una distancia suficiente a la buena navegación en la bahía, debiendo quedar dichas luces o faroles a una altura no menor de veinticinco (25) pies sobre el piso de dicho muelle. Los focos se colocarán en los bajíos llamados así: (1)

a) de Villedo;
b) de Heredia;
c) de Ox Tongue;
d) de Cabo de Tres Puntas, o en cualquier otro lugar que la Compañía lo encuentre necesario. Si en el concepto de ésta, resultare factible remover los bancos de arena que hay en los bajíos de Villedo y de Heredia, la Compañía tendrá el derecho de hacerlo, con conocimiento de la autoridad política de aquel Puerto.

Artículo 2º—La United Fruit Company conviene en suplir el combustible necesario para que funcionen debidamente dichas luces, en suministrar la mano de obra y en mantener las mismas luces en todo tiempo, en buena condición y convenientemente preparadas para dar un buen servicio.

Artículo 3º—Se concede a la Compañía la importación a la República, libre de derechos de Aduana o de cualquier clase de impuestos, carga, arbitrios o contribuciones fiscales, marítimas o internas, a excepción de los derechos consulares, que existan o que puedan ser creadas en lo

---

(1) Modificada por contrato de 2 de julio de 1928.

futuro por la Nación, el departamento o cualquiera otra subdivisión de la República, para todos los materiales indispensables para la construcción y el mantenimiento de las luces, el aceite inclusive, debiendo, en cada caso, presentar sus facturas al Ministerio de Fomento, para su autorización.

Artículo 4º—La Compañía tendrá el derecho de cobrar diez pesos oro americano ($10 o. a.), como impuesto para el uso de dicha luz por cada embarcación que entre a los puertos de Livingston y Barrios, asi como a cualquier puerto que pueda crearse en el Golfo de Amatique. Ningún impuesto para el uso de luz deberá cobrarse a las embarcaciones menores de cien (100) toneladas de registro; y si en el mismo viaje la embarcación tocare en más de un puerto, sólo quedará obligada a pagar dicho impuesto en uno de ellos.

Artículo 5º — El Capitán del Puerto, siempre que haya de cobrarse dicho impuesto de luz, no deberá despachar a ninguna embarcación hasta tanto le sea presentado el correspondiente recibo de haberlo pagado, por el Capitán o el Agente respectivo de dicha embarcación.

Artículo 6º—El contrato para el mantenimiento de las luces y de las obras o construcciones, será por el término de veinticinco (25) años, y al terminar éstos, serán entregadas al Gobierno dichas construcciones y luces, gratuitamente.

Artículo 7º—Como el contrato para el servicio de los Faros en la bahía de Puerto Barrios se encuentra aún vigente con la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (según acuerdo gubernativo fecha 19 de febrero de 1909), se entenderá que el contrato que ahora se firma con la United Fruit Company, entrará en vigor hasta que termine el de la Empresa anteriormente citada, es decir, el 18 de febrero del próximo año de mil novecientos veintiocho.

Artículo 8º—Todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la interpretación de este Contrato, se arreglarán en la forma que determinan las leyes del país, y en ningún caso ni bajo pretexto alguno, se recurrirá a la via diplomática, lo cual queda expresamente convenido.

En fe de lo expuesto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

A. Aguilar F.

G. S. Bennett.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, y Mr. George S. Bennett, en concepto de Apoderado de la United Fruit Company, relativo a la colocación de Faros, tanto en el muelle de Puerto Barrios, como en los diferentes bajíos o bancos de arena que hay en la bahía del indicado Puerto, con el objeto de proteger las embarcaciones que hacen el tráfico de pasajeros y carga; y,

Hallándolo de conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los ocho artículos de que se compone el contrato de mérito.

Comuniquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Carlos Sija para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Carlos Sija, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada quintal de raíz de pajón que salga de la jurisdicción	Q 0.10
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por licencias para serenatas	1.50
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al día	0.50
Por licencias para zarabandas, al día	2.00
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de automóviles, al año	10.00
Por matrícula de autocamiones, al año	10.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por cada mausoleo que se construya en el Cementerio	5.00
Por derechos de Cementerio, adultos	0.50
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.25
Por cada árbol que se corte en terrenos comunales	1.00
Por concesión de cada paja de agua	10.00
Por canon de cada paja de agua, al año	2.00
Por pastaje de cada cabeza de ganado en terrenos comunales, al año	6.00
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25
Por cada venta de licores, al mes	0.50
Por cada hotel, al mes	0.50
Por cada casa de huéspedes, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de Cementerio	Q0.25
Por licencias para quemar cohetes, al dia	0.50
Por matricula de pesas y medidas, al año	0.50
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al año	1.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencias para zarabandas, al dia	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Ratifícase un acuerdo de 17 de junio de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de 17 de junio de 1925, relativo a la erogación semanal por la Administración de Rentas de Jutiapa, por cuenta de los fondos que corresponden a la Municipalidad de Asunción Mita, por el impuesto sobre el aguardiente, de las sumas necesarias para cubrir las planillas provenientes de la construcción de las cárceles de dicha población, hasta la terminación total de la obra. Este acuerdo surtirá sus efectos desde el 1º de julio del año en curso.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Escuintla, con cargo a la partida número 79 del Presupuesto de Gastos del ramo de Gobernación y Justicia, erogue la suma de seis mil ochocientos cincuenta quetzales (Q6,850), autorizada a la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, en acuerdo de 14 de julio de 1925, para invertirla en la construcción del edificio municipal de dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Modifícase el Plan de Estudios de la Escuela Politécnica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de diciembre de 1927.

Siendo conveniente introducir en la organización de la Escuela Politécnica las modificaciones procedentes, a efecto de obtener los mejores frutos en pro del porvenir del Ejército,

El Presidente de la República,

De conformidad con el proyecto y dictamen presentados por la Comisión respectiva,

ACUERDA:

1º—El Plan de Estudios de dicho Establecimiento será el siguiente:

PRIMER SEMESTRE:

1.—Aritmética Demostrada;
2.—Ordenanzas del Ejército y Reglamento Táctico de Infantería (orden cerrado hasta Escuela de Batallón);
3.—Código Militar;
4.—Geografía de Guatemala; y,
5.—Francés, Primer Curso.

Prácticas:

Instrucción Militar, Gimnasia y Esgrima del sable.

SEGUNDO SEMESTRE:

1.—Algebra Elemental;
2.—Reglamento Táctico de Infantería (orden abierto), Reglamento de Campaña, Nociones del Reglamento Táctico de Caballería y Nociones de Hipología;

3.—Gramática General y Retórica, Literatura Militar;

4.—Teneduría de Libros y Contabilidad Militar; y,

5.—Francés, Segundo Curso.

Prácticas:

Instrucción Militar, Gimnasia y Esgrima del sable.

TERCER SEMESTRE:

1.—Geometría Plana y del Espacio;

2.—Estadística y Organización;

3.—Psicología y Educación Moral del Soldado;

4.—Derecho Patrio usual y Derecho de Gentes; y,

5.—Inglés, Primer Curso.

Prácticas:

Instrucción Militar y Esgrima (florete y bastón).

CUARTO SEMESTRE:

1.—Trigonometría Rectilinea y Esférica;

2.—Historia Universal;

3.—Teoria del Tiro; Armamento, Material y Artefactos de guerra de Infantería;

4.—Fisica y Nociones de Mecánica; y,

5.—Inglés, Segundo Curso.

Prácticas:

Instrucción Militar y Dibujo Natural y Panorámico.

QUINTO SEMESTRE:

1.—Topografía y Planos Acotados;

2.—Cosmografía y Meteorologia;

3.—Arte de la Guerra e Historia Militar, Primer Curso;

4.—Fisiologia e Higiene Militar; y,

5.—Materiales y Táctica de Artillería.

Prácticas:

Instrucción Militar, Equitación y Dibujo Lineal y Arquitectónico.

SEXTO SEMESTRE:

1.—Quimica, Ideas de Metalurgia, Pólvora y Explosivos;

2.—Arte de la Guerra e Historia Militar, Segundo Curso;

3.—Geografía Militar de Guatemala y paises vecinos;

4.—Comunicaciones Militares; y,

5.—Fortificación, Minas, Castrametación e Ideas del material de Ingenieros.

Prácticas:

Instrucción Militar (mando), Servicio Práctico de Ametralladoras y Dibujo Topográfico.

2º—Las clases prácticas de Canto y Baile se darán bajo el punto de vista de educación social; y la de Boxeo se impartirá juntamente con las de Esgrima.

3º—Los alumnos de la Escuela Politécnica serán pensionistas y pensionados, siendo preferidos para el ingreso, con el segundo carácter, en igualdad de circunstancias, en lo que se refiere a exámenes y calificaciones, los siguientes:

a) Los hijos de militar, huérfanos en lo absoluto;

b) Los hijos de madre, viuda de militar;

c) Los hijos de militar;

d) Los procedentes del Ejército, cuya edad se los permita, conforme se fije oportunamente por el Ministerio de la Guerra;

e) Los huérfanos en absoluto, de padre civil; y,

f) Todos aquellos que, habiendo vacante, reunan las condiciones reglamentarias.

4º—Todo candidato a ingreso a la Escuela Politécnica deberá acompañar a la solicitud respectiva, los documentos que a continuación se detallan:

a) Copia certificada de la partida de nacimiento, extendida por el Registro Civil;

b) Certificado de haber cursado la complementaria o sea el Sexto Año de instrucción Primaria;

c) Certificado de vacuna;

d) Certificado de buena salud;

e) Certificado de buena conducta, expedido por el último Colegio o Escuela donde hubiese estado el interesado o por el Alcalde de su domicilio; y,

f) Autorización de sus padres, tutores o apoderados, quienes firmarán un contrato celebrado con la Dirección de la Escuela Politécnica, comprometiéndose a que el alumno termine sus estudios y sirva a la Nación, una vez titulado, por el tiempo reglamentario, so pena de reintegrar al Fisco los gastos que haya ocasionado su permanencia en la propia Escuela.

5º—Llenadas las referidas formalidades, los aspirantes se sujetarán a las prescripciones que siguen:

a) Examen médico, practicado por el Cirujano de la Escuela Politécnica; y,

b) Sostener examen sobre las materias siguientes: Aritmética Práctica; Gramática Castellana; Geografía e Historia de Centro América; Nociones de Geografía Universal; Lecciones sobre objetos; y, Dibujo de paisajes.

6º—Los deportes se practicarán en los dias y a las horas que determine el Reglamento Interior de la Escuela.

7º—Al terminar el presente Plan de Estudios ,los alumnos serán promovidos al grado de Tenientes de Infantería, entregándoseles el título y despachos respectivos.

8º—Quienes obtuvieren el título y despachos mencionados, conforme la ley, están obligados a prestar sus servicios militares, en los lugares a que se les destine, y en cualquier circunstancia, durante doce años, debiendo dar los rendimientos que son de esperarse de su eficiente preparación científica técnico-militar.

9º—Cada año, en las épocas que las estaciones lo permitan, se verificarán ocho días de prácticas generales de los servicios de campamento.

10.—Se darán conferencias sobre servicios militares afectos a la diplomacia (comisiones, representaciones, delegaciones, agregados militares, etc., etc.)

11.—Las materias del presente Plan de Estudios, que se cursen en la Escuela Politécnica, tendrán carácter y validez universitarios.

12.—Los exámenes serán semestrales, practicándose en la segunda quincena de junio y diciembre de cada año.

13.—Las vacaciones, que también serán por semestre, las disfrutarán los alumnos de la Escuela, en la primera quincena de julio y del 24 de diciembre al ocho de enero de cada año.

14.—El presente Plan de Estudios entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos veintiocho.

15.—Los alumnos que perdieren una o dos materias en los exámenes ordinarios, tendrán derecho a sostener exámenes extraordinarios a principios del semestre siguiente.

16.—Los alumnos que perdieren dos veces la misma materia en los exámenes ordinarios, serán expulsados del Establecimiento, dando cuenta a la superioridad.

17.—Los alumnos que fueren retirados de la Escuela, a solicitud o por cualquier causa, deberán reintegrar al Fisco los gastos ocasionados al mismo por su sostenimiento; salvo que el retiro lo motive enfermedad del interesado.

18.—Queda derogada la disposición gubernativa emitida el 12 de agosto último, en todo lo que se oponga al presente acuerdo.

19.—En estos términos se reforma y adiciona el Reglamento de la Escuela Politécnica, que fué aprobado por el acuerdo gubernativo del 28 de junio de 1920.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el encargado del Despacho,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Bárbara para que erogue la suma de $77,655.15.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Bárbara, departamento de Sololá, para que, de los fondos provenientes de la contribución de ornato, erogue la suma de setenta y siete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos quince centavos ($77,655.15), que invertirá en la construcción del edificio que ocuparán las Escuelas Nacionales de aquella población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Concédesele la nacionalidad guatemalteca al señor Leopoldo Aschkel.

Casa el Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1927.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Leopoldo Aschkel, Médico y Cirujano, originario de Plonsk, Polonia, y vecino de esta ciudad, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Leopoldo Aschkel la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo al inciso 1º, de la partida número 449, de Gastos Generales, la cantidad de un mil quetzales (Q1,000), con que el Gobierno ayuda a la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz, departamento de la Alta Verapaz, para la instalación del alumbrado eléctrico en aquella población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Otórganse las concesiones que se indican, a don Tomás J. Smith, quien establecerá en el país una planta empacadora de carne.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1927.

Vista la solicitud de don Tomás J. Smith, relativa a que se le otorguen algunas concesiones para poder establecer en el país, una sociedad por acciones, a base de capital nacional, la cual tendrá por objeto la instalación de una planta empacadora de carne, que reuna todas las condiciones indispensables y que llene de manera satisfactoria las necesidades del público; y, apareciendo del expediente respectivo que, no obstante la oposición hecha por el Licenciado don Rafael Montúfar como apoderado de la Central América Agricultural Company, son favorables los dictámenes de los expertos nombrados al efecto, señores Luis Pedro Aguirre y Rafael Tinoco, así como el del Fiscal del Gobierno,

El Presidente de la República,

En el deseo de proteger hasta donde sea posible la industria nacional,

ACUERDA:

1º—Conceder al señor Smith, sin perjuicio de los derechos que pudiera tener la Central América Agricultural Company, la introducción al país, de la maquinaria, herramienta y demás enseres indispensables al establecimiento de la mencionada fábrica, de conformidad con el detalle que corre agregado a los antecedentes, debiendo pagar como derechos aduanales, la mitad de lo que establezca la tarifa que en la época en que se verifiquen rija las importaciones. Estas importaciones podrá hacerlas el concesionario por partidas y en cada caso, deberá presentar las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento para su aprobación si procediere.

2º—El término de la presente concesión será de cinco años dentro del cual el señor Smith queda exonerado de todo impuesto Fiscal y Municipal, establecido o por establecer, que afecte directa o indirectamente su industria, con excepción de los derechos consulares.

3º—Durante el mismo término fijado en el artículo anterior, el concesionario podrá exportar la carne empacada y demás productos que de dicha industria se deriven.

4º—Si dentro de seis meses contados desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de las presentes concesiones, se tendrán por no otorgadas; y, en consecuencia, el señor Smith; o sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria o parte de ella, enseres o ingredientes que se hubieren introducido al país sin cubrir los derechos respectivos. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

(1) Ampliadas por acuerdo de 24 de enero de 1928

Refórmase el Reglamento para las labores de las panaderías.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por la "Unión de propietarios de panaderías" y "Sindicato de Panaderos", relativa a que se adicione y reforme en algunos de sus puntos, el reglamento aprobado por acuerdo gubernativo de 14 de noviembre del año en curso y encontrando que las modificaciones propuestas son justas y tienden a facilitar las labores de ambas agrupaciones,

ACUERDA:

Hacer al reglamento referido las siguientes reformas:

El inciso a) del artículo II, queda así:

"El valor de cada quintal de harina por ahora se fija su elaboración a razón de quetzales uno cincuenta (Q1.50) por quintal, con alimentación, y de quetzales uno sesenta y seis y medio (Q1.66½), sin ella".

El inciso a) del artículo V, queda así:

"Cuando exista contrato por tiempo determinado, puede el patrón en cualquier momento (siempre que haya terminado la jornada), despedir al panificador o el panificador despedirse del patrón; pero cuando no haya justa causa para ello, la parte rescindente pagará a la otra por vía de indemnización, los sueldos que falten para completar el tiempo del contrato".

El inciso b) del mismo artículo, queda así:

"Cuando el contrato sea por tiempo indeterminado, deberá el patrón dar aviso al panificador de que queda suspendido en el trabajo, con quince días de anticipación por lo menos y por escrito. Omitiéndose este aviso, el patrón pagará al panificador como indemnización, el valor de lo que gane en quince días. El panifi-

cador queda en la misma obligación en lo que respecta al aviso y a la indemnización si no lo diere de su separo".

El artículo VIII, queda así:

"En lo general, la jornada del trabajo en tiempo normal no podrá exceder de ocho horas al día para cada cuadrilla, pudiendo distribuír las jornadas entre las cuatro de la mañana y las ocho de la noche, únicas horas autorizadas para el trabajo en las panaderias ya existentes o que se establezcan en la República. Teniendo en cuenta que el trabajo de un quintal de harina es por trato y no por tiempo, si por cualquier circunstancia imprevista la jornada pasará de las ocho horas reglamentarias, la cuadrilla de operarios está obligada a terminar todo amasijo principiado, sin derecho a reclamo alguno".

El artículo IX, queda así:

"El panificador que dentro del tiempo de la duración del contrato se enfermare, tendrá derecho a que se le reserve el puesto mientras dure su enfermedad y el propietario la obligación de proporcionarle Doctor durante quince días; siempre que el operario enfermo deje en su lugar otro que lo substituya y en este caso el suplente asumirá todas las responsabilidades del contrato, de acuerdo con el presente reglamento. En caso que el panificador no ponga substituto, el patrón queda facultado para substituírlo por otro".

El artículo XVIII, queda asi:

"El patrón está obligado a proporcionar al panificador, boina y gabacha blanca, y el panificador en la obligación de llevar pantalón blanco: el aseo de estas prendas las hará el panificador por su cuenta".

El articulo XXIII, queda así:

"El panificador que sin causa justificada o sin previa licencia del patrón, falte a su trabajo, quedará de hecho separado de él y sin derecho a que se le reserve el puesto; y siempre obligado a pagar a este último, la indemnización que la Dirección del Departamento Nacional del Trabajo determine".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Elévase a la categoría de tercer orden la Oficina Postal de La Democracia (Camojallito).

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a Tercer Orden la Oficina Postal de Cuarta Categoria de La Democracia (Camojallito), del departamento de Huehuetenango, con las atribuciones que a las Estafetas de esta clase les marca el Decreto gubernativo Número 808, de fecha 20 de diciembre de 1922.

2º—Aumentar a doce quetzales (Q12), el sueldo mensual de seis quetzales (Q6), que actualmente devenga el Administrador de dicha Estafeta; debiendo, en consecuencia, la expresada Dirección erogar, cada mes, de los fondos del ramo, la diferencia de seis quetzales (Q6), que resulta entre el sueldo que ha venido devengando el expresado Administrador y el aumento que se le hace por medio de esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Dictanse varias disposiciones tendientes a enaltecer la memoria de Enrique Gómez Carrillo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el fallecimiento del eximio escritor Enrique Gómez Carrillo, acaecido recientemente en París, pierde Guatemala a uno de sus más preclaros hijos y la república de las letras al más notable de los cronistas modernos en el habla castellana; y,

CONSIDERANDO:

Que para ejemplo de la juventud el Gobierno debe mantener el recuerdo de la obra brillantísima del ilustre extinto,

ACUERDA:

1º—Mandar colocar su retrato en las bibliotecas nacionales del país.

2º—Crear en las propias bibliotecas una Sección denominada "Enrique Gómez Carrillo".

3º—El Estado adquirirá colecciones completas de las obras de este literato nacional para que sirvan de base al departamento de literatura guatemalteca, en el cual figurarán todas las obras producidas por la mentalidad del país debidamente clasificadas y catalogadas.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y don Víctor D. Gordon, relativo al establecimiento de un servicio de Aviación Comercial y de transporte de correspondencia; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", y Victor D. Gordon, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará "el Contratista", han convenido en celebrar el siguiente contrato, sobre el establecimiento de un servicio de Aviación Comercial, en el territorio y aguas territoriales de la República de Guatemala.

Primero.—El Contratista se obliga a establecer un servicio de transporte aéreo dentro del territorio de la República, aterrizando y acuatizando en los lugares que el Gobierno designe, siempre que dichos puntos reunan las condiciones necesarias.

Segundo.—En caso de necesidad y al disponerlo el Gobierno, dichos aviones serán transformados para el servicio de Guerra, en los ramos de observación, fotografía y exploración. En todo tiempo, le queda prohibido al Contratista, así como a sus pilotos, mecánicos, etc., hacer trabajos de fotografía aérea, por su cuenta, sin previo permiso del Ministerio de la Guerra, entendiéndose que en este caso, los negativos serán revisados por dicho Ministerio, antes de imprimirlos, para autorizar su publicación, si procediere.

Tercero.—Para rodear el servicio de todas las garantías, eficiencia y seguridades indispensables, el Contratista podrá hacer uso del servicio inalámbrico, donde lo haya, comprometiéndose por su parte el propio Contratista, a equipar por su cuenta los aviones de este servicio, de aparatos de telégrafos y teléfonos. El Contratista tendrá el derecho de hacer uso del servicio inalámbrico o telegráfico oficial, libre de todo costo, siendo entendido que únicamente para los usos indispensables del servicio de correo y seguridad de las propias máquinas, tiene esta

franquicia. El operador del Inalámbrico oficial será de nacionalidad guatemalteca, dependiente de la Dirección General de Telégrafos y el servicio será controlado por el Ministerio de la Guerra.

Cuarto.—El contratista se obliga a prestar al Gobierno el servicio de transportes y correo, de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) El Contratista establecerá y mantendrá por su cuenta no menos de seis líneas de correo aéreo dentro del territorio de la República, fijando sus estaciones de embarque y desembarque en los lugares que señale el Gobierno, donde puedan aterrizar o acuatizar los aviones;

b) El Contratista se obliga a transportar por la vía aérea, recibiéndola de la Dirección General de Correos, toda la correspondencia comprendida como de primera clase, a un precio de un quetzal sesenta centavos (Q1.60), por libra, sin incluir los sacos, entendiéndose que el transporte de los sacos es gratuito. El Gobierno designará los lugares donde se establezcan las estaciones de este servicio, no pudiendo ser menos de seis en la República.

El Gobierno garantiza como mínimum de pago, al Contratista, la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150) al mes, por cada estación que se establezca. Es entendido que si el valor de la correspondencia transportada a cada estación importa más de los ciento cincuenta quetzales (Q150), el Gobierno pagará únicamente el porte total de la correspondencia transportada. En los lugares intermedios de las rutas donde el Contratista transporte correspondencia sin necesidad de aterrizar o acuatizar, el Gobierno sólo pagará por este servicio la suma de setenta y cinco quetzales (Q75) al mes, por cada lugar designado, como mínimum, y en las mismas condiciones del párrafo anterior. La correspondencia certificada que el Contratista transporte, será sujeta a una reglamentación especial, de acuerdo entre éste y el Director General de Correos, sin variar las tarifas establecidas;

c) Para los efectos de este contrato se tomará como peso, la libra de cuatrocientos sesenta gramos;

d) Para comodidad del público podrá hacerse también por la vía aérea, el transporte de toda clase de impresos y encomiendas, los cuales no serán pagados por el Gobierno al Contratista conforme a la tarifa de correspondencia de primera clase, sino de conformidad con la siguiente tarifa: impresos, sesenta centavos de quetzal la libra; periódicos, a treinta y cinco centavos de quetzal, la libra; encomiendas, a quince centavos de quetzal cada cincuenta gramos o fracción;

e) Toda la correspondencia oficial o que goce de franquicia, que sea transportada por el Contratista se considerará como de primera clase, cuando no se trate de impresos y periódicos;

f) El transporte de los sacos tanto llenos como vacíos, será hecho por el Contratista, gratuitamente;

g) El transporte de fardos postales, se hará a razón de un quetzal por libra.

Quinto.—El Contratista establecerá conexiones con las líneas de servicio aéreo existentes, o que existan en lo sucesivo, fuera de la República, únicamente para los fines claramente especificados en este contrato, previo acuerdo con el Gobierno; y en tal caso, las obligaciones establecidas a cargo del Contratista y su responsabilidad, se entenderán extendidos al servicio prestado a la República de Guatemala, por las empresas con las cuales se establezca la mencionada conexión.

Sexto.—El servicio aéreo a que este contrato se refiere, tiene el carácter de servicio de utilidad pública, y en tal concepto, gozará del apoyo y protección del Gobierno, de conformidad con las leyes.

Séptimo.—El Contratista podrá importar, libre de derechos aduanales, los aviones y sus accesorios y piezas de repuesto, instrumentos científicos, herramientas, máquinas para los talleres, planchas y tubos de aluminio que necesite para el uso exclusivo del servicio aéreo y su sostenimiento, como también la gasolina especial, aceites y grasas que se usarán en los aeroplanos. El Contratista no queda exceptuado del uso de papel sellado y timbres; pero si de cualquier otro impuesto fiscal o municipal, creado o por crear, mientras dure este contrato, a ex-

cepción de los derechos consulares. Para aprovechar las franquicias sobre importación a que se refiere esta cláusula, el Contratista estará obligado a obtener la aprobación de las facturas que en cada caso debe presentar al Ministerio de Fomento.

Octavo.—El Contratista y los Pilotos o agentes, gozarán de franquicia telegráfica para sus despachos entre sus diversas oficinas, para comunicaciones que se relacionen con el servicio en el interior de la República. Estos despachos tendrán preferencia con el carácter de urgente.

Noveno.—El Contratista tiene derecho exclusivo de fijar las tarifas que juzgue convenientes para el transporte aéreo de pasajeros, equipaje y fletes, siendo entendido que los empleados del Gobierno, civiles o militares, gozarán de una rebaja, si van en comisión, de un veinticinco por ciento. Este servicio no debe ser con detrimento del transporte de correos, objeto principal de este convenio, y será controlado por el Gobierno en la forma legal.

Décimo.—El Contratista se somete a la reglamentación aduanal existente en los puertos marítimos de la República; pero el Gobierno tomará las medidas conducentes para que estas formalidades y las relativas a Policía y Sanidad, no ocasionen demoras ni gastos innecesarios en perjuicio del Contratista, y de la eficiencia del servicio aéreo.

Undécimo.—El Contratista se obliga a principiar el servicio a que este contrato se refiere, dentro de un plazo de seis meses a contar desde la fecha en que se apruebe legalmente este contrtto. Si por cualquier circunstancia, el Contratista no cumple con este requisito, abonará al Gobierno una multa de treinta quetzales diarios, hasta el día que dé principio el servicio, o se rescinda el contrato. El Gobierno a su vez, se obliga a tener preparados debidamente dentro de los seis meses los campos de aterrizaje y puertos aéreos de los cuales podrá hacer uso el Contratista. El Contratista se obliga a hacer en unión de los empleados que designe el Gobierno, los vuelos necesarios para señalar los lugares donde se harán los campos para aterrizar, desde cuya fecha se contará el plazo de seis meses convenidos anteriormente.

Duodécimo. — El Contratista, para el mejor cumplimiento de las obligaciones que contrae, deberá transferir precisamente a una sociedad organizada en y de conformidad con las leyes de Guatemala, los derechos que adquiere por el presente contrato; pero ni el Contratista ni la mencionada sociedad podrán, en ningún caso, ceder en todo o parte de sus deerchos a ningún Gobierno o persona natural o jurídica extranjeros.

Décimotercero.—El contrato se rescinde en los casos siguientes:

1º—Si dentro de un año a contar de la inauguración del servicio, no se establecen las conexiones para el establecimiento del servicio exterior de correos;

2º—Si la sociedad a que se refiere la cláusula duodécima del convenio, no se constituye seis meses después de la fecha de aprobación del mismo;

3º—Si los aviones que se destinen al servicio no reunen las condiciones de seguridad y eficiencia necesarias, a juicio de una comisión nombrada por el Ministerio de la Guerra;

4º—Si dos meses siguientes a la fecha designada para la inauguración del servicio, no se pudiere inaugurar por causas debidas al Contratista;

5º—Si el Contratista no pagare la multa a que se refiere el artículo décimoprimero;

6º—También podrá rescindirse el contrato, en caso que el Contratista no cumpliere con sus estipulaciones o cuando por negligencia de éste, no se cumpliere en la entrega de la correspondencia, por irregularidades en el servicio sin causa justificada.

Décimocuarto.—Este contrato estará en vigencia durante cinco años, a contar de la fecha en que se emita el acuerdo gubernativo de su aprobación y podrá prorrogarse por cinco años más, si el Contratista y el Gobierno estuvieren de mutuo acuerdo. Vencido el término de cinco años o su prórroga, el Contratista, para continuar haciendo uso de sus aviones en el territorio nacional, necesitará de la previa autorización del Gobierno.

Décimoquinto.—Toda divergencia que ocurra entre las partes contratantes respecto al cumplimiento, interprctación,

vencimiento o prórroga de este contrato, se someterá exclusivamente al juicio de dos árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, y los árbitros nombrarán el tercero en caso de discordia, y en ningún caso podrá ocurrirse a la vía diplomática.

Décimosexto.—Si al finalizar el término de este contrato o antes, el Gobierno deseare tomar por su cuenta la empresa, pagará al Contratista el valor de la misma, conforme dictamen pericial.

Décimoséptimo.—La Dirección General de Correos pagará al Contratista por los servicios que prestará de conformidad con los términos de este contrato, por mensualidades vencidas.

Décimoctavo. — Siendo la Compañía que explotará este contrato, una empresa nacional, tendrá la obligación de usar como distintivos de los aviones, los colores nacionales y el pabellón comercial de la República.

Décimonoveno.—Se establece a favor de los aviones del Gobierno el derecho de aterrizar y acuatizar, sin costo o gravamen de ninguna especie, en los campos y puertos que se construyan en el territorio nacional.

Vigésimo.—Las tarifas que el Gobierno pagará al Contratista por los servicios que se establecerán y que se detallan en la cláusula cuarta de este contrato, son las siguientes:

a) Correspondencia de primera clase: Cartas y todo envío cerrado, papeles de negocios, tarjetas postales y certificados, Q1.60 la libra;

b) Impresos, Q0.60 la libra;

c) Periódicos entregados por las empresas editoras, Q0.35 la libra;

d) Encomiendas, Q0.15 por cada 50 gramos o fracción la libra;

e) Fardos Postales, Q1 la libra.

Vigésimoprimero. — El contratista se obliga durante el tiempo que esté en vigor el presente contrato, a sostener por su cuenta anualmente, a seis jóvenes guatemaltecos que elija el Gobierno de la Republica para que hagan sus estudios de aviación en las Escuelas respectivas de los Estados Unidos de Norte América, entendiéndose que todos los gastos que se ocasionen con motivo de la educación y sostenimiento de estos alumnos, hasta que obtengan su titulo de Piloto Aviador o Mecánico, serán por cuenta del Contratista, a excepción de los gastos de viaje de Guatemala a la respectiva Escuela, en los Estados Unidos y su regreso a ésta, que serán por cuenta del Supremo Gobierno de la República.

Vigémosegundo. — En caso de que la Dirección de la Escuela de Aviación respectiva, avise al Contratista que alguno o algunos de los jóvenes enviados no son aptos para tal carrera, éste lo pondrá en conocimiento inmediatamente, del Gobierno de Guatemala, a efecto de que sean substituidos por otros que reunan dichas condiciones. Las Escuelas deberán ser designadas por el Contratista, de acuerdo con el Gobierno.

En fe de lo cual, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. Aguilar F.

Víctor D. Gordon.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de diciembre de 1927.

Examinado el contrato celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y don Víctor D. Gordon, relativo al establecimiento de un servicio de Aviación Comercial y de transporte de correspondencia, en el territorio y aguas territoriales de la República de Guatemala,

El Presidente de la República,

Encontrándolo de entera conformidad con las instrucciones comunicadas al efecto,

ACUERDA:

Aprobar los ventidós articulos de que se compone el contrato de mérito.

Comuniquese.

CHACON.

Por impedimento del Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, el de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Autorízase a la Municipalidad de Génova para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de Cementerio, adultos	Q0.25
Por derechos de Cementerio, párvulos	0.10
Por cada venta de licores que haya en la jurisdicción, al mes	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Acéptanse unas invitaciones y nómbranse Delegados.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar por medio de Delegados en la Segunda Conferencia Internacional de Emigración e Inmigración, que se celebrará en La Habana, Cuba, el 31 de marzo de 1928,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al Licenciado don Félix Estrada Orantes, Cónsul General de Guatemala en La Habana, para que, como Delegado del Gobierno de la República, concurra a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1927.

Habiendo sido invitado el Gobierno de Guatemala para hacerse representar en la Conferencia Internacional de Derechos de Autores, que se inaugurará en Roma, Italia, el 8 de mayo de 1928,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar dicha invitación, y designar al señor Jorge de Montefiore, Cónsul de Guatemala en Roma, para que, como Delegado del Gobierno de la República, asista a la expresada Conferencia.

Comuníquese y extiéndanse los poderes que corresponden.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Luis Toledo Herrarte.

Autorízase a la Sociedad "Guatemala Oil Exploration Corporation", para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1927.

Examinada la solicitud del Licenciado don Adrián Recinos, en concepto de apoderado de la Sociedad "Guatemala Oil Exploration Corporation", domiciliada en la Ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de la información seguida sobre el particular y de los documentos debidamente autenticados que se han tenido a la vista, que la expresada Sociedad está constituída de conformidad con las leyes del Estado de Delaware,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la Sociedad "Guatemala Oil Exploration Corporation", queda sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205; y de que pagará anualmente en la Tesorería Nacional, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese un Instituto Bacteriológico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer un Instituto Bacteriológico, anexo a la Dirección General de Salubridad Pública, con el siguiente presupuesto mensual, que será cubierto por la Tesorería Nacional:

1	Director y Bacteriólogo	Q200
2	Asistente	50
3	Empleado de Oficina	25
4	Gastos y materiales	75
5	Alquiler del local	50
		Q400

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Adjudícase gratuitamente a la Sociedad Protectora del Niño una finca urbana, propiedad del Estado.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Adjudicar gratuitamente a la Sociedad Protectora del Niño, para que construya el edificio que ocupará la Sucursal Número 1 de la Casa del Niño, la finca urbana, propiedad del Estado, ubicada en esta capital dentro de las colindancias siguientes: Norte, Calle de Candelaria; Oriente, Eliseo Estrada; Sur, Juventina Almendárez; y Poniente, Avenida de Candelaria.

2º—Autorizar al Agente Fiscal para que, a nombre del Gobierno y ante el Escribano de Cámara, otorgue la escritura de adjudicación que corresponde, cuyo testimonio servirá de titulo inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Contrato celebrado entre el Alcalde Primero Municipal de la capital en su carácter de Presidente del Comité Nacional para la introducción de las aguas del río Teocinte a la ciudad de Guatemala, y la "Guatemala Engineering & Development Corporation"; y acuerdo de aprobación.

Angel Arturo Rivera, Alcalde Primero Municipal de la ciudad de Guatemala, en representación del Gobierno Nacional de la República de Guatemala y en su carácter de Presidente del Comité Nacional para la introducción de las aguas del río Teocinte a la ciudad de Guatemala, según consta en el acuerdo fechado 25 de mayo de 1927 (copia del cual se agregará a este contrato formando parte íntegra del presente instrumento), con instrucciones del señor Presidente de la República y con aprobación del Comité, que en adelante se llamará "el Gobierno", por una parte y el señor John Eoghan Kelly, Vicepresidente de la Sociedad denominada "Guatemala Engineering & Development Corporation", Compañía organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y con asiento principal de negocios en el número 17 Battery Place, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará "la Compañía", por otra parte, CONSIDERANDO: que es de suma necesidad y utilidad pública la introducción a la ciudad de Guatemala de las aguas potables del río Teocinte, POR TANTO, las partes arriba mencionadas convienen en lo siguiente:

Primero.—La Compañía se compromete a construir, de acuerdo con las prácticas modernas de ingeniería americana y empleando los mejores materiales, todas las obras que en adelante se describen que sean necesarias para la introducción a la ciudad de Guatemala de las aguas del río Teocinte, cuya capacidad será de 25,000 metros cúbicos en 24 horas y cuyo sistema consiste de las siguientes partes: a) Una presa de relleno de roca de aproximadamente treinta metros de altura, construída en el rio Teocinte en un sitio cercano a la confluencia de los ríos Agua Tibia y Durazno; esta presa estará provista de una pared de concreto, enterrada en el fondo del río y de un forro de concreto que cubrirá el lado aguas arriba de la presa; también se proveerán todas las válvulas, conductos y accesorios que sean necesarios; b) Un acueducto de treinta (30") pulgadas de diámetro que conducirá el agua de la presa a la planta de purificación situada en el pueblo de Santa Rosita; este acueducto, como los siguientes, se construirá de acero, cubierto interior y exteriormente de una capa protectora asfáltica; el acueducto descansará sobre pilastras de concreto y estará provisto de todas las válvulas y accesorios que sean necesarios; c) Una planta de purificación, situada en el pueblo de Santa Rosita, construída de capacidad suficiente para tratar las aguas de los ríos Teocinte y Acatán, o sea aproximadamente 28,000 metros cúbicos al día; la construcción de esta planta se hará de acuerdo con las prácticas modernas para el saneamiento de aguas. El actual depósito de Acatán será utilizado como un tanque de coagulación; d) Un conducto que conducirá el agua de la Planta de Purificación al Depósito en el cantón La Paz; este conducto será de tubería de acero de treinta y seis (36") pulgadas de diámetro desde la Planta de Purificación atravesando el cantón Independencia hasta la Séptima Avenida Sur, siguiendo la Séptima Avenida Sur hasta la calle Reyna Barrios; y de treinta (30") pulgadas de diámetro desde este punto hasta el Depósito en el cantón La Paz; dicho conducto estará provisto de todas las válvulas y accesorios que sean necesarios; e) Un depósito, construído en el cantón La Paz, de una capacidad de 60,000 metros cúbicos. Este depósito estará provisto de todas las válvulas y accesorios que sean necesarios y también de un equipo cloronizador para la cloronización de las aguas descargadas del depósito; dicho depósito se construirá en un sitio adecuado en la parte más alta del cantón La Paz y será hecho por excavación, forrando los lados y el fondo con concreto; f) Un conducto como los anteriores del diámetro que determine la Dirección de Aguas de la ciudad de Guatemala (pero no mayor de treinta (30") pulgadas de diámetro), que conduzca el

agua del depósito del cantón La Paz a la 18 Calle y Avenida que indique la Dirección de Aguas pero pasando de la Séptima Avenida Sur. Antes de emprender los trabajos la Compañía entregará al Comité para su aprobación, planos y especificaciones en la forma usual, que cubrirán los detalles de la obra, calidad del material por emplearse, etc. La obra se hará de acuerdo con estos planos y especificaciones previamente aprobados por el Comité y los cuales también indicarán los sitios y terrenos requeridos para la construcción de la presa, planta de purificación, acueductos y demás partes de la obra.

Segundo. — El gasto total de la obra será de dos millones ($2.000,000) de dólares oro americano, cuya suma será pagada por el Gobierno a la Compañía en la forma que se establezca en el contrato financiero adicional que será firmado por ambas partes contratantes antes que la construcción quede emprendida. La compañía se compromete asimismo a entregar el trabajo mencionado, completo y listo para su uso por la suma arriba mencionada de dos millones de dólares ($2.000,-000) oro americano.

Tercero.—La Compañía se obliga asimismo a dar preferencia en igualdad de condiciones, a materiales y trabajadores guatemaltecos. La Compañía es libre para traer Ingenieros y Técnicos del exterior siempre que a su juicio el empleo de tales expertos sea necesario y los salarios de todos los empleados serán fijados por la Compañía. La Compañía de todos modos cumplirá con las leyes de Guatemala en todo lo relacionado a la importación de individuos de raza negra o amarilla y además se compromete a que el ochenta por ciento (80%) de los trabajadores sean guatemaltecos. Como la cuestión de trabajadores es una de las importantes, el Gobierno cooperará con la Compañía, en caso que ésta lo solicite, en procurar y seleccionar los trabajadores y en este caso procurará de acuerdo con la Compañía en que ésta disponga por lo menos de trescientos (300) trabajadores, salvo que en alguna ocasión este número no fuera necesario a juicio de la Compañía. Los salarios de los trabajadores serán pagados por la Compañía.

Cuarto.—La Compañía podrá subcontratar las construcciones motivo de este convenio con la J. G. WHITE ENGINEERING CORPORATION cuyo asiento principal de negocios es el número 43 Exchange Place, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América. De todos modos, la Compañía será responsable al Gobierno por todas las obligaciones que asume en este contrato. En caso de que la Compañía decida hacer la construcción por medio de subcontratos, bastará con que dé aviso escrito al Comité y adjuntando copia legal del subcontrato.

Quinto.—Para todos los asuntos en conexión con este contrato, la Compañía se entenderá única y exclusivamente con el Gobierno por medio del Comité Nacional para la introducción de las aguas del río Teocinte a la ciudad de Guatemala.

Sexto.—Este contrato se sujetará a la aprobación del Gobierno y obligará a ambas partes contratantes desde que sea aprobado por quien corresponde el contrato financiero que provea el pago del trabajo motivo de este convenio. Dicho contrato financiero será firmado por las partes contratantes tan pronto como sea posible.

Séptimo.—La Compañía se compromete, de acuerdo con las facilidades y en la extensión que a su juicio y a juicio del Gobierno sea conveniente, a asegurar todas las obras que cubran los trabajos que se contraten, pagando estos seguros por su cuenta hasta que las obras sean recibidas por el Gobierno, desde cuya fecha, si el Gobierno desea mantener estos seguros, pagará los premios por su propia cuenta.

Octavo. — La Compañía entregará la obra lista para su uso al Gobierno dentro de veintiún meses a contar de la fecha en que los contratos entren en vigor. La Compañía se compromete a entregar dentro de cuarenta y cinco días a contar de la fecha en que este contrato entre en vigencia un bono subscrito por una Compañía de Seguros Americana, a satisfacción del Gobierno, por la suma de $100,-000 (cien mil dólares), oro americano, que cubrirá las obligaciones que la Compañía contrae por este contrato, cuyo bono será devuelto a la Compañía, cance-

lado, un año después de la fecha en que ésta, entregue al Gobierno las obras completas. En caso de fuerza mayor, las obligaciones de la Compañía, según este contrato, permanecerán en suspenso durante la existencia de tal estado de fuerza mayor y por tres meses después hasta que las condiciones normales hayan sido restablecidas. Es entendido que fuerza mayor incluirá guerras, conmociones civiles y disturbios que puedan detener el progreso del trabajo; epidemias, terremotos y otros desastres naturales que puedan evitar el transporte satisfactorio de materiales y conseguir trabajadores y condiciones exteriores que puedan impedir la llegada de materiales importados para estos trabajos. El tiempo perdido por estas causas de fuerza mayor no se incluirá en el tiempo especificado para la conclusión de los trabajos, sino que se agregará al plazo convenido extendiendo así la fecha final de entrega. En caso que las condiciones causaren una suspensión prolongada del trabajo, las partes contratantes convendrán entre sí los medios de conservación de las obras hasta que estas condiciones hayan sido remediadas. En caso de que por falta no proveniente del Gobierno, de fuerza mayor o de condiciones indicadas que impidan la conclusión de las obras en el tiempo estipulado la Compañía no hubiere entregado el trabajo, pagará al Gobierno por cada mes de demora la suma de un mil dólares ($1,000), oro americano, como compensación de daños.

Noveno.—Este contrato será considerado de utilidad pública y por tanto la Compañía tendrá derecho a los descuentos y tarifas especiales de las compañías de transportes, comerciantes, manufactureras y cualquier persona o corporación que conceda tales descuentos o tarifas al Gobierno en todos los materiales y aprovisionamientos de cualquier naturaleza que la Compañía pueda usar en el curso de su trabajo. Todos los materiales y accesorios que importe la Compañía para uso exclusivo de esta obra, maquinarias y accesorios que formen parte de las plantas y equipos para la ejecución de este contrato serán libres de derechos de otros impuestos. Los empleados de la Compañía estarán exceptuados del servicio militar mientras trabajen en la ejecución de este contrato, excepto en el caso de emergencia que quedan incluídos entre los de fuerza mayor previstos en este contrato.

Décimo.—El Gobierno adquirirá por su cuenta y entregará a la Compañía, libre de costo, y en tiempo para evitar demoras en la construcción, todas las tierras, derechos de vía, sitios para campamentos o para construcciones permanentes, derechos para entrar y cruzar terrenos, etc., que puedan ser necesarios para la ejecución de las obras contratadas. Cuando sea necesario la Compañía avisará al Comité cuando tales tierras o permisos sean necesarios y el Comité dará los pasos necesarios para conseguirlos, de modo que la Compañía estará libre de cualquier reclamo. La Compañía tendrá derecho de usar gratis los materiales que pueda necesitar para sus trabajos en conexión con las obras y que pueda encontrar dentro de las tierras adquiridas por el Gobierno para el mismo fin.

Undécimo.—La Compañía renuncia expresamente a la vía diplomática y en caso de cualquier dificultad que pueda presentarse con motivo del trabajo que se contrata entre ambas partes, será arreglada por el sistema de arbitraje, nombrando un árbitro por cada una de las partes o por un tercero en discordia elegido por éstos. El tribunal de arbitraje se reunirá precisamente en la ciudad de Guatemala, y su decisión será sentencia definitiva e inapelable.

En fe de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor: en la ciudad de Guatemala, el día 7 de septiembre de 1927.

En este estado las partes contratantes convienen en adicionar el presente contrato con la siguiente cláusula:

Duodécimo.—El Gobierno tendrá derecho de vigilar la construcción de la obra en todo tiempo, a efecto de que la Compañía cumpla estrictamente con los planos, detalles y especificaciones que sean aprobados conforme a la cláusula primera.

Guatemala, 7 de septiembre de 1927.

A. A. Rivera.

John Eoghan Kelly.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de diciembre de 1927.

Visto el contrato celebrado el dia 7 de septiembre del corriente año entre el Alcalde Primero Municipal de la capital, en representación del Gobierno de la República y en su carácter de Presidente del Comitè Nacional para la introducción de las aguas del rio Teocinte a la ciudad de Guatemala y la "Guatemala Engineering & Development Corporation"; el informe rendido por el Comité Especial de Ingenieros nombrado al efecto para la revisión de planos y especificaciones, integrado por los señores don Claudio Urrutia, don Ernesto Marroquín, don Lisandro Sandoval, don Manuel S. Ayau y don León Yela; el contrato celebrado entre la "Guatemala Engineering & Development Corporation" y la "J. G. White Engineering Corporation", de 43 Exchange Place, New York City, Estados Unidos de América, el 24 de octubre del corriente año, por el cual la J. G. White Engineering Corporation se compromete a la ejecución de las obras de la introducción de las aguas del rio Teocinte a la ciudad de Guatemala y la aceptación de la Guatemala Engineering & Development Corporation de las modificaciones que se introducen al contrato original,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los doce artículos de que consta dicho contrato, con las modificaciones siguientes:

El artículo primero quedará así:

La Compañía se compromete a construir, de acuerdo con las prácticas modernas de ingeniería y empleando los mejores materiales, todas las obras que en adelante se describen que son necesarias para la introducción a la ciudad de Guatemala de las aguas del río Teocinte, cuya capacidad será de 25,000 metros cúbicos en 24 horas y cuyo sistema consiste de las siguientes partes:

a) Una presa de relleno de roca de aproximadamente treinta metros de altura, construída en el rio Teocinte en un sitio cercano a la confluencia de los rios Agua Tibia y Durazno; esta presa estará provista de una pared de concreto enterrada en el fondo del río hasta encontrar tierra firme y de un forro de concreto que cubrirá el lado de aguas arriba de la presa; también se proveerá de todas las válvulas, conductos y accesorios que sean necesarios;

b) Un conducto de treinta pulgadas de diámetro que conducirá el agua de la presa a la planta de purificación situada en el pueblo de Santa Rosita; este conducto como los siguientes será de hierro fundido, probado en la fábrica a una presión de veinticinco atmósferas y de uniones del sistema Gibault. Estará además provisto de todas las válvulas y accesorios que sean necesarios;

c) Una planta de purificación, situada en el pueblo de Santa Rosita, construida con capacidad suficiente para tratar o cloronizar las aguas de los rios Teocinte y Acatán, o sea aproximadamente veintiocho mil metros cúbicos al dia; la construcción de esa planta se hará de acuerdo con las prácticas modernas para el saneamiento de aguas y de modo que deje espacio suficiente para ampliarla cuando las circunstancias lo exijan. El actual depósito de Acatán será utilizado como tanque de coagulación;

d) Un conducto que llevará el agua de la planta de purificación al depósito que deberá construirse en Cantón La Paz; este conducto será de tubería de hierro fundido de treinta y seis pulgadas de diámetro desde la planta de purificación, atravesando el cantón La Independencia hasta la Séptima Avenida Sur, siguiendo la Séptima Avenida Sur hasta la Calle Reyna Barrios; y de treinta pulgadas de diámetro desde este punto hasta el depósito en el cantón La Paz. Dicho conducto estará provisto de todas las válvulas y accesorios que sean necesarios;

e) Un depósito construido en el cantón La Paz, de una capacidad de sesenta mil metros cúbicos. Este depósito estará provisto de todas las válvulas y accesorios que sean necesarios y también de un equi-

po cloronizador para la cloronización de las aguas descargadas del depósito; dicho depósito se construirá en el sitio adecuado que designe el Gobierno, en la parte más alta del cantón La Paz y será hecho por excavación, forrando los lados y el fondo de concreto armado;

f) Un conducto como los anteriores del diámetro que determine la Dirección de Aguas de la ciudad de Guatemala (pero no mayor de treinta pulgadas de diámetro) que conduzca el agua del depósito del cantón La Paz a la Décimoctava Calle y Avenida que indique la Dirección de Aguas, pero no pasando de la Séptima Avenida Sur;

g) Antes de emprender los trabajos, la Compañía entregará al Comité para su aprobación, planos y especificaciones en la forma usual, que cubrirán los detalles de la obra, calidad del material por emplearse, etc. La obra se hará de acuerdo con estos planos y especificaciones previamente aprobados por el Comité y la Dirección General de Obras Públicas, cuyas dependencias también indicarán los sitios y terrenos requeridos para la construcción de la presa, planta de purificación, conductos y demás partes de la obra;

h) Son obligatorias para la Compañía, las especificaciones presentadas por la "H. G. White Engineering Corporation" a la Municipalidad en julio de 1926, en todo aquello que sean aplicables a las obras que ahora se emprenderán, teniendo en cuenta las correcciones o cambios que en ellas introdujo el Comité que las estudió.

El artículo segundo quedará así:

El costo total de la obra será de DOS MILLONES ($2.000,000) de dólares, oro americano, cuya suma será pagada por el Gobierno a la Compañía en la forma que se establezca en el contrato financiero adicional que será firmado por ambas partes contratantes antes que la construcción quede emprendida. La Compañía se compromete asimismo a entregar el trabajo mencionado, completo y listo para su uso, por la suma mencionada de DOS MILLONES ($2.000,000) de dólares oro americano.

El artículo tercero quedará así:

La Compañía se obliga a dar preferencia en igualdad de circunstancias, a materiales y trabajadores guatemaltecos. La Compañía es libre para traer Ingenieros y Técnicos del exterior siempre que a su juicio el empleo de tales expertos sea necesario, pero se obliga asimismo a emplear en todos aquellos trabajos de detalle y siempre que pueda conseguirlos, a Ingenieros guatemaltecos en igual número que los Ingenieros extranjeros. La Compañía de todos modos cumplirá con las leyes de Guatemala en todo lo relacionado a la importación de individuos de raza negra o amarilla y además se compromete en todo caso, a que el ochenta por ciento de los trabajadores sean guatemaltecos. Como la cuestión de trabajadores es una de las más importantes, el Gobierno cooperará con la Compañía, en procurar y seleccionar los trabajadores y en ese caso procurará, de acuerdo con la Compañía, que esta disponga por lo menos de trescientos trabajadores, salvo que en alguna ocasión este número no fuera necesario a juicio de la Compañía. La Compañía en todo caso aceptará las indicaciones que le haga el Gobierno, atendiendo también las órdenes que sobre el particular reciba del mismo, siempre que ellas no sean en perjuicio de la buena marcha de los trabajos. Los salarios de los empleados y trabajadores serán pagados por la Compañía.

El artículo cuarto quedará así:

La Compañía, aunque ha subcontratado las construcciones motivo de este contrato, con la "J. G. White Engineering Corporation", cuyo asiento principal de negocios es el número 43 Extrange Place, Ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, siempre será responsable con la referida "J. G. White Engineering Corporation" al Gobierno por todas las obligaciones que asumen en este convenio.

El artículo quinto quedará así:

Para todos los asuntos en conexión con este contrato, la Compañía se entenderá única y exclusivamente con el Gobierno por medio del Ministerio de Fomento.

El artículo noveno quedará así:

Este contrato será considerado de utilidad pública y por lo tanto la Compañía tendrá derecho a los descuentos y tarifas especiales de las compañías de transporte, comerciantes, manufactureras y cualquier persona o corporación que conceda tales descuentos o tarifas al Gobierno, en todos los materiales y aprovisionamientos de cualquier naturaleza que la Compañía pueda usar en el curso de su trabajo. Todos los materiales y accesorios que importe la Compañía para uso exclusivo de esta obra, maquinarias y accesorios que formen parte de las plantas y equipos para la ejecución de este contrato, vendrán consignados al Gobierno de Guatemala y gozarán de las franquicias correspondientes. Los empleados de la Compañía estarán exceptuados del servicio militar mientras trabajen en la ejecución de este contrato, excepto en el caso de emergencia que queden incluídos entre los de fuerza mayor, previstos en este contrato.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase a la Municipalidad de San Juan Ermita para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Juan Ermita, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por licencias para extracción de maderas en terrenos comunales, al año	Q0.50
Pos pastaje de cada cabeza de ganado mayor en terrenos comunales, al mes	0.10
Por derechos de Cementerio, 1ª clase	0.50
Por derechos de Cementerio, 2ª clase	0.25
Por derechos de Cementerio, 3ª clase	0.10

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos para el Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero; y acuerdo de aprobación.

1º—Bajo la denominación de "Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero", se establece una Sociedad de beneficencia mutua entre el gremio ferrocarrilero de Guatemala, cuya sede social será la propia ciudad de Guatemala, y con el fin de acudir en auxilio de los herederos o beneficiarios de los asociados que fallecieren, cualquiera que sea la causa del fallecimiento, y de acuerdo con los presentes Estatutos.

2º—El auxilio o "seguro de vida" a que se refiere el punto anterior, será formado por el aporte pecuniario de cada uno de los socios y la Sociedad pagará a la persona o personas designadas por el socio fallecido, según artículo 4º, el valor total del seguro correspondiente, o sea un quetzal por cada uno de los socios existentes en el momento de ocurrir el fallecimiento, tan pronto como se presente el certificado de defunción y previa cancelación de la hoja de inscripción a que se refiere el mismo artículo 4º.

3º—Pueden ser socios, con iguales derechos y obligaciones, todos los empleados de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, que sean mayores de edad, que llenen su hoja de inscripción, comprometiéndose a la fiel observancia de estos Estatutos, y cualquiera que sea su categoría o puesto; y las esposas de los empleados, bajo las mismas condiciones.

4º—Las personas que de acuerdo con el artículo anterior, deseen pertenecer a la Sociedad, deben llenar por duplicado la correspondiente hoja de inscripción, según formulario impreso que proporcionará la Secretaría General de la Sociedad, manifestando claramente el nombre de la persona o personas a quienes debe pagarse el seguro en caso de muerte, y firmando el original y duplicado en unión de dos testigos que no tengan parentesco con el solicitante. El duplicado debidamente firmado por el Presidente, Secretario General y Tesorero de la Sociedad, será devuelto al interesado, una vez aceptada su solicitud por la Junta Directiva, y constituirá la constancia o "póliza" del seguro;

5º—Todos y cada uno de los socios se obligan a:

a) Pagar el llamamiento de un quetzal, cuando así lo requiera la Junta Directiva con motivo del fallecimiento de algún socio;

b) Pagar la cuota ordinaria de un quetzal cada tres meses, en las fechas que estipule la Junta Directiva;

c) Pagar al ingresar, y por una sola vez, el derecho de ingreso correspondiente, según articulo 6º;

d) Aceptar y servir gratuitamente por el tiempo señalado, cualquier cargo para el cual fuere electo por mayoría de votos;

e) Cumplir con cualquier comisión o encargo que le designe la Junta Directiva y que se relacione con los fines de la Sociedad;

f) Enviar su voto, por escrito, cuando así lo requiera la Junta Directiva, especialmente, cuando se trate de elegir a los miembros que deben integrar dicha Junta;

g) Concurrir o hacerse representar debidamente en las Juntas ordinarias y extraordinarias a que convoque la Junta Directiva;

h) Acatar las disposiciones o acuerdos de la Junta Directiva, dentro de los presentes Estatutos; y,

i) Dar aviso a la Junta Directiva inmediatamente que llegue a su conocimiento el fallecimiento de algún socio.

6º—Los socios fundadores pagarán como derechos de ingreso la cantidad de cincuenta centavos de quetzal; y los socios no fundadores la de dos quetzales, sumas que servirán para los gastos generales de la Sociedad.

7º—Todos los fondos pertenecientes a la Sociedad por concepto de cuotas, etc., se depositarán en un Banco, a la orden de la misma y ninguna cantidad podrá ser retirada sino mediante cheques firmados por el Presidente, Tesorero y Secretario General de la Sociedad.

A este efecto, después de efectuada la elección correspondiente, la Junta Directiva saliente dará a conocer al Banco respectivo, por escrito, los nombres y firmas de la nueva Directiva.

8º—Los intereses que devengue el dinero depositado en el Banco, serán destinados para gastos generales de la Sociedad.

9º—Los socios que dejen de pagar dos cuotas o dos llamamientos consecutivos, serán retirados de la Sociedad, previo requerimiento de pago, pero los socios que fallecieren adeudando el pago de una cuota o de un llamamiento, sí tendrán derecho al seguro, descontándose del mismo el valor de la cuota o llamamiento adeudado.

10.—Todo socio que renuncie o que sea retirado de conformidad con el artículo 9º, puede volver al seno de la Sociedad, mediante una nueva solicitud y pagando como derecho de ingreso, una suma igual a las cuotas y llamamientos que hubieren transcurrido desde su separación, y los que hubiere dejado pendientes de pago antes; con destino al fondo de eventualidades.

11.—El socio que se retire del servicio de la Empresa de los Ferrocarriles, no perderá su acción en el seguro, siempre que continúe pagando con puntualidad sus cuotas trimestrales y los llamamientos respectivos.

12.—Las cuotas trimestrales están destinadas a constituír el fondo de seguros en reserva, para acudir inmediatamente al pago de los seguros mientras se llenan los llamamientos necesarios.

13.—Cuando hayan suficientes fondos acumulados y cuando así se apruebe en Junta General Ordinaria y previo requerimiento del voto individual de cada uno de los socios para proceder de acuerdo con la opinión de la mayoría, parte del fondo de seguros en reserva podrá ser empleado en un fin benéfico para el gremio, tal como la construcción de un Panteón Ferrocarrilero, de un edificio social, instituyendo un auxilio especial para los propios asociados, etc.

14.—La Sociedad estará representada por una Junta Directiva; compuesta de: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y cuatro Vocales; electos por mayoría de votos para el término de un año y con obligación de ayudarse mutuamente en el desempeño de su cometido.

15.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá ser reelecto para formar parte de la Directiva inmediata, pero sí lo podrá ser para el período subsiguiente.

16.—La Junta Directiva se encargará de la buena marcha de la Sociedad, dictando todos aquellos acuerdos y disposiciones que tiendan a ello; y sus miembros serán solidaria y personalmente responsables ante los asociados, y llegado el caso ante la ley, por el manejo de los fondos sociales, los cuales, bajo ningún concepto deberán servir para hacer transacciones o especulaciones de ninguna especie. La Junta Directiva se encargará también de hacer todas las gestiones necesarias a fin de que los seguros sean pagados a la mayor brevedad posible.

17.—Son obligaciones especiales

Del Presidente: representar a la Sociedad legalmente; presidir las sesiones de la Junta Directiva; convocar y presidir las Juntas ordinarias y extraordinarias; cuidar de la fiel observancia de los Estatutos de la Sociedad; firmar con el Tesorero y Secretario General los cheques, conforme artículo 7º; autorizar con su "Visto Bueno" todas las comunicaciones, actas, circulares, etc., así como los recibos por cobros y pagos que presente el Tesorero.

Del Vicepresidente: asumir las funciones del Presidente en caso de muerte o ausencia del mismo y por el tiempo que faltare para las nuevas elecciones.

Del Secretario General: recibir y despachar toda la correspondencia; dar cuenta al Presidente con todas las solicitudes recibidas; llevar el libro de actas; y ser el medio de comunicación entre los socios y la Junta Directiva.

Del Prosecretario: ayudar al Secretario General en todo lo posible para el despacho de los asuntos y reemplazarlo en caso de muerte o ausencia, hasta que se efectúen las nuevas elecciones.

Del Tesorero: efectuar los cobros y pagos correspondientes, mediante comprobantes justificativos; llevar los libros de cuentas necesarios; dar cuenta mensualmente al Presidente, del movimiento de Caja, número de los socios inscritos, etc., con fines de publicidad; dar cuenta a la Junta Directiva del mismo movimiento de Caja, etc., cuando ésta lo solicite; rendir una Memoria anual.

Del Protesorero: ayudar en todo lo posible al Tesorero y reemplazarlo en caso de ausencia o muerte, asumiendo todas sus obligaciones y responsabilidades hasta que se lleven a cabo las nuevas elecciones.

De los Vocales: substituir, según su orden electivo, al Presidente y Vicepresidente y a los demás miembros de la Junta Directiva, en caso necesario; cumplir las comisiones que les sean encomendadas; velar por la buena marcha de la Sociedad en calidad de Consejo Consultivo, etc.

18.—La Junta Directiva convocará a Junta General de asociados, siempre que lo estime necesario, dándose a la Junta el carácter de extraordinaria; pero, una Junta General ordinaria deberá celebrarse invariablemente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, para conocer del movimiento de la Sociedad durante el respectivo año, para conocer del escrutinio de votos para la nueva Junta Directiva, etc.

19.—El año social se computará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año; y al efecto, la Junta Directiva convocará a elecciones de nueva Junta Directiva, el día 5 de diciembre de cada año, debiendo

mandar su voto todos los socios a más tardar el día 15 del mismo mes, a fin de que el escrutinio pueda verificarse en la Junta General ordinaria a que se refiere el artículo anterior. La nueva Directiva tomará posesión de sus respectivos cargos el 1º de enero.

20.—La Sociedad podrá disolverse en cualquier tiempo, siempre que así lo apruebe el noventa por ciento (90%) de sus socios que estén solventes con la Tesorería, y en tal caso, todos los fondos pertenecientes a la Sociedad existentes a la fecha señalada para su disolución, serán destinados a algún fin benéfico en favor del gremio ferrocarrilero, pero bajo ningún concepto se reembolsará cantidad alguna a las personas que hubieren formado la Sociedad.

Disposiciones transitorias:

1º—Los socios fundadores pagarán su primera cuota trimestral y su cuota de ingreso, tan pronto como sean requeridos por la Junta Directiva provisional, unos días antes de la inauguración de la Sociedad. Los socios no fundadores la pagarán al ingresar, pero también pagarán la próxima cuota en la fecha estipulada para el pago de cuotas trimestrales, aun cuando no hubiere transcurrido tres meses desde la fecha de su ingreso. Las cuotas por derecho de ingreso deben pagarse tan pronto como la solicitud de ingreso haya sido aceptada.

2º—Los presentes Estatutos entrarán en vigor tan pronto como sean aprobados en Junta General convocada al efecto.

3º—Una vez aprobados estos Estatutos, la Junta Directiva provisional, acordará la inscripción de socios fundadores, poniendo un término que no exceda de treinta días para su admisión.

4º—Cumplido el tiempo a que se refiere el punto 3º, la Junta Directiva provisional mandará a cada asociado una lista de los socios y convocará a elecciones para la Junta Directiva en propiedad, señalando un término que no exceda de quince días para celebrar Junta General, en la cual se dará a conocer el escrutinio de votos para tal Directiva; tomará posesión ésta y se declarará solemnemente inaugurada la Sociedad.

5º—Si lo anterior se lleva a cabo antes o después del día 1º de enero de 1928, la Junta Directiva electa en propiedad tomará posesión en la forma indicada, pero su período se computará desde el 1º de enero de 1928.

6º—La Junta Directiva solicitará al Supremo Gobierno la aprobación de los presentes Estatutos, así como también que, en consideración a los fines benéficos de la Sociedad, se le declare exenta del pago de todo impuesto fiscal, de beneficencia o municipal, timbres, etc., establecidos o que en lo futuro se establezcan, como una concesión especial o de acuerdo con el Decreto gubernativo Número 630.

Guatemala, 1º de noviembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1927.

Examinada la solicitud de don Miguel Velásquez B., Secretario de la Sociedad "Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Adiciónase una disposición gubernativa emitida el 10 de octubre de 1911.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República,

Con vista de lo informado por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de los dictámenes emitidos por el Fiscal del Gobierno y por el Jefe del Cuerpo Juridico-Militar.

ACUERDA:

Adicionar la disposición gubernativa emitida el 10 de octubre de 1911, que prohibe en lo absoluto que, dentro de poblado, haya depósitos de materias explosivas o inflamables, con el artículo siguiente: (1)

Artículo tercero.—Se permite establecer dentro de las ciudades y demás poblaciones, depósitos de combustibles para motores de explosión (gasolina y sus derivados) siempre que su capacidad no exceda de mil galones, y que su construcción y demás condiciones correspondan en todo a las prescripciones del Reglamento que formulará la Secretaría de la Guerra. El propietario del depósito quedará siempre responsable de cualquier perjuicio que causare al vecindario. Las licencias para establecer tales depósitos serán extendidas por el Ministerio de la Guerra, una vez llenadas las formalidades respectivas".

En consecuencia, se deroga la disposición gubernativa emitida el 26 de noviembre último, que trata del particular, pero que permite el establecimiento de depósitos solamente de quinientos galones de las referidas materias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

(1) Substituído por el de 21 de septiembre de 1929. Tomo 48.

Autorízase al Registrador Civil de San Luis Jilotepeque para que pase a libros nuevos las partidas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 26 de diciembre de 1927.

Examinada la solicitud del Registrador Civil de San Luis Jilotepeque, departamento de Jalapa, relativa a que se le autorice para pasar a libros nuevos las partidas de los tomos 1º, 2º y 3º de nacimientos, que se encuentran deteriorados,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad: debiendo verificarse el traslado conforme a las instrucciones que para el efecto comunique el Juez de Primera Instancia departamental.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reformase el artículo 3º de un acuerdo gubernativo de fecha 23 de enero de 1926.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de diciembre de 1927.

Considerando: que por Decreto gubernativo Número 943, se aumentaron a 8% los derechos consulares sobre importaciones realizadas por las vías de Aduanas y Fardos Postales, y, con objeto de unificar los impuestos que causan las mercaderías introducidas al país, en cualquier forma que su importación se verifique,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde el 1º de enero de 1928, todo envio, paquete certificado o carta simple que llegue al país por el servicio de correos, y contengan mercaderías o artículos que causen impuestos de importación o estén exonerados de ellos, paguen los mismos derechos consulares que deban pagar las mercaderías que vengan por fardo postal, los que se determinarán conforme facturas u otros comprobantes que para el efecto está obligado a presentar el importador.

Queda asi reformado en lo relativo al pago de derechos consulares, el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 23 de enero de 1926.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Indicaciones referentes al uniforme de media gala para el servicio de la Plana Mayor del Jefe del Ejecutivo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente uniforme de media gala para el servicio de la Plana Mayor del Jefe del Ejecutivo:

Gorra: de tela de casimir, color azul celeste, forma inglesa, con el escudo de armas de metal dorado sobre la cucarda circular, con los colores nacionales, visera de cuero amarillo, carrillera del mismo cuero, sostenida por dos botones pequeños, dorados y divisas del grado, alrededor de la faja, en su parte más alta.

Guerrera: del mismo color y tela que la gorra, cerrada por cuatro botones dorados, el cuello de vuelta o solapa, dos bolsas con carteras, y un paletón longitudinal, una a cada lado del pecho y a la altura de las tetillas, y otras dos bolsas de acordeón, también con carteras abajo de la cintura, lisas y en forma de trapecio, cerradas todas con un botón pequeño, dorado, dos alacranes de metal amarillo a la altura de las caderas para sujetar el cinturón del correaje, hombreras de cordón dorado en forma de alamar, bocamangas rectas de diez centímetros de ancho, arriba de las cuales irán las divisas del grado, de las dimensiones reglamentarias; la guerrera tallada al cuerpo, llegando la orilla de los faldones hasta el dedo pulgar, estando el brazo naturalmente caído, el faldón posterior partido hasta la cintura, cordones dobles con dos pendientes sobre el costado izquierdo, las insignias del Cuerpo sobre las carteras de las bolsas superiores, camisa, cuello y corbata blancos, y correaje de cuero amarillo.

Pantalones: del mismo color y tela que la gorra, de corte recto, en los costados, una franja de paño negro, de cuatro centímetros y medio de ancho. Zapatos de cuero amarillo. Para el Primer Jefe, los pantalones llevarán una franja dorada de cinco y un cuarto centímetros, y dos franjas, igualmente doradas, que llevará el Segundo Jefe, de dos centímetros cada una con separación de uno y un cuarto centímetros.

En esta forma se adiciona el Reglamento de Uniformes, Divisas e Insignias, de las diferentes armas e institutos del Ejército, que fué aprobado por acuerdo gubernativo de tres de junio de mil novecientos veinte. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

(1) Véase el Decreto gubernativo 943 de 30 de junio de 1927 y su Reglamento de 14 de julio del mismo año en este tomo, páginas 59 y 347.

(1) Reformado por acuerdos de 15 de noviembre de 1922; 7 de mayo de 1923; 20 de septiembre de 1926; 26 de marzo y 15 de mayo de 1928.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas del departamento de Zacapa erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo y para pagar al señor don Alfonso Zeceña el valor de una casa que vendió con destino al edificio escolar de la aldea El Manzanotal, municipio de Acasaguastlán, de dicho departamento, la suma de diez y nueve mil pesos ($19,000), cantidad que se pagará de una sola vez y de conformidad con el expediente que se acompaña.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Dispónese que el 25% del producto del impuesto sobre espectáculos públicos que corresponde a la Municipalidad de la capital, se destine para el sostenimiento de la Escuela de Oficios Domésticos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que el 25% que corresponde a la Municipalidad de esta capital del producto del impuesto sobre espectáculos públicos, de conformidad con el acuerdo de 15 de noviembre del año en curso, se destine para el sostenimiento de la Escuela de Oficios Domésticos de esta ciudad, a partir del 1º del corriente mes.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Reglamento para el servicio de los Cirujanos internos nocturnos del Hospital Militar.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento para el servicio de los Cirujanos internos nocturnos del Hospital Militar, de esta capital:

1º—Los Cirujanos nocturnos internos del Hospital Militar, deben vivir, precisamente, en ese Establecimiento.

2º—El servicio nocturno se hará por guardias, alternándose los dos Médicos internos, por riguroso turno, no pudiendo alterarlo sino con permiso expreso del Director del Hospital.

3º—El Cirujano interno que esté de guardia, deberá permanecer durante todo el tiempo que dure ésta, dentro del Hospital, no pudiéndose ausentar de él por ningún motivo.

4º—El servicio de guardia se contara desde las 8 a. m. hasta las 8 a. m. del dia siguiente.

5º—Los Médicos nocturnos internos tendrán a su cargo, cada uno, una Sala de los servicios del Hospital.

6º—El Cirujano nocturno interno que no esté de guardia, se presentará a las 8 a. m. en su Sala de servicio, hará la visita prescrita, a los enfermos que estén a su cargo y ayudará en la preparación y ejecución de las operaciones que se hagan.

7º—El Cirujano interno que esté franco puede salir del Hospital a la misma hora que los Cirujanos externos del mismo, para presentarse a las 8 a. m., del día siguiente a recibir la guardia.

8º—En caso de urgencia, puede ser llamado por el Director del Hospital, debiéndose presentar inmediatamente.

9º—Los deberes especiales del Cirujano interno que esté de guardia, son los siguientes:

a) Permanecer en el Hospital durante el servicio de guardia;

b) Dar parte al Director del Hospital, verbalmente, a las 7 p. m., de las novedades ocurridas durante el día, y a las 7 a. m., de las que hubieren ocurrido durante la noche;

c) Hacer a las 8 a. m., la visita reglamentaria a los enfermos de la Sala que esté a su cargo, y a las 6 p. m., una visita a todos los enfermos que se encuentren en el Hospital, dictando las medidas que sean necesarias;

d) Recibir a los enfermos que lleguen al Hospital a cualquiera hora y destinarlos a la Sala que les corresponda;

e) Practicar personalmente las curaciones y operaciones que sean de urgencia, a cualquier hora del día o de la noche, pudiendo, en caso necesario, llamar al Cirujano que esté franco para que le auxilie;

f) Practicar las autopsias médico-legales y las de los cadáveres que le indique el Jefe del Cuerpo de Sanidad;

g) Vigilar que los enfermeros cumplan estrictamente con las prescripciones que hubieren dado los Cirujanos de Sala, referentes a baños, curaciones, inyecciones hipodérmicas, observaciones del pulso y temperatura u otras medidas que se hayan indicado;

h) Cuidar de que el arsenal quirúrgico y todos los elementos de curación, etcétera, se encuentren en perfecto estado de aseo y conservación;

i) Dar una hora de clase de instrucción técnica a los enfermeros, quedando a la disposición del Director del Hospital fijar la hora para esta clase;

j) Vigilar a los enfermeros durante la distribución de los medicamentos, indicándoles cómo deben suministrarse;

k) Vigilar la distribución de la alimentación a los enfermos, cuidando de que los alimentos no sean otros que los permitidos por el Cirujano respectivo;

l) Hacer los informes médico-legales de las autopsias que lleve a cabo;

ll) Extender las boletas de remisión a los individuos completamente curados y a los que simulen una dolencia, consignando siempre en la boleta si salen aptos o ineptos para el servicio.

10.—El Cirujano interno de guardia es el jefe técnico del Farmacéutico, ayudante de farmacia y de los enfermeros.

11.—El Director del Hospital Militar, tiene, sobre los Cirujanos nocturnos internos, todas las facultades disciplinarias que el Código Militar concede a los Jefes de Cuerpo para con sus subalternos.

12.—El Hospital Militar proporcionará a los Médicos nocturnos internos, habitación adecuada y la misma alimentación que al Director.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Créase una Escuela Preparatoria en la Escuela Politécnica, con el Plan de Estudios que se indica.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1927.

Siendo conveniente que los aspirantes a la plaza de Cadete de la Escuela Politécnica ingresen con los conocimientos indispensables que garanticen el mayor éxito en sus estudios; y,

Con el fin de evitar gastos infructuosos al Fisco,

El Presidente de la República,

Con vista del proyecto y dictamen presentados por la Comisión nombrada al efecto,

ACUERDA:

1º—Crear una Escuela Preparatoria en aquel Establecimiento, con el siguiente Plan de Estudios:

Aritmética Práctica; Gramática Española; Geografía e Historia de Centro América; Geografía Universal; Clases Prácticas; Dibujo de paisajes (copia de muestras); Instrucción Militar (la del recluta); Conferencias cívicas y médicas.

Dichas materias se estudiarán en la extensión que disponga la Dirección de la Escuela Politécnica, conforme los programas que la misma elaborará, los cuales se someterán oportunamente a la aprobación de la Secretaría de la Guerra.

2º—La permanencia de los aspirantes en la Escuela Preparatoria, será de seis meses, tiempo indispensable par adquirir los conocimientos necesarios para ingresar a la Escuela Politécnica.

3º—Los aspirantes a la Escuela Preparatoria serán, como los aspirantes a Cadetes, pensionistas o pensionados, siendo preferidos para el ingreso, con el segundo carácter, en igualdad de circunstancias, exámenes y calificaciones, los candidatos respectivos, en el orden que expresa el artículo 3º, del acuerdo gubernativo del 15 del mes en curso.

4º—Todo candidato a ingreso a la referida Escuela Preparatoria deberá sujetarse a las prescripciones de la disposición gubernativa del 15 del corriente.

5º—Llenadas estas formalidades se sujetarán los aspirantes a las disposiciones siguientes:

I.—Examen médico, por el Cirujano de la Escuela Politécnica;

II.—Sostener un examen sobre las materias siguientes:

Aritmética Práctica: las cuatro reglas (enteros, quebrados y decimales);

Escritura correcta, al dictado (análisis y ortografía);

Nociones de Geografía e Historia de Centro América; y,

Lecciones sobre objetos.

6º—La edad mínima será de trece años y la máxima de diez y siete años.

7º—Quienes lo desearen, podrán presentarse directamente a exámenes de oposición a la plaza de Cadete, sujetándose, en cuanto a documentación, a los mismos requisitos que los aspirantes a la Preparatoria y en lo que se refiere a los exámenes médico y científico se someterán a las prescripciones del artículo 3º de este acuerdo.

8º—El número de plazas, por ahora, será de quince.

9º—Los gastos de la Escuela Preparatoria, se tomarán del presupuesto de la Escuela Politécnica, computándose de las plazas de los Cadetes que no estuvieren ocupadas.

10.—La Dirección de la Escuela Politécnica formulará el Reglamento respectivo, sometiéndolo, en su oportunidad a la aprobación del Ministerio de la Guerra.

11.—El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el primero de enero de mil novecientos veintiocho.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 31 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Zacapa erogue la suma de setenta y siete mil doscientos pesos ($77,200), que se autorizó a la Municipalidad de aquella cabecera, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, por acuerdo de 30 de junio del año en curso, para invertirla en la cons-

trucción del edificio que ocuparán la Guarnición y las Escuelas Nacionales de la aldea de Llanetillos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Dispónese hacer un cobro proporcional a sus diferentes servicios cablegráficos a la "All America Cables, Inc."

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de enero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud presentada por don Federico Hendrik P. Schrils, como representante de la Compañía All America Cables, Inc., relativa a que se haga un cobro proporcional a sus diferentes servicios cablegráficos, porque en la época en que se puso en vigor el contrato celebrado con dicha Compañía, sólo se tomó en cuenta el servicio general ordinario; y, siendo favorable el dictamen fiscal de 3 de noviembre último y el informe de la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales,

ACUERDA:

Acceder a lo solicitado por la All America Cables, Inc., y establecer desde la fecha del presente acuerdo, la tarifa siguiente:

a) Mensajes ordinarios, Q0.5 por palabra; b) Servicio diferido, Q0.2½ por palabra; c) Cartas nocturnas y de fin de semana, Q0.1 2/3 por palabra; d) Servicio de la prensa, Q0.1¼ por palabra; e) Felicitaciones de año nuevo y pascua, Q0.1 por palabra.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Otórganse las concesiones que se indican a la Sociedad "Cooperativa Agrícola Industrial", de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de enero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista del expediente seguido por la Cooperativa Agrícola Industrial, de Quezaltenango, relativo a que se le otorguen algunas concesiones para el desarrollo y perfeccionamiento del cultivo de todos los productos industriales y agrícolas de las zonas frías y la instalación de un molino para elaborar harinas y sus derivados; y, habiendo dicha Sociedad llenado todos los requisitos que exige la ley,

ACUERDA:

1º—Conceder a la referida Sociedad la entrada libre de derechos, por una sola vez, con excepción de los consulares, de la maquinaria y demás enseres indispensables a la instalación del molino mencionado;

2º—Exceptuarla del pago del impuesto de timbres y papel sellado que use en sus libros y documentos;

3º—Exonerarla, durante el tiempo de la concesión, que será de diez años, de todo impuesto fiscal y municipal creado o por crear;

4º—Si dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda instalado el molino objeto de estas concesiones, la Cooperativa Agrícola Industrial, sus cesionarios, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria o parte de ella, o enseres que ya se hubieren introducido al país sin cubrir los derechos respectivos. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

(1) Ampliado por acuerdo de 20 de febrero de 1928.

Autorízase al Banco de Guatemala para que establezca una Agencia en Sololá.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de enero de 1928.

El Presidente de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Banco de Guatemala, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley Bancaria,

ACUERDA:

Autorizar al expresado Banco, para que establezca una Agencia en la población de Chicacao, del departamento de Sololá.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Autorízase el establecimiento de un Cementerio en la finca "Colombita-Patrocinio".

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1928.

Examinada la solicitud de don Nicolás Cardillo, relativa a que se le autorice para establecer un Cementerio en su finca "Colombita-Patrocinio", jurisdicción municipal de Champerico, departamento de Retalhuleu; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos se harán en las Oficinas municipales de Champerico, y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Disposiciones relacionadas con el Decreto legislativo Número 1348.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de enero de 1928.

El Presidente de la República,

De conformidad con lo prescrito por el Decreto legislativo Número 1348, que ordenó la supresión de todas las Pagadurías Militares,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se clausura la Pagaduría General del Ejército.

Artículo 2º—El pago del impuesto por licencias para portar armas, y las multas a que se refieren: el Decreto legislativo Número 1457, y el Decreto gubernativo Número 834, se hará, en esta capital, en la Tesorería Nacional; y en los departamentos, en las respectivas Administraciones de Rentas. (1)

Artículo 3º—Las Guarniciones y dependencias militares del departamento de Guatemala, cobrarán sus presupuestos mensuales en la Tesorería Nacional; las de los departamentos en las Administraciones de Rentas correspondientes, y las de los puertos en las Aduanas de los mismos.

Cada Jefe de Cuerpo o de dependencia deberá presentar sus presupuestos y comprobantes para su pago, con los requisitos legales, debidamente visados por la Ofi-

(1) Modificado por Decreto legislativo 1661 de 31 de mayo de 1930.—Tomo 49

cina de Contraloría a que se refiere el artículo 5º de este acuerdo, y con la autorización de la Secretaría de la Guerra en la capital, o de los Comandantes de Armas en los departamentos.

No se permitirá involucrar una partida con otra, ni se aceptarán en el mismo resumen los presupuestos correspondientes a varios Cuerpos o dependencias.

Artículo 4º—En los Cuerpos Militares de esta capital, la documentación respectiva (presupuestos, liquidaciones, etc., etc.), estará a cargo de los respectivos Jefes de los mismos; en los departamentos, a cargo de los Comandantes de Armas, y en los puertos, a cargo de los Comandantes de los propios puertos.

Igualmente llevarán todos los libros o registros que les fueren ordenados por la Secretaría de la Guerra o por la Dirección General de Cuentas, de conformidad con la ley.

Artículo 5º—Se crea en la Secretaría de la Guerra, una Oficina de Contraloría cuyo personal será nombrado por conducto de dicha Secretaría, a la que estará sujeta la Oficina mencionada, con el personal siguiente:

Un Jefe; y, un Ayudante.

La referida Oficina ceñirá sus actos a las prescripciones del Reglamento de Pagadores (Título X, Tratado I, de la Ordenanza Militar vigente), así como a las disposiciones que dicten la Secretaría de la Guerra y la Dirección General de Cuentas, en todo lo que se refiere a contabilidad, debiendo llevar, además de los libros principales, los siguientes: de presupuestos, liquidaciones, suministros, cuentas corrientes de los Cuerpos y todos los que fueren necesarios para la exactitud, claridad y control de las operaciones.

Artículo 6º—Los Comandantes de Armas ordenarán que diariamente se formulen los presupuestos ordinarios, de conformidad con el Presupuesto General de Gastos, así como la formación de las liquidaciones mensuales respectivas.

Artículo 7º—La Oficina de Contraloría del Ministerio de la Guerra, visará los presupuestos de los Cuerpos y demás dependencias militares de la capital, antes de que sean autorizados por la propia Secretaría; y, mensualmente, enviará a la Dirección General de Cuentas, los cuadros o estados necesarios para los efectos de controlar los pagos, así como el resultado de la revista de comisario.

En los departamentos, esta controlaría será hecha por los Comandantes de Armas, quienes remitirán directamente a la Dirección General de Cuentas, copias de los resúmenes de presupuestos y liquidaciones, altas y bajas y revista de comisario.

Artículo 8º—En los presupuestos por sueldos de Jefes y Oficiales, haberes de tropa y asignación para rancho, no puede incluírse ningún presupuesto o gasto extraordinario.

Estos últimos serán pagados separadamente de los ordinarios, siempre que hayan sido ordenados previamente por acuerdo gubernativo, sin cuyo requisito no se autorizarán, corriendo, en su caso, por cuenta de los funcionarios que los hubieren pagado o autorizado, sin llenar previamente la formalidad apuntada.

La Secretaría de la Guerra dispondrá la forma en que deben verificarse los pagos cuando éstos se efectúen anticipadamente, en virtud de disposiciones especiales.

Artículo 9º — Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 4 y 10 de noviembre de 1924, el primero de los cuales dejó subsistente la Pagaduría General del Ejército, y el segundo, relativo al impuesto de portación de armas y multas respectivas, en lo que respecta a las Oficinas en que deban pagarse aquél y éstas.

Artículo 10. — La Pagaduría General del Ejército, entregará a la Tesorería Nacional el saldo que tenga en efectivo, y la Dirección General de Cuentas nombrará dos Contadores de Glosa para que recojan la Contabilidad de dicha Pagaduría y establezcan cuál es el pasivo de la misma, a fin de que se resuelva lo procedente.

Artículo 11.—El fondo de desertores y los haberes de muertos serán depositados por los Jefes de Cuerpo en la Tesorería Nacional.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Modificase el artículo 50 del Reglamento del Tráfico.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de enero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 50 del Reglamento del Tráfico, de la manera siguiente:

Artículo 50.—Los conductores para obtener licencia de conducción, deben, además, caucionar su responsabilidad con una fianza de doscientos quetzales ..... (Q200), de persona suficientemente abonada, a juicio de la Dirección General de la Policía Nacional, y domiciliada en el lugar donde se extienda la licencia; o, en su defecto, con el depósito de la misma cantidad, el cual tendrá derecho para devengar, en todo caso, un interés igual al que pagan los Bancos por depósitos a la vista. Hecho el depósito de mérito, podrá ser substituido por fianza, en cualquier tiempo, a solicitud del interesado.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Disposiciones que atañen a los militares guatemaltecos que pasan al exterior con el objeto de dedicarse a estudios técnico-militares.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1928.

Considerando: que los militares guatemaltecos que pasan al exterior con el objeto de dedicarse a estudios técnico-militares, por cuenta del Gobierno, están bajo las órdenes del mismo, desde luego que los pensiona y sostiene el Estado,

El Presidente de la República,

Con vista de los dictámenes emitidos por la Comisión respectiva y por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar,

ACUERDA:

1º—Que los militares guatemaltecos que el Gobierno designe para dedicarse a estudios del ramo en el extranjero, se conceptúen como en comisión del servicio militar de Guatemala.

2º—Que, por consiguiente, el tiempo que permanezcan estudiando en el exterior, se compute como servicio militar efectivo en el Ejército Nacional.

3º—Que tal tiempo de estudios no se considere como de servicio militar efectivo en el Ejército guatemalteco, cuando los interesados no hubieren sido designados por el Gobierno ni sostenidos por cuenta de la Nación.

4º—En consecuencia, la respectiva Sección del Cuerpo de Estado Mayor, procederá a abonar en las Hojas de Servicio de los interesados, como servicio militar efectivo en el Ejército de Guatemala, el tiempo reglamentario que hayan permanecido o permanezcan estudiando en el exterior, los militares guatemaltecos.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Autorízase a la Municipalidad de Jocotán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Jocotán, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de poste, ganado mayor	Q1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50

Por destace de cerdos, cada cabeza	Q0.25
Por derechos de fábrica ínfima	0.25
Por licencias para la construcción de mausoleos en el Cementerio	1.00
Por licencias para serenatas	1.50
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00
Por arrendamiento de cada manzana de terrenos ejidales, al año	0.25
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de carretas y otros vehículos, al año	3.00
Por licencias para tocar música en los establecimientos de licores, al mes	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Artículo 1º—Formarán la Sociedad "Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino", todas las personas que hayan subscrito la escritura social, el acta de instalación y las que se inscriban en adelante, observando todas las prescripciones que los presentes Estatutos y reglamento respectivo establecen.

Artículo 2º—No puede ser miembro de la Sociedad, la persona que, conforme estos Estatutos y escritura social, no sea del oficio, salvo los socios fundadores; y dejará de pertenecer a ella aquel que, por su conducta irregular dentro de la Sociedad, trate por algún medio, de dañarla o disolverla, procurando establecer diferencias entre los asociados y por tales motivos fuere excluído, pero en todo caso, perderá a favor de la Sociedad los haberes que por razón de la escritura, Estatutos y reglamentos hubiere aportado. Para excluír a algún socio, se observarán las formalidades que en los siguientes artículos se determinan.

Artículo 3º—Todo socio tiene derecho de separarse de la Sociedad, temporal o definitivamente, observando para ello lo que preceptúan las leyes de la misma.

Artículo 4º—La Sociedad tiene por objeto:

a) Explotar el negocio de ganado lanar y porcino en toda su extensión, la construcción de sus edificios para desarrollar de la mejor manera sus negociaciones, como mataderos, mercados, sitios de inspección del ganado y cualquier otra que sea indispensable;

b) Establecimiento de métodos modernos e higienización para el destace del ganado, reparto y venta de las carnes garantizando así la salubridad pública;

c) Trabajar por la desanalfabetización del gremio y de todo aquel que lo desee, estableciendo clases nocturnas en los edificios de la Sociedad;

d) Fundación de un seguro de vida para todos los socios propietarios de obrador y para todos los del gremio, de preferencia para todos los asalariados, seguro que a éstos se les dará gratuitamente en recompensa de su ayuda y desgaste de energías;

e) Gestionar ante las autoridades competentes para que las mantecas extranjeras y las del país pasen al Centro de Inspección de la Sociedad para su examen o purificación en su caso, garantizando con esto de manera efectiva la salubridad pública;

f) Modernizar la elaboración de embutidos y todo lo concerniente al ramo, utilizando para ello maquinaria moderna;

g) Creación de derechos destinados a la inspección y purificación de grasas, embutidos y todo lo concerniente al ramo, pudiendo decomisar todo aquello que a juicio del Veterinario no deba expenderse;

h) Extender en la misma forma sus negocios en todos los departamentos de la República estableciendo sucursales, pero siempre con personas del mismo oficio (destazadores de ganado lanar y porcino).

Artículo 5º—El capital social es de doce mil quetzales, pudiéndose ampliar por otra cantidad igual, dividido en acciones de cien quetzales cada una. Las acciones son pagaderas en quetzales.

Artículo 6º—Las acciones son personales y no pueden transferirse a personas extrañas a la Sociedad, salvo el caso de herencia y de conformidad con lo estipulado en la escritura social, pero siempre en este caso la Sociedad tendrá el derecho de preferencia para tomarlos por cuenta de ella.

CAPITULO II

Artículo 7º—La Sociedad se compondrá de socios accionistas, socios activos propietarios y socios activos operarios:

a) Son accionistas, los socios fundadores que tengan una o más acciones, que hayan firmado el acta de constitución, la escritura social, y las personas que siendo del oficio ingresen tomando acción;

b) Son activos propietarios, aquellos que tengan obrador y trabajan más de diez animales al mes, y que manifiesten su deseo de ingresar a la Sociedad; y,

c) Son activos operarios todos los que trabajan a salario y también soliciten su ingreso por escrito, yendo ésta respaldada por la firma de un accionista.

Artículo 8º—Todos los socios activos propietarios y socios activos operarios están sujetos a las mismas obligaciones y derechos que tienen los accionistas, exceptuando asistencia a las Juntas Generales, a donde llegarán solamente los accionistas, y en lo que también se refiere la escritura social.

Artículo 9º—Todos los accionistas tendrán derecho a voto cuando asistan a Juntas Generales, pero se entiende que los votos serán por cada socio y no por el número de acciones que representen. En caso de ausencia a la Junta General podrán dar por escrito su representación a algún socio accionista, y desde luego quedará sujeto a lo que en la Junta se apruebe, así como lo estarán también si no se excusaren de asistir y no nombraren representante.

Artículo 10.—Para ser socio accionista se necesita ser ciudadano guatemalteco pero siempre de oficio destazador de ganado lanar y porcino.

Y para ser socio de las otras categorías indicadas en los presentes Estatutos, se necesita ser dueño de obrador u operario del oficio. En caso que dentro de éstos solicitare algún extranjero su ingreso, en Junta General se resolverá lo conveniente, pero para esto se necesita el asentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas.

Artículo 11.—Son obligaciones y derechos de los socios accionistas:

a) Concurrir a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias;

b) Nombrar representante dentro de los socios accionistas cuando por algún motivo no puedan asistir a la junta;

c) Desempeñar los cargos y comisiones que se les encomienden;

d) Pagar sus contribuciones ordinarias y extraordinarias que la Sociedad acuerde;

e) Observar una conducta irreprochable en el ejercicio del negocio dentro de la Sociedad;

f) Cultivar el sentimiento de compañerismo entre todos los asociados;

g) Proponer el mayor ensanche, métodos modernos e higienización del negocio;

h) Poner en conocimiento de la Directiva el hecho de que algún socio o persona extraña del oficio venda carnes enfermas o descompuestas o mantecas en estado ácido, para que ésta, en celo de la salubridad pública, lo ponga en conocimiento de la autoridad competente;

i) Velar en todo caso por la buena conducta y desarrollo de la Sociedad;

j) Formar cuando se crea conveniente un fondo social destinado a negociaciones que se refieran al objeto para que fué creada la Sociedad;

k) Contribuir al depósito de un quetzal y medio destinado al seguro de vida, haciendo tal depósito anticipado y cada vez que muera algún socio;

l) Procurar por todos los medios la buena armonía y solidaridad de los asociados y de todos los del gremio;

ll) Procurar asimismo la defensa de la industria nacional de la competencia extranjera;

m) Velar por el fiel cumplimiento de todas las leyes y resoluciones de la Sociedad;

n) Reclamar en el tiempo convenido el reparto de sus dividendos;

ñ) Tienen derecho también en caso de enfermedad o de alguna desgracia, a pedir el auxilio de la Sociedad, quien decidirá si se otorga, según las circunstancias del caso;

o) Someter cualquier diferencia que por razón de las negociaciones se pudiera suscitar a la decisión de jueces árbitros, amigables componedores, aceptando en caso de discordia en el fallo de éstos al tercero dirimente que nombre la Junta Directiva, fallo que será inapelable.

Artículo 12.—Son obligaciones y derechos de los socios activos propietarios

a) Quedar sujetos a lo que preceptúan los incisos c), d), e), f), h), k), l), ll), m), n), ñ), o), del artículo anterior;

b) Facilitar a los operarios, así como a los accionistas, locales higiénicos para los trabajos de destace y venta de carnes en los edificios de la Sociedad;

c) Dar un buen trato a los operarios;

d) Procurar la desanalfabetización de todos los del gremio;

e) Solicitar por escrito los puestos que necesita en los edificios de la Sociedad;

f) Cumplir con los reglamentos de los mercados, mataderos, sitios de inspección y obradores;

g) Respaldar con su firma las solicitudes que cualquier otra persona haga, pero siempre que sean de su categoría u operarios.

Artículo 13.—Son obligaciones y derechos de los socios activos operarios las siguientes:

a) Cumplir fielmente todas las leyes de la Sociedad;

b) Procurar el perfeccionamiento en el trabajo del ganado, la purificación de sus grasas y la mejor higiene;

c) Exigir de cualquier parte que se les llame a trabajar, que el dueño del ganado tenga registrados animales, y que la matanza sea en los mataderos de la Sociedad;

d) Pagar la cuota mensual de diez centavos de quetzal;

e) Aceptar a toda persona que desee aprender el oficio, no siendo menor de catorce años y que sepa leer y escribir;

f) Dar la dirección de su domicilio y aviso inmediato a la Directiva cuando lo cambie;

g) Avisar inmediatamente a la Sociedad el fallecimiento de algún socio, para que aquella acuerde lo conveniente;

h) Interesarse por todos los medios factibles por que todos los operarios del gremio ingresen a la Sociedad;

i) En el momento de ingresar a la Sociedad deberá indicar quién o quiénes son sus herederos, para lo cual el Secretario llevará un libro especial;

j) Los herederos o beneficiados tienen derecho a percibir el seguro que se acuerde y a los gastos de entierro.

Artículo 14.—El seguro a que tienen derecho los asociados, se regulará según el número de propietarios de obrador de ganado menor que ocupen lugar en el matadero, haciéndose los gastos de inhumación del mismo dinero.

Artículo 15.—En caso de que hubiere saldo a favor del socio, será entregado a sus herederos o beneficiarios dentro de los tres días del fallecimiento, quien, por escritura pública extenderá el comprobante correspondiente.

Artículo 16.—La Directiva de la Sociedad extenderá las pólizas a los asociados que tengan derecho a él.

Artículo 17.—El domicilio de la Sociedad será esta capital.

Artículo 18.—En el seno de la Sociedad no se admite tratar de asuntos políticos o religiosos, como tampoco en el interior de los edificios.

CAPITULO III

De las Juntas Generales.

Artículo 19.—Se celebrará cada primer lunes del mes Junta General y todas las extraordinarias que se dispongan.

Artículo 20.—Podrá celebrarse Junta General siempre que a ella concurra la mayoría absoluta de los socios accionistas a quienes se dará aviso con ocho días de anticipación.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General:

a) Dictar los reglamentos que fueren necesarios para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones de estos Estatutos para la mejor marcha de la Sociedad;

b) Señalar las cuotas de ingreso de la Sociedad y las contribuciones ordinarias o extraordinarias que deben formar su tesoro o se destinen a fines especiales que hubieren sido acordados;

c) Conocer de las quejas de infracción de los Estatutos y reglamentos del gremio y de las que se presenten contra la Directiva;

d) Revisar a solicitud de parte interesada, los actos tomados por la Junta Directiva, modificarlos, ampliarlos o revocarlos;

e) Hacer el nombramiento de Abogado, Médico y Maestro de Escuela para atención de los asociados;

f) Revisar el estado de las cuentas de la Sociedad cada tres meses, nombrando a los peritos en este caso y decretar sus honorarios;

g) Acordar cualquiera reforma de los presentes Estatutos, escritura social y sus respectivos reglamentos cuando lo soliciten por escrito las dos terceras partes de los socios accionistas.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva.

Artículo 22.—La Junta Directiva se compondrá: de los tres Directores nombrados en la escritura social; de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales, un Secretario y un Tesorero; de los suplentes respectivos, quienes ejercerán sus funciones por ausencia o enfermedad, por más de dos meses de los propietarios.

Artículo 23.—Para ser de la Junta Directiva se requiere ser mayor de edad y socio accionista y del oficio destazador de ganado lanar y porcino. La Junta Directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, pero dejarán sus puestos hasta que los substitutos tomen posesión de sus cargos; pudiendo ser reelectas las personas que la General disponga.

Artículo 24.—La Junta Directiva obligatoriamente celebrará dos sesiones al mes y todas las extraordinarias que acordare, para la cual fuere convocada por el Presidente o el Director de turno.

Artículo 25.—Para que pueda haber Junta de la Directiva se requiere que haya mayoría absoluta de los nombrados y de dos Directores; y para que haya acuerdo o resolución la mayoria de votos de los presentes.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Acordar la convocatoria de las Juntas Generales, señalar dia y hora en que deba celebrarse, publicar esto y ordenar a la Secretaria que cite para el efecto a los socios;

b) Elegir y dar cuenta a la Junta General del objeto de ella y de las resoluciones que hubieren tomado, de acuerdo con los Directores;

c) Examinar cuando menos una vez por mes las cuentas del Tesoro, los gastos que hubieren hecho los Directores y los trabajos que estén en construccion y examinar las cuentas de ellos;

d) Acordar, con los Directores, gastos por más de cien quetzales y ver que se empleen para el efecto que fueron acordados;

e) Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes a los infractores de los reglamentos municipales, de destace, de las personas que vendan carnes malas, mantecas sucias o en estado ácido, los que no tengan la higiene necesaria para el expendio y destace, ya sean socios o no;

f) Presentar una Memoria de los trabajos, anualmente, a la Junta General, y nombrar, de acuerdo con los Directores las personas del servicio de la Sociedad apartando a las que no se crean competentes o tengan motivo poderoso para retirarlas;

g) Conocer de la renuncia de alguno de sus miembros o de cualquier otro empleado de la Sociedad;

h) Llamar en caso de renuncia de alguno de los de la Directiva, muerte o ausencia definitiva, al suplente que deba reemplazarle hasta la terminacion del ano para el cual fué aquel electo;

i) Acordar las demostraciones y gastos que deban hacerse por muerte de alguno de los socios, ya sean accionistas o activos, así como los auxilios que deban prestarse;

j) Determinar las penas, que conforme los reglamentos puedan aplicarse a los socios o empleados;

k) Formar los presupuestos, de acuerdo con los Directores, de los gastos; y presentarlos en su oportunidad a la Junta General para su examen y aprobación;

l) De acuerdo con los Directores y apoderados de la Sociedad, nombrarán al Abogado que tenga que representarlos en caso de contienda judicial, administrativa y en cualquier otra que sea necesaria la intervención de Abogado;

ll) Proponer iniciativas ante la Junta General;

m) Exigir a los socios activos el cumplimiento de desanalfabetización;

n) Dirimir diferencias que se suscitaren entre los socios activos;

ñ) Aprobar o no lo que hagan las comisiones y conceder permiso a sus miembros.

CAPITULO V

Atribuciones del Presidente.

Artículo 27.—Son atribuciones del Presidente:

a) Presidir las sesiones de la Directiva y de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de la Sociedad, así como abrirlas y cerrarlas;

b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;

c) Autorizar con su firma los documentos y certificaciones que la Sociedad expida;

d) Decidir en caso de empate las votaciones, teniendo en consecuencia para estos casos un doble voto;

e) Conceder licencias hasta por quince días a los empleados de nombramiento de la Directiva, de acuerdo con los Directores, con goce o no de sueldo;

f) Nombrar comisiones para actos que se relacionen con la Sociedad;

g) Disponer de gastos que no pasen de veinte quetzales, dando cuenta en la próxima sesión a la Directiva;

h) Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos que conforme el inciso anterior se hagan contra la Tesorería;

i) Practicar mensualmente corte de Caja, en unión de comisión que nombre la Directiva, dando cuenta del resultado en la primera junta, pero siempre dejando constancia en los libros del Tesoro;

j) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva;

k) Convocar a sesiones a la Junta General (extraordinarias) si el caso así lo demandare; y,

l) Dar aviso a la Directiva de cualquier irregularidad que observe en la Sociedad o cualquiera de sus miembros para que ésta entre a conocer de ella.

CAPITULO VI

Del Vicepresidente.

Artículo 28.—Son atribuciones del Vicepresidente:

a) Substituír al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva, teniendo las mismas obligaciones y derechos.

CAPITULO VII

De los Vocales.

Artículo 29.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Substituír al Presidente, Vicepresidente en caso de ausencia temporal o definitiva, y en defecto también del suplente, siempre en el orden de numeración que les corresponde.

CAPITULO VIII

De los Secretarios.

Artículo 30.—Habrá un primero y segundo Secretarios; sus atribuciones son:

a) Llevar la correspondencia de la Sociedad;

b) Firmar con el Presidente los documentos a que se refieren los incisos h), i) del artículo 27;

c) Citar a los socios y a la Directiva cuando se lo ordene el Presidente o sea tiempo de celebrar sesión, de conformidad con los presentes Estatutos;

d) Dar cuenta, a su recibo, de toda la correspondencia al Presidente;

e) Conservar el archivo y documentación de la Sociedad en perfecto orden, con las seguridades del caso, y teniendo su correspondiente inventario de él.

Artículo 31.—El Segundo Secretario asistirá a todas las juntas, prestará al primero el auxilio que el Presidente determine, debiendo substituírlo en caso de ausencia.

CAPITULO IX

Del Tesorero.

Artículo 32.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Custodiar bajo su responsabilidad, los fondos de la Sociedad;

b) Firmar cheques con los Directores;

c) Recaudar las contribuciones de los socios;

d) Depositar los fondos de la Sociedad en casas bancarias de responsabilidad;

e) Pagar los libramientos que se le presenten en debida forma contra la Tesorería;

f) Llevar los libros de Contabilidad;

g) Dar todos los informes, y presentar los libros, cuando las personas que conforme estos Estatutos deben exigir su presentación;

h) Tener al día la Contabilidad;

i) Ser responsable de todos los valores que se le depositen;

j) Presentar a fin de cada trimestre o mes, un estado general de los ingresos y gastos de la Sociedad;

k) Pagar las cantidades que se le presenten para su cobro, estando legalizado el documento por las personas que deban hacerlo, y siempre con el comprobante respectivo.

CAPITULO X

De los haberes de la Sociedad.

Artículo 33.—Formarán en todo caso los fondos de la Sociedad:

a) Las cuotas de ingreso de sus miembros;

b) Las cuotas mensuales de éste, acordadas;

c) Todas las contribuciones ya sean ordinarias o extraordinarias que acuerde la Junta General en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

d) El valor de las acciones existentes o de las que puedan decretarse conforme la escritura social;

e) Las ganancias que se obtengan del negocio para que fué fundada la Sociedad y siempre que no se oponga a la escritura social;

f) Los derechos que causen los mercados, sitios de inspección, etc.;

g) Cualquier donación que se haga a la Sociedad y toda cantidad que ingrese por cualquier motivo;

h) Los haberes que ingresen por razón del seguro.

CAPITULO XI

De los Socios y sus inscripciones.

Artículo 34.—Toda persona que desee formar parte de la sociedad deberá presentar su solicitud por escrito ante la Junta Directiva, firmada también por un socio accionista, activo, propietario, según el caso, la que tramitará la solicitud y dará cuenta con ella a la Junta General para que resuelva.

Artículo 35.—La cuota de ingreso para los que soliciten ser accionistas será de cincuenta quetzales, la de los activos propietarios un quetzal cincuenta centavos, y para los activos operarios diez centavos de quetzal.

Artículo 36.—Para ser socio se requiere:

a) Ser de oficio destazador de ganado lanar y porcino;

b) Ser guatemalteco;

c) Si fuere extranjero y del oficio deberá nacionalizarse legalmente para poder ingresar, pero nunca podrá tener más de quince acciones.

Artículo 37.—Para ser socio accionista, además de lo indicado en el artículo anterior, se debe ser dueño cuando menos de una acción, reconociendo todos los gastos y pagos que la Sociedad crea conveniente.

CAPITULO XII

De las penas.

Artículo 38.—Las penas establecidas son:

a) Multa;

b) Amonestación consignada en el acta de las Juntas Generales;

c) Expulsión temporal; y,

d) Expulsión definitiva.

Artículo 39.—Las penas establecidas en el artículo anterior, serán aplicadas a los infractores de las leyes de la Sociedad:

Artículo 40.—La Junta Directiva entrará a conocer de las infracciones que cometan los socios dándole trámite a la denuncia y dará cuenta a la Junta General para que ella resuelva lo conveniente.

Artículo 41.—La deliberación de la Junta General será secreta, pero en todo caso dará audiencia al socio que hubiere cometido la falta, y la votación también será secreta, por medio de votos en blanco para absolver, y negros para condenar.

Artículo 42.—Todo socio accionista que sea expulsado definitivamente, perderá a favor de la Sociedad, sus acciones y cualquier otra cantidad que hubiere aportado a ella.

Artículo 43.—En el caso del artículo anterior, no se reconocerán como válidos los endosos que se hicieren a cualquier otro socio accionista, de las acciones que puedan quedar a favor de la Sociedad; pero si este endoso se hubiere hecho antes de la expulsión y de él hubiere tenido conocimiento en la forma establecida la Junta Directiva, entonces sí surtirá sus efectos.

Artículo 44.—El socio que por algún motivo a que se refieren los artículos 36 y 37 ocurriere a la vía judicial, además de la pérdida dicha será responsable de los daños, perjuicios y costas que se originen con motivo del juicio.

Artículo 45.—El socio que privada o públicamente tome parte de alguna otra Sociedad similar a ésta, será juzgado por la Sociedad, quien decidirá la pena que se le puede imponer pues les es absolutamente prohibido hacerlo.

CAPITULO XIII

De la manera de adquirir las acciones.

Artículo 46.—Las acciones se adquieren por personas del oficio, así;

a) Por compra que se haga a la Sociedad;

b) Por compra que de ellas se haga a alguno de los socios de conformidad con la escritura social y Estatutos;

c) Por herencia;

d) Por donación entre parientes o personas del oficio.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales.

Artículo 47.—Los presentes Estatutos surtirán sus efectos desde el momento que el matadero, mercado y sitio de inspección estén al servicio público lo mismo que los reglamentos de los edificios de la Sociedad y de obradores.

Artículo 48.—En caso de que algún socio represente a otro, a la Junta General debe presentar su respectiva credencial que será calificada por la Directiva.

Artículo 49.—El socio que nombre representante que deberá ser otro accionista, queda sujeto a lo que éste haga.

Artículo 50.—En ningún caso se admitirá más de tres representaciones, y si algún accionista se presentare con más, la Directiva resolverá a quién se representa, nombrando ella de oficio o a iniciativa del representante al que deba sucederle, a fin de que el ausente no quede sin representación.

Artículo 51.—Tanto socios accionistas como activos a fin de conservar la buena armonía y de mantener un vínculo de solidaridad entre patrones y mano de obra, tendrán el estricto deber de dispensar protección moral y material a los asociados, dentro del límite de sus posibilidades y recursos.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias.

Artículo 52.—El periodo de la Directiva es de un año, siendo la fecha de su toma de posesión cada primer domingo del mes de abril; siendo electo el nuevo personal con ocho dias de anticipación.

Artículo 53.—Inmediatamente después de aprobados por la Junta General los presentes Estatutos, la Junta Directiva que se nombre procederá a hacer las gestiones necesarias a fin de que sean aprobados y reconocida la Sociedad por el Gobierno.

Casa del Gobierno: Guatemala, 17 de enero de 1928.

Examinada la solicitud de don Manuel Célis C., en concepto de apoderado de la "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del pais,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA

Aprobar los cincuenta y tres articulos que que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad juridica de la "Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino".

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de cantidades.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Suchitepéquez erogue la suma de ciento treinta y seis mil trescientos pesos ($136,-300), que se autoriza a la Municipalidad de Cuyotenango, de los fondos que le corresponden por el impuesto sobre el aguardiente, para invertirla en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Pedro Yepocapa, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza	Q1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	0.50
Por derechos de poste, ganado menor	0.25
Por cada venta de aguardiente, al mes	0.50
Por certificaciones de solvencia municipales	0.50
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por canon de agua, al año	2.00
Por licencias para serenatas	1.00
Por derechos de Cementerio	0.25
Por cada sitio sin cercar que haya en el centro de la población, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán para que pueda vender un sitio de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de la Alta Verapaz, relativa a que se le autorice para vender un sitio de su propiedad, compuesto de una manzana; y,

Apareciendo: que se han seguido todos los trámites legales, inclusive las diligencias de utilidad y necesidad que corresponden,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la venta se verificará en pública subasta y que su producto se destinará para la construcción de un puente en el camino que conduce al Cementerio de dicha población. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Objeto y derechos de la Empresa Eléctrica Municipal.

Artículo 1º—La Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango, creada por acuerdo gubernativo de 7 de agosto de 1919, tiene por fines suministrar luz, fuerza y calefacción al departamento de Quezaltenango; es propiedad plena y absoluta de la Municipalidad de la cabecera y su patrimonio lo forman: la Empresa Hidroeléctrica de Zunil, con sus edificios, maquinarias, tomas, terrenos adyacentes, según escritura pública autorizada el 10 de agosto de 1920; y además el uso ad perpetuam de mil caballos de fuerza de la Empresa Hidroeléctrica de Santa María de Jesús, que según escritura que pasó ante los oficios del Escribano de Cámara y Gobierno, Licenciado don Rigoberto Valdés Calderón, en la ciudad de Guatemala, el seis de agosto del corriente año, le fueron cedidos a esta Municipalidad por el Supremo Gobierno.

Artículo 2º—La Empresa Eléctrica goza de los derechos y prerrogativas siguientes:

I.—Libre uso de la corriente del río Samalá, en el actual perímetro del fundo, propiedad de la Empresa, en que se encuentra instalada la Planta de Zunil, para generar la fuerza que requieran las necesidades de la referida Empresa;

(1) Modificado por acuerdo de 19 de febrero de 1929.

II.—Facultad para colocar postes, tender alambres en caminos, veredas, calles, edificios públicos y privados, sujetándose a las prescripciones del Reglamento de las Empresas Eléctricas del país;

III.—Prerrogativa concedida a la Empresa Eléctrica de Quezaltenango, contenida en la providencia del 11 de septiembre de 1900, dictada por el Ministerio de Fomento, en la que se establece que: las "disposiciones del Reglamento expedido por el Gobierno para las Empresas Eléctricas del país, no serán aplicables a los trabajos efectuados por la referida Empresa, con anterioridad a la emisión del mencionado Reglamento, quedando en consecuencia, los postes, tales como se hallan, pero sujetándose para las nuevas instalaciones a lo que prescribe el repetido Reglamento";

IV.—La Empresa Eléctrica Municipal conserva el derecho de propiedad sobre los postes, líneas, aparatos e instalaciones de suministro de corriente eléctrica existentes y las que en lo sucesivo se coloquen sobre vías y propiedades públicas y privadas, dentro del perímetro de la ciudad y lugares donde extienda su radio de acción, respetando siempre los contratos especiales que se presenten para probar la propiedad de algunos de ellos;

V.—La Empresa Eléctrica Municipal queda exceptuada de todo impuesto fiscal, municipal y de beneficencia, creado o por crear, quedando facultada para importar, libre de derechos aduanales, todas las mercaderías, maquinarias y demás artículos necesarios para el fomento y explotación de la misma, previa presentación de las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento, para su aprobación y sujetándose la Empresa a lo que prescriben los artículos 21, 22 y 23 del Decreto legislativo Número 148.

CAPITULO II

Dirección de la Empresa.

Artículo 3º—La Municipalidad de Quezaltenango, conservando siempre la propiedad plena y absoluta y la dirección suprema de la Empresa, delega sus funciones para la administración de la misma, en un Comité que lo forman: el Concejal del ramo de alumbrado, como Presidente; cuatro vecinos, como Vocales Propietarios; y dos, como Suplentes.

Artículo 4º—De acuerdo con la disposición anterior, la Municipalidad dará a sus Delegados todo el apoyo legal, moral y económico necesarios, a efecto de que llenen cumplidamente los fines de la misma Empresa.

Artículo 5º—El primer Comité Directivo de la Empresa Eléctrica será nombrado por la Municipalidad, y sus miembros permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta el 31 de diciembre del presente año, fecha en que se cambiarán tres de ellos, dos Vocales Propietarios y un suplente, quienes serán substituídos por las personas que la Municipalidad elija entre las nueve que el expresado Comité debe proponerle en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año.

Artículo 6º—El cambio del Comité Directivo de la Empresa Eléctrica, tendrá lugar en el Salón de Honor del Palacio del Ayuntamiento, inmediatamente después de la toma de posesión de la nueva Municipalidad, la que tomará la protesta de ley a los nuevos Vocales; y en la misma fecha y forma se hará el cambio de este Comité Directivo en los años sucesivos, no pudiendo ser reelectos los Vocales cesantes, sino después de transcurrido un período.

Artículo 7º—Las vacantes que ocurran en el Comité por muerte o renuncia de alguno de sus miembros, se llenarán por el que indique la terna que debe presentar oportunamente dicho Comité a la Municipalidad.

Artículo 8º—Serán condiciones indispensables para ser electo miembro del Comité Directivo de la Empresa Eléctrica Municipal: que las personas propuestas sean abonadas, de reconocida honorabilidad y que tengan su domicilio en Quezaltenango; pudiendo formar parte de este Comité, elementos de nacionalidad extranjera, pero debiendo ser la mayoría ciudadanos guatemaltecos.

Artículo 9º—El Comité Directivo de la Empresa Eléctrica Municipal queda con facultad de disponer todo lo que estime conveniente para la mejor administración,

reforma y ensanche de la Empresa, sin más restricciones que las que prescribe el Código Civil para los mandatarios y las especiales que se determinan en estos Estatutos.

Artículo 10. — Serán atribuciones del Comité Directivo, las siguientes:

I.—Velar por la buena marcha de la Empresa, tanto en la parte técnica, como en la económica;

II.—Consignar en un libro de actas, todas las resoluciones del Comité, así como las que se comuniquen al Administrador General y que no estén definidas en el Reglamento Interior de la Empresa;

III.—Celebrar sesión una vez por semana en las oficinas de la Empresa, sin perjuicio de las extraordinarias que las circunstancias impongan;

IV.—Para que el Comité Directivo pueda celebrar sesión ordinaria o extraordinaria, bastará la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros o sea la mitad más uno. A estas sesiones deberá concurrir el Administrador General con voto informativo;

V.—Llevar un libro de votos particulares, en que el Vocal que no estuviere de acuerdo con los otros, al adoptarse una resolución, deje claramente consignada su opinión en contra, firmándola, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta para el caso en que la resolución adoptada diere lugar a responsabilidades;

VI.—Rendir, informe trimestral, detallado, a la Municipalidad, sobre la marcha económica y administrativa de la Empresa, y también respecto de las reformas llevadas a cabo y las que a su juicio conviene continuar;

VII.—Rendir el día 30 de noviembre de cada año, un informe general, acompañando un cuadro del movimiento de fondos habido en la Caja de la Empresa, durante el año económico de la misma y un estado de su situación financiera al cerrarse la contabilidad;

VIII.—Fijar y alterar cuando lo crea necesario, las tarifas de luz y fuerza motriz de la Empresa, previa autorización de la Municipalidad y del Supremo Gobierno;

IX.—Formular el Reglamento Interior de la Empresa, sometiéndolo a la aprobación de la Municipalidad;

X.—Revisar cuantas veces lo crea necesario la contabilidad y practicar mensualmente un arqueo de Caja;

XI.—Nombrar y remover a los empleados cuando fuere necesario, dando cuenta a la Municipalidad;

XII.—Remover o suspender al Administrador General, cuando por sus malos manejos o falta de cumplimiento de sus deberes diere lugar a ello, quien será nombrado por la Municipalidad a propuesta del Comité en terna de tres personas;

XIII.—Fijar y alterar los sueldos de los empleados, dando cuenta a la Municipalidad.

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA EMPRESA

Del Administrador General.

Artículo 11.—El Administrador General representará al Comité para la Administración de la Empresa, por cuya buena marcha velará, haciendo efectivas las disposiciones de los Estatutos y Reglamento Interior de la misma, y dando cumplimiento a las resoluciones de dicho Comité.

Artículo 12.—El Administrador General, como jefe, cuidará de que todos los demás empleados de las diferentes dependencias de la Empresa cumplan debidamente con sus obligaciones, dando cuenta de cualquiera irregularidad que notare.

Artículo 13.—Son obligaciones del Administrador General:

I.—Asistir a las sesiones del Comité para dar cuenta de la marcha de la Empresa e imponerse de las resoluciones adoptadas;

II.—Dar al Comité los informes que le pida;

III.—Llevar la correspondencia de la Empresa, debidamente recopilada y copiada;

IV.—Formular los pedidos de mercaderías y maquinaria, así como los proyectos de reformas o trabajos extraordina-

rios de la Empresa, asociándose para el efecto del Ingeniero de la misma, para someterlos a la aprobación del Comité;

V.—Revisar y subscribir el informe mensual que el Ingeniero debe rendir al Comité, asi como los estados mensuales que el Cajero debe presentar al mismo Comité;

VI.—Llevar un libro de órdenes en el que se anotarán las instrucciones especiales que comunique al Cajero o Ingeniero de la Empresa, quienes deben firmarlas al ser notificados;

VII.—Inspeccionar la Planta Eléctrica y demás dependencias de la Empresa las veces que sea necesario, no dejando de hacerlo por lo menos una vez por semana;

VIII.—Representar a la Empresa judicial o extrajudicialmente, asociándose de uno de los señores Síndicos Municipales o de un Abogado, cuando sea necesario;

IX.—El Administrador será responsable de los perjuicios que se sobrevengan a la Empresa, por falta de cumplimiento de sus atribuciones.

Del Cajero.

Artículo 14.—Los fondos de la Empresa Eléctrica Municipal, estarán a cargo de un Cajero, quien prestará fianza satisfactoria para el manejo de los mismos.

Artículo 15. — Son obligaciones del Cajero:

I.—Atender las órdenes que el Administrador General o en su defecto, el Comité, le comuniquen con arreglo a las disposiciones de estos Estatutos;

II.—Llevar cuenta diaria de los ingresos o egresos de la Caja, conservando los respectivos comprobantes en debido orden;

III.—Organizar la perfecta recaudación de las cuentas de la Empresa, dando parte mensualmente al Administrador General con la nómina de los deudores morosos para los efectos del Reglamento Interior;

IV.—No podrá pagar ningún recibo contra la Empresa, sin el Visto Bueno del Administrador General y el Páguese del Presidente del Comité;

V.—Presentar en cada sesión ordinaria del Comité un informe de las existencias en Caja y de los fondos depositados en los Bancos por cuenta de la Empresa;

VI.—Todos los fondos de la Empresa deberá mantenerlos depositados en un Banco de reconocido crédito, con excepción de los que le sirven para los pagos del día;

VII.—Asistir a la sesión ordinaria en que se revisen las cuentas de fin de mes, con voto informativo;

VIII.—Ordenar y guardar los comprobantes de su dependencia.

Artículo 16.—Las responsabilidades del Cajero, serán las mismas que se determinan para los Tesoreros Municipales.

Del Ingeniero o Técnico.

Artículo 17.—Las atribuciones del Ingeniero o Técnico son

I.—Velar por el perfecto funcionamiento técnico de toda la maquinaria, líneas y aparatos accesorios de la Empresa;

II.—Instruir y dirigir a sus subalternos en todos los trabajos tendientes a cumplir el punto anterior, interviniendo personalmente en dichos trabajos siempre que sea necesario;

III.—Dirigir todas las instalaciones que sean ordenadas por el Administrador General, cuidando de que en ellas se llenen cumplidamente los requisitos reglamentarios;

IV.—Dar parte verbal al Administrador General, de los trabajos efectuados y de cualquier incidente relacionado con su cargo;

V.—Rendir, por escrito, un informe técnico mensual;

VI.—El Ingeniero o Técnico será responsable de los perjuicios que se sobrevengan a la Empresa o al público, por negligencia, impericia o culpabilidad en el ejercicio de sus atribuciones;

VII.—Ayudar al Administrador General en la formación de los presupuestos de pedidos de materiales y maquinaria eléctrica, y de reformas o trabajos extraordinarios de la Empresa.

Del Contador o Tenedor de Libros.

Artículo 18.—Las atribuciones del Contador son:

I.—Tener a su cargo la contabilidad general de la Empresa, la que debe llevarse en libros autorizados, como lo prescribe el Código de Comercio, más los auxiliares que sean necesarios por la índole de la mencionada Empresa, y para claridad de las cuentas;

II.—El personal de las Oficinas de Contabilidad y Almacenes, estará bajo su inmediata dirección, en todo lo que corresponde a su departamento;

III.—Dirigir la formación del inventario y balance anual que debe someterse a la aprobación del Comité;

IV.—Revisar y subscribir el estado mensual que el Cajero debe presentar al Comité, del movimiento de fondos;

V.—Presentar mensualmente al Comité un balance de saldos de la contabilidad;

VI.—Practicar inventario y balance general de cuentas al 30 de septiembre de cada año, con intervención del Administrador General de la Empresa, para someterlo a la aprobación del Comité;

VII.—Formular los cuadros estadísticos y extractos de la contabilidad que ordene el Comité;

VIII.—Proponer al Comité el nombramiento de la persona o personas que le sirvan de ayudantes.

Del Guardalmacén.

Artículo 19.—Todos los materiales eléctricos de la Empresa estarán a cargo de un Guardalmacén, quien llevará un libro donde anotará las entradas y salidas diarias de los mismos.

Artículo 20.—El Guardalmacén otorgará escritura de fianza por medio de un fiador abonado, que sea previamente aceptado por el Comité, llenándose para el efecto las formalidades establecidas en el ramo de Hacienda.

Artículo 21.—La vigilancia de los almacenes de la Empresa estará a cargo directamente del Administrador General, quien dictará todas las medidas y disposiciones necesarias para la buena marcha y control de esas dependencias.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 22.—De conformidad con el acuerdo gubernativo de 13 de agosto de 1923, es obligación del Comité Directivo de la Empresa depositar en una de las mejores casas bancarias de esta ciudad, el cincuenta por ciento de las utilidades líquidas de dicha Empresa, para formar un fondo destinado única y exclusivamente a la compra de maquinaria y materiales eléctricos de la misma.

Artículo 23.—Los miembros del Comité, el Administrador General y demás empleados de la Empresa, quedan exceptuados del servicio militar y demás prácticas del mismo.

Artículo 24.—El Presidente del Comité, Administrador General e Ingeniero de la Empresa, gozan de las prerrogativas de agentes de autoridad, y tendrán derecho de portar arma.

Artículo 25.—Los presentes Estatutos quedan sujetos a las reformas que más tarde aconseje la experiencia y siempre que sean para mejorarlos; pero tales reformas no podrán llevarse a efecto sin la autorización del Supremo Gobierno.

Artículo 26.—Estos Estatutos serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno y entrarán en vigor desde la fecha en que tal aprobación se obtenga.

Artículo 27.—Todos y cada uno de los miembros del Comité son responsables civil y criminalmente de los daños y perjuicios que sufra la Empresa Eléctrica, por su negligencia o mala fe en la administración de la misma.

Quezaltenango, 19 de mayo de 1927.

Vitalino Robles.

J. Reginaldo Rodas.

Luis F. Molina.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos de la Empresa Eléctrica Municipal,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintiséis artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, que se adicionan con el siguiente:

Artículo 27.—Todos y cada uno de los miembros del Comité son responsables civil y criminalmente de los daños y perjuicios que sufra la Empresa Eléctrica, por su negligencia o mala fe en la administración de la misma.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Reglamento para garantizar la salud de los braceros en las fincas; y acuerdo de aprobación.

1º—Los propietarios de fincas están obligados a mantener en sus propiedades un botiquín conteniendo los medicamentos más usuales y materiales de curación necesarios para atender heridos mientras llega un Facultativo.

2º—Como en muchas regiones las fincas son de reducida importancia y no podrían sostener cada una un Facultativo, sería de desearse y si posible fuese obligarlas, a que se asociaran para sostener ellas, en proporción a su categoría, un Facultativo que haga visitas periódicas a cada una de las fincas. Dicho Facultativo indicará las medidas de profilaxia y de higiene necesarias y la clase de medicamentos que cada uno de los propietarios tendrá la obligación de mantener en su botiquín.

3º—No se admitirá en la finca a ninguna persona que no esté vacunada contra la viruela y contra la fiebre tifoidea.

4º—Toda vivienda deberá disponer de un excusado, el cual será fabricado de acuerdo con los modelos indicados por la Institución Rockefeller.

5º—Las habitaciones deberán ser provistas de ventanas protegidas contra los zancudos y de suficiente área para asegurar una buena ventilación. La cocina deberá estar independiente de la habitación que sirva de dormitorio.

6º—Los finqueros llevarán un libro en que se asienten los casos de enfermedad que se vayan presentando, en que se hará constar la procedencia del mozo, edad, enfermedad, alta o muerte, etc., etc., y tendrán el cuidado de enviar un informe a la autoridad respectiva.

7º—Todas las infracciones al presente Reglamento se penarán por los jueces competentes imponiendo las multas respectivas.

Dirección General de Salubridad Pública: Guatemala, diciembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 18 de enero de 1928.

Examinado el proyecto de Reglamento para garantizar la salud de los trabajadores agrícolas, presentado por la Dirección General de Salubridad Pública,

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siete artículos de que consta el proyecto de Reglamento de que se ha hecho mérito.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Establécese un Cementerio en El Guayabo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1928.

Examinada la solicitud de los vecinos de El Guayabo, jurisdicción de Santa Catarina Mita, departamento de Jutiapa, relativa a que se les autorice para establecer un Cementerio en dicha aldea; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la fundan,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la inscripción de defunciones y el pago de los derechos respectivos, se harán en las oficinas municipales de Santa Catarina Mita y de que se observarán las prescripciones de la ley de la materia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango para que lotifique un terreno de su propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 19 de enero de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Huehuetenango, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le autorice para lotificar el terreno de su propiedad denominado "Minerva", para ensanchar la población; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; debiendo observarse para el efecto, las prescripciones siguientes:

a) Se nombrará un Ingeniero para que, por cuenta de la Municipalidad, efectúe la lotificación por manzanas, trazando las calles de Oriente a Poniente y las avenidas de Sur a Norte, con la suficiente amplitud;

b) Las manzanas se dividirán en lotes que se adjudicarán gratuitamente y por sorteo, conforme a la lista presentada, entre los vecinos pobres de la población;

c) El Síndico Municipal extenderá a favor de los agraciados, ante el Notario que para el efecto se nombre, títulos de propiedad inscribibles en el Registro de la Propiedad Inmueble, que llevarán, además de la medida de los respectivos lotes, inserción del presente acuerdo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Créanse las plazas de un Médico y ocho Practicantes para que lleven a cabo la vacunación a domicilio en esta capital.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de enero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Dirección General de Salubridad Pública,

ACUERDA:

Crear las plazas de un Médico y ocho Practicantes, para que lleven a cabo la vacunación a domicilio en esta capital; con la dotación mensual de cinco mil pesos ($5,000), y un mil pesos ($1,000), respectivamente, que pagará la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Suprímese el Juzgado 3º de Paz de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Suprimir el Juzgado 3º de Paz de la ciudad de Quezaltenango; debiendo sumarse a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, la suma asignada para el pago del presupuesto respectivo. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

(1. Restablecido por acuerdo de 14 de febrero de 1928.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de enero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de ciento treinta quetzales (Q130), que se pagarán a la señora doña Lilly de Jongh Osborne, por un ejemplar en buen estado, de la obra ya rara, denominada: **Historia General de las Indias Occidentales y particular de la Gobernación de Chiapas y Guatemala, por don Antonio de Remesal, Madrid, 1620.**

Se acompaña el respectivo comprobante.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Accédese a la solicitud de don Tomás J. Smith, sobre ampliación de los términos de una concesión.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de enero de 1928.

Vista la solicitud de don Tomás J. Smith, relativa a que se amplíen los términos de la concesión que por acuerdo gubernativo fecha 19 de diciembre del año próximo pasado se le hizo para establecer en el país una Sociedad por acciones, a base de capital nacional y que tendrá por objeto la instalación de una planta empacadora de carne, que reuna todas las condiciones indispensables y que llene de manera satisfactoria las necesidades del público,

El Presidente de la República,

Considerando atendibles las razones en que la funda,

ACUERDA:

Reformar los cuatro artículos de la disposición gubernativa en referencia, de la siguiente manera:

a) El artículo primero queda así: "Conceder al señor Smith, sin perjuicio de los derechos que pudiera tener la Central America Agricultural Company, la introducción al país, libre de todo impuesto o derecho aduanal y municipal, creado o por crearse, de la maquinaria, herramienta, materiales de construcción y demás útiles y enseres necesarios para el establecimiento de la mencionada fábrica y para su buen funcionamiento, pudiendo el concesionario hacer las respectivas importaciones por partidas, presentando en cada caso, las correspondientes facturas al Ministerio de Fomento, para su aprobación, si procediere";

b) El artículo segundo queda así: "El término de la concesión será por diez años a contar del dia en que principie a funcionar la fábrica de mérito, tiempo durante el cual el señor Smith queda exonerado de toda clase de impuesto fiscal y municipal, establecido o que pudiera establecerse, que afecte directa o indirectamente su industria, a excepción, únicamente, de los derechos consulares";

c) El articulo tercero queda así: "Durante el mismo término fijado en el artículo anterior, el concesionario podrá exportar la carne preparada y demás productos que de dicha industria se deriven, libre de todo impuesto o derecho fiscal y municipal, creado o por crearse";

d) El artículo cuarto queda así: "Si dentro de un año, contado desde la fecha de este acuerdo, no queda establecida la fábrica objeto de la presente concesión, se tendrá por no otorgada; y, en consecuencia, el señor Smith, representantes o sucesores, deberán pagar los derechos correspondientes a la maquinaria, enseres o ingredientes que se hubieren introducido al país. (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. AGUILAR F.

(1) Prorrogado por un año más en acuerdo gubernativo de 11 de febrero de 1929.

Emítense varias disposiciones relativas a la Administración Militar de la Guarnición de esta Plaza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 25 de enero de 1928.

Habiéndose suprimido la Pagaduría General del Ejército y creado la Oficina de Contraloría, anexa al Ministerio de la Guerra,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir las siguientes disposiciones relativas a la Administración Militar de la Guarnición de esta Plaza:

1º—Que diariamente formulen todas las dependencias militares los presupuestos correspondientes, por separado, ordinario y extraordinario, conforme el libro de altas y bajas de cada una, autorizándolos de acuerdo con la ley.

2º—Que las propias dependencias militares formulen también cada mes las liquidaciones de las mismas, de conformidad con el libro de presupuestos, autorizándolas asimismo según el Reglamento de Pagadores y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

3º—Que los gastos y sueldos militares son ordinarios y extraordinarios, recibiendo la primera denominación, los que figuran en el Presupuesto General, que cada año vota la Asamblea Legislativa; y la segunda denominación, todos los que se autorizan por medio de acuerdo gubernativo, sin cuyo requisito, los últimos no se computarán nunca de legitimo abono, corriendo por cuenta de los funcionarios que los hubieren hecho sin llenar la formalidad mencionada.

4º—Que los fondos para los pagos militares los entregue la Tesorería Nacional, conforme las liquidaciones y recibos correspondientes, a los Comisarios de la revista mensual respectiva, a presencia de los interventores de la misma y de los ayudantes de los Cuerpos o dependencias, cuyos fondos los manejarán exclusivamente los primeros, bajo su absoluta responsabilidad personal.

5º—Que los presupuestos, liquidaciones y recibos por los sueldos y gastos militares ordinarios, es decir, los que autoriza el Presupuesto General de mérito, se hagan y extiendan en quetzales; y los extraordinarios, en la clase de moneda que indique el acuerdo que los autorice, excepto los sueldos de haberes militares, que se reducirán a quetzales.

6º—Que en cuanto sea posible, todos los acuerdos por erogaciones de sueldos y gastos militares, se hagan en quetzales, para obtener la uniformidad que procede.

7º—Que los pagos por sueldos y gastos militares se verifiquen por el Comisario e Interventor de la revista mensual reglamentaria, inmediatamente después de realizado dicho acto, en propia mano de los interesados, conforme la Ley y según las liquidaciones que corresponden.

8º—Que la revista mensual de Comisario sea practicada en cada Cuerpo o dependencia militar, por un Jefe que designe la Comandancia de Armas de este departamento, con el carácter de Interventor, y por un Contador de Glosa que nombre la Dirección General de Cuentas, en concepto de Comisario.

9º—Que a la citada revista de Comisario concurra todo el personal de alta en cada dependencia, excepto los que se hallaren en el Hospital Militar, con licencia temporal o en comisión del servicio militar fuera de la capital, quienes aparecerán "ausentes" en la casilla respectiva, comprobándose estas circunstancias con los libros del detalle correspondiente.

10.—Que los sueldos de los que no se presentaren al momento de verificar los pagos, se entreguen a los Jefes de los Cuerpos, quienes los conservarán en su poder bajo su responsabilidad, para entregarlos a los interesados al regresar a los propios Cuerpos, pero esto sólo en lo que se refiere a los individuos ausentes que expresa el punto anterior.

11.—Los sueldos de los fallecidos y los haberes de desertores se enviarán a la Oficina de Contraloria, anexa al Ministerio de la Guerra, en donde se guardarán bajo la responsabilidad del Jefe de la Oficina de mérito.

12.—Los haberes de muertos los pagará la propia Oficina a los familiares respectivos, en el orden que expresa el artículo 167 de la Ley Militar, una vez que aquellos hayan establecido sus derechos en la forma reglamentaria.

13.—Los haberes de desertores se pagarán a los reos al ser capturados o a los familiares en la forma que prescribe el punto anterior.

14.—El fondo de desertores se enviará a la Tesoreria Nacional, cada trimestre, por la Oficina de Contraloria, anexa al Ministerio de la Guerra, y siempre por conducto del citado Ministerio.

15.—Que los recibos por gastos generales, gastos de escritorio, gastos de plaza, víveres, etc., los vise la referida Contraloria, sin que los Cuerpos acompañen los comprobantes parciales correspondientes, a fin de obtener los fondos necesarios para pagar tales gastos; y cuyos comprobantes parciales se presentarán a la Contraloría de mérito para su autorización, a fines del mes siguiente a que pertenezcan, sin cuyo requisito no se legalizarán los propios gastos por el mes subsiguiente.

16.—Que todos los gastos a que se contrae el punto precedente, se comprueben con los recibos originales que otorguen los proveedores o vendedores, excepto los gastos de plaza, que se justificarán con los documentos que extienda el Ecónomo y la cocinera, por la parte que a cada uno corresponda.

17.—Que los abastecedores de los Cuerpos no sean, en ningún caso, familiares de los Jefes de los mismos.

18.—Que el Jefe de la Oficina de Contraloria está en el deber de visitar, cuando lo juzgue conveniente, las dependencias militares, para cerciorarse de la marcha de los mismos, en todo lo que se refiere a la Administración Militar, de tales dependencias, teniendo los Jefes de éstas la obligación de suministrar a aquél, todos los datos e informes que les solicitare, para el mejor desempeño de su cometido.

19.—Que la Oficina de Contraloria de que se hace referencia, legalice únicamente los documentos por sueldos y gastos que figuren en el Presupuesto General o que estén autorizados por acuerdo gubernativo, bajo la responsabilidad personal del Jefe de la citada Oficina.

20.—Que se impriman formularios de presupuestos y situaciones diarias de fuerza, que se adopten a todos los Cuer-

pos Militares de la Guarnición de esta Plaza, para que haya uniformidad, imprimiéndose, asimismo, formularios de liquidaciones y presupuestos generales del departamento de Guatemala, libros de registro de documentos, etc., etc.

21.—Que la Oficina de Contraloría, anexa al Ministerio de la Guerra, abra todos los libros principales, auxiliares y de registro que se requieran para el mejor control de los sueldos y gastos militares de este departamento, así como para la claridad, precisión y exactitud de las operaciones realizadas por la misma Oficina.

22.—Que las presentes disposiciones, que son transitorias, surtirán sus efectos legales mientras se emiten los Reglamentos sobre Administración Militar de la República y funcionamiento y atribuciones de la Oficina de Contraloría, anexa al Ministerio de la Guerra, que ya tienen en estudio las Comisiones respectivas.

Comuníquese. (1)

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Prorrógasele al Banco Colombiano el plazo que se le había otorgado para completar las reservas de sus obligaciones; bajo las condiciones que se indican.

Casa del Gobierno Guatemala, 28 de enero de 1928.

Vista la solicitud del Banco Colombiano para que se le prorrogue el plazo que se le había otorgado para completar las reservas de sus obligaciones a la vista y a plazo no mayor de 30 días,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado Banco un plazo que no excederá del 30 de junio próximo, bajo las condiciones siguientes:

1ª—Que el Banco no podrá pagar dividendo alguno sino hasta que haya completado sus reservas y las haya tenido completas en un período no menor de noventa días consecutivos.

2ª—Que el Banco quedará sujeto a la intervención del Banco Central de Guatemala, ejercida por un Interventor nombrado por él. Este Interventor tendrá las más amplias facultades para vigilar todos los negocios del Banco y ninguna operación podrá hacerse sin su aprobación.

La intervención durará mientras el Banco no haya tenido completas sus reservas durante 180 días hábiles consecutivos.

3ª—El Banco reformará sus Estatutos adaptándolos a las condiciones propias de los Bancos de Depósito y estableciendo un sistema por virtud del cual el Gerente del Establecimiento quede sujeto al control de una Junta Directiva en la que esté representada la minoría de los accionistas. Se le concede al efecto un plazo que vencerá el 31 de mayo de 1928.

4ª—Se suspende la Junta General Ordinaria del Banco mientras no estén aprobadas las reformas de los Estatutos por la Junta General Extraordinaria que ha de celebrarse para el efecto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Autorízase a la Dirección del Hospicio Nacional para que pueda contratar la compra de las fincas "Palo Blanco" y "El Tular".

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de febrero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la solicitud e inventarios que para el efecto se han presentado,

(1) Adicionadas estas disposiciones por acuerdos de 10 y 16 de febrero de 1928.

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección del Hospicio Nacional, para que por la suma de cincuenta mil quetzales (Q50,000), que se tomarán de sus propios fondos, pueda contratar la compra de las fincas "Palo Blanco" y "El Tular", propiedad de don Antonio Arrivillaga, para fundar la Colonia Agrícola de dicho establecimiento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que cese en sus efectos un acuerdo de 26 de noviembre del año próximo pasado.

Casa del Gobierno Guatemala, 1º de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que cese en sus efectos el acuerdo de 26 de noviembre del año próximo pasado, por el que se asigna al señor don José A. Quiñónez, el sueldo mensual de trescientos quetzales (Q300), para hacer el "Directorio General de la República".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Pochuta para que erogue la suma de $42,732.

Casa del Gobierno: Guatemala, 2 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que, de los fondos que le corresponden por el impuesto de ornato, erogue la suma de cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos ($42,732), que invertirá en la construcción de una pila y un Rastro para ganado mayor.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Panán para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Panán, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por concesión de cada lote de terreno para construir mausoleos	Q 5.00
Por construcción de los siguientes, hasta el cuarto	2.50
Por derechos de Cementerio	0.50
Por concesión de cada paja de agua	25.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor	1.00
Por derechos de poste, ganado menor	0.50
Por matrícula de automóviles y autocamiones, al año	2.00
Por matrícula de carretas y demás vehículos, al año	1.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	1.00

Por matrícula de perros, al año	Q0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por licencia para zarabandas, al día	1.00
Por licencia para serenatas	1.00
Por cada esquina de sitio sin habitación, cada trimestre	0.50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Disposiciones referentes a los milicianos de activo.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de febrero de 1928.

Estando los milicianos de activo, es decir, los comprendidos en las edades de 18 a 30 años, destinados exclusivamente al servicio militar; y no siendo conveniente distraerlos en otras ocupaciones,

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Que a los referidos milicianos de activo se les ocupe sólo en el servicio del Ejército;

2º—Que a los Resguardos de Hacienda y a los otros servicios civiles, tales como cargos municipales o concejiles, etc., con excepción de los de elección popular, se destine únicamente a los milicianos mayores de treinta años de edad; y,

3º—Que a los mencionados milicianos de activo, aunque tuvieren la edad de 18 a 30 años, podrá destinárseles a las ocupaciones civiles, siempre que ya hubieren prestado su tiempo de servicio militar obligatorio, de conformidad con la ley, acreditado con la libreta o con el certificado que corresponde.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Contrato celebrado entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y Hacienda y Crédito Público y los señores Matheu y Cía., referente a la introducción del agua del río Mariscal a esta capital; y acuerdo de aprobación.

Adalberto Aguilar Fuentes, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y R. Felipe Solares, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, con instrucciones del señor Presidente de la República, por una parte, que en lo de adelante se llamará "el Gobierno"; y Rafael Piñol, como apoderado de Matheu y Cía., según Escritura Pública de nueve de febrero de mil novecientos veinticuatro, ante el Notario don José Matos, empresarios para la introducción del agua del río Mariscal, que en lo sucesivo se llamará "la Empresa"; por la otra parte, tomando en consideración:

I.—Que por acuerdo gubernativo de 9 de enero de 1926 el Gobierno declaró de utilidad pública la introducción del agua del río Mariscal a esta ciudad;

II.—Que por contrato celebrado por el Ministerio de Fomento el 17 de junio de 1927, aprobado por acuerdo gubernativo del 21 del mismo mes y año, se estableció la forma de llevar a cabo la instalación de bombas y filtros para dicha agua, su distribución en la ciudad y la forma de su venta;

III.—Que el Gobierno está en el deber de procurar el mayor abastecimiento de agua potable a esta ciudad, buscando las condiciones financieras más favorables;

IV.—Que la Empresa manifiesta que es dueña de la finca rústica inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmue-

ble bajo número 1149 al folio 86 del libro 36 antiguo; de un lote de terreno situado en el cantón La Paz de esta ciudad, inscrito en el mismo Registro con el número 13720, folio 180, del Libro III de Guatemala, y de todos los derechos correspondientes al agua del río Mariscal que corre en la primera de las fincas mencionadas y de la servidumbre activa que pesa sobre la finca "Las Charcas" para la conducción de dicha agua del río Mariscal del lugar de su nacimiento a la ciudad de Guatemala;

V.—Que la Empresa se propone construír por su exclusiva cuenta las obras hidráulicas que sean necesarias e instalar la maquinaria indispensable para conducir las aguas del río Mariscal hasta un depósito situado en el lote de terreno que posee en el cantón La Paz y vender dicha agua al público en la forma establecida en el Contrato celebrado el 17 de junio de 1927 entre la Empresa y el Gobierno; y,

VI.—Que la Empresa manifiesta asimismo haber contratado la ejecución de tales obras hidráulicas y la instalación de maquinarias y cañerías con la A. E. G. Latinoamericana, Compañía de Construcciones, S. A., de Berlín,

POR TANTO:

Entre las partes contratantes se ha convenido en lo siguiente:

PRIMERA PARTE

Cláusulas relativas al contrato entre el Gobierno y la Empresa, pactadas por la misma con el Secretario de Fomento.

Cláusula 1ª — Para llevar a cabo las obras e instalaciones previstas en el punto VI, de la introducción de este contrato, así como para liberar las propiedades a que se refiere el punto IV de dicha introducción, y para gastos de organización de la Empresa, e instalación de la misma, la propia Empresa emitirá bonos hipotecarios hasta por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES, moneda de oro de los Estados Unidos de América, los cuales tendrán la garantía de las propiedades a que se refiere el punto IV de la introducción. La emisión de los bonos y la constitución de la hipoteca se sujetarán a las disposiciones financieras contenidas en este contrato.

Cláusula 2ª—El Gobierno de la República, en atención al costo y a la importancia de las obras que la Empresa se propone llevar a cabo y en consideración a que la introducción de las aguas del río Mariscal a esta ciudad está declarada obra de necesidad y utilidad pública, según acuerdo gubernativo del 9 de enero de 1926 por el presente contrato garantiza en forma mancomunada y solidaria con la Empresa, el pago del capital y de los intereses de los bonos que se emitan de conformidad con este contrato y respecto de los cuales se observen todas las provisiones estipuladas; y al fiel cumplimiento de esa garantía compromete su buena fe y su crédito.

Cláusula 3ª—La Empresa concede al Gobierno de la República el derecho de comprar a la propia Empresa, hasta la cantidad de 1,600 pajas de agua que el Gobierno podrá adquirir a razón de un máximum de 200 pajas de agua cada año, durante ocho años, y que destinará a usos del servicio público, por el precio de 200 DOLARES cada paja de agua. El pago, en tal caso, lo hará el Gobierno en dos semestres vencidos, a razón de 100 DOLARES semestrales por cada paja adquirida y esta suma se entregará al Agente Financiero Fideicomisario nombrado conforme a este contrato, y quedará especialmente asignada al servicio de los bonos hipotecarios a que se refiere la cláusula 1ª, como parte de la anualidad fija prevista en la tabla de amortización contenida en este contrato. Si la amortización de los bonos quedare terminada antes de los ocho años previstos en la tabla de amortización, la Empresa podrá disponer libremente de las pajas de agua que el Gobierno aún no hubiere pagado.

Cláusula 4ª—El Gobierno informará a la Empresa, de tiempo en tiempo, acerca de las cantidades de agua que desee adquirir, y si en un año cualquiera adquiriese menos de doscientas pajas, podrán las faltantes acumularse a los años subsi-

guientes. El Gobierno no podrá enajenar a personas o compañías particulares las pajas de agua a que se refiere la cláusula anterior.

Cláusula 5ª—El Contrato o los contratos que la Empresa celebre para la ejecución de las obras a que este contrato se refiere deberán ser sometidos a la previa aprobación de la Secretaría de Fomento. En dichos contratos se estipularán las condiciones en que deben hacerse los pagos por dichas obras; y las órdenes de pago que se expidan conforme a la cláusula undécima, deberán llevar el "Visto Bueno" de la Secretaría de Hacienda y de la de Fomento, las cuales no pondrán dicho "Visto Bueno" sin cerciorarse del cumplimiento del contrato o contratos de referencia, y siempre que el pago sea procedente conforme a dichos contrato o contratos.

Cláusula 6ª—La Empresa otorgará los títulos que acrediten la propiedad del agua vendida en vista del recibo otorgado por el Agente Financiero y Fideicomisario, en que conste el pago efectuado por el comprador.

Cláusula 7ª—Al efectuar la emisión de bonos prevista en este contrato, la Empresa no podrá variar en lo substancial las condiciones aquí establecidas para tales bonos.

SEGUNDA PARTE

Cláusulas financieras pactadas por la Empresa con los Secretarios de Fomento y de Hacienda.

Condiciones de los bonos.

Cláusula 8ª—Los bonos hipotecarios a que se refiere este contrato se denominarán "Bonos Hipotecarios" de la Empresa del Agua del Mariscal de 1928". La emisión consistirá en quinientos bonos, con valor de MIL DOLARES moneda de oro de los Estados Unidos de América, cada uno numerados del 1 al 500 inclusive, fechados todos el día de la aprobación de este contrato por la Asamblea Nacional Legislativa y con vencimiento ocho años después.

Los bonos estarán divididos en dos series, que se denominarán Serie A y Serie B. Los bonos de las dos series gozarán de iguales garantías, derechos, franquicias y privilegios, establecidos para todos ellos en este contrato, con la única diferencia de que por su orden los bonos de la Serie A serán amortizados en primer lugar y los de la Serie B en segundo lugar. La Serie A se compondrá de 100 bonos y la Serie B de 400 bonos.

Todos los bonos devengarán intereses a razón del 8% anual que se pagarán por semestres vencidos. Sólo se pagarán intereses sobre los bonos desde la fecha en que hayan sido puestos en circulación. Se entiende que un bono ha sido puesto en circulación, en la fecha en que el Agente Financiero y Fideicomisarios hagan entrega de tal bono en la forma prevista en la cláusula undécima de este contrato.

Los intereses devengados por los bonos desde la fecha de su emisión hasta la fecha en que sean puestos en circulación, se agregarán al fondo de amortización. las mismas obligaciones y derechos;

Los bonos deberán ser impresos o litografiados . Cada bono llevará litografiada la firma del Gerente de la Empresa y dos de los directores y las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Fomento, como representantes del Gobierno de la República.

Cada bono llevará adheridos los cupones correspondientes a los intereses. Cada cupón corresponderá a los intereses vencidos en cada uno de los semestres comprendidos en los ocho años de plazo de los propios bonos. Los cupones deberán ser impresos o litografiados y cada uno de ellos llevará litografiadas las firmas del Gerente de la Empresa, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Ministro de Fomento. Llevarán asimismo el sello de la Empresa.

Cada bono contendrá razón de autenticidad y registro firmada por el Tesorero Nacional y además una certificación de autenticidad extendida por el Agente Financiero y Fideicomisario en la forma que éste determine. Ningún bono será válido sin dichas razones y certificaciones. La certificación del Agente Finan-

ciero y Fideicomisario constituirá prueba plena de que el bono a que se refiere ha sido emitido de acuerdo con este contrato y que tiene y tendrá derecho a los beneficios otorgados a los bonos a cuya emisión se refiere este contrato.

En caso de pérdida o mutilación de algún bono, la Empresa emitirá y el Tesorero razonará y el Agente Financiero y Fideicomisario autenticará y entregará un nuevo bono con sus correspondientes cupones de intereses, en cambio y en cancelación del bono perdido o mutilado, contra presentación del bono mutilado a prueba legal de la pérdida de tal bono más el gasto que la reposición cause. La reposición de un bono perdido o mutilado se publicará previa y posteriormente a tal reposición en el Dario Oficial de Guatemala y en cualquier otro periódico que el Agente Financiero y Fideicomisario designe.

Todos los bonos y sus respectivos cupones de intereses, se redactarán en los idiomas español e inglés, y su texto será sustancialmente como sigue:

Número . . . Serie

Por $1,000 oro americano.

BONO HIPOTECARIO DE LA EMPRESA DEL AGUA DEL MARISCAL

Vence el. . . . de . . de 19 .

La Empresa del Agua del Mariscal (llamada en lo de adelante "la Empresa") por valor recibido, pagará al portador el dia. . . . de . . . . . de 19 o antes si resultare premiado, UN MIL DOLARES (1,000) oro americano en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del actual tipo de ley, en la Oficina de . y pagará intereses sobre dicha suma desde el día . . de de 19 hasta el dia que dicha suma de UN MIL DOLARES, valor de este bono, haya sido pagada, a razón del 8% anual los cuales intereses serán pagados en la mencionada Oficina en la misma moneda que el capital, por semestres vencidos, el dia . de y de . de cada año hasta que este bono haya sido pagado. Los intereses serán cubiertos contra presentación y entrega del cupón correspondiente a cada semestre, que está adherido a este bono.

Tanto el valor del bono como sus intereses se pagarán sin deducción alguna por impuestos o derechos creados o por crear por el Gobierno de la República de Guatemala.

La Empresa declara que este bono constituye una obligación directa de la Empresa del Agua del Mariscal; y el Gobierno de la República de Guatemala declara que garantiza mancomunada y solidariamente las obligaciones contraídas por la Empresa sobre el pago puntual y completo del valor de este bono y de sus intereses de acuerdo con los términos expuestos y a este efecto el Gobierno y la Empresa comprometen su buena fe y crédito irrevocablemente.

Este bono forma parte de una emisión de bonos con sus cupones de intereses, hecha por la Empresa, que se denominan bonos hipotecarios de la Empresa del Agua del Mariscal, siendo el monto total de la emisión de 500,000 DOLARES oro americano, y están garantizados con primera hipoteca de ciertos inmuebles en la forma prevista en el contrato celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Empresa, el dia 28 de enero de 1928, y en el cual contrato constan la naturaleza y la extensión de las garantías y de los derechos referentes a tales bonos y cupones y los términos y las condiciones conforme a los cuales dichos bonos han sido emitidos, aceptados y poseidos, a todo lo cual ha dado su consentimiento el tenedor de este bono al aceptarlo.

Este bono disfrutará del beneficio del fondo de amortización previsto en dicho contrato, con el fin de redimir los bonos más intereses devengados hasta la fecha de su redención.

Este bono y sus cupones están extendidos al portador y son transferibles por simple entrega.

El Gobierno de la República y la Empresa certifican que todos los actos, las condiciones y formalidades requeridos por este bono, han sido observados y cumplidos de conformidad estricta con las leyes de la Republica.

Este bono no será válido sin que la certificación que lleva al dorso haya sido firmada por el Tesorero Nacional y el Agente Financiero de acuerdo con las estipulaciones del contrato antes deferido. En fe de lo cual, firman el presente bono el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Fomento en nombre del Gobierno de la República y el Gerente y dos de los Directores de la Empresa. Los cupones correspondientes a este bono llevan grabadas las firmas del Ministro de Hacienda, del Ministro de Fomento y del Gerente de la Empresa y tienen la fecha de la emisión del bono.

El texto de los cupones será substancialmente el que sigue:

Bono Nº Serie ..

Cupón Nº Por $40 oro americano.

"El día de.... de mil novecientos ... La Empresa del Agua del Mariscal pagará al portador, contra entrega de este cupón, la cantidad de cuarenta dólares en oro americano de los Estados Unidos de América, en la Oficina de por intereses correspondientes al semestre vencido en esta fecha, sobre el Bono de la Empresa del Agua del Mariscal marcado con el número. Serie ..."

(f.) El Secretario de Hacienda.

(f.) El Secretario de Fomento.

(f.) El Gerente de la Empresa.

DEL AGENTE FINANCIERO Y FIDEICOMISARIO

Cláusula 9ª—Dentro de los cuatro meses siguientes a la celebración del presente contrato la Empresa designará de común acuerdo con la Secretaría de Hacienda, un Banco o casa bancaria de buena reputación y responsabilidad financiera, con domicilio en Guatemala y corresponsal en Estados Unidos de América, para que actúe como Agente Financiero de los bonos emitidos de conformidad con este contrato y fideicomisario de los tenedores de bonos del Gobierno y de la Empresa.

El Agente Financiero y Fideicomisario tendrá las obligaciones y asumirá las responsabilidades que se expresan a continuación:

I.—Será responsable únicamente en caso de negligencia o fraude en el cumplimiento de sus obligaciones;

II.—Deberá certificar la autenticidad de los bonos emitidos de conformidad con este contrato en la forma que establece la cláusula segunda;

III.—Percibirá las cantidades provenientes de la venta de pajas de agua del Mariscal, cantidades que se destinarán al fondo de amortización de los bonos emitidos, y pago de sus intereses en la proporción prevista en la cláusula décima de este contrato;

IV.—Por sí o por medio de su corresponsal hará por semestres el pago de los intereses, los sorteos de los bonos y su amortización. A tal fin avisará con treinta días de anticipación a las Secretarías de Hacienda y de Fomento y a la Empresa para que si lo desean concurran a los sorteos o se hagan representar;

V.—Tendrá facultad para vender pajas de agua del Mariscal y percibir el precio fijado por la Empresa;

VI.—Cada mes dará aviso a la Empresa del número de pajas de agua vendidas;

VII.—Separará mensualmente del producto de las recaudaciones que hubiere hecho por la venta de pajas de agua, la cantidad de 200 DOLARES oro americano, por cada paja de agua vendida que es la cantidad asignada para el servicio de los bonos, y entregará a la Empresa el sobrante del producto de la venta;

VIII.—Aplicará todas las cantidades que en virtud de este contrato separe para servicio de los bonos, como se establece en la cláusula siguiente.

Para cumplimiento del contrato de venta en firme o en su caso del contrato o contratos de emisión en pago de las prestaciones parciales a que dará lugar este contrato, los bonos se entregarán al Agente Financiero y Fideicomisario, quien tendrá poder irrevocable para representar a los tenedores de bonos, a la Empresa y al Gobierno de la República. El Fideicomisario no podrá ser substituído sino en caso de dimisión, remoción o falta. La dimisión deberá ser presentada ante la

Empresa, quien no la podrá aceptar sin consentimiento de la Secretaria de Hacienda. La remoción se hará por dicha Secretaría y por la Empresa, de común acuerdo, o bien a solicitud de tenedores de bonos que representen las tres cuartas partes de los bonos en circulación; la solicitud será presentada a la Secretaría de Hacienda; y en tal caso, ésta y la Empresa nombrarán de común acuerdo con los tenedores de bonos, constituídos en comité, al nuevo Agente Financiero y Fideicomisario. Por último, en caso de falta, es decir, de la desaparición del Banco o casa bancaria que desempeñe las funciones de Agente Financiero y Fideicomisario, el nombramiento del substituto se hará por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la Empresa; y si no hubiere acuerdo, por la Secretaría.

Todas las estipulaciones de este contrato, concernientes al Agente Financiero y Fideicomisario, se aplicarán al nuevamente nombrado, como si hubiera sido designado originariamente por el Gobierno y la Empresa.

SERVICIO Y AMORTIZACION DE LOS BONOS

Cláusula 10.—La Empresa asigna a favor de los tenedores de bonos, de conformidad con la tabla de amortización contenida en este contrato, la anualidad fija de 90,000 DOLARES, por semestres de 45,000 DOLARES cada una. Esta anualidad queda consignada exclusivamente al servicio del sorteo de los bonos y al pago de los intereses. De consiguiente la Empresa asigna para la provisión de la anualidad la suma liquida de DOSCIENTOS DOLARES oro americano, por cada paja de agua que venda al Gobierno, a particulares o a corporaciones hasta la amortización del capital y de los intereses.

En ningún caso y bajo ningún pretexto se destinará el ingreso mínimo de 200 DOLARES oro americano por cada paja de agua vendida a otros usos, que al servicio de los bonos mientras haya bonos en circulación.

La redención de los bonos y el pago de sus intereses se verificará de la manera siguiente:

I.—Las cantidades que existan en el fondo de amortización se dedicarán:

a) Al pago de los intereses vencidos sobre los bonos, en el concepto de que tales pagos se harán en el orden de su vencimiento, comenzando por el primer vencimiento:

b) El sobrante después de haber provisto para los pagos de intereses ya mencionados, será conservado por el Agente Financiero y Fideicomisario, como fondo de amortización de los bonos y se aplicará de la manera prevista en los párrafos siguientes:

II.—La Empresa se obliga a que mientras existan alguno o algunos bonos sin pagar, proveerá a que el Agente Financiero y Fideicomisario reciba, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de intereses, una suma suficiente para cubrir los intereses de los bonos; y además a que reciba en la misma fecha una suma aplicable a la redención de los bonos en los semestres y en las cantidades mínimas que se especifican en la siguiente tabla de amortización:

TABLA DE AMORTIZACION MINIMA

		Capital	Intereses	Amortización	Pago semestral
Año I	1er. semestre	$500,000.00	$20,000.00	Nada	$20,000.00
	2º semestre	500,000.00	20,000.00	$25,000.00	45,000.00
Año II	1er. semestre	475,000.00	19,000.00	26,000.00	45,000.00
	2º semestre	449,000.00	17,960.00	27,040.00	45,000.00
Año III	1er. semestre	421,960.00	16,878.40	28,121.60	45,000.00
	2º semestre	393,838.40	15,753.54	29,246.46	45,000.00
Año IV	1er. semestre	364,591.94	14,583.68	30,416.32	45,000.00
	2º semestre	334,175.62	13,367.02	31,632.98	45,000.00
Año V	1er. semestre	302,542.64	12,101.71	32,898.29	45,000.00
	2º semestre	269,644.35	10,785.77	34,214.23	45,000.00
Año VI	1er. semestre	235,430.12	9,417.20	35,582.80	45,000.00
	2º semestre	199,847.32	7,993.89	37,006.11	45,000.00
Año VII	1er. semestre	162,841.21	6,513.65	38,486.35	45,000.00
	2º semestre	124,354.86	4,974.19	40,025.81	45,000.00
Año VIII	1er. semestre	84,329.05	3,373.16	41,626.84	45,000.00
	2º semestre	42,702.21	1,708.09	42,702.21	44,410.30
				$500,000.00	

III.—Las cantidades de dinero que el Agente Financiero y Fideicomisario tenga en su poder como fondo de amortización se aplicarán así: a la compra en el mercado a un precio inferior a la par de tantos bonos como alcance a rescatar la cantidad de dinero disponible para este fin. En el caso de no poderse comprar bonos a menos que a la par, dichas cantidades se aplicarán a la redención de bonos por medio de sorteos que se verificarán los días 30 de julio y 31 de enero de cada año, comenzando desde la fecha en que, según la tabla inserta en el párrafo anterior, deban principiar las amortizaciones;

IV.—En cada sorteo entrarán tantos bonos cuantos permita redimir a la par, con intereses devengados hasta esa fecha, la cantidad correspondiente al semestre de que se trate, de conformidad con la columna de amortización de capital de la tabla anterior;

V.—Los bonos se sortearán en el orden de series previstas en la cláusula 8ª de este contrato. El Agente Financiero y Fideicomisario dará aviso de los bonos sorteados a la Secretaria de Hacienda y a la Empresa y publicará el mismo aviso especificando la fecha del sorteo en el Diario Oficial de Guatemala, durante siete días consecutivos, y en otro periódico del lugar donde se encuentre la oficina del Agente Financiero y Fideicomisario. La verificación de cada sorteo se anunciará con diez dias de anticipación a la fecha señalada para practicarla; pero el Agente Financiero y Fideicomisario no publicará tal aviso si a él renunciaren los tenedores de bonos;

VI.—Inmediatamente después del sorteo, el Agente Financiero y Fideicomisario, separará del fondo de amortización el valor de los bonos sorteados para pagarlos a la par, lo cual hará el día señalado para su redención o en cualquier fecha posterior, contra entrega de dichos bonos con todos los cupones de intereses no vencidos en la fecha señalada para la redención. Los bonos así sorteados no devengarán intereses desde la fecha del sorteo. Los cupones de intereses subsiguientes a esa fecha no tendrán valor, ni el Gobierno ni la Empresa tendrán responsabilidad alguna por ellos;

VII.—Todos los bonos y sus cupones anexos redimidos como se ha dicho, serán cancelados por el Agente Financiero y Fideicomisario e incinerados por él, en presencia de un representante de la Secretaria de Hacienda y de otro de la Empresa.

NEGOCIACION DE LOS BONOS

Cláusula 11.—La emisión total de los bonos que se verifique de conformidad con este contrato, podrá ser vendida en firme por la Empresa para obtener los recursos necesarios para llevar a cabo las obras a que el mismo contrato se refiere. También podrá la Empresa pactar que los bonos se entreguen directamente en pago de las prestaciones parciales necesarias para el objeto de este contrato. En ambos casos, no podrá la Empresa aceptar un precio inferior a la par, sin acuerdo dictado por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

Si los bonos se vendieren en firme, el Fideicomisario recibirá las cantidades que produzca la venta de los mismos; si se negociaren directamente el Fideicomisario los entregará conforme a esta cláusula.

El Agente Financiero y Fideicomisario dispondrá de los bonos o de las cantidades que produzcan, en las sumas y para los efectos siguientes:

a) Bonos por valor de 100,000 DOLARES, oro americano, o su producto, correspondientes a la Serie A para la cancelación de la hipoteca actualmente vigente sobre las fincas que conforme a la cláusula 12, se hipotecan para garantizar la emisión de bonos y para gastos de la organización de la empresa, aprobados por la Secretaría de Hacienda;

b) Bonos por valor de 400,000 DOLARES oro americano, o su producto, para cubrir las obligaciones contraídas o que se contraigan relativas a la construcción de las obras hidráulicas, instalación de maquinarias con destino a la explotación de las aguas del río Mariscal, para la compra e instalación de la cañería, de la red de distribución del agua en la ciudad, y para gastos imprevistos;

c) Si los bonos se entregaren directamente en pago de las prestaciones a que da lugar este contrato, deberá desprendérseles todos los cupones vencidos; pero se abonará lo necesario para que el interés empiece desde el dia de la entrega. Si los bonos se vendieren en firme, el Agente Financiero y Fideicomisario deberá depositar los productos en un Banco, y abonará a la Empresa los intereses que dicho banco abone.

GARANTIA HIPOTECARIA

Cláusula 12.—En garantía del pago de capital e intereses de los bonos que se emitan de conformidad con este contrato y de su puntual amortización, la Empresa constituirá primera y especial hipoteca a favor de los tenedores de dichos bonos, sobre los siguientes bienes; sobre la finca inscrita en el Primer Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 1149, al folio 86, del Libro 36 Antiguo; sobre la finca inscrita en el mismo Registro bajo el número 13720, al folio 180, del Libro 111 de Guatemala, donde se construirá el tanque de depósito; sobre la servidumbre activa que pesa sobre la finca "Las Charcas" para la conducción del agua; y sobre todas las instalaciones, maquinarias, acueductos, hasta el tanque de depósito del cantón La Paz. Constituye asimismo primer y especial gravamen hipotecario a favor de los tenedores de Bonos, sobre las cinco mil pajas de agua en que se calcula la producción del río Mariscal, entendiéndose que tal gravamen no es incompatible con la venta que de dicha agua se haga por parte de la Empresa, puesto que el producto de su venta ingresará en la proporción prescrita en la cláusula décima de este contrato, al fondo de amortización de los bonos.

GARANTIA DE LA NACION DE CONFORMIDAD CON LO PACTADO EN LA CLAUSULA SEGUNDA

Cláusula 13.—En el evento de que las cantidades que por venta de paja de agua se asigna al pago de los intereses y al fondo de amortización de los bonos, no cubra en uno o en cualquiera de los semestres la anualidad fija destinada a la amortización de bonos y sus intereses, el Gobierno de la República asume como propia la obligación que sobre provisión de la anualidad fija establece la cláusula décima de este contrato, asi como cualquiera otra obligación que sobre pago de capital e intereses de los bonos emitidos, corresponda a la Empresa. De consiguiente, en el caso previsto, deberá completar cada semestre, la suma necesaria para el servicio de intereses y amortización de los bonos, entregando al Agente Financiero y Fideicomisario, a solicitud de éste, quince dias antes del vencimiento del cupón, las cantidades que dicho Agente requiera, y que el Gobierno encuentre que hacen falta para cumplir las obligaciones contraídas por la Empresa, con los tenedores de bonos. El Gobierno a su vez, podrá reembolsarse lo que como fiador pagare, con agua de la Empresa, distinta de la mencionada en la cláusula tercera, a razón de 200 DOLARES oro americano, por cada paja de agua que el Gobierno adquiera en este concepto; o bien podrá el propio Gobierno ejercitar la acción hipotecaria a que se refiere la cláusula décimaquinta, en las condiciones que allí se establecen. Las sumas que el Gobierno pagare como fiador, devengarán intereses a razón de 8% anual, mientras no se le entregue agua en pago.

GARANTIA ESPECIAL A FAVOR DEL GOBIERNO

Cláusula 14.—La Empresa garantiza especialmente al Gobierno de la República, cualquiera cantidad que el Gobierno tenga que suplir para la amortización de los bonos, con 2,500 pajas de agua del rio Mariscal que la Empresa reservará para el Gobierno de la República. De dichas 2,500 pajas podrá disponer la Empresa a medida que vayan amortizándose los bonos emitidos, a razón de 5 pajas de agua por cada bono de un mil dólares que se redima.

Para la efectividad de esta garantía, la Empresa se obliga a traspasar al Gobierno de la República y a otorgarle título legal de tantas pajas de agua como correspondan a las cantidades que el Gobierno

haya pagado por intereses y amortización de bonos, a razón de 200 DOLARES por cada paja de agua; pero en el caso de que el Gobierno haga uso de este derecho para reembolsarse de las sumas que haya debido pagar por intereses o amortización de bonos, es entendido que dispondrá de dichas pajas de agua así adquiridas, para usos del servicio público, y si para estos usos no las necesitare, podrá venderlas a particulares; pero nunca a un precio menor del fijado por la Empresa en la época de las ventas.

ACCION HIPOTECARIA

Cláusula 15.—En el evento de que en algún tiempo existan bonos en circulación respecto de los cuales se haya incurrido en mora por intereses o pago de capital, ya sea por falta de tres de los sorteos previstos o bien por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República conforme a las cláusulas 2ª y 13, de este contrato, los tenedores de tales bonos podrán ejercitar la acción hipotecaria contra la Empresa; pero tal acción deberá intentarse por el Agente Financiero y Fideicomisario, siempre que lo soliciten tenedores de bonos que posean o representen las tres cuartas partes de los bonos en circulación. La ejecución se despachará con presencia de los bonos de referencia y de la escritura de hipoteca.

El Gobierno podrá, a su vez, ejercitar directamente la acción hipotecaria contra la Empresa, luego que, por concepto de las sumas que haya pagado como fiador, y sus intereses, se le deba la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES.

En este caso, los productos de la venta de las propiedades hipotecadas se entregarán al Agente Financiero y Fideicomisario, quien los aplicará, de preferencia, al pago de los bonos que se encuentren circulando en poder del público, y de sus intereses vencidos; en seguida al pago de las cantidades pagadas por el Gobierno; y el saldo lo entregará a la Empresa. Si una vez amortizada la totalidad de los bonos se debiere algo al Gobierno, éste podrá ejercer la acción hipotecaria, aun cuando el saldo a su favor no llegue a los 150,000 DOLARES que en esta cláusula se establece.

ESCRITURA DE HIPOTECA

Cláusula 16.—La escritura de hipoteca por valor de 500,000 DOLARES a favor de los tenedores de bonos, deberá ser previamente aprobada por la Secretaría de Hacienda; y al estar inscrita en el Registro de la Propiedad, se considerará perfecto y obligatorio este contrato para el Gobierno de la República. La escritura de referencia se otorgará: a favor del Agente Financiero y Fideicomisario como representante de los tenedores de bonos; y del Gobierno de la República, y en ella se establecerá que la hipoteca garantizará a los tenedores de bonos, y al dicho Gobierno, mientras la Empresa no haya pagado los QUINIENTOS MIL DOLARES de la emisión, más los intereses y los gastos que origine el recobro.

Cláusula 17.—Los señores Matheu y Cía., se comprometen a constituír una sociedad anónima guatemalteca que asuma las obligaciones y adquiera los derechos que la Empresa tiene en virtud de este contrato.

Cláusula 18.—Las diferencias entre la Empresa y el Gobierno con motivo de este contrato o su ejecución, o interpretación, serán resueltas por árbitros arbitradores, en la forma que las leyes civiles establezcan, quedando terminantemente prohibido ocurrir a la vía diplomática.

Cláusula 19.—De este contrato se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones para realizarse al obtener la aprobación de aquel Alto Cuerpo.

Cláusula 20.—Queda vigente en todas sus partes, el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa con fecha diez y siete de junio de mil novecientos veintisiete, aprobado por acuerdo gubernativo fecha 21 del mismo mes y publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco", correspondiente al 8 de agosto del mismo año.

En fe de lo cual, se firman tres ejemplares de un mismo tenor: en la ciudad de Guatemala, a veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho.

A. Aguilar F.

R. Felipe Solares.

Rafael Piñol.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1928.

Visto el contrato celebrado con fecha 28 de enero último, entre los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público y los señores Matheu y Cía., que se refiere a la introducción del agua del río Mariscal a esta capital, y estando de conformidad con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las veinte cláusulas de que se compone el contrato de mérito.

Comuníquese.

CHACON.

Por impedimento de los Secretarios de Estado en los Despachos de Fomento y de Hacienda y Crédito Público, el de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Elévase a tercer orden la Oficina Postal de San Andrés V. S.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

1º—Elevar a tercer orden la Oficina Postal de cuarta categoría de San Andrés V. S., departamento de Retalhuleu, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase, marca el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922.

2º—Aumentar a quince quetzales (Q15) y seis quetzales (Q6), respectivamente, los sueldos de seis quetzales (Q6) y tres quetzales (Q3), que han venido devengando el Administrador y el Cartero de la Oficina en referencia; debiendo, en consecuencia, la expresada Dirección erogar mensualmente, de los fondos del ramo, la suma de doce quetzales (Q12), diferencia que resulta entre las dotaciones anteriores y los sueldos que se asignan por medio de esta disposición.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Establécese una Oficina Postal de cuarta categoría en la aldea de Ayarza.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de febrero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud y de lo informado por la Dirección General de Correos,

ACUERDA:

Establecer en la aldea de Ayarza, departamento de Santa Rosa, una Oficina Postal de cuarta categoría, con las atribuciones que a las estafetas de esta clase, marca el Decreto gubernativo Número 808, fecha 20 de diciembre de 1922, asignándosele al empleado que la sirva, la dotación mensual de seis quetzales (Q6), que pagará la propia Dirección, de los fondos del ramo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional, a cuenta de los fondos que corresponden a la Municipalidad de Escuintla, por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales, debidamente legalizadas, erogue la suma de un mil trescientos quetzales (Q1,300), que la mencionada Municipalidad empleará en la construcción de un kiosko en el Parque "La Unión", quedando en ese sentido modificado el acuerdo de 16 de julio de 1927.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Accédese a una solicitud.

Casa del Gobierno: Guatemala, 8 de febrero de 1928.

Traída a la vista la solicitud presentada por don Alfonso Alejos de la Cerda, propietario de la finca "El Tomatal" o "Toronjo", sita en jurisdicción municipal de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, sobre que se conceda excepción militar a los milicianos a quienes arrendare por lotes la expresada finca, cuyos lotes los cederá gratuitamente a los mismos, siempre que cumplieren estrictamente los compromisos agrícolas contraídos, consistentes en el pago por tal arrendamiento, de veinticinco libras de maíz por cada cuerda de veinticinco varas cultivadas con dicho grano, en cada una de las dos cosechas anuales, durante cuatro años consecutivos, según escritura notarial otorgada por el señor Alejos de la Cerda, ante el Notario Licenciado don José Barillas Fajardo, que corre agregada a estas diligencias; y,

Considerando: que es un deber del Gobierno dar protección a la agricultura y favorecer a los trabajadores del campo,

El Presidente de la República,

De conformidad con lo informado por la Comandancia de Armas de Retalhuleu y con vista de los dictámenes emitidos por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, por el Jefe del Cuerpo Jurídico Militar y por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Conceder a los referidos milicianos, las excepciones solicitadas; bajo el bien entendido de que los contratos celebrados al efecto, serán visados por la Jefatura Política y Comandancia de Armas de Retalhuleu, con cuya autorización tendrán dichos convenios todos los efectos legales de las escrituras públicas.

2º—El señor Alejos de la Cerda otorgará, semestralmente, a cada arrendante, la constancia que compruebe el cumplimiento de las obligaciones de los mismos, siendo entendido que, si alguno dejare de cumplir aquéllos, anularán su derecho al terreno respectivo, quedando de hecho cancelado el contrato que corresponde, siempre con conocimiento y de orden de la Jefatura Política y Comandancia de Armas mencionada, en cuyo caso deberá recogerse la excepción militar que se le haya extendido.

3º—Las excepciones militares a favor de los arrendantes de mérito, las extenderá la Comandancia de Armas de Retalhuleu, debiendo ejercer sobre tales excepciones la vigilancia y el control correspondiente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Programas de Educación Primaria

1928

Acuerdo de aprobación

Casa del Gobierno: Guatemala, 9 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, en todos los establecimientos nacionales y particulares de la República, los nuevos Programas, correspondientes a la Enseñanza Primaria, Rural y Urbana, formulados por la Secretaría de Educación Pública.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. ANTONIO VILLACORTA C.

EDUCACION PRIMARIA RURAL

PRIMER AÑO

EDUCACION SOCIAL

Moralidad y Civismo. — Dos lecciones semanales.

EL HOGAR.—Conversaciones sobre la familia: padre, madre y hermanos; oficios y ocupaciones: agricultura, industria, comercio.

Deberes recíprocos para conseguir el bienestar colectivo: alimentación y lugar en donde se obtienen los víveres: el huerto y sus beneficios, el gallinero, la pocilga, el apiario, los mercados.

Los vestidos: su necesidad, clase, materias de que están hechos.

Utilidad de las plantas y otras materias primas derivadas de los animales.

EL EDIFICIO. — Los materiales de que está hecho; el rancho comparado con la casa moderna. Aprovéchese la oportunidad para combatir las costumbres primitivas, realzando las ventajas de las modernas.

Herramientas y su uso en la agricultura. Construcción de casas y adorno de la misma.

LA ESCUELA.—Conversaciones sobre la casa de la escuela: su objeto, sus cualidades higiénicas, distribución de los servicios, orden, ornato. El maestro y sus discípulos: deberes recíprocos. Deberes de los padres de familia para la escuela. La amistad que debe unir al maestro y al padre de familia.

LA COMUNIDAD.—Las familias y sus actividades en la comunidad: tiendas, talleres, fábricas y principales cultivos. Visitas a estos establecimientos.

PRACTICAS SOCIALES

La escuela celebrará reuniones sociales, con asistencia de los padres de familia, con objeto de hacer pláticas sobre tópicos de educación social, agricultura y asuntos de actualidad, con intervención de los niños. Se celebrarán comidas populares, periódicas, por cooperación de niños y padres de familia para adquirir hábitos de cortesía, higiene, orden, modo de conducirse en la mesa y de cordialidad.

Aprovéchense todas las oportunidades para combatir los vicios, mejorar las costumbres y crear hábitos morales.

Educación Económica. Trabajos Manuales. Pequeñas Industrias locales. Labores Femeniles.—Seis lecciones por semana.

TRABAJOS MANUALES

Recortes de dibujos que representan asuntos del hogar para ordenarlos en cartones especiales.

Plegado y trenzado con tiras de papel, paja, palma, etc., para construír esteras, cuadros, etc. Enséñese a cuadrar papel y a plegarlo para formar figuras: gorras, gallito, bote, molino, etc.

Preparación de la arcilla: modelado de sólidos geométricos, fabricación de ladrillos y otros útiles caseros.

Se practicarán semanal o quincenalmente excursiones a los campos cultivados, parajes pintorescos, tallcres, fábricas y se colectarán toda clase de objetos para formar el museo escolar, lo mismo que toda clase de materias primas locales para formar cuadros murales, chozas, casas típicas, artículos de cestería con palma, sauce, caña de castilla.

Preparación de la fibra de maguey para fabricar lazos, felpudos, telas y pequeñas alfombras.

TRABAJOS INDUSTRIALES

Conversaciones acerca de las plantas alimenticias. Preparación de terrenos, cercas, descombros, barbachera y abonos. El estiércol. Cultivo de las principales plantas de la región. Observaciones experimentales acerca del crecimiento de las plantas, con y sin abono, muy húmedas y secas, bajo la acción de la luz y en la sombra, a diversas profundidades, etc.

Conversaciones sobre los animales útiles en las labores agrícolas: el buey, la mula, el caballo, servicios, costumbres, alimentación, etc.

El perro y sus servicios en las labores del campo.

PRACTICAS ESPECIALES

La caja de ahorros. Háganse resaltar el valor pecuniario de las cosas como consecuencia del trabajo honrado que debe estimarse.

LABORES FEMENILES

Prácticas cotidianas por las niñas sobre el aseo, distribución, orden y ornato de la escuela.

Juegos con el bebé: baño y vestido, lavado y aplanchado de las piezas de ropa. Lavado de piezas sencillas de ropa: pañuelos, delantales, camisas, etc.

Enhebrado de la aguja: principales puntadas: hilván, pespunte, dobladillo.

Fijación de botones, hechura de ojales. Uso del dedal.

Zurcido y remiendo de piezas sencillas.

LENGUA CASTELLANA

(Lectura simultánea con escritura).—Cinco lecciones por semana.

Ejercicios de lenguaje. Pláticas familiares: nombres de los niños, padres, hermanos y hermanas. La casa de los niños, parte de la población en que está situada. Conversaciones acerca de los animales domésticos y medios que emplean éstos para entenderse: lenguaje del perro, de las gallinas, del caballo, del gato, de la vaca, etc.

Nombre de nuestro país: su bandera, colores de ésta e idea de lo que significan. El escudo: partes de que se compone y sencilla explicación. El Himno Nacional.

Manera de comunicarse la madre con el niño: necesidad de aprender a hablar. Medios de comunicación a distancia: las cartas, los telegramas, el correo, el telégrafo. Necesidad de aprender a escribir para poder hacer cartas y telegramas. Medios de entender lo que dicen las cartas, los telegramas, los libros y los periódicos: necesidad de aprender a leer. Resumen de las tres necesidades del niño: aprender a hablar, a escribir y a leer.

LECTURA Y ESCRITURA SIMULTANEAS. — Conocimiento de las palabras normales generadoras, comenzando por las más sencillas, llanas de dos sílabas directas simples, para ir aprendiendo práctica y gradualmente las letras del alfabeto.

Ejercicios de lectura de trozos sencillos empleando gradualmente las mayúsculas, hasta aplicar todo el alfabeto.

Escribir cada una de las lecciones, con caracteres manuscritos y leerlos en el texto.

Procurar la corrección gradual y progresiva de la forma de letra.

Ejercicios de lenguaje: conversaciones acerca de las palabras normales conocidas.

Palabras derivadas. Enséñese a distinguir el nombre y sus cualidades, intuitivamente. Ejecútense acciones y con las palabras conocidas compónganse oralmente frases sencillas.

Con ejemplos hágase fijar la atención acerca de las palabras que determinan sexo y cantidad.

Ejercicios de escritura, creando hábitos de aseo, orden y disciplina mental. La posición del papel y el lápiz, modo de sentarse, etc.

Aritmética y Nociones de Geometría. — Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

INTUICION DE CANTIDAD.—Distinguir uno de muchos, por medio de objetos.

Concepto de la unidad.

DETERMINACION DE LA CANTIDAD.—Enseñanza de los números de 1 a 5, gradual y progresivamente, por medio de objetos.

Cálculo mental de uno a ciento, prácticamente, sumando y restando.

Enseñanza de los signos: más, menos e igual.

Ejercicios de suma y resta de objetos de 1 a 10.

Cálculo cifrado de sumas y restas, empleando los signos, en el limite conocido.

Formación de grupos de objetos de 2 hasta 10; de 3 hasta 9; de 4 hasta 8 y de 5 hasta 10.

Grupos de 2 que se pueden formar con 4, 6, 8 y 10; grupos de 3 que se pueden formar con 6 y 9; grupos de 5 que se pueden formar con 8, con 5 y con 10.

Grupos de 2 contenidos en 4, 6, 8 y 10; grupos de 3 que están contenidos en 6 y 9; de 4 en 8 y de 5 en 10.

Grupos de 2 que forman 4, 6, 8 y 10; preparando así las cuatro opcraciones.

Cuántas veces 2 hacen 8, 4, 10, 6 y 12. Cuántas veces 3 hacen 6 o 9. Cuántas veces 4 hacen 8 y cuántas veces 5 hacen 5 y 10.

Veces que 10 contiene a 5, 2, y a 3; veces que 9 contiene a 3, a 8, a 4 y a 2; que 6 contiene a 2, a 5 y a 1, haciendo variados ejercicios de esta naturaleza.

Reproducción gráfica de los mismos ejercicios, introduciendo convencionalmente los signos de multiplicar y dividir, empleando los términos veces y contener.

Las cuatro operaciones fundamentales en el círculo de 1 a 10, con cálculo mental y cifrado.

Enseñar los números de 11 a 15, gradual y progresivamente, haciendo todos los ejercicios anteriores cada vez que se llegue a número par, así: hasta 12 para que entren los submúltiplos: 2, 3, 4, 6 y 12; al llegar a 14, repetirlos incluyendo 7 y 14, y al llegar a 15, todos los contenidos hasta el 7.

Enseñanza de los números de 16 a 20; incluyendo en la misma forma todos los ejercicios anteriores, así: al llegar a 16, hasta el 8; con 18 hasta el 9 y con 20 hasta el 10.

Terminados los ejercicios en este ciclo deben saber los niños prácticamente las tablas de sumar, restar, multiplicar y dividir, de 1 a 20.

Enseñar a leer y escribir cantidades de dos cifras.

Suma de mitades para formar la unidad y para formar dos unidades, etc.

Suma de las mitades de los números de 1 a 20 para reintegrarlos.

Resta de mitades en el mismo círculo, repitiendo los mismos ejercicios.

Intuición del tercio, partiendo objetos y su representación gráfica.

Tercera parte, de 1, 3, 6, 9, 12, 15 y 18. Suma de terceras partes, para reintegrar los números anteriores.

Tercios que se pueden sacar de 2, 3, 4, 5 y 6 unidades.

Resta objetiva de tercios, dentro del círculo indicado. Suma de tercios para reintegrar los números citados.

Los mismos ejercicios para enseñar las fracciones hasta el décimo.

Operaciones de compras, ventas y permutas en este círculo, prácticamente, en el círculo de 1 a 20.

Enseñar a contar por unidades y decenas hasta ciento.

Escritura de los números hasta 100.

La decena y centena, con sus equivalencias en unidades.

Enseñanza del metro, decámetro y hectómetro, decímetro y centímetro.

Enseñanza del quintal, la arroba, la libra y la onza, la vara.

Enseñanza del año, mes, día, hora y minuto.

Enseñanza de la moneda: el peso y sus divisiones. El quetzal.

Los números romanos, sin pasar de ciento. Su aplicación en el conocimiento del reloj.

NOCIONES DE GEOMETRIA

Conocimiento del cubo: caras o superficies, aristas o líneas, esquinas o ángulos.

La esfera: cuerpo redondo y superficie curva.

Líneas rectas en distintas posiciones; combinación de rectas y curvas y formación de ángulos con las mismas.

Líneas en distintas posiciones: trazar la diagonal en las caras del cubo para formar el triángulo.

El círculo y la circunferencia.

Diversos ángulos y triángulos. Se medirán terrenos que no pasen de las cantidades conocidas y se apreciarán las líneas y figuras tratadas, debiendo ser cuadrados y rectángulos.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

La casa y medios para construírla. Dependencias de la casa.

El niño en el comedor: piezas que componen el servicio de mesa.

Muebles y materiales de construcción.

Las calles y el camino: trayecto de la casa a la escuela, campo que corresponde a los vehículos y a las personas.

La ciudad o pueblo en que vive el niño y está ubicada la escuela.

Conocimiento de los lugares situados en los alrededores.

Servicios públicos: el correo, el telégrafo, la policía, el cementerio, los cultivos y las fábricas.

Paseos a los huertos y al campo: las flores que conoce el niño.

Riego de las plantas. Nacimiento del agua. Los árboles, los riachuelos, las casas de campo, los agricultores, los jardines. Utilidad general de las plantas y respeto que deben merecernos.

Cultivos en la escuela. Observaciones sobre la estructura y crecimiento de las plantas.

Los animales más conocidos para el niño: el gato, el perro, la gallina, la vaca, el caballo: costumbres de los mismos, utilidad que prestan y cuidados que requieren.

Animales dañinos al hombre: la mosca, el zancudo, el piojo, la pulga, el ratón: perjuicios que ocasionan y manera de evitarlos.

Algunos objetos de metal que conozca el niño: ligera explicación del metal de que están hechos y su procedencia.

Observaciones y experiencias: la salida y puesta del sol. Orientación. El sol como fuente de luz y calor.

Idea de las estaciones: estudiadas por los cambios que se operan en la naturaleza: la primavera, época de flores; el verano, época del calor; el otoño, época de frutos; y, el invierno, época del frío. Las estaciones en Guatemala. Estación seca y lluviosa. Ocupaciones y cuidados que debe tener el hombre en cada estación.

EDUCACION FISICA

Gimnasia e Higiene. — Tres lecciones semanales.

GIMNASIA

Actitudes: de pie, sentado y tendido. Andar: diversos pasos, carrera y salto. Ejercicios recreativos: bailes y juegos combinados con cantos.

Lo posición vertical: ejercicios respiratorios. Marchas y contramarchas.

HIGIENE

Se aprovecharán todas las ocasiones para crear hábitos por medio de las siguientes prácticas: aseo de la cara, manos,

acepillado de dientes, peinado, limpieza de uñas y del cuerpo en general. Peligro de rascarse y frotarse los ojos con las manos sucias.

Las puertas y las ventanas, su objeto y condiciones. Respiración por la boca y por la nariz.

Limpieza de la sala de clase y en general de la escuela.

El aseo de los muebles, del vestido, de los víveres, de la cocina.

Peligro de las moscas y mosquitos.

Manera de comer y beber; cuidado en el uso colectivo de los trastos.

El aseo de la localidad; el barrido de calles, las basuras, los charcos.

Nuestro traje: su necesidad, calidad y confort; cómo se debe conservar. Uso del pañuelo.

Sencillas conversaciones acerca de los inconvenientes de las bebidas alcohólicas.

Necesidad de una buena alimentación.

EDUCACION ESTETICA

Dibujo. — Dos lecciones por semana.
Música y Canto. — Dos lecciones por semana.

DIBUJO

Ejercicios de observación de formas en hojas, flores, frutos, semillas, raíces y objetos artificiales para descubrir el tamaño, color, posición y líneas predominantes.

Trazo de líneas rectas en diversas direcciones, primero al pulso y luego con auxilio de la regla. Unión de líneas rectas: ángulos, triángulos, cuadriláteros. Trazos de curvas. Círculos concéntricos. Enlace de rectas y curvas, su aplicación en las figuras sencillas: una hoz, una puerta, una cruz, etc. Dibujo de estos objetos.

Colocación simétrica de objetos en la pared del aula de clase. Recortes de grabados impresos y tiras de papel de colores para formar dibujos sencillos, combinando las líneas conocidas, en tapetes, alfombras, etc.

Ejercicios de copias de objetos, plantas y animales a elección del alumno. Dibujos libres de memoria con el lápiz, crayón, etc.

MUSICA Y CANTO

Se les hará escuchar cantos y piezas musicales selectas. Se relatarán estrofas apropiadas y las cantará el maestro varias veces para que el niño se haga cargo de la melodía. Canto de dicha estrofa por uno, dos o más alumnos. Coro general. El Himno Nacional.

EDUCACION PRIMARIA RURAL

SEGUNDO AÑO

MORALIDAD Y CIVISMO

Dos lecciones semanales.

Revisión del Programa anterior.

EL HOGAR.—Compárense los medios de vida del campo y la ciudad y las costumbres y cualidades del hogar rural con el hogar urbano, haciendo resaltar la desigualdad en cuanto a comodidades, higiene y necesidades.

Conversaciones sobre la cooperación que prestan al bienestar colectivo el agricultor, ganadero, industrial, comerciante. Relaciones entre éstas y los trabajadores. Deberes recíprocos: justicia, derechos, consideraciones, etc.

Las necesidades del hogar: la ropa de uso personal y del dormitorio; los alimentos y su preparación; el mobiliario de una casa: el tapexco y la cama con colchón, la silla y la piedra, el banco, la mesa, etc.

Háganse resaltar los beneficios de todos estos factores del bienestar.

Precauciones que requiere el uso del petróleo, fósforos, fuego, etc.

LA ESCUELA.—Condiciones higiénicas: luz, ventilación, amplitud, el patio, el jardín, el huerto, el excusado. Insístase en las condiciones y uso del excusado.

El maestro, los alumnos y el padre de familia, relaciones que deben guardar entre sí. Hágase el mayor número de visitas a los hogares de los alumnos. Las ventajas de una buena escuela. Las consecuencias de la desaplicación y falta de asistencia.

Se celebrarán fiestas cívicas y sociales.

LA COMUNIDAD. — Conversaciones sobre la sociedad como agrupación de familias. Las necesidades colectivas: aseo, agua y cañería, luz, mercados, autoridades. Relaciones con los pueblos vecinos: los caminos y su conservación, cómo se rellenan los baches y sus desagües, fabricación de puentes y calzadas.

Prácticas sencillas para defenderse de las inundaciones, tempestades, temblores, incendios, huracanes y rayos. Háganse pequeños simulacros de defensa.

Epidemias más comunes: la viruela, el sarampión, el paludismo, la tifoidea, etc. Sociedades infantiles: la Protectora de Animales; la Cruz Roja, la Gota de Leche, etc.

El Municipio Escolar: practíquense elecciones para municipalidades y nómbrense comisiones. Las principales autoridades locales. Deberes entre gobernados y gobernantes.

Foméntese el hábito de la verdad; evítese la riña y estimúlese el cariño y mutua cooperación, haciendo comprender las desventajas del aislamiento.

EDUCACION ECONOMICA

Trabajos Manuales. Pequeñas Industrias Locales. Labores Femeniles. — Seis lecciones por semana.

TRABAJOS MANUALES

Revisión de los trabajos del Primer Año.

Trenzado y plegado sencillo, con papel, junco, sauce, cáñamo, etc., forro de botellas y pelotas, bolsas, petates, sopladores, etc.

Preparación de la fibra de maguey; fabricación de lazos, redes, costales, etc.

Hechura de nudos.

Trabajos en madera: mangos de martillo, hachas, reglas métricas, compases, etc.

Construcción de casa-escuela, con sus departamentos, empleando los materiales que estén al alcance de los niños. Háganse cercas de piedra, madera, etc.

Fabricación, con frijoles rojos, del árbol llamado pito y alambre, lágrimas de San Pedro, etc., de objetos como cinturones, rosarios, collares, aretes, cortinas, etc.

Trabajos con arcilla; preparación, modelado de figuras geométricas, frutas y objetos varios.

PEQUEÑAS INDUSTRIAS LOCALES

El huerto escolar. Caracteres generales de las tierras.

Labores del arado para facilitar la entrada de las raíces al suelo.

Descombro. Mejora de los terrenos cansados. Epoca de las labores. Selección de semillas y su conservación. Háganse como trabajos manuales una caja germinadora. Siembra, cultivos y riego. Extirpación de hormigueros. Cosechas. Conservación y transporte de los productos. Caja de empaque. Visítense las haciendas para observar el funcionamiento de los implementos agrícolas, como la sembradora mecánica, deshierbadora, tractores, etc.

Cultivos de las principales plantas de la región.

Dedíquese una parcela especial para experimentación de cultivos.

Los animales auxiliares del agricultor y perjudiciales a las industria. Cómo combatir estos últimos.

Empaque de frutos y legumbres.

Chiles en escabeche.

Cría de animales domésticos: el gallinero moderno, la pocilga, la colmena.

Construcción de un refrigerador.

Tejidos de mimbre, caña, palma, cabuya: brochas, cestos, sombreros, petates, etc.

Utilidad de los bosques. El pino. Fabricación de esencias vegetales.

Conservación de insectos y pequeños animales.

Ejercicios de clasificación de objetos naturales para formar el museo.

LABORES FEMENILES

Construcción de las prácticas anteriores.

Preparación de las viandas más comunes: arroz, frijoles, hierbas regionales, etc. Limpieza de los enseres y útiles de cocina.

Cuidado en el arreglo y orden de la escuela y el hogar.

Lavado y aplanchado de pequeñas piezas de ropa. Remiendo y fijación de botones.

Consejos acerca de los cuidados que requiere el niño en su primera infancia: su vestido, baño, lactancia, dentición, etc.

Combátase la costumbre de alimentar al niño con comidas duras antes de la dentición, la de pararlos y sentarlos antes que sus huesos hayan adquirido la consistencia necesaria.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones semanales.

Repaso del Programa del año anterior.

Conversaciones sobre temas relacionados con la vida del niño.

Pequeñas narraciones y descripciones sobre asuntos sugeridos por las observaciones y experiencias, oralmente.

Ejercicios de recitación, en primer término, sobre motivos presentados por la naturaleza.

Lectura corriente por el maestro y luego por los alumnos. Escritura en el encerado y explicación de los términos desconocidos, tomados de la naturaleza.

Pequeños dictados sobre asuntos sencillos, previamente explicados, sobre las lecciones de lectura conocidas.

Expresar ideas sencillas en frases completas y correctas, verbalmente y por escrito.

Composiciones fáciles que se refieran al aseo, la escuela, la familia y sobre asuntos tratados en otras lecciones, verbalmante primero y por escrito después.

Conocimiento, dentro de la conversación, de sinónimos, homólogos, colectivos, diminutivos y aumentativos. Familias de palabras.

Reconocimiento del nombre, de las cualidades y de las palabras que expresan el sexo y el número. Palabras que representan el nombre.

Nombres propios y comunes. Acciones en presente, pasado y futuro.

Los signos de puntuación se darán a conocer en la lectura y los ortográficos más importantes, se aprenderán prácticamente.

ESCRITURA

Ejercicios graduales para adquirir buena forma de letra, siguiendo una serie genética para facilitar la adquisición de la aptitud.

Primero, ejercicios con i y la u, sistema vertical.

Continuar con la n, m, y ñ.

Proseguir con la v, w, x.

Seguir con la c, o, a.

La sexta serie la forman e, r, x, s.

Letras de rasgo hacia arriba: l, ll, h, k, b, d.

Letras de doble rasgo: f.

Números en serie también, por razón de forma.

ARITMETICA Y NOCIONES DE GEOMETRIA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa anterior.

Las cuatro tablas en el círculo de 1 a 50; formación gradual y ordenada de las mismas, como resultado de los ejercicios prácticos que se hagan para asegurar el conocimiento de los números, en la determinación de la cantidad.

Numeración por centenas hasta el millar.

Conocimiento objetivo de la unidad, decena, centena y millar, valiéndose de las monedas, pesas y medidas, etc.

Numeración oral y cifrada de 100 hasta completar el millar.

Escritura de cualquier cantidad en el radio de 1 a 1,000 y lectura de la misma.

Las fracciones ordinarias, cuyo denominador no pase de 10.

Adición y resta de estas fracciones, siempre que tengan el mismo denominador.

Conocimiento práctico del sistema métrico y de las medidas usuales, en el círculo de 1 a 1,000, con múltiplos y submúltiplos.

Idea y representación del décimo, centésimo y milésimo.

Conocimiento de los números romanos hasta 100.

Las cuatro operaciones en el círculo de 1 a 50.

Cálculo mental y cifrado sobre el sistema métrico, en sus múltiplos y submúltiplos, en el círculo de 1 a 1,000.

Escritura de fracciones comunes hasta el vigésimo.

Reducción de quebrados por simplificación.

Escritura de décimos, centésimos y milésimos.

Suma de decimales hasta milésimos.

Reducción de décimos a centésimos y de estos a milésimos, dentro del sistema métrico.

Cambio de monedas, valiéndose de los billetes de Banco para hacer las reducciones a quetzales, primero en el círculo de 1 a 100 y después de 1 a 1,000.

Ejercicios variados con problemas de las cuatro operaciones en el círculo de 1 a 50, mentalmente y por escrito.

Aplicación práctica del sistema métrico, hasta donde sea posible.

GEOMETRIA INTUITIVA

Diversas clases de líneas en diferentes posiciones.

Diversas clases de ángulos; su conocimiento, distinción y construcción.

Conocimiento de la circunferencia y sus líneas.

Conocimiento del círculo y sus partes.

Triángulos: estudio de los mismos por sus líneas, ángulos y lados. Distinción y trazos de los mismos.

Cuadriláteros: su conocimiento, trazo, y división.

El metro cuadrado.

Recortado en cartón y con papel lustroso, de todas estas figuras.

Conocimiento de sólidos: cubos, cilindro, esfera, cono, prisma, pirámide y hacerlos en arcilla y plasticina.

Superficie de los cuadriláteros.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

Ligeras nociones del cuerpo humano y partes de que se compone. Idea elemental de los principales aparatos. El esqueleto, su oficio y deformación de los huesos por mantenerse en malas posiciones. Organos de los sentidos, su colocación y su oficio.

Animales con huesos y sin huesos. Animales domésticos, sus costumbres, alimentación y sus servicios. Las aves y los reptiles; comparación entre sí por su piel, locomoción y alimentación y su utilidad.

Los insectos: sus principales órganos. Utilidad de algunos insectos en la agricultura.

Productos y utilidades de los animales.

Las plantas: conocimiento objetivo de la raíz, tallo, hojas, flores y fruto. La semilla y su utilidad. Plantas útiles al hombre: maíz, arroz, frijol, caña de azúcar, trigo, café, etc. Los árboles, bosques, conservación y utilidad. Repoblación de bosques.

Conocimiento objetivo de algunos objetos de metal. Metales más comunes: oro, plata, hierro, etc., distinguiéndolos por sus caracteres más salientes. Los terrenos, sus clases y propiedades agrícolas.

El sol como fuente de luz y calor: observaciones acerca del movimiento aparente del sol: día y noche. Influencia del sol en la vida del hombre, en los animales y las plantas.

Los ríos: nacimiento y afluentes. Utilidad: riego y fuerza motriz, medios de comunicación, moderación de la temperatura y producción de animales alimenticios.

Idea de la sal, azúcar, panela, como alimentos indispensables.

El calor, el aire, el sonido. Principales meteoros: rayo, arco iris.

Fenómenos acuosos, nubes, lluvia, rocío, hielo.

Se harán constantes excursiones y se recogerán toda clase de productos naturales para hacer cuadros murales y formar el museo de la escuela.

GEOGRAFIA

Cuatro lecciones por semana.

Repaso del Programa del año anterior. La sala de clase.

Estudio del plano de la escuela, representándolo y haciéndolo dibujar a escala.

Agréguesele gradualmente el resto de la aldea.

Localizar en el plano de la población, la plaza, edificios y oficinas más importantes.

Distinguir los caminos y las salidas para los lugares vecinos.

Orientación práctica por medio del sol.

Aspecto físico del lugar: alturas, valles, ríos, etc.

Formar en el tablero geográfico o en la playa de un río los accidentes geográficos, para aprender los términos.

Formación del mapa del municipio. Estudio de los municipios vecinos hasta llegar a formar el mapa del departamento.

Idea de los demás departamentos de la República y de la nación en conjunto.

Distintos modos de viajar: automóvil, ferrocarril, caballo, navegación y aviación.

EDUCACION FISICA

Gimnasia e Higiene. — Dos lecciones por semana.

GIMNASIA

Repaso del Programa del año anterior. Carreras con obstáculos. Ejercicios para escalar muros, árboles, etc.

Estimúlese la iniciativa personal y preséntense oportunidades para vencer tropiezos y peligros que puedan presentarse en la vida escolar o en el campo, aprovechando al efecto las excursiones y los paseos.

Ejercicios de respiración para desarrollar la caja torácica.

Movimiento de piernas y brazos, flexiones y extensiones.

Juegos organizados. Ejercicios danzantes.

HIGIENE

Se continuarán los mismos ejercicios enumerados en el año anterior referentes al aseo personal.

Peligro de los cuerpos extraños en los ojos, nariz y oídos.

Hora de levantarse y ejercicios en la mañana. Duración del baño. Baños calientes y frios; ventajas e inconvenientes de los mismos.

Los parásitos del hombre: piojos, niguas, pulgas, verrugas, jiote, sarna, caspa, etc.; modo de extirparlos. Prácticas de la Cruz Roja Infantil.

Régimen alimenticio: calidad y cantidad de alimentos. Los dientes: causas de las caries.

Cualidades del agua potable.

Las bebidas fermentadas y el alcoholismo.

Higiene del vestido.

EDUCACION ESTETICA

Cuatro lecciones por semana.

DIBUJO

Repaso del Programa del año anterior.

Combinación de rectas y de curvas y de ambas líneas para formar objetos.

Dibujos ornamentales que puedan aplicarse en los asuntos de uso corriente.

Grupos de líneas: proporción y simetría. División de líneas y espacios a golpe de vista. Construcción de polígonos a pulso. Decoración interior de los polígonos por combinación de curvas y rectas. Dibujos hechos con punzón en objetos de arcilla para formar flores, animales y utensilios.

Dibujos de muebles y objetos, con simples líneas.

Planos sencillos para fabricación de cajas de papel y cartón.

Recortado de papel para labores de adorno.

Observaciones directas de paisajes naturales y de cuadros y postales que cultiven el gusto por lo bello.

CANTO

Repaso y aplicación de los ejercicios del año anterior.

Canciones cortas y sencillas sobre motivos escolares y naturales.

Canciones nacionales. Audiciones con fonógrafo u otros instrumentos.

EDUCACION PRIMARIA RURAL

TERCER AÑO

EDUCACION SOCIAL

Moralidad, Civismo y Prácticas Sociales. Dos lecciones semanales.

Repaso del programa del año anterior.

LA ESCUELA.—La escuela y el progreso social: papel que los alumnos desempeñan en el porvenir. Los estudios, la aplicación y conducta como base para ser buen estudiante. Perspectivas del niño aprovechado. La pérdida de tiempo. Nuestros maestros: su labor en favor de los niños, su papel paternal, nuestra gratitud hacia ellos.

LA SOCIEDAD INDIGENA.—Conversaciones sobre las costumbres antiguas de los indios y sus medios de vida: la caza, la pesca, sus cultivos, sus armas, etc. Industrias indígenas: alfarería, tejidos, fabricación de escobas y cepillos, comercio, cría de animales, etc.

Cooperación que presta el indio al progreso nacional, como elemento de trabajo.

Deberes hacia los indios, considerados como seres humanos y compatriotas. La alfabetización, la justicia, la protección y el mejoramiento de sus costumbres. Fórmese el museo arqueológico y compárense los objetos antiguos con los modernos.

LA PATRIA.—La raza indígena como factor del progreso nacional.

Vicios del indígena: alcoholismo, tabaquismo, marihuanismo, falta de higiene personal y colectiva, etc.

Deberes y derechos de los habitantes de la República; necesidad del Gobierno, ventajas que reportan el orden, el trabajo, la paz y las garantías individuales.

HABITOS MORALES. — Se leerán aventuras, como las de Robinson Crusoe, La Isla del Tesoro, etc., y se deducirá el concepto de la iniciativa personal, el valor y la serenidad para vencer las dificultades.

Háblesele acerca del deber en que estamos de proteger al débil y de ser generosos con los humildes. Combátase en este grado la tendencia a la cobardía, a la mentira, a la pendencia y a la riña; estimúlese el valor, cultivando sentimientos generosos para formar buenos hábitos.

Respeto a la propiedad. Protección social. Los desvalidos; los ciegos, jorobados, tartamudos, idiotas e imbéciles, respeto y protección hacia ellos.

PRACTICAS SOCIALES. — Establézcase una sociedad de deportes; el municipio escolar, donde se practiquen el sufragio y se organicen las comisiones y su funcionamiento, conforme a un reglamento orgánico adaptado a la escuela y a la inteligencia del niño. Además, se organizarán fiestas y reuniones sociales, comidas públicas, con cooperación de los padres de familia, en donde se practicarán los deberes de cortesia.

EDUCACION ECONOMICA

Seis lecciones semanales.

Trabajos Manuales, Pequeñas Industrias Locales y Labores Femeniles.

TRABAJOS MANUALES

Revisión del grado anterior.

Hágase con materiales apropiados un rancho indígena y amuéblese con el menaje tipico. Júntense varios ranchos para formar una comunidad indígena. Construyanse armas indigenas, arcos, flechas, hondas, etc.

Construyase también una casita con su menaje moderno. Háganse comparaciones.

Trabajos de cartón, como cajas de diferentes clases y en madera sobre asuntos de uso diario y utilidad efectiva: mesas, sillas, bancas, camas, repisas o esquineras, paletas, molinillos, etc.

Construcción de modelos de una conejera, perrera, pocilga, gallinero, corral, etc.

Construcción de cajas especiales para empaque de frutas y verduras.

Construcción de sólidos geométricos de yeso, arcilla o maderas.

Tejido, plegado y trenzado con paja, papel, fibra o mimbre.

Diversas clases de nudos.

Paisajes en relieve con arena o vidrio molido.

Trabajos en cuero: caites, marcos, jáquimas, etc.

PEQUEÑAS INDUSTRIAS LOCALES

Revisión del programa anterior.

El huerto escolar: preparación de tierras y su representación a escala.

Análisis sencillo de la tierra para apreciar sus componentes. Cualidades de los terrenos calcáreos, arenosos, arcillosos; su influencia en los cultivos. Los abonos; el estiércol y su preparación, el abono compuesto y su preparación, la cal, ceniza, etc. Indicar que las plantas toman estos alimentos de la tierra y cuando no lo tienen hay que dárselos.

La semilla: la selección por peso y volumen. La caja germinadora del maiz. Sistemas de propagación de las plantas, los semilleros, el veleo, el surco, el mateado. Siembra y cultivos de las plantas locales.

Cuidados con el desarrollo, la escarda, aporque y riego.

Medios de combatir los animales que se comen la semilla y las plantas. Enfermedades de éstas. Extirpense prácticamente algunos hormigueros. Cultívense las prinpales plantas regionales.

Experimentaciones de varios cultivos. "El triunfo del Arado" o la "Fiesta de la Cosecha", como celebración del éxito alcanzado.

Establézcase una sociedad de cooperación infantil.

Se continuarán las prácticas de Segundo Año acerca de la cría de animales domésticos.

Siémbrense árboles al frente y al derredor de la escuela. Importancia de los árboles; los bosques y su utilidad considerados como purificadores del aire, protectores del nacimiento de las aguas y como factores del progreso social. Combátase las quemas y su destrucción.

Recolección de frutos y fabricación de vinagres; conservación de frutas. Empaque de las mismas y de legumbres.

Tejidos de objetos útiles con las materias primas locales.

Explotación del pino y fabricación de esencias vegetales elementalmente y como riqueza nacional.

Explotación de la piedra caliza para fabricar cal.

Arcilla utilizable en la modelación y fabricación de objetos de uso diario.

Trabajos de carpintería, hojalatería, construcción y reparación de muebles rústicos.

Curtido de pieles.

Conservación de insectos, de algunos reptiles y cuadrúpedos pequeños.

Formación del Museo Escolar, como consecuencia de las excursiones.

El ornato escolar con plantas y cuadros.

Simulacros de defensa con relación a los peligros más comunes: incendios, temblores, inundaciones, etc.

LABORES FEMENILES

Lavado, aplanchado y teñido de piezas sencillas de vestir.

Fabricación de bolsas para guardar medias, útiles y piezas de vestir, a mano o haciendo uso de la máquina de coser. Procedimientos más usuales para quitar las manchas de la ropa. Limpieza de muebles por medio de barniz, aceite, aguarrás, alcohol, etc.

Arreglo de la cocina y preparación de las bebidas aromáticas: té, café y chocolate.

Selección y preparación de alimentos: cocimiento de nixtamal, fabricación de tortillas de maiz, de plátano y de harina.

Higiene de la infancia, los efectos del frio y medios de evitarlo.

Prácticas para aprender a vestir al niño. Modo de acostarlo. Principales enfermedades del niño y cómo prevenirlas.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del programa del año anterior.

Lectura corriente llamando la atención sobre los sinónimos, homónimos y homólogos. Insístase en la puntuación, el tono, el ritmo y los principales signos. Explicación, por párrafos, de la lectura. Lectura y aprendizaje de poesías sencillas y cortas. Dramatización de asuntos sencillos.

Ejercicios de recitación en prosa y verso, para preparar la elocución.

Dictado de frases y párrafos de la lección.

Dictados especiales, explicando previamente el asunto y procurando que los alumnos hagan antes un resumen del contenido.

Corrección mutua de los dictados por intercambio de los trabajos.

Composiciones orales sobre los temas leídos y asuntos de la vida escolar y social.

Narración oral de los paseos y excursiones.

Sencillas composiciones escritas sobre los mismos temas.

Redacción de recados, cartas de familia, recibos, etc.

Autocorrección de las composiciones, mediante la crítica de una de ellas, en el pizarrón.

Ejercicios gramaticales: dictados de pequeñas oraciones en donde se aprenderán los nombres, las cualidades, los verbos, las palabras de enlace.

Clases de cada una de estas partes.

El artículo para determinar el género y el número.

Expresar el verbo en sus tiempos principales: presente, pasado y futuro.

Se enriquecerá el vocabulario del niño, haciendo ejercicios con el empleo de homónimos, sinónimos, formando familias de palabras, etc.

Combátanse los vicios de lenguaje, los provincialismos y barbarismos.

ESCRITURA

Cuatro lecciones por semana.

ESCRITURA.—Revisión del programa del año anterior.

Enseñanza de las mayúsculas: 1ª Serie, M Ñ N Y V U.

Enseñanza de las mayúsculas: 2ª Serie, J I H Z R S.

Enseñanza de las mayúsculas: 3ª Serie, C G L LL E.

Enseñanza de las mayúsculas: 4ª Serie, Q A D.

Enseñanza de las mayúsculas: 5ª Serie, K F P.

Serie de las mayúsculas combinadas con las minúsculas.

Aplicación de los conocimientos de escritura al dictado y la composición, conservando la forma.

La escritura como medio para enseñar la ortografía.

Ejercicios de copias.

ARITMETICA Y NOCIONES DE GEOMETRIA

Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

Revisión del programa del año anterior.

La numeración oral y escrita hasta 10,000.

Composición y descomposición de cantidades con números menores de ciento.

Estudio de las tablas hasta ciento, objetivamente.

Problemas sobre las cuatro operaciones fundamentales en el radio de 1 a 100, oralmente, y, por escrito, de interés y descuento. Venta de cosechas, cálculo sobre transporte de mercaderías.

Cálculo mental de 1 a 100 y escrito de 1 a 1,000, con divisores de 1 a 10.

Multiplicaciones con una y dos cifras.

El sistema métrico: medidas de la sala de clase, del terreno, de la plaza, de la mesa, de una hoja de papel.

El metro y la vara, el kilogramo y la libra, el litro y la botella.

Escritura de cantidades del sistema métrico como resultado de lo aprendido. Aprovechamiento del sistema métrico para enseñar los decimales, prácticamente.

Operaciones con decimales hasta milésimos.

Fracciones ordinarias: conocimiento y escritura.

Operaciones con estas fracciones, en ejercicios sencillos y orales.

Fracciones equivalentes por la modificación de sus términos, mediante multiplicación y división.

Conocimiento del reloj.

Ejercicios de cambio de moneda. Reducción en el círculo de 1 a 10,000 de pesos billetes a quetzales.

NOCIONES DE GEOMETRIA

Revisión del programa del año anterior.

Líneas y ángulos: comparación y valor de los ángulos, deducidos del conocimiento de la circunferencia. Medición de ángulos. Uso del transportador.

La circunferencia y el círculo.

El diámetro y su relación con la circunferencia. Demostración objetiva.

Polígonos: ángulos, lados y perímetros de los polígonos.

Triángulos y cuadriláteros.

Superficie de los cuadriláteros, del círculo y polígonos regulares por comparación con sus equivalentes.

Cálculos y problemas relacionados con la agricultura, la industria y el comercio.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

El cuerpo humano. El esqueleto, huesos principales y peligros de su deformación. Los músculos y su oficio en el equilibrio, en el movimiento y en la belleza de las formas. Cómo desarrollar los músculos. Idea de conjunto de los órganos y funcionamiento de los aparatos. Organos de los sentidos y su higiene.

Los animales: los vertebrados e invertebrados, sus caracteres generales.

Idea general de los mamíferos, aves, reptiles y peces, en cuanto a su propagación, locomoción, alimentación y utilidad. Los insectos y la agricultura.

Las plantas y sus partes principales, cuidados que requieren su propagación y producción. Clase de plantas: alimenticias, tintóreas, textiles, medicinales, oleaginosas y para maderas de construcción.

Utilidad de los árboles, los bosques y su conservación.

Plantas con flores y sin flores. Cultivos experimentales.

Metales de uso común: sus principales propiedades y usos. Aleaciones y amalgamas. Enumérense objetos metálicos.

Los terrenos desde el punto de vista agrícola. Saneamiento.

El sol como fuente de luz y calor. Idea del termómetro. Constrúyese un reloj solar. El dia y la noche, demostración objetiva.

La atmósfera, el aire y los vientos: meteoros aéreos.

El rayo y el pararrayos.

El arco iris.

El sonido y su propagación.

El agua: fenómenos de evaporación: las lluvias, beneficios de éstas.

Se harán excursiones, se formarán cuadros murales y se recogerán objetos para el museo escolar.

GEOGRAFIA E HISTORIA

Cuatro lecciones semanales.

Revisión del programa anterior.

Estudio del departamento a donde pertenece la escuela por correlación de intereses y relaciones de los otros departamentos hasta formar la República. Croquis general de éste, apreciación de su aspecto físico; montañas y valles, ríos y lagos, su utilidad. Zonas de producción.

La agricultura y la industria. Vías de comunicación: ferrocarriles, caminos, ríos. Los puertos y los mares. Los habitantes de la República. Necesidades del Gobierno. Deberes y derechos recíprocos entre gobernantes y gobernados; autoridades y ciudadanos.

Pláticas relativas a las condiciones en que vivían las razas indígenas.

Los grandes reinos del Quiché, Cackchiquel y Zutuhil. La conquista por Pedro de Alvarado: heroísmo de la nación Quiché. Muerte de Tecún Umán. La capital de Guatemala. Idea acerca de la independencia y de los beneficios por ella derivados.

Conversaciones acerca de los otros países de Centro América, considerándolos como hermanos por el idioma, origen, historia, raza y aspiraciones comunes.

Idea general del mundo.

EDUCACION FISICA

Dos lecciones semanales.

GIMNASIA

Revisión del programa del año anterior. Ejercicios de locomoción: marchas a paso corto, ordinario y largo. Carreras lentas y ligeras; saltos con y sin obstáculos. Levantar pesos con una y con las dos manos y lanzarlos a diversas distancias. Ejercicios de destreza, como subirse a los árboles, escaleras, muros, etc. Subir por cuerdas. Juegos con arcos, imitando las fiestas indígenas; manejo del lazo y ejercicios de tracción.

Flexiones laterales del tronco. Ejercicios para estimular el desarrollo del cuerpo. Ejercicios respiratorios.

Deportes: diversos juegos de bola. Sociedades deportivas.

HIGIENE

Régimen alimenticio, horas de comida, calidad de los alimentos.

La masticación, los dientes y su aseo. Uso del café, té y chocolate.

La respiración: inspiración y expiración. Inconvenientes de respirar por la boca. El aire impuro. Cuidados que reclama la piel.

Agua potable: filtrada y hervida. Aguas estancadas y contaminadas: el mosquito, modo de evitar su procreación y medios para defenderse.

Las moscas y manera de combatirlas.

El sueño y las ventanas abiertas. Peligro de las plantas durante el sueño.

El baño, el deporte, sus ventajas.

El tabaquismo, el alcoholismo, el marihuanismo.

Higiene de la piel: los baños, necesidad de practicarlos, cuidados que deben tenerse con ellos.

Las frutas: sus cualidades, sus peligros, su conservación.

Uso del botiquín escolar. La Cruz Roja Infantil.

Plantas medicinales y su uso.

Principales accidentes y cómo curarlos.

EDUCACION ESTETICA

Cuatro lecciones semanales.

Revisión del programa del año anterior.

DIBUJO.—Continuación de los dibujos por combinación de rectas y curvas para formar asuntos decorativos. Aplicación de las mismas combinaciones en el dibujo de animales, objetos y figuras geométricas. Ornamentación de objetos con figuras especiales. División de líneas en partes iguales.

Estudio de curvas en los objetos y representación y aprovechamiento de ellas en nuevas formas y combinaciones. Dibujos de macetas, floreros y jarrones en forma armónica, copiados del natural. Paisajes sencillos con el pincel y lápices de colores. Esbozo de memoria, para provocar la inventiva individual. Observación en la hora del crepúsculo, de los edificios, árboles, chimeneas, torres, etc., para apreciar las figuras geométricas en la silueta. Háganse algunas copias de estas observaciones.

MUSICA Y CANTO. — Revisión y aplicación de los ejercicios anteriores.

Compases más importantes. Solfeo con ejercicios de una voz. Cantos por audición. Coros y cantos populares nacionales a una y dos voces. Ejercicios de entonación. El Himno Nacional. Audiciones especiales para los alumnos.

EDUCACION PRIMARIA INTEGRAL

PRIMER AÑO ELEMENTAL

EDUCACION SOCIAL

Moralidad, Civismo y Prácticas Especiales. — Dos lecciones por semana.

EL HOGAR. — Conversaciones sobre los miembros que integran una familia: padres, hijos, hermanos. Papel que desempeñan, cooperación al bienestar colectivo y solidaridad que guardan entre sí.

Necesidades del hogar: alimentación, víveres, cómo y dónde se obtienen. El huerto, la hortaliza, el gallinero. El trabajo como fuente de comodidad y moralidad.

Las ocupaciones humanas: expendios particulares y colectivos: tiendas y mercados.

Vestidos: su objeto, variedad según el clima y materias primas de origen animal y vegetal que se emplean en la fabricación de las telas.

Algunas conversaciones sobre los telares. El sastre y la sastrería, la tenería, el zapatero, la zapatería y la talabartería, como actividades sociales.

La casa como morada del hombre: ligera idea de su evolución histórica.

Origen y preparación de los materiales para construir la casa.

El jardín, el huerto, el corral y los animales domésticos, etc., como complemento del hogar.

El amor paternal: deberes de los hijos para con los padres, maestros, condiscípulos y demás personas.

Expansiones del hogar: el natalicio, paseos, excursiones y bailes; motivos y fines.

La escuela como hogar común. Conversaciones sobre los miembros que integran el personal de una Escuela: maestros, discípulos y empleados. Idea del papel que desempeña cada uno en las funciones escolares. Cooperación en el progreso escolar. Necesidades del medio escolar: ubicación y conversaciones sobre el edificio. Los anexos de la Escuela: el jardín, gimnasio, huerto, patio, etc. Conversaciones sobre los alrededores de la Escuela y sus condiciones higiénicas y morales.

Relaciones del hogar con la Escuela: cooperación de los padres y maestros. Relaciones de la Escuela con la comunidad. Conversaciones sobre las autoridades locales, Juntas de Educación, etc. Necesidad del intercambio de visitas.

LA COMUNIDAD.—Agrupación de familias y su provisión cotidiana. Cooperación vecinal: tiendas, talleres, fábricas, farmacias, etc. Reglas que deben observar expendedores y compradores: higiene, orden, cortesía, etc. Visítense los principales establecimientos de la localidad.

HABITOS MORALES. — Se aprovecharán todas las circunstancias de la vida familiar, escolar y social para hacer resaltar las buenas acciones y las consecuencias de las malas. Se estimulará la verdad, se hará resaltar la fealdad de una mentira, previniendo la repetición. La veracidad resaltada con la lectura de ejemplos, cuentos y anécdotas. Combátase desde temprano la obediencia pasiva que conduce al servilismo y promuévase la verdad, basada en la justicia y la razón.

EDUCACION ECONOMICA

Trabajos Manuales e Industriales. — Prácticas Especiales. — Labores Femeniles. — Seis lecciones por semana.

TABAJOS MANUALES

Doblez y corte a escuadra, para sacar el cuadro.

Plegados a base del cuadrado: salero, barco sencillo, barco de vela, barco doble, caja cuadrada, gorra, corbata, pantalones, camisa, rehilete, pajarito, mesa, etc. Plegado y pegado de tiras de papel de color para formar letras, números, ángulos, triángulos y cuadriláteros.

TEJIDO. — Imitación del tablero de damas y tramas sencillas.

PICADO A TRASLUZ.—Formación de siluetas de animales por el calco o punteo, para reproducirlas por medio de lanas de diversos colores.

RECORTADO.—Recortar cuadros que representen asuntos de familia, sacados de periódicos, revistas, catálogos y folletos, cartones con juegos de muebles y objetos de uso corriente, como herramientas agrícolas y artes manuales, para pegarlas en cartones especiales, ordenándolos simétricamente.

MODELADO.—Formar con yeso, arcilla o plasticina la esfera, el cubo, el cilindro, el cono, el prisma cuadrangular y triangular, la pirámide triangular y la cuadrangular.

TRABAJOS INDUSTRIALES

Cultivo de plantas de adorno y de flores: formación de ramos y coronas. Prácticas experimentales: poner dos plantas en la misma tierra, una con abono y otra sin él; una en el sol y otra en la sombra; una en la humedad y otra sin riego, para que los niños deduzcan la influencia de la luz, del abono y del riego.

Los animales como elemento de trabajo: los bueyes y los caballos para la carreta, el arado, la labranza, el transporte, el trapiche, etc. Animales útiles al hombre: el perro, el gato, aves de corral, los puercos.

PRACTICAS ESPECIALES

Conversaciones sencillas sobre el trabajo y el tiempo. La moneda como unidad de intercambio comercial. Cultívense el sentido económico y la necesidad de realizar un proyecto de trabajo. Hágase una casita de campo, de cartón o paja, un corral, la calle para llegar a ella y la disposición de los servicios, aprovechando virutas, aserrín, zacates, etc. Enséñese a forrar cuadernos y libros. Hágase con cajitas de fósforos una estantería y con pedacitos de trapo imítese una tienda. Fúndese una caja de ahorros y nómbrese una directiva que la administre.

LABORES FEMENILES

Manera de tomar la aguja y el dedal; enhebrado de la aguja, comenzando por trabajos con lana sobre cartón y cañamazo, para terminar con la hechura de la servilleta.

El bebé, sus vestidos, el baño, el arreglo de la cuna, y la cama, repaso de las ropas. Lavado y aplanchado de ropa de muñecas y confección de vestiditos.

Recomiéndese el aseo y el arreglo y combátase el lujo.

LENGUA CASTELLANA

(Lectura y escritura simultáneas).—Cinco lecciones por semana.

Ejercicios de lenguaje. Pláticas familiares: nombres de los niños, sus padres, sus hermanos y hermanas. La casa de los niños, parte de la población en que está situada. Conversaciones acerca de los animales domésticos y medios que emplean éstos para entenderse: lenguaje del perro, de la gallina, del caballo, del gato, de la vaca, etc.

Nombre de nuestro país: su bandera, colores de ésta e idea de lo que significan. El escudo: partes de que se compone, y sencilla explicación.

Manera de comunicarse la madre con el niño: necesidad de aprender a hablar. Medios de comunicación a distancia: las cartas, los telegramas, el correo, el telégrafo. Necesidad de aprender a escribir para poder hacer cartas y telegramas. Medios para entender lo que dicen las cartas, los telegramas, los libros y periódicos: necesidad de aprender a leer. Resumen de las tres necesidades del niño: aprender a hablar, a escribir y a leer.

LECTURA Y ESCRITURA SIMULTANEAS. — Conocimiento de las palabras normales generadoras, comenzando por las más sencillas, llanas, de dos sílabas directas simples, para ir aprendiendo práctica y gradualmente las letras del alfabeto, hasta completar la serie de minúsculas.

Ejercicios de lectura de trozos sencillos, empleando gradualmente las mayúsculas, hasta aplicar todo el alfabeto.

Escribir cada una de las lecciones, con caracteres manuscritos y leerlos en el texto.

Procurar la corrección gradual y progresiva de la forma de letra y de los vicios del lenguaje.

INICIACION GRAMATICAL.—Idea del nombre. Palabras que expresan cualidades (el adjetivo). Palabras que indiquen acción (el verbo).

Idea del presente, pasado y futuro en el verbo, enseñando prácticamente los tiempos fundamentales. Fijar la atención acerca de las palabras que se ponen antes de los nombres para distinguir la cantidad y el sexo. (Entre los nombres se recomienda enseñar los de los días de la semana y de los meses del año).

Enseñanza práctica del género y número de los nombres.

PROGRAMA DE ARITMETICA Y NOCIONES DE GEOMETRIA

Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

INTUICION DE CANTIDAD.—Distinguir uno de muchos, por medio de objetos. Idea de unidad.

DETERMINACION DE LA CANTIDAD.—Enseñanza de los números de 1 a 5, gradual y progresivamente, por medio de objetos.

Cálculo mental, de 1 a 5, prácticamente, con objetos, sumando y restando.

Cálculo cifrado dentro del mismo círculo, ejecutando las mismas operaciones y empleando los signos correspondientes.

Enseñanza gradual y progresiva de 5 a 10, intuitivamente.

Ejercicios de suma y resta de objetos del 1 a 10.

Cálculo cifrado de sumas y restas, empleando los signos, en el límite conocido.

Formación, con objetos, de grupos de 2 hasta 10; de 3 hasta 9; de 4 hasta 8 y de 5 hasta 10.

Grupos de 2 que se pueden formar con 4, con 6, con 8 y con 10; grupos de 3 que se pueden formar con 6 y con 9; grupos de 4 que se pueden formar con 8 y grupos de 5 que se pueden formar con 10.

Grupos de 2 contenidos en 4, 6, 8 y 10; grupos de 3 que están contenidos en 6 y 9; de 4 en 8 y de 5 en 10.

Grupos de 2 que forman 4, 6, 8 y 10, preparando así las cuatro operaciones.

Cuántas veces 2 hacen 8, 4, 10, 6 y 2. Cuántas veces 3 hacen 6 o 9; cuántas veces 4 hacen 8 y cuántas veces cinco hacen 5 y 10.

Veces que 10 contiene a 5, 2, 4 y a 3; veces que 9 contiene a 3, a 8, a 4 y a 2; que 6 contiene a 2, a 3 y a 1, haciendo variados ejercicios de esta naturaleza.

Reproducción gráfica de los mismos ejercicios introduciendo convencionalmente los signos de multiplicar y dividir, empleando los términos veces y contener.

Las cuatro operaciones fundamentales en el círculo de 1 a 10, con cálculo mental y cifrado.

Enseñanza de los números de 11 a 15, gradual y progresivamente, haciendo todos los ejercicios anteriores cada vez que se llegue a número par, así: hasta 12 para que entren los submúltiplos: 2, 3, 4, 6 y 12; al llegar a 14, repetirlos, incluyendo 7 y 14, y al llegar a 15, todos los contenidos; hasta el 7.

Enseñanza de los números de 16 a 20, incluyendo en la misma forma todos los ejercicios anteriores, así: al llegar a 16, hasta el 8; con 18, hasta el 9 y con 20 hasta el 10.

Terminados los ejercicios en este ciclo deben saber los niños prácticamente las tablas de sumar, restar, multiplicar y dividir, de 1 a 20.

Idea de unidad y decena: parte de nuestro cuerpo que representan la unidad, el par y la decena.

Suma de mitades para formar la unidad.

Suma de las mitades de los números de 1 a 20 para reintegrarlos.

Resta de mitades en el mismo círculo y repitiendo los mismos ejercicios.

Intuición del tercio, partiendo objetos y escribiendo su representación numérica. Tercera parte de 1, 3, 6, 9, 12, 15 y 18. Suma de terceras partes, para reintegrar los números anteriores.

Tercios que se pueden sacar de 2, 3, 4, 5 y 6 unidades. Resta objetiva de tercios, dentro del círculo indicado. Suma de tercios para reintegrar los números citados.

Los mismos ejercicios para enseñar las fracciones hasta el décimo.

Operaciones de compras, ventas y permutas en este círculo.

Enseñar a contar por unidades y decenas hasta ciento.

Escritura de los números hasta 100.

Idea de unidad, decena y centena, con sus equivalencias.

Enseñanza del metro, decámetro y hectómetro, decímetro y centímetro.

Enseñanza del quintal, la arroba, la libra y la onza.

Enseñanza del año, mes, día, hora y minuto.

Enseñanza de la moneda y operaciones de cambio en el mismo círculo.

Los números romanos, sin pasar de ciento. Su aplicación en el conocimiento del reloj.

Números de orden hasta el 10, quebrados hasta el décimo y decimales hasta el centésimo.

La vara y sus divisiones.

Medir distancias, aplicando el metro y la vara.

GEOMETRIA INTUITIVA

Conocimiento del cubo: caras o superficies, aristas o líneas, esquinas o ángulos.

La esfera: cuerpo redondo. Superficie curva. Cilindro y cono.

Líneas rectas en distintas posiciones: combinación de rectas y curvas y formación de ángulos con las mismas.

Líneas en distintas posiciones: trazar la diagonal en las caras del cubo para formar el triángulo. Los hemisferios y el círculo.

El círculo y la circunferencia. El cuadrado y el rectángulo.

Diversos ángulos y triángulos.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

LA CASA. — Materiales empleados y medios para construírla. Dependencias de la casa.

El niño en el comedor: piezas que componen el servicio de mesa. Muebles, materiales que se emplean en su fabricación.

La calle: trayecto de la casa a la escuela, campo que corresponde a los vehículos y a las personas, lado que deben llevar las personas.

La ciudad o pueblo en que vive el niño y está ubicada la escuela, conocimiento de los lugares situados en los alrededores.

Servicios públicos: la estación del ferrocarril, el correo, el telégrafo, el palacio municipal, el hospital, la policía, el cementerio y las fábricas.

Plazas y paseos públicos: su objeto y arreglo.

Paseos a los jardines y al campo: las flores que conoce el niño.

Riego de las plantas. Utilidad del agua. Los árboles, los riachuelos, las casas de campo, los agricultores, los jardines. Utilidad general de las plantas y respeto que deben merecernos.

Cultivos de la escuela. Observaciones sobre la estructura y crecimiento de las plantas.

Partes de un árbol: idea de la raíz, el tallo, las ramas, las hojas y las flores. El Día del Arbol.

Los animales más conocidos para el niño: el gato, el perro, la gallina, la vaca, el caballo: costumbres de los mismos, utilidad que prestan y cuidados que requieren.

Animales dañinos al hombre: la mosca, el zancudo, el piojo, la pulga, el ratón: perjuicios que ocasionan y manera de evitarlos.

El cuerpo humano: sus partes y principales órganos de cada una, indicando para que sirven.

El esqueleto en el hombre y en los animales. La columna vertebral como eje del esqueleto. Idea de vertebrados.

Algunos objetos de metal que conozca el niño: ligera explicación del metal de que están hechos y su procedencia. La sal, la cal, y el yeso. El agua y el aire como elementos de vida, condiciones que deben reunir.

El sol como fuente de luz y calor.

Aparecimiento, curso y puesta del sol.

Orientación.

Las estaciones, estudiadas por los cambios que se operan en la naturaleza: Primavera (época de flores); el Verano (época del calor); el Otoño (época de frutos); y el Invierno (época de frío). Las estaciones en Guatemala. (Estación seca y lluviosa). Ocupaciones y cuidados que debe tener el hombre en cada estación.

EDUCACION FISICA

Gimnasia e Higiene. — Tres lecciones por semana.

GIMNASIA

Actitudes: de pie, sentado y tendido. Andar: diversos pasos, carrera y salto. Ejercicios recreativos: bailes y juegos combinados con cantos. La posición vertical; ejercicios respiratorios y los necesarios para desarrollar los miembros, el tronco, los diámetros pulmonares y alargamiento del cuerpo. Marchas y contramarchas.

HIGIENE

Se aprovecharán todas las ocasiones para crear hábitos por medio de las siguientes prácticas: aseo de la cara, manos y cuerpo en general, acepillado de dientes, peinado, limpieza de uñas, etc.; peligro de rascarse los granos y frotarse los ojos con las manos sucias.

Las puertas y ventanas, su objeto y condiciones. El sueño: respiración por la boca y la nariz. El aseo de los muebles, del vestido, de los víveres, de la cocina. Peligro de las moscas.

Manera de comer y de beber; cuidado en el uso colectivo de los trastos.

El aseo de la localidad; el barrido de las calles, las basuras, los charcos.

Nuestro traje. Se hará hincapié acerca de la relación que existe entre el decoro personal y la limpieza.

Uso del pañuelo.

EDUCACION ESTETICA

DIBUJO

Dos lecciones por semana.

MUSICA Y CANTO

Dos lecciones por semana.

DIBUJO. — Ejercicios de observación de formas en hojas, flores, frutos, semillas, raíces y objetos artificiales para descubrir el tamaño, color, posición y líneas predominantes.

Trazo de líneas rectas en diversas direcciones, primero al pulso y luego con auxilio de la regla. Unión de líneas rectas para formar ángulos, triángulos, cuadriláteros. Trazo de curvas. Círculos concéntricos. Enlace de rectas y curvas, su aplicación en las figuras sencillas: una hoz, una puerta, una cruz, etc. Dibujo de estos objetos. Colocación simétrica de objetos en la pared y en el aula de clases. Recortes de grabados impresos y tiras de papel de colores para formar dibujos sencillos, combinando las líneas conocidas, en tapetes, alfombras, etc. Decoración de los rectángulos.

Los colores primarios. Distinguirlos en figuras impresas que contengan dichos colores. El tono obscuro y el claro. Dibujo y modelado de frutos, legumbres y flores sencillas, con arcilla, yeso o plasticina.

Copias directas del natural, dando libertad al alumno para que escoja los asuntos que más le agraden, presentándole cuadros y postales artísticas.

MUSICA Y CANTO

Se les hará escuchar cantos, melodías y piezas musicales selectas. Los alumnos indicarán de las piezas escuchadas las que

más les gusten. Se relatarán estrofas apropiadas y las cantará el Maestro varias veces para que el niño se haga cargo de la melodía. Canto de dichas estrofas por uno, dos o más alumnos. Coro general. Interpretación del canto: sencilla explicación. Bailes y cantos cortos combinados.

Audiciones periódicas especiales para los niños.

Himno Nacional.

SEGUNDO AÑO ELEMENTAL

EDUCACION SOCIAL

Moralidad, civismo y prácticas especiales.

Dos lecciones por semana.

Revisión del programa del primer año, ampliando los conocimientos, en forma cíclica.

EL HOGAR.—Compárense los medios de vida de la ciudad con los del campo; los de la época presente con los de nuestros antepasados, haciendo resaltar la desigualdad en cuanto a comodidades, costumbres, higiene y necesidades.

El agricultor, el industrial y el comerciante: cooperación que prestan al bienestar colectivo. Productos aportados para este fin.

Empleo de los alimentos más importantes y conservación higiénica de ellos.

Cuidados que requieren los utensilios metálicos, especialmente los de cobre.

LA ESCUELA.—Higiene de la escuela: luz, ventilación, capacidad, adorno, orden, patios y excusados. El personal y los alumnos. Cooperación para el bienestar de la escuela. Deberes de los alumnos. La escuela como factor de progreso. Relaciones con el hogar. Cooperación de la escuela al bienestar colectivo. Ventajas que se consiguen. Intercambio de visitas de la Escuela y del hogar y de la escuela entre sí.

LA COMUNIDAD. — Formación de la sociedad por grupos de familias. La población, las necesidades colectivas en cuanto a aseo, protección, orden, salubridad, gobierno, locomoción, comunicación y moralidad, etc.

Utilidad que proporcionan los parques, jardines, cañerías, luz eléctrica, sanidad, tren de aseo, crematorio, etc.

Protección social: inundaciones, tempestades, temblores, incendios, terremotos y simulacros de defensa. Cuidados que requiere el uso del petróleo, la gasolina, el fósforo, el fuego, la electricidad, etc.

Medios de combatir las epidemias: vacuna, hospitales, médicos. Cooperación de la Cruz Roja y demás sociedades de beneficencia.

El orden comunal: la policía, los cuarteles y las autoridades. Las cárceles y casas correccionales. Deberes de la sociedad para con los presos.

HABITOS MORALES.—Se continuarán fomentando el hábito de la veracidad. Obligación de decir siempre la verdad, sin ofender con ella. Influencia del tono de la voz en el ánimo de los niños, como medio correctivo.

Por medio de lecturas apropiadas se estimulará y alentará la práctica de buenas acciones.

El niño está obligado a la protección y defensa personal y colectiva, poniéndose al servicio de la verdad, el bien y la justicia.

EDUCACION ECONOMICA

Trabajos Manuales e Industriales, Prácticas Especiales y Labores Femeniles. —

Seis lecciones por semana.

Revisión de los trabajos de Primer Año.

TRABAJOS MANUALES. — Fabricación de porta-útiles y cajitas de cartón para usos escolares. Modelados en arcilla, yeso o plasticina, de los principales sólidos geométricos y frutos que afecten estas formas, decorándolas convenientemente.

Tejidos, trenzados y plegados sencillos.

Hechura de nudos.

Construcción de una casita-escuela, con sus departamentos, empleando los materiales que estén al alcance de los niños. Con la arcilla que se obtenga en las excursiones, preparar y hacer ladrillitos cocidos.

Fabricar artefactos con frijoles rojos del árbol llamado pito, lágrimas de San Pedro, etc., para formar cinturones, rosarios, aretes, cortinas, siluetas, escudos, etc., con la combinación de colores.

Hacer cuadernos y libretas escolares, etc.

TRABAJOS INDUSTRIALES.—Continuación de los cultivos iniciados en el primer grado. Preparación del terreno e instrumentos que se emplean. Cultivo de hortalizas. Cria de animales domésticos y atenciones que requiere. Conservación de alimentos derivados de éstos, por salazón, desecación, azúcar, vinagre, hielo, etc.

Observación y construcción sencilla de un refrigerador.

Construcción de cestos o canastas de mimbre, palma, caña de castilla, sauce, etc.

Objetos de arcilla.

Construcción de casitas típicas y jaulas de paja u otro material.

Sopladores de palma y de fibra.

Plumeros y brochas de cerda y fibra de maguey, etc.

Ejercicios de clasificación de objetos naturales y artísticos y de substancias animales, vegetales y minerales.

PRACTICAS ESPECIALES.—Se continuarán las del año anterior. La caja de ahorros. Hágase resaltar el valor pecuniario de las cosas como consecuencia del trabajo honrado. Simulacros de defensa en particular contra los principales accidentes. Actividades de la Cruz Roja Infantil para curar quemaduras, vértigos, hemorragias, heridas, contusiones, hipo, asfixia, ahogados, etc.

LABORES FEMENILES. — Continuación de las prácticas anteriores. Lavado de pequeñas prendas de ropa blanca. Remiendo y fijación de botones. Limpieza de la ropa por medio de bencina, alcohol, amoníaco, café, etc. Puntos de bastilla, pespunte, dobladillo, etc.

Condiciones higiénicas de la habitación.

Limpieza de enseres y útiles de cocina.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones por semana.

Revisión del programa anterior.

Lectura corriente por palabras, analizándolas y explicando su contenido.

Lectura de frases y párrafos cortos, explicando su contenido.

Hacer observar el tono y la puntuación, explicando su razón de ser.

Lectura corriente de pequeños trozos que se hayan explicado y escrito previamente.

Pequeños dictados sobre asuntos sencillos, previamente explicados o sobre las lecciones de lectura que ya se conozcan.

Narraciones y descripciones de asuntos familiares.

Expresar ideas sencillas en frases, completas y correctas, verbalmente y por escrito.

Composiciones sencillas y cortas sobre asuntos tratados en otras lecciones, verbalmente primero, para elocución y por escrito después, para redacción.

Corrección de formas y fondo de las composiciones, hechas por los alumnos, mediante el auxilio y dirección del Maestro.

Transcripción de las composiciones corregidas, a cuadernos especiales, debiendo conservar el borrador.

Empleo de homónimos, homólogos y colectivos prácticamente.

Reconocimiento del nombre, del adjetivo y del verbo.

Revisión de los tiempos fundamentales del verbo.

Recuerdo de las ideas acerca del género y número, con las palabras que se anteponen a las nombres para distinguirlos fácilmente.

Conjugación práctica, en frases usuales, de los tiempos simples del indicativo, con los verbos que el niño emplee en su lenguaje. Nombres propios y comunes, su escritura.

Idea del artículo, aplicado al nombre para determinar el género y el número.

Distinción gramatical del número y del género del sustantivo.

Idea de derivados: formación de familias de palabras.

Reglas ortográficas sencillas aprendidas prácticamente: la m antes de b y p; uso de r y rr; uso de las mayúsculas.

Conocimiento práctico de los signos de puntuación en la lectura, el dictado y la composición.

ESCRITURA

Revisión del Programa anterior.

Ejercicios graduales para adquirir buena forma de letra, siguiendo una serie genética de semejanzas, para facilitar la adquisición de la aptitud.

Primera Serie: con la i y la u, sistema vertical.

Segunda Serie: con la n, m y ñ.

Tercera: con v, w y x.

Cuarta: con la c, o, a.

Quinta: la forman e, r y s.

Sexta: letras de rasgo hacia arriba: l, ll, h, k, b, d, t.

Séptima: letras de rasgo hacia abajo: g, j, p, q, y, z.

Octava: letras de rasgo doble: f.

Noveno: los números arábigos.

ARITMETICA Y GEOMETRIA

Cinco lecciones por semana.

ARITMETICA

Revisión del Programa anterior.

Las cuatro tablas en el círculo de 1 a 50: formación gradual y ordenada de las mismas, como resultado de los ejercicios prácticos que se hagan para asegurar el conocimiento de los números, en la determinación de la cantidad.

Numeración por centenas hasta el millar.

Conocimiento objetivo de la unidad, decena, centena y millar, valiéndose de las monedas, pesas y medidas, etc.

Numeración oral y cifrada, desde ciento hasta mil.

Escritura y lectura de cualquier cantidad, en el radio de 1 a 1,000.

Las fracciones ordinarias, cuyo denominador no pase de diez.

Adición, resta y reducción de estas fracciones, siempre que tengan el mismo denominador.

Conocimiento práctico del sistema métrico y de las medidas usuales, en el círculo de 1 a 1,000, con múltiplos y submúltiplos.

Idea y representación del décimo, centésimo y milésimo.

Conocimiento de los números romanos hasta 1,000.

Las cuatro operaciones en el círculo de 1 a 50.

Cálculo mental y cifrado sobre el sistema métrico, en sus múltiplos y submúltiplos, en el círculo de 1 a 1,000.

Escritura de fracciones comunes hasta el vigésimo.

Suma y resta de quebrados de un mismo denominador, hasta el vigésimo.

Reducción de quebrados por simplificación.

Suma de fracciones reductibles.

Escritura de décimos, centésimos y milésimos, en forma decimal.

Suma de decimales hasta milésimos.

Reducción de décimos a centésimos y de éstos a milésimos, valiéndose del sistema métrico.

Cambio de monedas valiéndose de los billetes de banco para hacer las reducciones, primero en el círculo de 1 a 1,000.

Iniciación en la reducción práctica de algunas fracciones comunes a decimales, valiéndose del sistema métrico, de la moneda y de otros medios materiales al alcance de los niños.

Ejercicios variados con problemas de las cuatro operaciones en el círculo de 1 a 50, mentalmente y por escrito.

Aplicaciones prácticas del sistema métrico.

GEOMETRIA

Revisión del programa anterior.

Diversas clases de líneas en diferentes posiciones.

Diversas clases de ángulos; su conocimiento, distinción y construcción.

Conocimiento de la circunferencia y sus líneas.

Conocimiento del círculo y sus partes.

Triángulos: estudio de los mismos por sus líneas, ángulos y longitud de sus lados. Distinción y trazo de los mismos.

Cuadriláteros: su conocimiento, trazo y división.

Recortado en cartón y con papel lustroso, de todas estas figuras.

Conocimiento de sólidos: cubo, cilindro, esfera, cono, prismas, pirámides y hacerlos en arcilla o plasticina.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa anterior.

El sol como fuente de luz y calor y su influencia sobre la vida del hombre, los animales y de las plantas.

El curso que sigue el sol: la orientación, el día, la noche y las estaciones, explicadas elementalmente.

El agua de mar y la extracción de la sal de cocina.

Ligeras nociones del cuerpo humano: partes de que se compone y órganos de cada una y trabajo que desempeñan. Conocimiento del esqueleto.

Conocimiento objetivo de la raiz, tallo, hojas, flores y frutos. Objeto de cada una y partes de que se componen.

Plantas útiles al hombre: el maiz, el arroz, la caña de azúcar, el algodón, el lino, el maguey, el trigo y el café. Conocimiento objetivo de las que haya en la región y si es posible cultivo de algunos ejemplares en el campo de experimentación de la escuela.

Animales vertebrados: idea de mamiferos, aves, reptiles y peces.

La luz y el aire como elementos necesarios al hombre. Efectos de la luz y el aire en la naturaleza: arco iris y vientos.

Las diversas ocupaciones humanas: partes del cuerpo que entran en mayor actividad. Papel que en los movimientos desempeñan los músculos y los huesos.

Organos de los sentidos: idea de ellos, su colocación y su papel como medios de conocimiento, defensa y recreación.

Animales domésticos: sus costumbres, su alimentación, servicios o perjuicios que ocasionan.

Ligeras explicaciones acerca de la piel en el hombre y los animales indicando su objeto.

Alimentos animales, vegetales y minerales: carne, leche, huevos, miel, legumbres, hierbas, harinas, raices y tubérculos, etc. Manera de obtenerlos y conservarlos.

Los ríos: su nacimiento, sus vegas, sus aguas. Utilización para el riego, como fuerza capaz de producir movimiento y como vía de comunicación.

Idea de la respiración y de la circulación.

La agricultura y sus productos; el agricultor y sus labores. El mercado.

Idea de la sal y el azúcar, como elementos indispensables al hombre: su extracción y conservación.

Conocimiento objetivo de algunos objetos de metal. Metales más comunes: el oro, la plata, el hierro, el cobre, el aluminio, el bronce y el estaño. Distinguirlos por sus caracteres más salientes y conocer sus aplicaciones comunes.

Aspecto de la naturaleza durante la noche: la luna y las estrellas.

Ligera idea acerca de estas cosas, muy elementalmente.

Diversos estados del agua: las nubes, la lluvia, el granizo y el sereno. Aplicaciones del agua en sus diversos estados.

Algunos insectos perjudiciales al hombre: la pulga, el piojo, el zancudo, las moscas. Daños que ocasionan y manera de prevenirlos.

Hacer pequeñas colecciones minerales de la región, igualmente de hojas, flores, ramas y tallos para el museo escolar.

GEOGRAFIA E HISTORIA

Cuatro lecciones por semana.

La sala de clase.

Estudio del plano de la escuela, representándolo y haciéndolo dibujar a escala, para lo cual debe darse idea de ésta, partiendo del aula, mediante el estudio de los rumbos.

Agregar a la escuela el resto de la manzana.

Estudio del plano de la población, construyéndolo por agregación de manzanas hasta completarlo.

Localizar en el plano de la población, las plazas, edificios y oficinas más importantes.

Distinguir las salidas para los lugares vecinos e indicar los caminos.

Aplicación de la brújula, para conocer los puntos cardinales e intermediarios.

Formar en el tablero geográfico o en la playa de un río los accidentes geográficos y los términos correspondientes.

Formación del mapa del municipio, localizando las aldeas y caserios. Estudio de los municipios vecinos hasta llegar a formar el mapa del departamento.

Idea de los demás departamentos de la República.

Nombres de los departamentos y sus cabeceras, localizándolos en el mapa y en el croquis.

Estudio del departamento en que está ubicada la escuela: dibujo especial de éste, localizando los pueblos, las montañas, los rios, etc., y todo aquello que haya de importancia. Términos geográficos.

Viajes imaginarios a los diferentes pueblos del departamento.

HISTORIA

La familia:los padres, los hermanos, los tios, los abuelos, los antepasados.

El municipio, el departamento, la nación, las autoridades, el gobierno.

El país: primeros pobladores de que se tiene noticia, explicándolo en forma anecdótica.

Los indígenas: su origen, su organización doméstica y politica.

Los cacicazgos y el gobierno de los primeros habitantes.

Localizar en el mapa las regiones que dominaban o por lo menos los lugares donde estaban las capitales de sus reinos.

Idea del descubrimiento y la conquista, indicando quiénes la hicieron, qué conducta observaron con los indios, procedimientos de los conquistadores y tiempo que duró su dominación.

Idea de la Independencia: su fecha, su objeto y desarrollo de la nación guatemalteca.

La República de Guatemala: sus hombres más importantes.

Nombre de las otras Repúblicas de Centro América y sus capitales.

Idea elemental de la Federación Centroamericana.

Razón para que estos países se consideren como hermanos y aspiren a realizar la Unión de Centro América.

EDUCACION FISICA

GIMNASIA E HIGIENE

Dos lecciones por semana.

GIMNASIA

Repaso del Programa del año anterior.

Carreras con obstáculos. Ejercicios para escalar muros, árboles y toda clase de obstáculos. Estimúlese la iniciativa personal y preséntese oportunidades para vencer tropiezos y peligros que puedan presentarse en la vida escolar o en la del campo, aprovechando al efecto las excursiones y los paseos.

Ejercicios de reparación, para desarrollar la caja torácica.

Movimiento de piernas y brazos, flexiones y extensiones.

Juegos organizados. Ejercicios danzantes.

HIGIENE

Se continuarán los mismos ejercicios enumerados en el año anterior, referentes al aseo personal.

Peligro de los cuerpos extraños en los ojos, nariz y oidos.

Hora de levantarse, ejercicios en la mañana, el baño. Duración del baño. Baños calientes y frios, ventajas e inconvenientes de los mismos. Los parásitos del hombre: piojos, niguas, pulgas, verrugas, jiote, sarna, caspa, etc.; modo de extirparlos. Prácticas de la Cruz Roja Infantil. Régimen alimenticio; calidad y cantidad de alimentos. Los dientes: causas de las caries.

Cualidades del agua potable. Manera de esterilizar el agua.

Las bebidas fermentadas y el alcoholismo.

Higiene del vestido.

Fórmulas para preparar aguas y pastas dentífricas.

EDUCACION ESTETICA

Cuatro lecciones por semana.

DIBUJO

Revisión del programa del año anterior.

Combinación de rectas y de curvas para formar objetos.

Dibujos ornamentales que puedan aplicarse en los asuntos de uso corriente.

Grupos de líneas: proporción y simetría. División de líneas y espacios a ojo. Construcción de polígonos a pulso. Decoración interior de los polígonos por combinación de curvas y rectas. Dibujos hechos con punzón, en objetos de arcilla, para formar flores, animales y utensilios.

Dibujos de muebles y objetos con simples líneas a lápiz. Dibujos en cubrelibros y cartapacios. Planos sencillos para la fabricación de cajas de papel y cartón. Tonos claros y obscuros, representados en papel recortado, sobre asuntos naturales vistos en la mañana y en la tarde. Los colores secundarios. Los matices y su intensidad. Recortado de papel para labores de adorno. Contornos de hojas, flores, frutas, pintadas con lápices de colores. Observaciones directas de paisajes naturales, de cuadros y postales que cultiven el gusto por lo bello.

Uso de la plomada, el nivel, la escuadra y el compás.

MUSICA Y CANTO

Repaso y aplicación de los ejercicios del año anterior. La clave. Las siete notas. Asociación de sonidos y signos. Extensión del tono, combinando la acción y la representación.

Escritura musical. Solfeo de escalas sencillas. Cantos apropiados a la edad y sobre motivos de interés escolar y del hogar. Coros. Himno Nacional.

TERCER AÑO ELEMENTAL

EDUCACION SOCIAL

MORALIDAD, CIVISMO Y PRACTICAS ESPECIALES

Dos lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

LA ESCUELA.—La escuela y el progreso social: papel que los alumnos desempeñan para el porvenir. Los estudios, la aplicación y conducta como base para ser buen estudiante. Capital intelectual y capital material, comparación. Perspectivas del niño aprovechado. La pérdida del tiempo. Nuestros maestros: su labor en favor de los niños, su papel paternal, nuestra gratitud hacia ellos.

LA SOCIEDAD INDIGENA.—Conversaciones sobre las costumbres antiguas de los indios y sus medios de vida: la caza, la pesca, sus cultivos, sus armas, etc. Industrias indígenas: alfareria, tejidos, fabricación de escobas y cepillos, comercio, cría de animales, etc.

Deberes hacia los indios, considerados como seres humanos y compatriotas. La alfabetización, la justicia, la protección y el mejoramiento de sus costumbres. Visítese el Museo Arqueológico y compárense los objetos antiguos con los modernos.

LA PATRIA.—La raza indígena como factor del progreso nacional.

Vicios del indígena: alcoholismo, tabaquismo, marihuanismo, falta de higiene personal y colectiva, etc.

Deberes y derechos de los habitantes de la República: necesidad del Gobierno, ventajas que reportan el orden, el trabajo, la paz y las garantias individuales.

HABITOS MORALES.—Se leerán libros apropiados, y se deducirá el concepto de la iniciativa personal, el valor y la serenidad para vencer las dificultades.

Hábleseles acerca del deber en que estamos de proteger al débil y de ser generosos con los humildes. Combátase la

tendencia a la cobardía, a la mentira, a la pendencia, a la riña y estimúlese el valor, cultivando sentimientos generosos para formar buenos hábitos. Respeto a la propiedad. Actos espontáneos de justicia: los desvalidos: ciegos, jorobados, tartamudos, idiotas, imbéciles, etc., respeto y protección hacia ellos.

PRACTICAS SOCIALES. — Establézcase una sociedad de deportes; el municipio escolar, en donde se practique el sufragio y se organicen las comisiones y su funcionamiento, conforme a un reglamento orgánico adaptado a la escuela y a la inteligencia del niño. Además, se organizarán fiestas y reuniones sociales, comidas públicas, con cooperación de los padres de familia, en donde se practicarán los deberes de urbanidad y cortesía.

EDUCACION ECONOMICA

Trabajos Manuales, Agrícolas e Industriales. Prácticas Especiales. Labores Femeniles. — Seis lecciones semanales.

TRABAJOS MANUALES

Revisión del programa del año anterior.

Hágase con materiales apropiados un rancho indígena y amuéblese con el menaje típico. Júntense varios ranchos para formar una comunidad indígena. Construyanse armas indígenas: arcos, flechas, hondas, etc.

Trabajos en cartón, como cajas de diferentes clases, y en madera sobre asuntos de uso diario y utilidad efectiva: mesas, sillas, bancas, camas, repisas o esquineras, paletas, molinillos. Manejo y aplicación de la sierra, del compás y la escuadra.

Construcción de modelos de una conejera, perrera, pocilga, gallinero, corral, colmena, etc.

Empaque de frutas y verduras, para lo cual se construirán cajas modelo.

Construcción de sólidos geométricos.

Tejido, plegado y trenzado con paja, papel, fibra o mimbre.

Diversas clases de nudos.

Modelado de objetos que se compongan de dos piezas.

TRABAJOS INDUSTRIALES.—Preparación de tierras para la siembra. Los abonos peculiares a las plantas que se cultivan en la región. Siembra de algunas especies comestibles principalmente de cereales y plantas medicinales; y como consecuencia, preparación de vinagres para aprovechar el sobrante de fruta.

Cría de gallinas, conejos y puercos. Conservación de manteca y mantequilla, quesos, huevos, carnes, etc.

Construcción de filtros, palancas y demás aparatos de física de conocimiento elemental y aplicación corriente. Preparación de arcilla y pastas especiales para fabricar juguetes y objetos variados. Cestería y tejidos de mimbre. Fabricación de muebles a la rústica, con ramas de árboles o caña de bambú.

Ejercicios de clasificación de objetos naturales y artificiales y substancias de los tres reinos.

PRACTICAS ESPECIALES.—Formación de un museo escolar como consecuencia de las excursiones. El ornato escolar con plantas y cuadros. El aseo general.

Simulacros de defensa con relación a los peligros más comunes: incendios, temblores, etc.

LABORES FEMENILES. — Lavado, aplanchado y teñido de piezas sencillas de algodón y seda. Fabricación de bolsas para guardar medias, útiles y piezas de vestir, a mano o haciendo uso de la máquina de coser. Procedimientos más usuales para quitar las manchas de la ropa. Limpieza de muebles por medio del barniz, aceite y aguarrás, alcohol, etc.

Arreglo de la cocina y preparación de bebidas aromáticas: té, café, chocolate.

Selección y preparación de alimentos: cocimiento de nixtamal, fabricación de tortillas de maíz, de plátano y de harina. Cocimiento de frijoles.

Higiene de la infancia, los efectos del frío y medio de evitarlos.

Prácticas para aprender a vestir al niño. Modo de acostarle.

Crochet de lana aplicable a labores sencillas para prendas del niño.

La lactancia y sus cuidados.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

Lectura explicada, llamando la atención sobre los sinónimos y homónimos.

Lectura y aprendizaje de poesias fáciles y cortas.

Ejercicios de recitación en prosa y verso, para preparar la alocución.

Dictado de frases y párrafos de la lección.

Dictados especiales, explicando previamente el asunto y procurando que los alumnos hagan antes un resumen del contenido.

Autocorrección de los dictados, mediante la critica de uno de ellos en el pizarrón.

Corrección mutua de los dictados, por intercambio de los trabajos.

Pasar en limpios los dictados y conservarlos con aseo.

COMPOSICIONES orales sobre los temas leidos y asuntos de la vida escolar y social.

Narración oral de los paseos y excursiones.

Sencillas composiciones escritas sobre los mismos temas.

Redacción de telegramas y cartas de familia, sobre un tema dado.

Autocorrección de las composiciones, mediante la critica de una de ellas en el pizarrón.

Corrección mutua, por intercambio de trabajos, pasarlos en limpio y conservarlos con aseo.

EJERCICIOS GRAMATICALES. — La oración, sus partes y sus clases. Estudio de los términos de la oración. Nombres propios y comunes: su uso y escritura.

Género y número de los nombres.

Los adjetivos: sus clases. Género y número de los adjetivos, de acuerdo con el sustantivo a que se refiere.

Palabras que se ponen en lugar de los nombres y formación de grupos de éstas.

Género y número de los pronombres en relación con las personas u objetos que representan.

El verbo, el sujeto, las personas en la oración, partes de ésta. Ejercicios de conjugación en frases de uso constante, en el lenguaje y en las lecciones del libro de lectura.

Ejercicios de conjugación sobre los verbos auxiliares y los regulares más usuales.

Idea de las demás partes de la oración.

Constante corrección de los errores de dicción y gramaticales en que incurran los niños.

Enseñanza práctica de la ortografía en la composición y el dictado.

ESCRITURA

Cuatro lecciones semanales.

ESCRITURA.—Revisión del programa del año anterior.

Enseñanza de las mayúsculas: 1ª Serie A. N. M. V. W.

Enseñanza de las mayúsculas: 2ª Serie J. I. H. K. S.

Enseñanza de las mayúsculas: 3ª Serie C. G. L. LL. E.

Enseñanza de las mayúsculas: 4ª Serie Q. O. D.

Enseñanza de las mayúsculas: 5ª Serie R. B. P.

Enseñanza de las mayúsculas: 6ª Serie Y. Z.

Serie de mayúsculas combinadas con las minúsculas.

Aplicación de los conocimientos de escritura al dictado y la composición, conservando la forma.

La escritura como medio para enseñar la ortografía.

Ejercicios de copia y dictado de las lecciones del libro de lectura para educar la vista y aprender prácticamente ortografía.

ARITMETICA Y NOCIONES DE GEOMETRIA

Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

Revisión del Programa del año anterior.

La numeración oral y escrita hasta 10,000.

Composición y descomposición de cantidades con números menores de ciento. Estudio de las tablas hasta ciento, objetiva y mecánicamente.

Problemas sobre las cuatro operaciones fundamentales en el radio de 1 a 100, oralmente y por escrito.

Cálculo mental de 1 a 100 y escrito de 1 a 1,000, con divisiones de 1 a 10.

Multiplicaciones con números digitos.

Intensificación del estudio del sistema métrico en el círculo de 1 a 10,000, en sus múltiplos y submúltiplos.

Aplicación del sistema métrico a los usos comunes.

Escritura de cantidades del sistema métrico.

Aprovechamiento del sistema métrico para enseñar los decimales, prácticamente.

Operaciones con decimales hasta diez milésimos, inclusive.

Fracciones ordinarias: conocimiento y escritura. Sus propiedades fundamentales.

Relaciones entre las fracciones ordinarias y las decimales.

Operaciones con estas fracciones, en ejercicios sencillos y orales.

Fracciones equivalentes por la modificación de sus términos, mediante multiplicación o división.

Conocimiento del reloj.

Ejercicios de cambio de moneda. Reducción en el círculo de 1 a 10,000 de pesos billetes a quetzales.

NOCIONES DE GEOMETRIA

Revisión del Programa del año anterior.

Líneas y ángulos: comparación y valor de los ángulos, deducidos del conocimiento de la circunferencia.

La circunferencia y el círculo: sus relaciones.

Poligonos: ángulos, lados y perímetros de los polígonos. Triángulos y cuadriláteros. Trazos y problemas al alcance de la mentalidad del educando. Completar el conocimiento de los sólidos.

Areas: la del triángulo y la del rectángulo, desarrollando este conocimiento con trazos hechos en el jardín o patio de recreo.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

El sol como fuente de calor. El día, la noche y las estaciones.

Medida del calor. Observaciones en el termómetro.

La vida de los animales durante la época del calor.

Cuidados que requieren las plantas en la estación de verano. Madurez de los frutos.

Los cuerpos y sus propiedades generales: divisibilidad, porosidad, etc.

El calor en el cuerpo humano. El termómetro clínico: observaciones de la temperatura del hombre en este termómetro.

El calor en las aves: la incubación.

El calor y el fenómeno de la dilatación. Observaciones, experiencias y aplicaciones.

Los vientos: explicación elemental de sus causas. El viento como elemento útil y perjudicial al hombre, a los animales y a las plantas.

Los buques de vela y los molinos de viento.

Las flores: el polen y la propagación de las plantas.

Los pájaros, los insectos, el viento y el agua como auxiliares para la fecundación.

La evaporación: Las nubes, la lluvia, el sereno, el rocío, la escarcha y el granizo, la nieve y el hielo, elementalmente.

El vapor de agua, su fuerza expansiva. Aprovechamiento de esta fuerza para el trabajo en las máquinas.

La electricidad en la tierra y en la atmósfera: el rayo, el trueno y el relámpago, explicados muy elementalmente. Idea del pararrayos.

Los metales más conocidos: sus principales propiedades físicas y sus aplicaciones.

El sonido: instrumentos musicales. La voz humana y la de los animales.

Los animales: grupos fundamentales de vertebrados e invertebrados.

Los vegetales: plantas con flores y plantas sin flores.

Cultivo de los ejemplares más conocidos en el jardín escolar.

Clases que comprenden los vertebrados.

La siembra, la germinación, el riego, la fructificación y la cosecha.

Tallos y raíces alimenticias, en el cultivo de las hortalizas.

La luz, los colores, el arco iris.

Contínuar el estudio del cuerpo humano: esqueleto, músculos y órganos, elementalmente. Los sentidos.

Formar colecciones de maderas, raíces, hojas, tallos, granos, rocas y objetos para el museo.

GEOGRAFIA E HISTORIA DE GUATEMALA

Cuatro lecciones por semana.

GEOGRAFIA

Revisión del Programa del año anterior.

Las grandes divisiones del agua y de la tierra. Mares y continentes.

Croquis de Guatemala: fronteras y costas.

Estudio del contorno: países limítrofes. Idea general de los límites, indicando las montañas o lagos que sirven de linea divisoria.

Estudio de las costas: cabos, bahías, puertos e influencia que ejercen en la vida de las naciones. Ríos que van a desembocar a uno y otro océano. Idea de las vertientes y su influencia en los climas y en la producción.

Orografía.—Reproducción en el croquis, de las principales montañas del país, especificando las riquezas conocidas que tienen como minerales y maderas.

Hidrografía.—Ríos principales: su curso y su desembocadura, estudiándolos en el mapa y trazándolos en el croquis. Utilidad de los ríos.

Los conocimientos anteriores deben referirse a las necesidades de la vida económica e industrial del país.

División política del país: reproducción en el croquis, marcando los departamentos, sus capitales y cabeceras municipales.

Las vías de comunicación: ferrocarriles, carreteras, ríos navegables, los caminos de herradura, presentándolas en el mapa.

La producción del país: zonas cafetaleras, bananeras, de cultivo de cereales, de caña de azúcar, ganaderas, etc.

Los puertos y los productos: importación y exportación: cosas que enviamos a otros países y productos que de ellos nos vienen.

Gobierno de Guatemala: su organización y administración.

Servicios públicos: el Telégrafo, el Correo, la Policía, el Hospital, las Escuelas, el Ejército.

Idea de la América Central vista de conjunto como porción de América.

Idea del Continente.

HISTORIA

Revisión del Programa del año anterior.

Los primeros habitantes de Guatemala: quichés, cackchiqueles y zutuhiles; origen de estos reinos.

Gobierno, costumbres, religión, industria, agricultura y comercio de estas tribus.

Idea del descubrimiento. Colón y sus viajes.

La riqueza de América y el interés de los descubridores.

Idea de la conquista de Guatemala: Pedro de Alvarado.

Principales lugares por donde vino Alvarado, trazando el viaje en el croquis.

Heroísmo de la nación Quiché. Muerte de Tecún Umán.

Destrucción de Utatlán.

Los reyes cackchiqueles y la ocupación de Iximché por los españoles.

La primera ciudad española en Guatemala e historia sucinta de la capital en Iximché y los valles de Almolonga, Panchoy y La Ermita.

Idea del período colonial: su duración.

Independencia de Guatemala: su fecha y su influencia en los pueblos del Istmo. Resultados de la independencia.

La anexión a México y la verdadera independencia de 1823.

Los próceres de la Independencia: breve idea de estos personajes.

El período federal y su duración.

EDUCACION FISICA

Dos lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

GIMNASIA. — Ejercicios de locomoción: marchas a paso corto, ordinario y largo. Carreras lentas y ligeras; saltos con y sin obstáculos.

Levantar pesos con una y con las dos manos y lanzarlos a diversas distancias. Ejercicios de destreza, subirse a los árboles, escaleras, muros, etc. Subir por cuerdas.

Juegos con arcos imitando las fiestas indígenas; manejo del lazo y ejercicios de tracción.

Flexiones laterales del tronco. Ejercicios para estimular el desarrollo del cuerpo.

Deportes: diversos juegos de bola. Asociaciones deportivas.

HIGIENE.—Régimen alimenticio, horas de comida, calidad de los alimentos. La masticación, los dientes y su aseo. Uso del café y el té. La respiración: inspiración y expiración. Inconvenientes de respirar por la boca.

El aire impuro. Cuidados que reclama la piel. Agua potable: filtrada, hervida. Aguas estancadas y contaminadas: el mosquito; modo de evitar su procreación y medios para defenderse. Las moscas y manera de combatirlas.

El sueño y las ventanas abiertas. Peligro de las plantas durante el sueño.

El baño, el deporte; su utilidad.

El tabaquismo, el alcoholismo, el marihuanismo.

Higiene de la lectura y escritura.

EDUCACION ESTETICA

Cuatro lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

DIBUJO.—Continuación de los dibujos por combinación de rectas y curvas para formar asuntos de decoración. Aplicación de las mismas combinaciones en el dibujo de animales y objetos y de figuras geométricas. Ornamentación de objetos con figuras especiales. División de líneas en partes iguales. Estudio de curvas en los objetos y aplicación de ellas. Dibujos de macetas, floreros y jarrones de forma armónica, copiados del natural.

Paisajes sencillos con el pincel y lápices de colores. Esbozos de memoria, para provocar la inventiva individual. Observación, en la hora del crepúsculo, de los edificios, árboles, chimeneas, torres, etc., para apreciar las figuras geométricas, en la silueta. Háganse algunas copias de estas observaciones.

Estudio de cuadros.

MUSICA Y CANTO. — Revisión y aplicación de los ejercicios anteriores.

Compases más importantes. El pentagrama y las notas con líneas suplementarias. Lectura en la clave de sol. Solfeo con ejercicios de una voz. Cantos por audición y a base de música conocida.

Coros y cantos populares nacionales a una y dos voces. Ejercicios de entonación. El Himno Nacional. Audiciones expresas para los alumnos.

PRIMER AÑO COMPLEMENTARIO

EDUCACION SOCIAL

Dos lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

LA PATRIA.—Ampliación de los estudios hechos sobre las características de la raza indígena. La llegada de los blancos y nativos que contribuyeron a la conquista. Armas de los españoles: los caballos y elementos de combate. Diferencias de cultura entre conquistadores y conquistados.

Relaciones que conservan España y Guatemala. Vías de comunicación: los caminos de herradura, las carreteras, los ferrocarriles como medios de comunicación terrestre, vehículos que se utilizan. El mar: las canoas, las carabelas antiguas, los vapores modernos y la navegación. La navegación aérea.

Recoger substancias y objetos de los tres reinos para formar el museo arqueológico.

PRACTICAS ESPECIALES

Formación de un museo escolar como consecuencia de las excursiones. El ornato escolar con plantas y cuadros. El aseo general. Simulacros de defensa con relación a los peligros más comunes: incendios, temblores, etc.

LABORES FEMENILES

Lavado, aplanchado y teñidura de piezas sencillas de algodón y seda. Fabricación de bolsas para guardar medias, útiles y piezas de vestir, a mano o por medio de la máquina de coser. Procedimientos más usuales para quitar las manchas de la ropa. Limpieza de muebles por medio del barniz, aceite, aguarrás y alcohol, etc.

Arreglo de la cocina y preparación de bebidas aromáticas, te, café, chocolate.

Preparación de alimentos: cocimiento del nixtamal, fabricación de tortillas de maiz, de plátano, de harina. Cocimiento de frijoles, guiso de arroz y algunos platos sencillos.

Higiene de la infancia: los efectos del frío y medio de evitarlos.

Prácticas para aprender a vestir al niño. Modo de alimentarlo.

Crochet de lana aplicable a labores sencillas para prendas del niño.

EDUCACION ECONOMICA

Cinco lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

TRABAJOS MANUALES. — Construcción de macetas de madera, de arcilla y de cemento para flores.

Reparación de muebles: tejido con mimbre y pintura. Construcción de muebles rústicos con ramas de árboles; hacer trojes, establos, refrigeradores, etc., etc.

Costura y encuadernación de libros.

Mapas y cuadros en relieve, fabricados con arcilla, pasta de papel o cartón, vidrio molido, etc.

Fabricación de colmenas y demás artefactos industriales.

Cestería y artículos de palma: fibra de maguey, felpudos, escobas, brochas y lazos, sopladores, sombreros, petates, etc.

Cortinas y fabricación de juguetes y aparatos sencillos de física e industriales.

Hechura de las diversas clases de nudos.

Colocación de vidrios, bisagras, pasadores y chapas.

Prácticas de soldaduras de piezas de hojalata. Torcimiento de papel para formar cordones. Construír artículos de adorno y uso ordinario, con alambre forrado con papel crepé.

Construcción de poliedros de cartón, arcilla, madera, etc.

Modelado de objetos curvilíneos; esfera, cilindro, cono, frutas, etc.

TRABAJOS INDUSTRIALES. — Selección de semillas y preparación de tierras. Abonos químicos y compuestos. La caña de azúcar, café, cacao y plátano y sus operaciones de cultivo. Cultivo de

la morera para el gusano de seda, "Bombis Mori" y cría del gusano de seda nacional "Chicop".

Curtimiento de pieles pequeñas al blanco: conejo, gato, perro, lobos, carneros, etc.

Reparación de muebles por medio del barnizado, enceramiento, teñidura y charolado.

Cultivo de la higuerilla. Extracción de aceites.

Fabricación de tintas escolares.

Cría del cerdo en pocilga moderna.

Se aprovecharán las llantas viejas para fabricar caites, sandalias, etc.

Se harán visitas a las fábricas, talleres y granjas.

Medios de prevenir las enfermedades de los animales domésticos.

Medios de conocer el estado de los huevos, la carne, leche y latas de conserva, etc.

Conservación de carnes y legumbres.

PUERICULTURA.—Cuidados del recién nacido; modo de acostarlo, el baño, el sueño y la lactancia. El llanto como manifestación de hambre, frío o dolor.

Condiciones del vestido del recién nacido. Esterilización y desinfección y dosificación de la leche.

PRACTICAS ESPECIALES. — Proyectos de trabajo con relación a las industrias.

Formación de presupuestos, planillas y facturas. Prácticas en los servicios de la mesa, de la sala y del dormitorio. Manera de recibir y atender las visitas.

LABORES FEMENILES. — Hechura de vestidos para niños y aprovechamiento de la retaceria; zurcidos y remiendos; teñidura de piezas de ropa. Uso de la máquina de coser.

Lavado y aplanchado.

Confección de mantillas, baberos, pañuelos. Crochet con lana y con hilo.

Conocimiento de los utensilios de cocina.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

Lectura explicada.

Explicaciones orales acerca de las lecturas.

Lectura y comentarios de las noticias sensacionales de la prensa.

Lectura de poesias adecuadas.

Resúmenes de poesías, hechas en prosa.

Lecturas sobre temas morales, históricos e industriales.

Dictados con fines ortográficos, escogidos o preparados por el Profesor.

Crítica y autocorrección o corrección mutua de los dictados.

Composiciones descriptivas, acerca de paseos, excursiones o temas especiales.

Composiciones orales como ejercicios de elocución.

Composiciones escritas como ejercicios de redacción.

Redactar cartas, telegramas, documentos sencillos, recibos, etc.

Crítica de las composiciones y autocorrección o corrección mutua. Ejercicios de dramatización, diálogos y monólogos.

Gramática Elemental: conocimiento práctico de la oración y sus partes.

Ejercicios de análisis para distinguir, en los textos o en dictados especiales, las partes de la oración.

Hacer observar en los dictados o en el libro de lectura la conformidad que guardan las palabras en sus accidentes gramaticales, para dar idea de la concordancia.

Intensificar prácticamente el conocimiento de las reglas fundamentales de ortografia: los pretéritos en aba, los verbos terminados en bir; los sustantivos en ción; los en ive, iva, etc.

Conjugación, en todos sus tiempos, modos, números y personas, de cualquier verbo regular.

Iniciación práctica en la conjugación de verbos irregulares.

Enséñese la conjugación de los seis verbos sueltos: haber, ir, ser, ver, dar y estar.

Las reglas de puntuación y su aplicación práctica.

Conocimiento completo del género y del número gramaticales.

El uso del acento en todos sus casos.

Formación de las silabas: diptongos y triptongos.

Ejercicios de recitación.

Uso del diccionario.

ESCRITURA

Revisión del Programa del año anterior.

Combinación de mayúsculas y minúsculas para el perfeccionamiento.

Escritura de números, en estudio comparativo con las letras.

Observaciones acerca de llenos, perfiles y vueltas de las letras, en relación con los movimientos naturales de la mano.

El rayado del papel, el renglón, espacios que comprende.

Rayado a regla con tinta.

ARITMETICA Y GEOMETRIA

Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

Revisión del Programa del año anterior.

Escritura de cualquier cantidad.

Lectura de cantidades de cualquier número de cifras.

Conocimiento de las cantidades fraccionarias: complejos, decimales y comunes.

Valores de las cifras: absoluto y relativo.

Cálculo mental en el círculo de 1 a 1,000 indicando los procedimientos decenarios.

Cálculo escrito.

Las cuatro operaciones fundamentales con multiplicadores y divisores de tres cifras.

Las cuatro operaciones con cantidades fraccionarias: decimales, comunes y complejos.

Casos de la división por 10, 100, 1,000 y en general por la unidad seguida de ceros.

Casos de multiplicación por 10, 100, 1,000 y en general por la unidad seguida de ceros.

Prueba de la multiplicación y división.

Abreviaturas de la multiplicación.

Divisibilidad de los números.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo común.

Problemas de cálculo mental sobre asuntos de la vida diaria: billetes de 20, de 25, de 5, de 100 y de 50 que se necesitan para completar 1,000.

Reducción de quetzales a pesos billetes o viceversa.

Reducción de fracciones comunes a decimales.

Simplificación y reducción de fracciones comunes a un común denominador.

Suma y resta de fracciones comunes.

Equivalencia de las medidas lineales métricas a las comunes.

La vara, la yarda y el metro; la manzana y la hectárea.

El kilo y la libra; el litro y la botella.

Conocimiento completo del sistema métrico.

GEOMETRIA INTUITIVA

Revisión del Programa del año anterior.

Desarrollo y construcción del cubo, paralelepípedo prisma, cilindro, cono, esfera y formas derivadas.

Medidas de ángulos: uso del transportador.

Angulos complementarios y suplementarios.

Sector y segmento.

Area de las figuras planas: cuadrado, paralelogramo, rombo, romboide, triángulo, trapecio y trapezoide.

Trozos de cualquier triángulo, cuadrilátero y demás poligonos.

Trazos de lineas en distintas posiciones.

Idea práctica de la relación de la circunferencia al diámetro.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

Propiedades generales de los cuerpos.

El peso e idea de la gravedad.

Idea de la palanca y sus aplicaciones prácticas.

El agua, sus propiedades, sus aplicaciones. Nivel de los líquidos: las vertientes y los pozos artesianos.

Introducción del agua a los lugares regables y poblaciones.

El aire: sus propiedades, sus aplicaciones. Renovación del aire. Efectos de la presión atmosférica.

El calor: manera de producirlo, su transmisión. Dilatación de los cuerpos y su aplicación práctica. Fuentes de calor.

El sonido: su producción, su propagación, su velocidad.

La voz humana y los instrumentos musicales.

El teléfono y el fonógrafo, como ejemplos de trasmisión del sonido.

El oído humano: estudio elemental.

La luz: descomposición de ésta por el prisma. Arco iris.

Los colores: su formación, sus variantes y matices, tintes y tonos.

El ojo humano: estudio elemental de este órgano.

La fotografía comparada con el ojo.

La electricidad y sus efectos: la luz, el trueno, el rayo.

El esqueleto: sus partes, sus huesos, composición de éstos y papel que desempeñan en el organismo.

Idea elemental de los órganos y funciones del aparato digestivo.

Noción de los órganos y funciones del aparato motor.

Generalidades sobre los órganos y funciones del aparato respiratorio.

Organos y funciones del aparato circulatorio, elementalmente.

Idea del sistema nervioso: sus partes, alojamiento de éstas, clases de nervios y funciones generales.

Las principales glándulas: su localización y sus funciones elementales.

Animales: idea general de los distintos grupos.

Fanerógamas: su organización y reproducción.

Criptógamas: algas, hongos y líquenes.

Minerales: conocimiento elemental de los metales siguientes: el oro, la plata, el cobre, el estaño, el zink y el hierro, con sus propiedades principales y sus aplicaciones corrientes.

La sal de cocina: su extracción y sus aplicaciones. Papel de la sal en el organismo.

Diferentes clases de terrenos.

Las piedras preciosas más conocidas.

GEOGRAFIA E HISTORIA DE CENTRO AMERICA

Cuatro lecciones por semana.

GEOGRAFIA

Revisión del Programa del año anterior.

Situación geográfica de Centro América, en el continente americano.

Idea de la esfera y sus líneas.

Ejercicios con la esfera para indicar el movimiento de rotación de la tierra: el día y la noche.

Observación del cielo durante la noche, las estrellas y las constelaciones más conocidas.

Idea del sol y de los planetas.

Movimiento de la tierra alrededor del sol: las estaciones.

Idea elemental de la latitud y longitud.

Idea elemental del clima y sus modificaciones por la latitud.

Influencias de la altura en los climas.

Idea de la atmósfera. Noción de los vientos.

Mares que rodean a Centro América y países que limitan a esta región.

Croquis de Centro América, observando sus contornos.

Porciones o países que constituyen a Centro América.

Extensión y población particular de cada uno de los países y de la totalidad de ellos.

Producción de Centro América, sus puertos y sus relaciones comerciales.

Montañas de Centro América y su riqueza forestal y mineral.

Ríos de Centro América y su importancia agrícola-comercial.

Lagos y lagunas de Centro América, indicando los que tienen importancia como vías de comunicación.

División política de Centro América.

Carreteras y ferrocarriles de Centro América.

Medios de comunicación entre los países centroamericanos y realización de viajes imaginarios en los mapas.

Gobierno, religión, lengua, costumbres y aspiraciones de los países centroamericanos.

Industrias especiales y principales patrimonios en cada país.

HISTORIA

Revisión del Programa del año anterior.

Descubrimiento de América: Colón y sus viajes.

Descubrimiento del Océano Pacífico.

Datos sencillos acerca de la conquista de México.

Viajes de Alvarado a Guatemala.

Viajes de Gil González Dávila a través de Costa Rica, hasta Nicaragua. Viaje de Hernández de Córdova a Nicaragua y fundación de algunas ciudades.

Viaje de Gil González Dávila a Honduras.

Viaje de Cristóbal de Olid a Honduras.

Expedición de don Pedro de Alvarado a Cuscatlán.

Expedición de Francisco de las Casas a Honduras.

Viaje de Cortés y Alvarado a Honduras.

La conquista de Copantl y de Cerquín.

Idea de la civilización de los aborígenes antes de la conquista.

Las ruinas más notables que se encuentran en Centro América, como huellas de la civilización indígena.

La Capitanía General del Reino de Guatemala; provincias que la formaban.

La condición de los indios en la época de la colonia: el trabajo a que estaban sometidos.

Los defensores de los indios: Bartolomé de las Casas, Francisco Marroquín y Alonso López Cerrato.

Los primeros movimientos en favor de la independencia, en El Salvador, Nicaragua y Guatemala.

Proclamación de la independencia.

El sistema de gobierno federal.

Anexión y segregación de Centro América a México.

La primera Asamblea constituyente de la Federación Centroamericana.

Ruptura de la Federación y Constitución independiente de los países centroamericanos.

La revolución del 71: Garcia Granados y Barrios.

Erupciones volcánicas célebres en Centro América.

Idea de los esfuerzos hechos por reconstruír la Federación Centroamericana: los grandes hombres de Centro América.

INGLES

Dos lecciones semanales.

Enseñanza de palabras; valiéndose de dibujos y cuadros de la vida familiar, escolar e industrial.

Pronunciación correcta de las mismas.

Los artículos en inglés.

Artículos aplicados a los sustantivos aprendidos.

Enlace de palabras para formar frases sencillas.

Iniciación en la formación del plural y cambio de género.

Escritura y lectura de frases cortas y sencillas.

NOTA:—Sígase el método de Berlitz ilustrado en sus seis primeras lecciones.

EDUCACION FISICA

Cuatro lecciones por semana.

GIMNASIA

Repaso del Programa del año anterior.

Marchas y contramarchas en diversas direcciones.

Marchas sobre la punta de los pies. Carreras ligeras. Saltos y escalamientos de muros, etc. Saltos de altura y longitudinales. Lanzamiento de pesos con una y ambas manos. Pugilatos sencillos, con pesos iguales. Luchas. Ejercicios de equilibrio. Elevación lateral y vertical de los brazos: flexión de los miembros inferiores. Formación de sociedades deportivas para jugar el foot-ball, basket-ball, etc.

HIGIENE

Repaso del Programa del año anterior.

Cuidados que requiere la piel, dientes, uñas y cabellos.

La saliva y su utilidad. El esputo y sus peligros. Influencia de los pesares y disgustos en la digestión.

Purificación de las aguas. El agua de pozo y la de lluvia. Aplicación del microscopio.

Los baños, el sol y el aire. Modificadores del aire: calor, humedad. Las inclemencias del tiempo y los vestidos.

El polvo: sus elementos y peligros que presenta. Modo de evitar el polvo. Modo de hacer el barrido.

El excusado: sus condiciones higiénicas.

El tabaquismo, el alcoholismo.

EDUCACION ESTETICA

Dibujo, Música y Canto. — Dos lecciones semanales.

DIBUJO

Se continuarán los trabajos practicados en el año anterior.

Composición sencilla de flores, mariposas y animales, usando el pincel. Ejercicios de sombreados. Dibujo de objetos: el martillo, tijeras, hacha, pala, etc., dándoles sombra. El tono en el color, sencillos dibujos.

Estudios al natural. Líneas al pincel, imitando dibujos de estilos antiguos. La proporción y el ritmo de la línea, observados en obras de arte: escultura y arquitectura.

MUSICA Y CANTO

Se continuarán los trabajos del año anterior.

Lectura sencilla de composiciones musicales. Solfeo y cantos escolares.

Los signos ortográficos de la música: silencios, puntillo, sostenido, bemoles y becuadros. Compases. Ejercicios de entonación. Canciones nacionales. Los instrumentos musicales indígenas. El Himno Nacional y los Himnos de las demás Repúblicas de Centro América. Audiciones musicales para los niños.

SEGUNDO AÑO

COMPLEMENTARIO

EDUCACION SOCIAL

Moralidad, Civismo, Prácticas Especiales y Labores Femeniles. — Cuatro lecciones por semana.

Repaso de los ejercicios anteriores.

LA PATRIA GRANDE.—Guatemala y los demás pueblos de la América Central: afinidad histórica, social y espiritual. Acontecimientos e ideales comunes. Necesidades que propenden a reintegrar la antigua Patria.

Medios eficaces: vías de comunicación, unidad monetaria, intercambio intelectual. Estudio de los principales prohombres de Centro América. El Gobierno Nacional: sus necesidades, el presupuesto de gastos, rentas principales. Fuentes de riqueza: la agricultura, la industria, el comercio. Necesidades de cultivar las tierras baldías. Organización del Gobierno. Las Secretarías. La libertad y el libertinaje, la primera como necesidad social y el segundo como fuente de desorden.

Deberes sociales: las visitas, los bailes, las bodas, óbitos, trajes adecuados, cortesía y urbanidad.

Lo que conquistaron nuestros antepasados: independencia y libertad, modo de conservarlas. Utilidad que prestan la sociedad y la patria, a la humanidad.

Prejuicios y supersticiones: fantasmas, brujas, adivinos y magos.

HABITOS MORALES.—Como consecuencia de las necesidades nacionales, estúdiense los medios para multiplicar la riqueza pública, provocando las iniciativas personales y haciendo resaltar la eficacia del trabajo constante. La escuela debe considerarse como un factor social de primer orden, llamada a preocuparse no sólo de su propia existencia, sino de la de los demás. Materia prima que posee la escuela o sean los brazos, la inteligencia y el corazón. Expliquese lo que es la libertad económica con relación a la libertad espiritual.

El orgullo. La crueldad con los animales: corridas de toros, peleas de gallos. El trabajo y las diversiones. Presencia de ánimo en el peligro.

Apréciese el valor del tiempo, para aprender a aprovecharlo.

PRACTICAS SOCIALES.—Las mismas del grado anterior y la presentación de proyectos para ejecutarlos a base de cooperación.

Fúndese un banco refraccionario que tenga por base el ahorro, el cual deberá funcionar prestando toda clase de oportunidades para la vida económica escolar.

EDUCACION ECONOMICA

Trabajos Manuales, Agrícolas e Industriales, Prácticas Especiales y Labores Femeninas. — Cinco lecciones semanales.

Revisión del los trabajos del año anterior.

TRABAJOS MANUALES.—Cestería, cordelería, trabajos de carpintería.

Modelación de mapas y fabricación de juguetes, pinturas, barnices, charoles y pegamentos.

Paisajes en relieve hechos con arena y vidrio molido, dibujos de esquemas.

Calados de madera; carcas, repisas o esquineras; útiles de cocina, etc.

Costura y encuadernación de libros.

Construcción de aparatos y objetos de utilidad industrial.

Instalación de timbres eléctricos y fabricación de pilas eléctricas.

Los niños cooperarán a la formación del museo de la escuela.

Objetos de palma: como petates, sombreros, sopladores, etc.

Muebles de caña, de bambú o de ramas de árboles.

Cartonaje. Objetos de uso familiar. Inventiva.

Nudos y sus clases.

TRABAJOS INDUSTRIALES. — El clima y la producción: operaciones agrícolas, método de cultivo de las principales plantas de cada región.

Curtidura de pieles al cromo.

Jabones en frío y grasas para calzado.

Industrias de hueso, del cuerno, del cuero y del sebo.

Tejidos de fibras de maguey: cordel, cepillos, lazos, brochas, felpudos para los pies, alfombras y sombreros para señoritas.

Descripción de los procedimientos de manufactura de tejidos por observación directa.

Examen de tierras y sus caracteres: los abonos químicos. Cultivos experimentales en el huerto de la escuela.

Conservación y empaque de frutas, huevos y hortalizas, para lo cual en los trabajos manuales se fabricarán los útiles necesarios.

Materiales de alfarería y trabajos de esta clase.

PRACTICAS ESPECIALES. — Presupuestos sobre el costo de un trabajo para niño y balance comparativo sobre entradas y salidas con relación a las actividades del hogar.

PUERICULTURA. — La dentición y sus cuidados. Régimen alimenticio del niño. Cuidados corporales: baño, gimnasia y deportes.

La canastilla del bebé. Crochet de lana e hilo.

LABORES FEMENILES. — Confección de trajes sencillos. El pañuelo, zurcidos especiales; teñidura y procedimientos más usuales para quitar las manchas de la ropa. Conocimiento y limpieza de la máquina de coser. Deshilado. Flores artificiales de papel y tela.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

Lectura explicada y expresiva.

Resúmenes de lo leído.

Lectura y comentario de las noticias sensacionales de la prensa.

Lectura de poesías y ejercicios de declamación.

Ejercicios de traslación de poesías a prosa.

Dictados especiales para intensificar los conocimientos ortográficos.

Dictados libres del texto.

Aplicación de las reglas ortográficas en la corrección de los errores.

Pasar en limpio los dictados y conservarlos ordenadamente, dejando un margen para sacar las correcciones.

Ejercicios de conversación para cultivar el lenguaje, tratando temas relacionados con las diversas materias de estudio. Asambleas de alumnos.

El juicio crítico de las lecturas históricas.

Ejercicios de elocución oral y escrita, en descripciones de hechos, paisajes, excursiones, etc.

Narraciones y descripciones sobre asuntos importantes de la vida práctica. Diálogos, monólogos y dramatizaciones. Recitaciones de diversas poesías.

Se empezará a formar el álbum de trozos selectos de autores nacionales.

Ejercicios de redacción de recibos, cartas, telegramas, documentos sencillos, contratos, etc.

Composiciones orales sobre temas especiales de lectura y resúmenes de las lecciones.

Composiciones escritas sobre los temas de estudio, libres o escogidos por los profesores.

Crítica de las composiciones para hacer observar la concordancia y la construcción.

Ejercicios de análisis gramaticales, haciendo observar la naturaleza de las palabras, las relaciones que guardan entre sí y las anomalías que constituyen vicios o libertades del lenguaje.

Estudio práctico de la conjugación de verbos regulares y de los principales irregulares.

Ejercicios sencillos de oratoria sobre temas indicados o escogidos libremente.

Idea de los casos: explicación acerca de éstos, hasta que sean comprendidos.

Formación del plural de los nombres.

Abreviaturas más usadas en castellano.

Estudio completo del pronombre, indicando el uso adecuado de las diversas personas y tratamientos.

Los pronombres reflejos.

Composición de palabras: afijos, sufijos y prefijos. Familia de palabras.

Grados del adjetivo, formación del plural. Género de los adjetivos.

Constante corrección de los errores del lenguaje oral y escrito, cometidos por los niños, explicando la razón de ser tales correcciones.

Uso del diccionario.

CALIGRAFIA

Tres lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

El sistema de letra vertical.

Ejercicios de perfeccionamiento, adiestramiento y seguridad.

Exíjase la escritura de las composiciones de los dictados sujetos a los conocimientos caligráficos.

ARITMETICA Y NOCIONES DE GEOMETRIA

Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

Revisión del Programa del año anterior.

Escritura y lectura de cualquier cantidad.

Las cuatro operaciones fundamentales en cálculo cifrado con cualquier cantidad.

Ejercicios de cálculo mental, en relación con el cifrado, aplicando las tablas y abreviaturas.

Las cuatro operaciones fundamentales con decimales y complejos.

Divisibilidad de los números.

Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Conversión de fracciones ordinarias a decimales y viceversa.

Superioridad de la fracción decimal, sobre la común para operar y preferencia que debe dársele, para facilitar el cálculo.

Comparación de los números: diferencias y cocientes.

Idea de razón. Razones por diferencia y por cociente.

Principio de proporcionalidad.

Regla de tres simple: directa o inversa. Regla de tres compuesta.

Regla de interés simple. Ganancias y pérdidas.

Aplicación del sistema mètrico: conversión de monedas.

Idea de potencia y raíces.

Medidas cuadradas y medidas cúbicas.

Problemas relativos a las medidas cuadradas para aplicarlas.

Problemas prácticos de pavimentación, entejados y entapizados.

El pie en la medida de madera, de diferentes clases. Cubicación de maderas.

Hechura de tabiques con adobe o madera: cálculo de materiales.

Estudio completo del sistema métrico.

Idea de las principales monedas de los países con los cuales Guatemala mantiene relaciones comerciales. Tabla de cambios.

Ejercitación de las abreviaturas en la multiplicación y división.

Hechura de facturas y cálculo de las mismas.

Ejercicios de suma para adquirir seguridad y rapidez.

NOCIONES DE GEOMETRIA

Revisión del Programa del año anterior.

Estudio completo de las figuras planas.

Estudio de los principales sólidos geométricos.

Trazo de las figuras planas.

Desarrollo de los sólidos geométricos.

Base y altura de los cuadriláteros y triángulos.

Area de los triángulos y de los cuadriláteros.

Medida de la sala de clase, del patio de recreo y del jardín para aplicar estos conocimientos.

Aplicación de las medidas cuadradas a los terrenos.

Aplicación de las medidas cúbicas a los volúmenes y capacidades.

Descomposición de objetos en varias formas geométricas.

Area del cono, del cilindro de un prisma o pirámide cualquiera.

Problemas sobre volúmenes y capacidades, relacionados con el peso, considerados desde el punto de vista de utilidad comercial e industrial. Hallar prácticamente la altura de un árbol y una torre.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

Aparatos digestivo, circulatorio y sistema nervioso.

Anatomía y fisiologia del aparato digestivo del hombre.

Estudio de los órganos de los sentidos: anatomia, fisiología e higiene, elementalmente.

Circulación y respiración: anatomía, fisiología de estos aparatos.

La piel en el hombre y en los animales. Afecciones parasitarias de la piel y del cuero cabelludo. Secreciones del hombre y de los animales.

Los reptiles: su estudio en relación con la vida del hombre.

Los peces: su estudio en relación con la vida del hombre.

Funciones de reproducción de las aves y mamiferos.

Estudio de la raíz, tallo y hojas. Estudio de las flores y los frutos.

El fruto y la semilla.

Nutrición de los vegetales. Uso de la raiz.

Clasificación de los vegetales desde el punto de vista industrial.

Plantas medicinales.

Los metales y los metaloides. Propiedades y usos de la plata y el oro. Aleaciones y amalgamas más comunes. Las monedas.

La tierra. La época cuaternaria. Rocas, animales y plantas que pertenecen a esta época.

La acción de la gravedad: el peso y sus medidas.

Palancas: sus clases y aplicaciones. Polea y cuña; plano inclinado y torno.

Idea del funcionamiento de las máquinas de vapor y visita a las fábricas y estaciones ferrocarrileras para conocerlas prácticamente.

Presión atmosférica: pruebas. El barómetro.

El calor en relación con la vida del hombre, de los animales y de las plantas. Construcción del termómetro.

Vasos comunicantes.

Ebullición y destilación del agua. Aplicación del agua destilada.

Conocimiento práctico de las aguas potables y de las contaminadas.

Cuerpos buenos y malos conductores del calor. Cuerpos buenos y malos conductores de la electricidad. Luz eléctrica y fuerza eléctrica. El aire, su composición química, sus propiedades y aplicaciones. Combustión.

Composición química del agua: el oxígeno y el hidrógeno, sus principales propiedades. Aguas potables y aguas minerales.

Organización del museo escolar.

GEOGRAFIA E HISTORIA DE AMERICA

Cuatro lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

Paises limítrofes con Guatemala, hacia el Norte y Oeste: Belice y México.

Mapa de Belice, su gobierno y organización como dependencia inglesa.

México: breve noticia histórica de este pais: sus primeros pobladores, su conquista, su independencia y sus relaciones con Centro América, especialmente con Guatemala. Mapa de México indicando sus principales puertos, producciones y vías de comunicación.

Los Estados Unidos: su origen, su independencia y sus relaciones con Guatemala. Mapa de los Estados Unidos y del Canadá, indicando los principales puertos.

Cuba y las grandes Antillas, mapa insular e idea de estos paises, indicando los principales puertos.

Panamá: su origen, su descubrimiento, su independencia de Colombia.

Mapa de Panamá y descripción del Canal.

Países adyacentes hacia el Sur: Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y la República Argentina.

Idea de estos países por medio del trazo del mapa de la región, localizándolos con sus divisiones y capitales.

Sucinta idea histórica del descubrimiento y la conquista de la América del Sur.

El Imperio de los Incas, su civilización y su conquista.

Idea de la conquista de Chile.

Independencia de la América del Sur: Bolívar, Sucre, San Martín y O'Higgins.

Productos de la América del Sur, y vías de comunicación: sus grandes carreteras y ferrocarriles, sus principales puertos y sus líneas de navegación.

Relaciones de Guatemala con los paises de la América del Sur. Viajes marítimos de Guatemala, a los puertos de América.

INGLES

Tres lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

El verbo.

Ejercicios de conversación, empleando los tiempos absolutos de los verbos: presente, pasado y futuro.

Vocabularios: las partes del cuerpo, objetos de la casa, nombre de algunos frutos y flores.

Ejercicios de lectura, escritura, traducción y conversación acerca de las ocho lecciones del Berlitz ilustrado.

Género y número de los nombres enseñado prácticamente.

Exíjase la mayor corrección en la escritura y pronunciación.

El proceso de estudio será gradual de acuerdo con las necesidades, siguiendo el método de conversación de Berlitz.

EDUCACION FISICA

Cuatro lecciones semanales.

GIMNASIA. — Los mismos ejercicios del año anterior: marchas, saltos de altura y de longitud, carreras con obstáculos y de extensión. Flexiones de las extremidades. Lanzamientos de cuerpos. Luchas individuales de tracción y repulsión. Pugilatos. Luchas. Ejercicios de equilibrio.

Repaso de los ejercicios del año anterior. Serie ordenada y sistemática de ejercicios que pongan en acción la totalidad de los músculos: movimiento de cabeza, extremidades superiores, tronco, extremidades inferiores y respiratorias. Juegos de destreza: pasar la bola por un aro, pasar un bastón por él. Organización de juegos y concursos.

HIGIENE.—Higiene del hogar, barrido, sacudido, pintura, tapiz, patio, aire, basura, excusado.

La digestión. Inconveniencia de las emociones y toda clase de alteraciones del sistema nervioso, después de comer, lo mismo que de los ejercicios y trabajos fuertes.

Graves inconvenientes de la lectura inmediatamente después de comer.

Los hongos y el cuidado con su uso. Manera de conocer los venenosos. Las frutas: propiedades, uso y cómo deben comerse. Principales accidentes y su tratamiento: heridas, contusiones, golpes, quemaduras, picaduras, etc. Fórmese por cooperación el Botiquín Escolar. La Cruz Roja.

EL ALCOHOLISMO. — El **delirium tremens.** Peligro de la tuberculosis y consejos preventivos.

EDUCACION ESTETICA

Cuatro lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

DIBUJO.—Proporción, forma y agrupaciones de líneas. Letras. Dibujos para portafolios. Selección de figuras geométricas para ornamentaciones sencillas. Dibujos de tejidos y decoración de objetos hechos por los alumnos. Perspectiva de algunos sólidos por separado. Dibujos al natural, indicando el sombreado de las caras. Perspectiva del cilindro y formas derivadas. Matices, colores e intensidades del color. Aplicación del color a dibujos diversos. Estudio de cuadros. Ejercicios de inventiva. Observación y estudio de las figuras calidoscópicas.

MUSICA Y CANTO.—El pase de las notas al canto. El buen tono musical. Medios para conseguirlo. La caja de resonancia. Vocalización. Coros a dos voces con modulaciones en una extensión adecuada a los alumnos. Escritura y copia de la música. Estudio de algunos instrumentos y de las leyendas si fuere posible. La gimnasia del baile. El Himno Nacional y el de las demás Repúblicas de Centro América. Audiciones musicales.

TERCER AÑO COMPLEMENTARIO

EDUCACION SOCIAL

Moralidad, Civismo y Prácticas Especiales.

LABORES FEMENILES

Dos lecciones semanales.

LA HUMANIDAD.—Repaso del Programa anterior.

Centro América y sus relaciones con los demás países de América y Europa. Intereses que los unen y la cooperación que cada pueblo aporta al bien y progreso de la humanidad. Los mares y sus ventajas económicas, sociales y científicas. Cómo deben afianzarse las relaciones con los demás países y el papel de los cónsu-

les, ministros y embajadores. Intercambio de productos. Intercambio y cooperación intelectual: congresos, conferencias y publicaciones. La imprenta: el libro y el periódico.

Beneficios de la paz. Necesidades de una buena inmigración. Cortesía internacional.

Las instituciones pro-humanidad: Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, Hospitales, Hospicios y Asilos. Sociedades protectoras del niño.

HABITOS MORALES.—Vida ejemplar de los bienhechores de la humanidad.

Fórmese un concepto por medio de prácticas constantes y ejemplos leídos, de lo que significa la palabra empeñada, el decoro y la dignidad personales.

La libertad ante la ley y demás derechos individuales considerados como base de los deberes.

PRACTICAS ESPECIALES.—La República escolar, sus poderes, prácticas y funciones. Responsabilidad de los funcionarios. Fuero de los representantes al Congreso. Función social del alumno.

Los deberes del ciudadano. La indiferencia en la política. El voto y el respeto a las ideas ajenas.

Importancia de los tribunales de justicia. Medios de ganarse la vida: las ocupaciones, los oficios y las profesiones.

Interpretación del aforismo: "Se come para vivir o se vive para comer".

Misión del hombre sobre la tierra.

Combátase la adulación, el chisme, la intriga y la hipocresía: háganse resaltar los méritos de la sinceridad, de la rectitud y del carácter.

PROGRAMA DE PEDAGOGIA SOCIAL

Dos lecciones semanales.

La escuela como función social: el medio, sus componentes y sus elementos.

Preparación escolar: condiciones del lugar y sus alrededores. Terrenos más adecuados y manera de mejorarlos.

El edificio: orientación, materiales, dependencias y disposiciones de los servicios.

Arreglo y decorado de la escuela.

El amueblado escolar y sus condiciones.

Ventilación e iluminación escolar.

Organización de una escuela: el Director, los profesores, la inscripción y la clasificación.

Administración escolar: el gobierno, la disciplina, el trabajo y sus condiciones.

La escuela como hogar común: relaciones de los maestros, los alumnos y los padres de familia.

Cualidades del maestro.

El niño y su naturaleza física, intelectual y moral.

Derechos del niño.

Misión de la escuela en la sociedad.

EDUCACION ECONOMICA

Cuatro lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

TRABAJOS MANUALES.—En este grado se resumirán las actividades de los anteriores, con mayor amplitud y perfección.

Trabajos en relieve con yeso, arcilla, pasta de papel o vidrio molido; mapas físicos, cuadros, etc.

Cortinas o persianas japonesas, construídas con paja o palma y pintadas artísticamente. Construcción de un caleidoscopio.

Diversas clases de nudos.

Trabajos de taxidermia. Conservación de aves y colecciones de mariposas y demás insectos.

Preparación de pastas para muñecas y juguetes.

Con plumas de diversos colores se figurarán, en postales, animales, escudos, etc.

De paja se harán casitas y edificios típicos de la nación o de la región en donde se encuentra la escuela.

Trabajos de encuadernación. Mapas y planos de la ciudad o del lugar.

Relieves en madera o yeso suave: hojas, flores, órganos humanos y asuntos de ornato.

TRABAJOS INDUSTRIALES. — Práctica y aplicación de los conocimientos industriales de los años anteriores. Enumeración de los productos del país y sus precios aproximados. Exportación e importación de artículos industriales.

Se continuará la cría de animales domésticos y de las plantas más importantes del lugar. Industrias derivadas de la agricultura: preparación de chiles en escabeche, vinos y vinagre, encurtidos de legumbres, pastas y jaleas.

Horticultura y floristería.

Fabricación de jabón en frío. Curtido de pieles al cromo y al blanco.

Prácticas de fotografía, hojalatería, carpintería, plomería, etc.

Instalación y fabricación de timbres y pilas eléctricas. Reparación de planchas eléctricas.

Apicultura y empleo de la cera y la miel en la industria y la medicina.

La división del trabajo como base de orden y habilidad.

LABORES FEMENILES. — Costura, remiendo, zurcido, teñido y desmanchado, lavado y aplanchado de todas las piezas de ropa utilizables en el hogar.

Corte de prendas de ropa blanca de señora. Bordado en blanco.

Práctica de cocina: preparación de platos y condimentos de ellos: sopas, arroces, huevos, beefsteaks, ensaladas, postres, etc.

PUERICULTURA.—Influencia de los juguetes en el niño y sus diversiones.

La risa y el canto como factores de salud. Modo de llevar un niño en los brazos.

Esterilización de la leche, su uso, tiempo y dosificación.

Flores artificiales de papel, tela y cera.

PRACTICAS ESPECIALES.—Empaque de utensilios de cocina, artículos comestibles, etc. Fabricación de un aparador alambrado.

Se fomentará la iniciativa e inventiva personales.

LENGUA CASTELLANA

Cinco lecciones semanales.

Revisión del Programa del año anterior.

Ejercicios de lectura expresiva y razonada, de elocución y redacción.

Dictado y composición sobre asuntos de la vida.

Composición de palabras: principales prefijos y sufijos. Sinónimos, homónimos.

La clasificación de las palabras.

Ejercicios de análisis general en las oraciones. Diferentes oficios que desempeñan las palabras. Relación que establecen entre las palabras los accidentes gramaticales. El sustantivo. Los casos: su estudio y clara explicación en proposiciones sencillas. Las principales proposiciones y oficios que desempeñan en la oración.

El adjetivo: diversas clases. El pronombre.

Conjugación de los principales verbos irregulares. Estudio detenido de los tiempos del modo subjuntivo. Tiempos compuestos. Aplicación de estos tiempos en los ejercicios de elocución y redacción.

Adverbios: su oficio en la oración.

La conjugación, preposición, interjección.

Los metaplasmos.

Idea elemental de la concordia, el régimen y la construcción.

Figuras de sintaxis.

Vicio de dicción.

Análisis gramatical y lógico.

Completar el estudio elemental de las reglas ortográficas.

Origen del idioma castellano.

CALIGRAFIA

Revisión del Programa del año anterior.

Perfeccionamiento de la forma para adquirir seguridad y destreza. Exíjase la forma más perfecta posible en todos los escritos especialmente en los libros de contabilidad.

Terminación de la serie caligráfica vertical.

Aritmética y Nociones de Teneduría de Libros. — Cinco lecciones semanales.

ARITMETICA

Revisión del Programa del año anterior.

Cálculo mental en el círculo de uno a mil; con las cuatro operaciones fundamentales.

Cálculo cifrado con cualquiera cantidad, comprendiendo las cuatro operaciones fundamentales con enteros, fracciones comunes, decimales y complejos:

Divisibilidad y abreviaturas.

Minimo múltiplo y del máximo común divisor.

Potencias y raíces.

Razones y Proporciones.

Reglas de tres simple y compuesta.

Problemas de interés, descuento y compañía.

Interés compuesto.

Regla conjunta.

Regla de aligación y sus diferentes casos.

Origen del sistema métrico. El metro y el meridiano terrestre.

El metro como base del sistema. Cómo se derivan de él todas las unidades del sistema.

Cálculo de superficies y volúmenes.

La milla marítima: el nudo.

Tonelada y quintal métrico: aplicaciones.

Relaciones de la moneda guatemalteca con el dólar, el franco, la libra, la peseta, el marco, la lira, etc.

Idea de peso absoluto y específico: aplicaciones de estos conocimientos a la densidad relativa de los cuerpos.

Idea del kilográmetro.

TENEDURIA DE LIBROS

Dos horas semanales.

La contabilidad en el hogar: los gastos diarios, los egresos e ingresos. Las fuentes de ingresos. El trabajo y el ahorro.

Los libros indispensables que deben llevarse en la casa.

La contabilidad en la escuela: ingresos y egresos.

Idea de la contabilidad del comerciante.

El crédito. La riqueza. El capital.

Idea de las instituciones de crédito.

Idea de los sistemas de contabilidad.

Clasificación de las cuentas por partida doble.

Estudio práctico de la forma en que deben llevarse los libros.

Idea de Teneduría de Libros y de Contabilidad. Debe y Haber de una cuenta. Rayado de los libros. Cargo, abono y saldo. Deudores y acreedores: su distinción. Fórmula de partidas y su asiento. Documentos comerciales: idea de cheques, libranzas, letras, recibos, pagarés, etc.

ESTUDIO DE LA NATURALEZA

Cinco lecciones por semana.

Revisión del Programa del año anterior.

Idea elemental de la Anatomía, Fisiología e higiene del sistema nervioso.

Clasificación zoológica: idea general.

Clasificación botánica: idea general.

Sal marina.

Propiedades y usos del estaño. La soldadura.

Los cementos y el vidrio.

Conocimiento y distinción de las piedras preciosas.

Terrenos y rocas. Terrenos hullíferos: el petróleo como futura fuente de riqueza de nuestro país y sus aplicaciones.

Nociones de mecánica y explicación de las máquinas simples.

Propiedades de los cuerpos.

Nociones de hidroestática: la prensa hidráulica y los niveles.

Principio de Arquimedes.

Gases: presión, atmosférica. Máquina neumática.

Calor: dilatación, termómetro y pirómetro.

Aplicación del vapor como fuerza motriz: la máquina de vapor y la locomotora.

Electricidad: sus manifestaciones, su producción y sus aplicaciones. Idea de la máquina de Ramsden.

Los electroimanes: el timbre eléctrico.

Telégrafo y alumbrado eléctrico. Idea de estos servicios.

Acústica: producción, propagación y velocidad del sonido. Aplicaciones.

Meteoros.

Atomos, moléculas y cuerpos. Cohesión y afinidad.

Cuerpos simples y compuestos.

Hidrógeno y oxígeno: idea general de estos cuerpos, sus propiedades y usos.

Nitrógeno y fósforo: propiedades y aplicaciones de estos cuerpos.

Fuegos fatuos.

Composición del aire atmosférico: combustión.

El hierro, sus propiedades y usos. El acero.

Propiedades del oro y la plata: sus aplicaciones.

Propiedades y usos del cobre, el zinc y el mercurio.

GEOGRAFIA E HISTORIA UNIVERSAL

Cuatro lecciones por semana.

GEOGRAFIA

Revisión del Programa del año anterior.

Idea de la formación del mundo: los océanos y los continentes. Las corrientes marinas y sus causas. Las montañas y su influencia en la temperatura.

Los mares: su influencia como vías de comunicación, como fuentes de producción de sal, de yodo, de bacalao, de ballena, perlas, peces, etc.; como fuente de evaporación para lluvia y fertilidad de los campos.

Europa: sus contornos, países que la constituyen, su producción, sus ferrocarriles y sus puertos, fijando todos los detalles en las cartas geográficas.

Asia: sus contornos, paises que comprende, su producción, sus ferrocarriles y sus puertos, fijándolos en las cartas geográficas.

Africa: sus contornos, paises y posesiones que comprende, su producción, sus ferrocarriles, sus puertos, haciéndolo constar en los mapas.

Mapa de Oceanía: los grandes archipiélagos, sus islas principales.

Producción y puertos de Oceanía.

Empléese el mapamundi.

Viajes imaginarios de Guatemala a cualquier pais del mundo, especialmente con los que sostiene intercambio comercial, indicando itinerario y demás detalles, al alcance del maestro.

Désele preferencia a la Geografía Económica de las regiones estudiadas.

HISTORIA

Revisión del Programa del año anterior.

Idea general de la formación del mundo y sus primeros pobladores: principales hipótesis.

El Egipto: sus curiosidades, sus adelantos y su civilización.

Grecia, sus sabios y su civilización.

Roma y su influencia en la vida de la humanidad.

Idea general de la Edad Media: el Imperio Bizantino y de Carlomagno.

Las cruzadas y su influencia en el progreso.

El Feudalismo y el Renacimiento.

Los grandes inventos: la imprenta, la máquina de vapor, los telares mecánicos, etc.

Los grandes descubrimientos geográficos y los exploradores.

Descubrimiento y conquista de América.

La independencia de los Estados Unidos y la Revolución Francesa: sus causas y sus consecuencias.

La independencia de América.

INGLES

Dos lecciones semanales.

Revisión del programa anterior.

Distinguir las partes de la oración.

Vocabulario familiar: el juego, los viajes, los paises.

La semana, los meses, el tiempo en general, las estaciones.

Conjugación de algunos verbos regulares e irregulares.

Ejercicios de lectura, traducción, escritura y conversación, sobre doce lecciones del texto Berlitz ilustrado.

EDUCACION FISICA

Dos lecciones semanales.

GIMNASIA. — Repaso del Programa del año anterior. Marchas de varias clases. Carreras de extensión por concursos, de velocidad y flexión, con obstáculos y sin ellos. Escalamiento de muros, con cuerda, con y sin auxilio de los pies. Escalar un árbol con cuerda. Levantar pesos y hacer recorridos. Lanzamientos. Concursos de tiro al blanco.

Ejercicios de equilibrio.

Pugilatos y luchas.

Organización de un cuerpo de exploradores.

Juegos deportivos. El cuartel inglés. Danzas clásicas y vernáculas.

HIGIENE.—La vida sedentaria activa. Los ejercicios con relación a la edad. El exceso de trabajo muscular y sus consecuencias: fatiga, atrofia muscular, curvaturas de músculos y huesos, hernias, etc. El sueño. Agitación del sistema nervioso. Higiene del órgano de los sentidos.

Prevención contra la influenza. La uncinariasis y el paludismo.

Campaña contra las moscas y mosquitos.

Peligros del alcohol.

Higiene moral: el trabajo, la miseria, el orden, las buenas costumbres, el miedo, la ira, el orgullo, la envidia y su influencia en la salud del cuerpo y del alma.

EDUCACION ESTETICA

Cuatro lecciones semanales.

DIBUJO.—Revisión del Programa del año anterior. Dibujos del natural. Cuerpos de superficie curva. Objetos derivados. Ejercicios de ornato. Composiciones de flores. Ilustración de cuentos e historietas. Dibujo y decorado de telas. Copia de asuntos fáciles, al aire libre. Dibujos de inventiva. Dibujos aplicados a las artes y a las industrias. Dibujos esquemáticos para ilustrar lecciones.

Observación, estudio y copia de las figuras calidoscópicas.

MUSICA Y CANTO. — Adquisición de tonos menores. Cantos en nuevos tonos.

Estudio de los signos de la música. La ortografía en la ejecución.

Cantos nacionales. Orfeones. El Himno Nacional, el de Centro América y el de cada una de las Repúblicas Centroamericanas.

Adiciónase una disposición gubernativa de fecha 25 de enero último, con las instrucciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 10 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Adicionar la disposición gubernativa emitida el 25 de enero último, las instrucciones siguientes, relativas a la Administración Militar de la Guarnición de esta Plaza. (1)

Primera.—Que la Oficina de Contraloria, anexa al Ministerio de la Guerra, lleve los libros principales de Inventarios, Diario, Mayor y Caja que prescribe el artículo 50 del Reglamento de Pagadores.

Segunda.—Que para la mejor comprobación y exactitud de las operaciones de Contabilidad, así como para el estricto control de los gastos del Ramo de Guerra, la propia Contraloría lleve también los libros auxiliares indispensables, tales como los siguientes:

Libro numérico de altas y bajas de hombres;

Libro numérico de las alteraciones diarias del personal de los Cuerpos y dependencias militares;

Presupuestos; Repartos de Haberes; Repartos de Rancho; Suministros; Fallecidos; Desertores; Licencias; Comisiones; Fuerzas destacadas; Montepíos; Liquidaciones; Cuentas corrientes de los Cuerpos y dependencias militares; Registro de recibos y documentos; Ganado; Registro de acuerdos gubernativos; Movimiento de

---

(1) Adicionado el 16 de febrero de 1928.

la cuenta de Gastos Extraordinarios; Libro de pequeñas erogaciones; Libro de gastos imprevistos; Libro del movimiento de la asignación mensual de quinientos mil pesos ($500,000), que erogará la Tesorería Nacional, para la Contraloría de Guerra; etc., etc.

Tercera.—La citada Oficina de Contraloría manejará las cuentas siguientes:

Erario Nacional; Tesorería Nacional; Presupuestos Ordinarios; Presupuestos Extraordinarios; Gastos Extraordinarios; Fuerte de San José; Fuerte de Matamoros; Primer Cuerpo de Infantería; Guardia de Honor; Segundo Cuerpo de Infantería; etc., etc.; Mobiliario; Haberes de Muertos; Haberes de Desertores; Fondo de Desertores; Montepíos; Caja; Acuerdos; Partidas del Presupuesto General; Partida número ; Partida número ; Partida número ; etc., etc.; Destacamentos; Oficinistas, etc., etc.;

Cuarta.—Que los haberes de fallecidos y desertores se envíen a la Tesorería Nacional, si después de transcurridos tres meses, no hubieren sido cobrados ni pagados a quienes correspondan. También se remitirán a la propia Tesorería, por trimestres vencidos, los fondos de desertores.

Quinta. — Los ingresos de mérito los conservará la Tesorería Nacional, a disposición del Ministerio de la Guerra, bajo el rubro de Depósitos de la Contraloría de Guerra para Haberes de muertos y desertores, y para Fondo de desertores.

Sexta.—Para efectuar pagos por cuenta de estos haberes y fondos no se requerirá acuerdo gubernativo, sino solamente gestiones escritas del Ministerio de la Guerra ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.—El fondo de desertores, según el artículo 8º, Título IX, Tratado I, de la Ordenanza Militar vigente, se constituye con el haber de un día que, devengado, deja la persona que comete el delito de deserción, en los distintos casos previstos por el Código Militar.

Tales fondos, como queda dicho, se envían a la Tesorería Nacional, cada tres meses, conservándolos la Tesorería Nacional bajo la cuenta de Depósitos prescrita por el punto quinto de este acuerdo, a disposición del Ministerio de la Guerra.

Octava. — Que los Cuerpos Militares envíen a la citada Oficina de Contraloría el inventario de las acémilas nacionales al servicio de los mismos, con especificación del color, edad, tamaño, fierro o marca, condiciones físicas y demás detalles para la debida identificación del ganado perteneciente al Estado.

Novena.—Que las acémilas nacionales de mérito, pasen la revista mensual de comisario, para comprobar la existencia de las mismas y justificar los gastos de forrajes correspondientes.

Décima.—Que la asignación de grado y los dos forrajes que corresponden a los Generales del Ejército, los cubra exclusivamente la Tesorería Nacional, en todo caso, conforme liquidación respectiva, que formulará cada mes el Cuerpo de Estado Mayor, firmada por el Secretario del mismo, y autorizada por los Jefes del propio Cuerpo.

Tales asignaciones y forrajes los percibirá la Contraloría de Guerra, cuya Oficina enviará a cada uno de los Generales lo que le corresponda, de acuerdo con la ley.

Undécima.—Que todas las erogaciones del Ramo de Guerra se verifiquen, sin excepción alguna, en quetzales, emitiéndose en dicha moneda los acuerdos gubernativos que las autoricen.

Duodécima.—Que todos los sueldos y gastos militares, en lo que se refiere al departamento de Guatemala, se perciban únicamente de la Tesorería Nacional, por medio de liquidaciones en quetzales, debiendo cada uno extender el recibo que corresponde, con excepción de los individuos de tropa.

Décimatercera. — Que las liquidaciones sean firmadas por el Secretario, Ayudante o Capitán de la dependencia a que correspondan, con las autorizaciones siguientes:

"Conforme" del Jefe del Detall;
"Visto Bueno" del Jefe del Cuerpo;
"Cónstame" del Mayor de Plaza;
"Páguese" del Comandante de Armas;
"Registro" de la Contraloría de Guerra;

Autorización del Ministerio de la Guerra; y todas las demás legalizaciones reglamentarias en las dependencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Décimacuarta.—Los recibos personales llevarán las mismas firmas de autorización, pero la firma del Secretario, Ayudante y Capitán, será substituída por la firma del acreedor.

Estos requisitos son aplicables, en un todo, a los recibos por cada clase de gastos, debiéndose agregar al propio recibo, la constancia extendida por la persona o empleado a quien se hayan entregado los efectos respectivos, sean o no fungibles, con las autorizaciones que prescribe el artículo 28 del Reglamento de Pagadores, para los talonarios de órdenes de entrega y recibo de almacenes y abastecedores.

Décimaquinta.—Que las liquidaciones mensuales que formulen los Cuerpos y dependencias Militares, sean nominales sólo por los Jefes, Oficiales, empleados y operarios, es decir, por quienes pagan el descuento de montepío; y numéricas por los individuos de tropa, pero en lo que se refiere a las liquidaciones que servirán para percibir de la Tesorería Nacional, los fondos necesarios para efectuar los pagos reglamentarios.

Todas las demás liquidaciones serán nominales, en su totalidad, porque son las que se emplearán para pagar en propia mano de los interesados los sueldos correspondientes, por el Comisario e Interventor de la revista mensual respectiva, inmediatamente después de verificada tal revista.

Décimasexta.—A las liquidaciones de Jefes, Oficiales, empleados y operarios, se agregarán los recibos personales extendidos por cada uno, en concepto de comprobantes parciales de aquéllas, autorizados por los Jefes de las dependencias a que pertenezcan, así como por el Mayor de Plaza y Comandante de Armas de la capital, en lo que se refiere a las dependencias de su jurisdicción.

La Contraloría de Guerra pondrá en cada uno de los recibos, bajo la firma del Jefe de la misma, la razón siguiente:

"Comprobante Nº.... de la liquidación de..... del ....., correspondiente al..... ..... de mil novecientos..... "

El Ministerio de la Guerra sellará únicamente cada recibo con la estampilla de la Oficina.

Décimaséptima.—Que de todo el personal de cada Cuerpo o dependencia militar se formule una sola lista de revista, pero consignando las plazas ordinarias con tinta negra y las plazas extraordinarias con tinta roja, para distinguirlas a primera vista, debiendo indicar, en la columna de destinos la fecha del acuerdo gubernativo que autorice las últimas.

Décimaoctava. — Que de cada lista se hagan los cinco ejemplares siguientes, con destino a las dependencias administrativas que a continuación se detallan:

Oficina de Contraloría del Ministerio de la Guerra (entregada al Interventor);

Dirección General de Cuentas (entregada al Comisario);

Estado Mayor del Ejército;

Comandancia de Armas; y,

Archivo de cada Cuerpo o dependencia militar.

Décimanovena.—Que el proyecto del Presupuesto anual del Ramo de Guerra lo formule el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, de acuerdo con la Oficina de Contraloría, presentándolo al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena del mes de enero de cada año.

Vigésima.—Que en dicho proyecto de Presupuesto de Guerra se consignen en globo todas las plazas que fueren necesarias para el servicio de los Cuerpos y Guarniciones de la República, efectuando el Ministerio de la Guerra y el Cuerpo de Estado Mayor, de acuerdo con el Departamento del Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la distribución de la fuerza, de conformidad con las necesidades del servicio de cada departamento o localidad.

Vigésima primera.—Que todas las dependencias militares de este departamento, den cuenta diaria a la Contraloría de Guerra, del movimiento de altas y bajas

de hombres, acompañando el informe respectivo a los presupuestos diarios que envían a la propia Oficina, para justificar las alteraciones sufridas por los citados presupuestos.

El Ministerio de la Guerra proporcionará a la referida Contraloría los estados de fuerza que diariamente envían las dependencias militares de la capital, adjuntos a los partes de novedades de las mismas.

Vigésima segunda.—Que el descuento de montepío, de acuerdo con el Decreto legislativo Número 1249 y sus reformas, se haga sólo a los Jefes, Oficiales, empleados y operarios de las dependencias militares, excepto a los individuos de tropa.

Vigésima tercera.—Que los forrajes en especie se pagarán sólo por las bestias nacionales, al servicio de los Cuerpos y dependencias militares, conforme la ley, debiendo cada acémila tener el fierro o marca correspondiente.

Vigésima cuarta.—Que todo suministro del Ejército se saque a licitación pública, conforme el artículo 27 del Reglamento de Pagadores.

Vigésima quinta.—Que todos los sueldos y gastos militares son mensuales, con excepción de los gastos de rancho de los individuos de tropa, que serán diarios, debiendo emitirse acuerdo por la alimentación correspondiente a los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

A ser posible, en el nuevo presupuesto del Ramo deberán incluirse los referidos gastos de rancho por los días 31 de los citados meses, para evitar la emisión de acuerdos gubernativos, autorizando esas erogaciones.

En cambio, el mes de febrero se cobrará cada año únicamente por el número de días que tuviere.

Vigésima sexta.—Que los recibos se extiendan de acuerdo con el artículo 1040 del Código Fiscal.

Vigésima séptima.—Que los recibos y documentos se otorguen en el papel sellado correspondiente, teniendo en cuenta las prescripciones del Decreto legislativo Número 1153, en lo que se refiere especialmente a las cantidades en quetzales o en oro americano, a que se contrae el artículo 8º.

Vigésima octava.—Este acuerdo deroga todas las disposiciones que se opongan a él y surtirá sus efectos legales mientras se emiten los Reglamentos de Administración Militar y de funcionamiento de la Oficina de Contraloría, anexa al Ministerio de la Guerra, trabajos que ya tienen en estudio las comisiones respectivas, pues este acuerdo y el del 25 de enero próximo pasado, son de carácter transitorio.

Vigésima novena.—Las presentes disposiciones y las que contiene el acuerdo gubernativo del 25 de enero anterior, se pondrán en vigor en todas las dependencias militares del país, en todo lo que fuere posible y adaptable.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Disposiciones relacionadas con la compra, lotificación, etc., de la finca "El Gallito".

Casa del Gobierno: Guatemala, 11 de febrero de 1928.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo de 25 de agosto del año próximo pasado, fué autorizada la Secretaría de Hacienda para la compra del terreno denominado "El Gallito", con el objeto de aliviar en cuanto fuere posible la difícil situación de los habitantes de los diversos campamentos.

Que verificada la negociación, es del caso proceder a la lotificación y reparto de la indicada finca entre las personas a que se refiere el acuerdo citado y en forma tal, que implique para los agraciados, un medio fácil de convertirse en pequeños propietarios por su propio esfuerzo y

mediante un ahorro cómodo, al alcance de sus posibilidades; que en tal concepto, procede formular el reglamento a que deba sujetarse la adjudicación,

POR TANTO;

El Presidente de la República, (1)

ACUERDA:

1º—La finca "El Gallito", se dividirá en lotes de doscientas varas cuadradas de superficie poco más o menos, y de las demás condiciones que se especifican en el plano levantado al efecto por el Ingeniero don Arturo Aguirre Matheu;

2º—Los lotes se dividirán en tres categorías, que se denominarán de primera, segunda y tercera clase. Serán lotes de primera clase, los que dieren a la Calle Real que conduce al Cementerio y los de las calles y avenidas principales; serán de segunda clase, los que dieren a las calles principales de los lotes interiores y a las calles secundarias de los lotes interiores y a las calles secundarias de los lotes de primera categoría; y, serán de tercera clase, los que no estuvieren comprendidos en las categorías anteriores.

La clasificación, la hará la Comisión nombrada para el reparto;

3º—Los lotes se darán en promesa de venta, por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se firme la escritura pública respectiva;

4º—El precio de los lotes será el siguiente:

Primera categoría, Q0.50 vara cuadrada; Segunda categoría, Q0.35 vara cuadrada; Tercera categoría, Q0.20 vara cuadrada;

5º—El pago del precio se verificará por mensualidades vencidas, hasta completar el valor total de la extensión, en las proporciones siguientes:

Primera categoría, Q1.67; Segunda categoría, Q1.17; Tercera categoría, Q0.67;

6º—A los compradores les queda la opción de pagar al contado, en el momento de la compra, y el derecho de cancelar sus saldos en cualquier época, sin esperar el vencimiento del plazo para la consumación de la venta; gozando en este caso, de un descuento de 5% anual;

7º—Si un comprador se retrasare por un año en sus pagos, quedará de hecho rescindido el contrato de promesa de venta, no teniendo el interesado más derecho que a la devolución de la suma pagada. Si hubiere hecho construcciones, tendrá derecho a la venta de éstas a precio de costo y según tasación de peritos, al nuevo comprador; pero si se tratare de construcciones con materiales de mala clase o de barracas, según informe pericial, perderá ese derecho;

8º—Ninguna persona por sí, ni por medio de sus familiares, podrá adquirir más de un lote en el nuevo barrio; pero sí podrá adquirir uno cada uno de los miembros de una misma familia que sean jefes de un hogar independiente;

9º—Los adjudicatarios de predios o dueños de construcciones emplazadas en ellos, no podrán ceder ni traspasar sus derechos a otras personas por ningún título, antes del término de diez años, ni gravarlos en ninguna forma, pues la adjudicación tiene por objeto que los agraciados construyan sus viviendas en los lotes para habitar en ellas con su familia. Sólo por herencia podrán traspasarse los derechos de los adjudicatarios antes del plazo estipulado;

10.—Los terrenos de la finca nacional "El Gallito", se adjudicarán preferentemente a los habitantes actuales de los barrios denominados "Llano de Palomo" y "Cervantes" comprendidos entre la 1ª y 2ª Avenidas, 15 Calle y Avenida del Cementerio, que por su pobreza merezcan la protección del Estado y conforme al censo levantado por la Dirección General de la Policía Nacional;

Si sobraren, se preferirá a los habitantes pobres de los otros campamentos, cuyos terrenos pertenezcan a particulares; y si aún hubiere algún exceso, se preferirá a obreros y empleados públicos y de comercio, cuyos sueldos no sean mayores de Q75, al mes;

(1) Derogado el 4 de junio de 1928.

11.—El Gobierno se reserva el derecho de otorgar gratuitamente un número determinado de los lotes de la Tercera Categoría, a viudas pobres que vivan actualmente en alguno de los campamentos;

12.—Los que adquieran lotes en la finca "El Gallito", están en la obligación de construir casitas formales de buen aspecto, empleando buenos materiales, conforme instrucciones que se dictarán por el Ministerio de Fomento. El Gobierno podrá contratar con una compañía constructora, la formación de un barrio moderno, con las condiciones de higiene, ornato, etc., indispensables, ayudando en todo lo que fuere posible a los beneficiarios para el pago por mensualidades de las casas que construyeren. En caso de que al cumplirse los cinco años estipuladospara el pago de los lotes, alguno de ellos no tuviere construcción alguna, o que ésta fuere una simple barraca, según juicio pericial, el Gobierno podrá recoger el predio, mediante la devolución de las sumas pagadas;

13.—Los ocupantes de los actuales campamentos que adquieran terrenos en la finca "El Gallito", puedan construir viviendas provisionales, con el fin de acelerar la desocupación de los terrenos particulares; pero estas construcciones provisionales no podrán mantenerse más del tiempo estipulado para el pago;

14.—Las cuotas de amortización a que se refiere el artículo 5º deberán enterarse en el Banco Central;

15.—Será condición indispensable la de que ni el comprador ni sus sucesores establecerán en el lote que compren, ni casa de lenocinio, ni de juego, ni taberna de ninguna especie;

16.—Las escrituras de promesa de venta y adjudicación respectiva, se autorizarán en un protocolo especial que abrirá el Abogado de la Comisión nombrada para hacer el reparto, de acuerdo con las cláusulas de este Reglamento. La minuta de los contratos será presentada a la Secretaría de Gobernación y Justicia para su debida aprobación;

17.—Del cumplimiento de este acuerdo queda encargada la Secretaria de Gobernación y Justicia.

Comuniquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Excursionista y Deportiva "Esparta"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Objeto y fines de la Sociedad.

Artículo 1º—La Sociedad Excursionista y Deportiva "Esparta", ha sido creada con el objeto de promover el desarrollo físico del guatemalteco y llevar a cabo, mediante el esfuerzo unido de los socios que la forman, el desenvolvimiento moral y material de cada individuo que ingrese a sus filas.

Artículo 2º—Procurará por el acercamiento de todas las sociedades de esta índole, establecidas o que estén por establecerse, tanto en el interior de la República como fuera de ella y cultivará las mejores relaciones de amistad y mutuo apoyo.

Artículo 3º—Esta Sociedad prohibe terminantemente tratar en sus sesiones, asuntos políticos y religiosos y no admitirá en su seno a ninguna persona que pretenda quebrantar el presente artículo.

Artículo 4º—Todos sus actos se efectuarán de acuerdo con las leyes del país; pero cuando conviniere a los intereses del artículo 1º, que se efectúe una reforma, gestionará sola o en unión de las otras sociedades de su misma índole ante el Gobierno de la República, a fin de lograr el mejoramiento de esas leyes.

Artículo 5º—Hará excursiones de dos categorías: ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se efectuarán cada quince días y las extraordinarias quedarán a juicio de la Directiva.

Artículo 6º—Los juegos y ejercicios los hará principalmente por la mañana, encargándose la Directiva de formular el horario.

Artículo 7º—Los juegos no serán obligatorios para todos los socios; pero al inscribirse en un equipo, estarán bajo las órdenes de su Capitán y este último de la Directiva.

Artículo 8º—Gestionará ante el Gobierno de la República, a fin de que se le permita efectuar prácticas de tiro al blanco en algún lugar de la capital, facilitándole los tiros necesarios y pago del instructor.

CAPITULO II

De los miembros de la Sociedad.

Artículo 9º—Habrá dos clases de socios: socios fundadores y socios contribuyentes.

Artículo 10.—Serán socios fundadores: los individuos que sepan leer y escribir y que paguen Q5.00 de ingreso más Q1.00 mensual al Cajero de la Sociedad; exceptuándose del pago de ingreso a todos los socios fundadores que actualmente forman la Institución.

Artículo 11.—Serán socios contribuyentes: los que teniendo las condiciones de los fundadores, es decir, que sepan leer y escribir, y que paguen Q0.50 de ingreso más Q1.00 mensual al Cajero de la Sociedad.

Artículo 12.—La Sociedad podrá nombrar socios honorarios a aquellas personas que de cualquier manera sean o hayan sido benefactoras de la Sociedad.

Artículo 13.—Todos los socios serán varones, pudiendo ingresar a la Sociedad desde la edad de quince años en adelante.

Artículo 14.—Todas las personas que soliciten ingreso a esta Sociedad, estarán sujetas a lo siguiente: estudio que hará la Directiva de acuerdo con la Junta General, para ver si conviene el ingreso de esa persona a la Sociedad; examen médico que practicará el Facultativo de la Sociedad.

Artículo 15.—El uniforme de los socios se divide de la siguiente manera: uniforme de campo, éste será como lo acostumbran los Boys-Scouts norteamericanos, con las siguientes armas: un revólver 32, largo, éste lo podrán portar los mayores de diez y ocho años; una hachuela pequeña y un cuchillo especial, para lo que la Directiva tratará de obtener la licencia respectiva ante el Ministerio de la Guerra. Uniforme para los juegos: se irá haciendo conforme lo exija cada juego. Uniforme de gala: este último se hará cuando los fondos de la Sociedad lo permitan.

Artículo 16.—Son obligaciones de los socios;

a) Contribuír al buen nombre de la Sociedad;

b) Acatar las disposiciones de la Directiva, siempre que tiendan a fomentar el progreso de la Sociedad;

c) Desempeñar lo mejor que pueda las comisiones para que fueren nombrados en beneficio de la Sociedad;

d) Pagar con puntualidad la cuota que le corresponda y las extraordinarias que se lleguen a acordar;

e) Dar su opinión si conviene o no a la Sociedad, siempre que tenga razones justas que exponer el derecho de admisión a la persona que así lo solicite;

f) Asistir con puntualidad a las sesiones a que fueren citados y excusándose por escrito cuando por razones justas no puedan asistir, nombrando su representante;

g) Dar su voto en las resoluciones de los asuntos que se discutan;

h) Presentarse a la hora indicada sin excusa ni pretexto, salvo fuerza mayor bien comprobada, al lugar en que deben efectuarse los ejercicios o punto de partida para una excursión;

i) Guardar el orden y el respeto debido tanto en las excursiones como en las sesiones.

Artículo 17. — Son derechos de los socios:

a) Presentar mociones, sugerir ideas, proyectos, etc., que estén de acuerdo con la índole de la Sociedad;

b) Solicitar la intervención amistosa de la Directiva, para el arreglo de las difi-

cultades o disgustos que entre los socios pudieran verificarse para mantener la mejor armonía de todos ellos.

CAPITULO III

De la Directiva.

Artículo 18.—Se establecerá una Junta Directiva, electa por el voto directo de los socios y se compondrá de cinco miembros propietarios y cinco suplentes, como sigue: Presidente, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º y Secretario. Las funciones de Cajero las hará el Vocal 3º.

Artículo 19.—La Directiva podrá nombrar apoderados que la representen en asuntos determinados. Los poderes irán autorizados por el Presidente y Secretario si fuere para asuntos privados y si para otro fin, serán otorgados por el permiso ante quien corresponda.

Artículo 20.—La Directiva se renovará cada año, excepto el Secretario que será cada trimestre.

Artículo 21.—Los miembros de la Directiva pueden ser reelectos, excepto el Secretario.

Artículo 22.—La Directiva podrá celebrar sesión con la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros, siendo presididos por el Presidente, en su defecto por los Vocales Propietarios, por su orden. Es obligatorio celebrar sesión cada quince días.

Artículo 23.—Cada semestre en sesión general leerá el Secretario la Memoria de los trabajos llevados a cabo, y el Tesorero dará cuenta del estado de Caja.

Artículo 24.—Las sesiones serán siempre generales, pudiéndose celebrar con la mitad más uno de sus socios inscritos; y si en la fecha señalada no hubiere quorum, se transferirá para otra fecha, celebrándose entonces con los socios concurrentes, cualquiera que sea el número de éstos.

Artículo 25.—Son obligaciones de la Directiva hacer conocer, por medio de la Secretaría, lo siguiente: 1º—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, con tres días de anticipación; 2º—Hacer saber, con el mismo plazo anterior, lugar, día y hora de los ejercicios extraordinarios; los ordinarios los comunicará una vez; 3º—Comunicar con cuatro días de anticipación al Capitán de cada equipo, lugar, día y hora en que su team deberá jugar, y este último, se los comunicará a los jugadores con dos días de anticipación.

CAPITULO IV

De la disciplina.

Artículo 26.—La disciplina de la Sociedad será estricta, y cuando alguno de los miembros de la Sociedad desobedezca a los Jefes en una orden, éstos darán parte a la Directiva, siempre que la orden sea conforme a los reglamentos, quien le juzgará imponiéndole la pena correspondiente.

Artículo 27.—La Sociedad estará mandada de la siguiente manera: Jefe, Capitanes. También llevará caja y un clarín. Los nombramientos los hará la Directiva.

CAPITULO V

De las excursiones, juegos y ejercicios.

Artículo 28.—Las excursiones las hará como lo indica el artículo 5º, de acuerdo con la Junta General celebrada dos días antes. La Directiva nombrará dos guías (personas que conozcan bien el camino), que irán: uno con el Jefe y el otro con un Capitán.

Artículo 29.—Las disputas se harán al ordenárselo la Directiva al Capitán del equipo, ya sea al recibir aviso de la Liga Deportiva o al organizarlas de acuerdo con algún Club.

Artículo 30.—Los ejercicios estarán a cargo de uno o varios profesionales, nombrados por la Directiva.

CAPITULO VI

De los fondos de la Sociedad.

Artículo 31.—Las cuotas de los socios ingresarán a la Tesorería de la Sociedad; las recaudaciones se efectuarán de acuerdo con el Reglamento respectivo. La Directiva aprobará y mandará cubrir, por

medio de la Tesorería, los presupuestos de gastos, dando informe a los socios por trimestre.

Artículo 32.—Las multas que se les impusiere a los socios, por la Directiva, ingresarán a la Tesorería, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

Artículo 33.—La Tesorería dará cuenta a la Directiva, del corte de Caja mensual y a los socios, por trimestre.

CAPITULO VII

Disposiciones generales.

Artículo 34. — Por el atraso de tres meses en el pago de las cuotas, se considerarán separados de la Sociedad los socios que no cumplieren, salvo que la Directiva resolviere lo contrario.

Artículo 35.—Esta Sociedad, por los fines que persigue, será permanente; pero si llegare el caso de disolverse y existiere capital social, éste será repartido entre los socios fundadores que existan.

Artículo 36. — El socio que no tenga debidamente cancelada su cuota no podrá tomar parte en ninguna excursión, salvo que la Directiva resolviere lo contrario.

Artículo 37. — El domicilio legal de esta Sociedad será la ciudad de Guatemala, y en ella celebrará sus sesiones.

Artículo 38.—La falta de asistencia de los miembros de la Directiva a las sesiones, sin causa justificada, durante dos meses, se tomará como renuncia, y en tal caso la Directiva llamará al Suplente para que desempeñe el cargo del faltista.

Artículo 39. — La Sociedad no podrá disolverse sino por el voto de las dos terceras partes de los socios presentes en la sesión que deberá celebrarse únicamente para tratar este asunto.

Artículo 40.—La Junta Directiva expedirá los reglamentos de la Sociedad.

Artículo 41.—La Junta General de los socios, podrá modificar el valor de las cuotas de fundadores y contribuyentes.

Artículo 42.—Estos Estatutos podrán ser reformados por los socios en Junta General con las dos terceras partes de los socios inscritos y a petición de diez socios, por lo menos. Advirtiéndose en las citaciones el objeto de las reformas.

Artículo 43.—Los derechos de los socios son personales e intransmisibles y por lo mismo no pueden enajenarse de ninguna manera; y por su fallecimiento o salida de la Sociedad, esos derechos pasarán a ser propiedad de la misma.

Artículo 44.—Estos Estatutos se someterán a la aprobación del Supremo Gobierno de la República, con el fin de obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Sociedad,

Guatemala, 17 de diciembre de 1927.

Por la Sociedad Excursionista y Deportiva "Esparta",

Luis Fernando Flores,
Presidente interino.

Mario Augusto Ortiz P.,
Secretario interino.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud de don Luis F. Flores, Presidente de la Sociedad Excursionista y Deportiva "Esparta", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y que se reconozca su personalidad jurídica; y

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cuatro artículos de que constan los Estatutos de que

se ha hecho mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Excursionista y Deportiva "Esparta".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que la asignación respectiva por los trabajos de la Recopilación de Leyes, no quede sujeta a la reducción a que se refiere el acuerdo de 29 de junio de 1891.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de febrero de 1928.

Siendo de carácter extraordinario los trabajos de la Recopilación de Leyes, que tiene encargados el señor don Rosendo P. Méndez, Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación y Justicia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la asignación respectiva por aquellos trabajos, no quede sujeta a la reducción de la tercera parte a que se refiere el acuerdo gubernativo de 29 de junio de 1891.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Créase el Juzgado Tercero de Paz de Quezaltenango.

Casa del Gobierno: Guatemala, 14 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear el Juzgado Tercero de Paz de Quezaltenango, cabecera del departamento del mismo nombre, con el personal y sueldos que a continuación se expresan:

1 Juez	Q 70
2 Secretario	35
3 Dos Escribientes con Q20 c. u.	40
4 Gastos de escritorio . . .	5
	Q150

Que la Administración de Rentas de aquella cabecera, con cargo a la Partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Gobernación y Justicia, erogue, mensualmente, la suma de ciento cincuenta quetzales (Q150), a que asciende el presupuesto.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de El Estor para que pueda contraer un crédito hasta por la suma de Q500.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Estor, departamento de Izabal, para que pueda contraer con los señores Anker Brothers, de Livingston, un crédito hasta por la suma de quinientos quetzales (Q500), en materiales de construcción, para llevar a cabo la reconstrucción de su edificio Municipal, debiendo amortizar dicha deuda, por abonos mensuales de cien quetzales, que tomará de sus fondos propios.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de El Tumbador para que le dé otra inversión a la contribución de ornato del presente año.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, para que la contribución de ornato que recaude durante el presente año, la invierta en la introducción del agua potable a dicha población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 15 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Administración de Rentas de Retalhuleu, de los fondos que corresponden a la Municipalidad de Pueblo Nuevo, de aquel departamento, por el impuesto sobre el aguardiente, y por planillas semanales debidamente legalizadas, erogue la suma de sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos ($69,648.50), que dicha Corporación invertirá en la construción de su edificio Municipal; quedando en este sentido, modificado el acuerdo gubernativo de 22 de agosto de 1927.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

CIRCULAR

Guatemala, 16 de febrero de 1928.

Señor Jefe Politico de .....

Estamos ya bajo el imperio de las reformas constitucionales, recientemente puestas en vigor y que introducen trascendentales cambios en la vida legal de la República. Precisa, entonces, que la acción del Gobierno se armonice con ellas, para llevarlas cuanto antes a la práctica, sobre todo en cuanto se refiere al progreso en todas sus manifestaciones culturales, materiales y de estrecha cooperación entre el celo de los funcionarios y las actividades de los ciudadanos. Por ello, dirijo a usted las presentes insinuaciones, que se servirá tener siempre muy en cuenta para ponerlas cuanto antes en práctica en ese departamento de su mando, sin olvidarse de que la única manera de corresponder a la confianza en usted depositada es contribuyendo con lealtad y patriotismo a la intensa labor que tan firmemente está dispuesto a desarrollar el Poder Ejecutivo.

Es innecesario decirle todo lo que representan las buenas vias de comunicación para el país, cuyo desarrollo sin ellas se haría imposible. Son de absoluta necesidad en la vida moderna, y a su debida conservación y ensanche debe usted dedicar muy especiales energías, sin omitir esfuerzo alguno para el cumplimiento de esta obra importantísima, a la cual se vinculan estrechamente todos los problemas nacionales.

Sin olvidar, desde luego, la que se merecen los extranjeros que conviven con nosotros, imparta usted cuanta protección sea necesaria a los connacionales, que tienen el más pleno derecho para solicitar y aún exigir de las autoridades las más absolutas garantias y un decidido apoyo en cuanto se refiera a legítimos esfuerzos que tiendan al ensanche de la riqueza del país.

Esta protección debe ser especial para los pequeños productores y las nacientes industrias, que de tanta ayuda necesitan por luchar con escasos recursos en difi-

ciles condiciones de competencia, y que tanto significan en la economía pública; y para el indio, que constituye el fondo de nuestra nacionalidad, y el nervio principal de nuestra agricultura, y a cuyo mejoramiento moral, intelectual y material estamos todos obligados a contribuir, para que sus derechos a ese mejoramiento, no se consignen sólo en las leyes, sino que sea una viviente realidad. Es necesario, mejor diré, urgente, que el indio sea incorporado a la civilización en toda su plenitud, redimiéndolo por completo de las cargas injustas e ilegales que sobre él han pesado, con mengua de su dignidad humana y de su condición de ciudadano. Procure, ante todo, por su liberación del analfabetismo que lo inferioriza, y lleve en lo posible a su convencimiento los beneficios de la higiene, por medios prudentes y adecuados de acción y propaganda.

Los buenos caminos y la libertad de trabajo, ya mencionados, son por si mismos elementos esenciales para intensificar la producción agrícola, en la que radican, antes que en vanas palabras, la verdadera salvación y el positivo progreso del país. Sin perjuicio de la rigurosa atención que le merezcan, estudie usted con empeño, dentro de las posibilidades y peculiares necesidades del ambiente en que mueve su acción oficial, cuantos otros medios considere indispensables, poniéndolos en práctica en lo que fuere factible; y al respecto serán atendidas las sugerencias que cuanto antes indique para combatir un mal que, como la vagancia, es grave obstáculo para el desarrollo y mejoramiento de la referida producción.

Dentro de esta política de estímulo, no debe usted perder de vista ni por un instante el apoyo, que todos quisiéramos ilimitado, a la educación de las nuevas generaciones, que de nosotros lo esperan todo, ya que a su vez la Patria lo espera todo de ellas. En los límites de sus atribuciones, vigile usted la asistencia a las escuelas y las condiciones en que éstas se encuentren, para poner, en caso de deficiencias, el remedio necesario, o dar el pronto parte que las circunstancias requieran a las autoridades superiores del ramo.

Muy especial cuidado debe merecerle la severa selección del personal que sea de su propuesta o nombramiento, pues uno de los puntos vitales de mi política es, como lo dije en mi Programa de Gobierno, integrar la administración pública con elementos de honradez, capacidad y trabajo; pues deseo, y los guatemaltecos conmigo, que esas condiciones sean las que caractericen al régimen actual, en su anhelo ferviente de regeneración. Rodéese usted de buenos elementos que prestigien la cosa pública, sin más preferencias que las que consistan en las tres condiciones arriba indicadas.

No dudo que usted sabrá cumplir con las anteriores instrucciones, que quedan bajo su más estricta responsabilidad.

De enterado, sírvase acusarme el recibo correspondiente.

L. CHACON.

Adiciónanse unas disposiciones gubernativas emitidas el 25 de enero último y el 10 del mes en curso, con las disposiciones que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de febrero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de las necesidades del servicio y de la experiencia adquirida durante el tiempo que ha funcionado la Oficina de Contraloría, anexa al Ministerio de la Guerra,

ACUERDA:

Adicionar a las disposiciones gubernativas emitidas el 25 de enero último y el 10 del mes en curso, las instrucciones siguientes, relativas a la Administración Militar de esta Plaza:

Primero.—Que los pagos por sueldos y gastos militares, sin excusa ni pretexto alguno, se efectúen el primero de cada

mes, inmediatamente después de verificada la revista de comisario. Es de advertir que si tal revista se llevare a cabo el dos o el tres del mes respectivo, conforme la ley, los pagos de mérito se harán, como está mandado, inmediatamente después de practicada dicha revista.

Segundo.—Que los pagos de los Cuerpos y dependencias militares de la capital, los verifique el Interventor de la revista mensual respectiva, a presencia del Comisario de la misma, que hubiere designado la Dirección General de Cuentas.

Los fondos necesarios para los pagos de mérito los recibirán el Interventor y el Comisario mencionados, bajo su responsabilidad personal.

Tercero.—Los pagos por los sueldos correspondientes a las plazas ordinarias que figuran en el Presupuesto General de Gastos de Guerra y los haberes de las plazas extraordinarias que se autoricen por medio de acuerdo gubernativo, se verificarán conforme aquél y éste, respectivamente.

En consecuencia, no será permitido substituír unas plazas por otras, aunque no alteren el valor del propio Presupuesto General, excepto los individuos de tropa, cuando la organización táctica de las unidades respectivas no lo permitieren, con motivo de los relevos periódicos, en cuyo caso deberá comunicarse lo procedente al Ministerio de la Guerra, para hacerlo saber a quienes corresponda.

Cuarto.—Que las unidades que figuran en el referido Presupuesto General de Gastos de Guerra se paguen bajo la denominación con que aparecen en el citado Presupuesto General.

Es entendido que si algunas dependencias tuvieren una designación distinta a la autorizada en el Presupuesto General de mérito, los Jefes de los Cuerpos darán al Ministerio de la Guerra el informe correspondiente, para emitir el acuerdo respectivo.

Quinto.—Los fondos de la Contraloría de Guerra se destinarán únicamente al pago de gastos imprevistos y pequeñas erogaciones, no pudiendo, en ningún caso, concederse, por cuenta de estos fondos, gratificaciones ni auxilios, ni pagarse sobresueldos de ninguna especie.

Sexto.—Los recibos de Jefes, Oficiales, empleados y operarios, se agregarán a las liquidaciones que se autoricen para obtener de la Tesorería Nacional los fondos necesarios para verificar los pagos respectivos, como comprobantes parciales, de las propias liquidaciones, autorizadas solamente por los Jefes de Cuerpo y por el Comandante de Armas y Mayor de Plaza.

Séptimo.—El Interventor y el Comisario de la revista mensual correspondiente, podrán tomar, tanto en la revista como en los pagos reglamentarios, las anotaciones procedentes, relativas a las irregularidades que notaren en la revista y pagos mencionados, sin hacer ninguna observación a los Jefes de Cuerpo, debiendo rendir informe escrito al Ministerio de la Guerra, de las irregularidades encontradas, para lo que haya lugar.

Octavo. — Las planillas semanales de víveres, como está previsto, se pagarán anticipadamente, el día sábado anterior a la semana a que correspondan.

Para obtener los fondos necesarios para pagar dichos víveres, se presentarán tales planillas al Ministerio de la Guerra, el jueves anterior a la semana a que pertenezcan, debidamente autorizadas por los Jefes de Cuerpo y por el Comandante de Armas y el Mayor de Plaza, cuyo despacho se dirigirá, por oficio, del Ministerio mencionado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que la Tesorería Nacional pague el valor de las citadas planillas.

Una vez recibidos los fondos indispensables para cubrir dichas planillas, los Jefes de Cuerpo pagarán a cada proveedor la parte que le corresponda; y al reunir los comprobantes respectivos, los remitirán, debidamente autorizados, a la Oficina de Contraloria de Guerra, para que, legalizados en la forma reglamentaria, se envíen los referidos comprobantes a la Tesorería Nacional, para canjearlos con la planilla que sirvió para obtener el dinero necesario para los pagos de referencia.

Noveno.—Los gastos imprevistos y pequeñas erogaciones serán cubiertas con los fondos que la Tesorería Nacional, conforme acuerdo gubernativo del 12 del mes en curso, proporcione a la Oficina de Contraloría de Guerra, debiendo cada fin de mes emitirse acuerdo legalizando las erogaciones hechas por cuenta de los citados fondos, según los comprobantes respectivos.

En estos gastos imprevistos y pequeñas erogaciones, quedan comprendidos los gastos siguientes: tropa licenciada de los Cuerpos Militares, que son gastos ordinarios; y extraordinarios, gastos de viático, comisiones, etc.; compra de efectos militares, etc.

En tanto que la Tesorería Nacional entrega a la Contraloria de Guerra los fondos de mérito, destinados a los pagos de que se ha hecho mención, los referidos gastos y erogaciones, los cubrirá la propia Tesorería Nacional, en la misma forma prescrita en el punto octavo que antecede.

Décimo.—Para recoger de la Tesorería Nacional los comprobantes de los pagos a que se contraen los puntos octavo y noveno de este acuerdo, la Oficina de Contraloría dará un recibo a la propia Tesorería por el monto del importe de los mismos, para autorizar los gastos ordinarios, conforme el Presupuesto General, y emitir acuerdo legalizando los gastos extraordinarios.

Una vez efectuados esos trabajos, los comprobantes originales se canjearán en la Tesorería Nacional por los recibos provisionales de que se ha hecho mérito.

Undécimo.—El Interventor y el Comisario de la Revista respectiva, para el desempeño de su cometido, se sujetarán estrictamente a las prescripciones del Título XI, Tratado V, de la Ordenanza Militar.

Duodécimo.—En los presupuestos, liquidaciones, etc., las fracciones de peso o quetzal, conforme el artículo 1051 del Código Fiscal, se expresarán siempre por centavos, prescindiendo, en lo absoluto, de las fracciones de centavo.

Décimotercero. — Como consecuencia del punto anterior, en los presupuestos de fin y principio de mes, se harán los ajustes y desajustes procedentes, por los sueldos y gastos que corresponda, debiendo poner al pie de tales presupuestos la demostración respectiva.

Décimocuarto.—Los forrajes en especie los recibirán los Jefes, Oficiales y Plazas montadas que prescribe el artículo sexto del acuerdo del 25 de marzo último, debiendo tener presente lo dispuesto por el artículo octavo del propio acuerdo y lo previsto por el artículo noveno de la disposición gubernativa del primero de junio del año próximo pasado.

Décimoquinto.—El fondo de desertores, conforme el artículo octavo, Título IX, Tratado I, de la Ordenanza Militar, no quedará a disposición de la Secretaría de la Guerra, sino que será reintegrado a la Tesorería Nacional, por trimestres vencidos.

Décimosexto.—Los gastos de alimentación de los Cuerpos se harán por plaza exclusivamente; y, en consecuencia, los Jefes de los mismos, presentarán al Ministerio de la Guerra, a la mayor brevedad posible, el detalle de los gastos de alimentación por cada plaza de Jefe, Oficial, empleado, operario o individuo de tropa, para establecer, a base de equidad y con toda exactitud, el monto del valor de dicho gasto, por plaza, sin perjuicio de la buena calidad del rancho, para obtener siempre la buena salud, el bienestar y la comodidad del soldado, que todo lo merece.

Décimoséptimo.—La cuenta de Depósitos de la Contraloría de Guerra para haberes de muertos y desertores, y para Fondo de Desertores, a que se refiere el artículo quinto del acuerdo gubernativo del 10 del mes en curso, se denominará en lo futuro, en obsequio a la brevedad Depósitos de la Intendencia del Ejército.

Décimooctavo.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo, el cual surtirá sus efectos en toda la República, en todo lo que sea posible y adaptable, mientras se emiten los Reglamentos respectivos, ya que estas dis-

posiciones y las que contienen los acuerdos gubernativos del 25 de enero último y del 10 del corriente, son transitorias, como está prevenido.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase el establecimiento de un Depósito de Licores y Centralización de Fábricas en el pueblo de Génova.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un Depósito de Licores y Centralización de Fábricas en el pueblo de Génova, departamento de Quezaltenango, con el personal y sueldos mensuales que a continuación se expresan:

Un Guardalmacén	Q 50.00
Un Vigilante	30.00
Un Sargento del Resguardo	15.00
Cuatro Agentes, con Q8 c. u.	32.00
Gasto común	0.50
Total	Q127.50

El interesado en que se establezca este Depósito y Centralización, señor don J. Antonio Marroquin, quedará sujeto a las obligaciones garantizadas que le imponga el Administrador de Rentas de Quezaltenango, de conformidad con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Rentas.

El presupuesto autorizado por este acuerdo, será cubierto por la Administración de Rentas de Quezaltenango, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda, número 303, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Dispónese ceder el uso de un terreno de propiedad del Gobierno a la "Sociedad Cooperativa de Ganado Porcino y Lanar".

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

Considerando: que es el caso de impulsar la industria pecuaria, fomentando a la vez la cooperación de las Sociedades que en licito comercio son factores de progreso; y que es uno de los fines del Gobierno prestar ayuda al obrerismo activo de la República,

ACUERDA:

1º—Ceder el uso, a título gratuito, por el término de cincuenta años, contados desde hoy y prorrogables a voluntad de ambas partes, de un terreno de propiedad del Gobierno, situado en el Cantón Cervantes de esta capital, a la Sociedad Cooperativa de Ganado Porcino y Lanar (radicada en esta ciudad), cuya personalidad jurídica se reconoció por acuerdo gubernativo de 17 de enero retropróximo, y el cual se deslinda así: al Norte, 53.25 metros, colindando con la prolongación de la 18 Calle Poniente; al Sur, 51.50 metros, con la 1ª Calle de La Libertad; al Poniente, 97 metros, con la Avenida Pedro Molina; y al Oriente, 97.50 metros, con la prolongación trazada de la Avenida de Santa Elena. La superficie así detallada es de 5,095.55 metros. El uso indicado se concede para que la Sociedad construya los edificios necesarios para

establecer y mantener un matadero y sus anexos e inspección de animales vivos y muertos y subsistirá solamente mientras la Sociedad dedique el predio a los objetos indicados, cesando en caso contrario, y quedando en ese caso, de propiedad del Gobierno, lo que hubiere construído la Sociedad, sin compensación de ninguna clase.

2º—Autorizar al Agente Fiscal para que celebre con dicha entidad el contrato correspondiente, de conformidad con las instrucciones que por detallado se le darán, debiendo dar cuenta con él para su debida aprobación.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
R. Felipe Solares.

Dispónese que la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez sea integrada con dos Regidores más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, dicha Corporación se integre con dos Regidores más.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la "Compañía Agrícola de Guatemala" para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud del señor Norman Eric Sanderson y Doble, en concepto de apoderado de la "Compañía Agrícola de Guatemala", domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de la información seguida sobre el particular y de los documentos debidamente autenticados que se han tenido a la vista, que la expresada Compañía está constituida de conformidad con las leyes del Estado de Delaware,

POR TANTO;

El Presidente de la Republica,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, en el concepto de que la "Compañía Agrícola de Guatemala", queda sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205; y de que pagará, anualmente, en la Tesorería Nacional, el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que la Municipalidad de Santa Rosa de Lima sea integrada con un Alcalde más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

Con vista de la solicitud presentada por la Municipalidad de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo, dicha Corporación se integre con un Alcalde Tercero más.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Revalídase una disposición gubernativa de fecha 25 de abril de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

En virtud de lo manifestado por el Director General de Caminos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar la disposición gubernativa de 25 de abril de 1927, por la que se autorizó la erogación de la suma de trece mil cuatrocientos noventa pesos ($13,490), para la construcción de un puente sobre el río Sis, en la carretera de Mazatenango a Quezaltenango. Dicha suma la cubrirá, por planillas semanales, la Administración de Rentas de Suchitepéquez, debiendo cargarse a la cantidad fijada en la respectiva partida del Presupuesto de Agricultura, para gastos de caminos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Agricultura,
Mariano López Pacheco.

Amplíase una disposición gubernativa de 3 de enero del año en curso.

Casa del Gobierno: Guatemala, 20 de febrero de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de la respectiva solicitud,

ACUERDA:

Ampliar la disposición gubernativa de 3 de enero del año en curso, que otorga algunas concesiones a la Sociedad "Cooperativa Agrícola Industrial" de Quezaltenango, en el sentido de que el personal de empleados y operarios de dicha Sociedad, quedan exentos del servicio militar en tiempo de paz y mientras dure la concesión.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. Aguilar F.

Restablécese la Municipalidad de Ayutla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud de los vecinos de Ayutla, departamento de San Marcos, relativa a que se restablezca la Municipalidad de dicho lugar,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Restablecer la Municipalidad de Ayutla, que se compondrá de un Alcalde, un Síndico y dos Regidores, entre quienes se distribuirán las diferentes comisiones, con arreglo a la Ley de Municipalidades.

2º—Que el Juez Municipal convoque a elecciones, las que se verificarán dentro de quince días y de conformidad con la ley.

3º—Establecer un Juzgado de Paz en Ayutla con la actual organización del Juzgado Municipal, y cuyo presupuesto será a cargo de la Tesorería de Propios.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que la Oficina de Contraloría se denomine en lo futuro: Intendencia del Ejército.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Oficina de Contraloría, anexa al Ministerio de la Guerra, que se estableció de conformidad con la disposición gubernativa, emitida el diez de enero último, se denomine, en lo futuro: Intendencia del Ejército, por ser la designación técnica que corresponde a la citada dependencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,
Miguel Larrave.

Disposiciones tendientes a aclarar algunos puntos del actual sistema de ascensos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de febrero de 1928.

CONSIDERANDO:

Que el ascenso militar constituye una recompensa por merecimientos alcanzados y servicios prestados en el Ejército de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que la adquisición de un grado militar implica un serio compromiso para el ascendido, por la competencia que se necesita para el desempeño de sus atribuciones;

CONSIDERANDO:

Que los conocimientos teóricos y prácticos que exige cada grado en la carrera militar, sólo pueden ser juzgados por los Jefes natos de aspirante al ascenso;

CONSIDERANDO:

Que la dignidad del Ejército no admite que personas o corporaciones ajenas se entrometan en asuntos propios de él, como lo son los ascensos;

CONSIDERANDO:

Que la disciplina y la moral militar no admiten que el propio interesado solicite su ascenso;

El Presidente de la República,

Con el objeto de aclarar algunos puntos del actual sistema de ascensos y a efectos de destruír anomalías que se han venido introduciendo en la práctica, relativas a los ascensos en el Ejército,

ACUERDA:

Primero.—Que las propuestas para el ascenso de jefes y oficiales partan de los Cuerpos Armados, de los Cuerpos Téc-

nicos y de los Cuerpos Auxiliares, en la capital, y de los Comandantes de Armas en los departamentos, quienes deben proceder, en esto, con la mayor equidad y justicia, ciñéndose en sus propuestas, estrictamente a las prescripciones de la ley;

Segundo.—Que cada propuesta debe ir acompañada de los documentos auténticos que justifiquen los servicios militares efectivos, prestados por el aspirante con su último grado en el Ejército, y los despachos correspondientes, o, en su defecto, la certificación respectiva extendida por el Ministerio de la Guerra o por el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército;

Tercero.—Que los Cuerpos Técnicos, Cuerpos Auxiliares y Comandancias de Armas presenten sus propuestas de ascenso junto con todos los documentos correspondientes, al Cuerpo de Estado Mayor, para su revisión, haciéndolo los Cuerpos Armados, por conducto de la Comandancia de Armas;

Cuarto. — Que el Cuerpo de Estado Mayor, después de revisar detenidamente los documentos presentados, informe sobre cada propuesta, pasándola en seguida, junto con el informe y todos los documentos indicados, al Ministerio de la Guerra, para su resolución;

Quinto.—Que toda propuesta de ascenso debe ser tramitada hasta llegar al Ministerio de la Guerra, no teniendo ninguna autoridad militar subalterna, derecho de retenerla, concretándose, en caso necesario, a agregarle las consideraciones que crea oportunas, pero dándole siempre curso;

Sexto.—Que todo ascenso se conferirá, por absoluto orden jerárquico, bajo pena de nulidad;

Séptimo.—Que los ascensos de los Jefes y Oficiales, pertenecientes a los distintos Cuerpos Auxiliares, se otorguen solamente por el Cuerpo a que cada uno corresponde, y nunca por ninguna de las armas del Ejército;

Octavo.—Que no se conferirá ningún ascenso si no hubiere vacante en los Cuerpos Activos o en la organización de las milicias respectivas, de acuerdo con los cuadros correspondientes, según informe del Cuerpo de Estado Mayor;

Noveno.—Que las personas que, conforme la ley, tienen asimilación militar, por razón del empleo que desempeñan, no tienen, en ningún caso, derecho a la efectividad del grado respectivo, pudiendo portar el uniforme y las divisas reglamentarias, sólo durante el tiempo que están sirviendo el empleo que les otorga la asimilación;

Décimo. — Que ningún militar puede ser ascendido al grado inmediato superior, si no tiene, por lo menos, los dos años de servicios militares efectivos, con el último grado, que exige la ley para el ascenso;

Undécimo.—Que solamente por méritos especiales, contraídos en campaña, se puede prescindir del tiempo de servicios militares efectivos, prescritos por la ley para el ascenso, pero observándose siempre el orden jerárquico;

Duodécimo.—Que para el efecto de los ascensos militares se cuente únicamente el tiempo que se está desempeñando efectivamente un empleo o cargo en uno de los Cuerpos, Guarniciones u Oficinas Militares, que figura en el Presupuesto General de Gastos de Guerra, pero en ningún caso y por ningún pretexto, se tomará en consideración el tiempo que un Jefe u Oficial está de alta en un Cuerpo, etc., sin desempeñar realmente algún empleo o servicio en él;

Décimotercero. — Que para el efecto del ascenso, a los Generales se les cuente como servicio militar efectivo, únicamente el tiempo durante el que estén desempeñando un empleo que figura con un sueldo especial en el Presupuesto General de Gastos de Guerra, y el transcurrido durante el cumplimiento de una comisión de carácter puramente militar, ordenada por el Ministerio de la Guerra. El hecho de encontrarse en disponibilidad recibiendo la asignación correspondiente a su grado, no da derecho a tomarse en cuenta como servicio efectivo;

Décimocuarto.—Que, conforme la ley, se computará doble el tiempo servido en campaña y de guarnición en los lugares declarados malsanos, pero solamente para los efectos de retiro, pensión o montepío, y en ningún caso, para el ascenso;

Décimoquinto. — Que se desechen de plano todas las propuestas de ascenso que no se presenten en la forma y con los requisitos prescritos por la ley, o que no procedan de las autoridades militares competentes, indicadas en el artículo primero de este acuerdo;

Décimosexto.—Que se prohiba en lo absoluto, toda solicitud de ascenso militar, presentada por el propio interesado o por personas o corporaciones sociales o políticas, siendo castigados los militares solicitantes que en esa forma contravengan a la ley, con una mala nota de concepto en su Hoja de Servicios;

Décimoséptimo. — Que el militar que se considere postergado en el ascenso, con notoria injusticia y sin ninguna razón legal para ello, puede elevar su queja en la forma que prescribe la Ordenanza Militar, en el artículo 1°, Título XXVII, Tratado II, presentando todos los comprobantes necesarios;

Décimoctavo.—Que el Cuerpo de Estado Mayor formule el Reglamento relativo a la formación de las Hojas de Servicios de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, dando cuenta con él a la Secretaría de la Guerra, para lo que proceda en orden a la aprobación del mismo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

MIGUEL LARRAVE.

Autorízase a la Municipalidad de Santa María de Jesús, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa María de Jesús, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por derechos de Cementerio, 1ª clase	Q 0.50
Por derechos de Cementerio, 2ª clase	0.32
Por derechos de construcción de mausoleos	3.50
Por licencia para zarabandas de 1ª clase, al día	2.00
Por licencia para zarabanda de 2ª clase, al día	1.00
Por licencia para serenatas	1.50
Por matrícula de perros, al año	0.50
Por matrícula de carretas, al año	2.00
Por matrícula de autocamiones, al año	10.00
Por matrícula de escopetas de dos cañones, de antecarga, al año	3.00
Por matrícula de escopetas de un cañón, de antecámara, al año	1.50
Por matrícula de fierros de fuego, para marcar ganado, al año	1.50
Por poste de ganado mayor	1.00
Por poste de ganado menor	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.40
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.20
Por pastura en terrenos municipales, al mes	0.50
Por alumbrado público, al mes	0.15
Por hoteles de 1ª clase, al mes	0.50
Por hoteles de 2ª clase, al mes	0.25

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase a la Municipalidad de Río Hondo, para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 22 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Río Hondo, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por poste de ganado mayor	Q 1.00
Por poste de ganado menor	0.50
Por el canoadero de Chispán, al año	20.00
Por el canoadero de la pepesca, al año	30.00
Por el canoadero de Casas de Pinto, al año	5.00
Por el canoadero de Lo de Mejía, al año	10.00
Por el canoadero de San Pablo, al año	20.00
Por derechos de Cementerio	0.25
Por destace de ganado mayor	0.50
Por destace de ganado menor	0.15
Por licencia para serenatas	1.00
Por licencias para espectáculos públicos	1.00
Por matrícula de camiones, al año	5.00
Por matrícula de carretas, al año	1.00
Por matrícula para herrar ganado	1.00
Por cada fábrica de agua gaseosa, al mes	3.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	3.00
Por explotación de minas, al mes	3.00
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por cada Planta Eléctrica, en la jurisdicción, al mes	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por tiendas de primera clase, al mes	Q1.00
Por tiendas de segunda clase, al mes	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por poste de ganado menor, cada cabeza	0.25
Por canon de una paja de agua, al mes	0.50
Por construcción de mausoleos de 1ª clase	2.00
Por construcción de mausoleos de 2ª clase	1.00
Por construcción de mausoleo de 3ª clase	0.50
Por sepulturas en el suelo	0.25
Por matrícula de carretas, al año	0.50
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para tocar música en las ventas de licores, al día	1.00
Por licencia para zarabandas, al dia	1.00
Por matrícula de ganado mayor, con fierro comunal, cada cabeza	0.25
Por poste de ganado mayor que se encuentre en las fuentes de agua potable, cada cabeza	1.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese la distribución de un terreno entre los vecinos de San Antonio Aguas Calientes.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1928.

Considerando: que la desecación de la laguna de San Antonio Aguas Calientes, del departamento de Sacatepéquez, llevada a cabo con fines sanitarios, cegó una fuente de riqueza industrial para los vecinos de aquel lugar, con la desaparición de la planta del "tule" que en dicha laguna crecía; y que es justo compensar a los vecinos de aquel municipio, la pérdida sufrida, distribuyendo entre ellos proporcionalmente el terreno que ocupó la laguna,

POR TANTO;

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Un Ingeniero de la Dirección de Obras Públicas, medirá y lotificará el terreno que quedó al desecarse la laguna de San Antonio Aguas Calientes, de la jurisdicción departamental de Sacatepéquez.

2º—Los lotes se adjudicarán a las familias más pobres del lugar, conforme al censo levantado al efecto, debiendo hacerse la distribución, con intervención del Ministerio de Gobernación y Justicia.

3º—De cada adjudicación se levantará un acta ante el Secretario Municipal cuya copia servirá de título a favor del agraciado y será inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe de Jesús para que pueda cobrar un arbitrio.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de San Felipe de Jesús, departamento de Sacatepéquez, para que cobre el arbitrio de cuarenta pesos ($40), por vara cuadrada, para puestos de venta en la plaza pública, durante los días comprendidos del 15 de febrero al 15 de abril de cada año, debiendo llevarse cuenta exacta del impuesto recaudado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Establécese una feria anual en Villa Canales.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Villa Canales, departamento de Amatitlán, relativa a que se le autorice para establecer una feria en dicha población, durante los días del 21 al 26 de marzo de cada año; y,

Apareciendo: que son justas y atendibles las razones en que la funda,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista de las diligencias seguidas sobre el particular y del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la "Liga de Trabajadores y Obreros de Puerto Barrios"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º—Se constituye una sociedad denominada "Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios", cuyo domicilio social será la ciudad de Puerto Barrios y tendrá Directivas sucursales en todos los puntos del departamento de Izabal, que sea solicitado y aceptado por la Directiva Central.

Artículo 2º—Los fines de la Liga de Trabajadores y Obreros de Puerto Barrios, son:

1º—Reunir fondos para el auxilio de todos los trabajadores;

2º—Estimular el ahorro entre los socios por medio de la fundación de una cooperativa por acciones de diez a cien quetzales;

3º—La fundación de la cooperativa a que se refiere el inciso anterior, se hará hasta después de haber terminado el edificio de la Sociedad;

4º—Acumular energías e inteligencias, ligar voluntades, congregar hombres útiles para formar de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios, una entidad digna del respeto de las Compañías nacionales y extranjeras;

5º—Fomentar las relaciones entre todos los trabajadores y gestionar por todos los medios legales a fin de obtener el mejoramiento intelectual, moral y material de cada uno de sus miembros;

6º—Gestionar y obtener para los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios, cuantas concesiones y franquicias sean posibles dentro de los límites de la equidad y la justicia;

7º—Velar por que los intereses de los socios no sean lesionados por cualquier Compañía nacional o extranjera;

8º—Evitar que se les impongan labores que perjudiquen su salud o que reclamen mayores actividades de las que racionalmente puede exigírseles, o bien, que se les haga trabajar mayor número de horas, sin que medie su consentimiento y la justa retribución consiguiente;

9º—Impartir auxilio a los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios en caso de enfermedad o accidente que los imposibilite para el trabajo, y en caso de fallecimiento de los socios, a las familias de éstos, en la forma y términos que los reglamentos de la Sociedad establecen;

10.—Cuidar de que los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios, no sean objeto de vejámenes y perjuicios por parte de los jefes o empleados superiores;

11.—Cuidar de que los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios cumplan honradamente con las obligaciones que contraigan con las empresas, formándose cabal concepto del cargo o empleo que desempeñen y velar por los intereses de las mismas como si fueran de su propiedad;

12.—Cuidar de que los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios que por razón de su empleo se encuentren en contacto directo con el público, se conduzcan con la debida corrección y caballerosidad, amonestándolos cuando lo contrario hicieren y en caso de reincidencia, expulsándolos del seno de la Sociedad;

13.—Dar conferencias sobre temas de positiva utilidad moral y material para los socios;

14.—Establecer en los lugares que se designen y se tenga por conveniente hacerlo, centros de cultura, como bibliotecas y escuelas nocturnas;

15.—Procurar por todos los medios posibles la obtención de trabajo para los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios que carezcan de él y gestionar en su caso para mejorar las condiciones del trabajo obtenido;

16.—Evitar con medidas enérgicas que los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios acostumbren el uso de bebidas alcohólicas o bien, que adquieran otros vicios que puedan degradarlos o envilecerlos;

17.—Crear y sostener relaciones fraternales entre los distintos gremios obreros del Continente Americano.

Artículo 3º — La Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios es completamente ajena a fines religiosos y políticos.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios.

Artículo 4º—Para ser admitido como socio, se requiere:

1º—Ser mayor de diez y ocho años y ser trabajador u obrero;

2º—Observar buena conducta y gozar de igual reputación.

Artículo 5º—Los socios se dividen en "activos fundadores" y simplemente "activos".

Artículo 6º—Los socios que ingresen desde el día siete de octubre de mil novecientos veintisiete y los que ingresen antes que estos Estatutos sean aprobados, quedarán en la denominación de activos, agregándoles como muestra de distinción y reconocimiento el dictado de fundadores.

Artículo 7º—Los socios que ingresen después de la aprobación de estos Estatutos, quedarán en la denominación de activos, solamente.

Artículo 8º—En recompensa de muy importantes servicios prestados a la Sociedad, podrá ésta, en Junta General, por mayoría absoluta de votos, conferir a los socios activos fundadores o activos solamente, un título honorífico en cuyo diploma se reconozcan los méritos del agraciado, mandando inscribir su nombre en el cuadro de honor que se destinará al efecto.

CAPITULO TERCERO

De la admisión de los socios.

Artículo 9º — Las personas que reuniendo las condiciones a que se refiere el artículo cuarto, deseen ingresar a la Sociedad, presentarán a la Junta Directiva solicitud escrita y firmada, junto con dos socios activos fundadores o activos solamente, quienes harán constar la honradez del peticionario bajo su responsabilidad; la Secretaría dará cuenta con la solicitud en la próxima sesión, en la que deberá decidirse, por votación secreta, si se acepta o no; la Junta Directiva por mayoría de votos resolverá, admitiendo o denegando la solicitud de ingreso.

CAPITULO CUARTO

De las obligaciones de los socios.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

1º—Cumplir estrictamente con sus deberes para con las Compañías o empresas que sirvan, cuidando los intereses que ésta les confien, como de su exclusiva propiedad;

2º—Observar buena conducta;

3º—Procurar por el mantenimiento del buen nombre de la Sociedad;

4º—Asistir a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias o hacerse representar por medio de carta-poder a otro socio;

5º—Pagar puntualmente el valor de sus cuotas y llamamientos establecidos o que se establezcan;

6º—Someterse a los acuerdos de la Junta General y a los de la Junta Directiva.

Artículo 11.—Son obligaciones de los socios activos fundadores:

1º—Pagar una cuota de cinco quetzales por ingreso;

2º—Pagar puntualmente una cuota mensual de 1.25 quetzales;

3º—Pagar 0.50 de quetzal, llamamiento que se hará por la defunción de cualquiera de los socios;

4º—Aceptar los cargos para que fueren electos;

5º—Desempeñar las comisiones que la Sociedad les encomiende.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios activos:

1º—Pagar una cuota de ingreso de diez quetzales;

2º—Cumplir con lo prescrito en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 11

Artículo 13.—El socio que por cualquier motivo desee ausentarse del departamento o de la República, lo manifestará por escrito a la Junta Directiva y en caso de querer continuar como miembro de la Sociedad, nombrará un representante para que cubra sus cuotas y llamamientos.

CAPITULO QUINTO

De los derechos de los socios.

Artículo 14. — Todo socio tiene derecho:

1º—A ser auxiliado pecuniariamente, según lo determina el reglamento respectivo, en caso de enfermedad, siempre que esté solvente con la Tesorería de la Sociedad, en la Sección de Beneficencia;

2º—Al apoyo y protección de la Sociedad, en caso de que sea despedido injustamente del empleo o de que se lesionen sus intereses de manera arbitraria en la Compañía en que sirva;

3º—A que se gestione en su favor, en caso de accidente personal en su trabajo, para que la Compañía o empresa en que trabaje, sin dilación alguna le pague la indemnización que conforme a la ley le corresponde;

4º—A que sus beneficiarios o herederos perciban la parte del llamamiento respectivo que sobre, después de hechos los gastos de inhumación del socio fallecido.

CAPITULO SEXTO

De la separación de los socios.

Artículo 15.—La separación de los socios se acuerda:

1º—Por faltar a sus deberes para con la empresa en que trabaje, o con el público;

2º—Por renuncia justificada;

3º—Por faltar al pago de sus cuotas o llamamientos durante tres meses;

4º—Por desobedecer o revelar cualquier acuerdo de la Junta General o Directiva;

5º—Por cometer faltas contra la moral y buenas costumbres;

6º—Por ser condenado por la justicia ordinaria a pena de presidio u otra mayor en virtud de delitos comunes;

7º—Por difamar a la Sociedad, a la Junta Directiva o a cualquiera de sus miembros en su carácter de tal;

8º—Por recurrir al engaño para que se le suministre auxilio;

9º—Por tratar de la disolución de la Sociedad o de la desunión de sus miembros;

10.—Por violar los contratos que la Sociedad haya llevado a cabo con las empresas o compañías o los arreglos que la Junta Directiva haya hecho;

11.—Por tratar en el seno de la Sociedad asuntos religiosos o políticos;

12.—Por atentar contra cualquier miembro de la Sociedad o sus familiares.

CAPITULO SEPTIMO

De la organización de la Sociedad.

Artículo 16.—La Administración de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios estará a cargo de la Junta Directiva.

Artículo 17.—Constituyen la Junta General todos los miembros de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios que estén solventes con la Tesorería.

Artículo 18.—La Junta General se reunirá ordinariamente cada último domingo del mes y extraordinariamente, cada siete de octubre de cada año, o cuando la Directiva lo creyere conveniente, en cuyo caso la convocatoria se hará con un día de anticipación, por medio de una nota personal para cada socio.

Artículo 19.—Para celebrar Junta General se requiere la asistencia de la mitad más uno del total de los socios que estén solventes con la Tesorería y que citados en debida forma concurran por sí o por medio de representantes. En caso de que por falta de asistencia de los socios no hubiere quorum, se hará una segunda citación y se celebrará Junta con los socios que hayan concurrido.

Artículo 20.—Un socio podrá llevar a la Junta General hasta cinco representaciones.

Artículo 21.—Son atribuciones de la Junta General:

1º—Juzgar de las disposiciones, acuerdos y demás actos de la Junta Directiva;

2º—Verificar las elecciones para cargos de la Junta Directiva y otros que fueren necesarios;

3º—Emitir reformas y reglamentos;

4º—Someter a la aprobación del Supremo Gobierno estos Estatutos y las reformas que la experiencia aconsejen hacerles;

5º—Fijar los derechos de ingreso, cuotas mensuales y llamamientos que establecen los artículos 11 y 12;

6º—Dictar todas las resoluciones que deban adoptarse para la buena marcha y engrandecimiento de la Sociedad.

CAPITULO OCTAVO

De la Junta Directiva.

Artículo 22.—Forman la Junta Directiva: un Presidente, un Vicepresidente, cuatro Vocales, un Secretario, un Subsecretario, un Tesorero y un Suplente en igual forma. Presidirá las Juntas el Presidente y tendrá la representación de la Sociedad.

Artículo 23.—Los individuos que forman la Junta Directiva, durarán en el ejercicio de sus funciones un año.

Artículo 24.—Los individuos que forman la Junta Directiva podrán ser reelectos indefinidamente.

Artículo 25.—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva, dentro de los límites de estos Estatutos.

Artículo 26.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

1º—Cumplir y hacer que se cumplan los presentes Estatutos;

2º—Manejar los fondos sociales;

3º—Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias;

4º—Resolver todos los asuntos sociales con la debida prontitud y dar cuenta de sus actos a la Junta General en sus sesiones ordinarias;

5º—Nombrar comisiones, representantes y corresponsales en todas partes que fuere conveniente a la ramificación de la Sociedad;

6º—Pedir a la Junta General la expulsión del socio o socios que considere perniciosos, probando las causales del caso;

7º—Citar a Junta General para elecciones de la Directiva o de la Suplente en caso de haber vacante;

8º—Examinar mensualmente las operaciones de Caja y dar cuenta a la Junta General del movimiento de fondos;

9º—Resolver las solicitudes de ingreso y de auxilios;

10.—Celebrar sesión, por lo menos, dos veces al mes o siempre que sea necesario;

11.—Promover el engrandecimiento de la Sociedad;

12.—Representar a la Sociedad en todos los actos en que ésta fuere invitada.

Artículo 27.—La Junta Directiva podrá celebrar sesión con cinco de sus miembros.

Del Tesorero.

Artículo 28. — Son obligaciones del Tesorero:

1º—Hacerse cargo de los fondos sociales;

2º—Recaudar las contribuciones mensuales, derechos de ingreso, llamamientos y contribuciones extraordinarias, extendiendo los correspondientes recibos;

3º—Llevar la Contabilidad con claridad y precisión;

4º—Presentar cada fin de mes un estado de Caja, acompañando la documentación respectiva y un resumen al finalizar cada año social;

5º—Presentar a la Directiva cuando ésta lo solicite, el dinero en efectivo que tenga en Caja;

6º—Cubrir los gastos acordados por la Directiva cuidando que éstos lleven el "Visto Bueno" del Presidente y Secretario;

7º—Dar cuantos informes se le pidan en las sesiones, referentes a la marcha de la Tesorería;

8º—Pasar mensualmente a la Junta Directiva una nómina de los socios morosos para los efectos del inciso 3º del artículo 15.

Del Secretario.

Artículo 29.—Son atribuciones del Secretario:

1º—Llevar un Libro de Actas, uno de Inscripciones de Socios y un copiador de cartas;

2º—Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y por la Junta Directiva;

3º—Despachar la correspondencia;

4º—Identificar a los socios en las Juntas Generales y tomar nota de las representaciones que lleven a efecto de comparar el resultado de los escrutinios con el número de votos presentes;

5º—Ser el medio de comunicación entre la Junta Directiva y los socios;

6º—Dar cuenta con el despacho en las Juntas Generales y de la Directiva en el orden que el Presidente marque de antemano;

7º—Suministrar a los socios, previa autorización de la Junta Directiva, los datos que soliciten, salvo que éstos se refieran a asuntos tratados por la Junta General, pues en tal caso no sería necesaria la autorización de la Junta Directiva.

8º—Formar la Memoria con que anualmente debe dar cuenta la Junta Directiva a la Junta General y cumplir con las demás obligaciones que el Reglamento indique.

De los Suplentes.

Artículo 30.—Los suplentes reemplazarán a los propietarios temporalmente, en caso de impedimento o de ausencia definida de éstos, y definitivamente en caso de ausencia ilimitada, renuncia o muerte de los propietarios.

Artículo 31.—Se establece un fondo de beneficencia o auxilios mutuos con el fin de ayudar con él a los socios que por enfermedad o incapacidad para trabajar lo necesiten, siempre que estén solventes con la Tesorería en esta acción.

Artículo 32.—El fondo se forma con la suma de 0.25 de quetzal que cada socio debe pagar mensualmente, suma que queda incluída en el 1.25 quetzal a que se refiere el inciso 2º de los artículos 11 y 12.

Artículo 33.—Para que la Sociedad sea disuelta, es preciso la concurrencia del noventa por ciento del total de los socios en Junta General y por mayoría absoluta de votos.

Artículo 34.—Después de llenados los requisitos del artículo anterior, se declarará totalmente disuelta la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios, después de dos años, y en este caso, los muebles y enseres serán donados a la casa de Beneficencia que la Junta Directiva designe.

Artículo 35.—Los presentes Estatutos deberán elevarse al Supremo Gobierno para su aprobación, y una vez concedida ésta, no serán reformables sino después de tres años, si es que la experiencia así lo aconseja en bien de la Institución.

Artículo 36.—Aprobados los presentes Estatutos se procederá por medio de una Comisión nombrada al efecto, a la formación del Reglamento Interior respectivo, en consonancia con los mismos Estatutos, dando cuenta con él a la Junta Directiva, la que lo someterá a la Junta General.

Artículo 37.—La Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios podrá confederarse a otra nacional o extranjera cuando lo juzgue conveniente a la Institución.

Casa del Gobierno: Guatemala, 23 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud del señor don Carlos González Ibarra, en concepto de Presidente de la "Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios", domiciliada en Puerto Barrios, cabecera del departamento de Izabal, relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con presencia del dictamen emitido por el señor Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los treinta y siete artículos de que constan los Estatutos de que se ha hecho mérito, y reconocer la personalidad jurídica de la "Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Dispónese que la aldea Chinchiná se denomine en lo sucesivo: La Federación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud de los miembros de la Auxilia y vecinos de la aldea Chinchiná, jurisdicción Municipal de San Marcos, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que la mencionada aldea se denomine en lo sucesivo La Federación.

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

De conformidad.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Se da nueva denominación a las Escuelas que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que desde esta fecha en adelante, se denominen con los nombres siguientes, las Escuelas que a continuación se expresan:

Escuela de Párvulos Nº 1, se llamará "Froebel"; Escuela de Párvulos Nº 2, se llamará "Pestalozzi"; Escuela de Niñas "Pestalozzi", se llamará "Delfino Sánchez"; Escuela de Varones "Delfino Sánchez", se llamará "República de Chile". (1)

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

J. Antonio Villacorta C.

Establécese una Centralización de Fábricas de Aguardiente en San Pedro Sacatepéquez.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de una Centralización de Fábricas de Aguardiente en el pueblo de San Pedro Sacatepequez de este departamento, debiendo quedar instalada en el local que ocupa en la actualidad el Depósito de Licores que existe en aquel pueblo, y para el efecto, ampliase el presupuesto acordado para dicho Depósito, en la forma siguiente:

(1) Véase Decreto gubernativo 718 de 27 de octubre de 1917.—Tomo 36.

Un Guardaalmacén	Q 50
Un Vigilante	25
Un Sargento del Resguardo . .	20
Cuatro Agentes, con Q10 c. u. . .	40
Total	Q135

La Dirección General de Rentas queda en la obligación de imponer a la persona interesada en que se establezca esta Centralización de Fábricas, las obligaciones garantizadas que la ley prescribe.

El presupuesto autorizado por este acuerdo será cubierto por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Extraordinarios de Hacienda número 303, del Presupuesto General de Gastos, debiendo computarse desde la fecha en que comience a funcionar la mencionada Centralización.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Dispónese que la Municipalidad de Ostuncalco se integre con un Alcalde Tercero y tres Regidores más.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud de los vecinos de Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, relativa a que se aumente el personal de los miembros que componen la Municipalidad de dicho lugar,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Que la citada Municipalidad se integre, en lo sucesivo, con un Alcalde Tercero y tres Regidores más, indígenas: siendo condición precisa que el primero de los nombrados sepa leer y escribir.

2º—Que se convoque a elecciones de los concejales expresados, dentro de quince días, las que se efectuarán de conformidad con la ley.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase al Depositario del Registro Civil para que pueda firmar unas partidas.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar al Depositario del Registro Civil, para que pueda firmar ciento veintinueve partidas que el ex Depositario Licenciado don Juan Mata C., dejó de firmar con motivo de su fallecimiento. Dichas partidas se encuentran en el Libro 9 de ciudadanos, de los folios 421 al 485, de fechas del 21 de abril al 1º de mayo del año próximo pasado.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Créase un Comité para que vigile y dirija los trabajos de dragado, limpieza, etc. del Canal de Chiquimulilla.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1928.

El Presidente de la República,

Tomando en consideración la importancia que representa para el país y especialmente para los vecinos de los de-

partamentos de Escuintla, Santa Rosa y Jutiapa, expeditar el tráfico fluvial del Canal de Chiquimulilla, poniéndolo en buenas condiciones de navegación para el transporte de los productos agrícolas e industriales de aquellas zonas.

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear un Comité que bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, vigile y dirija los trabajos de dragado, limpieza y mantenimiento del referido Canal de Chiquimulilla y administre los fondos que se destinen para tales trabajos, así como los que ingresen por razón de impuestos específicos de transporte que se establecerán con ese objeto, en la siguiente forma:

Derechos de Matrícula: (1)

Los Jefes de toda clase de embarcaciones que pretendan hacer el tráfico por el Canal, están obligados a matricularse pagando por dicha matrícula, anualmente, Q1.00.

Derecho anual por matrículas para embarcaciones de carga por tonelaje, al hacer la declaración, el quintal, Q0.04.

Derecho anual por matrículas para embarcaciones de uso doméstico (leñateras, aguateras, hacheras y pescadoras), Q0.50.

Derecho anual por matrículas para embarcaciones movidas por fuerza motriz, por cada h. p. que tenga el motor, Q1.00.

Derechos de Transporte:

Lanchas pescadoras, leñaderas y aguateras pagarán por viaje, Q0.10.

Motores de gasolina por cada h. p., en cada viaje, Q0.25.

Derechos de transporte por cada quintal de carga, Q0.02.

Por cada quintal de sal que se elabore en los esteros inmediatos al Canal, Q0.02.

Artículo 2º—Integrar el referido Comité con el siguiente personal:

Presidente, don Humberto Preti; Primer Vicepresidente, don Marcial Méndez; Segundo Vicepresidente, don José Fernández; Vocal 1º, don Vicente Arévalo; Vocal 2º, don Marcelo Chinchilla; Vocal 3º, don Hipólito Enríquez; Vocal 4º, don Emilio de Paz; Vocal 5º, don Juan Drumond; Tesorero, don Gildalberto González; Secretario, don Miguel García.

Artículo 3º—La Tesorería del Comité cubrirá de los fondos que perciba, el sueldo de empleados y presupuesto o planillas de trabajadores y demás gastos indispensables previamente autorizados, debiendo rendir mensualmente al Tribunal de Cuentas, por medio de la Jefatura Política de Santa Rosa, cuenta documentada del movimiento de Caja.

Artículo 4º—El Comité queda facultado para nombrar el personal administrativo y de vigilancia que estime necesario, cuyo personal quedará exceptuado del servicio militar en tiempo de paz, mientras permanezca en los trabajos del Canal.

Artículo 5º—Dichos trabajos serán dirigidos por un Ingeniero que nombrará el Gobierno.

Artículo 6º—Para los deberes en que queden los moradores colindantes del Canal, el Comité cuidará de formular y presentar oportunamente a la Secretaría de Fomento, un Reglamento que a la vez señale las atribuciones del personal que se designe.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Establécese una Oficina Telegráfica en La Cajeta.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Establecer una Oficina Telegráfica en el lugar denominado La Cajeta, jurisdicción de El Jícaro, departamento de Za-

(1) Modificado por acuerdo de 23 de mayo de 1928.—Tomo 47.

capa, con el siguiente presupuesto mensual, que pagará la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales, de los fondos del ramo:

Un Telegrafista	Q 75
Un Mensajero	10
Un Celador de Lineas	20
Alumbrado	5
Suma	Q110

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 27 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Santa Catarina Pinula, de este departamento, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de automóviles, al año	$300
Por matrícula de autocamiones, al año	360
Por matrícula de motocicletas, al año	150
Por matrícula de bicicletas, al año	30
Por matrícula de carruajes de cuatro ruedas, al año	60
Por matrícula de carruajes de dos ruedas, al año	30
Por matrícula de carretas de cuatro ruedas, al año	60
Por matrícula de carretas de dos ruedas, al año	30
Por matrícula de fierros para marcar ganado, al año	60
Por cada sitio dentro de poblado sin cerco, al año	30
Por inhumación de un cadáver bajo tierra	15
Por terreno en el Cementerio de 4 por 2 y media varas para mausoleo	800
Por cada inhumación subsiguiente en mausoleo	60
Por poste de ganado mayor, cada cabeza	40
Por poste de ganado menor, cada cabeza	20

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia.

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de El Tejar para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Tejar, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por matrícula de carretas, al año	$ 25
Por poste ganado mayor, cada cabeza	30
Por poste ganado menor, cada cabeza	15
Por canon de agua, al año	100
Por licencia para serenatas	100
Por licencia para tocar música en los establecimientos de licores, al día	100
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	30
Por destace de ganado menor, cada cabeza	10
Por construcción de un nicho en el Cementerio	100
Por derechos de inhumación en nicho ya construído	50

Por derechos de fábrica ínfima .	$ 10
Por matrícula de perros, al año .	15
Por desagües de las pilas públicas, al año	50
Por cada sitio sin edificar dentro de poblado, al mes	15
Por arrendamiento de cada cuerda de terreno municipal, al año	30
Por pasto de ganado mayor en terrenos municipales, cada cabeza, en cinco meses	100
Por cada puerta de venta de chicha, al mes	100
Por poste de cada cerdo que ande vagando	50

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla para que erogue la suma de Q100.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que, de los fondos que le corresponden por la contribución de ornato, erogue la suma de cien quetzales (Q100), que invertirá en cañería para introducción del agua potable a la población.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún para que pueda dar otra inversión a los fondos de la contribución de ornato.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de Patzún, departamento de Chimaltenango, para que pueda invertir en la construcción de su edificio municipal, la contribución de ornato que recaude durante el presente año.

Comuníquese.

CHACON

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad Benefactora "El Deber"; y acuerdo de aprobación.

En la ciudad de Guatemala, a los 15 días del mes de febrero, de 1927, en la casa número 22 B del Cantón Barrios, reunida la Junta Directiva de esta Sociedad, celebró sesión privada, la que fué presidida por don Manuel de Jesús Medina, para formular el proyecto de los presentes Estatutos:

1º—Se trató del nombre que llevara la Sociedad, y después de algunas discusiones, se acordó darle el título de Sociedad Benefactora "El Deber".

2º—Se acordó que por derecho de ingreso, cada socio pagará cien pesos billetes, y por cada siniestro veinticinco pesos billetes.

3º—La Sociedad Benefactora "El Deber", fundada el 30 de marzo de 1927, tendrá su domicilio en la capital de Guatemala, pero podrá crear sucursales en otras partes.

4º—El único fin de esta Sociedad será el auxilio para la inhumación del cadáver de cualquier socio fallecido, toda vez que haya llenado las condiciones de los presentes Estatutos.

5º—Procurará por el mejoramiento moral e intelectual de los socios por medio de conferencias sobre asuntos que tiendan a ese fin, y que estarán sujetos a una previa censura.

6º—La Sociedad no tomará parte en asuntos políticos o religiosos ni será responsable de los actos de los socios individualmente, fuera del seno de la Sociedad.

7º—Las relaciones de la Sociedad para con las demás sociedades establecidas o que se establezcan, serán las que señala la cortesía y buena educación, procurando cultivar y mantener relaciones de amistad y acercamiento con las que sean de la misma índole.

8º—Siendo el objetivo primordial de la Sociedad el auxilio a los familiares del socio que fallezca, su responsabilidad se limita a entregar a los dichos familiares el monto a que ascienda el llamamiento que le corresponda, debiendo la comisión respectiva comprobar la entrega del llamamiento, con recibo que percibirá de quien represente a los deudos del socio fallecido.

9º—A la Sociedad Benefactora "El Deber" podrán ingresar como socios personas de ambos sexos, siempre que estén dispuestas a cumplir con lo establecido en los presentes Estatutos.

10.—Para ser admitido como socio deben reunirse las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de diez años, siempre que sus padres, tutores o encargados respondan por su cumplimiento y obligaciones del aspirante;

b) Residir en la capital, mientras no haya sucursales;

c) Gozar visiblemente de buena salud, la que debe ser comprobada por el informe de una comisión que del seno de la Sociedad visitará al solicitante antes de citarle para tomarle la protesta de ley;

d) Observar buena conducta y gozar de igual reputación.

11.—Las personas que deseen ingresar a la Sociedad presentarán a la Secretaría su solicitud por escrito.

12.—La Junta Directiva aprobará en sesión general, la admisión o denegación del aspirante.

13.—El socio, al ser admitido, se presentará a la citación que se le haga para tomarle la protesta de ley.

Obligaciones de los socios.

14.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir los deberes y obligaciones que los presentes Estatutos y demás reglamentos de la Sociedad les impongan;

b) Asistir a las Juntas Generales y a las citaciones de la Oficina Social, cuando la Secretaría de la Sociedad se los indique, para practicar alguna diligencia;

c) Cuando por cualquier motivo el socio tuviere que ausentarse de la capital nombrará un representante, ya sea familiar o socio, para que cubra los llamamientos que hubiere, dando aviso a la Secretaría Social, de quién sea y su domicilio;

d) Procurar bajo todos conceptos, mantener el buen nombre de la Sociedad;

e) Respetar las creencias políticas y religiosas de cada uno de los socios y no tratar de ellos, bajo ningún pretexto, en el seno de la Sociedad;

f) Someterse a los acuerdos de la Junta Directiva y a las de la Junta General y reglamentos de la Institución;

g) Desempeñar con lealtad y diligencia los cargos para que haya sido electo y las comisiones que se le encomienden.

15.—Todo socio tiene derecho al seguro:

a) Siempre que esté solvente con la Tesorería de la Sociedad;

b) Cuando un socio tuviere más de seis años de pertenecer a la Sociedad y le sobrevenga enfermedad o impedimento físico, que lo inhabilite para cubrir sus llamamientos, deberá manifestarlo ante la Junta Directiva, la que mandará instruir las averiguaciones correspondientes, declarando si el informe fuere favorable, la no caducidad de los derechos del solicitante por el término de seis meses;

c) Si subsistieren las causas que señala el artículo anterior al concluír el término de seis meses, el socio deberá hacer nueva solicitud a la Junta Directiva, la que podrá prorrogar el tiempo durante el cual, si el socio falleciere, sus familiares tendrán derecho al auxilio;

d) Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo, de voz y voto en las Juntas una vez haya prestado la protesta de ley, y puede presentar mociones ante la Sociedad;

e) Las señoras y señoritas que pertenezcan a la Sociedad, tienen los mismos derechos y deberes que los varones.

16.—En caso que la cantidad acumulada para las defunciones no alcanzare para cubrir los gastos como lo estipulan nuestras leyes, la diferencia se dividirá en igual proporción entre los familiares de los socios fallecidos y la Sociedad, lo cual se resolverá ecuánimemente, en Junta General.

17.—Constituyen Junta General todos los socios que estén solventes con la Tesorería de la Sociedad.

18.—La Junta General se reunirá ordinariamente el segundo domingo de cada mes, y en el mes de febrero se practicarán las elecciones de la nueva Junta Directiva, debiendo tomar ésta posesión, el segundo domingo del mes de marzo.

19.—La Junta General se reunirá extraordinariamente cuando lo juzgue necesario la Mesa Directiva.

20.—Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias se celebrarán con los socios que concurran, siempre que haya mayoría absoluta de los miembros de la Directiva, sujetándose los demás a las disposiciones que éstos adopten.

21.—Se podrá rever cualquier asunto en una sesión ordinaria o extraordinaria, siempre que lo soliciten por lo menos diez socios.

22.—Son facultades y atribuciones de la Junta General:

a) Juzgar las disposiciones de la Junta Directiva;

b) Verificar las elecciones para los cargos de la nueva Junta Directiva en su oportunidad.

23.—Para que haya resolución en Junta General, se necesita mayoría absoluta de votos. Las votaciones se harán por cédulas firmadas por el votante.

24.—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva dentro del límite de los presentes Estatutos.

25.—Forman la Junta Directiva: un Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario y uno o dos Inspectores de Beneficencia.

26.—La Junta Directiva será electa en Junta General, el segundo domingo de febrero y durará un año en sus funciones.

27.—Las personas que formen la Junta Directiva no podrán ser reelectas para el siguiente año social.

28.—La Junta Directiva al hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 24, se limitará a la parte administrativa y al efecto deberá:

a) Manejar los fondos sociales;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver las solicitudes de ingreso;

d) Citar a Junta General para resolver los cargos de la Junta Directiva que queden vacantes dentro del improrrogable término de 15 días, si antes no hubiere sesión ordinaria;

e) Examinar cada seis meses o cuando lo crea necesario, las operaciones de Caja y revisar los libros por medio de la Comisión de Hacienda, dando cuenta de todo a la Junta General;

f) Celebrar sesiones el segundo domingo de cada mes;

g) Elegir o nombrar las comisiones que no deban ser electas por Junta General;

h) Representar a la Sociedad en todos aquellos actos, a que fuere invitada, siempre que no se oponga a sus propósitos.

29.—Son atribuciones del Presidente:

a) Representar a la Sociedad, social y jurídicamente;

b) Presidir las Juntas Generales y las de la Directiva;

c) Autorizar las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva y la Junta General;

d) Nombrar las comisiones del seno de la Directiva o demás miembros de la Sociedad;

e) Identificar las defunciones que hubieren;

f) Autorizar con el "Dése" las órdenes de pago contra la Tesorería por las erogaciones acordadas por la Junta Directiva o la General.

30.—Son atribuciones del Vicepresidente:

a) En caso que el Presidente no pueda asistir a las sesiones el Vicepresidente asumirá ese cargo;

b) En caso de renuncia o muerte del Presidente, el Vicepresidente asumirá sus atribuciones mientras se reune la Junta General y elige Presidente en propiedad, conforme el artículo 23.

31.—Son atribuciones de los Vocales:

a) Asistir a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, que se acuerden:

b) Substituír según su orden numérico al Presidente y Vicepresidente en los casos en que éstos no puedan presidir las sesiones;

c) Emitir dictamen directamente de palabra o por escrito, en las cuestiones que se sometan a su criterio o estudio;

d) Cumplir debidamente las comisiones que les sean encomendadas;

e) Practicar con el Presidente y el Secretario el escrutinio de votos en las elecciones.

32.—Son atribuciones del Tesorero General:

a) Hacerse cargo de los fondos de la Sociedad;

b) Reclamar de los socios con la mayor exactitud el valor de los llamamientos;

c) Pagar los recibos que vengan autorizados con el "Dése" del Presidente y el "Visto Bueno" del Secretario;

d) Llevar con claridad y limpieza los libros auxiliares que sean necesarios a la contabilidad, y verificar el corte de Caja cada seis meses, presentándolo a la Comisión de Hacienda para los efectos del inciso e) del artículo 28;

e) Pasar a la Junta Directiva, quince días de cada semestre, una lista de los socios morosos;

f) Entregar oportunamente al Secretario General, un informe detallado del movimiento de fondos habido durante el año social, para formar la Memoria anual de la Sociedad.

33.—Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

a) Extender y formar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y la Junta Directiva;

b) Despachar con puntualidad y cortesía la correspondencia que reciba o que se le ordene, dejando copia del contenido;

c) Llevar los libros que indica el reglamento interior;

d) Dar cuenta en la sesión inmediata de la correspondencia que reciba, y si algún asunto fuere de urgencia lo participará cuanto antes al Presidente de la Sociedad;

e) Identificar a los socios en Junta General, a efecto de comprobar el resultado de los escrutinios con el número de votos de socios presentes;

f) Ser medio de comunicación entre la Directiva y los socios, así como con las demás sociedades;

g) Preparar el despacho antes de dar principio a las sesiones en el orden que el Presidente marque de antemano;

h) Interrogar a la Junta General concretándose a los puntos que el Presidente le indique;

i) Autorizar con el "Visto Bueno" los recibos que debe pagar la Tesorería siempre que vengan autorizados con el "Dése" del Presidente;

j) Formular la Memoria con que anualmente debe dar cuenta la Directiva a la Junta General;

k) Examinar personalmente a los socios que sirvan de fiadores a los aspirantes para certificar que están comprendidos en el artículo 11 y demás incisos indicados en el artículo 10, de los presentes Estatutos.

34.—El Prosecretario está obligado a cooperar en el trabajo con el Secretario y reemplazarlo en caso de ausencia.

Disposiciones generales.

35.—Ocurrido el fallecimiento de un socio que esté solvente con la Tesoreria de la Sociedad, se hará el llamamiento correspondiente, para reintegrar a la Tesoreria el auxilio entregado a los familiares del socio fallecido.

36.—Todos los socios ,exceptuando los casos de fuerza mayor, están obligados a pagar los llamamientos en la Tesoreria de la Sociedad en el término de ocho dias, sin que se alegue ignorancia a ese respecto, sin lo cual, en caso de muerte del socio remiso, perderá el derecho al auxilio.

37.—En caso que un socio falleciere en el término que fija el artículo anterior, sus herederos o beneficiarios tendrán derecho al auxilio del seguro, siempre que el socio fallecido esté solvente con la Tesorería.

38.—Si hubiere más de una defunción durante la semana, se prorrogará el término de gracia, entendiéndose que por cada socio fallecido se consideran ocho dias.

39.—La Sociedad llevará un libro de registro y los socios están en la obligación de hacer constar la designación de la persona a quien se debe entregar el auxilio; la Sociedad procederá conforme la disposición del socio fallecido, para hacer la entrega del auxilio; y en caso que ya no existiera esta persona, la Sociedad se encargará de la inhumación del cadáver conforme sus leyes.

40.—La designación de que habla el artículo anterior, podrá ser cambiada en todo tiempo por el socio, siempre que tenga satisfechas las exigencias legales y se haya dirigido por escrito a la Junta Directiva.

41.—En caso de presentarse algún asunto no previsto en los presentes Estatutos, la Sociedad resolverá lo procedente.

42.—Cuando por alguna causa justa se disolviere esta Sociedad, y a petición del noventa por ciento de sus miembros, los haberes de la misma quedarán a cargo de la Junta Directiva, para dividirla entre los socios solventes con la Tesoreria de la Sociedad hasta la fecha en que esto sucediere.

43.—Los presentes Estatutos deberán ser elevados al Supremo Gobierno para que si lo tiene a bien, acuerde su aprobación; y una vez aprobados, no serán reformados en su totalidad sino aquellos artículos que la práctica aconseje en bien de la propia Institución.

44.—Desde la fecha en que sean aprobados los presentes Estatutos, la Sociedad benefactora "El Deber" será reconocida como entidad jurídica.

Manuel de J. Medina,
Presidente.

Jesús M. Villatoro,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, 28 de febrero de 1928.

Examinada la solicitud de los señores Manuel de Jesús Medina y Jesús M. Villatoro, en concepto de Presidente y Secretario de la Sociedad Benefactora "El Deber", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha agrupación; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los cuarenta y cuatro artículos de los Estatutos de que se ha hecho

mérito y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad Benefactora "El Deber".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Revalídase un acuerdo de 3 de junio de 1925.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Revalidar el acuerdo de 3 de junio de 1925, por el que se autoriza a la Administración de Rentas de San Marcos para que, de los fondos que corresponden a la Municipalidad de San Pedro Sacatepéquez, por el impuesto sobre el aguardiente, erogue semanalmente la suma de dos mil pesos ($2,000), que entregará a la mencionada Corporación, para que pueda atender las obras públicas de su jurisdicción.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Declárase que no hay propuestas que el Gobierno pueda examinar, ni tampoco condiciones de trabajo qué proponer a la "Highway Engineering and Construction Company", y que, por consiguiente, existe imposibilidad de celebrar los contratos que se mencionan en la cláusula 3ª del convenio de 11 de noviembre de 1927.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1928.

Visto el informe presentado el 27 del mes en curso por el Comité respectivo, relativo a la licitación para llevar a cabo los trabajos de drenaje, alcantarillado y pavimentación de la capital, convocada de conformidad con el convenio de 11 de noviembre del año pasado, celebrado con la Highway Engineering and Construction Company; y,

CONSIDERANDO:

Que de dicho informe aparece que la licitación fué declarada desierta, porque las dos únicas propuestas presentadas, una por la Bituminous Eart Roads Co., y la otra por la Highway Engineering and Construction Company, no reunen las bases fijadas para la licitación, ni acompañan planos y estudios suficientes a la construcción de una obra de tanta importancia, a lo que también quedó obligada la Highway Engineering and Construction Company en el convenio de mérito;

CONSIDERANDO:

Que conforme al mismo convenio el Gobierno se comprometió con la referida Compañía a que se sacaran a licitación pública las obras de saneamiento por un plazo prudencial que no sería prorrogado, y a que, cerrada la licitación y después de examinar las propuestas presentadas, propondría a la Compañía las condiciones de trabajo, tomando como base la propuesta que a juicio del Gobierno, conviniera más a los intereses de la Nación; y si la Compañía citada aceptaba las condiciones propuestas, se firmarían con ella los contratos técnico y financiero procedentes;

CONSIDERANDO:

Que en vista de los resultados de la licitación, no hay propuestas qué examinar, ni ondiciones qué proponer a la Highway Engineering and Construction Company;

POR TANTO;

El Secretario de Fomento

ACUERDA:

1º—Que se haga saber a la Highway Engineering and Construction Company, el informe del Comité de Pavimentación, a que se refiere este acuerdo;

2º—Que se haga saber a la misma Compañía que en virtud del expresado informe, no hay propuestas que el Gobierno pueda examinar, ni tampoco condiciones de trabajo qué proponer a la expresada Compañía; y que, por consiguiente, existe imposibilidad de celebrar los contratos que se mencionan en la cláusula 3ª del Convenio de 11 de noviembre de 1927, el cual, por lo tanto, ha quedado sin materia, lo que desliga a las dos partes, de las obligaciones que en él contrajeron.

Comuníquese.

AGUILAR F.

Por ausencia del Subsecretario, el Oficial Mayor,

SALVADOR NUFIO D.

Reglamento para el debido cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para el debido cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961:

Artículo 1º—Las casas de comercio y de banca y los establecimientos industriales y agrícolas, están obligados a hacerse inscribir en el registro que al efecto llevará el Departamento Nacional del Trabajo. (1)

Artículo 2º—Dentro del término de un mes, a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento, en el Diario Oficial, las casas de comercio, las de banca y los establecimientos industriales y agrícolas deberán enviar al Departamento Nacional del Trabajo, un cuadro que contenga las especificaciones siguientes:

Nombre comercial del negocio o explotación;

Nombre y domicilio del propietario del mismo;

Lugar donde está ubicado el negocio o explotación, con indicación de la jurisdicción municipal y departamento a que corresponde;

Número de empleados con indicación de la edad, estado civil, nacionalidad, profesión y tiempo que tenga de servicio en la casa de que se trate y empleo que desempeñe.

Cada vez que ocurra alguna alteración en el personal de las casas de comercio y de banca, y en los establecimientos agrícolas o industriales, como supresión, cambio o aumento, deberá comunicarse, dentro de tercero día, al Departamento Nacional del Trabajo. (1)

Artículo 3º—El Departamento Nacional del Trabajo tiene la facultad de comprobar la veracidad de las denuncias que reciba, relativas a la infracción de las prescripciones contenidas en el Decreto gubernativo Número 961, y será competente para dictar las providencias que cada caso requiera.

Artículo 4º—Los propietarios, factores o representantes legales de las casas de comercio y de banca y de los establecimientos industriales y agrícolas, están obligados a suministrar al Departamento Nacional del Trabajo, los informes que se les pidan, relativos al cumplimiento del Decreto gubernativo Número 961, y acatar las providencias que dicte dicho Departamento, y serán personalmente responsables en caso de falta.

Artículo 5º—En los departamentos de la República ejercerán las funciones de la Oficina del Trabajo para los fines de este Reglamento, las Jefaturas Políticas, conforme las instrucciones que se les comuniquen, y a la vez, estos funcionarios se harán representar en los pueblos de su jurisdicción por el Alcalde Municipal.

Artículo 6º—En caso de que los interesados no se conformen con las providencias que dicte el Departamento Na-

(1) Reformado por acuerdo de 13 de junio de 1928.—Tomo 47.

cional del Trabajo, podrán ocurrir en queja al Ministerio de Fomento, quien resolverá en definitiva lo procedente.

Artículo 7º—En las casas de Comercio y de Banca y en los establecimientos industriales y agrícolas, no podrá exceder el trabajo ordinario de los empleados, más de las ocho horas que fija la ley o sean cuarenta y ocho horas a la semana; todo trabajo fuera de esas horas, se considerará como extraordinario. En los días domingos y festivos podrán ser abiertos los establecimientos de que se ha hecho referencia, pero atendidos por sus dueños o por los empleados que voluntariamente quieran trabajar.

Artículo 8º—Cuando no se trate del artículo 5º, las infracciones del presente Reglamento serán penadas por el Departamento Nacional del Trabajo o por el Ministerio de Fomento, en su caso, con multas no menores de Q25, ni mayores de Q250, y cada vez que se deje de cumplir lo dispuesto por el Departamento Nacional del Trabajo o por el Ministerio de Fomentar, en su defecto, se le impondrá nueva multa. Tales multas deberán ingresar a la Tesorería Nacional, en la capital de la República y en las Administraciones de Rentas en los departamentos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. AGUILAR F.

Reglamento para vendedores ambulantes de efectos ultramarinos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 29 de febrero de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento para los vendedores ambulantes de efectos ultramarinos:

Artículo 1º—Para poder ejercer en la República el oficio de vendedor ambulante de mercancías extranjeras, es necesario llenar previamente los siguientes requisitos:

1º—Obtener en las Oficinas de Identificación de la Dirección General de la Policía Nacional, una cédula de identificación personal, que será expedida de acuerdo con el modelo que figura en el anexo "A" de este Reglamento. Cuando se trate de extranjeros, dicha cédula, sólo podrá ser expedida a quienes mediante la presentación de su pasaporte, demuestren haber ingresado lícitamente a la República;

2º—Caucionar ante el Departamento Nacional del Trabajo la responsabilidad del interesado con un depósito en efectivo de dos mil quetzales o con hipoteca o fianza por igual cantidad, a satisfacción de dicha Oficina. El depósito de mérito será hecho a la orden del Ministerio de Fomento en el Banco Central de Guatemala, y sólo podrá ser retirado por mando judicial o por orden de dicho Ministerio, para ser entregado al propio interesado, cuando solicite la cancelación de su licencia.

Artículo 2º — Llenados los anteriores requisitos, el Departamento Nacional del Trabajo, razonará la cédula de identidad personal expedida en la forma que se indica en el inciso primero del artículo anterior, y esa razón servirá de licencia al interesado.

Artículo 3º—Las Oficinas de Identificación de la Policía Nacional, deberán llevar un registro de las cédulas que expidan por razón de lo dispuesto en este Reglamento, y el Departamento Nacional del Trabajo deberá llevar un libro en el que hará constar por orden cronológico y sin dejar espacios intermedios:

El número de orden;

El nombre del interesado;

La expresión de su dactilograma;

La clase de caución prestada, con indicación de la fecha de la escritura y del Notario que la autorizó, cuando se trate de hipotecas o fianzas;

Observaciones;

Fecha de la partida.

Artículo 4º—Las personas que obtengan las licencias a que se refiere este Reglamento, estarán obligadas a cubrir cien quetzales semestrales por semestres anticipados, en la Caja de Propios de la Municipalidad de esta capital. Para el debido control de este arbitrio, el Departamento Nacional del Trabajo comunicará a dicha Municipalidad las licencias que expida, con indicación del nombre del interesado y expresión de su dactilograma.

Artículo 5º—La falta de pago puntual del arbitrio establecido en el artículo anterior, dará lugar a la cancelación de la licencia respectiva, y el interesado, además del pago, incurrirá en una multa igual a la cantidad no satisfecha, que se harán efectivos con el depósito, hipoteca o fianza con que haya caucionado su responsabilidad, los cuales responderán, asimismo, de cualesquiera otra acción a que dé lugar el interesado.

Artículo 6º—Los vendedores ambulantes, en general, están obligados a exhibir a los agentes de la Policía Nacional, la licencia de que gocen, siempre que para el efecto fueren requeridos.

Artículo 7º—Ios vendedores ambulantes que dejen de llenar los requisitos a que se refiere este Reglamento, serán perseguidos de acuerdo con lo dispuesto por las leyes sobre represión de la vagancia e incurrirán, además, en una multa de ciento cincuenta quetzales.

Artículo 8º—Los vendedores ambulantes de productos del país, sólo estarán obligados a cumplir lo dispuesto en el Reglamento contenido en el acuerdo gubernativo de fecha catorce de julio de mil ochocientos noventa y dos.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

A. Aguilar F.

Concédese excepción del servicio de las armas a los vecinos indígenas de los lugares que se indican.

Casa del Gobierno: Guatemala, 1º de marzo de 1928.

El Presidente de la República,

Con vista de lo manifestado por la Comandancia de Armas de Quezaltenango,

ACUERDA:

Conceder excepción del servicio de las armas, por el término de un año, a los vecinos indígenas de Cajolá, Concepción, Ostuncalco, Sigüilá, Huitán, Almolonga, Zunil y San Martín Sacatepéquez de aquel departamento, quienes, como lo han efectuado siempre, quedan obligados a prestar sus servicios como zapadores y en los trabajos de obras públicas del propio departamento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

Miguel Larrave.

Convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público y el Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, sobre concesión a dicho establecimiento, para transformarse en Banco Hipotecario; y acuerdo de aprobación.

R. Felipe Solares, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y con autorización del Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Julio Arzú, en concepto de Gerente del Banco Agrícola Hipotecario (a quien en este contrato se llamará "el Banco") debidamente autorizado para este efecto, por la Junta General y la Directiva del Banco, han convenido en lo siguiente

Cláusula primera. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Instituciones de Crédito y a solicitud del Banco Agrícola Hipotecario, se autorizar a este instituto para transformarse en Banco Hipotecario, y funcionar de conformidad con el Capítulo III de dicha Ley de Instituciones de Crédito.

Cláusula segunda. — El nombre de la Institución seguirá siendo el de "Banco Agrícola Hipotecario".

Cláusula tercera. — La presente concesión durará cincuenta años, contados desde el 21 de mayo de 1925. El Banco Agrícola Hipotecario podrá extender su existencia legal, por todo el tiempo necesario para explotar la presente concesión.

Cláusula cuarta. — El Banco Agrícola Hipotecario deberá elevar su capital social a la suma de quinientos mil quetzales. Para el efecto se considerarán las aportaciones siguientes:

a) El activo líquido que actualmente tiene el Banco Agrícola Hipotecario;

b) Por lo que falte de dicho activo líquido, para llegar a la suma fijada en esta cláusula, el Banco deberá obtener subscripción en efectivo de parte de sus accionistas actuales, o bien de personas extrañas, a elección de la Junta Directiva del Establecimiento.

Cláusula quinta. — Se concede al Banco un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que el Presidente de la República apruebe esta concesión, para los efectos siguientes:

a) Para que se fije el valor del activo líquido del establecimiento;

b) Para que se subscriba la parte de capital que haya de pagarse en efectivo, conforme a la cláusula anterior;

c) Para que se efectúe el pago del 50% de la parte subscrita en efectivo. El pago se efectuará por medio de un depósito en las cajas del Banco, precisamente en oro, en billetes del Banco Central o en giros sobre Nueva York, aceptables a juicio de la Secretaría de Hacienda.

Cláusula sexta. — Dentro del plazo a que se refiere la cláusula anterior, el Banco informará a la Secretaría de Hacienda, acerca de la integración de su capital, en los términos de dicha cláusula y de la 4ª; y, en vista de este informe, la Secretaría ordenará que el Departamento Monetario y Bancario, dé fe de la existencia del capital del Banco, conforme a la fracción 1ª del artículo 149 de la Ley de Instituciones de Crédito. Para dar fe, el Jefe del Departamento Monetario y Bancario se asociará de un Contador nombrado de común acuerdo por el Banco y por la Secretaría de Hacienda; y dichos Jefe e Inspector establecerán los siguientes puntos:

a) El activo del Banco, teniendo en cuenta los depósitos que se hayan hecho conforme al inciso c) de la cláusula quinta;

b) Los castigos que, prudencialmente, deban introducirse en el activo, si procedieren;

c) El activo neto, o sea la diferencia entre el renglón A y el renglón B;

d) El pasivo del Banco, tomando en consideración estrictamente su valor nominal; pero excluyendo de él todo renglón que no representa adeudo del Banco a favor de terceras personas;

e) Como resultado de las anteriores operaciones se establecerá la cantidad que quede como capital y reservas actuales del Banco; y dicha cantidad debe importar quinientos mil quetzales (Q500,000) por lo menos; en el concepto de que, el 50% de la parte que esté representada por subscripciones nuevas, podrá no estar pagada.

La Secretaría de Hacienda dará su aprobación al informe, o introducirá en él las reformas que considere pertinentes, previa audiencia al Banco, acerca de dichas reformas. Si las reformas motivaren aumento en la subscripción de capital pagadero en efectivo, al aprobarlas dará la Secretaría de Hacienda un plazo adicional al Banco.

Cláusula séptima. — Queda autorizado el Banco para aumentar su capital social hasta la suma de cinco millones de quetzales.

Cláusula octava. — Los nuevos Estatutos del Banco determinarán las condiciones en que se emitirán las acciones del establecimiento, tanto por el activo actual, como por las futuras subscripciones; la proporción que corresponderá a los actuales accionistas en el nuevo capital social, y todos los demás puntos relacionados con las acciones y el capital.

Cláusula novena. — El Banco deberá adoptar nuevos Estatutos, adaptados exclusiva y precisamente para las funciones que la Ley de Instituciones de Crédito señala a los bancos hipotecarios, y ajustados en todo y por todo a dicha ley. En los nuevos no deberán establecerse acciones liberadas ni partes de fundador.

Cláusula décima. — En los Estatutos se consignarán disposiciones para que la Administración del Banco sea vigilada eficazmente por los accionistas y para que en ningún caso pueda dicha Administración concentrarse en menos de tres personas.

Cláusula undécima. — Los Estatutos deberán presentarse para su aprobación por el Gobierno a la Secretaria de Hacienda, a más tardar, un mes después de la fecha en que se comunique al Banco el acuerdo que declare satisfactoriamente constituido el capital social. La Secretaría de Hacienda podrá, previa audiencia al Banco, reformar los Estatutos; y una vez aprobados con sus reformas, serán obligatorias sin más trámite. Desde el dia en que se publique en "El Guatemalteco" el acuerdo de aprobación de los Estatutos, quedará el Banco sujeto al Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito; y dejará de ser considerado como Banco de depósito, quedando sujeto, sin embargo, a las disposiciones legales relativas a los Bancos que reconocen, en favor del Estado, adeudos por concepto de circulación, esto mientras no acabe de pagar dichos adeudos.

Cláusula duodécima. — Al hacerse emisiones de bonos hipotecarios se tendrá presente que estas no pueden efectuarse en forma que afecte los adeudos del Banco a favor del Gobierno, procedentes de circulación, y al efecto se deducirá de la suma que el Banco tenga derecho a emitir, conforme a la ley, la cantidad que en cada caso se fije, de común acuerdo, por la Secretaría de Hacienda y por el Banco, para que permanezca como garantía de los expresados adeudos.

Cláusula décimatercera. — Las hipotecas que accidentalmente pueda aceptar el Banco, como respaldo de operaciones activas afectas a la responsabilidad de sus depósitos a la vista o a corto plazo, en virtud de la autorización contenida en el artículo 43, incisos b) y c) de la Ley de Instituciones de Crédito, no se tomarán en cuenta para fijar el monto de la circulación de los bonos hipotecarios a que se refiere el artículo 63 de la citada ley.

Cláusula décimacuarta. — La Junta General que apruebe los nuevos Estatutos deberá facultar a la Junta Directiva para que los protocolice después de aprobados, con o sin reformas, por la Secretaría de Hacienda, así como para que otorgue las reformas a la escritura social, que deban hacerse conforme a esta concesión. La Junta Directiva podrá delegar esta facultad en dos de sus miembros.

Cláusula décimaquinta. — El Banco formará su reglamento interior que deberá ser aprobado por la Junta General de Accionistas y por el Gobierno. Mientras no esté aprobado el nuevo reglamento se reputará vigente el actual reglamento, en lo que no se oponga a la presente concesión o a los Estatutos.

Cláusula décimasexta. — Si transcurrieren los plazos fijados en esta concesión sin que el Banco demuestre la posesión de su capital, o sin que presente los Estatutos, la concesión se tendrá por no otorgada y el Banco seguirá funcionando como Banco de Depósito en los términos de la Ley Monetaria y de Conversión.

En fe de lo pactado firmamos dos ejemplares de este contrato en Guatemala, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

R. Felipe Solares.

Julio Arzú.

Casa del Gobierno: Guatemala, 3 de marzo de 1928.

Visto el convenio celebrado entre el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno, por una parte, y don Julio Arzú, en concepto de Gerente del Banco Agrícola Hipotecario, debidamente autorizado para el efecto, por la otra, sobre concesión a dicho establecimiento para transformarse en Banco Hipotecario, y encontrándolo ajustado a las instrucciones que para el efecto fueron comunicadas,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a las 16 cláusulas de que consta el convenio en referencia.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. FELIPE SOLARES.

Estatutos del Grupo "Renovación", domiciliado en la Antigua G.; y acuerdo de aprobación.

Del Grupo:

Artículo 1º—La sede del Grupo "Renovación" es la ciudad de Antigua Guatemala.

Artículo 2º—El Grupo no intervendrá en asuntos políticos ni religiosos.

Artículo 3º—Los fines del Grupo son los siguientes:

a) Acción cultural;
b) Defensa del gremio de maestros; y,
c) Distracciones honestas.

Artículo 4º—La acción cultural se ejercerá en la forma siguiente:

a) Pronunciando conferencias los socios;

b) Publicando un periódico, órgano del Grupo;

c) Dictaminando oficiosamente sobre todos los asuntos educativos de alguna trascendencia;

d) Visitando, por medio de comisiones y de manera periódica, los centros de enseñanza, tanto nacionales como particulares, y haciendo sugestiones para el mejoramiento de la enseñanza, resolviendo las dudas que se presenten;

e) Estudiando y resolviendo los problemas que presenten al Grupo las personas interesadas en la enseñanza;

f) Provocando pláticas con las autoridades y demás personas interesadas en los asuntos educacionales, para ayudar a formar mejor criterio en éstos.

Artículo 5º—Para la defensa del Gremio, el Grupo procederá en la forma siguiente: siempre que un Maestro se sienta lastimado en su carácter de tal, y reclame ayuda del Grupo, éste nombrará un Tribunal que investigue y presente el estudio en forma de dictamen, para resolver y actuar en la forma conveniente.

Artículo 6º—Para cumplir con el inciso c) del artículo 3º, se organizarán festivales con la mayor frecuencia posible.

De los socios:

Artículo 7º—Las categorías que el Grupo "Renovación" acepta en sus componentes, son las siguientes:

a) Socios fundadores;
b) Socios activos;
c) Socios corresponsales; y,
d) Socios honorarios.

Artículo 8º—Son socios fundadores los que firman los presentes Estatutos.

Artículo 9º — Son socios activos los Maestros de Educación Pública, que residan en Antigua Guatemala, que cooperen de manera activa en los trabajos del Grupo y que al presentar solicitud escrita a la Secretaría, sea aceptada por mayoría.

Artículo 10.—Son socios corresponsales los que llenen los requisitos de los socios activos con la única diferencia de no residir en Antigua Guatemala.

Artículo 11. — Son socios honorarios los que habiendo prestado importantes servicios al Grupo, sean propuestos por un socio activo y aceptados por unanimidad.

De la Directiva:

Artículo 12.—La Directiva del Grupo se compondrá de un Director, un Secretario y un Tesorero, electos por mayoría, en votación secreta; durarán en funciones un año, y la renovación se llevará a cabo el primer domingo de febrero de cada año.

De las sesiones:

Artículo 13.—El grupo celebrará sesión una vez por semana, y extraordinaria cuando la Directiva lo considere necesario, siempre previa citación de la Secretaría.

Artículo 14.—El Grupo celebrará sesión con la mayoría absoluta de sus socios activos.

Cuotas:

Artículo 15.—Cada socio activo pagará, mensualmente, la cuota de veinticinco centavos (Q0.25) de quetzal, y los gastos extraordinarios con cuotas extras, fijadas con anterioridad a los gastos.

General:

Artículo 16.—Los presentes Estatutos se elevarán a la consideración del Gobierno para que sea reconocida la personalidad jurídica del Grupo; y sólo podrán ser reformados por la aprobación de las dos terceras partes de los socios activos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 5 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud de don Mardoqueo García A., en concepto de Director del Grupo "Renovación", domiciliado en Antigua G., relativa a que se aprueben los Estatutos de dicha agrupación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los diez y seis artículos de que constan los mencionados Estatutos y reconocer la personalidad jurídica del Grupo "Renovación".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
L. Alberto Paz y Paz.

Amplíase el Comité que practicará la lotificación y repartición de la finca "El Gallito".

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ampliar el Comité que practicará la lotificación y repartición de la finca "El Gallito", creada por disposición gubernativa emitida por el órgano de la Secretaría de Gobernación y Justicia, con fecha 29 de septiembre de 1927, con el nombramiento del Coronel don Francisco Amado, como parte ejecutiva, quien devengará el sueldo mensual de ciento cincuenta quetzales (Q150), que pagará la Tesorería Nacional con cargo al inciso primero de la partida número 449, del Presupuesto General de Gastos; debiendo, asimismo y en lo sucesivo, quedar dicho Comité bajo la exclusiva e inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,
A. Aguilar F.

Concédese la nacionalidad guatemalteca a los señores Isaac Sukerman, Samuel Meyer Glassmann y Pedro Fernando Kuhsiek.

Casa del Gobierno Guatemala, 6 de marzo de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Isaac Sukerman, originario de Ostrowiec, Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Habiéndose llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Isaac Sukerman, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

SINFOROSO AGUILAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Samuel Meyer Glassmann, originario de Vilda, Polonia, y vecino de esta capital, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Samuel Meyer Glassmann, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

SINFOROSO AGUILAR.

Casa del Gobierno: Guatemala, 6 de marzo de 1928.

En vista de las diligencias seguidas por el señor Pedro Fernando Kuhsiek, originario de Bremen, Alemania, sobre que se le conceda la nacionalidad guatemalteca; y,

Encontrándose que se han llenado todos los requisitos que la ley exige en tales casos,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al expresado señor Pedro Fernando Kuhsiek, la nacionalidad guatemalteca que solicita.

Comuníquese.

CHACON.

El Subsecretario, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

SINFOROSO AGUILAR.

Estatutos de la Sociedad Anónima "Empresa del Agua del Mariscal"; y acuerdo de aprobación.

Artículo 1º — En escritura de fecha treinta y uno de enero del corriente año, ha quedado constituída una Sociedad Anónima con el objeto de adquirir y explotar las aguas del río Mariscal, situado en este municipio, y de sus afluentes; vender esa agua al público, por el sistema de pajas o por contador; adquirir las servidumbres necesarias para conducir esas

aguas a esta ciudad; adquirir los predios necesarios para el servicio; construír las obras hidráulicas indispensables, asi como la instalación de bombas, filtros, tanques de depósito y decantación; tender cañerías, y realizar las operaciones, actos y contratos que fueren necesarios para estos fines. La Sociedad tiene también el objeto de adquirir con todos sus derechos y obligaciones el contrato celebrado entre la entidad jurídica "Matheu y Compañía" y el Gobierno de la República, el diez y siete de julio de mil novecientos veintisiete.

Artículo 2º—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Guatemala, y en ella serán celebradas todas las sesiones de las Juntas Generales de Accionistas y de la Junta Directiva.

Artículo 3º—La Sociedad se denomina "Empresa del Agua del Mariscal".

Artículo 4º—El capital autorizado de la Sociedad es de setecientos mil pesos oro americano (dólares de los Estados Unidos de América), dividido en siete mil acciones de cien pesos oro americano cada una. El capital social está subscrito y totalmente pagado por los accionistas que otorgaron la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 5º—Todas las acciones son al portador y podrán transmitirse a cualquier persona por la simple tradición del título y la carta de traspaso. Para determinar las relaciones entre la Sociedad y los accionistas, se llevará un Libro de Registro de Accionistas, en el cual se inscribirán los nombres de los socios y sus respectivas acciones, mediante la presentación del título de la acción y la carta de traspaso. La Sociedad no responde de la autenticidad de la firma del accionista cedente ni de la legitimidad de sus derechos. La Sociedad sólo reconocerá como accionista a los que aparezcan inscritos en el Libro de Registro.

Artículo 6º—Las acciones serán impresas o litografiadas y se harán constar en ellas sus números de orden y de registro, su valor en letras y en cifras, la leyenda que disponga la Junta Directiva, y estarán firmadas por el Gerente y dos de los Directores. La Sociedad podrá, a solicitud de los interesados, extender certificados por cualquier número de acciones y estos certificados se extenderán con los mismos requisitos que las acciones.

Artículo 7º—Las acciones son indivisibles, y una acción no puede ser representada más que por una sola persona natural o jurídica.

Artículo 8º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones, las cuales están totalmente pagadas.

Artículo 9º—En caso de destrucción, pérdida o extravío de una acción o de un certificado de acciones, se emitirá un nuevo documento a favor del interesado, previa publicación de su solicitud en el Diario Oficial de Guatemala, tres veces, por lo menos, en el espacio de quince días, y garantía que cubra la responsabilidad de la Sociedad a satisfacción de la Junta Directiva.

Artículo 10.—La administración de la Sociedad estará a cargo de una Junta Driectiva, compuesta de un Gerente, que puede o no ser socio accionista, y de tres Directores que deben tener la calidad de accionistas. Los Directores durarán tres años en el ejercicio de sus cargos y no podrán separarse de ellos hasta que la Junta Directiva elija a las personas que deban substituirlos. Se establece que uno de los Directores concluirá su período cada año, y en consecuencia, para los dos primeros años sociales, se reemplazará uno de ellos cada año, por el orden de su nombramiento. Los Directores serán elegidos por la Junta General de Accionistas, en su sesión ordinaria del mes de febrero de cada año, y gozarán de los sueldos o emolumentos que acuerde dicha Junta General.

Artículo 11.—Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Celebrar, por lo menos, una sesión cada semana;

b) Aprobar o no el nombramiento de empleados que haga el Gerente, y la fijación de sus sueldos;

c) Resolver acerca de los contratos que sean necesarios para cumplir el objeto de la Sociedad, y autorizar expresamente al Gerente para subscribir los documentos públicos o privados en que tales contratos se hagan constar;

d) Fijar el precio de las pajas de agua que se vendan al público, y la cuota del servicio de aguas que se suministren por contrato;

e) Firmar los títulos y certificados de acciones;

f) Emitir nuevos títulos o certificados de acciones en caso de extravío o pérdida del documento original;

g) Formular la Memoria de las operaciones sociales con la que dará cuenta a la Junta General de Accionistas en sus sesiones de cada semestre;

h) Convocar a la Junta General de Accionistas a sesiones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 12.—Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

a) El nombramiento y remoción de sus empleados subalternos, dando cuenta a la Junta Directiva;

b) La representación legal de la Sociedad en todos sus actos y contratos, con facultad para firmar los documentos públicos y privados que fueren necesarios, previa autorización de la Junta Directiva en los casos previstos en estos Estatutos;

c) Formular el Inventario y balance general de los haberes sociales, el treinta de junio y treinta y uno de diciembre de cada año;

d) Convocar a la Junta Directiva a sesión extraordinaria, cuando lo demande el caso;

e) Ejecutar las resoluciones adoptadas por la Junta Directiva.

Artículo 13.—Para que la Junta Directiva pueda celebrar sesión y adoptar resoluciones, se requiere la concurrencia de por lo menos, tres de sus miembros. Las resoluciones se anotarán por mayoria de votos. En caso de ausencia temporal o falta definitiva del Gerente, los Directores designarán de entre ellos a quien debe substituírlo, mientras la Junta resuelve lo procedente. Si la ausencia temporal o la falta defnitiva fuese de uno de los Directores, el Gerente llamará a otro socio accionista en calidad de suplente, hasta que la Junta General verifique nueva elección.

Artículo 14.—Los miembros de la Junta Directiva gozarán de los sueldos y emolumentos que acuerde la Junta General de Accionistas.

Artículo 15.—Las deliberaciones y resoluciones de la Junta Directiva se harán constar en actas que deberán firmar el Gerente y Directores asistentes a cada sesión. El Libro de Actas será llevado y estará bajo la custodia del Gerente.

Artículo 16.—La Junta General la forma la reunión de accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas. Para que la Junta General pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias para los socios, se requiere la concurrencia de accionistas que posean o representen la mitad más una de las acciones en que se divide el capital social. En las Juntas Generales cada acción propia o representada da derecho a un voto. Los accionistas que no puedan o no quieran concurrir, podrán hacerse representar por otro socio accionista, mediante carta, telegrama, o radiograma poder. La representación así concedida sólo tendrá valor por un año. Las resoluciones de las Juntas Generales, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de las acciones presentes o representadas.

Artículo 17.—La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria en los primeros quince días de febrero y primeros quince dias de agosto de cada año, y para el efecto, deberá ser convocada por la Junta Directiva. La convocatoria se hará por medio de circular girada a los socios y por avisos publicados por lo menos, con diez días de anticipación, en el "Diario Oficial", y en otro periódico de esta ciudad. Si el día señalado en la convocatoria no hubiere quorum, la sesión se celebrará al día siguiente, aun cuando fuere festivo, con el número de socios que asistan, pues para este caso se entiende que los ausentes han delegado sus representaciones en los socios que concurran.

Artículo 18.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la Memoria que de las operaciones sociales le presente la Junta Directiva;

b) Elegir a los miembros de la Junta Directiva, y aceptar la renuncia que presenten de sus cargos;

c) Nombrar y remover al Gerente de la Sociedad;

d) Acordar los sueldos del Gerente y Directores;

e) Acordar la distribución de las utilidades sociales previa deducción de no menos de un cinco por ciento para el fondo de reserva, hasta que este fondo de reserva constituya el cincuenta por ciento del capital social;

f) Resolver las consultas que sobre las operaciones sociales exponga la Junta Directiva o el Gerente.

Artículo 19. — La Junta General de Accionistas se reunirá en sesión extraordinaria, cuando para ello sea convocada por la Junta Directiva, por accionistas inscritos en el Libro de Registro que posean o representen un tercio del número total de acciones en que se divide el capital social. La convocatoria deberá hacerse en la misma forma prevista en el párrafo segundo del artículo 17 de estos Estatutos.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Junta General reunida en sesión extraordinaria:

a) Acordar la disolución de la Sociedad, antes del plazo fijado para su duración; pero en este caso deberán estar presentes o representados accionistas que posean los dos tercios del capital social;

c) Disponer la forma en que deba liquidarse la Sociedad.

Artículo 21.—El término por el cual se organiza esta Sociedad es de cincuenta años, a contar de la fecha en que haya sido reconocida como entidad jurídica por el Gobierno de la República. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

Artículo 22.—La Sociedad deberá disolverse y entrar en liquidación por la pérdida del fondo de reserva y del cincuenta por ciento del capital social.

Artículo transitorio.—La Junta General de Accionistas que ha dado su aprobación a estos Estatutos, faculta al Gerente interino, Licenciado don Roberto Matos, para que gestione la aprobación gubernativa y el reconocimiento de la Sociedad en entidad jurídica, y estará en el ejercicio de ese cargo hasta que la Junta General de Accionistas elija la Junta Directiva en propiedad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 7 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud del Licenciado don Roberto Matos, en concepto de Gerente interino de la Sociedad "Empresa del Agua del Mariscal", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los veintidós artículos de que constan los Estatutos, más el artículo transitorio, y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Empresa del Agua del Mariscal".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. ALBERTO PAZ Y PAZ.

Autorízase el establecimiento de un Depósito de Licores y Centralización de Fábricas en San José Pinula.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el establecimiento de un Depósito de Licores y Centralización de Fábricas en el pueblo de San José Pinula, departamento de Guatemala, con el personal y sueldos mensuales que a continuación se expresan:

Un Guardalmacén	Q 50.00
Un Vigilante	33.00
Un Portero	25.00
Gasto común	0.50
Total	Q108.50

La Dirección General de Rentas queda en la obligación de imponer a la persona interesada en que se establezca este Depósito de Licores y Centralización de Fábricas, las obligaciones garantizadas que la ley prescribe.

El presupuesto autorizado por este acuerdo será cubierto mensualmente por la Tesorería Nacional, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios de Hacienda, número 303, del Presupuesto General de Gastos, debiendo computarse desde la fecha en que comience a funcionar el mencionado Depósito y Centralización.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

R. Felipe Solares.

Estatutos de la "Unión de Propietarios de Panaderías de la Ciudad de Guatemala"; y acuerdo de aprobación.

PARTE PRIMERA

CAPITULO I

De la Sociedad en general.

Artículo 1º—Ce constituye la Sociedad "Unión de Propietarios de Panaderías", la que tendrá por objeto:

a) Auxilio y protección mutua entre sus socios;

b) Engrandecer y mejorar la industria de la panificación;

c) Formar un capital, como lo crea conveniente la Junta General, para introducir harinas y demás materiales que se necesiten para la industria.

Artículo 2º—La Sociedad girará bajo el nombre de "Unión de Propietarios de Panaderías", y el domicilio de la Sociedad, será la ciudad de Guatemala, capital de la República del mismo nombre; pudiendo establecer sucursales en los demás departamentos de la República, cuando la Junta General así lo acuerde.

Artículo 3º—La Sociedad estará formada únicamente por propietarios de panaderías.

Artículo 4º—La Sociedad sostendrá relaciones de confraternidad y cortesía con todas las sociedades establecidas o que se establezcan, no sólo en esta República, sino en las otras Repúblicas de Centro América.

Artículo 5º—La Sociedad no tomará parte activa, bajo ningún pretexto, en asuntos politicos ni religiosos.

CAPITULO II

Del ingreso de los socios.

Artículo 6º—Para ser admitido como socio, se requiere:

a) Ser propietario de panadería;

b) Residir en la República de Guatemala;

c) Ser de buena conducta y gozar socialmente y en el comercio, de buena reputación.

CAPITULO III

De los socios.

Artículo 7º—Son deberes de los socios:

a) Cumplir con los Estatutos y reglamentos de la Sociedad;

b) Recibir en su taller el mayor número de aprendices, procurando que lleguen a ser operarios competentes;

c) Hacer activa propaganda para el mejoramiento de la industria y por el incremento de la Sociedad;

d) Contribuir mensualmente con la cuota de un quetzal, para los gastos de la Sociedad y con las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta General y cuando las necesidades de la institución así lo exijan;

e) Aceptar las comisiones y cargos que se les designen y a desempeñarlos con lealtad y patriotismo;

f) Dar parte a la Junta Directiva, de cualquier hecho que amenace la industria de la panificación y de todo aquello que afecte de una manera ya directa o indirectamente a la Sociedad;

g) Confeccionar el Reglamento Interior de su taller de panadería, según la importancia y organización del trabajo, el que deberá ser colocado en punto visible del taller para evitar irregularidades con los operarios;

h) Asistir puntualmente a todas las sesiones, y en caso de no poder asistir, por motivos justificados, nombrar un socio que lo represente por medio de carta poder;

i) Respetar las creencias políticas y religiosas de los socios, y no tratar de ello, bajo ningún pretexto, en el seno de la Sociedad;

j) El socio que por causa no justificada dejare de pagar tres cuotas, será reconvenido por la Junta Directiva y después de tres reconvenciones, si no cumpliere, será retirado del seno de la Sociedad, perdiendo en favor de ella las cuotas que hubiere pagado y las cantidades que hubiere subscrito y pagado por cualquier motivo;

k) Cuando por cualquier motivo un socio se retire del territorio de la República, por más de dos meses, debe dar parte a la Junta Directiva, si tiene cargo, para que sea llamado el suplente y, si no lo tiene, para que deje carta-poder a uno de los socios para que lo represente en todos los actos de la Sociedad y sus decisiones.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO IV

De la administración de la Asociación.

Artículo 8º—La administración de la Asociación estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta de tres Directores, un Tesorero, un Tesorero Suplente, un Secretario y un Prosecretario. Durará en sus funciones un año, y será electa en la primera quincena de diciembre, y tomará posesión en la primera quincena de enero, no pudiendo ser reelectos ninguno de sus miembros para los mismos cargos.

Artículo 9º—La Sociedad delega sus facultades de administración en la Junta Directiva y le confiere las facultades siguientes:

a) Manejar los fondos sociales;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Resolver las solicitudes de ingreso y tomar la correspondiente protesta de ley de los nuevos socios;

d) Examinar cada tres meses y cuando se necesite, las operaciones de Caja y visarlas en el mismo libro, dando cuenta de su resultado en la primera Junta General que se celebre;

e) Celebrar sesión una vez a la semana;

f) Elegir las comisiones que no deben ser nombradas por la Junta General;

g) Representar a la Sociedad en todos aquellos actos a que la misma fuere invitada, dentro de la órbita de sus facultades.

CAPITULO V

De los Directores.

Artículo 10.—Son atribuciones de los Directores:

a) Representar legalmente a la Sociedad;

b) Presidir por turno las Juntas Generales y las sesiones de la Junta Directiva;

c) El Director de turno autorizará las actas de las sesiones celebradas por la Directiva y la General;

d) El Director de turno nombrará comisiones del seno de la Directiva o demás miembros de la Sociedad;

e) Al tomar posesión la Directiva en propiedad, presidirá el primer Director, representando a la Sociedad en todos sus actos hasta la sesión siguiente, en la que tomará el cargo el segundo Director, siguiéndole por turno el tercero y así sucesivamente;

f) El Director de turno autorizará los gastos de la Tesorería.

CAPITULO VI

Del Tesorero.

Artículo 11.—Son obligaciones del Tesorero:

a) Percibir mediante recibo firmado las cuotas mensuales de los socios;

b) Hacer los pagos correspondientes, exigiendo en los recibos el "Visto Bueno" del Director de turno, quien les pondrá el sello de la Sociedad;

c) Practicar cada mes corte de Caja, dando cuenta a la Junta Directiva del balance, sin perjuicio de hacerlo cada seis meses, para dar cuenta a la Junta General;

d) En Caja debe tener solamente la cantidad de veinticinco quetzales, para gastos pequeños; los gastos mayores de veinticinco quetzales se harán en cheques autorizados por el Director de turno y firmados por el Tesorero;

e) Pasar a la Junta Directiva, cada tres meses, una lista de socios morosos, para los efectos del artículo 7º, inciso j).

CAPITULO VII

Del Tesorero Suplente.

Artículo 12.—Las obligaciones del Tesorero Suplente son las mismas que señala el artículo anterior, siempre que por motivo justificable tenga que reemplazar al Tesorero en propiedad, estando también obligado a ayudar en los trabajos de la Tesorería.

CAPITULO VIII

Del Secretario.

Artículo 13.—Son obligaciones del Secretario:

a) Extender y formar las actas de las sesiones celebradas por la Junta General y la Directiva;

b) Despachar con prontitud y cortesía la correspondencia que reciba o que se le ordene, dejando copia de su contenido;

c) Dar cuenta en la sesión inmediata de la correspondencia que reciba y si algún asunto fuere de urgencia, lo participará cuanto antes al Director de turno;

d) Llevar los libros de inscripción de socios, de actas, de acuerdos y todos aquellos que aconseje la buena marcha de la Asociación;

e) Ser el medio de comunicación entre la Directiva y los socios;

f) Preparar el despacho antes de dar principio a la sesión, en el orden que se establezca en el Reglamento Interior;

g) Interrogar a la Junta General, concretándose a los puntos que el Director de turno indique;

h) Arreglar en el orden cronológico los documentos del archivo, cuidando que no se extraiga de él, ninguna de sus piezas;

i) Ser el órgano de comunicación para con los demás centros y sociedades;

j) Formar la Memoria con que anualmente debe dar cuenta la Directiva a la Junta General.

CAPITULO IX

Del Prosecretario.

Artículo 14.—Las obligaciones del Prosecretario son las mismas que señala el artículo anterior, siempre que por algún motivo justificable tenga que reemplazar al Secretario, estando también obligado a ayudar en los trabajos de la Secretaría.

PARTE TERCERA

CAPITULO X

Disposiciones generales.

Artículo 15.—Habiéndose fundado la Sociedad "Unión de Propietarios de Panaderías", con el objeto de incrementar la industria de la panificación y no como un block de resistencia contra los panificadores, hará labor mancomunada con ellos ante los poderes de la Nación, en todas aquellas gestiones que sean en beneficio de ambos gremios.

Artículo 16. — Cuando el Gremio de Panificadores se dirija a la Asociación con el objeto de hacer un reclamo y que

la petición sea en forma correcta, la Sociedad estudiará y resolverá lo que sea justo, atendiendo siempre los intereses de ambos gremios y los del público en general; quedando terminantemente prohibido a los miembros de la Sociedad, atender reclamos parciales.

Artículo 17.—La Sociedad formará un Reglamento, para su régimen interior, el que será aprobado en Junta General.

Artículo 18.—La Sociedad establecerá un boletín mensual, órgano de la Sociedad.

Artículo 19. — La Sociedad en Junta General acordará las bases para la formación del capital y todo aquello que tienda a llevar a debido efecto lo preceptuado en el inciso c) del artículo 1º de estos Estatutos y la forma que se le dé se elevará a conocimiento del Gobierno de la República, para su debida autorización.

Artículo 20. — La Sociedad celebrará Juntas Generales ordinarias, cada seis meses, en los primeros quince días de julio y enero, la extraordinaria de la primera quincena de diciembre para practicar elecciones y todas aquellas extraordinarias, que el interés de la Sociedad así lo requiera.

Artículo 21.—La Junta Directiva puede convocar a Juntas Generales extraordinarias y también cuando diez de los socios así lo soliciten, por escrito; siempre en la convocatoria se dirá el objeto de la Junta.

Artículo 22.—Los presentes Estatutos serán elevados al Supremo Gobierno de la República, para su debida aprobación.

Artículo 23.—Para que los presentes Estatutos puedan ser reformados parcialmente, se necesita de la aprobación de los dos tercios de los socios inscritos y estén solventes con la Sociedad; pero si la reforma fuere total, se necesita, de las tres cuartas partes de los votos de los socios.

Artículo transitorio.—La Junta Directiva provisional seguirá en sus funciones hasta la toma de posesión de la Junta que sea electa en la primera quincena de diciembre próximo, conforme a los presentes Estatutos.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud de don Pablo Parra y don J. Gabriel García, h., en concepto de Director de Turno y Secretario, respectivamente, de la Sociedad "Unión de Propietarios de Panaderías", domiciliada en esta capital, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 23 artículos, más el artículo transitorio de que constan dichos Estatutos y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Unión de Propietarios de Panaderías".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Erogación de una cantidad.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Tesorería Nacional erogue, con cargo a la partida de Gastos Extraordinarios del ramo de Educación Pública, la suma de tres mil doscientos quetzales (Q3,200), que se pagará al señor don Juan J. Arriola, por valor de una casa de su propiedad, que se le compró con

destino a una Escuela Nacional, y la cual está situada en la 2ª Avenida Sur, número 26 del Cantón Barillas.

Dicha cantidad será pagada al señor Arriola, en la forma siguiente:

Al estar firmado este acuerdo	Q 800
Cuatro mensualidades, a razón de Q600 cada una	2,400
Suma	Q3,200

Ante el Escribano de Cámara se otorgará la respectiva escritura, debiendo aceptarla el Agente Fiscal en nombre del Gobierno.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Antonio Villacorta C.

Autorízase a la "Compañía Bananera del Pacífico" para que pueda hacer negocios en el país.

Casa del Gobierno: Guatemala, 12 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud del señor Norman Eric Sanderson y Doble, en concepto de apoderado de la "Compañía Bananera del Pacífico", domiciliada en la ciudad de Wilmington, Condado de New Castle, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, relativa a que se autorice a dicha Compañía para hacer negocios en el país; y,

Apareciendo: de la información seguida sobre el particular y de los documentos debidamente autenticados que se han tenido a la vista, que la expresada Compañía está constituída de conformidad con las leyes del Estado de Delaware,

POR TANTO;

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada; en el concepto de que la "Compañía Bananera del Pacífico", queda sujeta a las leyes del país, especialmente al Código de Comercio y a las prescripciones del Decreto legislativo Número 205 y de que pagará anualmente el impuesto respectivo.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Autorízase a la Municipalidad de Morales para que pueda cobrar unos arbitrios.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1928.

El Presidente de la República

Autorizar a la Municipalidad de Morales, departamento de Izabal, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Por cada farmacia, al mes	Q 5.00
Por cada casa de huéspedes, al mes	3.00
Por cada comedor o restaurant, al mes	1.00
Por cada hotel, al mes	5.00
Por cada troza de madera que se extraiga del municipio	0.50
Por cada tienda de 1ª clase, con venta de licores, al mes	8.00
Por cada tienda de 2ª clase, con venta de licores, al mes	5.00
Por cada tienda de 1ª clase, sin venta de licores, al mes	5.00
Por cada tienda de 2ª clase, sin venta de licores, al mes	2.00
Por destace de ganado mayor, cada cabeza	2.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	1.00

Por licencia para zarabandas, al día	5.00
Por licencia para serenatas	5.00
Por matrícula de canoas y otras embarcaciones, al año, cada una	2.00
Por matrícula de perros, al año	1.00
Por canon de cada paja de agua, al mes	0.50
Por derechos de enterramiento en el Cementerio	0.50
Por derechos de construcción de mausoleos en el Cementerio	5.00
Por cada puesto en el mercado público de 3x3 varas, al mes	1.00
Por cada venta ambulante de helados y refrescos, al mes	2.00
Por licencia para tocar música en horas extras en establecimientos públicos, al día	3.00
Por derechos de manzanaje, al año, cada manzana	0.50
Por matrícula de mozos de cordel, al mes	1.00
Por licencia para chingolingos, loterías y polacas, al día	2.00
Por licencia para espectáculos públicos, cada función	2.00
Por cada billar, al mes	5.00
Por matrícula de fierros para marcar ganado	2.00
Por cada bulto de mercaderías que baje en las estaciones	0.01
Por matrícula de buhoneros, al año	3.00
Por licencia para rótulos volantes, al mes	2.00
Por cada lenocinio que se establezca, al mes	15.00
Por cada mujer pública en la zona de tolerancia, aislada, en pieza particular, al mes	5.00

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

Estatutos de la Sociedad "Unión de Trabajadores"; y acuerdo de aprobación.

CAPITULO I

Objeto de la Sociedad.

Artículo 1º—Esta Sociedad se conocerá con el nombre de Sociedad "Unión de Trabajadores" y llevará como fines primordiales, el mejoramiento moral, material e intelectual de los trabajadores, en la que será parte integrante la mujer obrera; proteger por los medios que estén al alcance de esta institución a los socios, en caso de imprescindible necesidad o de una desgracia imperiosa; no permitiendo en su labor asuntos políticos ni religiosos.

Artículo 2º—Para conseguir los fines que persigue la Sociedad, establecerá la Universidad Popular, conforme están organizadas en los demás centros sociales; fundará una sala de lectura, un periódico órgano de la Sociedad y se establecerán certámenes y conferencias para el desarrollo intelectual de los trabajadores; fundará asociaciones idénticas en los pueblos y aldeas del departamento y estrechará sus relaciones con la clase trabajadora de todo el mundo.

CAPITULO II

De los socios.

Artículo 3º—Para ser miembro de esta Sociedad, se requiere ser trabajador de población o del campo; observar buena conducta en el seno de la Sociedad, sin reconocer nacionalidad ni raza, siempre que persiga los ideales de la nuestra y ser propuesto por uno de los socios.

Artículo 4º — Nuestra Sociedad estara compuesta de una clase de socios, que se denominarán activos, reconociendose como tales desde el momento de su ingreso; y que llenados los requisitos del artículo anterior, previa protesta de ley, quedará inscrito en el libro respectivo.

CAPITULO III

Obligaciones de los socios.

Artículo 5º—Son obligaciones de los socios:

1º—Concurrir con puntualidad a las sesiones, salvo casos apremiantes, que no se pueda concurrir, se dará aviso verbal o por escrito al Consejo Ejecutivo;

2º—Desempeñar con actividad toda comisión que se le confíe;

3º—Enseñar a leer y escribir a los socios analfabetos;

4º—Dar aviso a cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, cuando algún socio necesite de los auxilios que marca el artículo primero;

5º—Pagar con puntualidad todas sus cuotas;

6º—Obedecer y hacer que se cumplan los presentes Estatutos, así como las disposiciones de la Junta General y del Consejo Ejecutivo;

7º—Contribuír voluntariamente en las subscripciones que se levanten con fines humanitarios o para intereses de la Sociedad;

8º—Emplear todos los medios que la prudencia aconseja para conseguir la conservación, progreso y buena marcha de la Sociedad.

CAPITULO IV

Derechos de los socios.

Artículo 6º — Son derechos de los socios:

1º—Tener voz y voto en las deliberaciones de la Sociedad;

2º—Presentar mociones verbal o por escrito, al Consejo Ejecutivo y a la Junta General;

3º—Interpelar a cualquier miembro de la Sociedad sobre asuntos relativos a ésta;

4º—Todo socio puede proponer la reforma parcial o total de los Estatutos, reglamento y disposiciones de la Sociedad, puntualizando el artículo o artículos que deben ser reformados; si la moción fuere aprobada por las dos terceras partes de los votos de los socios en Junta General, en dos sesiones consecutivas, se acordará la reforma propuesta, transcurrido un año de su aprobación;

5º—Las dos terceras partes de los socios concurrentes, podrán celebrar sesión; en caso de que el Consejo Ejecutivo faltare, por causas apremiantes o de fuerza mayor, se nombrará por votación un Consejo Ejecutivo provisional.

CAPITULO V

Régimen de la Sociedad.

Artículo 7º—La Sociedad será regida por una Junta General y un Consejo Ejecutivo nombrado por la primera, el que se compondrá: de dos Secretarios adjuntos del Interior, dos en la misma forma, del Exterior; Secretario, Prosecretario de Actas y un Secretario Tesorero; este último será electo entre dos candidatos nombrados por la Junta General.

CAPITULO VI

De la Junta General y sus atribuciones.

Artículo 8º — Son atribuciones de la Junta General: celebrar sesiones ordinarias los domingos, de la 1 p. m. en adelante; los miércoles, de las 7 p. m. en adelante, y extraordinarias cuando lo crea conveniente de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º, reservándose el domingo de cada trimestre para tratar lo conveniente a sus intereses y enterarse de los trabajos de propaganda.

Artículo 9º—Admitir o no las renuncias que presenten los miembros del Consejo Ejecutivo y elegir los compañeros que deban substituírlos:

1º—Acordar las insignias que deban portar los miembros de la Sociedad;

2º—Declarar vacante, a las tres sesiones consecutivas, el puesto de cualquier miembro del Consejo Ejecutivo, que faltare sin causa justificable, procediendo a la elección del que deba substituírlo;

3º—Nombrar un Director que presida cada sesión que se celebre;

4º—Aprobar o improbar los actos del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO VII

Del Consejo Ejecutivo y sus atribuciones.

Artículo 10. — El Consejo Ejecutivo tendrá la dirección y representación de la Sociedad, judicial y extrajudicialmente; será renovado en Junta General cada año, contado desde la fecha de la aprobación de los presentes Estatutos; no pudiendo ser reelectos los miembros del Consejo Ejecutivo:

1º—Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos de la Sociedad;

2º—Presidir las sesiones y demás actos de la Junta General;

3º—Atender a todas las necesidades de la Sociedad, todo de conformidad con nuestros Estatutos;

4º—Oír y tramitar las solicitudes que se le presenten hasta dejarlas en estado que resuelva la Junta General, si lo que se pidiere fuere del resorte de ésta;

5º—Amonestar y requerir hasta por tercera vez a los socios que no cumplan con sus deberes y obligaciones; y en caso que no cumplan, dar aviso a la Junta General para que ésta disponga lo conveniente;

6º—Examinar, cuando lo crea conveniente, las cuentas de la Tesorería;

7º—Convocar a Junta General para la celebración de sesiones extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente, aún siendo a petición de uno solo o de varios socios.

CAPITULO VIII

Artículo 12.—Para ser Tesorero se necesita capacidad y reconocida honradez.

Artículo 13. — Corresponden al Tesorero:

1º—Recaudar las cuotas originarias de los socios, extendiendo el recibo correspondiente o estampilla;

2º—Guardar las contribuciones extraordinarias;

3º—Llevar la contabilidad con exactitud y limpieza dando cuenta mensualmente de los ingresos y egresos de la misma;

4º—Pagar de los fondos que administre, las sumas que la Junta General o el Consejo Ejecutivo acuerden erogar; siempre que sean en pro de la Sociedad; de los cuales reclamará los recibos correspondientes; éstos se harán efectivos con el páguese de uno de los Secretarios del interior, o en su defecto, uno de los del exterior;

5º—El Tesorero será responsable de los fondos que estén a su cargo.

CAPITULO IX

Atribuciones de los demás Secretarios.

Artículo 14.—Atribuciones del Secretario de Actas y Prosecretario:

1º—Laborar las actas y darles lectura con la claridad en cada sesión, anotando las mociones o puntos de la Junta General, o del Consejo Ejecutivo;

2º—En defecto del Secretario, para celebrar sesión, el Prosecretario tiene las mismas obligaciones;

3º—Elaborar una Memoria en cada aniversario de la Sociedad, dando cuenta, en acto público, de los acontecimientos ocurridos durante el año;

4º—Los Secretarios del Interior y Exterior, serán los órganos de comunicación de la Sociedad, dejando copia de los escritos que dirijan, dándole lectura a la correspondencia que reciban.

CAPITULO X

De los fondos de la Sociedad.

Artículo 15.—Son fondos de la Sociedad: las cuotas ordinarias, subscripciones levantadas voluntariamente y donaciones que se hagan en los festejos sociales.

Artículo 16.—Estos fondos serán invertidos en los fines que persigue la Sociedad.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Artículo 17.—La Sociedad celebrará, con la mayor solemnidad y cultura, el aniversario de su fundación; para lo cual contribuirán los socios que tuvieren voluntad, aboliendo para estos actos el alcohol, que tanto nos degenera; portando en los festivales solemnes de la Sociedad, la divisa o distintivo que la Junta General acuerde.

Artículo 18. — En Junta General se acordará el luto que se debe guardar al fallecer alguno de los compañeros.

Artículo 19.—El sello de la Sociedad será una estrella, con un arado, un martillo y una pluma entrelazados en el centro; fuera de la estrella, en forma circular, una leyenda que diga: "Sociedad Unión de Trabajadores". Jutiapa, Guatemala, C. A."

Artículo 20. — Las cuotas ordinarias que pagarán los obreros de taller al mes, serán de diez pesos billetes, y los del campo, cinco; estas cuotas se harán efectivas cada fin de mes.

Artículo 21.—Los presentes Estatutos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo y comenzarán a regir en la Sociedad, desde el momento de su aprobación.

Casa del Gobierno: Guatemala, 13 de marzo de 1928.

Examinada la solicitud de don Isabel F. Vásquez, en concepto de Secretario de la Sociedad "Unión de Trabajadores", domiciliada en Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se aprueben los Estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha Sociedad; y,

Apareciendo: que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

El Presidente de la República,

Con vista del dictamen emitido por el Fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los 21 artículos de que constan dichos Estatutos y reconocer la personalidad jurídica de la Sociedad "Unión de Trabajadores".

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

L. Alberto Paz y Paz.

DICTAMENES

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE LA GUERRA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 11 de marzo de 1927.

Señor Ministro de la Guerra.

Presente.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa:

La Secretaría de la Guerra, en cumplimiento de un precepto constitucional, ha dado cuenta a la Asamblea Legislativa, con la Memoria de los trabajos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo en ese importante ramo de la Administración Pública.

La paz y el orden públicos, se mantuvieron inalterables, no sólo por la conducta y el carácter de los ciudadanos, sino también, como atinadamente lo dice el señor Secretario de la Guerra, porque el Ejército cumplió la noble y delicada misión que le corresponde, tanto en el orden social como en el militar.

Es digno de nota el hecho apuntado en la Memoria que, no obstante las luchas eleccionarias para elegir Presidente de la República, en substitución del malogrado General don José María Orellana, las libertades públicas, como lo afirma la Memoria, no sufrieron alteración y fueron garantizadas por las autoridades.

Loable es el propósito del Ejecutivo de dar mayor eficiencia al Ejército y que éste se halle preparado y listo para cualquier emergencia.

Informa la Memoria, que la instrucción teórica y práctica de las tropas en activo y de las milicias nacionales, mereció preferente atención del Gobierno, por estimarse como una necesidad ingente para el adelanto del Ejército que debe ilustrarse, hasta donde sea posible, para que llene eficazmente su cometido.

Estima la Comisión, que esa labor, es de todo punto encomiable, porque de ésta depende, en gran parte, el afianzamiento y defensa de las instituciones y de la soberanía e independencia de la Patria.

Obra de verdadero patriotismo es la desanalfabetización de las masas y, en ese concepto, merece aplausos el empeño del Ejecutivo, por la creación de escuelas primarias en los Cuerpos y Guarniciones de la República.

La Escuela de Aplicación ha dado muy buenos resultados, preparando jóvenes que tengan la capacidad para impartir conocimientos prácticos en el Ejército, con sujeción al Reglamento respectivo.

Si la preparación intelectual del militar, es de todo punto necesaria para la eficiencia del Ejército, su cultura física lo es asimismo, para soportar los rigores del servicio.

En ese concepto las medidas tomadas por el Ejecutivo para ensanchar la cultura física del soldado, son de todo punto plausibles.

Pero estas condiciones inherentes al soldado, la cultura física y la intelectual, no bastan para dar al Ejército la eficiencia deseada, si no van acompañadas de la subordinación y la disciplina, bases estas de un buen militar, y al efecto, cabe reconocer que estas cualidades las posee en alto grado el ejército guatemalteco.

La Comisión aplaude sinceramente, que los ascensos militares se hayan extendido de acuerdo con las prescripciones legales y las miras del Ejecutivo, de emitir una ley que los reglamente, pues, como afirma el señor Secretario del ramo, siendo una recompensa, vale más merecerla sin alcanzarla que alcanzarla sin merecerla; siendo atinadas las consideraciones que dicho funcionario hace con relación a las solicitudes de ascensos hechas por entidades políticas que no tienen ninguna facultad legal para ello. Es de esperarse que la Ley sobre Ascensos y la de Montepíos, Pensiones y Retiro, elaboradas por el Estado Mayor del Ejército, sean pronto sometidas a la consideración de la Asamblea.

Consigna la Memoria, que la alimentación de los Cuerpos y Guarniciones de la República, fué atendida con empeño; que las inscripciones militares se verificaron en el mes de agosto próximo anterior de conformidad con la Ley; que el relevo de las Guarniciones se efectuó en las épocas reglamentarias, según las necesidades del servicio y sin perjudicar, hasta donde fué posible, los intereses agrícolas del país.

A este respecto cree la Comisión que debe hacerse sin pérdida de tiempo, un estudio minucioso del problema planteado, con vistas a la economía nacional, que resulta del conflicto entre las exigencias del servicio militar y los intereses vitales de la agricultura. Ojalá que cuanto antes, el Ejecutivo realice esa labor que, indudablemente conquistará el aplauso de todos los guatemaltecos y vendrá a llenar una necesidad ingente de la sociedad.

Los organismos del Ejército, como la Mayoría General, el Estado Mayor, y los auxiliares en servicio activo, han llenado sus respectivas atribuciones, de conformidad con la ley.

Toda la atención que el Gobierno ha prestado a la Escuela Politécnica y la que posteriormente siga prestándole, merece y merecerá toda la simpatía de la Representación Nacional; porque aquel Instituto ha sido como el alma del Ejército guatemalteco, al que ha ofrendado soldados que han sido y son altos exponentes de lealtad, de honor y de heroísmo.

La labor puramente administrativa que la ley encarga a la Secretaría de la Guerra, ha sido ampliamente desarrollada en favor de la salud y comodidad del Ejército.

Cuerpo importante auxiliar del Ejército es la Aviación; y todo esfuerzo en favor de su ensanche y eficiencia, será siempre visto con especial agrado por la Asamblea Nacional.

En resumen, la labor del Ejecutivo en el ramo de la Guerra, llevada a cabo con la mejor voluntad y patriotismo, ha sido meritoria; y como consecuencia, la Comisión propone a la Representación Nacional, el siguiente punto resolutivo:

La Asamblea Legislativa se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por el Ejecutivo en el ramo de la Guerra, durante el año económico que acaba de terminar.

Sala de Comisiones: Guatemala, 9 de marzo de 1927.

Santiago Romero. — Ramón Alvarado. — M. Serrano M. — Guillermo Flores A. — Eliseo Solís. — R. Morales. — José María Lazo".

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

Francisco Menéndez B.

A. A. Rivera.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 24 de marzo de 1927.

Señor Ministro:

La Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice: "Asamblea Legislativa: La Comisión de Relaciones Exteriores tiene la honra de someter a este Alto Cuerpo, el dictamen de contestación a la Memoria que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha enviado, dando cuenta de los trabajos gubernativos, durante el último año constitucional. Es halagüeño el cuadro que presenta esa labor al reseñar el ensanche de las cordiales relaciones con los países extranjeros. La solidaridad de la vida mundial cada vez se vigoriza y amplía, merced a la rapidez y al aumento de las comunicaciones y al espíritu de compenetración que anima a los pueblos. Existen, sobre todo, peculiares vínculos entre las Repúblicas centroamericanas, de origen común y aspiraciones mutuas, formados por la naturaleza misma y reconocidos en las Constituciones Políticas; de tal suerte que, cuanto tienda a intensificar esos fraternales lazos, responderá a las aspiraciones del patriotismo, y ha de ser de plausibles resultados para la evolución pacífica y progresiva del Istmo, que por su situación geográfica y portentosos recursos, está llamado a ser un centro de progreso. De esperarse es, en tal concepto, que la cuestión de límites con Honduras se resuelva de conformidad con los títulos legales e históricos, y demás pruebas que demuestran cuál es la línea divisoria entre ambas Repúblicas. Debe estimarse procedente y oportuno, como se consigna en la Memoria, que por medio de las autoridades correspondientes, el Gobierno de Guatemala, haya mantenido eficaz y constante vigilancia en la frontera de los dos Estados, a fin de impedir que los que emigran de aquellos pueblos, deseosos de alterar la paz, pudiesen obtener su propósito, invadiendo su territorio, o haciendo preparativos de invasiones indebidas. Por lo que respecta a la situación dolorosa de Nicaragua, ya la Asamblea Legislativa ha tenido oportunidad de manifestar sus vivos deseos, de que cesen la guerra fratricida y la ocupación extranjera, para que prevalezca el orden constitucional. En tal concepto, la actuación del Gobierno de Guatemala, en tan deplorables emergencias, ha sido la que sugeriría el patriotismo, de acuerdo con la opinión general, los preceptos del derecho de las naciones y los dictados humanitarios. La Asamblea Nacional se complace al reconocerlo, y abriga la esperanza de que aquella República centroamericana pronto recobrará la tranquilidad y bienestar, que el mundo anhela. Por lo demás, y en lo que concierne a Alemania, consigna la Memoria de Relaciones Exteriores, que el 12 de junio del año en curso, se efectuó la aprobación y canje del Convenio Comercial celebrado con fecha 4 de octubre de 1924, con lo cual a la vez que se afirman las buenas relaciones existentes entre los dos países, se suscitará la intensificación del comercio con aquella nación amiga, que da pruebas vigorosas de su resurgimiento. El arribo del buque Escuela "Hamburg", a nuestras playas, y los agasajos que a su oficialidad se tributaron, así por la colonia alemana, como por la sociedad y el Gobierno, fueron no sólo una muestra de cortesía, sino también una prueba de afecto y aprecio. La manifestación de condolencia que, a nombre de Guatemala,

le fué presentada al Gobierno de Bélgica, con motivo del fallecimiento de la Princesa Carlota, ex Emperatriz de México, revistió no sólo los caracteres de un deber de amistad y afecto a aquella nación heroica, sino a la vez, una muestra de cordial simpatía y consideración. Asimismo, fué muy lamentada la catástrofe que hubo de ocasionar, a la isla de Cuba, el terrible huracán que, el 6 de octubre último, produjo pérdidas de vidas, propiedades y edificios, empavoreciendo a un gran número de habitantes, y llenando de duelo al país entero. Ante semejante desgracia, no podía menos la Secretaría de Relaciones Exteriores de Guatemala que dirigir una manifestación sincera y expresiva de pesadumbre al Excelentísimo Presidente de aquella progresista nación. El Poder Legislativo aprecia, en todo su valor, las amistosas y francas relaciones que cultiva Guatemala con la gran República de los Estados Unidos de América. Fueron, por lo tanto, muy oportunas y gratas las muestras de afectuosa consideración y elevado aprecio, rendidas en las propicias ocasiones, en que, honorables personajes de la patria de Washington, han visitado nuestro suelo. Suceso merecedor de especial mención fué la llegada a nuestra capital, de cinco hermosos aviones, de la Escuadra Aérea Americana, que emprendieron el vuelo al través del Continente, habiendo entregado el jefe de ella, al señor Presidente, General Chacón, un cordial mensaje del Excelentísimo Presidente Coolidge, expresándole sentimientos de amistad. Los intrépidos aviadores fueron naturalmente recibidos con entusiasmo y júbilo, obsequiándoseles como correspondía; y teniendo posteriormente que lamentar la muy sensible pérdida de dos de los pilotos, que fallecieron cuando llegaban a Buenos Aires. El ciclón que se levantó en las costas de la Florida, fué calamitoso para varias ciudades de aquel litoral, arrasándolas lastimosamente y esparciendo ruina, aflicción y pavor entre los damnificados. El Gobierno de Guatemala, profundamente afectado por tan lamentable desgracia, presentó sus sentimientos de condolencia al pueblo y al Gobierno de los Estados Unidos, contribuyendo con una pequeña suma al socorro de los perjudicados. En otro orden de ideas, son satisfactorios los informes que rindieron los Representantes de nuestro país, cuando asistieron a diversos congresos y conferencias, verificados en la Unión Americana; y merece elogios el celo con que se trata de dar a conocer, en California y en la ciudad de Los Angeles, la indumentaria de nuestros aborígenes, por el guatemalteco Rafael Yela Gunther, quien, bajo los auspicios del Gobierno, ha organizado exposiciones interesantes de telas, trajes y adornos de las razas indígenas. Plausible tiene que ser el interés con que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha hecho concurrir a Guatemala, por medio de Delegados, al Congreso Geológico de Madrid y al Primer Congreso Iberoamericano de Aeronáutica, en la misma Corte. La gran Exposición que se prepara en Sevilla, para el 12 de octubre de 1928, será un acontecimiento mundial, de sumo interés, sobre todo, para los países que, como el nuestro, llevan en sus tradiciones, costumbres y lenguaje, una corriente vivificadora, que nos vino de aquella inolvidable tierra, de donde partieron las carabelas, que traían la más grande renovación que vieron los siglos. Guatemala tiene deber filial de concurrir al onomástico glorioso que se celebrará en la legendaria ciudad, como se propone, con elevadas miras, el Gobierno de Guatemala, invitado para aquella apoteosis. Informa, respecto a Francia, la Memoria que ahora tiene el placer de contestar la Asamblea, que, en el mes de octubre último, se estableció un modus vivendi, que regula las relaciones comerciales entre aquel país amigo y el nuestro, habiendo emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Decreto Número 931, de 14 de octubre de 1926, que será estudiado oportunamente por esta Asamblea Legislativa. Suceso infausto fué el fallecimiento, en nuestra capital, de la honorable señora madre del Excelentísimo señor Archibald Kerr Clark Kerr, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en Guatemala. El Gobierno presentó, por tan luctuoso motivo, al señor Representante de aquella nación, con la cual siempre se han cultivado amistosas relaciones, el más sentido

pésame. La inesperada y lamentable muerte del Presidente General Orellana, hubo de suspender, como era natural, las manifestaciones de aprecio que se hacían al señor Capitán H. D. Bridger, del crucero inglés "Curlew", surto a la sazón en aguas guatemaltecas. Queda impuesta la Asamblea de que está pendiente con el Gobierno de su Majestad Británica, un arreglo, a fin de establecer la libertad de tráfico, en tránsito por el territorio de Belice, ya por la vía terrestre o por la fluvial, para los productos de Guatemala. La adhesión del Gobierno de la República de Guatemala al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional y la cláusula facultativa, que hace obligatoria la jurisdicción de la Corte, en los casos que la Memoria especifica, es un paso que debe estimarse oportuno y digno de aprobación. Facilitar el intercambio mercantil, es un medio de promover la riqueza; y en tal virtud, se considera con interés la Convención con los Países Bajos, a que alude el señor Ministro de Relaciones Exteriores. Fué realmente un suceso lamentable el fallecimiento de su Alteza Real, la Princesa Leticia, Duquesa, viuda de Aosta, tía del Augusto Soberano de Italia, a cuya Majestad hizo presente nuestro Gobierno, a la par que al pueblo italiano, sus profundos sentimientos de condolencia y simpatía, en tan dolorosa ocasión. Considerará oportunamente la Asamblea el Tratado de Comercio y Navegación, firmado por parte de Guatemala e Italia, el 15 de septiembre del año próximo anterior, con el propósito de incrementar el comercio entre ambos países. Fué muy debida la manifestación de pésame que el Gobierno presentó a Su Majestad el Emperador del Japón, con motivo de la muerte del gran Emperador Yohishito. De igual suerte se debe considerar la condolencia oficial que se tributo al Serenísimo Príncipe, Soberano de Mónaco, por la sentida defunción de su venerada Señora Madre, Serenísima Viuda de Mónaco, Alicia, ocurrida en París, en los últimos dias del año 1925. Motivo de verdadera satisfacción fué para el Poder Legislativo, que Guatemala y México elevaran las Legaciones de los dos países al rango de Embajadas, y que se hubiese recibido con tan elevado carácter y de manera solemne, en audiencia pública, al Excelentísimo señor Licenciado don Alfonso Cravioto, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Mexicana en Guatemala. Muestra de gentileza y simpatía ha sido, sin duda, el obsequio que dicha República limítrofe a la nuestra, le hizo de un hermoso avión, bautizado con el nombre glorioso de "Benito Juárez"; y muy cordiales los agradecimientos rendidos, por medio de la respetable Comisión que entregó el regalo, apreciando en cuanto significa, y más todavía, por el histórico nombre que lleva, del Benemérito de las Américas. La reseña que conriene la Memoria, acerca de los hechos más salientes, que conciernen a lo que últimamente se ha llevado a cabo, en mérito de las buenas y muy cordiales relaciones que con México nos ligan, es digna de encomio, ya que la armonia entre ambas naciones será prenda de paz, y de intercambio comercial y cultura, dada la amistad que persiste y que incrementará cada vez más. Respecto a la reforma verificada en el articulo 10 de la Ley de Extranjeria, considerará, por separado, la Asamblea, el Decreto emitido por el Primer Designado, en ejercicio de la Presidencia de la República, General don Lázaro Chacón, con fecha 7 de diciembre del año próximo anterior. La benéfica labor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se revela por el número de notas que durante el año constitucional, se expidieron, ascendiendo a 7892, y también al respetable número de cablegramas, telegramas, pasaportes, etc., asi como por los importantes datos estadisticos que se consignan. La Sección de Protocolo trabajó, igualmente, con meritoria asiduidad; siendo digno de puntualizarse cuanto se hizo con ocasión de la sentida muerte del Presidente de la República, General don José María Orellana, ocurrida el 26 de septiembre último, y la augusta solemnidad con que se honró la memoria del ilustre militar, que presidió los destinos de la Patria. Laudable es, desde todo punto de vista, que los servicios Diplomático y Consular, se sostengan con el producto de los ingresos consulares, y que de la misma procedencia, se haya cubierto el valor de varios pedidos hechos al exterior, por

las diferentes Secretarías de Estado, obteniéndose, en tal forma, la economía de situación de fondos y la expedición consiguiente, en las compras de dichos efectos. La cuenta, en resumen, de aquellas cantidades, es, según se consigna en la Memoria:

Ingresos consulares, en 1926	$621,697.54
Ingresos consulares, en 1925	415,526.90
Alza positiva.	$206,170.64

Sin incluír el producto del mes de diciembre, que aún no ha llegado. Esta alza considerable se debe al incremento del comercio y al minucioso control que lleva la Oficina de Contabilidad respectiva, según explica la Memoria. Anexo al informe de la Sección de Consulados, aparece un cuadro que detalla al movimiento de fondos en la Secretaría de Relaciones Exteriores. En catorce Conferencias y Congresos Extranjeros estuvo representada Guatemala, y catorce también fueron los Cónsules del Exterior que obtuvieron el exequátur de estilo a sus patentes respectivas. Por los informes de las Legaciones y Consulados, que corren anexos a la Memoria, nótase el trabajo completo de ese delicado y muy importante ramo de la Administración Pública. En conclusión, se propone respetuosamente el siguiente punto resolutivo: "La Asamblea Legislativa se ha impuesto, con agrado, de las interesantes labores llevadas a cabo por la Secretaría de Relaciones Exteriores, durante el último año constitucional.—Sala de Comisiones: Guatemala, 22 de marzo de 1927.—A. N. L. — A. Batres Jáuregui. — J. Antonio Villacorta C. — J. Azurdia. — Luis Ibarra Rivera. — José Rodríguez Cerna. — Oct. Aguilar. — Carlos Castellanos R."

Y al tener la honra de comunicar a usted el dictamen transcrito, nos es grato reiterar al señor Ministro, nuestra consideración más distinguida.

Francisco Menéndez B.

A. A. Rivera.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—E. S. D.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 30 de marzo de 1927.

Señor Ministro de Agricultura.

Presente.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa: La Comisión de Agricultura, que no puede menos que participar de la idea de que la base de nuestra redención económica, que conlleva la de nuestra prosperidad en todos los órdenes de la vida, es el importante ramo de la agricultura, ha estudiado con el mayor interés la Memoria presentada a este Alto Cuerpo por el Ministerio respectivo, y que contiene en detalle, la labor realizada por aquella dependencia del Poder Ejecutivo, durante el año que acaba de terminar.—La Comisión se complace al enterarse que ha seguido siendo una de las principales preocupaciones del Ejecutivo, el mejoramiento y ensanche de la red caminera de la República, llevándose a cabo trabajos de positiva importancia y reconocida utilidad, especialmente en las zonas agrícolas más fértiles, sin que por eso se hayan descuidado las regiones menos privilegiadas de la Nación. —A ciento sesenta monta el número de tramos de carretera cuya conservación ha sido atendida en toda la República, y a veinticuatro, el número de tramos en construcción.—El total de lo gastado en los trabajos de caminos durante el año fué de $42.757,593.57 billetes del país, descompuestos de la manera siguiente: En reparación se hicieron 1,734 kilómetros y 510 metros líneales con un costo de $17.346,030.00.—En construcción se hicieron 285 kilómetros y 510 metros líneales, con un costo de $25.411,563.57.— En construcción total, están incluídos los caminos construídos de los diferentes sistemas, asimismo, en reparación total están incluídos los caminos reparados de diferentes sistemas.—Tanto en construcción como en reparación, se hicieron los trabajos de remoción de tierras, desagües transversales, cunetas construidas, cintas de piedra, escarificación, mamposteria, nivelación, etc. De tales datos se infiere que el costo de kilómetro de reparación promedia, en números redondos $10,000 billetes del país; y que el costo de kilómetro de construcción promedia, en números redondos $90,000 moneda nacional, cantidades que la Comisión juzga como equitativas.—La Comisión cree de su deber hacer notar la conveniencia de sugerir al Ejecutivo que los trabajos en caminos, sobre todo los de construcción, se verifiquen por contratos sacados a licitación, pues no se escapa al criterio de los señores Representantes que con tal sistema, desaparecerian muchos de los inconvenientes y vicios inherentes a los trabajos por administración, siendo en todo caso más eficiente y de mayor rendimiento el trabajo asi llevado a cabo.— Tal idea ya fué expuesta por la Asamblea en sus sesiones del año pasado, al ocuparse del importante ramo de vialidad, y como a la fecha nada se sabe del particular, la Comisión insiste en hacer notar tan necesario punto de vista.—Durante el año fueron puestas al servicio público, la carretera que de Palín conduce a Escuintla, pasando por el pueblo de San Pedro Mártir; la de Santa Lucía Cot-

zumalguapa a Yepocapa; la de Itzapa a Zaragoza; y la de San Luis a Palajunoj. —Se prosiguieron con toda actividad los trabajos del puente colgante sobre el río Motagua, los de canalización del río Guacalate, y el dragado del río Villalobos, obras que por su magnitud y condiciones especiales en que se llevan a cabo, requieren algún tiempo para dejarlas concluídas.—La iniciativa particular mereció todo apoyo y especial atención de parte del Estado, principalmente en la apertura de nuevas vías de comunicación.—No cabe duda que esa labor en común entre el Poder Público y los interesados, rinde los mejores frutos pues se obvian dificultades. se atienden obras que facilitan el incremento de la producción agrícola y se logra el mayor rendimiento en los trabajos con el menor costo, pues nadie mejor que los beneficiados se encargarán de vigilar la eficiencia de los mismos y la honrada inversión de los fondos. — Con el fin de expeditar la labor administrativa del ramo, fué suprimida la Administración General de Caminos, creándose en su lugar una sección administrativa dependiente de la Dirección General respectiva. — La Comisión juzga digna de encomio la medida sí, como lo dice el señor Ministro, tiende a expedir la obra administrativa.—El Decauville Nacional trabajó sin interrupción, durante el año, y dió facilidades para el transporte a la capital de los habitantes de la Villa de Guadalupe, Ciudad Vieja y demás contornos.—El mismo Ferrocarril sirvió para transporte de piedrin, talpujo y molón extraídos de la pedrera del Fuerte de San José y destinados a varias obras.—El servicio de pasajeros rindió un producto de $274,811.00 moneda nacional, que ingresó a la Tesoreria de Caminos.—Los gastos que ocasiona el personal que sirve en la expresada empresa, ascendió a la suma de $121,417 de la propia moneda.—Por lo que se refiere a la maquinaria comprada para los trabajos de caminos, el Ministerio apunta la adquisición de un equipo que consta de una trituradora de piedra, elevador y clasificador y una niveladora con destino al Departamento de Retalhuleu; y cinco automóviles, catorce camiones y dos lotes de repuestos para la maquinaria existente, con un costo total de $1.748,820.00.—La Comisión que estima como de gran importancia y de necesidad urgente el uso de la maquinaria en el ramo de caminos, a fin de concluir cuanto antes con los métodos rutinarios y rudimentarios que tanto han contribuido al estancamiento de nuestro progreso, cree de su deber hacer notar que la maquinaria adquirida no satisface las necesidades de nuestros caminos, ni corresponde su compra a los $4.500,000.00 que la Asamblea autorizó el año pasado en el Presupuesto General de Gastos para la compra de maquinaria, y piensa la Comisión que es tiempo ya de que las partidas asignadas en el Presupuesto se inviertan exclusivamente al objeto a que se contraen, y por eso estima oportuno hacer notar el inconveniente indicado.— Si grande fué el esfuerzo del Ejecutivo en prestar todo apoyo y atención al ramo de vialidad no lo fué menos en lo que se refiere al de la agricultura.—En efecto: merece especial consideración la idea del Ministerio del Ramo, de estudiar la forma de intensificar y mejorar la producción del país, ya que su influencia es decisiva en el bienestar económico; y digno de anotarse que tal idea comienza a traducirse en hechos, pues con el fin de buscar nuevos terrenos apropiados para el cultivo del trigo, el Director General de Agricultura, llevó a cabo un viaje de inspección por los departamentos de Jalapa y Jutiapa; y como de los informes rendidos por aquel funcionario se desprenden las halagadoras perspectivas que ofrecen para la siembra del trigo grandes extensiones de tierra en dichos departamentos, la Secretaría de Agricultura dará las facilidades, dentro de la órbita de sus atribuciones a los interesados que lo deseen.—Con el fin de que se utilicen para la agricultura y otros usos, los extensos terrenos de Zacapa conocidos con el nombre de Llanos de la Fragua, que hasta ahora han permanecido improductivos, el Ministerio respectivo, con la debida autorización del Ejecutivo, celebró un contrato con la "J. G. White Engineering Co.", de New York, en virtud del cual esta Compañía se compromete a hacer un estudio y proyecto definitivo de la región indicada para fines de irrigación. —La formación de Estaciones Experimen-

tales, es otro de los asuntos que preocupan a la Secretaria de Agricultura, y para que la que existe en "La Aurora" llene su objeto, van a trasladarse a dicha finca, las Oficinas de la Dirección General de Agricultura.—No puede menos de elogiar tal idea la Comisión dictaminadora, pues es de suponer que tal Estación Experimental al cuidado directo y constante de aquel organismo, rendirá positivos beneficios en bien de los intereses agrícolas del país.—Por lo que respecta al importante problema de Colonización, factor tan decisivo en el incremento de la producción agrícola sobre todo entre nosotros dada la carencia de brazos, anuncia la Secretaria de Agricultura que hay elaborado un proyecto de Ley para la formación de tales colonias, y es de desearse que cuanto antes se emita tal disposición, que será el principio y la base de la organización en la formación de las colonias indicadas. — La plaga de langosta que desde 1924 apareció en el País y cuyos estragos se intensificaron en 1925 y 1926, mereció especial cuidado del Ejecutivo, a pesar de lo cual no pudo evitarse el resultado de una nueva generación de acridio, que causó estragos en una área tres veces mayor que la asolada en 1925, no obstante los esfuerzos que, con mejor organización, con mejores elementos y en debida oportunidad, se hicieron para combatirla. Hay la certidumbre de que en el acridio existe la mosca parásita que lo destruye, lo que ya ha comenzado a suceder, al extremo que las mangas de voladora que han logrado levantarse son bien escasas, por lo cual no es aventurado presumir que la plaga va desapareciendo. —La producción en el año anterior fué normal para la mayoria de los productos y buena en lo que concierne al maiz, del cual, a pesar de los estragos causados por la langosta, habrá existencia para el consumo.—El Departamento de Consultas de Zootecnia y Veterinaria, prestó servicios a todos aquellos a quienes recurrieron en demanda de consejos y consultas, habiéndose resuelto durante el año 750 casos sobre enfermedades de animales de las especies equina, bovina, ovina, porcina, canina y avícola, y 807 consultas de asuntos de Zootecnia.—La Escuela de Agricultura fué objeto de especial atencion, y la Comisión alaba todo lo que para su ensanche y mejoramiento se lleve a cabo, pues no cabe duda que de seguir dando los favorables resultados del año pasado, muy pronto tendremos en el pais peritos en la materia, que coadyuven al implantamiento de procedimientos ajustados a la ciencia, acabando con el empirismo y rutinarismo que tanto ha detenido el progreso de nuestra agricultura. — Reasumiendo la labor del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura, ha sido intensa y de benéficos resultados, y estima la Comisión que de seguir con tal empeño en tan interesante ramo, este ha de alcanzar el florecimiento a que esta llamado por las condiciones privilegiadas de nuestra naturaleza, florecimiento que ha de tener como consecuencia, nuestra redencion económica, base indispensable para el progreso nacional, que es suprema aspiración del patriotismo guatemalteco.—Por lo expuesto, la Comision de Agricultura propone a la Representación Nacional, el siguiente punto resolutivo: **"La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala,** se ha enterado con satisfacción de los importantes trabajos llevados a cabo por el Ejecutivo en el Ramo de Agricultura, durante el año 1926".—Sala de Comisiones: Guatemala, 26 de marzo de 1927.— **Carlos Quezada. — R. Alvarez. — Carlos Jurado. — Fed Aguilar V. — Guillermo Flores A. — Ovidio Pivaral. — Oct. Aguilar".**

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

Salv. Guerra V.

Francisco Menendez B.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 30 de marzo de 1927.

Señor Ministro de Gobernación y Justicia.—Presente.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos el honor de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que litteralmente dice: "Asamblea Legislativa: La Comisión de Gobernación y Justicia ha estudiado detenidamente, y con el interés que se merece, la Memoria presentada a este Alto Cuerpo por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia, y tiene el honor de informar a la Representación Nacional lo siguiente:—Afirma el señor Ministro que el orden público se mantuvo inalterable y que todos los factores que concurren al bienestar nacional se dedicaron con actividad a desarrollar sus fuerzas vitales.—En verdad, esta afirmación es cierta, pues consta a los señores Diputados, que la tranquilidad fué perfecta en toda la República y que ni la infausta desaparición del ex Presidente, General don José María Orellana, turbó en nada el orden público. A contar de esa fecha en adelante o sea del 26 de septiembre retropróximo, los partidos políticos, ya organizados, desarrollaron sus actividades para llevar al solio Presidencial al candidato de sus simpatías.—Desde el 25 de mayo del año pasado se suspendieron las garantías individuales par causas bien conocidas de los señores Representantes; dentro de ese lapso de tiempo, no se notó nada anormal y al ser levantadas, el orden público continuó inalterable.—Afirma el señor Ministro que la salud pública ha merecido preferente cuidado, demostrándolo el nombramiento de diferentes Comisiones encargadas de combatir en algunos departamentos de la República, y en esta propia ciudad, la viruela, y que con tal fin, se han erogado las cantidades necesarias de dinero para atender como es debido la extinción de esa epidemia. — Por el número de resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de la República, se ve que la administración de justicia ha sido pronta y cumplida y que se ha puesto empeño en depurar el Poder Judicial.—Plausible es el trabajo que se ha impuesto la Secretaría de Gobernación y Justicia al refundir la Legislación que a ese ramo se refiere y hacer más práctica y pronta la aplicación de dichas leyes.—La Recopilación de Leyes Patrias, informa el señor Ministro, estaba suspensa desde el año de 1914: que hoy se han editado ya los tomos 34, 35, 36, 37, 38 y 39, que comprenden las leyes emitidas hasta el 15 de marzo de 1921 y que, en la Tipografía Nacional, se están imprimiendo los tomos siguientes hasta el 42, recopilándose el material para los subsiguientes. — La Comisión de Legislación anexa a la Secretaria de Gobernación y Justicia, continúa sus trabajos y, como consta a esta Asamblea, ha dado cuenta con el Libro Primero del Código Civil, el que promulgado ya, está en estudio de la Comisión Extraordinaria para que emita dictamen. Esa misma Comisión continúa dictando los Libros siguientes del mismo Código para dar cuenta oportunamente y terminar la obra.—Las leyes que emitió el Ejecutivo en virtud de haberle delegado facultades esta Legislatura el año próximo pasado, son los Decretos Números 916, 929, 917, 918, 937, 919,

921, 923, 924, 926, 927, 928, 930, 932, 935 y 934 de que ya tiene conocimiento esta Asamblea, unos porque han sido aprobados y los otros porque han pasado a estudio de las Comisiones respectivas.—La Policía Nacional presta valiosos servicios, siendo notorio el grado de adelanto a que ha llegado esa Institución.—Asegura el señor Ministro que el edificio que se construye con fondos de la misma Policía y para sus principales dependencias, está para terminarse, lo que consta a la simple vista, así como que será uno de los más hermosos y sólidos de la ciudad.—El ramo de Beneficencia Pública ha sido atendido como se merece, proveyéndose a los Hospitales, Hospicios y Asilo de Alienados, con todo lo que ha sido de urgente necesidad, como dinero, edificios, medicinas y arsenales para Cirugía. Los edificios que ocupan esos establecimientos han merecido especial atención, haciéndoseles reparaciones o mejoras a los que las necesitaron.—La Tipografía Nacional ha sido dotada de los elementos modernos y puede asegurarse que ha sido nuevamente organizada.—Su personal es competente y honrado y pronto será inaugurado el edificio que será obra de ornato para esta capital.—Los Institutos de Vacuna y el Antirrábico, y el Desinfectorio Nacional, han prestado servicios incalculables, pues, flúido vacuno se ha proporcionado en cantidad suficiente a los pueblos de la República y se ha inoculado suero antirrábico a doscientas una personas. El Desinfectorio Nacional para su funcionamiento ha sido dotado de lo necesario. — La Penitenciaría Central y la Prisión de Mujeres han sido atendidas de manera especial, proporcionándoseles todo aquello que ha tendido a su mejoramiento y haciéndoseles las reparaciones necesarias sin omitir cantidad alguna de dinero.—Los Jefes Políticos y Consejos Municipales han llenado su fin, laborando con el Gobierno en pro del adelanto nacional y, los últimos han empleado el arbitrio de ornato en el progreso material de cada municipio. La Municipalidad de Cobán está para dar por terminado el trabajo que inició y prosiguió tesoneramente para introducir el agua potable a la ciudad.—Aparece de la Memoria respectiva que el Gobierno ha dictado acuerdos creando arbitrios a favor de diferentes Municipalidades y que para ello ha tomado en cuenta sus respectivas situaciones económicas.—En la Sección de Tierras se despacharon títulos de propiedad a favor de diferentes personas contenidos en sesenta y cinco acuerdos que dan una extensión de terreno enajenado de doscientas veintisiete caballerías, 26 manzanas y 7,604 varas cuadradas.—El Archivo del Gobierno, según el inventario formulado el 1º de enero del corriente año, arroja un total de 76,588 publicaciones con un valor de $3.024,254.—Grato es a esta Asamblea leer la última parte de la Memoria que se examina, en donde el señor Ministro describe las actividades políticas desarrolladas en virtud de la convocatoria que el Ejecutivo hizo para elegir Presidente de la República por falta absoluta del General don José María Orellana, que falleció el 26 de septiembre próximo pasado. Esas actividades políticas no fueron suficientes para turbar el orden público, lo que demuestra la cordura de los guatemaltecos en la discusión de sus credos políticos y el grado de cultura a que han llegado. El Gobierno puso de su parte todas las medidas necesarias para que el desbordamiento de las pasiones no alterara un solo momento el orden público; afortunadamente dentro de él llegó el día en que los ciudadanos, de acuerdo con la ley, dieron su voto por la persona que debía de substituír al Presidente General Orellana.—En virtud de todo lo expuesto la Comisión cree que la Asamblea debe dictar como punto resolutivo el siguiente: "La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, se ha enterado de los trabajos llevados a cabo por la Secretaría de Gobernación y Justicia, en el año constitucional próximo anterior".—Sala de Comisiones: Guatemala, 28 de marzo de 1927.—**A. González. — Eliseo Solís. — Salv. Guerra V. — J. Antonio Villacorta C. — José María Lazo. — Alberto C. Camey. — Abel Leiva".**

Reiteramos al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida. — **A. A. Rivera. — Salv. Guerra V.**

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Palacio del Poder Legislativo: Guatemala, 7 de abril de 1927.

Señor:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de comunicar a usted que la Asamblea Legislativa, en sesión celebrada ayer, se sirvió aprobar el dictamen que literalmente dice:

"Asamblea Nacional Legislativa: — La Comisión de Educación Pública ha estudiado con el detenimiento debido la Memoria que el Ministro de ese importante ramo de la Administración Pública ha elevado al conocimiento de este Alto Cuerpo, relativa a los trabajos realizados durante el último año constitucional en el expresado ramo.—Comienza el Ministro por manifestar que obstáculos poderosos, que deberán vencerse con esfuerzo especial, dificultan aún los sanos propósitos que animan a la Secretaria de su cargo, cuyos destinos le fueron confiados, por acuerdo de 3 de noviembre de 1926, y que uno de los más altos ideales del Gobierno ha sido y es el de que se formen generaciones capaces de hacer frente a las necesidades de la época actual, por lo que se ha esforzado y se esfuerza para organizar los sistemas de enseñanza, de acuerdo con las exigencias de la Pedagogía contemporánea y con la idiosincracia de nuestra raza, y agrega que a nadie se oculta que los Planes actuales de Enseñanza, tanto en la Primaria, Normal y Secundaría, como en la Superior, necesitan de una revisión concienzuda, a fin de armonizarlos de manera que respondan al carácter esencialmente práctico de la época, siempre tomando en cuenta la frase de un famoso educador: "A fondo y no muchas cosas".—Tal es el lema aceptado por aquel funcionario para realizar los ideales que se propone el Gobierno de la República, y no cabe duda que ello está en lo justo, tratándose de uno de los más importantes fines que debe llenar el Estado, cual es el de llevar luz a todas las inteligencias, combatiendo el analfabetismo en las masas sin que para ello sea necesario abrumarlas con materias y conocimientos excesivos.—Manifiesta el Ministro que necesitando las Escuelas Rurales y muchas fuerzas inactivas del pais, de una gestión especial para el eficaz funcionamiento de las primeras y de un fuerte impulso para dinamizar las segundas, el Gobierno acordó, con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, de conformidad con el Decreto Número 862, el establecimiento de la "Dirección de Cultura Indigena y Desanalfabetización", expresando que no cabe duda que las funciones de esta importante dependencia redundarán en positivo beneficio para la República, porque a ella están encomendados el estudio y resolución de un problema que es enteramente nuestro, que no puede resolverse por los medios que proporciona la Pedagogía.—Digna de elogio es la creación de la Dirección relacionada, que sin duda alcanzará los resultados que se desean, en su propósito de enseñar a leer y escribir a los indígenas. A ese respecto no estará de más recomendar a la Secretaría de Educación Pública, un sistema adecuado de enseñanza ambulante, ya que de otro modo se hace difícil, si no imposible, ilustrar a la gente, especialmente a la que habita en los campos, fincas, etc., tomando en cuenta que por más disposiciones que se dicten para que en las fincas sobre todo, se instalen Escuelas Elementales,

eso no se consigue, como se ha visto en tantos años de experiencia, ya que por otra parte, siendo la enseñanza primaria que da el Estado, gratuita y obligatoria, no sería posible, dada nuestra idiosincracia, que todos los dueños de propiedades impartieran esa enseñanzan por su cuenta, por el recargo que eso les traería y es la práctica diaria la que debe enseñarnos el mejor camino para conseguir aquel importante objeto. — Considerando, dice el Ministro, que los cargos de servicio y los méritos del Maestro, con lo que se logra a la vez, estimularlo y establecer de una manera justa el sistema de ascensos, el Ejecutivo emitió el Decreto Número 938, que pone en vigor la "Ley Orgánica y Reglamentaria del Personal Docente de la República de Guatemala". La aplicación de esta Ley, en lo concerniente a la formación de los cuadros de personal, está encomendada a una Oficina de reciente creación: la de Escalafón de Maestros.—Impuesta la Comisión de esa "Ley Orgánica y Reglamentaria del Personal Docente de la República", la encuentra adecuada al objeto y separadamente, por no estimarla más que como reglamentaria, ha pedido a este Alto Cuerpo, que se devuelva al referido Ministerio.—Penetrada la Secretaría de que una de las primordiales bases para la dignificación del Magisterio, es el aumento de sueldos, pero conociendo también las limitaciones económicas del país, desea que en el próximo año fiscal se eleven en cierta proporción los emolumentos respectivos, de tal manera que este aumento sea el primer paso en una mejora progresiva y continua a través de varios años. Cada año la Asamblea Legislativa se ha empeñado con particular interés por que los sueldos del Magisterio se aumenten, como lo demuestran los presupuestos fiscales, y así, pues, la Comisión no puede menos que apreciar ese propósito como propio de la Legislativa, dentro de las condiciones económicas del país.—Dice el Ministro que en realidad no hay escasez de personal idóneo para la enseñanza primaria, sino que muchas personas capacitadas para el ejercicio del Magisterio, en vez de dedicarse a esta profesión, emplean sus actividades en otros ramos para satisfacer las necesidades de la vida, y la Comisión estima que eso es verdad, por lo que se permitiría recomendar se empleasen los medios necesarios para atraer tanto a los Maestros titulados como a los empíricos capacitados, que seguramente abundan, para que se dediquen a la noble misión de la enseñanza.—Estas son las consideraciones generales expuestas por el Ministro en su Memoria, y detalla en seguida las labores de cada una de las dependencias del ramo, tales como la Dirección General de Educación Primaria, que comprende a la vez la Sección Técnica, encargada de la revisión de los Programas de Enseñanza Primaria, la Inspección Técnica propiamente dicha, la Academia Nacional de Maestros, reorganizada, que ahora funciona en mejores condiciones y que fué ramificada con cuatro Ateneos denominados "Ateneo Marden", "Ateneo Argentino", "Ateneo Renovador" y "Ateneo Santos Toruño"; y la industrialización de las Escuelas que en verdad llena ya un vacío que se hace sentir, por los fines prácticos que persigue, estableciendo pequeños talleres en las Escuelas Públicas.—La Sección Técnica hizo además algunas iniciativas, como el establecimiento de clases especiales de Psicología, Pedagogía General y Metodología para los Maestros empíricos, y dictaminó sobre las siguientes obras: "Dibujo Geométrico", por don Agustín Iriarte; "Dibujo Arquitectónico", por el mismo; "Rutinarismo", publicación hecha en el semanario "Vida"; "Elementos de Caligrafía", por don Manuel Carrera"; "Consultor de los Maestros de las Escuelas Rurales", por el Profesor J. Alberto Méndez; "Cantos Escolares", letra y música del Profesor Rafael Vásquez A.; "Método Nacional para aprender simultáneamente Dibujo, Escritura y Lectura", por el Profesor Juan J. Arévalo; "Guía Metodológica para la enseñanza de la Geometría", por el Profesor Hermógenes González, y "La Escuela Activa", por el Profesor Javier Carranza. — El Almacén Escolar suministró durante el año los útiles necesarios a las Escuelas Nacionales de la República, para lo cual se proveyó de todos los elementos indispensables, que fueron comprados en varias librerías de la ciudad e impresos otros en la Tipografía Nacional. El producto de la

venta, al precio de costo, de útiles escolares a varios establecimientos particulares, incluyendo obras de Medicina que se pidieron al exterior para favorecer a los estudiantes universitarios, fué de $28,747.22. Las erogaciones a favor del ramo, de conformidad con los acuerdos respectivos, fué de $38,611.02. Saldo a favor, $36.20. Los gastos efectuados en útiles y muebles escolares durante el año 1926, fueron de $1.443,272.80, lo que arroja un exceso de $87,553.41, en comparación de los gastos de 1926. Los gastos ascendieron a $1.161,153.03, es decir, $158,682.11, más que el año de 1925.—La Sección de Personal y Administración, departamento anexo a la Dirección General de Educación Pública, colaboró con ésta satisfactoriamente, llevando un registro del número de Maestros titulados y empíricos de las Escuelas en servicio, etc., de los diplomas otorgados y de los acuerdos emitidos autorizando el funcionamiento de Colegios privados.—El Concurso Nacional de Mecanografía, establecido por acuerdo de 27 de agosto de 1924, se verificó el 15 de septiembre último con entera sujeción al acuerdo respectivo y su Reglamento.—En orden a fomentar la cultura nacional, el Gobierno facilitó durante el año, con subvenciones, exoneración de impuestos, pago de fletes y pasajes, la llegada al país de Compañías de índole artística y educativa que trabajaron en los diferentes teatros de la capital. El Censor oficial de espectáculos autorizó la representación de 257 obras teatrales y la exhibición de 645 películas cinematográficas.—A casi todos los edificios de los establecimientos de educación de la capital y algunos de los departamentos, se les hicieron las reparaciones necesarias para su conservación, aseo y ensanche, teniéndose, además, cuidado de que se prosiguiera la construcción de algunos importantes edificios, como son los de las Facultades de Medicina y Cirugía Naturales y Farmacia, el de la Escuela Técnica Industrial y el que ocupará el Conservatorio Nacional de Música y Declamación.—El Jardín Botánico, Estación Meteorológica y Parque Escolar, fueron atendidos debidamente, proporcionándoseles todos los elementos necesarios para su mejor funcionamiento y prestaron sus servicios a los alumnos de las Facultades de Ciencias Naturales, Farmacia y de Medicina y a los demás establecimientos públicos.—La Inspección de monumentos y ruinas, creada por acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1926, ejerció estricta vigilancia sobre éstos y veló por la conservación y aseo de los mismos. Fué dotada de una cámara fotográfica y de los elementos necesarios para la elaboración de planos y croquis. La Institución Carnegie, de Washington, ha continuado sus excavaciones y estudios arqueológicos en las ruinas de "Uaxactum" y "Tayasal" en el departamento del Petén, y de conformidad con el contrato respectivo envió al Ministerio en su oportunidad un informe de las excavaciones y estudios efectuados.—El servicio de Higiene Escolar funcionó con regularidad durante el año bajo la jefatura del Doctor Alberto Rubio. Para prevenir y combatir los casos de viruela que se presentaron, se procedió a la vacunación en todos los establecimientos de enseñanza de la capital y de los departamentos. La Clínica Dental de este servicio prestó el correspondiente a los alumnos y Maestros de la capital. Se tiene el proyecto de la reorganización del servicio médico escolar, haciéndolo extensivo a todos los lugares de la República, pues como se encuentra en la actualidad no satisface los fines que persigue el Estado y el Ministerio abriga la esperanza de que la Asamblea ha de aprobar el Presupuesto respectivo.—Se prestó la debida atención a las Bibliotecas públicas establecidas en el país, suministrándoseles, por medio del Almacén Escolar, libros importantes. La de la capital ha estado al servicio del público todos los días por la mañana y por la noche de 7 a 9, habiendo sido visitada en el transcurso del año por 13,189 lectores. Se ha seguido enriqueciendo con envíos gratuitos de otros centros similares establecidos en distintos países, mencionándose muy especialmente los que hace la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares de Buenos Aires.—La Cultura Física ha sido materia de preferente atención alternándola con la moral e intelectual, habiéndose puesto particular empeño en el sentido de darle mayor extensión, proporcionando a muchos establecimientos los

elementos necesarios para ejercicios físicos, y fueron costeados los gastos de los equipos que estuvieron en México y en la capital de El Salvador.—Según la Estadística Escolar, el número de establecimientos de enseñanza que funcionaron durante el año fué de 2,949, distribuídos así: Escuelas Primarias, 2,909; de Preceptores, 7; Especiales, 13; Normales, 5; Institutos de Secundaria, 1; Institutos Normales, 9; Escuelas Facultativas, 5; haciéndose notar que el número de establecimientos ha venido en aumento cada año y con relación al de 1925 hubo 100 establecimientos más. La enseñanza privada prestó una colaboración más intensa que en años anteriores, habiendo habido en el pasado un aumento de 145 Escuelas con relación al año 1925.—El total de Maestros que prestaron sus servicios en la enseñanza oficial, fué de 4,011, y en la enseñanza particular, fué de 562.—La inscripción de alumnos, alcanzó la apreciable cifra de 107,588, con un promedio de asistencia de 84,118.—La inscripción para las Primarias en el año último, fué de 103,859, es decir, menos que en el año de 1925 que fué de 105,314, pero el Ministro hace notar que la asistencia media siempre fué mayor, puesto que en 1925 sólo fué de 77,838. La Comisión cree que para lo sucesivo el Ministerio adoptará las medidas más eficaces para que tanto la inscripción como la asistencia media sean siempre mayores cada año. El porcentaje de aprobados en las diversas Escuelas fluctúa entre 75 y 88, lo que indica que una mayoría ha merecido buena calificación.—El mayor número de alumnos se inscriben en los departamentos de Guatemala, Quezaltenango, San Marcos, Huehuetenango, Jutiapa, Sololá y Sacatepéquez.—Durante el año se sostuvieron en la República 1,066 plazas de alumnos bequistas, distribuídos en los Institutos Normales, Escuelas de Artes y Oficios y Conservatorio Nacional de Música. Se crearon nuevas Escuelas, siendo éstas la de Varones nombrada "Fray Bartolomé de las Casas"; la de Niñas, nombrada "Pestalozzi" y otra de Varones, denominada "Costa Rica". Esta última, dice el Ministro, se creó para substituír la de Varones anexa al Instituto Nacional Central, que fué suprimida. A este propósito, la Comisión observa en los detalles de la Memoria, que en todos los Institutos de Secundaria y Normales, se conservan las Escuelas anexas establecidas hace muchísimos años y que se han hecho necesarias, no sólo para la práctica de los Profesores, sino para que hagan allí sus estudios de Primaria los que quieran seguir el Bachillerato, tal cual ha sucedido en el Instituto Nacional Central de Varones de esta capital. La Comisión, pues, no ve conveniente la supresión que se ha hecho por el Ministerio, por más que se haya substituído con la Escuela "Costa Rica", y considera que debe recomendarse al Ministro de Educación Pública, que restablezca a la mayor brevedad la Escuela suprimida, sin perjuicio de que quede funcionando la "Costa Rica", y la Asamblea es seguro que verá con agrado tal restablecimiento, necesario e indispensable.—Continúa la Memoria consignando datos o cuadros estadísticos de los principales establecimientos de enseñanza de la Nación, expresando el número de asistentes y resultados obtenidos en los exámenes, todo lo cual da una idea de la marcha satisfactoria de la enseñanza pública en el país, hasta donde es posible, ya que aún no se ha alcanzado el principal objetivo que el régimen liberal tiene en mira, cual es el de instruír a las masas.—En cuanto a la propiedad literaria y artística, informa el Ministro que durante el año se les concedió a los señores Rosendo P. Méndez, Federico Hernández de León y Emilio Scheneckenburger, por sus

obras "Indice General de la Recopilación de Leyes vigentes de la República de Guatemala", "El libro de las Efemérides" y "La Aritmética al alcance de todos", respectivamente. Propiedad artística no se concedió ninguna. — Mucho, muchisimo dice el Ministro, queda por hacer, pero que para ello se necesita de una triple acción, esfuerzo, tiempo y dinero, lo que reconoce la Comisión y por lo que debe excitarse al Poder Ejecutivo para que emplee los medios más eficaces para llegar al fin que se desea.—Por lo expuesto, la Comisión de Educación Pública propone a este Alto Cuerpo que se dicte, con respecto a la Memoria de que se trata el siguiente punto resolutivo:—"La Asamblea Legislativa queda enterada de los actos realizados por el Ejecutivo en el Despacho de Educación Pública, durante el año constitucional que acaba de transcurrir".—Sala de Comisiones: Guatemala, 5 de abril de 1927. — J. Antonio Villacorta C. — A. A. Rivera. — Victor M. Argueta. — Fernando Fuentes Díaz. — J. A. Méndez. — R. Morales. — M. Y. Arriola".

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, las muestras de nuestra más distinguida consideración

Francisco Menéndez B.

A. A. Rivera.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 8 de abril de 1927.

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos, tenemos la honra de transcribir a usted el dictamen que la Asamblea Legislativa aprobó en sesión celebrada ayer, y que literalmente dice:

"Asamblea Legislativa de la República de Guatemala: La Comisión de Hacienda y Crédito Público ha estudiado la Memoria presentada por el Secretario del ramo, relativa a los trabajos efectuados durante el año de 1926.

En este importante documento, el señor Ministro toca los siguientes puntos:

Ingresos y Egresos Fiscales.—Es altamente satisfactorio el éxito alcanzado el año de 1926 en la recaudación de las rentas fiscales.

He aquí un detalle de los ingresos habidos y de los egresos con motivo del servicio público:

Ingresos:

Derechos de importación	Q 5.018,184.75
Derechos de exportación	2.083,012.56
Licores y Ramos Estancados	2.256,124.11
Contribuciones varias	866,175.79
Correos y Telégrafos	512,654.86
Productos de Consulados	641,693.69
Tesoreria de las Casas de Beneficencia	102,918.65
Tesoreria de la Policia	74,588.17
	Q11.553,352.58

Egresos:

Gobernación y Justicia	Q 1.943,066.31
Hacienda y Crédito Público	1.262,020.55
Fomento	1.987,140.78
Educación Pública	1.170,345.03
Guerra	1.928,138.00
Agricultura	1.103,203.44
Relaciones Exteriores	469,125.13
Bonos para el Ferrocarril de Los Altos	565,043.17
Banco Central (sus consignaciones)	688,179.02
Acciones del Banco Central	500,000.00
Policía	99,678.79
	Q11,715,949.22

Los ingresos fiscales de 1926, fueron según el estado que antecede Q11.555,352.58

Los de 1925 ascendieron a 10.174,511.59

Aumento en los ingresos de 1926 Q 1.380,840.90

Explica la Memoria de Hacienda, que la diferencia entre la cifra consignada en el Mensaje Presidencial, como ingresos fiscales, y la del cuadro anterior, consiste en que en aquel documento no figuran los productos de algunas dependencias que no centraliza la Tesoreria Nacional y cuyos datos tampoco fueron suministrados oportunamente.

Porcentaje de nuestras importaciones y exportaciones:

La importancia de nuestras relaciones comerciales con los demás países está demostrada por el porcentaje de nuestras importaciones y exportaciones durante el año de 1926, como sigue:

Importaciones. — Las mercaderías importadas durante el año de 1926 procedían de: Estados Unidos de América el 54.10%; de Inglaterra, el 12.74%; de Alemania, el 12.22%; de México, el 9.29%; de varias otras naciones, el 11.65%.

Exportaciones.—Nuestras mercaderías exportadas han llevado el siguiente destino: para Estados Unidos de América, 53.87%; para Alemania, 31.65%; para Holanda, 8.78%; para varios países, 5.70%.

Nuestra Balanza Comercial.—El valor de nuestras exportaciones en 1926, ascendió a la suma de Q28.968,049.58
El de nuestras importaciones 21.084,178.57
Q 7.883,871.01

Por consiguiente hay un saldo en la balanza comercial a favor de Guatemala, importante: siete millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos setenta y un quetzales y un centavo de quetzal.

Es satisfactorio para la Comisión consignar en este informe que las rentas de Aduana dieron en 1926 una alza de Q707,310.80 sobre las de 1925, y la renta de Licores una alza de Q256,951.14, no obstante que la fiscalización de esta renta se hace muy difícil debido al sistema anticuado que se emplea en su administración, sistema cuya reforma está estudiando el señor Ministro del ramo, según lo manifiesta en la Memoria.

En cambio en el cómputo de los productos efectivos de las demás rentas, la de Contribución sobre Inmuebles, Herencias y Donaciones, Venta y Permuta de Inmuebles, Papel Sellado y Timbres, etc., etc., hubo una baja de Q53,722.72.

Matrícula de Bienes Inmuebles.—Según la Memoria de Hacienda se habian inscrito bienes inmuebles al 31 de diciembre de 1925, por valor de Q70.540,778.14. Al 31 de diciembre de 1926 el valor de la propiedad inscrita ascendía a Q71.-909,348.95.

En consecuencia, durante el año de 1926 se inscribieron bienes por un valor de un millón trescientos sesenta y ocho mil quinientos setenta quetzales y ochenta y un centavos de quetzal.

El alza en la matrícula es de importancia, y es de esperarse que siga la Secretaría de Hacienda o la Dirección del ramo, impartiendo sus enérgicas órdenes a fin de que se cumpla con la ley, pues según cálculos de peritos aún falta muchísimo para llegar al valor de la propiedad afecta a la Contribución del tres por millar.

Volumen de las Rentas Fiscales.—El monto de las rentas fiscales sin incluír los ingresos de Correos y Telégrafos, ni el de Tesorerías especiales, de 1921 a 1926, ha sido el siguiente:

1921	Q 4.678,798.54
1922	5.199,272.12
1923	5.405,865.33
1924	7.200,699.26
1925	9.312,927.99
1926	10.223,497.21

Los datos que anteceden demuestran cómo han venido aumentando las rentas anualmente desde 1921 a 1926, llegando en este último año a ser el doble de las del año de 1922.

Este cuadro demuestra de una manera elocuente que la administración de la Hacienda Pública ha venido mejorando de una manera sensible, de año en año, y no cabe duda que cambiando el sistema arcaico de nuestra tributación y los procedimientos para recaudar las rentas, auxiliados éstos por la Estadística, se llegarian a obtener resultados muchísimo más satisfactorios.

Cuentas especiales.—La Tesorería de las Casas de Beneficencia gastó durante el año de 1926, la suma de Q282,050.06
y sus productos fueron solamente de 102,918.65

Dejó, por consiguiente, un déficit de Q189,913.41
que fué cubierto por la Tesoreria Nacional.

Casa Nacional de Moneda.—Durante los pocos meses que estuvo funcionando la Casa Nacional de Moneda, hizo las siguientes acuñaciones:

En moneda de plata de 10 centavos entregados al Banco Central de Guatemala		Q112,445.00
En moneda de cobre de un centavo		3.570.00
Total acuñado		Q116,015.00
Costo del metal empleado	Q53,918.93	
Sueldos y Planillas	13.479.90	Q67,398.83
Utilidad líquida que abonó el Banco al Gobierno		Q48,616.17

Deuda Externa del 4%.—De conformidad con la Memoria, el movimiento de este servicio durante el año de 1926, fué el siguiente:

Saldo en 1º de enero de 1926	£1.809,243.00
Amortización de Bonos correspondientes al vencido el 30 de junio de 1926	29,920.00
Saldo al 31 de diciembre de 1926	£1.779,323.00

Este Saldo se descompone así:

Bonos que devengan interés	£ 934.720.00
Bonos diferidos	844,603.00
Suma	£1.779,323.00

Del saldo anterior se deducen las Libras a favor del Gobierno que existen en poder del Comité de Tenedores de Bonos el 31 de diciembre de 1926, suma que tiene la siguiente procedencia:

Saldo a cargo del Comité procedente de las remesas hechas en 1925	£ 3,030.1.1.
Intereses que abona el Comité	838.1.3.
Remesa echa en septiembre de 1926 para la amortización de capital e intereses al 30 de junio de 1927	49,965.0.0.
Suma a cargo del Comité	£ 53,833.2.4.
Saldo anterior	£1.779,323.0.0.
Menos la existencia a cargo del Comité	53,833.2.4.
Queda, en consecuencia, un saldo líquido a cargo de la República de	£1.725,489.7.8.

Como se ve, por los datos anteriores, el servicio de esta deuda se ha hecho con toda puntualidad, y aún con exceso, puesto que el Comité tiene los fondos anticipados para las amortizaciones de 1927.

La Comisión desearia que si no pueden venir los Bonos sorteados a la Dirección de Cuentas a Guatemala, como lo propuso la Comisión de Hacienda el año pasado, que se oficiase al Ejecutivo a fin de que los Bonos sorteados se incineren en Londres en presencia del Ministro de Guatemala, de un Juez y de un Miembro del Comité de los Tenedores de Bonos, levantando el acta respectiva detallando en ella el número y valor de los Bonos incinerados, y que una copia de esa acta sea remitida a la Dirección de Cuentas, para comprobante de la partida a que de lugar la operación.

Ferrocarril de Los Altos.—En el mes de septiembre de 1926, se hizo la última emisión de Bonos completándose las cinco que establece el contrato celebrado con la A. E. G.

El servicio de los Bonos se ha verificado con toda exactitud, arrojando el resultado siguiente:

Bonos amortizados	Q380,000.00
Menos 15% de los Bonos redimidos	22,950 00
Saldo	Q357,050 00
Intereses semestrales pagados	130,640.00
Gastos del Agente Financiero	3,750 00
Total de los pagos hechos	Q491,440.00

El Gobierno ha gastado del Tesoro Público en las atenciones constantes del Ferrocarril de Los Altos, durante el año de 1926, la suma de Q1.030,867.90 quetzales o dólares americanos.

El costo de esa obra al 31 de diciembre de 1926, asciende a la suma de 4.954,-

535.23 quetzales o dólares americanos equivalentes a 297.272,113.80 pesos nacionales.

Ferrocarriles Internacionales de Centro América.—La Comisión de Hacienda llama especialmente la atención de la Asamblea acerca del saldo de 2.247,669.-01 quetzales que el Estado adeuda a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, al 31 de diciembre de 1926, para que se tenga presente cuando se discuta el Presupuesto General de Gastos.

El saldo anterior, todavía no es líquido, según lo expresa la Memoria, porque en él no se incluyen algunas cantidades que la Empresa cobra al Gobierno, y que aún no están reconocidas.

En el anterior saldo de 2.247,669.01 quetzales o dólares está incluída la suma de 1.475,000 quetzales o dólares con que el Gobierno cooperó a la apertura del Ferrocarril de Zacapa a la frontera de El Salvador.

Departamento Monetario y Bancario.—Esta importante dependencia del Ministerio de Hacienda ha funcionado regularmente durante todo el año de 1926, siendo satisfactorio manifestar a la Representación Nacional que sus labores, ajustadas a los mandatos de la ley han sido eficientes como en años anteriores.

De las monedas. — La circulación en monedas nacionales el 31 de diciembre de 1926, es el siguiente:

Monedas del nuevo sistema: Se habían acuñado el 31 de diciembre de 1926, en

quetzales oro	Q1.400,000.00
en quetzales plata	1.112,445.00
en monedas de un centavo de cobre	3,570.00
Total acuñado del nuevo sistema	Q2.516,015.00

Monedas del antiguo sistema: Existen en circulación de las monedas del antiguo sistema las cantidades siguientes:

De níquel	$ 2.500,000.00
De cobre aluminado	20.529,911.00
De cobre	1.805,000.00
Total en monedas del antiguo sistema	$24.834,911.00

La Comisión advierte, que aunque las monedas de cobre aluminado ya existían en el antiguo sistema, están decretadas e incluídas en el nuevo, como puede verse en el artículo 2º de la Ley Monetaria.

Billetes de los antiguos Bancos y de la Caja Reguladora.—Existían en circulación al 31 de diciembre de 1926, en billetes que debe recoger el Banco Central, y pagarlos en oro o cambiarlos por los suyos propios, las siguientes cantidades:

Del Banco Agrícola Hipotecario	$ 36.087,958.00
Del Banco Americano de Guatemala	121.890,104.00
Del Banco Colombiano	200,000.00
Del Banco de Guatemala	116.317,622.00
Del Banco Internacional	42.525,315.00
Del Banco de Occidente	96.407,887.50
Circulación de los Bancos	$413.428,886.50
Billetes de la Caja Reguladora	60.000,000.00
Circulación total	$473.428,886.50

La Secretaría de Hacienda ha ejercido la vigilancia de las Instituciones de Crédito, por medio del Departamento Monetario y Bancario, de conformidad con las prescripciones de la Ley, sin restringir o entorpecer en lo más mínimo la marcha regular de los negocios bancarios. Esta inspección ha ejercido una influencia benéfica en las Instituciones de Crédito, pues sin duda alguna es una garantía para el público que deposita en ellas sus caudales.

En las visitas practicadas a los Bancos y Casas Bancarias, sin previo aviso se ha puesto especial atención en el examen de las carteras, en las garantías dadas en operaciones de préstamos y descuento; de esta manera es muy difícil que los Bancos pierdan dinero en los créditos por ellos otorgados, desde que la inspección fué establecida por Decreto legislativo Número 1406.

La emisión de las Leyes Monetaria y Bancaria, como ya se ha dicho en años anteriores, y repite ahora el señor Ministro en su Memoria, lejos de ser perjudiciales a los Bancos les han sido alta-

mente beneficiosas, pues contribuyeron a infundir confianza en el público y a consolidar mejor su posición. El alza de sus acciones es la mejor prueba de lo dicho.

Nuevas Instituciones de Crédito. — Bajo este título habla el señor Ministro de un hecho significativo: La apertura de nuevos Bancos extranjeros en la capital y del aumento del capital a Sucursales anteriormente establecidas.

No cabe duda que esos capitales, si son efectivos, venidos de fuera, contribuirán al desarrollo de nuestras industrias, y por consiguiente, al aumento de la riqueza pública. La inmigración al país de capital extranjero se debe indudablemente al orden que reina en nuestro país y al saneamiento de su moneda, pues de hecho Estamos bajo el régimen del Talón Oro.

Banco Central de Guatemala.—El Gobierno de la República por acuerdo de 30 de junio de 1926, fundó el Banco Central de Guatemala.

Para hacer factible su fundación, el Gobierno subscribió como capital inicial, la suma de Q1.000,000, suma que paga de conformidad con lo establecido por la Ley; pero no por ser el Gobierno el primero y principal accionista de esa Institución, ha intervenido en lo más mínimo de su funcionamiento; el Banco Central trabaja con entera independencia del Gobierno, como Banco particular que es, sujeto solamente a las prescripciones del acuerdo de su fundación, a sus Estatutos, a la Ley Monetaria, a la Ley General de Instituciones de Crédito y demás prescripciones legales.

Es muy satisfactorio, dice el señor Ministro, poder informaros que el Banco Central sigue mereciendo la confianza pública, como lo demuestra su giro cada vez mayor, que dispone de suficientes recursos para el desarrollo de sus operaciones, y que sus caudales son manejados con celo e integridad, condiciones todas estas que le colocan en un plano ventajoso, para llevar a mejor término la gran obra que le está encomendada en la restauración económica nacional.

La deuda del Gobierno al Banco Central, en quetzales oro por valor de la circulación total de billetes de que se hizo este Establecimiento, era al 30 de junio de 1926, de		Q7.562,025 09
Recibió el Banco Central de la Caja Reguladora, en dólares o quetzales oro por el 40% de la circulación de billetes		3 138,747 28
Saldo que quedó a cargo del Gobierno por el 60% de circulación de billetes		Q4 423,277 81

Por el Saldo anterior el Gobierno otorgó un documento a favor del Banco Central de Guatemala de conformidad con el convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda en representación del Gobierno y el Gerente del Banco, el 28 de febrero último.

Este convenio fué aprobado por acuerdo del Ejecutivo fechado el 1º de marzo del presente año.

A cuenta del saldo anterior el Gobierno ha hecho los siguientes abonos al Banco Central.

Por cuenta de la deuda del Banco Internacional	Q 60,630 92	
Por cuenta del Banco Agrícola Hipotecario .	23,606 32	
Utilidad en la acuñación de la moneda de plata abonada por el Banco Central al Gobierno	299,933 51	
Suma recibida por el Banco Central, por el impuesto adicional de café	58,868 69	
Suma abonada por el Banco Central al Gobierno por enseres que éste le vendió	2,559 55	375,498 99

Saldo a cargo del Gobierno y a favor del Banco Central, procedente del 60% de la circulación de billetes . . . Q4.047,778.82

A la amortización del saldo anterior están consignados los valores siguientes:

1º—0.50 sobre quintal de café que se exporte, como impuesto adicional;

2º—Las utilidades que se obtengan en la acuñación de plata;

3º—Lo que corresponda al Gobierno, por dividendos de sus acciones;

4º—La parte que corresponde al Gobierno en las utilidades del Banco;

5º—Las sumas que paguen los Bancos por sus adeudos procedentes de sus billetes;

6º—Por último, el producto que perciba el Gobierno por la venta de propiedades que haya recibido de los Bancos.

Según el convenio celebrado entre el Gobierno y el Banco Central a que se ha hecho referencia, si los valores consignados a la amortización de la deuda a favor del Banco, no llegaren a producir al año 500,000 dólares, el Gobierno completará esta suma, tomando lo que faltare de las rentas públicas.

La Comisión calcula que la deuda del Gobierno al Banco, es decir, el saldo de 4.047,778.82 quetzales, quedará cancelada dentro de cuatro años, a menos que, acontecimientos inesperados viniesen a alterar el orden y los ingresos de hoy.

DETALLES DE LOS ARREGLOS DEFINITIVOS QUE SE LLEVARON A CABO CON LOS BANCOS ANTIGUOS DE EMISION

Esta clase de arreglos se dividen en dos partes:

Adeudo del Gobierno a los Bancos por préstamos que éstos le hicieron; y,

Adeudo de los Bancos al Gobierno por su circulación fiduciaria de la cual el Gobierno se hizo cargo, transfiriéndola al Banco Central.

Al finalizar el año de 1926 se habían hecho los siguientes arreglos definitivos, por lo que el Gobierno adeudaba a los Bancos;

1º—Al terminar el año de 1925 ya estaba liquidado el adeudo del Gobierno al Banco de Guatemala, quedando incluído en este arreglo el 40% de la circulación de sus billetes;

2º—El 16 de junio se firmó definitivamente el arreglo de la deuda del Gobierno al Banco de Occidente, quedando incluído en ese arreglo el 40% de la circulación de billetes de ese Banco;

3º—El 3 de agosto de 1926 quedó arreglado el adeudo del Gobierno al Banco Internacional, quedando incluído en el arreglo el 40% de sus billetes;

4º—El 18 de diciembre de 1926 se firmó entre el Gobierno y el Banco Agrícola Hipotecario, el convenio por el cual éste canceló su adeudo, y el Banco le abonó al Gobierno, a cuenta del 40% de la circulación de sus billetes, 90,000.00 quetzales, quedando a deber por tal motivo, la suma de Q102,779.23, saldo que el Banco pagará dentro de cinco años, por abonos semestrales de Q10,277.92, a partir del 1º de julio próximo;

5º—El adeudo del Gobierno al Banco Colombiano aún no ha sido posible liquidarlo por la diferencia de criterio entre el Gobierno y el Gerente del Banco, pues aunque los otros Bancos accptaron como justa y equitativa la liquidación en billetes, el Banco Colombiano pretende que se le pague en plata;

6º—El arreglo del Gobierno, con el Banco Americano, relativo a lo que el primero debe al segundo ni el arreglo que corresponde a los billetes en circulación del Banco, ha sido posible llevarlo a cabo; sin embargo, el señor Ministro manifiesta que están tratándose estos asuntos, y cree que pronto se llegará a un arreglo definitivo.

CONTRATOS CON LOS BANCOS POR SU CIRCULACION FIDUCIARIA

Según la Ley Monetaria y el articulo 24 de los Estatutos del Banco Central, éste tiene la obligación de cambiar por sus propios billetes, o en oro efectivo, a la vista y al portador, en la relación establecida por la ley del 60 por 1, todos los billetes en circulación emitidos por los

Bancos y la Caja Reguladora existentes en 30 de junio de 1926, pero en cambio el Gobierno garantiza al Banco Central el pago de la equivalencia de estos billetes en quetzales oro o en dólares americanos; en esa virtud la ley autoriza al Gobierno para hacer con los Baneos los arreglos respectivos que garanticen el pago de dichos billetes.

De acuerdo, pues, con las disposiciones de la ley, el Gobierno ha celebrado con los Bancos los contratos que se relacionan, debiendo tenerse presente que el 40% de la circulación de billetes ha sido ya arreglada por los Bancos con el Gobierno y pagada por éste al Banco Central el 1º de julio de 1926, al extinguirse la Caja Reguladora.

He aquí esos arreglos:

I. BANCO DE GUATEMALA.—Contrato del 29 de noviembre de 1926, por el cual se compromete el Banco a pagar al Gobierno, en el término de catorce años, la cantidad de Q446,102.53, que representa el saldo del 60% de su circulación fiduciaria. Esta obligación irá pagándola con amortizaciones semestrales de Q18,587.60, sin intereses, a menos que deje de cumplir, en cuyo caso tendrá un recargo del 5% de interés anual. Los abonos principiarán el 31 de diciembre de 1928, en atención a los anticipos que tiene hechos.

II. BANCO INTERNACIONAL DE GUATEMALA.—Contrato celebrado el 22 de noviembre de 1926, en donde aparece haber abonado al Gobierno la suma de Q60,000.00, y quedar debiendo la cantidad de Q377,665.75, que pagará por medio de abonos semestrales de Q15,630.92, a partir del 31 de diciembre de 1928. Como se dijo antes, el Banco tiene hecho un abono de sesenta mil quetzales, con el cual adelantó casi el valor de cuatro amortizaciones semestrales, faltándole para completar el valor de éstas, únicamente la cantidad de Q2,523.68, cantidad que pagará por abonos semestrales a razón de Q630.92, habiendo verificado ya el primer abono el dia 31 de diciembre de 1926, y que estando ligado a hacer el último el dia 30 de junio de 1928.

El plazo para el pago del saldo Q377,665.75, es de 14 años, sin intereses, pero se le cargará el 5% de interés anual si incurriere en mora respecto de los abonos que está obligado a hacer.

III. BANCO DE OCCIDENTE.—La liquidación practicada arroja a su cargo la cantidad de Q769,858.62, como saldo del 60% de su circulación de billetes.

Según convenio celebrado el 22 de enero del año en curso pagará la expresada suma por abonos semestrales de Q32,077.44, cada uno, más el 5% de interés anual en caso de mora.

Además se establece, que si el Banco verificare el pago total de sus antiguos billetes antes de que venza el plazo de su concesión para emitir, o sea el 25 de mayo de 1931, podrá ejercer de nuevo sus derechos, ciñéndose a las leyes de la materia.

IV. BANCO AGRICOLA HIPOTECARIO.—Por el 60% de su circulación está adeudando este Banco al Gobierno la suma de Q373,195.00, que pagara en un plazo de catorce años, por abonos semestrales de Q13,328.40, en las mismas condiciones respecto de intereses que los demás Bancos, todo lo cual consta en el Contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco el 18 de diciembre de 1926.

V. BANCO COLOMBIANO.—Como se dijo anteriormente, el Banco tiene pagada ya su circulacion de billetes.

VI. BANCO AMERICANO. — Este Banco adeuda al Gobierno por su circulación fiduciaria, segun liquidacion practicada el 30 de junio de 1926, la cantidad de Q2.023,895.65, pero ningun convenio ha celebrado hasta ahora con el Gobierno, para el pago de esa suma, que esta íntimamente ligado con el antiguo adeudo del Gobierno al Banco, acerca del cual tampoco ha sido posible llevar a cabo ningún arreglo.

El señor Ministro de Hacienda en su Memoria trae los siguientes parrafos: "Constituye para la Secretaria de Hacienda uno de sus mejores empeños, la reforma al Sistema Tributario y la organización de las oficinas de su dependencia; habiéndose dictado a la fecha algu-

nas medidas encaminadas a la realización de esos propósitos, como la creación de un Consejo Económico Técnico adscrito a este Ministerio y establecido por Decreto Número 939.

"Deseoso el Gobierno de un servicio más eficiente en el ramo de Aduanas, con objeto de incrementar y controlar mejor esa importante renta que aporta al Erario las principales entradas, contrató los servicios del especialista señor Findley B. Howard, quien en otros países en condiciones similares al nuestro ha demostrado con buen éxito sus conocimientos y aptitudes en la materia. Se propone el Gobierno la formación de un Cuérpo de Técnicos Nacionales que con una eficiente preparación pueda atender al manejo de nuestras Aduanas, y se espera lograr ese propósito en el término de un año, tiempo que durará el Contrato con el experto nombrado".

COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA E INCENDIO

Funcionaron durante el año de 1926, siete Compañías de Seguros de Vida y diez y ocho Compañías de Seguros Contra Incendio y otros riesgos. Con excepción de la "Federación de Centro América", que es la única nacional, todas las demás son extranjeras que trabajan por medio de sus agentes.

Las Compañías de Seguros cobraron por primas durante el año, Q1.191,921.36, y pagaron al Fisco por impuestos, Q13,-699.04.

Manifiesta el señor Ministro, al tratar de las rentas, que aún no le ha sido posible centralizar todas las rentas que recaudan algunas Cajas Especiales, como lo manda el Decreto Número 1348; en esa virtud la Comisión desearía que se dirigiese al Ejecutivo una nota encareciéndole haga que se cumpla con la Ley, para facilitar la administración de los caudales públicos.

Con vista de todo lo expuesto, la Comisión propone a la Asamblea Legislativa, el siguiente punto resolutivo:

"La Asamblea Legislativa se ha enterado de las labores llevadas a cabo por la Secretaría de Hacienda durante el año constitucional que acaba de terminar".— Sala de Comisiones: Guatemala, 5 de abril de 1927. — Manuel Aldana A. — Fernando Fuentes Díaz. — Jesús Hernández. — Ramón Alvarado. — Francisco Menéndez B. — José Azurdia. — Eliseo Solís".

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro, las muestras de nuestra consideración muy distinguida.

A. A. Rivera.

Francisco Menéndez B.

DICTAMEN

RELATIVO A LA MEMORIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE GUATEMALA, C. A.

Guatemala, 20 de abril de 1927.

Señor Ministro de fomento,

Presente.

Señor Ministro:

Para su conocimiento y efectos tenemos la honra de transcribir a usted el dictamen que la Asamblea Legislativa aprobó en sesión celebrada ayer, y que literalmente dice: "La Comisión de Fomento se ha impuesto detenidamente de la Memoria de la Secretaría del ramo, con que ha dado cuenta a este Alto Cuerpo, de las labores llevadas a cabo durante el año constitucional de 1926 a 1927.—La Dirección de Obras Públicas ha tenido a su cargo la reconstrucción y conservación de los edificios nacionales y la supervigilancia sobre la construcción de nuevas obras hechas con fondos del Erario, invirtiendo en las primeras la suma de $27.967,987.86, distribuída así: En el ramo de Fomento, $8.361,870.13. De Educación Pública, $11.387,903.63. De Gobernación y Justicia, $5.124,979.48. De Guerra, $2.971,567.82. De Hacienda y Crédito Público, $79,021.08. De Relaciones Exteriores, $3,579.24. De Agricultura, $18,966.48.—La Comisión estima de su deber recomendar se cumpla el precepto de ley que impone sacar a licitación pública la ejecución de las obras nacionales, cabiendo a la Dirección General de Obras Públicas la supervigilancia y fijar los pliegos de condiciones a que deban sujetarse, en el orden técnico, las construcciones. — CORREOS. Por acuerdo de 6 de febrero se nombró Director General de Correos al General Rodolfo A. Mendoza, quién substituyó al Licenciado Angel González. Este ramo ha sido atendido debidamente, prestando eficientes servicios. Ha celebrado, intensificando sus relaciones con los paises de la Unión Postal Universal, convenios que aseguran el intercambio de Fardos Postales con Bélgica para ser entregados en los puertos de Amberes y Barrios y con Italia en los de Génova y Barrios, aprovechando los servicios de la "Hamburg Amerika Linie" que, por contrato de 20 de diciembre de 1925, quedó obligada al transporte de la correspondencia, sin costo alguno. Con Alemania firmó el convenio que establece el servicio de Giros Postales hasta por la suma de $100 oro americano. Con Inglaterra reformó el convenio sobre intercambio de Fardos elevando su peso a 10 kilos que antes estaba limitado a 5. Estuvo representada en el Segundo Congreso Postal Panamericano celebrado en México, D. F., el 10 de octubre. Han funcionado 363 oficinas en la República, así: 38 de primer orden, 101, de segundo, 25 de tercero y 199 de cuarto. Están en vigor ocho contratos para hacer el transporte de la correspondencia por medio de carros automóviles entre Guatemala y Santa Ana, Guatemala y Antigua G., San Marcos y Quezaltenango, Quiche y Quezaltenango, Muluá y Quezaltenango, Huehuetenango y Quezaltenango, Zacapa y Chiquimula y Antigua G. y Tecpán y oficinas de tránsito; y uno por medio de acémilas, entre las poblaciones de Flores (Petén), y Fallabón. — FARDOS POSTALES. Este servicio se ha reorganizado de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Secretaria de Hacienda, en cuanto le compete.—Durante el año circularon 32.137,252 piezas comprendiéndose tanto las certificadas como las calificadas como correspondencia ordinaria, con un aumento de 3.643,153 com-

parando este movimiento con el del año de 1925, con un producto de $20,509 913.96 billetes y Q324,878.90, quedando los saldos a favor de 1927, de $952,139.-98 billetes y Q225.01. — TELEGRAFOS Y TELEFONOS NACIONALES. Por acuerdo de 29 de noviembre de 1926 se nombró Director General de Telégrafos y Teléfonos Nacionales al señor don Julio Llerena, en subrogación del Coronel Mariano Batres Pineda. El personal activo de este ramo el 31 de diciembre de 1926 era de 1,404 empleados; el número de oficinas telegráficas que funcionaban de 269 y el de telefónicas, sin incluir las nacionalizadas de esta capital y las de la Sección de Occidente, de 90.—SERVICIO CABLEGRAFICO. El 23 de junio fué inaugurada la oficina en local apropiado, situado en la 12 Calle Oriente, número 3, de conformidad con el contrato celebrado el 7 de noviembre de 1924, entre el Gobierno y la Compañía "All America Cables", prestando eficaz servicio. — PLANTA AUTOMATICA DE TELEFONOS. Los trabajos de instalación para cambiar el antiguo sistema, encomendados a la "Allgemeine Elektricitaets Gessellschaft", por contrato de 16 de junio de 1925, se están llevando a cabo, habiéndose modificado en sentido de que en vez del sistema de teléfonos "M. y G." se instalará el "Siemmens & Hankske", de selectores individuales, y distribución subterránea de los cables, columnas repartidoras y cajas murales que permitirán la inspección y revisión de todo el sistema. — SERVICIO RADIOTELEGRAFICO. Funcionan en la República, tres estaciones: una en esta capital y otra en Livingston, pertenecientes al Gobierno y una en Puerto Barrios de la United Fruit Company. El 1º de diciembre último el Ministerio celebró contrato con el Representante de la "Tropical Radio Telegraph Company", con el objeto de mantener el servicio de comunicaciones radiotelegráficas entre Guatemala y los países que se citan, así como también con barcos en alta mar, sin que se le otorgara privilegio ni exclusividad alguna, pues el Gobierno se reserva hacer su servicio directo y contratar con otras compañías o personas los servicios que estime convenientes con la condición única de concederse a la Compañía contratante las ventajas que en lo futuro se otorguen a nuevas compañías.—MINERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO. En el ramo de Minería nada se ha adelantado, pues el funcionamiento de la oficina respectiva se ha limitado al trámite de veinticinco expedientes de denuncias de los cuales fueron titulados ocho, otorgando seis licencias para hacer exploraciones mineras.—Para el establecimiento de nuevas industrias en el país, fueron resueltas dos solicitudes: una a favor del Ingeniero don Manuel S. Ayau para que pueda montar una fábrica para extraer oxígeno del aire y envasarlo a fin de poder utilizarlo en la medicina y aplicaciones industriales. Esta fábrica está ya funcionando. Y la segunda otorgada a don Jerónimo Chávez Escobar para que pueda establecer una fábrica de rollos reproductores musicales aplicados a pianolas y pianos automáticos. — PATENTES. Fueron registradas durante el año 16, librándose los títulos correspondientes. Son de estas, diez del país y las otras seis, extranjeras.—Se extendieron 173 títulos por Marcas Registradas y 44 por Marcas Renovadas. — HIDROCARBUROS. Durante el año de 1926 la Secretaría de Fomento autorizó tres nuevos contratos para efectuar exploraciones de petróleo en el país: el 11 de marzo, con el Ingeniero Manuel S. Ayau para operar en una extensión de 10,000 hectáreas en la Zona número 2; el 27 de mayo, con el Licenciado Eladio Menéndez, apoderado de 14 denunciantes, sobre una extensión de 112,528 hectáreas en la Zona número 1; el 7 de octubre, con el señor Fred. J. Davis, de la firma Stoehr & Sons. Inc., de New York, sobre la extensión aproximada de (un millón) 1.609,800 hectáreas correspondientes a las zonas números 2, 3 y 4.—Por cuenta del "Guatemala Syndicate", cuatro geólogos hacen exploraciones petrolíferas en diferentes lugares del país y se anuncia la llegada de tres más al servicio de dicha Compañía.—La "Perpetual Petroleum Corporation", cesionaria de la Sociedad "Nuyens & Company", ha verificado exploraciones por perforación al Norte del Lago de Izabal, haciendo un pozo en El Estor hasta de 660 pies de profundidad y hubo de

suspender esta perforación hasta tanto se establecen los depósitos provisionales de almacenamiento, como lo previene el Reglamento de Hidrocarburos.—ESTADISTICA. Esta institución del Estado con finalidades de depuración y perfeccionamiento, como muy bien dice el señor Ministro, viene ensanchando la esfera de sus labores para el acopio del mayor número de datos, verificación de sus operaciones y ponerse en actitud de ofrecer resultados técnicos, a base de documentación, a la administración pública, al comercio y a la industria, así como para verificar estudios geográficos, sociales y económicos, propulsores de la economía nacional.—La Dirección se ha impuesto un programa que reclama especial y preferente atención de parte del Gobierno, a efecto de que se organice con el personal debido, proveyéndosele a la vez de edificio propio para que llene sus fines, como una necesidad del Estado.—La síntesis de los trabajos estadísticos verificados por la Dirección acusa el movimiento de población, en 1926, siguiente: Nacimientos, 96,283; Defunciones, 55,278; Aumento de población, 41,005. — Esta diferencia, comparada con el promedio correspondiente al quinquenio de 1921 a 1925, inclusive, da un índice de 48 por millar que acusa una población, probable, de 2.021,943 habitantes, índice que según opinión de la Dirección, es desde luego muy elevado, pero que no depende de que sea mayor el poder reproductor de las diferentes regiones pobladas, sino que es un positivo aumento de la población.—Es acucioso el estudio de las enfermedades que mayor aporte han rendido a la muerte, verificado por departamentos, pues es indicador de lo que debe hacerse a fin de prevenirlas. — Llama la atención, al grado de lamentarse, que importemos artículos alimenticios en cantidades reveladoras de nuestra incapacidad productora, que nos obliga a pagar tributo a otros centros proveedores para poder subsistir, teniendo como tenemos campos capaces para hacernos árbitros de nuestro propio vivir: las cifras siguientes son el mejor exponente de nuestra deficiencia productora; importamos durante el año: Patatas, 223,013 kilos; frijol, 9711 kilos; maíz, 4.394,563 kilos; manteca, 316,701 kilos; arroz, 864,060 kilos; cacao, 164,260 kilos; harina de trigo, 13.225,223 kilos.—Y sólo así se explica que, con excepción hecha de la panela, la sal, el azúcar de segunda y el mascabado, todos los artículos de primera necesidad han subido de precio a partir de 1923.—La Comisión recomienda, encareciéndolo, estimular la producción nacional a efecto de independizarnos económicamente, produciendo, siquiera, cuanto necesitamos para tener vida propia, creando primas o en alguna otra forma.—FERROCARRILES Y PUERTOS. Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Esta Empresa ha atendido el servicio y movimiento de trenes conforme a sus itinerarios, transportando 99,321 toneladas de efectos importados y 61,515 para la exportación; y 154,296 de bananos y la carga local de 226,017 toneladas. Expidió 243,723 pasajes de primera clase, 1.520,205 de segunda y 2,234 de carros-salón. El servicio urbano entre Guatemala, Guarda Viejo y "La Aurora", fué de 150,498 pasajeros de primera clase y 230,937 de segunda.—El 15 de septiembre fueron inaugurados los edificios para Estación, Agencia, oficinas y demás dependencias del Ferrocarril, en el Puerto de San José, construídos para substituir a los destruídos por un incendio.—La Empresa mantiene y conserva sus líneas y procede al cambio de rieles de 60 libras por de 70 libras por yarda lineal y cambia los puentes para uniformar y dar a la vía igual grado de resistencia y capacidad. El material rodante a su vez se conserva haciéndole las reparaciones que el buen servicio exige. — FERROCARRIL VERAPAZ. Durante el año se transportaron 203,140 quintales por efectos, en uno u otro sentido, y 2,557 pasajeros. La vía se ha mantenido en buen estado de servicio habiéndose hecho la reconstrucción completa de varios puentes en número de 15 y substituídos 3 por rellenos, dándose curso a las corrientes en tubería de cemento armado de 4 pies de largo. Según informa el señor Ministro, por acuerdo de 20 de febrero de 1926, emitido por el órgano de la Secretaría de su cargo, se modificó, a solicitud del Representante de la Compañía, el artículo 1 del contrato de 16 de junio de 1910 en el sentido de facul-

tarla para extender su linea desde Panzós hasta un punto cualquiera del Lago de Izabal con la precisa condición de introducir las mejoras necesarias tanto a la vía como en los trenes, y establecer un embarcadero en el lugar del lago que se elija para estación terminal. — La Comisión es de parecer que la Secretaría de Fomento debe someter a la aprobación de la Asamblea Legislativa el contrato de referencia.—FERROCARRIL ZACAPA-FRONTERA. Esta linea ha estado en construcción, y el 31 de diciembre del año anterior se llevó la punta de rieles hasta la quebrada Shusho, tendiéndose 12 millas en toda esta longitud, usándose rieles de 60 libras por yarda inglesa, lineal, sobre durmientes de pino creosotado a razón de 2,560 por milla de vía. Es ya del dominio público que la linea se ha tendido hasta el punto en que quedará la estación de la ciudad de Chiquimula y que pronto se pondrá al servicio público.—FERROCARRIL DE RIO BRAVO. Según expresa el señor Ministro, la Compañía "Guatemala, Plantations Limited", es cesionaria de los derechos otorgados al señor Arthur W. Wallemberg, por acuerdo gubernativo de 8 de octubre de 1923, la que está construyendo un ramal ferroviario que arrancando de la Estación Rio Bravo, de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, llegará al puerto, en construcción, Concepción del Mar.—La Comisión opina que el contrato y concesión que autoriza la construcción de este Ferrocarril y la apertura del Puerto Concepción del Mar, en la costa del Pacifico, y demás antecedentes deben someterse a la aprobación de esta Asamblea, toda vez que el señor Ministro manifiesta que se omitió su publicación, (sic), en la Memoria correspondiente a las labores del año de 1923.—FERROCARRIL ELECTRICO DE LOS ALTOS. Esta obra está a cargo de la Compañía "Allgemeine Elektricitaets Gesellschaft", de Berlin, según contrato de 22 de septiembre de 1924. La Secretaría de Fomento informa de los trabajos efectuados en la Sección "A" y Estación de San Felipe, Estación de Los Encuentros y el asiento de la vía, así como de las obras de arte en vía de ejecución, del movimiento de tierras, balasto, hechos, y el movimiento de peones y número de jornales invertidos, señalando como promedio diario el número de 197.—Otro tanto hace sobre los trabajos efectuados en la Sección "B".—Respecto de la Planta Eléctrica hace una relación de los trabajos ejecutados mes por mes, pero ha llamado nuestra atención que al referir los de febrero, manifieste que: "En el agujero que resultó aguas abajo del dique, se terminó la pared de protección", y al hacerlo, de los de noviembre, diga que: "Para prevenir las filtraciones se principió la excavación en el lecho del río, aguas arriba del dique, con el objeto de localizar las grietas de las rocas".—No es el ánimo de la Comisión consignar una nota de alarma, pero ve la obra amenazada de ruina; y opina que el Ejecutivo debe exigir de la Compañía constructora, no sólo localizar las grietas; también investigar las causas de origen de las filtraciones por los medios y métodos aconsejados por la ciencia, para corregir la deficiencia de la cimentación de la obra. — DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO. Esta institución, que aún está en el período de su organización, acometió sus labores, con el mejor éxito, durante el último año.—Todos los asuntos que fueron sometidos a su decisión, sostenidos entre empleados y patrones y obreros y sus Jefes, los resolvió en forma conciliatoria, a excepción de cuatro a los que no se les dió curso.—Fueron inscritas, en la sección abierta con tal objeto, 1,780 casas de comercio, industriales y agrícolas, con el objeto de exigirles el cumplimiento de la Ley sobre tener el 75% de empleados guatemaltecos, por lo menos.—Elaboró el Reglamento de Trabajo para los lancheros del Puerto de San José que fué aprobado por acuerdo de 10 de julio pasado. Igualmente formuló un proyecto de Reglamento para los empleados de comercio y banca, teniéndolo éstos en estudio. Y por último una nueva Ley sobre Accidentes en el Trabajo para substituír, por deficiente, la que actualmente rige.—COMITE PARA LA LOTIFICACION DE "LA PALMA". Fueron nombrados para integrarlo los señores Doctor Rafael Mauricio, Licenciado Federico O. Salazar, don Juan Ernesto Pérez y don Agustín Hernández,

presidiéndolo el Alcalde 1º Municipal, para que, formulando los Reglamentos para la ejecución del Decreto gubernativo Número 933, proceda al reparto de los lotes tan pronto quede concluido, por los Ingenieros de Obras Públicas, y aprobado, el proyecto de urbanización.—COOPERATIVA Y CAJA DE AHORROS DE OBREROS. Regida por la Junta Directiva nombrada por el Ministerio así: Gerente, don Pedro García Manzo; Directores Propietarios, don Francisco Ayerdi, don Antonio Saravia M. y don Justiniano Mendia y Directores Suplentes, don José Hernández, don Manuel Arce R. y don Guillermo Espinosa C., ha laborado en forma eficaz durante el año: en terrenos que le fueran cedidos por el Gobierno y otros que adquiriera por compra, con sus propios recursos, ha formado los Cantones "El Quetzal" y "Tolstoi", situados al Poniente de la capital, cuyos lotes, así como otros que posee en diferentes lugares de la ciudad, los vende a los obreros, pagando éstos su valor abonando cuotas mínimas periódicas.—LOTES DE PUERTO BARRIOS. Por acuerdo de 23 de marzo de 1926 se concedieron a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, los lotes números 2 y 4, de aquella ciudad; y por el dictado el 31 del mismo mes, se le facultó para cerrar las entradas de los lotes 8 y 17, 9 y 18, 17 y 29, 18 y 30, 29 y 41, 30 y 42, debiendo dicha Empresa construír una acera de concreto, de metro y medio de ancho, comprendida entre el muelle y la 1ª Avenida, hasta el límite occidental del lote número 4, pasando frente a la Aduana, hacia el lado del mar, debiendo conservarla, en todo tiempo, en buen estado para el tráfico.—La Secretaría dictó los cuatro Decretos números 912, 915, 925 y 933, que son objeto de dictámenes por separado; y 602 acuerdos, diferentes; giró 7,494 oficios y buen número de telegramas en asuntos de urgencia; y formuló, además, 7943 pedidos por materiales con destino a obras públicas, despachados, como está reglamentado, por medio de la Administración del ramo.—Esta es la relación sucinta de las labores referidas en la Memoria que se nos pasó a estudio, y cumpliendo nuestro deber proponemos a la Asamblea el punto resolutivo siguiente: "La Asamblea Nacional Legislativa se ha enterado, con el interés que reclaman, de los trabajos realizados en el ramo de Fomento, durante el año constitucional a que se contraen".—Sala de Comisiones: Guatemala, 19 de abril de 1927. — Enr. Haeussler. — M. Serrano M. — Jesús Hernández. — Mariano C. Reina. — Fed. Aguilar V. — J. F. Juárez Muñoz. — Gmo. Flores A."

Aprovechamos esta oportunidad para reiterar al señor Ministro nuestra consideración muy distinguida.

Angel Arturo Rivera.

Francisco Menéndez B.

Seccion Diplomatica y Consular

RECEPCIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados en la recepción pública y solemne, verificada el día lunes 28 de marzo de 1927, entre el Excelentísimo señor don Florentín Souza y el señor Presidente de la República, en la cual el primero presentó la Carta Autógrafa que lo acredita como Ministro Residente de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala.

El señor Ministro dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Tengo el honor de poner en vuestras manos las Credenciales con que el señor Presidente de El Salvador, elevando la categoría de la Legación que, en concepto de Encargado de Negocios ha sido a mi cargo, se sirve acreditarme ante el Gobierno que dignamente preside Vuestra Excelencia, con el carácter de Ministro Residente.

Esta resolución de mi Gobierno constituye una sincera prueba de los deseos que lo animan para hacer patentes los fraternales y amistosos sentimientos del Pueblo y Gobierno salvadoreños para el Pueblo y Gobierno de esta República hermana y amiga.

En este acto para mí altamente honroso, permitidme, Excelentísimo señor, que consigne la buena voluntad y cooperación efectiva y sincera con que Vuestra Excelencia e ilustrados colaboradores os habéis dignado hacer muy benéfica labor, en cuanto se relaciona con la buena armonía y franca amistad entre nuestros países limítrofes y hermanos.

Y esa valiosa cooperación ha venido a hacer posible que las distancias políticas y materiales que separaban a nuestros pueblos, hayan desaparecido, cambiándose por vías de comunicación que permiten el ir y venir en pocas horas de uno a otro país y que constituyen un valioso factor para el acercamiento de ambos pueblos con la compenetración de ideas en el sentido comercial, social y político que se resuelve en positiva confraternidad.

Si, como es de esperarse, se llega a un entendido de recíproco beneficio, con la unificación de las tarifas aduaneras y la franquicia de los productos industriales y agrícolas de ambas Repúblicas, habremos dado un gran paso para llegar al buen entendimiento que debe prepararnos en la realización del ideal de unión, que acaricia el patriotismo centroamericano.

Os declaro, Excelentísimo señor, con positiva complacencia, que el Gobierno que preside el Doctor don Pío Romero Bosque, bajo cuyas instrucciones actúo, está animado de los más ardientes deseos de intensificar y estrechar más aún, si posible fuera, las firmes, cordiales y sinceras relaciones existentes entre el Pueblo y Gobierno salvadoreños y el Pueblo y Gobierno de Guatemala.

Y en cuanto a mi humilde persona se refiere, gratísimo me es hacer constar que habiendo disfrutado durante los mejores años de mi vida de la generosa hospitalidad de esta querida Guatemala, me considero como representante del país de mi nacimiento, en mi propia patria.

Y concededme Excelentísimo señor, que os exprese en nombre del señor Doctor don Pío Romero Bosque, Presidente Constitucional de El Salvador, el más cordial y efusivo saludo así como los votos muy sinceros del Pueblo y Gobierno salvadoreños, a los cuales permitidme agregar los míos personales, por la continuación del progreso y felicidad de este hermoso país, por vuestra personal ventura y bienestar de los ilustrados caballeros que con Vos patrióticamente colaboran por la prosperidad de Guatemala.

El señor Presidente contestó

Señor Ministro:

Es muy grato para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia la Carta Autógrafa del Excelentísimo señor Presidente de El Salvador que os acredita como Ministro Residente en la República de Guatemala.

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia el vivo placer que causa a mi Gobierno la resolución del Gobierno salvadoreño de elevar el rango de su Representante, promoviendo a Vuestra Excelencia a la elevada categoría de Ministro Residente, acto que patentiza de manera elocuente los fraternales sentimientos y el espíritu de cooperación en que abundan tanto el Pueblo y el Gobierno de El Salvador como el Pueblo y Gobierno guatemaltecos.

Las relevantes dotes de inteligencia, cultura y patriotismo que concurren en Vuestra Excelencia, son prenda segura de que las relaciones de sincera amistad que felizmente existen entre nuestros dos países, continuarán siendo siempre estrechas y cordiales, alta y noble misión que os ha sido encomendada y para la que podéis contar con el decidido apoyo y franca simpatía de mi Gobierno.

Ruego a Vuestra Excelencia se sirva aceptar los votos fervientes que formulo por la ventura personal del Excelentísimo señor Doctor don Pío Romero Bosque, Presidente Constitucional de vuestra Patria, por la creciente prosperidad de esa floreciente República hermana, y por la dicha y bienestar de Vuestra Excelencia.

Discursos pronunciados en el banquete que el día 15 de abril de 1927, ofreció el Doctor don José Matos, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en nombre del Gobierno de la República, al Excelentísimo señor Doctor don J. Gustavo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores en El Salvador.

El señor Secretario Doctor Matos dijo:

Excelentísimo señor:

Es para el Gobierno de Guatemala un honor y motivo de especial satisfacción, teneros hoy entre nosotros, lamentando tan solo que las múltiples atenciones, inherentes al elevado cargo que os fué encomendado por el nuevo Gobierno de El Salvador, no os permitan prolongar vuestra permanencia aquí, donde tanto se os aprecia y admira.

Séame permitido aprovechar tan grata oportunidad para manifestaros, con íntima complacencia, que los triunfos que habéis alcanzado dentro y fuera de vuestra patria, que os acreditan como una de las personalidades más salientes de la diplomacia centroamericana, los consideramos nuestros también y nos sentimos orgullosos de ellos, como hijos de la patria común.

La altísima posición que tan merecidamente ocupáis ahora en el Gobierno de la República hermana, a la que habéis llegado con el beneplácito de vuestros conciudadanos y con la viva simpatía de todos cuantos tienen el honor de conocer y estimar las relevantes dotes de inteligencia, ilustración y superior cultura de que habéis dado tan brillantes pruebas, son garantía inapreciable de que no sólo continuará la política de fraternidad y de cooperación, que afortunadamente ha venido desarrollándose entre nuestros respectivos pueblos y Gobiernos, sino que con vuestro prestigioso concurso habrán de intensificarse los lazos de sincera y estrecha amistad que nos vinculan, respondiendo así en forma cada vez más amplia y efectiva a los naturales sentimientos, a los intereses vitales y a las legítimas aspiraciones de Guatemala y de El Salvador en el cumplimiento de sus comunes destinos y en la realización de sus altos ideales.

Os ruego, Excelentísimo señor, que os sirváis aceptar este cordial homenaje de bienvenida y simpatía y los fervientes votos que formulo por la creciente prosperidad de la República de El Salvador, por la felicidad de su ilustre Presidente y por vuestra ventura personal, siéndome grato aseguraros que conservamos y conservaremos siempre los mejores recuerdos de vuestro paso por Guatemala.

El Excelentísimo señor Doctor Guerrero contestó:

Excelentísimo señor:

Si no conociera la tradicional hospitalidad de esta tierra centroamericana y si igualmente ignorara vuestra exquisita benevolencia, que unida a vuestro talento os hace ser uno de los más brillantes exponentes de la cultura de nuestra raza, os aseguro, Excelentísimo señor, que me sentiría confundido y hasta cierto punto apenado de tanto honor que en pocas horas el Gobierno Guatemalteco ha acumulado sobre mi modesta persona.

Esos honores recaen ciertamente sobre el pueblo y el Gobierno salvadoreños. Ellos tendrán su repercusión del otro lado de la efímera frontera que separa nuestros Estados; servirán para garantizar mejores días a nuestros pueblos y prepararán nuevos y felices tiempos a los que tenemos la firme convicción de que Centro América no escapará al cumplimiento de su elevado destino.

Tal es mi convicción. Ella se fortalece además cuando examino ciertos hechos que quizás no sean más que simples coincidencias, pero que para mí constituyen felices y prometedores augurios. De una parte, mi paso por Guatemala en vísperas de asumir altas y graves responsabilidades, que sólo he podido aceptar precisamente porque son graves. De otra parte, vuestra presencia en la dirección de la politica exterior de esta República hermana. Nada podría ser más fiel garantía del establecimiento de un régimen de derecho y de equidad, aplicado a facilitar la realización de nuestros más grandes ideales, que el esfuerzo franco y decidido de un hombre que ha prestado servicios eminentes al desarrollo progresivo del derecho internacional.

Pero hay algo más. Es aquí en Guatemala y precisamente este dia, que yo he principiado mi programa de politica exterior. En efecto, Excelentísimo señor, dicen que la politica exterior no consiste en crear ocasiones, sino en sacar de ellas el mejor partido posible. Eso es lo que he hecho desde mi llegada a vuestra hermosa tierra. He aprovechado de los cortos instantes de permanencia aquí para hacernos conocer y comprender, y si oso decir, para querernos y fraternizar Del conocimiento y de la comprension, del afecto y de la fraternidad, entre hombres de buena voluntad, no puede esperarse otra cosa que una provechosa unión, firme y lealmente hecha, para coordinar y hacer más fuertes nuestros comunes y patrióticos anhelos.

Es con la promesa formal de que en mi encontraréis un colaborador seguro en toda obra que tienda a esos fines, que tengo el honor de expresaros, Excelentísimo señor, los votos que hago, de todo corazón, por la grandeza de la Nacion Guatemalteca, por la ventura personal de su ilustre Presidente, por la vuestra, y por el éxito feliz de la elevada misión que os ha sido sabiamente confiada para el bien de vuestra patria.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados en la solemne recepción del Excelentísimo señoe Doctoe don Luis V. Velasco, en su caeácter de Enviado Extraoedinario y Ministro Plenipotenciario, en Misión Especial, de El Salvador, verificada el día 5 de mayo de 1927, en el momento de hacer enteega de sus Credenciales al señoe Presidente de la República.

El señor Ministro dijo:

Excelentisimo señor Presidente:

Tengo a honra presentar a Vuestra Excelencia las Letras Credenciales que me acreditan como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial del Gobierno de El Salvador.

El Gobierno de Guatemala tuvo la exquisita gentileza de hacerse representar en el acto solemne de la transmision del Poder Supremo de El Salvador; y esa demostración elocuente de fraternal amistad, fué recibida por el Pueblo y Gobierno Salvadoreños con intensa simpatia.

Por eso ahora, en nombre del Gobierno que preside el Honorable y austero ciudadano Doctor don Pio Romero Bos-

que, vengo a daros público testimonio de gratitud por la simpática participación que Guatemala tomó en aquel acto de vida cívica.

Debéis saber, Excelentísimo señor, que son hondos los anhelos de fraternidad y de compenetración de ideales que privan en el espíritu salvadoreño hacia la hermana República de Guatemala; y que nada es para mí más placentero que venir a robustecer esos sentimientos.

Dignaos recibir el atento saludo que os envía el Presidente de El Salvador, Doctor Romero Bosque, y los votos que formulo por la bienandanza de Guatemala y la ventura de su patriota Gobernante.

El señor Presidente contestó:

Excelentísimo señor Ministro:

Con íntima satisfacción recibo de manos de Vuestra Excelencia, la Carta que os acredita con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Salvador, en Misión Especial, ante mi Gobierno.

El Gobierno de Guatemala, al hacerse representar en el acto solemne de la transmisión del Poder Ejecutivo, quiso demostrar al pueblo y Gobierno salvadoreños, no sólo su fraternal simpatía, sino su viva complacencia por el alto civismo de que se diera elocuente muestra, al efectuarse la elección de Primer Magistrado en aquella República hermana, y el acierto que se tuvo al llevar a aquel alto puesto, a un ciudadano de las relevantes condiciones del Excelentísimo señor Doctor don Pío Romero Bosque.

Esa satisfacción tiene un digno y agradable epílogo, con la venida de una Misión Especial, presidida por una persona de los altos méritos de Vuestra Excelencia e integrada por tan distinguidos acompañantes.

Nada más grato para mí, señor Ministro que confirmar en esta solemne ocasión, los ideales de solidaridad y acercamiento que vinculan a los guatemaltecos con la hermana República de El Salvador, y podéis tener la certeza de que mi Gobierno hará cuanto esté de su parte, para que sean éstos cada vez más firmes y se exterioricen en forma práctica y efectiva.

Ruego a Vuestra Excelencia llevar al Excelentísimo señor Doctor don Pío Romero Bosque, mi atento saludo, y aceptar los votos que formulo por la creciente prosperidad de El Salvador, la ventura personal de su ilustre Gobernante y la de su digno Representante en Misión Especial.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados en el banquete ofrecido en nombre del Gobierno de la República, por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, al Excelentísimo señor Doctor don Luis V. Velasco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial de la República de El Salvador, la noche del viernes 6 de mayo de 1927, en el Palace Hotel.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores dijo:

Señor Ministro:

El Gobierno de Guatemala, por mi medio, agradece profundamente al Gobierno de El Salvador el envío de la Misión Especial que con tanto acierto se sirvió confiar a la reconocida ilustración, cultura y patriotismo de Vuestra Excelencia, y cumple por su parte, con íntima satisfacción y regocijo, el grato deber de ofreceros este modesto pero sincero homenaje de gratitud y simpatía.

La noble misión que os trajo entre nosotros tiene, en las actuales circunstancias, un doble significado, pues viene a patentizar hechos de la mayor importancia y trascendencia. Para honra y beneficio de los pueblos centroamericanos, la incomprensible y funesta política de recelos y desconfianzas, de prevenciones y mala voluntad, debemos considerar que ha pasado para siempre. En el decurso de nuestra Historia hemos llegado a la hora precisa en que se impone, con las rectificaciones reparadoras, el acercamiento espiritual y material de los países del Istmo. De esa compenetración de idea-

les y sentimientos depende nuestro futuro y el afianzamiento armónico de nuestra comunidad de intereses y de destinos, y al expresarlo así en estos momentos, creo interpretar el pensar y sentir del alma colectiva de mi Patria, que sin duda son los que experimenta también el alma nacional salvadoreña.

Dignaos, señor Ministro, ser portador de estos fraternales sentimientos que, como luz que nace al amanecer de un nuevo día, parecen difundirse en nuestros cielos como cantos de alborada y mensajeros de amor y de paz, que pregonan los triunfos del trabajo, que garantizan la prosperidad y bienestar de todos y vigorizan positivas esperanzas para el porvenir de nuestros pueblos, al amparo de la justicia y del derecho.

Os invito, señores, a que brindemos por el Excelentísimo señor Doctor don Pío Romero Bosque, dignísimo Presidente de la República de El Salvador; por el creciente desarrollo de aquel pueblo hermano; por la ventura de su ilustre Representante, en Misión Especial; por la de su bellísima y gentil esposa y la de las distinguidas personas que lo acompañan, así como por las cultas damas que con su presencia han dado mayor encanto y realce a esta fiesta.

El Excelentísimo señor Ministro de El Salvador, contestó:

Excelentísimo señor Ministro:

La exquisita bondad del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Matos, tan ventajosamente conocido en el mundo científico, me proporciona el honor de este homenaje que recibo lleno de agradecimiento hacia el Gobierno de Guatemala y su ilustre Secretario de Estado.

La visita a este hermoso país hermano me ha convencido plenamente de que existe entre los pueblos y Gobiernos de Guatemala y El Salvador, una corriente de sincera y honda fraternidad, que se ensancha y fortalece, no mediante las vanas fórmulas diplomáticas, sino a merced del íntimo convencimiento de que pueblos del mismo origen y con idéntico destino, deben marchar unidos en sus elevados propósitos de vida democrática. Y es así como yo creo también interpretar los sentimientos colectivos del alma nacional salvadoreña.

Ya están relegadas al mundo de la historia, y no resucitarán más, las diferencias que en mala hora entibiaron nuestros afectos y que fueron, indudablemente, la obra de personales ambiciones y no productos de sentimientos colectivos.

He admirado una vez más los progresos y la cultura de esta bella Guatemala, y el atinado acierto con que el Excelentísimo señor Presidente, General Chacón, orienta la política nacional hacia rumbos de amplia concordia, de fraternal armonía y de justo espíritu de tolerancia.

Mis condiciones personales muévenme a creer que se dará a mis palabras todo el sentido moral que encierran, porque no estoy acostumbrado a forjar palabras o frases que no nazcan del fondo de mi corazón.

Al corresponder al sentido y generoso brindis del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores, yo os invito, con toda la efusión de mi alma, a levantar nuestras copas por la Patria Guatemalteca, por el Excelentísimo Presidente General Chacón, por el Excelentísimo Doctor Matos y su dignísima esposa y, por que perduren y se arraiguen al través de todas las vicisitudes del tiempo y de la historia, los vínculos indisolubles que unen a Guatemala y a El Salvador.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados entre el Excelentísimo señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Holanda y el señor Presidente de la República, en el acto de entregar sus Cartas Credenciales, en la recepción solemne verificada en la Casa del Gobierno, el día 12 de mayo de 1927, a las 11 de la mañana.

El Excelentísimo señor Ministro dijo:

Señor Presidente:

Tengo el honor de presentaros las Cartas Credenciales que me acreditan ante Vuestra Excelencia con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario de Su Majestad la Reina de los Países Bajos, asimismo como las Cartas de Retiro de mi antecesor, el Barón van Asbeck.

El Tratado de Comercio, que espero poder firmar muy pronto, consolidará aún más las excelentes relaciones que siempre han existido entre Guatemala y los Países Bajos.

Todos mis esfuerzos se encaminarán a continuar las buenas relaciones mantenidas por mi antecesor con Vuestra Excelencia y con los miembros de su Gobierno. En el desempeño de mi labor espero contar con la benevolencia de Vuestra Excelencia y con el valioso concurso de su Gobierno.

Termino, señor Presidente, formulando mis votos más sinceros por la prosperidad de la República de Guatemala y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Altamente satisfactorio es para mí recibir de manos de Vuestra Excelencia las Cartas Credenciales que le confieren el elevado cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad la Reina de los Países Bajos ante mi Gobierno, al mismo tiempo que las de retiro de su ilustre antecesor, el Barón van Asbeck.

Las cordiales relaciones que siempre han existido entre el Reino de los Países Bajos y Guatemala, se harán más estrechas con el Tratado de Comercio que habrá de firmarse entre Vuestra Excelencia y el Ministro de Relaciones Exteriores de este país; y puede abrigar Vuestra Excelencia la certeza de que en la inteligencia lencia la certeza de que en la inteligente dadas sus relevantes cualidades, puede contar con la firme colaboración de mi Gobierno.

Sírvase aceptar Vuestra Excelencia los votos que formulo por el constante engrandecimiento del Reino de los Países Bajos, por la ventura personal de su ilustre soberana y por la de su digno Representante en Guatemala.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados entre el señor Presidente de la República y el Excelentísimo señor Doctor Arthur Guimaraes de Araujo Jorge, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil, en la solemne recepción que tuvo lugar el veinticuatro del mes de Agosto de 1927, a las once de la mañana en la Casa Presidencial.

Dijo el señor Ministro del Brasil:

Señor Presidente:

Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia la Carta que me acredita con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil cerca de la República de Guatemala, y la Carta Autógrafa por la cual el Doctor Washington Luiz Pereira de Souza, comunica a Vuestra Excelencia haber asumido la Presidencia del Brasil, por el período, constitucional del 15 de noviembre de 1926 al 15 de noviembre de 1930.

El Gobierno del Brasil con el propósito de mantener y consolidar sus relaciones de amistad con la República de Guatemala y sus hermanas de Centro América, no hace más que continuar su política tradicional no interrumpida que ha venido siguiendo desde los primeros días de la Independencia, a través del Imperio y durante la República, basada invariablemente en un escrupuloso respeto al derecho de todos los pueblos americanos.

Siempre fuí un modesto pero perseverante trabajador en esta labor de congraciamiento, de acercamiento y de comprensión mutua, entre todas las naciones de nuestro Continente; por eso me es especialmente grato contribuir con mi colaboración a la obra de solidaridad americana, misión tenida por idealista, que el tiempo, con mano lenta pero segura, construye para mayor gloria de la humanidad futura.

No es preciso declarar a Vuestra Excelencia la alta complacencia que me produce esta misión de paz y de concordia

con la cual el Gobierno del Brasil me ha honrado cerca de la República de Guatemala, cuyo futuro entre las naciones americanas está asegurado, por su grandeza presente y por las heroicas tradiciones de su pasado, y que pondré en el desempeño de dicha misión mis mejores esfuerzos; me atrevo a contar, para su éxito completo, con la benevolencia y el apoyo de Vuestra Excelencia y de su Gobierno y con el valioso concurso del Pueblo guatemalteco.

Puede Vuestra Excelencia, señor Presidente, estar seguro de que interpreto fielmente los sentimientos unánimes del Pueblo y Gobierno del Brasil, al formular mis más fervientes votos por la felicidad personal de su honorable Mandatario—elevado a la Suprema Magistratura de la República por la confianza de sus conciudadanos — y por la creciente prosperidad de Guatemala, que ya constituye, merced al esclarecido patriotismo de sus hijos, un motivo de legítimo orgullo para la sociedad de las naciones de América.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Recibo de Vuestras manos, con el mayor agrado, la Carta que os acredita ante mi Gobierno con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil. Asimismo recibo con especial complacencia la Carta Autógrafa en la cual el Excelentísimo señor Doctor Washington Luiz Pereira de Souza me participa su elección a la Presidencia del Brasil por el período constitucional que abarca del 15 de noviembre de 1926 al 15 de noviembre de 1930.

Con verdadera satisfacción escucho los fraternales conceptos de Vuestra Excelencia, tendientes a mantener, desarrollar y estrechar aún más, si posible fuere, las cordiales y tradicionales relaciones de buena amistad que felizmente siempre han vinculado a Guatemala y a la gran República del Brasil, y puedo asegurar a Vuestra Excelencia que en tan meritorio como noble empeño, puede contar con mi apoyo y con la franca cooperación de mis colaboradores en el Gobierno.

Mi Gobierno reconoce que el de Vuestra Excelencia ha sido inestimable factor para mantener la solidaridad panamericana, dentro de un escrupuloso respeto a las naciones que constituyen la gran familia continental; y en esa virtud acoge con entera satisfacción las importantes declaraciones que al respecto os dignais hacer.

Os ruego que os sirvais aceptar, señor Ministro, los sinceros votos que formulo por la grandeza y prosperidad del Brasil, por el creciente y no interrumpido bienestar de su culto Pueblo, por la felicidad de su eximio Mandatario y por la personal ventura de su digno Representante en Guatemala, a quien deseo muy agradable permanencia entre nosotros.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados entre el Excelentísimo señor Presidente de la República de Honduras, y el Excelentísimo señor Licenciado don Virgilio Rodríguez Beteta, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Guatemala, en el acto de entregar sus Credenciales, en el Palacio Nacional de Tegucigalpa, el martes nueve de agosto de 1927.

El señor Ministro dijo:

Señor Presidente:

Al tener la honra de poner en manos de Vuestra Excelencia las Letras que me acreditan con el caracter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala y las de Retiro de mi distinguido antecesor el General Rodolfo A. Mendoza, abrigo la esperanza de que acojáis mi misión como una nueva muestra de parte de Guatemala por acrecentar y fortalecer los vínculos de simpatía y amistad que han unido tradicionalmente a nuestros dos pueblos.

Si el sentido de solidaridad y cooperación cobra cada día mayor dominio en la dirección de las corrientes y tendencias internacionales, con más razón debe él presidir la marcha de países que formaron uno solo, que han tenido que pasar por todas las pruebas consiguientes a su situación fragmentaria, y que, además de sus íntimos derroteros comuunes en una historia de cuatro siglos, confrontan análogos problemas de desarrollo. Por tales razones Guatemala se ha propuesto imprimir en sus relaciones con las demás Repúblicas hermanas de Centro América un amplio sello de franca y sincera amistad y de cooperación íntima, especialmente con sus vecinas, con quienes tiene mayores motivos de contacto y por ende más necesidad de acuerdo; y consecuente con todo ello aspira en sus relaciones con Honduras a una norma ininterrumpible de efectivas aproximaciones y mutua comprensión que las ponga a cubierto de toda causa de recelo o mal entendimiento que pudiere haber existido en el pasado o surgir en el futuro, producto, seguramente, de las fatalidades históricas más que de la intención de los pueblos, y las lleve al sereno explayamiento de soluciones amplias, equitativas y ecuánimes, desde un plano de mirajes que corresponda a naciones que estiman el tesoro inapreciable de la paz y están ávidas del prestigio y dignidad del nombre de Centro América.

Tales son las firmes inspiraciones del Gobierno de Guatemala, de las clases influyentes en la opinión pública, y del pueblo en general. Respondiendo ellas, de consiguiente, a mis más caros ideales, con doble razón he de poner todo mi entusiasmo y esfuerzo al servicio de esa misión. En tal sentido, dichoso me consideraré si cuando regrese a mi país, puedo llevarle, como el mejor presente, la amistad de Honduras, intensificada y florecida en un haz de hechos prácticos que vengan a revelar ante las miradas de los que siguen con interés los destinos de esta parte del Nuevo Mundo llamada a ser el punto de cita de una próxima y admirable civilización, el hondo espíritu de cooperación y sensatez de dos hermanos que saben ponerse a la altura de sus intereses más sólidos y trascendentales.

Para concluír, permítame Vuestra Excelencia expresar los votos del pueblo y Gobierno de Guatemala por el bienestar y prosperidad del noble pueblo hondureño, así como por la ventura personal de su ilustre Presidente y dignos colaboradores.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Recibo las Letras que os acreditan con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Guatemala y las de retiro de vuestro distinguido antecesor, General don Rodolfo A. Mendoza.

Vuestra misión, que el Gobierno de Guatemala estima como una nueva muestra para fortalecer y acrecentar los vínculos de simpatía y amistad que han unido tradicionalmente a los pueblos de Honduras y Guatemala, es acogida con benevolencia y con viva simpatia por el Gobierno y pueblo hondureños, porque no olvidan que con Guatemala y las demás Repúblicas de Centro América formaron una sola familia; y que si fatalidades históricas rompieron su vínculo político como una sola nación, es deber de patriotismo permanecer unidos espiritualmente y darse pruebas prácticas de fraternidad, dentro del derecho y del respeto reciproco que debe existir en toda familia organizada.

Mi Gobierno está de acuerdo, pues, con las ideas que tan bien habéis expresado; y espera que el resultado de vuestra misión cerca del Gobierno que presido, sea de recíprocos beneficios para los pueblos de Honduras y de Guatemala, y en este sentido servios contar con mi apoyo y el de mis colaboradores.

Me complazco en corresponder a los votos del Gobierno y pueblo de Guatemala por el bienestar y prosperidad del pueblo hondureño y por mi ventura personal.

DISCURSOS

Cruzados en la visita de cortesía que hicieron al señor Presidente de la República, los Honorables Cuerpos Diplomático y Consular, con motivo del aniversario de la Independencia Nacional, el 15 de Septiembre de 1927.

Dijo el señor Decano del Cuerpo Diplomático:

Señor Presidente:

El Cuerpo Diplomático acreditado ante el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, se asocia hoy, con júbilo sincero, a la conmemoración de la gloriosa Independencia de Guatemala y tiene como honor muy alto expresaros su felicitación por ello.

La nueva etapa recorrida por vuestro país en la trayectoria ascensional de su destino, se ha marcado por la consolidación de la paz, tan propicia para el efectivo desarrollo y grandeza de las naciones, y por la impulsión progresiva que vuestro ilustrado Gobierno está dando a las actividades de su administración en beneficio de todos.

También queremos señalar el magnífico estado en que se encuentran las relaciones de Guatemala con el mundo y creemos que expresar nuestra satisfacción por estos hechos tan realzantes, es el modo mejor de felicitar a Vuestra Excelencia, a vuestros colaboradores y al Pueblo de Guatemala en este aniversario que afirma el derecho que tiene vuestra noble Patria a la vida independiente, a la prosperidad colectiva y al respeto internacional.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Con especial complacencia recibo la cortés felicitación que por vuestro digno medio, se sirve presentarme el Honorable Cuerpo Diplomático acreditado ante mi Gobierno, con motivo del aniversario de la Independencia Nacional.

Escucho conmovido y agradezco en todo lo que vale este homenaje del ilustre Cuerpo Diplomático que, con exquisita gentileza, se asocia a nuestro regocijo en el día magno de la Patria, y señala con fraternal benevolencia la trayectoria ascensional del pueblo guatemalteco por la senda del trabajo y de la paz hacia el hermoso ideal del progreso que enaltece y de la libertad que dignifica.

Guatemala cultiva hoy día con los países aquí tan brillantemente representados, relaciones de íntima y estrecha amistad, y es para mí motivo de verdadera satisfacción manifestar que esta armonía perfecta en nuestra vida internacional, se debe, en gran parte, Excelentísimos señores, a vuestra atinada e inteligente actuación diplomática.

Al daros las más expresivas gracias por vuestras cordiales felicitaciones a mi persona y a mis colaboradores en el Gobierno, os ruego que aceptéis los fervientes votos que formulo por vuestra felicidad y bienestar, por la creciente prosperidad y grandeza de vuestros cultos países y por la ventura personal de los eximios Jefes de Estado que tan sabiamente rigen sus destinos.

Dijo el señor Decano del Cuerpo Consular:

Señor Presidente:

El Cuerpo Consular acreditado en Guatemala, acude, una vez más, con júbilo, a felicitar en el grandioso aniversario de hoy, por vuestro digno medio, al Pueblo Guatemalteco, que bajo la sombra redentora de una paz bien entendida y con la dirección de un Gobierno honrado, está en camino seguro de prosperidad y grandeza.

Séase permitido, en nombre del Cuerpo Consular y mio propio, presentar los parabienes a Vuestra Excelencia y dignos colaboradores, por las elevadas miras en pro del bienestar de Guatemala, y asimismo, aceptar nuestro cordial saludo y sinceros deseos por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Con íntima satisfacción escucho y con gratitud acojo las bondadosas palabras de encomio que, por medio tan digno, el Honorable Cuerpo Consular aquí residente, se sirve presentar al Pueblo de Guatemala en la fecha gloriosa de su Emancipación Política.

Puedo aseguraros, señores Cónsules, en mi nombre y en el de mis colaboradores, que todos nuestros esfuerzos se dirigen de manera entusiasta y patriótica, a la noble labor de ver a nuestro Pueblo próspero y feliz, y a estrechar las relaciones comerciales que dichosamente nos ligan con todas las naciones amigas.

Os ruego que aceptéis, señores Cónsules, los votos sinceros que formulo por vuestra ventura personal y por el constante engrandecimiento de vuestros cultos países.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados entre el señor Presidente de la República y el Excelentísimo señor don Enrique Bermúdez, en el acto de entregar el segundo las credenciales que lo acreditan ante el Gobierno de Guatemala con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, el día 16 de diciembre de 1927.

El señor Ministro dijo:

Excelentísimo señor:

Existe un recuerdo en la historia de nuestra vida ciudadana, que establece que el primer vínculo internacional de Chile y Guatemala, nació en el comienzo de nuestra Independencia. Y este recuerdo se refiere al hombre prodigioso por su acción y actividad, al gran guatemalteco don Antonio José de Irisarri, que fué una de las cabezas pensantes y diligentes en el proceso de nuestra Independencia.

El, el hombre fuerte, a quien jamás desanimaron las enormes dificultades de aquella obra, fué uno de los triunfadores en la causa que permitió a Chile comenzar su vida, por el sendero plácido de la libertad.

Desde aquellos instante primeros, Chile conoció a Guatemala en la persona de este hombre superior, para producirse entre ambos países y con el correr del tiempo, una unión recíproca que ha ligado a nuestros pueblos con lazos de amistosa simpatia y profunda estimación.

Tales recuerdos y circunstancias me hacen particularmente grato cumplir con el encargo de poner en vuestras manos las credenciales que me honran con la designación de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile ante el Gobierno de Vuestra Excelencia.

Para el cumplimiento de esta misión llego hasta aquí, Excelentísimo señor, lleno del deseo de procurar, si ello es posible, fortalecer los vínculos espirituales que ligan a nuestros pueblos, bajo este horizonte sano, tan pleno de confianza y amistad.

Una de las manifestaciones de voluntad más arraigadas en el actual Gobierno de mi país, es buscar el acercamiento de los pueblos de la América, propendiendo, por medio de uniones comerciales sólidas, dentro de una verdadera política panamericana, al mejor conocimiento que deben aspirar nuestros países, a la satisfacción de necesidades de un orden material, que son hoy la dinámica de la época.

Mi país desea, Excelentísimo señor, estrechar con fuerza las relaciones con Guatemala, iniciar y extender los intercambios de lo que producen estos países que, colocados como viven en distintos hemisferios, tienen todas las conveniencias y ventajas, para la mejor realización de este propósito.

Mi Gobierno aspira a conseguir que líneas de vapores propios nos unan, que los hombres del comercio y de la industria del Norte y del Sur de Guatemala y

de Chile, se estrechen en una vida de mutuo conocimiento y con los vínculos recíprocos de un noble comercio.

Para el resultado de este fin común de mejoramiento de estas relaciones, mi Cobierno espera contar con la aceptación del de Vuestra Excelencia, que dará con ello el primero y más necesario empuje a la obra solidaria de dos Repúblicas que van tras el progreso y desenvolvimiento mutuos.

Excelentísimo señor, al atrevesar las hermosas campiñas de este país, he aprendido a conocer cuánta acción y vigor hay en vuestra raza, como por observaciones de otro carácter, me he podído dar cuenta de los enormes avances hechos por Guatemala dentro del campo del progreso y previsión social.

Por este progreso y circunstancias, Excelentísimo señor, me es tan grato poner en vuestras manos los documentos que acreditan mi misión, y poder cumplir con el encargo de Su Excelencia, el Presidente de Chile, y que envuelve también mi propio pensamiento, de desear para el pueblo de Guatemala el más lisonjero porvenir, como la ventura personal de Vuestra Excelencia, y la realización acertada y feliz de vuestras altas aspiraciones de Gobernante.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Recibo de vuestras manos, con la mayor complacencia, la Carta Autógrafa, por la cual el Excelentísimo señor Presidente de la República Chilena os acredita ante mi Gobierno, con el elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Como Vuestra Excelencia bien dice, la amistad y la más cordial simpatía existen entre Guatemala y Chile, desde los albores de vuestra vida independiente; cuando un guatemalteco, Antonio José de Irisarri, puso su inteligencia, celo y buena voluntad al servicio de la joven República del Sur, hoy orgullo del Continente Americano, estableciendo así el primer vínculo internacional entre nuestros dos países, vínculo que felizmente se vuelve cada día más estrecho y más fraternal.

Uno de los más nobles ideales que tuvo el Libertador, el inmortal Bolívar, fué ver a la América unida y grande, y vuestra patria, señor Ministro, se esfuerza en realizar este patriótico ensueño, dentro del más legítimo panamericanismo, buscando el acercamiento real, efectivo y práctico de los pueblos del Nuevo Mundo, por medio de uniones comerciales sólidas, por el intercambio de sus productos naturales e industriales, por el mejor conocimiento de sus hombres y por el establecimiento de líneas de vapores que nos pongan en fácil y rápida comunicación. Por mi parte me es muy satisfactorio asegurar a Vuestra Excelencia que, en labor tan meritoria, podrá contar con mi eficaz apoyo y con el concurso de mis colaboradores en el Gobierno.

Agradezco los votos que hacéis en nombre del Excelentísimo señor Presidente de Chile, y en el vuestro propio, por la prosperidad de Guatemala y mi ventura personal, y os ruego aceptéis, los que yo, a mi vez, formulo por la creciente grandeza de la Nación Chilena, por la felicidad de su eximio Mandatario y por el bienestar y grata estancia de Vuestra Excelencia en Guatemala.

RECEPCION DIPLOMATICA

Discursos cruzados entre los Cuerpos Diplomático y Consular y el señor Presidente de la República, con ocasión del año nuevo (1928).

El señor Decano del Cuerpo Diplomático dijo:

Excelentísimo señor Presidente:

Muy grato es para todo el Honorable Cuerpo Diplomático acreditado en este bello país, traeros sus felicitaciones efusivas por el nuevo año, y con ellas, la renovación de nuestros mejores deseos por la

mayor prosperidad de Guatemala y por el éxito más grande de vuestro acertado Gobierno.

Mucho nos complace felicitaros también porque en la etapa anual transcurrida hayáis consolidado más el acercamiento y buena amistad de Guatemala con todas nuestras naciones, bajo normas simpáticas de completa armonía, mutuo respeto y recíproca cooperación.

Podéis estar satisfecho, igualmente, de que en el año que pasó, Guatemala haya adquirido un más grande adelanto en su desarrollo y un creciente prestigio para vuestro Gobierno.

Recibid, pues, Excelentísimo señor Presidente, nuestros parabienes más expresivos, junto con nuestros buenos augurios en pro de vuestra felicidad personal y la de vuestros ilustres colaboradores, y con nuestros muy sinceros votos por el progreso indefinido del pueblo de Guatemala.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Recibo con especial agrado las efusivas felicitaciones que el Honorable Cuerpo Diplomático, por el alto medio de Vuestra Excelencia, se sirve dirigirme con ocasión del nuevo año, y agradezco profundamente los votos que se digna formular por la prosperidad de Guatemala y por el éxito de mi Gobierno.

Compláceme manifestaros, señores Representantes, que todos mis esfuerzos convergen a consolidar de manera firme e inquebrantable, los lazos de fraternal amistad que unen a Guatemala con vuestros respectivos países, con quienes comulga en idénticas aspiraciones, cooperando así a la buena inteligencia y a la consideración mutua que debe de existir entre todos los miembros de la gran familia internacional.

Asimismo cumplo con un deber de justicia al dejar constancia del acierto y buena voluntad que os caracterizan, habiendo contribuído así a mantener, durante el año que acaba de terminar, la armonía y la reciprocidad de simpatías que felizmente vinculan a Guatemala con las demás naciones del mundo.

Formulo los más sinceros votos por el no interrumpido progreso de vuestros países, por la ventura personal de sus eximios Gobernantes y por la vuestra, señores Representantes.

El señor Decano del Cuerpo Consular, dijo:

Señor Presidente:

El comienzo de este nuevo año, nos proporciona la grata oportunidad de presentar a Vuestra Excelencia nuestras más cordiales felicitaciones, por los esfuerzos desarrollados para hacer fecundo vuestro programa administrativo, conservando la paz y el bienestar social, en esta tierra tan llena de encantos y hospitalidad.

Con estos bellos principios, señor Presidente, se despierta nuestro entusiasmo para continuar nuestras labores con mayor energía, en pro del crecimiento comercial, industrial y agrícola, que nos liga a vuestra amada Patria.

Por eso, os ruego, señor Presidente, aceptar, en esta fecha, en unión de vuestros asiduos colaboradores, el saludo muy respetuoso y sincero del Cuerpo Consular acreditado en Guatemala, y el mío propio, como asimismo nuestros fervientes votos por la prosperidad y felicidad del pueblo guatemalteco, y la ventura personal de Vuestra Excelencia.

El señor Presidente contestó:

Señor Decano:

Recibo con singular complacencia las felicitaciones que, en nombre del Honorable Cuerpo Consular y en el suyo propio, os servís dirigirme con ocasión del año nuevo.

Para que exista un entendimiento verdadero y efectivo entre los pueblos, debe haber vinculaciones económicas que ayuden de manera práctica, sobre bases de

beneficios mutuos, al establecimiento de relaciones comerciales que den por resultado, mayor incremento al comercio, a la agricultura y a la industria, y me es muy satisfactorio dejar constancia de que las energías desarrolladas por los señores Cónsules han contribuído eficazmente al logro de estos laudables propósitos.

Al agradecer sus bondadosas palabras, me es grato corresponder a su saludo de año nuevo, deseando a los señores Cónsules prosperidad y bienestar en el año que hoy se inicia.

RECEPCION DIPLOMATICA

El señor Presidente de la República recibió el 2 de febrero de 1928, en audiencia pública y con el ceremonial de estilo, al Excelentísimo señor Doctor don Carlos Puig y Casauranc, Embajador de los Estados Unidos Mexicanos.

Al entregar sus Credenciales, dijo el Excelentísimo señor Doctor Puig y Casauranc:

Excelentísimo señor Presidente:

Ninguna misión podia haber sido más grata para mí, que ésta que vengo a desempeñar cerca de un País Hermano, por el que siempre, desde mi época estudiantil, he sentido afecto y estimación sincera.

Son mis más firmes propósitos los de trabajar leal y constantemente para hacer más estrecha la amistad de nuestros dos pueblos, que tienen comunidad de origen, costumbres y anhelos, y será para mí la mejor recompensa a mis esfuerzos el llegar a merecer el afecto del Pueblo de Guatemala, y la amistad y confianza de Vuestra Excelencia y de vuestro Gobierno.

El señor Presidente General Plutarco Elías Calles, me recomendó, de manera muy especial, aprovechara esta solemne ocasión para expresaros sus más fervientes votos por la prosperidad del País y Pueblo Guatemaltecos, así como sus mejores deseos de salud y felicidad para Vuestra Excelencia, votos y deseos a los que respetuosamente me permito sumar los míos.

Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Excelencia las cartas de retiro de mi muy ilustre predecesor, así como las que me acreditan ante vuestro país y vuestra persona con la alta y honrosísima misión que bondadosamente me ha encomendado el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Presidente contestó:

Excelentísimo señor Embajador:

Tomo de vuestras manos la carta de retiro de vuestro digno antecesor, el Excelentísimo señor Licenciado don Alfonso Cravioto, quien debido a su actuación elevada y amplia, se captó el cariño y respeto de los guatemaltecos; asimismo tengo el honor de recibir la carta autógrafa que os acredita ante mi Gobierno con el alto cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

El Excelentísimo señor Presidente General Plutarco Elías Calles ha demostrado de manera evidente y clara su simpatía y afecto hacia Guatemala, encomendando su representación diplomática a una de las personalidades que han contribuído con mayor eficiencia al progreso intelectual y científico de nuestra hermana República y cuyas dotes de cultura y patriotismo son prenda segura de que habrá de proseguirse una labor fraternal que estrechará aún más, si posible fuere, los vínculos de sincera amistad que felizmente existen entre ambos países; trabajo meritorio que encontrará mi leal apoyo y la entusiasta cooperación de mis colaboradores en el Gobierno.

Os ruego, de manera encarecida, que expreséis mi profundo agradecimiento al Excelentísimo señor Presidente de la Nación Mexicana por los votos que formula por la prosperidad del País y Pueblo Guatemaltecos, así como por mi salud y felicidad, anhelos generosos que correspondo, deseando para la vecina Nación Azteca y su hidalgo Pueblo, la mayor

grandeza y desarrollo; para su ilustre Primer Mandatario, ventura personal, y para su culto Representante en Guatemala el mejor éxito en su misión y que su permanencia entre nosotros, le sea grata.

RECEPCION DIPLOMATICA

El 23 de febrero de 1928, fué recibido por el señor Presidente de la República, en audiencia pública y solemne, el Excelentísimo señor Comendador Nicolás Macario, en su elevado carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Reino de Italia ante el Gobierno de la República de Guatemala.

En el acto de hacer entrega de sus Cartas Credenciales, dijo el Excelentísimo señor Macario:

Señor Presidente:

Su Majestad el Rey, mi Augusto Soberano, deseando estrechar aún más las relaciones de amistad que afortunadamente existen entre el Reino de Italia y la República de Guatemala, ha tenido a bien nombrarme cerca de Vuestra Excelencia con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y, en consecuencia, tengo el alto honor de poner en Vuestras manos mis Cartas Credenciales.

Los sentimientos de simpatía y amistad entre mi País y Guatemala están fundados en indisolubles vínculos de tradición y de raza: estos sentimientos no pueden sino avivarse siempre más, es decir, con el mayor desarrollo de las recíprocas relaciones económicas y culturales.

En cuanto a mí, no hay necesidad de asegurar que con el mayor entusiasmo continuaré la misión que me ha sido confiada, contando siempre con el bondadoso apoyo del Gobierno de Vuestra Excelencia.

Señor Presidente, al tener el honor de presentar a Vuestra Excelencia los cordiales votos que mi Augusto Soberano formula por la prosperidad de Vuestra Persona y por la del Noble Pueblo Guatemalteco, me permito añadir los míos, inspirados en un sentimiento de simpatía hacia este País, en el cual una grata residencia me ha proporcionado ya la ocasión de admirar las singulares bellezas de la creación y la bondad de su Pueblo, que, con paso firme marcha en la amplia senda de la civilización y del progreso.

El señor Presidente contestó:

Señor Ministro:

Con la mayor complacencia tomo de vuestras manos la Carta Autógrafa por la cual Su Majestad el Rey, vuestro Augusto Soberano, os acredita ante mi Gobierno con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia, elevando así la categoría de su Real representación diplomática.

Bien merecéis, señor Ministro, esta nueva prueba de confianza que os ha dispensado vuestro Rey al ascenderos a tan elevado rango, pues a vuestra actuación atinada, culta y patriótica se debe, en gran parte, que las relaciones de todo género entre mi País y el vuestro se estrechen más cada día, vinculadas, además, por la tradición y la raza, condiciones primordiales para un entendido perfecto y armonioso.

Podéis contar, señor Ministro, con el apoyo de mi Gobierno en vuestra noble labor de acercamiento, nuestra cooperación será completa y entusiasta, guiada por nuestra admiración hacia Italia, cuna del arte y madre de genios, que nos hace orgullosos de nuestra estirpe latina.

Os ruego, señor Ministro, que os dignéis transmitir a Vuestro Augusto Soberano los votos que formulo por su ventura personal, por la siempre creciente grandeza de Italia y por el bienestar de su culto Pueblo, suplicándoos a la vez que aceptéis mis mejores deseos por vuestra dicha, por el éxito de vuestra misión, y por que vuestra permanencia os sea grata en Guatemala.

AUTOGRAFAS

AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO

JORGE,

Por la Gracia de Dios, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos allende los mares, Rey, defensor de la fe, Emperador de la India, etc., etc., etc., al Presidente de la República de Guatemala, envía saludes.

Nuestro Buen Amigo:

Recibimos la Carta que Nos dirigísteis el día 18 de diciembre último y en la cual Nos informábais que habiendo sido constitucionalmente electo a la Presidencia de la República de Guatemala, habíais asumido las funciones inherentes a tan alto cargo.

Os rogamos que aceptéis nuestras sinceras felicitaciones por tan distinguida prueba de confianza que Os han dispensado Vuestros conciudadanos, juntamente con los votos fervientes que formulamos por Vuestra salud y felicidad, y aprovechamos la oportunidad para manifestaros Nuestros sentimientos de constante amistad y el vivo interés que tomamos en todo aquello que conduzca al bienestar y a la prosperidad de la República cuyos destinos habéis sido llamado a presidir.

Os encomendamos a la protección de Dios Todo Poderoso.

Dada en Nuestra Corte de Saint James, el día veintiocho de febrero de mil novecientos veinsitiete, y en el décimoséptimo de Nuestro Reinado.

Vuestro Buen Amigo,

(f.) JORGE R. I.

JOSE SERRATO,

Presidente de la República Oriental del Uruguay, a Su Excelencia el Señor don Lázaro Chacón, Presidente Constitucional de la República de Guatemala.

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta de Vuestra Excelencia que se sirvió dirigirme con fecha 18 de diciembre último, para comunicarme que, llamado por el voto de Sus conciudadanos para ocupar la Suprema Magistratura de Guatemala, por el período que se computará del 15 de marzo de 1927 al 15 de marzo de 1933, prestó en aquella fecha el juramento constitucional ante la Asamblea Legislativa y tomó posesión de aquel alto puesto. Felicito a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que le ha querido dar la Nación Guatemalteca, y, en respuesta a Su referida Carta, tengo el placer de significarle que Mis sentimientos corresponden enteramente a los que Vuestra Excelencia mismo Me manifiesta cuando Me dice que durante Su administración será constante anhelo de Su parte el de acrecentar y fortalecer aun más las cordiales relaciones de amistad que unen a Nuestros dos Paises. Para este fin tan alto, y singularmente provechoso al interés del Uruguay y de Guatemala, puede Vuestra Excelencia contar desde ahora, como lo espera, con Mi cooperación decidida.

Aprovecho esta oportunidad para formular, en retribución de los de Vuestra Excelencia, votos muy sinceros por la

prosperidad y engrandecimiento de esa Nación amiga y por la ventura personal de Vuestra Excelencia a Quien Me complazco en dar las seguridades de la estima y de la consideración más altas con que soy,

Grande y Buen Amigo de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

(f.) JOSE SERRATO.

(r.) A. SARALEGUI.

Escrita en Montevideo: en el Palacio del Gobierno, el 25 de febrero de 1927.

Dr. MICHAEL HAINISCH,

Presidente Federal de la República de Austria, a Su Excelencia el Señor don Lázaro Chacón, Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Querido Amigo:

Con viva satisfacción he recibido la nota por la cual Vuestra Excelencia me comunica que, por elección de sus conciudadanos ha sido llamado para el Supremo puesto de la República de Guatemala.

Al felicitar cordialmente a Vuestra Excelencia por esta distinción, y al agradecerle muy atentamente los votos que Usted ha expresado por el bienestar de la República de Austria y de mi persona, le ruego que quede convencido que también el Gobierno Federal Austriaco hará todo lo que esté en sus facultades para estrechar aun más los lazos de amistad que afortunadamente existen entre ambos Estados.

Con los más cordiales votos por el bienestar personal de Vuestra Excelencia y por el desarrollo y la grandeza de la República de Guatemala, soy de Vuestra Excelencia,

Buen Amigo,

(f) HAINISCH.

(c. f.) SEIPEL.

Viena, 9 de febrero de 1927.

ISIDRO AYORA,

Presidente Provisional de la República del Ecuador, a Su Excelencia el Señor General don Lázaro Chacón, Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

Tuve la honra de recibir la atenta Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia en la que se digna participarme que, llamado por el voto de sus conciudadanos para ejercer la Primera Magistratura de Guatemala por el período que se contará del 15 del presente mes al 15 de marzo de 1933, Vuestra Excelencia ha prestado el juramento constitucional ante la Asamblea Legislativa, y tomado posesión de aquel alto cargo.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por el merecido honor que ha recibido de parte de sus conciudadanos, me es muy grato manifestar a Vuestra Excelencia que coadyuvaré con todos los medios a mi alcance, a fin de corresponder a los nobles propósitos que animan a Vuestra Excelencia de acrecentar y fortalecer aun más las cordiales relaciones de amistad que existen entre nuestros respectivos países.

Quiera Vuestra Excelencia aceptar los sinceros votos que formulo por la prosperidad de Guatemala y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia de quien me es honroso el subscribirme,

Vuestro Leal Amigo,

(f) ISIDRO AYORA.

(L. S.)

(r) HOMERO VITERI L.

Escrita en el Palacio del Gobierno: en Quito, a 15 de marzo de 1927.

GASTON DOUMERGUE,

Presidente de la República Francesa, a Su Excelencia el General Lázaro Chacón, Presidente de la República de Guatemala,

Querido y Grande Amigo:

Muy grato me fué recibir la Carta en la cual Vuestra Excelencia me comunica su elección a la Presidencia de la República de Guatemala.

Me apresuro a significar a Vuestra Excelencia mis sinceras felicitaciones por esta prueba de confianza que Os han dispensado Vuestros conciudadanos y Os doy las gracias por el deseo en que abunda Vuestra Excelencia de laborar para fortalecer las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre Francia y Guatemala.

Al formular mis votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad de la República de Guatemala, Os ruego aceptéis, Querido y Grande Amigo, las seguridades de mi alta estima.

Hecho en París, el 23 de febrero de1927.

(f) GASTON DOUMERGUE.

(r) A. BRIAND.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República Dominicana, a Su Excelencia Lázaro Chacón, Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

Tengo la honra de acusar recibo de la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, por la cual ha tenido a bien participarme que, llamado por el voto de sus conciudadanos para ocupar la Primera Magistratura de Guatemala por el período que se computará del 15 de marzo de 1927 al 15 de marzo de 1933, ha prestado el juramento constitucional ante la Asamblea Legislativa y tomado posesión de aquel Alto Puesto, en fecha 18 de diciembre de 1926.

Al felicitar a Vuestra Excelencia por la prueba de confianza que ha merecido de sus conciudadanos, me es grato expresarle que será igualmente uno de mis mayores anhelos contribuir a que sean cada día más estrechas las relaciones de amistad que unen a nuestros dos países.

Aprovecho esta feliz oportunidad para presentar a Vuestra Excelencia los votos sinceros que formulo por la prosperidad de Vuestra Nación y por Vuestra ventura personal.

Vuestro Buen Amigo,

(f) HORACIO VASQUEZ

(r) RAFAEL AUG. SANCHEZ.

Mansión Presidencial: Santo Domingo, marzo 31 de 1927.

RICARDO JIMENEZ,

Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta en que Vuestra Excelencia se sirve participarme que, llamado por el voto de Sus conciudadanos a ocupar la Primera Magistratura de Guatemala, para el período de 1927 a 1933, Vuestra Excelencia prestó el juramento constitucional ante la Asamblea Legislativa y tomó posesión de aquel Alto Cargo.

Felicito a Vuestra Excelencia por la alta honra que ha merecido de Sus conciudadanos, y es para Mí muy grato corresponder a sus propósitos de acrecentar y fortalecer aun más las cordiales relaciones de amistad que unen a Nuestros dos Países.

Hago sinceros votos por la ventura y prosperidad de la Republica de Guatemala y muy particularmente por la dicha personal de Vuestra Excelencia, de quien tengo la honra de subscribirme,

Leal y Buen Amigo.

(f) RICARDO JIMENEZ

(r) RICARDO CASTRO B

En la Casa Presidencial: San José, a 2 de abril de 1927.

WASHINGTON LUIS PEREIRA DE SOUSA,

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

En virtud de precepto constitucional asumí, en esta fecha, ante el Congreso Nacional, el cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, para el cual fuí electo por el sufragio directo de mis conciudadanos.

Apresurándome en hacer esta comunicación, aseguro a Vuestra Excelencia que en este puesto, a que me elevó la confianza de la Nación Brasilera, será mi constante empeño mantener y estrechar, cada vez más, las buenas relaciones felizmente existentes entre nuestros dos países.

Aprovecho esta ocasión para manifestar los votos sinceros que hago por la prosperidad de la República de Guatemala y por la felicidad personal de Vuestra Excelencia.

Palacio de la Presidencia: en Río Janeiro, 15 de noviembre de 1926.

(f) WASHINGTON LUIS P. DE SOUSA.

(r) OCTAVIO MANGABEIRA.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Doctor Washington Luis Pereira de Sousa, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

Grande y Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, de 15 de noviembre de 1926, en la cual se sirve participarme que, en virtud de precepto constitucional, asumió en esa fecha, ante el Congreso Nacional, el cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil para el cual fué electo por sufragio directo de sus conciudadanos, que en ese puesto, a que lo elevó la confianza de la Nación Brasilera, será su constante empeño mantener y estrechar cada vez más, los vínculos que felizmente existen entre nuestros dos países.

Felicito sinceramente a Vuestra Excelencia por la merecida muestra de confianza que ha recibido de sus conciudadanos y me complace manifestarle que me será muy grato contribuír, como Vuestra Excelencia lo desea, a estrechar las buenas relaciones que afortunadamente ligan a Guatemala y los Estados Unidos del Brasil.

Hago votos por la prosperidad y el engrandecimiento de la Nación Brasilera y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) LUIS TOLEDO HERRARTE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1927.

WASHINGTON LUIS PEREIRA DE SOUSA,

Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Guatemala,

Grande y Buen Amigo:

Animado del deseo de establecer el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario junto al Gobierno de Vuestra Excelencia, juzgué conveniente acreditar con ese mismo carácter al señor Arthur Guimaraes de Aruajo Jorge.

Las cualidades personales del Señor Aruajo Jorge, el celo y la inteligencia de que ha dado pruebas en el servicio público, me persuaden de que hará todo lo

que esté a su alcance para merecer la confianza de Vuestra Excelencia y para estrechar, cada vez más, las relaciones de amistad felizmente existentes entre nuestros dos países.

Ruego, pues, a Vuestra Excelencia, quiera acogerlo con benevolencia y conceder entero crédito a lo que él, de mi parte, tenga la honra de decir, principalmente cuando manifieste a Vuestra Excelencia los votos que formulo por su ventura personal y por la prosperidad de esa República.

Palacio de la Presidencia: en Rio Janeiro, 4 de enero de 1927.

(f) WASHINGTON LUIS P. DE SOUSA.

(r) OCTAVIO MANGABEIRA.

LAZARO CHACON,

Presidente de la República de Guatemala, a Su Excelencia el Señor Doctor Washington Luis Pereira de Sousa, Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil,

Grande y Buen Amigo:

He tenido la honra de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia, fecha 4 de enero del año en curso, en la cual se sirve acreditar al Excelentísimo señor Doctor Arthur Guimaraes de Aruajo Jorge, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil en Guatemala.

En respuesta me complace comunicar a Vuestra Excelencia que hoy he tenido el placer de recibir en solemne audiencia pública al Excelentisimo señor Doctor Guimaraes de Aruajo Jorge, en su indicado carácter y que me será grato cooperar con el distinguido Representante brasilero a estrechar y fortalecer las buenas relaciones que felizmente existen entre nuestros dos países.

Hago votos por la prosperidad de la Nación brasilera y por la ventura personal de Vuestra Excelencia, de quien me es grato subscribirme,

Su Leal y Buen Amigo,

(f) L. CHACON.

(r) LUIS TOLEDO HERRARTE.

Casa del Gobierno: Guatemala, 24 de agosto de 1927.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Tratados y Convenciones Internacionales

Tratado de Comercio y Navegación entre la República de Guatemala y el Reino de Italia.

El Presidente de la República de Guatemala y Su Majestad el Rey de Italia, deseosos de dar incremento a las relaciones económicas entre ambos países, han acordado celebrar, con tal propósito, un Tratado de Comercio y Navegación, y han nombrado con tal fin a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Guatemala, al señor Licenciado don Roberto Lowenthal, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de Italia, al señor Nicola Macario, Comendador de la Orden de la Corona de Italia y Oficial de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro, Su Encargado de Negocios en Guatemala.

Los cuales, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre los dos países y entre los respectivos ciudadanos, los cuales podrán establecerse libremente en el territorio del otro país.

Artículo II.—Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes no estarán sujetos, para el ejercicio del comercio, de las industrias y de los oficios en los puertos, en las ciudades o en cualquiera otra localidad de la otra Parte contratante, sea que se establezcan, o sea que residan temporalmente, a derechos, impuestos, tasas o patentes, bajo cualquiera denominación, diferentes o más onerosos, de los que son o sean pagados por los nacionales o por los ciudadanos de la Nación más favorecida, y los derechos, privilegios, exenciones, inmunidades y otros favores de cualquiera naturaleza, de los cuales gozaren en materia de comercio, industria y oficios, los ciudadanos de una de las Partes contratantes o de la Nación más favorecida, serán comunes a los de la otra Parte.

Para el ejercicio de las profesiones, ya sean los ciudadanos guatemaltecos en Italia, como los ciudadanos italianos en Guatemala, gozarán de la cláusula de la Nación más favorecida.

Artículo III.—En cuanto concierne al derecho de adquirir, poseer o enajenar bienes muebles o inmuebles, de dar o tomar en arrendamiento terrenos, casas, tiendas o almacenes, los ciudadanos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte, de los derechos que se conceden a los nacionales o a los ciudadanos de la Nación más favorecida y no estarán sujetos a tasas, impuestos o gravamenes, bajo cualquiera denominación, diferentes o mayores que aquellos que estan establecidos o se establezcan para los nacionales.

Sin embargo se reservan en cuanto al derecho de adqurir, poseer y usar de bienes inmuebles, las excepciones y las restricciones que fuesen establecidas para los súbditos extranjeros por la legislación de ambos paises en cuanto concierne a la seguridad del Estado.

El producto recibido por la venta de sus propiedades y de sus bienes en general, podrá ser libremente exportado por los ciudadanos de ambos paises sin estar obligados a pagar derechos diferentes o más onerosos de los que los nacionales estarian obligados a pagar en casos semejantes.

Artículo IV.—Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes estarán exceptuados en el territorio de la otra de todo servicio militar obligatorio, sea en el Ejército, sea en la Marina, sea en la Guardia o Milicia nacional.

Estarán igualmente dispensados de cualquiera función oficial obligatoria, judicial, administrativa o municipal, de cualquiera requisición o prestación militar, como de empréstitos forzosos y otros gravámenes que fuesen impuestos por necesidades de guerra o por otras circunstancias excepcionales. Pero están excluidos los gravámenes que procedan de la posesión o de la locación de bienes inmuebles, como también las prestaciones y requisiciones militares a las que los nacionales o ciudadanos de la Nación más favorecida pudieran estar sujetos como propietarios, arrendatarios o inquilinos de bienes inmuebles.

Artículo V.—Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes, serán en el territorio de la otra Parte, enteramente libres de arreglar sus negocios como los nacionales, sea personalmente o por medio de intermediarios de su elección, sin estar obligados a pagar remuneraciones o indemnizaciones a los agentes, comisionistas, etc., de quienes no quisieran valerse.

Ellos tendrán de la misma manera libre y fácil acceso a los Tribunales de cualquier grado y de cualquiera jurisdicción para hacer valer sus propios derechos y para defenderse. Podrán a tal efecto servirse de Abogados, Notarios y de Agentes que juzgaren aptos para defender sus propios intereses, y gozarán en general respecto a las relaciones judiciales de los mismos derechos y de los mismos privilegios que existan o sean acordados en lo futuro a los nacionales.

Artículo VI.—Los comerciantes, fabricantes y productores de cada uno de ambos países podrán, en el territorio del otro, así en persona como por medio de agentes viajeros, hacer adquisiciones y recoger pedidos, con o sin muestras, y estos comerciantes, fabricantes y sus viajantes de comercio gozarán del tratamiento de los nacionales o de la Nación más favorecida en materia de impuestos y facilidades, cuando de tal manera, ellos hagan adquisiciones y recojan pedidos.

Ellos estarán provistos de una carta de legitimación conforme al modelo agregado al presente Tratado y expedida por una Autoridad designada respectivamente para tal efecto por cualquiera de las dos Partes.

Los objetos importados, como muestras para el fin arriba indicado, serán admitidos temporalmente en cada uno de los dos países en franquicia de aduanas, conforme a los reglamentos y formalidades aduaneras establecidos para asegurar la reexportación o el pago de los derechos fijados, cuando no fueran reexportados en el término fijado por la ley.

Las contraseñas, timbres o sellos puestos en dichas muestras por las autoridades aduaneras de una de las Partes contratantes con el objeto de identificarlas, serán reconocidos suficientes por la Autoridad de la otra Parte. Pero si las muestras carecieren a su llegada de las indicadas contraseñas de identificación, o si estas contraseñas no pareciesen suficientes a la administración interesada, ésta podrá aplicar a dichas muestras una contraseña suplementaria cuando eso fuere reconocido necesario, sin dañar las muestras, y gratuitamente.

El privilegio de la admisión temporal en franquicia no podrá ser extendido a los objetos que por su número y valor no puedan ser considerados como muestras, o que, por su naturaleza, no pudieran ser identificados en el momento de su reexportación. La solución de la cuestión de saber si las muestras son de naturaleza que puedan admitirse en franquicia, toca de todas maneras a las autoridades competentes del país en el cual tiene lugar la introducción.

Artículo VII.—Las sociedades civiles, comerciales, industriales y financieras incluyendo las sociedades y las instituciones públicas de seguro sobre la vida humana, domiciliadas en el territorio de una de las Partes contratantes y legalmente constituídas allí, conforme a las leyes respectivas, gozarán en el territorio de la otra Parte, en todo caso, del tratamiento otorgado a la Nación más favorecida.

Dichas sociedades e instituciones no deben estar sometidas, en el ejercicio de sus actividades, en el territorio de la otra Parte, a impuestos, derechos o a tasas

más elevadas de lo que son o sean percibidos de las sociedades o instituciones del país.

Artículo VIII.—Los productos naturales o fabricados de uno de los dos países que sean transportados por buques de las dos Partes contratantes o por buques de cualquiera otra nacionalidad, serán tratados al entrar al otro, bajo el mismo pie que aquellos de la Nación más favorecida, tanto por lo que se refiere a los derechos de aduanas y a las tasas como a otros derechos e impuestos cualquiera que sea su naturaleza, como en cuanto se refiere a las formalidades aduaneras.

Por las exportaciones dirigidas a Italia no serán cobrados en Guatemala, y por las exportaciones dirigidas a Guatemala no serán cobrados en Italia, derechos de salida, impuestos o derechos de otro género diferentes o más elevados de los cobrados a la exportación de los mismos productos para el pais más favorecido en ese respecto.

Las mercaderías de cualquier especie en tránsito en el territorio de las dos Altas Partes contratantes serán recíprocamente exoneradas de cualquier derecho de tránsito, sea que ellas transiten directamente, sea que durante el tránsito tengan que ser transbordadas o descargadas, depositadas y reembarcadas. Ellas no podrán en cualquier caso por ningún motivo ser tratadas de manera menos favorable que las mercaderias en tránsito procedentes de un tercer Estado.

Articulo IX.—Las disposiciones del primero y segundo párrafos del artículo anterior no son aplicables:

a) A favores que cualquiera de las Altas Partes contratantes hayan acordado o esté por acordar, como una excepción, a países limítrofes para facilitar el tráfico de frontera;

b) A las obligaciones impuestas a una u otra Parte a consecuencia de compromisos adquiridos por uniones aduaneras ya estipuladas o para estipularse en lo futuro;

c) A privilegios de preferencia que las dos Partes contratantes hayan acordado o puedan acordar a sus Colonias, Protectorados o Posesiones respectivas;

d) A favores que la República de Guatemala haya concedido o concediere debido a Tratados o estipulaciones especiales, exclusivamente a las demás Repúblicas de Centro América.

Artículo X.—Las dos Altas Partes contratantes se comprometen a no poner trabas al comercio reciproco de los dos países, con prohibiciones o restricciones de importancia, de exportación o de transito.

Excepciones a esta regla, en cuanto sean aplicables a todos los paises, o a los paises que se encontraren en idénticas condiciones, no podrán tener lugar sino en los casos siguientes:

1º) En circunstancias excepcionales en cuanto a las provisiones de guerra;

2º) Por razones de seguridad publica;

3º) Por los monopolios del Estado actualmente en vigor, o que se puedan establecer en lo futuro;

4) En vista de la aplicación a las mercaderias extranjeras, de las prohibiciones o restricciones establecidas por las leyes internas en cuanto a la producción interna de mercaderias semejantes, o a la venta o transporte al interior del pais de mercaderias similares de producción nacional;

5º) Por razones de policia sanitaria y con el objeto de la protección de los animales y de las plantas útiles, contra las enfermedades o los insectos y parasitos nocivos, y sobre todo en interes de la salud pública y de acuerdo con los principios internacionales a ese efecto.

Con el objeto de realizar en su integridad, lo más pronto posible, el principio establecido en el primer parrafo del presente artículo, las Altas Partes contratantes no mantendrán ni instituirán alguna prohibición o restricción a la importación o la exportación, a menos que esto sea absolutamente necesario, en vista de circunstancias excepcionales para el tiempo en que tales circunstancias subsistan.

De conformidad con el espiritu de esta declaración cada abolicion de prohibiciones o de restricciones de entrada o de salida actualmente existentes, que fuera acordada, aún a titulo temporal o en la medida de contingentes definidos, por

una de las Altas Partes contratantes, a las mercaderías de un tercer Estado, será en los mismos términos aplicada inmediatamente e incondicionalmente a los productos idénticos o similares de la otra.

Artículo XI.—Para establecer el origen de los productos importados cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir la presentación de un certificado de origen, atestiguando que el artículo importado es de producción o de fabricación nacional, o que este debe ser considerado como tal, en vista de las transformaciones que ha sufrido en el país de donde provienen.

Los Certificados de Origen serán extendidos, ya sea por las Cámaras de Comercio e Industria del país en donde reside el exportador, ya sea por cualquier otro órgano o entidad que el país destinatario reconozca, o por la Aduana de despacho, al interior o a la frontera. Ellos podrán ser o no ser legalizados por las Autoridades Consulares, según las disposiciones que estén vigentes en el país importador. En el caso que tal legalización sea exigida, el gasto inherente debe ser lo más pequeño posible, de manera que no se obstaculice el comercio entre ambos países. En cualquier caso debe regir a este respecto, el principio de reciprocidad. Los fardos postales, en todo caso, serán dispensados del Certificado de Origen.

Artículo XII.—Ningún derecho interior cobrado por cuenta del Estado, de las autoridades locales o de las Corporaciones, a los cuales están o estuvieren sujetos la producción, la fabricación, la venta o el consumo de un producto en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, por ningún motivo gravarán los productos de la otra en grado más alto o de modo más oneroso que a los productos del país, de la misma especie, o, a falta de éstos, de los productos de la Nación más favorecida.

Artículo XIII.—Los buques de una de las Altas Partes contratantes serán en los puertos de la otra, tratados, ya a la entrada, ya a la salida, ya en su estancia, bajo el mismo pie que los buques nacionales o los buques de la Nación más favorecida, tanto en lo que respecta a los derechos y a los impuestos, cualquiera que sea la naturaleza o la denominación, cobrados en provecho del Estado, de los Municipios y de las Corporaciones, de los funcionarios públicos o de los Establecimientos de cualquiera clase, como en cuanto se refiere a la colocación de estos buques, a su carga o descarga en los puertos, radas, bahías, ensenadas y dársenas, y en general, para todas las formalidades y disposiciones cualesquiera a que puedan estar sujetos los buques, sus equipajes y sus cargamentos.

En caso de naufragio o de otro siniestro ocurrido en la costa o playas de uno de los dos países, o por arribada forzosa, los buques del otro gozarán de todas las facilidades concedidas en el mismo caso a los buques nacionales, o a los de la Nación más favorecida.

El tratamiento acordado a buques nacionales y a buques de la nación más favorecida no se extienden a:

1°) Al cabotaje, el cual continúa siendo regulado por las leyes que están o que estuvieren más tarde en vigor en cada uno de los dos países. En cualquier caso los buques de Guatemala y los de Italia podrán pasar de un puerto de uno de los países contratantes a uno o más puertos del mismo país, ya sea para descargar todo o parte de su cargamento procedente del exterior, ya sea para formar o completar su carga destinada al exterior;

2°—A los auxilios acordados o que se puedan acordar a la marina nacional mercantil;

3°) A las concesiones especiales acordadas a las sociedades de sport náutico y a los buques de recreo;

4°) Al ejercicio de la pesca en aguas territoriales de las Altas Partes contratantes, y al ejercicio del servicio marítimo de los puertos, de las radas y de las playas. El servicio marítimo comprende el ejercicio de remolque, de asistencia y de salvamento marítimo.

Artículo XIV.—La nacionalidad de los buques será comprobada según las leyes del Estado al cual los mismos pertenezcan.

Los certificados de tonelaje entregados por una de las Partes contratantes serán válidos también en el territorio de la otra,

para establecer la capacidad de los buques, sin que haya necesidad de proceder a la revisión del tonelaje.

Salvo el caso de venta judicial, los buques de una de las Altas Partes contratantes no podrán ser nacionalizados en la otra, sin una declaración de cambio de bandera, entregada por la autoridad del Estado al cual pertenezcan.

Artículo XV.—Los súbditos o ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes tendrán facultad de hacer uso en el territorio de la otra, en las mismas condiciones y con el pago de los mismos impuestos cobrados a los nacionales, de las vías y otros lugares de paso, canales, exclusas, pontones, puentes y puentes movibles, puertos y lugares de desembarque, signos y luces indicadores de aguas navegables, pilotaje, grúas y pesas públicas, almacenes y establecimientos para el salvamento y almacenaje de carga, de buques y otros objetos, siempre que tales establecimientos e instituciones estén destinados al uso público, ya sean administrados por particulares o por el Estado.

Salvo los reglamentos particulares sobre faros, fanales y pilotaje, no será percibido ningún impuesto si realmente no se haya hecho uso de los establecimientos y de las instituciones indicadas.

Artículo XVI.—El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Guatemala tan pronto como ambas Partes cumplan con las formalidades que establecen las leyes respectivas.

Entrará en vigor 15 días después del canje de ratificaciones y no podrá ser denunciado hasta la expiración de un año. Después de ese período podrá ser denunciado en cualquier tiempo, permaneciendo todavía en vigor por seis meses a partir del dia de la denuncia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de Guatemala, en dos originales, el día quince de septiembre de mil novecientos veintiséis. (1)

Rob. Lowenthal.

Nícola Macario.

(1) Aprobado por Decreto Legislativo 1497 página 19 de este tomo.

Nombre de la Nación

. . . . . .

Autoridad Expeditora

. . . . . .

Carta de Legitimación para Agentes Viajeros de Comercio, válidas por doce meses contados desde la fecha de su expedición. Válida por Nº de la carta ... Se certifica por la presente que el portador de esta Carta el señor ..... Nacido en ... residente en ..... Calle ... No ... ejerce (1)..... de ..... de la casa de comercio ... casa o comisionistas al servicio de la ... las casas quien posee

(1) .....

quienes poseen de la casa de comercio

El Portador de esta Carta se propone conseguir pedidos en los paises indicados, hacer compras por la casa o casas precitadas, se certifica que dicha o dichas casas está o están autorizadas para ejercer su o sus industria, industrias y su o sus comercio, comercios, en Guatemala y ha pagado o han pagado las contribuciones legales respectivas.

(.....) el 19

Firma del Jefe de la casa

.....

Filiación del portador:
Firma del portador

.....

Presidente de la Cámara de Comercio.

Se ratifica el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre Guatemala e Italia.

LAZARO CHACON,

Presidente de la Republica de Guatemala,

POR CUANTO:

El día quince de septiembre de mil novecientos veintiséis se firmó por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y el Representante diplomático del Reino de Italia el Tratado de Comercio y Navegación celebrado entre Guatemala e Italia, constante de diez y seis artículos; y habiendo la Asamblea Nacional Legislativa emitido el Decreto de aprobación Número 1497, de veintiocho de abril de mil novecientos veintisiete,

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución, lo ratifico y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo la presente ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Guatemala, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

(f.) L. CHACON.

(r.) JOSE MATOS.

Convenios celebrados entre los señores Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador y Honduras, con fechas 25 y 28 de mayo próximo pasado, en la ciudad de San Salvador; y acuerdo de aprobación.

Los Gobierno de El Salvador, Guatemala y Honduras, representados, respectivamente, por sus Ministros de Relaciones Exteriores, Doctores don José Gustavo Guerrero, don José Matos y don Fausto Dávila, reunidos en San Salvador el día 25 de mayo de 1927,

Reconociendo la comunidad de aspiraciones de los Pueblos y Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras; la existencia de intereses comunes; y la necesidad de resguardarlos mediante una labor conjunta, convienen en lo siguiente:

1.—Los Gobiernos de El Salvador, Guatemala y Honduras reconocen como una necesidad de su política exterior el no obrar aislada ni separadamente en el examen y resolución de problemas que afecten el interés general de Centro América, sin que previamente haya precedido un cambio de ideas entre las Cancillerías de los Estados contratantes.

2.—Se entiende que afectan el interés general de Centro América:

a) El reconocimiento de un nuevo Gobierno en virtud de los Tratados existentes;

b) Declaratorias de guerra;

c) Diferencias que surjan por las cuestiones previstas en los Tratados internacionales firmados por las Partes Contratantes;

d) Cuando cualesquiera de los contratantes trate de celebrar algún arreglo, convención o tratado con una nación extraña a Centro América sobre materias que pudieran afectar las aspiraciones de los pueblos para el restablecimiento de la nacionalidad centroamericana.

3.—Si se tratare de materias comprendidas en el artículo anterior u otras análogas, cualesquiera de los Gobierno contratantes podrá invitar a los otros a cambiar ideas o impresiones por medio de Notas de Cancillería o entrevista personal de los Ministros de Relaciones Exteriores.

4.—Establécense anualmente las reuniones de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios, señalándose para la próxima el mes de diciembre de 1927, en la capital de Guatemala.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores antes nombrados, firman el presente acuerdo en la ciudad de San Salvador, el día veinticinco de mayo de mil novecientos veintisiete.

J. Gustavo Guerrero.

José Matos.

F. Dávila.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de El Salvador, Guatemala y Honduras, Doctores don José Gustavo Guerrero, don José Matos y don Fausto Dávila, respectivamente, han convenido en lo que sigue: El Artículo XIV del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el siete de febrero de mil novecientos veintitrés, merecerá la mayor atención de parte de los Gobiernos que representan; y así se obligan a asegurar su eficacia dictando y cumpliendo toda medida que pueda conducir a su más práctica aplicación.

En fe de lo cual los Ministros de Relaciones Exteriores antes nombrados, firman la presente en San Salvador a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

José Matos.

F. Dávila.

J. Gustavo Guerrero.

Casa del Gobierno: Guatemala, 4 de junio de 1927.

En vista de los Convenios celebrados entre los señores Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador y Honduras, con fechas 25 y 28 de mayo próximo pasado, en la ciudad de San Salvador,

El Presidente de la República,

Encontrándolos de entera conformidad con las aspiraciones de este Gobierno y con las instrucciones que al efecto fueron comunicadas,

ACUERDA:

Dar su aprobación a los expresados Convenios, los cuales deberán someterse a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Comuníquese.

CHACON.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

LUIS TOLEDO HERRARTE.

ÍNDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1927 III
Contestación al Mensaje anterior XIII
Mensaje del Presidente de la República a la Asamblea Constituyente de 1927 XIX
Contestación al Mensaje que antecede XXI
Discurso oficial pronunciado por el Doctor José Azurdia, el 15 de septiembre de 1927 XXIII

Decretos de la Asamblea Nacional Legislativa

Sesiones ordinarias de 1927

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1468. Apertura de las sesiones	Marzo	1	1
Decreto Nº 1469. Elección de Diputados en los Distritos de Amatitlán y Cobán	Marzo	5	1
Decreto Nº 1470. Elección de Diputados en los Distritos de Jalapa, Guatemala y Jacaltenango	Marzo	7	2
Decreto Nº 1471. Asciende al grado de General de División al Brigadier Lázaro Chacón	Marzo	10	3
Decreto Nº 1472. Nombra Consejeros de Estado	Marzo	11	3
Decreto Nº 1473. Nombra un Magistrado propietario de la Sala 5ª y dos Suplentes de la 4ª	Marzo	14	4
Decreto Nº 1474. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 926 que concedió indulto	Marzo	16	5
Decreto Nº 1475. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 934 que concede indulto y amnistía	Marzo	16	5
Decreto Nº 1476. Reformas al Decreto legislativo Nº 1457 sobre portación de armas	Marzo	18	6
Decreto Nº 1477. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 920 que declara libre de derechos de importación la maquinaria para reparación de caminos	Marzo	18	7
Decreto Nº 1478. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 928 que tributa honras fúnebres a los restos del Presidente de la República	Marzo	19	7

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1479. Nombra un Magistrado Suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones	Marzo	19	8
Decreto Nº 1480. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 922 sobre reformar la Ley de Contribuciones que trata del impuesto por destace de ganado, y deroga el Decreto legislativo Nº 1193	Marzo	19	8
Decreto Nº 1481. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 925 de reformas al Código Postal	Marzo	21	9
Decreto Nº 1482. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 916 que suspendió las garantías individuales	Marzo	23	10
Decreto Nº 1483. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 929 que levantó la suspensión de garantías	Marzo	23	10
Decreto Nº 1484. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 919 que mandó conmemorar el Centenario del Congreso de Panamá	Marzo	23	11
Decreto Nº 1485. Reforma el Decreto legislativo Nº 1397 sobre estudios en la Facultad de Ingeniería	Abril	8	11
Decreto Nº 1486. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo Nº 940 sobre titulación de las propiedades urbanas del Estado y las Municipalidades	Abril	8	12
Decreto Nº 1487. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 937 por el cual se derogan los Decretos Nos. 917 y 918	Abril	8	13
Decreto Nº 1488. Convoca a elección de miembros que integren la Corte Suprema de Justicia y la de Apelaciones	Abril	20	13
Decreto Nº 1489. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 935 que reforma la Ley Electoral	Abril	20	14
Decreto Nº 1490. No se aprueba el Decreto gubernativo Nº 924 referente al Ministerio Público	Abril	20	15
Decreto Nº 1491. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 936 que reformó el artículo 10 de la Ley de Extranjería	Abril	21	15
Decreto Nº 1492. Nombra Magistrados Suplentes de las Salas 4ª y 6ª de la Corte de Apelaciones	Abril	21	16
Decreto Nº 1493. Prorroga las sesiones por los días que sean necesarios	Abril	26	16
Decreto Nº 1494. Indulto total a los reos de deserción simple	Abril	26	17
Decreto Nº 1495. Erige un monumento con estatua en bronce a la memoria del General e Ingeniero don José María Orellana	Abril	26	18
Decreto Nº 1496. Aprueba el Decreto gubernativo Nº 933 que creó un nuevo barrio denominado La Concordia	Abril	27	19
Decreto Nº 1497. Aprueba el Tratado de Comercio y Navegación con el Reino de Italia (página 855)	Abril	28	19
Decreto Nº 1498. Nombra Primero y Segundo Designados a la Presidencia de la República	Abril	30	20
Decreto Nº 1499. Aprueba y reforma el contrato con la *United Fruit Company* sobre arrendamiento de terrenos en cada margen del río Motagua	Mayo	2	20

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1500. Facultades al Poder Ejecutivo para emitir las leyes que sean nccesarias	Mayo	3	24
Decreto Nº 1501. Erige un monumento con estatua en bronce al General Francisco Morazán	Mayo	3	25
Decreto Nº 1502. Queda a opción de los facultativos obtener en las Facultades cátedras por oposición	Mayo	11	26
Decreto Nº 1503. Reformas al Decreto gubernativo Nº 854 sobre modificaciones a la Ley de Educación Pública	Mayo	16	27
Decreto Nº 1504. Pensión vitalicia a doña Dolores Montenegro	Mayo	16	29
Decreto Nº 1505. Los gastos de gasolina y lubricantes para automóviles de los empleados públicos no son por cuenta de la Nación	Mayo	16	29
Decreto Nº 1506. Aprueba el Tratado de Comercio con los Países Bajos	Mayo	19	31
Decreto Nº 1507. Autoriza al Ejecutivo para celebrar con los Ferrocarriles los contratos para liquidación y pago del adeudo pendiente	Mayo	27	32
Decreto Nº 1508. Aumenta la tarifa de aduanas en la importación de jabones	Mayo	27	32
Decreto Nº 1509. No fué publicado ni sancionado	.....	.....	.....
Decreto Nº 1510. Aprueba los dos contratos sobre liquidación y pago del adeudo del Gobierno a los ferrocarriles	Mayo	31	33
Decreto Nº 1511. Acuerda la reforma de la Constitución, cierra las sesiones ordinarias y se declara disuelta	Mayo	31	34

DECRETOS

de la Asamblea Nacional Constituyente de 1927

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 1. Se instala la Asamblea Nacional Constituyente de 1927	Julio	15	35
Decreto Nº 2. Elección de Diputados por los Distritos de Guatemala e Izabal	Julio	18	37
Decreto Nº 3. Elección de Diputado por el Distrito de Chiquimulilla	Julio	22	37
Decreto Nº 4. Elección de Diputados por los Distritos de Quezaltenango y Totonicapán	Octubre	24	38
Decreto Nº 5. Reformas a la Constitución de la República	Diciembre	20	39
Decreto Nº 6. Termina las sesiones y se declara disuelta	Diciembre	21	55

DECRETOS

emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1927 al 14 del mismo mes de 1928

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 941. Convoca a elección de Diputados a la Asamblea Constituyente conforme al Decreto legislativo Nº 1511	Junio	3	57
Decreto Nº 942. Créase el Consejo Nacional de Educación con el carácter de Cuerpo Técnico Consultivo	Junio	30	59
Decreto Nº 943. Impuesto adicional sobre el valor principal de las facturas consulares y fardos postales.	Junio	30	59
Decreto Nº 944. Reformas al Código Militar sobre tercera parte del sueldo a los miembros del Ejército procesados	Julio	12	60
Decreto Nº 945. Restablece un aforo sobre importación de algodón en rama	Agosto	4	61
Decreto Nº 946. Establece el Departamento del Presupuesto. (Suprimido por Decreto gubernativo Nº 1112. Tomo 49 y Decreto legislativo Nº 1742.—Tomo 50)	Agosto	6	62
Decreto Nº 947. Incluye en la tarifa de Aduanas las partidas y aforos que expresa	Agosto	9	63
Decreto Nº 948. Exonera de impuestos fiscales los bienes raíces de propiedad y uso de representaciones diplomáticas	Agosto	17	64
Decreto Nº 949. Reforma el artículo 37 de la Ley Monetaria y de Conversión	Agosto	27	65
Decreto Nº 950. Restringe la inmigración de personas de origen turco, palestino, libanés, árabe y sirio	Agosto	31	66
Decreto Nº 951. No son embargables las pólizas de seguro de vida y ahorro ni las propiedades que expresa	Septiembre	13	67
Decreto Nº 952. Deroga la restricción para exportar maíz y frijol	Septiembre	17	68
Decreto Nº 953. Crea la Universidad Nacional	Septiembre	27	69
Decreto Nº 954. Declara libre de derechos de importación la maquinaria para labores de la tierra	Septiembre	28	69
Decreto Nº 955. Crea la estampilla o timbre de reconstrucción por valor de un centavo de quetzal	Octubre	3	70
Decreto Nº 956. Rebaja el aforo por importación de *fenoftallina*	Octubre	17	71
Decreto Nº 957. Declara día de fiesta nacional el 22 del corriente, 4º centenario de la fundación de la ciudad de Guatemala en el Valle de Almolonga	Noviembre	10	72
Decreto Nº 958. Asignación a las partidas de Gastos Extraordinarios de Guerra y Gobernación y Justicia	Noviembre	17	72

DECRETOS	MES	DÍA	PÁG.
Decreto Nº 959. Reformas a la Ley Monetaria y de Conversión y a la de Instituciones de Crédito	Diciembre..	1	73
Decreto Nº 960. Ley Orgánica de Educación Pública..	Diciembre..	14	74
Decreto Nº 961. Toda persona o Compañía con negocio comercial, industrial o agrícola, debe formar su cuerpo de empleados con un 75% de guatemaltecos...	Diciembre..	19	91
Decreto Nº 962. Los miembros que integran el Consejo Económico no pueden ejercer ninguna otra representación ni prestar servicios ajenos a su instituto	Diciembre..	21	92
Decreto Nº 963. Indulto total por los delitos y en las condiciones que expresa	Diciembre..	21	92
Decreto Nº 964. Adiciona la Ley de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos	Diciembre..	26	93
AÑO 1928			
Decreto Nº 965. Convoca a elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional Legislativa	Enero.....	5	94
Decreto Nº 966. Reforma el Presupuesto General de Gastos	Enero.....	10	96
Decreto Nº 967. Establece la Sección de Colonización Agraria, Repatriación e Inmigración	Enero.....	19	96
Decreto Nº 968. Ley Reglamentaria de Educación Pública	Febrero....	9	98
Decreto Nº 969. Reforma el artículo 36 de la Ley de Extranjería, haciendo obligatoria y reglamentando la inscripción de extranjeros. (Reformado por Decreto gubernativo Nº 1146, de 5 de junio de 1931.—Tomo 50)	Febrero....	15	142
Decreto Nº 970. Reformas a la Ley Monetaria y de Conversión y a la de Instituciones de Crédito	Febrero....	24	144
Decreto Nº 971. Declara libre del impuesto de exportación el tabaco de producción nacional	Febrero....	28	150
Decreto Nº 972. Organiza el personal de las Salas de Apelaciones y declara electo el de la Corte Suprema de Justicia	Marzo.....	14	151
MANIFIESTOS			
Manifiesto del General Lázaro Chacón al asumir el Poder Ejecutivo como Primer Designado a la Presidencia	Septiembre.	26	155
El General Chacón acepta su candidatura para Presidente de la República	.....	.....	156
Otro del mismo General Chacón en vísperas de las elecciones presidenciales	Noviembre.	.....	158

ÍNDICE

de los acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo desde el 15 de marzo de 1927 hasta el 14 del mismo mes de 1928

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
AGRICULTURA			
Reglamento de la administración de las fincas nacionales «La Aurora», «La Blanca», «San Jerónimo» y las que sean adquiridas en lo sucesivo (véase Decreto gubernativo 1142 de 2 de mayo de 1931.—Tomo 50) .	Marzo	23	162
Exposición de maderas y trabajos hechos con las mismas.	Marzo	23	163
Reformas al contrato de arrendamiento de las márgenes del río Motagua	Abril	20	205
Nombra Ministro de Agricultura	Mayo.....	30	277
Oficina que controla el consumo de combustible y lubricantes	Junio.....	29	333
Reglamento para Oficina de Control de gasolina y sus accesorios	Julio	1	343
Deroga el acuerdo que distribuyó el impuesto sobre harina elaborada en Quezaltenango	Julio	12	347
Dicho impuesto lo percibe el Comité de Obras Públicas	Julio	14	349
Carretera en San Marcos hasta aldea Tocache.....	Julio	26	358
Créase Escuelas Agrícolas en Quezaltenango y Jalapa..	Agosto.....	5	392
Exposición anual de ganadería y maquinaria agrícola durante la feria de agosto	Agosto.....	21	421
Reglamento de concesiones para explotación de bosques nacionales	Agosto.....	30	438
Reglamento de la Escuela de Automovilismo y Plan de Estudios	Agosto.....	30	441
Prorroga unos impuestos para la carretera de Patulul a San Lucas Tolimán	Septiembre.	26	498
Auxilio para la carretera de Chinique a Joyabaj.....	Octubre....	11	520
Deroga un acuerdo y ratifica otro sobre una carretera en Río Hondo.....	Noviembre.	14	580
Prorroga el cobro de impuestos para la carretera de Ayutla a Malacatán.....	Noviembre.	14	589
AÑO 1928			
Reglamento para garantizar la salud de los trabajadores en las fincas.....	Enero.....	18	675
Excepción del servicio militar a los arrendantes de un terreno en Retalhuleu....	Febrero....	8	692

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
ALUMBRADO			
Se constituye la Empresa Eléctrica de Santa Rosa.....	Julio	26	358
Cesión de mil caballos de fuerza eléctrica a la Municipalidad de Quezaltenango.....	Agosto.....	4	392
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Chiquimula.....	Noviembre.	7	565
Empréstito para planta eléctrica de Huchuetenango y Chiantla.....	Noviembre.	14	582
Contrato para alumbrado en Retalhuleu.....	Noviembre.	16	591
Estatutos de la Empresa Eléctrica de San Cristóbal V.	Noviembre.	17	596
Prorroga un contrato de alumbrado para Jalapa.....	Noviembre.	28	621
Contrato para alumbrado en Patulul.....	Noviembre.	30	624
Otro para colocación de faros en Puerto Barrios.....	Diciembre..	6	629
AÑO 1928			
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Quezaltenango...	Enero.....	18	670
AÑO 1927			
AGUAS			
Fondos para agua potable en Malacatán.....	Marzo.....	26	178
Análogo para Rabinal.....	Marzo.....	26	179
Otro para Pochuta.....	Abril.....	23	214
Comité para las aguas del Teocinte.....	Mayo.....	25	257
Fondos para agua potable en Concepción.....	Mayo.....	31	281
Análogo para San Andrés Villaseca.....	Mayo.....	31	281
Otro para El Tumbador.....	Mayo.....	31	282
Otro para Esquipulas.....	Junio.....	8	311
Contrato para introducir y explotar las aguas del Mariscal.....	Junio.....	21	319
Fondos para agua potable en El Tumbador.....	Junio.....	30	336
Análogo para San Antonio Suchitepéquez.....	Agosto.....	9	408
Otro para Flores, Costa Cuca.....	Agosto.....	17	416
Otro para Huehuetenango.....	Septiembre	5	458
Otro para Nuevo Progreso.....	Septiembre.	9	462
Otro para Malacatán.....	Noviembre.	2	564
Otro para Flores, Costa Cuca.....	Noviembre.	8	575
Otro para Totonicapán.....	Noviembre.	8	576
Otro para Malacatán.....	Noviembre.	8	576
Otro para San Martín Zapotitlán.....	Noviembre.	14	580
Otro para Samayac.....	Noviembre.	17	595
Otro para San Miguel Panán.....	Noviembre.	23	600
Deroga el de fecha dos del corriente para Malacatán....	Noviembre.	28	618
Contrato para la introducción del agua del río Teocinte	Diciembre..	23	644

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
Fondos para agua potable en Cuyotenango	Enero	18	669
Contrato para la introducción del agua del río Mariscal	Febrero	6	682
Fondos para introducción de agua en El Tumbador	Febrero	15	748
Análogo para Chiquimulilla	Febrero	28	769
Estatutos de la Empresa del agua del Mariscal	Marzo	7	782
AÑO 1927			
AVIACIÓN			
Expropiación de terrenos para campo de aterrizaje en el Quiché	Septiembre	3	457
Contrato para un servicio de aviación comercial y transporte de correspondencia	Diciembre	21	638
AÑO 1927			
BENEFICENCIA			
Establece el Instituto Profiláctico	Marzo	15	162
Reglamento del Hospicio Nacional y su Lotería	Mayo	2	219
Reglamento interior del Instituto Profiláctico	Junio	13	313
Reglamento de la Policía Nacional de Sanidad	Junio	22	321
Reglamento del Hospital de Zacapa	Junio	30	336
Reforma los estatutos del Hospital de Flores, Petén	Septiembre	1	450
Erogación para terminar el Hospital del Petén	Septiembre	16	479
Los billetes de la Lotería del Hospicio Nacional, son valores que deben transitar por correo en forma certificada	Septiembre	17	486
Ratifica una erogación para terminar el Hospital de Sololá	Octubre	8	512
Autoriza el cobro de medicinas en el Instituto Profiláctico	Octubre	17	527
Reglamento de Tolerancia	Octubre	19	531
Reglamento del Hospital de Cobán	Octubre	21	544
Permite la importación de billetes de la lotería de beneficencia de México	Noviembre	5	565
Impuesto sobre los espectáculos públicos a favor de la beneficencia y Municipalidades	Noviembre	15	589
Reglamento y tarifa para los servicios de radiografía en el Hospital de Occidente	Noviembre	24	601
Establece el Instituto Bacteriológico	Diciembre	23	643
Adjudica una finca urbana a la Sociedad Protectora del Niño	Diciembre	23	643
Reglamento para el servicio de los Cirujanos internos nocturnos del Hospital Militar	Diciembre	31	655

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
Reglamento para garantizar la salud de los trabajadores agrícolas	Enero	18	675
Autoriza al Hospicio Nacional para comprar las fincas «Palo Blanco» y «El Tular»	Febrero	1	680
AÑO 1927			
BANCOS Y CASAS BANCARIAS			
Autoriza al Banco Central para emitir Q300,000	Abril	21	209
Otro igual al anterior	Abril	29	218
Agencia del Banco de Occidente en Chicacao	Junio	11	312
Autoriza al Banco Central para emitir Q1.150,000	Junio	13	316
Otra para emitir Q1.000,000	Julio	25	357
Patente al Banco Colombiano para funcionar como Banco de Depósito y Descuento	Julio	30	381
Convenio con el Banco Americano para liquidar y cancelar las cuentas pendientes con el Gobierno	Octubre	17	528
Autoriza al Banco Central para emitir 200,000 billetes de a Q5	Noviembre	21	598
AÑO 1928			
Agencia del Banco de Guatemala en Chicacao	Enero	4	659
Condiciones con que se prorroga un plazo al Banco Colombiano para completar sus reservas	Enero	28	680
El Banco Agrícola Hipotecario se transforma en Banco Hipotecario	Marzo	3	777
AÑO 1927			
CEMENTERIOS			
Nuevo Cementerio en Jalpatagua	Marzo	15	161
Expropia un terreno para Cementerio en Samayac	Marzo	29	186
Arbitrios para el de Mazatenango	Abril	2	190
Autoriza inhumaciones en el antiguo Cementerio de Pueblo Nuevo	Julio	29	381
Cementerio en El Castaño, Iztapa	Agosto	9	408
Arbitrios para el de Quezaltenango	Agosto	10	410
Cementerio en la finca San José Cacahuate, San Lucas Tolimán	Septiembre	19	491
Otro en la finca «San Vicente», Colomba	Octubre	20	542
AÑO 1928			
Cementerio en la finca «Colombita Patrocinio», Champerico	Enero	10	659
Otro en El Guayabo, Santa Catarina Mita	Enero	19	676

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
CORREOS			
Oficina Postal en Zunil	Abril	5	191
Eleva la categoría de la de Purulhá	Abril	19	201
Análogo para la de Mixco	Abril	19	204
Otro para la de Quezada	Mayo	23	250
Eleva la categoría de la de El Tumbador	Julio	1	341
Oficina Postal en Chiquival, Sija	Julio	30	385
Eleva la categoría de la de Guazacapán	Julio	30	385
Análogo para San Lorenzo, San Marcos	Julio	30	386
Compra casa para Oficina de Correos en Ayutla	Agosto	22	422
Oficina en Santa Elena, Chiquimula	Agosto	29	436
Establece Oficina de Fardos Postales en Quezaltenango	Septiembre	13	465
Las guías de ferrocarril y billetes de la Lotería del Hospicio Nacional, son valores públicos y se les dará curso en forma certificada	Septiembre	17	486
Eleva la categoría de la de La Reforma	Octubre	25	553
Depósito de Q5,000 que debe reintegrarse por la Dirección General de Correos	Octubre	26	558
Establece la plaza de Abogado de la Dirección General de Correos	Octubre	31	562
Oficina Postal en Palo Gordo, Suchitepéquez	Noviembre	14	589
Eleva la categoría de la de La Democracia (Camojallito)	Diciembre	19	637
Toda importación de mercaderías por correo debe pagar derechos consulares	Diciembre	28	654
AÑO 1928			
Eleva la categoría de la Oficina Postal de San Andrés Villa Seca	Febrero	6	691
Establece la de la aldea de Ayarza	Febrero	6	691
AÑO 1927			
CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, CANALES			
Puente en Zacualpa	Mayo	3	244
Otro en Salcajá	Mayo	9	245
Otro en San Agustín A	Mayo	24	257
Otro en Joyabaj	Mayo	31	280
Otro en el río Motagua	Junio	29	334
Otro en Cahabón	Agosto	9	409
Otro en San Miguel Ixtahuacán	Septiembre	2	453
AÑO 1928			
Fondos para un puente en río Sis, Mazatenango	Febrero	20	754

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
CONCESIONES Y FRANQUICIAS			
A la *Guatemala Plantations Limited* para fábrica de conservación de la piña	Diciembre..	5	627
A don Tomás J. Smith para una planta empacadora de carnes	Diciembre..	19	635
AÑO 1928			
A la Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango para cultivo de todos los productos industriales y agrícolas	Enero	3	658
Reforma las otorgadas el 19 de diciembre anterior, al señor Tomás J. Smith	Enero.....	24	677
Otras concesiones a la Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango	Febrero....	20	754
Al Banco Agrícola Hipotecario para transformarse en Banco Hipotecario	Marzo	3	777
AÑO 1927			
CASAS DE TOLERANCIA			
Reglamento de Tolerancia y tarifa de impuestos...	Octubre....	19	531
AÑO 1927			
CENSO GENERAL			
Aprueba el Censo de 28 de Agosto de 1921.....	Junio.....	1	289
AÑO 1927			
DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO			
Disposiciones para enaltecer la memoria del notable literato nacional Enrique Gómez Carrillo	Diciembre..	20	638
AÑO 1927			
EDUCACIÓN PÚBLICA			
Escuela mixta en la aldea Puerta del Señor	Mayo.....	12	247
La Escuela Nacional de Varones de la Villa de Guadalupe, se denomina «José María Vela Irizarri»	Mayo.....	16	248
Arancel para exámenes en las Escuelas de Comercio	Mayo.....	23	249
Nombra Ministro de Educación Pública	Mayo.....	30	278
Exámenes parciales y generales del último año	Junio.....	13	313
La Escuela de Niñas de la Villa de Guadalupe se denomina «J. Antonio Salazar»	Junio.....	20	318

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Extiende la jurisdicción de la Dirección General de Educación Pública	Junio	21	318
La Escuela de Niñas de Ciudad Vieja se denomina «Darío González»	Julio	1	344
Una de Niños de la capital se denomina «Lucas T. Cojulún»	Julio	1	344
Otra llevará el nombre de «Domingo Morales»	Julio	1	344
Constitúyese el Consejo Nacional de Educación	Julio	5	345
Disposiciones para favorecer la producción literaria nacional	Julio	18	350
Reglamento de las Juntas Departamentales y Locales de Educación Pública	Julio	30	382
Substituye la clase de química por la de topografía en la Escuela de Ingeniería	Agosto	2	391
Autorización previa para exhibiciones públicas	Agosto	3	392
La Escuela de Varones del Cantón La Paz se denomina «J. Clemente Chavarría»	Agosto	13	414
Reglamento del Consejo Nacional de Educación	Agosto	17	416
Prohibe la asistencia de niños y jóvenes menores de catorce años a las funciones cinematográficas	Octubre	6	506
Pensiona al Maestro don Santos Rodríguez	Noviembre	7	570
Depósito para su guarda y conservación de la Biblia Poliglota y El Espejo Natural	Diciembre	5	628
Compra una casa para Escuela en Santo Domingo Suchitepéquez	Diciembre	5	628
Disposiciones para enaltecer la memoria del ilustre literato nacional Enrique Gómez Carrillo	Diciembre	20	638
Compra una casa para Escuela en Acasaguastlán	Diciembre	29	655
Establece Escuela Preparatoria en la Politécnica	Diciembre	31	656
AÑO 1928			
Compra la obra ya rara, denominada «Historia General de las Indias Occidentales y particulares de la Gobernación de Chiapas y Guatemala, por don Antonio de Remesal, Madrid, 1620»	Enero	21	677
Programas de Educación Primaria	Febrero	9	693
Se da nueva denominación a unas Escuelas	Febrero	24	765
Compra una casa para Escuelas en la capital	Marzo	12	789
AÑO 1927			
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS			
Prohibe la asistencia de niños y jóvenes menores de catorce años, a las funciones de cinematógrafo y señala penas a los infractores	Octubre	6	506
Impuestos sobre los espectáculos públicos a favor de las Casas de Beneficencia y Municipalidades	Noviembre	15	589
Parte del impuesto sobre espectáculos públicos se destina para la Escuela de Oficios Domésticos	Diciembre	29	655

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
FOMENTO			
Enmiendas al contrato de arrendamiento de las márgenes del río Motagua	Abril	20	205
Nombra Ministro de Fomento	Mayo	30	278
Aprueba el Censo de 28 de agosto de 1921	Junio	1	289
El Comité de obras públicas de Quezaltenango percibe un impuesto sobre harinas	Julio	14	349
Cesión de mil caballos de fuerza eléctrica a la Municipalidad de Quezaltenango	Agosto	4	392
Gastos en la instalación eléctrica del Ministerio de Fomento	Agosto	17	412
Compra la finca «El Gallito» para lotificarla y distribuirla	Agosto	25	435
Expropia terrenos para campo de aterrizaje en el Quiché	Septiembre.	3	457
Atribuciones del personal técnico de la Dirección General de Obras Públicas	Septiembre.	5	458
Anchura del terreno para la construcción y explotación del Ferrocarril de Los Altos	Septiembre.	14	467
Comité para lotificar y distribuir la finca «El Gallito»	Septiembre.	29	499
Contrato sobre la explotación del tramo de ferrocarril entre San Felipe y Santa María	Noviembre.	14	582
Reglamento para las labores de las panaderías	Noviembre.	14	585
Contrato para la colocación de faros en Puerto Barrios	Diciembre.	6	629
Reforma el reglamento para las labores de las panaderías	Diciembre.	19	636
Contrato para un servicio de aviación comercial y transporte de correspondencia	Diciembre.	21	638
AÑO 1928			
Contrato para la introducción del agua potable del río Mariscal	Febrero	6	682
Lotifica y distribuye la finca «El Gallito», en la capital	Febrero	11	741
Impuestos para el Comité de dragado, limpieza, etc., del Canal de Chiquimulilla	Febrero	27	766
No ha lugar a celebrar contrato para drenaje, alcantarillado y pavimentación de la capital	Febrero	29	744
Reglamento del Decreto gubernativo Nº 961 sobre el 75% de empleados particulares en todas las empresas	Febrero	29	775
Reglamento para vendedores ambulantes de efectos ultramarinos	Febrero	29	776
Amplía el Comité para lotificar la finca «El Gallito»	Marzo	6	781
AÑO 1927			
FERROCARRILES			
Contratos sobre la forma en que el Gobierno pagará lo que adeuda a los ferrocarriles	Mayo	27	258
Impuestos sobre facturas consulares para amortizar el contrato anterior	Junio	18	317

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Contrato para ampliar la emisión de bonos en la construcción del Ferrocarril de Los Altos	Julio	27	362
Contrato sobre emisión de bonos destinados a la terminación del Ferrocarril de Los Altos	Julio	27	364
Contrato adicional para proseguir y terminar totalmente las obras del Ferrocarril de Los Altos	Julio	27	375
Refrenda los bonos para terminar dicho ferrocarril	Agosto.	4	392
Compra los terrenos para la Estación en Quezaltenango.	Agosto.	11	411
Sueldo al Inspector Técnico del Ferrocarril de Los Altos.	Agosto.	11	412
Determina la anchura del terreno para la construcción y explotación del Ferrocarril de Los Altos	Septiembre.	14	467
Las guías de transporte por ferrocarril son valores públicos y deben transitar por correo en forma certificada	Septiembre.	17	486
Crédito para comprar los terrenos para la Estación en Quezaltenango	Septiembre.	28	498
Contrato a que se refiere el anterior	Octubre.	17	525
Tarifa de peajes sobre mercaderías transportadas por ferrocarril	Octubre.	17	526
Formalidades para el transporte de cueros	Octubre.	29	561
Contrato para el servicio de tranvías eléctricos	Noviembre.	7	571
Contrato sobre la explotación del tramo entre San Felipe y Santa María	Noviembre.	14	582
Estatutos de la Sociedad «Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero»	Diciembre.	24	649
AÑO 1927			
FARMACIAS Y DROGUERÍAS			
Reglamento de la Ley de Farmacias y Droguerías	Abril	13	192
AÑO 1927			
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA			
El Alcalde 3º de Quezaltenango ejercerá funciones de Juez de Paz	Marzo	15	161
Adjudica un terreno a la Sociedad de Geografía e Historia	Abril	22	209
Reglamento del Hospicio Nacional y su Lotería	Mayo	2	219
Traslado de partidas en el Registro Civil de la capital	Mayo	6	244
Acepta la renuncia de los Secretarios de Estado y nombra substitutos	Mayo	30	277
Encarga del Despacho de Gobernación al Subsecretario.	Mayo	30	278
Lo nombra en propiedad	Junio	30	335
Permuta de propiedades entre el Gobierno y la Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio	Julio	6	345
Adjudica al Estado un predio en la prolongación de la Sexta Avenida Sur	Julio	25	357
Reglamento para el Registro de Aspirantes a empleo público	Agosto	10	409

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Reglamento de la Dirección General de Abastos	Agosto	18	417
Compra la finca «El Gallito» para lotificarla y distribuirla	Agosto	25	435
Comité para lotificar y distribuir la finca «El Gallito»	Septiembre.	29	499
Reglamento de Tolerancia	Octubre	19	531
Horas de oficina en los tribunales	Octubre	20	542
Traslado de partidas en el Registro Civil de Escuintla	Octubre	26	557
Reglamenta la forma en que las Municipalidades percibirán el arbitrio por extracción de cueros	Octubre	29	561
Permite la importación de billetes de la Lotería de Beneficencia de México	Noviembre.	5	565
Fondos para reparar el Palacio Departamental de Retalhuleu	Noviembre.	7	570
AÑO 1928			
Suprime el Juzgado Tercero de Paz de Quezaltenango	Enero	21	677
Suspende un sueldo asignado a don José A. Quiñónez	Febrero	1	681
Contrato para la introducción del agua potable del río Mariscal	Febrero	6	682
Condiciones para adjudicar lotes de la finca «El Gallito»	Febrero	11	741
Los trabajos de la recopilación de leyes son de carácter extraordinario	Febrero	13	747
Crea el Juzgado Tercero de Paz de Quezaltenango	Febrero	14	747
Circular del Presidente de la República a las Jefaturas Políticas	Febrero	16	748
AÑO 1927			
GUERRA			
El servicio militar en los Puertos se computa doble	Marzo	24	163
Distribución de forrajes en tiempo de Paz y en Campaña	Marzo	25	164
Reforma el anterior	Abril	12	192
Las Bandas de los pueblos se constituyen en Bandas Militares	Abril	12	192
Cómputo de tiempo de servicio y sueldos dobles en climas malsanos	Abril	15	200
Aumenta unas dotaciones militares	Mayo	2	243
Las liquidaciones militares se hacen en billetes	Mayo	10	245
Aumenta unas dotaciones militares	Mayo	14	247
Suprime la Mayoría General del Ejército	Mayo	24	256
Reglamento de la Banda Marcial	Mayo	27	268
Fondos para reconstruir el Cuartel de San Marcos	Mayo	28	275
No acepta la renuncia del Ministro de la Guerra	Mayo	30	278
Disposiciones relacionadas con los sueldos y organización del Ejército	Junio	1	288
Establece seis inspecciones militares y designa su jurisdicción	Junio	1	289
Impuestos por el servicio de pangaje en Ayutla	Junio	4	291

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Suprime la Inspección de Milicias de Jutiapa	Junio	11	312
Presupuestos de las Bandas Militares a cargo de Gobernación	Julio	4	344
La Escuela de Aviación depende de Guerra	Julio	26	358
Restituye a la Escuela Politécnica su carácter de Escuela Militar, y señala su plan de estudios	Agosto	12	413
Dimensiones de las banderas nacionales para uso de consulados en el exterior	Agosto	12	414
Compra una casa para Comandancia Local en Esquimo	Octubre	5	506
Rectifica el anterior: es en la Barra del Motagua	Octubre	15	522
Subsidio a los familiares de los individuos de tropa que fallezcan estando en servicio activo	Noviembre	2	563
Reglamento para los depósitos de gasolina y sus derivados	Noviembre	26	607
Adiciona un acuerdo que prohibe el depósito de materias inflamables dentro de poblado	Noviembre	26	608
Plan de Estudios y reforma al Reglamento de la Escuela Politécnica	Diciembre	15	632
Adiciona el acuerdo que prohibe los depósitos de materias explosivas o inflamables dentro de poblado	Diciembre	24	653
Uniforme de media gala para el servicio de la Plana Mayor del Jefe del Ejecutivo	Diciembre	28	654
Reglamento para el servicio de los Cirujanos internos nocturnos del Hospital Militar	Diciembre	31	655
Establece Escuela Preparatoria en la Politécnica	Diciembre	31	656
AÑO 1928			
Disposiciones sobre la supresión de pagadurías militares y control de pagos	Enero	10	659
Otras que atañen a los militares que van al exterior para hacer estudios técnicos	Enero	17	661
Otras relativas a la Administración Militar de la Guarnición Central	Enero	25	678
Condiciones para que los milicianos de activo ejerzan cargos civiles	Febrero	4	682
Excepción Militar a los arrendantes de un terreno en Retalhuleu	Febrero	8	692
Adiciona las disposiciones de 25 de enero anterior sobre la Administración Militar de la Guarnición Central	Febrero	10	738
Otra adición a las anteriores	Febrero	16	749
La Oficina de Contraloría se denomina Intendencia del Ejército	Febrero	21	755
Reglamento de las condiciones para el ascenso de Jefes y Oficiales	Febrero	21	755
Excepción del servicio militar a los vecinos de los lugares que expresa	Marzo	1	777

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
HACIENDA			
Receptorías fiscales en lugares del Petén	Abril	22	209
Contrato sobre la forma en que el Gobierno pagará lo que adeuda a los ferrocarriles	Mayo	27	258
Nombra Ministro de Hacienda y Crédito Público	Mayo	30	277
El Ministro de Relaciones se hace cargo de la Secretaría de Hacienda	Mayo	31	279
Compra un sitio y casa para oficinas públicas en Ayutla	Junio	13	316
Impuestos para amortizar la deuda a los ferrocarriles	Junio	18	317
Depósito de Licores en San Miguel Acatán	Junio	18	318
El Ministro nombrado vuelve a su puesto	Julio	1	342
Empréstito al Gobierno por *The Anglo South American Bank Limited*	Julio	14	348
Inscripción de una casa nacional en Ayutla	Julio	18	350
Compra una casa en San Agustín Acasaguastlán	Julio	22	353
El Estado adquiere la propiedad de un predio urbano en la Sexta Avenida Sur	Julio	25	357
Amplía el contrato sobre emisión de bonos en la construcción del Ferrocarril de Los Altos	Julio	27	362
Contrato sobre emisión de bonos destinados a la terminación del Ferrocarril de Los Altos	Julio	27	364
Contrato adicional para proseguir y terminar totalmente las obras del Ferrocarril de Los Altos	Julio	27	375
Autorización para refrendar los bonos para terminar el Ferrocarril de Los Altos	Agosto	4	392
Atribuciones del Departamento del Presupuesto	Agosto	6	395
Erogación para transar un litigio con el señor Isidro Síguere	Agosto	17	414
Compra un terreno para usos públicos en Lavarreda	Agosto	17	415
Compra una casa para oficinas públicas en Ayutla	Agosto	22	422
Compra la finca «El Gallito» para lotificarla y distribuirla	Agosto	25	435
Oficina de Fardos Postales en Quezaltenango	Septiembre.	13	465
Depósito y Centralización de Fábricas de Licores en Ixhuatán	Septiembre.	17	486
Todo nombramiento de empleado público debe comunicarse al Ministerio de Hacienda	Septiembre.	17	491
Contrato con el Banco Central para pago del adeudo a los tenedores de bonos	Octubre	5	504
Compra una casa para oficinas públicas en Esquimo	Octubre	5	506
Contrato para liquidar un crédito al Consejo de Tenedores de Bonos de Londres	Octubre	15	523
Otro con el Banco de Occidente para obtener Q24,000 y pagar el terreno en que se construya la Estación del Ferrocarril de Los Altos	Octubre	17	525
Tarifa de peajes sobre mercaderías transportadas por ferrocarril	Octubre	17	526

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Convenio con el Banco Americano para liquidar las cuentas pendientes con el Gobierno	Octubre	17	528
Por las compras de papel sellado se abona un diez por ciento	Octubre	25	553
Requisitos para la exportación de cueros	Octubre	29	561
Sobre la importación de billetes de la Lotería de Beneficencia de México	Noviembre	5	565
Todos los empleados que manejen fondos públicos en caja de hierro, deben depositar un duplicado de la llave en el Banco Central	Noviembre	7	569
Depósito y Centralización de Fábricas de Licores en El Palmar	Noviembre	7	570
Reparación al Palacio Departamental de Retalhulcu	Noviembre	7	570
Donación al Estado de un predio en Coatepeque	Noviembre	18	598
Autoriza al Banco Central para emitir billetes de a Q5	Noviembre	21	598
Libre la venta de licores en los clubs y centros sociales	Noviembre	21	599
Todo envío de mercaderías por correo debe pagar derechos consulares	Diciembre	27	653
Compra una casa en Acasaguastlán	Diciembre	29	655
AÑO 1928			
Condiciones para prorrogar un plazo al Banco Colombiano	Enero	25	680
Contrato para la introducción del agua del río Mariscal	Febrero	6	682
No debe reducirse la asignación por los trabajos de la recopilación de leyes	Febrero	13	747
Centralización de Fábricas de Aguardiente en Génova	Febrero	20	752
Concede el uso de un terreno nacional a la Sociedad Cooperativa de Ganado Porcino y Lanar	Febrero	20	752
Centralización de Fábricas de Aguardiente en San Pedro Sacatepéquez	Febrero	27	765
El Banco Agrícola Hipotecario se transforma en Banco Hipotecario	Marzo	3	777
Centralización de Fábricas de Aguardiente en San José Pinula	Marzo	12	785
AÑO 1927			
HORAS DE OFICINA EN LOS TRIBUNALES			
Señala las horas de despacho en los Tribunales de Justicia y las penas a los infractores	Octubre	20	542
AÑO 1927			
JUBILACIONES, PENSIONES Y MONTEPÍOS			
Pensión a familiares de don Juan F. Melgar	Marzo	26	177
Análogo para los del Ingeniero Luis O. Meany	Mayo	10	246
Subsidio a los familiares de los individuos de tropa que fallezcan estando en servicio	Noviembre	2	563
Pensión al Profesor don Santos Rodríguez	Noviembre	7	570

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
MUNICIPALIDADES			
Arbitrios a la de La Gomera	Marzo	15	161
Otros a la de Santa Rosa Chujuyub	Marzo	24	164
Otros a la de San Felipe de Jesús	Marzo	25	165
Fondos para el Mercado Municipal del Quiché	Marzo	25	166
Análogo para edificio en San José El Rodeo	Marzo	26	177
Otro para edificios en Santa Cruz Comitancillo	Marzo	26	178
Compra una casa para Escuelas en Masagua	Marzo	26	178
Fondos para obras públicas en San Pedro Carchá	Marzo	26	178
Arbitrios a la de Barberena	Marzo	28	179
Otros a la de Esquipulas	Marzo	28	180
Otros a la de Villa Nueva	Marzo	28	180
Terrenos para ejidos de San Diego	Marzo	29	181
La Municipalidad de San Juan Atitán se integra en forma mixta	Marzo	29	186
Expropiación de un terreno en Samayac	Marzo	29	186
Anexa a San Luis Jilotepeque la aldea Lo de Pérez	Abril	1	186
Expropiación de una casa en Totonicapán	Abril	1	186
Arbitrios para el Cementerio de Mazatenango	Abril	2	190
Arbitrios a la de Sibinal	Abril	2	190
Otros a la de Santa Cruz Naranjo	Abril	4	191
Fondos para un edificio en San Agustín A	Abril	4	191
Las bandas de los pueblos se constituyen en bandas militares	Abril	12	192
Arbitrios a la de Villa Canales	Abril	18	200
Otros a la de Escuintla	Abril	23	213
Otros a la de Quezaltenango	Abril	23	214
Edificio para Escuelas en El Jícaro	Abril	27	215
Arbitrios a la de Los Amates	Abril	27	215
Otros a la de San José del Idolo	Abril	27	216
Suspende una erogación de fondos para el Mercado de Mazatenango	Abril	28	216
Arbitrios a la de Santa Rosalía	Abril	28	216
Construye un jardín y una pila en Joyabaj	Abril	28	217
Arbitrios a la de Izabal	Abril	28	217
Otros a la de Nejapa	Abril	28	217
Compra una casa en Teculután	Abril	28	218
Edificios escolares en El Jícaro	Abril	28	218
Arbitrios a la de Cobán	Abril	29	219
Anexa a Villa Canales una área de terreno segregándola de San Miguel Petapa	Mayo	3	243
Anexa a Santa Rosa la finca «Islandia» segregándola de Amatitlán	Mayo	4	244
Arbitrios a la de Jerez	Mayo	11	245
Otros a la de Santa Lucía, Zacapa	Mayo	11	246
Otros a la de Chimaltenango	Mayo	12	247
Fondos para edificio escolar en Escuintla	Mayo	25	257

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrios a la de Escuintla	Mayo	28	275
Construye edificio para Escuelas y Oficinas en El Jícaro	Mayo	30	276
Análogo para Palín	Mayo	30	276
Arbitrios a la de Tecpán	Mayo	30	276
Las Municipalidades de los pueblos donde predomine el elemento indígena, se compondrán por mitad, de ladinos e indígenas	Mayo	31	279
Arbitrios a la de Coatepeque	Mayo	31	280
Fondos para obras públicas en San Sebastián	Mayo	31	280
Arbitrios a la de Jalpatagua	Mayo	31	280
Otros a la de San Pedro Jocopilas	Mayo	31	281
Arbitrios a la de San Antonio Suchitepéquez	Mayo	31	281
Lotifica los terrenos comunales de San Juan Ostuncalco	Mayo	31	282
Fondos para obras públicas, en Santa Bárbara	Mayo	31	283
Arbitrios a la de Flores, Petén	Mayo	31	284
Modifica el acuerdo de 26 de marzo anterior que autoriza gastos para San Pedro Carchá	Mayo	31	284
Arbitrios a la de San Gabriel	Mayo	31	285
Impuestos destinados al sostenimiento de la Escuela de Oficios Domésticos	Mayo	31	285
Arbitrios a la de Cabañas	Mayo	31	286
Otros a la de Santa Lucía Cotzumalguapa	Mayo	31	286
Otros a la de Agua Blanca	Junio	13	313
Compra un sitio y casa para oficinas públicas en Ayutla	Junio	13	316
Arbitrio a la de Escuintla	Junio	14	316
Contribución de los municipios de Huehuetenango para el presidio	Junio	22	321
Arbitrios a la de Chinique	Junio	24	330
Otros a la de Azacualpa	Junio	27	331
Otros a la de Gualán	Junio	27	331
Impuesto por el adoquinado de las calles en Quezaltenango	Junio	28	332
Déficit de la oficina telegráfica en Lanquín	Junio	28	333
Gastos en medida y deslinde de los ejidos de San Rafael La Independencia	Junio	29	333
La de Palín se integra con un Regidor más	Junio	29	334
Reloj para la torre en Tecpán	Junio	29	334
Arbitrios a la de Zacapa	Junio	30	334
Fondos para obras públicas en Llanetillos, Zacapa	Junio	30	336
Arbitrios a la de San José El Rodeo	Junio	30	336
Fondos para terminar edificio municipal	Junio	30	341
Análogo para Santa Catarina Pinula	Julio	1	342
Arbitrio general por extracción de cueros	Julio	22	353
Arbitrio a la de La Libertad	Julio	23	354
Fondos para construir una Escuela en Génova	Julio	23	354
Análogo para San Juan Ermita	Julio	27	361
Autoriza la venta de unos terrenos en San Cristóbal V.	Julio	29	381
Arbitrios a la de El Jícaro	Agosto	2	390
Otros a la de San Bartolomé Milpas Altas	Agosto	2	390
Fondos para un jardín en San Juan Sacatepéquez	Agosto	2	391

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Cesión de mil caballos de fuerza électrica a la de Quezaltenango	Agosto	4	392
Contrato con la Sociedad Cooperativa de explotación de ganado lanar y porcino, para construir un rastro en la capital	Agosto	6	393
Asigna sueldo al Alcalde de Morales	Agosto	8	396
Arbitrios a la de San Vicente Pacaya	Agosto	8	397
Forma de pagar arbitrios sobre exportación de chicle en El Petén	Agosto	8	397
Arbitrios a la de San Sebastián	Agosto	8	405
Otros a la de Siquinalá	Agosto	8	406
Otros a la de Tecpán	Agosto	9	408
Otros a la de Quezaltenango	Agosto	10	410
Otros a la de San Lucas Sacatepéquez	Agosto	10	411
Reglamento de la Dirección General de Abastos	Agosto	18	417
Exposición agrícola durante la feria anual de agosto	Agosto	21	421
Reconstruye el edificio municipal de Pueblo Nuevo	Agosto	22	422
Compra una casa para oficinas en Ayutla	Agosto	22	422
Arbitrios a la de Ciudad Vieja	Agosto	22	422
Nueva denominación a unos cantones de Nuevo San Carlos	Agosto	27	435
Arbitrios a la de Jalapa	Agosto	29	436
Otros a la de San José del Golfo	Agosto	29	437
Otros a la de Patzún	Agosto	29	438
Otros a la de Santa Rosita	Agosto	29	438
Otros a la de Gualán	Agosto	30	441
Otros a la de El Chol	Septiembre	1	450
Otros a la de Chiquimula	Septiembre	1	451
Otros a la de Muluá	Septiembre	1	452
Lotifica y adjudica los terrenos comunales de Chahal	Septiembre	2	452
Empréstito para construir rastro en Jalapa	Septiembre	2	453
Termina el Mercado de Chicacao	Septiembre	2	454
Permuta un terreno con los Ferrocarriles en Retalhuleu	Septiembre	2	454
Reglamento del Tren de Aseo en Jalapa	Septiembre	3	455
Límites jurisdiccionales entre Santa Rosa Chujuyub y Quiché	Septiembre	5	459
Arbitrios a la de Santo Tomás Milpas Altas	Septiembre	5	459
Otros a la de San Andrés Villa Seca	Septiembre	5	460
Otros a la de San Benito	Septiembre	7	460
Otros a la de Fraijanes	Septiembre	7	461
Otros a la de Ostuncalco	Septiembre	9	461
Otros a la de Santa María Ixhuatán	Septiembre	9	462
Termina un edificio en Villa Canales	Septiembre	9	462
Arbitrio a la de San Juan Ostuncalco	Septiembre	9	463
Otros a la de Chuarrancho	Septiembre	9	463
Otros a la de Pueblo Nuevo	Septiembre	9	463
Otros a la de Chicacao	Septiembre	10	464
Límites jurisdiccionales entre Villa Canales y San Miguel Petapa	Septiembre	10	464
Compra un sitio para construir cárceles en Santa Cruz Balanyá	Septiembre	10	465

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Arbitrios a la de Chiquimulilla	Septiembre.	16	479
Otros a la de Génova	Septiembre.	20	492
Otros a la de El Tumbador	Septiembre.	20	492
Otros a la de San Juan Sacatepéquez	Septiembre.	20	493
Otros a la de La Esperanza	Septiembre.	20	493
Otros a la de San Andrés, Petén	Septiembre.	20	494
Otros a la de Coatepeque	Septiembre.	21	495
Otros a la de Pajapita	Septiembre.	21	496
Otros a la de Sacapulas	Septiembre.	21	496
Otros a la de Panajachel	Septiembre.	22	497
Segrega de Mazatenango dos aldeas y las anexa a San Lorenzo	Septiembre.	23	497
Arbitrios a la de Santa Ana Nistiquipaque	Septiembre.	24	497
Cesión de una cañería a la de Huehuetenango	Septiembre.	27	498
Arbitrio a la de Chiquimula	Octubre.	1	499
Otros a la de Camotán	Octubre.	3	500
Construye una Escuela en San Antonio Las Flores	Octubre.	4	500
Arbitrios a la de San Juan Ermita	Octubre.	6	507
El municipio de Chachaclún se denomina San Francisco, Petén	Octubre.	7	507
Arbitrios a la de Sansare	Octubre.	11	520
Auxilio a la de Chinique para carretera a Joyabaj	Octubre.	11	520
Arbitrios a la de San Felipe de Jesús	Octubre.	14	520
Auxilio a la de Santa Catarina Pinula	Octubre.	14	521
Arbitrios a la de San Pablo, San Marcos	Octubre.	14	521
Otros a la de San Pablo Jocopilas	Octubre.	14	522
Otros a la de Joyabaj	Octubre.	17	528
Fondos para construir el mercado de Chicacao	Octubre.	18	531
Fondos para construir el mercado de Amatitlán	Octubre.	19	542
Horas de oficina en los Tribunales	Octubre.	20	542
Auxilio de fondos para edificio municipal en El Rodeo	Octubre.	20	543
Fondos para una Escuela en San Bernardino	Octubre.	20	543
Arbitrios a la de Dueñas	Octubre.	21	552
Otro a la de Zacapa	Octubre.	22	552
Otros a la de Asunción Mita	Octubre.	29	559
Otros a la de Santo Tomás La Unión	Octubre.	29	559
Otros a la de Nuevo San Carlos	Octubre.	29	560
Otros a la de Quezada	Octubre.	29	561
Reglamenta el arbitrio por extracción de cueros	Octubre.	29	561
Arbitrios a la de Jutiapa	Octubre.	31	561
Manda sacar a licitación la construcción del rastro en Jalapa	Noviembre	1	563
Sobresueldo a empleados de la Jefatura Política de Izabal	Noviembre.	1	563
Arbitrios a la de Comalapa	Noviembre.	3	564
Fondos para terminar el mercado de Mazatenango	Noviembre.	3	565
Lotifica los terrenos «Cutzán» y «Maruca», en Chicacao	Noviembre.	7	569
Fondos para reparar el Palacio Departamental en Retalhuleu	Noviembre.	7	570
Contrato para el servicio de tranvías eléctricos por el sistema de acumuladores o motores mixtos	Noviembre.	7	571

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Establece un cantón en San Antonio Huista	Noviembre.	8	575
Fondos para un edificio en río Blanco	Noviembre.	8	576
Análogo para San Felipe	Noviembre.	9	576
Arbitrios a la de Salcajá	Noviembre.	10	577
Otros para Cuilapa	Noviembre.	11	577
Otros para Olopa	Noviembre.	12	578
Otros a la de Ipala	Noviembre.	12	579
Establece una feria anual en Flores, Petén	Noviembre.	12	579
Fondos para una Escuela en San Lucas Sacatepéquez	Noviembre.	14	580
Análogo para Quezaltenango	Noviembre.	14	581
Otro para Pueblo Nuevo	Noviembre.	14	581
Otro para Chiquimula	Noviembre.	14	581
Autoriza un empréstito a las de Huehuetenango y Chiantla para planta eléctrica	Noviembre.	14	582
Reglamento para las labores de las panaderías	Noviembre.	14	585
Impuestos sobre espectáculos públicos a favor de las Municipalidades y la Beneficencia	Noviembre.	15	589
Feria anual en Uzumatlán	Noviembre.	16	594
Arbitrio por pajas de agua en Malacatán	Noviembre.	17	594
Deroga el acuerdo sobre provisión de fondos para el mercado de Amatitlán	Noviembre.	17	594
Licitación para construir el mercado de Amatitlán	Noviembre.	17	595
Fondos para acueducto en Samayac	Noviembre.	17	595
Arbitrios para la de Oratorio	Noviembre.	17	595
Suprime un arbitrio sobre producción de cal en Tecpán	Noviembre.	21	599
Arbitrios por canon de agua en Huehuetenango	Noviembre.	23	599
Fondos para obras públicas en Cuyotenango	Noviembre.	23	600
Otro análogo para San Miguel Panán	Noviembre.	23	600
Arbitrios a la de Palín	Noviembre.	23	600
Fondos para un tanque en Zacapa	Noviembre.	23	600
Arbitrios a la de Antigua G	Noviembre.	26	609
Otros a la de Retalhuleu	Noviembre.	26	609
Fondos para un edificio en San Rafael Pie de la Cuesta	Noviembre.	26	610
Tierras para ejidos de San Rafael La Independencia	Noviembre.	26	616
Arbitrios para la de Guazacapán	Noviembre.	28	618
Otros para la de Flores, Costa Cuca	Noviembre.	28	619
Otros a la de Jalapa	Noviembre.	28	619
Fondos para edificios de Correos y Telégrafos en Panajachel	Noviembre.	28	620
Análogo para Palín	Noviembre.	28	620
Otro para cañería en Malacatán	Noviembre.	28	621
Fondos para cañería en Malacatán	Noviembre.	28	621
Prorroga un contrato de alumbrado en Jalapa	Noviembre.	28	621
Fondos para obras públicas en Villa Canales	Noviembre.	30	623
Contrato para alumbrado en Patulul	Noviembre.	30	624
Arbitrios a la de Santiago Sacatepéquez	Diciembre.	5	628
Compra una casa para Escuela en Santo Domingo Suchitepéquez	Diciembre.	5	628
Aumenta un Alcalde 2º a la de Palín	Diciembre.	6	629
Arbitrios a la de San Carlos Sija	Diciembre.	6	630

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Otros a la de Santa Cruz Balanyá	Diciembre.	7	631
Fondos para construir cárceles en Asunción Mita	Diciembre.	8	632
Análogo para un edificio en Santa Lucía Cotz	Diciembre.	9	632
Análogo para Escuelas en Santa Bárbara	Diciembre.	19	634
Auxilio para alumbrado eléctrico en San Cristóbal V.	Diciembre.	19	635
Arbitrios a la de Génova	Diciembre.	22	642
Contrato para introducción de las aguas del río Teocinte	Diciembre.	23	644
Arbitrios a la de San Juan Ermita	Diciembre.	24	649
Parte del impuesto sobre espectáculos públicos se destina a la Escuela de Oficios Domésticos	Diciembre.	29	655
Fondos para obras públicas en Zacapa	Diciembre.	31	657
AÑO 1928			
Arbitrios a la Municipalidad de Jocotán	Enero	17	661
Otros a la de San Pedro Yepocapa	Enero	18	669
Autoriza la venta de un sitio en Cobán	Enero	18	670
Lotifica el terreno Minerva en Huehuetenango	Enero	19	676
Fondos para obras públicas en Pochuta	Febrero	2	681
Arbitrios a la de San Miguel Panán	Febrero	3	681
Contrato para la introducción del agua del río Mariscal	Febrero	6	682
Fondos para un parque en Escuintla	Febrero	7	692
Autoriza a la de El Estor para contraer un crédito	Febrero	15	747
Fondos para construir un edificio en Pueblo Nuevo	Febrero	15	748
Aumenta dos Regidores a la de San Pedro Sacatepéquez	Febrero	20	753
Aumenta un Alcalde 3º a la de Santa Rosa de Lima	Febrero	20	754
Restablece la de Ayutla y establece un Juzgado de Paz	Febrero	21	754
Arbitrios a la de Santa María de Jesús	Febrero	22	757
Otros a la de Río Hondo	Febrero	22	757
Otros a la de Zaragoza	Febrero	23	758
Lotifica y distribuye un terreno en San Antonio Aguas Calientes	Febrero	23	758
Arbitrio a la de San Felipe de Jesús	Febrero	23	759
Feria anual en Villa Canales	Febrero	23	759
Se denomina «La Federación» una aldea en San Marcos	Febrero	24	765
Aumenta un Alcalde y tres Regidores a la Municipalidad de Ostuncalco	Febrero	27	766
Arbitrios a la de Santa Catarina Pinula	Febrero	27	768
Otros a la de El Tejar	Febrero	28	768
Fondos para construir edificio municipal en Patzún	Febrero	28	769
Fondos para obras públicas en San Pedro Sacatepéquez	Febrero	29	774
Reglamento para vendedores ambulantes de efectos ultramarinos	Febrero	29	776
Arbitrios a la de Morales	Marzo	13	790
AÑO 1927			
MINERÍA, HIDROCARBUROS			
Contrato con el señor Ernest H. Jonhston para exploración y explotación de petróleo y demás substancias hidrocarburadas	Mayo	23	250

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Prorroga el contrato análogo con la Sociedad «Petrolera Izabal Castellanos y Compañía, Limitada»	Mayo	31	283
Contrato con los señores Jorge Barrios Solares y compañeros, para exploración y explotación de petróleo	Agosto	22	423
Otro con «Guatemala Oil Corporation» para el mismo objeto	Octubre	10	513
Adiciona un acuerdo sobre depósitos de materias explosivas o inflamables	Noviembre	26	608
Reglamento para los depósitos de gasolina y sus derivados	Noviembre	26	607
AÑO 1927			
NACIONALIDAD GUATEMALTECA			
Concede la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes:			
Al señor Nazarela Mena, originario de Monte Líbano	Marzo	25	166
Al señor Antonio Mena Alam, originario de Monte Líbano	Abril	27	215
A la señora Frida de Fanán, originaria de Alepo, Siria	Mayo	18	248
A la señora Lotte Faendler de Engel	Mayo	27	274
A la señora Inés Fischer de Grumberg	Mayo	27	275
Al señor Salomón Cohen, originario de Palestina	Junio	18	317
Al señor Jesús K. Kury, originario de Palestina	Junio	27	331
Al señor Leopoldo Aschkel, originario de Polonia	Diciembre	19	635
AÑO 1928			
Al señor Isaac Sukerman, originario de Polonia	Marzo	6	782
Al señor Samuel Meyer Glassmann, originario de Polonia	Marzo	6	782
Al señor Pedro Fernando Kuhsieh, originario de Alemania	Marzo	6	782
AÑO 1927			
POLICÍA			
Establece la plaza de Comandante de la Policía de Investigación Judicial	Marzo	24	164
Reglamento de la Policía de Investigación	Abril	22	210
Reglamento del Tráfico	Junio	4	291
Reglamento de la Policía Nacional de Sanidad	Junio	22	321
Reglamento de la Escuela de Automovilismo	Agosto	30	441
Reglamento de Tolerancia	Octubre	19	531
Reglamento para los depósitos de gasolina y sus derivados	Noviembre	26	607
Adiciona un acuerdo que prohibe el depósito de materias inflamables dentro de poblado	Noviembre	26	608

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1928			
Reforma el Reglamento del Tráfico	Enero	14	661
Reglamento para vendedores ambulantes de efectos ultramarinos	Febrero	29	776
AÑO 1927			
PROPIEDAD LITERARIA			
A favor de don Agustín Iriarte por una obra de dibujo geométrico	Abril	28	218
A los señores Licenciado J. Antonio Villacorta C. y Flavio Rodas N., por la obra «Manuscrito de Chichicastenango» (Popol Buj)	Junio	17	332
Disposiciones para favorecer la producción literaria nacional	Julio	18	350
AÑO 1927			
RELACIONES EXTERIORES			
Delegado a una Conferencia Panamericana	Marzo	28	179
Otro para la Liga de Sociedades de la Cruz Roja	Marzo	28	179
Otro para Comisión Interamericana de Aviación	Abril	9	192
Otro para dos Centenarios en Francia	Mayo	11	246
Otro para el Congreso Panamericano de la Tuberculosis	Mayo	17	248
Otro para Congreso de Avicultura en Canadá	Mayo	18	249
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Mayo	30	277
Delegado a la exposición iberoamericana de Sevilla	Junio	13	316
Otro a la Unión Internacional de Socorro de Ginebra	Junio	21	319
Otro al Congreso de Navegación Aérea de Roma	Junio	27	342
Enviado extraordinario a varios países	Julio	1	344
Otro a Honduras	Julio	7	347
Reglamenta el pago de los derechos consulares	Julio	14	347
Establece Consulado en Budapest	Julio	16	349
Delegación para el Centenario de Berthelot en París	Julio	20	351
Otra para un Congreso del trabajo en Roma	Julio	23	356
Otra para Congreso de «Limnología» en Roma	Julio	25	357
Otra para Conferencia de Radiotelegrafía en Washington	Julio	27	361
Otra para la Comisión Panamericana sobre uniformar el procedimiento Consular	Agosto	12	412
Dimensiones de las banderas nacionales para uso de los consulados	Agosto	12	414
Delegado a una Conferencia Sanitaria Panamericana en Lima	Septiembre	21	494
Otro para la de Eugenesia y Homicultura en La Habana	Septiembre	29	499
Establece la Inspección General de Legaciones y Consulados en el exterior	Octubre	28	538
Delegado a la Exposición Internacional del Libro	Noviembre	14	580

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Integra la delegación para la VI Conferencia Internacional Americana	Diciembre	1	626
Delegado a una Conferencia de emigración e inmigración	Diciembre	23	642
Delegado a una Conferencia de derechos de Autores en Roma	Diciembre	23	642
Toda importación de mercaderías por correo debe pagar derechos consulares	Diciembre	27	653
Reglamento para vendedores ambulantes de efectos ultramarinos	Febrero	29	776
AÑO 1927			
REGISTRO CIVIL			
Autoriza al Registro Civil de la capital para trasladar unas partidas	Mayo	6	244
Análogo para el de Escuintla	Octubre	26	557
Otro para el de San Luis Jilotepeque	Diciembre	26	653
AÑO 1928			
Autoriza al de la capital para firmar unas partidas	Febrero	27	766
AÑO 1927			
SOCIEDADES Y ESTATUTOS			
Estatutos de la Sociedad Española de Beneficencia	Marzo	25	166
Otros de la Sociedad «Juventud Obrera» de San Juan Sacatepéquez	Marzo	29	181
Otros de la Cultural «El Porvenir», de Flores, Petén	Abril	2	187
Otros y reglamento del Hospicio Nacional y su Lotería	Mayo	2	219
Autoriza a la *Seanger Theatres of* Guatemala Inc. para hacer negocios	Mayo	31	286
Estatutos de la «Juventud Odontológica»	Mayo	31	287
La Sociedad de Auxilios Mutuos del Comercio permuta un predio con el Gobierno	Julio	6	346
Estatutos del Ateneo Norma	Julio	22	351
Estatutos de la Asociación de Estudiantes de Comercio	Julio	23	354
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Santa Rosa	Julio	26	358
Estatutos de la «Sociedad de Beneficencia y Educación de Centro América	Agosto	2	386
Estatutos del Club Antigüeño	Agosto	9	398
Estatutos del Centro Ajedrecista de Guatemala	Agosto	9	406
Reformas a los de «El Porvenir Obrero» de La Esperanza	Agosto	10	410
Estatutos de la Sociedad Cooperativa de Construcciones de Casas «La Continental»	Agosto	22	429
Reforma los del Hospital de Flores, Petén	Septiembre	1	450
Autoriza a la *Provincial Insurance Company, Limited* para hacer negocios	Septiembre	2	454

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
La Sociedad de Geografía e Historia permuta un predio	Septiembre.	15	467
Estatutos de la Sociedad de Artesanos, Colomba, Costa Cuca	Septiembre	16	468
Estatutos de la Unión Musical de Guatemala	Septiembre.	16	480
Estatutos de la Sociedad de Ahorros «I. R. C. A.»	Septiembre.	17	487
Estatutos de la Federación Obrera para la Protección Legal del Trabajo	Octubre....	5	500
Estatutos de la Sociedad de Auxilio Póstumo del Personal de la Tipografía Nacional	Octubre....	8	508
Estatutos de la Sociedad de Amigos «El Esfuerzo» Flores, Petén	Octubre....	21	545
Otros de la Sociedad Constructora Nacional y de Ahorros	Octubre....	25	553
Otros de la «Cooperativa Nacional de Casas»	Octubre....	25	556
Reforma los de la Sociedad de «Seguro de Vida del Gremio Obrero»	Octubre....	26	558
Estatutos de la Empresa Eléctrica de Chiquimula	Noviembre .	7	565
Otros de la de San Cristóbal Verapaz	Noviembre .	17	596
Libre la venta de licores en los clubs y centros sociales	Noviembre .	21	599
Estatutos de lo «Cooperativa Agrícola Industrial de Quezaltenango	Noviembre .	25	602
Otros de la Sociedad de Vidrieros «La Bienhechora» y su reglamento	Noviembre .	26	611
Auxilio a la Sociedad de Obreros «El Porvenir» de Chiquimula	Diciembre ..	5	627
Concesiones y franquicias a la *Guatemala Plantations Limited*	Diciembre ..	5	627
Autoriza a la «Guatemala Oil Exploration Corporation» para hacer negocios	Diciembre..	23	642
Adjudicación gratuita a la Sociedad Protectora del Niño	Diciembre..	23	643
Estatutos de la Sociedad «Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero»	Diciembre ..	24	649
AÑO 1928			
Otros de la Sociedad Cooperativa de Explotación de Ganado Lanar y Porcino	Enero	17	662
Otros de la Empresa Eléctrica Municipal de Quezaltenango	Enero.....	18	670
Otros de la Sociedad Excursionista y Deportiva «Esparta»	Febrero ..	13	743
Cede el uso de un Predio a la Sociedad Cooperativa de Ganado Porcino y Lanar	Febrero....	20	752
Autoriza a la «Compañía Agrícola de Guatemala» para hacer negocios	Febrero ...	20	753

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
Estatutos de la Liga de Obreros y Trabajadores de Puerto Barrios	Febrero	23	760
Otros de la Sociedad Benefactora «El Deber»	Febrero	28	769
Otros del Grupo «Renovación» en la Antigua G.	Marzo	5	780
Otros de la «Empresa del Agua del Mariscal»	Marzo	7	782
Otros de la «Unión de Propietarios de Panaderías»	Marzo	12	786
Autoriza a la «Compañía Bananera del Pacífico» para hacer negocios	Marzo	12	790
Estatutos de la «Unión de Trabajadores», Jutiapa	Marzo	13	791
AÑO 1927			
SALUBRIDAD E HIGIENE			
Reglamento de la Dirección General de Abastos	Agosto	18	417
Reglamento de Tolerancia	Octubre	19	531
Reglamento de barberías y peluquerías	Noviembre	28	616
Establece el Instituto Bacteriológico	Diciembre	23	643
AÑO 1928			
Reglamento para garantizar la salud de los trabajadores agrícolas	Enero	18	675
Establece las plazas de Médico y Practicantes para la vacunación a domicilio	Enero	20	677
AÑO 1927			
TELÉGRAFOS			
Tarifa por suscripción a los avisos de vapores	Abril	19	201
Tarifa telegráfica y telefónica (substituída el 29 de abril de 1931, tomo 50)	Abril	19	201
Oficina telegráfica en Uzumatlán	Abril	19	204
Contribución para cubrir el presupuesto de la Oficina de Caballo Blanco	Mayo	23	249
Línea telegráfica entre Salcajá y Quezaltenango	Junio	11	311
Oficina telegráfica en Las Cruces	Junio	11	312
La Dirección de Telégrafos pagará cada mes los presupuestos del ramo y la Tesorería Nacional el déficit	Septiembre	17	486
Oficina telegráfica en «La Reforma», Cabañas	Octubre	31	562
AÑO 1928			
Tarifa del servicio cablegráfico	Enero	3	658
Oficina telegráfica en «La Cajeta», El Jícaro	Febrero	27	767

DISPOSICIONES	MES	DÍA	PÁG.
AÑO 1927			
TIERRAS			
Lotifica los terrenos comunales de San Juan Ostuncalco	Mayo	31	282
El Estado adquiere título de propiedad de un predio en la Sexta Avenida Sur	Julio	25	357
Paga la medida de terrenos ejidales de Visitación	Agosto	2	391
Lotifica los terrenos comunales de Chahal	Septiembre	2	452
Análogo para otros de San Pedro La Laguna, ubicados en Chicacao	Noviembre	7	569
Aumenta a ciento sesenta caballerías los ejidos de San Rafael La Independencia	Noviembre	26	616
AÑO 1928			
Lotifica el terreno Minerva, en Huehuetenango	Enero	19	676
Lotifica y adjudica la finca «El Gallito», en la capital	Febrero	11	741
Análogo para un terreno en San Antonio Aguas Calientes	Febrero	23	758

DICTAMENES

De la Asamblea Legislativa a las Memorias de las Secretarías de Estado

	MES	DÍA	PÁG.
Ministerio de la Guerra	Marzo	11	797
Ministerio de Relaciones Exteriores	Marzo	24	799
Ministerio de Agricultura	Marzo	30	803
Ministerio de Gobernación y Justicia	Marzo	30	807
Ministerio de Educación Pública	Abril	7	809
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Abril	8	815
Ministerio de Fomento	Abril	20	823

SECCION DIPLOMATICA Y CONSULAR

	PÁG.
Recepciones Diplomáticas y Consulares	831
Autógrafas de Jefes de Estado	847

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

	PÁG.
Tratado de Comercio y Navegación con el Reino de Italia	855
Convenios con El Salvador y Honduras sobre obrar de común acuerdo en el examen y resolución de los problemas que expresa	860

FIN DEL ÍNDICE

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004669